



TESIS DOCTORAL

**LA CONSTITUCIONALIDAD
DEL DERECHO NOBILIARIO**

Por Manuel Santiago THOMÁS DE CARRANZA Y FRANCO

Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid

Dirigido por la profesora doctora doña

María Almudena BERGARECHE Y GROS

Facultade de Ciencias Xurídicas e do Traballo

Universidade de Vigo

-2013-

DEDICATORIA:

A mi fallecido padre excmo. sr. don Manuel Santiago Thomás De Carranza y de Luque-Romero, marqués de la Sala de Partinico, en agradecimiento por haber hecho que me interesara por los estudios de derecho, de familia y genealógicos.

AGRADECIMIENTOS:

Mi más sincero agradecimiento a la doctora en derecho doña María Almudena Bergareche y Gros sin cuyo apoyo este trabajo no se podría haber realizado.

Y mi agradecimiento también a mi mujer María de la Paz y a mis hijos Catalina, Guillermo y Emma por haberme animado en todo momento para que escribiera esta tesis doctoral.

ÍNDICE:

ÍNDICE:.....	7
ABREVIATURAS.....	15
INTRODUCCIÓN	17
Metodología:.....	57
DESARROLLO HISTÓRICO	67
1. El reparto	68
2. La paz de Utrecht	70
3. Distinción entre antiguo absolutismo y absolutismo ilustrado.....	72
4. La masonería y los Iluminati.....	73
5. La libertad inglesa, los padres de la ilustración.....	116
6. La España colonial	119
7. La revolución francesa, antecedentes.....	121
8. La legislación vigente en el antiguo régimen en España	125
9. El reinado de Fernando VII.....	127
10. La ley sálica y las regencias de María Cristina	134

11.	El reinado de Isabel II, Hohenzolern, y Amadeo	136
12.	La primera república y el carlismo.....	139
13.	El reinado de Alfonso XII.....	140
14.	La pérdida de América	141
15.	Alfonso XIII, y la regencia de María Cristina de Austria.....	147
16.	La segunda república.....	153
17.	El régimen nacional. Franco	159
18.	Juan Carlos Iº de Borbón y de Borbón	163
TESIS		179
Capítulo I. La Nobleza.		179
A. CONCEPTOS:		179
a- Concepto de nobleza.....		179
b- Concepto de privilegio.....		218
c. Concepto de genealogía.....		221
B. CLASES Y GRADOS DE LA NOBLEZA.....		237
C. MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA NOBLEZA TITULADA		259
1)- La concesión.....		259
2)- La sucesión		263
3)- La rehabilitación.....		271
D. OTROS MODOS DE ADQUISICIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS		
.....		302

a)- Designación de sucesor.....	302
b)- Reconocimiento	303
c)- La conversión.....	306
d)- La convalidación	306
e)- La Confirmación.....	307
f)- La cesión	307
g)- La distribución.....	308
E. OTRAS CUESTIONES	312
1-.Sucesión diferida.....	312
2-.Filiación adoptiva	312
3-.Filiación extramatrimonial.....	313
4-.Real licencia para contraer matrimonio	315
5-.Títulos de ex territorio español	316
6-.Títulos tradicionalistas, su reconocimiento	320
7-.El uso de Títulos extranjeros	321
8-.Títulos Pontificios	324
F. LA ADQUISICIÓN POR VÍA JUDICIAL.....	325
1-.La posesión civilísima.....	329
2-.El principio de representación	330
3-.El principio de propincuidad.....	332
4-.La prescripción adquisitiva o usucapión	333

G. MODOS DE PÉRDIDA DE LAS MERCEDES NOBILIARIAS	335
1.-Extinción.....	335
2.-La muerte	337
3.-La venta	337
4.-La renuncia	338
5.-Privación por causa de indignidad	339
6.-El incumplimiento fiscal	340
7.-Cancelación de la carta	340
8.-Pérdida en Juicio.....	341
H. EL USO INDEBIDO.....	342
Capítulo II. Las Constituciones y la nobleza.	344
1.-La Constitución de Bayona	346
2.-La Constitución de 19 de marzo de 1812	347
3.-El Estatuto Real de 10 de abril de 1834.....	349
4.-La Constitución de 18 de junio de 1837.....	352
5.-La Constitución de 23 de mayo de 1845.....	353
6.-Proyecto de 1 de diciembre de 1852.....	354
7.-La Constitución no promulgada de 1856.....	354
8.-La Constitución Democrática de 6 de junio de 1869.....	355
9.-Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio de 1873.....	355
10.-La Constitución de 30 de junio de 1876	356

11.-La Constitución de 9 de diciembre de 1931	357
12.-Las Leyes Fundamentales del Reino.....	357
1.-Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938	357
2.-Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942	357
3.-Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945.....	358
4.-Ley de Referéndum de 22 de octubre de 1945	358
5.-Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1946	358
6.-Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958..	358
7.-Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967.....	358
13.-La Constitución de 27 de diciembre de 1978.....	360
Capítulo III. La existencia legal de la nobleza.	362
I). La vigente Constitución de 1978 y sus antecedentes históricos.....	363
II).Las leyes y demás disposiciones legales sobre la materia.....	366
LEGISLACIÓN NOBIILIARIA.....	367
Legislación vigente en materia de títulos nobiliarios.....	367
Legislación postconstitucional completa	372
III).La jurisprudencia de los Tribunales.....	399
IV). Los Dictámenes del Consejo de Estado	403
V). La Diputación de la Grandeza de España	408

VI). División de tramitación de derechos de Gracia y otros Derechos del Ministerio de Justicia. La publicación en el B.O.E., y la Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino.	413
VII). Normativa fiscal de las Grandezas y Títulos del Reino.....	415
VIII). Las Asociaciones de Nobles de España, Titulados y no Titulados. (La Fundación cultural de la Nobleza Española. La Asociación de Hidalgos de España. Las Corporaciones Nobiliarias).....	419
IX). Las Ordenes de Caballería.	435
1-.Orden de la Encina.....	450
2-.Orden de la Jarra	451
3-.Orden de Santiago de Altopascio	452
4-.Orden de San Lázaro	452
5-.Orden de Aubrac.....	455
6-.Orden de Avis.....	455
7-.Orden de Montjoie.....	457
8-.Hospitalarios de Santo Tomás de Canterbury en Acre.....	458
9-.Orden de Montfragüe.....	458
10-.Orden de San Jordi d´ Alfama.....	460
11-.Hermanos Livonios de la Espada.....	461
12-.Orden de Dobrzyn.....	462
13-.Orden de la Santísima Virgen de la Misericordia.....	463
14-.Caballeros de la Cruz con la Estrella Roja	464

15-.Orden de la Fe y La Paz	467
16-.Milicia de Cristo Jesús.....	468
17-.Orden de la Virgen María	470
18-.Orden de Santa María de España.....	471
19-.Orden del Cristo de Portugal	473
20-.La Orden del Dragón	483
21-.Orden de San Mauricio	486
22-.Orden de Nuestra Señora de Belén.....	486
23-.Orden de San Jorge de Carintia	487
24-.Orden de San Jorge de Parma.....	487
25-.Orden de San Esteban.....	492
26-.La Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa	495
27-.La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.....	498
28-.Caballeros Teutónicos del Hospital de Santa María de Jerusalén ...	500
29-.La Milicia de Jesucristo	504
30-.Caballeros Hospitalarios o Sanjuanistas.....	516
31-.Orden Ecuéstre del Santo Sepulcro de Jerusalén	528
32-.Pobres Caballeros de Cristo y del templo de Salomón	542
33-.Orden de Calatrava.....	569
34-.Orden de Santiago.....	580
35-.Orden de Alcántara	606

36-.Orden de Montesa	610
X).La Doctrina sobre materia nobiliaria.....	615
XI). El artículo 62 letra f. de la vigente Constitución de 1978, y la no contradicción con el principio de igualdad ante la Ley y los artículos 56,2 y 57,2 de la vigente Constitución de 1978	618
CONCLUSIONES.....	626
BIBLIOGRAFÍA	632
ANEXO LEGISLATIVO.....	637
ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....	751
1ª Parte JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	753
2ª Parte JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	957

ABREVIATURAS.

Art.:	Artículo.
B.O.E.:	Boletín oficial del Estado.
Cap.:	Capítulo.
CC:	Código civil.
C.E.:	Constitución española.
Const.:	Constitución.
CP:	Código penal.
D:	Decreto.
DL:	Decreto legislativo.
EE:	Estatutos
GE:	Grandeza de España.
L.:	Ley.
LEC:	Ley de enjuiciamiento civil.
L.E.Cr:	Ley de enjuiciamiento criminal.
L.O.P.J.:	Ley orgánica del Poder Judicial.
Mº:	Ministerio
M.J.C.:	Milicia de Jesucristo.

O.:	Orden.
Pág.:	Página.
Pár.:	Párrafo
RD:	Real decreto.
Reg.:	Reglamento.
RO:	Real orden.
S.:	Sentencia.
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
TC:	Tribunal Constitucional.
TR:	Texto refundido.
TS:	Tribunal Supremo.

INTRODUCCIÓN:

Con el presente estudio procuramos fundamentar el encuadre del derecho nobiliario dentro de la Constitución Española de 1978. Para ello debemos localizar el derecho nobiliario dentro de una de las dos grandes áreas del derecho, ya sea derecho público o derecho privado. Y por lo tanto para poder determinar a cuál de estas dos áreas pertenece el **primer paso** será centrar la distinción entre derecho público y privado, que se remonta al derecho romano. Seguidamente, como **segundo paso**, citaremos los principios generales que rigen el derecho nobiliario y lo caracterizan, además de categorizarlo como derecho particular, especial y excepcional. En **tercer lugar** estudiaremos en esta introducción la justificación del encuadre del derecho nobiliario en una de las dos áreas, en concreto, en la del derecho público y cuáles son las consecuencias jurídicas del mismo. Y como **cuarto, y último paso**, fundamentaremos por qué hemos encuadrado este estudio dentro del área del derecho público y concretamente dentro del derecho constitucional.

I

Desarrollamos a continuación el primer paso por el que distinguimos el área del derecho público de la del derecho privado.

Ya Ulpiano¹ establecía esta división del derecho, en un fragmento del Digesto (D.1, 1, 1, 2), en su texto (aceptado en las “instituciones” de Justiniano) se ha incluido el derecho sacro como derecho público, ya que se considera derecho público aquel que es especial (el sagrado y público), frente al *ius civile* (o derecho común). Y es constante histórica la división en dos entre derecho público y derecho privado. Distinguiendo entre derecho privado, el de los ciudadanos y el público el que es de la ciudad. El derecho romano no usó la distinción del interés (ya público, ya privado) para distinguirlos. Papiniano² dice: “El derecho público no puede ser alterado por pactos de los particulares (*ius publicum privatorum pactis mutari non potest; privatorum convenio juri publico non derogat*). Los glosadores al recopilar estos textos y glosarlos afirmarían que se trataba del derecho administrativo. Es una característica que corresponde al derecho nobiliario en el que la concesión no puede ser alterada por el particular, ni los llamamientos a suceder, etc.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente en manos de los pueblos bárbaros, éstos impusieron sus propias normas en el ámbito del derecho público, dejando vigentes las de derecho privado, que siguió en la órbita del derecho civil, identificándose derecho privado y derecho civil³. [El derecho civil es un término mucho más concreto, como dice el propio Federico de Castro, y con más estrecha unión a la realidad social que el derecho privado, sirviendo de centro a éste último. Sus caracteres se han perfilado durante siglos y tiene notas propias y más concretas respecto al derecho privado. Aun siendo diferente, se

¹ **Domicio Ulpiano**; (¿Tiro, 170? - Roma, 228 d.J.C.) Jurisconsulto romano, considerado uno de los más grandes jurisconsultos de la historia del Derecho.

² **Papiniano** (?-212 d.J.C.) Jurisconsulto romano. Durante el mandato de Septimio Severo

³ **Juan Sempere y Guarinos** (Elda, actual Comunidad Valenciana, 8 de abril de 1754 - id., 18 de octubre de 1830). Político, jurista, bibliógrafo y economista) mantiene sin embargo lo contrario diciendo que: “Los Visigodos respetan el derecho público romano y respecto al derecho privado adaptan sus costumbres a muchas instituciones propias del derecho romano.”

considera sinónimo de derecho privado. Siguiendo la definición que el ya citado Federico de Castro da al derecho civil “no puede extrañar la variedad de sus definiciones... y se le irá sucesivamente considerando como derecho civil de los españoles (s. XVII), como derecho civil privado, afirmado en el derecho natural y separado del derecho político e internacional en el s. XVIII. Como derecho privado general del que se han disgregado diversas materias especiales”. Según De Diego es un conjunto normativo total por la especialidad de la materia: el hombre como sujeto de derecho y patrimonio y miembro de una familia. De nuevo siguiendo a Castro, diremos que “el Derecho civil y el Derecho privado coinciden en cuanto están ambos informados por el principio de personalidad. La diferenciación de sus ámbitos deriva de circunstancias históricas, la consideración que tenía el “ius civile” de derecho general ha pasado a derecho civil, por lo que éste comprende la materia común y no regulada por otras ramas jurídicas. Se han separado del derecho civil algunas materias informadas por principios especiales que no han dejado el campo del derecho privado, por ejemplo el derecho mercantil. Sin embargo siempre en conexión e interdependencia con el derecho público. Tiene principios propios, la igualdad, libertad para el desarrollo de la personalidad, (autonomía)”].

Durante la edad media la concepción germana contraria a la división en áreas del derecho, considerándolo uno solo, crea una gran confusión entre derecho público y privado. Así la herencia o enajenación de cargos públicos o la posesión territorial daba derecho a prerrogativas públicas. Aunque se conoció la diferenciación entre normas privadas y públicas, sin desvirtuar la unidad de todo el derecho.

A fines de la Edad Media se separa el derecho comercial del derecho civil, como rama independiente dentro del derecho privado, cuyas normas consuetudinarias se plasmaron por escrito en el Rol de Olerón o Tablas de Amalfi.

Con el humanismo⁴ influido por el método dialéctico⁵, tan dado a clasificaciones, se trata separadamente el derecho público del civil, y se irá conformando de manera que el derecho público se referirá a la regulación del imperio germánico y las prerrogativas feudales o cortesanas de los nobles.⁶

En la edad moderna se retoma la diferenciación entre normas de derecho público y de derecho privado.

La ilustración en el siglo XVIII inició un proceso de codificación que dividió las competencias del derecho público y privado mientras el derecho civil perdía materias, desgajándose en el siglo XIX el derecho del trabajo, luego del reconocimiento obtenido por los obreros de sus derechos tan lesionados con la Revolución Industrial.

Las ideologías liberales cargarían estos conceptos de contenido político, refiriendo el término de público al gobierno y administración frente a lo individual (burguesía), autonomía de la voluntad.

⁴ El humanismo es un movimiento cultural de Europa a partir del siglo XIV, y nacido en Italia. Pertenecen al mismo Dante, Petrarca etc....., se mantiene hasta finales del siglo XVI y quiere retomar el humanismo de la época clásica.

⁵ El método dialéctico era ya en la antigua Grecia de donde procede su etimología, se trata ya en épocas modernas de la confrontación en la conversación entre los diferentes participantes en un esquema general puede concretarse como la contraposición entre concepto y cosa en la teoría del conocimiento, a la contraposición entre los diferentes participantes en una discusión y a contraposiciones reales en la naturaleza o en la sociedad, entre otras.

⁶ **Federico de Castro y Bravo.** Compendio de derecho civil.

Llegamos al siglo XIX en el que el jurista Rudolf von Ihering⁷, distinguía el derecho público del privado, y de otra rama que llamó derecho colectivo. El derecho público, según este autor, se ocupa de la propiedad pública o estatal; el derecho colectivo, tiene como titular del derecho de propiedad a toda la ciudadanía; y el derecho privado, regula la propiedad de los particulares.

Para Savigny, prestigioso jurista alemán del siglo XIX, el Derecho privado estaría integrado por todas las relaciones de derecho existentes entre particulares y el público como configurador del Estado y de su organización y funciones.

Se darán distintas posturas en la doctrina, siguiendo a Federico de Castro haremos tres grupos de teorías:

a) Teorías dualistas, subdivididas en

1- las teorías del interés siendo el derecho público aquel en que predomina el interés general, frente al patrimonial, o de mercado.

Toma una dimensión política.⁸

Actualmente es criticada por dejar fuera disposiciones de derecho público de este, así las de policía, y del privado el matrimonio y la tutela. Reduce el derecho privado a un derecho propietario o de los privilegios burgueses. Adscribe el derecho privado al exclusivo servicio del interés individual, en contra del bien común.

⁷ **Rudolf von Ihering** (22 agosto 1818 - 17 septiembre 1892). Jurista alemán, conocido por su libro de 1872 "*Der Kampf ums Recht*" (*La lucha por la Ley*), como jurista, y como el fundador de una escuela moderna, histórico de la ley.

⁸ Confunde el derecho privado con el patrimonial, así Sohm o Korkounov (jurista ruso). O con el del mercado, así **Evgeny Bronislavovich Pashukanis** (23 de febrero 1891- 1937) fue un jurista soviético, mejor conocido por su obra *La Teoría General del derecho y el marxismo....* Que mira a los hombres como seres individuales (Felipe **Clemente de Diego**. (Guadamur, 1866-Pozuelo de Alarcón, 1945) Jurista español. Fue profesor de derecho romano y posteriormente de derecho civil.), y es el ámbito del egoísmo (Brinz).

2- Teorías de los sujetos: Diferencia entre las normas en que interviene el Estado y aquellas en que intervienen los particulares. El derecho público regula la relación de superior a inferior, el Estado actúa con “imperium”, esta es la teoría seguida por Castán Tobeñas, Ferrara, De Buen etc... Las relaciones se caracterizan por como de coordinación en derecho privado y de sumisión en derecho público⁹.

Georg jellinek¹⁰ distingue el derecho público del privado según que los sujetos cuyas relaciones rige estén en un plano de desigualdad o igualdad jurídica, respectivamente. Por eso el Estado es sujeto del derecho público cuando actúa en ejercicio del poder, o sea dotado de “imperium”, pero cuando actúa en un plano de igualdad con los particulares se halla sometido a las normas del derecho privado. Otra corriente apoyada en Papiniano entiende que el derecho político sería imperativo y necesario frente al privado, dispositivo, propio del negocio jurídico. El profesor Lacruz Berdejo¹¹, establece la siguiente diferenciación: “cuando las normas configuran, por consecuencia de su eficacia constitutiva, relaciones en que aparece el Estado o los otros entes públicos como sujetos portadores de soberanía o de imperium, de modo que el otro sujeto de la relación se encuentra en situación de subordinación, forma parte del derecho público, mientras que cuando autorizan la constitución de relaciones en las que el Estado y los demás entes públicos concurren con un particular,

⁹ Así lo dicen **Cicu, Luis Legaz Lacambra** 1906-1980 Filósofo del derecho, político, académico, ideólogo y traductor español, nacido en Zaragoza, y **Lange**.

¹⁰ **Georg jellinek** (1851-1911). jurista y teórico. Jurisconsulto alemán.

¹¹ **José Luis Lacruz Berdejo** (Zaragoza., 1921-1989). Catedrático de Derecho civil.

o concurren entre si varios particulares en un plano de igualdad, las normas han de considerarse como de derecho privado”.

Sin embargo el derecho público no siempre actúa con imperio, así las normas estructurales del Estado, o el derecho internacional público. Y el privado contiene normas imperativas (familia, tutela, etc...). Tiene para la concepción jus-naturalista semejantes errores que los que tiene la teoría del interés, enfrentando como opuestos y separados (formando dos derechos) los criterios de libertad y de jerarquía.

b) Las teoría pluralistas: Al no encajar algunas materias en las anteriores teorías, se crea un tercer género, el derecho mixto en que entrarían las materias que no se encuadran en ninguno de los derechos público o privado, el derecho de familia se desgaja del derecho privado¹², creándose un derecho de la sociedad, entre el público y el privado, o algunas normas difíciles de encajar se abandonan en una zona residual (derecho mixto), (postura de Gierke¹³).

Es criticada por no traer nada nuevo y no definir el criterio por el que se distinguen las materias.

c) Teorías negativas: Niegan la división en derecho privado y público, consideran que de hacerse uno de los dos sería derecho y el otro quedaría fuera.

Unos creen que solo existe el derecho privado (creación de la sociedad), defensor del individuo¹⁴, y otros que solo el público (creación

¹² Según **Cicu** (jurista italiano nacido en 1879), Plana y otros.

¹³ **Otto Friedrich von Gierke**. Nacido el 11 de enero de 1841, fallecido el 10 de octubre de 1921. Historiador alemán, especializado en el estudio de los antecedentes de las leyes germanas.

¹⁴ **Léon Duguit**. (Libourne, 1859 - Burdeos, 1928). Jurista francés.

exclusiva del Estado) al ponerse en marcha aun al contratar (derecho procesal).

Lenin mantiene el derecho público como único (teoría comunista), también doctrinarios del nacionalsocialismo rechazan la división.

Son criticadas por desconocer la esencia del derecho, rebajándolo al arbitrio individual o a la voluntad de un gobernante.

Todas estas teorías son rechazables pues se ha tocado el concepto mismo del derecho, desde el punto de vista del ius-naturalismo se ve claramente el fracaso de las teorías dualistas, así “ninguna regla merece el carácter de jurídica si solo tiene en cuenta el interés individual (conveniencia de un grupo o clase)” o “si solamente atiende al llamado interés general (consideración exclusivista de una mítica comunidad).”¹⁵

Y también es errónea la postura de las teorías negativas, (individualismo exclusivista, totalitarismo).

Hay por lo tanto que ir al concepto mismo del derecho y siguiendo a Castro podemos decir: que “el derecho positivo es uno, como el derecho natural del que depende”.

Pero el derecho cumple su función en dos direcciones fundamentales: 1º Para que la persona realice sus fines (sustantivos), lo que supone la organización y conservación de la comunidad. 2º Para que la comunidad realice sus fines (instrumentales), y por lo tanto haga respetar y proteja a la persona. Por lo tanto en “el derecho actúan **dos principios el de personalidad y el de comunidad**”. Ambos dirigidos al mismo fin (realización social de la Justicia) y han de estar presentes en cada norma y en cada institución.

¹⁵ Federico de Castro y Bravo, compendio de derecho civil.

“Las distintas normas habrán de reconocer primacía a uno u otro principio.”

Definiendo por lo tanto derecho público en aquellas normas en las que predomina la preferencia por la comunidad, y el privado en las que predomina la preferencia por la persona.

El derecho no consiente la partición total, geométrica entre público y privado. Las instituciones todas tienen caracteres de ambos, es el predominio de unos caracteres sobre los otros los que determinan su pertenencia a una de las clasificaciones. Sin perjuicio de la vital conexión entre las distintas disciplinas. Ya hemos dicho que se trata de una unidad no de derechos diferentes.

De esta forma se atribuye al derecho privado las reglas directamente informadas por el principio de personalidad sin que sea exclusivo, y al derecho público las directamente informadas por el principio de comunidad, sin que solo sean informadas por este principio. **Sin embargo hay materias que corresponden a una u otra división por historia, y que corresponden natural o típicamente al derecho privado o al público.**

El profesor Díez Picazo¹⁶, en el volumen primero de su Sistema de Derecho Civil dice: “Ante todo, hay que partir de la radical unidad del ordenamiento jurídico, que no queda nunca fragmentado o dividido. En segundo lugar, que la línea de frontera entre derecho público y privado no se puede nunca establecer con nitidez. En tercer lugar, que más que criterios

¹⁶ Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Burgos, 1931, Fue Ayudante en la Cátedra del profesor Federico de Castro (1953-1963) Profesor de Derecho Civil en el Instituto Católico de Dirección de Empresa-ICADE (1962 y ss.) y en la Academia de San Raimundo de Peñafort (CEU) Nombrado por oposición Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Santiago de Compostela (1963), pasando después a la Universidad de Valencia (1964-1972), y posteriormente a la Universidad Autónoma de Madrid (1972-2001) donde se jubiló y fue nombrado Profesor Emérito de dicha Universidad.

lógicos de distinción, lo que hay que señalar son puras directrices metodológicas de adscripción”. En este sentido, opone lo que Federico de Castro llama principio de personalidad frente al principio de comunidad o viceversa. Dicho de otro modo, lo que hay son instituciones enderezadas a regular la persona y el cumplimiento de sus fines, y otras, destinadas a regular la organización de la comunidad y sus fines.

Se viene de esta forma atribuyendo al derecho público lo correspondiente al derecho administrativo y político, y al privado lo correspondiente al derecho civil. Así se sigue una división histórica basada en la mayor **cercanía al derecho constitucional o administrativo** o en cambio más cercano al derecho civil, quedando dentro del derecho privado, donde se privilegia la autonomía de la voluntad, el derecho civil, el derecho comercial, el derecho internacional privado, el derecho laboral (aunque contiene normas de orden público), el de la navegación, el agrario, y el de minería. Dentro del derecho público quedan: el derecho penal, el derecho constitucional, el derecho procesal, el derecho administrativo, el derecho internacional público, el derecho tributario, y el derecho ambiental.

II

Como segundo paso citamos los principios generales que caracterizan el derecho nobiliario y su adscripción a las categorías de derecho particular, especial y excepcional.

Principios generales del Derecho Nobiliario:

- Privilegiación: el derecho nobiliario es privilegiado en cuanto que se refiere a unas personas o familias concretas y no a la generalidad de la gente, con preeminencias, honores y distinciones que les singulariza frente al común de

las personas. Es de considerar, que se trata de un fuero especial diferente al derecho común y veremos más tarde que el privilegio es considerado derecho público.

- La nobleza: los atributos de la nobleza que la caracterizan y la separan del derecho común son la indivisibilidad, la perpetuidad, la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad, que se establecen normalmente en la concesión, que es a su vez de carácter público y en las normas que regulan esta materia, que son de derecho administrativo.

- Transmisibilidad: la nobleza se transmite según las normas establecidas en la concesión de carácter público y siguiendo un procedimiento a su vez establecido por reglamentos administrativos, de forma que suele transmitirse, salvo en el caso de los títulos vitalicios, por parte de varón, salvo excepciones, siendo ésta la forma regular de transmisión ya que es la misma que según las normas corresponde a la monarquía.

- Universalidad en la descendencia: así como los títulos nobiliarios normalmente se transmiten por línea de varón, sin excluir totalmente a la mujer, y a una sólo persona (al menos en España), sin embargo, la nobleza, que no se confunde con los títulos nobiliarios, se transmite de forma universal a toda la familia descendente, aunque excepcionalmente los títulos se pueden transmitir por línea colateral (y siempre dentro de la consanguinidad). Si bien, la nobleza se transmite por línea de varón, aunque se transmita a la mujer, pero no por línea femenina, salvo los títulos que se pueden transmitir a través de la mujer a falta de varón, aunque hoy día también por la mujer y a la mujer por primogenitura.

- Automaticidad de la adquisición: la nobleza se adquiere directamente al nacer, sin embargo, es necesario probarla.

- Es un derecho de sangre que se transmite igualmente a los hijos naturales que a los legítimos y tanto unos como los otros pueden transmitirla a su vez. Por lo tanto el parentesco biológico no exige filiación matrimonial.

El derecho nobiliario entraría también en la categoría de **derecho particular** frente al derecho común (ius civile), siendo de aplicación restrictiva y derogatorio del derecho común. Hay que distinguir entre normas de derecho general y de derecho particular así la generalidad de las normas jurídicas también tiene un componente territorial. En España, adquieren particular importancia los denominados derechos forales. Las normas se dividen, según los ámbitos territoriales de aplicación en:

- Normas de derecho general: aplicables en todo el territorio nacional, y
- Normas de derecho particular: aplicables a límites territoriales más reducidos: comarcas (fundamentalmente en las costumbres), regiones (los Derechos forales) o Comunidades Autónomas.

En lo que respecta a la usucapión de los Títulos nobiliarios estos no se rigen por una norma general, así se aplicará la ley 41 de Toro a los títulos de Castilla, sin embargo se aplicará la ley de Aragón para los de este reino, en el primer caso es de 40 años el tiempo que debe transcurrir para usucapir, sin embargo en Aragón será de treinta años y un día. En apoyo de esto se citan las siguientes sentencias: **La del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal).**

Sentencia núm. 26/1995 de 2 octubre RJ 1995\8180 que dice literalmente en su Fundamento de derecho cuarto:

“En tal sentido en relación con los títulos nobiliarios la Sentencia de 10 octubre 1961 (que se refiere al título Duque de Montalvo otorgado por el Rey Fernando como Rey de Aragón y Conde de Barcelona el 1 de enero de 1507, el que no reinaba en Castilla por haber fallecido su esposa Isabel I en el año 1504 y ser proclamada Reina de Castilla su hija Juana I el 11 de enero de 1505), en cuya resolución se declara la inaplicabilidad de las leyes de Toro, por no formar parte del material normativo jurídico de los derechos aragonés y catalán, únicos aplicables como subsidiarios al título discutido, y se establece la observancia del «Usatge Omnes Causae» (Constitución segunda del Título II «De prescripción» del Libro VII de las Constituciones de Cataluña). La doctrina de la sentencia citada se confirma, en ocasiones por la vía indirecta de la exclusión o cita, en sentencias posteriores, como las de 9 junio 1964 (RJ 1964\3216), 22 febrero y 1 julio 1972 (RJ 1972\1896yRJ 1972\3669), 6 noviembre 1986, 12 junio 1991 (RJ 1991\4446) y 24 marzo 1992. Admitida la posibilidad (al menos teórica) de la aplicación de la prescripción extintiva de 30 AÑOS a los títulos nobiliarios de la Corona de Aragón ,... “

Y la de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13^a)

Sentencia núm. 105/2009 de 6 abril JUR 2010\281127 Que dice en su fundamento jurídico cuarto:

“La sentencia de 6 de noviembre de 1986, que reitera la vinculación del Reino de Nápoles con la Corona de Aragón, declara la inaplicabilidad de la ley cuarenta y cinco de Toro y su sujeción al Fuero VI "De Prescriptionibus", del Libro VII del Código de Huesca de 1247..., que faculta a quien posee una heredad (título) durante TREINTA AÑOS y un día a oponer con éxito la prescripción general y extraordinaria. En igual sentido las Sentencias del mismo

Tribunal Supremo de 9 de junio de 1964, 10 de noviembre de 1971, 22 de febrero y 1 de julio de 1972, 12 de junio de 1991, 24 de marzo de 1992 .” y

“Por lo expuesto y lo admitido por el demandante-apelante, el título de Marqués de... es de origen aragonés y por tanto queda sujeto a la prescripción adquisitiva de TREINTA AÑOS y un día.” Y viene a razonar jurídicamente en su fundamento jurídico quinto:

“Primera.- Quien, por efecto de la usucapión, adquiere la posesión legítima del título, se convierte en cabeza de línea, en la que, desde su arranque, habrá de seguirse el orden regular de sucesión al título con base al parentesco por consanguinidad con esa persona que es la nueva cabeza de línea. La posesión civilísima, independiente del hecho material de la posesión de derecho, cede ante la posesión real que, cuando alcanza el plazo legal preestablecido (aquí TREINTA AÑOS), pierde la precariedad inicial y consolida la adquisición de quien ha poseído el título, perteneciendo al linaje o estirpe, que ya no se doblega respecto de quien ostentaba antes mejor derecho, siendo mantenido en su posesión frente a todos.” Y también en su razonamiento viene a decir:

“haber transcurrido, sin interrupción ni existencia de acto alguno impeditivo por parte de D. Hipólito , el plazo legal de prescripción aplicable de TREINTA AÑOS (hecho jurídico) que originó la creación de una nueva línea sucesoria en la que Doña Susana goza de mayor propinquidad o proximidad de grado respecto de quien es cabeza de aquella y fue último poseedor del Título, pues el mejor derecho absoluto no deriva del parentesco con el fundador originario, sino del parentesco con el nuevo fundador, esto es, con la nueva cabeza de línea que constituye el rehabilitante.”

Es importante resaltar aquí, porque admite como de la Corona de Aragón aquellos títulos nobiliarios concedidos por Reyes de España como Reyes de Aragón (véase en este caso sobre tierras de Sicilia), la siguiente sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal)** Sentencia núm. 26/1995 de 2 octubre RJ 1995\8180, que ya citamos anteriormente y que dice literalmente en su fundamento de derecho primero:

“Para la adecuada resolución del presente recurso de casación deben establecerse con carácter previo las apreciaciones siguientes, respecto de las que no se plantea cuestión fáctica alguna: 1.- El pleito entablado entre don Fernando de D. y de S., como demandante, y don Jorge de C. y S., como demandado, tiene por objeto el mejor derecho a poseer y ostentar el título nobiliario Conde de Galiano de Aymerich 2.- El título Conde de Galeano tiene su origen en la concesión efectuada por don Felipe II, como **Rey Felipe I de Aragón, sobre tierras de Sicilia**, el 20 de marzo de 1561, en favor de don Aymerich de C. y B., para sí y sus sucesores legítimos. ... “.

“... 6.- El título nobiliario pertenece a la Corona de Aragón (de la que formaba parte Cataluña) y por ende queda sujeto a los derechos Aragonés y Catalán, y concretamente a éste, según se admite por las partes litigantes. ... “.

Y en su fundamento de derecho cuarto dice literalmente lo que sigue:

“... En cuanto a éstos no hay obstáculo para la operatividad de la prescripción adquisitiva, ni de la extintiva, y en el caso no se suscita conflicto si **debe aplicarse el derecho sustantivo aragonés (Fuero de Huesca), o el catalán («Usatge Omnes Causae»), ... “.**

En las citadas sentencias del Tribunal Supremo especialmente las de 6 de noviembre de 1986, 12 de junio de 1991 y 24 de marzo de 1992 y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 2 de octubre de 1995 y la también citada de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 6 de abril de 2010, se aplica diferente legislación para los Títulos de Castilla o para los del reino de Aragón, para los primeros la Ley 41 y 45 de las Leyes de Toro mientras para los del reino de Aragón el Fuero VI del Libro VII del Fuero de Huesca de 1247¹⁷. Por lo que al menos en cuanto a prescripción no se aplica una ley general sino diferentes **leyes particulares** según la pertenencia de un título nobiliario a uno de los reinos de Castilla o Aragón.

También se puede considerar un **derecho especial**, ya que el derecho común es el contenido en el código civil. Que quedaría como supletorio en esta materia. Con esta contraposición se destaca que ciertas normas o sectores normativos tienen por objeto la regulación de materias o relaciones jurídicas determinadas y concretas o, mejor, están dirigidas hacia un sector determinado de los destinatarios potenciales de las normas. Así pues, éstos vienen considerados como integrantes de ciertos colectivos que están sometidos a un régimen jurídico propio, al que se le considera especial, a los comerciantes y empresarios se les aplicará el Derecho mercantil, a los trabajadores por cuenta ajena, el derecho laboral. Si bien en lo que el derecho nobiliario no contempla

¹⁷ El Fuero de Huesca o Los Fueros de Aragón datan de 1247, año en que el rey Jaime I el Conquistador convocó Corte General en Huesca a la que asistió una representación de la sociedad del momento con objeto de elaborar de forma consensuada y sin imposición, unas leyes de aplicación para todo el reino de Aragón. Estas leyes, fueron posteriormente clasificadas en títulos y libros para facilitar su aplicación por los jueces. Con el tiempo, la ordenación de los títulos se perdió al ir añadiendo nuevas leyes en Cortes de reinados posteriores, pero la denominación de los epígrafes pudo conservarse.

habría que estarse a lo establecido por el derecho común pero solo como supletorio de aquel.

Es también **derecho excepcional**, Es el ius singulare, Tiene esta condición según Castro:

1º El ocasional o nacido para regular una situación anómala, y transitoria.

2º El conservado por inercia o motivos políticos.

3º **Las concesiones** en beneficio de un territorio, **persona o clase (privilegio)**

El privilegio es un derecho particular, y especial y excepcional. Por lo que su interpretación es restrictiva.

Castro especifica que en sentido estricto es: “La disposición jurídica que crea inmediatamente una situación jurídica concreta (pensión, exención, cargo, empleo, o **título**).”. Tiene, y esto siguiendo a Castro, notas más conformes a la **concesión administrativa**, que a una verdadera norma jurídica, pues es renunciable, puede anularse por error, y extinguirse por no uso o abuso.

III

La justificación y las consecuencias jurídicas de encuadrar el derecho nobiliario en el área de derecho público, que constituye nuestro tercer punto a tratar, son las que a continuación consideramos.

Justificación como derecho ante todo público.

Hemos incluido el derecho nobiliario dentro del derecho público porque se encuentra actualmente en España, regulado por normas de esta área del derecho. Aunque la nobleza haya perdido casi todos los privilegios que le correspondían históricamente, es una regulación de carácter pública la que se mantiene, y su reflejo en la sociedad también es de carácter público, confeccionándose la guía oficial del Ministerio de Justicia y tramitándose los expedientes por órganos del Estado de carácter por lo tanto público.

El mundo del derecho nobiliario español actual se mueve dentro del campo del derecho público, en cuanto toda su regulación desde su origen a su transmisión y supresión está regulado por derecho administrativo (derecho público), que se recurre en procedimiento contencioso-administrativo.

No existe derecho nobiliario en el Código civil (derecho privado), sino en las leyes, decretos y demás normas de carácter administrativo.

Es importante resaltar que como todo derecho es multidisciplinar no puramente público, sino que en algunas de sus características entra también el derecho privado, así ocurre con la institución de la posesión civilísima¹⁸, y el procedimiento civil aplicable a los litigios entre partes para probar mejor derecho para poseer. Sin embargo hablamos de posesión no de propiedad, ya que es posesión en cuanto pertenece a la Corona como ente público y origen de la concesión etc.... Es de citar en sustento de esto que los títulos cuando dejan de

¹⁸ Siguiendo a Espín Cánovas podemos decir: En cuanto que la posesión civilísima ya venía consagrada en la legislación de Toro, y este influjo de las Leyes de Toro sobre la posesión civilísima de los mayorazgos es reconocida por nuestra doctrina. El artículo 45 de la Ley de Toro no es simplemente un precedente remoto, pues primeramente a través de la aplicación de dicha Ley a la sucesión de los mayorazgos, y más tarde, abolida dicha legislación, continua aplicándose dicha ley en la sucesión en los títulos nobiliarios. Se puede decir también siguiendo al mismo autor, que la posesión que sin necesidad de aprehensión se transmite por ministerio legal no es una posesión material,... sino una forma de posesión espiritualizada.

ser poseídos revierten a la corona que es donde se originan, no por ello desaparecen.

Es notorio que se trata, hoy día, de un derecho de gracia, gracia de la Corona, como institución constitucional, no de un derecho exigible privadamente, sino públicamente solicitable. Así se establece en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, así también en el Real Decreto de 8 de julio de 1922 artículo 2º en cuanto a la rehabilitación (la gracia de la rehabilitación) y dice por disposición administrativa en su artículo 1º. La Ley de 5 de mayo de 1948 habla igualmente de “la gracia” de la concesión, rehabilitación y transmisión. Se trata de un derecho de gracia y se tramita por expediente administrativo. Lo que en relación con todo lo anteriormente expuesto deja claro **el carácter público del derecho nobiliario español.**

Pero podemos a lo anteriormente dicho añadir lo que sigue,

Es inscribible en un registro público como es el del Ministerio de Justicia y en el Registro Civil¹⁹.

No cabe la concesión privada de los títulos nobiliarios esta se hace de forma pública por mandato de la Corona (cuyo titular es el Rey). Las sentencias de ámbito privado necesitan de su ejecución en el ámbito público para obtener toda su expresión sin lo cual carecen de valor.

Se tiende actualmente a considerar el derecho nobiliario dentro del ámbito del derecho de familia, se le quiere identificar con el nombre, concretamente con el apellido (ver, **Sentencia T.S. 619/2011 (Sala 1) de 14 de septiembre** “... el

¹⁹ El Registro Civil es de carácter público y siguiendo a Castro se manifiesta en el doble sentido de amparado por la autoridad (“publice auctoritate”) y abierto al público (“palam facere”).

recurrente sostiene el motivo con diversos argumentos que se proyectan sobre dos planos, claramente identificados en la demanda: el relativo a la protección de su derecho sobre el título nobiliario, cuyo régimen jurídico equipara al derecho al nombre...”

“..., según entiende, lo admite el artículo 2, apartado 3, de la Ley 1/1982 - teniendo en cuenta la reiterada analogía entre los derechos al nombre y al título nobiliario y lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 7, en relación con el artículo 2, de la misma Ley y 18 de la Constitución Española –...“ .

“... dando por supuesta la analogía entre los derechos sobre aquel y sobre el nombre....”

“...Basa tal pretensión en la afirmación de que su derecho sobre el título nobiliario marqués de... está protegido por el artículo 18, apartado 1, de la Constitución Española y, en su desarrollo, por la Ley 1/1982, ya que su régimen jurídico no es más, en ese ámbito, que una extensión del aplicable al derecho sobre el nombre. ...”

“... destacando lo dispuesto en el artículo 7, apartado 6, de aquella Ley y la relación de semejanza funcional entre la distinción honorífica y el nombre. ...”

“... El Tribunal Constitucional, en las sentencias 27/1982, de 24 de mayo, y 126/1997, de 3 de julio, al interpretar la Constitución Española, precisó que el derecho sobre el título nobiliario tiene un contenido jurídico que se agota en la facultad de adquirirlo y de protegerlo frente a terceros, de forma semejante al nombre. ...” .).

El apellido tiene su origen en el derecho de familia (artículo 109, título V, “de la paternidad y filiación” del vigente Código civil: “La filiación determina los

apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.”). Admitiéndose en cierta forma que la familia es titular de algunos derechos, no las personas que la componen, como es el caso de **los apellidos**, el derecho moral sobre los recuerdos, la tumba etc., etc...), La filiación determina los apellidos de la persona (**Tribunal Constitucional (Pleno)** Auto núm. 152/2011 de 7 noviembre RTC 2011\152 Auto: “el interés del Estado, al tratarse de una **materia de orden público**, en dotar de estabilidad al estado civil mediante la fijación inicial del orden de los apellidos y el establecimiento de los supuestos concretos de cambio y/o inversión”. “la regulación contenida en el art. 109 del Código Civil (LEG 1889, 27) , según la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 noviembre (RCL 1999, 2801)”... , impide la inversión de los apellidos determinados por filiación tras la primera inscripción y hasta la mayoría de edad concurriendo causa justificada”), que se regirán en función de la legislación concreta aplicable, y además comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras. **Las dos instituciones fundamentales del derecho de familia** son el matrimonio y la filiación, ya que se trata de la sucesión en los títulos, en la nobleza o en la hidalguía al ser de la familia, distinguiendo una familia de otra y sucediéndose dentro de la familia²⁰.

²⁰ La doctrina considera la **Naturaleza jurídica del nombre** y del nombre se dice que tiene una doble naturaleza jurídica, porque es considerado como:

Institución de policía: sirve para la identificación de los individuos. Y como tal tiene caracteres jurídicos:

Obligatorio: se debe tener y mantener el nombre

No se puede cambiar sin un procedimiento legal

Derecho de la personalidad: es el derecho de ejercer las actividades sociales sin confundirse con terceros. También es un derecho en la medida en que puedo evitar que otra persona se cambie el nombre para ponerse uno igual al mío. Y sus caracteres jurídicos desde esta perspectiva son:

No es negociable: excepto cuando el nombre se convierte en un nombre comercial (marca de fábrica).

No estamos de acuerdo con esta línea que lo considera como el apellido ya que el título nobiliario y el derecho nobiliario en general va más allá que el nombre, supone un derecho especial premial, y de prolongación en el tiempo de algunas virtudes o hazañas, supone también unas preeminencias (**Sentencia T.S. 619/2011 (Sala 1) de 14 de septiembre: Sexto.-** Las semejanzas entre el nombre y el título nobiliario ciertamente existen, como pusieron de manifiesto las sentencias de 26 de enero de 1990 (caso Marqués de Bradomín), 179/2000, de 29 de febrero (caso Marquesa de Tosos) y 651/2004, de 9 de julio (caso Marqués de Palmer), y responden a que el último, como se ha dicho, puede contribuir a identificar a la persona, en la medida en que permite distinguirla de las demás. **Pero no ocultan las sustanciales diferencias entre los derechos sobre ambos bienes inmateriales - las cuales se reflejan en las normas sobre su adquisición, contenido y transmisión** -, como consecuencia de que la distinción nobiliaria no tiene como función principal individualizar a la persona, sino otorgar un tratamiento honorífico a favor de alguna - sentencia de 1 de julio de 1972 -, lo que - como señaló la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1.997, de 3 de julio - es predicable con independencia de que se adquiriera por concesión o por vía sucesoria, por su

Es imprescriptible: a pesar de que se deje de usar un nombre por un largo tiempo, este no prescribe.

Caracteres jurídicos del nombre: El nombre es un atributo de la personalidad que sirve para la identificación del individuo. El nombre de una persona tiene 2 elementos básicos, que son a lo que llamamos el nombre patronímico, que es el apellido, la parte que **identifica a todos los miembros de una familia**. Y a lo que llamamos el *nombre*, que es el nombre de pila, que es con el que se identifica a cada miembro de una familia. Pero el nombre puede tener otros elementos: Sobrenombres: apodos. Es un nombre que utilizamos para referirnos a alguien de hecho. Pseudónimo: que es la identificación que escoge una persona para la realización de una determinada actividad. El caso de escritores, artistas.

Títulos nobiliarios: títulos de nobleza. Príncipe, duque, marqués, conde, vizconde, etc. Son títulos que pueden formar parte del nombre.

Todo eso es lo que forma el nombre de una persona, de esa manera queda establecido, formado el nombre de esa persona.

señalada finalidad, que no es otra que la de distinguir y honrar a una determinada persona por el reconocimiento de méritos o servicios suyos o de sus antepasados.

Realmente, sólo podía concurrir el primero de los supuestos legales previstos en la letra b) del artículo 13, a partir de la relativa equiparación del título nobiliario con el nombre: esto es, el referido al registro de un nombre civil que identifique a una persona distinta del solicitante....”).

Es evidente la diferencia entre apellido y linaje noble, está muy extendida la creencia que todo el que lleva un mismo apellido pertenece a una misma familia o linaje. Esta opinión generalizada no tiene fundamento alguno. Es en el siglo XI y hasta finales del XII, cuando se empiezan a formar la mayoría de los apellidos en toda Europa. La gente comienza a adoptar aquellos apelativos que permiten distinguirlos de otras personas que llevan el mismo nombre. La adopción de apelativos toponímicos, de ascendientes, oficios u otras cualidades físicas o de carácter, se dan en todas partes. Es así que se dan los mismos apellidos en personas muy alejadas geográficamente y que por supuesto no tienen ningún parentesco familiar, por lo que debemos hablar de linajes²¹ no de familias. Para comprobar esos linajes nobles habrá que recurrir a las genealogías, las coincidencias de apellidos no suponen en realidad nada que pruebe un linaje, sin la consiguiente genealogía que pueda comprobar la misma o distinta ascendencia, a tal punto que personas con diferente apellido pueden ser del mismo linaje por cambio de apellido en una o varias ramas, lo que no altera en su caso la común ascendencia.

²¹ Linaje procede de la voz latina *línea*, es la línea de ascendencia o descendencia de una familia. es la serie de ascendientes y/o descendientes, en cualquier familia, de una persona considerada como el primero de un tronco o rama común.

Y aunque es un derecho especial y no seguimos estas teorías que lo consideran derecho de la familia, debemos aquí reproducir las teorías según las cuales el derecho de familia no es íntegramente de derecho privado, Así siguiendo a Diego Espín Cánovas, diremos que además de la normativa ética que con lleva el derecho de familia, “esta tiene como institución social, una gran importancia para el Estado, como organización política, hasta el punto de haberse considerado muchas veces que la familia era el fundamento mismo del Estado, como un núcleo político embrionario. Por esto mientras que el Estado puede abandonar en general el resto del derecho privado a la resultante de los intereses particulares, no puede en cambio hacer lo mismo con las instituciones familiares, que por el contrario ha de regular y vigilar, dado el evidente interés general de las mismas. Consecuencia de ese predominante interés general en la regulación del derecho de familia es que los derechos que se conceden son generalmente, *irrenunciables, e imprescriptibles*, teniendo el predominio la situación de deber jurídico sobre la de derecho subjetivo...”.

“Estas características propias del derecho de familia le dan una fisonomía *publicística*, que ha hecho pensar en la pertenencia del mismo al derecho público, o bien en crear una zona próxima al mismo intermedia entre este y el derecho privado, integrada por el derecho de familia”²². O que mantiene una posición destacada frente al resto del derecho privado.

Es decir de todo lo expuesto, que el derecho de familia y siguiendo las teorías recogidas por Castro, que referimos anteriormente, tiene carácter

²² Diego Espín Cánovas, Manual de derecho civil español, volumen IV, Familia.

predominantemente público aunque se haya históricamente incluido en derecho privado.

Debemos hacer una diferencia entre la nobleza, como derecho premial concedida por la Corona, y el derecho de algunos nobles a considerarse nobles por ser inmemoriales y no proceder de un derecho puramente premial en la adquisición de su nobleza, que no parece que tenga su origen en un derecho premial como lo es actualmente el origen de la nueva nobleza, sino en casos diferentes de adquisición de la misma, no exclusivamente por la gracia de un Rey. Las más antiguas familias no siempre tienen su origen noble en la gracia real sino a veces en su propia acción, y su derecho no está determinado por una gracia concedida en un momento histórico, sino por su propio origen inmemorial. Las hidalguías inmemoriales no tienen siempre su origen en una concesión real, sino en casos, en una situación de hecho que luego podrá ser reconocida por la Corona. No siempre existió una monarquía absoluta, ni hereditaria ¿Dónde está el origen de la nobleza en las monarquías como la Goda que era por elección entre los nobles o por usurpación de la Corona? ¿Qué gracia representa la adquisición de títulos de nobleza por la ocupación? Los primeros señoríos no tienen su origen en una gracia real, y muchos se convertirían después en títulos del reino, pero su existencia es anterior. La entrada en las órdenes militares nobles, en las asociaciones de nobleza, no exigían de la gracia real, sino de la prueba de haber ostentado la nobleza por generaciones, sin que se sepa su origen en muchísimos casos por ser de inmemorial. Podríamos plantear el tema ¿qué fue antes la nobleza o la monarquía? Y ¿La nobleza surge de la monarquía o, a la inversa, es la monarquía la que surge de la nobleza? Como el ya citado caso de los reyes

godos, por citar alguno, pero podríamos hablar del origen de la monarquía franca, con los mismos comienzos, o de la nobleza antiquísima, bíblica, de los judíos, antes de que Yaveh les diera un rey. Y así del origen de la monarquía posterior al de la nobleza. El sistema de tribus²³ o clanes²⁴, no tenía rey, sino un patriarca²⁵, y se formaba por la familia. En un principio, se distinguían clases nobles de guerreros, de clero, sin un rey necesariamente.

La trascendencia de la división entre derecho público y derecho privado opera en cuanto al tipo de derecho a aplicar, regulándose la práctica respecto a una normativa diferente según se trate de derecho público o privado.

Se plantea esta cuestión previa de a qué campo pertenece en los siguientes casos:

1º Competencia de los Tribunales ordinarios. **La de la Administración y la de la jurisdicción Contencioso-administrativa, en el caso del derecho nobiliario.**

2º Las normas derogadas del derecho público en el campo del derecho nobiliario, y las dejadas vigentes, aquellas de derecho nobiliario pertenecientes al derecho administrativo (derecho público).

3º Normas aplicables a extranjeros (son aplicadas en el derecho nobiliario español aquellas normas de derecho público que establecen en su

²³ Marshall sugiere la siguiente definición de **tribu**: "grupo social asociado a la familia, junto con la autonomía de una nación". La definición de tribu ha traído mucha polémica entre los paleontólogos. Se considera su origen en Roma.

²⁴ Un **clan** es un grupo de gente unida por lazos de parentesco y ascendencia, vinculado por la percepción de ser descendientes de un ancestro común. La denominación proviene del gaélico. En general, el parentesco difiere de las relaciones biológicas, ya que también envuelve la adopción, el matrimonio y lazos genealógicos convencionales e, incluso, ficticios.

²⁵ **Patriarca** (del latín *patriarcha*, procedente del griego *πατριάρχης*) es la denominación del varón que tenía la autoridad de *pater familias*

caso la aceptación de títulos y nobleza extranjera en España y la no utilización por españoles de títulos extranjeros en España salvo autorización para ello), y las normas extranjeras aplicables en España (en los casos de autorización de uso de títulos extranjeros, estos se rigen por las normas extranjeras del país de origen).

4º La materia a la que se limita la aplicación de una Ley. La concesión de un título y la norma administrativa que lo regula, tanto su concesión, su sucesión, su rehabilitación, su cesión, etc., sólo se puede aplicar a la materia nobiliaria.

5º Conjuntamente la competencia y la regla aplicable a una relación jurídica. La regla aplicable a la relación jurídica no es la del derecho privado, sino la del derecho público. En cuanto se refiere a materia nobiliaria la relación se establece entre la Corona, ente público, y el particular, como administrado.

La jurisprudencia considera de índole privado: los asuntos sobre el estado civil de las personas, sucesión hereditaria, propiedad, contratación y responsabilidad pecuniaria.

De naturaleza pública: lo referente a organismos públicos, funcionarios, servicios y **concesiones públicas**.

Aunque las dudas que se susciten se ventilarán ante los Tribunales ordinarios civiles, esto es una presunción favorable a la jurisdicción ordinaria, que se traduce en la aplicación del derecho procesal civil.

a) En consideración a la competencia respecto a los títulos nobiliarios, es de la administración pública que es donde se ve la cuestión

de creación, y transmisión de los Títulos nobiliarios, y por lo tanto de los Tribunales contencioso-administrativos para recurrir las resoluciones de la Administración pública. Como hemos tratado en el punto 1º, es competente en derecho nobiliario la administración pública y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Como ya hemos dicho en el punto 2º, son las normas de derecho nobiliario contenidas en normas administrativas las que se derogan y se mantienen vigentes.

c) Reiteramos aquí lo ya dicho en el correspondiente punto 3º, respecto al derecho nobiliario extranjero de aplicación en España y el derecho extranjero aplicable a los españoles en el extranjero, así como el mismo aplicable a los extranjeros en España.

d) La materia a la que se limita la aplicación de la ley es el derecho nobiliario, y este está contenido en normas de carácter público, es derecho administrativo (que es el punto 4º que hemos visto).

e) Si atendemos a la competencia y la regla aplicable en materia nobiliaria son de derecho administrativo y por lo tanto entra dentro del campo del derecho público (punto 5º visto).

Es por tanto importante saber a qué área del derecho pertenece para establecer en la práctica qué clase de derecho es de aplicación y vemos que al ser derecho público habrá que aplicar al derecho nobiliario las normas de derecho público, así y aunque me reitere en lo ya expuesto, el derecho nobiliario al ser público se le aplica el derecho administrativo que es el que lo regula, y la competencia es de los tribunales administrativos, con lo que las resoluciones

que sean recurribles en cuanto a creación y transmisión de títulos nobiliarios son recurribles ante tribunales contencioso-administrativos cabiendo cuando es así el recurso contencioso-administrativo (se puede ver a este tenor la jurisprudencia contencioso-administrativa de la que se trata en este trabajo). Otra cuestión es cuando se ve un mejor derecho de la persona para ostentar un Título nobiliario frente a otra persona, que ya lo ostenta, que como regla general, ante la duda, y por expresa indicación de la ley administrativa, se ve ante los tribunales ordinarios civiles, así lo establece el artículo 10 del R.D. de 27 de mayo de 1912 en concordancia con la normativa posterior, en cuanto que los títulos “se concederán y rehabilitarán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario.” Si bien, esto ocurrirá una vez que se haya resuelto el expediente administrativo correspondiente y la persona demandada se encuentre en posesión de la merced que se pretende. Pues lo que se ve, entonces, es solo el mejor derecho a la posesión, no la concesión o transmisión de la dignidad, que debe serlo en expediente administrativo, sino la posesión de la merced por mejor derecho, pero de una merced ya existente y poseída, sin lo cual no cabría el juicio ordinario.

Seguimos aquí a Ignacio Granado Hijelmo en su “La naturaleza jurídica de los ilustres solares riojanos” para reiterar que el derecho nobiliario es de carácter público,²⁶ aunque no compartimos del todo sus tesis y consideramos

²⁶ Según Ignacio Granado Hijelmo en su <<Naturaleza jurídica de los ilustres solares riojanos>> que viene a decir: “Ahora bien, el derecho nobiliario es una rama especial del derecho público, es decir, un grupo normativo independiente de las cuestiones de propiedad, que pertenecen al derecho privado.

A su vez, el derecho nobiliario constituye un grupo normativo integrado en otro más amplio cual es el derecho premial del Estado, formado por el conjunto de disposiciones que regulan la concesión, utilización y extinción de los honores, distinciones y condecoraciones de todo tipo.

que el derecho nobiliario **no siempre ha sido premial**, y solo el titulado, y este tampoco lo ha sido siempre, ya que no lo era con anterioridad y, el derecho nobiliario no titulado no lo era en principio si es de carácter inmemorial, pero esto lo hemos visto en esta misma introducción, por ello citamos la famosa frase del XI Conde de Lemos a Felipe V: “**...Vuestra Majestad es dueño de mandar cubrir en su real presencia a quien le pareciere, pero la grandeza de los Condes de Lemos la han hecho Dios y el tiempo...**” . En cuanto a la Corona - La Corona es un órgano constitucional, es decir, no está por encima de la Constitución sino que todos sus poderes emanan de ésta y debe actuar según los principios contenidos en la norma fundamental. Hay que considerar que la Corona es uno de los Órganos del Estado²⁷ y actúa con poder.

El derecho nobiliario tiene de común con el premial, del que es especie (y con el penal que constituye su género reverso), el responder a una tipificación de conductas meritorias que conllevan la consecuencia jurídica del premio, pero se diferencia en que la fuente honorante no es ningún poder público u órgano administrativo sino la Corona.

En los regímenes democráticos el ius honorandi emana de la Constitución, como ocurre en España, donde el artículo 62-f atribuye al Rey la potestad de conceder honores y distinciones.

Tales honores y distinciones pueden consistir en títulos sujetos a un orden sucesorio determinado por el título concesional, y en su defecto, por las leyes nobiliarias, pero también en el uso de blasones heráldicos, como es el caso que nos ocupa.

En nuestro derecho nobiliario tradicional (llamado por los nobiliaristas Fuero de España) se distingue el ennoblecimiento inherente a la concesión de una merced regia, de la nobleza como condición personal del noble.

La nobleza así entendida no la da el Rey sino la concurrencia de una serie de circunstancias llamadas actos positivos de nobleza, que la determinan cuando concurren, al menos en número de tres ... “

²⁷ Seguimos en este caso la obra “Los actos del Jefe del Estado: invalidez y control jurisdiccional”, escrito por el Académico de Número Jesús González Pérez que dice textualmente: La Jefatura del Estado es uno de los órganos constitucionales del Estado. En la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 1957, al enumerar los órganos de la Administración del Estado, en el artículo 2º incluía en primer lugar a la Jefatura del Estado. La Constitución de 1978 ha reducido drásticamente las funciones de la Jefatura del Estado. Pero sigue siendo indudablemente un órgano del Estado. No un órgano de la Administración del Estado, como dice la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sino un órgano constitucional, aunque –como veremos- no figura como tal entre los órganos de este carácter que, según la LOTC (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), pueden promover conflictos

O sea es un órgano público, no privado. Por lo que discrepamos de Granados Hijelmo en que este no la considera “poder público u órgano administrativo” diciendo, como se ve en la nota a pie de la página, “la fuente honorante no es ningún poder público u órgano administrativo sino la Corona”. Ya hemos aludido que en derecho administrativo la Corona era un “Órgano Activo de la Administración Central del Estado”, aunque ahora se diga que es un órgano del Estado actuando con poder, aunque restringido, sigue teniendo poder, así lo establece la propia Constitución en su artículos 56-1 y 62 y ss.

IV

Finalmente y como cuarto paso, nos referimos ya a continuación al por qué hemos hecho este trabajo especialmente dentro del departamento de Derecho Constitucional.

El objeto de este estudio es el derecho nobiliario en cuanto entra dentro de la Constitución Española. Para ello hacemos un estudio de la misma en la parte en que podría integrarse el derecho nobiliario. Citamos concretamente los artículos 62, letra f, y 56,2, y 57,2 de la vigente Constitución Española de 1978.

El artículo 62, letra f, dice textualmente: “... **Conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.**”, y ello corresponde al Rey, según reza en su comienzo en este mismo artículo. Por lo tanto admite que se otorguen honores y distinciones, como lo venían haciendo las anteriores Constituciones monárquicas, a las que ya nos referiremos más adelante en esta tesis. Está claro que hoy día los títulos nobiliarios son honores y distinciones, ya que han perdido los anteriores privilegios del antiguo régimen, quedando, según refiere

constitucionales. Como tal órgano del Estado tiene una serie de funciones propias. Ejerce -como dice el artículo 56.1 de la Constitución- «las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes».

la ley 33/2006 de 30 de octubre, en cuya exposición de motivos, en su primer párrafo califica al título nobiliario de “distinción meramente honorífica”, sin “ningún estatuto de privilegio”. No contrapone esta situación de distinción y de honor a la igualdad ante la Ley recogida en el artículo 14 de la vigente Constitución española (párrafo 2º de la exposición de motivos de la citada ley), sino que admite que no existe contradicción entre los artículos 62, letra f y el 14 de la vigente Constitución española. Por otra parte el artículo 62, letra f, establece que deberán concederse esas distinciones y honores “con arreglo a las leyes” con lo que admite que las leyes establezcan distinciones y honores y los regulen. Veremos a lo largo de la tesis que subsiste la legislación nobiliaria después de la redacción del artículo 14 de la vigente C.E., y hasta ha sido modificada por normas posteriores al citado artículo 14 de la C.E., así la citada Ley 33/2006, entre otras normas.

La jurisprudencia va a tratar el tema con mucha frecuencia y veremos la gran cantidad de jurisprudencia de los altos Tribunales que se va a dictar después de que entrara en vigor la vigente C.E., no solo de algunos Tribunales sino del Tribunal Supremo y, especialmente importante en este punto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que no ve contraria la existencia de la nobleza a la del artículo 14 de la vigente C.E.

Los artículos 56,2 y 57,2 de la vigente Constitución española de 1978, dicen literalmente: el art. 56,2 al referirse al Rey: “Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.” Es el Titular de la Corona aunque se distingue entre Rey y Corona, la persona Real y la Institución constitucional, que es la Corona, pero lo significativo es que el Rey “podrá utilizar los demás”, es decir, se refiere a otros títulos que no son el de

Rey, y que puede utilizar como titular (Príncipe, Duque, señor etc.), aceptando de esta forma la existencia de otros títulos a parte del de Rey. Es una aceptación expresa de la Constitución de la existencia de otros títulos. Lo mismo ocurre con el artículo 57,2 que dice refiriéndose al Príncipe heredero: “El Príncipe heredero desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.”. De nuevo nos encontramos con otros títulos que no son el de Rey de España y Príncipe heredero, los **“vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.”** que pueden ser el de Príncipe de Viana y Gerona o el de Duque de Montblanc, por ejemplo. Lo cierto es que la C.E. admite honores y distinciones y concretamente la existencia de otros títulos que no solo son los de Rey de España y Príncipe heredero. Otra característica de la Corona de España es que es hereditaria y por ello recogemos el párrafo 1 del artículo 57 de la C.E., que dice textualmente: **“La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular...”**

Nos encontramos con otra característica de la nobleza, la de ser hereditaria, que por serlo la Corona también lo son los títulos de los que hablamos antes, que corresponden a la Corona y vinculados tradicionalmente al sucesor, por lo que la C.E. admite de nuevo que se adquiera honores o distinciones por nacimiento, y no solo la realeza y el principado heredero de la misma, sino de otros títulos, sin que ello suponga contradecir la igualdad ante la ley del artículo 14 de la vigente C.E. como ya vimos anteriormente, ni que exista

discriminación por razón de nacimiento, etc. Esta segunda parte del artículo 14 de la C.E. es a modo de explicación de la primera, es decir que se entiende por igualdad ante la ley, pero es el propio artículo 62 letra f el que dice que la Ley hará la regulación, es decir, expresamente “con arreglo a las leyes” remitiendo su regulación a lo que la ley determine. Es decir, es la propia ley la que hace la distinción, el honor, y ello a tenor de que el artículo 14 de la C.E. dice: “ante la Ley”. Es, por lo tanto, la ley la que debe hacer distinciones, y somos iguales ante esa ley, que hace distinciones y regula honores. No solo existe esa clase de diferencias en la ley, sino que la Ley de enjuiciamiento criminal también distingue entre aforados y los que no lo son, por poner un ejemplo de diferenciación que hace la ley, eso no implica diferencias ante la Ley sino en la Ley, recogemos aquí la actual redacción de la L.O.P.J. Artículo cincuenta y siete:

“1.La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1. ° De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.

2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

3. ° De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

2. En las causas a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor, que no formará parte de la misma para enjuiciarlas”.

De esta forma la L.E.Cr. marca diferencias respecto a los aforados con los demás ciudadanos, ya que aquellos, en caso de procedimiento penal contra ellos, deberán ser juzgados por el Tribunal Supremo, no como los demás. Es un ejemplo de diferencia dentro o en la ley, no ante la ley. Indudablemente son muchas las desigualdades que existen en las leyes ya sean penales o de otra índole. Así en el código de comercio los comerciantes son tratados de diferente forma que el resto de lo común, teniendo hasta una legislación aplicable para ellos solamente, diferente a los contratos de derecho civil. Los militares su propia ley (Código de justicia militar). Los funcionarios, etc.... La Ley hace diferencias y debe hacerlas para ser justa o intentar serlo. Pero, aparte de la Ley, también la jurisprudencia tiene que hacer diferencias para poder encaminarse a la Justicia. Por ello, la jurisprudencia también establece que la igualdad solo se da en supuestos iguales, no cuando existen algún tipo de diferencias, y es de justicia que así sea “no se puede medir a todo el mundo por el mismo rasero” se decía, y la Ley debe distinguir en casos diferentes. Así, multitud de sentencias del Tribunal Constitucional, que abogan por la consideración de razones objetivas que justifiquen la desigualdad en el tratamiento legal. Citamos aquí el fundamento jurídico 3 de la sentencia del **Tribunal Constitucional (Pleno)**

Sentencia núm. 273/2005 de 27 octubre RTC 2005\273:

“El art. 14 CE (RCL 1978, 2836) , al proclamar el principio general de que «los españoles son iguales ante la Ley», establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, e impone a los poderes públicos la obligación de llevar a cabo ese trato igual, al mismo tiempo que limita al poder legislativo y a los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas (STC 49/1982, de 14 de julio [RTC 1982, 49] , F. 2). Ahora bien, como tenemos declarado desde la STC 22/1981, de 2 de julio (RTC 1981, 22) , recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 del Convenio europeo de derechos humanos (RCL 1999, 1190, 1572) (CEDH)²⁸, **el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda**

²⁸ Este artículo del CEDH tiene la siguiente redacción: “ARTÍCULO 14: Prohibición de discriminación: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”.

Se desprende de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el siguiente:

Test de la igualdad:

El TEDH ha analizado el sentido y alcance del art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) entendiendo igualdad como no discriminación y considerando, como consecuencia, que el art. 14 del CEDH no prohíbe toda diferencia de trato. Admitiendo, pues que no todo trato diferente comporta violación del Convenio, puesto que únicamente es compatible con el mismo aquel que implique trato discriminatorio, el TEDH considera que es necesario averiguar, en cada caso concreto, si la diferencia de trato viola o no el art. 14 del CEDH. Para ello ya en esta sentencia, sienta los criterios generales que permiten afirmar si existe o no trato discriminatorio, afirmando que:

- La igualdad de trato queda violada cuando, entre casos comparables, la distinción carece de justificación objetiva.
- La existencia de una justificación semejante debe apreciarse en relación con la finalidad de los efectos de la medida examinada en atención a los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas.
- El Art. 14 del Convenio también se ve violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Este test es aplicado por el Tribunal Europeo en todas las sentencias en las cuales tiene que entrar a examinar el art. 14 del Convenio.

desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, careciendo de una justificación objetiva y razonable para ello. Por tanto, como regla general, lo que exige el principio de igualdad es que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por consiguiente, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. De este modo, lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Por lo demás, también es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad desde una óptica constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida [por todas, SSTC 152/2003, de 17 de julio (RTC 2003, 152) , F. 5 c); 255/2004, de 22 de diciembre (RTC 2004, 255) , F. 4; y 10/2005, de 20 de enero (RTC 2005, 10) , F. 5].

Así pues, el presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del art. 14 CE es que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, **efectivamente, equiparables** (STC 76/1986,

de 9 de junio [RTC 1986, 76] , F. 3), y ello entraña la necesidad de que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (STC 148/1986, de 25 de noviembre [RTC 1986, 148] , F. 6). Dicho de otro modo, el juicio de igualdad ha de constatarse siempre mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador, requiere la comprobación de que la norma de que se trate atribuye consecuencias jurídicas diversificadoras a grupos o categorías de personas creadas o determinadas por él mismo (STC 181/2000, de 29 de junio [RTC 2000, 181] , F. 10), **y de que las situaciones subjetivas que quieran compararse sean efectivamente homogéneas o equiparables** (STC 200/2001, de 4 de octubre [RTC 2001, 200] , F. 5). Sólo entonces puede decirse que la acción selectiva del autor de la norma resulta susceptible de control constitucional dirigido a fiscalizar si la introducción de «factores diferenciales» (STC 42/1986, de 10 de abril [RTC 1986, 42] , F. 5) o de «elementos de diferenciación» (STC 162/1985, de 29 de noviembre [RTC 1985, 162] , F. 2) resulta o no debidamente fundamentada.”

En definitiva, **se trata de un principio que hace referencia a la universalidad de la ley, pero que debe ser entendido dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que puede exigir para el respeto de otros valores constitucionales el tratamiento jurídico diverso.**

Está en el Título preliminar de la Constitución en su artículo 1,1º “... que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político”.

No solo la igualdad es valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, sino también y no exclusivamente la justicia. Y deberá tratarse diferentemente

supuestos distintos como base para hacer justicia. Por ello los honores y distinciones son reconocidas por la C.E. vigente y no se contradicen con el principio de igualdad ante la ley del artículo 14 de nuestra vigente Constitución.

El enunciado de la igualdad en el artículo 1,1º de la C.E. vigente es solo una declaración que vendrá especificada en el artículo 14 de la misma C.E. al tratar de los derechos y deberes que esa igualdad supone, es decir, “ante la ley”. Por ello no se trata de igualdad absoluta, como se podría entender en el artículo 1,1º de la C.E. sino de universalidad, de igualdad ante la ley, que es como lo determina el art.14 de la C.E.

Si bien, en el antiguo régimen el derecho nobiliario es asumido directamente por la legislación más alta, así nos referiremos a las Partidas o a la Novísima Recopilación, sin embargo, al llegar al principio del siglo XIX, se plantea que la nobleza se encuadre dentro de un nuevo orden que es el constitucional, y así a lo largo de ese siglo las Constituciones se irán alternando hasta, en algún caso, intentar suprimir las distinciones nobiliarias (ver Proyecto republicano de 1973 y ya en el siglo XX la Constitución de 1931). Sin embargo, en todas las Constituciones Monárquicas, según se verá, encaja la nobleza, y no será distinto con la restauración del Reino de España en la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado (1946) que declara a España constituida en Reino (art. 1º), y que dará lugar a la restauración de la legislación sobre los mercedes nobiliarias en 1948 y su mantenimiento en la Constitución vigente de 1978.

Puede plantearse sin embargo si la nobleza no titulada se encuadra en la Constitución, y ya lo trataremos, pero adelanto que se alegará lo necesario para que quede establecida su perfecta constitucionalidad. (Sentencias del Tribunal Constitucional, concretamente la de 24 de mayo de 1982 en que se dice:

“...persona noble -que tanto quiere decir en su alcance institucional con persona de linaje nobiliario-”, y más tarde dice: “En el caso que se debate la condición no es contraria, por discriminatoria, al art. 14.” Denegando el amparo solicitado que pretendía ver discriminación y desigualdad en la condición impuesta de casar con persona noble, o hidalga ya que la “hidalguía es la nobleza que viene a los hombres por linaje” como se dice en las Partidas del Rey Sabio Don Alfonso X, en la Partida II, Título XXI, y Ley III. Y es a esta nobleza, la hidalga, a la que se refiere al decir de linaje nobiliario. Y del Tribunal Supremo, concretamente la sentencia de 16 de febrero de 1988, en este sentido, que dice textualmente: “y no hay, pues, hoy día medio legal para quien siendo noble, quiera hacer ostentación de su calidad, como no sea Título o pertenencia a alguna de las Corporaciones reconocidas oficialmente” (cual son las cinco Reales Maestranzas de Caballería y el Real Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Madrid, ...” Por lo que acepta la existencia de la nobleza y de su prueba en las Reales Maestranzas y corporaciones reconocidas oficialmente, sin que sea exhaustiva la lista que da de estas, por lo que hay que considerar también a las demás, aunque no las cite pero que las incluye y no las excluye en lo de “corporaciones reconocidas oficialmente”. Así subsisten las órdenes militares nobles, en que se debe demostrar la nobleza de sangre para ingresar como caballero, (está, además de las españolas, reconocida la de Malta, para ingresar como caballero de honor y devoción, y la del Santo Sepulcro también reconocida en España, por ejemplo), las Reales Asociaciones de hidalgos o nobles (tal como la de Hidalgos a Fuero de España, hoy Real Asociación de Hidalgos de España), Las Reales Maestranzas, (por ejemplo la de Sevilla o la de Ronda), todas ellas subsisten dentro de la legalidad y la constitucionalidad, tal como se admite en las sentencias citadas de los altos tribunales, tanto del Tribunal Constitucional

como del Tribunal Supremo. En todas ellas se exige la prueba de nobleza para el ingreso y ello no está fuera de la Constitución sino perfectamente de acuerdo con ella.

Teniendo en cuenta que vamos a tratar ante todo de la regulación de la nobleza titulada y poco de la no titulada, hemos hecho este estudio basándonos en la característica pública de la normativa del derecho nobiliario, como hemos dejado claro en esta introducción y, por ello, independientemente de las teorías sobre el carácter público del derecho de familia, lo hemos hecho en el departamento de derecho público de la facultad de ciencias jurídicas de la universidad de Vigo. Y acotando el tema más a la constitucionalidad del derecho nobiliario, es decir, su aceptación por la actual Constitución española, lo hemos concretado al área de derecho constitucional del departamento de derecho público de la citada facultad.

Metodología:

Concepto: La metodología en la ciencia jurídica está al nivel de las distintas corrientes del pensamiento jurídico que determinan distintas doctrinas, por ejemplo:

El ius naturalismo que es una tendencia teórica que explica el derecho en función de los valores que protege o de los fines que persigue: la justicia, el bien común, la seguridad jurídica, la libertad, la igualdad entre otros.

Admite dos tipos de derecho, el positivo y el natural, sosteniendo la primacía del segundo sobre el primero, ya que el derecho natural son los valores que el derecho positivo tiene que reconocer si quiere ser derecho.

El ius positivismo. De acuerdo con Norberto Bobbio (1965) son tres los aspectos que hay que contemplar y distinguir al abordar el estudio del positivismo jurídico:

1. Como un modo de entender la ciencia jurídica. Es delimitar su objeto de estudio e investigación; un nivel de la problemática, una forma de abordar el derecho. Considerar al derecho tal cual es, un mero hecho histórico.

2. Como una determinada teoría general del derecho. Hay que comprender el conjunto de aseveraciones estrechamente ligadas, con las cuales se describen e interpretan los fenómenos de la vida socialmente organizada. La teoría formalista del derecho es la pretensión de establecer lo que es jurídico y lo que no lo es. Ve al derecho como una técnica de organización de la sociedad, como la monopolización de la fuerza dentro de una comunidad política.

3. Como una ideología de justicia. Es una toma de posición frente a una situación fundada en un sistema de valores, con independencia de su contenido.

El positivismo jurídico como tendencia de interpretación del derecho se funda en dos grandes corrientes de pensamiento, el positivismo filosófico y el empiriocriticismo²⁹.

²⁹ Del diccionario soviético de filosofía: Corriente idealista subjetiva fundada por **Avenarius** y *Mach*. Considerando que la ley fundamental del conocimiento es la «economía del pensar», empiriocriticismo «limpia» la concepción de la experiencia de los conceptos de materia (substancia), necesidad, causalidad, etc.; los concibe como «apercepciones apriorísticas» (conceptos intelectivos) legítimamente asignados a la experiencia. El empiriocriticismo es un renacimiento del berkeleyanismo y del humismo, encubierto bajo la exigencia de neutralidad en filosofía. También se hallaba ligado a la crisis de la física, a la escuela del idealismo «físico». Lenin, en su trabajo «*Materialismo y empiriocriticismo*», puso de manifiesto el papel social reaccionario de dicha corriente filosófica, su conexión con el *fideísmo*.

El ius realismo. El realismo es una posición teórica según la cual hay objetos reales independientes de nuestra conciencia. Pretende resolver tres grandes problemas:

1. Concepto y naturaleza del derecho.
2. Propósito o idea del derecho.
3. Interacción entre sociedad y derecho.

Plantea la necesidad de no definir al derecho en abstracto sino al concreto (derecho vigente). Así, el punto de referencia de todas las teorías jurídicas de índole realista es que interpretan la vigencia del derecho atendiendo a la efectividad de las normas jurídicas.

Para probar que una norma es derecho vigente resulta necesario de acuerdo al iusrealismo emprender ciertas investigaciones sociales con el fin de establecer si el precepto es aceptado por la conciencia jurídica del pueblo.

El ius marxismo. En el siglo XIX apareció por primera vez el marxismo, corriente de pensamiento y acción que define la época contemporánea.

Para Marx, las tesis en el campo del derecho se refieren a éste como una superestructura que se deriva de la estructura económica sobre la que descansa la sociedad.

La finalidad del jurista siempre es buscar la comprensión relacionada con su adaptabilidad al caso presente, pero para precisar exactamente el contenido normativo que ha de ser aplicado a su caso concreto no puede omitir el aspecto histórico, esto es, debe considerar en qué condiciones los actos legislativos son

convenientes a la ley, ya que las condiciones originarias han cambiado y por consiguiente la ley, en cuanto a su función tiene que sufrir determinaciones.

Cuando un juez intenta adecuar la ley transmitida a las necesidades del presente tiene claramente la intención de resolver una tarea práctica. Lo que en modo alguno quiere decir que su interpretación de la ley sea una traducción arbitraria.

También en su caso comprender e interpretar significa conocer y reconocer un sentido vigente. El juez intentará responder a la idea jurídica mediándola con el presente. Es evidente una mediación jurídica. Lo que intenta reconocer es el significado jurídico de la ley, no el significado histórico de su promulgación o unos cuantos casos cualesquiera de su aplicación. No se comporta como un historiador, pero sí se ocupa de su propia historia, que es su propio presente. En consecuencia puede en todo momento asumir la posición del historiador frente a las cuestiones que implícitamente le han ocupado ya como juez.

La metodología hace referencia al método utilizado en cada ciencia para la investigación. La metodología se entiende como la parte del proceso de investigación que sigue a la propedéutica, o sea a los conocimientos necesarios para preparar el estudio de una materia. Etapa previa a la metodología. Que es el conocimiento de los procedimientos y técnicas necesarios para investigar en un área científica. “Los métodos son, según Martínez Miguélez³⁰, vías que

³⁰ Miguel Martínez, español y también de nacionalidad venezolana, es Doctor en Pedagogía por la Universidad Pontificia Salesiana de Roma con Especialización en Psicología Educativa. Está Licenciado en Filosofía, Psicología y Educación, y cursó sus estudios en las Universidades de Turín, Roma, Oxford,

facilitan el descubrimiento de conocimientos seguros y confiables para solucionar los problemas que la vida nos plantea”. La metodología da pie a la selección de técnicas concretas de investigación.

“Es importante aprender métodos y técnicas de investigación, pero sin caer en un fetichismo metodológico. Un método no es una receta mágica. Más bien es como una caja de herramientas, en la que se toma la que sirve para cada caso y para cada momento”, Ander-Egg³¹.

Exponemos seguidamente la forma en que se ha venido desarrollando la presente tesis doctoral:

Hemos empezado este estudio con una introducción en la que se explica la diferencia entre derecho público y privado con la intención de poder encuadrar este tesis en uno de esas áreas del derecho, y las motivaciones que nos han llevado a considerar el derecho nobiliario dentro del área del derecho público. También hemos intentado explicar el porqué de este estudio y de la integración del derecho nobiliario dentro de la Constitución española de 1978. La no contradicción entre el derecho nobiliario y el articulado de la Constitución que proclama el derecho a la igualdad ante la Ley. Pasamos luego al estudio de la metodología que hemos empleados en el desarrollo de esta tesis y al desarrollo histórico del constitucionalismo en España en el que hemos visto el intento de reparto de España y sus colonias por las demás potencias, la paz de Utrecht en que la vencedora es realmente Inglaterra, el desarrollo de las ideas a

Munich y Central de Venezuela. Es Profesor-Investigador Titular (Jubilado) en la Universidad Simón Bolívar de Caracas y responsable de la línea de investigación "Filosofía de la Ciencia y Metodología Cualitativa".

³¹ Ezequiel Ander-Egg es un pedagogo, sociólogo y ensayista argentino. Realizó estudios de Sociología, Ciencias Políticas, Economía, Planificación económica, Planificación social y Pedagogía. Alcanzó el grado de Doctor en Ciencias Políticas y Económicas. Estudió en Argentina, Francia, España y Bélgica.

lo largo del siglo XVIII. Como se pasa del absolutismo borbónico al absolutismo ilustrado, la masonería y su influencia que fue en un comienzo en Inglaterra para pasar a toda Europa y América. La ilustración dará lugar al final de ese siglo a la revolución francesa, y en el comienzo del siguiente al constitucionalismo liberal de la Constitución de 1812. Luego el ir y venir del liberalismo y del absolutismo. La Constitución de Cádiz informará Constituciones posteriores, llevando el liberalismo exaltado o extremo a la desaparición de la monarquía con el destierro de Isabel II y la abdicación de Amadeo I y a la primera república de 1873 con un proyecto de Constitución federal. La pérdida de América ira sucediendo a lo largo del siglo XIX hasta culminar con la pérdida de Cuba y Puerto Rico en 1898. Al mismo tiempo la restauración monárquica se efectuará en la persona de Alfonso XII, que promulgará una nueva Constitución en 1876, acabando el siglo reinando la monarquía. El siglo XX se inicia también con la monarquía, en la persona de Alfonso XIII y la Constitución de 1876 acabará su vigencia con el régimen del general Primo de Rivera. La monarquía vuelve a desaparecer con la segunda república de 1931, que promulgará una Constitución demócrata que durará malamente hasta el levantamiento nacional en 1936. Luego vendrá el restablecimiento de un Reino con la guerra civil, en la jefatura del Estado del general Francisco Franco que desembocará en la monarquía de 1975 en la persona de Juan Carlos I, esta con la Constitución vigente de 1978.

Tras la introducción la metodología y el desarrollo histórico entramos en:

El cuerpo de la tesis estudiando en su capítulo I, para entrar en la materia, el concepto de nobleza, su etimología, sus clases y grados, sus modos

de adquisición y pérdida, y el uso indebido de dignidad nobiliaria y en su capítulo II las Constituciones una por una, incluyendo los proyectos y la “non nata”. Este estudio se produce únicamente desde el punto de vista del derecho nobiliario, no entrando en otras cuestiones. Veremos cómo va cambiando en una especie de vaivén el derecho constitucional, alternándose a veces las Constituciones de marcado carácter liberal con las de carácter absolutista, o de carácter liberal moderado con las de carácter liberal exaltado, a lo largo del siglo XIX y primera mitad del siglo XX.

El capítulo III trata de la existencia legal de la nobleza, que no es solo la existencia constitucional sino que está legalizada por disposiciones legales de todo orden, leyes, reales decretos, decretos etc. Así como la jurisprudencia que la justifica plenamente, de nuestros altos Tribunales, tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo. Los dictámenes del órgano del Estado como es el Consejo de Estado, e Instituciones como el Ministerio de Justicia y el Ministerio de hacienda. Asociación con carácter mixto, público-privado, como es la Diputación de la Grandeza, y asociaciones registradas en un registro público como las Asociaciones de nobles titulados y no titulados, de las que citaré entre otras a modo de ejemplo, la Real Asociación de Hidalgos a Fuero de España, o la de la Unión de la Nobleza del Antiguo Reino de Mallorca. Las corporaciones nobiliarias. Finalmente la existencia de las Ordenes Nobiliarias de caballería, en las que hablaremos de las que desaparecieron, de las que se refundaron o de las que se mantendrán en el tiempo hasta nuestros días, así citaremos y estudiaremos las más importantes dada la imposibilidad material de hacerlo de todas por su gran cantidad y la poca información que existe de algunas. Lo haremos, entre otras, de las cuatro principales

internacionales, es decir “La Orden del Temple”, “La Orden de Malta”, “La del Santo Sepulcro”, y “la Orden Teutónica”. Y de las cuatro principales españolas, es decir, “la Orden de Santiago”, “la de Calatrava”, “la de Alcántara” y “la de Montesa”. Del centenar de Órdenes existentes citaremos y estudiaremos treinta y seis, aunque algunas quizás sean la misma. Algunas fueron no solo españolas, ya que se propagaron fuera de España como es el caso de la Orden de Santiago. Otras aunque fundadas en un país concreto luego se propagaron por el mundo, como la Milicia de Jesucristo. Muchas otras se fusionaron o fueron absorbidas por las más importantes. Otras desaparecieron totalmente, con poco o mucho tiempo de existencia y finalmente otras fueron refundadas varias veces, lo que puede llevar a confusión. Hacemos al iniciar el tema de las órdenes de caballería una nota de atención sobre la existencia de algunas que son falsas, que existieron como tal, o que aún persisten. En este tema de las ordenes de caballería es importante recordar las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en cuanto a la existencia de **una nobleza no titulada pero que pertenece a asociaciones o corporaciones que prueban su existencia y constitucionalidad** (así la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1988 y la del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1982).

Estas sentencias son también de aplicación a las Asociaciones o Corporaciones de nobles en cuanto a su legal existencia y constitucionalidad, aparte de las otras numerosas razones que apoyan estas afirmaciones. Por lo que dedicamos parte de este estudio a dichas Asociaciones.

Para pasar a ver la doctrina sobre materia nobiliaria.

Veremos posteriormente el artículo 62, f de la Constitución en cuanto al reconocimiento de la nobleza y

Después veremos la distinta doctrina sobre esta materia y la no contradicción con el artículo 14, 1,1 etc... de la Constitución, y los artículos 56,2 y 57,2 de la vigente Constitución de 1978.

Para finalmente y basándonos en todo lo expuesto a lo largo de esta tesis llegar a la **conclusión**.

Y una bibliografía en que se aprecia la técnica utilizada para confeccionar la actual tesis, la utilización de fuentes variadas y de distintas épocas y autores.

Hemos incluido dos anexos, uno de Legislación nobiliaria y otro de jurisprudencia nobiliaria, dividido este último en dos partes, de la jurisprudencia del T.C., la primera y de la del T.S., la segunda, para hacer más fácil la comprensión de la legislación y la jurisprudencia nobiliaria.

DESARROLLO HISTÓRICO:

Empezaremos, para centrar el tema, examinando el ámbito histórico del desarrollo del Constitucionalismo durante los siglos XIX y XX en que aparecen las Constituciones españolas. Surgen después de la revolución francesa de 1789, en que en Europa se inicia la decadencia efectiva del “antiguo régimen”, aunque esta no responde a una situación repentina sino que viene desde tiempo atrás. Ya en el siglo XVII con el reinado del Rey Habsburgo Felipe IV se imponen algunos impuestos a los nobles, que estaban exentos del pago de ellos, como son la media anata y las lanzas. Lo cierto es que tenemos que empezar por el absolutismo del siglo XVIII, En España el siglo XVIII comienza con la muerte del último Rey Habsburgo Carlos II, y la guerra de sucesión de este a la corona de España que no era solo la de este Estado sino de un gigantesco complejo de la monarquía donde no se ponía el sol. El Reino de España se había vuelto senil y débil y no representaba ya peligro alguno para las demás potencias, no había logrado restablecerse de los enormes sacrificios de la política mundial de Felipe II. Incapaces de gobernar por si mismos los sucesores de Felipe II habían entregado el gobierno a validos. Las guerras contra Francia habían acelerado la decadencia del ejército y la marina, agotando totalmente la hacienda, todo esto empeorado por una equivocada política económica, también descendía la población y aumentaba la superficie de tierra sin cultivo, quedando España en manos de la economía extranjera. El comercio se encontraba en manos de los holandeses e ingleses como así las colonias. Ante la indiferencia del pueblo se debatía enconadamente quién sería el sucesor en el trono.

1. El reparto:³²

Ninguno de los pretendientes al trono español tenía absoluto derecho al mismo, y eran varios, no habiendo Ley sálica se presentaban como sucesores en primer término las hermanas del Rey de España, y las descendencias de estas, estando una casada con Luis XIV de Francia³³ y la otra con el Emperador Leopoldo I de Habsburgo³⁴. Por el tratado de paz de los Pirineos la primera había renunciado al derecho al trono, sin embargo fue reconocida por las Cortes Españolas, ya que en España se dijo que con esa renuncia no se podían anular las leyes fundamentales de la monarquía. Para evitar un enfrentamiento militar se pensó en el reparto.

El Emperador Leopoldo había elegido como sucesor al segundo hijo de su tercer matrimonio, al que llamó por ello Carlos siendo apoyado por Guillermo III³⁵ y los Estados Generales. Inglaterra y Holanda se opusieron a ello por evitar la monarquía universal de los Habsburgo.

Guillermo de Orange prestó oído a las proposiciones de Luis XIV, y le pareció acertada la idea del reparto, consideraba que el sucesor debía ser el hijo

³² Se ha utilizado en este trabajo "La época de Luis XIV" de Walter Platzhoff.

³³ **Luis XIV de Francia** (francés: *Louis XIV*), llamado "*El Rey Sol*" (francés: *Le Roi Soleil*) o "*Luis el Grande*" (Saint-Germain en Laye, Francia, 5 de septiembre de 1638 – Versalles, Francia, 1 de septiembre de 1715), fue Rey de Francia y de Navarra desde el 14 de mayo de 1643 hasta su muerte, con casi 77 años de edad y más de 72 de reinado. También fue Copríncipe de Andorra (1643-1715) y Conde rival de Barcelona durante la sublevación catalana (1643-1652) como Luis II.

³⁴ **Leopoldo I de Habsburgo** (Viena, 9 de junio de 1640 - Viena, 5 de mayo de 1705). Rey de Hungría desde 1655 y de Bohemia un año después, Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico desde 1658.

³⁵ **Guillermo III de Inglaterra** también conocido como **Guillermo II** (de Escocia) o **Guillermo III de Orange** era un aristócrata holandés y Príncipe protestante de Orange desde su nacimiento, y fue Rey de Inglaterra e Irlanda -como Guillermo III- desde el 13 de febrero de 1689, y Rey de Escocia -como Guillermo II- desde el 11 de abril de 1689, en cada caso hasta su muerte en 1702.

de la Archiduquesa María Antonia o sea José Fernando³⁶, anteriormente nombrado sucesor por Carlos II, compensando a los otros dos pretendientes con territorios de la dominación española, haciéndose un primer tratado de reparto con Francia en 1698. Pasando España y sus colonias y los Países Bajos al Príncipe elector. El Emperador conservaría Milán y Francia a su vez algunas regiones de los Pirineos con Nápoles y Sicilia, rompiéndose este tratado por la muerte del Príncipe elector heredero en febrero de 1699. Quedando únicamente dos pretendientes, al no tomarse en serio las pretensiones de Víctor Amadeo de Saboya³⁷, ni de la Corona de Portugal.

En la primavera de 1700 se llega a un segundo arreglo concediéndose al Archiduque Carlos³⁸ los principales territorios españoles, con Milán añadida a la parte del Delfín de Francia cambiándola por Lorena o cualquier otra parte fronteriza que quisiera Francia, pero no llegó a ser definitivo el acuerdo.

Al final vencen los partidarios de Francia, porque iba contra las pretensiones dinásticas de los países europeos, contra el parecer del pueblo, y era conveniente unirse a la monarquía francesa. Carlos II fallece cuatro semanas después de nombrar heredero universal al Duque Felipe d'Anjou³⁹. A pesar de ello entró en guerra con Austria para mantener las apariencias con Guillermo III y los Estados Generales. Felipe V fue reconocido en España y los países

³⁶ El Príncipe **José Fernando** nació en Viena el 28 de octubre de 1692, **hijo** del Duque-electo Maximiliano II Manuel de Baviera y de la **Archiduquesa María Antonia** de Austria.

³⁷ **Víctor Amadeo II de Saboya** (en italiano: *Vittorio Amedeo II di Savoia*) (Turín, 14 de mayo de 1666 - Moncalieri (Turín), 31 de octubre de 1732). Duque de Saboya, Príncipe de Piemonte, Conde de Aosta, de Moriana y de Niza, Marqués de Saluzzo y del Monferrato (1675 - 1732). Rey de Sicilia (1713 - 1720). Rey de Cerdeña (1720 - 1732).

³⁸ **Carlos VI del Sacro Imperio Romano Germánico** (Viena, Austria, 1 de octubre de 1685 - ibídem, 20 de octubre de 1740) fue Emperador del Sacro Imperio Romano-Germánico (1711-1740), Rey de Hungría como Carlos III (1711-1740) y Rey de Bohemia como Carlos II (1711-1740).

³⁹ **Felipe V de Borbón**, llamado *el Animoso* (Versalles, 19 de diciembre de 1683-Madrid, 9 de julio de 1746), fue Rey de España desde el 16 de noviembre de 1700 hasta el 15 de enero de 1724 y, tras el breve reinado de su hijo Luis I, desde el 6 de septiembre del mismo año hasta su muerte.

adyacentes. Guillermo III se alió con Austria, garantizándose las posesiones españolas en Italia y los Países Bajos meridionales. La Alianza fue suscrita el 7 de septiembre de 1701 en la Haya, en ella España y Francia no podían estar en una misma mano, sin embargo había un tácito reconocimiento de Felipe V. Entró Inglaterra en la guerra provocada por el Borbón en contra del Orange siendo para Inglaterra de interés económico. El electorado de Prusia entra en la guerra a favor del Emperador con 8.000 hombres lo que le concede la dignidad de Rey de Prusia el 18 de enero de 1701 en Königsberg. Entra en la magna alianza Hohenzollern⁴⁰ poniendo 5.000 hombres. Y Otro Príncipe elector Max Manuel de Baviera Intentó hacer un reino de Baviera aproximándose al Borbón. Portugal se alió con Inglaterra y el Duque de Saboya también. Quedó destruido el sistema de alianzas francés.

2. La paz de Utrecht:⁴¹

La Paz de Utrecht, que dio fin a la guerra de sucesión de España se concertó el 11 de abril de 1713, pero sin Carlos VI⁴² y sin el Imperio. Las potencias marítimas se unieron con Francia para reponer al Príncipe elector y su hermano en sus dignidades, Max Manuel fue compensado con Cerdeña. El Emperador negó la Paz y continuó la guerra por sí solo, consiguiendo más de lo otorgado en Utrecht, la restitución completa de Max Manuel incluso en el Alto Palatinado, el Bávaro renunció a Cerdeña, la casa de Austria conservó de la herencia española Milán, Nápoles, Cerdeña, las Plazas Costeras de Toscana así

⁴⁰ **Federico III, Margrave elector de Brandeburgo; Federico I, como Rey de Prusia** (Königsberg, 11 de julio de 1657 - Berlín, 25 de febrero de 1713), miembro de la Casa de Hohenzollern, fue el primer Rey de Prusia, desde el 18 de enero de 1701 hasta su muerte.

⁴¹ Para este estudio se ha utilizado la obra de Walter Plätzhoff.

⁴² Ver nota anterior sobre Carlos VI.

como los Países Bajos a excepción de Güeldre, recibió además el Ducado de Mantua, cediendo en cambio Landau a Francia y se adhirió a la paz por el tratado de Baden en septiembre de 1714. Llegándose al final de la guerra a excepción de Carlos VI y Felipe V que no llegaron a un acuerdo. Tantas divisiones y tratados, tantos trueques de coronas y de países que se llevaron a cabo o se intentaron en el siglo XVIII y en la primera mitad del XIX pudieron tomar como ejemplo el precedente de Utrecht. Hablaba Juan Rousset de “la conveniencia” de los Estados en modificar su rostro en favor de los más poderosos, tragándose a los más débiles. La gran victoriosa de la guerra de sucesión fue Inglaterra, así las palabras de Guillermo III, “ahora se reconocerá si seriamente queréis que esta Inglaterra tenga en sus manos la balanza del mundo” dicho en el parlamento al comienzo de la guerra, y se cumplieron por completo. Consiguiendo Inglaterra todos sus objetivos, con Gibraltar y Menorca en España, sin hablar de otras partes del mundo como América del Norte. En 1713 Felipe V concede monopolio para la introducción de los negros en las colonias Españolas a Inglaterra, lo que produjo grandes beneficios a esta. Comienza de esta forma la hegemonía comercial-marítima de Inglaterra. Sin embargo el suelo francés permaneció intacto con sus fronteras de 1697 y el trono de España quedaba asegurado para el nieto de Luis XIV, pero no pudo conservar para su casa la monarquía total española ni borrar las fronteras de los Pirineos y el Reino de Francia estaba agotado, el país inundado de papel moneda, el comercio destruido, la propiedad territorial desvalorada, el “antiguo régimen” no pudo reponerse de estos golpes.

3. Distinción entre antiguo absolutismo y absolutismo ilustrado:⁴³

Hay que distinguir entre el “antiguo absolutismo” y el “absolutismo ilustrado”, este último es el del siglo XVIII. Frente al “L’Etat c’est moi” de Luis XIV⁴⁴ de Francia está la frase “El Príncipe es el primer servidor del Estado” en que se encuadra la postura de Federico el Grande⁴⁵. La diferencia entre el antiguo absolutismo y el absolutismo ilustrado está en un punto más profundo que la mera conducta personal del monarca, es una diferencia de teoría política, la monarquía de Luis XIV se basaba en la idea de la gracia divina, frente a esta idea el absolutismo ilustrado concibe el Estado y la monarquía moderna desde un punto de vista racional, el mundo moderno seculariza las instituciones, este Estado es “una obra artificial” según Jacobo Burckhardt, es una institución creada por hombres no puesta por Dios, el Estado funciona como una máquina. Los hombres, en sus pasiones e instintos, se aniquilarían unos a otros si permaneciesen desorganizados. Por ello se han confiado en un artífice político superior, sometiéndose a él en virtud de un contrato, que confiere a aquel la soberanía y a los súbditos, en cambio, la protección. Esta concepción mecanicista del Estado fue formulada por primera vez por el inglés Tomás Hobbes. Federico el Grande hizo suya esta concepción del Estado. Locke justificó “la revolución legal”, si el soberano incumplía el pacto. Una nueva generación de Príncipes en Europa se apropia la concepción de los ilustrados, e intenta ponerla en práctica.

⁴³ Hemos recogido la información y texto de la obra de Franz Schnabel.

⁴⁴ Ver nota anterior sobre Luis XIV.

⁴⁵ **Federico II el Grande** (*Friedrich II der Große*) (Berlín, 24 de enero de 1712 – Potsdam, 17 de agosto de 1786) fue Rey de Prusia. Perteneciente a la Casa Hohenzollern, era hijo de Federico Guillermo I y Sofía Dorotea de Hannover. Federico II murió sin dejar herederos, y le sucedió su sobrino Federico Guillermo II.

4. La masonería y los Iluminati.⁴⁶

Mientras los librepensadores y el absolutismo borbónico conseguían la abolición de la Orden de los Jesuitas, el Rey de Prusia y la Zarina los recibían en sus países. La ilustración había contrapuesto la Orden de los Jesuitas a sus propias organizaciones, la función de los Jesuitas en el catolicismo la ocuparía concretamente “la masonería”, cuya primera logia⁴⁷ se fundó en Londres el 24 de junio de 1717, día de San Juan, y que se extendió rápidamente por Europa. Al principio había cuatro logias londinenses que se unieron e incorporaron otras más, hacia 1723 las cuatro originales aumentaron hasta las cincuenta y dos. Ya en 1738 entró en la masonería Federico el Grande (siendo Príncipe heredero). Afines a los masones fueron “los iluminados”, asociación fundada en 1776, que fue prohibida por el Príncipe elector de Baviera en 1785. Pero menos de medio siglo después el Papa pudo restablecer la Orden de los Jesuitas y el catolicismo del siglo XIX.

La explicación habitual a la gran logia es falsa, en realidad nació con el propósito social de proporcionar una oportunidad para que se pudieran reunir los miembros de unas pocas logias de Londres. Hoy los historiadores tienden a considerar la rebelión escocesa de 1715 y la fundación de la gran logia en 1717

⁴⁶ Para redactar esta parte se ha utilizado el libro de Cesar Vidal, *La Masonería, un Estado dentro del Estado*. Guerra Gómez, Manuel. *La trama masónica*, Styria, 2006. Pepe Rodríguez. *Masonería al descubierto (Del mito a la realidad 1100-2006)*. Temas de Hoy, 2006. Knight, Christopher y Lomas, Robert. *La clave masónica*, Barcelona, Ediciones Martínez Roca, 2004. Vidal Manzanares, Gustavo. *Masones que cambiaron la historia: 18 semblanzas masónicas*.

⁴⁷ Según la R.A.E. **Logia es:** (Del it. *loggia*). **1.** f. Local donde se celebran asambleas de francmasones. **2.** f. Asamblea de francmasones.

como dos hechos diferentes separados por dos años. La rebelión de 1715 no fue sofocada por completo hasta la ejecución de Lord Kenmuir y Lord Derwentwater en febrero de 1716 los planes para la unión que darían origen a la gran logia fueron hechos mucho tiempo antes durante el verano o el otoño de 1716. La rebelión escocesa y la fundación de la gran logia no fueron acontecimientos separados por dos años, sino por seis u ocho meses. Y parece haber existido, de manera manifiesta, una conexión causal entre ambos hechos.

En 1722 el duque de Wharton⁴⁸, gran maestro de la gran logia, era un furibundo jacobita⁴⁹, Tres años antes cofundador del famoso Hell fire club (Club del fuego del infierno), en esta empresa lo acompañó George Lee, Conde de Lichfield⁵⁰, que tenía sangre estuarda, ambos desempeñaron un papel activo en los asuntos jacobitas. En 1721 se cerró temporalmente el hell fire club, y la gran logia sospechosa aseguró al gobierno que era “segura” en 1722. Fue en 1722 cuando fue elegido Gran Maestro Wharton, acusado posteriormente de secuestrar la masonería para los jacobitas. Al año siguiente sucedió el hannoveriano Conde de Dalkeith⁵¹. Oficialmente las actas de la gran logia comienzan el 25 de noviembre de 1722, siendo gran maestro Dalkeith.

En 1723 aparecieron las famosas Constituciones de James Anderson⁵², un ministro de la iglesia escocesa en St James, y capellán del hannoveriano Conde

⁴⁸ **Philip Wharton** (21 de diciembre de 1698 - 31 de mayo de 1731), noble inglés, primer Duque de Wharton.

⁴⁹ **jacobismo** fue el movimiento político que intentó conseguir la restauración en los tronos de Inglaterra y Escocia a los miembros de la Casa de Estuardo. toma su nombre del Rey católico Jacobo II, destronado en 1688 y remplazado por su yerno protestante Guillermo de Orange

⁵⁰ George Henry Lee, 2do Conde de Lichfield (1690 - 1742)

⁵¹ Francis Scot, Conde de Dalkeith (más tarde segundo Duque de Buccleuch).

⁵² **James Anderson** (1678-1739), pastor presbiteriano y masón, coautor, junto a Jean Théophile Désaguliers de las primera Carta Constitucional de la francmasonería moderna o especulativa, conocidas comúnmente como las Constituciones de Anderson

de Buchan⁵³, miembro de la logia del cuerno, que incluía entre sus miembros a miembros del “stablishment” como el Duque Queensborough, el Duque de Richmond, Lord Paisley y, en 1725, al compañero de Newton, John Desaguliers⁵⁴. Estas credenciales colocaban a Anderson por encima de toda sospecha y en 1712 además había publicado algunos sermones de un virulento anti catolicismo, alabando a la Reina Anne⁵⁵ e invocando a Dios. En 1732 Anderson publicaría otra obra pro Hannoveriana, “Royal genealogies”, Las Constituciones de Anderson se convertirían en la Biblia para la masonería inglesa. En 1730 la gran logia empezaba a mostrar mucho interés por norte América, en 1732 el general James Oglethorpe⁵⁶ fundó la colonia de Georgia y dos años más tarde se convertiría en maestro de la primera logia masónica de Georgia. La gran logia impregnó toda la sociedad inglesa al insistir en una hermandad universal que trascendía las fronteras nacionales. La masonería ejercería una profunda influencia en los grandes reformistas del siglo XVIII, tales como David Hume, Voltaire, Diderot, Montesquieu, y Rousseau en Francia, en sus discípulos en lo que llegaría a ser Estados Unidos. Voltaire⁵⁷ convertido en masón estaba tan entusiasmado con la sociedad inglesa que la

⁵³ **Henry David Erskine**, 10mo Conde de Buchan (17 ab 1710-1 dic 1767), Señor de Auchterhouse hasta 1745, fue un par escocés.

⁵⁴ **John Theophilus** o **Jean Théophile Desaguliers** (La Rochelle, 12 de marzo de 1683 — Londres, 29 de febrero de 1744) fue un filósofo natural francés. Fue hijo de un pastor protestante de la comunidad de Aytré, actualmente Faubourg de la Rochelle. Como consecuencia de las persecuciones contra las reformas religiosas del reinado de Luis XIV, sus padres y familiares abandonaron Francia para establecerse en Inglaterra.

⁵⁵ **Ana de Estuardo** (1665–1714) fue Reina de Inglaterra, Escocia e Irlanda desde el 8 de marzo de 1702 hasta su muerte. El 1 de mayo de 1707, Inglaterra y Escocia se unieron en un sólo reino, por lo que Ana se convirtió en la primera soberana de la Gran Bretaña. Fue la última soberana británica de la casa de los Estuardo. Le sucedió en el trono su primo segundo, Jorge I, de la Casa de Hannover.

⁵⁶ **James Edward Oglethorpe** (22 de diciembre de 1696 – 30 de junio de 1785) fue un General y filántropo inglés, considerado el fundador del Estado de Georgia (EE. UU.).

⁵⁷ **François Marie Arouet**, más conocido como **Voltaire** (París, 21 de noviembre de 1694 – 30 de mayo de 1778) fue un escritor, historiador, filósofo y abogado francés que figura como uno de los principales representantes de la Ilustración.

alabó como el modelo de toda civilización europea. Los judíos entraron en la masonería.

Mientras la gran logia prosperaba, las logias pro jacobitas eran impulsadas a la clandestinidad así también en Escocia. Ya en 1688 era muy conocida en Irlanda. Su documentación en Irlanda es desigual habiéndose perdido los libros de actas anteriores a 1760, La gran logia de Irlanda se formó entre 1723 y 1724, su primer gran maestro era el duque de Montague⁵⁸, quien en 1721 presidía la inglesa, y era ferviente partidario de la casa de Hannover. Montague produjo muchos incidentes en la gran logia irlandesa al ser los irlandeses pro Estuardo. La gran logia de Irlanda mantenía aspectos de la masonería que la gran logia de Inglaterra repudiaba o negaba. La corriente principal de la masonería pasaría a Francia junto con los exiliados Estuardos. Fue en Francia en el periodo anterior a 1745 donde se producirían los acontecimientos más importantes. Y donde la masonería jacobita se quiso hacer legataria de los templarios.

La masonería parece llegar a Francia entre 1688 y 1691, con los derrotados ejércitos jacobitas. Existe una crónica del siglo XVIII que dice que la primera logia francesa data del 25 de marzo de 1688, y fue establecida por el regimiento de infantería llamado “Royal Irish”, formado por Carlos II en 1661, y en el exilio con Jacobo II. En el siglo XVIII esta unidad fue conocida como el

⁵⁸ John Montagu, 2.º Duque de Montagu (1690 - 1749) elegido por unanimidad Gran Maestro de la Orden en el año 1721, tiene como hito masónico, el Reglamento General de la masonería, que fue aprobado por George Payne (Dedicado a reunir documentos y manuscritos referidos a la historia, usos y reglamentos de la antigua masonería Operativa y redactando las treinta y nueve Ordenanzas Generales; fue quien le encomendó a Jaime Anderson la revisión de sus trabajos con el fin de que aquellas Antiguas Ordenanzas se adecuaran a la nueva organización, lo que daría lugar finalmente a las Constituciones de Anderson) .

“régiment d’infanterie Walsh” nombre de su oficial jefe que era de una importante familia de armadores irlandeses exiliados.

A David Grahame, hermano del conde de Dundee, se le encontró supuestamente una cruz templaria después de la batalla de Killiecrankie. Francia proporcionaría un suelo muy fértil para la mística masónica y supuestamente templaria.

Fue en Inglaterra donde los pensadores franceses de mentalidad progresista como Montesquieu⁵⁹ y Voltaire buscaron nuevas ideas. La primera logia francesa fue fundada entre 1725 y 1726 por Charles Radcliffe, conde de Derwentwater⁶⁰. Entre los cofundadores se encontraba Sir James Hector Maclen, jefe del clan del mismo nombre, Dominique O’heguerty, armador expatriado junto con Anthony Walsh, que proporcionaron los barcos para la expedición de Carlos Eduardo Estuardo⁶¹.

En septiembre de 1735 fue aceptado en la logia de Bussy Lord Chewton, hijo del conde de Waldergrave, embajador británico en Francia y el conde de

⁵⁹ **Charles Louis de Secondat**, Señor de la Brède y **Barón de Montesquieu** (Château de la Brède, 18 de enero de 1689 - París, 10 de febrero de 1755), fue un cronista y pensador político francés que vivió en la llamada Ilustración.

⁶⁰ **Charles Radclyffe** (3 de septiembre de 1693 - 8 de diciembre de 1746) ó *Carlos Radcliffe*, el 5º Conde de Derwentwater, un temprano Francmasón de Rito escocés y, según se dice, un Rosacruz. También un conocido hoax lo menciona como un Gran Maestre del Priorato de Sion (1727-1746).

⁶¹ Carlos Estuardo (Conocido como el Joven Pretendiente).

Nació el 31 de diciembre de 1720, en Roma. Su padre fue Jacobo Eduardo el Pretendiente y fue nieto de Jacobo II de Inglaterra. En el año 1744, cuando su padre consigue el apoyo del gobierno francés para invadir Inglaterra, se dirigió a Francia para tomar el mando de las fuerzas expedicionarias francesas. El tiempo desfavorable y la movilización de la flota inglesa, hace que el gobierno francés anulara el plan. No cejó en su intención de expulsar a Jorge II del trono británico y, en 1745, llega a Escocia, donde varios clanes de las Highlands le apoyan. Tomó Edimburgo, derrotó al ejército británico en Prestonpans, y avanzó hacia Derby en el sur, en Inglaterra, antes de ser obligado a retirarse. En abril de 1746, fue vencido en Culloden Moor y perseguido durante más de diez meses. En septiembre de 1746, escapa a Francia. Dos años después fue expulsado del país de conformidad con una de las disposiciones de la Paz de Aquisgrán (1748), que estipuló que todos los miembros de la Casa Estuardo fueran obligados a salir de Francia. En 1750 y en 1754 visitó Londres en secreto. En 1766, tras el fallecimiento de su padre, regresó a Italia, donde pasó el resto de su vida. Carlos Estuardo falleció el 31 de enero de 1788 en Roma.

Saint-Florentin, secretario de Estado de Luis XV. Aquel mismo año el duque de Richmond estableció una logia propia en su castillo de Aubigny-sur-Mère.

El primer gran maestro designado en 1728 no fue otro que el anterior gran maestro de la gran logia de Inglaterra el duque de Wharton. Que estuvo en Viena, Roma y después Madrid donde fundó la primera logia de España. Le sucedió Sir James Hector Maclean⁶², este fue sucedido a su vez por Radclyffe, eminencia gris de la logia. Así este último y Andrew Michael Ramsay⁶³ fueron los que diseminaron la masonería en Francia. Y fue Ramsay en su "Oración" quien vinculó los tiempos templarios en Palestina con la masonería.

El 24 de abril de 1738 el Papa Clemente XII promulgó una bula papal "In Eminentí Apostolatus Specula" en la que **prohíbe a todos los católicos convertirse en masones bajo pena de excomuni3n**. Radclyffe se retiró y fue reemplazado por el duque de Antin⁶⁴, sucedido a su vez en 1743 por el conde de Clermont⁶⁵. El Papa aparentemente no consiguió nada con esa bula, salvo derribar a los jacobitas pues después de la bula algunos de los más ilustres franceses se incorporaron a la masonería. En la Europa cat3lica la masonería se

⁶² El jacobita **James Hector MacLean** (1703-1750)

⁶³ **Andrew Michael Ramsay** nació en 1686 en Ayr, Escocia, y murió en Saint-Germain-en-Laye, Francia, en 1743. Fué preceptor de grandes familias: Wemyss, Sassenage, Estuardo (Roma, 1724), Château-Thierry, Bouillon.

Hecho Caballero de S. Lázaro por el Duque de Orleans, regente de Francia y Gran Maestro de esa Orden, en 1723.

Escritor, es autor entre otras obras de *The Philosophical principles of natural and revealed religion unfolded in geometrical order*, 1748.

Gran Orador de la Orden en Francia, su Discurso, del que ofrecemos las dos versiones, es un testimonio muy conocido -famoso- sobre el pensamiento esotérico presente en los "altos grados" del "Escocismo", discurso al que se ha llegado a atribuir el origen de éstos, y no sólo el ser expresión de una corriente ya existente.

⁶⁴ **Luis Antoine de Pardaillan de Gondrin**, Marqués de Antin, de Gondrin y de Montespan (1701), posteriormente primer Duque de Antin (1711), nació en París el 5 de septiembre de 1665 y murió en la misma ciudad el 2 de noviembre de 1736.

⁶⁵ **Luis de Bourbon, Conde de Clermont** (1709-1771). Era uno de los primeros grandes maestros de la masonería en Francia.

convirtió en depositaria de un sentimiento y una actividad fervorosamente anticlerical, anti-establishment y revolucionarios. Muchas siguieron siendo conservadoras pero la mayoría desempeñaron un papel vital en los movimientos radicales, en Francia insignes masones como el Marqués de Lafayette⁶⁶, Philippe Égalité⁶⁷, Danton⁶⁸, etc. actuando según el ideario de la masonería, fueron protagonistas en la revolución francesa de 1789. En Baviera, en España, en Austria, la masonería aportaría un foco de resistencia a los regímenes autoritarios que culminaron con las revoluciones de 1848. De las filas de la masonería europea del siglo XIX surgiría una figura que proyectaría la sombra siniestra del terrorismo, no solo sobre su época sino también sobre la nuestra, un hombre llamado Mijail Bakunin.⁶⁹

⁶⁶ **Marie-Joseph-Paul Motier, Marqués de La Fayette**) Militar y político francés (Chavagnac, Auvernia, 1757 - París, 1834). Este joven y rico aristócrata, oficial del ejército de Luis XVI, dejó pronto el ejército y se interesó por la ideología política liberal. Tuvo una intervención destacada en la Guerra de la Independencia de las trece colonias británicas de Norteamérica

⁶⁷ **Luis Felipe José de Orleans** (13 de abril de 1747, - 6 de noviembre de 1793) conocido como *Felipe*, era un miembro de una rama menor de la Casa de Borbón, la dinastía gobernante de Francia. Apoyó activamente la revolución francesa y adoptó el nombre de **Felipe Igualdad**, pero sin embargo, fue guillotinado durante el reinado del terror. Su hijo Luis Felipe se convirtió en Rey de los franceses después de la revolución de julio de 1830.

⁶⁸ **Georges Jacques Danton** (Arcis-sur-Aube, 26 de octubre de 1759 - guillotinado en París, el 5 de abril de 1794) Abogado y político francés que desempeñó un papel determinante durante la Revolución francesa y cuyo talante contemporizador fue rechazado por los sectores rivales.

⁶⁹ **Mijaíl Alexandrovich Bakunin**; (Priamujino, Rusia, 1814-Berna, 1876) Teórico político y agitador revolucionario anarquista ruso. Hijo de un terrateniente de ideas liberales, estudió en la escuela de artillería de San Petersburgo y llegó a ser oficial de la guardia imperial. Enviado a una unidad militar en la frontera polaca, se ausentó sin permiso y a punto estuvo de ser juzgado por desertión. Tras abandonar el ejército, comenzó a interesarse por la filosofía, principalmente por la obra de los alemanes Fichte y Hegel, y fue a estudiar dicha materia en Moscú y San Petersburgo.

En 1840 viajó a Europa; en Berlín tuvo oportunidad de conocer las teorías de los neohegelianos de izquierda y de los socialistas utópicos franceses. Más tarde se trasladó a Dresde, ciudad en la que publicó un periódico radical que se puede considerar su primer manifiesto revolucionario.

Por último, recaló en París, donde residió entre los años 1842 y 1848, coincidiendo con Herzen, Proudhon y Marx, y participó en las revoluciones que estallaron en este último año en la capital francesa, en Praga y Dresde. Detenido y condenado a muerte, la pena no se ejecutó y Bakunin fue entregado al gobierno ruso, que lo encarceló por siete años y en 1857 lo desterró a Siberia.

Al parecer escapó de Siberia, al Japón y Estados Unidos y en 1861 a Londres.

En 1864 fundó en Ginebra la Hermandad Internacional de la Democracia Social, organización revolucionaria que se disolvió al integrarse en la I Internacional, en 1867. En este mismo año se dirigió a Suiza, donde apoyó la Liga por la paz y la libertad, a la que pertenecían personalidades como Garibaldi, Louis Blanc, Victor Hugo y Stuart Mill.

En 1773 se formó la logia masónica más importante de Francia El “Gran Oriente”.

La francmasonería o masonería⁷⁰ es una organización **autodenominada** iniciática, filantrópica y filosófica. **Sus miembros y simpatizantes** sostienen que tiene como objetivo la búsqueda de la verdad y el fomento del desarrollo intelectual y moral del ser humano. Los masones o, masónicos, tanto hombres como mujeres, se organizan en estructuras de base denominadas logias, que a su vez pueden estar agrupadas en una organización de ámbito superior normalmente denominada "Gran Logia", "Gran Oriente" o "Gran Priorato". Han sido asociaciones de carácter secreto.

Aparecida en Europa entre finales del siglo XVII y principios del XVIII, la masonería moderna o "especulativa" ha sido descrita a menudo como *un sistema particular de moral ilustrada por símbolos*. Se presenta a sí misma como una herramienta de formación, con un método particular que, basado en el simbolismo de la construcción, permite a sus miembros desarrollar su

Posteriormente formó la llamada Alianza Internacional de la Democracia Socialista, cuyo programa reivindicaba la supresión de los Estados nacionales y la formación en su lugar de federaciones constituidas por libres asociaciones agrícolas e industriales; la abolición de las clases sociales y de la herencia, la igualdad de sexos y la organización de los obreros al margen de los partidos políticos.

En 1870 fundó el Comité para la Salvación de Francia, asociación que dirigió la insurrección de la Comuna de Lyon. Durante la I Internacional, las diferencias entre sus ideas y el autoritarismo de Marx llevaron a la expulsión de los anarquistas del seno de la organización durante el congreso de La Haya, celebrado en 1872.

Bakunin pasó sus últimos años en Suiza, viviendo pobremente y sin más aliento que la correspondencia que mantenía con pequeños grupos anarquistas. Expuso su pensamiento en una voluminosa obra, y fue su discípulo James Guillaume quien, entre los años 1907 y 1913, en París, se encargaría de recopilar y editar todos sus libros.

⁷⁰ Esta parte dedicada a la masonería y los iluminati está basada en las siguientes obras: Guerra Gómez, Manuel. *La trama masónica*, Styria, 2006. Pepe Rodríguez. *Masonería al descubierto (Del mito a la realidad 1100-2006)*. Temas de Hoy, 2006. Knight, Christopher y Lomas, Robert. *La clave masónica*, Barcelona, Ediciones Martínez Roca, 2004. Vidal Manzanares, Gustavo. *Masones que cambiaron la historia: 18 semblanzas masónicas*. Edaf. 2007.

capacidad de escucha, de reflexión y de diálogo, para transmitir estos valores a su entorno.

La historia institucional de la masonería presenta numerosas disidencias, cuyas principales causas, con importantes matices y derivaciones, están relacionadas con la admisión de la mujer en la masonería, la cuestión de las creencias religiosas o metafísicas, la naturaleza de los temas tratados o la forma de trabajar de las logias, así como con las bases sobre las que se fundamenta la regularidad masónica. La existencia de distintos puntos de vista sobre estos y otros temas ha dado lugar al desarrollo de distintas ramas o corrientes masónicas, que a menudo no se reconocen entre ellas.

El término francmasonería, sinónimo de masonería en español, proviene del francés francmaçonnerie y éste del francés maçon (albañil). También se admite la forma de masónico o masónica como sinónimo de masón o masona. En los países anglosajones, a diferencia de los hispanoparlantes, masonry se refiere a la albañilería o mampostería, mientras que "freemasonry" se refiere a la fraternidad masónica.

Una de las leyendas más importantes de la francmasonería atribuye a Hiram Abif, mítico arquitecto del Templo de Salomón en Jerusalén, la fundación de la orden masónica. Algunos textos retrotraen el origen de la masonería a épocas de aún mayor antigüedad, llegando a considerar como fundadores a distintas figuras bíblicas como Tubalcaín, Moisés, Noé o el mismísimo Adán. Más realistas, pero todavía en el ámbito de lo mítico o de lo pseudohistórico, diversos autores han atribuido este origen a los constructores de las pirámides en el antiguo Egipto, a los Collegia Fabrorum romanos, a la

orden de los Templarios, la de los Rosacruces o a los humanistas del Renacimiento.

Es comúnmente aceptado que la francmasonería moderna procede de los gremios de constructores medievales de castillos y catedrales, que evolucionaron hacia comunidades de tipo especulativo e intelectual, conservando parte de sus antiguos ritos y símbolos. Este proceso, que pudo iniciarse en distintos momentos y lugares, culminó a principios del siglo XVIII.

Los chupadores o albañiles medievales, denominados masones, disponían de lugares de reunión y cobijo, denominados logias, situados normalmente en las inmediaciones de las obras. Era común a los gremios profesionales de la época el dotarse de reglamentos y normas de conducta de régimen interior. Solían también seguir un modelo ritualizado para dar a sus miembros acceso a ciertos conocimientos o al ejercicio de determinadas funciones. Los *masones* destacaron especialmente en estos aspectos.

Los gremios de constructores, albañiles y arquitectos son mencionados en varios de los más antiguos códigos de leyes, incluido el de Hammurabi (1692 a. C.). Pero suele considerarse que el primer código regulador específicamente masónico fue el que el rey Athelstan de Inglaterra dio a estas corporaciones en el año 926, las denominadas Constituciones de York. Este manuscrito se perdió en el siglo XV y fue reescrito de memoria por los que lo conocían. Por este motivo, la Carta o Estatutos de Bolonia, redactados en 1248, son el documento masónico original más antiguo que se conoce. Trata de aspectos jurídicos, administrativos y de usos y costumbres del gremio. Le siguen en antigüedad otros documentos, como el poema Regius o manuscrito

Halliwell⁷¹ (1390), el manuscrito Cooke⁷² (1410), el manuscrito de Estrasburgo (1459), los estatutos de Ratisbona (1459), los de Schaw (1598), el Iñigo Jones (1607), los de Absolion (1668) y el Sloane (1700). Todos estos manuscritos se refieren a la masonería "operativa" o gremial, de la que especifican, sobre todo, las reglas del "oficio", y los historiadores suelen referirse a ellas en un sentido genérico como "constituciones góticas".

Respecto a los rituales masónicos, el primer documento de relevancia del que disponen los historiadores se refiere a una de estas organizaciones de la construcción que es particular de Francia, el compañerismo *compagnonnage*, y data de 1655. Sin embargo, ya desde 1630 aparecen distintos documentos que aluden a los usos rituales de la masonería escocesa. El ritual masónico completo más antiguo que se conoce es el manuscrito denominado Archivo de Edimburgo⁷³, que data de 1696.

Con la evolución de la sociedad y las transformaciones económicas, la mayoría de las logias de la *masonería operativa* dejaron poco a poco de ejecutar

⁷¹ El **poema masónico, o manuscrito real (Regius)**, también llamado manuscrito Halliwell por el nombre del primer editor, data de alrededor de 1390, publicado en 1840 por James O. Halliwell (en la *early history of freemasonry in England*), es mencionado en 1770 en un inventario de biblioteca. El poema compuesto de 794 versos en inglés antiguo demuestra que los "misterios" de la confraternidad eran practicados en Inglaterra en 1714, en los versos 143 a 146 parece que los francmaçones ya aceptaban miembros extraños al oficio.

⁷² El **Manuscrito Cooke**, también conocido como *The Matthew Cooke Manuscript* debe su nombre a su editor, Sr. Matthew Cooke, el cual, junto a R. Spencer lo publicaron en el año 1861 en Londres, en su obra *Matthew Cooke, History and articles of Masonry*. El término «especulativo» hace su aparición por primera vez en este documento, que junto a su contenido servirán años después, en 1721, para que George Payne, segundo Gran Maestro de la Gran Logia de Londres, lo adoptase para la creación del que sería su primer reglamento. El Manuscrito de Cooke además de por los puntos citados también es usado como fuente primigenia por el pastor James Anderson, que recurrió a él como fuente de inspiración para la redacción de lo que serían su Libro de las Constituciones (1723) o Constituciones de Anderson. Actualmente está en el British Museum.

⁷³ Significativa es también la fórmula de Juramento que aparece en un manuscrito conservado en el Archivo de Edimburgo, fechada en 1646: "Juro por Dios y por San Juan, por la Escuadra y el Compás someterme al juicio de todos, trabajar al servicio de mi Maestro en esta venerable Logia del lunes por la mañana al sábado y guardar las llaves, bajo pena de que me sea arrancada la lengua a través del mentón y ser enterrado bajo las olas, allá donde ningún hombre lo sabrá"

obras materiales, transformándose en organizaciones fraternales, pero conservando, en parte, sus usos y costumbres tradicionales. La francmasonería especulativa es el producto de esta transformación. Desde el siglo XVII, algunas logias de masones operativos comenzaron a recibir como miembros a personas ajenas al oficio, generalmente clientes, nobles o benefactores. El perfil de estos masones *aceptados* solía ser el de intelectuales humanistas, interesados por la antigüedad, el hermetismo, las ciencias experimentales nacientes, etc. Las logias de este tipo se convirtieron en un espacio de librepensamiento y especulación filosófica. Si se trata de una transformación radical o progresiva, es algo que los historiadores se cuestionan hoy en día. En cualquier caso, al menos en Escocia, el vínculo orgánico entre la antigua masonería y la nueva parece incontestable. Las logias «no operativas» se hacen cada vez más numerosas en Escocia, Inglaterra e Irlanda.

El 24 de junio de 1717, cuatro logias londinenses que llevaban el nombre de las tabernas en que realizaban sus encuentros (*La corona, El ganso y la parrilla, El manzano y El racimo y la jarra*), se reunieron para formar una agrupación común. Denominaron a la nueva organización Gran Logia de Londres y de Westminster, y su primer gran maestro fue Anthony Sayer⁷⁴. La creación de esta nueva institución supuso un salto significativo en la organización de la Masonería, que trascendió así del ámbito logial. Formada en parte por miembros de la *Royal Society* próximos a Isaac Newton. La nueva Gran Logia se dotó en 1723 de una constitución redactada por dos pastores protestantes: Jean Théophile Désaguliers y James Anderson, quien, como

⁷⁴ **Anthony Sayer** (1672 - 1741/2). El 24 de junio 1717 (la fiesta de San Juan el Bautista), se formó la primera Gran Logia de Inglaterra de los masones en Londres, los miembros presentes eligieron como su primer Gran Maestro al "Señor Antonio Sayer", "de quien se tiene la información menos definida que se conoce de ninguno de sus sucesores en ese alto cargo.

compilador, dio nombre a las que se conocen como constituciones de Anderson. Más allá de las diferentes interpretaciones que se dan sobre el alcance de elementos concretos del texto de las constituciones, la mayoría de los autores coinciden en destacar el espíritu de tolerancia y no sectarismo que anima el conjunto, destacando su deseo de presentar a la masonería como un "centro de unión" entre todos los hombres, cualesquiera que sean las razas, opiniones y creencias que los distinguen.

El ritual practicado por la primera gran logia, aunque enriquecido y desarrollado, era perfectamente conforme a los usos escoceses "sobre todos los puntos de la masonería", tal como lo atestigua el acta de la visita de Désaguliers a la logia *Mary's Chapel* el 24 de agosto de 1721. Los rituales de esta primera gran logia se conocen por una obra publicada en 1730, *La masonería diseccionada (Masonry Dissected)*⁷⁵, que los reveló al público, produciendo gran escándalo entre los hermanos.

Pese a que la creación de la gran logia de Londres generó reacciones contrarias por parte de algunos sectores de la masonería operativa inglesa, el nuevo modelo masónico se extendió rápidamente por Europa y América con la creación, en los años siguientes, de la gran logia de Irlanda en 1725, la primera gran logia de Francia entre 1726 y 1730, la gran logia provincial de Pensylvania en 1731, la gran logia provincial de Massachussets en 1733 y la gran logia de Escocia en 1736.

⁷⁵ LA MASONERIA DISECADA: Una Auténtica y Universal Descripción De todas sus Ramas desde el Origen hasta el Presente. Tal como es transmitida en las Logias Regularmente Constituidas tanto en la Ciudad como en el Campo, de Acuerdo a los Distintos Grados de Admisión. Ofreciendo una Versión Imparcial del Procedimiento Regular de Iniciación de sus Nuevos Miembros en los Tres Grados de la Masonería, esto es, I. Aprendiz Recibido, II. Compañero del Oficio, III. Maestro. A lo que se añade la Justificación del Autor hecha por él mismo. Tercera Edición. Por Samuel Prichard, Miembro reciente de una Logia Constituida. Londres: Impreso para J. Wilford, en Las Tres Flores de Lis, detrás de la Casa-Capítulo cerca de St. Paul. 1730.

Dos principales corrientes

La regularidad es un concepto tan importante como debatido en el seno de la Francmasonería. En base a él, las Obediencias masónicas establecen acuerdos de mutuo reconocimiento y relación entre ellas. En general, se habla de masonería regular para referirse a la que se atiene a una serie de reglas tradicionales. Sin embargo, existe discrepancia sobre cuáles de estas normas son las realmente importantes y cuáles no, lo que da lugar a la división de la masonería mundial en dos corrientes principales, a las que se puede añadir un cierto número de logias y de pequeñas obediencias no adscritas a ninguna de las dos.

Las condiciones aceptadas por las dos corrientes principales para reconocer la regularidad de una obediencia masónica⁷⁶ son:

1- Que posea una legitimidad de origen; esto es, que su constitución haya sido auspiciada por alguna otra organización masónica regular. En este sentido, suele considerarse que la regularidad inicial emana de la antigua gran logia de Londres y Westminster.

2- El respeto a los valores y principios capitales establecidos en los documentos fundacionales, en concreto las llamadas constituciones de Anderson, publicadas en 1723.

3- Las dos corrientes discrepan en varios puntos importantes, que afectan incluso a sus respectivas denominaciones. Ambas corrientes suelen ser

⁷⁶ Dícese de una Gran Logia, esto es, una de las federaciones de Logias Masónicas también llamadas talleres en que se organiza la francmasonería. Si bien se tiene constancia desde antiguo de la primacía de algunas logias operativas sobre otras, este sistema administrativo nace con las Constituciones de Anderson que, en 1723, institucionalizan la masonería especulativa.

conocidas, respectivamente, como regular, una de ellas, y como liberal o adogmática, la otra. Sin embargo, los representantes de la segunda mantienen que su corriente es también plenamente *regular*, mientras que los de la primera argumentan que la suya es asimismo esencialmente *liberal* y *adogmática*. Es imposible establecer un criterio objetivo sobre este tema. Quizá, lo que se puede afirmar es que las diferentes corrientes masónicas no se consideran identificadas con términos como *irregular* o *dogmática*. Finalmente, las logias que no se adscriben a los criterios de ninguna de las dos principales corrientes suelen ser denominadas *salvajes*, si bien ellas prefieren referirse a sí mismas como *bajo la bóveda celeste*.

Las características de las dos principales corrientes son, en resumen, las siguientes:

La corriente que se denomina *regular* está encabezada por la gran logia unida de Inglaterra y a ella se adscriben las principales obediencias, por lo que a número de miembros se refiere, de las Islas Británicas, Estados Unidos, los países de la Commonwealth, Iberoamérica y parte de Europa continental, incluida España. Basándose en su interpretación de la tradición masónica y, en particular, de las constituciones de Anderson, las obediencias y logias de esta línea establecen los siguientes criterios de regularidad:

- 1) La creencia en Dios o en un Ser Supremo, que puede ser entendido como un principio no dogmático, como un requisito imprescindible a sus miembros.

- 2) Los juramentos deben realizarse sobre el llamado Volumen de la Ley Sagrada, generalmente la Biblia u otro libro considerado sagrado o símbolo de lo trascendente por el que realiza

el juramento. La presencia de este volumen de la Ley Sagrada, la escuadra y el compás son imprescindibles en la logia.

3) No se reconoce la iniciación masónica femenina ni se acepta el contacto masónico con las logias que admitan a mujeres entre sus miembros.

4) Están expresamente prohibidas las discusiones sobre política y religión, así como el posicionamiento institucional sobre estos aspectos.

La corriente que se denomina *liberal* o *adogmática* tiene su principal exponente mundial en el gran oriente de Francia. Es la principal corriente, por lo que a número de miembros se refiere, en Francia, África francófona y algunos países de Europa continental, y a ella se adscriben muchas obediencias en todo el mundo, en especial en Iberoamérica y Europa continental, incluyendo, en particular, a las obediencias femeninas y mixtas. No se basa en un estándar de regularidad establecido, sino que mantiene como referente el reconocimiento compartido de unos valores, modelos rituales y organizativos que, por tradición, se consideran esencialmente masónicos. Por este motivo, presenta una mayor variedad de formas concretas de organización, cuyas principales características, que no tienen que darse simultáneamente, son:

1- El principio de libertad absoluta de conciencia. Admite entre sus miembros tanto a creyentes como a ateos y los juramentos pueden realizarse, según las Logias, sobre el Libro de la Ley (las Constituciones de la Orden) o sobre el Volumen de la Ley Sagrada, en ambos casos junto a la escuadra y el compás.

2- El reconocimiento del carácter regular de la iniciación femenina. Las obediencias pueden ser masculinas, mixtas o femeninas.

3- El debate de las ideas y la participación social. Las logias debaten libremente incluso sobre cuestiones relacionadas con la religión o la política, llegando, en determinadas ocasiones, a posicionarse institucionalmente sobre cuestiones relacionadas con esos aspectos.

La masonería también se ha extendido en África y Asia-Pacífico habiendo logias masónicas en Japón, India, Israel, Egipto, Turquía, Taiwán, Sudáfrica, Irán (en el exilio desde la revolución islámica), etc.

El gran arquitecto del universo, expresado habitualmente con el acrónimo G.·A.·D.·U., es un símbolo tradicional en masonería cuyo contenido, interpretación y relevancia varían según la corriente masónica de que se trate.

Para la corriente regular, el GADU representa al Ser Supremo, el ser Creador del Cosmos, un principio masónico cuya creencia e invocación en la práctica del rito son imprescindibles, pues la masonería se basa en dedicar sus trabajos a Dios representado por este medio.

Para la corriente adogmática, establecer la condición de la creencia en un Ser Supremo supone limitar la libertad de conciencia de sus miembros, por lo que ni la creencia en el GADU ni su invocación son preceptivas.

Los masones, como individuos, son en todo caso libres de darle el contenido que mejor se ajuste a sus creencias. Como todos los símbolos, proporciona un marco, pero su interpretación concreta corresponde a cada cual.

Muchos francmasones consideran que el símbolo GADU es igual al Dios creador que determina a su voluntad los planes de la existencia. Para otros muchos simboliza la idea de un Principio Creador que está en el origen del universo, cuya naturaleza es indefinible. Hay por último masones que, prescindiendo de cualquier enfoque trascendente, identifican al GADU con la sublimación del ideal masónico o que lo interpretan desde una perspectiva panteísta o naturalista.

En la Edad Media, las corporaciones de arquitectos y picapedreros estaban integradas, en la gran mayoría de los casos, por hombres. Sin embargo, existen también numerosos ejemplos de la presencia de mujeres en estas organizaciones antecesoras de la masonería moderna. En el siglo XIII era aceptada la pertenencia de mujeres a las cofradías profesionales, como es el caso de las hilanderas, integradas exclusivamente por mujeres, o incluso en profesiones identificadas en aquella época por hombres, como la Guilda (corporación) inglesa de los carpinteros de Norwich 1375, a la que pertenecían los albañiles de York y se hacía mención a la pertenencia de "hermanos" y "hermanas". Entre los constructores de catedrales es muy significativo el caso de Sabine de Pierrefonds, hija de Hervé de Pierrefonds, más conocido por su nombre germánico de Erwin de Steinbach, constructor principal de la Catedral de Estrasburgo. Sabine esculpió algunas de las notables estatuas de Nôtre Dame de París, y a su vez en tanto que maestra de obra, formó aprendices en su oficio. Y es probable que no fuera la única mujer en ser maestra del oficio. En los archivos de la logia de York N° 236, que perteneció a la antigua gran logia de toda Inglaterra, existe un manuscrito ritual de 1693 que, refiriéndose al momento de la recepción en la logia, dice: “Uno de los antiguos toma el Libro, y

aquél o aquella que debe ser hecho masón, posa las manos sobre el Libro, y le son dadas las instrucciones.”

Cuando surgió la masonería especulativa, o moderna, en el siglo XVIII, la mujer no estaba ni económica, ni social, ni políticamente emancipada, y en las constituciones de Anderson de 1723 no se la tiene en cuenta. Pero las mujeres no quisieron permanecer indiferentes a las realizaciones de las asociaciones masónicas. Es así que en Francia, en 1730, sólo 5 años después de la aparición de la masonería especulativa en este país, comienzan a realizar gestiones para ser aceptadas en la institución. El 10 de junio de 1774, el gran oriente de Francia había tomado bajo su protección, en una asamblea general, la masonería de adopción. Se trataba de logias formadas por mujeres bajo la tutela de los masones varones. El 11 de marzo de 1775, el marqués de Saisseval, ayudado por otros hermanos, forman la Logia “El Candor”. Fue su primera gran maestra la duquesa de Bourbon, a quienes siguieron la princesa de Lamballe (1780), la emperatriz Josefina (1805), madame de Vaudemont (1807), madame de Villete (1819), amiga personal de Voltaire.

Ya en la segunda mitad del siglo XIX, el 14 de enero de 1882, en la localidad de Pecq (Francia) la logia “Los Librepensadores” inicia a una escritora y conocida militante a favor de los derechos de la mujer, Marie Deraismes⁷⁷, quien el 4 de abril de 1893 crea, junto al Senador Georges Martin, una logia denominada “gran logia simbólica escocesa de Francia – Le Droit Humain”. Esta logia será la que dé origen a la orden masónica Mixta internacional "El

⁷⁷ **María Deraismes** (17 de agosto, de 1828 - 6 de febrero de 1894), autora y pionera francesa de los Derechos de la Mujer. Nacida en París, creció en Pontoise en la parte noroeste de la ciudad. De una familia próspera de clase media, estaba bien instruida y se crio en un ambiente literario que le permitió ser autora de varios trabajos literarios.

Derecho Humano". El Derecho Humano extendió rápidamente su acción en el mundo, y perteneció al mismo Annie Besant⁷⁸, célebre feminista inglesa y secretaria de la sociedad Fabiana⁷⁹, antecesora del partido laborista de Inglaterra.

A lo largo del siglo XIX y principios del XX, la Masonería de Adopción fue desapareciendo, transformándose en masonería femenina, especialmente con el surgimiento de la unión masónica femenina de Francia, el 21 de octubre de 1945, que culminó en 1952 con la creación de la gran logia femenina de Francia, que irá extendiendo la masonería integrada por mujeres en el resto de la Europa continental y la América Latina. Todavía algunas organizaciones masónicas masculinas siguen considerando "irregular" la presencia de mujeres en la masonería, si bien hoy existe un alto nivel de integración a partir de la existencia de organizaciones masónicas mixtas o femeninas en la mayoría de los países. Estas organizaciones son, por lo demás, plenamente aceptadas por las obediencias masculinas de la corriente masónica liberal.

La masonería inglesa y sus vertientes en el mundo también creó la orden de la estrella de Oriente, organización masónica para mujer (bajo la tutela de un

⁷⁸ **Annie Wood Besant** (Clapham, Londres, 1 de octubre de 1847 – Adyar, India, 20 de septiembre de 1933) estudió Ciencias y Botánica en Inglaterra y se doctoró en Filosofía y Letras en la Universidad de Benarés, India. Fue educadora, investigadora, escritora, periodista, estadista y una gran oradora; fue una militante feminista, activista a favor de la independencia de Irlanda y de la India, llegando a ocupar la presidencia del Congreso Nacional Indio.

⁷⁹ La **Sociedad Fabiana** fundada el 4 de enero de 1884 en Londres, es un movimiento socialista británico cuyo propósito es avanzar en la aplicación de los principios del socialismo democrático mediante reformas graduales. Es también conocida por formar los cimientos de lo que más tarde sería el Partido Laborista británico. El nombre de la sociedad está tomado de Quinto Fabio Máximo, el denominado Cunctator ("*El Contemporalizador*"), un general de la antigua Roma que había conseguido frenar los enfrentamientos directos contra Aníbal buscando desgastar al ejército del general cartaginés dejando pasar el tiempo.

maestro masón hombre) a la que son bienvenidas las esposas, hijas, madres, hermanas y sobrinas de los masones.

La AJEF (Asociación de Jóvenes Esperanza de la Fraternidad) es la asociación para-masónica juvenil más expandida en América Latina, sus integrantes comprenden entre los 14 y los 21 años de edad. Generalmente trabajan juntos hombres y mujeres, rompiendo el paradigma de siglos sobre la separación innecesaria basada en sexos, Esta división se vuelve innecesaria.

La Asociación tiene su origen en Cuba, a principios del siglo XX, donde tuvo un crecimiento muy veloz que propició su expansión a nivel internacional.

Sus principios se basan en una armonía fraternal entre sus miembros, así como la interpretación y enseñanza de las Cuatro Virtudes Cardinales: Prudencia, Templanza, Fortaleza y Justicia, para dar Gloria al "Gran Arquitecto del Universo", entendido como Dios o la deidad, y trabajar "Por la Patria y la Humanidad"

Orden de Molay es una sociedad paramasónica juvenil para hombres de 13 a 21 años, hijos, hermanos o sobrinos de masones adultos. Fundada en Estados Unidos en enero de 1919 por el pastor evangélico y masón Frank S. Land. A esta parte masculina le siguió la Orden Internacional del Arco iris para Muchachas (International Order of the Rainbow for Girls) que es para mujeres adolescentes de entre 12 y 21 años. Fundada en 1922 por el reverendo Mark Sexson como una opción paramasónica enfocada a chicas, similar a la Orden de de Molay y a la orden de la Estrella Oriental (para mujeres esposas e hijas adultas de masones). Se basa en los siguientes valores, cada uno asociado a un color:

Amor (rojo); espiritualidad y militancia en la religión de su preferencia (naranja); naturaleza (amarillo); inmortalidad (verde); fidelidad (azul); patriotismo (indigo) y servicio (violeta).

Está activa en los siguientes países: Aruba, Australia, Bolivia, Brasil, Canadá, Filipinas, Guam, Cuba, Francia, Alemania, Italia, Japón, México, Panamá, Paraguay y Vietnam.

Hay algunas formas de masonería para determinados grupos étnicos, por ejemplo:

1- B'nai B'rith, que en hebreo significa los Hijos de la Alianza, es una masonería exclusiva para hombres judíos y es la que organiza la Liga Antidifamación que lucha contra el antisemitismo.

2- Masonería de Prince Hall, es una masonería exclusiva de hombres negros. Lleva el nombre del primer hombre masón negro iniciado en la logia irlandesa de Estados Unidos, Prince Hall, quien junto a otros veteranos de la guerra civil: Cyrus Johnston, Bueston Slinger, Prince Rees, John Canton, Peter Freeman, Benjamin Tiler, Duff Ruform, Thomas Santerson, Prince Rayden, Cato Speain, Boston Smith, Peter Best, Forten Horward, y Richard Titley fueron reconocidos como la entonces denominada primer logia Africana.

3- El rito nacional Mexicano es un tipo de masonería exclusivamente mexicana y que mezcla gran parte de alusiones aztecas.

Organizaciones fundadas por masones

Las siguientes organizaciones fueron fundadas por reconocidos masones y masonas:

- 1- Sociedad Teosófica
- 2- Orden Hermética del Alba Dorada
- 3- Sociedad Rosacruz de Inglaterra (sólo para masones de alto rango)
- 4- Thelema
- 5- Ordo Templi Orientis
- 6- Sociedad Watch Tower y los Testigos de Jehová (por Charles Taze Russell, debatido)
- 7- Wicca Gardneriana
- 8- Club Rotario
- 9- AJEF
- 10- De Molay
- 11- Escultismo

Organizaciones e ideologías antimasónicas

Desde su fundación, la masonería ha encontrado la oposición de distintos tipos de actores sociales. Los motivos de esta oposición pueden haberse referido a la institución masónica en cuanto forma de organización, o bien poner el acento en una característica pretendidamente negativa de sus principios filosóficos y valores morales.

1- La Iglesia Católica ha condenado la filiación a la masonería, en los siguientes documentos:

Clemente XII *In Eminentis*, 24 de abril, de 1738. Benedicto XIV, *Providas*, 18 de mayo de 1751. Pío VII, *Ecclesiam a Jesu Christo*, 13 sept., 1821. León XII, *Quo Graviora*, 13 de marzo de 1825. Pío VIII, *Traditi Humilitati*, encíclica, 24 de mayo de 1829. Gregorio XVI, *Mirari Vos*, encíclica, 15 de agosto de 1832. Pío IX, *Qui Pluribus*, encíclica. 9 nov., 1846. León XIII, *Humanum Genus*, encíclica, 20 de abril de 1884. , *Dall'alto dell'Apostolico Seggio*, encíclica, 15 de octubre de 1890., *Inimica Vos*, encíclica 8 diciembre de 1892., *Custodi Di Quella Fede*, encíclica 8 diciembre de 1892.

Otros pronunciamientos de la Iglesia referentes a la Masonería el antiguo código de Ley Canónica del año 1917, condena la masonería explícitamente.

Canon 2335: "Personas que entran en asociaciones de la secta masónica o cualquier otra del mismo tipo que conspire contra la Iglesia y la autoridad civil legítima, contraen excomuniación simplemente reservada a la Sede Apostólica".

Declaración sobre la masonería de la Conferencia Episcopal Alemana, 9 de julio de 1980 declaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre la masonería, 1983. El código de Ley Canónica actual (promulgado en 1983) no habla explícitamente de la masonería sino que se limita a la siguiente advertencia general contra ese tipo de asociación:

Canon 1374: "Quien se inscribe en una asociación que maquinan contra la Iglesia debe ser castigado con una pena justa; quien promueve o dirige esa asociación, ha de ser castigado con entredicho".

2- El Zar Alejandro I, los monarcas españoles, Carlos III, Felipe V, Fernando VI y Fernando VII.

3- Primo de Rivera, Hitler, Franco, Salazar, Mussolini, el régimen de Vichy.

4- a Unión Soviética (Tercer Congreso de la Internacional Socialista 1921) y todos los países comunistas excepto Cuba, que no ilegalizó la francmasonería debido a que el héroe nacional José Martí era masón, aunque esta afirmación es discutida por muchos y no se enseña oficialmente. Sin embargo, en Miami está localizada la gran logia de Cuba en el exilio, la cual no es aceptada como legítima por la masonería americana. La gran logia de Cuba (aceptada) tiene sede en La Habana.

Los Iluminati:⁸⁰

<<Illuminati>> es el nombre por el que se conoce principalmente la orden de los Perfectibilistas⁸¹ o Iluminados de Baviera.

Es una sociedad secreta fundada el 1 de mayo de 1776 en Ingolstadt (Alemania) por Adam Weishaupt⁸². En latín, illuminati significa 'iluminados'; su singular es illuminatus.

⁸⁰ La información de esta parte de los iluminati está sacada de varias publicaciones de los iluminados. Entre otros el artículo "un nuevo despertar, una nueva conciencia" del año 2011. Y de autores y obras tales como: BARON, André: *Les Sociétés Secrètes, leur crime depuis les initiés d'Isis jusqu'aux Francs-Maçons modernes*. CAMACHO, Santiago: *La conspiración de los illuminati*, La Esfera de los Libros, 2006. KOCH, Paul: *Illuminati*. Barcelona (España): Planeta, 2004. LUCHET, Marquis de: *Essay on the Sect of the Illuminati*, January 1789. MARTÍNEZ OTERO, Luis Miguel: *Los illuminati: la trama y el complot*. Obelisco, 2005.

⁸¹ "Los Perfectibilistas" mejor conocidos como los Illuminati. Weishaupt enseñó que existe una iluminación racional, al margen y por encima de la fe, accesible a cualquier persona, y capaz de conducir a una superior perfección.

Weishaupt habría creado esta sociedad con el propósito de derrotar a los gobiernos y reinos del mundo además de erradicar a todas las religiones y creencias para regir a las naciones bajo un Nuevo Orden Mundial, basado en un sistema internacionalista. Establecerían una moneda única y una religión universal, donde según sus creencias, cada persona lograría la perfección.

Sin embargo, los propósitos finales de esta sociedad, eran solamente conocidos por Weishaupt y sus más íntimos seguidores. Algunos autores como Nesta Webster⁸³, describen así las seis metas a largo plazo de los illuminati:

- 1- Abolición de la monarquía y de todo gobierno organizado según el Antiguo Régimen.
- 2- Supresión de la propiedad privada de los medios de producción para individuos y sociedades, con la consecuente abolición de clases sociales.
- 3- Abolición de los derechos de herencia en cualquier caso.
- 4- Destrucción del concepto de patriotismo y nacionalismo y sustitución por un gobierno mundial y control internacional.
- 5- Abolición del concepto de la familia tradicional y clásica.
- 6- Prohibición de cualquier tipo de religión (sobre todo la destrucción de la Iglesia Católica Apostólica Romana) estableciendo un ateísmo oficial.

⁸² **Adam Weishaupt** (6 de febrero de 1748 - 18 de noviembre de 1830), profesor de Derecho Canónico de la Universidad de Ingolstadt, célebre judío.

⁸³ Helen, **Nesta Webster**, nacida el 24 de agosto de 1876 y fallecida el 16 de Mayo de 1960, historiadora del Reino Unido de Teorías conspirativas y de Teorías de la Conspiración masónica.

En los tiempos modernos, algunas sociedades se atribuyen la condición de sucesores históricos de los Illuminati.

La orden de los Iluminados de Baviera fue fundada en la noche del 30 de abril al 1 de mayo de 1776 (víspera de la famosa noche de Walpurgis⁸⁴), en un bosque cerca de Ingolstadt (Baviera), al sur de Alemania, donde un pequeño grupo de hombres establecieron y juraron cumplir los propósitos de la sociedad. Entre las personas que se encontraban esa noche solo se sabe la identidad de tres: Adam Weishaupt, Max Merz⁸⁵, y Anton von Massenhausen⁸⁶. El hecho de que no se sepa quiénes estuvieron presentes esa noche ha sido el causante de especulaciones con respecto al número de personas que crearon la orden, algunas dicen que fueron solo cuatro y otros argumentan que trece.

Tras la fundación, Adam Weishaupt (quien se proclamó a sí mismo con el nombre simbólico de *Spartacus*) atrajo a sus primeros adeptos; un estudiante de Múnich llamado Franz Xavier von Zwack y un barón protestante de Hannover llamado Adolph von Knigge⁸⁷ (*Frater Philón*), quien ya estaba iniciado en la masonería y que posteriormente desarrolló el rito de Los Iluminados de Baviera, junto a Weishaupt a quien introdujo dentro de la logia de Munich: *Teodoro del Buen Consejo*.

Gracias a las habilidades de Von Knigge, los Illuminati rápidamente se extendieron por Alemania, Austria, Hungría, Suiza, Francia, Italia y otros

⁸⁴ **Noche de Walpurgis** (*Walpurgisnacht* en alemán) festividad celebrada en la noche del 30 de abril al 1 de mayo en grandes regiones de Europa Central y el Norte. Conocida como *la noche de las brujas*.

⁸⁵ **Max Edler Merz** (1758 – 1807) Estudiante de la Universidad de Ingolstadt que participó con Adam Weishaupt en la fundación de los Illuminati.

⁸⁶ **Anton von Massenhausen** (1758 - 1815). Estudiante de la Universidad de Ingolstadt.

⁸⁷ **Adolph Franz Friedrich Ludwig Knigge** nacido el 16 de octubre de 1752 y fallecido el 6 de mayo de 1796. Era un escritor alemán masón. El autor Le forestier asegura que Knigge dijo "El respeto que la orden manifestaba al cristianismo en algunos de sus grados era únicamente un engaño para despejar las sospechas de quien aun tenía fe y conducirlo con mayor suavidad a abandonarla".

puntos de Europa, afiliando a personalidades de la talla de Herder⁸⁸ (Damasus), Goethe⁸⁹ (Abaris), Cagliostro⁹⁰, el conde de Mirabeau⁹¹ (Leónidas) y el legendario alquimista conde de Saint Germain⁹², entre otros. Algunos nobles como los duques de Saxe-Weimar y el de Saxe-Gotha, los príncipes Ferdinando de Brunswick y Karl de Hesse, el conde de Stolberg y el barón de Karl Theodor von Dalberg, también figuraron dentro de la iniciación iluminada. Animado por su éxito al lograr reclutar un gran número de pensadores, filósofos, artistas, políticos, banqueros, analistas, etc, Adam Weishaupt tomó la determinación de afiliarse a la masonería por medio de Von Knigge, y ordenó la infiltración y el dominio de la misma.

El 16 de julio de 1782, en una reunión de la masonería continental que tuvo lugar en el convento de Wilhelmsbad⁹³, los *Illuminati* intentaron unificar y controlar bajo su autoridad todas las ramas de la masonería. Aunque ya habían logrado infiltrarse en las logias de toda Europa, la gran logia de Inglaterra,

⁸⁸ **Johann Gottfried von Herder** (1744-1803) fue un filósofo, teólogo y crítico literario alemán cuyos escritos contribuyeron a la aparición del romanticismo alemán. Como instigador del movimiento conocido como Sturm und Drang ("Tormenta e impulso"), la vertiente alemana del prerromanticismo europeo, inspiró a muchos escritores, entre ellos, y muy especialmente, al joven Johann Wolfgang von Goethe, a quien conoció en Estrasburgo en 1770 y que posteriormente se convertiría en la principal figura del clasicismo literario alemán.

⁸⁹ **Johann Wolfgang von Goethe** (28 de agosto de 1749, en Fráncfort del Meno, Hesse, Alemania – 22 de marzo de 1832, en Weimar, Turingia, Alemania) fue un poeta, novelista, dramaturgo y científico alemán que ayudó a fundar el romanticismo.

⁹⁰ **Conde Alessandro di Cagliostro** (Palermo, Sicilia, 2 de junio de 1743 – 26 de agosto de 1795) médico, alquimista, ocultista, Rosacruz y alto masón, recorrió las cortes europeas del siglo XVIII.

⁹¹ **Honoré Gabriel Riquetti, Conde de Mirabeau** (1749-1791); uno de los más destacados líderes de la Revolución francesa.

⁹² El **Conde de Saint Germain** (¿1696?-1784) fue un enigmático personaje, descrito como cortesano, aventurero, inventor, alquimista, pianista, violinista y compositor aficionado, conocido por ser una figura recurrente en varias historias de temática ocultista. Participó activamente en la Revolución francesa contra la realeza y la Iglesia, fundando las primeras logias anti-clericales junto a revolucionarios como Cagliostro o José Bálamo.

⁹³ El 16 de julio de 1782, Ferdinand, Duque de Brunswick, inauguró la primera sesión del Convento convocado en Wilhelmsbad, ciudad cercana a Hanau, en territorio del Príncipe Carl von Hesse-Cassel. Ambos jefes y cabezas de la Estricta Observancia se habían asegurado en la decisiva contienda que se avecinaba, en la que estaba en juego el destino de su orden, en gran parte, de la propia francmasonería.

el gran oriente de Francia y los iluminados teósofos de Swedenborg⁹⁴ decidieron no apoyar los planes de Weishaupt, momento en que se percataron de las intenciones de este grupo y el conflicto entre sus principios y los de la masonería, por lo que en ese momento se decidió por parte de la institución masónica mantener una oposición directa contra los illuminati.

Debido al fracaso de este movimiento, Von Knigge renunció pensando que ya no tenía sentido seguir con los planes y se retiró a Bremen donde pasó sus últimos años. Mientras tanto Weishaupt recibía las ofensivas de los masones de Inglaterra y de los martinistas a quienes denunció en sus escritos, argumentando que la gran logia de Londres se creó a sí misma en 1717 por clérigos protestantes que no estaban iniciados en la masonería, es decir, que fue fundada por profanos sin constancias ni documentos válidos.

Los illuminati fueron disueltos por Karl Theodor, príncipe-elector, conde paladín y duque de Baviera, que aprobó el edicto que llevó a los *Illuminati* a su disolución.

El 22 de junio de 1784, el príncipe elector de Baviera, Karl Theodor⁹⁵ intuyó el peligro que suponían los Illuminati para la Iglesia católica y las monarquías debido a su ideología comunista, revolucionaria e igualitaria, y aprobó un edicto contra éstos, la masonería, y en general cualquier sociedad no autorizada por la ley (Englobando a las dos instituciones como si tuviesen una naturaleza común). Weishaupt fue destituido de su cátedra marchando al exilio de Ratisbona para dirigir la orden desde el extranjero bajo la protección del

⁹⁴ **Emanuel Swedenborg** (nacido *Swedberg*) (Estocolmo, 1688 – Londres, 1772) fue un científico, teólogo y filósofo sueco.

⁹⁵ Carlos Teodoro, Elector de Baviera (1724-1799), Príncipe elector de Baviera y del Palatino

duque de Saxe. En 1785, el edicto se confirmó y así se dio comienzo a las persecuciones y arrestos de los miembros de la sociedad.

Los planes más secretos de los Illuminati fueron revelados por casualidad la noche del 10 de julio de 1784, cuando un mensajero de Weishaupt identificado como el abad Lanz, murió inesperadamente a causa de un rayo. Su cadáver fue llevado a la capilla de San Emmeran (Baviera) por habitantes de la zona y ahí entre sus hábitos se encontraron los importantes documentos que trataban sobre los planes secretos de la conquista mundial. La policía de Baviera indagó los detalles de la conspiración, dando a conocer al emperador Francisco I del Sacro Imperio Romano Germánico, el complot tramado contra todas las monarquías, en especial la de Francia, en donde más tarde, en 1789, se gestaría la llamada revolución francesa y la caída de Luis XVI.

Los documentos fueron publicados por el gobierno bávaro, alertando así a la nobleza y al clero de Europa, sin embargo, poco después se convencieron de que la conspiración había sido destruida debido a la disolución oficial de los Illuminati, junto con el destierro de Weishaupt y la detención de numerosos adeptos.

En el billete actual de un dólar estadounidense aparece el Gran Sello de Estados Unidos el cual está compuesto por el "Ojo que todo lo ve", también llamado "Ojo de la Providencia". Todavía hasta hoy es asociado con el ojo del Dios judío Yahvé, el cual representa su omnisciencia y cobró importancia a partir del Renacimiento.

El símbolo fue gradualmente adoptado por los francmasones para representar una de las características de Dios (Omnipresencia) y así evitar

conflictos entre sus adeptos por lo que cada cual entendiere de Dios, encontrando de esta manera algo común a todas las religiones, símbolo que fue designado Gran Arquitecto del Universo, (G:A:D:U:).

El diseño de este sello fue aprobado por el Congreso de los Estados Unidos el 20 de junio de 1782 y posteriormente, en 1935, fue introducido en el billete de dólar por aprobación del presidente estadounidense Franklin Delano Roosevelt, masón del grado 32º del rito escocés y también miembro de los Shriners.⁹⁶

La iconografía presente en el billete introduce la parte izquierda del sello (reverso) con el ojo en una pirámide egipcia truncada con 13 escalones (que simbolizan las 13 colonias de Estados Unidos, en cuya base está escrito el número 1776 en números romanos (año de la independencia de las 13 colonias). Va acompañada de la sentencia *Annuit Cœptis*, que significa ‘[Él] aprueba [nuestro] comienzo’, (haciendo referencia a Dios). Abajo aparecen las palabras "Novus Ordo Seclorum", la traducción correcta parece sería ‘Nuevo Orden de las Eras’ (o ‘nuevo orden de los siglos’, o según expertos latinistas, ‘el comienzo de una nueva era’ pues la palabra es el genitivo plural latino de *saeculum*, que en este contexto significa ‘generación, siglo o era’. La confusión viene del parecido de la palabra *seclorum* con la palabra latina *saecularorum*, esto en un sentimiento optimista de que la existencia de su nación (EEUU) marcaría una nueva era con los ideales democráticos en el mundo contrapuestos a los monárquicos del viejo continente.

⁹⁶ La Antigua Orden Árabe de los Nobles del Relicario Místico, también conocido comúnmente como Shriners y abreviada AAONMS, establecido en 1870 es un cuerpo dependiente de la masonería ,

El número 13 sigue extendido en el sello derecho (anverso): Un águila calva que lleva en la pata derecha una rama de olivo (símbolo de la paz) con 13 hojas y 13 frutos y en la pata izquierda 13 flechas (símbolo de la guerra), sobre su pecho ostenta un escudo con 13 barras, un lema con 13 letras que reza: *E Pluribus Unum* ('de muchos, uno') y finalmente, 13 estrellas sobre su cabeza que forman la estrella de David.

El escritor William Schnoebelen (quien dice ser ex Illuminati), explica el significado de este símbolo y comenta que se basa en un mensaje realizado por Jesucristo en el Evangelio según san Mateo, *que él traduce como:*

Jesús les dijo: « ¿ Acaso nunca leyeron en las escrituras: “La piedra que los constructores rechazaron es la piedra que llegó a ser la cabeza y esquina. El Señor ha hecho esto, y es cosa maravillosa a nuestros ojos “ ? »

Mateo 21.42

Según Schnoebelen, la única piedra que puede ser cabeza y esquina, es el vértice superior de una pirámide, razón por la cual ellos le cortan esa piedra al símbolo, él explica: "Este símbolo en el dólar no es nada más que un talismán y este talismán se carga con la energía de miles de millones de personas diariamente.

Otra frase del billete de dólar reza: "In God We Trust", traducido como 'en Dios confiamos'.

La confusión en el análisis e identificación del simbolismo iluminati radica en el intento de esta asociación de apropiarse de la masonería, lo anterior, en el momento de la infiltración dentro de las filas masónicas, genera

que los iluminatis (quienes no tenían en su origen símbolos ni signos especiales) hagan suyos los símbolos masónicos, lo anterior hace que mucho simbolismo masónico sea confundido con simbolismo iluminati, tal es el caso del ojo que todo lo ve, o las frases relacionadas.

Este fenómeno aunado a las teorías de conspiración genera, sobre todo en EEUU (país fundado por masones y con principios democrático-masónicos) una gran confusión entre el simbolismo y fines de las dos instituciones por parte de los teóricos de la conspiración, a pesar del antagonismo histórico que guardaron los unos contra los otros.

Los illuminati tenían también otro símbolo para su "escuela secreta de sabiduría", este era el búho de Minerva, la diosa de la sabiduría. Este símbolo, igualmente se puede encontrar en el billete de un dólar a una escala minúscula, en el margen superior derecho entre una hoja y el margen que rodea al número uno.

Hasta el día de hoy, en numerosas obras se han divulgado ciertas teorías en las que los illuminati, después de subsistir luego de su prohibición, y a causa de su dedicada infiltración en la masonería, serían responsables de un gran número de sucesos importantes tales como la revolución francesa, las guerras mundiales e incluso los atentados del 11 de septiembre de 2001 y las posteriores guerras en Afganistán e Irak.

La revolución francesa

Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 con el símbolo del "Ojo que todo lo ve".

Esta teoría tiene tres orígenes. En 1786, Ernst August von Göchhausen⁹⁷ en su libro "Revelaciones sobre el sistema político cosmopolita", denunció una conspiración masónica-illuminati-jesuita y predijo "inevitables revoluciones mundiales" tres años antes de la revolución francesa. A inicios del siglo XIX, el sacerdote jesuita francés Augustin Barruel (su socio literario Jacques-François Lefranc también compartió esa opinión en un libro al igual que Pierre-Joseph Picot de Clorivière y Antoine de Rivarol) y el erudito masón escocés John Robinson intentaron demostrar, independientemente el uno del otro, que muy por encima de factores tales como la constante represión del Tercer Estado, de las sucesivas hambrunas y del mal manejo de la crisis que hizo Luis XVI, el factor predominante que habría desatado la revolución sería una preparación metódica del proceso revolucionario, cuyo plan fue trazado detalladamente años antes de su estallido, ya que para que se produzca tal proceso, serían requeridas principalmente dos cosas:

1- Un clima cultural e intelectual apropiado que alimente las fuerzas potenciales. Como una situación de grave alteración generalizada que obligue a la población a exigir un cambio. El clima que se necesitaba para la revolución francesa se generó en los años del enciclopedismo y la ilustración, el cual era un movimiento de pensamiento *iluminista*.

2- Un grupo dirigente y de agitadores, que se encargue de organizar y movilizar a las masas para cumplir los objetivos deseados (Presuntamente los illuminati)

⁹⁷ **Ernst August von Göchhausen** nacido en 1740 y fallecido en 1824, funcionario de la ciudad de Weimar y antiguo oficial prusiano y masón. Es conocido por su libro que denuncia una conspiración política global.

Se proponen, ante todo, tres pruebas:

En primer lugar, que todos los ideólogos, directores y dirigentes políticos de la revolución francesa sin excepción, habrían sido francmasones: desde los teóricos propagandistas como Montesquieu, Rousseau, d'Alambert, Voltaire y Condorcet, hasta los activistas más prominentes de la revolución, del terror, el Directorio y el bonapartismo como el conde de Mirabeau, quien introdujo la orden en Francia y los revolucionarios Saint-Just, Camille Desmoulins, Danton, Hébert, Jean Paul Marat, Robespierre, Felipe de Orleans, Fouché, Siéyès, François Babeuf (líder de la llamada Conspiración de los Iguales y considerado como uno de los primeros teóricos del comunismo así como un pre-anarquista), Rouget de L'Isle (compositor de La Marsellesa), Lafayette (creador de la escarapela tricolor), y hasta el mismo Napoleón. El famoso conde de Cagliostro, que participó en las tramas del proceso revolucionario francés, creó la masonería egipcia y también recibió la iniciación en las logias de Weishaupt. Por otro lado, el hecho de que el grito de libertad igualdad y fraternidad haya sido el lema de la revolución francesa así como también la divisa de la francmasonería, confirma que en realidad, incluyendo o no a los illuminati, fueron los francmasones del siglo XVIII quienes desarrollaron la revolución. También el icono masónico del gorro frigio, que iniciática y simbólicamente representa un tocado más elevado que el de una corona, ocupa un lugar importante en la parafernalia de la revolución francesa, tal y como se lo muestra en la obra de Eugène Delacroix⁹⁸, La libertad guiando al pueblo.

⁹⁸ **Ferdinand-Victor-Eugène Delacroix** (Charenton-Saint-Maurice, Francia, 26 de abril de 1798 - París, 13 de agosto de 1863) pintor francés.

1- Por su parte, el historiador masón Louis Blanc⁹⁹ señaló que la mayoría de los revolucionarios eran masones, nombrando en la logia "des neufs soeurs" Dominique Joseph Garat, Jacques Pierre Brissot, Bailly, Nicolas de Condorcet, Camille Desmoulins, Nicolas Chamfort, Danton, Christophe Antoine Gerle dicho Dom Gerle, Rabaud Saint-Etienne, Alexandre Pétion, y en la logia "de la Bouche-de-Fer": Claude Fauchet, Goupil de Préfern y Nicolas de Bonneville. André Baron denunció la mano directa de la logia masónica "Les amis réunis" sobre **los crímenes del reinado del Terror** nombrando ante los masones Jean-Louis Carra, François Babeuf y Robespierre y con el autor Jean-Emmanuel Le Coulteux de Canteleu¹⁰⁰ citó Jacques-René Hébert, Jean Paul Marat, Joseph Le Bon, Saint-Just. Augustin Barruel señala que **los verdugos que asesinaban prisioneros durante el reinado del Terror** practicaban el saludo masónico entre ellos.

2- En segundo lugar, existió en Francia, poco antes de la revolución francesa, una logia de francmasones, la cual se hizo llamar de manera muy similar a la orden de Adam Weishaupt, "*Les illuminés*". Ya que este grupo era pequeño y menos influyente, molestó tan poco como el hecho, de que los iluminés franceses eran adeptos a una

⁹⁹ **Louis Blanc**, Pensador y político francés (Madrid, 1811 - Cannes, 1882). Era hijo de un funcionario de la Administración napoleónica al servicio de José I Bonaparte. Dirigió su pensamiento hacia la crítica del orden burgués y capitalista de su tiempo.

¹⁰⁰ El Conde **Jean-Emmanuel Hector El Canteleu Couteulx**, nacido el 18 de junio de 1827 en Saint-Martin, cerca Étrépagny y murió en 1910, oficial de caballería francesa, criador de perros y especialista en la caza. Su obra sobre este tema es; *Las sectas y sociedades secretas, las pruebas política y religiosa de su historia desde los primeros tiempos hasta la Revolución Francesa*, París, 1863.

tendencia mística y a la iluminación radical de Adolph Von Knigge, lo cual Weishaupt no tenía en mente.

3- Por último, en febrero de 1787, se llevó a cabo en Francia la Asamblea de los Notables, convocada por Charles Alexandre de Calonne¹⁰¹. Y, en los años posteriores, 1788 y 1789, una logia masónica de París, "Amis réunis", recibió a algunos de los máximos cargos de los illuminati ya disueltos, como Johann Christoph Bode¹⁰² y el barón de Busch.

Las obras de Barruel y Robinson ganaron popularidad entre muchos. A mencionar aquí por ejemplo a la historiadora inglesa y teórica de conspiraciones de los años veinte Nesta Webster, la sociedad estadounidense John Birch Society¹⁰³ o el excandidato presidencial Pat Robertson y otros como Des Griffin y Jan Udo Holey.

Por otro lado, en el siglo XIX, el escritor Charles Louis Cadet de Gassicourt¹⁰⁴ explicó la acción subterránea de las sociedades secretas en la revolución francesa y el padre Nicolas Deschamps¹⁰⁵ denunció una conspiración masónica detrás de la revolución francesa al igual que el historiador Alfred François Nettement¹⁰⁶. Al comienzo del siglo XX, los libros del historiador francés Augustin Cochin, escritos desde un punto de vista sociológico, señalaron a la masonería como una de las principales fuerzas de instigación de la

¹⁰¹ **Charles Alexandre**, Vizconde de **Calonne** (1734 - 30 de octubre de 1802) estadista francés.

¹⁰² **Johann Joachim Christoph Bode** nacido el 16 de enero de 1731 en Braunschweig y fallecido el 13 de diciembre de 1793 en Weimar) militar, periodista y traductor de Alemán. Miembro de los Iluminados de Baviera con el seudónimo de "Amelius".

¹⁰³ **John Birch Society**. Asociación conservadora de Estados Unidos.

¹⁰⁴ **Charles Louis Cadet de Gassicourt**. (* París , 23 de enero de 1769 - ibíd. , 21 de noviembre de 1821) farmacéutico y escritor francés.

¹⁰⁵ El padre **Nicolas Deschamps** nacido en Villefranche, Rhône en 1797 y fallecido en Aix-en-Provence en 1872, jesuita francés y autor de libros y personaje del antimasonismo católico.

¹⁰⁶ **Alfred François Nettement** (1805-1869) fue un historiador y escritor francés.

revolución al igual que el periodista Maurice Talmeyr varios años después. Albert Pike¹⁰⁷, en su libro *Morals and Dogma of the Ancient and Accepted Scottish Rite of Freemasonry* (guía para la interpretación del simbolismo francmasónico, pero también utilizada por sectores antimasonicos críticos o contrarios a éste movimiento, especialmente de la Iglesia Católica Romana), en el capítulo dedicado al grado 30°, retoma la tesis de que la francmasonería habría inspirado y organizado secretamente la revolución francesa:

“A Lodge inaugurated under the auspices of Rousseau, the fanatic of Geneva, became the centre of the revolutionary movement in France, and a Prince of the blood-royal went thither to swear the destruction of the successors of Philippe le Bel on the tomb of Jacques de Molai. The registers of the Order of Templars attest that the Regent, the Duc d'Orleans, was Grand Master of that formidable Secret Society, and that his successors were the Duc de Maine, the Prince of Bourbon-Conde, and the Duc de Cosse-Brissac.

Albert Pike”

Traducido da lo siguiente::

“” Una Logia inaugurada bajo los auspicios de Rousseau, el fanático de Ginebra, se convirtió en el centro del movimiento revolucionario en Francia, y un Príncipe de sangre real fue allí a jurar la destrucción de los sucesores de Philippe le Bel sobre la tumba de Jacques de Molai. Los registros de la orden de los Templarios atestiguan que el regente, el Duque de Orleans, fue Gran

¹⁰⁷ **Albert Pike** (29 de diciembre de 1809, Boston - 2 de abril de 1891, Washington) fue un abogado estadounidense, militar, escritor y destacado activista francmasón, en 1859.

Maestre de esa formidable sociedad secreta, y que sus sucesores fueron el Duque de Maine, el Príncipe de Borbón-Conde y el Duque de Cosse-Brissac.

Albert Pike “”.

Las Guerras Mundiales

Quienes apoyan estas teorías, citan como ejemplo la presunta existencia de una serie de cartas escritas entre los años 1870 y 1871, que predicen las dos guerras mundiales (aunque fueron dadas a conocer después de las dos guerras) se conservarían en los archivos de la biblioteca del Museo Británico entre un antiguo militar confederado llamado Albert S. Pike (de hecho el único representante de la Confederación, y a la vez miembro activo del Ku Klux Klan, honrado con una estatua en Washington D. C.) y el francmasón y carbonario¹⁰⁸ Giuseppe Mazzini, un filósofo y político italiano que había sido seleccionado por los illuminati para dirigir sus operaciones mundiales en 1834. El Museo Británico desmiente la existencia de dichas cartas.

Según William Guy Carr¹⁰⁹, una de las cartas está fechada el 15 de agosto de 1871 y habría sido escrita por Pike a Mazzini:

Fomentaremos tres guerras que implicarán al mundo entero. La primera de ellas permitiría derrocar el poder de los Zares en Rusia y transformar ese país en la fortaleza del comunismo ateo necesaria como una oposición controlada y antítesis de la sociedad occidental. Las divergencias causadas por los "agenteur" (agentes) de los illuminati entre los imperios británico y alemán serán utilizados para provocar esta guerra, a la vez que la

¹⁰⁸ Sociedad secreta derivada de la masonería y de ideología liberal y revolucionaria que actuó en Italia, Francia y España.

¹⁰⁹ **William James Guy Carr** (Comandante Carr) (nacido El 2 de Junio de 1895 en Inglaterra y fallecido El 2 de Octubre de 1959 en Ontario Escritor de Teorías conspirativas y antimasonicas

lucha entre el pangermanismo y el paneslavismo. Un mundo agotado tras la guerra, no interferirá en el proceso de construcción de la "nueva Rusia" y el establecimiento del comunismo, que será utilizado para destruir los demás gobiernos y debilitar a las religiones.

La segunda guerra mundial se desataría aprovechando las diferencias entre la facción ultraconservadora y los sionistas políticos. Se apoyará a los regímenes europeos para que terminen en dictaduras que se opongan a las democracias y provoquen una nueva convulsión mundial cuyo fruto más importante será el establecimiento de un Estado soberano de Israel en Palestina que venía siendo reclamado desde tiempos inmemoriales por las comunidades judías. Esta nueva guerra debe permitir consolidar una Internacional Comunista bastante fuerte para equipararse a la facción cristiana/occidental.

La tercera y definitiva guerra se desataría a partir de los enfrentamientos entre sionistas políticos y los dirigentes musulmanes. Este conflicto deberá orientarse de forma tal que el islam y el sionismo político se destruyan mutuamente y además obligará a otras naciones, una vez más divididas sobre este asunto, a entrar en la lucha hasta el punto de agotarse física, mental, moral y económicamente... Liberaremos a los nihilistas y a los ateos, y provocaremos un formidable cataclismo social que en todo su horror mostrará claramente a las naciones el efecto del absoluto ateísmo, origen del comportamiento salvaje y de la más sangrienta confusión. Entonces en todas partes, los ciudadanos, obligados a defenderse contra la minoría mundial de revolucionarios, exterminará a esos destructores de la civilización, y la multitud, desilusionada con el cristianismo, cuyos espíritus deístas estarán a partir de ese momento sin

rumbo y ansiosos por un ideal pero sin saber dónde hacer su adoración, recibirán la verdadera LUZ a través de la manifestación universal de la doctrina pura de "Lucifer", sacada a la vista pública finalmente. Esta manifestación resultará del movimiento reaccionario general que seguirá a la destrucción del cristianismo y ateísmo, ambos conquistados y exterminados al mismo tiempo.

William Guy Carr, *Peones en el juego* (1955)

La intensa actividad de Pike, sumada a la eficacia con que desempeñaba sus cargos y su deseo personal de ver en vida un gobierno mundial, lo llevaron a alcanzar el puesto de responsable máximo de los illuminati en 1859.

Estas teorías de conspiración recibieron sustento entre otras cosas, gracias a que ciertos grupos teosóficos y ocultistas intentaron por sí mismos estilizar las supuestas desapariciones de illuminati a lo largo de un siglo. Por ejemplo, el historiador Leopold Engel fundó en 1896 la Asociación Mundial de Illuminati, la cual aprovechaba la sucesión de la orden de Weishaupt. Ya en 1929 fue retirada esta asociación del Registro de Asociaciones de Berlín. También la Ordo Templi Orientis (OTO) de Theodor Reuss¹¹⁰ y Aleister Crowley¹¹¹, y los Illuminati de Thanateros (fundada en 1978) pretenden acogerse a la línea de tradición ritualista de los illuminati de Baviera, pero realmente tienen poco que ver con la orden iluminista-racionalista de Weishaupt y Adolph Von Knigge.

¹¹⁰ **Theodor Reuss** (18 de junio de 1855 - 28 de octubre de 1923) fue un esoterista anglo-germano especialmente interesado en el tantrismo. era un socialista utópico activista en favor de la liberación femenina. Colabora con Carl Kellner en la creación de la O.T.O. y lo sucedió como cabeza de la misma a la muerte de Kellner.

¹¹¹ **Edward Alexander Crowley** (12 de octubre de 1875 – 1 de diciembre de 1947), más conocido como Aleister Crowley, cuyo apodo era **Frater Perdurabo** y **The Great Beast (La Gran Bestia)**, fue un influyente ocultista, místico y mago ceremonial, que fundó la filosofía religiosa de Thelema. líder de la Ordo Templi Orientis (O.T.O.).

El rito de los Iluminados de Baviera consistía en 13 grados de iniciación a los cuales se accedía conforme se demostraba lealtad y conocimiento. Cada grado poseía sus rituales y secretos propios los cuales no estaba autorizado a revelar a grados inferiores, y cada miembro juraba obediencia incondicional a sus superiores. Los grados se dividían en clases:

I. Primera clase: Vivero:

1. Preparatorio.

2. Novicio (Novillero)

3. Minerval.

4. Iluminado menor.

II. Segunda clase:

Francmasonería:

5. Aprendiz.

6. Compañero.

7. Maestro.

8. Iluminado mayor.

9. Iluminado dirigente.

III. Tercera clase: Misterios:

10. Sacerdote (Pequeños misterios)

11. Regente (Pequeños misterios)

12. Mago (Grandes misterios)

13. Rey (Grandes misterios).

IV. Cuarta clase: Secretos:

14.1. Cohen de Tzión (Gran sacerdote)

14.2. Supremo Inmortal (Summum de Apoteosis Humana).

Otros illuminati en Europa

Aparte de los illuminati de Baviera existieron otras sociedades como:

- 1- Los Alumbrados de España, cuya fundación es anterior a los illuminati bávaros.
- 2- Los Illuminés de Francia.

Así que de ninguna manera era el objetivo de los illuminati provocar un Fin del Mundo de manera literal o física, sino más bien política (recordemos el "Novus Ordo Seclorum"), como por ejemplo en la formulación de Robert Anton Wilson¹¹² de "hacer de la escatología algo inmanente". Tampoco eran miembros Bernini o Galileo Galilei, como refiere Brown, puesto que éstos murieron un siglo antes de la fundación de los illuminati, ni tampoco pertenecían a una línea de tradición milenaria desde los druidas celtas hasta Asesinos y Templarios con el objetivo de encontrar el "umbilicus mundi". Particularmente popular es la suposición difundida por las novelas, de que los illuminati crearon los símbolos a través de los cuales se hacían reconocibles a los iniciados e ingeniosos simbologistas.

¹¹² **Robert Anton Wilson** también conocido como *RAW* (Nueva York, 18 de enero de 1932 – 11 de enero de 2007) fue un novelista estadounidense, además de ensayista, filósofo, psicólogo, ocultista, anarquista libertario e investigador de teorías conspiratorias.

5. La libertad inglesa, los padres de la ilustración:¹¹³

En 1649 muere en el cadalso Carlos Eduardo¹¹⁴, y surge una república democrática, pero los Estuardo logran recuperar el trono. Inglaterra es el envidiado y admirado asilo de la libertad, llega a ser para los europeos el modelo ejemplar. La revolución francesa surge de la necesidad de conseguir una organización y orden semejante a la inglesa de hacia 1700. Inglaterra domina en el siglo XVIII el pensamiento de la humanidad.

El abate de San Pierre proclamó la idea de una paz perpetua, Kant y Herder volvieron a los planes del abate, para Kant la paz perpetua seguía siendo un fin, al cual cabe aproximarse sin llegar nunca a alcanzarlo. Así Herder consideró que solo se podía obtener el día del juicio final. El renacimiento había concedido la dirección en política a la luz natural de la razón. El siglo XVIII pasó a fundamentar metafísicamente esta nueva concepción profana de la vida. La filosofía de la ilustración parte de Inglaterra, exaltó la negatividad y la hostilidad a la tradición, frente a Francia envuelta todavía en los vínculos de estados sociales tradicionales. John Locke¹¹⁵ es el que empieza con la ilustración en Inglaterra frente a la imagen cartesiana del universo, es opinión de Locke que los sentidos hacen accesible el mundo al hombre, la doctrina de “la tabla rasa”

¹¹³ Hemos recogido la información y parte del texto de la obra “La ilustración europea” de Oscar Walzel.

¹¹⁴ **Carlos I de Inglaterra** (1625–1649). El fin supuso el enjuiciamiento por alta traición del rey y su posterior decapitación, teniendo como consecuencia la proclamación de la única república en la historia inglesa.

¹¹⁵ **John Locke** (Wrington, 29 de agosto de 1632 - Essex, 28 de octubre de 1704), pensador inglés considerado el padre del empirismo y del liberalismo moderno.

entra en pugna con la de las ideas innatas. Sobre todo Hume¹¹⁶ pasa del empirismo al positivismo. En Francia la ilustración se inaugura con Bayle¹¹⁷, el polígrafo escéptico. Entre Inglaterra y Francia hace de puente Voltaire, negador de los dogmas tradicionales, propugnador del racionalismo en la vida pública. Los colaboradores de la “enciclopedia” constituyen el centro del movimiento ilustrado: Diderot¹¹⁸, Turgot¹¹⁹, d’Alembert¹²⁰, Voltaire y Rousseau¹²¹. Montesquieu representa en Francia el constitucionalismo inglés. Todos superados por Rousseau que prepara la revolución con los anteriores, la teoría de la revolución se desenvuelve en Saint-Lambert, Volnay y Condorcet¹²².

En Alemania el padre de la ilustración es Leibnitz¹²³ que intenta tender un puente entre el Cristianismo y las nuevas concepciones. Fue importante su

¹¹⁶ **David Hume** (Edimburgo, 7 de mayo de 1711 – 25 de agosto de 1776), filósofo, economista e historiador escocés que constituye una de las figuras más importantes de la filosofía occidental y de la Ilustración escocesa. Hume afirma que todo conocimiento deriva en última instancia de la experiencia sensible, siendo esta la única fuente de conocimiento y sin ella no se lograría saber alguno.

¹¹⁷ **Pierre Bayle** (Carla-le-Comte, hoy llamado Carla-Bayle, 18 de noviembre de 1647 - Róterdam, 28 de diciembre de 1706) fue un filósofo y escritor francés. Junto con Bernard le Bovier de Fontenelle, 10 años más joven que Bayle, es considerado la gran figura de la primera Ilustración.

¹¹⁸ **Denis Diderot** (Langres; 5 de octubre de 1713 – París; 31 de julio de 1784), figura importante de la ilustración como escritor, filósofo y enciclopedista francés.

¹¹⁹ **Anne Robert Jacques Turgot, barón de Laune**, más conocido como **Turgot**, (París 10 de mayo de 1727–18 de marzo de 1781) político y economista francés, fundador de la escuela de pensamiento económico conocida como fisiocracia.

¹²⁰ **Jean le Rond D'Alembert** (París; 16 de noviembre de 1717 - 29 de octubre de 1783), matemático, filósofo y enciclopedista francés, uno de los máximos exponentes del movimiento ilustrado. Es célebre por crear —con Diderot— *L'Encyclopédie* y por su labor en el campo de las matemáticas, relativo a las ecuaciones diferenciales y a las derivadas parciales.

¹²¹ **Jean-Jacques Rousseau** (Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1712 - Ermenonville, Francia, 2 de julio de 1778), escritor, filósofo y músico franco-helvético definido como un ilustrado; a pesar de las profundas contradicciones que lo separaron de los principales representantes de la Ilustración. Su herencia de pensador radical y revolucionario está probablemente mejor expresada en sus dos más célebres frases, una contenida en *El contrato social*: «*El hombre nace libre, pero en todos lados está encadenado*»; la otra, contenida en su *Emilio, o De la educación*: «*El hombre es bueno por naturaleza*», de ahí su idea de la posibilidad de una educación.

¹²² Las tres son tres comunas francesas.

¹²³ **Gottfried Wilhelm Leibniz**, (Leipzig, 1 de julio de 1646 - Hannover, 14 de noviembre de 1716), filósofo, matemático, jurista, bibliotecario y político alemán. Junto con René Descartes y Baruch Spinoza, es uno de los tres grandes racionalistas del siglo XVII. Su filosofía se enlaza también con la tradición escolástica y anticipa la lógica moderna y la filosofía analítica. .

discípulo Wolf¹²⁴ ya que las obras del maestro no estaban completas. Wolf es el fundador de la filosofía popular alemana, que es la ilustración de esa época. Su representante más importante es Mendelssohn¹²⁵ que es seguido por Lessing¹²⁶ que independiente supera este movimiento, aunque en él culmina la ilustración. Para el “ilustrado” es el hombre y su felicidad el centro de toda la meditación. Locke ataca las teorías de las ideas innatas y es base no solo para Hume sino también para el materialismo francés. La Mettrie¹²⁷ exaltó a Locke en que toda reflexión está estrechamente unida con la sensación, llegando a la hipótesis de una absoluta dependencia entre el alma y el cuerpo. El materialismo fue combatido por los escoceses. Wolf apoyado por Leibnitz se contentó con distinguir entre una ciencia a priori y otra a posteriori, de la inteligencia y de la percepción. **Los enciclopedistas basados en el materialismo llegaron hasta el ateísmo.** Voltaire sin embargo considera la creencia en Dios como la base indispensable de toda vida honrada, por eso decía **“Si Dieux n’existait pas, il faudrait l’inventer”**. En el lugar de Dios se puso al Estado (utilitarismo). Se requiere al hombre para que se someta a las Leyes del Estado y a las costumbres públicas, para vivir más cómodamente. La revolución francesa obedeció al espíritu de la ilustración, al querer **aniquilar todo lo existente y ordenar de nuevo la sociedad según los principios de la filosofía. Basada en el materialismo francés proclamó la doctrina de la sana razón humana como la facultad que todo lo puede y todo lo resuelve.**

¹²⁴ **Nathanael Matthaeus von Wolf** (28 de enero de 1724, Conitz (hoy Chojnice) - 15 de diciembre de 1784, Danzig (hoy Gdańsk) científico, médico, naturalista, astrónomo alemán. Gran parte de su vida transcurrió en Danzig.

¹²⁵ **Moses Mendelssohn** fue un filósofo alemán, ardiente defensor de los derechos civiles de los judíos y de su integración en la sociedad gentil.

¹²⁶ **Gotthold Ephraim Lessing** (* 22 de enero de 1729 en Kamenz (Sajonia); † 15 de febrero de 1781 en Brunswick) poeta alemán más importante de la ilustración. Con sus dramas y ensayos teóricos tuvo una influencia significativa en la evolución de la literatura alemana.

¹²⁷ **Julien Offray de La Mettrie** (Saint-Malo, 25 de diciembre de 1709 - 11 de noviembre de 1751) médico y filósofo francés, uno de los primeros escritores materialistas de la Ilustración.

En sus dos discursos de 1750 y 1753 dispara Rousseau contra la cultura existente. El ser humano es bueno por naturaleza es la propiedad privada, la diferencia de clases la que le hace malo, así el medio para conseguir que vuelva a su estado natural es la constitución del Estado, tal como la enseña “Le contrat social” y luego la educación tal como Rousseau lo expone en el “Emile”. Rousseau no solo atacó al antiguo régimen sino también a la ilustración ya que esta tampoco había servido para la salvación. En Alemania **Kant¹²⁸ superó el eudemonismo¹²⁹ de la ilustración y de Rousseau.**

6. La España colonial:¹³⁰

La historia ultramarina española llega a su culminación con la integración por Felipe II de Portugal y sus colonias, esto estimuló a los enemigos de Felipe II a una resistencia extremada, se produjo una lucha gigantesca y los más peligrosos enemigos, holandeses e ingleses vieron en las indias orientales los más atractivos objetivos. Las colonias portuguesas de oriente son las que sufrieron más. Los holandeses echaron a los españoles de las Molucas y los ingleses en 1655 de Jamaica. Sin embargo las instituciones creadas en el siglo XVI se consolidaron y poco cambió la historia colonial

¹²⁸ **Immanuel Kant** (Königsberg, Prusia, 22 de abril de 1724 – Königsberg, 12 de febrero de 1804) filósofo prusiano de la Ilustración. Es el primero y más importante representante del criticismo y precursor del idealismo alemán y está considerado como uno de los pensadores más influyentes de la Europa moderna y de la filosofía universal. Kant adelantó importantes trabajos en los campos de la ciencia, el derecho, la moral, la religión y la historia, inclusive creía haber logrado un compromiso entre el empirismo y el racionalismo.

¹²⁹ El **eudemonismo** o **eudaimonismo**, cuyo principal representante fue Aristóteles, concepto filosófico de origen griego (de *eudaimonia* palabra griega) compuesto de "εὖ" bueno y " (δαίμων, daimon)" divinidad menor, que recoge esencialmente diversas teorías éticas. Tiene como característica común ser una justificación de todo aquello que sirve para alcanzar la felicidad. Se ha considerado **eudemonismo**, al hedonismo, la doctrina estoica, así como también al utilitarismo.

¹³⁰ De la obra “El movimiento de expansión holandés, Español y Portugués del siglo XVI al XVIII” por Herman de Wätjen.

española a lo largo de los siglos XVII y XVIII, a diferencia de la inglesa, francesa y holandesa. En el siglo XVI los españoles trasladaron las instituciones de su patria a los territorios americanos, se creó una nueva España, en la cual solo los nobles y eclesiásticos eran los señores en el país y ellos solos tenían las altas funciones coloniales, mientras los criollos y mestizos solo tenían cargos subordinados, división en dos clases. Esto fue luego fatal para la madre patria. Pocos puertos facilitaban el tráfico entre España y América, Sevilla en España, para América del sur Portobello y Veracruz para Méjico y centro América en el otro continente. Ello por la piratería inglesa, holandesa y francesa. En 1720 se trasladó el monopolio de Sevilla a Cádiz por el enarenamiento del Guadalquivir. La Ley recaía con severidad sobre los desobedientes, la paz se convirtió en rigidez y empezaron a multiplicarse los abusos e infracciones de la Ley por parte de los hombres responsables, además estaba prohibida la entrada de extranjeros que se dedicaron a un contrabando gigantesco en la segunda mitad del siglo XVII y los extranjeros se inmiscuían en los asuntos hispano americanos, pues los habitantes necesitaban los productos extranjeros que pagaban con la plata del Perú y Méjico. Tras la paz de Utrecht el asiento de negros que se garantizó a los franceses en 1702 pasó durante tres decenios a manos inglesas, llevando cada año 4.800, y una vez al año un buque de 500 toneladas a Portobello para dejar mercancías inglesas, lo que supuso una brecha importante contra España. Madrid estaba muy lejos y hubo que luchar contra el inmenso contrabando que aumentó considerablemente las ciudades de Buenos Aires y la Habana. ¡Ya se fraguaba la independencia hispano americana!

7. La revolución francesa, antecedentes:¹³¹

Las primeras impresiones de la revolución francesa se hicieron oír en toda Europa, muchos se alegraron, otros no. En Alemania fue bien recibida por ejemplo por Goethe que al principio era contrario a ella, en Inglaterra, en cambio, se opusieron a ella.

Vísperas de la revolución, en 1786 fallece Federico el Grande de Prusia, el cual impuso una fiscalidad hartamente dura, y una reforma muy impopular, la gente empezó a sentir pesado el gobierno del Rey, en esta época, al morir el Rey Federico, estaba en Prusia Mirabeau, artífice de la revolución francesa. El sucesor de Federico el Grande es Federico Guillermo II, decepcionante para el pueblo, de ideas francesas, con amigas y favoritos en la Corte, publicó dos edictos acabando con la supuesta tolerancia del anterior Rey, así Kant tuvo que vencer dificultades para la publicación de sus obras, tachadas de peligrosas para el Estado. Había un auténtico miedo a las ideas audaces y al espíritu libre. Ya en América había terminado victoriosa la sublevación de los colonos y la bandera estrellada ondeaba sobre la libre nación, antecedente de la tormenta que se preparaba en Francia, también había descontento en Alemania, como Jorge Forster¹³², foco de los elementos inquietos y el más descontento de todos, bibliotecario del príncipe elector y acompañante de Cook¹³³.

¹³¹ Tomada la información y parte del texto de la obra "La revolución francesa y sus consecuencias en Europa" de Alfred Stern.

¹³² **Johann Georg Adam Forster** (Nassenhuben, cerca de Danzig, hoy Mokry Dwór, Polonia, 27 de noviembre de 1754 - París, Francia, 10 de enero de 1794), naturalista, etnólogo, escritor viajero, periodista y revolucionario alemán. Como jacobino alemán, fue uno de los protagonistas de la efímera república de Maguncia.

¹³³ **James Cook** (Marton, North Yorkshire, 27 de octubre de 1728 - Hawái, 14 de febrero de 1779) fue un navegante, explorador y cartógrafo británico. Sus mayores logros fueron el reclamo para Gran Bretaña de la costa este de Australia, descubierta por los españoles en el siglo XVI; las islas Hawái, descubiertas por el español Álvaro de Saavedra en 1527 y la circunnavegación y cartografía de Terranova y Nueva Zelanda.

En Francia se preparaban acontecimientos decisivos. En 1774 sube al trono Luis XVI, hombre sin energía, sin amplia visión y entregado a una pacífica vida de familia, casado con María Antonieta¹³⁴, matrimonio mal visto por el pueblo francés, por su alianza con Austria que había supuesto que Federico el Grande dijera burlescamente que Francia no era más que una sucursal de Austria. Luis XVI nombró en el Ministerio de hacienda a Turgot que salía de la Alta Burguesía, estaba imbuido de las ideas de los ilustrados y fisiócratas, colaborador de la Enciclopedia, y proclamador de la doctrina del libre cambio, y de la distribución de las riquezas, fue nombrado en 1774. La pobreza era tremenda, la deuda enorme, no se podía imponer mayor fiscalidad, pero Turgot quería imponer mayores impuestos, lo que fue mal recibido por la clase privilegiada, el ministro exigía la limitación de los gastos, el Rey respaldó a Turgot, pero los cortesanos temiendo por sus ricas fiestas se opusieron al nombramiento de Malesherbes¹³⁵ y se nombró a un noble, y Turgot acabó siendo despedido el 20 de mayo de 1776. También Turgot se había opuesto a la guerra contra Inglaterra por razones económicas y Francia sin embargo luchó contra Inglaterra junto a los colonos sublevados contra esta, las tropas francesas volvían con la idea de la república en el corazón, Lafayette es el mejor

¹³⁴ **María Antonieta** (Viena, 1755 - París, 1793) Reina de Francia. Hija de los emperadores de Austria, Francisco I y María Teresa, contrajo matrimonio en 1770 con el delfín de Francia, Luis, que subió al trono en 1774 con el nombre de Luis XVI. Mujer frívola y voluble, de gustos caros y rodeada de una camarilla intrigante, pronto se ganó fama de reaccionaria y despilfarradora. Ejerció una fuerte influencia política sobre su marido (al que nunca amó), ignoró la miseria del pueblo y, con su conducta licenciosa, contribuyó al descrédito de la monarquía en los años anteriores a la Revolución Francesa. Murió guillotinado.

¹³⁵ **Guillaume-Chrétien de Lamoignon de Malesherbes**, (6 de diciembre de 1721 – 23 de abril de 1794) hombre de estado francés, ministro y más tarde consejero para la defensa de Luis XVI. Murió en la guillotina durante el periodo del *Terror* de la Revolución francesa.

representante de esto. Los sucesores de Turgot tal como Necker¹³⁶ fracasaron y la nobleza y el clero aprovecharon la ocasión para convocar los Estados generales. El tercer Estado consciente de sí mismo llevaba en realidad la dirección del movimiento de la convocación de los Estados Generales. Necker intentó una reforma para poner al tercer Estado, del que el mismo había salido, en favor del Rey, concertando una alianza entre el Rey y el tercer Estado. El Rey debía decidir a cuál de los estamentos debía adherirse pero Luis XVI no pudo resolverse a lo pedido por Necker y se dejó empujar por los acontecimientos. Así se reunieron los Estados del Reino el 5 de mayo de 1789 iniciándose la revolución.

Jacobinos y Girondinos:

En la Asamblea Nacional existían dos sectores, ambos pertenecientes a la burguesía y coincidentes en la lucha contra el Rey, la nobleza e imponer los principios liberales, pero distanciados con respecto a sus intereses y los medios para lograr sus objetivos.

Los empresarios y grandes comerciantes que integraban la gran burguesía, llamados girondinos, por provenir de una zona situada al sur de Francia, denominada Gironda, eran moderados, contaban con el apoyo de las provincias y consideraban prudente hallar un acuerdo con la monarquía y la nobleza, limitando el poder real, pero sin permitir el derecho a voto a las clases pobres, que no pagaban impuestos. La razón era el temor de este sector burgués,

¹³⁶ **Jacques Necker** (Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1732 - Coppet, Suiza, 9 de abril de 1804) financiero y político suizo del siglo XVIII. Necker fue en tres ocasiones encargado de las finanzas de la monarquía francesa por el Rey Luis XVI: en 1776, 1788 y 1789.

que había alcanzado gran prestigio, de perder sus privilegios por obra de los movimientos populares.

El otro sector, era el de los jacobinos, nombre proveniente de sus reuniones en el convento de la orden de los jacobinos (antiguo convento dominico), extremistas, duros y muy bien organizados, respaldados por el Consejo y el pueblo de París. Estaba principalmente integrado por profesionales y modestos propietarios que querían abolir definitivamente la monarquía y proclamar una república democrática, con derecho a voto para todas las clases sociales.

El primer sector se colocaba para deliberar, a la derecha en la Asamblea, el segundo, a la izquierda, y de allí proviene la posterior división entre partidos de derecha y de izquierda, según sean conservadores en su accionar político o propongan medidas tendientes a cambios profundos y violentos.

Los girondinos se consagraron triunfantes en octubre de 1791, cuando la Asamblea, por poseer mayoría entre sus miembros, sancionó la primera Constitución, que imponía una monarquía parlamentaria, donde los miembros del Parlamento serían elegidos por las clases adineradas. El Rey continuaba en el poder con límites en sus atribuciones.

Sin embargo, esta situación varió sustancialmente entre 1792 y 1794, cuando los jacobinos, con ayuda de los Sans Culottes¹³⁷, trabajadores urbanos, tomaron el poder e **impusieron el terror**.

¹³⁷En la Revolución francesa, los *sans-culottes*, fueron los partidarios radicales de las clases más bajas, normalmente los trabajadores urbanos. Aunque mal vestido y mal equipados, que compone la mayor parte del ejército revolucionario durante los primeros años de las Guerras Revolucionarias francesas.

Liderados por Maximilien Robespierre¹³⁸ y Danton¹³⁹¹⁴⁰, crearon tribunales populares que juzgaban y condenaban a muerte a todos los opositores a la revolución: el Rey, María Antonieta, sacerdotes y miembros de la nobleza fueron guillotinado, aunque luego, los propios líderes revolucionarios corrieron la misma suerte al ser acusados y condenados por aspirar a una dictadura personal.

8. La legislación vigente en el antiguo régimen en España:

La Nueva Recopilación es un antiguo cuerpo legal de la Monarquía Hispánica del Antiguo Régimen, sancionado oficialmente el 14 de marzo de 1567 por el rey Felipe II. Está basada en el Fuero Real de 1255¹⁴¹, las Leyes de Toro¹⁴²

¹³⁸ **Maximilien François Marie Isidore de Robespierre**¹ (Arras, 6 de mayo de 1758 – París, 28 de julio de 1794), mejor conocido como **Maximilien Robespierre**’ consagrado abogado, escritor, orador y político francés (apodado «*El Incorruptible*» por su dedicación a la Revolución Francesa y por su resistencia a los sobornos), siendo uno de los más prominentes líderes de la Revolución francesa, ejerciendo como *Presidente de la Convención Nacional* en dos ocasiones. Robespierre se inicia como jurista, ejerciendo como *Juez Criminal* de la *Diócesis de Arras*. Acabó guillotinado, Robespierre acabó sucumbiendo a su «*caída política*», ocasionada por la propia inestabilidad que él mismo había generado, siendo así, consumido por las circunstancias por él desencadenadas. Su muerte fue seguida de una «*reacción termidoriana*», que dismanteló el régimen del *Terror* e hizo añicos el gobierno puramente revolucionario, estableciéndose en su reemplazo el Directorio, de carácter más conservador.

¹³⁹ **Georges Jacques Danton** (Arcis-sur-Aube, 26 de octubre de 1759 - guillotinado en París, el 5 de abril de 1794) Abogado y político francés que desempeñó un papel determinante durante la Revolución francesa y cuyo talante contemporizador fue rechazado por los sectores rivales.

¹⁴⁰ Se redactó en 1793 una nueva Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, y una nueva constitución de tipo democrático que reconocía el sufragio universal. El Comité de Salvación Pública cayó bajo el mando de Maximilien Robespierre y los jacobinos desataron lo que se denominó el Reinado del Terror (1793–1794). No menos de 10.000 personas fueron guillotinas ante acusaciones de actividades contrarrevolucionarias. La menor sospecha de dichas actividades podía hacer recaer sobre una persona acusaciones que eventualmente la llevarían a la guillotina. El cálculo total de víctimas varía, pero se cree que pudieron ser hasta 40.000 los que fueron víctimas del Terror.

¹⁴¹ El Fuero Real: Promulgado en 1255 por el Rey ALFONSO X de Castilla y León. Esta codificación fue conocida como Fuero del Libro de los Consejos de Castilla o como Flores de las Leyes. Se encuentra dividido en 4 libros, 72 títulos, y 550 leyes, que abarcan temas sobre el oficio del Rey, la Ley, derecho penal, matrimonios y materia judicial.

de 1505 y las recopilaciones anteriores: el Ordenamiento de Alcalá de 1348¹⁴³ y al Ordenamiento de Montalvo¹⁴⁴ de 1484 y algunas otras. Fue ampliada por la legislación posterior, bajo el reinado de Felipe V de la casa de Borbón, se le agregó en 1732 un tomo de autos o resoluciones del Consejo. El mismo consta de 3,391 leyes que se encuentran en nueve libros, divididos en 214 títulos. El tomo agregado, consta de 1,134 leyes, y refundida en la Novísima Recopilación de 1805. Tenía vigencia en los territorios de derecho común de la Corona de Castilla, pues los territorios forales, el reino de Navarra y la Corona de Aragón tenían su propia legislación. Se produjeron sucesivas ampliaciones de su ámbito territorial como consecuencia de la pérdida de su condición de los territorios forales (excepto las Provincias Vascongadas y Navarra).

En 1534, las Cortes de Madrid fijaron la necesidad de depurar los defectos que se habían apreciado en el Ordenamiento de Montalvo, reuniendo todas las disposiciones vigentes en un único volumen. El proyecto, iniciado por el jurista Pedro López de Alcocer, culminó treinta años más tarde con la Nueva continuada por Juan López de Arrieta o El licenciado don Bartolomé de Atienza, vecino de Valladolid, que revisó la “Nueva recopilación de las Leyes de España en 1567. El 14 de marzo de 1567 se despachaba la pragmática promulgadora que

¹⁴² Las Leyes de Toro son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, fijada tras la muerte de la Reina Isabel con ocasión de las Cortes de Toro de 1505, en un conjunto de 83 leyes promulgadas el 7 de marzo de ese mismo año por la Reina Juana I de Castilla.

¹⁴³ El Ordenamiento de Alcalá es un conjunto de 58 leyes promulgadas con ocasión de las Cortes reunidas por Alfonso XI en Alcalá de Henares (1348). Son consideradas parte importante del corpus legislativo principal de la Corona de Castilla de la Baja Edad Media, desde entonces hasta 1505 (Leyes de Toro).

¹⁴⁴ El Ordenamiento de Montalvo, también conocido como Ordenanzas Reales de Castilla y Ordenamiento de 1484, fue una recopilación de las normas jurídicas vigentes en el Reino de Castilla, supuestamente encargado por los Reyes Católicos a Alonso Díez de Montalvo y que fue publicado por vez primera en 1484. Es la primera recopilación del derecho vigente en la Monarquía Hispánica de la Edad Moderna.

sancionaba el carácter oficial de la Nueva Recopilación, ordenando Felipe II que se aplicara por todos los Tribunales de Justicia.

9. El reinado de Fernando VII:¹⁴⁵

Ante la necesidad de actualizar la Nueva Recopilación, Carlos IV encarga en 1799 a Juan de Reguera Valdelomar¹⁴⁶ que corrija y actualice un nuevo suplemento de la Nueva Recopilación. En 1802 Reguera presenta al monarca, no solamente el suplemento solicitado, sino también el proyecto para redactar una Novísima Recopilación. Este proyecto fue llevado a cabo y la Novísima Recopilación fue concluida en 1804, aprobada en 1805 por Carlos IV y editada en 1806.

La técnica jurídica y orientación política absolutista de este texto legal eran idénticas a la Nueva Recopilación, lo que convirtió a la Novísima Recopilación en una obra vieja desde su nacimiento, que recibió numerosas críticas porque incorporaba leyes en desuso, e incluso las derogaba.

La Novísima Recopilación se convirtió en el texto fundamental para los estudios del derecho, ya que los Borbones habían logrado introducir en las universidades el derecho real frente al derecho común romano canónico.

Se mantuvo parcialmente vigente hasta finales del Siglo XIX, siendo derogada de forma paulatina a medida que se fueron promulgando las constituciones y los diferentes códigos.

¹⁴⁵ De la obra y texto "La época de la restauración" de Friedrich Luckwaldt.

¹⁴⁶ **Juan de reguera Valdelomar**, Abogado y escritor español, del cual se desconocen los datos de nacimiento y muerte.

Recoge 4044 leyes sistematizadas en 340 títulos que integran 12 libros. Desde el 1 al 9 se ocupan de derecho político y administrativo; el 10 se ocupa de derecho civil; y los dos últimos 11 y 12 de derecho procesal y derecho penal.

Los doce libros de la Novísima Recopilación eran:

Libro I: De la Santa Iglesia.

Libro II. De la jurisdicción eclesiástica.

Libro III. Del Rey y de su casa real y corte.

Libro IV. De la real jurisdicción ordinaria.

Libro V. De las Chancillerías y Audiencias del Reyno: sus ministros y oficiales.

Libro VI. De los vasallos.

Libro VII. De los pueblos y de su gobierno civil, económico y político.

Libro VIII. De las ciencias, artes y oficios.

Libro IX. Del comercio, moneda y minas.

Libro X. De los contratos y obligaciones, testamentos y herencias.

Libro XI. De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

Libro XII. De los delitos y sus penas y de los juicios criminales.

En España el nuevo siglo, el XIX, entra de la mano de la monarquía borbónica en la figura del Rey Carlos IV, este perderá la Corona siendo invitado a Bayona (Francia), con su hijo Fernando. Desterrados en el castillo de

Talleyrand¹⁴⁷ en Valençay por el Emperador de los franceses Napoleón Bonaparte¹⁴⁸, el Rey español abdicará la Corona de España en el Emperador francés, y este nombrará Rey de España a su hermano José Bonaparte, antes Rey de Nápoles (este reino se lo dará a Murat¹⁴⁹), José queda nombrado en la Constitución o Estatuto de Bayona, él y para perpetuarse en su linaje. Los hechos ocurren de la siguiente forma: Un ejército de Napoleón entra en España para atacar Portugal, que era una especie de Estado vasallo de Inglaterra, en otoño de 1808, a su mando está el general Junot¹⁵⁰, va contra el trono de la casa de Braganza¹⁵¹, escapando la familia real portuguesa a Brasil en buques ingleses. Napoleón entró en las disputas entre de un lado el Rey Carlos IV y Godoy¹⁵², y del otro el príncipe de Asturias Fernando. Quería tener un gobierno en su favor en España, atrayendo al Rey y al príncipe a Bayona y haciéndoles renunciar a ambos a la Corona. El pensamiento de Napoleón era unir estrechamente Francia y España.

La reacción del pueblo español no se hace esperar, unidos no por ideologías, salvo los afrancesados, se unen contra el francés anticlerical, opuesto

¹⁴⁷ **Charles-Maurice de Talleyrand-Périgord**, (París, 2 de febrero de 1754 - París, 17 de mayo de 1838) religioso, político, diplomático y estadista francés. Recibió del mismo emperador, el título soberano de Príncipe de Benevento, un principado arrebatado al mismísimo Papa, convirtiéndose así en el más poderoso noble del Imperio.

¹⁴⁸ Napoleón Bonaparte nació en la isla de Córcega en 1769. Después de la Batalla de Waterloo, Napoleón fue capturado por los ingleses en 1815 y llevado a la isla Santa Elena, donde murió en 1821.

¹⁴⁹ **Joaquín Napoleón o Joachim Napoleón Murat** (Labastide-Fortunière, 25 de marzo de 1767 - Pizzo, 13 de octubre de 1815) noble y militar francés al servicio de su cuñado Napoleón, Gran Duque de Berg, Mariscal de Francia y Rey de Nápoles. Casó con Carolina, hermana de Napoleón, el 20 de enero de 1800.

¹⁵⁰ **Jean-Andoche Junot, Duque de Abrantes** (23 de octubre de 1771 – 29 de julio de 1813), general francés durante la Revolución francesa y las Guerras Napoleónicas. Napoleón le concede el título de Duque de Abrantes y le nombra gobernador de Portugal.

¹⁵¹ La **Dinastía de Braganza** es una de las dinastías reinantes en Portugal desde el año 1640 hasta el año 1853, en que fue sucedida por la Casa de Braganza Sajonia-Coburgo y Gotha.

¹⁵² **Manuel de Godoy y Álvarez de Faria** (Badajoz, 12 de mayo de 1767 - París, 4 de octubre de 1851). De origen hidalgo, noble y político español, favorito y primer ministro de Carlos IV entre 1792 y 1797, y nuevamente de 1801 a 1808. Fue Duque de la Alcudía y de Sueca y Príncipe de la Paz, título éste que años después Fernando VII le retiraría, y Godoy reemplazaría, ya en el exilio, por el italiano de Príncipe de Bassano.

al catolicismo español, y reclaman como Rey a Fernando (El deseado), se levanta la nación contra el ejército francés que ocupa España, el 2 de mayo de 1808, y se constituyen las Cortes de Cádiz, que dictarán algunas normas antes de proclamar la Constitución de 1812 o Constitución de Cádiz, imbuida de las ideas de la revolución francesa de 1789, así se dictará el decreto de 1811 de abolición de los señoríos jurisdiccionales, aunque conservándose los territoriales que no llevaban aparejada jurisdicción alguna y se convertirían, estos últimos, en simple propiedad privada, lo único que conserva de la tradición española en la Constitución es la confesionalidad católica. La guerra duraría 5 años. En vano envió Napoleón a sus Mariscales y sus tropas en auxilio de su hermano, amenazado en Madrid, los españoles lucharon heroicamente, Zaragoza resistió, luchaban en las montañas, en los campos, hasta que el ejército francés capituló en Bailén, además los ingleses mandados por Wellington desembarcaron en Portugal y obligaron a rendirse al general Junot.

Napoleón soltó al príncipe Fernando y en marzo de 1814 vuelve el ya Rey de España Fernando VII, y restablece el absolutismo monárquico, mandando encarcelar a unos treinta diputados y derogando la Constitución de Cádiz de 1812 y toda su legislación, restableciendo la vieja España, su censura, la Inquisición y demás, pronto regresaría la orden de los Jesuitas. En España como entonces en toda Europa, cundía la moda de las sociedades secretas, como los masones y otras, que se extendieron por el cuerpo de oficiales, esto supuso sublevaciones en América de generales que no fueron atendidas por la tropa, todo ello atizado por los sublevados americanos. Esta situación perdura hasta el llamado trienio liberal que comienza en 1820 con el levantamiento el 1 de enero

de ese año del coronel asturiano Riego¹⁵³ y del coronel gallego Quiroga¹⁵⁴, ante Cádiz. Con la ayuda de las sociedades secretas se sublevaron a finales de febrero la Coruña y muchas ciudades gallegas, pasando a Asturias y Aragón, el Rey asustado por la traición del conde de La Bisbal¹⁵⁵ hubo de ceder y el 9 de marzo de 1820 Fernando VII juraría la Constitución de Cádiz, y se dictarían nuevas normas para su cumplimiento y la se recuperaría la Ley desvinculadora de 27 de septiembre de 1820 de abolición de los mayorazgos, lo cierto es que los señoríos territoriales se convierten en propiedad privada del señor, desapareciendo los jurisdiccionales que suponían la jurisdicción criminal y civil del señor y el nombramiento por este de los jueces, que pasa a la soberanía nacional. Quiroga y Riego fueron nombrados Capitanes Generales y muchos diputados doceañistas salieron de la cárcel y otros volvieron del destierro ocupando altos cargos. El partido liberal se divide en dos facciones, **los moderados** y surgen **los exaltados**. Las Cortes se reúnen el 9 de julio de 1820 y en ellas son la gran mayoría moderados sin embargo la mala situación económica, la doblez evidente del Rey, la oposición creciente de los clericales y el radicalismo del ejército, sobre todo de Riego, empujaban cada vez más hacia la izquierda, así no solo, se acordó el final de las vinculaciones, sino también, la incautación de dos tercios de los bienes de mano muerta, la clausura de muchos conventos y la expulsión de los Jesuitas. Las sociedades secretas de los masones fueron superadas por los “comuneros” (en recuerdo de las sublevaciones contra Carlos I). Por su parte el partido clerical fundaba “las Juntas de Fe”. ¡Así ocurría la

¹⁵³ **Rafael del Riego** (Tuña, Tineo, Asturias, 24 de octubre de 1785 – Madrid, 7 de noviembre de 1823) general español y político liberal.

¹⁵⁴ **Antonio Quiroga** (* Betanzos, 1784 - † Madrid, 1841) militar español.

¹⁵⁵ **Enrique José O'Donnell y Anethen**, Conde de La Bisbal, (1769 - Montpellier, 17 de mayo de 1834). Militar español. Participó en la Guerra de la Independencia y ascendió al grado de mariscal de campo en 1809 y teniente general en 1810, siendo destinado a Cataluña como capitán general de la Región Militar.

revolución española! Desde un principio el Rey pensaba en provocar la intervención internacional, las nuevas elecciones de 1822 dieron la preponderancia a los exaltados. El Rey intentó dos veces (30 de mayo y 7 de julio de 1822) golpes de fuerza militares que fracasaron. Las Cortes consiguieron entonces la formación de un gobierno de exaltados¹⁵⁶ en agosto y suspendieron las garantías constitucionales para la libertad personal en octubre de 1822. Se hablaba de establecer una regencia. Francia estaba preocupada por lo que acontecía en España, y en Rusia el Zar sentía simpatía por el Rey de España. Metternich¹⁵⁷ apoyó esta idea del Zar, y en octubre de 1822 se reunió un nuevo Congreso Europeo en Verona, compusieron este congreso los tres monarcas de Austria, Rusia, y Prusia, por Inglaterra Wellington, por Francia el conde de Montmorency y Chateaubriand, y otras muchas personalidades. Aceptaron concertar una especie de tratado secreto de mutuo auxilio, salvo Inglaterra que se opuso. El 28 de junio de 1823 declaró el Rey en la cámara, que 100.000 franceses estaban dispuestos a marchar a España, por encargo de la “Santa Alianza”¹⁵⁸ y el 7 de abril de 1823 el ejército francés pasó la frontera al mando del Duque de Angoulême¹⁵⁹. Las Cortes se trasladaron el 20 de marzo a Sevilla, antes de abrirse las hostilidades, las tropas francesas no hallaron apenas resistencia, fueron bien recibidas por la población como libertadores, el 24 de

¹⁵⁶ Se nombró en el gobierno al exaltado Evaristo San Miguel. Al fin, la revolución exaltada había conseguido arrebatar el poder a los moderados, que no volverían a recobrarlo durante el poco tiempo que le quedaba de vida al sistema constitucional. San Miguel, que se encargó de la cartera de Estado, se vio acompañado de Francisco Fernández Gascó en Gobernación; Felipe Benicio Navarro en Gracia y Justicia y Mariano Egea en Hacienda.

¹⁵⁷ Clemente, Príncipe de Metternich; (Coblenza, Alemania, 1773 - Viena, 1859) Político y diplomático austriaco, artífice del equilibrio europeo de 1815. Nacido en una familia nobiliaria de Renania. Era su concepción conservadora del equilibrio europeo, destinada a impedir la aparición de una potencia hegemónica mediante el reparto del continente en esferas de influencia entre las grandes potencias del momento.

¹⁵⁸ Tratado de carácter personal firmado por los monarcas de Austria, Rusia y Prusia el 26 de septiembre de 1815. Dio el mandato a Francia para invadir España y acabar con el trienio liberal.

¹⁵⁹ los **Cien Mil Hijos de San Luis**, fueron encabezados por el Duque de Angulema, hijo del futuro Carlos X de Francia. Otro de los mariscales al mando de parte del ejército fue Bon Adrien Jeannot de Moncey.

mayo entraron en Madrid, las Cortes se trasladaron a Cádiz. Poco después la revolución había terminado. Hubo una época de odio y venganza y Riego fue ajusticiado. En 1831 fue ajusticiada Mariana Pineda¹⁶⁰, también se fusiló a José María de Torrijos¹⁶¹ y sus compañeros¹⁶², militares liberales opuestos al Rey. Gran problema fue también el gasto público y las dificultades de la Hacienda agravado por la pérdida de las colonias americanas, siendo imposible no tocar los privilegios fiscales de la nobleza. El Rey buscó el apoyo de la burguesía moderada de Madrid y Barcelona, y llamó a López Ballesteros¹⁶³ al Ministerio de hacienda. En Cataluña, en 1827, se levantaron las partidas realistas “los malcontents” que reclamaban mayor poder para los ultraconservadores y defendían el retorno de las costumbres y foros tradicionales. Los nobles de la corte se agruparon alrededor de Carlos María Isidro, hermano del Rey. En 1823 volvió de nuevo el absolutismo monárquico y vuelve a ser derogada la Constitución de 1812. Hasta la muerte de Fernando VII en 1833. Esta década es conocida en la historia por la “Década Ominosa”.

¹⁶⁰ **Mariana de Pineda Muñoz** o **Mariana Pineda** (n. Granada; 1 de septiembre de 1804 - m. 26 de mayo de 1831). Se convirtió en una mártir para los liberales, y también en un símbolo popular de la lucha contra la falta de libertades,

¹⁶¹ **José María Torrijos y Uriarte** (Madrid, 20 de marzo de 1791 – Málaga, 11 de diciembre de 1831), Conde de Torrijos, concedido póstumamente por la Reina Gobernadora, militar liberal español en la Guerra de Independencia española. En sus últimos años de vida, fue exiliado y perseguido hasta su fusilamiento.

¹⁶² El día 11 de diciembre de 1831, a las once y media de la mañana, fueron fusilados en el barrio malagueño de El Bulto.

¹⁶³ **Luis López Ballesteros y Varela** Señor de la Golpilleira. (Villagarcía de Arosa, 21 de junio de 1782 - Madrid, 13 de octubre de 1853). Militar y político español. proclamó la independencia de la comarca de Villagarcía el 8 de mayo de 1808, iniciando la resistencia en la zona al ejército napoleónico, primer levantamiento en Galicia. Ministro de Hacienda durante la década ominosa con Fernando VII.

10. La ley sálica y las regencias de María Cristina:¹⁶⁴

En 1830 nace la sucesora al trono de España Doña Isabel de Borbón, hija de Fernando VII y de la Reina María Cristina de Borbón-Dos Sicilias¹⁶⁵, cuarta esposa del Rey, que recibirá el trono a la muerte de su padre y por testamento de este, con tres años de edad, quedando establecido por el mismo testamento que su madre Doña María Cristina sería la gobernadora de España durante su menor edad. Se divide España en dos bandos, el de **los Isabelinos** partidarios de la Reina Isabel y el Carlista partidario del pretendiente **Carlos María de Borbón**¹⁶⁶, dando lugar al enfrentamiento de lo que se ha venido en llamar las “guerras carlistas”, Don Carlos María se levanta en el norte de la península y quiere restablecer la monarquía absoluta, mientras los partidarios de la menor Doña Isabel se tienen que unir con los liberales. Para que sucediera Isabel era necesaria la abolición de la “Ley sálica”¹⁶⁷ impuesta en 1701 por Felipe V. Influida por María Cristina Fernando VII la derogó mediante la “pragmática sanción”. Los carlistas se opusieron a la nueva situación y en 1832 ejercieron una fuerte presión sobre el Rey para que repusiera la Ley Sálica. María Cristina

¹⁶⁴ Escrito según la obra y texto de la “La época de la restauración” de Friedrich Luckwaldt.

¹⁶⁵ **María Cristina de Borbón-Dos Sicilias** (Palermo, 27 de abril de 1806 - Sainte-Adresse, 22 de agosto de 1878) fue Regente de España.

¹⁶⁶ **Carlos María Isidro Benito de Borbón y Borbón-Parma** (Madrid, 29 de marzo de 1788 – Trieste, 10 de marzo de 1855), Infante de España y Conde de Molina, fue el primer pretendiente carlista al trono español, con el nombre de **Carlos V**. Fue el segundo hijo de Carlos IV y María Luisa de Parma.

¹⁶⁷ La Ley Sálica (del latín Lex Salica) o más exactamente, las leyes sálicas, fueron un cuerpo de leyes promulgadas a principios del siglo VI por el rey Clodoveo I de los francos. Debe su nombre a la tribu de los Francos Salios. Fue la base de la legislación de los reyes francos hasta que en el siglo XII el reino de los francos desapareció

En España, el Rey Felipe V, al subir al trono tras la Guerra de Sucesión Española, hizo promulgar la Ley Sálica a las Cortes de Castilla en 1713: según las condiciones de la nueva ley, las mujeres sólo podrían heredar el trono de no haber herederos varones en la línea principal (hijos) o lateral (hermanos y sobrinos).

El Rey Carlos IV de España hizo aprobar a las Cortes en 1789 una disposición para derogar la ley y volver a las normas de sucesión establecidas por el código de las Partidas. Sin embargo, la Pragmática Sanción real no llegó a ser publicada hasta que su hijo Fernando VII de España la promulgó en 1830, desencadenando el conflicto dinástico del Carlismo.

durante una enfermedad del Rey, como **primera regencia**¹⁶⁸, formó un nuevo gobierno de carácter reformista, decretó una amnistía que supuso la vuelta de 100.000 exiliados, y se preparó para enfrentarse a los carlistas.

Entramos por lo tanto en la **segunda Regencia**¹⁶⁹ de la Reina Gobernadora María Cristina que va a reinar en nombre de su hija Isabel, se proclama entonces el Estatuto Real de 1834 que más que una Constitución será una ley electoral, en 1836 volverá a regir la Constitución de Cádiz hasta 1837.

De forma que la Constitución de Cádiz de 1812 estará vigente de 1812 a 1814, de 1820 a 1823 y finalmente 1836 a 1837.

Durante la Regencia de la Reina Gobernadora María Cristina se promulgará en nombre de Isabel II la Constitución de 18 de junio de 1837 que estará vigente hasta 1845.

¹⁶⁸ Al enfermar Fernando VII en 1832, la Regente María Cristina, esposa del Rey, se ampara en los sectores liberales ante las conspiraciones de los partidarios de Carlos, firmando una amnistía muy generosa y ordenando la reapertura de las universidades, para asegurar el reinado de su hija.

¹⁶⁹ Abarcando casi 10 años de su reinado, desde el 19 de septiembre 1833 hasta el 23 de julio de 1843, La Guerra Carlista y los enfrentamientos entre moderados por un lado, y la división de los liberales por otro, culminarán con el ascenso a la Jefatura del Estado del general Baldomero Espartero mientras dure la minoría de edad de la futura Reina, Isabel II. En 1832 había sido nombrado Presidente del Consejo de Ministros Francisco Cea Bermúdez, vinculado al ala más derechista de los moderados. nombramiento de Martínez de la Rosa como nuevo Presidente, en enero de 1834. Martínez de la Rosa dimitió en junio de 1835. La Regente ofreció la Jefatura del Gobierno a José María Queipo de Llano, quien, tres meses después de aceptar, presentó su dimisión a causa de los violentos enfrentamientos que se produjeron en Barcelona. María Cristina se sintió obligada a otorgar el gobierno a Mendizábal, en un intento por paliar la grave crisis. el nuevo Presidente llegó a un acuerdo con los liberales. Destituido Mendizábal tras una campaña de desprestigio, fue nombrado Presidente del Consejo de Ministros Francisco Javier de Istúriz, un progresista que había regresado del exilio y había evolucionado hacia posiciones mucho más moderadas. Istúriz cesó el 14 de agosto de 1836, apenas tres meses después de su nombramiento. El nuevo Presidente del Gobierno fue José María Calatrava, que nombró Ministro de Hacienda a Mendizábal, en una línea continuista. Tras la revolución liberal de 1840, por encargo de las Cortes y ante la minoría de edad de la heredera, Isabel II, el general Baldomero Espartero (Conde de Luchana, Duque de la Victoria y Príncipe de Vergara) militar y político español (Granátula, Ciudad Real, 1793 - Logroño, 1879). asumió la regencia de España, que desempeñaría hasta 1843. Se enfrentó al conservadurismo de María Cristina haciendo que ésta le nombrara presidente del Consejo de Ministros en 1840-41; pero, ante la resistencia de la regente al programa liberal avanzado que defendía, exigió a ésta que abdicara e hizo que las Cortes le nombraran regente a él mismo (1841-43). Con la regencia vacante, el exilio de Espartero produjo un terrible caos político. Joaquín María López regresó al gobierno el 23 de julio y reconoció la mayoría de edad anticipada de Isabel II.

11. El reinado de Isabel II, Hohenzolern, y Amadeo¹⁷⁰:

La Reina Gobernadora dimitirá y será adelantada la mayoría de edad de la Reina Isabel II en 1843, contando ésta 13 años. Así que en 1845 la Reina promulgará una nueva Constitución el 23 de mayo que estará en vigor hasta 1868 y será de tinte conservador, entre tanto se dictará el proyecto constitucional de 1852 y la Constitución llamada non nata, porque no llegó a ser promulgada de 1856, continuándose con la Constitución de 6 de junio de 1869 de corte demócrata que durará hasta 1873.

La Reina Isabel II se entregó a una vida desenfadada, hasta que Carlos Marfori y calleja¹⁷¹, nombrado Marqués de Loja el 28 de mayo 1868, título al que renunció el 30 de mayo de ese mismo año, se convirtió en su favorito declarado. Isabel no tenía capacidad para gobernar y cambiaba constantemente los Ministerios. Uno de sus ministros el general **O'Donell** (1809-1867), llevó una política extranjera enérgica, castigó al Sultán de Marruecos en la campaña de 1860, recobró transitoriamente Santo Domingo (1861-1865), y participó en los comienzos de la expedición a Méjico. Pero crecían las deudas del Estado, la resistencia del clero iba en aumento y los círculos radicales se sentían cada vez más inquietos y descontentos porque O'Donell utilizaba a veces formulas dictatoriales y la corte era un constante escándalo público. Los progresistas y los demócratas, desde 1864, tramaban constantemente sublevaciones y conjuras, a

¹⁷⁰ Sacado de la obra y del texto de "El sistema de los Estados europeos de 1850 a 1890 de Friedrich Luckwaldt.

¹⁷¹ **Carlos Marfori y Calleja** (San Fernando (Cádiz), 11 de noviembre de 1821 - Madrid, 2 de junio de 1892),

su cabeza estaba el **general Prim**¹⁷². Isabel llamó al gobierno al **general Narváez**¹⁷³, hombre de hierro que en julio de 1866 ocupó por séptima vez la presidencia del gobierno, disolvió las Cortes, las diputaciones, y los ayuntamientos, estableció Consejos de guerra, pero falleció el 23 de abril de 1868, y no hizo más que desencadenar la revolución. El 17 de septiembre de 1868 el general Prim y el almirante Topete¹⁷⁴ se pronunciaron en Cádiz. El **general Serrano**¹⁷⁵ asumió el mando, pronto toda Andalucía se sublevó en Alcolea (Córdoba), el encuentro con las tropas del gobierno fue favorable a los sublevados, Madrid se pasó a la revolución, la Reina desde San Sebastián huyó a Francia refugiándose en el castillo de Pau (30 de septiembre). El gobierno provisional con Prim a la cabeza dispuso elecciones para las Cortes Constituyentes y logró que los republicanos solo obtuvieran un quinto de las actas. La Asamblea elaboró hasta el uno de junio de 1869 una Constitución monárquica. Pero había que buscar Rey, Don Alfonso (futuro rey e hijo de Isabel II) era muy joven, nació en 1857. El duque de Montpensier¹⁷⁶, su cuñado, tenía bastantes partidarios. Estaban también la casa soberana de Portugal, el Rey Fernando de Coburgo-Kohary, pero el pueblo portugués se oponía al pasar a ser

¹⁷² **Juan Prim y Prats** (Reus, 12 de diciembre de 1814 - Madrid, 30 de diciembre de 1870), Conde de Reus, Marqués de Castillejos y Vizconde del Bruch). Militar y político progresista español del siglo XIX. Presidente del Consejo de Ministros de España.

¹⁷³ **Ramón María Narváez y Campos**, I Duque de Valencia (Loja, Granada, 5 de agosto de 1800 - Madrid, 23 de abril de 1868), Militar y político español, siete veces Presidente del Consejo de Ministros de España entre 1844 y 1868.

¹⁷⁴ **Juan Bautista Topete y Carballo** (San Andrés Tuxtla, 24 de mayo de 1821 - Madrid, 27 de octubre de 1885) fue un marino, militar y político español, vicealmirante de la Real Armada Española. Se recuerda su intervención en la Revolución de 1868. Fue ministro en varias ocasiones y Presidente del Consejo de Ministros, con carácter interino, en tres ocasiones

¹⁷⁵ **Francisco Serrano y Domínguez** (Isla de León, San Fernando, Cádiz, 17 de diciembre de 1810 - Madrid, 25 de noviembre de 1885), Duque de la Torre y Conde consorte de San Antonio. Militar y político español que ocupó los puestos de Regente, Presidente del Consejo de Ministros de España y último Presidente de la Primera República Española.

¹⁷⁶ **Antonio María de Orleans, Duque de Montpensier** (Neuilly-sur-Seine, 31 de julio de 1824 - Sanlúcar de Barrameda; 4 de febrero de 1890), fue un Príncipe francés, miembro de la familia real francesa, y española por matrimonio. Era el hijo menor de Luis Felipe de Orleans Rey de Francia y de María Amalia de Borbón-Dos Sicilias, Princesa de las Dos Sicilias.

un simple apéndice de España. Los duques de Aosta¹⁷⁷ y Génova fueron rechazados. Así ganaba terreno el príncipe Leopoldo de Hohenzollern¹⁷⁸, este era yerno y cuñado de los Reyes de Portugal, emparentado con Napoleón por parte de madre, pasaba por ser de la familia de realeza Prusiana, y su hermano era Príncipe de Rumanía, pero no era propicio a aceptar el trono de España, aunque apoyado por Bismarck, que quería estabilidad en España contra Francia. Estuvo a punto de producirse la guerra con Francia, pero Napoleón buscó que Leopoldo se retirase y así ocurrió ante la amenaza de guerra. Entonces resucitó el nombre del duque de Aosta el 16 de noviembre fue este elegido por las Cortes con una mayoría no muy grande y el 30 de diciembre desembarcaba en Cartagena Don Amadeo que recibió la noticia del asesinato del general Prim tres días antes, Amadeo era joven, 25 años, y sencillo, no gustaba de fastos. El 18 de julio de 1872 hubo un atentado contra el nuevo Rey, se sentía desilusionado, las Cortes derribaban los Ministerios cada cuatro meses, no quiso imponer un gobierno militar contra las Cortes y abdicó el 11 de febrero de 1873. Estableciéndose pues la república en España.

¹⁷⁷ Duque de Aosta, Amadeo de Saboya, (Turín, 1845 - id., 1890). Rey de España del 2-I-1871 al 11-II-1873. Hijo de Víctor Manuel, Rey de Italia, y de María Adelaida Francisca, hija del Archiduque de Austria, Raniero. Fue elegido Rey por las Cortes Españolas el 16-XI-1870,

¹⁷⁸ El Príncipe **Leopoldo Estéfano Carlos Antonio Gustavo Eduardo Tásilo de Hohenzollern-Sigmaringen** (Krauchenwies, 22 de septiembre de 1835 -Berlín, 8 de junio de 1905) fue el jefe de la rama Hohenzollern-Sigmaringen, de la Casa de Hohenzollern. Tras la Revolución de 1868 en contra de Isabel II de España, Leopoldo fue candidato, a propuesta del general Prim, a ocupar el trono de España. Esta oferta fue apoyada por el Primer Ministro prusiano Otto von Bismarck, pero rechazado por el Emperador Napoleón III de Francia.

12. La primera república y el carlismo¹⁷⁹:

Los republicanos representaban una minoría y además dividida en dos facciones los **unitarios** y los **federales**, queriendo estos últimos una federación de trece Estados, y poniendo el centro de gravedad en los ayuntamientos y en los cantones (cantonalismo) a los que se adhirió la escuadra española. En Madrid se sucedían cuatro Presidentes en siete meses¹⁸⁰. Así que las provincias del norte proclamaron al Rey carlista **Carlos VII**. En julio de 1873 el carlismo llegaba a su plenitud, el clero y Francia apoyaron al joven carlista. Don Carlos logró reunir hasta 80.000 hombres y organizó en Estella un auténtico cuartel general, un gobierno con ministros y un Consejo de Estado. El general Serrano mandó disolver las cortes el tres de enero de 1874 y asumió la **dictadura**. En julio de 1874 Don Carlos mandó fusilar a un capitán prusiano que acompañaba al ejército republicano (como corresponsal de guerra), Bismarck recomendó entonces a las potencias que reconocieran al gobierno de Serrano y así sucedió salvo Rusia.

¹⁷⁹ Estudio realizado sobre el texto de "El sistema de los Estados europeos de 1850 a 1890" por Friedrich Luckwaldt.

¹⁸⁰ Gobierno de Estanislao Figueras, Este primer gobierno lo formaban federales y progresistas. El segundo gobierno de Figueras tuvo que enfrentarse al intento de proclamación del *Estat Català* el 9 de marzo. Tras la huida a Francia de Figueras. Eligieron el día 11 de junio al también federalista Francisco Pi y Margall, que declaró que no tenía programa y que no sabía qué hacer. El 16 de junio se eligió una comisión de 25 miembros que debía elaborar la nueva Constitución, presentándose el proyecto de Constitución Federal de la República Española, cuya redacción se atribuye principalmente a Castelar, al día siguiente para su debate. Tras aceptar la dimisión de Pi y Margall, fue elegido Presidente del Poder Ejecutivo Nicolás Salmerón, que era un republicano federal moderado y «*abandonó el poder por no firmar una sentencia de muerte*». De tal modo, dimitió el 6 de septiembre. Al día siguiente, el 7 de septiembre, fue elegido para ocupar la Presidencia del Poder Ejecutivo el unitario Emilio Castelar, el general Pavía, que era republicano unitario, le ofreció a Emilio Castelar continuar en la presidencia, pero este rehusó al no querer mantenerse en el poder por medios antidemocráticos. Tras la negativa de Emilio Castelar, se encargó al general Serrano, recién regresado de su exilio en Biarritz. A los pocos meses, el 13 de mayo cedió la presidencia del gobierno a Juan de Zavala y de la Puente. Y más tarde le encargó el gobierno a Práxedes Mateo Sagasta el 3 de septiembre. El 29 de diciembre de 1874, el general Martínez Campos se pronunció en Sagunto a favor de la restauración de la monarquía.

Durante esta primera república, se elabora el proyecto de **Constitución Federal** de 17 de julio de 1873, por las Cortes Constituyentes.

13. El reinado de Alfonso XII¹⁸¹:

El 28 de noviembre de 1874 el príncipe Alfonso, hijo de Isabel II, llegaba a su mayoría de edad, un mes después el general **Martínez Campos** se pronunciaba en favor de D. Alfonso lo que se propagó por todo el país. El joven Rey desembarcaba el 9 de enero de 1875 en Barcelona. Y concertó una nueva Constitución con las Cortes en 1876 que declaraba de nuevo la religión católica la del Estado español. El 28 de febrero de 1876 don Carlos abandonó España, después de la rendición de Estella (19 de enero). El Rey murió el 25 de noviembre de 1885, con 28 años. La **regencia** correspondió a su segunda esposa **María Cristina**¹⁸² que solo tenía dos hijas pero en 17 de mayo de 1886 dio a luz un hijo, el futuro **Alfonso XIII**. El gobierno quedó en manos de los jefes de partido, el jefe de los **conservadores** o moderados **Cánovas del Castillo** y el jefe de los **liberales**, **Sagasta**, se fueron sucediendo durante más de dos décadas, actuaban con soborno y amaño electoral. En 1876 se estableció un censo y en 1889 el sufragio universal. Aunque se pudieron hacer progresos culturales y económicos.

Durante su reinado se publicará la Constitución de 1876, dada en Palacio el 30 de junio del mismo año, y siendo Presidente del Consejo de Ministros y

¹⁸¹ Tomado el texto de la obra "El sistema de los Estados Europeos de 1850 a 1890" de Friedrich Luckwaldt.

¹⁸² **María Cristina de Habsburgo-Lorena** (o **Austria**), conocida popularmente como «Doña Virtudes» (Brno, Moravia, 21 de julio de 1858 – Palacio Real de Madrid, Madrid, 6 de febrero de 1929), fue la segunda esposa del Rey Alfonso XII y regente de España en nombre de su hijo menor de edad Alfonso XIII.

Ministro interino de Hacienda Don Antonio Cánovas del Castillo, esta Constitución regula la representación en Cortes de Cuba y Puerto Rico, en su artículo 89 del Título XIII.

14. La pérdida de América¹⁸³:

La independencia de las colonias españolas es consecuencia de las ideas de la época de la ilustración, de la revolución norteamericana y de la francesa. No fue igual a lo largo de toda la geografía americana. Tuvieron gran repercusión las ideas de los “enciclopedistas franceses” en toda América, a pesar de las prohibiciones de la Inquisición.

A partir de 1808, los criollos¹⁸⁴ formaron, en América, “**juntas**”, por no reconocer la autoridad de José Bonaparte, y en imitación de las españolas. En 1810 muchas no reconocieron la autoridad de la “Junta Suprema Central”

Y la lucha empieza en América hacia 1810, no es lucha de criollos contra españoles sino de independentistas contra los que pretendían seguir vinculados a España, sin embargo el movimiento secesionista es alentado por los criollos, la aristocracia y la burguesía, que se acaban de imponer a las masas incultas, salvo en Méjico que tiene un marcado tinte indigenista. El primer periodo 1810 a 1814 resultó en favor de España, pero pronto en Perú se cambiarían las tornas entrando en una fase de liquidación, en medio de la indiferencia de la metrópoli un puñado de oficiales abandonados se batieron con honor.

¹⁸³ Texto y obra recogidos de la “América del centro y del sur en el siglo XIX” de Hermann Wätjen.

¹⁸⁴ Criollo: nacido en el continente americano, del país, pero con un origen africano o europeo.

En el siglo XVIII, los criollos retoños americanos de padres españoles, se habían encumbrado a una educación superior con gran autoridad social, el gobierno de Madrid veía a los españoles de las colonias como hombres de segunda clase y desconfiaba de ellos. Todos los cargos superiores y lucrativos eran para los españoles netos. Sin embargo la mayoría de los españoles coloniales fueron fieles al Rey. La masa del pueblo se componía en gran parte de mestizos indolentes, indios habituados a la obediencia y negros semejantes a animales domésticos, para que se pusieran en movimiento tenía que producirse una profunda conmoción en la América hispana, los británicos por otra parte intentaban aparecer como libertadores, pero estos intentos fallaban, en 1806 una escuadra inglesa ocupó Buenos Aires, la población consideró a los ingleses como intrusos y el pueblo les obligó a retirarse, así también ocurrió en Montevideo. El venezolano **Francisco de Miranda**¹⁸⁵, sostenido por Inglaterra, quiso levantar en su patria la bandera de la sublevación. Tras la abdicación del Rey de España y su hijo, y la entrada de José Bonaparte de Rey de España, se produjo una enorme impresión en la América del centro y del sur. Los hispano-americanos simpatizaban con los sublevados contra los franceses y en favor de Fernando VII. Pero al entrar Napoleón en Madrid, y sus decretos gubernamentales, las juntas gubernativas asumieron sus funciones, y actuaban también en puntos donde seguía actuando la administración española. En las juntas coloniales dominaban los monárquicos imbuidos en la idea de conservar para Fernando VII las colonias americanas. La retirada de la libertad comercial concedida a las colonias fue sentida en la América del sur como una bofetada.

¹⁸⁵ **Francisco de Miranda**: Precursor del movimiento de emancipación de Hispanoamérica (Caracas, 1750 - San Fernando, Cádiz, 1816). hijo de un comerciante canario que había hecho fortuna en Venezuela. Estudió en la Universidad de Caracas y se alistó en el ejército español en 1771. fue arrestado por Bolívar y entregado a los realistas, que le enviaron preso a España, donde murió.

Cuanto más recibía España el carácter de una provincia francesa mas se iba aflojando el vínculo entre ella y sus posesiones ultramarinas. Hubo un momento de duda sobre la representación de la autoridad española, si la regencia o las Cortes de 1810, o la Junta Central, empezándose a desafiar las órdenes de los Virreyes, la ola republicana empezó a tomar importancia.

Las tropas eran escasas, y sin esperanza de refuerzos procedentes de España. Fracasó una sublevación del fanático sacerdote Miguel Hidalgo¹⁸⁶, en Méjico, frente a los elementos conservadores. Algo semejante aconteció en Venezuela, que al establecerse un gobierno republicano desembocó en la guerra civil. Por la parte de la libertad estuvieron dos hombres, Francisco de Miranda y el criollo **Simón Bolívar**¹⁸⁷. El 26 de marzo de 1812, un terremoto destruyó Caracas, y el clero español lo proclamó castigo del cielo, enjambres de revolucionarios se pasaron a los monárquicos y Miranda traicionado por sus propios oficiales terminó en una cárcel madrileña. Bolívar escapó a la isla de Curaçao.

Simón Bolívar, nació el 24 de julio de 1783 era de familia adinerada y viajando por Europa presenció la revolución francesa y el encumbramiento de Napoleón. En 1805 juró en el Aventino de Roma ser el liberador de su patria. En 1813 entró en Caracas como **dictador** y tomó el pomposo título “libertador de la patria”. En 1814 se restauraba por segunda vez en Venezuela la dominación de los monárquicos, y Bolívar intentó entonces imponerse en Nueva Granada,

¹⁸⁶ **Miguel Hidalgo y Costilla**: Nació en la Hacienda de Corralejo, en Pénjamo, Guanajuato, el 8 de mayo de 1753. Fue enviado a Valladolid (hoy Morelia) a estudiar al Colegio de San Nicolás Obispo, del cual llegó a ser catedrático de teología, filosofía y moral y finalmente, rector. En 1792 se ordenó como sacerdote, de ideas liberales conspiró a favor de la independencia de México. Falleció en 1811.

¹⁸⁷ **Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar y Palacios Ponte y Blanco**, mejor conocido como **Simón Bolívar**, (Caracas, 24 de julio de 1783 — Santa Marta, República de Colombia, 17 de diciembre de 1830) fue un militar y político venezolano.

pero en plenas negociaciones llegó la noticia de que la dominación francesa había terminado en España, y que Fernando VII había recobrado el trono. El general Morillo¹⁸⁸ batió, por tercera vez a los seguidores de Bolívar, que tuvo que abandonar el país. Solo el Perú, sede del Virrey Abascal¹⁸⁹, permaneció libre de convulsiones revolucionarias. Chile se declaró independiente en 1814, pero sucumbió a Abascal. En 1810 los republicanos argentinos negaron la obediencia a España, aunque reconocieron a Fernando VII, como soberano legítimo. De la Plata la revolución pasó al Alto Perú, y los argentinos bajo el mando del general Belgrano¹⁹⁰, obtuvieron dos victorias, y después dos grandes derrotas, Belgrano tuvo que abandonar Perú a los españoles.

Las rigurosas medidas del Monarca provocaron nuevas tormentas en la América española. Estas tormentas fueron encauzadas por el general José de **San Martín**¹⁹¹, nacido en la colonia de la Plata, empezó sirviendo en Europa y distinguiéndose en la guerra en España contra Napoleón. En 1812 regresó a Argentina, su primera hazaña fue la creación de un ejército de voluntarios argentinos y chilenos, con el cual en 1817 pasó los Andes e inauguró una nueva etapa en la lucha entre España y sus colonias.

¹⁸⁸ **Pablo Morillo** (Fuentesecas, España, 1775 - Barèges, Francia, 1837) Militar español, Conde de Cartagena y Marqués de la Puerta, llamado a veces *el Pacificador* por cumplir el encargo de Fernando VII de poner orden en las colonias españolas de América.

¹⁸⁹ **José Fernando de Abascal y Sousa** (* Oviedo, 30 de mayo de 1743 - † Madrid, 31 de julio de 1821), noble, militar y político español, Mariscal de Campo, trigésimo quinto virrey del Perú (1806-1816) y primer Marqués de la Concordia Española en el Perú.

¹⁹⁰ **Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano** (Buenos Aires, 3 de junio de 1770 – ibídem, 20 de junio de 1820) intelectual, economista, periodista, político, abogado y militar de las Provincias Unidas del Río de la Plata, actual Argentina..

¹⁹¹ **José Francisco de San Martín**, llamado el Libertador; Yapeyú, hoy San Martín, Corrientes, 1778 - Boulogne, Francia, 1850.

Bolívar en 1818 fue proclamado presidente de Venezuela, y en 1819 bajo la dictadura de Bolívar, se proclamó la república de Colombia.

Tras el fracaso de enviar una armada a América, por la rebelión militar española de 1820, España ya no estaba en situación de obligar a las colonias a la obediencia.

En julio de 1822 se encontraron Bolívar y San Martín revelándose incompatibles los objetivos políticos de los dos, cediendo San Martín, y Bolívar acabó la toma del Alto Perú y del Perú.

Decisiva fue la acción de armas realizada por **Sucre**¹⁹² en Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, esta batalla aseguró la independencia de la América española. En **1829** quedó definitivamente terminada la lucha y la América hispana separada de España. En el congreso de Verona se decidió recobrar las colonias para España, sin embargo quedó reducida dicha decisión a la ineficacia por la oposición de Jorge Canning, ministro inglés de negocios exteriores. Así el 1 de enero de 1825 había reconocido Inglaterra la independencia de todos los países americanos, separados de España.

Exceptuando las islas de Cuba y Puerto Rico que permanecieron fieles a España.

Puerto Rico y Cuba fueron las dos últimas colonias españolas en el Nuevo Mundo; sirvieron como los últimos puestos de avanzada españoles en una estrategia para volver a obtener el control del continente americano.

¹⁹² **Antonio José de Sucre** nace en Cumaná (Edo. Sucre) el 3 de febrero de 1795 y es asesinado en Berruecos (Colombia) el 4 de junio de 1830. Oficial (general en jefe) del Ejército de Venezuela, Colombia y Ecuador, Gran Mariscal de Ayacucho (Perú). Presidente de Bolivia. Político y estadista.

En Cuba los primeros movimientos independentistas tienen lugar en 1848 con la publicación de «El destino manifiesto»¹⁹³, según el cual, Cuba debía liberarse de España para unirse a Estados Unidos. En 1868 estalla la primera guerra de independencia tras el grito de Yara¹⁹⁴ (el 10 de octubre), la guerra de los Diez Años o Guerra Grande, que dura hasta 1878 con la firma de la paz de Zanjón¹⁹⁵, y que fracasó ante la pericia militar del general Valeriano Weyler¹⁹⁶ y las divisiones internas que surgieron en asuntos como la esclavitud, el grado de independencia o la vinculación con Estados Unidos.

En 1895 termina el ciclo económico el azúcar y aparecen las tensiones nacionalistas más radicales, capitaneadas por José Martín¹⁹⁷, Antonio Maceo¹⁹⁸, Carlos Céspedes¹⁹⁹ y Guillermo Moncada²⁰⁰. En 1898 estalla la guerra con EE. UU. en la que Cuba aprovecha para hacer su guerra de independencia. EE. UU. declara la guerra tras el hundimiento del acorazado Maine. La intervención de EE. UU. precipita la derrota española y Cuba proclama su independencia en **1899**, aunque sufre la ocupación estadounidense. Finalmente Cuba logra su independencia y declara la república el 20 de mayo de 1902.

¹⁹³ La famosa frase “el destino manifiesto” es una frase e idea que expresa la creencia en que Estados Unidos de América es una nación destinada a expandirse desde las costas del Atlántico hasta el Pacífico.

¹⁹⁴ Se entiende por el grito de Yara el inicio del proceso independentista de Cuba iniciado por Carlos Manuel de Céspedes el 10 de octubre de 1868.

¹⁹⁵ Documento que establece la capitulación del Ejército Libertador cubano, poniendo fin a la llamada Guerra de los Diez Años (1868-1878).

¹⁹⁶ **Valeriano Weyler y Nicolau** (Palma de Mallorca, 17 de septiembre de 1838 – Madrid, 20 de octubre de 1930) fue un noble, político y militar español, Marqués de Tenerife y Duque de Rubí, Grande de España, capitán general de Cuba.

¹⁹⁷ **José Martín** (La Habana, 1853 - Dos Ríos, Cuba, 1895) Político y escritor cubano. inició su actividad revolucionaria: publicó una gacetilla El Diablo Cojuelo, y poco después una revista, La Patria Libre, que contenía su poema «Abdalá». Fue abatido por las tropas realistas cuando contaba cuarenta y dos años.

¹⁹⁸ **Antonio Maceo** (Santiago de Cuba, 1845 - Punta Brava, Cuba, 1896) Militar cubano. Hijo de padre venezolano y madre negra de humilde condición. Guerrillero y táctico militar a lo largo de toda la isla. Murió en el campo de batalla.

¹⁹⁹ **Carlos Manuel de Céspedes** (Bayamo, Cuba, 1819-San Lorenzo, id., 1874). Revolucionario cubano. Nacido en el seno de una familia dedicada a la producción de azúcar. Muerto en el curso de un enfrentamiento con las tropas españolas.

²⁰⁰ **Guillermo Moncada** (nacido el 25 de junio de 1841 en Santiago de Cuba), murió el 5 de abril de 1895.

En 1898, durante la guerra hispano-estadounidense, Puerto Rico fue invadido y se convirtió posteriormente en una posesión de los Estados Unidos. La primera mitad del siglo XX estuvo marcada por la lucha por obtener mayores derechos democráticos de parte de Estados Unidos. La Ley Foraker²⁰¹ de 1900, que estableció un gobierno civil, y la Ley Jones de 1917, que otorgó la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños, preparó el camino para la redacción de la Constitución de Puerto Rico y para el establecimiento de elecciones democráticas en 1952; sin embargo, el estatus político de Puerto Rico, un Estado libre asociado controlado por los Estados Unidos, sigue siendo una anomalía a más de 500 años de que los primeros europeos se asentaron en la isla.

Es de mencionar que en esta guerra con Estados Unidos, España también perdió las **Islas Filipinas**²⁰². Mediante los acuerdos de París del 10 de diciembre de 1898, se concuerda la futura independencia de Cuba, que se concretará en 1902, y España cede Filipinas, Puerto Rico y Guam.

15. **Alfonso XIII, y la regencia de María Cristina de Austria**²⁰³.

Alfonso XIII nació el 17 de mayo de 1886, y fue Rey de España desde ese año, es hijo póstumo y sucesor de Alfonso XII que muere el 25 de noviembre de

²⁰¹ **Ley Orgánica Foraker del 12 de Abril de 1900**, por el senador Joseph B. Foraker para organizar el gobierno civil de Puerto Rico.

²⁰² Se pierden las Filipinas en 1898, La sustitución del dominio español por el norteamericano engendró un profundo descontento en las antiguas colonias. EE.UU. tuvo que hacer frente a una **guerra en Filipinas (1889-1902)**

²⁰³ Parte del texto está basado en la obra "Los decenios anteriores a la guerra mundial" de Erich Brandenburg. Y del mismo autor "Europa después de la guerra mundial".

1885, aunque bajo la regencia de su madre María Cristina de Austria hasta 1902, esta muere en 1929.

La Constitución vigente en su época será la del tiempo de su padre de 1876. Que seguirá vigente hasta el gobierno del **general Miguel Primo de Rivera**²⁰⁴ en 1923.

Durante su reinado se perderán los restos de la España Americana, o sea Cuba y Puerto Rico y también se perderán las islas Filipinas, frente a los Estados Unidos.

La situación económica era muy mala durante la minoría del Rey Alfonso XIII, llevando a disturbios causados por falta de trabajo, en las `provincias catalanas la aspiración a una situación autónoma dentro del Estado aumentó en progresión creciente, la monarquía se hallaba sin fuerzas, en nombre del Rey reinaba la Reina madre María Cristina, en 1902 terminó su regencia. Después de ser declarado mayor de edad el Rey ejercía una escasa influencia en el gobierno, cayó bajo la dominación de los clericales, entre 1903 y 1904 estuvo de jefe del gobierno **Antonio Maura**²⁰⁵, en enero de 1907 fue por segunda vez Presidente del Consejo de Ministros, contra él se coaligaron los demócratas liberales y los republicanos, esta coalición le pareció a Maura muy peligrosa y tomo medidas violentas.

Se le sublevaron las tropas en Barcelona, que habían de embarcarse para combatir en el Rif. En una semana se asesinaron sacerdotes y monjas y se

²⁰⁴ **Miguel Primo de Rivera y Orbaneja** (Jerez de la Frontera, 8 de enero de 1870 – París, 16 de marzo de 1930) militar, y político. segundo Marqués de Estella y Grande de España.

²⁰⁵ **Antonio Maura y Montaner**; Palma de Mallorca, 1853 - Torrelodones, 1925) Político español. Jefe del Partido Conservador y ministro y presidente del Gobierno en diferentes ocasiones durante el reinado de Alfonso XIII.

destruyeron conventos, entonces Maura suspendió las garantías e hizo votar las leyes de excepción, persiguiéndose a los anticlericales concretamente se ejecutó a Ferrer²⁰⁶. Lograron derribar a Maura en 1909.

El gobierno pasó a manos de los liberales, el nuevo Presidente Moret²⁰⁷, y su sucesor Canalejas²⁰⁸, que asumió el poder en 1910, eran liberales. Canalejas fue asesinado en Madrid en noviembre de 1912. Al año siguiente El Rey sufrió un atentado anarquista, y dio el gobierno a un conservador, **Eduardo Dato**²⁰⁹, que fue Presidente durante casi un decenio. La vida política se prolongó en las luchas de partidos y lentamente se verificó la renovación económica del país.

Frente a una capa superior de la población relativamente escasa, educada en política liberal, se hallaban las masas dominadas por el clero católico, poco a poco el comunismo fue ganando muchos partidarios entre los trabajadores, **el asesinato de Eduardo Dato** por unos anarquistas, el 8 de marzo de 1921, fue la señal de nuevas luchas. Le sucedió Maura, que atrajo la hostilidad del ejército a cuyos jefes achacaba la culpa en los fracasos de la guerra en el Rif. Estalló una revuelta militar, y Alfonso XIII declaró el estado de sitio en todo el país, disolvió el parlamento y el 16 de diciembre de 1923, proveyó al general Primo de Rivera con poderes dictatoriales. A pesar de sus esfuerzos de regeneración y el inmenso progreso de la economía y las infraestructuras, la Dictadura fue capaz de estabilizar la situación política durante un largo periodo, pero a finales de la

²⁰⁶ **Francisco Ferrer Guardia**, (Alella, 10 de enero 1859 – Barcelona, 13 de octubre 1909), fue un famoso pedagogo libertario español.

²⁰⁷ **Segismundo Moret y Prendergast** (Cádiz, 2 de junio de 1833 - Madrid, 28 de enero de 1913) fue un hacendista, literato y político español.

²⁰⁸ **José Canalejas Méndez** (Ferrol, La Coruña, 31 de julio de 1854 - Madrid, 12 de noviembre de 1912) fue un abogado y político regeneracionista y liberal español. Siendo Presidente del Consejo de Ministros, murió asesinado en un atentado terrorista.

²⁰⁹ **Eduardo Dato e Iradier**; (La Coruña, 1856 - Madrid, 1921) Político español, prestigioso abogado de Madrid. Murió asesinado por tres anarquistas catalanes cuando regresaba del Senado.

Dictadura se produjo una crisis política que desprestigió al Rey Alfonso XIII y allanó el camino a la II República. Diversos factores explican que la Dictadura militar empezara a contemplarse como una solución a la crisis del país entre la alta burguesía, gran parte de las clases medias y el ejército:

Primero: Descontento del ejército tras el desastre de Annual²¹⁰ y el afán de evitar las consecuencias del expediente Picasso²¹¹ para algunos importantes generales, entre ellos el general Berenguer.

Segundo: Auge de los nacionalismos periféricos y ascenso de republicanos y del movimiento obrero.

Tercero: El triunfo del fascismo en Italia tras la Marcha sobre Roma en 1922 y el ascenso al poder de Mussolini.

Miguel Primo de Rivera, Capitán General de Cataluña, se sublevó el 13 de septiembre de 1923. El golpe contó inmediatamente con la comprensión y el apoyo del Rey Alfonso XIII.

Los sublevados declararon el estado de guerra, la suspensión de las garantías constitucionales y la disolución de las Cortes. El régimen de la Constitución de 1876 era sustituido en medio de la indiferencia popular y sin apenas resistencia por una **Dictadura militar**.

²¹⁰ La **batalla de Annual** fue una grave derrota militar española ante los rifeños comandados por Abd el-Krim cerca de la localidad marroquí de Annual, el 22 de julio de 1921.

²¹¹ Mediante la Real Orden de 4 de agosto de 1921 el Vizconde de Eza, ministro de la Guerra, nombró al general Picasso para que investigara en la propia plaza de Melilla los hechos ocurridos, el desastre se reveló de tal envergadura que el gobierno de Allendesalazar (Presidente del Consejo de Ministros, ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Fomento y de Marina durante el reinado de Alfonso XIII). se vio obligado a dimitir. En agosto de 1921, el Rey Alfonso XIII encarga formar Gobierno a Antonio Maura. El Expediente Picasso califica de negligente la actuación de los generales Berenguer (Alto Comisario) y Navarro (2º Jefe de la Comandancia General de Melilla) y de temeraria la del general Silvestre.

Directorio Militar²¹² (1923-1925): Tras el golpe, el dictador Primo de Rivera se constituyó en ministro único, pasando a ser asesorado por un Directorio Militar.

El **Directorio Militar** tomó rápidamente medidas: Prohibición de la bandera y el himno catalán y restricción de la lengua catalana al terreno privado.

Política de "mano dura" en todo lo referente al orden público.

Formación de la Unión Patriótica, partido único bajo la dirección de un militar. Se trataba de seguir el modelo fascista impuesto por Mussolini en Italia.

El gran éxito del Directorio tuvo lugar en África. El Desembarco de Alhucemas en 1925 puso fin de la resistencia de las cábilas del Rif. Su líder Abd-el-Krim se entregó a las autoridades del Marruecos francés. El fin de la guerra en Marruecos le dió gran popularidad al dictador.

Directorio Civil²¹³ (1925-1930) A fines de 1925, un gobierno civil, presidido por Primo de Rivera, sustituyó al Directorio Militar. En 1927, se constituyó una Asamblea Nacional Consultiva²¹⁴, formada en su mayoría por miembros de Unión Patriótica elegidos por sufragio restringido. Esta Asamblea

²¹² El Directorio militar estaba compuesto por un general de cada Capitanía General, más el Marqués de Magaz, Antonio Magaz y Pers (Contralmirante), en representación del conjunto de las Fuerzas Armadas: Adolfo Vallespinosa, Luis Hermosa y Kith, Luis Navarro y Alonso de Celada, Dalmiro Rodríguez y Padre, Antonio Mayandía y Gómez, Francisco Gómez-Jordana y Souza, Francisco Ruiz del Portal y Mario Muslera y Planes.

²¹³ El Directorio civil entre los que se encontraban José Calvo Sotelo como ministro de Hacienda, Galo Ponte y Escartín como ministro de Gracia y Justicia y Eduardo Callejo de la Cuesta como ministro de Instrucción Pública, entre otros.

²¹⁴ La sección primera de la Asamblea, presidida por José Yanguas Messía, con José María Pemán de secretario, y Antonio Goicoechea, Víctor Pradera y César Silió, entre sus vocales, presentó en el verano de 1928 una propuesta de Carta otorgada.

fracasó rápidamente en su intento de redactar una Ley Fundamental que hiciera el papel de Constitución de la dictadura.

Se estableció la Organización Corporativa del Trabajo, especie de sindicato que trataba de arbitrar entre patrones y obreros. La oposición a la Dictadura abarcaba un amplio espectro político: algunos liberales y conservadores; republicanos, socialistas, anarquistas, intelectuales, y movimiento estudiantil.

Tras el **crash de la bolsa de Nueva York**, en 1929, los problemas económicos se extendieron con gran rapidez por el mundo. El descontento social, con la vuelta de los movimientos huelguísticos, vino a acrecentar la oposición a la Dictadura.

Anciano, enfermo y sin apoyos sociales, el 27 enero de 1930, Primo de Rivera presentó su dimisión al monarca, quién se apresuró a aceptarla. Dos meses después, el dictador fallecía en el exilio en París.

Le sucedió el general Berenguer²¹⁵ pero no pudo ganar al ejército y a los trabajadores, en marzo de 1930 los trabajadores hicieron una huelga general, el gobierno proclamó el estado de sitio y la detención de los jefes, y los motines en el ejército iban siendo cada vez mas importantes, un gabinete de concentración conservadora bajo el Almirante Aznar²¹⁶ no pudo crear una verdadera paz, resolviendo el Rey convocar nuevo parlamento para junio de 1931. Las elecciones municipales de abril concedieron a los republicanos y socialistas una

²¹⁵ **Dámaso Berenguer**, militar y político español (San Juan de los Remedios, Cuba, 1873 - Madrid, 1953). Un levantamiento militar intentó en Jaca la proclamación de la República, ante tales dificultades, Berenguer renunció en 1931.

²¹⁶ **Juan Bautista Aznar-Cabañas** (n. Cádiz; 1860 –† Madrid; 1933) fue un marino y político español. En 1931 fue llamado para sustituir al general Dámaso Berenguer como jefe del que sería el último gobierno de la monarquía de Alfonso XIII de España.

victoria tan aplastante que Alfonso XIII decidió abandonar el país. El 14 de abril de 1931 fue proclamada la república.

El parlamento estaba trabajando en la redacción de una Constitución democrática y declaró fuera de la Ley al Rey huído, como reo de alta traición.

16. La segunda república²¹⁷:

El nueve de diciembre de 1931, en el Palacio de las Cortes Constituyentes, se decreta y sanciona la Constitución republicana firmada por el Presidente de las Cortes, **Julián Besteiro**²¹⁸. Tiene varias novedades entre las cuales está el sufragio universal que da el derecho de voto a la mujer, y la promesa de crear **autonomías**. Los catalanes proclamarán el Estatuto de Nuria²¹⁹. Cataluña accederá a la autonomía en 1932. El País Vasco también tendrá su estatuto pero ya en plena guerra civil. Una novedad, en la Constitución, el Ejecutivo queda supeditado a las Cortes.

La República Española se proclama en 14 de abril de 1931. En España.

Grupos como el Partido Republicano Progresista de **Alcalá Zamora**²²⁰, o el Partido Conservador de **Miguel Maura**²²¹, o la Confederación Española de

²¹⁷ Texto en parte y base del estudio en la obra "En los umbrales de una nueva edad" bajo la dirección de José María Jover Zamora. Catedrático de historia moderna de la universidad de Madrid.

²¹⁸ **Julián Besteiro Fernández** (Madrid, 21 de septiembre de 1870 – Carmona, 27 de septiembre de 1940) catedrático y político español.

²¹⁹ la Generalitat preparó un proyecto de Estatuto, el conocido como **Estatuto de Núria**, que fue plebiscitado por los ciudadanos catalanes el 2 de agosto de 1931. El Estatuto de Cataluña fue aprobado por amplia mayoría:

²²⁰ **Niceto Alcalá-Zamora y Torres** (Priego de Córdoba, España, 6 de julio de 1877 – Buenos Aires, Argentina, 18 de febrero de 1949) político español, primer presidente de la Segunda República Española. No quiso regresar a España.

²²¹ **Miguel Maura y Gamazo**, (Madrid, 1887-Zaragoza, 1971) Político español. Hijo de Antonio Maura. Combatió la dictadura de Primo de Rivera. Ministro de Gobernación en el Gobierno provisional de la

Derechas Autónomas (CEDA), el Partido Radical y el Partido Agrario son los defensores de los intereses de la derecha.

Por la izquierda están los partidos: PSOE, POUM y PCE; y los anarquistas de la FAI y la CNT.

La república se proclamó tras unas elecciones municipales, en las que ganaron mayoritariamente los partidos republicanos de izquierda.

La derecha tratará de consolidar la revolución liberal con un régimen democrático. La izquierda tratará de fomentar las transformaciones sociales hasta conseguir una revolución social.

La proclamación de la república no supuso el cambio automático de la estructura social del país, pero la oligarquía burguesa perdió el control de sus órganos de gobierno.

Nada más proclamarse la república se producen dos crisis: una en octubre cuando dimiten **Zamora y Maura** debido al explícito laicismo constitucional; y una segunda crisis que tiene como protagonistas a los radicales de **Alejandro Lerroux**²²² y a los socialistas de **Largo Caballero**²²³, que se enfrentan por el poder.

El nuevo gobierno republicano se vio obligado inmediatamente a pelear en dos frentes, por la derecha contra los monárquicos, cuyo jefe mandó detener,

segunda República (1931). Fundó el Partido Republicano Conservador. Exiliado al producirse el alzamiento de 1936, regresó a España en 1953.

²²² **Alejandro Lerroux García**. Político español (La Rambla, Córdoba, 1864 - Madrid, 1949). Militó desde joven en las filas del republicanismo radical, En las elecciones de 1936 ni siquiera salió elegido diputado y, cuando aquel mismo año estalló la Guerra Civil (1936-39), prefirió ponerse a salvo en Portugal. Regresó a España en 1947.

²²³ **Francisco Largo Caballero**, nacido en Madrid el 15 de octubre de 1869, y fallecido en París el 23 de mayo de 1946, sus restos fueron trasladados a España el 8 de abril de 1978.

y por la izquierda contra los comunistas que querían una república de consejos como la rusa, practicando una feroz propaganda contra la iglesia y el clero, **gran número de iglesias y conventos fueron destruidos**, tuvieron lugar gran número de luchas callejeras, finalmente las tropas del gobierno permanecieron victoriosas. Al año siguiente la crisis económica creciente y la falta de trabajo condujeron a nuevas sublevaciones comunistas, la población campesina se adhirió en parte a los comunistas que les habían prometido el reparto de las propiedades territoriales.

En septiembre de 1932 el parlamento acordó una reforma agraria que no significaba otra cosa que una expropiación de los grandes propietarios sin indemnización. El poder creciente de los comunistas y la debilidad del gobierno hizo creer a los monárquicos que había llegado el momento de intentar un golpe que falló y que sin embargo les produjo mayores persecuciones por parte del gobierno.

El 2 de octubre de 1934 cesó la posibilidad de una convivencia política normal, el cinco de octubre del mismo año grupos políticos importantes salieron fuera del juego legal lanzándose de lleno a una acción revolucionaria, la razón de ser de esta actitud fue exclusivamente política, a consecuencia de las elecciones celebradas el 10 de noviembre de 1933 contaba el parlamento con una mayoría de centro derecha, en su núcleo principal estaban el Partido radical, capitaneado por Alejandro Lerroux, y la Confederación Española de Derechas Autónomas (C.E.D.A.), cuyo jefe era **José María Gil Robles**²²⁴, este último partido era el de mayor importancia numérica en las Cortes, y sostenía a la coalición gobernante, **le correspondía la Presidencia del gobierno**, pero solo

²²⁴ **José María Gil Robles y Quiñones**; Salamanca, 1898 - Madrid, 1980) Político español. Licenciado en Derecho por Salamanca. Abogado.

obtuvo tres carteras, la crisis ministerial de los primeros días de octubre era plenamente constitucional, la crisis interna del partido socialista se había agravado. Una lucha entre la postura revolucionaria y la más democrática y evolucionista que personalizaba el profesor Besteiro a la cabeza de la unión general de trabajadores. Venció aquella cuyo vocero era Largo Caballero, y la revolución de octubre quiso ser un movimiento exclusivamente socialista.

La importancia del movimiento subversivo de octubre, crece cuando se le contempla en su perspectiva histórica. Así en Asturias fue necesaria la ocupación de casi toda la provincia, con operaciones militares en toda regla, en ambos aspectos revolución y conquista, la de Asturias prenunciaba la guerra de España de dos años después; el fracaso de la república como régimen de convivencia política dejaba a España escindida en dos bloques de difícil, sino imposible colaboración. De esto parte lo que precipitaría la guerra civil. Alcalá Zamora escribió “Que aquello solo podía ser el acelerado prologo parlamentario de la guerra civil”.

Llegamos al 16 de febrero de 1936, con las elecciones que dieron el triunfo a una coalición del Frente Popular²²⁵, se estrenaba en España el famoso “Caballo de Troya” comunista, Las elecciones dieron como resultado muy poca diferencia entre los dos bloques, podríamos hablar ya de una España dividida en dos. Entrando el país en una **fase revolucionaria, ni la vida ni la propiedad contaban con seguridad alguna**. Se preparó la conquista del poder por vía revolucionaria, desde 1933 el partido comunista tenía organizadas en Madrid y casi todas las capitales de provincia unas milicias anti fascistas,

²²⁵ **Frente popular** es el nombre de las coaliciones electorales entre partidos que manifestaban una sensibilidad marxista y antifascista que abarca desde sectores de la clase media a las fuerzas populares de base trabajadora. Se formaron en la década de 1930 y sus componentes principales eran partidos de izquierda Marxista (socialistas y comunistas), y en ocasiones los radicales.

obreras y campesinas militarmente encuadradas. Y son de carácter comunista los planes de acción del movimiento revolucionario que ahogó el movimiento nacional de 1936.

Frente a la revolución marxista, ya desde los días de Asturias, una fuerte corriente de opinión en la derecha española pensaba en la inutilidad de la acción parlamentaria, lo que se extendió mucho en cuanto se vieron las primeras actuaciones de las Cortes y del gobierno del frente popular. En 14 de marzo de 1936 llegó el **general Mola**²²⁶ a Pamplona y fue el verdadero artífice de la sublevación militar. El 23 de junio el **general Franco**²²⁷ que se encontraba en Santa Cruz de Tenerife, en un último esfuerzo para evitar la guerra, se dirigió en carta al Ministro de la guerra y Presidente del gobierno **Casares Quiroga**²²⁸, subrayando la gravedad del proceso revolucionario, concretamente de la situación interna del ejército, pero no surtió resultado alguno. El ambiente iba cargándose de día en día. En la madrugada del 13 de julio el **asesinato de Calvo Sotelo**, jefe de la oposición monárquica parlamentaria, por los propios agentes de la autoridad, vestidos de uniforme, vino a volcar las últimas decisiones.

El alzamiento comenzó en Melilla el 17 de julio por la tarde, le siguió inmediatamente Ceuta y Tetuán. El 19 procedente de Canarias llegaba a esta última el general Franco, que tomó el mando de las tropas de África.

²²⁶ **Emilio Mola Vidal** (Placetes, Villa Clara, Cuba, 9 de julio 1887 – Alcocero de Mola, Burgos, España, 3 de junio de 1937) militar español, relevante durante la dictadura de Primo de Rivera y la II República Española,

²²⁷ **Francisco Franco Bahamonde** (Ferrol, La Coruña, 4 de diciembre de 1892 – Madrid, 20 de noviembre de 1975), Jefe del Estado español de 1939 a 1975.

²²⁸ **Santiago Casares Quiroga** (La Coruña, España, 1884 - París, Francia, 1950) político galleguista y abogado español.

El resultado del alzamiento hacía ya prever la perspectiva de una guerra. Los jefes militares sublevados dominaban importantes zonas pero tierras en su mayoría de producción agrícola. Mientras en la capital y en Barcelona tenían la gran reserva demográfica y el oro del Banco de España. La industria pesada estaba en el norte, controlaban casi toda la escuadra e importantes elementos de aviación. La guerra comenzaba como algo exclusivamente español pero este conflicto no quedaba aislado en el complejísimo ambiente internacional del año 1936.

Tras **tres años de guerra** sangrienta y larga podemos esquematizar el final de la guerra en el año 1939 con los siguientes datos:

Enero de 1939: toma de Barcelona por los nacionales.

Febrero: Convenio secreto Jordana-Berard²²⁹, entre la España nacional y Francia. Francia y Gran Bretaña reconocen el gobierno de Franco.

Marzo: Formación del Consejo de Defensa Republicano y sucesos de Madrid. Tratado de amistad y no agresión entre España y Portugal. Adhesión de Franco al pacto anti Komintern. Ocupación de Madrid por los nacionales. Tratado de amistad entre Alemania y España.

Abril: Día 1 fin de la guerra civil española con la derrota de la república y la victoria total de la España Nacional. Estados Unidos reconoce el gobierno de Franco

Agosto: Constitución por Franco del Primer gobierno nacional de paz.

²²⁹ **Convenio Jordana-Berard** fue uno por el que el gobierno francés obtenía una promesa de neutralidad española, mientras que a cambio el franquismo era reconocido por Francia como gobierno legítimo de España. Pacto concluido el 25 de febrero de 1939.

17. El régimen nacional. Franco²³⁰:

Francisco Franco y Bahamonde Jefe del Estado español durante el régimen nacional de 1939-75 (El Ferrol, 1892 - Madrid, 1975). Eligió la carrera militar, terminando en 1910 sus estudios en la Academia de Infantería de Toledo.

Ascendió rápidamente por méritos de guerra, gracias a la situación bélica de Marruecos, en donde permaneció destinado entre 1912 y 1926, con breves interrupciones: En 1923 era ya jefe de la Legión, y en 1926 se convirtió en el general más joven de Europa.

La brillante carrera de Francisco Franco continuó bajo distintos regímenes políticos: con la dictadura de Primo de Rivera llegó a dirigir la Academia General Militar de Zaragoza (1928); con la Segunda República participó en la represión de la Revolución de Asturias (1934), fue comandante en jefe del ejército español en Marruecos (1935) y jefe del Estado Mayor Central (1936). El gobierno del Frente Popular le alejó a la Comandancia de Canarias, puesto que ocupaba al estallar la guerra civil.

Desde el punto de vista constitucional, se desarrollaron una Leyes Fundamentales (que compusieron una especial Constitución). No se redactaron todas a la vez si no a lo largo del franquismo: La primera Ley fundamental es el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938.

²³⁰ Tomado parte del texto y basado en la obra "Guerra y neutralidad de España" de Fr. Luis María de Lojendio. O.S.B. monje de Leire, oficial de prensa extranjera durante la guerra en el cuartel general del general Franco, y organizador y primer jefe de la oficina de información diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, modificada por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, decreto 779/1967 de 20 de abril (BOE de 21 de abril).

El Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, modificado por L.O. del Estado de 10 de enero de 1967.

La Ley de Referéndum de 22 de octubre de 1945.

La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1946.

Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958.

Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967.

De ideas conservadoras, Franco valoraba sobre todo el orden y la autoridad. Desconfiaba del régimen parlamentario, del liberalismo y de la democracia, a los que creía causantes de la «decadencia» de España en el siglo XX; su postura era representativa del grupo de militares «africanistas» que veían en el ejército la quintaesencia del patriotismo y la garantía de la unidad nacional.

Por tales razones Franco se sumó, aunque a última hora, a la conspiración preparada por varios militares para sublevarse contra la República en julio de 1936 (el día 17 en la Península y el 18 en África, donde estaba Franco, razón por la que el régimen identificó más tarde esta última fecha -el Alzamiento- como su momento fundacional).

Fracasado el golpe de Estado, se abrió una guerra civil que duraría tres años y que llevaría a Franco al poder. Tras pasar el estrecho de Gibraltar al frente del ejército de África, Franco avanzó por la Península hacia el norte. El 1

de octubre de 1936, sus compañeros de armas, reunidos en una Junta de Defensa Nacional en Burgos, le eligieron jefe político y militar del bando sublevado.

Franco dirigió la guerra con criterios conservadores, muy alejados de la guerra rápida que propugnaban las doctrinas estratégicas modernas. La unidad impuesta en su bando contrastaba con los enfrentamientos que desangraban al bando republicano; la disciplina y la profesionalidad de sus fuerzas, con la politización y el voluntarismo de sus enemigos; si a esto se une la ayuda militar que le prestaron la Alemania nazi y la Italia fascista, puede explicarse la victoria que Franco consiguió en 1939 (1 de abril).

Terminada la guerra civil, Franco impuso en toda España un régimen de nuevo cuño, inicialmente alineado con los fascismos de Hitler y Mussolini, que eran sus aliados e inspiradores. A pesar de ello, no comprometió del todo a España en la Segunda Guerra Mundial (1939-45), pues, dada la debilidad en que se encontraba el país, no consiguió de Hitler las desmesuradas compensaciones que pretendía por su apoyo (entrevista de Hendaya); tan sólo envió tropas voluntarias a combatir junto a los alemanes contra la Unión Soviética (la División Azul). Terminada la guerra con la derrota de las fuerzas del Eje, aliadas de Franco, su régimen sufrió un cierto aislamiento diplomático, pero consiguió mantenerse, rentabilizando su anticomunismo radical en el contexto de la «guerra fría»²³¹.

²³¹ La **Guerra Fría** fue el enfrentamiento ideológico que tuvo lugar desde 1945 (fin de la Segunda Guerra Mundial) hasta el fin de la URSS (que ocurrió entre 1989 con la caída del muro de Berlín y 1991 con el golpe de Estado en la URSS), entre los bloques occidental-capitalista liderado por Estados Unidos, y oriental-comunista liderado por la Unión Soviética.

En lo político, Franco instauró desde el principio un régimen personal de carácter autoritario, sin una ideología definida más allá de su carácter confesional (católico), unitario y centralista (contra toda autonomía regional), reaccionario y conservador (los partidos y los sindicatos de clase fueron prohibidos). Copió de sus modelos fascistas la idea de una jefatura carismática unipersonal (con el apelativo de Caudillo), de un partido único (el Movimiento Nacional) y de un corporativismo (sindicato vertical).

La necesidad de homologarse con los países occidentales y de reforzar la alianza con Estados Unidos le llevó a una progresiva liberalización económica a partir del Plan de Estabilización de 1959²³².

Los años sesenta <<con los «planes de desarrollo»>> y la influencia política del Opus Dei²³³ fueron de rápido crecimiento económico, industrialización, apertura y urbanización: las mejoras materiales fueron impresionantes (Lo que vino a llamarse “milagro de la economía española”).

Franco separó la jefatura del Estado de la Presidencia del Gobierno y nombró a **Luis Carrero Blanco y Pichot**²³⁴ en junio de 1973 Presidente del gobierno, el cual fue asesinado el 20 de diciembre de 1973 en un atentado perpetrado por ETA en Madrid. Fue hecho duque de Carrero Blanco a título póstumo el 22 de diciembre de 1973.

²³² conjunto de medidas económicas aprobadas por el Gobierno español, en 1959. El objetivo del plan fue la estabilización y liberalización de la economía española, supuso la ruptura con la política de autarquía del franquismo.

²³³ **Opus Dei**: Institución perteneciente a la Iglesia Católica. Fue fundada el 2 de octubre de 1928 por José María Escrivá de Balaguer, sacerdote español canonizado en 2002 por el Papa Juan Pablo II. Ha sido criticado principalmente de proselitismo agresivo, sectarismo y difusión de actitudes y vínculos con grupúsculos ultraderechistas.

²³⁴ **Luis Carrero Blanco y Pichot**: Nació en Santoña el 3 de marzo de 1903. El 22 de julio de 1967 (siendo almirante) fue nombrado vicepresidente del Gobierno. Ayudó a la designación del príncipe Juan Carlos como sucesor de Franco como rey. El 8 de junio de 1973 fue nombrado Presidente del Gobierno.

En la Ley de sucesión en la Jefatura del Estado (26 de julio de 1946), además de declarar a **España constituida en Reino** en su artículo 1º, en su artículo 6º establece que el Jefe del Estado podrá en cualquier momento proponer a las Cortes la persona que estime debe ser llamada en su día a sucederle.

Desde 1969 Francisco Franco había institucionalizado como sucesor al **príncipe Juan Carlos**, nieto del último Rey de España (Alfonso XIII); tal previsión sucesoria se cumplió tras la muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975.

En el testamento político de Franco dice en su párrafo tercero: “Quiero agradecer a cuantos han colaborado con entusiasmo, entrega y abnegación en la gran empresa de hacer una España unida, grande y libre. Por el amor que siento por nuestra Patria, os pido que perseveréis en la unidad y en la paz y que rodeéis al **futuro Rey de España, Don Juan Carlos de Borbón**, del mismo afecto y lealtad que a mí me habéis brindado y le prestéis, en todo momento el mismo apoyo de colaboración que de vosotros he tenido. “.

Franco fallece el 20 de noviembre de 1975.

18. Juan Carlos Iº de Borbón y de Borbón:²³⁵

Nacido en Roma, Italia, el 5 de enero de 1938. Fue proclamado Rey de España el 22 de noviembre de 1975, tras la muerte de Francisco Franco, de acuerdo con la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1946. La

²³⁵ Parte del texto y obra de Tusell, Javier: *Juan Carlos I: la restauración de la monarquía*. Temas de Hoy, Madrid, 1995.

Constitución Española, ratificada por referéndum popular el 6 de diciembre de 1978 y promulgada el 27 de diciembre del mismo año, le reconoce expresamente Rey de España, y legítimo heredero de la dinastía histórica de Borbón, otorgándole la Jefatura del Estado. Anteriormente a su coronación, había desempeñado funciones interinas en la jefatura del Estado durante la enfermedad de Franco.

Gobiernos de España durante su reinado:

1. Carlos Arias Navarro²³⁶ Entró en el gobierno de Carrero Blanco como ministro de Gobernación en 1973; al morir el presidente en un atentado terrorista, fue elevado a la Jefatura del Gobierno (1974). Formó un gabinete heterogéneo siempre de posiciones ultraconservadoras, con el cual intentó lanzar una tímida apertura (el «espíritu del 12 de febrero») que pronto se detuvo ante la oposición interna.

Su gobierno fue muy impopular, debido a su carácter inmovilista y contradictorio, las dificultades económicas del momento (crisis del petróleo) y los múltiples conflictos que le acarrea su incomprensión de la situación agónica del régimen (conflicto con el Vaticano a propósito del obispado de Bilbao...). Tras la muerte de Franco en 1975, el Rey Juan Carlos le confirmó como Presidente del Gobierno a fin de subrayar la estabilidad en la dirección del Estado; pero, contrario a aceptar la transición a una democracia plena, fue sustituido en ese cometido por **Adolfo Suárez** en 1976.

²³⁶ **Carlos Arias Navarro**: Político español (Madrid, 1908-1989). Licenciado en Derecho por la Universidad de Madrid, funcionario del Ministerio de Justicia y ejerció de fiscal en Málaga y Madrid. Luchó en el bando nacional durante la Guerra Civil de 1936-39, Desde 1944 fue gobernador civil y jefe provincial del Movimiento en León, Santa Cruz de Tenerife y Navarra; desde 1957, director general de Seguridad; y desde 1965, alcalde de Madrid.

De 1974 a 1976 presidió las primeras reformas democráticas. Sus continuas desafecciones al ritmo e intensidad de los cambios impulsados por el monarca hicieron que el 1 de julio de 1976, tras una tensa reunión con el Rey, Arias Navarro presentara finalmente su dimisión. Fue hecho marqués de Arias Navarro, con grandeza de España el 2 de julio de 1976, por el Rey.

2. Adolfo Suárez González.²³⁷ Nació en Cebreros (Ávila, España) en 1932. Se licenció en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid y se inició y formó como político en el ámbito del Movimiento Nacional. Desempeñó diferentes cargos dentro de las estructuras del régimen franquista de la mano de Fernando Herrero Tejedor²³⁸. En 1958, pasó a formar parte de la Secretaría General del Movimiento ascendiendo, en 1961, a Jefe del Gabinete Técnico del Secretario General. Fue Procurador en Cortes por Ávila en 1967 y un año más tarde Gobernador Civil de Segovia. En 1969 fue Director General de Radiodifusión y Televisión, donde ya había desempeñado otros cargos entre 1964 y 1968, permaneciendo en el cargo hasta 1973. Luego de la muerte de Franco, fue designado Secretario General del Movimiento e integró el gabinete de Arias Navarro.

Contando con el apoyo del Rey Juan Carlos I, quien lo llamó personalmente, durante la Transición (1976-1978), fue designado como Presidente el 3 de julio de 1976. Fue comisionado para terminar con el régimen

²³⁷ **Adolfo Suarez González:** Licenciado en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, se inició y formó como político en el ámbito del Movimiento Nacional. Fue Presidente tres veces, en 1976 nombrado por el Rey, y en 1977 y 1978 por elecciones generales libres. Hoy sufre de una terrible enfermedad, Alzheimer, por la cual siquiera recuerda haber sido Presidente.

²³⁸ **Fernando Herrero Tejedor** (n. Castellón de la Plana, 30 de agosto de 1920 - f. Villacastín, España, 12 de junio de 1975) político español, ministro y secretario general del Movimiento Nacional.

franquista, y para ello se dictaron normativas que establecieron amnistías políticas que permitió el regreso a España de numerosos exiliados.

Presentó el proyecto de Reforma Política, en el que también trabajaron Fernández Miranda²³⁹, Osorio²⁴⁰ y Lavilla²⁴¹, convocando a elecciones, pero conciliando con la oposición, que aún era fiel a Franco. Por esta ley, se creaba un Congreso y un Senado elegidos por el pueblo con voto universal. Debía ser aprobado por los dos tercios de las Cortes. El proyecto fue presentado a los mandos militares el 8 de septiembre de 1976. Se incluía en este nuevo ideario, la libertad de expresión, la participación de todos los sectores políticos y la libertad sindical, que se concretó el 1 de abril de 1977. Ese mismo día se suprimió por decreto la Secretaría General del Movimiento. Poco después se ratificaron pactos internacionales sobre libertades civiles, económicas, políticas y sindicales. Suárez consiguió el reconocimiento del partido comunista el 9 de abril de 1977.

Los comicios fueron convocados para el 15 de junio de 1977, Suárez, se presentó por el partido Unión de Centro Democrático (UCD) que agrupaba a varias fuerzas de centroderecha (demócratas-cristianos, liberales, social-demócratas e independientes) y se alzó con el triunfo con el 34 % de los sufragios.

²³⁹ **Torcuato Fernández-Miranda Hevia** (Gijón, 10 de noviembre de 1915 – Londres, 19 de junio de 1980) político español, estratega del proceso de Transición en España. Duque de Fernández-Miranda (03-05-1977), Presidente del Gobierno de forma interina a finales de 1973, tras el asesinato de Carrero Blanco.

²⁴⁰ **Alfonso Osorio García** (Santander, Cantabria, 13 de diciembre de 1923) político español. Ministro de la Presidencia con el primer gobierno del Rey Juan Carlos I y posteriormente vicepresidente segundo del Gobierno con Adolfo Suárez,

²⁴¹ **Landelino Lavilla Alsina** (Lérida, 1934) jurista y político español durante la Transición Española.

Para avanzar con el régimen de autonomías, como forma de autogobierno se otorgó el Estatuto preautonómico a Cataluña, el 29 septiembre 1977 y al País Vasco, el 31 diciembre 1977.

Los Pactos de La Moncloa²⁴², entre los diferentes sectores parlamentarios, permitieron mejorar la economía y reducir el proceso inflacionario.

Las nuevas Cortes democráticas elaboraron la **Constitución de 1978**, que fue sometida a referéndum. Aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, fue refrendada por el pueblo español el 6 de diciembre; sancionada y promulgada por el Rey el día 27 y publicada el 29 de diciembre de 1978, día que entró en vigor.

Nuevamente se consagró vencedor en las elecciones del 3 de marzo de 1979, pero en este período contaría con menor respaldo político. Un mes más tarde, en las elecciones municipales, la izquierda pasó a liderar los principales ayuntamientos, y dejó de contar con el apoyo del Rey, y de su propio partido. El problema económico del país, evidenciado en los paros, y en las elevadas tasas de inflación habían contribuido a su desgaste. El 29 de enero de 1981, Suárez presentó su renuncia. El 25 de febrero de 1981 el Rey le hizo duque de Suárez. Recibió el Premio Príncipe de Asturias de la Concordia en 1996, y fue nombrado por Juan Carlos I, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, en 2007.

3. Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo²⁴³ (UCD) Fue nombrado ministro de Comercio en el primer gobierno de la Monarquía restaurada (bajo la

²⁴² acuerdos firmados en el Palacio de la Moncloa durante la transición española el 25 de octubre de 1977 entre el Gobierno de España de la legislatura constituyente. con el objetivo de procurar la estabilización del proceso de transición al sistema democrático, así como adoptar una política económica que contuviera la galopante inflación que alcanzaba el 47%.

presidencia de Arias Navarro, 1975-76). Se mantuvo en el gabinete al pasar la presidencia del mismo a Adolfo Suárez, con el cual ocupó la cartera de Obras Públicas (1976-77). Fue presidente del gobierno de España entre febrero de 1981 y diciembre de 1982, durante su investidura parlamentaria (que requirió dos votaciones, al no obtener mayoría absoluta en la primera) se produjo el asalto de un grupo de militares al Congreso, que formaba parte de un intento fallido de golpe de Estado (23 de febrero de 1981). Durante su mandato, la decisión más relevante fue la adhesión de España a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), que fue muy disputada por la oposición dirigida por el Partido Socialista Obrero Español. En su corto periodo se abortaron las últimas intentonas golpistas. Le fueron concedidos por el Rey los títulos de primer marqués de la Ría de Ribadeo, con Grandeza de España el 24 de junio de 2002, y el de caballero de la orden de Carlos III.

4. Felipe González Márquez²⁴⁴ del Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Los hechos más destacables de su larga presidencia fueron el ingreso en la OTAN, del que antes era opositor y que fue revalidado por un referéndum en 1986, el ingreso en la Unión Europea y la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992. Su profunda modernización económica y social apoyada por sucesivas mayorías absolutas se vio empañada en sus últimos años por una

²⁴³ **Leopoldo calvo-Sotelo y Bustelo:** (Madrid, 14 de abril de 1926 - Pozuelo de Alarcón, Madrid, 3 de mayo de 2008) Ingeniero de Caminos (por la Universidad de Madrid, 1951) y sobrino del político ultraconservador José Calvo Sotelo, asesinado en 1936, se formó en política durante el régimen de Franco: siendo estudiante militó activamente en las Juventudes Monárquicas, en la Acción Católica Nacional de Propagandistas Cristianos y en el Sindicato Español Universitario (SEU). Ingresó en Reforma Democrática (el partido de Fraga)

²⁴⁴ **Felipe González Márquez:** Nació en Sevilla, el 5 de marzo de 1942 Presidente del gobierno entre 1982 y 1996. Procedente de una familia modesta, se licenció en Derecho por la Universidad de Sevilla (1966), ciudad en la que trabajó algún tiempo como abogado laboralista. En 1964 ingresó en el Partido Socialista Obrero Español, con el que participó en la lucha contra el régimen de Franco desde la clandestinidad (la persecución policial le hizo asumir el sobrenombre de Isidoro). Ascendió rápidamente en el partido, accediendo a su Comisión Ejecutiva en 1970. (1982–1996):

profunda crisis económica, un estado de corrupción generalizado y su posible, aunque no demostrada, implicación en el GAL, una trama de terrorismo de Estado contra ETA. En lo referente a sus relaciones con el monarca, la percepción externa es que fueron bastante cordiales, aunque ocurrieron hechos puntuales como un escándalo de espionaje ilegal a diversas figuras entre las que se encontraba el Rey.

La aprobación de la Ley de despenalización del aborto respondió a la voluntad de cumplimiento por parte del Gobierno Socialista de su oferta en su primer programa electoral. Este incluía como uno de sus puntos más relevantes, dentro de su compromiso de cambio para modernizar la sociedad, la modificación del Código Penal, despenalizando el aborto. Así, existe por primera vez en España una Ley de Interrupción Voluntaria del embarazo, si exceptuamos la Ley en la Generalitat de Catalunya durante el período de la Segunda República (Diciembre de 1936, en plena Guerra Civil Española).

5. José María Aznar López²⁴⁵ del Partido Popular (PP), En 1979, destinado a Logroño, se afilió a Alianza Popular (AP), obteniendo algunos meses después la secretaría general del partido en La Rioja.

Al cabo de tres años, en 1982, es elegido diputado a Cortes por Ávila, haciéndose con la presidencia de Castilla y León en las elecciones autonómicas de 1987. Como consecuencia de la retirada de Manuel Fraga Iribarne de la política activa, en 1989 Aznar asumió el cargo de presidente del Partido Popular (PP). Su logro más importante en este período fue el de organizar, alrededor de esta formación que sustituía y continuaba el legado de AP, el espacio de

²⁴⁵ **José María Aznar López:** Nacido en Madrid, el 25 de febrero de 1953. Presidente del gobierno entre 1996 y 2004. Se licenció en derecho por la universidad complutense de Madrid en 1975, presentándose entonces con éxito a oposiciones para el cuerpo de inspectores de Finanzas del Estado.

centroderecha en España con políticos procedentes de Unión de Centro Democrático (UCD).

Con vocación de ocupar el centro político, Aznar se proyectó en el plano nacional e internacional: fue nombrado vicepresidente de la Unión Democrática Internacional y de la Unión Democrática Europea. Con tal bagaje le disputó la presidencia del Gobierno a Felipe González en 1993, pero salió derrotado por un estrecho margen de votos. Sin embargo, en las generales de 1996, en el momento de mayor descrédito del PSOE, continuamente agobiado por graves escándalos de corrupción: dueño de una mayoría relativa, tuvo que pactar con los nacionalistas catalanes y vascos para obtener su primera investidura en el Congreso de los Diputados. Este primer mandato se caracterizó por una política de liberalización económica, con la privatización de las principales empresas públicas. Los buenos resultados de la misma, que situaron a España a la cabeza de las naciones que cumplieron con las condiciones para incorporarse al euro, facilitaron sobremanera su reelección en el año 2000, esta vez por mayoría absoluta.

Sin embargo, en esta segunda legislatura empezaron a surgir toda clase de problemas: sus medidas en el terreno educativo, social y laboral alentaron las primeras protestas de envergadura (huelga general en junio de 2002). Posteriormente, los problemas suscitados por su enfrentamiento directo con los nacionalistas vascos, la grave crisis del Prestige, la guerra de Irak, y, sobre todo, las consecuencias de los atentados del 11-M, propiciaron la caída del PP en las elecciones generales de 2004. Su política se caracterizó por éxitos económicos: déficit cero, fuerte creación de empleo, privatizaciones y crecimiento sostenido por encima de todos los países de su entorno, apoyado en las ayudas europeas,

la bonanza económica y la privatización de empresas públicas, lo que le permitió cumplir los criterios de convergencia con el euro. Los principales hitos de su presidencia fueron la plena integración de España en la estructura militar de la OTAN, la entrada en vigor del euro como moneda oficial (2002) y el apoyo diplomático a la invasión de Iraq por EE. UU. En líneas generales, tanto con Felipe González como con José María Aznar, a medida que la Transición a la democracia iba dejando paso a varias décadas de normalidad democrática, se observaba que el papel político del Rey disminuía.

6. José Luis Rodríguez Zapatero²⁴⁶ (PSOE) (2004–2011). Es el quinto Presidente del Gobierno de España desde la Transición, tras su victoria en las elecciones generales de 2004. Fue Presidente del Gobierno de España (IX Legislatura), tras revalidar su cargo en las elecciones generales de 2008. En las elecciones de 2004 el PP conservó la confianza de su electorado (obtuvo 9,6 millones de votos, prácticamente los mismos que en 1996, y sólo 700.000 menos que en la mayoría absoluta de 2000), pero el PSOE obtuvo 10,9 millones, 2 millones más que en 2000, la mayor cifra de votos alcanzada por un partido en la historia de la democracia española hasta entonces.

Algunas de las principales medidas de su gobierno han sido la retirada de las tropas españolas de Iraq, el envío de tropas a Afganistán, la promoción de la Alianza de Civilizaciones, la legalización del matrimonio homosexual, la Ley de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la Ley para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la

²⁴⁶ **José Luis Rodríguez Zapatero**: Nacido en Valladolid, España, el 4 de agosto de 1960. José Luis Rodríguez Zapatero se licenció en derecho por la Universidad de León en 1982. Ejerció en la misma universidad como profesor de derecho constitucional, y desde 1986 ocupó un escaño, por las listas del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), en el Congreso de Diputados, del que formó parte sucesivamente de las comisiones de Justicia e Interior, Constitucional, del Defensor del Pueblo y de Administraciones Públicas, en la que era portavoz de su grupo.

creación de los Juzgados de violencia sobre la Mujer, una nueva regularización de inmigrantes, el intento de proceso de paz con ETA, la Ley antitabaco o la reforma de Estatutos de Autonomía, como el de Cataluña.

Tras las elecciones de 2008, antes del inicio de la IX Legislatura, Zapatero afirmó que sus prioridades serían "la lucha contra la desaceleración económica" y "acordar con el PP y con los demás grupos la política antiterrorista, la reforma constitucional y la renovación de la justicia". De la misma forma trataría de consolidar la política social llevada a cabo en la anterior legislatura.

Zapatero no logró la mayoría absoluta en la investidura por lo que se sometió a una nueva votación el día 11 de abril, en la que fue investido Presidente del Gobierno por mayoría simple. En esta segunda vuelta obtuvo 169 votos a favor (PSOE), 158 en contra (Partido Popular, Esquerra Republicana de Catalunya y U. P. y D.) y 23 abstenciones (CiU, PNV, IU, ICV, BNG, CC, NaBai).

Tras prometer su cargo ante el Rey Juan Carlos I, José Luis Rodríguez Zapatero anunció oficialmente las personas que se sentarían en el Consejo de Ministros. Es la primera vez en la historia de España que el Consejo de Ministros estuvo formado por una mayoría de mujeres (9 mujeres frente a 8 hombres).

Durante su mandato España sufrió una crisis económica muy aguda. Quisieron ver la causa en una crisis mundial, pero mientras otros países de Europa se reponían España seguía sin levantar cabeza. La corrupción llegó a límites extraordinarios, se registraron gran número de casos de corrupción en todo el Estado español, no ya solo en el partido en el gobierno sino también en

los que se encontraban en la oposición. Aunque la justicia trabajaba para solucionarlo, los casos se multiplicaban de forma asombrosa.

El 4 de marzo de 2010 se publicó en el B.O.E., la nueva Ley sexual reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Que entrará en vigor el 5 de julio del mismo año. Que permite el aborto de chicas de 16 y 17 años con solo el consentimiento de uno de los progenitores. Establece un plazo de 14 semanas para que las mujeres, "sin interferencia de terceros", puedan abortar libremente. Asimismo, tendrán la posibilidad de interrumpir su embarazo hasta la semana 22 si "existe grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada" o "riesgo de graves anomalías en el feto".

La Ley también permite abortar en cualquier momento del embarazo si se detectan "anomalías fetales incompatibles con la vida" o cuando se descubra en el feto "una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico".

Los sindicatos mayoritarios CC.OO. y UGT llamaron el miércoles, 29 de septiembre de 2010, a la huelga general, la quinta de la Democracia, y convocaron más de 100 manifestaciones por toda España en rechazo de lo que consideran un viraje a la derecha de las políticas económicas del Gobierno, en especial, contra su reforma laboral. La convocatoria responde a una acumulación de medidas que, a juicio de los sindicatos, han desplazado el eje de las políticas del Gobierno hacia la derecha. Además de una llamada contra un despido más fácil y barato, la temporalidad abusiva, que a su juicio tienen su semilla en la reforma laboral, los sindicatos rechazan la congelación de las pensiones y la 'carta blanca' concedida a los empresarios en la negociación colectiva.

Estas medidas fueron tomadas por el gobierno de Zapatero por la ingente deuda del país,²⁴⁷ y la terrible crisis económica que estaba viviendo España. Europa obligó a España a tomar medidas importantes respecto concretamente a su deuda. Fuga de capitales y más déficit exterior. La inversión extranjera directa cae hasta el 1% del PIB, el nivel más bajo en 15 años; las subidas fiscales disparan la fuga de dinero; el déficit exterior sube hasta el 6,8% del PIB y la deuda externa supera el billón de euros.

El 4 de diciembre de 2010 se declaró el estado de alarma por primera vez en la democracia a tenor del art. 16 de la Constitución española que dice:

“1. Una Ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.²⁴⁸

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.”.

El estado de alarma se puede decretar cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

Grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

²⁴⁷ El Banco de España prevé un déficit público del 8% hasta 2010. Por su parte, el FMI prevé que la deuda pública se dispare hasta el 80% el próximo año, el doble que en 2007. España se enfrenta a una nueva degradación de su deuda soberana.

²⁴⁸ Artículos 4 a 10 de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio.

Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad y concurra alguna de las circunstancias o situaciones anteriores.

Por los sucesos acaecidos durante el puente de la Constitución de 2010 en que los controladores aéreos hicieron huelga paralizando los vuelos aéreos de todo el país.

El sábado 4 de diciembre de 2010 el Gobierno de España declara, por primera vez en 35 años de la historia de la democracia española, el estado de alarma con motivo del cierre del tráfico aéreo por la ausencia de controladores aéreos.

Se vieron afectadas más de 600.000 personas, lo que ha supuesto una pérdida de negocio para las empresas dedicadas al turismo. Con esto se pretendió obligar a los controladores aéreos a realizar su trabajo, amparándose en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio²⁴⁹, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, y por el cual se les podría aplicar penas de prisión al desobedecer a un mando militar. El Consejo de ministros aprobó en su reunión de 3 de diciembre de 2010 la militarización del control aéreo en caso de

²⁴⁹ Artículo 10. de la L.O. 4/1981 de 1 de junio dice:

Uno. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la autoridad competente en el Estado de Alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las Leyes.

Dos. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Tres. Si fuesen cometidos por autoridades, las facultades de estas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de Estado de Alarma podrán ser asumidas por la autoridad competente durante su vigencia.

"necesidad urgente". La medida no significa que los controladores civiles puedan ser sustituidos por militares, sino que pasarían a recibir órdenes de los mandos militares designados a tal efecto. Incluso los controladores "quedarían sujetos a las normas establecidas por el Código Penal Militar".

El Congreso de los Diputados aprobó el 16 de diciembre de 2010, con los votos a favor del PSOE y los nacionalistas catalanes, vascos y canarios, la prórroga por un mes del estado de alarma decretado por el Gobierno ante el plante de los controladores aéreos. El PP se abstuvo.

El 20 de noviembre de 2011 perdió el PSOE las elecciones generales, dejando por lo tanto de ser Presidente del gobierno Zapatero, y siendo nombrado poco después Presidente del gobierno Mariano Rajoy.

7 Mariano Rajoy Brey,²⁵⁰ (2011-actualidad).

El Partido popular ganó las elecciones generales el 20 de noviembre de 2011, y su presidente Mariano Rajoy fue nombrado Presidente del Gobierno.

Es también presidente del Partido Popular, y líder de la oposición parlamentaria durante las legislaturas VIII y IX. Anteriormente, Rajoy sirvió como ministro en los gobiernos de José María Aznar en varias carteras entre 1996 y 2003, y fue Vicepresidente del gobierno de 2000 a 2003. Entre 2003 y 2004, cuando fue elegido Presidente del Partido Popular, desempeñó el cargo de Secretario General.

²⁵⁰ **Mariano Rajoy Brey:** Nacido en Santiago de Compostela el 27 de marzo de 1955, licenciado en derecho por la universidad de Santiago de Compostela (1977) y registrador de la propiedad (1978) fue nombrado Presidente del Gobierno de España en la jura de su cargo ante el Rey el 21 de diciembre de 2011, tras ganar el P.P. las elecciones generales por mayoría absoluta.

Como Presidente del gobierno ha sido ya en el poco tiempo que lleva el motor de un presupuesto muy austero, criticado por los socialistas y apoyado por los demás países de Europa, dentro de su política de austeridad se encuentra la reforma laboral²⁵¹ que ha traído mucha oposición de los sindicatos que han convocado una huelga general y manifestaciones el día 29 de marzo de 2012. Ha reducido el sueldo de los directores de banco que reciben dinero público, la aportación a los sindicatos en un 33% y a los partidos políticos. Quiere poner un límite a los sueldos de los alcaldes y presidentes de las diputaciones²⁵², y una ley de responsabilidad de los políticos que gasten más de lo permitido por los presupuestos. Todas estas medidas de austeridad que son necesarias y promovidas por la unión europea le han costado al P.P. ganar las elecciones autonómicas en Andalucía sin lograr la mayoría absoluta, lo que le supone no llegar a gobernar la autonomía Andaluza frente al PSOE y a IU unidos, y perderlas en Asturias. Sin embargo no llega a reducir el déficit público²⁵³ a las exigencias de la U.E., que era de 4,4% del PIB para dejarlo finalmente en un 5,3% del PIB acordado con el Eurogrupo²⁵⁴. Ya que los socialistas lo dejaron en 2011 en 8,51% del PIB, aunque habían declarado un tanto por ciento bastante inferior, y del 9,3% en 2010.

Ha tenido el gobierno que recortar en gastos de sanidad para salvar lo que queda de la seguridad social, que se hacía insostenible, para ello ha buscado una fórmula de copago de recetas en relación con la renta de cada individuo, y

²⁵¹ Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la **reforma del mercado laboral**.

²⁵² Ley de transparencia.

²⁵³ Dentro del **déficit público** se encontraría una parte originada por el Estado, otra por las Comunidades Autónomas y otra por los Ayuntamientos, siendo el déficit público la suma de todas ellas.

²⁵⁴ El **Eurogrupo** congrega al menos una vez al mes a los ministros de Economía y Finanzas de los Estados de la Unión cuya moneda es el euro, al presidente del Banco Central Europeo, al Comisario europeo de Asuntos Económicos y Monetarios, y a su propio presidente,

ha dado luz verde a la subida de las tasas en la enseñanza para poder mantener esta. Son medidas muy impopulares pero el peso del extremo gasto público anterior las hace necesarias, con el tiempo se verá si estas formulas de ahorro del gasto publico dan resultado, por otro lado se intenta dar créditos a los autónomos y pymes para que no sigan hundiéndose y creando más desempleo, con alicientes para emplear a trabajadores en paro y jóvenes.

TESIS:

Capítulo I. La Nobleza.

A. CONCEPTOS:

a- Concepto de nobleza:

El término nobleza procede de la voz latina “Nobilitas”, de “nosco, ere”, conocer, reconocer. Lleva consigo la idea de dignidad, excelencia, grandeza, sublimidad. O sea lo conocido por notorio, digno de alabanza, por su virtud.

Es objetivamente “la clase social formada por aquellas personas dignas de ser conocidas por su virtud y méritos propios o heredados”. Siguiendo a Armengol en su “heráldica”²⁵⁵, podemos definir nobleza como: una clase social compuesta de personas, que por su nacimiento o por concesión del soberano, disfrutan de ciertos privilegios honoríficos que las distinguen de los demás ciudadanos. Añadiremos también con Armengol que es principalmente “distinción”. Se distingue lo que sobresale, socialmente hablando. Sin embargo la nobleza es una “distinción heredada”. Aparte la concesión real, son los hijos nietos y demás sucesores de los personajes eminentes los que vinculan en la familia la distinción del ascendente. Cuando los méritos se repiten en varias

²⁵⁵ “Heráldica” de Alejandro de Armengol y de Pereira.

generaciones se van acumulando distinciones por herencia constituyendo la “nobleza social” y predominando el elemento herencia, siendo el mayor aprecio de esta hidalguía su mayor antigüedad, que representa su mayor arraigo en el país. Llegando por lo tanto a la distinción heredada en que las personas nacen nobles en sus familias, a la nobleza social, natural o de sangre, personificado en el “gentil hombre” o “hidalgo”.

Debemos hablar también de la nobleza por concesión del Príncipe, siendo el poder real fuente de toda distinción salvo la nobleza heredada, que no puede conferir. Así Armengol reconoce cuatro clases de nobleza:

1)- La nobleza de sangre, cuyo nacimiento se pierde en la oscuridad de los tiempos.

2)- La nobleza notoria, por la posesión prolongada, por los ascendientes, del estado de nobleza.

3)- La nobleza concedida por títulos.

4)- La nobleza adquirida por cargos o funciones públicas, cuyo ejercicio en ciertos tiempos permitía a los titulares el ingreso en la nobleza. “Esta no se considera realmente nobleza”.

La clase noble, se remonta a lo inmemorial, en todas las civilizaciones conocidas existe una clase dominante que se eleva por encima de las restantes, ya en la civilización egipcia (véase Menes, primer faraón del antiguo Egipto de aproximadamente el año 3000 antes de Cristo), en Sumeria (véase el poema de Gilgamesh, cuyo héroe es el Rey de Uruk, corresponde al año aproximado de 2700 antes de Cristo). En los antiguos pueblos, todos mantienen esta distinción,

podemos en todos hablar de auténtica clase noble, en occidente como en oriente así los brahmanes²⁵⁶ en la india, los eupátridas²⁵⁷ en Atenas. En España ya existe en la cultura Celta, en la Ibera y en la Tartésica, ya la mantiene el imperio romano con sus patricios (de patres nobleza de sangre y cerrada) y nobles, ya en la cultura visigótica, y los señores en la edad media.

Se contrapone al pueblo llano, a los plebeyos, los que no son de esa casta elevada. Para integrarla debemos establecer las pautas de la adquisición de la nobleza.

La nobleza inmemorial, es aquella que se remonta a tiempos muy antiguos, no se tiene constancia de su constitución, si bien es patente su existencia, no es necesaria probar su adquisición, y es una nobleza de sangre hereditaria. Aunque la nobleza de sangre puede tener un comienzo en varios (tres según el fuero de España), actos de nobleza adquirida.

La nobleza adquirida lo puede ser de diversas maneras, por voluntad real, por conquista.

En la edad media se configura nuestra nobleza, una clase dirigente, normalmente guerrera es la que ostenta la más alta dignidad, y esta es la clase noble. Las campañas contra los musulmanes configuran una nobleza que se forma en los campos de batalla, son los caballeros cristianos integrados en órdenes de caballeros monjes, así nacen las órdenes de caballería tanto de

²⁵⁶ el **bráhmāna** es el miembro de la casta sacerdotal en la cultura de castas de la India. los *brāhmanas* son la casta superior. Dicen ser portadores del mismo Brahman, el poder sagrado que sostiene el universo. El hinduismo clasifica a las personas dentro de la sociedad en cuatro grandes grupos. En forma general, casta se refiere a cualquier forma de estratificación que pone énfasis en factores heredados o de nacimiento del individuo para clasificarlo socialmente.

²⁵⁷ **Eupátridas**: Antiguas familias eolias fugitivas de los Heráclidas. Diccionario Enciclopédico Vox 1. 2009 Larousse Editorial, S.L.

ámbito internacional como las nacionales, las primeras nacen con las cruzadas en el próximo oriente, las segundas con las cruzadas en tierras de España, contra los musulmanes y otras en Europa en las cruzadas contra las herejías que se propagan desde oriente. La nobleza guerrera es la llamada también nobleza “antigua”. En este panorama se forma una jerarquía luchadora, en ella la cúspide vendrá ocupada por el Rey luego los títulos del reino correspondiente, son los cargos militares, administrativos que forman esa sociedad, son nombrados entre los nobles, estos son los duques (o duces, jefes del ejército), Los marqueses (o condes de las marcas, o fronteras), los condes (o comités, los delegados, los gobernadores, los enviados), los vizcondes (los que hacen las veces de conde a falta de estos), los barones (de origen germánico²⁵⁸, son los señores), y los señores, de sénior en latín , son los que poseen jurisdicción sobre bienes y gentes. Todos los citados son de origen latino salvo los barones como ya se especifica. Esta es la nobleza de Roma, de Bizancio, es la también llamada “burocrática o cortesana”. Y la medieval que es la llamada señorial originaria del feudalismo. Con los Caballeros y los Hidalgos forman la nobleza, que puede ser de privilegio o de sangre.

La nobleza de privilegio tiene su origen en la voluntad real, son los nombrados por el Rey.

La nobleza de sangre es la que se adquiere por sucesión de un noble que la pueda transmitir, conociéndose o no su origen por ser muy antigua en algunos casos, en este supuesto es inmemorial.

²⁵⁸Se puede decir que en la Edad Media y en distintos dialectos e idiomas antiguos germánicos como el franco, baron era el varón libre, con posible calidad de noble. Con los merovingios se emplea para significar hombre poderoso o marido. En la época feudal, designa a un señor ilustre gozando de todos los derechos feudales en perfecta plenitud, es decir un señor feudal.

La nobleza puede ser personal, o hereditaria, o por solo varias generaciones, es decir que se extingue con la persona o persiste en las demás generaciones. La de sangre es hereditaria. La de privilegio se puede convertir en de sangre con tres actos nobles consecutivos, o sea con tres generaciones de nobles de privilegio. Estas normas se mantienen en las actuales Asociaciones de la nobleza y en la concesión, sucesión y rehabilitación de títulos nobiliarios. Se mantuvieron durante miles de años y ahora con la desaparición del “antiguo régimen” también.

La nobleza en España pervive a lo largo del tiempo, sin solución de continuidad, y a lo largo de la historia de España solo se contempla la supresión de los títulos nobiliarios en dos ocasiones:

1. Con la primera república en el decreto de 25 de mayo de 1873, restablecidos en la propia citada república con el decreto de 25 de junio de 1874, si bien la concesión no correspondía al Rey sino a las Cortes.

Luego se restablece la concesión real con la restauración por Real Decreto de 6 de enero de 1875, y ratificada por el artículo 54 de la Constitución de 1876.

2. En la segunda república por decreto de 1 de junio de 1931, ratificado por ley de 30 de diciembre del mismo año. Que no reconoce las distinciones y los títulos nobiliarios en la Constitución de 9 de diciembre 1931 en su artículo 25, párrafo 2º.

Los títulos nobiliarios serán restablecidos por Ley de 4 de mayo de 1948 que deroga el decreto de 1-6-1931 y la Ley de 30-12-1931 ya citados.

LA NOBLEZA Y LOS NOBLES:

La nobleza que se mantiene a través de los siglos en la Europa cristiana, se basa en los principios del cristianismo, la máxima nobleza es la de la Santidad, los principios informadores de la nobleza son los de la Caballería, valentía, sacrificio, defensa del débil, de las doncellas, etc. La actuación desinteresada, así como Dios nos da todo sin pedir nada a cambio que es la concepción cristiana, así el noble es desprendido, desinteresado.

La máxima nobleza es indudablemente la de Dios, a su semejanza intentan los hombres tener algunas de sus cualidades. Los Santos son la máxima nobleza humana en la religión y en la vida cotidiana. Los Reyes harán maravillas para emparentar con santos como san Isidro, del que quieren descender. El máximo nivel lo logra el Rey Santo San Fernando III o su primo San Luis de Francia.

Esta misma concepción será la del mahometanismo, del islam, ambas religiones se basan en la Biblia, la Guerra Santa lleva directamente al muerto en ella al cielo. Las cruzadas serán las guerras santas del cristianismo, allí se fragua la primera nobleza que hoy conocemos, según los historiadores. Es la entrega, la de la propia vida a una empresa noble, en ayuda de los demás de la cristiandad, la Gran orden del Temple será famosa porque sus componentes se entregan a la ayuda a los peregrinos sin pedir nada a cambio de hecho nada les pertenecía privadamente sino a la orden. Luchaban sin recompensa aparente sino la satisfacción de ayudar al débil.

La nobleza crea instituciones e ingresa en religión, grandes santos serán de esta clase, Santo Domingo de Guzmán²⁵⁹, San Ignacio de Loyola²⁶⁰, San Francisco Javier²⁶¹, etc.... pertenecen a la nobleza. Son valores superiores los que mueven a estas personas a destacar del resto de los mortales, los valores superiores de la Caballería.

En su intento de ridiculizar al hidalgo, Cervantes nos pinta los valores del noble en la persona de Don Quijote, el caballero hidalgo andante, que persigue a la injusticia, defiende débiles y doncellas, lucha contra el mal. Sin esperar recompensa material alguna.

Podemos hablar de las virtudes de la caballería que deben ser las de la nobleza:

Virtudes de un Caballero era parte del código de caballería de la época medieval. No hay una lista de virtudes definitiva, pero entre los más importantes están:

Valor

Justicia

Misericordia

Generosidad

Fe

Nobleza

Esperanza

²⁵⁹ **Santo Domingo de Guzmán Garcés O.P.** (Caleruega, provincia de Burgos, Reino de Castilla; 1170 – Bolonia, Sacro Imperio Romano Germánico, 6 de agosto de 1221) Sus padres fueron Félix Núñez de Guzmán y Juana Garcés (llamada comúnmente Juana de Aza). De la antigua nobleza, nace en la torre de los Guzmanes en Caleruega como ya se ha dicho.

²⁶⁰ **Ignacio de Loyola** (Azpeitia, 24 de octubre de 1491 – Roma, 31 de julio de 1556) Hijo menor de los trece del Señor de Loyola.

²⁶¹ **Francisco de Jasso Azpilcueta Atondo y Aznares de Javier**, más conocido como **Francisco de Javier** o **Francés de Jasso** (* 7 de abril de 1506 – †3 de diciembre de 1552), nació en el castillo de Javier. El padre de San Francisco de Javier, Juan de Jaso, era presidente del Real Consejo de los Reyes destronados Juan de Albret y Catalina de Foix,

Lista Extendida de Posibles Virtudes de un Caballero:

Pureza, Caridad, Código de Caballería, Compasión, Cortesía, Determinación, Diligencia, Resistencia, Perdón, Buena aclamación, Utilidad, Honradez, Honor, Humildad, Amabilidad, Lealtad, Paciencia, Perseverancia, Piedad, Voluntad, Prudencia, Sinceridad, Templanza, Sabiduría.

Lo que es en sí un Caballero, hombre que se porta con nobleza y generosidad.

Proceder caballeroso. Propio de un Caballero, por su gentileza, desprendimiento, cortesía, nobleza de ánimo u otras cualidades semejantes.

En religión cristiana tenemos lo siguiente:

El Catecismo de la Iglesia católica trata en tres ocasiones de las virtudes teologales. En los números 1812 y 1813 afirma que son virtudes que se refieren a Dios de manera directa (como su origen -proviene de Él-, como su motivo y su objeto) y sirven para disponer a los cristianos en los diversos aspectos de su relación con Dios. De ahí que sean fundamentales en la existencia de los que por la gracia son "hijos de Dios": vivifican todas las demás virtudes. En el número 2086, citando el catecismo romano, indica que el cumplimiento del primer mandamiento requiere las virtudes teologales. Y en los números 2656 a 2658 trata de la relación de las virtudes teologales con la oración: la fe permite el entrar en oración, la esperanza del retorno de Jesucristo y la caridad que derramada por el Espíritu Santo en el corazón (cf. Rm 5, 5) es la fuente del diálogo con Dios.: A saber.

- Humildad (latín, humilitas) contra el pecado de soberbia
- Generosidad (latín, liberalitas) contra el pecado de avaricia
- Castidad (latín, castitas) contra el pecado de lujuria
- Paciencia (latín, patientia) contra el pecado de ira

- Templanza (latín, frenum) contra el pecado de gula
- Caridad (latín, humanitas) contra el pecado de envidia
- Diligencia (latín, industria) contra el pecado de pereza

Además de éstas, se consideran las tres Virtudes Teologales y las cuatro Virtudes Cardinales

Las siete virtudes:

FE, la primera, porque sin Fe el Caballero no puede saber ni entender las cosas invisibles.

ESPERANZA, la segunda, porque en la Esperanza está el Poder de Dios, no en la fuerza, ni en las armas del Caballero.

CARIDAD, la tercera, porque sin la Caridad, que es el Amor, el Caballero será cruel y no tendrá piedad ni misericordia. Y ningún Caballero sin ella podrá soportar la carga que debe llevar un corazón noble.

JUSTICIA, la cuarta, porque sin Justicia un Caballero es injurioso y ofendedor, por lo que se destruye a sí mismo.

PRUDENCIA, la quinta, porque sin Prudencia el Caballero caerá en los daños corporales y Espirituales y no tendrá razón, ni entendimiento, ni voluntad para mantener el honor de la Caballería.

FORTALEZA, la sexta, porque sin la Fortaleza el Caballero caerá en la Soberbia, la Ira, la Codicia, la Gula, la Envidia y la Lujuria, porque todas ellas le engendrarán flaquezas en el Corazón y no le harán digno de ser amado. La fuerza corporal no es nada sin Humildad, ni Caridad y la Ira entumece el entendimiento, perturba el espíritu y echa de sí a la Iluminación.

TEMPLANZA, la séptima, porque sin Templanza no tendrá medida en comer, beber, hablar, vestir y porque sin esta Virtud no se honra a la Caballería.

La práctica de todas ellas, conducirán al Conocimiento y a la Sabiduría porque proceden de Dios.

Indudablemente la nobleza se cristianiza y es la religión la que va a especificar las virtudes de aquella.

En Derecho Canónico parece que no puede permanecer, sin abuso de la Iglesia la regla de no admitir para los cargos y los beneficios más que a los nobles, como opinan canonistas como Barbosa y Felino.

No obstante las prerrogativas que en tiempos más pretéritos unían ciertas prerrogativas a la condición de noble, eran muy legítimas y a veces de utilidad como refirió el sabio Tomasino de la Iglesia de Lyon en la que en 1245 había 72 canónigos, de los cuales uno era hijo de Emperador, nueve de Reyes, catorce de duques, treinta de condes y veinte de barones afirmando que esta iglesia primada atrajese a otras con su ejemplo a la misma práctica y quizás ella misma siguió el ejemplo de alguna otra, aunque se cree que fue por motivos religiosos y no por intereses mundanos ya que la piedad de personas poderosas eran un buen reclamo para otras.

Hoy en día los valores de la nobleza se pueden encontrar en los de Hidalgos de España que están recogidos de los principios del humanismo cristiano y la hidalguía y son:

Generosidad

Honradez

Templanza

Liderazgo e Iniciativa

Valor

Lealtad

Vocación de servicio

Sin olvidar un fuerte compromiso con la cultura e historia de España.²⁶²

LA NOBLEZA PRECRISTIANA:

Antes de cristianizarse Europa ya existía la nobleza como clase, la podemos ver en las antiguas civilizaciones, ya en Roma ya entre los Germanos.

Algunos valores son también parecidos a los posteriores cristianos, pero la cristianización los va cambiar radicalmente.

Haremos referencia a distintas civilizaciones precristianas:

PUEBLO JUDÍO

Moisés habla de la nobleza en el libro del Deuteronomio. En el Levítico se dice que el sumo sacerdote no mezclará la sangre de su linaje con gente plebeya.

Se entiende por nobles aquellos que eran conocidos y distinguidos del común de las gentes los cuales fueron nombrados Príncipes y Tribunos para gobernar al pueblo judaico.

En los libros de la Torá se habla de la Tribu de Leví de donde provienen los Cohanim o Sacerdotes que dirigían las ceremonias religiosas en el primer y segundo templo. Además se habla del nombramiento de Reyes (no necesariamente como cargo hereditario), además de existir el nombramiento de Jueces encargados de asuntos menores.

²⁶² Estas últimas virtudes están recogidas en el nº 512 de la Gacetilla de la Real Asociación de Hidalgos de España en su página 5.

LOS PUEBLOS INDOEUROPEOS:

Lenguas indoeuropeas es el nombre con el que se engloba a un grupo de lenguas emparentadas, que deben su parentesco a derivar de la protolengua indoeuropea hablada hacia el IV milenio a. C. El parentesco y la idea de que dichas lenguas procedían de una fuente común fue reconocido ya por William Jones²⁶³ en el siglo XVIII, durante el siglo XIX diversos filólogos iniciaron el estudio comparado de las lenguas indoeuropeas desarrollando el método comparativo que permitió reconstruir ciertos aspectos de la lengua original.

A través del estudio de ciertas lenguas se ha llegado al convencimiento de un pueblo anterior a la propia historia que sería llamado indoeuropeo por su localización. Parece que vivían en Europa meridional y Asia, era un pueblo que en principio no hablaba indoeuropeo, esta lengua les llegó del norte o del oeste. Solo se tiene noticia de la expansión de la lengua indoeuropea en Grecia, Italia, Cercano Oriente, Irán e India. Las huellas del origen de la lengua indoeuropea desaparecen en las tinieblas de la prehistoria.

Los más recientes estudios parecen localizar a los indoeuropeos en el Cáucaso, y le identifican con la cultura del Kuban.²⁶⁴ Parece que el pueblo indoeuropeo se originó en una pequeña zona, y que el impulso inicial partió de un reducidísimo grupo de hombres. Un paralelo histórico sería la expansión del Islam. Se expandieron sobre pueblos sedentarios cuyos jóvenes solteros se unieron a la nobleza guerrera indoeuropea y adoptaron su lengua.

²⁶³ Sir William Jones (1746-1794), señaló acerca del sánscrito, el griego y el latín que “ningún filólogo podría examinarlas sin llegar a la conclusión de que las tres derivan de un antepasado común, que quizá ya no existe”. Este estudio fue retomado por el filólogo alemán Franz Bopp (1751-1867) fundador de la gramática comparativa relacionando el sistema flexivo del sánscrito, con el griego, el latín, el persa y las lenguas germánicas.

²⁶⁴ Kuban (Ruso: Кубань) es una región geográfica de Rusia meridional el Río de Kuban, en El Mar Negro entre la estepa del Delta de Volga y El Cáucaso.

La sociedad indoeuropea tenía señores de las casas, de las familias y un Rey. La estructura social es evidente en la más temprana historia de los pueblos indoeuropeos:

En la India, existían tres castas arias²⁶⁵, Los sacerdotes, los guerreros y los comerciantes. Que se superponían a los no indoeuropeos, parece que los comerciantes también eran no indoeuropeos en su origen.

En Irán, había también tres castas: Los sacerdotes, Los guerreros y los campesinos.

Según Cesar, los celtas también tenían tres clases: druidas (sacerdotes), guerreros y campesinos (Plebs).

Según Tácito: Los teutones tenían: Nobiles (guerreros), ingenus (nacidos libres) y servi (campesinos tributarios). Estas tribus de las que hablamos eran estrictamente monárquicas.

Tácito también encuentra tres clases en la antigua Escandinavia.

En Roma y Grecia también existían clases.

Las clases en los pueblos indoeuropeos se debían a la superposición de estos sobre otros pueblos diferentes. Un superestrato indoeuropeo sobre tribus no indoeuropeas. Los proto-indoeuropeos solo tenían la clase guerrera.²⁶⁶

²⁶⁵ Ario: Parece ser que este término fue usado como una auto designación étnica de los proto-indo-iranios. Desde el siglo XIX viene refiriéndose a los hablantes de proto-indoeuropeo como un conjunto.

²⁶⁶ El término proto-indoeuropeos se refiere a los individuos pertenecientes a una etnia o grupo de etnias del período calcolítico y la primera Edad de Bronce, que hablaban variantes del idioma protoindoeuropeo y compartían una cultura material y patrones culturales similares. El genetista italiano L. L. Cavalli-Sforza llevó a cabo un análisis de componentes principales de la frecuencia de ciertos marcadores genéticos del ADN de los europeos,¹ determinando que prácticamente toda la variación encontrada podía ser explicada a partir de cinco componentes principales.² El factor o componente principal más importante parece relacionado arqueológicamente con las fechas de la expansión de la agricultura neolítica en Europa hace entre 10 mil y 6 mil años. Se ha apuntado que el tercer componente principal podría estar correlacionado con la expansión de las lenguas indoeuropeas en el continente. El segundo componente muestra un gradiente norte sur y se ha relacionado con expansión de pueblos urálicos, aunque es difícil asegurarlo.

Existían por lo tanto en los pueblos indoeuropeos clases sociales, bien definidas, una monarquía, una nobleza, una clase sacerdotal, y otra sumisa campesina.

GRECIA

Teseo²⁶⁷ dividió al pueblo de Atenas en dos clases distinguiendo los nobles de los artesanos escogiendo a los primeros como jefes de religión siendo los únicos magistrados.

Antes de Licurgo²⁶⁸, se distinguían en Lacedemonia dos clases de ciudadanos que eran los grandes o nobles y los pequeños y plebeyos. Pero deseando este legislador borrar las diferencias de clases, abolió todas las distinciones, haciendo una distribución igual de las tierras entre todos los ciudadanos aboliendo las distinciones entre las personas.

Solón²⁶⁹ al reformar la República de Atenas dejó las dignidades, el mando, el poder, la autoridad y los honores en manos de los nobles y los ricos.

Se elegían los arcontes, los jueces del Areópago, el senado de los Quinientos y todos los principales magistrados y los generales del ejército.

Se reservaba al pueblo o la plebe los cargos lucrativos o poco honrosos con el derecho de sufragio en las asambleas.

²⁶⁷ **Teseo:** mítico Rey de Atenas, hijo de Etra y Egeo, aunque según otra tradición su padre fue Poseidón, el dios del mar,

²⁶⁸ **Licurgo:** legislador de Espartano. Se le atribuye la reforma de la sociedad espartana de acuerdo con el Oráculo de Delfos, gran parte de la constitución de Esparta.

²⁶⁹ **Solón** (aprox. 638–558 a. C.) poeta, reformador y legislador ateniense, uno de los siete sabios de Grecia. Realizó reformas institucionales y el nuevo sistema censitario.

ROMA

La primera división que hizo Rómulo²⁷⁰ de sus vasallos formó el cuerpo de la nobleza de personas distinguidas por su mérito, por sus servicios y por sus riquezas. Les dió el nombre de patres y formó de ellos un Senado y todo el resto de la nación se llamó pueblo, plebs, de donde viene la distinción de los patricios y plebeyos.

Había dos grados de nobleza con relación al nacimiento que eran los siguientes:

Ingenuos que eran los nacidos de padres libres y que habían disfrutado siempre de la libertad.

Gentiles, que tenían gentem et familiam o que descendían de una familia antigua: después que los plebeyos fueron admitidos a las magistraturas los que eran elevados a ellas participaban de la nobleza que le iba aneja, con la diferencia que se les llamaba novi homines, hombres nuevos, para dar a entender que habían sido nuevamente ennoblecidos.

Entre los romanos había ciertos empleos que daban derecho a los que los ejercían para hacer su retrato o pintura o escultura, ius imaginum, lo cual ennoblecía una familia. Las familias que habían tenido magistrados curules, ponían en los atrios de sus casas ciertos armarios con varios nichos y en ellos el retrato de alguno de sus mayores en cera con colores al natural. Una línea tirada de alto a abajo a la manera de nuestros árboles genealógicos significaba la filiación y descendencia. En los entierros se sacaban estos retratos y se llevaban en procesión detrás del cadáver a modo de triunfo.

²⁷⁰ **Rómulo** (771 a. C. - 717 a. C.) y **Remo** (771 a. C. - 753 a. C.) fueron los encargados de fundar Roma. Pero tras la muerte de Remo finalmente sería sólo Rómulo quien la fundaría. Los historiadores dudan de la existencia de estos dos hermanos.

También había algunos otros signos exteriores de la nobleza como eran las bolitas de oro que se colgaban al cuello de los niños y los cristales que llevaban en su calzado. Esto ocurrió en otras civilizaciones antiguas como fueron los persas que tenían derecho de ir siempre a caballo. En la antigua India que se distinguían por sus trajes de biso. Los atenienses con sus adornos de oro en la cabeza. Los bretones por el color azul que se pintaban.

La nobleza en Roma no estaba deificada, pero sí se hallaba figurada en muchos monumentos antiguos como en los siguientes:

En las medallas del emperador Cómodo se la ve representada, como observa Montfaucon, por una mujer en pie con una lanza en la mano derecha.

Una medalla del emperador Geta la representa en hábito talar, teniendo una lanza en una mano y en la otra una figura de Minerva, aludiendo los dos modos de adquirir la nobleza, por las armas o por las letras.

Gravelot coloca una estrella sobre su cabeza o la suerte que preside al nacimiento.

En tiempo de los emperadores romanos se encuentran algún ejemplo de nobleza adquirida, no por el ejercicio de alguna alta magistratura, sino por concesión imperial, lo que hace subir a época bien remota el ennoblecimiento por cartas del monarca dado a conocer posteriormente por Vaines en su obra Diccionario razonado de diplomática conocido como protocolo de dignidades augustales.

LOS CELTIBEROS Y LOS CELTAS:

Tenían una sociedad muy jerarquizada según demuestran las excavaciones realizadas, siguiendo en esto a Alberto J. Lorrio²⁷¹ que escribe en su libro “Los Celtiberos” en el capítulo IV, lo siguiente: “Como se ha podido comprobar, la existencia de una sociedad fuertemente jerarquizada está plenamente documentada a través de los ajuares funerarios. Sin embargo, la posibilidad de poder obtener indicios de esta jerarquización a partir de los factores analizados con anterioridad, como la localización espacial de las tumbas, resulta enormemente limitado, pues en la mayoría de las ocasiones no existe documentación planimétrica alguna ni se realizó la publicación detallada de los ajuares individualizados por sepulturas.

Estas carencias afectan también al tipo de estructura funeraria que, junto al ajuar, y en general las ofrendas de diverso tipo depositadas en las sepulturas o fuera de ellas, y a la localización topográfica de los enterramientos, constituyen los elementos más significativos para poder acceder a la organización social de la comunidad a la que se vincularía el espacio funerario. **En el caso de las estructuras tumulares, la sola inversión del trabajo necesario para su construcción les confiere un valor social superior al de los sencillos enterramientos en hoyo, aunque no siempre este tipo de estructuras alberguen los ajuares de mayor riqueza del cementerio.** Otros aspectos, sin embargo, pueden constituir asimismo un indicador del nivel social del difunto, como es el caso de la elección de un determinado tipo de madera o su cantidad para constituir la pira funeraria en la que se llevaría a cabo la cremación del cadáver, lo que es conocido a través de las fuentes literarias “.

²⁷¹ “Los Celtiberos”, tesis doctoral de Alberto J. Lorrio, publicada como libro.

En el capítulo IX, número 1 sigue escribiendo Alberto J. Lorrio: “**El carácter jerarquizado de la sociedad celtibérica** se hace patente a través de los ajuares funerarios, documentándose la existencia de una **aristocracia guerrera confirmada por las ricas panoplias...**”.

“La existencia de un artesanado especializado estaría constatada por el hallazgo de joyas realizadas en oro y, sobre todo, plata (normalmente formando parte de tesorillos), fibulas, broches de cinturón (a veces damasquinados, al igual que ciertas espadas) y otros elementos de adorno, generalmente de bronce, y por las abundantes armas fabricadas en su mayoría en hierro, todos ellos elementos de estatus, evidenciando el gran desarrollo alcanzado por la orfebrería y la metalurgia celtibérica halladas en las sepulturas....”

“La información que ofrecen las necrópolis acerca de la evolución de la sociedad celtibérica, que puede seguirse desde el siglo VI al I a.C., resulta, en cierta medida, afín al modelo establecido para la sociedad ibérica (Almagro-Gorbea 1991a): **tumbas aristocráticas en el siglo V a.C., sepulturas de guerrero más isónomas**²⁷² en las dos centurias siguientes y una tendencia a la desaparición de las armas desde el siglo III a.C., que también se documenta en ciertas áreas de la Celtiberia, hecho que se ha relacionado con el predominio a partir de ese momento de una ideología de tipo cuasi urbano”.

“La aparición de las **élites celtibéricas**, cuya presencia está perfectamente constatada en las necrópolis, pudo ser consecuencia, según Almagro-Gorbea (1993: 146 s.), de la propia evolución *in situ*, aunque sin excluir por ello la llegada de aportes demográficos externos. De esta forma, la

²⁷² La isonomía es el concepto de igualdad de derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Es la consigna política que expresaba de la forma más sucinta el carácter propio de la democracia, opuesto al ejercicio ilimitado del poder por parte del tirano. Y era el término en uso para designar un régimen democrático antes de que el concepto de democracia se generalizara.

llegada y el desarrollo en la Meseta de una organización de tipo gentilicio - entendida como **una organización familiar aristocrática fundada sobre la base de una transmisión hereditaria** que se refleja en una onomástica específica (Almagro-Gorbea 1995d: nota 3)- pudo reforzar la jerarquización latente en la estructura socioeconómica pastoril existente desde la Cultura de Cogotas I.”.

En el número 2 del mismo capítulo IX dice:

“estos cementerios ponen de manifiesto una sociedad fuertemente jerarquizada, en las que las tumbas de mayor riqueza -que alcanzan los dieciséis elementos- podrían vincularse con **grupos aristocráticos**”.

“. Las tumbas con espada o puñal, que se vincularían con los individuos de más alto estatus de la comunidad, como lo confirma asimismo su relación con arreos de caballo, debieron constituir igualmente una parte muy pequeña del total de enterramientos con armas que, en su mayoría, corresponderían a guerreros provistos de una o varias puntas de lanza o jabalina,”

“La información proporcionada por Aguilar de Anguita refleja la existencia de una **élite de tipo aristocrático** cuyo estatus se manifiesta en la rica panoplia que ostenta y por la propia posesión del caballo, confirmada por la reiterada presencia de arreos. Como se ha señalado, la posesión de las armas quedaría restringida a un número reducido de personas.”.

Sobre este mismo tema de la existencia de la nobleza en los pueblos celtas, seguimos a Eduardo Peralta Labrador²⁷³, que con el Título de Los Ambactos Galos y Los Ambácticos Cántabros, cita a Estrabón que dice: “Las clientelas hispanas aparecen alrededor de los reyezuelos de la **nobleza**

²⁷³ “Los Cántabros antes de Roma” página 150, de Eduardo Peralta Labrador.

guerrera: Indibil y Mandonio, Allucio, Retógenes y otros, todos ellos con importantes séquitos”.

“Este era el estado que existía también en la Galia, donde una **poderosa nobleza guerrera** basaba su poder en las clientelas. César menciona las nutridas clientelas de que disponían Ambiorix, Vercingetorix, Lucterio, Orgetorix, Litarico que estaban formadas por lo que se llamaba *la familia* (Esclavos, deudores, clientes), y los *comites* compañeros del noble.

“La otra clase es la de los caballeros (equites), cada uno según su nacimiento y su fortuna tiene alrededor de sí, un mayor o menor número de ambactos y de clientes”.

En Irlanda, como en la Galia, existieron dos tipos de vasallos: Los vasallos libres, *Soer-chéli*, y los vasallos no libres, *Doer-chéli*, en que el nombre de vasallo significa también camarada.

En la Galia la mayor parte de la población cayó en la semi servidumbre por deudas, tributos y abusos de los poderosos, y dependían en todo de los nobles, equivaliendo a los *Doer-chéli* irlandeses.

Los ambactos existían también en otras áreas celtas, Polibio se refiere a los ambactos en la Galia Cisalpina a los que llamaba *Simperiphenomenoi*, (los que van alrededor), de estos también ocurrían casos en Celtiberia.

GERMANOS:

Si nos referimos a los pueblos germánicos podemos hacer reseña de Asatrú²⁷⁴. Si bien el término Ásatrú es un neologismo acuñado en el contexto del

▪ ²⁷⁴ Hay varios conceptos que son comunes a las diferentes culturas germánicas y son los siguientes:
1. La creencia de que la vida es buena y debe ser vivida con coraje y alegría. 2. Se puede comunicar directamente con los Æssir y Vanir. La relación entre los dioses y los hombres es de hermandad y

romanticismo nacionalista del siglo XIX, utilizado por primera vez por Edvard Grieg en su ópera Olaf Trygvason, de 1870, la práctica religiosa en sí es una reconstrucción del culto ancestral de los pueblos germánicos. Los Visigodos lo practicaban hasta entrar en el Imperio romano (su conversión al cristianismo fue un acto político, destinado a conseguir los favores del emperador romano Valente). Otros pueblos que estuvieron en la Península Ibérica, como los suevos, practicaron esta religión en Galicia y Asturias. En la Edad media, los vikingos y varegos recorrieron toda Europa, incluso llegando a Galicia, Asturias y Andalucía. Hubo un embajador musulmán, llamado Ahmad ibn Fadlan, que estuvo en contacto directo con los varegos, o rus. Su descripción de las costumbres de este pueblo, recogidas en su diario llamado Risala, es una gran fuente de información de primera mano.

Esta religión tiene diferentes modelos de reconstrucción según sus diferentes tendencias. La base suele ser a partir del modelo vikingo ya que es el que contiene más información. Algunos grupos han reconstruido a partir de antiguas tribus como Visigodos, Anglosajones, Teutones, Lombardos, Burgundios, etc.

Ásatrú enseña que el objetivo de vivir es tener una vida útil y valiosa. Los ásatrúar valoran la libertad individual, limitada responsablemente.

Según algunas comunidades Ásatrú y Odinistas se rigen por las nueve virtudes, algunas comunidades expresan que son más y otras su ética la

armonía, y no de sometimiento y esclavitud. Los dioses y diosas son ambivalentes, pero están unidos frente a las fuerzas destructivas. 3. Cada individuo es responsable de sus actos; lo que hacemos regresa a nosotros. 4. Culto y simpatía por la Naturaleza. 5. El Hombre no necesita de salvación, sino de libertad para enfrentar su destino con coraje y honor. 6. Los hombres están conectados con sus ancestros, y a la vez serán parte de sus descendientes.

referencia simplemente en el poema del Hávamál. Todas las comunidades reconocen este poema como referencia ética

Estipulan sus valores en nueve nobles virtudes:

Coraje

Verdad

Honor

Fidelidad

Disciplina

Hospitalidad

Productividad

Auto-control

Perseverancia.

Bastante a menudo se suele resaltar el hecho de que los visigodos eran arrianos cuando entraron en la península Ibérica. Pero como bien apunta el escritor Jurate Rosales, eran arrianos teóricos, puesto que sus prácticas y modo de vida, aún estaba muy basado en tradiciones culturales ancestrales, que procedían de su más profundo paganismo. Una de esas tradiciones, fue la Geburtsadel o política de **nobleza de sangre goda**. Mediante esta ley, el pueblo visigodo desde sus orígenes, pretendía mantener una casta pura de nobleza goda. Que emparentara directamente su estirpe con la **línea de sangre noble de sus antepasados los dioses**. Ahí vemos la importancia que para el godo tenía la sangre y su pureza. Y es que como dice un conocido aforismo godo; allí donde yo esté, mientras yo esté, es una tierra goda. Para los visigodos el conservar **la pureza de sangre era una cuestión de ley**, penada con la muerte. Solo el monarca Leovigildo, cuando se convierte al cristianismo derroca la ley a la que sus antepasados habían sido fieles,

permitiendo los matrimonios mixtos entre visigodos e hispano romanos. Muy posiblemente, **la ley de nobleza de sangre se aplicara en origen solo a la nobleza**. Y en tiempo de las invasiones, cuando los godos convivieron y mantuvieron contacto con otros pueblos, se aplicó a toda su gefolge (sequito). La geburtsadel, pretendía alejar del poder a gente foránea al pueblo en sí. De esta forma solo godos puros de nobleza goda, podían tener voz y voto en las decisiones relacionadas con su pueblo. Solo los nobles, o guerreros nobles tenían posiciones elevadas dentro de la gefolge. Toda la gente que no era pura de casta, tenían posiciones secundarias alejadas de las decisiones serias políticas. La sangre no solo era un nivel de estatus para el godo, la sangre era un símbolo espiritual, que unía el presente con el pasado épico y glorioso de su nación. La sangre y su culto, era en si un simbolismo mágico de culto pagano. Los dioses godos vivían en la sangre de sus descendientes humanos. Cuando el godo se transforma en arriano por Ulfilas²⁷⁵, no cambia sus tradiciones, solo las transforma o adapta. De esta forma, la Geburtsadel continúa aplicándose, desde un nuevo punto de vista. Al godo le habían matado su paganismo, pero su tradición de sangre seguía viva, y la aplicaron a su **nobleza militar**, a su heerkoningtum. Con esta política de defensa de sangre, el godo hijo de los dioses, hijo de Guton / Wotan. venció y destrozó a cuantos ejércitos se pusieron a su paso, saqueó casi toda la Europa balcánica, saqueó la ciudad imperio de Roma. Combatió al temido azote de Dios Attila, en los campos Cataláunicos. Llegó a las hispanias, donde el renombrado belicismo de los vándalos escapó despavorido, y donde arrinconó en las montañas del noroeste a la monarquía sueva. Esa casta de guerreros de **nobleza de sangre** se impuso a todos sus

²⁷⁵ **Ulfilas** o **Wulfila** (alrededor de 310 - 388) fue un obispo, misionero, y traductor godo que convirtió a muchos de los visigodos y ostrogodos predicando las doctrinas arrianas,

rivales. Quién sabe si por línea divina real o no, pero así fue. Solo cuando se interrumpe esa ley, y la sangre no goda entra en su nobleza militar. Se interrumpe el paso glorioso del pueblo godo por la historia. Posiblemente una simple casualidad.

Todos los pueblos germánicos se regían por una monarquía electiva. **El Rey o jefe de la tribu era elegido por una asamblea de guerreros**, que además administraban la justicia, pactaban la paz o declaraban la guerra. No poseían un código legislativo, por lo que **se regían por el derecho consuetudinario**.

La organización política en cuanto al poder era bastante simple. Encabezada por **la clase de los nobles**, que tenían acceso a los puestos de mando (asamblea de guerreros, mandos militares) y **podían ser nombrados Reyes de su tribu**. Luego los hombres libres, quienes formaban parte del ejército, eran agricultores, pastores, practicaban la caza y otras actividades cotidianas. Por último los esclavos, quienes debían trabajar las tierras y obedecer a un amo; sin embargo, recibían un trato más o menos similar al de un hombre libre, al contrario de culturas como la griega y la romana.

Su organización social era de tribus independientes, que ocasionalmente se confederaban para la guerra, aunque a menudo también lo hacían entre ellas. Eran pastores y agricultores seminómadas, cuyos asentamientos eran poco duraderos. No tenían alfabeto (el rúnico de los escandinavos se usaba sólo para fines religiosos), por lo que no hay registros escritos de su historia hasta su encuentro con los romanos. Tenían esclavos y hacían vasallos semilibres a los pueblos conquistados. Algunas tribus, como los francos salios, establecieron relaciones de clientela con los romanos, sirviendo ocasionalmente en sus ejércitos. Estas relaciones sentaron la base del futuro régimen social y político

feudal, y los dominios que establecieron fueron el origen de los reinos medievales y los actuales países europeos.

En cuanto a los suevos, los **suevos** aprecian la diferenciación de su reino (regnum suevorum) el cual estaba compuesto por una **nobleza minoritaria** de (gens), los suevos (gens suevorum), una nobleza hispano romana, y dos pueblos (populi / plebs), los galaicos y los astures. Todo junto formaba su regnum.

LA NOBLEZA PRECOLOMBINA: En América **antes de la llegada de los españoles** ya existía una cultura o mejor unas culturas donde existían clases sociales, y en las que **había una nobleza precolombina**. Son de citar tres casos bien conocidos que son los del pueblo Azteca, el pueblo Maya y el Inca. A este último nos referimos en cuanto una hipótesis sobre su descubrimiento por los Vikingos.

Los aztecas²⁷⁶ pasaron rápidamente de una sociedad igualitaria, a una altamente estratificada. La base de su organización estaba en el calpulli, una especie de clan que agrupaba a gente proveniente de un antepasado común, habitaban en un mismo barrio y eran propietarios de una tierra común. Cada uno, tenía jefes locales o calpolec, que era un cargo hereditario. Existían diferencias de clase, pero con cierta movilidad según mérito, principalmente en

²⁷⁶ Díc. del individuo perteneciente a un pueblo de la familia Pima-Nahua que dominaba México a la llegada de los españoles. Su punto de origen parece situarse muy al N, desde donde emigraron hasta la meseta mexicana. Fundaron Colhuacán que, durante tres siglos, dominó toda la meseta. Hacia 1300, Texcoco tomó la supremacía política. En el s. XV la hegemonía pasó a Alzcapotzalco y poco después a Tecnochtitlán, fundada en tierras pantanosas de la laguna de México. Con el gobierno de Ixcoatl se consiguió el dominio de todo el valle, llegándose al golfo de México con Moctezuma I. Axayácatl consiguió someter a la rival ciudad de Tlaltelolco y bajo su reinado se esculpió el famoso Calendario azteca. Gobernando Moctezuma II se produjo la llegada de los españoles en 1521. En este momento la ciudad contaba cerca de un millón de habitantes. La base de la economía era la agricultura, completada por la pesca y el botín. El gobierno estaba monopolizado por la casta dirigente, una rígida elite teocrático-militar.

lo militar y religioso. La estructura puede verse como una pirámide, en cuya base están los esclavos (tlatlacotin), muchos capturados en guerra; el pueblo (macehualtin) compuesto por campesinos y mano de obra para las construcciones monumentales; el ciudadano común, que debía pagar tributo de acuerdo a su actividad y participar del ejército. Entremedio, mercaderes, luego pequeños comerciantes y artesanos. Y en la cúspide, **la nobleza, que controlaba el poder político, económico, religioso y militar,** encabezada por el tlatoani, elegido por un consejo entre los parientes del tlatoani fallecido. La nobleza estaba dividida entre militares, sacerdotes y funcionarios civiles, cada uno con una carrera y con sus deberes y derechos. Como la clase está ligada por sangre, se casaban con parientes cercanos, para mantenerla. Las diferencias sociales también se manifestaban en las instituciones, ya que existían escuelas y tribunales para cada estrato.

Los Mayas²⁷⁷. La vida en los grandes centros urbanos del prehispánico debía ser tan compleja como lo es en las modernas ciudades de la actualidad. Lo que se sabe de los mayas nos hace pensar así. En el artículo "Los mayas" de Howard LaFay se puede leer que:

"Desapareció la imagen del hombre maya como primitivo agricultor pacífico practicando ritos religiosos esotéricos en la quietud de la selva. El resultado es un pueblo guerrero lleno de vida, en numeroso insospechado

²⁷⁷ etnog. Díc. del individuo perteneciente a un pueblo extendido por Centroamérica (México, Honduras, Guatemala). Sus orígenes se remontan al período 1500-800 a C. Estaba integrado por diversas tribus (maya, quiche, huasteca), organizadas en ciudades-estado, a veces confederadas, gobernadas por un cacique hereditario. El tipo físico predominante es de baja estatura, fuerte complexión, braquicéfalo, con pómulos salientes, piel oscura y cabello muy negro. Vivían del cultivo del maíz. Difundieron el cacao y el tabaco. Su organización social y política, bien estructurada, comenzaba por la familia de carácter patriarcal y exógamo. Creían en la transmigración de las almas. Relizaron grandes construcciones: palacios, templos, salas hipóstilas, pirámides (Palenque, Piedras Negras, Uxmal, Chichen-Itzá, Mayapán).

anteriormente, que usó técnicas agrícolas muy avanzadas. Y al igual que los vikingos a medio mundo de distancia, comerciaban e invadían con brío".

La sociedad maya estaba organizada sobre la base de una marcada **estratificación social**, a la cabeza de la cual se encontraba la nobleza, los almenehoob ("los que tienen padres y madres"). Este grupo privilegiado monopolizaba el poder y la autoridad al ostentar los puestos políticos y religiosos. El gobernante supremo de la provincia era, como ya vimos, el Halach Uinik (o Halach Wíinik) en quien residía el poder absoluto sobre los asuntos terrenales y espirituales. Se le llamaba también Ahau; sus emblemas eran el escudo redondo y el cetro en forma de figura antropomorfa con cabeza de serpiente. El cargo de Halach Uinik era hereditario dentro de una sola familia, y pasaba del padre al hijo mayor.

El Halach Uinik era, al mismo tiempo, el Batab o jefe local de la ciudad en la que vivía, y tenía bajo su mando al resto de los bataboob o jefes locales de las poblaciones que conformaban la provincia. Como jefe supremo, recibía tributo, convocaba a los guerreros y formulaba la política.

En la guerra cada Batab comandaba a sus soldados, pero existía un comandante militar supremo llamado Nacom, que desempeñaba el cargo durante tres años y respondía directamente ante el Halach Uinik.

Después de los bataboob estaban los Ah Cuch Caboob, quienes administraban los barrios en los que se encontraba dividida la ciudad. Un cargo similar era el de los Ah Kuleloob, delegados que acompañaban al Batab, sirviéndole de ayudantes, portavoces y mensajero. Encontramos también a los funcionarios encargados de las cuestiones sociales y ceremoniales, llamados

Popolna y Ah Holpop. Finalmente, la categoría más baja de funcionarios era la de los Tupiles, que hacían las veces de "alguaciles" o policías, manteniendo el orden y vigilando el cumplimiento de la ley.

El grupo de los sacerdotes, llamados genéricamente ahkincob (singular: Ahkin), tenía la misma categoría que los jefes o Bataboob. **El "sacerdocio" también era hereditario y privativo de unas cuantas familias de la nobleza.** El supremo sacerdote recibía el nombre de Ahuacán, que significa "señor serpiente". Sus actividades se relacionaban con el ritual, los sacrificios, la adivinación, la astronomía, los cálculos cronológicos, la escritura jeroglífica, la educación religiosa y la administración de los templos.

Debajo del Ahuacán estaban los sacerdotes llamados Chilames o adivinos, destinados a interpretar los designios que los dioses enviaban a los hombres a través de los oráculos. El encargado de llevar a cabo los sacrificios rituales y abrir el pecho de la víctima para sacarle el corazón era el Nacom, que no debe confundirse con el jefe militar a quien también se le llamaba así. Le ayudaban cuatro asistentes llamados Chacoob, quienes, además de sostener a la víctima, tenían otras funciones, como la de encender el fuego nuevo en el mes de Pop, ayunar y untar de sangre a los ídolos que recién se habían esculpido en el mes de Mol.

No hay duda sobre el lugar que ocupaban los mercaderes profesionales (Ppolom) en la escala social. Eran miembros de la nobleza, no sólo por descender de los navegantes putunes conquistadores de esa tierra, sino por tener en sus manos esa importante actividad económica. Así, el cronista Antonio de Herrera y Tordecillas en su Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano señala:

"En esta tierra de Acalán, usaban hacer señor al más caudaloso mercader, y así lo era Apoxpalón, que tenía gran trato de algodón, cacao, esclavos, sal, oro, aunque poco y mezclado con cobre, y otras cosas; y de caracoles colorados, para atavíos de las personas, resinas y sahumerio para los templos y tea para alumbrarse, colores y tintas para pintarse en las guerras y fiestas y para teñirse para defensa del calor y del frío y de otras mercaderías que habían menester...".

Por su condición de nobles, los mercaderes fueron aliados poderosos de los jefes militares, ya que les informaban sobre las rutas y las posibilidades económicas y defensivas de otros pueblos.

Aunque, en general, toda la tierra era propiedad comunal y pertenecía a los pueblos, los nobles tenían mayor acceso al producto de la tierra (los frutales, las plantaciones de cacao y las salinas), no la poseían ni la trabajaban: se lucraban con el trabajo de los agricultores. Éstos recibían también el pago de tributos, consistentes generalmente en productos de la caza y la pesca, cultivos de la milpa, miel, mantas de algodón y servicio personal.

Debajo de este complejo estrato que era la nobleza, estaba el pueblo, la gente común llamada Yalba Unikoob ("hombres pequeños"), Chemal Unicoob, Memba Unicoob o Pizilcan, todos ellos plebeyos. Estos nombres significan lo mismo que el término náhuatl Macehual, frecuentemente utilizado en la época colonial.

La "gente común" era la más numerosa y comprendía a los campesinos, pescadores, leñadores, aguadores, albañiles, artesanos, canteros, tejedores, cargadores, etcétera. El pueblo era el que cultivaba el maíz y producía los alimentos para sí mismo y para la clase noble. También era el que cortaba,

cargaba, labraba y esculpía las piedras que conformarían los grandes edificios, el que construía las calzadas y los templos, el que decoraba sus fachadas con pinturas y mosaicos, y el que con su tributo en especie y en trabajo sostenía a la clase privilegiada.

Por debajo del pueblo se encontraba el último peldaño en la escala social: los esclavos, (ppentoc, masculino y munach, femenino). Eran, en su mayor parte, individuos capturados en la guerra o bien esclavizados por algún delito. También se podía nacer esclavo o convertirse en tal al ser vendido en el comercio o al quedar huérfano.

En forma esquemática se puede decir que la sociedad maya se dividía en cuatro grandes grupos sociales:

La nobleza formada por sacerdotes, guerreros, burócratas y comerciantes, ejercía el poder y se pertenecía a este grupo sólo por nacimiento.

Los artesanos especializados, que elaboraban los objetos utilizados por la nobleza para vestirse, adornar sus viviendas y demostrar su rango.

Los campesinos que vivían dispersos en torno a las ciudades y tributaban un tercio de lo que producían a la nobleza.

Los esclavos, prisioneros de guerra que eran vendidos para hacer trabajos o para ser sacrificados en determinados rituales a la lluvia, la tierra o el sol.

Los Incas²⁷⁸. La nobleza inca era un grupo social privilegiado en el Imperio inca y en el Virreinato del Perú. Compuesta principalmente por los

²⁷⁸ etnog. Pueblo amerindio creador de un gran imperio militar en la región andina. Es seguro que la cultura inca deriva de la de Tiahuanaco. Los soberanos más importantes fueron: Manco Capac; Huiracocha; Pachacutec Yupanqui y Huayna Capac. Los españoles aprovecharon un conflicto sucesorio

descendientes de los emperadores incas, organizados en panacas tanto en el Cuzco como en otras regiones. También incluía a miembros de etnias aliadas de los Incas, provenientes de la región cusqueña. A sus integrantes se les conocía genéricamente con el nombre de Orejones.

Si bien el Sapa Inca, la Coya (su esposa), el Auqui (heredero del Inca) y sus hijos (primeras generaciones de cada panaca) conformaban la familia real o realeza del imperio, existía un número importante de personas que se les consideraba nobles, sean de sangre o de privilegio. Entre los **nobles de sangre** estaban los restantes miembros y descendientes de las panacas y dentro de los **nobles de privilegio** estaban aquellas personas que destacaron por sus servicios. Una de sus características que diferenciaba a la nobleza inca del pueblo era el enorme tamaño de sus orejas, causado por el uso de aros expansores.

La nobleza de sangre en el Imperio Inca se estima al momento de su caída en más de 10.000 individuos repartidos en diferentes partes del Tawantinsuyo, que cumplían funciones administrativas y militares. Parte de las estrategias utilizadas por los incas para someter a otros pueblos, luego de enfrentamientos militares, era establecer alianzas matrimoniales entre los caciques locales y las hijas o concubinas del inca a modo de crear lazos que permitieran la pacífica ocupación. También era habitual que el cacique entregara a sus hijas o esposas al Inca, las que se enviaban directamente al Cuzco para formar parte de su serrallo.

para conquistar el Imperio inca. La sociedad incaica estaba organizada en clanes endogámicos, patriarcales y la familia era monógama. El régimen político era muy estricto, con una fuerte jerarquía y un efectivo sistema de funcionarios. El clan superior proveía los altos funcionarios y los sacerdotes. La clase inferior la formaban los vencidos, a los que se daba un trato cruel. Su religión era politeísta y estaba basada en los elementos astrales y agrícolas.

Esta nobleza, al igual que los soberanos, formaba una casta, debido a los enlaces endogámicos que establecían entre sí, no tanto para conservar la pureza de sangre sino para mantener los estrechos vínculos de parentesco con el monarca inca. La manutención de los nobles provenía del tributo.

Para distinguirse del resto, los varones miembros de la nobleza se trasquilaban el cabello, cortándose y llevándolo sumamente corto en comparación a todos los habitantes del Imperio, quienes estimaban mucho llevar el cabello largo. Los de la etnia Inca, además se deformaban el cráneo en forma tubular erecta.

También había ceremonias exclusivas de la etnia Inca. El ritual del Huarachico, implicaba el paso de la niñez a la vida adulta en los varones, al término del cual los iniciados recibían la wara y unos discos de oro que engarzaban en los lóbulos perforados y dilatados desde niños.

Hipótesis de la ascendencia vikinga de la nobleza Inca²⁷⁹:

Tras la caída del Segundo Imperio de Tiwanaku, algunos de los sobrevivientes se replegaron hacia Perú, mientras el resto del Imperio se desvanecía. Las postas de vikingas del Paraguay cayeron en el olvido, todo contacto con Europa se perdió, al mismo tiempo que los Templarios colapsaban

²⁷⁹ "El imperio Vikingo de Tiahuanacu (América antes de Colón)", de Jacques de Mahieu ` (París, 1915 – Buenos Aires, 1990, que fue un filósofo, sociólogo y antropólogo francés). Ediciones de Nuevo Arte Thor. Dice: ¿VIKINGOS EN AMERICA? CULTURAS PRECOLOMBINAS, ¿FUNDARON LOS VIKINGOS UN AMPLIO IMPERIO FEUDAL (al estilo de los que fundaron en Europa) EN CENTRO Y SUDAMERICA Y... ANTES QUE COLON? **Parece anti histórico pero aquí están los argumentos en su favor:** La presencia de europeos u otras culturas en la América antes de Colón no resulta muy ortodoxo. Sin embargo existen enormes evidencias de estas presencias: gran cantidad de escrituras runas (vikingas) por toda meso y sudamérica, perfectamente traducidas. Los nombres e muchas instituciones, pueblos, denominaciones, dioses, etc. Son intraducibles o de traducción absurda en las lenguas nativas aymara, quechua, etc. pero encajan y tienen más sentido si se traducen desde lenguas vikingas. Persisten en Brasil restos de poblaciones blancas rubias y de ojos azules no debidas a variaciones ocasionales de los tipos indios ni del mestizaje europeo moderno.

también, quizás porque la plata sudamericana había dejado de fluir a raudales con la caída de Tiwanaku.

Los pocos sobrevivientes, quienes se auto titularon "los descendientes" (Inga significa eso: descendiente y casualmente la terminación "Ing" en norrés²⁸⁰ es "descendiente"), fundaron y desarrollaron el Tercer Imperio, que no es ni más ni menos que el Imperio Inga.

Lo hicieron conquistando y avasallando a todos los pueblos indígenas de alrededor. Y, como siempre, esta minoría dominante, la nobleza, buscó resguardar su poderío evitando, en la medida de lo posible, el mestizaje y prohibiendo el uso de la escritura y del idioma del Inca, que solo ellos usarían.

De esta manera tenemos nuevamente una minoría blanca sojuzgando a una enorme mayoría indígena. Luego vinieron los conquistadores españoles.

Las más antiguas civilizaciones tanto la egipcia como la sumeria, estaban divididas en clases, y en ellas prevalecía la nobleza,

En Sumeria parece que no existió la nobleza en un principio, aunque esto es discutible, parece que el sistema democrático de elegir a quien habría de dirigirlos se mantuvo en vigor hasta 2700 a.C., entonces comenzó la nobleza. Este es un pueblo de raza desconocida, si bien parece que estaba vinculado al hindú, no tenían moneda y el comercio se efectuaba por trueque. En literatura se aprecia la existencia de la nobleza en Sumeria en el poema de Gilgamesh, de

²⁸⁰ El periodista argentino Mario Pérez Colman dice: "Los vikingos estuvieron en la Cuenca del Plata por lo menos un siglo antes que Colón, y dejaron huellas. Grabadas en las rocas de Cerro Guazú hay infinidad de runas, la escritura vikinga. La lengua guaraní tiene numerosas palabras del **norrés** que hablaban los vikingos. La toponimia recogida por los jesuitas -Weibingo, Storting, Tocanguzir, por citar algunos topónimos- tiene indudablemente origen vikingo. La aldea guaraní está copiada de la fortaleza vikinga. Y hay mucho más."

2000 años antes de Cristo en que se aprecia una clara jerarquización de la sociedad, una monarquía cuyo Rey es Gilgamesh y una nobleza que se cita por ejemplo en la columna 2ª de la primera tablilla, donde dice: “**Los nobles** están sombríos en sus estancias”... y mas tarde dice: “ni a la hija del guerrero ni a la esposa del **noble**” etc.....²⁸¹ La cultura era desarrollada, existía la escritura, y usaban un sistema sexagesimal.

En Egipto existían diferentes capas sociales, **la más alta era la de los nobles,**

Los comienzos de la civilización egipcia datan del año 7000 A.C. Ya en el antiguo Egipto el faraón tenía una corte formada por una poderosa casta sacerdotal y la nobleza.

Podemos por lo tanto hablar de una nobleza muy antigua, de los principios de la humanidad, de las primeras civilizaciones, los egipcios, los sumerios, los Indoeuropeos etc....

LA NOBLEZA HEREDITARIA: La nobleza no lleva consigo la riqueza, esta es en algunos casos anexa a la nobleza, es de suponer que no hay mejor dirigente que el noble por su valentía, su coraje, su humildad, etc.... y si el poder lleva aparejada riqueza esta le llega al noble por su condición de poder no por la de noble.

Los nobles tradicionalmente se dedicarán a hacer gobernar sus virtudes, de ahí su tendencia a ostentar el poder, en el antiguo régimen de hecho los cargos eran dados a nobles pues se suponía que eran mejores gestores de la cosa pública dado el **CÓDIGO DE HONOR** que les gobernaba.

²⁸¹ Poema de Gilgamesh, autor desconocido, Jose Luis Borges Biblioteca personal de 1987. Página 14.

Las virtudes se heredan como también se pueden algunas adquirir, de ahí la distinción entre nobleza de sangre y nobleza adquirida.

Las virtudes, la nobleza se pueden propagar a la descendencia, como ocurre con el carácter u otras características, no ya físicas sino intelectuales o morales. No todas las virtudes son nobles, pero las de la nobleza son hereditarias, según se establece desde nuestras primeras leyes en nuestra legislación. Esta es la base de la nobleza hereditaria, cuando unas virtudes se repiten en generaciones desvelando su herencia, se trata por lo tanto de algo genético, que se propaga a la descendencia. El noble de adquisición posee virtudes de noble pero no han sido adquiridas de forma genética ya que no se repiten en su ascendencia. Sin embargo el de sangre prueba su nobleza por la repetición de esas virtudes, a sea de la nobleza a lo largo de diferentes generaciones. **A la nobleza de sangre o hereditaria se le llama hidalguía**, Alfonso X el sabio se refiere a ella en sus partidas. Es la nobleza más deseada y a la que tienden todos los nobles por ser la básica y sin embargo la más valorada. No es de creación real como las demás, como dice la frase “noble se hace pero hidalgo se nace”. Existen por lo tanto tres categorías de noble, el de sangre o hidalgo, el de privilegio, o por concesión real, y el de cargo.

El tercero no se considera realmente noble, los dos primeros sí, pero tiene cierta preeminencia el primero sobre el segundo, ya que es más deseado.

En las actuales Asociaciones de nobles se exigen como en el antiguo régimen la prueba de al menos tres generaciones de nobles de privilegio para llegar a conformar un noble de sangre. Este último tiene más relevancia cuanta más antigua sea su hidalguía, siendo los más antiguos hidalgos de inmemorial, que significa de forma literal que no se recuerda desde cuando es noble, si bien su auténtico significado es que es antiquísima la nobleza que ostenta.

Siguiendo sobre este tema haremos referencia a una conferencia en el casino de Madrid

En fecha 17 de febrero de 2010 Don Luis Suárez²⁸² dentro de un ciclo llamado “pasado, presente y futuro de la nobleza en España”. En una conferencia que se tituló, “VALORES MORALES DE LA NOBLEZA, SU ACCIÓN EN LA SOCIEDAD”.

Dijo: “La Guerra de la Independencia (1808-1814) trajo consigo una configuración mucho más popular de la oficialidad en los ejércitos españoles, por lo que las pruebas de nobleza para el ingreso en las academias militares se suprimieron por decreto de las Cortes de Cádiz de 17 de agosto de 1811, bajo los criterios liberales propios de la época. Dicho decreto fue derogado en 1814 con la vuelta al absolutismo de Fernando VII, suprimiéndose definitivamente tales pruebas por reales decretos de 21 y 28 de agosto de 1836 en la Armada y el Ejército respectivamente”

“Tras ello, a lo largo de los siglos XIX y XX se produjo un proceso “endogámico” o de “auto reclutamiento” en los ejércitos, pues al menos la mitad de los oficiales eran hijos de militares o pertenecían a familias de tradición militar”

“En todo caso, la vida militar se continuó caracterizando por mantener unos hábitos, educación y tradiciones propios de la nobleza –dijo, para terminar, Juan Carlos Domínguez Nafría–, así como unos valores, fijados por las Ordenanzas Militares de Carlos III (1768), que permanecieron en vigor en los ejércitos españoles hasta 1978 (Ley 85/1978), en que fueron actualizadas con

²⁸² Luis Suárez Fernández (Gijón, Asturias, 25 de junio de 1924 -) es un historiador español, originariamente medievalista, que ha extendido sus estudios también a la historia moderna y contemporánea. Pertenece a la Real Academia de la Historia. Aunque jubilado, es actualmente catedrático emérito de Historia Medieval del departamento de Historia Antigua, Medieval, Paleografía y Diplomática de la Universidad Autónoma de Madrid.

acierto y rigor histórico. Las nuevas Ordenanzas asumieron aquellos valores que, en cierta medida, aún siguen en vigor hoy, tras la reforma realizada recientemente por el real decreto 96/2009”

Respondiendo a la pregunta ¿qué es la nobleza? recordando varios hechos históricos que respondían a esta cuestión (Carlos III, Jovellanos, Carlos V...).

“Riqueza y nobleza no tiene nada que ver, aunque algunas veces se de esta circunstancia”, señaló Luis Suarez. Recordó que Jovellanos dijo que “ser noble no es pertenecer a un determinado linaje ni ejercer un señorío, es un comportamiento, es una manera de actuar, es un valor moral”.

“La lengua española tiene la prueba constante de esta manera de pensar: cuando queremos elogiar a una persona decimos qué noble es su conducta, es un caballero, mantiene el honor, consigue la fama... Todos estos son los valores fundamentales de la nobleza que todavía siguen presentes entre nosotros aunque hayan cambiado mucho las circunstancias de la historia” ¿Cómo se forma este modo de pensar?, planteó el conferenciante. “Los autores medievales acudieron al viejo precedente latino qué es ser noble, significa simplemente conocido porque pertenece a una familia que alguno de sus miembros en algún momento pertenece al Senado romano. Naturalmente estas familias constituían una elite política, no eran los más ricos, pero sí ricos, grandes propietarios territoriales. Poncio Pilato no era noble, Séneca sí. César es noble, Pompeyo no. Cuando los monarcas germanos se apropian de Roma, se hacen dueños de aquellas tierras que pertenecían al patrimonio del Estado, no a particulares, y por consiguiente se instalan en una posición económica que es bastante semejante a la que estaba ocupando ahora la nobleza romana, con una

condición de patriciado” Este nuevo elemento social trata de buscar la influencia del mundo romano, explicó Suárez.

“Hay una incorporación de los que constituían la elite social antigua y la actual; todos formarán una nueva nobleza, que recibirán el nombre de fideles, fieles al Rey. La Iglesia hace una salvedad, la fidelidad no es en sí misma una virtud”

¿Qué es ser colaborador de un Rey?, ¿qué es ser noble? “Tener un comportamiento justo e imponer al Rey esa tremenda condición de que “serás Rey si obras rectamente, pero si no, no lo serás”. Carlomagno ejecuta una primera reordenación social, el imperio que ha creado necesita colaboradores, no son suficientes los antiguos miembros de la nobleza, se les da el nombre de “valientes”. Valor, valentía, es una nueva dimensión de la nobleza. “El vasallaje ya no es una simple fidelidad, es un contrato, un compromiso, que se celebra mediante una ceremonia pública. Las dos partes contratantes tienen que ser libres”.

“Poco a poco se había llegado a entrar en un camino que iba a acabar con la servidumbre, poco a poco el número de vasallos se va ampliando hasta que llega un momento en que ya en el siglo XI, en el Foro de León, y en la Carta Magna inglesa de 1215, reconocen la condición vasallática a todos los súbditos del Rey. La Monarquía ha coincidido con la libertad. La nobleza trajo a Europa la condición de libertad” “Pasarán algunos siglos y gracias a este predominio de la nobleza, Europa se adelantó a todas las culturas del mundo en la supresión de la esclavitud y la servidumbre.

Los Reyes Católicos suprimieron hasta la última reliquia de servidumbre que había en sus dominios y suprimieron en todo su territorio la esclavitud. “La nobleza presta el primer y más grande de los servicios a la sociedad que se

estaba constituyendo” “Decía antes también –señaló Luis Suárez–que el vasallaje es un contrato, el Señor promete al vasallo una protección, una ayuda, y una remuneración en forma de rentas beneficiosas, el vasallo promete al Señor la ayuda y el consejo” Otro aspecto importante del que habló el ponente respondía a la cuestión “¿qué es un apellido noble?. El que lleva en sí aquella partícula de la palabra que indica la legitimidad de origen “nacido de”... ahí es donde está el origen de todo, el hidalgo no es otra cosa que aquel que ha venido por la conducta recta de todo lo que lleva consigo”.

“La nobleza va logrando introducir en la sociedad una nueva forma de vivir: para retribuir los servicios que prestan estos nobles, Carlomagno estableció un principio que después los demás Reyes fueron copiando: otorgar tierra no en propiedad, si no en depósito para que de las rentas que de esas tierras salían, pudieran vivir los nobles. El noble tiene prohibido trabajos mecánicos o mercantiles, porque, entre otras razones, le haría perder la condición esencial que tiene, que es la de servir con el consejo al Rey”

“Hoy se está cometiendo –señaló el conferenciante– por culpa de Carlos Marx, un ignorante en historia, el error de hablar de explotación feudal. Al contrario, los campesinos iban entrando en este sistema de vasallaje que les daba la libertad, la bonhomía del linaje”

Habló también Luis Suárez de la “nobleza de toga”, del Derecho Militar, y del papel de la nobleza en la guerra, del valor de la heroicidad; del término “nobleza antigua” y del cambio de percepción sobre la nobleza en el siglo XIII; de la división, a partir del siglo XIV, en tres sectores: el realengo, abadengo y señorío; del primer título otorgado; de Cervantes y Quevedo.... “Qué importante comportarse como un caballero, decir la verdad y no la mentira, comportarse dignamente en momentos difíciles de la existencia”.

b- Concepto de privilegio:

Al hablar de nobleza tenemos que referirnos al concepto de privilegio, sobre todo, en el “Antiguo régimen”.

Privilegio (etimológicamente ley privada, o sea, no general sino relativa a un individuo específico) es el honor o el permiso para realizar una actividad garantizado por otra persona o gobierno.

En el Antiguo Régimen los privilegios eran tanto personales como territoriales. En España eran también conocidos como fueros. La expresión privilegio se asociaba a la libertad, en sentido totalmente contrario al usado en la sociedad contemporánea. Privilegios y libertades de un noble eran sus más preciados bienes, lo que constituía su posición social y su capacidad de actuación pública.

“Privilegio” es según el diccionario:

- 1 Ventaja, derecho o exención de que disfruta una persona: los nobles tenían privilegios como el de no pagar impuestos.
- 2 Documento en el que figura la concesión de una ventaja, un derecho, un provecho o una exención: en el archivo se conservan los privilegios firmados por el rey.
- 3 Beneficio económico, social o político que se obtiene por poseer un cargo considerado elevado por el resto de la sociedad: los diputados gozan de ciertos privilegios.²⁸³

La primera definición es la que nos interesa, ya que se refiere a los privilegios de los que gozaban los nobles antes.

²⁸³ Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. de 2007 Larousse Editorial, S.L.

Muy parecida es la definición que nos da el Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Que dice que Privilegio es: “Gracia, prerrogativa, o exención especial.”. También se refiere al documento que contiene su otorgamiento.²⁸⁴

La definición en derecho sería:

Gracia o prerrogativa concedida a uno, libertándole de una carga o gravamen, concediéndole una exención, etc.²⁸⁵

Privilegios de los nobles y de los titulados:

En el antiguo régimen, eran, los privilegios de la nobleza, numerosos, distinguiéndose en privilegios “honoríficos” y otros “provechosos o útiles”, y los había que tenían las dos características. Vamos a citar algunos de ellos siguiendo a Alain Texier.²⁸⁶

1- Títulos y escudos de armas. Los nobles podían utilizar el título de escudero y algunos el de caballero, y títulos más elevados (desde barón a príncipe), sea por concesión, sea por estar unidos a un feudo erigido en su favor. Los nobles eran los únicos en tener feudos titulados, los plebeyos podían adquirirlos sin el título o sin adquirir nobleza. Solo los nobles podían ser recibidos en las órdenes reales. También tenían derecho a sus escudos de armas y a sus espadas, etc.

²⁸⁴ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de José Alemany de la Real Academia Española editado por Ramón Sopena

²⁸⁵ Diccionario Enciclopédico Vox 1. Del 2009 Larousse Editorial, S.L.

²⁸⁶ “Qu’est-ce que la Noblesse?” de Alain Texier.

2- Rangos y preeminencias, tenían, de forma general, preeminencia en las ceremonias. Los gentilhombres o hidalgos precedían siempre a los del tercer estado, salvo si se trataba de magistrados y a los del clero salvo si estaban constituidos en dignidad. En las parroquias tenían derecho a asiento especial junto al Evangelio, etc. También tenían derecho a sepultura en la iglesia. Los gentilhombres o hidalgos de inmemorial, anterior al año 1400 podían solicitar los honores de la Corte.

3- Privilegios de jurisdicción. En principio solo podían ser juzgados por otros nobles. No tenían que pasar por los tres grados de jurisdicción real sino que estaban dispensados del primero. En primera instancia eran juzgados por los bayles o senescales, que en tanto que jefes de la nobleza, eran gentilhombres o hidalgos de apellido y de armas. En materia criminal no podían ser juzgados por los prebostes ni por los jueces sino solo por los parlamentos. Los nobles no podían ser azotados, ni colgados, sino decapitados.

4- Empleos, oficios y funciones reservadas a los nobles. Por ejemplo ser oficial en las tropas reglamentarias, ciertos cargos en la casa del rey, ser magistrados en muchos tribunales, tenían acceso a diversos centros de educación, a diferentes capítulos y conventos, y prácticamente a todos los cargos más altos de la administración pública, de la magistratura, del ejército y del clero. Podían también obtener reducción del tiempo de estudio, sobre todo en derecho.

5- Caza. Podían cazar en las lagos, ríos, y en los dominios del Rey.

6- Estaban exonerados de impuestos personales, y otros impuestos.

7- Estaban exentos del servicio militar.

8- Otras exenciones, como la de alojar a las tropas. De ciertos trabajos etc.

Todos estos privilegios fueron desapareciendo, en el siglo XIX, con el fin del antiguo régimen, muchos desaparecieron y otros fueron restaurados, varias veces, hasta llegar a su erradicación total.

Hoy día, según la exposición de motivos de la ley 33/2006 de 30 de octubre, que dice que “Actualmente la posesión de un título nobiliario no otorga ningún estatuto de privilegio.”, solo se trata de una distinción meramente honorífica.

c. Concepto de genealogía.

El Diccionario de la Real Academia Española²⁸⁷, nos acerca al significado de la palabra genealogía con definiciones como 1º, "Serie de progenitores y ascendientes de cada persona", 2º, "Escrito que la contiene" o "Disciplina que estudia la genealogía de las personas".

Siguiendo el diccionario enciclopédico ilustrado, de José Alemany²⁸⁸, este dice que genealogía es:

²⁸⁷ Diccionario de la Real Academia Española, en su vigesimosegunda edición

²⁸⁸ Ver nota 3.

1. Serie de progenitores y ascendientes de cada individuo.
2. Documento que la contiene.

Según el pequeño Larousse ilustrado²⁸⁹, es:

1. Serie de ascendientes de una persona o de una familia.
2. Disciplina cuyo objeto es la investigación del origen y de la filiación de las familias.

Siguiendo el Espasa genealogía es²⁹⁰:

Etimológicamente del latín genealogía, y este del griego “genealogía”; de “genea”, generación y de “logos”, tratado. Es: 1º la serie de progenitores y ascendientes de cada individuo, 2º escrito que la contiene.

Distingue también la misma obra entre.

1º, Genealogía en biología, que es el sistema evolucionista, serie de formas por las que ha pasado una especie orgánica, desde la aparición de la vida hasta la época actual, llamada filogenia.

2º. Genealogía religiosa, ver la de Jesucristo.

3º. Genealogía zoológica, derivación de una generación por parte de sus antepasados, en sentido amplio es la filogenia.

4º. Genealogía en historia, es un auxiliar muy valioso de la historia. **Es un estudio trascendental para los juristas y abogados en**

²⁸⁹ Pequeño Larousse ilustrado, de 1997. Impreso en España en 1996, de Larousse Planeta. S.A.

²⁹⁰ Enciclopedia universal ilustrada Europeo Americana, Hijos de J. Espasa, Barcelona.

general, pues frecuentemente es importante para las herencias y sucesiones. Es también de interés general,

La genealogía es de dos clases, teórica y práctica.

1º Teórica, trata de los principios científicos y las normas que rigen en la disposición de las relaciones de afinidad y parentesco y para la formación del árbol genealógico.

2º Práctica, realiza la aplicación de estos principios y normas en cada caso particular.

El tratamiento científico de la genealogía tiene por objeto las familias que han alcanzado importancia general para todo el país o parte de él, pero especialmente tiene relación con los linajes de los soberanos y la nobleza. Para ello se utilizan tablas genealógicas, partiendo de un individuo y señalando en línea ascendente la pareja de padres y abuelos, doblándose con cada grado de ascendencia.

El estudio genealógico es antiquísimo, de ello hay ejemplos en la sagrada escritura. Ya en Grecia se remontaban algunas genealogía aristocráticas a tiempos prehistóricos (héroes, o descendientes de los dioses). En Roma la importancia de los patricios venía de su descendencia de las primeras gentes patricio-romanos que se remontaban a ancestros ilustres, de tal manera conservaban su “hereditates gentiliciae” o “sacra gentilicia” que expirando la república no pasaban de cincuenta las familias patricias.

La genealogía se sistematizó en el siglo XV, empezándose a publicar libros genealógicos y colecciones de tablas. Aparecieron leyendas genealógicas sobre orígenes romanos, godos, etc. de varios linajes.

La importancia de la genealogía para con la nobleza, es muy grande, ya en las sucesiones a los Títulos del reino y Grandezas de España, ya para las asociaciones de hidalguía., es decir tanto para la nobleza titulada como para la no titulada.

También cuando se realizan estudios sobre genealogía, ocurre que existen falsificaciones, ya las había en tiempos remotos así en la revista de genealogía²⁹¹, en sus páginas 149 a 154, existe un artículo sobre la intrusión en el estado de hidalgo, mencionando las diferentes revisiones que se hacían históricamente para evitar esa intrusión, así dice: “Que había intrusos en el estado noble, y que, de tanto en tanto, este se los sacudía por medio de la revisión de las pruebas nobiliarias. Sobre ello no existe duda alguna y lo prueban y ratifican varios centenares de expedientes que se conservan en ambas Chancillerías y que están comprendidos entre los años 1603 y 1834. Confirman estos pleitos la existencia constante de intrusos en el estado noble, y la constante preocupación de este, del estado general, o de hombres buenos, del fiscal, del síndico, y del procurador, para descubrir, borrar y tachar de los padrones a todos aquellos que por medio de artificios se hubieran introducido en un estado que a su condición no correspondía.

Por cuanto del examen de los mismos se desprende que la introducción en él se debía, por lo general, a una falsificación de padrones y alguna vez a falsificación de real provisión, haciéndola pasar por la de hidalguía, cuando en

²⁹¹ La revista de genealogía, nobleza y armas, de Hidalguía, de marzo de 1976, nº 135.

realidad nada tenía que ver con ella, también se valían de otros artificios y favores...”

“De cualquiera de los modos expuestos para lograr la calificación de hidalgo, quedaba sometido a la revisión cuando surgía la menor sospecha o simple indicio del más pequeño fraude realizado en ella o de la existencia de intrusos en el estado noble”.

Estas revisiones aumentaban el prestigio y autoridad del estado noble. En algunos casos la nobleza era escasa al probarse únicamente la del padre y no la del abuelo.

“A partir de 1379 es preocupación constante de los monarcas que la nobleza se pueda revisar en cuanto surja la menor duda en relación a quién está en posesión de ella y se sospeche no le corresponde dicho estado. La ley XII del título XXVII de 25 de agosto de 1593, en su punto 15, es terminante: <<Que se revean las hidalguías recaídas de veinte años a esta parte para volver sobre las que pareciese se han alcanzado por malos medios>>. Esto lo dice la Novísima Recopilación que confirma otra anterior de la Nueva Recopilación ratificada por otra de 10 de septiembre de 1594, con las cuales queda prácticamente abierta la revisión en su totalidad del Estado Noble”.

En la actualidad se han producido casos de intrusión, o de falsificación de documentación genealógica para lograr la expedición de Títulos del Reino o Grandezas de España, es el caso del enjuiciado en el sumario 70/85, convertido luego en procedimiento abreviado

nº 2487/91, instruido en el Juzgado nº 14 de los de instrucción de Madrid²⁹². Con sentencia condenatoria de la Audiencia de Madrid de fecha 5 de mayo de 1997, condenándolos por **delito continuado de falsedad en documento público y oficial, delito de uso de nombre supuesto y delito de estafa**, y recayó sentencia del Tribunal Supremo Sala segunda confirmando la condena en fecha 4/12/1998²⁹³, **condena posteriormente firme** contra los falsificadores.

Se trataba de lograr la expedición de Títulos del Reino y Grandezas de España, aportando documentos falsificados en los diferentes expedientes de rehabilitación, algunos documentos inexistentes en los supuestos lugares de origen. Tales documentos servían para manipular genealogías, o confeccionar genealogías falsas, y en su caso para confeccionar árboles genealógicos falsos, estos eran, con la falsa documentación, aportados a expedientes de rehabilitación de mercedes nobiliarias ante el Ministerio de Justicia. Estos expedientes se preparaban mediando dinero. En otros casos estas documentaciones falsas servían para pleitear sobre mejor derecho para ostentar una dignidad nobiliaria. Fueron muchas las mercedes nobiliarias que se intentaron sacar con esas falsedades, lográndose en algunos casos. Y varios los pleitos intentados con falsos documentos. Estos expedientes se presentaron, sobre todo desde el año 1980 hasta el comienzo de la instrucción del citado sumario de 1985

²⁹² En ese sumario este doctorando era el Letrado defensor de los intereses de Doña Carmen de Carranza y Rivero, y de su hijo Don Manuel Santiago Thomás de Carranza y de Luque, marqueses de la Sala de Partinico como acusación particular contra los falsificadores, habiéndose denunciado por ellos falsedades ejecutadas y aportadas en juicio civil por concretamente Francisco López-Solé y Martín

²⁹³ TS (Sala de lo Penal), sentencia núm. 592/1998 de 4 diciembre. RJ 1998\10083, que se encuentra en este trabajo reseñada en sucesión en el anexo por orden cronológico de jurisprudencia 2ª parte referente a las del Tribunal Supremo Sala de lo Penal.

Los falsificadores de expedientes (Francisco López-Solé Martín, que hoy aparece llamándose Francisco López Becerra, consorte de la entonces condesa de Cabra, lo hizo de más de 10 expedientes según la sentencia condenatoria nº 592/1998 del Tribunal Supremo, en sus antecedentes de hecho, en la misma sentencia Fernando González Durán haciéndose llamar falsamente González-Doria falseó 15 expedientes), falsificaron muchos documentos, teniendo en cuenta que cada expediente constaba de varias falsificaciones, muchos otros documentos quedaron sin investigar y López-Solé que dice ser abogado presentó un Título de Licenciado en derecho que ni siquiera llevaba correctamente su fecha de nacimiento (lo que hizo y hace dudar lógicamente de su autenticidad). También fueron acusados Pilar Casanova y Barón, entonces condesa de Cabra y cónyuge de Francisco López-Solé Martín como ya se dijo, que fue absuelta por retirar la acusación el fiscal, y Alfonso de Figueroa y Melgar, duque de Tovar, que huyó de la Justicia, estando en paradero desconocido.²⁹⁴ Hubo otros acusados como Luis Valterra Fernández (que había sido Jefe de la Sección de Grandezas y Títulos del Reino del Ministerio de Justicia al tiempo de realizarse las falsedades), José María Caro Aladren... Nunca quedó bien clara la participación de aquellos que se podrían haber aprovechado o que podrían haber intentado aprovecharse de las falsificaciones, sacando o intentando sacar mercedes nobiliarias con falsedades. Hubo Títulos para otros como el Marquesado de Mozobamba del Pozo (rehabilitado en 1982), que se rehabilitó con falsedades a favor de José Fernando Gutiérrez de Calderón y Scapardini-Andreu, y títulos en los que los acusados eran los interesados,

²⁹⁴ Esta sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) se encuentra citada en la parte de esta Tesis doctoral sobre jurisprudencia en sentencias del Tribunal Supremo en la segunda parte del anexo de jurisprudencia, que va por orden cronológico. TS (Sala de lo Penal), sentencia núm. 592/1998 de 4 diciembre. RJ 1998\10083.

como el ducado de Baños rehabilitado en 1985 con falsedades a favor de Pilar Paloma Casanova Barón (hoy anulado por el Ministerio de Justicia junto a tres Títulos más rehabilitados también con falsedades a favor de la misma persona), otros para parientes de los acusados así el condado de Villapineda rehabilitado en 1983 a favor de la madre de Fernando González Durán (el que se hace llamar González Doria), Carmen Durán. Otros no llegaron a ser rehabilitados pero se falsearon los documentos de los expedientes, así el Marquesado de Serrezuela pedido a favor del padre de Francisco López-Solé, apellidado López Martín. Otros para su hijo llamado entonces Álvaro López-Solé Casanova. **Iniciaron pleitos contra legítimos poseedores para arrebatárles la legítima posesión mediante falsedades** así Francisco Lopez-Solé intentó arrebatárle el título de marqués de la Sala de Partinico a su getima poseedora Doña Carmen de Carranza y Rivero para si mismo y al fracasar lo intentó entonces para su esposa Pilar Paloma Casanova Barón fracasando de nuevo todo ello con falsedades. Todo ello viene especificado en la **sentencia firme** del T.S. a la que hemos hecho mención, en **el hecho probado** de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 5/5/1997, en sus antecedentes de hecho, en la que se condena a los anteriormente citados Francisco López-Solé Martín (que aparece hoy llamándose Francisco López Becerra) y Fernando Gonzalez Durán (que aparece llamándose Fernando Gonzalez-Doria). Se ha pasado a revisar de oficio los expedientes en que se rehabilitaron títulos con falsedades y La revisión de todos estos títulos se inició a instancia del Consejo de Estado, que emitió el 9 de febrero de 2006 (dictámenes de número de referencia 2121/2005, 2122/2005, 2123/2005, 2124/2005, 2125/2005, 2127/2005, 2128/2005, 2129/2005, y 2076/2005) un dictamen en el que insta al Ministerio de Justicia a la revisión de todos los títulos bajo sospecha y a que se proceda a “declarar la

nulidad de pleno derecho” de las respectivas órdenes por las que se mandó expedir las Cartas de Sucesión.²⁹⁵

Hay para la **investigación genealógica**, dos fuentes: orales y documentales.

²⁹⁵ Teniendo en cuenta el párrafo 6º de la consideración sexta del dictamen aprobado el 9/2/2006 nº de referencia 2128/2005 que viene a declarar que la validez de la expedición de un título nobiliario quiebra cuando se declara judicialmente por sentencia firme que para la obtención del mismo se ha incurrido en falsedad documental, lo que permite en todo momento el ejercicio por la Administración de su potestad excepcional de revisión de oficio, previa a la declaración de nulidad de pleno derecho de la Real Carta de Sucesión del consiguiente título.

Y es de tener en cuenta la consideración séptima del dictamen de 9/2/2006 con nº de referencia 2128/2005 que declara a su vez que: “Séptima.- A la vista de lo hasta aquí expuesto puede considerarse que, en el presente caso, concurren las causas de nulidad de pleno derecho examinadas.

Ahora bien, configurada la vía de la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho como una acción intemporal, según estableció el artículo 109 de la LPA (y, hoy en día, el artículo 102 de la Ley 30/1992), el legislador de 1958 y el de 1992 han señalado, en términos muy semejantes, los justos y necesarios límites al ejercicio de una potestad tan excepcional como la que aquí se pretende ejercer. Dibujada de esta forma la tensión entre el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, los artículos 112 de la LPA y 106 de la Ley 30/1992 serían el límite último de la acción de nulidad. Como ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 7 de mayo de 1992), dichos límites son la contrapartida al "régimen privilegiado de la acción de nulidad".

En concreto, el artículo 106 dispone que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

A juicio del Consejo de Estado, en el presente caso el juego de los límites aludidos debe excluirse. Es cierto que el tiempo transcurrido desde la rehabilitación de la Baronía de es superior a los veinte años, pero también es cierto que la propia especialidad de los títulos nobiliarios habría generado a favor de su actual poseedora una apariencia de regularidad en la posesión de la merced, una auténtica presunción de recta titularidad, que no fue rebatida hasta que se dictaron las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de mayo de 1997, y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1998. Tomando en consideración estas fechas, no cabe esgrimir el tiempo transcurrido como límite aplicable a la presente revisión de oficio.

Y, en cuanto a la equidad, la buena fe o los derechos de la interesada, tampoco se consideran de aplicación al presente caso. Lo que la equidad demanda es precisamente, si se atiende a los pronunciamientos judiciales citados, la revisión de la rehabilitación del título de Barón de..... sin que pueda presumirse la buena fe de la interesada, ni se advierta de qué manera un derecho basado en documentos judicialmente declarados falsos puede operar como límite al legítimo ejercicio de la potestad administrativa de revisión.”.

1º Fuentes orales.

Son las que se obtienen verbalmente de otra persona, generalmente dentro del núcleo familiar, padres, abuelos, tíos, primos, bisabuelos. Estas fuentes, dado que son inexactas en cuanto a fechas de nacimiento, bautizos, matrimonios y defunciones, profesiones y lugares de origen, sin embargo ofrecen un acervo de información que muchas veces no se encuentra documentada. Su fiabilidad es poca.

Existen datos que exclusivamente pueden obtenerse de fuentes orales, bien sea por no existir documentación, por ejemplo el padre de un hijo natural no reconocido, o bien porque haya sido destruido el documento, durante catástrofes naturales, accidentes o guerras.

2º. Fuentes documentales:

Son los medios escritos (sea impreso o manuscrito). Se acude a éstas una vez que se han agotado todos los recursos orales, tanto para corroborar la información verbal, como para ampliar la información y retroceder la búsqueda en el tiempo.

A, Archivos familiares y particulares

Documentos escritos en posesión de una familia o comunidad y son transmitidos de una generación a otra. Estos documentos generalmente son inéditos y son copias únicas de valiosa información y constituyen un archivo. El contenido de estos archivos va desde cartas personales hasta documentos legales como copias de expedientes, títulos de dominio, libretas de familia, etc.

B, Registros Civiles de Identificación

Según el país habrá antecedentes en las oficinas del Registro Civil desde aproximadamente 1871 (si bien en Francia existen desde la época de la Revolución francesa, y en muchos lugares de España existen registros locales en los ayuntamientos). Los datos de los registros civiles son nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, etc.

C, Archivos Eclesiásticos.

Para fechas anteriores a la creación de los registros civiles se puede acudir a las parroquias que correspondan al domicilio de las personas investigadas, y en ellas a los libros de bautismos, defunciones y matrimonios. Todas las Parroquias tienen desde el siglo XVI en adelante la obligación de llevar estos libros. Según estableció el Concilio de Trento, en el siglo XVI..

En 1563 el Concilio de Trento, obligó a registrar en los libros parroquiales actas de bautismo, boda y defunción. De este modo, los registros parroquiales conservan parte de la memoria histórica de algunos países. Antes de 1563, no era obligación llevar registros, por lo que a veces la búsqueda de ancestros se detiene entonces. Sin embargo existen algunas parroquias donde es posible encontrar libros desde el siglo XIII.

En España actualmente de los libros parroquiales se traspasan periódicamente copias a los Archivos Diocesanos, situados normalmente en la sede del obispado al que pertenece la parroquia.

D, Archivos Notariales

Estos guardan información y documentos de las actuales notarías y las antiguas escribanías, tales como testamentos, cartas de dote, transacciones comerciales, ventas, arriendos, etc.

E, Archivos de la Administración del Estado

Existe un Fondo de Documentos Históricos o Archivo Histórico en el que se depositan cada cierta cantidad de años los documentos que generan los diversos organismos públicos o estatales durante su gestión, vale decir expedientes judiciales, expedientes militares, hojas de vida de los funcionarios públicos, nóminas de inmigrantes, censos, etc. También en estos archivos se reciben las donaciones de documentos de particulares, que pueden contener cartas, nóminas de empleados y una serie de documentos inéditos.

De los países hispanoamericanos, los antiguos documentos se encuentran en el Archivo General de Indias, organismo que recibió la documentación de las colonias españolas, hasta su independencia.

Entre estos podemos incluir los Archivos militares, de marina, tierra, artillería etc.

Es de citar como primera fuente histórica para el estudio de las genealogías el famoso <<Becerro de las behetrías>>, que según dice **Escagedo**²⁹⁶ es "Códice de indiscutible valor jurídico, histórico-genealógico. El contiene la constitución política más libre que ha existido en nación alguna..., Indica los señores a quien cada pueblo pertenecía...". Esta edición del Becerro

²⁹⁶ "Solares montañeses viejos linajes de la provincia de Santander (antes montañas de Burgos)" del presbítero Don Mateo Escagedo Salmón. Cronista de la provincia de Santander, académico correspondiente de las Reales academias de la historia, de la real de música ... sección de numismática de la Real academia gallega, de la Real sociedad de estudios históricos castellanos, etc. Santoña 1925.

es de 1352, y editada en Santander. Si bien parece que había códigos anteriores sobre estos menesteres del siglo XII, alguno en el Monasterio de Oña.

Diremos que El Becerro de las Behetrías es un manuscrito del año 1.351-1.352 que se encuentra en Simancas (Valladolid), donde se refleja detalladamente la naturaleza y origen de la nobleza de España y se describe el feudalismo nacional en el último tercio de la Edad Media, mandado hacer por D. Pedro I de Castilla. Los vecinos eran dueños absolutos de las poblaciones, aunque para esta posesión se requería tener una concesión Real o compra al Señor de los derechos que sobre el territorio tenían concedidos. Es decir, en un principio la posesión del territorio era, o bien del Rey, o bien de un Señor, o de ambos.

Para evitar este feudalismo, o vasallaje, y tener la absoluta posesión de los terrenos tenían que pagar, tanto al Rey como al Señor, los derechos que les correspondían.

Otra fuente importante de genealogía del siglo XV es siguiendo de nuevo a Escagedo²⁹⁷, el “del Preso en la torre de san Martín de Muñatones, Lope García de Salazar. <<Bienandanzas e fortunas>>”. Lope de Salazar es el mejor historiador y genealogista de su siglo. Es una obra de 25 tomos, escrita entre 1471 y 1476, en la que se mezclan historia, leyenda y tradiciones. Cubre desde la creación del mundo hasta mediados del siglo XV.

La obra trata de los siguientes temas entre otros:

El Ducado de Milán, los reinos de Francia, Bretaña, Flandes y Borgoña, el Delfinado y con los Reyes y notables de los mismos. También de Venecia,

²⁹⁷ Ver nota correspondiente anterior.

Inglaterra, Escocia, Irlanda, la ciudad de Londres y la visita que le hicieron José de Arimatea y su hijo, del Rey Arturo de Inglaterra y del Rey Carlos de Francia. Sigue con lo que llama de herejía del falso Maomad y de la secta de los moros alárabes y de los turcos. También de Godofredo de Bullón y de las cruzadas.

Sobre temas españoles (fechos d'España), cuenta entre otras cosas:

Los Reyes de Navarra, desde Iñigo Arista hasta don Juan, los de Portugal, de cómo Vizcaya fue poblada, y de sus señores, de los linajes antiguos de Castilla, Labort, Gasuña, Guipúzcoa, Vizcaya, las Encartaciones, Álava y Oviedo y sus montañas. Y finalmente trata de las guerras de bandos desde Gasuña hasta las Asturias de Oviedo y de las hermandades de Galicia.

Según Escagedo²⁹⁸ la mejor fuente genealógica por desgracia casi siempre incompleta es el archivo de cada familia. Los antiguos protocolos de las notarías de los escribanos, llenan en parte el vacío que tienen los archivos particulares, pero por desgracia también suelen estar incompletos y no son muy antiguos, los archivos parroquiales no son anteriores al siglo XVI, Los padrones de hidalguía que de tiempo en tiempo formaban los Ayuntamientos son también buena fuente, marcan casi de año en año los hidalgos que había en cada pueblo.

Es de citar también por su extraordinaria importancia genealógica el Archivo de Simancas²⁹⁹, también son muy importantes los archivos de las órdenes militares, junto a los archivos de Valladolid y Granada, son con las fuentes anteriormente citadas (protocolos de notarías, padrones de hidalguía, y libros parroquiales) las principales. Escagedo³⁰⁰ no quiere citar los

²⁹⁸ Ver nota correspondiente anterior.

²⁹⁹ ARCHIVO DE Simancas en La Provincia de Valladolid.

³⁰⁰ Ver nota correspondiente anterior.

“memoriales” de muchas antiguas familias, porque, según dice, “casi todos sus autores, por alagar la vanidad de los que les encargaban, como hizo Pellicer con el memorial de la marquesa de Escalante, los llenaban de falsedades genealógicas, siguiendo el método de muchos antiguos reyes de armas, enlazar cualquier apellido con la pata del caballo del Cid”. Aunque algunos están muy bien documentados así cita el “memorial” al Rey nuestro señor, por D. Martín Saavedra Ladrón de Guevara, Señor de la casa de Saavedra y Narváez, conde de Tahalú. También dice Escagedo que “Aún algunos memoriales no tan documentados como el que cito, tienen su mérito, porque indican el camino que se puede seguir, y en historia saber el camino es tener hecha la mitad de la jornada; pero el genealogista los ha de apreciar, aparte de esto por los documentos que presentan”.³⁰¹

Escagedo³⁰² cita el muy controvertido libro de D. Francisco de Mendoza y Bobadilla, “El tizón de la Nobleza”, que se editó varias veces en el siglo XIX, pues fue prohibido en su época por el rey Felipe II. En él no se hizo un estudio estricto genealógico, sino que se limitó a nombrar las manchas de importantes linajes, se dice entre otras cosas que algunas grandes familias descienden de Ruy Picón, un judío.

En el prólogo a su obra “Solares montañeses”, Escagedo³⁰³ dice “Los antiguos reyes de armas tendieron más a la estulta lisonja de los que les encargaban las minutas, (de los que les pedían magníficos pergaminos tan huecos de documentación como inflados de leyendas) que a investigar concienzuda y documentadamente sus trabajos, así que hoy tienen estos

³⁰¹ Ver nota correspondiente anterior.

³⁰² Ver nota correspondiente anterior.

³⁰³ Ver nota correspondiente anterior.

poquísimo aprovechable y son necesarios un fino instinto y un selecto criterio crítico para poder aprovechar, en las investigaciones genealógicas de estos, poquísimas notas del trabajo *mercantil* que los reyes de armas hicieron durante varios siglos.

Sobre la base de los nobiliarios de la nacional están publicando los hermanos García Carraffa su actual nobiliario, magnífica edición tipográfica, pero no le doy gran importancia en la parte genealógica, ni en la heráldica, aunque representa un enorme trabajo de recopilación. Está hecho en gran parte con las minutas de los reyes de armas que se conservan en los m.s. de la biblioteca nacional y necesariamente tiene que resentirse de los mismos defectos que los antiguos nobiliarios, como nieta de idénticos abuelos.”.

“Piferrer hizo a mediados del siglo pasado una cosa semejante, y su <<nobiliario>> fue en la época que se publicó un alarde tipográfico...” “Pero quien puede sostener que es publicación de gran utilidad para el estudio genealógico...”. Si bien Escagedo³⁰⁴ alaba la figura del académico Bethancourt, como a Salazar de Castro. También sin embargo critica a Pellicer, llamándole desaprensivo, y falseador de la historia y genealogía.

En la misma obra ya citada de Escagedo este acaba su prólogo diciendo que para el estudio genealógico es necesaria una intensa investigación de archivo, y cuenta como Blas de Barreda tardó 24 años en confeccionar su nobiliario.

³⁰⁴ Ver nota correspondiente anterior.

B. CLASES Y GRADOS DE LA NOBLEZA.

En la nobleza podemos distinguir varios grados y clases que serían los siguientes:

El Gentilhombre o **Hidalgo**³⁰⁵: Es el primer escalón de la nobleza y al mismo tiempo la más antigua y apreciada, Del latín *gentilis homo*, Cicerón da una definición de los gentiles diciendo que debían reunir cuatro condiciones:

³⁰⁵ Las Partidas, Partida 2ª, Título 21, Leyes 2 y 3.

Ley 2: Mil es el más honrado cuento que puede ser, también así como diez es el más honrado cuento de los que comienzan en uno. Y por esta razón escogían antiguamente de mil hombres uno para hacerle caballero y escogiéndolos, miraban que fuesen hombres que tuviesen en sí tres cosas: la primera, que fuesen hechos a herir para que supiesen mejor y más pronto matar y vencer a sus enemigos, y no se cansasen ligeramente haciéndolo; la tercera, que fuesen crueles para no tener piedad de robar lo de los enemigos, ni de herir, ni de matar, ni otrosí que no se desmayasen pronto por golpe que ellos recibiesen, ni que diesen a otros. Y por estas razones antiguamente para hacer caballeros escogían de entre los venadores de monte, que son hombres que sufren gran fatiga, y carpinteros, herreros y pedreros, porque usan mucho herir y son fuertes de manos, y otrosí de los carniceros por razón que usan matar las cosas vivas y esparcir la sangre de ellas: y aun consideraban otra cosa escogiéndolos: que fuesen bien conformados de miembros para ser recios, fuertes y ligeros, más porque después vieron muchas veces que estos tales, no teniendo vergüenza, olvidaban todas estas cosas sobredichas, y en lugar de vencer a sus enemigos, vencíanse ellos, tuvieron por bien los sabedores de estas cosas que buscasen hombres para esto que hubiesen naturalmente en sí vergüenza. Y sobre esto dijo un sabio que tenía por nombre Vejecio, que habló de la orden de caballería, que la vergüenza veda al caballero que no huya de la batalla, y por esto ella le hace ser vencedor. Y mucho tuvieron que era mejor el hombre flaco y sufridor que el fuerte y ligero para huir. Y por esto sobre todas las otras cosas miraron que fuesen hombres de buen linaje, porque se guardesen de hacer cosa por la que pudiesen caer en vergüenza, y porque estos fueron escogidos de buenos lugares y algo por eso los llamaron hijosdalgo, que muestra tanto como hijos de bien. Y en algunos otros lugares los llamaron gentiles, y tomaron este nombre de gentileza, que muestra tanto como nobleza de bondad, porque los gentiles fueron hombres nobles y buenos, y vivieron más ordenadamente que otra gente. Y por eso los hijosdalgo deben ser escogidos, que vengan de derecho linaje de padre y de abuelo hasta en el cuarto grado, a los que llaman bisabuelos. Y esto tuvieron por bien los antiguos, porque de aquel tiempo en adelante no se pueden acordar los hombres, pero cuanto de allí en adelante más de lejos vienen de buen linaje, tanto más crecen en su honra y en su hidalguía.

Ley 3: Hidalguía, según dijimos en la ley antes de esta, es nobleza que viene a los hombres por linaje, y por ello deben mucho guardar los que tienen derecho en ella, que no la dañen ni la mengüen, y pues que el linaje hace que la tengan los hombres así como herencia, no debe querer el hidalgo que él haya de ser de tan mala ventura que lo que en los otros se comenzó y heredaron, mengüe o se acabe en él, y

- 1)- Tener un nombre común con las personas de su familia.
- 2)- Ser hijo de personas libres.
- 3)- Que esta condición de libertad sea de nacimiento, es decir que ninguno de sus antepasados haya sido nunca de condición servil.
- 4)- Que no haya sufrido pena capital de privación de libertad o de destierro de su país.

El gentil pertenecía a una gens romana, a una familia con nombre común a todos sus miembros. Así es difícil aplicarlo a la edad media en que se empezaron a formar los apellidos a partir del siglo XI. No es comparable tampoco la nobleza romana con la bárbara, en estos la mayor nobleza procedía del uso de las armas. Entre los Francos como los demás pueblos germánicos el hombre libre ingresaba en la categoría de guerrero y por ello formaba parte de la clase noble por excelencia. Con el derecho feudal aparece la nobleza de carácter germánico, que conocemos y tal como la concebimos. Siendo en todas sus gradaciones las armas las que la informan. Corresponden los gentiles hombres franceses con notable exactitud a los “homes de paratge” de Cataluña y a los hidalgos de castilla. Las características sociales del gentil hombre eran ser hombre libre de ascendientes ingenuos que pertenecían a una familia legítima, que si no tenía nombre común a todos los individuos de la misma, antes de los siglos XI y XII, iban camino de tenerlo, además eran hombres de espada, a diferencia de los patricios romanos, que lo eran de toga.

La categoría de hombre de guerra que estudiamos, recibió su consagración territorial y económica en el régimen de las propiedades anodiales

esto sería cuando él menguase en lo que los otros acrecentaron, casando con villana o el villano con hijodalgo. Pero la mayor parte de la hidalguía ganan los hombres por la honra de los padres, pues cuando la madre sea villana y el padre hijodalgo, hijodalgo es el hijo que de ellos naciere, y por hidalgo se puede contar, mas no por noble, mas si naciere de hijadalgo y de villano, no tuvieron por derecho que fuese contado por hijodalgo.

y de los pequeños feudos con obligación de prestar auxilio militar. La persistencia de estas circunstancias en una familia sin recordar cuando tuvieron principio daba lugar a una nobleza natural, social o de sangre.

Era tenida en tanta estima esta nobleza que los Reyes franceses daban con frecuencia su palabra de gentil hombres, considerando la hidalguía como una condición genérica anterior y fundamental a la que nada añadía su título de monarca. Hay adagio francés que dice “Gentill-homme Naist, mais le chevaliers se Faict”. Diego de Valera manifestaba que: “Puede el Rey facer Caballero mas no Fidalgo”. Tal lo expresaba el Rey francés Francisco 1º al decir “Puedo hacer nobles a voluntad, pero no puedo hacer ni un solo gentilhomme.”, refiriéndose a la diferencia entre noble y gentilhomme, siendo este en principio de nobleza inmemorial, tal como lo escribe Alain Texier³⁰⁶ en su libro titulado *Quést-ce que la noblesse?*. Así el Conde de Lemos, cuando Felipe V equiparó los pares de Francia a los Grandes de España, en una frase célebre que desagradó al monarca, dijo: “Vuestra majestad es muy dueño de mandar cubrirse en su presencia a quién le plazca; pero cónstele que a los Condes de Lemos les hizo Grandes Dios y el tiempo”. Sin embargo se llegó a utilizar gentilhomme como sinónimo de noble para designarlos colectivamente. Hoy día sigue existiendo la distinción entre hidalguía y nobleza de privilegio, así en las órdenes militares para ingresar se exige ser hidalgo de sangre a fuero de España y no hidalgo de privilegio, también ocurre lo mismo en las asociaciones de la nobleza para ingresar como hidalgo de sangre, manteniéndose la distinción

Se distinguía entre gentilhomme (hidalgo) de apellido (léase linaje), de armas y de grito (“voz”), expresando “de apellido” (linaje) que el gentilhomme (hidalgo) de armas era tan antiguo como era su apellido (linaje) y así Montjoie,

³⁰⁶ “Qu’ est-ce que la noblesse?”, de Alain Texier. Éditions Tallandier, 1988.

Rey de armas francés, decía. Que nadie podía llevar la corona de oro sobre su escudo de armas si no era gentilhombre (hidalgo) de apellido (linaje), armas y grito (voz). Así también Guyot, según refiere también Alain Texier³⁰⁷, escribe en cuanto a la nobleza exigida para ser bayle o senescal de espada, que la nobleza inmemorial del gentilhombre (hidalgo) de apellido (léase linaje), y de armas se extiende más allá de los primeros ennoblecimientos conocidos bajo Felipe el hermoso de Francia (1285).

Gentilhombre o hidalgo de cuatro líneas, se refiere a que es noble por los cuatro costados o sea hasta sus bisabuelos, es diferente al inmemorial, ya que aquel puede tener tatarabuelos ennoblecidos.

Los homes de paratge: aparecen en la época de la reconquista de Cataluña, según atestiguan los historiadores del antiguo principado. Así Víctor Balaguer³⁰⁸ lo explica, refiriéndose a la invasión de Almanzor en tiempos del conde de Barcelona, Borrell II, en el año 985, dice que habiendo pasado Almanzor las fronteras cristianas y en junio de aquel año desembocó en Barcelona, al pie del castillos de Moncada, estaba el Rey Borrell esperando, hubo una terrible batalla, siendo derrotado el Rey cristiano, como consecuencia cayó Barcelona en poder de Almanzor y Borrell II se refugió en Manresa y allí concedió libertad, franquicia, honor y título militar a todos los presentes y a cualquiera que acudiese a valerle con armas y caballo, a su costa y gastos propios en aquella jornada. Acudieron hasta novecientos guerreros, hombres poderosos y de valor. Desde entonces esos novecientos guerreros y sus sucesores fueron llamados “homens de paratge”, es decir hidalgos homes de parage, o casa solariega haciéndolos semejantes a los hidalgos de Castilla. Tras esto los condes

³⁰⁷ Ver nota correspondiente anterior.

³⁰⁸ “Historia de Cataluña” de Víctor Balaguer.

de Barcelona repartieron las tierras con obligación de poblar, cultivar y defender según costumbres y necesidad de aquellos tiempos. Tierras que adquirieron “per apprissionem” o por derecho de conquista.

Según el mismo autor Cataluña daba el nombre de homes de paratge a una de las distinguidas clases del brazo militar, que con el eclesiástico, compuesto de los prelados y síndicos de los cabildos y el real de los procuradores de las ciudades y villas con voto, eran los tres estamentos que formaban las antiguas Cortes del principado.

Los hidalgos e infanzones: Empezaron a ser nombrados en Galicia los hijosdalgos que fueron los hidalgos, tan numerosos en los reinos de Asturias, León y Castilla. La etimología es de hijos de algo, esto es de ascendientes que se hubiesen distinguido por sus hechos o por su posición. Dependían directamente del Rey al que tenían que ayudar en la guerra. Sin embargo la organización en León y Castilla, al no existir el feudalismo, fue muy distinta de la de Cataluña. En Castilla existieron señoríos pero no feudos que son diferentes, existieron las behetrías y los señoríos solariegos. Primitivamente en esos reinos los hidalgos fueron llamados infanzones, voz que cayó en desuso, quedando propiamente en Aragón. Los infanzones de Aragón dependían también directamente del Rey, y eran equivalentes a los hidalgos castellanos. Con la denominación de “Ermunios”, o nobles de sangre se conocían desde los simples infanzones, hidalgos que no habían sido armados caballeros, hasta los ricos hombres o barones, pasando por los mesnaderos que eran los hijos de los ricos hombres. Que no heredaban la rica hombría por disponer el padre testamentariamente de ella en favor de otro de sus hijos. Los infanzones “francos de carta” fueron los creados por privilegio real.

Los hidalgos: En Castilla la antigua legislación toda trata de los hidalgos. Desde el fuero viejo, o código de los hidalgos, y siguiendo con el fuero real, las leyes de partidas, el ordenamiento de Alcalá, y la novísima recopilación. Según las partidas la hidalguía es “**nobleza que viene a los hombres por linaje** “.Solo se transmitía por línea de varón en Castilla. Había varias clases de hidalgos siendo la más importante la llamada de solar conocido o de casa solariega, equivalente a la casa “pairal” catalana. El solar es una prueba monumental de hidalguía. Los primarios se fundaron en las montañas por los que tomaron parte en la reconquista, se llaman secundarios a los que se establecieron después en las tierras llanas. El principal privilegio de los hidalgos era el de no pechar o sea estar exento de tributos, por ello en las reales chancillerías se conservan innumerables pleitos que se seguían con el fisco para probar la hidalguía.

La riqueza no podía hacer hidalgos así junto a hidalgos pobres había gentes de grandes riquezas y siguiendo a Mateo Escagedo³⁰⁹ que decía “Que todas sus haciendas no les valían para alcanzar la hidalguía”. No estaba generalizada la pobreza entre los hidalgos sino que en el caso de la pequeña nobleza francesa era de un nivel de vida tan elevado que correspondía a la riqueza de la agricultura del país vecino. Es proverbial el pundonor, la austeridad y la entereza de los hidalgos castellanos que como dice Escagedo³¹⁰ “Con el tajamar de sus naves y con el filo de su espada dejaron hondas huellas en Flandes y en Alemania, en Italia y en América”. Según el conde de Vellellano “Carlos I llevó aún más adelante su habilidad y las consecuencias de su triunfo sobre las comunidades amparadas por muchos nobles convirtiendo a la nobleza

³⁰⁹ Ver nota correspondiente anterior.

³¹⁰ Ver nota correspondiente anterior.

en instrumento de su autoridad y en palaciega. Este concepto fue aumentado en el reinado de Felipe II, que empleó la política del divide y vencerás, y ya en tiempo de Felipe III perdió casi su valor como clase social.”. “ Las ocupaciones de la guerra sometieron a los nobles a la disciplina militar; las de la diplomacia les convirtieron en servidores de la Corte, y la Magistratura, cauce abierto a los Hidalgos por los Reyes católicos, en instrumentos del poder ejecutivo.”. “Y estos hidalgos convertidos en magistrados u oidores, llenaron, según dice acertadamente Salcedo, la historia jurídica y aún la política de España durante las centurias decimoséptima y decimoctava; su influjo social fue creciendo siempre a expensas de los grandes y de los hombres de armas hasta nuestros días, hasta llegar a ser, no sabemos si afortunadamente o desafortunadamente, dependerá que del abogadismo se tenga concepto igual o distinto del de Vázquez Mella, la verdadera clase directora de la sociedad española de nuestros días.”.

Caballeros y donceles, generosos, escuderos, hidalgos vascongados, ricos-hombres, nobles, “comitors”, “varvasors”, ciudadanos honrados y burgueses, los “gaudins”, y los grandes de España.

Los caballeros no eran en principio nobles de sangre, eran siguiendo a Armengol³¹¹ “Hombres libres que poseían medios para sostener por si mismos caballos para ir a la guerra, y en recompensa de sus servicios obtenían prerrogativas parecidas a las de la pequeña nobleza, como los infanzones o los hidalgos.”. Más tarde la palabra <<caballero>> se hizo genérica, comprendiendo a las otras clases nobiliarias.”. Los demás nobles podían también ser armados caballeros, a los hijos de los caballeros que todavía no se

³¹¹ “Heraldica” de Alerjandro de Armengol y de Pereyra, Barcelona 1933.

les había armado se les llamaba donceles de latín *domnicellus*. Los caballeros cuantiosos en Andalucía fueron creados por los Reyes católicos y suprimidos por los Austrias. En Castilla los caballeros cuantiosos tenían que poseer mil ducados de oro. Los caballeros pardos, creados por el cardenal Cisneros, procedían del estado llano y fueron suprimidos por Carlos I. Los generosos, con sus tres acepciones: 1- nobleza muy antigua de varias generaciones. 2- descendiente de militar. 3- descendiente de feudales que no habían sido armados caballeros. De aquí procede el calificativo de generoso.

Escudero: en francés <<écuyer>> y en inglés <<esquire>>. Eran hidalgos o donceles con menos fortuna al servicio de un caballero. Pueden ostentar armerías como los caballeros y demás clases nobiliarias.

En 1754 Fernando VI confirmó que los vizcaínos eran nobles por fuero, ya que los originarios de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y parte de Álava eran tenidos por hidalgos, y para avecindarse en esas tierras tenía que probarse hidalguía.

En los reinos de Castilla y León la primera aristocracia la formaban los <<ricos-hombres>>, también llamados magnates, próceres o potestades y ejercían los altos cargos palatinos en la edad media. Cuando iban a la guerra eran llamados Ricos-Hombres de pendón y caldera, por llevar sus propios pendones y alimentar a sus propias huestes. También los hubo en el reino de Aragón, similares a los anteriores y sus importantes señoríos se llamaban <<honores>>. Los ricos-hombres que descendían de los primeros reconquistadores eran llamados de <<natura>>. Genéricamente se les llamaba <<nobles>> y eran equivalentes a los barones. Cayendo en desuso el término ricos-hombres en el siglo XIV.

En Cataluña los feudales se llamaban <<señores>>, luego <<barones>>. El territorio se dividía en nueve condados, cada uno con un vizconde, un noble y un varvassor bajo su dependencia. El término noble, o comitor o varvassor grande aquí es un título y equivale a rico-hombre en Aragón. Según la constitución <<qui occiurà>>, dos varvassores equivalían a un noble y dos de estos a un vizconde. Los varvassores catalanes eran inferiores a los nobles y superiores a los caballeros. Los comitores fueron más adelante llamados barones, como los otros señores. Los varvassores equivalen a los <<baronets>> de Inglaterra y a los <<bannerets>> franceses. Intermedio entre barones y caballeros. También existió en Cataluña una especie de nobleza local, los <<ciudadanos honrados>>, y la de los burgueses singularmente de Perpiñán. Análoga consideración tenían los ciudadanos de Mallorca. Honrados venía de que tenían <<hombres>>, es decir fincas o propiedades y que vivían de sus rentas sin dedicarse a oficios mecánicos. Entre los ciudadanos los había de <<inmemorial>> y de <<conquista>>. Estos últimos son los ciudadanos honrados que acompañaron a Jaime I en la conquista. Estas clases fueron reconocidas en la nobleza general de España y admitidas en las órdenes militares. Por último estaban los <<Gaudi>>, designación de una clase que <<gozaba >> de la consideración de la nobleza sin formar parte de ella. Estaban en ella los Abogados y demás licenciados en facultad mayor y tenían las prerrogativas de la nobleza hereditaria. Era parecida a la actual <<gentry>> inglesa.

En 1520 los Ricos-hombres pasaron a ser los grandes de España con Carlos I,

Jerarquía de la nobleza titulada: Son los siguientes dejando al de Rey aparte:

1)- **Príncipe.** Ya se usaba en Roma, como princeps, primum caput, o sea el primero, se usa como termino general para designar a los poderosos. También se usa genéricamente para reyes, emperadores así como para sus hijos. Pero existe como título, así los titulares de principados, como los de Alemania, Italia y otros países. Hay príncipes por nombramiento real, concedido raramente, así Napoleón I concedió algunos principados. La Santa Sede reconoce principados y en el almanaque del Gotha se registran familias principescas. En España también se dieron, aunque muy pocos, como el príncipe de la Paz o el de Vergara. También se dieron algunos en España sobre territorios que pertenecieron a la Corona española. En Francia tras el primer imperio los títulos de príncipe fueron fundados sobre mayorazgos y situados por encima de los duques. Según “La commision du sceau de la Restauration” era el más elevado de todos los títulos.

2)- **Duque.** Procede del latín <<ducere, ducendo, dux>>, es decir conducir mandar, eran los jefes de los cuerpos de ejército. Se conservó después de la invasión bárbara. Los <<duces limitum>> gobernaban una frontera y otros gobernaban una provincia. En fin generalizando el duque gobernaría una provincia, el marqués una frontera y el conde una ciudad. El <<veguer>> era el sustituto de los condes en la España goda, era una autoridad judicial y administrativa, proviene de la voz <<vicario>>. Y el del duque era el <<gardingo>>.

En la edad media tuvieron los duques gran poder, así el de Aquitania, el de Baviera, el de Gascuña etc., y ya con los visigodos en Iberia estaban los duques de Cantabria, de Mérida, de Cartagena, de Lusitania etc..... Al principio se concedían solamente vitalicios, luego si quedaban los titulares sin hijos revertían a la Corona, pero los familiares se las ingeniaron para que solo revirtiera el título y no los bienes. Los primeros ducados de carácter hereditario fueron entre otros Benavente (1473), Molina (1370), Valencia (1387), Medina Sidonia (1445), y Arjona (1427)³¹². En Francia había cuatro clases de duques, los pares, equivalentes a los Grandes de España, tenían acceso al parlamento. Los no Pares, propietarios de tierras erigidas en ducado no tenían derecho a acceso al parlamento pero si a la corte. Los duques por título, con las mismas prerrogativas que los anteriores. Y los duques por cartas, que a diferencia de los demás que eran hereditarios solo eran vitalicios. El primero de los Pares era el duque de Uzés y después venían Elbeut, Montbazon, Trémouille etc. En España actualmente se mantiene, aunque no conocemos la disposición en que aparece, que el título de duque lleva inherente la grandeza de España.

3)- **Marqués:** tiene su origen en el tudesco <<Marken>>, eran los jefes militares a los que se les encargaba el gobierno de las marcas o fronteras. En Francia Anjou era la marca de la frontera de Bretaña. Provenza también era un marquesado, los condes de Anjou eran marqueses de Francia. En España el marquesado más antiguo es la

³¹² Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino, Ministerio de Justicia, Madrid.

marca hispánica, actualmente Cataluña. Y el título de marqués más antiguo es el de Villena de 1445³¹³. En Francia el primero es el de Trans, en Provenza, El marquesado en Francia debía contar como mínimo con tres baronías y tres castellanías, según una declaración del 17 de agosto de 1579.

4)- **Conde**, viene del latín <<comites>>, que eran los palatinos de los emperadores romanos, siguiendo a Armengol³¹⁴ que lo trae de la historia de Cataluña, tomo I, del Bofarull. También había los comités provinciarum y los comités menores que regían una ciudad. Y también los comités mayores, cargo intermedio entre los anteriores. En Roma existían otros comités como los comes sacrarum largitionum, conde de las mercedes, comes palatii, conde del palacio, comes domesticorum, conde de los criados, En Francia en las primeras dinastías siguiendo a los emperadores romanos tuvieron sus condes de palacio llamados comités palatii nostri, comités sacri palati. Algunos grandes vasallos de la Corona se titulaban condes palatinos pero son la antigua casa de Chartres y de Blois las que los conservan. En el vaticano había los condes palatinos que han sufrido varias alternativas y se ha considerado anexo a determinadas ordenes de caballería pontificia. También hubo condes con los godos en España, de ellos hablan el fuero juzgo y los concilios toledanos. Así el conde Paulo de la época de Wamba y el conde Julián del reinado de Rodrigo. También entre los condes de palacio se distinguían el comes patrimonio, o mayordomo, el comes notariorum, o conde de los

³¹³ Ver nota correspondiente anterior.

³¹⁴ Ver nota correspondiente anterior.

notarios, el comes cubiculi, o conde de la cámara, el comes exercitus o del ejército, comes thesaurorum, del tesoro, comes stabuli o de las cuadras, comes scatiarum o escanciador de la copa del rey, comes spathariorum o capitán de la guardia real. Los condados por concesión del Rey o de privilegio empezaron en el título de conde de Trastámara, concedido en el año 1328 por Alfonso XI, el actual data de 1445, del siglo IV solo existen actualmente, el de Luna de 1348, el actual es de 1462. El de Lemos de 1366, actualmente de 1456³¹⁵, el de Niebla de 1329, y el de Valencia de Don Juan de 1398. En Cataluña tuvieron estos títulos gran importancia así el conde de Cardona en su sepulcro, Ramón Folch, se podía leer el siguiente epitafio que traducido sería: A quién esta tumba esconde por ser varón de su ley, entre los Reyes es conde, y entre los condes es Rey. Por hazaña señalada ganó el conde esta corona, por do queda coronada la real casa de Cardona. En el siglo XIII el gobernador de una provincia o frontera dejó de ser conde para llamarse Adelantado. El condestable viene de comes stabuli, conde de las caballerizas. Y era en principio el generalísimo de las tropas reales. En Francia según la declaración del 17 de agosto de 1579 debía constar como mínimo de dos baronías y tres castellanías.

5)- **Vizconde**, del latín <<vicecomites>>, eran comisarios nombrados por los condes para gobernar en su lugar, ya por su ausencia o por no residir en dicho lugar. Ejercían el gobierno, el mando militar y la administración de justicia, su cargo se convirtió en

³¹⁵ Ver nota correspondiente anterior.

hereditario. Los condes de París subinfeudaron una parte de su condado a otros señores que usaron el nombre de vizcondes. El condado de Poitou comprendía cuatro vizcondados. En Cataluña como lugarteniente del conde había a su lado un vizconde. Al agregarse los condados catalanes al condado de Barcelona quedaban un vizconde en cada uno de ellos. También en Francia, como en Normandía y en Picardía y otros lugares, eran oficiales que ejercían la justicia en un señorío, sin pertenecer a la nobleza, sus decisiones podían ser recurridas en apelación ante los bayles y senescales.

Por último respeto a los vizcondados hemos de referirnos a los “**vizcondados previos**”, nacidos por cuestiones económicas en tiempos del conde-duque de Olivares, en Real Cedula de 15 de octubre de 1631, se trata de un título previo al de otro definitivo, y que desaparecía al otorgarse el definitivo, lo que suponía pagar el impuesto de la media anata por el vizcondado previo y después otra vez por el título definitivo. La denominación que se escogía para el vizcondado previo no era necesariamente la misma que la del título principal, que luego se expedía. Los vizcondados previos eran cancelados y no podían ser rehabilitados, salvo que se pudiera probar su perpetuidad. En 1 de octubre de 1853 quedó suprimida la necesidad de vizcondado previo y se prohibió su rehabilitación, y en el Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su preámbulo, se repite dicha prohibición, según escribe el conde de los Acevedos en su historia y régimen jurídico de los títulos nobiliarios.

6)- **Barón**, hay varias etimologías, la más clara parece que proviene del latín <<Baro>>, ablativo de <<vir, viro>>, como hombre valiente que rodeaba al rey en los combates- Otra muy aceptable es la que lo deriva de la palabra teutónica <<Ber>> o <<Bahr>>, que significa señor y tiene en su apoyo el que en Francia fueron conocidos los feudos de Hautber o sea los feudos de alto-barón, que dependían directamente de la Corona, y además la palabra “ber” ha sido durante siglos usada como equivalente de barón en las escrituras públicas y la historia según el marqués de Magny. En el 856 en la asamblea de Bonneuil a los grandes señores del reino se les cita como barones, ya sean duques, condes u obispos. Eran los altos-barones, los pares por excelencia. En Cataluña se prefería la voz señor y hasta más tarde no se empleó la de barón, en este país las baronías incluían grandes extensiones. En Francia a partir de la declaración de 17 de agosto de 1579, la baronía tenía que tener al menos tres castellanías. Aunque algunas tenían menos. Los señores podían al principio nombrar caballeros bastaba con que les concediesen tierras suficientes para mantener caballo para la guerra, la porción concedida se llamaba caballería de tierra, pero a partir del siglo XIV necesitaba permiso real si recaía en alguien del estado llano. A partir del siglo XIII se concedieron estas baronías como títulos nobiliarios, así la baronía de Cortes de Pallás en 1232 y la de Beniparrell de 1258, ambas existen en la actualidad. Los títulos de barón fueron escasos en España reservándose normalmente para la conversión de señoríos jurisdiccionales.

El decreto de 6 de agosto de 1811 de las cortes de Cádiz revirtió los títulos de **señor** jurisdiccional a la Corona, siguiendo este Decreto las alternativas del régimen constitucional, hasta quedar definitivamente abolido por la Ley de 2 de febrero de 1837. Muchos pidieron la conversión al Título de barón aunque no se concedieron por su derecho sino como nueva merced. Con denominación de señor han llegado hasta nuestros días los señoríos de Casa Rubianes, de Casa Lazcano, de Alconchel, y el de Higuera de Vargas. Señor en Francia se refería, al noble o no, poseedor de un feudo. Y “Sieur” se aplicaba al poseedor de una tierra sin posesión de feudo, según escribe Alain Texier. La palabra feudo viene de fe, o sea toda herencia tenida por fe. Se debe distinguir del censo, y conllevaba una renta directa que era la característica noble del feudo. En Francia distinguían entre “feudo en el aire”, eran feudos sin gleba, feudos de puro honor, y “feudo de dignidad o de título”, que era la reunión en uno solo de varias tierras al que el Rey unía un Título. Y a tenor de un edicto de julio de 1566 debían citar en el otorgamiento que se incorporarían a la Corona en caso de extinción de la descendencia masculina. Según el Diccionario de la lengua española:

Un feudo es,

- 1) En la Edad Media, contrato por el cual los soberanos y los grandes señores concedían tierras u otros bienes a sus vasallos a cambio de que ellos y sus descendientes les prestaran servicios y les jurasen fidelidad:

El feudo obligaba a los vasallos a ser fieles a los señores feudales.

2) Tierra o dominio que se concede en feudo:

Los campesinos medievales explotaban los feudos que les concedían los grandes señores, pero no eran propietarios de las tierras.

3) Territorio en el cual alguien ejerce su influencia: esta

finca es su feudo.

La Grandeza de España:

Son los grandes de España continuadores de los famosos ricos hombres, descendientes de los próceres godos, que elegían al Monarca de su propio seno, y con el cual compartían el poder, y que entendían sinceramente, que continuaban siendo sus iguales, aún siendo ya sus vasallos, confundándose en realidad sus remotísimos orígenes, con el origen mismo de la realeza, reconociendo al Rey únicamente, como el primero entre sus iguales (**primus inter pares**)³¹⁶, a tal extremo, que en la coronación de los Reyes de Aragón, les decían: "Nos, que cada uno valemus tanto como vos; y que juntos podemos más que vos, os ofrecemos obediencia, si mantenéis nuestros fueros y libertadores, y si no, no". Eran las insignias de estos grandes señores, el pendón y la caldera, significando el primero, que alistaban hombres que hacían la guerra bajo sus banderas; y la segunda, que tenían riquezas y medios para mantener y sustentar sus tropas.

³¹⁶ Vamos a encontrar gobiernos de *Primus inter pares* en la Antigua Grecia o en las Tribus germánicas, que dejarían su impronta en la posterior formación del feudalismo durante la Alta Edad Media europea, en concreto, durante la Monarquía visigoda en la península ibérica.

Usaban el “Don” como los Reyes, los infantes y los preladados. En los tiempos feudales, conferían la orden de caballería como los príncipes, y a su vez sostenían a otros señores ilustres, aunque de menor importancia y poderío teniendo por vasallos a muchos nobles y hombres hidalgos. Recibían de los jueces asiento prominente en los tribunales, formaban la Corte y constituían el Consejo del soberano. Formaban la primera jerarquía del Estado, después de los infantes y no habiendo entre unos y otros ninguna dignidad intermedia, pasaban los hijos de los infantes a la categoría de Ricos Hombres, considerándose por ello y por su origen y repetido parentesco con el Rey, como verdaderos príncipes de la sangre. Sus hijas ocupaban con frecuencia como Reinas el trono o se sentaban en sus gradas como infantas, y muchas veces los Reyes les daban por mujeres a sus hijas o a sus hermanas, constituyendo hasta el siglo XV, por el origen común y los repetidos enlaces, Reyes y ricos hombres de sangre, una misma grande, poderosa y dilatada familia. Sus prerrogativas eran tantas, que aún se recuerda la decisiva influencia que tuvieron los ricos hombres o magnates de Castilla en el enlace de Isabel la Católica con don Fernando de Aragón, consiguiendo la unidad de España.

Ninguna de las instituciones nobiliarias de todo el mundo civilizado, superaba en dignidad a los ricos hombres, ni los príncipes del Sacro Romano Imperio, en Alemania, ni los duques y pares de Francia, ni los lores de Inglaterra, ni los príncipes romanos, nadie excedió jamás en representación a los ricos hombres; por eso, el insigne escritor Salazar, en su obra sobre la Casa de Acuña, llamó años después a los grandes de España "la más anciana, más

ilustre y más gloriosa de todas las instituciones nobiliarias de Europa". También recordamos al arrogante conde de Lemos, cuando dijo a su soberano Felipe V: "Su Majestad es muy dueño de hacer cubrir en su presencia a quien bien le plazca; pero a los condes de Lemos, los hicieron Dios y el tiempo".

La manifestación más ostensible y de mayor realce y aprecio de los ricos hombres, era el singular privilegio de llevar cubierta la cabeza ante la augusta presencia, conservando a través de tantos siglos, hasta después de consumada la unidad de la monarquía, y llegado a lo más alto de su poder en el reinado de los Reyes Católicos. Fue la escritura memorable de las capitulaciones de Granada, el último documento que autorizaron con sus firmas los ricos hombres de la fuerte monarquía, pero es notorio que mantuvieron siempre el privilegio de permanecer cubiertos ante la majestad del Rey católico, aún cuando gobernó en Castilla, viudo ya, en nombre de su hija doña Juana y el matrimonio de esta última con el archiduque Felipe, hijo del Emperador Maximiliano, marcó el principio de la transformación en la vida y costumbres de la nobleza, pues por extremado espíritu de cortesía al extranjero y esposo de la princesa española, los ricos hombres empezaron a dejar de cubrirse en la presencia de los Reyes.

Después del corto reinado de doña Juana y de su esposo don Felipe, subió al trono su hijo don Carlos I de España y V de Alemania, que educado en el extranjero y ajeno a las tradiciones españolas y deseoso también de llevar hasta las mayores alturas su dignidad imperial, y no gustoso del puesto de "primero entre sus pares, sino el de superior a los más grandes", solicitó en

1520, en los días de su coronación, de los señores allí presentes, que figurasen en las solemnidades de su proclamación descubiertos. La Historia asegura que para lograr sus propósitos hubo de valerse de la grandísima autoridad que ejercía entre la nobleza, su mayordomo mayor, don Fadrique de Toledo, segundo duque de Alba y uno de los ricos hombres de mayor prestigio y de nacimiento más ilustre y calificado.

Hasta entonces existieron tres clases de ricos hombres, que constituían la brillante falange de magnates que enaltecen el poder real, que eran por la sangre, por el estado y por la dignidad. La primera de estas clases, que era la más numerosa y la más importante, no reconocía más origen que el del nacimiento, que daba el más elevado puesto en las filas de la nobleza feudal. La segunda, se adquiría por la voluntad del monarca y la tercera la componían los grandes oficiales de la Corona y los demás que desempeñaban los elevados cargos de la monarquía.

Por disposición de don Carlos I, fueron sustituidos los ricos hombres por los grandes de Castilla, llamados más tardes, grandes de España, siendo solamente veinticinco los primeros señores que alcanzaron tan alta dignidad, como descendientes de algunos antiguos ricos hombres, ya que no todos los ricos hombres fueron transformados por el Rey en grandes de Castilla, otros que lo habían sido no les fue reconocida la grandeza, esto se explica en la historia por su oposición a estar a la misma altura que los nobles alemanes como quería Carlos I en su coronación como Emperador. Siendo la cobertura el distintivo

principal de esta jerarquía, concesión en lo adelante de su poder supremo, dimanado solamente de la monarquía y que constituía el premio más alto y la mayor distinción del reino. Para señalar diferencias entre los nobles, el Emperador otorgó tratamiento de primo a todos los grandes, y de parientes a los demás títulos de la monarquía.

Los grandes de España se componían también de tres clases: los de primera, que eran los que en el acto solemne de la cobertura dirigían la palabra al Rey con la cabeza cubierta; los de segunda, hablaban al Rey descubiertos y se cubrían inmediatamente que terminaban su discurso, y los de tercera clase, sólo alcanzaban a cubrirse cuando ya acabada la ceremonia, se incorporaban al cuerpo de los grandes cubiertos de antemano. Otros historiadores sostienen que los grandes de primera clase, fueron solamente los que reconoció Carlos I como descendientes de los antiguos ricos hombres mencionados anteriormente; los de segunda, los creados por el propio Emperador y su hijo don Felipe II y los de tercera clase fueron los nombrados por Felipe III y IV y por don Carlos II. Esta posición no parece cierta pues los Reyes posteriores dieron grandezas de las tres clases.

Ya no existe más que una sola clase de grandes de España, que todos en la misma forma se cubren ante la presencia del Rey; todos disfrutarán de iguales honras; todos ostentan desde el siglo XVII la excelencia nata y hereditaria; todos reciben en sus mujeres los honores de la “almohada” o asiento preferente en la presencia de la Reina y todos pueden por derecho propio, formar parte del

Senado (esto ya no es así en la actualidad). El escudo de sus armas va rodeado por un manto de arminio y surmontado por una corona de grande.

Todos los ducados llevan anexo la Grandeza de España (aunque no se encuentra la disposición que reconoce la grandeza a todos los duques), y solamente algunos de los demás Títulos nobiliarios, la tienen; pero no basta tener un título de Grandeza para considerarse grande de España, pues para ello es requisito indispensable celebrar la ceremonia de cubrirse ante Su Majestad.

Existen doscientas sesenta y dos personas con Títulos que tienen Grandeza de España y mil cuatrocientas cincuenta y dos, con título sin Grandeza; lo cual representa una cantidad insignificante si tomamos en consideración el número de millones de habitantes que tiene España y todas las demás naciones que pertenecieron a su antiguo imperio colonial; quedando demostrado que no se prodigaron mucho estas mercedes en España, comparándola con las demás que otorgaron las otras naciones de Europa.

Como hemos dicho anteriormente hay modos por los que se puede adquirir la nobleza titulada, ya que la de sangre sin título se adquiere en el momento del nacimiento por descendencia de un padre que la puede transmitir, ya sea porque este la posee desde inmemorial, o le ha sido transmitida tras tres actos de nobleza por sus antepasados. Los actos por los que se puede adquirir la nobleza titulada son:

C. MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA NOBLEZA TITULADA.

1)- La concesión, es la nobleza de privilegio por antonomasia, se produce al ser dada por un acto del monarca, del Príncipe soberano, y puede serlo de diferentes formas, ya la conceda:

A) De forma vitalicia es decir para la duración de la vida del concesionario, extinguiéndose a la muerte de este y revirtiendo el Título a la Corona. La concesión está regulada por el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su vigente artículo 2º, que establece que <<Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos a la Nación o a la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España o un Título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos o servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza de España, y consultando a la comisión permanente del Consejo de Estado.

En uno y otro caso, el Real Decreto que recaiga se publicará en la Gaceta de Madrid (hoy B.O.E.) insertándose a continuación del mismo una relación sucinta de los méritos o servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.>>.

En su artículo 3º establece el mismo vigente Real Decreto, <<De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento a la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la R.O. de 9 de Diciembre de 1884.>>. Y

El artículo 10 del citado Real Decreto establece a su vez, <<Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Si previos los trámites establecidos en este Decreto se decidiese no haber lugar a la concesión o rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.>>.

El artículo 15 del mismo Real Decreto dice << No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual a otras caducadas o existentes>>.

Y finalmente el artículo 16 de la misma disposición citada establece que, << Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del Título de señor..... ni se concederán nuevos Títulos de esa clase,>>.

Este Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 222 de 11 de marzo de 1988. Estando en la actualidad vigente los artículos mencionados a tenor de la Ley de 4 de Mayo de 1948, “Títulos y Grandezas Concesión” y que deroga el Decreto de 1 de Junio de 1931 y la Ley de 30 de Diciembre de 1931.

La Ley de 1948 citada, establece, en su artículo 1º, << se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente ley y decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el 14 de Abril de 1931 sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquellas se refieren. >>.

El artículo 6º se refiere al pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, que podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

En su disposición final esta ley dispone la derogación, ya citada, del Decreto de 1 de Junio 1931 y la Ley de 30 de Diciembre de 1931.

El Decreto de 4 de Junio de 1948 que desarrolla la Ley de 4-5-1948, ya citada, dice en su artículo 1º, que ratifica lo dicho en el artículo 1º de la citada Ley.

En cuanto a su artículo 3º establece que los edictos de concesión se hagan solamente en le B.O.E. y su artículo 5º establece que las concesiones podrán establecer el orden de sucesión en todas las dignidades nobiliarias

El Uso indebido de dignidades nobiliarias viene regulado por el artículo 6º del decreto que estudiamos en relación con el Código Penal, además de las sanciones que reglamentariamente correspondan.

También hace referencia este Decreto a la privación temporal o vitalicia de dignidades, en referencia al artículo 5º de la Ley de 4 de Mayo de 1948.

En su artículo 8º se refiere al pago de derechos en la legislación anterior al 14 de abril de 1931 remitiendo a lo que establezca en su caso el Ministerio de Hacienda.

Finalmente acaba con una disposición final derogatoria de varios artículos del Decreto de 27 de mayo de 1912 del apartado 7º de la Orden de 21 de octubre de 1922. Así como de cualquier disposición que exija determinadas rentas para ostentar Dignidades y Títulos nobiliarios.

B) De forma hereditaria, en cuyo caso, al fallecimiento del titular, pasa a su sucesor según los llamamientos que establezca la carta de concesión o según las normas generales de sucesión de los títulos, caso de no existir la primera o de no establecer llamamientos. Que puede ser para la perpetuidad o para varias generaciones. En el primer caso continúa existiendo y siendo sucedida la merced mientras existan personas llamadas o sucesores y estos la reclamen. En el segundo caso se da para una determinada cantidad de sucesiones, revirtiendo a la Corona una vez ocurridas estas.

Se pueden dar las concesiones para una línea determinada del concesionario, así por ejemplo por línea solamente directa, o por segundones etc.... o sencillamente sin establecer línea alguna.

La concesión puede establecer condiciones para suceder, por ejemplo que el sucesor case con persona noble o no.

También puede establecer si se debe pagar la media anata y las lanzas de la concesión o está exento de ello, es decir los tributos que correspondieren.

Como tiene su origen en la voluntad real o del soberano, este decide las condiciones a las que se ve obligado el concesionario o sus sucesores para recibir el Título o merced y esta voluntad no puede ser modificada en principio más que por el mismo soberano que la concedió. De ahí la importancia de la concesión. Sin embargo nos encontramos con la ley de 2006 que modifica los llamamientos en las concesiones por supuestamente ir aquellas, en algunos casos, contra lo establecido por leyes actuales sobre igualdad de la mujer que se considera inconstitucionalidad sobrevenida. Cuando estas normas de carácter general no deberían regir sobre materia tan especial y tradicional cambiando en algunos casos la voluntad del concedente. Así en el caso de no establecerse llamamientos en la concesión habría que estarse a la forma de suceder en la época en que fue concedido el título que sería de forma general, cuando no se estableciesen llamamientos según hemos especificado, la de la sucesión en la Corona de España. Son de aplicación las mismas normas de la concesión en general ya estudiadas en la forma vitalicia. La normativa sobre concesión por lo tanto se encuentra en las siguientes disposiciones:

R.D. de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y Ley de 4 de mayo de 1948, su decreto de 4 de junio de 1948.

El artículo 16 del R.D. de 1912 prohíbe expresamente la concesión de nuevos títulos de señor, subsistiendo los que existían al publicarse dicho R.D. y sujetos a las mismas normas que las restantes dignidades nobiliarias.

2)- La sucesión, ocurre cuando, por alguna causa, ya mortis causa, ya por otro motivo de pérdida, como por ejemplo, por indignidad, pasa un título de

una persona a otra, por haber quedado vacante, o sea sin titular, siguiendo los llamamientos de la concesión o la falta de estos por el orden regular. A tenor del art.1º de la Ley de 4 de mayo de 1948 (y así también lo establece el art. 1º del decreto de 4 de junio de 1948) la legislación vigente es la establecida antes del 14 de abril de 1931 siendo el ejercicio de la gracia y prerrogativas a que aquella se refiere del Jefe del Estado y por lo tanto la legislación correspondiente a las sucesiones en Títulos y Grandezas de España.

El orden de suceder venía regulado por el artículo 4 del R. Decreto de 27 de mayo de 1912, artículo derogado por la disposición final segunda del Decreto de 4 de junio de 1948, que lo establece en su artículo 5º, y así hablamos de llamamientos, que son el orden que establece en la sucesión de una dignidad nobiliaria el concedente, en la carta de concesión, o, a falta de ésta o sin que ésta lo establezca, el orden establecido de forma general para las mercedes nobiliarias, llamado orden regular. Este último artículo establece que sea en este último caso el “que tradicionalmente se ha seguido en esta materia” y que establece la Constitución de 1876 como orden regular de la Corona de España, que es el tradicionalmente seguido por las dignidades nobiliarias. Es de citar aquí el principio de propinquidad o proximidad parental al último poseedor, en su caso al concesionario, por no existir o dejar de haber sucesión directa.

El procedimiento de la sucesión venía en el artículo 6º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, éste en su párrafo primero ha sido modificado por el Real Decreto de 11 de marzo de 1988, que establece que se abrirá el plazo de un año para la sucesión de aquel que se considere inmediato sucesor, y a falta de esta solicitud se abrirá otro plazo de año también para aquel que le siga en orden de preferencia y si quedara aún así vacante se abrirá un tercer plazo de

tres años para aquellos que se consideren con derecho a la sucesión. Su segundo párrafo fue derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948, y establecía el anuncio de las solicitudes en la Gaceta de Madrid, etc., siendo sustituido por el artículo 3º sobre publicación de edictos en el Boletín Oficial del Estado del mismo citado Decreto derogatorio.

El artículo 6º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sigue en su párrafo tercero diciendo que: “ Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente a cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él, y el Ministro, previa consulta de la Diputación permanente de la Grandeza y la comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que a su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir si se somete a ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.”

El último párrafo de este artículo 6º establece a su vez: “Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.”

Es decir, que cuando ocurre la vacante de una merced nobiliaria habrá un plazo de 5 años para la sucesión en el mismo, en plazos de 1 año para el inmediato sucesor y de otro de un año también para el que le siga en derecho, en caso de quedar vacantes los plazos anteriores se abre otro de tres años para cualquiera que tuviera derecho a la sucesión. En caso de quedar vacante tras estos plazos se considerará la concesión de la merced nobiliaria incurrida en caducidad.

La caducidad supone que deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda a los efectos fiscales. Como establece el artículo 7º del R.D. del que nos ocupamos.

En su art. 10 este R. D. establece “tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Previo los trámites establecidos en este Decreto si decidiese no haber lugar a la concesión o rehabilitación solicitada, se declarara así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en el Consejo de Ministros.

El art. 11 del R.D. de 27 de Mayo de 1912 dice que los interesados que solicitaren la sucesión o rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión o rehabilitación si así no sucediese.

Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el artículo sexto.”.

En la Ley de 4 de Mayo de 1948, en su disposición transitoria 2ª dice “las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento y de su legítimo poseedor, con posterioridad al 14 de Abril de 1931, podrán trasmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida.

Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el periodo que media entre el 14 de Abril de 1931 y el 2 de Octubre de 1947.”

En el Decreto de 4 de Julio de 1948 en sus Disposiciones Transitorias se dice: “1º. Los expedientes sobre Grandeza y Títulos Nobiliarios pendientes solo de algún requisito complementario en 14 de Abril de 1931, podrán seguir tramitándose, siempre que los interesados o sucesores legítimos lo soliciten del Jefe del Estado en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, siguiéndose su curso en el mismo trámite en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

En los casos en que se hallare iniciado el expediente y corriendo algún plazo del mismo, se entenderá que éste comienza a computarse de nuevo a partir de la publicación del presente Decreto, pero sin que pueda entenderse caducado el término antes de transcurrido tres meses, en los de sucesión o de rehabilitación.

2º.- Las sucesiones de Grandezas y Títulos Nobiliarios que hubieran sido tramitadas por la Diputación de la Grandeza deberán ser **convalidadas** por el Jefe del Estado, a cuyo efecto, aquellos que vinieren usando las referidas dignidades lo solicitarán del mismo dentro del término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto.

Las solicitudes deberán presentarlas los interesados en el Ministerio de Justicia, bien directamente o por conducto de la Diputación de la Grandeza. Cuando se trate de dos o más sucesiones de un mismo Título, se formulará una sola petición, que se tramitará en un mismo expediente.

Cuando la solicitud se formule por conducto de la Diputación de la Grandeza, se cursará por ésta, en unión del expediente y de cuantos antecedentes obren en la misma con relación al Título de que se trate, al Ministerio de Justicia.

En el caso de que la petición se hubiera formulado directamente, podrá aportarse por el interesado, como prueba documental, el expediente de sucesión instruido por la Diputación de la Grandeza. En uno y otro caso se entenderá que, en tanto se tramita el expediente, el peticionario podrá seguir usando el Título objeto de la convalidación.

El expediente se tramitará anunciándose la petición en el <<Boletín Oficial del Estado>>, concediéndosele un plazo de noventa días, a partir de la publicación de los edictos, para que los que se consideren con derecho a la sucesión del Título puedan formular sus reclamaciones.

Si dentro del plazo de los edictos no se formulare declaración alguna, y de la documentación presentada no resultare defecto en la transmisión verificada por la Diputación de la Grandeza, el Ministerio de Justicia someterá al Jefe del Estado la resolución que estime procedente.

En el caso de que, dentro del término señalado en los edictos, se presenten otros aspirantes al Título, se sustanciará la oposición por los trámites establecidos en la legislación vigente.

3º.- Las sucesiones o rehabilitaciones de Títulos nobiliarios que se soliciten por personas no comprendidas en los supuestos a que las anteriores disposiciones transitorias se contraen, se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la legislación vigente, entendiéndose en cuantos plazos, a efectos de

caducidad, que aquellos que quedaron interrumpidos el día 14 de abril de 1931 comienzan nuevamente a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto.

Creemos que en realidad se trata de unas rehabilitaciones ya que transcurrieron los plazos para que quedaran vacantes las dignidades que contempla esta disposición. Si bien, se estableció este procedimiento especial dadas las especiales circunstancias que las motivaban, es decir, la interrupción de 17 años de reconocimiento por parte de la República y, por lo tanto, sin tramitarse sucesiones, las dignidades quedaron vacantes, operando como posible sustitución la Diputación de la Grandeza, pero como de ámbito privado sin el reconocimiento del Estado, por lo que todos los Títulos de España anteriores a 1948 fueron en realidad legalmente caducados, si se toma la legalidad vigente entonces, si bien fueron reconocidos por la ley de 1948 al restablecer la legalidad anterior y excepcionalmente rehabilitados por el sistema de la **convalidación**, establecido por las disposiciones transitorias de la Ley de 4 de mayo de 1948, es decir, los que hubieren quedado vacantes por sucesión. Pues el Jefe del Estado español aceptó como válidas las sucesiones tramitadas por la Diputación de la Grandeza durante ese periodo de 14 de abril de 1931 a 2 de octubre de 1947, aceptando la convalidación de esos expedientes que fueron tramitados de forma privada durante casi 17 años. Y que, por lo tanto, a efectos de la legalidad existente, habían caducado y quedado vacantes las correspondientes dignidades. Este subterfugio legal dio continuidad a las dignidades caducadas como sucesiones. Así la Ley de 4 de mayo de 1948 se refiere a los Títulos y Grandezas vacantes a partir del 14 de abril de 1931 y los correspondientes expedientes de la Diputación de la Grandeza obrarán como

prueba documental, así mismo la disposición transitoria 2ª del Decreto de 4 de junio de 1948 habla de CONVALIDACIÓN.

Los trámites los establece la disposición transitoria 2ª del decreto de 4 de junio de 1948.

En cuanto a los expedientes que se hubieren interrumpido por la República, éstos se reanudarán conforme a las disposiciones transitorias del Decreto de 4 de junio de 1948 y la Orden de 27 de octubre de 1948.³¹⁷, dándoles un plazo de seis meses para su reanudación contándose desde la publicación del citado decreto de 1948 y sin retroceder en el estado en que se encuentre el expediente.

Debemos hacer una referencia histórica a la sucesión en los Títulos nobiliarios y Grandezas durante el periodo constitucional de principios del siglo XIX. Y esto ocurre desde 1820 en que se suprimen las vinculaciones, salvo el periodo de 1824, a 1836 en que definitivamente quedaron suprimidas. Los Títulos concedidos en este periodo serán sucedidos según las reglas de la sucesión de un Mayorazgo regular, a tenor de las disposiciones de la Pragmática sanción del Rey Fernando VII, según las recoge el artículo 50 de la Constitución de 1845. A falta de descendientes del concesionario, el Título deberá ser sucedido por el pariente más propincuo, como ya establecían las propias Partidas.

³¹⁷ Se recoge dicha orden en el siguiente estudio sobre la rehabilitación.

3)- La rehabilitación.

También supone que para que vuelva a estar la merced nobiliaria vigente deberá alzarse la caducidad por medio de rehabilitación, a petición de parte legítima, a su favor y acreditando, según establece el artículo 8º del R.D. de 27 de mayo de 1912, respecto a la merced nobiliaria:

“1º La anterior existencia y la supresión de la misma;

2º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos a la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor.

3º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.”.

Sin embargo, quedan derogadas las disposiciones que exijan determinadas rentas para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios según establece la disposición final 2ª del Decreto de 4 de junio de 1948, pero se seguirán exigiendo méritos para las rehabilitaciones, tal como establece el artículo 5º del R.D. de 11 de marzo de 1988 que dice que “excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.”

El artículo 9º del R.D. de 1912 que nos ocupa establece los mismos trámites para las rehabilitaciones que para las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades del párrafo segundo y tercero del artículo segundo de este R.D., publicándose la solicitud en el Boletín Oficial del Estado,

según establece el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 en referencia a la vigente legislación y a la concesión de Títulos nobiliarios así, como a la transmisión y rehabilitación de los mismos al remitir expresamente a los artículos anteriores, con lo que modifica los artículo 2, 6 pár. 2º, y 9 del R.D. de 27 de mayo de 1912 en cuanto éste cita la Gaceta de Madrid, así como el art. 11 del R.D. de 8 de julio de 1922 y cualquier otro que se refiera a la publicación en los términos de este Decreto de 1948.

Y establece que se imponga un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer en el expediente. Entrando a funcionar en su caso el principio de propincuidad, o de proximidad parental al fallecido.

Las rehabilitaciones se harán siempre, como las concesiones, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que deberá declararse en juicio ordinario y ante Tribunal competente. El juicio sobre mejor derecho atenderá a los llamamientos y, en su caso, al principio de propincuidad.

Si previos los trámites establecidos se declarase no haber lugar a la concesión o rehabilitación, será archivado el expediente no cabiendo recurso alguno contra la resolución que se adoptará en Consejo de Ministros. . (Artículo 10 del R.D. de 1912).

El artículo 11 del R.D. de 1912 que nos ocupa establece un plazo de un año para completar la justificación de su derecho a la concesión o rehabilitación de una solicitada dignidad nobiliaria, y obtener el correspondiente Real Despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, quedando sin efecto si no sucediese así.

Una vez declarado esto por el Ministerio de Justicia se procederá en la forma establecida por el art. 6º.

Existe una norma especialmente sobre rehabilitaciones y se trata del R.D. de 8 de julio de 1922, que lleva por título: “Disposiciones sobre rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino.” En su artículo 1º dice que corresponde al Rey acordar las rehabilitaciones de que trata.

En su artículo 2º establece que solo podrá dicha gracia de la rehabilitación ser impetrada por las personas que reúnen las condiciones señaladas en el citado Decreto y sigue diciendo que la alegación y probanza no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación se decrete en su favor. Por lo tanto, es importante subrayar que se trata de una “gracia real”, no de un derecho que se pueda exigir, la probanza solo supone establecer una situación en la que el solicitante puede ser agraciado, pero sin la cual no puede serlo, por ello esta disposición exige ciertos requisitos que deberá probar el solicitante. Los siguientes artículos 9 y 11 fueron derogados y sustituidos los 3, 4, 5, 6 y 8 por el Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo en su artículo 2º. Salvo sus artículos 7, 12, primera parte del 13 y 14 del R.D. de 1922 sobre rehabilitaciones, que quedaron vigentes.

Por lo anteriormente dicho debemos irnos por lo tanto al artículo 2º del Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo, que varía en la nueva redacción del artículo 3º en lo siguiente, que establecía el citado anteriormente Real Decreto de 1922, en que ya no podrán rehabilitarse dignidades que hubieren estado caducadas por más de cuarenta años, y señala las siguientes condiciones para ello que establece la nueva redacción de los siguientes artículos 4, 5, 6 y 8 y las demás disposiciones vigentes:

Art. 4³¹⁸: Instancia dirigida a su Majestad el Rey suscrita por el solicitante o su representante legal en la que deberá constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, o en su caso del representante legal.
- b) Nombre y apellidos del último representante legal que ostentó la merced.
- c) Fecha en que la dignidad quedó vacante.
- d) Parentesco del solicitante con el último poseedor.

Otra modificación importante es que antes, en el anterior Real Decreto de 1922, se podía rehabilitar sin límite de grados de parentesco mientras que ahora, en el de 1988, se establece el límite de 6 grados, así el artículo 5º del Real decreto modificado de 1922, establece que solo procede la rehabilitación cuando el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil.

Este artículo del que estamos tratando también establece lo que se requiere como méritos para la rehabilitación que es que concurran en el solicitante méritos “que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.”

³¹⁸ Este artículo fue modificado por Real Decret o 602/1980, hoy derogado por el Real Decreto de 1988, y que decía en su artículo único:

<<Artículo cuarto.- Solo podrán solicitar la rehabilitación aquellas personas que se encontraran en alguno de los siguientes grupos:

- A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida.
- B) Colaterales hasata el cuarto grado civil, inclusive del último poseedor legal.
- C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha dignidad.>>.

A la instancia de solicitud de la que hemos hablado se tendrá que aportar los documentos que enumera el artículo 6 modificado del ya citado decreto de rehabilitación, que son:

i. “Un árbol genealógico. Fechado y firmado por el solicitante en el que se mostrará el parentesco de consanguinidad matrimonial que enlace al interesado con el último poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende”.

ii. “La carta expedida al último titular o copia legalizada de la misma. También valdrá la referencia a aquella contenida en el expediente general del Título custodiado en el archivo del Ministerio de Justicia”.

iii. “Un índice de los documentos de prueba firmado por el que suscribe la instancia. En este índice no se reseñarán otros documentos que los que efectivamente se presenten en el Registro General del Ministerio de Justicia”.

Tenemos aquí que transcribir el artículo 7º del R.D. de rehabilitación de 1922, que subsiste y dice: “En todo caso deberá justificarse que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la Dignidad solicitada”.

Como en el procedimiento anterior se debe aportar certificaciones del Registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción de cada uno de los enlaces, para probar el parentesco de consanguinidad matrimonial, según establece el artículo 8º reformado del R. D. de 1922 sobre rehabilitaciones, y

sigue diciendo: “Cuando de acuerdo con la Ley del Registro civil (R.1957, 777 y N. Dicc. 25893), puedan admitirse documentos supletorios, estos deberán presentarse mediante copias del texto íntegro testimoniadas notarialmente.”

En la documentación genealógica deberán incluirse, con carácter necesario, las testamentarias de cada uno de los enlaces que acrediten la descendencia. Dichos documentos se presentarán también con los requisitos y solemnidades anteriores.

Para los documentos extranjeros se estará a los acuerdos, tratados y demás disposiciones.”.

Volvemos al original del R.D. de 1922 para aludir al artículo 9º, que ha sido totalmente derogado por el R.D. 222/1988.

El artículo 10³¹⁹ quedó modificado por el artículo 2º del R.D. de 11 de marzo de 1988, número 222/1988. Este artículo viene reflejado al final de este estudio sobre la rehabilitación al referirse el R.D. citado de 1988. Y vienen también al final del estudio sobre rehabilitación las modificaciones del citado R.D. de 1988 a los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 del R.D. de 1922 que nos ocupa y que aparecen ya citadas en esta parte de la tesis.

La forma de resolver los expedientes de rehabilitación es la del Real Decreto y es preceptiva su publicación en el Boletín Oficial del Estado,

³¹⁹ Este art. Fue modificado por el R.D. 602/1980. Que a su vez fue derogado por R.D. 222/1988 y decía: >> artículo diez.-a los españoles en quienes concurra el grado de parentesco establecido en el apartado A) del artículo cuarto y no hubieren podido solicitar la sucesión en el título durante los tres años siguientes al fallecimiento del último poseedor, le será de aplicación el Real Decreto del 27 de mayo de 1912, sobre sucesiones, siempre que alegaran justa causa en el retraso, libremente apreciada por la Administración.

No obstante, en estos casos se aplicara, a efectos fiscales, lo dispuesto para rehabilitaciones de títulos nobiliarios.>>. Este procedimiento vino a llamarse sucesión diferida y su vida fue breve al ser derogado por el R.D. 222/1988.

haciéndose también referencia en el modificado artículo 10 del Real decreto de 1922, al silencio administrativo al no recaer resolución sobre el expediente en el plazo de un año desde su puesta a despacho.

Finalmente hemos de hacer referencia a la disposición transitoria del Real decreto 222/1988, en su párrafo 1º, en cuanto que lo que establece este decreto es de aplicación a las rehabilitaciones de Grandezas y Títulos y a la autorización de uso de títulos extranjeros pendientes de resolución. Y en su 2º párrafo establece que durante un año se admitirán a trámite las peticiones de rehabilitación de títulos, cualquiera que fuere la fecha en que quedaron vacantes.

En cuanto a las disposiciones necesarias para el cumplimiento del Real Decreto de 8 de julio de 1922, estaremos a lo que dice su artículo 18, y por lo tanto a la Real Orden de 21 de octubre de 1922 en sus 47 artículos, teniéndose en cuenta que esta Real Orden está vigente en todo lo que no contradiga el decreto de 4 de junio de 1948 que derogó el apartado séptimo de esta orden que nos interesa y cuantas disposiciones se opusieren al citado decreto en su disposición final 2ª y ha sido modificado al serlo el Real Decreto de 8 de julio de 1922 por el Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo que, en su disposición derogatoria, establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él. El texto de esta Real Orden de 21 de octubre de 1922 está dividido en tres partes, la parte primera es de las rehabilitaciones en general, y tiene treinta y dos artículos, el artículo 1º establece la posibilidad de las rehabilitaciones de Grandezas y Título del Reino caducados, con expresa remisión al Real Decreto de 8 de julio de 1922, con arreglo a los trámites que en él se establecen y en esta Real Orden. Los

siguientes artículos establecen los trámites para la rehabilitación de dignidades nobiliarias, empezando por la instancia dirigida a S.M. el Rey, en que constará según el artículo 2º y 3º de esta orden, entre otros datos A) El nombre y apellidos, etc.... del interesado. B) Fecha de creación de la dignidad solicitada. C) Nombre y apellidos del primer agraciado con la misma. D) Nombre y apellidos del 2º poseedor legal, caso de haber habido libre designación del primero autorizada por el Monarca. E) Nombre y apellidos del último que la ostentó legalmente. F) Fecha en que la dignidad quedó vacante y motivo de ésta. G) Parentesco del solicitante con el primer poseedor legal. H) Parentesco del solicitante con el último poseedor legal. Finalmente el artículo 3º citado, establece que cuando se derive el derecho a solicitar del segundo poseedor, en caso de designación autorizada, el requisito G) se entenderá referido al segundo poseedor. Y que cuando el solicitante sea descendiente directo hermano o descendiente de hermano, bastará hacer constar los extremos A), E), F), y H). Hay que tener en cuenta en este último caso que el parentesco debe ser de doble vínculo del hermano o por parte de la línea que poseyó la dignidad, aunque aquí no se especifique, es de tener en cuenta el principio general de consanguinidad con el concesionario o primer poseedor de la merced solicitada.

A tenor del artículo 4º de esta Real orden, para cada dignidad nobiliaria solicitada se formulará una instancia distinta y separada salvo: A) Cuando se trate de Grandeza unida a Título del Reino; B) Cuando se soliciten varias dignidades nobiliarias que, por las Cédulas de creación, debieran recaer siempre en una misma persona, cuando nunca hubieran sido ostentadas separadamente; C) Cuando el solicitante descienda directamente del último poseedor de las Dignidades que se soliciten.

Junto a la instancia se acompañarán los documentos siguientes: A) Árbol genealógico, con el parentesco legítimo de consanguinidad con el primero y último poseedor legal de la merced solicitada. Fechado y suscrito por el que suscribe la instancia. Cuando la instancia deba hacer referencia al segundo poseedor legal a tenor de lo indicado en el n^o 3^o, deberá referirse también al 2^o en lugar del 1^o poseedor, cuando sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor, el árbol deberá puntualizar el parentesco con el poseedor legal último.

B) El representante tutor o mandatario que firme en su caso, deberá acompañar la prueba de su capacidad para actuar.

6^o. Recibida la instancia y documentos el Ministerio mandará publicar la petición en el B.O.E. y se expresarán en él el nombre y apellidos del peticionario y la dignidad pretendida (fecha de creación en su caso), y nombre y apellidos del último titular.

El n^o 7 quedó sin contenido por el Decreto de 4 de junio de 1948.³²⁰

8^o. Los escritos de oposición llevarán los mismos requisitos de ir dirigidos al Rey, harán referencia al anuncio oficial que los motive, y dentro del plazo de 15 días.

9^o. Los primeros solicitantes, como los opositores, habrán de completar la prueba de sus alegaciones en el término de un año contado desde el día siguiente a aquel en que concluyó el plazo de presentación de instancias de

³²⁰ El artículo 7^o citado en el texto decía: Durante los quince días inmediatamente siguientes a la inserción del anuncio en la Gaceta podrán oponerse a la rehabilitación intentada, solicitándola en favor suyo, las personas que se consideren con derecho preferente por razones genealógicas.

oposición. Transcurrido dicho plazo se desestimará la instancia del que no presentare la prueba a tiempo.

10º. La prueba deberá abarcar los siguientes extremos.

- A- Creación de la dignidad nobiliaria.
- B- Condición hereditaria y normas sucesorias de dicha merced.
- C- Nacionalidad española de la misma.
- D- Parentesco de consanguinidad legítima entre el interesado y los legales poseedores primero (segundo en su caso), y último de la Grandeza o Título pretendidos.
- E- Fecha y causa de haber quedado vacante la dignidad impetrada;
- F- Posesión de rentas suficientes para ostentar con decoro la misma. (derogado).
- G- Concurrencia de méritos para poder rehabilitar.

11º. Cuando se haya comprendido, el solicitante, en el caso del apartado A) del artículo 4º del R.D. de 8 de julio de 1922 la prueba genealógica se limitará a enlazar el pretendiente con dicho último titular.

12º. Es obligatorio demostrar que la dignidad fue poseída legal y realmente por la persona de quien derive genealógicamente su derecho el solicitante.

13ª. El parentesco que se alegue y pruebe deberá ser de consanguinidad legítima. Los legitimados por concesión Real deberán presentar el

correspondiente real despacho con autorización real para suceder en dignidades nobiliarias o testimonio fehaciente de ello. (Hoy día la jurisprudencia viene a contradecir la necesidad de consanguinidad legítima ya que permite a los hijos naturales suceder en las dignidades nobiliarias.).

14º. La colateralidad en el parentesco se referirá a la rama por la que procede la dignidad nobiliaria.

15º. Los documentos probatorios de parentesco contenidos en expedientes custodiados en el Archivo del Ministerio de Justicia, no bastará con mencionarlos o referirlos, deberán aportarse ejemplares nuevos o certificación literal y fehaciente de los mismos que ,para ser expedida por el jefe de dicho Archivo, habrá de obtenerse conforme se preceptuó en la orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 7 de marzo de 1918.³²¹

³²¹ La orden de 7 de marzo de 1928 dispone lo siguiente: Art. 1º: Cuando la resolución recaída en un expediente deniegue la pretensión de concesión de un Título o Grandeza, la persona a quien tal denegación se refiere, podrá solicitar y obtener la devolución de los documentos que ella presentó para lograr aquella concesión.

Art. 2º: Si la resolución fuese afirmativa, los documentos consistentes en certificaciones de nacimiento, bautismo, matrimonio y defunción ó sepelio, referentes al que obtuvo tal resolución afirmativa, no serán devueltos, pero podrán dichos interesados solicitar y obtener certificaciones expedidas por el Archivo de este Ministerio. Los demás documentos referentes al propio agraciado, podrán ser devueltos, si los solicitantes obtienen previamente certificación de los mismos, expedida por el Archivo, la cual quedará en el expediente.

Art. 3º: Los documentos relativos a concesiones, sucesiones o rehabilitaciones ya pasadas no podrán ser devueltos en ningún caso. Exceptuase el de Reales despachos entregados anteriormente, por renunciantes a Títulos nobiliarios ó Grandezas de España, no con objeto de que se cancelen, sino para su entrega en su día, a quien rehabilite u obtenga la sucesión ó concesión de la merced de referencia, los cuales serán entregados al nuevo concesionario, si este lo solicita.

Art.4º: No se expedirá certificación alguna de documentos custodiados en este Archivo y relativos a mercedes en uso, salvo cuando lo pida el titular, o bien éste autorice por escrito la petición de tercero.

Art.5º: Cuando la merced esté vacante y no solicitada, durante el primer año de encontrarse en tal situación, solo podrán pedir certificaciones los inmediatos sucesores, durante el segundo, los demás., en adelante, cualquier particular.

Art. 6º: Cuando el Título se halle vacante y solicitud, no podrán obtener certificación de los documentos sino quienes los hayan presentado, o bien terceros con autorización escrita de quienes los presentaron. Tratándose de documentos anteriores a las no resueltas instancias, se observará lo prescrito en el artículo anterior.

Art.7º: Cuando se trate de un Título vacante que en tiempos fue unido a otro actualmente en uso, y los documentos cuya certificación interese estén contenidos en el expediente del Título ostentado, no será

16º. Sin contenido a tenor del decreto de 4 de junio de 1948, de concesión y rehabilitación de títulos.³²²

17º. No obstante lo anterior, la administración podrá estimar suficiente una renta que no alcance los límites cuando el interesado esté incluido en uno de los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos o descendientes directos de hermanos del último titular legal;

B) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último poseedor legal.

C) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, de descendientes del último poseedor legal.

D) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

necesaria la autorización de quien ostente éste, para documentos distintos de los que el poseedor actual presentó para lograr la sucesión o rehabilitación a su favor.

Art. 8º: Ninguna de estas reglas se refiere al caso de obtención de certificaciones mediando intervención judicial.

Art. 9º: Para la exhibición de expedientes a particulares, regirán las mismas normas que para el despacho de certificaciones, si ya están archivadas.

³²² El artículo 16º decía: La cuantía mínima de renta que deberán probar los pretendientes de rehabilitaciones será de 60.000 pesetas si se trata de rehabilitar una Grandeza de España con ó sin Título del Reino y de 20.000 pesetas cuando la Dignidad no llevase Grandeza de España.

Los incluidos en estos grupos no estarán obligados a demostrar renta superior a 20.000 ó 60.000 pesetas, según se trate de Título del Reino sin Grandeza o bien Grandeza con o sin Título. (Derogado por Decreto de 4 junio 1948)

18º. Sin contenido a tenor del Decreto de 4 junio de 1948.³²³

19º. La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el interesado o en favor del mismo.

20º. Los méritos deberán exceder del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del interesado y no haber sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye cuando, por razón de parentesco, se halle dicho interesado comprendido en uno de los casos siguientes:

b. Colateral, hasta el cuarto grado civil inclusive. Del último titular.

c. Colateral, hasta dicho grado inclusive, de descendientes de dicho titular.

d. Descendiente directo de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

21º. Cuando el parentesco del solicitante o interesado no esté comprendido en ninguna de las categorías especificadas en el núm. 17 será preciso, por lo tocante a méritos alegados, no solamente que estos no hayan sido

³²³ El artículo 18º decía: Debiendo referirse la prueba de rentas a un hecho coetáneo de la pretensión, no será aprovechable la contenida en expedientes resueltos, ni la aportada a los que, no habiéndolo sido aún, estén ya dictaminados por la comisión permanente del consejo de Estado. Las pruebas contenidas en expedientes aún no informados por dicho Alto Cuerpo podrán hacerse valer mediante presentación de nuevos ejemplares de los documentos que las formen, o bien certificación en relación de los mismos, cuando su extensión hiciera difícil o dispendiosa la obtención de duplicados literales.

motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye, sino también que revistan carácter extraordinario a juicio del Consejo de Ministros.

22º. La prueba de méritos aducida en un expediente resuelto o pendiente no puede utilizarse en otro expediente distinto.

Sin embargo de ello, cuando alguien haya instado simultáneamente la rehabilitación de dos o más dignidades nobiliarias, cuyo último poseedor legal fuera una misma persona, no se aplicará la regla antedicha, aunque las peticiones consten en solicitudes separadas.

23º. Este artículo empieza con el requisito, ya caduco, del papel de timbre y con el reintegro que proceda para los documentos probatorios, si bien también establece que son indispensables los requisitos para demostrar la legitimidad de las firmas estampadas en los mismos y, en su caso, la legalización notarial o diplomática.³²⁴

24º. Con los documentos de prueba habrá de presentarse un índice de los mismos, firmado por el que suscribiere la instancia de incoación. Solo integrarán este índice los documentos efectivamente entregados al Registro General.

25º. Será ineficaz todo documento probatorio presentado fuera del plazo que se indica en el número 9º. Tampoco se admitirán instancias o alegatos que tiendan a impugnar apreciaciones de las entidades informantes o añadir nuevas consideraciones a las hechas en las instancias iniciales, escritos de oposición o alegaciones formuladas en el plazo reglamentario de prueba.

³²⁴ [Los Impuestos de Títulos y Grandezas y Timbre fueron suprimidos por el art. 238.1 a) y d) de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 y los textos reguladores de los mismos derogados por D. 6 abril 1967.]

Ello no será obstáculo, no obstante, para que los pretendientes aporten cualquier elemento de prueba o realicen cualquier gestión o aclaración a que puedan ser invitados, previo requerimiento de la Subsecretaría, en los términos que más adelante se indicarán.

26º. Una vez expirado el periodo de prueba se desestimarán las instancias de quienes no hayan formalizado debidamente la suya, y se enviará el expediente a la Diputación permanente de la Grandeza de España para que se sirva emitir su informe.

Podrá cursarse el expediente antes de concluir dicho término de prueba si en ello estuvieren conformes todos los solicitantes; la manifestación en tal sentido deberá hacerse por escrito. La renuncia al restante periodo de prueba, hecha en tales condiciones, no autorizará ulteriores ampliaciones del plazo probatorio.

27º. Devuelto el expediente por la Diputación de la Grandeza, la sección correspondiente y la Subsecretaría de este Ministerio formularán su correspondiente dictamen con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 9 de julio de 1917³²⁵ sobre organización y procedimiento administrativo de la misma.

28º. A continuación se requerirá el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado, oída ésta, será potestativo para el Ministro consultar al Pleno de dicho Alto Cuerpo, o bien proponer desde luego a S.M. la resolución del expediente, sin necesidad de ulteriores trámites.

³²⁵ Hoy día haría referencia al B.O.E. de 09-07-2008. Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (Vigente hasta el 26 de septiembre de 2010)

29º. Cuando en cualquier trámite del expediente alguna de las entidades informantes o el Ministro reclamasen la práctica de diligencias complementarias o aclaraciones cuya realización competa al pretendiente de la rehabilitación o exija la cooperación del mismo, le será dirigido el oportuno requerimiento, apercibiéndole con tenerle por desistido de su instancia si dejara transcurrir el plazo que, al efecto, se le indique sin cumplimentar la gestión o prestar la cooperación de referencia.

Si los solicitantes personados en el expediente fueran varios se participará a todos ellos el requerimiento hecho en los términos del párrafo anterior y se les concederá un plazo igual para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Dicho plazo se computará a partir del día en que el requerido haya realizado la gestión a que se le invitó.

30º. La concesión de rehabilitación será hecha por medio de un Real Decreto, del que se dará traslado a todos los solicitantes y que se insertará en la “Gaceta de Madrid” y en el “B.O. del Mº de Gracia y Justicia”³²⁶. Además, cuando el agraciado se encuentre en el caso del núm. 21, se hará constar en dicho Real Decreto el carácter extraordinario de los méritos aducidos y el acuerdo del Consejo de Ministros; dichos méritos se publicarán a continuación del mencionado Real Decreto en ambos periódicos oficiales. (Hoy en el B.O.E.)

Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Éste habrá de ejercitarse en juicio civil ordinario de mayor cuantía, haciéndose, en su caso, por el Tribunal competente, la

³²⁶ El artículo 3 del Decreto de 4 de junio de 1948 establece que edictos se publiquen únicamente en el Boletín Oficial del Estado.

declaración de preferencia que proceda. (El juicio ordinario de mayor cuantía ya no existe con lo que será en el juicio ordinario que corresponda).

31º. Se acordarán por Real Orden:

A) Las denegaciones, cualquiera que sea la causa de ellas.

B) Las desestimaciones fundadas en no haber completado la prueba en los plazos y condiciones prevenidos en los números anteriores.

C) Las desestimaciones debidas a no haber cumplimentado el requerido la gestión aludida en el número 29.

D) Las desestimaciones por desistimiento conforme al núm. 46.

32º. También se hará mediante R.O. la declaración de haber quedado sin efecto la rehabilitación por consecuencia de no haberse satisfecho el impuesto de Títulos y Grandezas, o los derechos de imposición del Sello Real o los derechos correspondientes (Impuesto de sucesiones y actos jurídicos documentados).³²⁷

La reversión a la Corona de Grandezas de España y Títulos del Reino, según prescribe el art. 15 del expresado Real Decreto, se producirá, desde luego, sin necesidad de especial decisión administrativa.

La PARTE SEGUNDA de esta Real orden se refiere a la ejecución de sentencias sobre mejor derecho a dignidades nobiliarias rehabilitadas. Lo que veremos en su momento sobre la adquisición por vía judicial.

La PARTE TERCERA se refiere al régimen de transición:

³²⁷ En el original: "conforme a la Ley del Timbre del Estado, según se previene en los párrafos A) y B) del art. 14 del Real decreto de 8 de julio de 1922."

38º. Las personas que habiendo sido agraciadas con la rehabilitación de Dignidades nobiliarias y satisfecho el impuesto especial sobre Títulos y Grandezas no hubieran abonado hasta la fecha los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado (hoy tiene distinto apelativo como ya se dijo), deberán efectuarlo y recoger el correspondiente Real Despacho antes de 1 de abril de 1923; entendiéndose en caso contrario caducada la concesión, según previene el art. 3º de la Ley relativa al impuesto de Títulos, Grandezas, honores y condecoraciones, texto refundido de 1922. (Ver la actualización de los tributos).

39º. Los expedientes de rehabilitación a que afectó el R.D. de 10 enero 1921 (derogado por de 8 julio 1922), podrán ser puestos nuevamente en curso, a instancia de los interesados, con sujeción al estado de derecho en que fueron presentadas las solicitudes primitivas. Para ello se observarán las normas siguientes:

40º. El plazo de presentación de documento de prueba se entiende prorrogado hasta 1 nov. 1923 en favor de aquellas personas que hubieran solicitado rehabilitación de Dignidades nobiliarias, siempre que al publicarse el R. D. de 1921 (derogado) estuviese corriendo el plazo de un año que para documentar concedía el R. D. de 27 mayo 1912.

Las personas a quienes interese podrán obtener la tramitación de sus expedientes solicitándolo mediante instancia elevada al Ministro de Gracia y Justicia al tiempo de presentar o completar la documentación. También deberán presentar un árbol genealógico suplementario en papel timbrado común de la clase 8ª (o en papel común con timbre equivalente), a fin de expresar todas las referencias genealógicas requeridas por el núm. 5º de la

presente Real Orden. La prueba, en cuanto al fondo, se regirá por las normas vigentes al tiempo de formularse las primitivas instancias, a no ser que los interesados deseen acogerse a los beneficios del R. D. de 8 julio 1922 (citado) de la presente Real Orden por lo tocante a esta materia, pero será de observancia lo prevenido en los números 23, 24, 25 y 29 de esta Real Orden.

41º. Si el expediente hubiera sido dictaminado por la Diputación de la Grandeza de España, y por efecto del R. D. de 1921 (derogado) hubiera quedado su tramitación en suspenso, los interesados manifestarán antes de 1 julio 1923 si optan por aportar nuevos documentos o por la continuación del asunto sin ulteriores elementos de prueba.

42º. La misma regla se aplicará a los expedientes paralizados después de informados por la Sección correspondiente o por la Subsecretaría de este Ministerio, y antes de oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado. Cuando, ya enviados a este Alto Cuerpo, hubieran sido devueltos sin dictamen sobre el fondo del asunto, será también observado el criterio del presente párrafo.

43º. Los expedientes ya informados en cuanto al fondo del asunto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con anterioridad a la vigencia del R. D. de 1921, no serán susceptibles de ampliación de prueba.

44º. Cuando la Comisión permanente del Consejo de Estado hubiese emitido dictamen desfavorable a la rehabilitación, fundándolo en la prohibición estatuida en el R. D. de 1921, los expedientes podrán ser objeto de nuevo examen a instancia de los interesados, quienes deberán pedirlo, y en su caso completar la prueba de sus pretensiones antes del 1 nov. 1923.

45º. Los expedientes a que no alcanzó la paralización decretada en 1921 seguirán su curso normal sin necesidad de instancia alguna e igual criterio será observado respecto de los iniciados con posterioridad al R. D. de 8 julio 1922. Pero la ampliación de plazo probatorio, determinada en los números 40 a 44, ambos inclusive, no será aplicable a los mismos.

Tampoco será precisa instancia de los interesados cuando por resolución judicial haya sido declarado inaplicable al expediente de referencia la paralización prevenida en el año 1921.

46º. Cuando los interesados cuyos expedientes se hallen comprendidos en los casos de los números. 39 al 44, ambos inclusive, de la presente R. Orden no insten su continuación, con o sin nuevos elementos de prueba, antes de 1 nov. 1923, se les tendrá por desistidos de sus pretensiones, observándose lo dispuesto en el núm. 31.

47º. La circunstancia de instar los interesados la prosecución de sus expedientes al amparo de lo que establecen el R. D. de 8 julio 1922 (citado), y esta Real Orden, no supondrá que aquéllos hacen renuncia ni pierden derecho a solicitar ante quien proceda la aplicación de beneficios fiscales a que manifestaron acogerse al presentar sus respectivas peticiones de rehabilitación o durante el trámite de las mismas.

La Ley de 4 de mayo de 1948 restablece la legislación nobiliaria anterior al 14 de abril de 1931, y lo dice específicamente en su artículo 1º “sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino”.

Se admite la rehabilitación de Grandezas y Títulos Tradicionalistas, siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas. (Artículo 2º de la citada Ley).

También admite la rehabilitación de Títulos sobre territorios que pertenecieron a la Corona española otorgados por Reyes de España (artículo 3º de la citada Ley). Aunque la Ley dice Reyes españoles, es de entender que se trata de Reyes de España ya que los conferidos por Reyes españoles que lo eran de otros territorios y no de España, no son susceptibles de ser rehabilitados salvo en el país de origen. Por lo que han de haber pertenecido entonces a la Corona de España.

Esta Ley establece ciertas disposiciones transitorias respecto a los Títulos concedidos con anterioridad al 14 de abril de 1931 y para cuyo uso legítimo faltare algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados. (Disposición transitoria 1ª).

Las dignidades nobiliarias vacantes por la muerte del titular después del 14 de abril de 1931, podrán transmitirse, tramitándose expediente por el Ministerio de Justicia, y podrán aportarse como pruebas los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el periodo, entre el 14 de abril de 1931 al 2 de octubre de 1947.

Para desarrollo de esta Ley que acabamos de ver, se dictó con fecha 4 de junio de 1948, un decreto. Este decreto modificó el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y la Real Orden de 21 de octubre de 1922.

Establece este decreto de 4 de junio de 1948 que la rehabilitación de las Grandezas y Títulos otorgados por Reyes de España en territorios que fueron de

la Corona de España y los otorgados por la rama tradicionalista se tramitarán conforme a lo establecido para los Títulos de Castilla, así lo dice su artículo 2º, párrafo primero y segundo. Los mismos trámites serán necesarios para los expedientes iniciados por solicitud de súbditos de naciones hispanoamericanas y Filipinas, de Títulos concedidos por Reyes de España a residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos, concediéndose tres meses para la oposición, podrán presentar la instancia y documentación en las representaciones diplomáticas y consulares españolas que las remitirán al Ministerio de Justicia.

En su artículo 3º establece que los edictos correspondientes a los expedientes a que se refiere los artículos anteriores solo se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. Y el plazo para oposición en las rehabilitaciones es de tres meses según establece el artículo 4º.

El Decreto de 4 de junio de 1948 concuerda con la Ley de 4 de mayo de 1948 en restablecer la legislación anterior al 14 de abril de 1931, salvando las modificaciones que establece el citado Decreto. Art. 1 del Decreto de 4 de mayo de 1948.

Establece en su artículo 2º los trámites para el uso de Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España y seguirán las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla.

En su párrafo segundo del mismo art. 2º, establece que, de igual forma que los anteriores, se tramitarán los Títulos concedidos por los Monarcas de la

rama tradicionalista, debiéndose aportar como prueba la real cédula de su concesión, y, en caso de pérdida, deberá quedar testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquella.

Los mismos trámites (o sea los de los Títulos de Castilla) seguirán los expedientes iniciados a solicitud de los súbditos de naciones hispanoamericanas y Filipinas, para la reivindicación de los Títulos nobiliarios concedidos por los Reyes de España a personas residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos, concediéndose un plazo de tres meses para la oposición a la solicitud tras la publicación de los edictos. Los peticionarios presentarán sus solicitudes dirigidas al Jefe del Estado, con el árbol genealógico, y demás documentación en las representaciones diplomáticas o consulares de España, que las remitirán al Ministerio de Justicia para su tramitación.

La publicación de los edictos respecto a los anteriores artículos se harán solo en el B.O.E. (Art.3º del decreto que nos ocupa).

En el artículo 4º el decreto establece el plazo de tres meses para la oposición en los expedientes de rehabilitación.

El Ordo sucessionis en las dignidades nobiliarias es el establecido en la concesión, y en su defecto el tradicional en esta materia (ver Ley de 2006 sobre sucesión de las mujeres) este orden lo establece el art. 5º del Decreto que estudiamos.

Disposiciones transitorias respecto a las rehabilitaciones que prevé el Decreto de 4 de junio de 1948, en su disposición transitoria 1ª que dice que:

“Los expedientes sobre Grandezas y Títulos nobiliarios pendientes solo de algún requisito complementario en 14 de abril de 1931 podrán seguir tramitándose, siempre que los interesados o sucesores legítimos lo soliciten del Jefe del Estado en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, siguiéndose su curso en el mismo trámite en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

En los casos en que se hallare iniciado el expediente, y corriendo algún plazo del mismo, se entenderá que éste comienza a computarse de nuevo a partir de la publicación del presente Decreto, pero sin que pueda entenderse caducado el término antes de transcurridos tres meses en los de sucesión o de rehabilitación.”.

En cuanto a esta disposición transitoria primera debe añadirse lo establecido por la Orden de 27 de octubre de 1948 del Ministerio de Justicia sobre Títulos y Grandezas que dice:

“1. ° En los expedientes sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948, en que se solicite por el interesado que se reanude su tramitación, se anunciará por medio de edicto en el <<Boletín Oficial del Estado>>, la nueva petición, concediéndose un plazo de treinta días para que puedan formular reclamación los que se consideren con derecho al Título de que se trata.

2. ° Transcurrido el tiempo fijado en los edictos, si no se hubiere formulado reclamación alguna, se reanudará el curso del expediente y, en su día, se adoptará la resolución que sea pertinente.

En el caso en que se presenten otros aspirantes al Título se sustanciará su petición por los trámites establecidos en la legislación vigente.

3. ° Cuando el interesado no solicite la reanudación del expediente a que se refiere dicha disposición transitoria y se presentare por persona distinta otra petición sobre la misma dignidad, se anunciará y tramitará esta conforme a las normas vigentes.

Si ante esta nueva petición pidiere el primer interesado la reanudación de su expediente, se tramitará aquella con arreglo a las normas establecidas hasta alcanzar el mismo trámite en que se hallare el asunto acogido a la disposición transitoria primera, que entre tanto quedará en suspenso.”

La disposición segunda solo se refiere a sucesiones, no a rehabilitaciones, pero sigue en la disposición tercera, que dice:

“Las sucesiones o rehabilitaciones de Títulos nobiliarios que se soliciten por personas no comprendidas en los supuestos a que las anteriores disposiciones transitorias se contraen, se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la legislación vigente, entendiéndose en cuanto plazos, a efectos de caducidad, que aquellos que quedaron interrumpidos el día 14 de abril de 1931, comienzan nuevamente a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto.”

Quedan en este Decreto dos disposiciones finales, la primera se refiere al cambio de régimen en cuanto que no habiendo Rey (en ese momento histórico) debe referirse al jefe del Estado de esta forma:

“1ª. Todas las referencias que en la legislación cuya vigencia se establece se hacen al Rey y a la Monarquía se entenderá que se atribuyen y contraen al Jefe del Estado y a la Nación.”

La segunda disposición final es derogatoria y dice:

“2ª. Quedan derogados los artículos primero, cuarto, seis en su párrafo segundo, 14, 18, 19, y 20 del Decreto de 27 de mayo de 1912, el apartado séptimo de la Orden de 21 de octubre de 1922, así como cuantas disposiciones exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios o se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto”. Finalmente contiene una autorización al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para la debida ejecución y cumplimiento de este Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 1ª de este Decreto de 4 de junio de 1948 se dictó la orden del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1948 que se recoge en una nota en el anterior estudio sobre sucesión.

La rehabilitación es, en realidad, una sucesión fuera de plazo, o sea, de Título caducado. La prueba es la misma que para la sucesión, o sea, consanguinidad con el primero y el último poseedor de la merced. Se llama rehabilitación ya que debe “re-habilitarse” o volver a hacer hábil lo que caducó al pasar cierto plazo. Si bien, para ello la Ley exige como requisito mayor que en la sucesión, demostrar méritos para la rehabilitación de la merced, o sea que podríamos hablar de una auténtica sucesión de un título que al no haber sido sucedido en su momento lo es posteriormente y fuera de plazo, por lo tanto

habiendo caducado. Si bien la Ley permite esta sucesión fuera de plazo. El plazo que establece la Ley para que una merced caduque es de cinco años, dentro del cual se podrá pedir la sucesión y fuera de él habrá que rehabilitar. El primer año puede pedir la sucesión el inmediato sucesor, como ya hemos especificado; en el siguiente plazo el siguiente en derecho; en el tercer plazo de tres años otro cualquiera que se considere con derecho al título probando en todos los casos la consanguinidad como se ha dicho anteriormente y, al transcurrir los cinco años, el título queda caducado. Por lo tanto deberá ser rehabilitado con las mismas pruebas y la aportación de méritos.

Hablamos de consanguíneos ya que es necesario demostrar la consanguinidad con el último titular de la merced y solo por la línea de la concesión, o sea, la consanguinidad también con el concesionario de la merced, así lo establece el artículo 4º del Real Decreto de 8 de julio de 1922. Modificado por el R. Decreto de 11 de marzo de 1988 en su artículo 6º apartado a), que establece la consanguinidad matrimonial con el último poseedor de la dignidad, también en su artículo 8 pide consanguinidad en la prueba. Si bien, el vigente artículo 8 apartado 2º del R.D. de 27 de mayo de 1912 establece el parentesco de consanguinidad con el primero y el último poseedor de la merced solicitada de rehabilitación.

El R.D. de 8 de julio de 1922 sobre rehabilitación de Grandezas y Títulos fue modificado por el R.D. de 11 de marzo de 1988, nº 222/1988. Éste establece en su art. 2º la modificación de los arts. 3, 4, 5, 6, 8, y 10 que quedan redactados de la siguiente forma:

<<Artículo 3º.- Aquellas Grandezas y Títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante

cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación. ...>>

<< Artículo 4º.- La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a Su Majestad El Rey, que deberá ir suscrita por el interesado o su representante legal, y en la misma se hará constar:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del interesado y, en su caso, los del representante legal que suscriba la petición.
- b) El nombre y los apellidos del último titular que legalmente ostentó la merced.
- c) La fecha en que la dignidad quedó vacante.
- d) El parentesco del solicitante con el último poseedor legal. >>

<< Artículo 5º.- Solo procederá la rehabilitación cuando el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil y cuando concurren en aquel méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.>>

<< Artículo 6º.- A la instancia deberá acompañarse por los interesados:

- i. Un árbol genealógico fechado y firmado por el solicitante y en el que se mostrará el parentesco de consanguinidad, matrimonial que enlace al interesado con el último poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende.

ii. La carta expedida al último titular o copia legalizada de la misma. También valdrá la referencia a aquella contenida en el expediente general del título custodiado en el archivo del Ministerio de Justicia.

iii. Un índice de los documentos de prueba firmado por el que suscribe la instancia. En este índice no se reseñarán otros documentos que los que efectivamente se presente en el Registro General del Ministerio de Justicia.>>

<< Artículo 8º.- Para acreditar el parentesco de consanguinidad matrimonial entre el interesado y el último poseedor, el solicitante deberá aportar certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento, matrimonio y defunción de cada uno de los enlaces.

Cuando de acuerdo con la Ley de Registro Civil puedan admitirse documentos supletorios, éstos deberán presentarse mediante copia del texto íntegro testimoniadas notarialmente.

En la documentación genealógica deberán incluirse, con carácter necesario, las testamentarias de cada uno de los enlaces que acrediten la descendencia. Dichos documentos se presentarán también con los requisitos y solemnidades anteriores.

<< Artículo 10º.- La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes sobre las que no haya recaído

resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente.>>

Al final una disposición transitoria establece:

1. Lo dispuesto en el Real Decreto será de aplicación a los expedientes de rehabilitación de Grandezas y Títulos y de autorización de uso de Títulos extranjeros pendientes de resolución.

2. No obstante la nueva redacción del artículo 3º. Del Real Decreto de 8 de julio de 1922 (citado), durante un año, a partir de la vigencia del presente Real Decreto se admitirán a trámite las peticiones de rehabilitación de Títulos, cualquiera que fuere la fecha en que quedaron vacantes.

La disposición derogatoria dice:

Quedan derogados los artículos 9º y 11º del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre rehabilitación de Grandezas y Títulos; el Real Decreto 602/1980 de 21 de marzo, por el que se modificó el anterior; el Real Decreto 569/1981, de 27 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Acaba este Real Decreto con una disposición final que establece:

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>, quedando

autorizado el Ministro de Justicia, para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo del mismo.

D. OTROS MODOS DE ADQUISICIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

a)- Designación de sucesor,

Va en contra, en algunos casos, del principio de vinculación y del de consanguinidad de los títulos nobiliarios, ya que el concesionario de un título o grandeza pide al Rey la sucesión para otra persona distinta a la que le correspondería, bien por la concesión, bien por el régimen regular de sucesión.

Se basa en la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804, que establece que “He tenido a bien mandar que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, o siempre que no manifieste yo en las tales gracias o mercedes o posteriores reales ordenes ser otra mi voluntad; pero quiero que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza según el fin de la concesión o permiso para su venta o enajenación que después de dichas mercedes hubiere yo concedido”. Esto da lugar a considerar la posibilidad del Rey de cambiar el orden sucesorio de las mercedes nobiliarias. Podríamos en algunos casos hablar de nueva concesión, sobre todo cuando se desvincula la merced y hasta se separa de su línea consanguínea. Por ello, podría tratarse de una eliminación de la anterior merced y la creación de una distinta con la misma denominación. De hecho, el Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su artículo 3º, desvincula el Título o Grandeza del concesionario creando una nueva línea que puede no tener conexión alguna con el concesionario. El citado artículo dice en su letra G:

“Ser consanguíneo del último y del primer poseedor legal de la Grandeza o Título de que se trate. La prueba de consanguinidad se referirá al último y al segundo poseedores legales cuando el primero hubiera designado sucesor en virtud de Real autorización”. Para salvar el escollo de romper con la vinculación y la consanguinidad se puede mantener que se trata de nueva concesión. Sin embargo la Ley habla de **designar sucesor** y no de nueva concesión por lo que habrá que estarse a esta interpretación que rompe algunos principios.

b)- Reconocimiento, se refiere a los Títulos del Archiduque y a los carlistas.

En realidad la diferencia con los demás Títulos de la Corona española está solo en su origen, ya que siguen el mismo tratamiento que los demás de dicha Corona. Con los **Títulos del Archiduque** se refiere a aquellos concedidos por el Archiduque don Carlos de Austria hasta el 30 de abril de 1725 (Tratado de Viena), ratificado en Aranjuez el 26 de Mayo de 1725, por el que el Rey Felipe V reconocía las dignidades concedidas por el Rey de Austria y éste las de aquél. Así, los cuatro reinos de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Mallorca, y Valencia) habían prestado obediencia a Don Carlos de Austria y éste concedió dignidades a algunos de sus partidarios. Tras la petición expresa de su reconocimiento, la mayor parte de los beneficiarios de aquellos Títulos concedidos por Don Carlos lograron su deseo.

Su sucesión y rehabilitación siguen los mismos procedimientos que los demás Títulos de la Corona de España, por lo que son rehabilitables, siempre que fueran concedidos antes de la fecha ya citada de 1725 del Tratado de Viena.

Si bien, hay que tener en cuenta que los que hayan caducado, sin haber sido solicitado nunca su reconocimiento debido a que desde 1725 han pasado más de 40 años y más del 6º grado civil, no pueden ser rehabilitados, al menos de momento a tenor del Real Decreto 222/1988.

Estos Títulos por lo tanto gozan de las mismas preeminencias que los de la Corona de España, al haber sido reconocidos como si lo fueran.

Los **Títulos** concedidos por la **Monarquía carlista** no fueron nunca reconocidos hasta el 4 de mayo de 1948, en que se dicta la Ley de Títulos nobiliarios y su Decreto de 4 de junio de 1948, en ambos se reconoce la posibilidad de rehabilitarlos y, por lo tanto, tras los trámites legales de ostentarlos y usarlos. Para ello exige la presentación de la Real Cédula de concesión y, en caso de pérdida de ésta, “será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquella”.

La Ley citada y su Decreto de 4 de junio de 1948 establecen que se podrán rehabilitar, aunque no haya habido caducidad por no haberse reconocido hasta las citadas normas, la posibilidad de uso y ostentación. Pero como es de aplicación la rehabilitación aunque se trate en realidad de un reconocimiento y son de aplicación los requisitos de aquella, también se deben exigir méritos tal como se exigen en las rehabilitaciones, así como especificamos en este estudio en la parte referida a estas.

En cuanto a los Títulos carlistas, se refiere a aquellos concedidos por los Reyes de la dinastía carlista, que no fueron reconocidos por los anteriores gobiernos hasta la Ley de 1948 de 4 de mayo, en cuyo artículo 2º, se reconoce el derecho a ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas

de la rama tradicionalista siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas, a esto también se refiere el artículo segundo del decreto de 4 de junio de 1948, que concreta que serán tramitados por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla. Debiéndose aportar las reales Cédulas o los testimonios a que nos referimos antes.

Aquí también, como en el caso de los Títulos concedidos por el Archiduque don Carlos de Austria, los trámites a seguir son los de la rehabilitación y, por lo tanto, también se debe exigir la aportación de méritos, y es de aplicación la caducidad y régimen de rehabilitación de los Títulos de Castilla.

La Ley establece este procedimiento de la rehabilitación, del que hemos hablado. Aunque en realidad se trate de un reconocimiento, si bien el procedimiento es el de la rehabilitación, como bien dice el artículo 2º de la Ley de 4 de mayo de 1948 que habla de reconocer, no de rehabilitar, aunque no suponga diferencia alguna al reconocerse por los trámites de la rehabilitación, a tenor del art. 2º del Decreto de 4 de junio de 1948. Ya hicimos referencia a todo esto anteriormente y nos remitimos a lo expuesto entonces.

En cuanto al reconocimiento de **Títulos extranjeros**, la Ley habla de **autorización de uso**, por lo que los hemos introducido en otro apartado.

No se puede tampoco hablar de reconocimiento de Títulos otorgados en territorios que **pertenecieron a la Corona de España**, así como de **los de las Indias**, porque en ambos casos se consideran Títulos españoles los primeros que pertenecieron a los diferentes Reinos de España o de la Corona de

España, y los segundos desde los Reyes católicos considerados del Reino de Castilla y por lo tanto de la Corona de España. Por lo que en ambos casos se sigue el procedimiento tanto de sucesión, rehabilitación etc.... como en el resto de los títulos de la Corona de España.

c)- La conversión, Hay dos casos de utilización de este vocablo, conversión. Uno es el de la del Título de Señor en otra dignidad que queda desautorizada según el artículo 16 del citado R.D. de 27 de mayo 1912, desde la publicación de ese R.D., así lo establece el primer párrafo del citado artículo 16.

Y el segundo es el excepcional de los Títulos extranjeros convertidos en Títulos de Castilla por voluntad del Rey Fernando VII y solo para sí y para sus hijos y descendientes, siempre que fueran españoles, pero ya decimos que se trata de excepcionalidad y hasta se debería hablar exclusivamente de autorización de uso de Título extranjero permanente, así se contempla en el ámbito fiscal, en cuanto deben satisfacer los derechos tributarios de la autorización de uso y no la de las sucesiones de Títulos españoles. Esta autorización aparece en 1827, dada por el Rey Fernando VII, como ya dijimos.

No consideramos conversión los casos en que el Rey admite un Título extranjero concediéndolo en España, se trata en este caso de nueva concesión, con todo lo que esta supone, y en este caso puede subsistir el Título extranjero con el español siguiendo cada cual su propia vida independiente.

d)- La convalidación, Viene establecida por la disposición 2ª del la Ley de 4 de mayo de 1948, ya la estudiamos en la sucesión, aunque más bien debería incluirse en la rehabilitación, como fórmula especial, establecida por

especiales circunstancias, dada la interrupción de la regulación legal durante 17 años, lo que supone la caducidad de todos los Títulos nobiliarios y Grandezas de España anteriores a 1948. Por lo que nos remitimos a lo dicho para la sucesión en este estudio.

e)- La Confirmación, se refiere a cuando no existe ya la carta de concesión y cuando no se sabe si la dignidad fue otorgada a perpetuidad. En ambos casos se recurre a la confirmación por parte del Monarca de la existencia del Título, y se tramita por el procedimiento de la rehabilitación, por lo que nos remitimos a la parte de este estudio dedicada a ésta última.

f)- La cesión, art. 12 del R.D. de 1912, Se trata de la transmisión a un tercero de una dignidad nobiliaria, por supuesto dentro de la propia familia. En este caso no se produce la creación de nueva cabeza de línea, y la cesión se realiza teóricamente de forma gratuita, aunque en la práctica puede haber intereses económicos camuflados, se diferencia de la falta de presentación en la sucesión en provecho de tercero ya que no se trata de una sucesión en la dignidad, sino de un acto activo en favor de otro, sin que se confunda con la renuncia tampoco porque en esta no se designa nuevo titular, ni con la designación de sucesor por no tratarse de sucesión y poderse hacer esta última fuera del ámbito familiar.

El artículo 12 del citado Real Decreto de 27 de mayo 1912, se refiere a la cesión y establece la limitación de que la misma no perjudique a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, y la excepción de la prestación a dicho acto de su aprobación expresa por parte de ellos, que deberá consignarse en acta notarial.

g)- La distribución, según el artículo 13 del R.D. de 1912³²⁸ que nos interesa, se refiere a la situación en que un titular ostenta varias mercedes y decide repartirlas entre sus sucesores, guardando para el inmediato sucesor el Título principal.

El inmediato sucesor es aquel al que le corresponde la sucesión directamente, según los llamamientos a la sucesión de la merced. El Real decreto citado se basa en la Ley de 11 de octubre de 1920, publicada por Decreto de 27 de diciembre de 1820³²⁹ que es la Ley reguladora de esta materia en cuanto a distribución por lo que el Real Decreto citado de 1912, no puede contravenir lo que se establece en la Ley de mayor rango.

El citado art. 13 de la Ley citada dice textualmente: “Si los poseedores actuales disfrutasen dos o más grandezas o Títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato”. Del texto completo de dicho artículo que sigue:

“Art. 13.- Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas a ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto a los derechos de presentar para piezas eclesiásticas o para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más grandezas de España o títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán

³²⁸ Anexo Legislativo nº 24.

³²⁹ Anexo Legislativo nº 7. Por decreto de 27-12.1820.

distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.”

El cambio es importante ya que esta Ley suprime los mayorazgos y la distribución de los bienes por herencia se liberaliza, por lo tanto la distribución de los Títulos no supone un detrimento económico para el inmediato sucesor.

Si bien la distribución, en la ley se permite para los actuales dignatarios, y en un sentido restrictivo solo cabe para esa vez. Se salvará esta limitación en la posterior Ley de 1855 de 17 de junio³³⁰, que hace extensiva esta facultad a los sucesores de aquellos que la tuvieron en 1820, y que no la hubieran ejercitado. En todo caso el Real Decreto de 1912 de 27 de mayo dice que “podrá distribuirlos entre sus hijos o descendientes directos con la aprobación de S. M”. Es aquí de citar a la actual Duquesa de Alba de Tormes, María del Rosario Cayetana Fitz-James-Stuart, que ha distribuido varios de los Títulos que poseía entre sus hijos, es el caso más notorio.

La distribución requiere de la aprobación Real (Real Decreto de 27 de mayo de 1912). Si bien, en la práctica, ésta ocurre a posteriori del acto de distribución, es decir, en la firma de la carta de sucesión.

La distribución se rige por los mismos trámites que la sucesión.

El Real Decreto de 1912 ya citado subordina la facultad expresada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones, en el último párrafo de su artículo 13. Por lo que la distribución de dignidades solo puede efectuarse de aquellas que lleven una forma regular de suceder pues de otra manera deben seguir el orden que establece la concesión.

³³⁰ Anexo Legislativo nº 15.

Una especialidad de la distribución es que no se rompe por completa la vinculación con la rama primogénita y si se extingue la línea del beneficiado por ella, vuelve a la línea primogénita. La distribución, por otra parte, surte efecto frente a la rama del primogénito pero no frente a tercero de mejor derecho, que podrá reclamar por juicio su derecho a ostentar y poseer la merced distribuida. Aunque crea nueva cabeza de línea base de las demás subsiguientes sucesiones., así lo establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero y de 6 de octubre de 1960, y el Consejo de Estado lo considera una forma de novación en el orden sucesorio, si se establece una nueva forma de suceder.

Ya el Consejo de Estado en dictamen de 15 de noviembre de 1916 exige tres condiciones para distribuir, que son 1, Reserva del Título principal para el inmediato sucesor 2^a aprobación de Su Majestad y 3^a Subordinación a las limitaciones y reglas expresamente establecidas en las concesiones en el orden de suceder. Creemos, porque el legislador no lo prohíbe, que podrá distribuirse a voluntad del distribuidor aunque salte segundogénitos a favor de tercerogénitos o descendientes directos, así tendremos que estarnos a la interpretación del Tribunal Supremo que dice en sentencia de 15 de febrero de 1921 que no hay en el decreto de 1912 que nos ocupa, mas limitación que la reserva de la dignidad principal al primogénito diciendo que “el objeto de la indicada disposición legislativa (la citada ley de 1820) ha sido el que las prerrogativas de honor pudieran adjudicarse, a voluntad del padre, entre sus hijos, con la expresada limitación”.

En cuanto a la limitación de volver a distribuir, parece que la limitación subsiste de forma que una vez hecha la distribución no se puede volver a realizar.

Es indudable que para que la distribución sea efectiva debe realizarse de forma fehaciente (testamento, acta notarial etc.), para poder demostrar su existencia de forma indubitable.

E. OTRAS CUESTIONES

1.-Sucesión diferida.

Es el término utilizado para referirse a la sucesión que se tramita fuera de plazo sin tener que recurrir a la rehabilitación. El R.D. 602/1980 es el que la establece, exigiendo ciertos requisitos que establece en su art. 10 referente a su art. 4, el resto viene especificado en el citado art. 10 del Real Decreto citado y que ha sido reproducido en la rehabilitación en una nota al pie de texto.

Esta modalidad de sucesión o de rehabilitación tuvo una vigencia legal muy breve, desde el 27 de marzo de 1980 hasta su derogación por el R.D. 222/1988.de 21 de marzo. Por lo tanto de casi 8 años de existencia.

2.-Filiación adoptiva: Uno de los principios fundamentales del derecho nobiliario es el de consanguinidad, pero no con el último poseedor exclusivamente, sino ante todo con el concesionario de la merced. Por lo tanto, el parentesco consanguíneo con el último poseedor de la merced es por parte de la línea por la que viene la merced y no por otra línea.

El principio de consanguinidad viene, hoy día, establecido en la Ley de 11 de marzo de 1988, en su artículo 6º apartado a) que habla concretamente de “consanguinidad”. Y la Ley 33/2006 de 30 de octubre que establece en su exposición de motivos “la sucesión en el Título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced”.

Ya el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 establecía que el solicitante se encuentre dentro de los llamamientos a la sucesión, y sea consanguíneo del primero y del último poseedor. Y no hace más que recoger el viejo principio de consanguinidad del derecho nobiliario y, por lo tanto, el de vinculación de los títulos a un linaje consanguíneo.

De todo ello se desprende que la filiación adoptiva no da derecho alguno a la sucesión (léase también rehabilitación) en ninguna merced nobiliaria. La jurisprudencia sigue en este tema la Ley exigiendo, por lo tanto, la consanguinidad en las sucesiones y rehabilitaciones de dignidades nobiliarias.

3-Filiación extramatrimonial: La legitimidad es uno de los principios fundamentales del derecho nobiliario en cuanto a la sucesión en las mercedes nobiliarias. La diferencia entre hijo legítimo e ilegítimo, está en que los padres estén o no casados, lo sean de legítimo matrimonio.

En la nobleza esta distinción se hacía en cuanto, ya en la ciencia del blasón, el legítimo llevaba el yelmo mirando a derecha y el bastardo a izquierda.

Sin embargo, la nobleza la adquirirían ambos por parte del padre, por ser consanguíneos de noble, de padre noble que podía transmitir la nobleza, por lo tanto la nobleza al transmitirse por sangre lo hacía y sin tener en cuenta la legitimidad matrimonial, esto lo vemos en, como hemos dicho, en llevar las armas del padre, con la diferencia del sentido en que mire el yelmo, o casco, es decir, siniestrado. Algunos autores hablan también de otras diferencias pero esas no parecen seguir una regla estricta (como el empleo de barras, y la posición alterada de las figuras).

Entre los bastardos se diferenciaban aquellos que podían ser legitimados por posterior matrimonio y aquellos que eran adúlteros.

Los legitimados por ulterior matrimonio podían llegar a suceder en los Títulos, otro caso es el de los legitimados por concesión real, que no eran equiparados a los legítimos, en este caso hay que estarse al artículo 13 de la Real orden de 21 de octubre de 1922, que habla de **consanguinidad legítima** en relación con el Real Decreto de 8 de julio de 1922.

Hay que remitirse aquí al artículo 6º apartado a) del Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo, que pide que la instancia para la rehabilitación de un título nobiliario dirigida a su Majestad el Rey deberá ir acompañada de “Un árbol genealógico fechado y firmado por el solicitante, y en el que se mostrará el parentesco de **consanguinidad matrimonial** que enlace al interesado con el último poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende”. El artículo 8º del mismo Real decreto repite lo relativo a la consanguinidad matrimonial.

La citada Orden de 23 de octubre de 1922 en sus artículos 5º A) y 13º exige la **consanguinidad legítima**.

Habrá que estarse actualmente y legalmente al vigente Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo en cuanto a la legitimidad en las rehabilitaciones. Y hay que tener en cuenta que la rehabilitación es una sucesión fuera de plazo.

Sin embargo la Constitución en su artículo 14 prohíbe expresamente la discriminación por razón de nacimiento. Por lo que existe una jurisprudencia en esta materia que no corresponde a este principio en los pleitos sobre mejor derecho para poseer y ostentar dignidades con todas sus preeminencias.

4.-Real licencia para contraer matrimonio. Es la autorización que había que pedir al Rey para poder contraer matrimonio, aquellos que ostentaban Grandezas y títulos del Reino. Estaba establecida por la Real Pragmática de Carlos III de fecha 23 de marzo de 1776 en su artículo 13. Más tarde el Real Decreto de 27 de mayo de 1912³³¹ lo recoge en su artículo 14 que quedó derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948³³², en su disposición final 2^a. La Real pragmática establecía “que además del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesión en los Títulos procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos”, para los sucesores en las Grandezas y Títulos aunque sean de grados distantes. El artículo 14 del R.D. de 1912 lo recoge diciendo que los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados a suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión. También exige que en el expediente anterior y el de petición de dispensa sea parte la Diputación permanente de la Grandeza. Se daban casos en que se disponía en favor de aquellos que habían casado sin la licencia exigible para lo que se les imponía un recargo, así cuando el matrimonio era anterior a la petición de la Real carta de sucesión. Todo esto queda derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948, y se deja por lo tanto de exigir este requisito previo al otorgamiento de la Real carta.

³³¹ Anexo legislativo nº 24.

³³² Anexo legislativo nº 35.

5.-Títulos de ex territorio español: art.3 de la ley de 4 de mayo de 1948 y 2 y 3 del Decreto de 4 de junio de 1948.

España se repartió las pertenencias de América e Italia, de tal forma que Aragón se expandió por el Mediterráneo, y Castilla en América, Los Reyes Católicos extendieron el territorio de Castilla hacia el oeste (1492, descubrimiento de América), y Don Jaime 1º de Aragón lo hizo hacia el este al principio fue Baleares (1229). Luego Valencia, y más tarde Aragón, tomó Italia (Nápoles en las guerras de 1501 y 1504 con Fernando de Aragón). En enero de 1504 Francia se retiró hacia el norte, cediendo la totalidad del reino de Nápoles a Aragón mediante el tratado de Lyon. Nápoles fue incorporado a la Corona de Aragón como virreinato, en cuya condición quedaría hasta 1707. En el caso de Sicilia fue un virreinato más del Imperio español que continuó hasta el año 1713. Con ocasión de la guerra de Sucesión española, se entregó la isla al duque de Saboya, Víctor Amadeo II, a título de Rey. Con el Rey Carlos Iº (Emperador Carlos Vº), se unen al reino de España los territorios de Flandes. La herencia de Carlos reunía en una sola mano Austria, los Países Bajos, el Franco Condado, Castilla (con Navarra, Granada y las Indias recién descubiertas) y la Corona de Aragón (con Nápoles, Sicilia y Cerdeña). Los Títulos son dados por el Rey de España, sobre sus territorios aunque se denomine Rey de Castilla o de Aragón o de Nápoles o Sicili, etc. son los tercios españoles los que luchan en las guerras de Italia..., en favor de la Corona Española.

Cuando un Rey independiente da un Título, sobre por ejemplo Nápoles, (Es el caso de Carlos Rey de Nápoles, Luego Carlos III de España) éste Título no es dado por el Rey de España sino por un Rey extranjero, y, por lo tanto, no se considera Título del Reino, sin embargo, esos Títulos dados por Carlos III de

España sobre territorio Italiano si son aceptados como Títulos del Reino. Los Títulos concedidos por el Rey Carlos (como Carlos VII de Nápoles) siendo Rey de Nápoles tenían que ser convalidados en España una vez que este Rey pasó a ser Rey de España. De hecho, se concedían Grandezas de España sobre este tipo de Títulos españoles en territorio que luego dejó de serlo. Podemos agregar que el Decreto de 24 de octubre de 1851³³³, establece como extranjeros los concedidos por Carlos Rey de Nápoles antes de ser Carlos III^o Rey de España, ya que los demás dados por Rey de España se consideran españoles, de otro modo no haría falta hacer expresamente esta salvedad.

De esta forma, la Ley de 4 de mayo de 1948 establece en su artículo 3^o que podrán ser rehabilitados los Títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España.

El Decreto de 4 de junio de 1948 establece a su vez que los expedientes sobre Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se tramitarán por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla. Indudablemente el territorio tenía que haber pertenecido al Reino de España al tiempo de ser concedido. El Rey de España no podía conceder dignidades sobre territorios que no le pertenecieran.

Los Títulos y Grandezas sobre Sicilia, fueron 123 Principados, 88 Ducados, 125 Marquesados, 45 Condados, 2 Vizcondados y 19 Baronías. Sobre Italia: 103 Marquesados, y 98 Condados. Sobre Nápoles: 120 Principados, 231 Ducados, 242 Marquesados, y 99 Condados. En Portugal: 2 Marquesados y 7

³³³ Anexo legislativo nº 13.

Condados. Y en Flandes: 12 Principados, 1 ducado, 21 Marquesados, 62 Condados, 14 Vizcondados, y 101 Baronías.

El Título de Príncipe es aceptado en España en la Ley II, Título I de la Partida 2ª, del Rey Sabio, aunque no sea hijo de Rey, aún en el siglo XVIII y XIX se concedieron dos en España, el de Manuel de Godoy (Príncipe de la Paz) en 1795, y el de Baldomero Espartero (Príncipe de Vergara) en 1872. El primero fue suprimido y el segundo era vitalicio. Las rehabilitaciones de Principados y de Títulos de Territorios anteriormente Españoles se hacían antes de la Ley de 1948. (Principado de Las Torres, por ejemplo, rehabilitado en 1907).

Es de importancia hablar aquí de los Títulos dados sobre territorio americano. Se concedieron sin distinción entre españoles y criollos, hasta tal punto que se llegó a preferir la nobleza criolla a la española, en algunas funciones. Los Reyes españoles ennoblecieron con Títulos a algunos conquistadores de América, por ejemplo, a los trece compañeros de Pizarro que consiguieron ser hidalgos los pecheros y caballeros armados los hidalgos. El primer Título nobiliario concedido en América a un conquistador fue a Hernán Cortés, el de Marqués del Valle de Oaxaca en 1529. En 19 de enero 1537 le fue concedido a Luis Colón de Toledo, nieto del descubridor, el título de Duque de Veragua y Marqués de la Jamaica. En 1537 fue concedido el Marquesado a Pizarro que luego, en el 8 de enero de 1631, se llamaría Marquesado de la Conquista.

No se concederían Títulos nobiliarios a criollos hasta mediados del siglo XVII, dándose posteriormente con solamente en Perú 8 Títulos por Felipe IV, 21 por Carlo II y muchos más con los Borbones. El Título de Duque de San Carlos

fue concedido el 2 de abril de 1784 a un criollo llamado Fermín Francisco de Carvajal y Vargas, correo mayor de las Indias.

El Título era concedido en las Indias sin categoría, luego el interesado escogía la denominación y la categoría (Marqués o Conde). Estos Títulos eran extendidos indistintamente por la Cámara de Indias o la de Castilla. Las Reales cédulas de 12 de junio de 1683 y 24 de mayo de 1776, establecían la igualdad entre los Títulos indianos y los de Castilla con los mismos honores y preeminencias. Durante el siglo XIX se expedían los Títulos cubanos, portorriqueños y filipinos indistintamente por el Ministerio de Gracia y Justicia o por el de Ultramar. El anteriormente visto permiso real para contraer matrimonio se establece en América por Real cédula de 8 de marzo de 1788, pudiéndolo dar los Virreyes.

Los Títulos en territorio español en África son más recientes que todos los anteriores. Con Isabel II se conceden el Ducado de Tetuán (27/4/1860), los Marquesados de Castillejos (1860, luego Duque en 19/2/1871), de Sierra-Bullones (25/11/1860), Guad-el-gelú (8/10/1860) y otros.

Con Alfonso XIII, el Marquesado de Alhucemas (5/1/1911), de Valenzuela de Tahuarda (11/12/1924), y otros Títulos.

De todo esto concluimos que se dieron muchos Títulos sobre territorios pertenecientes a España y que se integraron en esta y que luego se independizaron de esta o que España perdió, rehabilitados algunos antes de la Ley de 1948 que lo permite. En contra de lo argumentado por otros autores sobre las diferencias de Coronas, al conceder los Títulos y de no considerarlos más que de otros países.

6.-Títulos tradicionalistas, su reconocimiento. Art. 2º de la Ley de 4 de mayo de 1948. Y art. 2º, párrafo 2 del Decreto de 4 de junio de 1948.

Los Títulos carlistas no venían siendo reconocidos por la Corona española, aunque tuvieron los monarcas carlistas soberanía sobre parte del territorio español, esto hace que cuando se reconocieron como Títulos españoles solo se pudo respecto a aquellos que fueron concedidos cuando el monarca carlista tenía soberanía efectiva sobre territorio español.

La Ley que permite su uso es la de 4 de mayo de 1948³³⁴ en su artículo 2º. No habla de rehabilitación de los Títulos carlistas, si no de su legal uso y el Decreto de 4 de junio de 1948³³⁵ en su artículo 2º párrafo 2 dice **“reconocimiento”**, por lo que hay que deducir que en ningún momento se trata de rehabilitaciones, sino de reconocimientos. Pero establece para el reconocimiento de dichos Títulos que se tramiten los correspondientes expedientes según las normas de la rehabilitación de los Títulos de Castilla, en relación al apartado 1º del mismo artículo. Se exige para ello que se aporten las Reales Cédulas de su concesión y, a falta de estas, testimonio fehaciente de su existencia. Por lo tanto, en relación con el artículo 1º de dicho Decreto y el artículo 1º de la Ley de 4 de mayo de 1948, se estará al procedimiento establecido por la legislación vigente antes del 14 de abril de 1931, es decir, principalmente por el Real Decreto de 8 de julio de 1922, y demás normas de aplicación incluidas la Ley de 4 de mayo de 1948 y el Decreto de 4 de junio de 1948.

³³⁴ Anexo legislativo nº 34.

³³⁵ Anexo legislativo nº 35.

7.-El uso de Títulos extranjeros: antiguo art. 17 del R.D. de 1912 y actual 17 de 1988.

Algunos autores hablan de reconocimiento de Títulos extranjeros y, sin embargo, se trata de autorización de uso de Títulos extranjeros, así ya lo establecía el Real Decreto de 24 de octubre de 1851³³⁶, que si bien les permite su uso en España, tras su correspondiente autorización, no los equipara a los de Castilla.

Exceptúa de este precepto de la obligatoriedad de la autorización a los de los representantes diplomáticos extranjeros y los extranjeros transeúntes.

La legislación sobre este particular era el Real Decreto de 27 de mayo de 1912³³⁷, que en su artículo 17 exigía para el uso de Título extranjero la previa autorización y, para ello, la aportación del documento original de la concesión, legalizada en forma la traducción, y la certificación de la inscripción en el Registro civil del nacimiento del interesado, que deberá, dicha autorización solicitarse del Ministerio de Gracia y Justicia, sujeta a los mismos derechos fiscales que los títulos similares españoles, y exigía que para ella se oyera previamente a la Diputación de la Grandeza y a la Comisión permanente del Consejo de Estado. Este artículo fue derogado por el Real Decreto 222/1988³³⁸ de 11 de marzo que sustituye esta redacción por la siguiente: “En lo sucesivo solo se expedirán autorizaciones de uso en España de Títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, que deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el Consejo

³³⁶ Anexo legislativo nº 13.

³³⁷ Anexo legislativo nº 24.

³³⁸ Anexo legislativo nº 53.

de Estado. Denegada la autorización, no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurran nuevas circunstancias.”

La autorización de uso de Título extranjero se da para una persona concreta, no pudiendo suceder otra en la misma, quien en su caso, deberá pedir nueva autorización de uso una vez sucedido en el Título en el país de origen. De tal forma esto es así, que si en el país de origen del Título quedara suprimido, seguiría subsistiendo la autorización en España, sin embargo, al no suceder nadie en el en el país de origen no podrá sucederse en el Título, ni por lo tanto obtener nueva autorización.

Se ha venido, por ejemplo en el caso de Títulos italianos, logrando sentencias en favor de Títulos, sin la aceptación de la Republica italiana, que suprimió los Títulos, estas sentencias no pueden tener valor alguno por lo que no se les puede conceder autorización de uso de Título extranjero. No es el Estado italiano, como soberano el que ha rehabilitado estos Títulos, ni siquiera los acepta. Es el caso de un número importante de Títulos italianos que han sido obtenidos de forma que podríamos hablar de fraude de Ley. El sistema es el siguiente: una persona se jacta de poseer un título en Italia, y otro le demanda por mejor derecho al uso del mismo, los jueces sentencian a favor del que ha demostrado mejor derecho, y esa sentencia se usa como Título. Lo cual no es legítimo, ya que no existe rehabilitación del Título, sino solo una sentencia declarativa de un mejor derecho, que valdría si el Título hubiera sido reconocido por el estado, pero no es el caso. Estas sentencias no tienen eficacia en España, y no pueden los pretendientes a su autorización de uso hacerlas valer. Pondremos el ejemplo del Marquesado de Puente fuerte, que fue concedido por el Rey Don Carlos antes de ser Carlos tercero de España, siendo Rey de Nápoles, este título

por lo tanto corresponde ser rehabilitado en Italia, al no existir rehabilitaciones en el país de origen este Título no puede serlo, sin embargo, se obtuvo por el procedimiento relatado anteriormente sentencia declarativa de mejor derecho, que se intenta hacer valer para solicitar su autorización de uso en España, cosa que no se puede lograr al no haber sido legalmente rehabilitado dicho Título por Estado soberano. Cito este caso ya que la abuela de este doctorando Doña Carmen de Carranza y Rivero, Marquesa de la Sala de Partinico, solicitó hacia 1948, la rehabilitación del Título de Marqués de Puente fuerte, declarando que fue concedido por don Carlos Rey de Nápoles, de forma que le fue denegada, por ser título extranjero, y alternativamente solicitó que le fuera concedida su autorización de uso en España, por tratarse de Título extranjero siéndole denegada dicha autorización por no poderse rehabilitar en Italia, al no haber una monarquía sino una república que no rehabilita títulos. En el elenco de Grandezas y Títulos nobiliarios del año 1991 se puede encontrar una lista de unos 95 títulos que se encuentran en este estado y que no son legales, ni fuera de España, ni pueden tener acceso a su autorización de uso en España, aunque ha sido solicitada, por no haber sido rehabilitados, sino obtenido una sentencia que además no les confiere ninguna garantía de legitimidad.

No es el caso del Marquesado de Tejada, por poner también un ejemplo, que fue reconocido por el monarca italiano y luego le fue concedida autorización de uso en España a Don Luis Coronel de Palma, el 17 de julio de 1968, en este caso existe una rehabilitación por parte del monarca, si bien estos títulos son autorizados de forma personal y deben ser sucedidos en su país de origen, cosa que no cabe en Italia actualmente por ejemplo, como ya hemos dicho.

8.-Títulos Pontificios. Antiguo Art.17 de 1912 y actual 17 de 1988.

Hoy en día nada distingue los Títulos pontificios de los extranjeros ya que se consideran extranjeros también y debe obtenerse autorización de uso de los mismos. Sin embargo, los citaba aparte el artículo 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 que se encuentra derogado por el artículo 17 del Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo, que lo sustituyó (ya citado en el párrafo anterior), aunque les exigía idénticos requisitos. Por lo que nos remitimos a todo lo expuesto en los títulos extranjeros y su autorización de uso en España.

F. LA ADQUISICIÓN POR VÍA JUDICIAL. La posesión civilísima, el principio de representación, el principio de propincuidad y la Prescripción adquisitiva.

La adquisición por vía judicial de las mercedes nobiliarias. El procedimiento para hacer valer el mejor derecho a una distinción nobiliaria sobre un Título que se encuentra en legítimo uso es el juicio ordinario. De los vacantes y caducados trata la sucesión y la rehabilitación en sus correspondientes procedimientos ya vistos.

Ya en el antiguo régimen existían pleitos sobre Títulos nobiliarios, unidos o no a mayorazgos, ya que en ocasiones los títulos pasaban a distinta persona que el mayorazgo. En algunos casos por disposición testamentaria del causante. A veces los títulos no llevaban aparejada fortuna alguna (véase el Ducado de Baños de 20 de julio de 1751, que no traía renta ni bien alguno), a veces porque los bienes se habían perdido, caso de muchos títulos sobre posesiones posteriormente extranjeras. Pleitos había, véase como ejemplo los de los Títulos de Marqués de Torralba y el de Marqués de Bonanaro en el siglo XVII. Los títulos nobiliarios que no tenían renta o bienes unidos, tenían que pagar impuestos de sucesión, esto hizo que muchos descendientes dejaron de suceder en los Títulos perpetuos, y tiempo y en casos varias generaciones después,

caducados los Títulos, tuvieron que acudir a la rehabilitación. Otros motivos pudieron ser la causa de esa falta de sucesión, como faltar la línea descendente y no saberlo aquellos que tendrían derecho al Título o encontrarse en países lejanos, etc.

En todo caso cuando una merced fue rehabilitada o se sucedió en ella, puede que no sucediera o rehabilitara el de mejor derecho, por lo que la norma contempla que se pueda ejercer ese mejor derecho y es ante la jurisdicción ordinaria y en juicio declarativo, hasta la reforma de la Ley de enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000 que actualmente en su art. 249 n^o 1 dice que será en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona. En la anterior L.E.C. se establecía que fuera por juicio declarativo de mayor cuantía, con todas las garantías que eso exigía. Sigue siendo competente el juez de primera instancia del domicilio del demandado. El plazo para interponer la demanda es de cuarenta años para los Títulos de Castilla y treinta para los de la Corona de Aragón, según especificaremos en el apartado dedicado a la prescripción adquisitiva o usucapión. El procedimiento es el establecido por la vigente L.E.C., y la sentencia es recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial (art. 455, 2^o de la L.E.C.). La sentencia recurrida no es susceptible de ejecución provisional (art. 525, 1^o de la L.E.C.). La sentencia de la Audiencia es a su vez recurrible, bien ante el Tribunal Superior de Justicia por infracción procesal, bien ante el Tribunal Supremo en casación.

Otra modificación en contra de la seguridad procesal es que ya no se preceptúa la intervención del Ministerio fiscal, que era antes preceptivo por el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 que establece en su art. 1^o, “En

cumplimiento de lo prevenido en el artículo 838, número 5º de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, en relación con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Fiscales de las Audiencias serán parte en los pleitos que se susciten a cerca de la posesión o mejor derecho a Grandeza de España, con o sin Título, y a los Títulos del Reino”. Es así de importante que el Ministerio Fiscal, según se especifica en el artículo 6º del citado Real Decreto: “Tendrá por objeto, además de velar por la pureza del procedimiento, evitar toda transacción entre demandante y demandado que sea opuesta a las normas de sucesión en dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de estas”. El artículo 8º del mismo Real Decreto, establece en defensa de lo anteriormente expresado “Cuando el demandado no compareciese o no contestase a la demanda, o se allanase a ella, el Ministerio Fiscal no podrá manifestarse conforme con las mismas sin previo examen de la cuestión ni cerciorarse de que, a su juicio, asiste mejor derecho al demandante.”. También es interesante, en este mismo sentido, la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1922 que se titula, “Advertencias para el cumplimiento del R.D. de 13 de noviembre, en cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios del Reino”. El Tribunal Supremo entiende no ser parte el Fiscal por no considerarse derecho fundamental el derecho a las mercedes nobiliarias.

La PARTE SEGUNDA de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 hace referencia a la Ejecución de sentencias sobre mejor derecho a dignidades nobiliarias rehabilitadas:

33. Cuando demandado el titular de una rehabilitación, resulte éste vencido en juicio sobre mejor derecho genealógico a la posesión de la Dignidad

de referencia, el litigante victorioso podrá impetrar de la Corona la efectividad del derecho declarado judicialmente, siguiendo para ello el trámite que a continuación se indica.

34. El interesado deberá elevar a S.M. instancia en que suplique derogación del Real Decreto que rehabilitó a favor de su adversario la merced, y expedición de uno nuevo a su propio nombre. La instancia deberá ir redactada con las formalidades prevenidas en el núm. 2º y hará constar el parentesco del solicitante con las siguientes personas:

- A) Primer poseedor (o, en su caso, segundo) de la Dignidad.
- B) Persona de quien derive su derecho como preferente al del vencido en juicio.
- C) Titular de la rehabilitación impugnada.
- D) Último poseedor legal anterior al que obtuvo el Real Decreto impugnado.

35. Deberá presentar los siguientes documentos:

A) Árbol genealógico en que muestre el parentesco de consanguinidad legítima que medie entre el solicitante y las personas expresadas en el núm. 34; deberá expedirse en la forma y clase de papel indicados en el núm. 5º.

B) Certificación literal fehaciente de la sentencia ejecutoria.

C) Documentos probatorios de méritos y rentas, graduados aquéllos y éstas a tenor del parentesco que medie entre el litigante vencedor y la persona que precedió a su adversario en el uso legal de la Dignidad de referencia,

teniendo para ello en cuenta lo prevenido respecto de rehabilitaciones en general en los números.. 16 a 22, ambos inclusive, de la presente Real Orden.

36. No se publicará en la forma que señala el núm. 6º la presentación de estas instancias ni sobre ellas se admitirá impugnación administrativa. Pero en el expediente se oirá a las entidades indicadas en los números. 26, 27 y 28 en los mismos términos que allí se preceptúan, sobre todas las cuestiones no abarcadas en la declaración judicial.

La forma de la resolución se atemperará a lo dispuesto en los números.. 30, 31 y 32.

37. El vencedor en juicio no podrá entrar en posesión de la Dignidad controvertida ni ostentarla legalmente hasta tanto que haya satisfecho el impuesto de Grandezas y Títulos y obtenido el correspondiente Real despacho, previo abono de los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado.

[Los Impuestos de Títulos y Grandezas y Timbre fueron suprimidos por el art. 238.1 a) y d) de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 y los textos reguladores de los mismos derogados por D. 6 abril 1967.]

1-La posesión civilísima, es la del tercero de mejor derecho sobre cualquier otra persona u óptimo poseedor. Cuando se concede una merced nobiliaria, en la sucesión de la misma o en la rehabilitación, siempre se extiende el título sin perjuicio de tercero de mejor derecho, como ya hemos visto en los modos de adquisición de las dignidades nobiliarias. Ese tercero es el de mejor

derecho para ostentarla, si bien el que tuviera el mejor derecho “erga omnes” para ostentarlo es el poseedor civilísimo, u óptimo poseedor, que no es el de mejor derecho que el actual poseedor sino el óptimo en superlativo. Creemos que se trata en muchos casos de una “prueba diabólica” el querer probar la posesión civilísima, aunque en algunos casos cabe tal prueba, en mercedes con una genealogía muy completa y no muy antigua. En todo caso se rompe la posesión civilísima al establecerse la prescripción adquisitiva o usucapión de las dignidades nobiliarias.

Es distinto el poseedor civilísimo u óptimo y el tercero de mejor derecho, la prueba de este último no tiene por qué ser una prueba diabólica, pues se trata únicamente de probar el mejor derecho sobre el poseedor actual del título o en la sucesión de este de otros solicitantes o en la rehabilitación. Los títulos se expiden siempre, porque así lo establece la ley según ya hemos visto anteriormente, con la fórmula de “sin perjuicio de tercero de mejor derecho”.

Esta obligación la impone el art. 10 del ya muy citado Real Decreto de 1912, y el art. 12 del también ya muy citado Real decreto de 1922 y su Real orden de 21 de octubre siguiente.

El procedimiento a seguir es el de juicio declarativo ante la jurisdicción ordinaria, esto último se establece en los citados Reales Decretos. Tal como consta en las últimas modificaciones procesales.

2-.El principio de representación. El concepto legal lo encontramos en el artículo 924 del c.c. Establece el artículo 924 c.c.: "llamase derecho de

representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar".

Es el principio por el que se rigen las sucesiones y rehabilitaciones en línea directa, o sea con descendencia del último poseedor. Los descendientes representan al último poseedor de la merced a suceder o a rehabilitar.

Según dice Don Alfonso de Borbón y Dampierre: El Derecho de Representación es el derecho que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar. Ello evita tener que pasar a la línea colateral sin agotar la línea recta. Así pues, un nieto puede suceder a su abuelo si su padre hubiese premuerto a su progenitor. El primer caso en el que se puso de manifiesto este principio fue la sucesión de Felipe VI de Valois (1328-1350), que fue Rey de Francia sin que su padre, el príncipe Carlos de Valois, hubiera sido Rey, aunque sí lo hubiera sido el padre de éste Felipe III el Atrevido (1270-1285). Sin embargo, los ejemplos más claros son los de Luis XV el Bien amado (1715-1774), que sucedió a su bisabuelo el Rey Sol (1643-1715), y el de Luis XVI (1774-1793), que sucedió a su abuelo Luis XV.

El Derecho de representación en España es uno de los principios por los que se regula el Derecho de sucesiones del ordenamiento jurídico, en base al cual cuando una persona no llega a heredar por haber muerto antes que el causante, el derecho a esa herencia pasa a sus descendientes.

Conforme al art.921 del Código civil español, uno de los principios que caracteriza a la sucesión intestada, es el de proximidad de grado, de modo que los parientes de grado más próximo excluyen a los remotos. Sin embargo, para

evitar resultados poco equitativos que se puedan derivar de este principio, la Ley lo excluye en ciertos supuestos mediante el derecho de representación que reconoce el art.924 del C.c.

Por lo que se refiere a los casos en que se da la representación, es preciso que la persona representada hubiera dejado de adquirir la herencia por alguna de las siguientes causas:

Premoriencia

Desheredación

Indignidad

No obstante, en virtud del art. 923 C.c., no se da la representación cuando una persona intermedia hubiera repudiado la herencia porque quien repudia para sí repudia para la estirpe.

En cuanto a las personas que pueden ostentar el derecho de representación, solo pueden representar los descendientes del heredero fallido.

3-.El principio de propincuidad o de proximidad parental, Conforme al art.921 del Código civil español, uno de los principios que caracteriza a la sucesión intestada, es el de proximidad de grado, de modo que los parientes de grado más próximo excluyen a los remotos.

Así el Tribunal Supremo establece en su sentencia de 17 de octubre de 1984, “Que constituye doctrina legal que inexistente o extinguida la línea descendente del fundador cesa el principio de representación y será diferida la

merced al más propincuo pariente del último poseedor.”. Si bien se admite la posibilidad, en ciertos casos de relacionar dicha proximidad con la del fundador, cuando la línea genealógica supone menos grados de parentesco para llegar al primer titular que al postrero.

La Sala 1ª del T.S. tiene una doctrina uniforme y reiterada de que la sucesión de un título nobiliario entre parientes colaterales del fundador o del poseedor legítimo (sin línea directa descendiente), ha de regirse exclusivamente por el principio de propincuidad y no por el de representación.

La citada sentencia de 17 de octubre de 1984, declara expresamente “que con arreglo al tal principio de propincuidad, tratándose de parientes colaterales que no entronquen con el fundador, no opera la representación sino la proximidad en el grado, tratándose de línea agnaticia o cognaticia, referida al último poseedor, presupuesto suficiente para que la línea se transporte a línea secundaria cuando se extinguió o no ha existido la descendencia”.

4-La prescripción adquisitiva o usucapión. Ya se establecía esta prescripción en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su artículo 18, que establecía “La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolida los que la disfruten pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar a los que estuvieren sujetos a tutela, siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes a su emancipación, ni a aquellos que tuvieran pendiente contienda judicial respecto

a las mismas dignidades”. Este artículo fue derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948 en su disposición final 2ª.

De este modo quedó sin prescripción adquisitiva la materia nobiliaria y es por doctrina reiterada del Tribunal Supremo que se reconoce la aplicabilidad del artículo 41 de las Leyes de Toro y se establece la observancia del «Usatge Omnes Causae» (Constitución segunda del Título II «De prescripción» del Libro VII de las Constituciones de Cataluña) que establece la prescripción adquisitiva de cuarenta años en el caso de los Títulos de Castilla y treinta en el caso de los de Aragón, rompiendo con la imprescriptibilidad de los propios Títulos y el absolutismo de la institución de la posesión civilísima, así en las sentencias de ese Alto Tribunal de fechas 7 y 27 de marzo de 1985, 14 de junio y 14 de julio de 1986, y anteriormente en la sentencia del 9 de junio de 1969, son de citar también las SS.T.S. de 24-4-1989, 3-1-1990, 8-10-1990, 12-6-1991, 21-2-1992, y 16-11-1994. Y como las de 9 junio 1964 (RJ 1964\3216), 22 febrero y 1 julio 1972 (RJ 1972\1896yRJ 1972\3669), 6 noviembre 1986, 12 junio 1991 (RJ 1991\4446) y 24 marzo 1992, estas últimas respecto a los Títulos de la Corona de Aragón. Existe gran cantidad de jurisprudencia sobre esta materia y nos remitimos a ella en la parte que corresponde a la jurisprudencia en este mismo estudio, sobre todo a la sentencia 745/2009 de 19 de noviembre, correspondiente al recurso de casación nº 1885/2003.

G. MODOS DE PÉRDIDA DE LAS MERCEDES NOBILIARIAS:

1-Extinción: Las dignidades nobiliarias normalmente se dan a perpetuidad por lo que no se extinguen, pasando de un titular a su sucesor, de tal forma es esto que el Consejo de Estado ha considerado que se presume la perpetuidad de la merced, salvo que la concesión diga otra cosa. A mi entender caben dos casos de extinción propiamente dicha de una dignidad que son:

Primero, Que la merced sea concedida vitalicia, es decir solo para el agraciado sin que quepa sucesión en ella. Sería también el caso de ser concedida para varias generaciones y estas pasaran..

Segundo, caso de acabar la línea descendente y haber sido dado para descendientes exclusivamente, o con unas condiciones que no se puedan volver a cumplir.

En estos dos casos la merced se extingue definitivamente y haría falta una nueva concesión, para disfrutarla pero se trataría de una nueva merced ya que la anterior quedó extinguida. Sin embargo el derecho contempla otros modos de perder una dignidad nobiliaria. En estos otros casos hablaremos mejor de pérdida de la dignidad nobiliaria, ya que subsiste en el sucesor o en otra persona. Vamos a ver los siguientes casos:

- a. Muerte del que ostenta la dignidad.
- b. La venta, no se puede dar hoy día.
- c. Renuncia a la dignidad por parte del que la ostenta.
- d. Privación temporal o vitalicia por indignidad (caso contemplado por el art. 5 de la Ley de 4 de mayo de 1948).
- e. Incumplimiento fiscal, no es una extinción de la merced sino que esta deja de nacer, al no expedirse la carta de sucesión o Título.
- f. Cancelación de la carta. Se da en caso de desaparecer la dignidad, se dio en el de los Vizcondados previos. Cabría integrar aquí la pérdida en litigio pero de esto ya hablaremos en otro lugar. O la falta de satisfacción del impuesto correspondiente de lo que ya hablaremos.
- g. Pérdida frente a un oponente en Juicio declarativo sobre mejor derecho para poseerlo.

2-La muerte: Como todos los derechos estos se pierden por la muerte del titular, el caso de las dignidades nobiliarios es igual. La merced no desaparece, no se extingue pues pasa automáticamente al sucesor, pasa la posesión civil y natural, que no la legal que pasará con la expedición de la carta de sucesión, no es el caso de lo anteriormente dicho de los Títulos vitalicios o por ciertas generaciones o con cumplimiento de una condición, que se extinguen. La sucesión automática se establece por la Ley XLV de Toro.

3-La venta: Las dignidades nobiliarias están fuera del comercio de los hombres y por lo tanto no cabe su compraventa, el poseedor de la dignidad nobiliaria no tiene el “ius disponendi”, para evitar que esto ocurra por medio de subterfugios, en los pleitos sobre dignidades nobiliarias intervenía el Ministerio Fiscal, evitando de esta forma que se produjera algún tipo de pacto entre el demandado y el demandante, para que aquel se allanara, sin más, a la demanda, o no la contestara, mediando a lo mejor cantidades dinerarias.(véase: intervención del Fiscal en la “Adquisición por vía judicial de las mercedes nobiliarias”). Cabe la cesión o distribución pero esto solo dentro de los llamamientos. La venta no cabe porque el titular no lo es de derecho de propiedad sino que es poseedor de la merced que pertenece a la Corona, a la que revierte en caso de extinción de la posesión de la dignidad nobiliaria. Si seguimos la opinión de que se trata de un derecho de la personalidad, no cabe la compraventa tampoco. Son inembargables e inalienables.

Hoy día los Títulos beneficiados ya no se dan, trataba de que se satisficiera una cantidad por la concesión de un Título, siempre bajo incoación de expediente, en que se declaraban que la persona agraciada cumplía todos los requisitos para ello, ser noble etc. Solo se diferenciaba de las demás mercedes

en el motivo de la adquisición, que era para fines benéficos para los que la hacienda no tenía fondos. Indudablemente no se trata de una venta entre particulares sino de una nueva concesión por el Rey como hemos explicado.

4.-La renuncia: Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su primera acepción: Abandono voluntario de algo que se posee o a lo que se tiene derecho. Siguiendo a Castán Tobeñas es la dejación o abandono de un derecho por su titular, sin transmitirlo a otra persona. Por motivos fiscales no cabía la renuncia, ya que el poseedor de un Título tenía que consignar o se le embargaba bienes, en este sentido no se debe confundir renuncia con cesión al llamado a suceder, que si estaba permitida. Una vez que desaparecieran los mayorazgos, muchos nobles renunciaron a sus dignidades por no pagar unos impuestos muy gravantes.

Cabe indudablemente la renuncia por omisión es decir aquella en que el sucesor no pide la sucesión a la que tiene derecho.

No existe la prohibición de la renuncia expresa de la que existen antecedentes. Procediéndose entonces a la sucesión correspondiente, por lo tanto no tiene como efecto perjudicar a los sucesores en la dignidad renunciada.

Es sin embargo discutible los efectos de la renuncia que en algunos casos han perjudicado a los descendientes así la hecha por el Archiduque de Austria Don Carlos, tuvo consecuencias mientras las realizadas por Doña Ana de Austria y Doña Teresa de Austria no las tuvieron, así reinó el rey Felipe V.

5-Privación por causa de indignidad: Ya hemos visto como la legislación ve la posibilidad de ser privado de una dignidad nobiliaria, por causa de indignidad. La privación de una dignidad nobiliaria viene contemplada por el artículo 5º de la Ley de 4 de mayo de 1948³³⁹ que dice “El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes“. Y por el artículo 7º del Decreto de 4 de junio de 1948³⁴⁰, que establece que la privación “será acordada por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por el Ministerio de Justicia, en el que habrá de ser oído el interesado y podrán informar la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado.

Cuando se decrete la privación vitalicia del Título, quedará este vacante, efectuándose la transmisión, al ocurrir el fallecimiento del titular, con arreglo al orden de suceder establecido por el artículo 5º de este Decreto“. Podemos buscar el antecedente histórico de la pérdida por indignidad en la Ley II del Título XV de la Partida segunda del Rey sabio que dice: “... debe heredar el Reyno el mas próximo pariente que oviese, seyendo ome para ello, **non habiendo fecho cosa, porque lo deviesse perder...** “. .

Resulta a nuestro parecer injusto que un noble titulado pueda perder su dignidad nobiliaria por declaración de indignidad mientras los consortes que usan del título como si fueran ellos los titulares, hasta el punto que se les reconoce los honores que tiene el titular, así el tratamiento, no lo puedan perder

³³⁹ Anexo Legislativo nº 34.

³⁴⁰ Anexo Legislativo nº 35.

por la misma causa **al no poseerlo**. Por ello creemos que el uso por los consortes debe de ser restrictivo, y no abusivo como resulta hoy día. Por lo que no deberían poder usar el Título, ni como consorte, ni el tratamiento que corresponde al titulado, **no se les puede quitar porque sencillamente no lo tienen.**

6-.El incumplimiento fiscal,

El no cumplimiento de la obligación tributaria da lugar a la cancelación de la carta expedida por el Rey (ya con Felipe V era obligatorio el pago para recibir la carta y así en 1787 se obliga al pago del tributo sin lo cual no es posible recibir la carta expedida por el Rey), y por lo tanto a la pérdida del derecho de uso y disfrute de la correspondiente dignidad nobiliaria, sin embargo cabe ya en la Ley de 4 de mayo de 1948 (artículo 6º), la condonación del pago del tributo en la concesión o cualquier transmisión. Para conocer la legislación fiscal relativa a las mercedes nobiliarias nos remitimos a la parte correspondiente de este estudio.

7-.Cancelación de la carta: Hemos visto en el anterior párrafo que la carta puede ser cancelada por el no pago del impuesto correspondiente. También se da la cancelación cuando algún agraciado con una dignidad nobiliaria la pierde en juicio sobre mejor derecho para poseerlo. En algunos autores se habla de la pérdida por cancelación de los condados previos, pero estos ya no se expiden en la actualidad, por lo que esto está obsoleto.

La cancelación supone el dejar sin efecto una carta que se hubiere expedido por el monarca.

8.-Pérdida en Juicio, hace referencia a la parte que pierde una merced nobiliaria en juicio sobre mejor derecho para poseerla frente a otro que demuestre judicialmente ese mejor derecho, se basa en la posesión civilísima relativa de aquel que pleitea frente al poseedor legal, no al poseedor civilísimo absoluto, ya que esto es prácticamente imposible de probar, (la posesión civilísima la vemos en otro apartado al que nos remitimos). Diego Espín Cánovas distingue entre el poseedor civilísimo absoluto y el relativo.

Como hemos dicho anteriormente al ejecutarse la sentencia se cancela la carta otorgada al perdedor en juicio, caso de ser el que ostentaba la dignidad en litigio.

H. EL USO INDEBIDO: de Títulos y dignidades nobiliarias.

Se contempla en el artículo 6º del Decreto de 4 de junio de 1948, que en su párrafo segundo establece que “El uso de un Título o dignidad nobiliaria sin cumplir los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará como indebido”.

En su párrafo primero dice que este uso indebido “será constitutivo de las figuras de delito que definen y castigan los artículos 322 y siguientes del código penal”,

Y a ese tenor establecía el artículo 20 del Real Decreto de 27 de mayo de 1922 remitiéndose al código penal, en su tipificación del delito de uso indebido en cuanto al uso indebido de Títulos nobiliarios, si bien este artículo quedó derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948.

Sin embargo el código penal que tipificaba este delito fue modificado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre reformando el código penal de 1973. Y dejando esta figura sin tipificación penal.

Quedando el uso indebido en relación únicamente con la parte final del primer párrafo del citado artículo 6, “sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan”. En su artículo 4º, la Ley de 4 de mayo de 1948 dice “Sin perjuicio de lo dispuesto en el código penal para los casos en que

constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.”.

Capítulo II. Las Constituciones y la nobleza.

Dos hechos marcan decididamente el movimiento constitucionalista contemporáneo: la proclamación de independencia de los Estados Unidos de América, de 4 de julio de 1776 y la revolución francesa del 14 de julio de 1789.

Se puede decir que a partir de entonces Constitución viene a significar “El conjunto de normas bajo las cuales se rige un Estado, cuya eficacia depende del grado de aceptación entre los ciudadanos; además de un intento de limitación e institucionalización del poder, mediante un reconocimiento de los derechos fundamentales y una división de poderes”.

La Constitución española de 1978 no se refiere concretamente al derecho nobiliario, sin embargo no lo prohíbe, y establece la posibilidad de ostentar honores y distinciones en su artículo 62 párrafo f.

Daremos una visión jurídico-constitucional del derecho nobiliario a lo largo del constitucionalismo español, empezando por lo que fue nuestra primera Constitución de 1808, también conocida por 1.-El Estatuto de Bayona (6 de julio), y estudiaremos también los siguientes textos constitucionales:

2.-La Constitución de 1812 (19 de marzo).

3.-El Estatuto Real de 1834 (10 de abril).

4.-La Constitución de 1837 (18 de junio).

5.-La Constitución de 1845 (23 de mayo) y Acta adicional de 1856 (15 de septiembre) y Ley de 1857 (17 de julio) de reforma de la Constitución.

6.-Proyecto constitucional de 1852 (1 de diciembre).

7.-La Constitución de 1856 (la non nata).

8.-La Constitución de 1869 (6 de junio).

9.-Proyecto de Constitución de 1873 (17 de julio).

10.-La Constitución de 1876 (30 de junio).

11.-La Constitución de 1931 (9 de diciembre).

12.-Las Leyes Fundamentales del Reino: Que son siete a saber,

-El Fuero del Trabajo (9 de marzo de 1938).

-Ley Constitutiva de las Cortes (17 de julio de 1942).

-El Fuero de los Españoles (17 de julio de 1945).

-La Ley de Referéndum (22 de octubre de 1945).

-La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado (26 de julio de 1946).

-La Ley de Principios del Movimiento Nacional (17 de mayo de 1958).

-La Ley Orgánica del Estado (1 de enero de 1967).

13.-La Constitución de 1978 (27 de diciembre).

1.-La Constitución de Bayona (según refiere el mismo documento en su introducción) o Estatuto de Bayona de 6 de julio de 1808, cuya vigencia fue relativa, al contar con mucha oposición. Consta de 146 artículos en XIII Títulos. Firmada por José Bonaparte. Recoge los títulos nobiliarios al establecer los tres estamentos en la composición de las Cortes que son el estamento del Clero, el de la Nobleza y el del Pueblo, colocándose el del clero a la derecha del trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el del pueblo (artículo 61 del Título IX).

“El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán Grandes de Cortes” (artículo 63 del mismo título anterior).

“Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.”(Artículo 66 del mismo título).

En su artículo 118 y refiriéndose a la Administración de hacienda (título XII), suprime todos los privilegios tanto de cuerpos como de particulares.

En el artículo 135 y siguientes hasta el 139, “Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.”. Y en el artículo 140 mantiene los diferentes grados y clases de nobleza, pero sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas sin que

se pueda exigir nobleza para los empleos civiles y eclesiásticos, ni grados militares de mar y tierra siendo únicamente los servicios y talentos los que proporcionen los ascensos. (Todos estos artículos son de las disposiciones generales).

Las órdenes de caballería no serán dotadas sino para recompensar servicios hechos al Estado (Art. 142 de las citadas disposiciones).

De todo lo anterior se infiere que la Constitución (como se denomina a sí misma) de Bayona, sigue estableciendo la diferencia existente en el “antiguo régimen” respecto a los tres distintos estamentos, manteniendo en sus Cortes el estamento Noble, los diferentes grados y clases, que luego se suprimirían, bien separado del de la iglesia y del pueblo. Si bien retira los privilegios en cuanto a la hacienda pública y es ya anticipación del decreto de 1811 de abolición de los señoríos jurisdiccionales, y de la ley desvinculadora de 1820 en cuanto a los mayorazgos, que esta aboliría en su artículo 13, si bien manteniendo los títulos nobiliarios.

2.-La Constitución de 19 de marzo de 1812, vulgarmente llamada “la Pepa” por haberse promulgado el día de san José, también conocida por la Constitución de Cádiz, estará vigente de 1812 a 1814, de 1820 a 1823 y finalmente de 1836 a 1837. Consta de 384 artículos en X Títulos. Promulgada por las Cortes de Cádiz.

En su artículo 171-1º, Título IV “Del Rey”, capítulo 1º “De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad”.

Le corresponden al Rey las facultades siguientes, entre otras:

“Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes”.

Sin embargo en el artículo siguiente 172-9^a, “No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna”.

De lo anterior se deduce que los títulos nobiliarios ya no suponen un privilegio, sino exclusivamente un honor y distinción. Son mercedes, gracias concedidas por el Rey, con el solo propósito de ser honores que distinguen a las personas por sus especiales cualidades lo que no les impide ser hereditarias, pueden ser cualidades que se transmiten de forma consanguínea.

Es indudable que subsisten los títulos nobiliarios en este ordenamiento constitucional en cuanto en los artículos 232 y 234 se refieren a los Grandes de España y en este último artículo cita las diferentes clases al referirse a la eclesiástica y a la noble representada por los Grandes, así también en el siguiente artículo 235.

Hasta aquí nos encontramos con que los títulos de nobleza y por tanto la nobleza en sí perdura a lo largo de la historia, si bien va perdiendo sus privilegios, sigue siendo aceptada como honor o distinción, siendo en lo más frecuente con carácter hereditario frente a otros honores y distinciones que suelen ser con carácter vitalicio, aunque estas últimas a veces se conceden hereditarias y la nobleza titulada a veces es vitalicia. Qué duda cabe que esta nobleza representa a la nobleza en general ya que al aceptar esta también se aceptan las demás formas de nobleza, la hidalguía o nobleza de sangre sin títulos seguirá existiendo en sus respectivas asociaciones y como muestra de una realidad que existe por si misma fuera de la voluntad real, seguirá por lo tanto siendo constitucional, como seguirán siéndolo todas las formas de distinciones.

En esta Constitución de 1812 se habla de clases, aun siendo liberal, cuando se habla de la clase de los grandes de España, o de la clase eclesiástica. La primera hace referencia indudablemente a la clase noble en la que se integran los grandes, persisten los títulos del reino aunque la constitución no los nombre, está claro que al referirse a los grandes lo hace a toda la clase noble ya sean títulos del reino, ya sea baja nobleza, no específicamente para las Cortes pero si en cuanto al aceptar a los grandes acepta a los demás nobles. El Rey seguirá concediendo títulos del reino y se seguirá sucediendo en ellos aunque la Constitución no lo diga, se seguirán transmitiendo los títulos y la nobleza en general. En ningún caso los prohíbe como ocurrirá con la Constitución de 1931, y las leyes seguirán regulando sus situaciones, volverá a regularlos sin ir más lejos en 1820 con la ley desvinculadora de 11 octubre de 1820 que en su artículo 13 hace referencia a los mayorazgos y a los títulos nobiliarios. Ley que fue ratificada por otra ley desvinculadora de 19 de agosto de 1841.

3.-El Estatuto Real de 10 de abril de 1834. Consta de 50 artículos en V Títulos, seguido de un Real Decreto de restablecimiento de la fuerza y vigor de las leyes fundamentales de la Monarquía, está rubricada en Aranjuez y en nombre de Doña Isabel Segunda por Su Majestad la Reina Gobernadora. Contempla a la nobleza sobre todo en su título II, “El Estamento de Próceres del Reino”.

Ya se refiere a ellos en su artículo 2º, al establecer la composición de las Cortes Generales en dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.

El título II comienza en el artículo 3º, y establece la composición del Estamento de Próceres del Reino. En su número 2 se refiere a los grandes de España y en su número 3 a los títulos de Castilla.

El artículo 5º, “Todos los grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino, y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1- Tener 25 años cumplidos.
- 2- Estar en posesión de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3- Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.
- 4- No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.
- 5- No hallarse procesados criminalmente.
- 6- No ser súbditos de otra potencia.”.

“Artículo 6º La dignidad de prócer del Reino es hereditaria en los grandes de España”.

“Artículo 8, los títulos de castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

- 1- Ser mayores de 25 años.
- 2- Estar en posesión de título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3- Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4- No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.
- 5- No hallarse procesados criminalmente.

6- No ser súbditos de otra potencia.”.

Artículo 33.- “Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey”.

Artículo 37.- “El Rey..., se separarán uno y otro Estamento...”.

Artículo 41.- “En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.”.

Artículo 42.- “Anunciada de orden del Rey..., el Estamento de Próceres del Reino no podrá volver a reunirse.....” -

Artículo 45.- “Siempre que se convoquen Cortes, se convocará a un mismo tiempo a uno y otro Estamento”

Artículo 46.- “No podrá estar reunido un Estamento sin que lo esté igualmente el otro.”.

Artículo 47.- “Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.”.

Artículo 48.- “Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.”-

Artículo 49.- “Así los Próceres como los Procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su cargo.”-

Artículo 50.- “El reglamento de las Cortes... de uno y otro estamento,...”.

En este estatuto promulgado en Aranjuez siendo menor de edad Doña Isabel, por la Reina Gobernadora, se vuelve casi a una ley del antiguo régimen dando a títulos de castilla y todos los grandes de España la inviolabilidad que

establece el artículo 49 del Estatuto, claro que en el desempeño de su función únicamente, como si de un privilegio se tratara.

Se ven bien diferenciados los dos Estamentos de los nobles y el del pueblo, desapareciendo el estado eclesiástico que se incorpora al de Próceres, aunque no solo la nobleza integrará este Estamento. Esta distinción se mantiene a lo largo de todo el texto como podemos apreciar en los anteriormente citados artículos.

Regirá bien poco hasta que entre en vigor la Constitución de 1837 promulgada también en la minoría de la Reina doña Isabel, siendo Reina viuda y Gobernadora del reino su madre Doña María Cristina de Borbón.

4.-La Constitución de 18 de junio de 1837. Promulgada en Real Palacio de Madrid, por la Reina Gobernadora en nombre de su hija Doña Isabel II durante su menor edad, derogando la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812. Regirá los destinos de España hasta 1845. Contiene 77 artículos en XIII Títulos y dos artículos adicionales.

De esta Constitución no hay mucho que decir, en cuanto a la nobleza, ya que solo se refiere a la prerrogativa real del título VI (Del Rey), artículo 47 apartado 9º que otorga al Rey la potestad de “Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.”.

Si bien es de citar el artículo 4º, en cuanto a igualdad de fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

No prohíbe los títulos de nobleza, y las leyes seguirán regulando esta, al no ser su existencia contraria a la constitución.

5.-La Constitución de 23 de mayo de 1845, promulgada por la Reina Isabel II, modificativa de la de 18 de junio de 1837, siendo ya la Reina mayor de edad a efectos de reinar. Estará en vigor hasta 1868. Consta de 80 artículos en XIII Títulos. Tiene un acta adicional de 18 artículos de 15 de septiembre de 1856, y una ley de 17 de julio de 1857 de reforma de algunos artículos.

En relación con los títulos de nobleza es mucho más prolífica que su antecesora, ya en su Título III (Del Senado), artículo 15 establece que solo podrán ser senadores los españoles que pertenezcan entre otros a la clase de grandes de España y títulos de Castilla que disfruten, estos últimos, 60.000 reales de renta.

El artículo 45-9º del Título VI (Del Rey), establece que le corresponde como prerrogativa al Rey “Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.”. Exactamente igual que el artículo 47 apartado 9º de la anterior constitución.

Hubo un acta adicional a la Constitución de la Monarquía Española que estamos tratando, de fecha 15 de septiembre de 1856, Que estuvo muy poco tiempo en vigor siendo derogada por real Decreto de 14 de octubre del mismo 1856, disponiendo este último la vigencia de la Constitución de 23 de mayo de 1845. Esta acta adicional no trata para nada sobre el tema que nos ocupa.

Ley de 17 de julio de 1857, reformando la Constitución de 1845, esta ley quedará derogada por ley de 20 de abril de 1864.

La ley de 1857, determina en su artículo 14 que el Senado se componga de entre otros por los grandes de España que son senadores por derecho propio, no súbditos de otra potencia y con renta de 200.000 reales por bienes inmuebles o derechos con la misma consideración.

El artículo 15 también cita a los grandes de España.

La ley de 20 de abril de 1864 derogatoria de la de 1857 cita en su disposición transitoria a los grandes de España y a los íttulos de Castilla. El artículo 17 de la misma disposición establece la forma hereditaria de la dignidad de senador en los grandes de España que cumplan las condiciones establecidas.

6.-Proyecto de 1 de diciembre de 1852, también conocido por el proyecto de Bravo Murillo. Este consta de 42 artículos en VI Títulos y un artículo adicional.

En su art. 10 en cuanto a los senadores los habrá hereditarios y natos...

El art. 26 se refiere a honores y distinciones.

7.-La Constitución no promulgada de 1856, conocida como “la non nata”. Fue aprobada por las Cortes constituyentes pero no fue promulgada. Consta de XV Títulos y un artículo transitorio.

Su art. 6 no requiere expresamente de la calidad de noble para ocupar ningún empleo o cargo público.

Las dos cámaras son iguales no hay senadores por la nobleza, art. 18.

Establece los honores y distinciones en su art.52 párrafo 8º.

8.-La Constitución Democrática de 6 de junio de 1869, dada en el Palacio de las Cortes en Madrid. Estará en vigor hasta 1873. Es una Constitución monárquica y consta de 112 artículos en XI Títulos y dos disposiciones transitorias.

El título Primero (De los españoles y sus derechos) artículo 29 de esta Constitución dice: “La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente.”.

Por lo que no viene a prohibir los derechos nobiliarios al hacer esta salvedad, sino al contrario los mantiene, así mismo su artículo 73 del título IV (Del Rey), en su párrafo tercero recoge de nuevo la potestad real de “Conceder en igual forma honores y distinciones”.

9.-Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio de 1873, es un proyecto de Constitución republicana, tal como se establece en su título preliminar, intenta establecer una federación de estados art. 40, 43-3º, 45 y otros más. Consta de 117 artículos en XVI Títulos.

En su artículo 38 se abolen los títulos de nobleza y no establece honores y distinciones salvo honores al presidente (arts. 81 y 82).

10.-La Constitución de 30 de junio de 1876, que regirá hasta 1923, corresponde a la época de la restauración. Dada en palacio por el Rey constitucional Don Alfonso XII. Consta de 89 artículos en XIII Títulos y un artículo transitorio.

Nos referiremos en este caso a los artículos 21 y 22 del título III (Del Senado).

En el primer artículo o sea el 21 se dice:

“Son senadores por derecho propio:”-

Y en el segundo párrafo señala a los grandes de España, con sus condiciones.

En el art.22 menciona las clases para pertenecer al Senado, en su párrafo quinto de nuevo a los grandes de España y en el párrafo undécimo a los títulos del reino.

Finalmente en su título VI (Del Rey y sus Ministros) art. 54 párrafo octavo dice que corresponde al Rey, lo ya usual en casi todas las Constituciones, conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

11.-La Constitución de 9 de diciembre de 1931, en vigor hasta 1939.

Corresponde a la segunda república. Promulgada por el Presidente en el palacio de las Cortes Constituyentes. Contiene 125 artículos en IX Títulos y dos disposiciones transitorias.

En esta Constitución encontramos la prohibición expresa de los títulos nobiliarios en su título tercero (Derechos y deberes de los españoles), capítulo primero (Garantías individuales y políticas), artículo 25, que en su segundo párrafo dice:

“El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios”.

Derogando de esta forma toda la legislación nobiliaria que no volvería a estar vigente hasta las leyes fundamentales como disposiciones supra legales y concretamente con la ley de 4 de mayo de 1948 y su decreto de 4 de junio de 1948.

Es de citar aquí el art. 95 de la Constitución de 1931, en la que se dice que no podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares.

12.-Las Leyes Fundamentales del Reino, ya citadas y que son siete, desde 1938 a 1967, que se mantienen hasta la Constitución de 1978 que las deroga expresamente en su disposición derogatoria párrafo 1. Son:

1.-Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938, que consta de 16 artículos.

2.-Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, que consta de 17 artículos y una disposición adicional.

3.-Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, que contiene 36 artículos en un Título preliminar y dos Títulos más.

4.-Ley de Referéndum de 22 de octubre de 1945, consta de 3 artículos.

5.-Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1946, que contiene 15 artículos. Y declara a España constituida en Reino (art. 1º).

6.-Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958, consta de 12 artículos y tres disposiciones.

7.-Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967, que contiene 66 artículos en X Títulos, cinco disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

En total Las leyes Fundamentales de Reino constan de 165 artículos y once disposiciones al final de las leyes.

Estas Leyes Fundamentales forman un cuerpo legislativo con categoría de Constitución, es de hecho una Constitución que se va formando en varias etapas, y que restablece la legislación nobiliaria concretándose esta en la Ley de 4 de mayo de 1948 y su decreto de 4 de junio de 1948. Los títulos nobiliarios que habían sido declarados ilegales por la Constitución republicana de 1931 se restablecen en España y así seguirán hasta hoy en día. Es indudable que ya no existen privilegios y a ese tenor establece el Fuero de los Españoles en su art. 3 que la ley amparará a todos los españoles sin diferencias por razón de clases,

por lo que el derecho nobiliario es únicamente un derecho de honores y distinciones.

Se restablece el reino de España después de haber sido abolido por la Constitución de 1931, se restablece concretamente en el art. 1º de la Ley de Sucesión de 26 de julio de 1946, y se vuelve a declarar en el art. 1 y en el 13 de la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967. Así mismo se crea el Consejo del Reino en el art. 4 de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1946, y en la misma Ley un Consejo de Regencia.

Finalmente tenemos la Ley Fundamental de 1967, llamada Ley Orgánica del Estado que viene a ser la más parecida a una Constitución con 66 artículos, 5 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales, la derogatoria y la que la considera Ley Fundamental.

Esta última Ley fundamental, recoge, como en casi todas las Constituciones decimonónicas, en su título II (El Jefe del Estado), art. 6. Que el Jefe de Estado confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; ... En las Constituciones anteriores se refería naturalmente al Rey.

Es interesante en este punto hacer referencia al recurso de contrafuero (antecedente de nuestro recurso de inconstitucionalidad del art. 161 de la vigente Constitución de 1978, salvando las diferencias. Hablaremos en otro lugar de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución de 1978 y concretamente en materia nobiliaria.

Tanto la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado como la Ley Orgánica del Estado restablecen la Monarquía en España en la figura del Rey como

sucesora del Estado de 1938. (Art. 6, de la Ley de Sucesión de 1946 y art. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Estado de 1967.).

13.-La Constitución de 27 de diciembre de 1978, Existe una primera Ley de Reforma Política de 4 de enero de 1977, derogada por la Constitución que nos ocupa en su disposición derogatoria.

La Constitución de 1978, está sancionada por Don Juan Carlos I el 27 de diciembre de 1978. Tiene 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una final. En todo el texto solo hace referencia a los honores y distinciones en un solo artículo y solo en un apartado de este, el art. 62 y el apartado letra f., por ello son de vital importancia las sentencias del Tribunal Constitucional respecto a la materia nobiliaria, y posterior Real Decreto 222/1988 y así mismo la ley 33/2006 sobre materia nobiliaria de 30 de octubre, por los que al regular ciertos aspectos de las sucesiones, rehabilitaciones y otros. Indudablemente reitera la existencia legal de la nobleza.

Es importante citar aquí el art. 14 de la Constitución de 1978, en cuanto que este no se ve vulnerado por la existencia de la nobleza, y no existe contradicción entre este artículo y el citado 62 letra f. al tratar aquel de la igualdad de los españoles ante la ley, y la no discriminación por las razones que expone. En el cuerpo de la tesis estudiaremos detenidamente este aspecto de la Constitución.

A pesar de todo lo dicho la Constitución sí habla de Títulos en sus artículos 56,2 y 57,2, haciendo referencia a los de rey y príncipe de Asturias y a

los demás que corresponden al Rey y tradicionalmente le corresponden al príncipe heredero. Nos extenderemos más sobre esto en las conclusiones.

Capítulo III. La existencia legal de la nobleza.

Venimos a defender la existencia y la constitucionalidad del derecho nobiliario en la vigente Constitución Española de 1978.

Nos basaremos en:

1.-La Legislación Constitucional, es decir la Constitución y sus antecedentes históricos.

2.-Las leyes y demás disposiciones legales sobre la materia. (Procedimiento administrativo de la Ley de 4 de mayo de 1948 y su Decreto de 4 de junio de 1948, restablecimiento del procedimiento de los Reales Decretos de 1912, 1915, 1922, en cuanto a la concesión, sucesión y rehabilitación de los Títulos nobiliarios). Y demás textos legales que iremos citando.

3.-La Jurisprudencia de los Tribunales de justicia sobre la constitucionalidad de la materia, existencia de la nobleza y su regulación.

4.-Los dictámenes del Consejo de Estado, cuerpo consultivo del Estado en esta materia.

5.-La Diputación de la Grandeza.

6.-División de tramitación de Derechos de Gracias y otros derechos del Ministerio de Justicia, la publicación en el B.O.E., y la guía oficial de Grandezas y Títulos del Reino.

7.-Normatividad Fiscal de las Grandezas y Títulos del Reino.

8.-Las Asociaciones de Nobles de España. Titulados y sin Título. (La Fundación de la Nobleza Titulada, la Asociación de Hidalgos de España, las Asociaciones de la nobleza.).

9.- las Ordenes de Caballería.

10.-La doctrina sobre materia nobiliaria.

11.- El artículo 62 letra f. de la vigente Constitución de 1978.

12.- La no contradicción con el artículo 14 de la vigente Constitución de 1978.

D. La vigente Constitución de 1978 y sus antecedentes

históricos:

La Constitución vigente es la promulgada el 28 de diciembre de 1978. Ya hemos hablado de ella en el capítulo II como también de las anteriores Constituciones españolas, Pero en esta parte de la tesis vamos a profundizar más sobre el tema del art. 62 letra f, y el artículo 14 de la Constitución citada, en relación con las demás y anteriores disposiciones Constitucionales.

En las Constituciones monárquicas, y esta lo es, se habla de la igualdad de las personas ante la Ley, sin que la concesión de títulos nobiliarios suponga infringir este precepto, no se trata de una igualdad absoluta sino de una igualdad ante la Ley, y es la Ley la encargada de hacer las diferencias, así no existe por lo tanto contradicción entre el art. 14 y el 62 letra f de la vigente Constitución pues la Constitución como norma suprema acepta que existan diferencias o distinciones que ella misma recoge a lo largo de todo su texto,

cuando habla de la composición de las cortes, del ejecutivo, del poder judicial está haciendo diferencias, distinguiendo a las personas bien por su cargo bien por sus méritos etc. La primera distinción la hace con la figura del Rey que es un Titular del más excelso título, en nuestra democracia y esta Constitución es democrática. La Ley Constitucional distingue entre las personas, por sus actividades, sus facultades, etc. es decir, somos iguales ante la Ley pero no existe discriminación alguna si la ley distingue, y eso hace en el art. 62 al establecer que puedan algunos tener ciertos honores y distinciones, que podrá ser el Rey quien los conceda, pero que también son concedidos por otras instituciones, la Universidad concede ciertos honores y distinciones no siempre en nombre del Rey, los tratamientos dados en la administración son honores, esto en los tres poderes constitucionales. No existe discriminación alguna en ello de las que contempla el art. 14 de la Constitución vigente. La duda no existe a este respecto y para disiparla del todo aparece el art.62 del texto constitucional vigente, en su párrafo f, decretando la constitucionalidad de honores y distinciones. Ya en los colegios desde las primeras letras se distingue a un alumno de otro con notas o calificaciones, a lo largo de la vida esto sucede continuamente, se reciben honores o distinciones no siempre en nombre del Rey, pero la Constitución al aceptar la concesión por el Monarca está indudablemente aceptando las distinciones y honores. A lo largo de la historia Constitucional vemos como al principio y a veces después se mantienen ciertas diferencias de estamento, o ciertos privilegios, que van desapareciendo del todo, hasta quedar el noble en una situación puramente honorífica en la ley. Los privilegios desaparecen los honores y distinciones no, salvo contados casos como son el proyecto federal de 1873 y la Constitución de 1931. La nobleza existe y queda jurídicamente aceptada por todas las constituciones salvo las dos últimamente citadas, va

perdiendo privilegios sobre todo si se compara con el antiguo régimen, dejando de ser una clase privilegiada para ostentar solo unos honores o distinciones.

Hay un va y viene en las Constituciones históricas españolas, desde la de Bayona que da mucha relevancia a la nobleza, luego la de Cádiz que lo deja en honores, más tarde el Estatuto Real que incluye a la nobleza o parte de ella en la clase de los próceres, en fin llegamos a las democráticas que, aunque monárquicas, relevan a la nobleza de sus privilegios constitucionales, por ejemplo en la composición del Senado. Y finalmente solo se queda en puros honores y distinciones, así también en la vigente Constitución de 1978.

En la composición del Senado no se trata de honores exclusivamente cuando las Constituciones establecen los senadores hereditarios o natos o a los Grandes de España o a Títulos del Reino. Es una cámara con funciones no es una cámara honorífica, decide, tiene inmunidad, etc. Estos son auténticos privilegios que irá perdiendo la nobleza a lo largo de la historia constitucional española, llegando a lo que hoy día queda, los honores y distinciones.

Hacemos especial referencia a los artículos 56 y 57 ambos en su párrafo 2º de la Constitución, que mencionan los Títulos de Rey y de príncipe de Asturias y los demás que les corresponden. Es por lo tanto falso que la Constitución no haga referencia directa a los Títulos nobiliarios y por lo tanto a la nobleza, ya que si lo hace a la titulada también se puede incluir a la no titulada.

II).Las leyes y demás disposiciones legales sobre la materia:

Podemos hacer una lista de las normas que rigen y han regido la materia nobiliaria, para luego estudiarlas detenidamente una por una, una anterior al siglo XIX, otra del siglo XIX y otra del siglo XX para acabar con las que se dictaron después de la Constitución vigente de 1978.

LEGISLACIÓN NOBILIARIA:

Vamos a hacer una primera lista de las disposiciones legales que están vigentes en la actualidad, para después proceder a una lista lo más exhaustiva posible de toda la Legislación nobiliaria vigente a partir de las primeras Constituciones.

Legislación vigente en materia de títulos nobiliarios:

1- **Las Siete Partidas**, (Ley 11, Título XV, Partida 2^a) Orden de suceder en la corona.³⁴¹

2- **Las Leyes de Toro**, (La XI, La XLI, La XLII, La XLIII, La XLIV, La XLV, y La XLVI.) sobre sucesión de Mayorazgo.³⁴²

3- **La Novísima Recopilación**, (Ley 25, Título I, Libro VI), vinculando los Títulos de Castilla, y Ley IX, Título II, Libro X, sobre contratos y obligaciones, testamentos y herencias) que recoge las anteriormente citadas Leyes de Toro.³⁴³

4- **La Ley desvinculadora** de 11 de octubre de 1820, sobre distribución de títulos, reservando el principal para el primogénito.³⁴⁴

³⁴¹ Anexo Legislativo nº 1.

³⁴² Anexo Legislativo nº 2.

³⁴³ Anexo Legislativo nº 3.

³⁴⁴ Anexo Legislativo nº 7.

5- **Real Decreto de 28 de diciembre de 1846**, suprimiendo el antiguo impuesto llamado de Lanzas y estableciendo otro nuevo sobre grandezas y títulos.³⁴⁵

6- **Real orden de 28 de febrero de 1849**, disponiendo que la supresión de títulos y grandezas corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia.³⁴⁶

7- **Real decreto de 24 de octubre de 1851**, sobre que los títulos extranjeros no atribuyen los derechos y prerrogativas de los de Castilla, ni pueden usarse sin autorización.³⁴⁷

8- **Ley de 17 de junio de 1855**, como ampliación de la de 11 de octubre de 1820, sobre distribución de grandezas y títulos.³⁴⁸

9- **Real Decreto de 1 de octubre de 1858**, para que los Títulos de Castilla se concedan sin necesidad del de vizconde y prohibiendo que se rehabiliten los títulos cancelados.³⁴⁹

10- **Real Decreto de 10 de octubre de 1864**, suprimiendo las grandezas de España honorarias.³⁵⁰

11- **Real Decreto de 4 de diciembre de 1864**, sobre rehabilitación de grandezas y títulos caducados.³⁵¹

12- **Real Decreto de 7 de noviembre de 1866**, para que los títulos concedidos por Su Santidad, sin denominación especial, lleven la del apellido del agraciado.³⁵²

13- **Real Orden de 20 de febrero de 1877**, disponiendo que los jueces municipales participen el fallecimiento de personas tituladas al hacerse su inscripción en el Registro.³⁵³

14- **Real decreto de 27 de mayo de 1912**, dictando normas para la concesión y rehabilitación de Grandezas y Títulos.³⁵⁴

³⁴⁵ Anexo Legislativo nº 11.

³⁴⁶ Anexo Legislativo nº 12.

³⁴⁷ Anexo Legislativo nº 13..

³⁴⁸ Anexo Lagislativo nº 15..

³⁴⁹ Anexo Legislativo nº 16.

³⁵⁰ Anexo Legislativo nº 17.

³⁵¹ Anexo Legislativo nº 18.

³⁵² Anexo Legislativo nº 19.

³⁵³ Anexo Legislativo nº 23.

³⁵⁴ Anexo Legislativo nº 24.

15- **Real Orden de 29 de mayo de 1915**, sobre caducidad de títulos y grandezas.³⁵⁵

16- **Real Decreto de 28 de junio de 1915**, relativo a la inscripción en el Registro Civil de los nacimientos y defunciones de los títulos del Reino y sus descendientes.³⁵⁶

17- **Orden de 7 de marzo de 1918**, reglamentando el derecho a obtener certificaciones y devoluciones de documentos presentados por los particulares en los expedientes relativos a títulos y grandezas.³⁵⁷

18- **Real Decreto de 8 de julio de 1922**, sobre rehabilitación de grandezas de España y títulos del reino.³⁵⁸

19- **Real Orden de 21 de octubre de 1922**, sobre aclaración del Real Decreto anterior.³⁵⁹

20- **Real Orden de 26 de octubre de 1922**, disponiendo como habrán de cursarse los expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria en títulos extranjeros que sirva de antecedente a la liquidación fiscal.³⁶⁰

21- **Real Decreto de 13 de noviembre de 1922**, disponiendo que los fiscales de las Audiencias sean parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a grandezas y títulos del reino.³⁶¹

22- **Circular del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 1922**, relativa a los pleitos sobre grandezas y títulos.³⁶²

23- **Real Decreto de 8 de mayo de 1924**, sobre el impuesto sobre títulos nobiliarios no especificados (mariscal, por ejemplo).³⁶³

³⁵⁵ Anexo Legislativo nº 25.

³⁵⁶ Anexo Legislativo nº 26

³⁵⁷ Anexo Legislativo nº 27.

³⁵⁸ Anexo Legislativo nº 28.

³⁵⁹ Anexo Legislativo nº 29.

³⁶⁰ Anexo Legislativo nº 30

³⁶¹ Anexo Legislativo nº 31.

³⁶² Anexo Legislativo nº 32.

³⁶³ Anexo Legislativo nº 33.

24- **Ley de 4 de mayo de 1948**, por lo que se restablece la legalidad vigente en las grandezas y títulos del reino con anterioridad al 14 de abril de 1931.³⁶⁴

25- **Decreto de 4 de junio de 1948**, desarrollando la Ley anterior.³⁶⁵

26- **Decreto-Ley de 9 de julio de 1948**, sobre el impuesto de Timbre en la concesión de títulos y grandezas.³⁶⁶

27- **Orden de 27 de octubre de 1948**, por la que se dictan normas complementarias al Decreto de 4 de junio de 1948.³⁶⁷

28- **Orden del 18 de diciembre de 1948**, por la que se regula la forma de solicitar la condonación, prórroga o fraccionamiento en el pago del impuesto de títulos y grandezas.³⁶⁸

29- **Ley de 23 de diciembre de 1948**, sobre la reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo e incendio de los archivos particulares patrimoniales en la guerra de liberación.³⁶⁹

30- **Orden de 8 de enero de 1949**, dictando normas para la ejecución de la anterior Ley.³⁷⁰

31- **Orden del 4 de febrero de 1949**, sobre el pago del impuesto de títulos y grandezas.³⁷¹

32- **Orden del 17 de marzo de 1950**, sobre el cómputo del plazo para liquidación de dicho impuesto.³⁷²

33- **Decreto de 5 de junio de 1950**, modificando el artículo 9 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1922.³⁷³

34- **Orden del 26 de abril de 1951**, del Ministerio de Justicia, disponiendo que aquellos expedientes de rehabilitación de

³⁶⁴ Anexo Legislativo nº 34.

³⁶⁵ Anexo Legislativo nº 35.

³⁶⁶ Anexo Legislativo nº 36.

³⁶⁷ Anexo Legislativo nº 37.

³⁶⁸ Anexo Legislativo nº 38.

³⁶⁹ Anexo Legislativo nº 39.

³⁷⁰ Anexo Legislativo nº 40.

³⁷¹ Anexo Legislativo nº 41.

³⁷² Anexo Legislativo nº 42.

³⁷³ Anexo Legislativo nº 43-

títulos sobre los que no haya recaído resolución administrativa durante dos años, a contar desde que fueron puestos a despacho, podrán solicitarse de nuevo.³⁷⁴

35- **Decreto de 28 de marzo de 1952**, sobre el pago de impuestos por los títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista.³⁷⁵

36- **Decreto 1453/1960 de 7 de julio**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora del impuesto sobre títulos y honores.^{376, 377}

37- **Convenio de la Haya** de 5 de octubre de 1961.³⁷⁸

38- **Decreto 1299/1962 de 1 de junio** por el que se establecen las normas sobre petición de rehabilitación de títulos nobiliarios.³⁷⁹

39- **Decreto-Ley 17/1975, de 20 de noviembre**, sobre restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España.³⁸⁰

40- **Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre**.³⁸¹

41- **Instrumento de Ratificación de 27 de enero de 1981** del Convenio número 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977.³⁸²

42- **Real decreto 1368/1987 de 6 de noviembre**, De la Real Familia y de la Regencia.³⁸³

³⁷⁴ Anexo Legislativo nº 44.

³⁷⁵ Anexo Legislativo nº 45.

³⁷⁶ Lista (hasta la nota) del Tratado de genealogía, heráldica y derecho nobiliario (año 2001), del Instituto Salazar y Castro.

³⁷⁷ Anexo Legislativo nº 46.

³⁷⁸ Anexo Legislativo nº 47.

³⁷⁹ Anexo Legislativo nº 48.

³⁸⁰ Anexo Legislativo nº 49.

³⁸¹ Anexo Legislativo nº 50.

³⁸² Anexo Legislativo nº 51.

³⁸³ Anexo Legislativo nº 52-

43- **Real decreto 222/1988 de 11 de marzo**, títulos nobiliarios y grandezas, que modifica los RR.DD. de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, sobre concesión y rehabilitación.³⁸⁴

44- **Orden de 2 de diciembre de 1992**, Fundación cultural.³⁸⁵

45- **Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre**, Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.³⁸⁶

46- **Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre**. Concretamente su artículo 6º.³⁸⁷

47- **Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo**, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.³⁸⁸

48- **Providencia de 14 de marzo de 1996**, cuestión de inconstitucionalidad número 661/96.³⁸⁹

49- **Orden de 8 de octubre de 1999** por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España.³⁹⁰

50- **Ley 33/2006 de 30 de octubre**, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los Títulos nobiliarios.³⁹¹

Legislación postconstitucional completa

³⁸⁴ Anexo Legislativo nº 53.

³⁸⁵ Anexo Legislativo nº 54.

³⁸⁶ Anexo Legislativo nº 55.

³⁸⁷ Anexo Legislativo nº 56.

³⁸⁸ Anexo Legislativo nº 57.

³⁸⁹ Anexo Legislativo nº 58.

³⁹⁰ Anexo Legislativo nº 59.

³⁹¹ Anexo Legislativo nº 60.

Ahora procedemos a una lista exhaustiva en medida de lo posible de toda la Legislación dictada desde las Primera Constitución Española (o sea desde el Estatuto de Bayona y la que estaba vigente a partir de dicho Estatuto, es decir en 1808 y después).

Anterior al siglo XIX.

1. Las Partidas, sobre todo la Partida.2ª, Ley 2 Título 15.
2. Leyes de toro, concretamente las Leyes 40, 41, 43, 44 y 45.
3. Novísima recopilación, en particular la Ley 25, Título 1 libro 6.

Siglo XIX.

4. Reflexiones de José Bonaparte de 1809.
5. Circular de la Real Cámara de Castilla de 1816..
6. D. de 6 de agosto de 1811. Abolición señoríos Jurisdiccionales.
7. D. de 27 de septiembre de 1820. Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820. Supresión vinculaciones.
8. Ley de 3 de mayo de 1823. Ratificación abolición señoríos de 1811.
9. Real Cédula de 1827.
10. Real Cédula de 1828
11. R.D, de 1835 que al parecer no existe.
12. D. de 26 de agosto de 1837. Supresión régimen jurisdiccional.

13. Ley de 19 de agosto de 1841. Definitiva supresión mayorazgos.
14. R.D. de 28 de diciembre de 1846, suprime lanzas y crea nuevo impuesto sobre Grandezas y Títulos.
15. R.D. de 6 de julio de 1847. Suprime las pruebas de nobleza para la Admon.
16. R.O. de 28 de febrero de 1849, la supresión de grandezas y títulos corresponde al M^o de Justicia.
17. R.D. de 24 de octubre de 1851, no equivalencia entre títulos extranjeros y de Castilla y obligatoriedad de la autorización.
18. Proyecto de Ley sobre grandezas de 1823.
19. Ley de 17 de junio de 1855, ampliación de la de 11 de octubre de 1820, sobre distribución grandezas y títulos.
20. R.D. de 1 de octubre de 1858, no necesidad del vizcondado previo en Castilla, prohíbe rehabilitación títulos cancelados.
21. R.D. 10 octubre de 1864.
22. R.D. 4 diciembre de 1864.
23. R.D. 7 de noviembre de 1866.
24. Decreto de 22 de enero de 1873, registro familia real, de Amadeo.
25. D. de 25 de mayo de 1873. Suprime títulos.
26. D. de 25 de junio de 1874. Restablece títulos en la república.
27. R.D. 6 de enero de 1875. Restablece concesión por el Rey.
28. Constitución de 1876. Art 54, concesión.
29. R.O. 20 de febrero de 1877.

30. R.O. de 9 de diciembre de 1884. Parece está vigente.
31. Ley 19 de octubre de 1889. Plazos.
32. Constitución de 1876. Orden regular sucesión Corona de España.

Siglo XX y siguientes.

33. R.D. de 27 de mayo de 1912. Concesión, sucesión y rehabilitación.
34. R.O. de 29 de mayo de 1915. Sobre caducidad de títulos.
35. R.D. 28 de junio de 1915.
36. T.R. de 28 de junio de 1915.
37. R.O. de 21 de julio de 1915. Grandeza.
38. T.R. 29 de julio de 1915. Reyes de Armas.
39. Reglamento de 9 de julio de 1917. Sobre procedimiento.
40. O. de 7 de marzo de 1918.
41. R.D. de 10 de enero de 1921.
42. R.D. 16 de enero de 1921.
43. Texto Refundido de 1 de marzo de 1921.
44. R.D. de 8 de julio de 1922.
45. L. Reguladora de 26 de julio de 1922.
46. Texto refundido de 2 de septiembre de 1922.
47. R.O. de 21 de octubre de 1922.
48. R.O. de 26 de octubre de 1922.
49. R.D. de 13 de noviembre de 1922.

50. Circular de 27 de noviembre de 1922.
51. R.D. de 28 de mayo de 1924, impuestos Títulos nobiliarios no especificados.
52. R.O. de 20 de febrero de 1930, plazos rehabilitación (Rep.381)
53. D. de 1 de junio de 1931. No reconoce títulos. (Rep. 365)
54. Ley de 30 de diciembre de 1931, no reconoce títulos.(Rep.22 de 1932)
55. Ley 15 de septiembre de 1932 (rep.1223, base 22)
56. Ley de 14 de octubre de 1932. Hacienda. (Rep.1321)
57. D. 24 de noviembre de 1933 (Rep. 1793).
58. Ley de 4 de mayo de 1948. Remisión a legislación anterior a la 2ª república, y deroga D. 1-6-1931 y L. 30-12-1931.
59. Decreto de 4 de junio de 1948
60. Decreto-Ley de 9 de julio de 1948, sobre impuesto de Timbre en las concesiones de Títulos y Grandezas.
61. O. de 27 de octubre de 1948.
62. O. de 18 de diciembre de 1948.
63. Ley de 23 de diciembre de 1948.
64. O. de 8 de enero de 1949.
65. O. de 4 de febrero de 1949.
66. O. de 17 de marzo de 1950
67. Ley de 9 de mayo de 1950, sobre modificación del artículo 322 del Código Penal en relación con el uso indebido de títulos nobiliarios

68. Decreto de 5 de junio de 1950 por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre grandezas y títulos.

69. Decreto de 13 de abril de 1951, funciones de los reyes de armas.

70. O. de 26 de abril de 1951.

71. Decreto de 28 de marzo de 1952

72. Ley del Timbre del Estado, Decreto de 22 de junio de 1956..

73. Reglamento 176/1959 de 15 de enero, sobre impuestos derechos reales etc...

74. Decreto 1453/1960 de 7 de julio.

75. Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961

76. Decreto de 1 de junio de 1962.

77. Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario

78. Texto Refundido de 6 de abril de 1967.

79. Decreto-Ley 17/1975, de 20 de noviembre de 1975, sobre restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España.

80. Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre

Post Constitución al 27 de diciembre 1978.

81. R.D. 602/1980 de 21 de marzo.

82. Ley 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario. (Vigente hasta el 1 de julio de 2004).
83. Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.
84. Instrumento de Ratificación de 27 de enero de 1981 del Convenio número 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977.
85. Real Decreto 569/1981, de 27 de marzo, por el que se prorroga el plazo concedido por la disposición transitoria del Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo.
86. Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real.
87. Reglamento Impuesto de transmisiones etc... 3494/1981 de 29 de diciembre.
88. Instrumento de ratificación de 30 de enero de 1980 del Convenio número 16 de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil, hecho en Viena el 8 de septiembre de 1976 («BOE núm. 200/1983, de 22 de agosto de 1983»).
89. R.D. 1368/1987 de 6 de noviembre.
90. R.D. 222/1988 de 11 de marzo. Modifica RR.DD. de 1912 y 1922.
91. Orden de 2 de diciembre de 1992. Fundación cultural.
92. Real Decreto 1/1993 de 24 de septiembre, Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. (Vigente actualmente).

93. Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre. Concretamente su artículo 6º.

94. Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo de 1995, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

95. Providencia de 14 de marzo de 1996, cuestión de inconstitucionalidad número 661/96.

96. Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España.

97. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Se dictarán normas sobre materia nobiliaria a lo largo del siglo XIX, ya hemos citado el Real Decreto de 27 de septiembre de 1820 elevado a Ley el 11 de octubre de 1820, conocida como ley desvinculadora.

Concretamente hemos de hacer referencia a su art. 13 sobre mayorazgos y títulos nobiliarios.

Otras Leyes y Decretos vendrán a completar el marco legal de la nobleza española así es de citar ya en el siglo XX, el Real Decreto de 1912, el de 1915, el de 1922, el de 4 de junio de 1948 y el Decreto 602/80 de 21 de marzo y finalmente la Ley de 4 de mayo 1948 y todas ellos al amparo de Constituciones que solo recogen el derecho a honores y distinciones del que ya hemos hablado en el punto anterior.

Con la Constitución actual se dictará la Ley 33/2006 de 30 de octubre sobre materia nobiliaria. Que en su exposición de motivos se refiere a los Títulos nobiliarios como solo honoríficos, no como privilegios.

Estas Leyes a su vez vienen siendo desarrolladas por Reales Decretos como el de 4 de junio de 1948, el Decreto 602/80 de 21 de marzo o el R.D. 222/1988 todos ellos sustentados por la Ley de 4 de mayo de 1948.

Estas disposiciones con categoría de Ley o Decreto, vienen a concretar la aceptación por las Constituciones no republicanas de los honores y distinciones, en este caso de los títulos de nobleza.

Podemos por lo tanto entrar a estudiar la normativa nobiliaria de la forma más amplia posible, para ello estudiaremos detenidamente las normas más importantes que reiteran lo ya expresado anteriormente respecto a las sucesiones rehabilitaciones etc. y nos remitiremos al anexo legislativo respecto a las demás, en el que consta su contenido:

1.- Real Decreto de 27 de mayo de 1912³⁹². (Sobre concesión, sucesión y rehabilitación). Este Real Decreto consta de 21 artículos y está firmado por el Ministro de Gracia y Justicia Diego Arias de Miranda. Se titula concesión y rehabilitación de títulos y grandezas de España y reglas a que deben sujetarse. Ha sido variado en 1988 por el R.D. 222 de 11 de marzo. Y quedó en parte derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948.

Establece cuando se conceden los títulos nobiliarios, y el procedimiento a seguir para la concesión, en sus tres primeros artículos. Del tres al seis se ocupa

³⁹² Anexo legislativo nº 24.

de la sucesión en los títulos nobiliarios. El artículo 7 trata de la caducidad y del 8 al 9 trata de la rehabilitación. El 10 del procedimiento judicial en su caso por concederse y rehabilitarse sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que es como se conceden y rehabilitan siempre todos los títulos nobiliarios (artículo 10 pár. 1).

Si el Consejo de Ministros denegare la concesión o rehabilitación no cabrá recurso alguno contra esta resolución. (art.10 pár.2).

El artículo 11 establece la necesaria completa justificación de su derecho por parte de aquellos que solicitaren una sucesión o rehabilitación en el plazo máximo de un año y la obtención del real despacho una vez mandado expedir en el plazo de seis meses, quedando sin efecto la concesión o la rehabilitación en caso contrario. Y una vez hecha esta declaración se remite al procedimiento del art. 6 de este mismo Real Decreto. (Variado por el Decreto 222/1988).

El artículo 12 se refiere a la cesión, estableciendo que no podrá perjudicar a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, salvo que hayan prestado su aprobación expresa a la cesión en acta notarial.

La distribución de grandezas de España o títulos del reino podrá hacerse por aquel que poseyera dos o más entre sus hijos o descendientes directos con la aprobación de S.M., reservando le principal para el inmediato sucesor. Aunque dicho reparto quedará subordinado a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

El artículo 14 del Real Decreto del que tratamos fue derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948, y decía: que los que ostentaran dignidades nobiliarias y los parientes llamados a suceder necesitan real Licencia para

contraer matrimonio y cualquier acto civil que pudiera reflejarse en la sucesión de que se trate. En el correspondiente expediente deberá ser oída la Diputación permanente de la grandeza.

Las distinciones nobiliarias nuevas no podrán tener denominación igual a otras caducadas o existentes, y en caso de poder haber confusión entre alguna existente podrá modificarse a instancia de cualquiera de sus poseedores, pero solo se variará al que lo solicitare. (art.15).

Queda prohibida la conversión de los títulos de señor en otras dignidades nobiliarias ni se concederán nuevos de esa clase, subsistiendo los actuales desde la publicación de este Decreto con el carácter que hoy tienen y sujetos a iguales preceptos que las restantes distinciones. (art.16).

Los artículos 17, 18, 19 y 20 de este Real Decreto quedan derogados por el Decreto de 4 de junio de 1948, si bien tiene nueva redacción el artículo 17 por el Real Decreto 222/1988.

El art. 17 establecía el procedimiento para la autorización de uso en España de títulos de la Santa Sede o de gobierno extranjero, para ciudadanos españoles.

El art. 18 establecía la prescripción adquisitiva de las dignidades nobiliarias en 15 años de posesión continuada y no interrumpida.

El art. 19 establecía el plazo de caducidad para las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y para completar la justificación de las solicitudes presentadas se empezara a contar desde la publicación de este Real Decreto. Los expedientes ya informados por la Comisión permanente del

Consejo de Estado tendrán un año desde la misma fecha para dictar la resolución que proceda los que no hubiesen cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

El art. 20 hace referencia a lo preceptuado en el art. 345 y 348 del código penal y el 30 de la instrucción de 5 de diciembre de 1899 sobre uso indebido de títulos nobiliarios.

El artículo 17 queda redactado a tenor del Real Decreto 222/1988 de la siguiente manera:

“En lo sucesivo solo se expedirán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud que deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado. Denegada la autorización no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurran nuevas circunstancias.”

Finalmente tiene una disposición derogatoria como artículo 21.

2.- Real Orden de 29 de Mayo de 1915³⁹³. Sobre caducidad de títulos.

3.- Texto Refundido de 28 de junio de 1915³⁹⁴.

4.- Real Orden de 21 de julio de 1915. (Estatutos de la Grandeza de España).

Consta de 17 artículos y se encuentra actualmente modificado por la Orden de 8 de octubre de 1999³⁹⁵ que dispone la publicación de los Estatutos de

³⁹³ Anexo legislativo nº 25.

³⁹⁴ Anexo legislativo nº 26.

³⁹⁵ Anexo legislativo nº 59.

la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España. Publicado en el B.O.E. nº 263 de 3 de XI de 1999.

Los artículos 1 y 2 establecen quienes forman la Grandeza de España, y el libro de la Grandeza de España.

Los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10. La obligación que tienen de contribuir a los gastos y las cuotas para concurrir a las asambleas y ser elegidos para cargos en la Diputación y Consejo. Las asambleas, sus convocatorias, La publicación de las convocatorias. La presidencia Real de las asambleas o por delegado. El procedimiento a seguir en las asambleas. La asamblea del mes de diciembre de cada año como ordinaria. La asamblea para ocuparse de lo que pudiera afectar a la dignidad de la clase o de cualquiera de sus individuos, para en su caso ser borrado del libro de la Grandeza.

El artículo 11 establece que corresponde la representación y la dirección de la Grandeza de España a la Diputación y Consejo, compuesto del Decano y seis diputados consejeros propietarios y otros seis suplentes elegidos en la asamblea ordinaria, la Diputación y Consejo designarán al secretario, al tesorero y otros cargos que convengan.

Art. 12 Cese en los cargos de la Diputación y Consejo, por dejar de pertenecer a la Grandeza o por dejar de asistir a tres reuniones de la Diputación siendo cargo en ella.

Art. 13 Lo que le corresponde además a la Diputación y al Consejo.

Art. 14 convocatoria de la Diputación por el Decano, al menos una vez al mes, salvo agosto y septiembre.

Art. 15 Del letrado Asesor de la Diputación de la Grandeza, y sus auxiliares.

Art. 16 De los acuerdos de la Diputación y el Consejo.

Art. 17 Obligación de lo prescrito que antecede para los grandes hasta modificación por su Majestad.

5.- Orden de 7 de marzo de 1918³⁹⁶, (certificaciones y devoluciones de documentos).

Los artículos 1 y 2 sobre devolución de documentos, que sí se podrá obtener si la resolución del expediente ha sido denegatoria, y no, si ha sido afirmativa, en los casos de certificaciones de nacimiento, bautismo, matrimonio defunción o sepelio, aunque se podrán obtener por el interesado en el expediente certificaciones.

El art. 3 establece la no devolución de documentos relativos a concesiones, sucesiones, o rehabilitaciones ya pasadas. Salvo reales despachos entregados anteriormente por renunciantes. Que serán entregados al nuevo poseedor una vez este lo solicite.

Los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 9 se refieren a la obtención de certificaciones.

Así establecen entre otras cosas que no se emitirán certificaciones sobre documentos de títulos en uso, salvo cuando lo pida el titular o autorice por escrito a tercero. (art.4).

³⁹⁶ Anexo legislativo nº 27.

Cuando la merced esté vacante, el primer año solo las podrán pedir los inmediatos sucesores, en el segundo los demás y después cualquier particular. (art.5).

Cuando el título se halle vacante pero solicitado solo aquellos que hayan presentado los documentos o terceros autorizados por ellos. (art.6).

Se exceptúa de lo anteriormente dicho para los documentos en expediente de título en uso que lo solicite persona que solicite título vacante que en tiempos fue unido al en uso, solo aquellos que no presentó el poseedor actual para sucesión o rehabilitación. (art.7).

Excluye de las reglas anteriores las peticiones por intervención judicial. (art.8).

Para la exhibición a particulares se hará como para el despacho de certificaciones, si ya están archivadas, (art. 9).

6.- Real Decreto de 8 de julio de 1922³⁹⁷. (Rehabilitaciones). (Modificado por el R.D.222/1988).

Consta de 18 artículos, Ha sido parcialmente derogado y parcialmente modificado por el Decreto de 4 de junio de 1948, y por el R.D. 222/1988.

Este decreto es sobre rehabilitaciones de grandezas de España y títulos del reino

Su art.1 establece al Rey como sujeto al que corresponde acordar las rehabilitaciones.

³⁹⁷ Anexo legislativo nº 28.

La gracia de la rehabilitación solo podrá ser impetrada por las personas que reúnen las condiciones señaladas en el presente Decreto. (art.2). se trata de una gracia por lo tanto no exigible, sino otorgada por beneplácito real, siempre claro está a los que demuestren tener derecho a ella según las condiciones que establece el presente Real Decreto.

Su artículo tercero cambió el contenido a tenor de R.D. 222/1988³⁹⁸, y exigía las siguientes demostraciones:

A, La anterior existencia de la dignidad de que se trate.

B, La perpetuidad de la misma.

C, La supresión o incursión en caducidad de ella.

D, La posesión de rentas suficientes para ostentar con el debido decoro la distinción nobiliaria solicitada;

E, Hallarse adornado de méritos que les hacen dignos de obtener la gracia de la rehabilitación;

F, Encontrarse dentro de los llamamientos a la sucesión según el orden establecido al crearse la merced cuya rehabilitación se intenta;

G, Ser consanguíneo del último y del primer poseedor legal de la grandeza o título de que se trate. La prueba de consanguinidad se referirá al último y al segundo poseedores legales cuando el primero hubiera designado sucesor en virtud de real autorización.

³⁹⁸ Anexo legislativo nº 53.

El artículo 4 establecía diferentes grupos según la graduación de la prueba que son:

A, Descendientes directos, hermanos y descendiente directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida.

B, Colaterales hasta el cuarto grado civil inclusive del último poseedor legal, o de descendientes directos del mismo;

C, Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha dignidad;

D, Consanguíneos del primero o del último poseedor legal cuyo parentesco no quede comprendido en los grupos anteriores.

El artículo 5 establecía a su vez que “El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser precisamente el de consanguinidad legítima y la colateralidad deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la grandeza o título interesados.

El artículo 6 decía: “Cuando el solicitante se hallare comprendido en el caso A) del artículo 4º, la prueba genealógica se limitará a enlazar a dicho pretendiente con la persona que demuestre ser causante de su derecho.

El artículo 7º sigue vigente y exige que se justifique que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la dignidad solicitada. Es decir que tuvo que existir la dignidad y que la persona primera en ostentarla lo tuvo que hacer de forma efectiva y legal, lo que habrá que demostrarse.

Los artículos 4, 10, 11, y 13 de este Real Decreto fueron modificados por el Real Decreto 602/1980 de 21 de marzo, y este derogado por el R.D. 222/1988 de 11 de marzo. Que además derogó los artículos 9 y 11 del Real Decreto de 8 de julio de 1922 que nos ocupa, y modificó los artículos 3, 4, 5, 6, 8, y 10 de este Real Decreto.

Quedan por lo tanto vigentes los artículos citados como tales y los siguientes: arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18. Por lo que nos remitimos al anexo legislativo al final de este estudio en su nº 28.

Diremos sin embargo que el artículo 12 declara que toda rehabilitación será concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y que el litigante vencedor ante los competentes tribunales deberá solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria obteniendo la rehabilitación a su favor y debiendo presentar con la instancia un árbol genealógico expresivo del parentesco que tuviere con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, y su situación genealógica respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente, acompañará la prueba de méritos,

El artículo 13 establece que el Real Decreto de la rehabilitación se publicará en la Gaceta de Madrid, hoy B.O.E. Por lo tanto deberá concederse mediante Real Decreto.

El artículo 14 establece los casos en que la rehabilitación quedará sin efecto:

- A) Por impago fiscal en los plazos establecidos.

B) Con el plazo de 6 meses para pagar la imposición del Sello Real, y el timbre de la Real Cédula.

El artículo 15 establece, la reversión a la Corona en los siguientes casos:

A) Cuando la concesión quede sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.

B) Cuando quede firme la Real Orden de denegación de la rehabilitación.

C) Cuando sea absuelta la Administración en recurso contencioso administrativo contra la Real Orden denegatoria de rehabilitación.

El artículo 16 versa sobre las denominaciones iguales de diferentes Títulos.

Artículo 17, es la disposición derogatoria del Real Decreto de 10 de enero de 1921 y de aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo contenido en este.

Y finamente el artículo 18 establece que el Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real Decreto.

7.- Real Orden de 21 de octubre de 1922³⁹⁹. (Rehabilitaciones).

8.- Real Orden de 26 de octubre de 1922⁴⁰⁰, (autorización de título extranjero).

³⁹⁹ Anexo legislativo nº 29.

⁴⁰⁰ Anexo legislativo nº 30.

9.- Real Decreto de 13 de noviembre de 1922⁴⁰¹, (los fiscales serán parte en los pleitos sobre GG.EE: y Títulos).

10.- Circular de 27 de noviembre de 1922⁴⁰². (Fiscales parte pleitos GG.EE. y Títulos).

11.- Ley de 4 de mayo de 1948⁴⁰³ (deroga Decreto de 1-6-1931 y Ley de 30-12-1931, restablece. grandezas de España, y títulos nobiliarios).

12.- Decreto de 4 de junio de 1948⁴⁰⁴.(concesión, sucesión y rehabilitación por normas anteriores al 14 de abril de 1931).

13.- Orden de 27 de octubre de 1948⁴⁰⁵, (expedientes).

14.- Real Decreto de 21 de marzo de 1980, (modifica R.D. de 1922, y está derogado por R.D.222/1988⁴⁰⁶).

La complejidad de los trámites requeridos para la rehabilitación de títulos nobiliarios en el Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos veintidós, así como la amplitud del grado de parentesco ahora legitimado para solicitar en vía administrativa tal beneficio, hace indispensable, para mantenerlo en sus justos límites, modificar en parte el citado Real Decreto para que, sin merma del principio cardinal de la perpetuidad en toda rehabilitación nobiliaria, se agilicen aquellos tramites y se delimite el grado de parentesco que ha de concurrir en el solicitante en esta vía para evitar prolongaciones que desnaturalizan el fondo de la institución.

⁴⁰¹ Anexo legislativo nº 31.

⁴⁰² Anexo legislativo nº 32.

⁴⁰³ Anexo legislativo nº 34.

⁴⁰⁴ Anexo legislativo nº 35

⁴⁰⁵ Anexo legislativo nº 37.

⁴⁰⁶ Anexo legislativo nº 53.

Asimismo se tiende a dar mayores facilidades para obtener la rehabilitación a aquellos parientes que siendo ascendientes, descendientes, hermanos o descendientes de estos, del último poseedor legal de la merced, no hubieran solicitado en tiempo y forma la correspondiente sucesión, siempre que alegaran justa causa a juicio de la administración, en cuyo caso la rehabilitación adquiere naturaleza de sucesión, pasando a regirse por los preceptos del Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, salvo, como es consustancial, en lo referente a obligaciones fiscales por parte del legítimo poseedor del Título.

Finalmente, y como consecuencia del carácter de gracia excepcional y discrecional que supone la concesión de una rehabilitación nobiliaria, se consideran denegadas las solicitudes sobre las que no hubiere recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día en que hubiera sido puesto a despacho el expediente concluso a falta exclusivamente de firma real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta, dispongo:

Artículo único.- Se modifican los artículos cuarto, diez, once y trece del Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos veintidós, que quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo cuarto.- Solo podrán solicitar la rehabilitación aquellas personas que se encontraran en alguno de siguientes grupos:

a) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida.

b) Colaterales hasta el cuarto grado civil, inclusive, del último poseedor legal.

c) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha dignidad".

"Artículo diez.- A los españoles en quienes concurra el grado de parentesco establecido por el apartado a) del artículo cuarto y no hubieren podido solicitar la sucesión en el Título durante los tres años siguientes al fallecimiento del último poseedor, les será de aplicación el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, sobre sucesiones, siempre que alegaran justa causa en el retraso, libremente apreciada por la Administración.

No obstante, en estos casos se aplicará, a efectos fiscales, lo dispuesto para rehabilitaciones de títulos nobiliarios".

"Artículo once.- Los méritos aducidos por el solicitante serán apreciados discrecionalmente, y en los casos b) y c) del artículo cuarto serán tales que excedan notoriamente del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo o profesión del pretendiente o que destaquen por sus servicios a la comunidad o la cultura y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye".

"Artículo trece.- La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, se consideran denegadas tácitamente las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente de rehabilitación".

Disposición transitoria

El plazo a que se refiere el artículo trece se computará en los expedientes actualmente puestos a despacho a partir de la vigencia del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.- Juan Carlos R.- el Ministro de Justicia, Iñigo Cavero Lataillade.

15.- Real Decreto 569/1981 de 27 de marzo.

El Real Decreto seiscientos dos/mil novecientos ochenta, que modificó el de ocho de julio de mil novecientos veintidós, tuvo por objeto entre otras finalidades, la de dar una mayor agilización a los expedientes administrativos de rehabilitación en materia nobiliaria, estableciendo el plazo de un año para su resolución definitiva una vez concluido su aspecto reglado y considerando

denegadas todas aquellas solicitudes sobre las que no hubiera recaído resolución expresa durante ese tiempo

No obstante, dada la dificultad de resolución de los expedientes, la acumulación de peticiones, el elevado número de aquellos, y habida cuenta de que es la primera vez que tiene virtualidad el plazo al que nos venimos refiriendo, hace aconsejable prorrogar el término estipulado por la disposición transitoria del Real Decreto seiscientos dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de marzo, sin que ello suponga modificación del artículo trece del mismo Real Decreto

en su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dispongo:

Artículo único.- El plazo a que se refiere el artículo trece del Real Decreto seiscientos dos /mil novecientos ochenta, de veintiuno de marzo, en lo relativo a los expedientes de rehabilitación puestos a despacho hasta el tres de abril de mil novecientos ochenta, se prorroga hasta el tres de octubre de mil novecientos ochenta y uno, entendiéndose comprendidos todos los expedientes que hubieran quedado puestos a despacho con anterioridad a esta fecha.

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día tres de abril de mil novecientos ochenta y uno

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.- Juan Carlos R.-el Ministro de Justicia, Francisco Fernández Ordoñez

16.- Real Decreto de 11 de marzo de 1988⁴⁰⁷ (R.D.222/88 modificativo RR.DD. de 1912 y 1922). Y derogatorio de otras normas.

Este Real Decreto modifica el primer párrafo del art. 6º y el art. 17º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 que dicen lo siguiente:

El 1º Párrafo del art. 6º establece que al haber una vacante de una merced el inmediato sucesor tendrá un plazo de 1 año para solicitarla del Ministerio de Justicia, si nadie lo hiciere habrá un segundo plazo de 1 año para el que siga en orden de preferencia, y si no hubiere solicitud se concederá un plazo de tres años para cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.

El art. 17 dice que, solo se darán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros, en lo sucesivo, para los que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, lo que será apreciado por el Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado. Denegada solo se podrá volver a solicitar si hay nuevas circunstancias.

En su art. 2º este Real Decreto modifica los arts. 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, y 10º del Real Decreto de 8 de julio de 1922. Y estos pasan a decir lo siguiente:

Art. 3º, solo podrán ser rehabilitados los títulos y grandezas que hayan estado caducados 40 o menos de 40 años, según las normas de los siguientes arts:

Art. 4º, Para la rehabilitación se dirigirá instancia suscrita por el interesado o su representante legal a Su Majestad El Rey, en que constará:

⁴⁰⁷ Anexo legislativo nº 53.

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado o del representante legal.
- b) Nombre, apellidos del último titular legal de la merced.
- c) Fecha en que quedó vacante la dignidad.
- d) Parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Art. 5º, solo se rehabilitará si no existe más del 6º grado civil entre el solicitante y el último poseedor legal. Y méritos, que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social. Sin recompensa anterior a la petición.

Art. 6º, deberá acompañar a la instancia:

- i. Un árbol genealógico, fechado y firmado, muestra del parentesco de consanguinidad matrimonial enlace del solicitante con el último poseedor legal de la merced.
- ii. La carta del último titular o copia legalizada de esta, o referencia de la misma en el archivo del Mº de Justicia.
- iii. Índice de los documentos de prueba firmado por el que suscriba la instancia, que solo

reseñe los documentos que efectivamente se presenten en el Registro General del M^o de Justicia.

Art. 8^o, Deberá el solicitante aportar certificaciones del Registro Civil de los bautizos, matrimonios y defunciones de los enlaces de los que debe probar el parentesco de consanguinidad matrimonial.

Y según el Registro Civil podrá cuando este lo acepte, presentar documentos supletorios mediante copias del texto integro testimoniadas notarialmente.

Deberán acompañarse las testamentarias de cada enlace que acrediten la descendencia, con los requisitos y solemnidades del párrafo anterior.

Para los documentos extranjeros se estará a los acuerdos, tratados y demás disposiciones.

Art. 10^o: La rehabilitación se acordará por Real Decreto publicado en el B.O.E. Y se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes por el transcurso de un año desde la puesta a despacho sin resolución expresa.

Hay una disposición transitoria, que en su art.1^o hace vigente este Real Decreto para los expedientes a los que se aplica pendientes de resolución. Y en el 2^o establece el plazo de un año para poder solicitar rehabilitaciones vacantes transcurrido el tiempo que sea desde que quedaron vacantes, suspendiendo la aplicación del art. 3^o.

Una disposición derogatoria, de la que ya hemos hablado a lo largo de este estudio. Y una disposición final por lo que entra en vigor el mismo día de su

publicación oficial, y autorizando al Ministro de Justicia para dictar las órdenes de desarrollo del mismo R.D.

17.- Ley de 30 de octubre de 2006⁴⁰⁸ (Ley 33/2006). (Igualdad de género en la sucesión).

A esta lista es de añadir toda la legislación anterior al siglo XX y que por no derogada o restablecida está también vigente. Así hablaremos de las Leyes de Partidas, de las de Toro (ver novísima recopilación) o de la citada Ley Desvinculadora de 1820. Solo hemos citado o estudiado la normativa más importante, para algunas nos hemos remitido al anexo legislativo al final de este estudio, para no alargarnos más en ello. Ya citamos la normativa vigente en su momento, y el estudio de las distintas figuras en su momento también.

III).La jurisprudencia de los Tribunales:

Sentencias y autos de los Tribunales que vienen a ratificar la existencia, la regulación y la constitucionalidad del derecho nobiliario. Podemos citar aquí las siguientes resoluciones sobre sucesiones en los títulos nobiliarios y grandezas de España, estas sentencias no solo tratan de sucesión en los títulos nobiliarios sino también de otras cuestiones tales como convalidación, cesión, concesión, principio de propincuidad, usucapión etc. Por lo que las que no han sido recogidas sobre estas cuestiones en esta lista sobre sucesión vendrán aparte después de esta. Se han integrado trece resoluciones enteras, las que se han considerado de mayor valor para la tesis por ser las del Tribunal Constitucional. No siendo materialmente posible incluirlas todas enteras, es decir las del

⁴⁰⁸ Anexo legislativo nº 60.

Tribunal Supremo y otros tribunales, ya que supondría una extensión de muchos miles de páginas, solo se han transcrito las siguientes 13 resoluciones del Tribunal Constitucional, todas integras se encuentran en el anexo jurisprudencial **primera parte** de este estudio y se citan las del Tribunal Supremo en la **parte segunda** del citado anexo. Se han actualizado los anexos hasta febrero de 2013. Las S.T.C. que se recogen son:

1. Sentencia núm. 27/1982 de 24 mayo RTC 1982\27
2. Sentencia núm. 68/1985 de 27 mayo RTC 1985\68
3. Sentencia núm. 97/1986 de 10 julio RTC 1986\97
4. Sentencia núm. 161/1986 de 17 diciembre RTC 1986\161
5. Auto núm. 674/1988 de 23 mayo RTC 1988\674 AUTO
6. Sentencia núm. 114/1995 de 6 julio RTC 1995\114
7. Sentencia núm. 126/1997 de 3 julio RTC 1997\126
8. Auto núm. 142/2000 de 12 junio RTC 2000\142 AUTO
9. Auto núm. 126/2001 de 18 mayo JUR 2001\232592
10. Sentencia núm. 115/2002 de 20 mayo RTC 2002\115
11. Sentencia núm. 13/2008 de 31 enero RTC 2008\13
12. Sentencia núm. 59/2008 de 14 mayo RTC 2008\59
13. Auto núm. 389/2008 de 17 diciembre RTC 2008\389 AUTO

La jurisprudencia es de especial valor en cuanto a temas en que existe laguna legal, así como la prescripción adquisitiva que fue regulada en 1912 por Real Decreto de 27 de mayo en su artículo 18, que establecía que la posesión continuada y no interrumpida durante 15 años de cualquier distinción nobiliaria

la consolidaba, pero dicho artículo fue derogado en 1948 por Decreto de 4 de junio en su disposición final derogatoria segunda, dejando una laguna legal que ha sido salvada por la jurisprudencia estableciendo la prescripción adquisitiva en 40 años para los títulos de Castilla y 30 para los de Aragón, teniendo en cuenta la vinculación, en aquella época, de los títulos a los mayorazgos que es lo que regula dicho artículo de la Ley de Toro. Así, como ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de fecha 16/03/2010, se refiere a la usucapión de 40 años que establece una nueva cabeza de línea y reconoce expresamente la derogación del principio de imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios y absolutismo de la institución de la posesión civilísima por el artículo 40 de la Ley de Toro citando a este tenor las sentencias de 7 y 27 de marzo de 1985, 14 de junio y 14 de julio de 1986, consolidada dicha doctrina por sentencias de 14-4-89; 3-1-90; 8-10.90; 12-6-91; 21-2, 9-2, y 16-11-1994.

Por todo lo expuesto es de reiterar la gran importancia de la jurisprudencia en materia de títulos nobiliarios.

Es de mucha importancia en cuanto a la interpretación de toda la legislación nobiliaria que ya hemos citado, y la interpretación de algunos principios como es el de propinquidad, que contempla la Ley 2, título XV de la partida segunda del Rey Alfonso el sabio, estableciendo esta solo para las diferencias entre colaterales, considerando este principio como de carácter extraordinario, excepción a los principios generales de la sucesión regular de los títulos nobiliarios, que son los de primogenitura, masculinidad y representación, así como se establecía en la derogada Constitución de 1876 en su artículo 60 que dice:

“La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y presentación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos“.

La cantidad de sentencias es grande, supera las quinientas en algo más de treinta años a una media de más de 15 sentencias al año y solo citamos aquí las postconstitucionales, que son las que reflejan la existencia y constitucionalidad del derecho nobiliario, después de la actual vigente Constitución de 1978. Sin embargo los Títulos nobiliarios fueron restablecidos después de la segunda república por la Ley de 4 de mayo de 1948, y hay gran cantidad de sentencias entre esa fecha y la de la vigente Constitución. Se pueden consultar dichas sentencias de 1948 a 1978 en la obra del doctor en derecho y magistrado don Adolfo Barredo de Valenzuela titulada “Treinta años de Jurisprudencia Nobiliaria (1948-1978)”⁴⁰⁹, en esta obra se pueden ver más de 750 sentencias en 30 años. Solo recogemos anterior a la Constitución la primera citada de 9 de junio de 1964, todas las demás recogidas en este trabajo son postconstitucionales.

Esta jurisprudencia que crea doctrina, es de especial relevancia para nuestra tesis en cuanto demuestra la constitucionalidad del derecho nobiliario, ya que se basa en la Constitución de 1978 para ser dictada, y la constitucionalidad de la doctrina anterior desde 1948 a 1978, ya que en gran parte la mantiene, salvo posibles casos de inconstitucionalidad sobrevenida.

⁴⁰⁹ Esta obra del Doctor Barredo de Valenzuela está editada en Madrid en 1979, bajo el patrocinio de la Asociación de Hidalgos a Fuero de España. Por la editorial Hidalguía.

Ya veremos, más adelante, la problemática del artículo 14 de la actual Constitución, y el mantenimiento de la nobleza por la Constitución en su artículo 62, el art. 56-2 y 57-2, pero es a la vista de todo lo expuesto en el cuerpo de esta tesis que podremos sacar las conclusiones que aparecerán al final de la misma, ya que se ha legislado postconstitucionalmente en concordancia con la Constitución en esta materia y se ha creado una doctrina jurisprudencial a este mismo tenor.

IV). Los Dictámenes del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del gobierno según el artículo 107 de la vigente Constitución y el artículo 1.1 de la vigente Ley Orgánica 3 de 22 de abril de 1980, y el reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 1674/1980 de 18 de julio.

Históricamente se puede remontar a la Aula Regia de la monarquía visigoda, mas tarde en 1188 es Alfonso IX quién constituye un CONSEJO del que derivarían los Consejos de la última monarquía castellana. Con los Reyes católicos se establece el polisinodialismo que es el gobierno mediante varios consejos y entre ellos se encuentra el CONSEJO REAL, ordenado por primera vez en las Ordenanzas de Toledo de 1480. Sería después Carlos I quién estableciera el Consejo Secreto de Estado en 1521, sustituyendo de esta forma a los demás existentes y que en 1522 se llamará CONSEJO DE ESTADO y dicho nombre se mantiene hasta nuestros días salvando algunos momentos en que se llamaría Consejo Real.

Hasta el Constitucionalismo es el órgano de consejo del Monarca o de su Valido.

La Constitución de 1812 establece el Consejo de Estado (Capítulo VII, arts. 231 a 241) como órgano consultivo en relación con la división de poderes.

En 1845 (art. 11) tiene funciones contenciosas y jurisdiccionales que no perderá hasta 1904.

La sede del Consejo de Estado es el Palacio de los consejos, según el artículo 1.3 de la Ley orgánica 3/1980, antiguo palacio del duque de Uceda iniciado en 1613 y acabado en 1625. Este palacio albergó a todos los Consejos menos precisamente el de Estado que siguió en los Reales Alcázares en la época de Felipe V. Y finalmente el Consejo de Estado se trasladó a ese palacio hacia 1858, los demás consejos habían sido sustituidos por la Constitución de 1812.

El Consejo de Estado hace:

- 1). Expedientes.
- 2). Dictámenes.
- 3). Informes.
- 4). Menciones.

La base de dictámenes existe en función al artículo 132,2 del reglamento. Y hay un total de 46.403 dictámenes recogidos desde 1987.

La doctrina legal del Consejo de Estado se basa en sus dictámenes que publica en forma de recopilaciones a tenor del artículo 132,1 del reglamento. Es

el reglamento orgánico de 1945 el primero que autoriza al Consejo de Estado a publicar recopilaciones de doctrina legal sentada en sus informes.

El reglamento vigente es de 18 de julio de 1980 que cambia la autorización de publicar recopilaciones en mandato (artículo 132).

La base de datos del Consejo de Estado es accesible al público desde el 16 de julio de 2001.

El Consejo de Estado se reparte en diferentes secciones que son:

Sección primera, que corresponde a la Presidencia del gobierno, al Ministerio de asuntos exteriores, y al Ministerio de administraciones públicas.

Sección segunda, corresponde al Ministerio de justicia y al de trabajo y asuntos sociales.

Sección tercera, corresponde al Ministerio del interior.

Sección cuarta, corresponde al Ministerio de defensa y al de ciencia y tecnología.

Sección quinta, corresponde al Ministerio de economía y al de hacienda.

Sección sexta, al Ministerio de fomento

Sección séptima, al Ministerio de educación, cultura y deporte y al de sanidad y consumo.

Sección octava, al de agricultura, pesca y alimentación y al de medio ambiente.

La sección correspondiente a asuntos de Títulos nobiliarios es la de Justicia, o sea, la segunda.

El Consejo de Estado funciona bien en pleno o en comisión permanente, corresponde a esta última informar la concesión, sucesión y rehabilitación de honores y privilegios, el uso de título extranjero y en los referente a expedientes sobre privación de mercedes por indignidad. Los dictámenes en materia nobiliaria son obligatorios pero no vinculantes. Sus informes son totalmente libres, vela por la estricta legalidad, debiéndose cumplir los requisitos tanto formales como materiales, y debe informar sobre los méritos en los expedientes de rehabilitación.

Se puede solicitar por los pretendientes audiencia al Consejo, que el Presidente del mismo podrá denegar. En caso de concederse se podrá por el interesado hacer las alegaciones que considere pertinentes, podrá el Consejo a vista de estas alegaciones remitir el expediente a la Diputación de la Grandeza, para nuevo informe, y al volver el expediente al Consejo este cuenta con un plazo de dos meses para evacuar su trámite. Este es el último informe de la Audiencia del Estado, remitiéndose al Ministerio de Justicia para resolución, en caso de discrepancia con el Consejo de Estado por parte del Ministerio de Justicia, esta resolución la deberá tomar el Consejo de Ministros.

La obligatoriedad de la Consulta con el Consejo de Estado se establece en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 en cuanto a las concesiones de grandezas y títulos del reino que establece en su artículo 2, “..... no se otorgará concesión alguna de esta clase (se refiere a grandezas y títulos de Castilla), sino en virtud de expediente... oyéndose el informe de la Diputación permanente de la

Grandeza española y consultando a la Comisión permanente del Consejo de Estado.”.

En las sucesiones establece el artículo 6 del citado Real Decreto de 1912 que se consulte con la comisión del Consejo de Estado si hubiese más de un aspirante a la sucesión.

En cuanto a las rehabilitaciones el artículo 9 del citado Real Decreto de 1912 establece que “...se concederán con sujeción a los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2º,...”

Artículo 11, del mismo citado R.D. en cuanto a rehabilitaciones. “...se procederá en la forma establecida en el artículo 6º.

El antiguo artículo 17 modificado por el R.D. 222/1988, y que también cita al Consejo de Estado y el antiguo art. 19, derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948, ambos del antes citado R.D. de 1912 establecían en cuanto a uso de títulos de la Santa Sede y extranjeros que se oiga antes de otorgarla a la Comisión Permanente del Consejo de Estado. Y el antiguo art. 19 hablaba concretamente del informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado en cuanto a expedientes en tramitación.

Al restablecer la Ley de 4 de mayo de 1948 la legislación anterior al 14 de abril de 1931 restablece también la competencia otorgada por esta al Consejo de Estado sobre materia nobiliaria, en su art. 1º.

El vigente Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo en su art. 1º modifica el art. 17 del ya citado Real Decreto de 1912 y como ya hemos dicho habla del

Consejo de Estado para apreciar la significación valiosa de un título extranjero para conceder su autorización de uso en España.

Estas que acabamos de ver son las normas vigentes en que aparece mención del Consejo de Estado en materia de procedimiento nobiliario.

Se pueden consultar los dictámenes del Consejo de Estado en que se informa sobre los diferentes expedientes de las grandezas y títulos.

V). La Diputación de la Grandeza de España.

La Real Orden de 21 de julio de 1915 aprueba el Estatuto para el régimen y gobierno de la Grandeza de España. Sus antecedentes se remontan a 1815 en que es creada por voluntad regia y se componía entonces solo por los grandes de España, sus Estatutos se reforman por Real Orden de 21 de julio de 1915 y la siguiente reforma es por Orden de 8 de octubre de 1999⁴¹⁰ por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España que habían sido aprobados por Asamblea Extraordinaria de 6 de junio de 1999.

Su naturaleza al ser creada es la de asesorar a la Administración y al Rey en lo referente a honores y distinciones.

Es una corporación de carácter mixto, no siendo ni pública ni privada según dictamen del Consejo de Estado de fecha 22 de abril de 1999. Su actividad es de interés público aunque no es una corporación de derecho público

⁴¹⁰ Anexo legislativo nº 59.

Sus Estatutos se componen de 18 artículos y dos disposiciones transitorias.

En el art. 1º de los Estatutos citados se establece la identidad de los grandes de España y de los títulos del reino.

El art. 2º de los citados Estatutos que nos ocupan, se refiere a la relación de los grandes y títulos del reino. Y su publicación anual.

Expedición de una tarjeta de identificación de grandes y títulos del reino en que solo constará un Título para cada titulado, y podrá optativamente aparecer el consorte. Con una validez de seis años, art. 3º.

Habrà una Asamblea de grandes y títulos del reino, compuesta por los que tengan esa cualidad y estén al día del pago de la cuota correspondiente, y podrán ser elegidos para desempeñar cargos en la Diputación permanente y Consejo. Art. 4º.

El art. 5º Celebración de las Asambleas con la venia de S.M. El Rey.

Las Asambleas se convocarán en el B.O.E., con al menos 45 días de antelación a su celebración. Los que no asistieren podrán delegar en cualquiera de los concurrentes, art. 6º.

Art. 7º, la Asamblea será presidida por su Majestad el Rey o persona de la familia real designada por aquel, o en otro supuesto por el Decano o quien desempeña sus funciones.

Art. 8º, Versa sobre las formalidades de la Asamblea.

Art. 9º, Adopción de acuerdos. Se tomarán por mayoría, un voto por cada concurrente o representado.

En los casos de modificación de los Estatutos, de elección de la Diputación Permanente y Consejo, o cuando así lo acuerde el Decano se adoptará un método especial de votación, y en ello nos remitimos al texto de los Estatutos. Los acuerdos se inscribirán en el libro de actas de la Asamblea.

Art. 10, Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, las primeras se reúnen dentro del primer trimestre de cada año. Las segundas por petición de una tercera parte como mínimo de los grandes y títulos, o por creerlo necesario la Diputación Permanente y Consejo.

Art. 11, este artículo versa sobre las competencias de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza. Haciendo remisión expresa al Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y a la Orden de 26 de octubre de 1922.

Y trata del tiempo y forma de elección de la Diputación Permanente y Consejo.

Art. 12, De los cargos de la Diputación Permanente y Consejo. Que serán decano, vicedecano (que deberá ser un grande), secretario y tesorero.

Art. 13, Cese por incumplimiento, El grande o título que dejara de serlo o incumpliere las obligaciones del art. 4º, o no asistiera, sin previo aviso justificado a tres reuniones de la Diputación, cesará como miembro de la misma. Y será sustituido. Los Estatutos establecen cómo y por quien.

Art. 14, Funciones de la Diputación Permanente y Consejo, aquí los Estatutos enumeran las facultades de la Diputación Permanente,

Art. 15 este artículo versa sobre las reuniones de la Diputación Permanente y Consejo. Que serán convocadas por el Decano o quien haga sus veces. Con un mínimo de 8 reuniones al año, el Secretario levantará acta.

Art. 16. Sobre los asesores y las Comisiones asesoras. La Diputación Permanente y Consejo podrá nombrar letrados asesores y Comisiones asesoras. Fijando duración y obligaciones.

Art. 17, Los acuerdos de la Diputación Permanente y Consejo se tomarán por mayoría, El quórum necesario será de 8 miembros.

Art. 18, Estos Estatutos obligan a todos los grandes y títulos de España, y podrán ser modificados por iniciativa de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, poniéndolo en conocimiento de S.M. El Rey. Publicado por el M^o de Justicia, los Estatutos establecen los trámites a seguir para la modificación.

Acaban los Estatutos con dos disposiciones transitorias.

Ya el Real Decreto de 1912 de 27 de mayo establece la obligatoriedad del informe de la Diputación permanente de la Grandeza española en su artículo 2^o sobre concesión de grandeza o título de Castilla. Otras normas también así lo establecen, así en los arts. 2^o, 3^o, 6^o el antiguo art 14^o hoy derogado, 17^o, y el derogado art. 19^o del citado Real Decreto de 1912.

Los arts. 26, 27, 28, 36, y 41 de la Real Orden de 21 de octubre citan a la Diputación de la Grandeza.

La disposición transitoria 2^o de la Ley de 4 de mayo de 1948, en cuanto a las sucesiones entre el 14 de abril de 1931 y el 2 de octubre de 1947.

En el art. 7º, disposición transitoria 2ª del Decreto de 4 de junio de 1948, también se menciona a la Diputación de la Grandeza. Y hay que tener en cuenta que ya en la Ley como en el Decreto de 1948 mencionados se restablece las anteriores funciones de la Diputación de la Grandeza.

Ya hemos citado el art. 17 del Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo que establece que la Diputación de la Grandeza apreciará la significación valiosa de un título extranjero para ser usado legalmente en España.

De lo expuesto se concluye que la Diputación de la Grandeza tiene funciones establecidas por la normativa vigente en cuanto a la tramitación de sucesiones, rehabilitaciones, etc. en materia nobiliaria.

El informe de la Diputación de la Grandeza es en algún caso preceptivo y en otro potestativo.

La Diputación de la Grandeza tiene que examinar los expedientes remitidos, en su caso por el Ministerio de Justicia, y debe informar recabando la información necesaria del Ministerio o de otras fuentes para emitir su informe, sobre los derechos de los pretendientes a una dignidad, según establecen las normas y el mejor derecho a ostentarla si hay varios solicitantes, o la justificación del derecho de los solicitantes, como es el estudio histórico, genealógico, sus acreditaciones y la contemplación de la legislación vigente. Deberá examinar en los expedientes de rehabilitación, además de todo lo dicho, la suficiencia de méritos.

Una vez acabado el informe se remite al Ministerio de Justicia con el expediente correspondiente.

Como ya se ha dicho anteriormente el informe de la diputación de la Grandeza no es vinculante al ser únicamente un órgano estrictamente consultivo, o sea que la decisión podrá ser acorde con él o no.

VI). División de tramitación de derechos de Gracia y otros Derechos del Ministerio de Justicia. La publicación en el B.O.E., y la Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino.

El departamento de gracia y otros Derechos del Ministerio de Justicia es el encargado de tramitar los expedientes de las grandezas y títulos del reino, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley. Se llama así el Ministerio de Justicia desde 1931, y sucede en estas competencias a las antiguas Cámara de Castilla y de Aragón, la primera para los títulos y grandezas de Castilla y Navarra y la segunda para los de Aragón, y al Ministerio de Ultramar, hasta 1899, para las dignidades americanas. Hoy día se rige por el Real Decreto 1125/2008 de 4 de julio, que establece su competencia en materia nobiliaria a tenor de su artículo 1, Párrafo 1º.

Es “la División de tramitación de derechos de Gracia y otros Derechos” del Ministerio de Justicia, que depende de la Subsecretaría de Justicia en el artículo 9 apartado 6, b), del citado Real Decreto de 2008 que establece la División citada diciendo: “La división de tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en el párrafo n) del apartado 2.”, hace referencia a la letra n) del apartado 2 del artículo 9 que dice que compete a la subsecretaría de Justicia “La preparación de los asuntos relativos al ejercicio de derecho de gracia, así como la de los títulos nobiliarios y grandezas de España”. Es la competente para la tramitación

de los títulos nobiliarios y grandezas de España, por lo tanto de los expedientes a los que ya aludimos anteriormente y según los procedimientos establecidos por las Leyes y Decretos ya citados tales como el de 1912, 1922 o el de 1948, citando aquí expresamente la Ley de 1988. Remitiendo en su caso los expresados expedientes a la Diputación de la Grandeza y al Consejo de Estado y posteriormente al Consejo de Ministros y al Rey, siendo como se dijo los dos órganos citados primero consultivos. Tal como establecen los preceptos legales citados.

La publicación en el B.O.E. es requisito de la tramitación de los expedientes de grandezas y títulos del reino. Según hemos visto en los decretos ya citados. La guía Oficial de las grandezas y títulos del reino se empezó a publicar en el año 1956, por Orden del 4 de mayo de ese mismo año, se publica anualmente y en ella se recogen todos los títulos de la Casa Real, todos los títulos con grandeza de España, las dignidades de grande de España y todos los títulos del reino, que se encuentran en uso, aquellos títulos extranjeros que tengan autorización de uso en España, por el orden citado. Y al final los apéndices: que son títulos autorizados para su uso a tenor de la disposición transitoria segunda de la Ley de 4 de mayo de 1948, etc. Sucesiones solicitadas. Y otros.

Incluye para cada título:

La denominación del título, su categoría.

Fecha de su concesión. Fecha del otorgamiento de la grandeza de España en su caso.

El concesionario, con algunos datos sobre él.

El actual titular.

Consorte, viudo/a en su caso.

Fecha de expedición de carta.

Residencia.

Está editada por el Ministerio de Justicia. En Madrid.

VII). Normativa fiscal de las Grandezas y Títulos del Reino.

Debemos entrar en la materia de la tributación de la grandezas y de los títulos nobiliarios, y empezaremos por decir que en un principio los títulos no eran objeto de tributación, Los problemas económicos de la época de los Austria llevan consigo que se creen unos nuevos impuestos por Real Cédula de 1631 de 18 de agosto, y por la Real Cédula de 1632 de 10 de diciembre, con las que se crean los impuestos de Lanzas y Media Anata, pero sobre los títulos que se crearon con posterioridad a dichas normas no sobre los ya existentes.

Se trataba de hacer tributar a las mercedes nobiliarias, de tal forma que el impuesto de Lanzas era un impuesto periódico, anual, y perpetuo como el título objeto del mismo, se fundaba en la obligación de los señores a ayudar al Rey en sus campañas con hombres pagados por ellos, en relación a las rentas de cada señor. Pero posteriormente se convierte en un impuesto de tipo económico, subsistiendo su relación con la renta de los señores que ostentaban los títulos, luego estarían en relación a la importancia del título

según una jerarquía, grandes de España, luego titulados y entre estos los marqueses más que los condes o que los vizcondes y barones etc.

Sin embargo de la calidad de anual de las Lanzas estas podían, posteriormente, redimirse por un solo pago. Esta cantidad dependía de la necesidad de la Hacienda Pública.

La Media Anata, era un impuesto de una sola vez, solo se pagaba en el momento de recibir la merced nobiliaria. Y correspondía a medio año de renta del mayorazgo al que estuviera vinculado el título.

El impago de este impuesto suponía el no recibir el título o el mayorazgo que le estaba unido, tal ocurre ya con el Rey Felipe V.

El impago también afectaba al Título en caso de las Lanzas ya que no se expedía carta de sucesión sin que se acreditase consignación para el pago del impuesto. De tal forma que en 1787, no se emitía la carta de sucesión sin el anterior requisito a aquellos que no estuvieran relevados del servicio de Lanzas o no las tuvieran consignadas en juros.⁴¹¹

Al llegar el siglo XIX, también llegan los impuestos de la Media Anata y las Lanzas, pero el cambio se produce con la regulación del impuesto especial sobre grandezas y títulos que toma el lugar de los anteriores impuestos por Real Decreto de 1846 de 28 de diciembre⁴¹², e instrucción de 1847 de 14 de febrero.

⁴¹¹ Estaban obligados a comprar un juro que rentase la cuantía del impuesto de Lanzas, que era cobrada por la Hacienda Pública para satisfacer de este modo el pago del impuesto. El juro era un derecho perpetuo de propiedad.

⁴¹² Anexo legislativo nº 11.

El R.D. de 8 de mayo de 1924⁴¹³, sobre impuestos de los títulos nobiliarios no especificados.

Estos impuestos sobre grandezas y títulos gravaban todas las grandezas y títulos aunque hubieran sido anteriormente exonerados de tributación o la hubieren redimido. (La exoneración se contempla en la Ley de 4 de mayo de 1948, hoy día, como veremos más adelante).

El impago de este impuesto impedía la expedición del título o grandeza correspondiente, debiéndose hacer efectivo en un plazo concreto.

Durante la segunda república se dictará una norma sobre impuestos que será la Ley de 14 de octubre de 1932.

En el artículo 6º de la Ley de 4 de mayo de 1948⁴¹⁴ se establece la posibilidad de la prórroga, fraccionamiento o condonación total o parcial del pago de los derechos de carácter fiscal correspondientes a la concesión, transmisiones o rehabilitaciones de mercedes nobiliarias cuando, dice la Ley, “concurran circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio”. Por lo que la propia Ley permite a la administración condonar el pago del tributo.

Llegamos así al Decreto-Ley de 9 de julio de 1948⁴¹⁵, sobre impuesto de Timbre en las concesiones de títulos y grandezas.

En el que cabía la exención tributaria en la concesión y hasta en las dos primeras transmisiones. Este impuesto estará vigente hasta 1964 en que

⁴¹³ Anexo legislativo nº 33.

⁴¹⁴ Anexo legislativo nº 34.

⁴¹⁵ Anexo legislativo nº 36.

entrará en vigor el impuesto general sobre las sucesiones con fecha 11 de junio de 1964.

Sin embargo falta mencionar el Decreto de 5 de junio de 1950⁴¹⁶ por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre grandezas y títulos. La Ley será la del Timbre del Estado, Decreto de 22 de junio de 1956. Y Reglamento 176/1959 de 15 de enero, sobre impuestos, derechos reales etc.

De nuevo cambiará con la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, que crea el impuesto sobre sucesiones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Y en el Texto Refundido de 6 de abril de 1967 desaparecen los impuestos generales y especiales.

Entramos en el periodo postconstitucional con la Ley 34/1980, de 21 de junio de Reforma del Procedimiento Tributario, (vigente hasta el 1 de julio de 2004). Y el Reglamento del Impuesto de transmisiones etc. 3494/1981 de 29 de diciembre. Se separa el impuesto de sucesiones del de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Finalmente el Real Decreto 1/1993 de 24 de septiembre⁴¹⁷, Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, (vigente actualmente). Y Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo⁴¹⁸ por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Los títulos y grandezas son gravados como actos jurídicos documentados.

⁴¹⁶ Anexo legislativo nº 43.

⁴¹⁷ Anexo legislativo nº 55.

⁴¹⁸ Anexo legislativo nº 57.

VIII). Las Asociaciones de Nobles de España, Titulados y no Titulados. (La Fundación cultural de la Nobleza Española. La Asociación de Hidalgos de España. Las Corporaciones Nobiliarias).

Hay que distinguir entre la nobleza titulada y la no titulada de las que ya hemos hablado en anteriores capítulos.

La titulada es la que ostenta un título oficial, y ya vimos que podía el título ser por concesión real o si no se conoce su origen por antiguo, de inmemorial.

La nobleza no titulada es aquella reconocida ya en las partidas del Rey Alfonso y que se llama hidalguía (de la que ya hemos hablado, y es “la nobleza que viene a los hombres por linaje”, según establecen las propias partidas del Rey sabio), Exigiendo –en las leyes II y III del mismo título y Partida- que la nobleza viniese, por lo menos, de los bisabuelos.

Para ser hidalgo no era condición precisa la de ser hijo de legítimo matrimonio, pues el padre podía hacer hidalgos a los hijos que tuviese de barragana, dándoles 500 sueldos como mínimo.

Es preciso distinguir entre hidalgo y caballero: si el hidalgo tenía medios de fortuna para ello, podía ser armado caballero; el caballero no precisaba ser hidalgo, lo que hizo afirmar a Diego de Valera “el Rey puede facer caballero, mas no fijodalgo”.

La hidalguía podía ser “de sangre”, es decir de tiempo inmemorial, y de “privilegio”, concedida por el Rey. La hidalguía castellana se demostraba tras el pleito entre el propio interesado y su Consejo o el fiscal de Su Majestad, en la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, que guarda

cuidadosamente en su Archivo enorme cantidad de estos pleitos de hidalguía celebrados desde fines del siglo XV hasta el año 1831.

Es de apreciar que subsiste hoy día ya que nunca se suprimió aunque se le quitara los privilegios que ostentaba en el antiguo régimen a lo largo del siglo XIX.

Hoy en día una sentencia del T.S. de fecha 16 de febrero de 1988, reconoce que «No existe en España ningún Organismo similar a la Consula Aráldica Italiana o Coseil Heraldique de Bélgica o al Colege of Arms de la Gran Bretaña, cuya única misión es la de confirmar las cartas de nobleza antiguas, sean o no títulos, de proponer nuevos ennoblecimientos, de confirmar o registrar o conceder nuevos escudos de armas, y no hay, pues, hoy día medio legal para quien siendo noble, quiera hacer ostentación de su calidad, **como no sea Título o pertenezca a alguna de las Corporaciones reconocidas oficialmente**». Es de citar también la sentencia del T.C. nº 27 de 24 de mayo de 1982 dictada por la sala segunda “contra las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla que desestimaron el derecho del recurrente a usar un título nobiliario “. Que establece que existe la nobleza al reconocer como noble “**a persona de linaje noble**” es decir hidalgo, no solo a titulado.

Es importante tener en cuenta los reconocimientos de nobleza hechos por el ayuntamiento de Madrid en 27 de febrero de 1953 y la Diputación foral de Álava en 24 de diciembre de 1958 y La Diputación provincial de Alicante en 16 de julio de 1959 con el restablecimiento de los Padrones de Nobles. También se aprobaron y sancionaron por el Rey los estatutos del Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid que tiene su origen entre 1782 y 1791 y que se restablece en 1938,

siendo sus actuales Estatutos de 1990, que recoge la nobleza de los pertenecientes a dicho real cuerpo. Así como el reconocimiento por la Corona de la nobleza no titulada y de las corporaciones nobiliarias, a las que pertenecen los miembros de la familia real y que expiden sus títulos de ingreso en nombre del Rey⁴¹⁹. Hablaremos de las Asociaciones de nobles a continuación:

A)- **La Fundación Cultural de la Nobleza Española** es de reciente creación, su Estatuto fue aprobado por el Patronato en sesión de 16 de diciembre de 2004, y adaptado a las Leyes 50/2002 de 26 de diciembre y 49/2002 de 23 de diciembre ante el notario de Madrid D. Juan Romero-Girón Deleito el día 7 de enero de 2004. Es una fundación privada de carácter promocional, de ámbito nacional, de interés general, sin fin lucrativo alguno, y de duración indefinida (artículo 1 del Título I de los Estatutos).

Son protectores o miembros de la Fundación las personas que posean legalmente la dignidad de grande de España o un título nobiliario español o extranjero con reconocimiento para su uso en España, así como sus cónyuges, viudos o viudas (artículo 4 de los Estatutos).

El objeto de la Fundación viene establecido por el artículo 7 de los Estatutos, y es promover, estimular y apoyar cuantas asociaciones culturales tengan relación con los orígenes, evolución y presencia histórica y actual de la nobleza en los antiguos reinos y territorios de la Monarquía española.

⁴¹⁹ Me remito en cuanto a esta cuestión al artículo escrito por D. Manuel Pardo de Vera Díaz, en la Gacetilla de la Real Asociación de Hidalgos de España nº 526, del año 2011, en sus páginas 11 a 13.

El título III se refiere a los órganos de la Fundación, que estará regida por el Patronato y existirá además una junta de Protectores compuesta por los fundadores de la Fundación y los designados por el Patronato y estará presidida por el presidente del Patronato y su secretario será el del Patronato, será convocada por el presidente del Patronato, sus facultades son:

- a- Proponer los miembros del Patronato.
- b- Asesorar al Patronato cuando este lo solicite (artículos 8 y 9 de los Estatutos).

Será presidente del Patronato el decano de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, siempre que sea fundador, patrono de Honor o miembro de la Fundación de lo contrario será elegido de entre los miembros del Patronato.

Podrá haber también uno o varios Vicepresidentes y deberá haber un Secretario y si necesario una Comisión Permanente. Serán miembros del Patronato los designados en la Carta Fundacional, los que designe el propio Patronato (artículo 10 de los Estatutos).

Son competencia exclusiva del Patronato la dirección y el gobierno de la Fundación, se enumeran con carácter enunciativo varias facultades (artículo 11 de los Estatutos).

Los cargos del Patronato serán gratuitos, salvos los gastos reales que se ocasionen (artículo 13 de los Estatutos).

El título IV trata del patrimonio y régimen económico de la Fundación. Que estará el patrimonio constituido por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica (art.14 de los EE.).

Estará integrado por:

- a- Dotación inicial de los fundadores.
- b- Bienes adquiridos (art.15 EE.)-

El art. 23 de los EE, establece la extinción de la Fundación según los supuestos establecidos por la legislación vigente y cuando lo decida el Patronato en forma y quórum suficiente.

La Fundación quedó inscrita como fundación cultural privada de Promoción con el carácter de benéfica a 2 de diciembre de 1992.

B- La Asociación de Hidalgos de España, reúne a parte de la nobleza ya titulada, ya sin Título nobiliario, su pretensión es reunir a todos los nobles españoles, ya de privilegio como de sangre, o de sangre y privilegio a la vez. Se rige en la actualidad por los Estatutos de 30 de octubre de 2003 adaptados a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y fue creada en 1954, el 3 de noviembre por D. Luis Pérez de Guzmán, marqués de Ledesma, D. Antonio Vargas Zuñiga, marqués de Siete Iglesias, D. Vicente de Cadenas y Vicent, D. Francisco de Cadenas y Vicent, conde de Gaviria, y D. Valentín Dávila Jalón, marqués de Dávila.

Los Estatutos se aprobaron el 24 de julio de 1965, y fue inscrita como entidad acogida al régimen de la Ley 191/1964 de 24 de diciembre de Asociaciones. Hasta adaptarse a la L.O. 1/2002. Vienen coexistiendo con unos reglamentos. Constan de un preámbulo, 65 artículos en XIII capítulos, y una disposición final. El capítulo Iº son las disposiciones generales. El capítulo IIº los fines, funciones y facultades de la Asociación, El capítulo IIIº Asociación, derechos y obligaciones de los asociados. El capítulo IVº La organización general de la Asociación. El capítulo Vº-a La Asamblea General. El capítulo Vº-b La junta directiva. El capítulo VIº La Junta de Probanza y el Consejo Asesor. El capítulo VIIº Las elecciones. El capítulo VIIIº Los recursos económicos y ejercicio social. El capítulo IXº El personal contratado. El capítulo Xº El régimen de distinciones. El capítulo XIº El régimen jurídico de los actos y su impugnación. El capítulo XIIº El régimen sancionador. Y el capítulo XIIIº La disolución de la Asociación y modificación de los Estatutos.

Su objeto principal, ya aludimos a él, es agrupar a la nobleza española de acuerdo con la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nobiliaria, pretende que la nobleza tenga clara presencia en la sociedad de hoy manteniendo los valores tradicionales de la hidalguía.

Su ámbito territorial es el de España, aunque admite también como asociados a extranjeros descendientes de hidalgos. La nobleza es la transmitida a Fuero de España. Distingue tres tipos de nobleza tradicionalmente admitidos en España:

-Nobleza de sangre o hidalguía, que son los hijos de padre hidalgo capaz de transmitir la hidalguía, las esposas de hidalgos tienen la condición de hidalgas.

-Nobleza de privilegio que es la que emana de la voluntad del Soberano, puede ser personal o hereditaria.

-Nobleza de cargo, que conlleva el desempeño de ciertos cargos civiles o militares.

Es muy importante para ingresar en la Asociación la prueba, que debe ser aportada y justificada por el solicitante. Los criterios son los mismos que se utilizaban por los tribunales en casos de declaración de posesión o propiedad de nobleza. Utiliza los procedimientos seculares de notoriedad y publicidad en la tramitación de los expedientes. Son aproximadamente 6.000 los nobles que han ingresado en la Asociación hasta el momento.

La Asociación se organiza en,

Primero- Órganos de gobierno que son,

1) La Asamblea General (capítulo V de los Estatutos, del artículo 13 al 25).

2) La Junta Directiva (capítulo V de los Estatutos, del artículo 26 al 36), esta se compone de un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario general, un tesorero, un fiscal, y diez vocales, todos ellos nombrados por 4 años por los asociados.

Segundo- Órganos de información y asesoramiento que son,

1) La Junta de Probanza (capítulo VI de los Estatutos, artículo 37), órgano especializado y auxiliar para apoyo de la Junta Directiva para el estudio e informe de las solicitudes de ingreso. La constituyen el vicepresidente segundo, que la preside, el fiscal y seis vocales.

2) El Consejo Asesor (capítulo VI de los Estatutos, artículo 38), órgano consultivo de la Junta Directiva, está formado, como máximo por cuarenta asociados. No tiene carácter vinculante para la Junta Directiva, entre sus miembros se elegirá un presidente y un secretario.

C)-Las Corporaciones Nobiliarias, de las cuales ya hemos hablado de la Asociación de Hidalgos de España, intentan reunir en diferentes lugares a los hidalgos en diferentes asociaciones con diferentes estatutos en los que se exigen diversas pruebas de nobleza, que no siempre coinciden con las exigidas por la Asociación de Hidalgos de España. Hay en España cierto número de descendientes de los nobles del “antiguo régimen”, sin poseer títulos nobiliarios, una minoría forma parte de Órdenes Militares o de Corporaciones Nobiliarias, como medio de acreditar su nobleza en la sociedad actual. Algunas Corporaciones han llegado a nuestros días tales como las cuatro órdenes militares (Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa), El Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid y las cinco Reales Maestranzas.

Otra parte de las Corporaciones han surgido después de la llamada “confusión de estados”, es decir a partir de 1836, en que desaparece la obligación de la prueba de nobleza para ingresar en la administración, o se relanzan antiguas corporaciones que por un motivo u otro quedaron inactivas.

“La prueba de nobleza” se exige, en general para ingresar en las corporaciones nobiliarias y órdenes militares, del primer apellido o de los cuatro primeros, y en otras otros requisitos (mayoría de edad, posición social y económica etc.). También la mayoría exige la “legitimidad” (filiación biológica y

en constante matrimonio), a veces la “cristiandad” (partida de bautizo) etc. Otras veces exigen la “limpieza de oficios” no pudiendo ingresar si el solicitante, sus padres o abuelos desempeñan o desempeñaron “oficios viles, mecánicos o indecorosos”.

Son de citar entre las actuales Corporaciones Nobiliarias las siguientes⁴²⁰:

- 1)- Esclavitud de san Juan Evangelista, 1664.
- 2)- Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid, 1782.
- 3)- Real Cuerpo de la Nobleza de Cataluña, 1880.
- 4)- Real Hermandad del santo Cáliz de Valencia, 1917.
- 5)- Real Hermandad de Infanzones de Illescas, 1925.
- 6)- Real Estamento del Principado de Gerona, 1928.
- 7)- Cofradía de Nuestra Señora del Portillo de Zaragoza, 1941.
- 8)- Cabildo de Caballeros y Escuderos de Cuenca, 1944.
- 9)- Real Asociación de Hidalgos de España, 1954.
- 10)- Unión de la Nobleza del Antiguo Reino de Mallorca, 1955.
- 11)- Hermandad Mozárabe de Toledo, 1966.
- 12)- Cofradía de Caballeros Capitularios de Zamora, 1967.

⁴²⁰ Esta lista está tomada de la Real Asociación de Hidalgos de España.

13)- Capítulo Noble de Caballeros de la Merced, 1974.

14)- Cuerpo de la Nobleza del Principado de Asturias, 1989.

15)- Caballeros de San Clemente y San Fernando, 2004.

16)- Cuerpo de la Nobleza de Galicia, 2007.

Otra lista de corporaciones que hemos encontrado inspirada en obra de Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, y Manuel Fuertes de Gilbert y Rojo.⁴²¹Es la siguiente:

RELACIÓN DE LAS PRINCIPALES CORPORACIONES NOBILIARIAS VIGENTES EN ESPAÑA.

1) Padrón general de descendientes de nobles españoles. Para inscribirse en este padrón debe probarse descendencia o bien agnada o cognada de persona noble siguiendo las tradicionales leyes, costumbres y principios de la genealogía y la nobiliaria española.

2) Ilustre y noble esclavitud de San Juan evangelista de la Laguna. (Posible nacimiento en 1648), Debe probarse nobleza del primer apellido y cristiandad y legitimidad de las generaciones que se estime.

3) Real cuerpo de la nobleza de Madrid. (7 de julio de 1782), se deben probar la nobleza de los dos primeros apellidos, paterno y materno.

4) Real cuerpo de la nobleza de Cataluña (16 de abril 1880, aprobación de los nuevos Estatutos). Antiguo brazo militar del

⁴²¹ La obra se titula caballeros del siglo XXI, Madrid, Dykinson, S.L. 2004.

Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y de Cerdeña. Tiene como objetivo primordial “agrupar corporativamente la Nobleza tradicional del Principado de Cataluña y representar a la Nobleza Catalana...”

5) Real Hermandad de Infanzones de Illescas (Estatutos de 14 de junio de 1925, ordenanzas de 29 de mayo de 1997). Se necesita probar nobleza del primer apellido y limpieza de sangre.

6) Real cofradía de caballeros de Nuestra Señora del Portillo. (Instituida el 6 de junio de 1941), No está claro la exigencia de prueba de nobleza.

7) Real Asociación de Hidalgos de España. (13 de noviembre de 1954). A la que ya hemos dedicado parte de este estudio.

8) Unión de la Nobleza del antiguo reino de Mallorca. (16 y 25 de febrero de 1955). Aspirando a “agrupar a todas las casas de la primera nobleza balear, las familias de ciudadanos e hidalgos rurales de las islas y las casas de la península vinculadas con las Baleares”. Deben los postulantes demostrar nobleza o hidalguía centenaria, mediante prueba documental, por su linaje paterno.”. Los actuales Estatutos son de 1966.

9) Muy ilustre cabildo de caballeros y escuderos de Cuenca. (Estatutos de 22 de abril de 1966), Parece tiene su origen en la “Celebre y venerable hermandad de caballeros distinguidos con la advocación de nuestra Señora de la Soledad”.

10) Ilustre y antiquísima hermandad de Caballeros y Damas mozárabes de nuestra señora de la esperanza de la imperial ciudad de Toledo, (15 de junio de 1966). Agrupa a las familias mozárabes de ascendencia toledana con pruebas genealógicas. El Rey Alfonso VI les

otorgó a los mozárabes toledanos el privilegio de ingresar en el estamento de Caballeros.

11) Real muy antigua e ilustre cofradía de caballeros Cubicularios de san Ildefonso y san Atilano. Congregación de Caballeros encargados de vigilar las reliquias de esos santos. (Actual Constitución de 25 de marzo de 1967).

12) Solares de Tejada y Valdeosera. Ambos de la Rioja, son señoríos territoriales heredados por los descendientes de ciertas familias arraigadas desde tiempos inmemoriales en la sierra de Cameros (Los Estatutos actuales son de 19 de mayo de 1974). La sucesión de cotitularidad de estas propiedades ha estado sujeta tradicionalmente a la previa comprobación por parte de las juntas de probanza del enlace genealógico del aspirante común divisero anterior.

13) Real Ilustre y primitivo Capítulo noble de Caballeros de la Merced, (26 de junio de 1974). Fundada en el monasterio de don Juan de Alarcón de las madres mercedarias de Madrid). Tenía dos clases de miembros y a los caballeros se les exigía la prueba de nobleza.

14) Divisa solar y casa real de la piscina, (aprobado el 11 de febrero de 1975). Basada en una piadosa y antigua tradición que el infante don Ramiro acompañó a Godofredo de Bouillon en la primera cruzada asaltando las murallas de Jerusalém donde está la piscina probática de milagrosas aguas, se construyó una iglesia en su recuerdo y un patronato.

15) Junta de nobles linajes de Segovia, (Septiembre 1980), agrupa a los descendientes de los caballeros que integran la junta de

nobles linajes de Segovia, títulos del reino e hidalgos a fuero de Castilla y con vinculación a Segovia, su provincia o territorios que la constituyeron.

16) Real hermandad del santo Cáliz de Valencia. (Estatutos modificados el 30 de mayo de 1986), tiene el propósito de “dar culto y guarda de honor” al santo Grial, se integra de los títulos domiciliados en el antiguo reino de Valencia, u originarios de la Corona de Aragón, y sus primogénitos y luego fue ampliado a los otros reinos, a los caballeros de las cuatro órdenes militares españolas y Malta, de las cinco Maestranzas y de los Reales Cuerpos de la Nobleza de Madrid y de Cataluña.

17) Cuerpo colegiado de la nobleza de Asturias. (Del 26 de mayo de 1995), Con la pretensión de agrupar a los descendientes de los nobles vinculados al Principado de Asturias

18) Real Estamento militar del Principado de Gerona. (22 de abril de 2003 actuales estatutos) heredera del brazo militar del Principado y de la antigua cofradía de san Jorge y santa Isabel.

19) Cuerpo de la nobleza del antiguo reino de Galicia (2007). Pretende agrupar a los nobles en una unidad nobiliaria de carácter nacional. Agrupando en su seno a las personas que representan en la actualidad a aquellos que tradicionalmente lo fueron de la hidalguía, nobleza gallega o que tengan vinculaciones con el reino de Galicia.

20) Asociación de Caballeros hijosdalgo de la casa troncal de los doce linajes de Soria, (3 de agosto de 2009). Entre sus fines está agrupar en asociación a los descendientes de las familias que hasta principios del siglo XX integraron los linajes, que conformaban la casa troncal de los doce linajes.

21) Capítulo noble de caballeros de Fernando VI. Los Caballeros de Justicia deben probar nobleza: Probanza del primer apellido a la usanza castellana, pudiendo ser: Ejecutoria de hidalguía de la Real Chancillería de Valladolid o de Granada, tres actos positivos de nobleza, o la pertenencia a Ordenes y Corporaciones donde haya grados de justicia sin dispensa de pruebas nobiliarias. Además de poseer título del reino de España, y extranjero de otros países como Vietnam, Ruanda, Georgia

Las cinco Maestranzas, hablando de las corporaciones nobiliarias es necesario hacerlo de las cinco Reales Maestranzas de caballería que existen en España, son de citar por orden de aparición:

La de Ronda: Desde 1572 como la Hermandad del Sancti Spiritu, aunque se convirtió en maestranza en 1707. Pero se la considera la más antigua.

La de Sevilla: Creada en 1670.

La de Granada: en 1686.

La de Valencia: en 1690.

La de Zaragoza; creada en 1819, aunque es la antigua cofradía de caballeros de san Jorge de Zaragoza que se transformó en maestranza equiparándose a las otras cuatro.

Sus fines, los de las cinco reales maestranzas vienen recogidos especialmente en el artículo primero de los Estatutos (año de 1764) de las Ordenanzas de la de Granada, que viene a decir: “Para excitar la Nobleza Civil el uso de algunos militares ejercicios, y que habilitada en ellos la juventud, tenga

un plantel la Monarquía, de cuyas resultas pueda trasladar a las victoriosas tropas del Rey muchos laureles: y para que los caballos andaluces que han hecho la milicia española superior a la de todas las naciones...” “...Ha sido cuidado repetido de nuestros Monarcas erigir en ciertas ciudades unas Congregaciones de Nobleza, que haciendo profesión de la enseñanza y ejercicio de los caballos recopilen en su provincia estas utilidades”. En su artículo segundo: “Así lo practicaron el Señor Rey Don Alonso El Sexto, a consulta de los Estados del Reino, en el año mil ciento y ocho: el Señor Don Alonso el Décimo, el Señor Rey don Alonso El Sabio, los Señores Reyes Cathólicos, Don Fernando y Doña Isabel, por diferentes leyes, y pragmáticas: el Señor Emperador Carlos Quinto, por singular mandato en las Cortes de Madrid en el año mil quinientos treinta y cuatro: y los Señores Reyes Don Felipe Segundo, y Don Felipe Tercero, en los años de mil quinientos setenta y dos, y mil seiscientos y catorce por varias órdenes, y cédulas reales, dirigidas a más Ciudades más principales del Reino, para que se uniese a dicho efecto la Nobleza, y bajo la protección, y tutela de algún santo se formasen Hermandades, cuyo principal instituto fuese el manejo de los caballos”. Artículo tercero: “En obediencia de estas Órdenes, y utilidad de la Causa Pública, desde que esta Ciudad se conquistó por los Señores Reyes Cathólicos en el año de mil cuatrocientos noventa y dos, fue noble ocupación de los principales Caballeros de este Pueblo el referido asunto; pero se formalizó en ellas esta Real Maestranza en el día doce de enero del año mil seiscientos ochenta y seis...” “...se celebró junta por los Caballeros Maestranteros, que entonces existían, (compuesta de la primera Nobleza): se nombró por Titular Patrona a María Santísima, nuestra Señora, en el Soberano Misterio de su Inmaculada Concepción, con la advocación de nuestra Señora del Triunfo...”. Artículo cuarto: “La Maestranza debe ser un cuerpo numeroso, elegido entre la

Nobleza. Nuestros fundadores ordenaron, y S.M. mandó, que se elija de ella lo más ilustre; pero siendo éste un cuerpo activo y no pudiendo por ello recibir en él a muchos, que por sus nativas circunstancias no sólo dignos, si no envidiables para su Gremio: declaramos, que no se debe recibir a ninguno por sólo el mérito de su ilustre sangre, pues es necesario que este requisito fundamental esté acompañado de los que le hagan útil y capaz de las obligaciones con que le agravan nuestros Estatutos...”. Artículo diez “De los privilegios y preeminencias. 1. Que perpetuamente haya de ser su hermano mayor una persona real. 2. Uso de uniforme particular y privativo y pistolas de arzón, privilegio de fuero activo y pasivo...” Así se erigieron las cinco Maestranzas con la intención de que la nobleza no perdiera su ímpetu militar. Así en 1572, Felipe II dicta una Real Cedula de 6 de septiembre en que dice: “... parte con la paz y ocio de tantos años que ha causado en el todo de las armas descuido,... mucha parte de la dicha nobleza y caballeros están desarmados y sin caballo y con muy poco uso y ejercicio de las armas y ejercicios militares...”y sigue diciendo; “... Los caballeros y hombres principales y de calidad fundasen e instituyesen entre si algunas Cofradías, Compañías u Orden, ...” “ con tales Ordenanzas, condiciones y capítulos para que ellos, entre otras cosas, se ordenasen fiestas en algunos días señalados de Justas, Torneos y Juegos de Cañas y otros ejercicios militares... “. Pero hacia finales del siglo XVII casi desaparece la afición por los ejercicios militares así que unos nobles andaluces deciden reunirse para ejercitar las armas y el caballo y así se crea la Maestranza de caballos o de caballería de Sevilla bajo la advocación de la Virgen del Rosario, en un principio constaba únicamente de 32 caballeros. La Real Maestranza de Sevilla sería ejemplo para la fundación en otras ciudades de otras Maestranzas, que ya hemos citado.

Felipe V otorgará a la de Sevilla ciertos privilegios, como son los de vestir sus miembros uniforme militar, organizar fiestas de toros, que su Hermano Mayor fuera un Infante, por real Cedula de 24 de junio de 1729. Y esto sería ejemplo para las demás Maestranzas españolas.

Hoy día las pruebas de nobleza para el ingreso en las Reales Maestranzas están hasta cierto punto caducas, no se exigen de forma severa.

IX). Las Ordenes de Caballería⁴²².

Ya en tiempos de Roma existía una nobleza junto a la de sangre que era la de los equites o caballeros. En el medioevo existe la caballería de aquellos que podían mantener un caballo para ir a la guerra. Estos vienen a formar una clase cerca de la nobleza (ver las Partidas, la novísima recopilación). Al principio del milenio segundo se reúnen los caballeros en órdenes para proteger a los peregrinos que visitan los santos lugares y en España concretamente también para luchar contra el Islam. Y aparecen las órdenes militares, las habrá internacionales y las habrá nacionales. En España concretamente lucharán ordenes internacionales como la orden de los pobres caballeros de Cristo conocida también por la orden del temple, o la de san Juan de Jerusalén, conocida también hoy día como orden de Malta, y locales como las cuatro más

⁴²² En parte sacado de MIRAEUS, *Origine des chevalier et ordres militaires* (Antwerp, 1609); FAVYN, *Histoire des ordres de chevalerie* (2 vols, Paris, 1620); BIELENFELD, *Geschichte und Verfassung aller Ritterorden* (Weimar, 1841); CAPPELETI, *Storia degli ordini cavallereschi* (Leghorn, 1904); CLARKE, *Concise History of Knighthood II* (London, 1884); DIGBY, *The Broad Stone of Honour* (London, 1876-1877); LAWRENCE-ARCHER, *The Orders of Chivalry* (London, 1877). Y también de **“Reseña histórica de todas las Ordenes de Caballería existentes y abolidas”**, por Modesto Costa y Turell (1858), y del **“diccionario histórico de las órdenes de caballería, Religiosas civiles y militares de todas las naciones del mundo”** de Bruno Rigalt y Nicolás (1858). Y del **“Tratado completo de la ciencia del blasón, acompañado de una breve noticia de las principales ordenes de caballería...”**, por Modesto Costa y Turell (1856).

conocidas de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, otras se crean en momentos muy concretos para luchar contra la herejía así la Milicia de Jesucristo, también conocida por Militia Christi, contra los albigenses.

Incluyendo bajo este nombre todo tipo de hermandad de caballeros, tanto seculares como religiosos, los historiadores de las órdenes militares han llegado a enumerar un número cercano al centenar, incluso sin tener en cuenta las apócrifas y mortinatas. Este gran número se explica por la avidez con que la Edad Media acogió una institución tan enteramente adecuada con las dos ocupaciones de aquel período: la guerra y la religión. La realeza más tarde utilizó la nueva idea para fortalecer su propia posición o para premiar a los nobles leales, creando órdenes seculares de caballería de forma que no hubo país que no tuviera su orden real o principesca.

Órdenes militares falsas.

También individuos privados se metieron en este “negocio”; algunos aventureros trataron de explotar la vanidad de la “noblesse” falsificando insignias de caballería con las cuales se condecoraban ellos mismos, y que distribuían pródiga, pero no gratuitamente, entre su clientela. En consecuencia surgió todo un grupo de órdenes justamente consideradas falsas.

En el siglo diecisiete Marino Caraccioli (1624), un noble napolitano, logró hacerse pasar como gran maestro de la orden de caballeros de san Jorge, que él pretendía se remontaba a Constantino el Grande.

En 1632 Baltasar Girón, que se auto presentaba como un etíope, introdujo en Europa una orden no menos antigua, la de san Antonio de Etiopía,

un fraude inmediatamente desenmascarado por otro oriental, el erudito Abraham Echelensis (1646).

En la corte de Luis XIV, un negro –traído a Francia desde la Costa de Oro- se presentó como príncipe, hasta alcanzar el honor de ser bautizado por Bossuet (1686), e instituyó la orden de la Estrella de Nuestra Señora antes de regresar a sus presuntos dominios.

Órdenes militares “mortinatas”.

Una orden regular de caballería equivale a una hermandad o confraternidad que combina con las insignias de la caballería los privilegios de los monjes. Esto supone el reconocimiento de parte tanto de la Iglesia como del Estado; para pertenecer al clero regular, necesitaban la confirmación del Papa; no podían ser armados caballeros sin la autorización del príncipe. Las órdenes de caballería carentes de reconocimiento oficial deberían ser excluidas de su historia, aunque figuren en las páginas de todos los historiadores de las órdenes militares. Como realidad efectiva, más de una regla de esta clase ha existido sin apenas pasar de su etapa inicial; órdenes de este tipo deben ser calificadas como “mortinatas” (muertas al nacer).

Ninguna huella se halla en el “Bullarium romanum” de la orden llamada del Ala de san Miguel, atribuida al Rey Alfonso I de Portugal (1176), ni de la orden del Barco, supuestamente fundada por san Luis antes de la cruzada a Túnez en la que murió (1270), ni de la de los Argonautas de san Nicolás, atribuida al Rey de Nápoles Carlos III (1382).

Philippe de Mezières, canciller del Rey de Chipre, redactó los estatutos de una orden de la Pasión de Cristo (1360), cuyo texto fue publicado recientemente, pero que nunca entró en vigor.

Tras la conquista de Lemnos por los turcos, el Papa Pío II fundó una orden de Nuestra Señora de Belén, pretendiendo transferir a la misma las posesiones de antiguas órdenes que no podían cumplir más sus propósitos (1459), pero la pérdida de la isla impidió su institución. La misma suerte corrió la orden germánica de la Milicia Cristiana proyectada bajo Pablo V (1615), la orden francesa de la Magdalena para la supresión de los duelos (1614) y la orden de la Concepción de Nuestra Señora, cuyos estatutos, ideados por el duque de Mantua y aprobados por Urbano VIII (1623) quedaron como letra muerta.

Órdenes militares auténticas.

La edad de las cruzadas pasó. Las órdenes históricamente existentes pueden reducirse a tres categorías: a) Grandes Órdenes Regulares; b) Órdenes Regulares Menores; c) Órdenes Seculares.

Grandes Órdenes Regulares:

Las grandes órdenes militares tuvieron su origen en las cruzadas, de las cuales retuvieron en su atuendo el distintivo común de toda orden de caballería: la cruz sobre el pecho.

Órdenes Militares:

Según la leyenda, la primera orden militar se creó en 312 d. C. El emperador Constantino el Grande, en vísperas de la batalla contra Majencio en puente Milvio, vio una cruz en el cielo con el lema «In Hoc Signo Vincas» («Bajo este signo vencerás»). Constantino hizo caso, llevando el signo a batalla. Tras la victoria dio libre culto a los cristianos, y armó a los primeros cincuenta caballeros, la caballería Aurata Constantiniana, que llevaban el lábaro, que es el estandarte de los emperadores romanos en el cual mandó bordar Constantino la Cruz y el monograma de Cristo.

Constantino refundó Bizancio, que pasaría gradualmente a ser capital del Imperio. Esto nos lleva a la primera apreciación sobre las órdenes militares religiosas: su fundación. Se entiende oficialmente como su año de fundación aquel en que reciben la aprobación por el Papa de Roma, o este les asigna unas reglas. Naturalmente, primero hay que solicitarlo, para lo cual ha de haber previamente un conjunto de personas dispuestas y dotadas de medios que demuestren su buena disposición. De esta forma suele llevar a confusión la diferencia de fechas entre el momento en el que un grupo de caballeros se organiza, presta juramento y entra en lucha, hasta aquél en el que queda confirmada oficialmente su existencia como orden militar. El ejemplo más extremo: en 1550 el Papa Julio III reconoció la orden Militar Constantiniana con la bula *Quod Aliasla*, después de la caída de Constantinopla, habiendo documentos anteriores que atestiguan su existencia siglos antes en Bizancio, bajo regla del obispo San Basilio.

La más antigua de ellas, los Caballeros Templarios, sirvió de modelo para las demás. Tras más de un siglo de existencia, fue suprimida por Clemente V; pero dos restos quedaron más allá del siglo catorce, la orden de Cristo en

Portugal y la orden de Montesa en España. En el siglo doce Portugal tomó prestada la regla de los Templarios y fundó la orden portuguesa de Avis. Casi al mismo tiempo surgieron la orden de Calatrava en Castilla y la orden de Alcántara en León.

Órdenes Militares-Hospitalarias:

Contemporáneas a estas órdenes puramente militares, fueron fundadas otras a la vez militares y hospitalarias, la más famosa de las cuales fue la de los Hospitalarios de san Juan de Jerusalén (caballeros de Malta) y la de los caballeros Teutónicos (diseñada a ejemplo de la anterior), ambas todavía existentes. En la misma categoría hay que incluir la orden de Santiago que se extendió en Castilla, León y Portugal.

Órdenes Hospitalarias:

Finalmente, hay que referirse a las órdenes puramente hospitalarias, cuyos comendadores, sin embargo, defendieron su rango de caballeros, aunque jamás entraron en combate, como las órdenes de San Lázaro de Jerusalén y la del Espíritu Santo de Montpellier. Conexas a ellas hay que colocar a la orden de Nuestra Señora de la Merced (los llamados Mercedarios), fundada en Aragón (1218) por san Pedro Nolasco para la redención de cautivos. Incluyendo entre sus miembros tanto religiosos caballeros como religiosos clérigos, fue considerada en su origen una orden militar, pero surgieron discrepancias y cada rango eligió su propio gran maestro. Juan XXII (1317) reservó la gran maestría

para los clérigos, lo que dio como resultado un éxodo general de los caballeros hacia la recién fundada orden militar de Montesa.

Órdenes Regulares Menores:

Hay mención en el siglo doce, en Castilla, de una orden de Montjoie, confirmada por Alejandro III (1180), pero es difícil distinguirla de la orden de Calatrava, con la que fue pronto fusionada.

En 1191, tras el asedio de Acre, Ricardo I de Inglaterra fundó allí, en cumplimiento de un voto, la orden de santo Tomás de Canterbury, una orden de hospitalarios para el servicio de los peregrinos ingleses. Parece que se la hizo depender de los Hospitalarios de san Juan, a los que siguió a Chipre tras la evacuación de Palestina. Su existencia está atestiguada por el Bullarium de Alejandro IV y Juan XXII; aparte de esto apenas ha dejado huellas, si exceptuamos una iglesia de arquitectura remarcable, la de san Nicolás en Nicosia (Chipre).

Mejor conocida es la historia de Schwertzbrüder (Ensiferi, Gladíferos o “Portaespadas”) de Livonia, fundada por Alberto, primer obispo de Riga (1197), para propagar la fe en las provincias bálticas y proteger allí a la nueva cristiandad contra las naciones paganas todavía numerosas en aquella zona de Europa. Contra los paganos fue predicada una cruzada, pero como los cruzados temporales se apresuraban a retirarse, devino necesaria, como en Palestina, su substitución por una orden permanente. Esta orden adoptó los estatutos, el manto blanco y la cruz roja de los Templarios, con una espada roja como emblema distintivo, de ahí su nombre de “Portaespadas”. La orden fue aprobada

en 1202 por una bula de Inocencio III. Abierta a toda clase de gentes sin distinción de linaje, plagada de meros aventureros cuyos excesos se dirigían más a exasperar a los paganos que a convertirlos, se mantuvo, pero por poco tiempo, teniendo sólo dos grandes maestros, el primero de los cuales, Vinnon, fue asesinado en 1209 por uno de sus hombres, mientras que el segundo, Volquin, cayó en el campo de batalla en el año 1236, con cuatrocientos ochenta caballeros de la orden. Los supervivientes pidieron autorización para ingresar en la orden Teutónica, de la cual los caballeros de Livonia formaron en lo sucesivo una rama bajo su propio maestre provincial (1238). Sus posesiones, adquiridas por conquista, formaron un señorío bajo Carlos V (1525) y el último de sus maestros, Gottart Kettler, apostató y lo convirtió en el ducado hereditario de Courland bajo la soberanía de los Reyes de Polonia (1562).

Los Gaudenti de Nuestra Señora en Bolonia, confirmados por Urbano IV en 1262 y suprimidos por Sixto V en 1589, fueron no tanto una orden militar cuanto una asociación de señores que se encargaron de mantener la paz pública en aquellos tiempos turbulentos.

Una Orden de san Jorge de Alfama, en Aragón, aprobada por Urbano V en 1363, se fusionó con la orden de Montesa en 1399.

Los Caballeros de san Jorge, en Austria, fundados por el Emperador Federico III y aprobados por Pablo II en 1468, fracasaron en el perpetuar su existencia debido a la carencia de posesiones territoriales y acabaron convirtiéndose en una simple confraternidad secular.

La orden de san Esteban Papa fue fundada en Toscana por el Gran Duque Cosmo I y aprobada en 1561 por Pío IV, regulándose bajo la Regla benedictina.

Órdenes Seculares:

Desde el siglo catorce, se formaron fraternidades de caballeros laicos a semejanza de las grandes órdenes regulares; como en éstas, encontramos en estas órdenes seculares un patrón, un voto de servir a la Iglesia y al soberano, unos estatutos, un gran maestro (normalmente el príncipe reinante) y la práctica de ciertas devociones.

Las principales de estas órdenes son las siguientes:

Inglaterra:

En Inglaterra Eduardo III, en memoria de los legendarios caballeros de la Tabla Redonda, estableció en el año 1349 una hermandad de veinticinco caballeros; exclusivamente de sangre real y príncipes extranjeros, con san Jorge como patrón y con capilla en el Castillo de Windsor para reunirse capitularmente. Tomó su nombre, orden de la Jarretera, del emblema característico llevado en la rodilla izquierda. La elección de tal emblema dio origen a varias anécdotas de dudosa autenticidad. Nada se sabe hoy de la finalidad inicial de la orden del Baño, cuya erección se remonta a la coronación de Enrique IV (1399). Una tercera orden, escocesa en su origen, es la orden del Cardo, que data del reinado de Jaime V de Escocia. Estas órdenes existen aún, aunque perteneciendo al protestantismo.

Francia:

En Francia las órdenes reales de la Estrella, originada en tiempo de Juan el Bueno (1352), de san Miguel fundada por Luis XI (1469) y del Espíritu Santo, fundada por Enrique III (1570), de Nuestra Señora del Carmen, amalgamada

por Enrique IV con la de san Lázaro, fueron totalmente suprimidas por la revolución francesa.

Austria y España:

Austria y España se disputan la herencia (desde la Casa de Borgoña) del derecho a conferir la orden del Toisón de Oro, fundada por el duque Felipe el Bueno, aprobada por Eugenio IV en 1433 y ampliada por León X en 1516.

Piamonte:

En Piamonte la orden de la Annunziata en su última forma procede sólo de Carlos III, duque de Saboya (1518), pero su primera dedicación a la Bienaventurada virgen se remonta a Amadeo VIII, primer duque de Saboya, antipapa bajo el nombre de Félix V (1434). Hubo, antes de su dedicación, en Saboya una orden del Collar que tenía sus capítulos en la Cartuja, fundada en 1298, de Rene-Châtel en Bugey. En el mismo lugar celebraban los caballeros de la Annunziata su fiesta de la Anunciación, de modo que se consideraron a sí mismos como sucesores de la orden del Collar. Tras la cesión de Bugey a Francia, trasladaron la sede de sus capítulos al recién fundado monasterio camaldulense en la Montaña de Turín (1627).

Mantua:

En el ducado de Mantua, el duque Vicente Gonzaga, en ocasión de la boda de su hijo Francisco II, instituyó, con la aprobación de Pablo V, los caballeros de la Preciosa Sangre, una reliquia que se venera en aquella ciudad.

Finalmente hay cierto número de órdenes seculares pontificias, Es de citar la orden de Cristo, contemporánea a la institución de la misma orden en Portugal

en el año 1319. Aprobando su última institución, Juan XXII se reservó el derecho de crear cierto número de caballeros por designación; en la actualidad se usa para recompensar los servicios prestados por alguna persona sin distinción de nacimiento.

Lo mismo hay que decir de la orden de san Pedro, instituida por León X en 1520, la orden de san Pablo fundada por Pablo III en 1534 y la de Nuestra Señora de Loreto encargada por Sixto V en 1558 de vigilar y preservar el santuario. Estas distinciones suelen ser otorgadas a funcionarios de la cancillería pontificia.

Ha habido algunas discusiones sobre la orden del santo Sepulcro, antiguamente dependiente del Patriarca de Jerusalén y reorganizada por el Papa Pio X. Los caballeros de santa Catalina del Sinaí no son una orden, ni regular ni secular.

Organización general de las órdenes:

Las historias correspondientes a cada una de las grandes órdenes militares se hallan en los respectivos lugares a ellos dedicados; aquí sólo nos ocuparemos de exponer su organización general en las dimensiones religiosa, militar y económica.

Situación religiosa

Los caballeros de las grandes órdenes fueron considerados en la Iglesia análogamente a los monjes cuyos tres votos profesaban y de cuyas inmunidades gozaban. Sólo eran responsables ante el Papa; tenían sus capillas, sus clérigos, sus cementerios, todos exentos de la jurisdicción del clero secular. Sus tierras

estaban exentas del pago de diezmos. No estaban sujetos a los interdictos a los que los obispos en aquel tiempo recurrían fácilmente. No todos seguían la misma regla monástica. Los Templarios y las órdenes que de ellos derivaron seguían la reforma cisterciense. Los Hospitalarios seguían la Regla de san Agustín. Sin embargo, a causa de la relajación que se había manifestado frente a tales reglas en el período de las cruzadas, la Santa Sede introdujo mitigaciones a favor de los hermanos legos. Para ellos había dificultades en orden a mantener la norma del celibato en todo su rigor; se les permitían, en algunas órdenes, casarse una vez y sólo con solteras. Incluso donde las segundas nupcias se toleraron tenían que hacer voto de fidelidad conyugal, de modo que quien violaba esta obligación de la Ley natural pecaba doblemente (por razón de la Ley y del voto hecho). Además de los tres votos, la regla limitaba para los hermanos ciertos aspectos de la regla monástica como la recitación de las Horas, la cual, en el caso de los iletrados, era substituida por un número fijo de Padrenuestros. Prescribía también su hábito y su comida, sus fiestas, abstinencias y días de ayuno. Finalmente la regla imponía obligaciones detalladas en orden a la elección de los cargos y a la admisión de miembros a los dos rangos de combatientes –caballeros y soldados- y los dos de no combatientes –capellanes, a los que estaban reservadas las funciones sacerdotales, y casaliers o administradores encargados del cuidado de los negocios temporales-.

Organización militar:

La organización militar de las órdenes era uniforme, debido a la Ley de la guerra que compelia a los combatientes a mantener su aparato militar al nivel que pudiera tener el del adversario so pena de ser derrotados. La fuerza de un

ejército radicaba en su caballería, conformándose a ella el armamento y las tácticas de las órdenes militares. Los caballeros hermanos componían la caballería pesada, los hermanos soldados la caballería ligera. Los primeros tenían derecho a tres caballos por cabeza; los segundos tenían que contentarse con uno. Entre los primeros sólo eran admitidos caballeros de proezas acreditadas o, a falta de ello, hijos de caballeros, porque en algunas familias el espíritu guerrero y la preparación militar eran hereditarios. La consecuencia fue que los caballeros propiamente dichos nunca fueron muy numerosos; formaban un corps de élite que estaba al frente de la gran masa de los cruzados. Recogidos en conventos que eran al mismo tiempo cuarteles, combinando la obediencia pasiva del soldado, la sumisión espontánea del religioso, viviendo hermanados hombro con hombro, jefe y subordinados, estas Órdenes superaron, en la cohesión que es el ideal de toda organización militar, a los cuerpos más famosos de soldados escogidos que se hayan conocido, desde las falanges macedonias a los jenízaros otomanos.

Organización económica:

La importancia adquirida por las órdenes militares en el curso de la Edad Media puede medirse por la extensión de sus posesiones territoriales, diseminadas a través de Europa. En el siglo trece nueve mil fincas pertenecían a los Templarios; trece mil a los Hospitalarios. Estas temporalidades formaban íntegramente parte del dominio eclesiástico, tenían como tales un carácter sagrado que las situaba fuera de las obligaciones de usos profanos o de impuestos seculares. Se diferenciaban de las temporalidades de otras instituciones monásticas sólo en el sistema centralizado de su administración.

Mientras en cada una de las demás instituciones monásticas cada abadía era autónoma, todas las casas de una orden militar estaban obligadas a aportar sus ganancias, tras deducir los gastos, a una tesorería central. A consecuencia de la enorme circulación de capital controlado por las órdenes, su fortuna pudo ser aplicada a operaciones financieras que hicieron de ellas verdaderas entidades de crédito y depósito. Su perfecta fiabilidad les reportó la confianza consiguiente de la Iglesia y de los gobernantes temporales. El papado las empleó para recaudar contribuciones para las cruzadas; los príncipes no dudaban en confiarles sus propiedades personales. También en este aspecto las órdenes militares fueron instituciones modélicas.

Vamos a dar una lista, que no pretende ser exhaustiva, de las órdenes de caballería, y siguiendo su fecha aproximada, en algunos casos, de creación. Muchas de ellas ya no existen, otras sí, y otras han sido refundadas:

Los Reyes Católicos incorporaron a la corona los Maestrazgos de las órdenes Militares, hecho que el Papa Adriano V aprobó posteriormente en 1523. Los Reyes de la Casa de Austria concedieron títulos de nobleza y hábitos de las órdenes a personajes destacados. Sólo han perdurado posteriormente las de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa; en los últimos tiempos se reconocieron la inclita orden de san Juan de Jerusalén, o de Malta, la orden Militar del Santo Sepulcro y, finalmente, la real y militar orden de Nuestra Señora de la Merced (RD. de 6 de febrero de 1928). Por supuesto esto no impide la existencia en forma de asociaciones de antiguas órdenes Pontificias. Aparte de las citadas, listamos unas cuantas, la mayoría ya desaparecidas, otras extranjeras y otras actualmente con aprobación pontificia, algunas con carácter nobiliario (las cuatro españolas de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa)

otras que lo tuvieron y ya no lo tienen (orden de Carlos III), estas últimas hoy día sin aprobación pontificia.

- 1) Orden de la Encina.
- 2) Orden de la Jarra.
- 3) Orden de Santiago de Altopascio.
- 4) Orden de san Lázaro.
- 5) Orden de Aubrac.
- 6) Orden de Avis.
- 7) Orden de Montjoie.
- 8) Hospitalarios de santo Tomás de Canterbury en Acre.
- 9) Orden de Monfragüe.
- 10) Orden de san Jordi de Alfama.
- 11) Hermanos Livonios de la Espada.
- 12) Orden de Dobrzyn.
- 13) Orden de la Santísima Virgen de la Misericordia.
- 14) Caballeros de la Cruz con la Estrella Roja.
- 15) Orden de la Fe y de la Paz.
- 16) Milicia de Cristo Jesús.
- 17) Orden de la Virgen María.
- 18) Orden de santa María de España.
- 19) Orden de los caballeros de Nuestro Señor Jesucristo.
- 20) La orden del Dragón.
- 21) Orden de san Mauricio.
- 22) Orden de Nuestra Señora de Belén.
- 23) Orden de san Jorge de Carintia.

- 24) Orden de san Jorge de Parma.
 - 25) Orden de san Esteban.
 - 26) La real orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa.
 - 27) La real y distinguida orden española de Carlos III.
 - 28) Caballeros Teutónicos del Hospital de santa María de Jerusalén.
 - 29) Milicia de Jesucristo y Milicia de la fe de Jesucristo.
 - 30) Caballeros Hospitalarios.
 - 31) Orden ecuestre del santo Sepulcro de Jerusalén.
 - 32) Pobres caballeros de Cristo y el Templo de Salomón.
- Extinta.
- 33) Orden de Calatrava.
 - 34) Orden de Santiago.
 - 35) Orden de Alcántara.
 - 36) Orden de Montesa.

1.-Orden de la Encina (¿aproximadamente en 870?. O también orden del Roble). En 1050, el Rey García IV crea la orden de Nuestra señora de Lys que en 1061, sería absorbida por la orden de la Encina (o del Roble). La orden del Roble se transformaría en la de san Salvador que será considerada orden templaria. La orden del Roble fue creada por García Jiménez, primer Rey de Navarra. Su origen es de la siguiente forma: “en 722, durante una batalla librada contra los sarracenos, las fuerzas navarras, sorprendidas y dominadas por los atacantes se batían en retirada, cuando el Rey, que comandaba sus huestes,

creyó divisar en la copa de un roble una cruz luminosa a la que adoraban varios ángeles en genuflexión. Enardecido por la aparición, que interpretó como un favor del cielo, García Jiménez arengó sus tropas las que, volviéndose contra el enemigo, lo derrotaron persiguiéndolo hasta más allá de los límites del reino”-

A partir de este suceso que fue como un milagro, el Rey considerándolo milagroso decidió instituir la orden del Roble. Llevaba esta orden en el manto o túnica blanca una señal que tenía un roble verde coronado por una cruz roja, según habían visto en el milagro. (Venía a ser como la bandera de hoy, emblema de la patria).

Esta orden desapareció completamente no quedando nada más que la descripción dada, es un recuerdo del pasado no volviéndose a refundar, ni consta su integración en otra orden.

2.-Orden de la Jarra (1040). La Orden también llamada de la Terraza tiene su origen en la voluntad del Rey García de Nájera que la fundó en el año 1040, fue una divisa y un emblema militar para caballeros.

Tenía por divisa un collar del que caía suspendida, una pequeña jarra con azucenas. Es por esta jarra que la orden llevaba ese nombre, siendo una terraza, una jarra de cerámica, vidriada, con dos asas. El origen de esta es: “rememorar el encuentro que hizo Don García en una jornada de caza, cuando una paloma a la que perseguía, se introdujo en una cueva donde se encontraba una imagen de la Virgen, con una lámpara, una campana y la jarra de azucenas, en cuyo honor fundó el monasterio de santa María la Real, y en cuyo claustro se reunían los caballeros.

La orden pronto desapareció al fallecer el Rey. En las crónicas de la orden de san Benito consta que “el primer caballero de la orden, fue el Rey don García, que armó a sus hijos, quienes le sucedieron en el reino, así como al Infante don Ramiro, señor de Calahorra, al Infante don Fernando, señor de Jubera y Laguna, y al Infante don Ramón, señor de Murillo y de Agoncillo”. Tras este periodo la orden desapareció pero al llegar el siglo XIV fue refundada por el infante don Fernando de Antequera, que era hijo de Juan I de Castilla, que posteriormente fue Rey de Aragón. Este a su vez armó caballero de esta orden en 1403 a su hijo el futuro Rey de Nápoles don Alfonso.

3.-Orden de Santiago de Altopascio (¿1075?). la orden religioso-militar de Santiago de Altopascio (los caballeros del “tau”). Tuvieron estatuto de orden militar desde 1239, pero con espiritualidad basada en la regla de s. Agustín. Hicieron también labores asistenciales en los caminos y, además del célebre hospital de Santiago de Altopascio (provincia de Lucca), tuvieron casas en Padua, Vicenza, París, Lorena y Saboya, Flandes, Borgoña y, en España, en Pamplona y Astorga.

4.-Orden de San Lázaro (¿1123?). En realidad, la orden de los santos Mauricio y Lázaro es la fusión de dos órdenes de caballería más antiguas: la orden de san Mauricio, fundada en 1434, y la orden de san Lázaro, fundada en el año 1100.

En sus orígenes, la orden de san Mauricio era una ordine combatiente, es decir, una orden militar de guerra, que se otorgaba por la lucha contra los luteranos y los calvinistas. Por su parte, la orden de san Lázaro tenía su origen

en los hermanos de san Lázaro, unos cruzados que fundaron una leprosería en Jerusalén durante el reino de Jerusalén, hacia el año 1090. Tras la Caída de Acre en 1291, los caballeros de san Lázaro abandonaron Tierra Santa y Egipto para establecerse primero en Francia y, en 1311, en el reino de Nápoles.

En el siglo XVI la Orden estaba en decadencia por lo que, a petición del duque de Saboya Manuel Filiberto, ambas órdenes se fusionaron en 1572 según los términos de la bula *Pro Commissa Nobis* del Papa Gregorio XIII, justo un año más tarde de la batalla de Lepanto, con el ánimo de seguir la lucha contra los infieles. No obstante, durante el siglo XVI la orden acabó por perder su razón militar de ser.

El 15 de enero de 1573 se autorizó que la Cruz de san Mauricio pudiese sobreponerse a la de san Lázaro y en 1643 los miembros de la orden quedaron obligados a lucir la insignia de la orden cada vez que apareciesen en público.

La orden se hallaba bajo la jurisdicción eclesiástica, encontrándose bajo la autoridad de un gran prior, que compartía la autoridad con otros altos jefes de la orden: el gran almirante, el gran mariscal, el gran conservador, el gran canciller y el gran hospitalario.

La orden estaba dividida en 2 clases: caballeros de Justicia y caballeros de Gracia. A los caballeros de Justicia se les exigía la acreditación de diversas cualificaciones, incluyendo la nobleza por parte de los cuatro abuelos. A los caballeros de Gracia se les exigía ser católicos, de familia honesta, nacidos de matrimonio legítimo y poseer buenos modales. En esta época se hallaba dividida en dos grados: gran cruz y caballero.

En 1831 tuvo lugar una nueva reforma de los estatutos de la orden, introduciéndose el grado de comendador como un grado intermedio entre la gran cruz y el caballero. En 1839 se introdujo la medalla de Mauricio por un servicio militar.

El Rey Víctor Manuel II hizo renacer la orden, concediéndola por un servicio distinguido en los ámbitos civil y militar, considerándola como una orden con mayor exclusividad que la orden de la Corona de Italia. En 1860 la reformó de nuevo, unificando las clases de Justicia y Gracia y suprimiendo las antiguas dignidades de gran almirante y gran mariscal. Sin embargo, introdujo dos nuevos grados intermedios: oficial y gran oficial, entre el de caballero y el de comendador, y entre el de comendador y la gran cruz, respectivamente. La jurisdicción eclesiástica del gran prior también fue eliminada, y las iglesias de la orden pasaron a la jurisdicción de los obispos locales (aunque se mantuvieron los derechos de uso para las basílicas de Turín y Cagliari y el priorato de Torre Pellice)

Durante los 86 años del reinado de los Saboya en Italia, la orden de san Mauricio y san Lázaro fue la segunda en rango del reino, sólo tras la orden de la Santísima Anunciación (baste con citar que los caballeros de la Anunciación recibían automáticamente la gran cruz de la orden de san Mauricio y san Lázaro).

Tras la caída de la monarquía italiana (en 1946), el Gobierno italiano cambió en 1952 el nombre de la orden, que pasó a ser la orden del Mérito de la república Italiana, convirtiéndola en un ente de derecho público, en tanto que entidad sin ánimo de lucro dedicada a la caridad (orfanatos, hospitales, escuelas, etc.), con el presidente de la república Italiana como presidente del

alto patronato de la orden. Por su parte, la casa de Saboya, que todavía detenta por razones de tipo dinástico el gran maestrazgo de la orden, sigue otorgándola desde el exilio.

5-Orden de Aubrac (1162). Fue una orden militar fundada en Aubrac en el diócesis de Rodez hacia 1162, fecha de su aprobación por el obispo, quien instiga la regla de san Agustín. Su propósito original fue la guardia del hospital y del Camino de Santiago y el camino a Roma para los peregrinos.

Nunca fueron numerosos los miembros de la orden, pero la orden de san Juan no pudo anexar la orden y sus propiedades a pesar de sus intenciones. La orden de Aubrac quedó funcionando hasta la revolución francesa.

El monasterio y hospital (Hôtel-Dieu) que forman su cuartel general se llamaba la Dômerie d'Aubrac. Fue fundada por un vizconde de Flandria, Adalardo, en 1031, porque cuando el vizconde fue a hacer un viaje a Santiago de Compostela fue atacado por bandidos en la Rouergue. La Dômerie tenía una hueste de sacerdotes, caballeros, y otros laicos. En Bozouls, Milhau, Nazac, y Rodez hospitales subordinados (llamados comandarias) fueron establecidos

6-Orden de Avis (1176). En 1147, tras la toma de Lisboa por los cruzados normandos e ingleses y las mesnadas del Rey de Portugal, un grupo de nobles caballeros decidió asociarse y comprometerse a continuar en todo momento la lucha contra los musulmanes. En 1166, el Rey Alfonso I, que quería proteger la ciudad de Évora de las incursiones sarracenas, estableció con estos

caballeros el embrión de una nueva orden militar en la ciudad, por lo que diez años después era conocida como orden de Évora y estaba regulada de acuerdo a la regla cisterciense.

La orden de Calatrava la apoyó desde el principio y en agradecimiento, en 1187, los caballeros de Évora adoptaron su constitución y su emblema, del que sólo cambiaron el color, siendo éste una cruz flordelisada de sinople (verde) sobre campo de argenta (plata). En los primeros diseños presentaba a sus lados, en ocasiones, dos polluelos de águila, como símbolo de la rapidez de sus caballeros al acometer sus empresas. En un principio su veste estaba formada por un largo escapulario con capucha, pero como la longitud del manto estorbaba sus movimientos en las batallas, el Papa Bonifacio IX autorizó que fuese corto, con una cruz orlada en oro en el hombro izquierdo, dejando el uso del manto largo o capitular para las ocasiones solemnes.

Años más tarde, cuando en 1211 sus caballeros conquistaron Avis, trasladaron a esta ciudad su residencia y cambiaron el nombre de la orden, lo que fue confirmado por el Papa Inocencio III en 1214. En 1385, uno de sus grandes maestros, Juan, hijo bastardo de Pedro I, se convirtió en Rey de Portugal con el nombre de Juan I, y la dinastía pasó a denominarse de Avis. Avis dependió en la práctica de la orden de Calatrava, hasta que en el reinado de Pedro II recibió tales prebendas, mediante leyes especiales y donaciones, que pudo desvincularse y convertirse en la más poderosa orden de Portugal, rivalizando con Santiago y ganando gran fama cuando su maestre llegó a ser a finales del siglo XIV Rey de Portugal, si bien no fue integrada en la Corona portuguesa hasta 1550, al mismo tiempo que la orden de Cristo, sucesora del Temple.

Respecto a sus reglas, también variaron con el tiempo y así, el originario voto de castidad de sus caballeros se convirtió, en tiempos del Papa Pablo III, en un mero deber de fidelidad conyugal.

7-Orden de Montjoie (1180), u orden de Monte Gaudio u orden de Trufac es una orden militar del reino de Castilla para guerrear durante las cruzadas siendo militarizada en 1173, uniéndose a la orden de Calatrava en 1221.

La orden fue fundada por el tercer conde de Sarria, Rodrigo Álvarez de Sarria, caballero de Santiago en Tierra Santa, el 7 de julio de 1172, siendo aprobada por el Papa Alejandro III entre esa fecha y el 24 de diciembre de 1173. Rodrigo había creado la orden en el reino de Castilla y en el reino de Aragón antes de fundarla en el reino de Jerusalén en la torre de Ascalón. El cuartel general de la orden estaba situado en la colina de Montjoie, la colina en donde la cruzada tuvo la primera visión de Jerusalén; de ahí su nombre («joyous mountain», «mons gaudii» en latín).

Las reglas de la orden fueron adaptadas a las reglas cistercienses, siendo una orden cien por cien española.

El emblema de la orden es una cruz roja y blanca.

Una de las batallas más importantes en las que participaron caballeros de la orden fue la batalla de los Cuernos de Hattin en 1187, pero ninguno de los caballeros de la orden sobrevivió a esta batalla.

El resto de la orden permaneció en Aragón hasta que en 1221 Fernando de Aragón la integró en la orden de Calatrava.

8.-Hospitalarios de Santo Tomás de Canterbury en Acre (1191).

En 1191, tras el asedio de Acre, Ricardo I de Inglaterra fundó allí, en cumplimiento de un voto, la orden de santo Tomás de Canterbury, una orden de hospitalarios para el servicio de los peregrinos ingleses. Parece que se la hizo depender de los hospitalarios de san Juan, a los que siguió a Chipre tras la evacuación de Palestina. Su existencia está atestiguada por el Bullarium de Alejandro IV y Juan XXII; aparte de esto apenas ha dejado huellas, si exceptuamos una iglesia de arquitectura remarcable, la de san Nicolás en Nicosia (Chipre).

9.-Orden de Montfragüe (1196). En el siglo XII Monfragüe fue el centro de una Mountjoy commandary antes de convertirse en la sede de su propia orden. Ya en 1186 la orden había tratado de amalgamarse con los templarios, pero fracasó. El resto de década de su existencia transcurrió en un estado de colapso total. La orden se unió en diciembre 1187 con el hospital del santo Redentor, pero ya habían aparecido diferencias en sus filas entre el capitán de la orden, Fralmo , y sus seguidores, por un lado y el comandante de la orden en el reino de Castilla , Rodrigo González , y su apoyo. A mediados de 1188 se produjo un cisma en la orden, aunque no parece que se haya hundido a lo largo de las líneas de Castilla y León , por un lado y la Corona de Aragón por el otro, como a veces se supone. Cuando la separación final ocurrió en 1196, en la fusión con éxito con los templarios, todos los adversarios de la fusión tuvieron que abandonar las tierras de Alfonso II de Aragón, un fuerte partidario del Temple.

La división interna de 1188 fue provocada por la oposición a la dirección de Fralmo que se vio obligado a abandonar Alfambra, la sede de la Orden, por los partidarios de Rodrigo. En 1198 sus partidarios alegaron que en ese momento (1188) Rodrigo había sido aclamado maestro (no había entonces ninguno). En marzo de 1195, el Papa Celestino III emitió una bula en que se concede una cierta "casa", el santo Redentor, que Fralmo había estado buscando para sus propios fines, a los templarios. La validez de esta acción fue, posteriormente impugnada por los caballeros de Mountjoy oposición a una fusión con los templarios. La división definitiva dentro de la orden de Mountjoy ocurrió sólo con la fusión del Temple en 1196. El malestar en los arreglos para mantener Monfragüe, que hicieron su centro de operaciones, y hacer a Rodrigo González su amo. Se limitaron a Castilla.

Los caballeros de Monfragüe poseían el hospital del santo Redentor cuando, en el IV concilio de Letrán de 1215, el maestro de la orden de Calatrava argumentó que los miembros del hospital se sumaran a su orden. El Papa Inocencio III y el cister lo aprobaron y la decisión final fue tomada en junio de 1216, a pesar de las protestas de los templarios. La decisión de amalgamar las órdenes fue firmada por el Papa Honorio III en 1217. No obstante, fue retrasada, probablemente hasta que el Rey de Castilla sintió la necesidad de tener un estado más seguro en los asuntos entre las órdenes para protección de su frontera sur.

En Segovia, el 23 de mayo de 1221, Fernando III concedió todos los derechos y castillos, como Monfragüe, a la orden de Calatrava, se efectuó la fusión de la orden más pequeña con la más grande. Este mandato no se siguió convenientemente y Mauricio, el obispo de Burgos, y Tello Téllez de Meneses, el

obispo de Palencia, ayudado por el arcediano de Valpuesta, fueron designados para mediar en las discusiones en curso. Sin embargo, mas tarde en 1225 hubo conflictos entre los hermanos de la antigua orden de Monfragüe y el capitán y los caballeros de Calatrava. El 1 de marzo de ese año, Honorio III envió una comisión encabezada por el obispo, deán, y arcediano de Burgos para resolver la controversia. Fracasaron y la controversia se presentó en Roma, donde los delegados de Calatrava no comparecieron. En mayo 1234 Gregorio IX, no obstante lo envió a un tribunal en un intento de alcanzar un compromiso antes de juzgar a favor de Monfragüe. El 5 de junio 1234 Gregorio ordenó que las posesiones de Monfragüe se restauraran a los miembros de la orden que se oponían a la fusión con Calatrava. Esto no parece haber tenido lugar y la fusión parece haber sido completada hacia 1245, cuando Fernando pudo conceder Calatrava a Priego de Córdoba a cambio del castillo de Monfragüe (entre otros).

Las referencias a las "tierras y los derechos en poder del santo Redentor", continuó durante el resto del siglo y después de la abolición de los templarios en 1312, a Jaime II de Aragón se le aconsejó revivir la orden de Mountjoy o el santo Redentor y la concesión de las tierras de los templarios y Montesa como su sede. Así se hizo, pero la orden se llamó la orden de Montesa.

10.-Orden de San Jordi d' Alfama (1201). resulta que el Rey Pedro II de Aragón determinó instituir la orden militar de san Jorge, para lo cual el 24 de septiembre del año 1201 hizo donación a Juan de Almenara, a Martín Vidal y a sus sucesores de la orden del desierto de Alfama, nombre que como dice Jaume Caresmar i Alemany, dieron los moros a todo aquel territorio situado en el Principado de Cataluña en la diócesis de Tortosa a cinco leguas de esta

ciudad, con sus términos útiles y preeminencias, para que en él se fundase un castillo, casa de orden, que sirviese juntamente para alabar al santo y de freno a los aganeros que se hallaban por aquellas comarcas y costas.

Esta donación fue confirmada por el Rey Martin en 12 de Noviembre de 1403 y el primer gran maestre o superior en lo militar y en lo eclesiástico de la orden fue el noble Juan de Almenara, caballero catalán, y el undécimo y último Frey Francisco Ripollés en cuyo tiempo se unió la orden de san Jorge de Alfama, a la orden de Montesa, tomando desde entonces el nombre de orden de Nuestra Señora de Montesa y de san Jorge de Alfama, cuya incorporación se hizo con aprobación y a instancias del Rey Martin y en virtud de la bula dada por el Papa Benedicto XIII en Aviñon a 24 de abril de 1400.

Los caballeros de la orden se caracterizaron por lo siguiente:

Profesaron después de su fundación la orden de San Agustín con algunos estatutos particulares

La insignia o divisa de estos caballeros era la cruz llana colorada, de la que usa la orden de Montesa, con la cual dicen se apareció diversas veces san Jorge

La fortaleza y sacro convento de Alfama, residencia de su gran maestre, se fabricó en una de las calas o puntas que hacen al mar los montes del Coll de Balaguer, nombrada comúnmente Alfama

11.-Hermanos Livonios de la Espada (1202). Los Hermanos Livonios de la Espada (en latín *Fratres militiae Christi*, literalmente la

"Fraternidad del Ejército de Cristo", en alemán Schwertbrüderorden), también conocidos como caballeros de Cristo, hermanos de la Espada, caballeros Portaespadas o milicia de Cristo de Livonia, fue una orden militar fundada en 1202 por Alberto de Buxhoeveden, obispo de Riga (príncipe-obispo de Livonia), y compuesta por monjes-guerreros alemanes (de Livonia).

12.-Orden de Dobrzyn (1216). La orden de Dobrin recibió ese territorio como base en 1228 y fue posteriormente absorbida por la orden Teutónica. El territorio fue renunciado al Reino de Polonia en el Tratado de Kalisz de 1343. La orden de Dobrzyn (polaco : Zakon Dobrzyński) u orden de Dobrin (alemán: Orden von Dobrin), también conocida como los hermanos de Dobrzyn (polaco: Bracia Dobrzyńscy), fue una orden militar creada en la frontera de Mazovia y la Prusia (hoy Dobrzyn Tierra , Polonia) durante el siglo XIII fue cruzada de Prusia para defender contra redadas.

En América los caballeros eran conocidos como los milites Christi Fratres (de Prusia, de Dobrin, de Dobrzyn, de Mazovia), y fueron apodados los cavaliers prusianos de Jesucristo.

La Orden fue creada por cristianos de Oliva, el primer obispo de Prusia (1216-1228), para proteger Mazovia y Kujawien contra las incursiones de los paganos prusianos que desafiaron al duque Konrad I de Mazovia.

La creación de la orden fue confirmada por el Papa Gregorio IX (1227-1241) en 1228. El duque Konrad concedió a los caballeros la ciudad de Dobrzyn (Dobrin) y los alrededores Dobrzyn Tierra (alemán : Dobriner Tierra), territorio

situado al sur de ésta y adyacente a Prusia. La orden de Dobrzyn fue la única orden militar creada en el territorio de Polonia.

Al principio, la orden estaba compuesta por 15 caballeros alemanes de la Baja Sajonia y Mecklemburgo dirigidos por Master Brunon .

La orden de Dobrzyn prestó asistencia a los cistercienses misioneros en Prusia y protección contra las incursiones de las tribus paganas de Prusia. Su ideología estaba representada por su ropa sobre sus armaduras, tenían capas blancas, con símbolos de una espada roja levantada y una estrella roja que representa las revelaciones de Jesús a los no cristianos. Las reglas de la orden se basaron en las de la orden de Livonia y la orden del Temple. Se le echa en cara a la orden la falta de éxito en la batalla contra los prusianos, así como su pequeño número (en su apogeo, 35 caballeros), y en torno al año 1235 la mayoría de los caballeros se unieron a la orden Teutónica , según lo permitido por un documento papal, la Bula de oro de Rieti .

En 1237 el resto de los hermanos fueron trasladados por Konrad a Drohiczyn para aumentar la fuerza militar de ese puesto de avanzada. La última vez que se menciona a los hermanos de Dobrin fue cuando Drohiczyn fue capturado por el príncipe Daniel de Kiev en 1240.

13.-Orden de la Santísima Virgen de la Misericordia (1218). La orden de la bienaventurada Virgen María de la Misericordia, fundada en 1218, es una comunidad internacional de sacerdotes y hermanos, que viven una vida de oración y fraternidad comunitaria basada en la regla de San Agustín y las Constituciones de la Orden. A partir de esta vida fluye el trabajo apostólico de la

orden que trata de llevar adelante la obra de su fundador, san Pedro Nolasco, que a imitación de Jesús, el redentor, ofreció incluso su vida para los cristianos necesitados de amor redentor.

14.-Caballeros de la Cruz con la Estrella Roja (antes de 1219). La orden como una entidad distinta en el siglo XIII puede remontar su origen a un franciscano, basada en la fraternidad unida a un hospital de Praga en una comunidad de clarisas, creada por la princesa Agnes , en 1233 , convirtiéndose en la única orden masculina fundada por una mujer y en la república Checa. En 1235 el hospital estaba ricamente dotado por la Reina con la propiedad que antiguamente pertenecía a la orden alemana, un regalo confirmado por el Papa Gregorio IX (18 de mayo 1236), que estipula que los ingresos se deben dividir con el monasterio Clarisse. Después de tres años, durante el cual el jefe de la congregación se había ido a Roma como representante acreditado de la abadesa Inés y la congregación, se había constituido formalmente una orden bajo la regla de san Agustín por Gregorio XI (1238), la abadesa renunció a toda la jurisdicción sobre el hospital y sus posesiones en manos de la Santa Sede al año siguiente. Doce días después, el Papa asignó formalmente estos a los caballeros confirmados recientemente de la cruz con la estrella roja, que fueron creados para mantener siempre el feudo de la Santa Sede, con la condición del pago anual de una suma nominal. Otro hospital fue construido por la orden en el puente de Praga por Agnes, que fue considerado como la casa-madre, y al título de la orden se añadió en latere (Pede) Pontis (Pragenis) (" al pie del puente de Praga "). También solicitaron a la Santa Sede alguna marca que permitiera distinguir estos caballeros de otros Cruzados con quien tenían en común la cruz

roja. A esto se agregó por el obispo Nicolás de Praga, relativa a la autorización del Papa, una estrella roja de seis puntas (10 de octubre 1250), probablemente de manos del primer general Albrecht von Sternberg.

La orden, que por 1253 tenía extensas posesiones en Bohemia, pronto se extendió a las tierras vecinas. La casa Wrocław en particular fue el centro de muchas otras fundaciones. Es Bohemia, de una manera especial, a la que los caballeros han prestado servicios incalculables. Su éxito en el trabajo hospitalario se evidencia por la rapidez con que sus casas se multiplicaron, y el testimonio aparece frecuentemente en los documentos de los Reyes y Emperadores.

Dos décadas después de su fundación, la cura de almas se había vuelto tan importante como su trabajo en el hospital, por lo que rápidamente tuvieron que sustituir a la mayoría de los hermanos laicos por sacerdotes. Numerosas iglesias fueron confiadas a ellos en todas partes en Bohemia, en particular en las regiones occidentales, donde formaron un baluarte para el dogma católico contra la propagación de las enseñanzas de Juan Hus⁴²³ en esa región. En la guerra husitas, los taboritas⁴²⁴ mataron al pastor de san Esteban en Praga, y los husitas destruyeron la casa madre. Esto llevó a la orden hasta el punto de disolución, pero se recuperó lo suficiente como para ofrecer resistencia al avance vigoroso de las reformadas enseñanzas.

En la guerra con Suecia, los miembros de la orden para justificar su pretensión al título de caballeros durante el sitio de Cheb, lucharon codo a codo

⁴²³ Juan Hus (nacido en Hadinec, república checa, en 1371. Fallecido ejecutado en la hoguera en Constanza el 6 de junio de 1415): Reformador religioso checo de los siglos XIV y XV, sucesor del inglés John Wyclif y precursor del alemán Martín Lutero en el campo de las reformas religiosas. Sus actividades dejaron una huella imborrable en la historia civil y religiosa del reino Checo.

⁴²⁴ Herejes.

con la gente del pueblo, y compartieron con ellos su último pedazo de pan. Su hospital de Praga fue también el primer refugio de otras órdenes que venían a trabajar por las almas en Bohemia, entre otros, los jesuitas (1555) y Capuchinos (1599).

Durante casi ciento cincuenta años, el arzobispo de Praga, desempeñó el cargo de gran maestro y contaron con el apoyo casi en su totalidad de los ingresos de la orden. Sólo en la restauración de las posesiones de la archidiócesis a finales del siglo XVII fue el gran maestro el elegido de entre los miembros, e instituyó una reforma. George Ignacio Paspichal (1694-1699), el primer maestro bajo el nuevo régimen, mostró gran celo por la restauración de los ideales primitivos, sobre todo el de la caridad. Incluso hoy el monasterio de Praga mantiene doce pensionistas y distribuye la llamada "parte del hospital" a cuarenta pobres.

Muchos caballeros han ganado una reputación envidiable en el mundo del aprendizaje, entre otros Mikuláš Kozar de Kozarův (muerto en 1592), un célebre matemático y astrónomo, Jan František Beckovský (1658 - 1725), quien estableció en Praga un herbario que aún existe.

En la actualidad, además de la casa madre en Praga, hay cerca de 26 parroquias incorporadas, y 85 miembros profesos, varios de los cuales se dedican a gimnasios y a la Universidad de Praga. Hay beneficios en Hadrisk, de Viena, donde ha sido la orden establecida desde el siglo XIII, Cheb, La mayoría de otras ciudades y especialmente en el oeste de Bohemia.

El castillo de Dobřichovice cerca de Praga fue en el pasado como la residencia de verano del gran maestro de los caballeros de la Cruz con la Estrella Roja.

En 1990, la sede de la orden se trasladó a la iglesia junto al puente de Praga, después de más de 40 años de represión durante la era comunista.

15.-Orden de la Fe y La Paz (1231). La orden de la Fe y la Paz u orden de la Espada fue una orden militar en la Gascuña , en la mitad del siglo XIII.

La orden fue mencionada por primera vez por el Papa Gregorio IX en 1231 en una carta a “magistro ordinis Sancti Jacobi Militiae ejusque tam quam fratribus presentibus defensionem ad futuris fidei et pacis in constitutis Guasconia” (al maestro de la orden militar de Santiago y sus hermanos presentes y futuros constituida para la defensa de la fe y de la paz en Gascuña). Fue fundada por Amanieu I, arzobispo de Auch. Amanieu había sido nombrado en su sede en el año 1226, por lo que la fecha de la fundación debe estar ubicada entre 1226-1231. Gregorio había enviado una carta a Amanieu en 1227 exhortándole a establecer la paz, lo que podría haber inducido a la fundación de una orden de caballería. Amanieu y los primeros miembros de la orden viajaron a Roma en 1231 y allí recibieron la confirmación de Gregorio.

La orden tenía propiedades, principalmente al oeste de Toulouse en las diócesis de Auch, Bayona , Comminges y Lescar. Su principal objetivo no era combatir las herejías como el catarismo, sino más bien mantener la paz en la provincia Auxitana (provincia de Auch). Gregorio la colocó bajo una regla

adaptada de la orden de Santiago y su principal mecenas fue el primer vizconde de Bearn Gastón VII.

La orden parece haber tenido problemas para seguir siendo viable. En 1262 el capitán trató de amalgamarla con los cistercienses de la abadía de Club des Feuillants. En 1267 el Papa Clemente IV depuso al capitán de la milicia y le retiró de sus funciones. El arzobispo de Auch, ahora Amanieu II, trató de salvar a la organización en 1268 mediante la compra de un hospital en Pont d'Artigues perteneciente a la orden de Santiago y en la que se nombra a su sobrino como maestro. La orden fue disuelta por Gregorio X en 1273 y sus posesiones terminaron en manos de la orden de Santiago y la iglesia de Auch, aunque el monasterio de Club des Feuillants fue reclamado por algunos.

Puede haber una referencia en la narrativa vernácula a la orden en la vida occitana del trovador Peire Guillem de Tolosa, que se decía que había entrado en el orden de la spaza (probablemente la "orden de la Espada").

16-.Milicia de Cristo Jesús (1233). La milicia de Jesucristo (italiano: di Gesù Cristo Milizia) fue una orden militar en Lombardía durante la Alta Edad Media. Fue fundada en Parma por Bartolomé, obispo de Vicenza, un dominico, en 1233 y aprobada por el Papa Gregorio IX, quien le dio una regla en 1234 y fue puesta bajo la jurisdicción de los dominicos. Su objetivo principal era combatir la herejía, tanto el catarismo⁴²⁵ como el valdense⁴²⁶, y fortalecer el vínculo entre

⁴²⁵ El catarismo fue un movimiento religioso herético, con respecto a la Iglesia Católica, que surge en el S. XII y que, difundiéndose por toda Europa, tuvo especial arraigo en el Sur de Francia. Ya el Concilio de Reims (1148), puede que se refiriera a ellos cuando acusa de cómplices a aquellos que dejen residir a los herejes en sus dominios. El Concilio III de Letrán (1179), articula medidas contra ellos y contra quienes tengan tratos con ellos, mientras que en 1163, Eckbert, abad de Schönau, escribía ya los Trece Sermones contra los Cátaros.

la Iglesia y la nobleza local. A imitación de la orden de Santiago, los miembros de la milicia no tuvieron voto de castidad, ni vivieron en comunidad o en la pobreza.

El número de miembros a su vez se divide en dos clases: la nobleza urbana nacida de altura y la bourgeoisie. El carácter urbano de la milicia tenía su énfasis en ayudar a los débiles y desfavorecidos de las ciudades. Los miembros fueron obligados a realizar la confesión tres veces por año (en Semana Santa, Navidad y Pentecostés) y los actos de culto litúrgico día o por hora. Tenían reuniones mensuales para la instrucción bíblica de los miembros, llevada a cabo por frailes dominicos. Los caballeros de la orden, incluso llevaban la túnica negra y el manto blanco de los dominicos.

El oficial jefe de la milicia era el capitán general, que decidía las operaciones militares en que podían participar los miembros cuando eran llamados por el Papa o bien por el obispo local. La milicia se activa principalmente en las cercanías de Parma, pero desaparece de los registros a partir de 1261, cuando una nueva orden, la orden de la Virgen María, se hace cargo de su papel.

Existe cierta confusión entre la milicia fundada en Lombardía en 1233 y la institución denominada Milicia de la Fe de Jesucristo, una orden penitencial, fundada por el propio Santo Domingo para luchar contra los cátaros en el sur de Francia en la cruzada albigense. Tampoco debe confundirse con un moderno

⁴²⁶ El nombre proviene de Pedro Valdo (fundador de la secta, un rico comerciante de Lyon que en los primeros documentos es llamado Valdo. Desde 1368 se le añade el nombre de Pedro). Se les aplicaron varios nombres: por su profesión de extrema pobreza fueron llamados "los pobres", por su lugar de origen, Lyon, fueron llamados "Leonistae"; y combinando ambas ideas. "Los Pobres de Lyon". Su costumbre de llevar sandalias o zapatos de madera (sabots) les dieron los nombres de "Sandaliati", "Insabbatati", "Sabbatati", Sabotiers". (Enciclopedia católica).

"renacimiento" de la llamada Milicia Jesús Christi , que se considera como la continuación de su fundación por Santo Domingo, sin embargo podría tratarse de una refundación en Lombardía de la Milicia de Jesucristo..

17.-Orden de la Virgen María (1261). La orden de la Bienaventurada Virgen María (Italiano: Frati della Beata Vergine Maria Gloriosa; América: Ordo Militiae Mariae Gloriosae), también llamada la orden de Santa María de la Torre o la orden de los caballeros de la Madre de Dios, comúnmente los caballeros de Santa María, fue una orden militar fundada en 1261 cuando recibió su gobierno del Papa Urbano IV, que expresamente establece el propósito de la organización y los derechos y obligaciones de sus miembros:

Los miembros de la orden, están autorizados a portar armas para la defensa de la fe católica y la libertad eclesiástica, cuando se exija específicamente para ello, por la iglesia romana. Para luchar contra las discordias civiles podrán llevar sólo armas defensivas, siempre que tengan el permiso del diocesano.

La regla de la orden se basaba en la de los agustinos, pero por un precedente establecido por la orden de Santiago y la Milicia de Jesucristo, los miembros pueden casarse y no vivir en la pobreza comunal. Su tarea principal parece haber sido la pacificación de las ciudades lombardas, sacudidas por las luchas entre facciones. En esto tuvieron mucho éxito, debido en parte a su lealtad política a la Iglesia.

La orden tenía cierto éxito en la construcción de puentes entre los güelfos y gibelinos⁴²⁷. Dos miembros fundadores, Loderingo degli Andalo, un gibelino de Bolonia, y Catalano di Guido Catalani de la familia de los Güelfos, les dio el gobierno de Bolonia en 1265 durante un período de guerra civil entre las dos facciones. Aunque tuvieron poco éxito, los dos caballeros fueron nombrados por el Papa Clemente IV los siguientes años (1266) para gobernar Florencia a raíz de la batalla de Benevento. Ganaron el oprobio de los florentinos sin embargo, y Dante Alighieri, en su famoso *Inferno* los colocó en el octavo círculo del infierno con los hipócritas.

No todos los miembros de la orden eran corruptos. Enrico degli Scrovegni patrocinó la capilla de los Scrovegni. La orden también admitió como miembros femeninos militissas. La orden fue suprimida finalmente por el Papa Sixto V en 1558.

18.-Orden de Santa María de España (1275). El reino de Murcia se constituye en el siglo XIII como foco de atracción para las órdenes militares, merced al cual, verán acrecentado su patrimonio.

Las órdenes de Santiago y Temple asumen la defensa del territorio fronterizo con el reino de Granada. La orden de Santiago había participado anteriormente en la incorporación a la Corona del reino de Murcia; será por tanto esta orden la que adquiera un mayor poderío ocupando la zona del Valle

⁴²⁷ Nombres adoptados por las dos facciones que mantuvieron a Italia dividida y devastada por la guerra civil durante una gran parte de la Edad Media. Grisar, en su biografía del Papa Gregorio el Grande, dice que la doctrina de los dos poderes para gobernar el mundo, uno espiritual y otro temporal, cada uno independiente del otro dentro de sus propios límites es tan antigua como el cristianismo y se basa en el mandato divino de “dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”. (Enciclopedia católica).

del Segura hasta Ceutí, así como Lorca y Murcia, la alquería de Algorfa y la encomienda de Aledo. Los templarios tienen posesiones en Caravaca, Cehegín, mientras que los hospitalarios poseen Calasparra y Archena. La orden de Alcántara no se estableció en el reino de Murcia y la de Calatrava lo hizo posteriormente.

Es en este siglo XIII cuando se constituye la orden de Santa María de España que aunque estuvo vinculada al reino y a Cartagena, no asentó sus dominios en territorio murciano.

Fue creada el 16 de noviembre de 1272 por el Rey Alfonso X El Sabio durante su visita realizada al reino de Murcia para supervisar su reparto.

Los objetivos que se plantearon en su creación son:

a) Impulsar los ideales de la caballería, y de la guerra contra el infiel en el mar.

b) Acabar con las incursiones de piratas, corsarios, berberiscos y granadinos que continuamente efectuaban desembarcos y saqueaban las poblaciones cercanas al litoral y cautivaban gran número de cristianos.

c) Proteger e impulsar el comercio marítimo castellano en el Mediterráneo y en el Estrecho.

d) Organizar una política defensiva contra los musulmanes, innovando la política marinera mantenida hasta entonces, aplicando la organización de las ordenes militares para conseguir la seguridad de las costas castellananas.

La orden de Santa María nace bajo la advocación de Santa María, fiel exponente de la vocación mariana del monarca. Se intitula de España, y no de Castilla, ya que el monarca pretendía la hegemonía de Castilla en toda la península.

Fue constituida al modo de la orden de Calatrava.

Al frente de la misma se encuentra el almirante y alférez de Santa María (gran maestro). Este título lo obtuvo Sancho, segundo hijo del Rey.

En un orden inferior se encuentran los clérigos, caballeros y otros freires laicos.

19.-Orden del Cristo de Portugal. Bajo la influencia de pesados instigadores de Felipe IV de Francia, el Papa Clemente V tuvo la tentación de aniquilar en toda Francia y la mayor parte de Europa, bajo la acusación de herejía, la orden de los caballeros de Nuestro Señor Jesucristo (1318). Es la continuación de la orden del Temple en Portugal. Tras la Bula Pontificia excomulgando a aquellos que osaran llamarse templarios, el Rey de Portugal les cambió el nombre por caballeros de Cristo. Fundada en 1318, la orden militar de Cristo (antes Real Ordem dos Cavaleiros de Nosso Senhor Jesus Cristo) recibió el patrimonio de los caballeros templarios en Portugal, después de la supresión de los templarios en 1312.

El Rey Dionisio I de Portugal, obligado por el Papa vuelve a iniciar la de los templarios de Tomar como la Orden de Cristo, en gran parte por su ayuda durante la Reconquista y en la reconstrucción de Portugal después de las

guerras. El rey Dionisio negoció con el sucesor del Papa Clemente, Juan XXII el reconocimiento y derecho a heredar los bienes del Temple.

Los templarios fueron fundados alrededor de 1118 y pronto formaron encomiendas en toda Europa para apoyar sus esfuerzos en Tierra Santa y se establecieron en Portugal en 1128, el primer país en Europa donde se establecieron.

Dom Gualdim Pais, maestro provincial de la orden del Temple en Portugal, construyó el convento de Cristo en 1160. De acuerdo con la leyenda eligió el lugar por sorteo y la recepción de una señal para construir una nueva fortaleza templaria en una colina entre el río Fría y el arroyo de San Gregorio. El Convento de Cristo es un testimonio arquitectónico de habilidades templarias.

La iglesia octogonal fue inspirada en la islámica Cúpula de la Roca en el santuario de Jerusalén, utilizado por los templarios como su base de operaciones. La Cúpula de la Roca se encuentra en el Monte del Templo, donde el Templo de Jerusalén estaba antes de su destrucción en el año 70 DC, y los templarios creían que la Cúpula de la Roca era un remanente del antiguo Templo de la que deriva su nombre. La orden incorporó características de la ermita en su imaginería y arquitectura, incluidos los sellos de grand-master. La arquitectura de la iglesia del santo Sepulcro también puede haber servido de modelo. El propio sepulcro se encuentra sobre una elaborada estructura dentro de la rotunda (rotunda de 35 m de diámetro), rodeado por un grupo de tres columnas entre cuatro pares de pilares cuadrados en apoyo de una cúpula adornada. Es posible que en el siglo cuarto las columnas de la rotunda fueran retiradas de su ubicación original en la fachada del templo romano. La renovación de las pilas mostró que las columnas eran originalmente mucho más

altas y que los cruzados las cortaron por la mitad para el uso de la rotonda del siglo XII.

El 13 de julio de 1190, el Rey de Marruecos, puso sitio a los templarios en Tomar. Esta prueba de fuerza militar confirmó el poder del Temple y les estableció como una presencia indispensable en la defensa del norte de Portugal. País murió en 1195 después de gobernar 50 años.

La planta de la cúpula de la Roca y algunas líneas representan algunas asociaciones simbólicas.

Después de la supresión de la orden templaria por el Papa Clemente en 1312, el Rey Dionisio se dedicó a la creación de una nueva orden de los caballeros desplazados en su reino. Él instituyó la "Milicia Christi" bajo el patrocinio de san Benito en 1317 (algunas fuentes dicen 14 de agosto 1318), y el Papa Juan XXII aprobó esta orden por una bula papal el 14 de marzo 1319 "AD EA EX QVIBVIS".

Después de cuatro años de negociaciones, el Papa Juan XXII autoriza la concesión a Denis de la propiedad templara para la orden de Cristo en 1323. Los caballeros de la orden estaban comprometidos con los votos de pobreza, castidad y obediencia al Rey. No está claro si muchos templarios continuaron en la nueva orden, y algunos historiadores afirman que la orden de Cristo era esencialmente los templarios bajo un nuevo nombre, mientras que otros lo ven como una formación nueva en su mayoría. El primer gran maestro, Gil Martínez, había sido caballero de san Benito en la orden de Avís.

La orden de Cristo fue asentada por primera vez en Castro Marim, en el Algarve (en la diócesis de Faro). En 1357, la orden se trasladó a la ciudad de

Tomar, cerca de Santarém, antigua sede de la orden de los caballeros templarios en Portugal. (Otras fuentes indican como fecha de traslado 1366 del 6^o gran maestre, Nuno Rodrigues).

Después de 1417, el Rey Juan I de Portugal hizo petición al Papa de que el príncipe Enrique el Navegante (1417-1460) se convirtiera en el gran maestre de la orden. El príncipe Enrique el Navegante, nació en 1394, el tercer hijo del Rey Juan de Portugal. Durante ese tiempo, Duarte I y Alfonso V fueron los Reyes de Portugal. En 1433, el Rey Duarte I dio la orden de anunciar la "Soberanía" del Estado sobre estos territorios que ya habían conseguido, pero por encima de cualquier futura conquista.

El Papa Calixto III en 1455 confirmó que Alfonso V había extendido su jurisdicción temporal concediendo a la prerrogativa real más de tres nominaciones episcopales en las zonas gobernadas por la orden. En 1460, el Rey Alfonso V concedió a los caballeros de Cristo una tasa del 5% en todos los artículos de las nuevas tierras africanas. Con este dinero de la orden de Cristo el príncipe Enrique organizó la escuela en Sagres, preparando el camino para la supremacía de Portugal, desde este pueblo la gran primera ola de expediciones del Periodo de los Descubrimientos se puso en marcha.

Después de Enrique, la gran maestría quedó en manos de la familia real. Enrique colonizó las Azores y Madeira - su objetivo era ir al sur más allá del Cabo Bojador, al sur de la Islas Canarias. En el mandato del príncipe Enrique dos claustros góticos fueron construidos en el convento de Tomar. Con el príncipe Enrique comenzó una glamurosa y nueva época para la orden de Cristo. Enrique era duque de Viseu y también miembro de la orden de la Jarretera. El impacto sobre la historia de Enrique es grande, fue quien posiblemente provocó

el interés europeo en la exploración colonial que transformaría el mundo en los siguientes cuatro siglos.

La Cruz de la orden adornaba las velas portuguesas en sus viajes a la India, Brasil y Japón.

La carabela portuguesa adornada con la Cruz de la orden. Este era el modelo estándar utilizado por los portugueses en sus viajes de exploración. Con capacidad para unos 20 marineros.

El príncipe Enrique fue sucedido en la gobernación de la orden por el príncipe Fernando, hijo del Rey Eduardo I, que murió en 1470.

En 1484, Emanuel, duque de Beja, se convirtió en el gobernador XI de la orden. Debido al hecho de que la disciplina de la orden estaba en declive, el Papa Alejandro VI conmutó el voto de celibato por el de castidad conyugal en 1492, en 1496 los hermanos fueron dispensados del celibato y de la pobreza en 1505, pero aún así continuaron su "Responsions" (los ingresos de su tercera) a la tesorería de la orden. (La condición de que se aplique la tercera parte de sus ingresos a la capacidad y el apoyo del claustro de Tomar) y los sacerdotes a los que ató a la totalidad de los tres votos. También en 1501, el Papa Julio II cambió el voto de pobreza por el pago de un impuesto - la media anata, para la orden de Cristo este impuesto era de tres cuartas partes de sus ingresos anuales.

El Rey Manuel I de Portugal solicitó y obtuvo el título de gran maestro por el Papa León X en su Bula Constante Fe (30 de junio de 1516). El Rey Manuel, el sucesor de João, envió a Vasco da Gama (un miembro de la orden de Cristo) a navegar alrededor del Cabo de África hasta la India. Se embarcó en 1497 y llegó a Calicut. Al final del reinado del Rey Manuel, la orden poseía 454

encomiendas en Portugal, África y las Indias. El Rey Manuel también amplió considerablemente la sede de la orden en Tomar. Manuel ordenó que la iglesia de Tomar se ampliará hacia el oeste, extendiéndose más allá de los límites del castillo y la apertura de la Charola para agregar a ella una magnífica nave que albergaba el coro y la sacristía, llegando a ser conocida como la sala capitular. La orden también comenzó su transformación, pasó de monástica a secular durante el reinado de Manuel. Al final de este proceso, la orden había tomado la forma de una institución real.

El hijo del Rey Manuel no obtiene automáticamente el derecho de sucesión por el fallo de la orden, pero consiguió una bula de aprobación por el Papa Adriano VI: "EXIMIAE devotionis"(14 de abril 1523). Después de treinta años, El Rey Don Juan III obtuvo la "Perpetua Administración" de todas las órdenes Militares portuguesas, incluida la orden de Cristo, y por supuesto el gran maestrazgo de la orden pasó a la Corona por Bula del Papa Julio III, publicada en Roma en 1551. Para el gobierno de estas órdenes en nombre del Rey, Don Juan III instituyó un consejo especial denominada "Mesa das Ordens".

Hay algunos que dicen que en 1522 la orden se dividió en dos ramas, una religiosa en el marco del Papa, y una civil en el marco del Rey, sin embargo, hay falta de pruebas respecto a esto. En 1523 Juan III celebró un capítulo de la orden para dar al hermano Antonio de Lisboa la autoridad y la responsabilidad de reformar la orden. El ámbito de aplicación de la reforma era llevar a la transformación la vida religiosa entre los caballeros de la orden. Los nuevos estatutos fueron aprobados en 1529 por frailes. El gran prior fue destituido de su cargo y todos los sacerdotes y religiosos de la orden estaban obligados a

reanudar la vida conventual en Tomar, y llevar el hábito y la cruz de la Orden. Antonio obtuvo el cargo de prior y persuadió al Papa Pío V para darle el control de todos los conventos de la orden en 1567.

El Rey Sebastián trató de revertir la reforma del hermano Antonio de Lisboa en 1574. Cuando Antonio convenció al Papa Pío V para darle el control de todos los conventos de la orden en 1567, el Rey Sebastián protestó y obtuvo la confirmación de su cargo de gran maestro. Como resultado de ello los miembros religiosos de la orden fueron separados en laicos y miembros militares.

Entre 1580 y 1640 hubo otro intento de reformar la orden. Los nuevos estatutos se aprobaron por el capítulo general en Tomar 1619 y promulgados por Felipe IV de España en 1627. Las condiciones de admisión en la orden fueron la nobleza y, o bien dos años de servicio en África o tres años en la flota.

El Papa Pío VI (1789) y la Reina María I hicieron el último intento de reformar la orden. Esta reforma se hace en el convento de Tomar una vez más como la sede de toda la orden. El soberano seguía siendo gran maestro. En 1789 las órdenes portuguesas perdieron su carácter religioso, por ser secularizadas por la Reina María. Desde 1789, los miembros consistían en (además del gran maestro y gran comandante) seis Caballeros de Gran Cruz, cuatrocientos cincuenta comandantes, y un número ilimitado de caballeros. Los extranjeros estaban exentos de las reglas, pero, al mismo tiempo, fueron excluidos de la participación en los ingresos de la orden. Sólo los católicos de ascendencia noble podían ser admitidos en la orden. La orden de Cristo también sobrevivió en Brasil hasta el final del período de la monarquía en 1889.

En 1834, cuando el gobierno civil de Portugal se convirtió en anti-católico, tras la derrota del Rey Miguel en la Guerra Civil, bajo la monarquía constitucional la orden perdió sus propiedades. Las órdenes militares antiguas fueron transformadas por la Constitución liberal y la legislación posterior en órdenes simples de Mérito. Los privilegios que una vez había sido una parte esencial de la composición de las órdenes militares antiguas fueron también cesados.

En 1910, cuando Portugal terminó con la monarquía, la república de Portugal suprimió todas las órdenes, salvo la orden de la Torre y la Espada. Sin embargo, en 1917, al final de la Gran Guerra, algunas de estas se restablecieron como títulos simples de Mérito para recompensar servicios destacados al Estado, el cargo de gran maestro pertenece al jefe de Estado - el presidente de la república. La orden militar de Cristo, junto con las otras órdenes de Mérito portuguesas, tuvo sus Estatutos revisados en varias ocasiones, durante la primera república (1910-1926), luego en 1962, y nuevamente en 1986.

La orden militar de Cristo, junto con las órdenes militares de Avis y la de Santiago de la Espada son el colectivo de la "Orden Militar Antigua", que se rige por un canciller y un Consejo de ocho miembros, nombrados por el presidente de la república, para que le ayuden como gran maestro en todos los asuntos concernientes a la administración de la orden. La orden, a pesar de su nombre, puede ser conferida a los civiles y militares, portugueses y extranjeros, por servicios distinguidos a la república, en el parlamento, en el gobierno, en el servicio diplomático, en los Tribunales de Justicia, a las autoridades públicas o en de la Función Pública.

La orden de Cristo, como adjudicada por el gobierno portugués de hoy, tiene cinco clases:

Gran cruz (GCC), que lleva la insignia de la orden en una banda sobre el hombro derecho, y la estrella de la orden de oro en el pecho izquierdo;

Gran oficial (GOC), que lleva la insignia de la orden en un collar, y la estrella de la orden de oro en el pecho izquierdo;

Comandante (Com. C), que lleva la insignia de la orden en un collar, y la estrella de la orden de plata en el pecho izquierdo;

Oficial (OC), que lleva la insignia de la orden en una cinta con roseta en la parte izquierda del pecho;

Caballero (CAVC) o dama (Dam. C), que lleva la insignia de la orden en una cinta sin formato en el pecho izquierdo.

La insignia de la orden es una cruz dorada con esmalte. Durante la monarquía había placas separadas para caballeros y militares. Los caballeros civiles llevaban una insignia similar a la versión moderna, pero con el Sagrado Corazón de Cristo por encima de ella; los caballeros militares llevaban una insignia totalmente diferentes, siendo esta una dorada, blanca esmaltada Cruz de Malta con escudos ovalados (cada uno con un diseño similar al escudo de armas de Portugal, menos el borde rojo) entre los brazos de la cruz, todo rodeado por una corona de palma, el disco central era en esmalte blanco, con una miniatura de la placa moderna en ella, la insignia estaba rematada por una corona dorada.

La estrella de la Orden cuenta con 22 brazos asimétricos en rayos, en dorado en la gran cruz y gran oficial, y en plata para el comandante. El disco central está en esmalte blanco, con una miniatura de la placa moderna en ella. Durante la monarquía el Sagrado Corazón de Cristo fue colocado en la parte superior de la estrella.

La cinta de la orden es roja.

Los que fueron miembros de la orden de Cristo

Vasco da Gama (también de la orden de Santiago)

Enrique el Navegante

João Gonçalves Zarco

Bartolomeu Dias

D. Beatriz

Manuel I (Gran Maestre)

Jácome Ratton

Pedro Álvares Cabral

Tomé de Sousa

Fernando de Magallanes (también de la orden de Santiago)

Todos los Reyes de Portugal, Brasil y Algarve y los Emperadores de Brasil desde el Rey Manuel I.

Los lugares de la orden de Cristo son:

El convento de Cristo

La torre de Belém

El castillo de Almourol

Sagres (donde el príncipe Enrique fundó su escuela de cosmografía y navegación).

20.-La Orden del Dragón (1408). El origen de la orden puede entenderse tras analizar las feroces batallas por el poder que lideró Segismundo de Luxemburgo antes de 1408. En 1387, el Príncipe Segismundo de Luxemburgo fue elegido Rey de Hungría y Croacia, un título que le proporcionó su matrimonio con la Reina María I de Hungría (sin su consentimiento). Durante la siguiente década, buscó apoyos y empleó métodos implacables para mantener su posición en el trono. Su situación empeoró cuando en 1395 su esposa y su único hijo murieron bajo extrañas circunstancias. En 1396, con Hungría amenazada por el imperio otomano (que ya ejercía el control sobre prácticamente todos los Balcanes), el Papa Bonifacio IX proclamó una cruzada contra los turcos. Segismundo lideró una coalición de guerreros, pero finalmente aceptó rendirse en la batalla de Nicópolis. Aunque se le permitió escapar, su imagen en Hungría quedó desprestigiada. En 1401 tuvo que enfrentarse a una serie de revueltas en su país, aunque obtuvo poco a poco el control y se reafirmó como el verdadero Rey de Hungría. Derrotó a sus enemigos con la inestimable ayuda de sus aliados: Nicolás II Garay y Herman II, conde de Celje, sin los cuales difícilmente habría podido imponer el orden. Dirigió una campaña contra los croatas y contra los bosnios, que culminó en

1408 con la batalla de Dobor y una masacre a gran escala de familias nobles. Su pacto con Herman II se fortaleció en 1408, cuando Segismundo se casó con su hija, Bárbara de Celje.

El 12 de diciembre de 1408, tras la batalla de Dobor, Segismundo y su esposa Bárbara de Celje fundan la liga conocida actualmente como orden del Dragón. Sus estatutos, escritos en latín, la denominaban "sociedad" (societas) y sus miembros portaban el símbolo del dragón, aunque no se le nombraba. Los documentos actuales, sin embargo, se refieren a ella con una variedad considerable de nombres no oficiales, como Gesellschaft mit dem Trakchen, Divisa seu Societate Draconica, Societate Draconica seu Draconistarum y Fraternitas Draconum. De algún modo resultó una continuación de la anterior orden de caballeros húngaros, la orden de San Jorge (Societas militae Sancti Georgii), fundada por el Rey Carlos I de Hungría en 1318. Esta también adoptó a san Jorge como patrono, de quien las leyendas cuentan que venció a un dragón. Este dragón fue durante años el símbolo de dicha orden. El prólogo a los estatutos de la orden del Dragón, de 1408, relata que la sociedad fue creada:

"en compañía de los prelados, barones y magnates de nuestro reino, a quienes invitamos a participar con nosotros en esta empresa, en virtud de nuestra clara determinación de aplastar los perniciosos actos del igualmente pérfido enemigo, a los seguidores del antiguo dragón, y (como uno puede suponer) a los caballeros paganos, a los autores del cisma y a otras naciones de fe ortodoxa, y a aquellos que sueñan con someter la Cruz de Cristo y a nuestros reinos, así como su sagrada religión redentora, bajo el estandarte de la Cruz de Cristo triunfante..."

Los estatutos continúan explicando los símbolos de la orden: el uróboros⁴²⁸ y la cruz roja, los cuales eran portados por sus miembros y otorgaban identidad a la orden. También enumera las obligaciones mutuas del Rey y sus nobles. Los miembros tenían que jurar lealtad al Rey, a la Reina y a sus futuros hijos y se comprometían a defender los intereses reales. Boulton sostiene que "la Sociedad del Dragón tenía la clara intención de servir [...] como institución de la facción realista que su fundador había creado." A cambio de los servicios, los nobles disfrutarían de protección real, honores y títulos.

La naturaleza y objetivos de dicha orden no eran nuevos en Europa. Muchos caballeros medievales anteriores a Segismundo ya habían fundado sus propias órdenes de caballeros para mantenerse en el trono. La orden de Segismundo estuvo sobre todo influenciada, como ya se dijo, por la orden de San Jorge, cuyos estatutos de 1326 obligaban a proteger al Rey de cualquier complot, principios que se mantuvieron también en la orden del Dragón.

Entre 1408 y 1437 la orden del Dragón fue la institución política de origen noble más importante en Hungría y Croacia.

Los miembros de la orden, cuyo nombre podríamos traducir como "draconianos", eran referidos en los estatutos como barones. La mayoría eran aliados políticos de Segismundo y en un principio se limitaron a las facciones políticas de Nicolás II Garay y Hermann II de Celje. El grupo inicial de reclutados por la orden de Segismundo eran 21 hombres, que llegó a unos 24 en 1418. En 1431, Segismundo decidió aumentar los rangos de la orden. Un segundo grupo de miembros fue iniciado entre 1431-1437. La orden del Dragón

⁴²⁸ El **Ouroboros** (o **Uroborus**) es un antiguo símbolo que representa una serpiente o el dragón que come su propia cola. El nombre proviene de la lengua griega; οὐρά (*Oura*) que significa "cola" y βόρος (*boros*) que significa "comer", por lo que "el que come la cola".

tenía dos niveles. El primero contaba con 24 miembros, a los cuales se permitía portar como emblema de la orden tanto el dragón como la cruz. El segundo grado contaba con una gran cantidad de miembros, y su símbolo era sólo el dragón.

Tras la muerte de Segismundo en 1437, la orden perdió importancia. En cualquier caso, el prestigioso emblema de la orden se conservó en el escudo de armas de varias familias nobles de Hungría, incluidos Báthory, Bocskai, Bethlen, Szathmáry y Rákóczi.

21.-Orden de San Mauricio (1434). Fue fundada en 1434 por Amadeo VIII de Saboya, quien se convirtió en el antipapa Félix V. La orden fue suprimida, pero en 1572 fue restablecida por el Papa Pío V a instancias del entonces duque de Saboya. En 1572 el Papa Gregorio XIII fusionó la fundación italiana de la orden de San Lázaro con la orden de San Mauricio. La nueva orden fue acusada de defender a la Santa Sede.

22.-Orden de Nuestra Señora de Belén (1459). Después de la toma de Constantinopla por los turcos (1453), Pío II funda la orden de Nuestra Señora de Belén. El propósito de estos caballeros fue defender la isla de Lemnos que el cardenal Luis, patriarca de Aquileia, había recuperado de Mohamed II. La isla iba a ser su cuartel general desde donde estaban para oponerse a los ataques de los musulmanes a través del Mar Egeo y el Helesponto. La orden fue compuesta por sus hermanos-caballeros y sacerdotes que nombran a un elegido gran maestro. El traje blanco que llevan los miembros estaba decorado con una

cruz roja y la regla prescrita para ellos era muy similar a la de los caballeros de san Juan de Jerusalén. El Papa aprobó esta comunidad el 18 de enero 1459. Para cubrir sus necesidades, el Papa entregó la propiedad y los ingresos de las órdenes de san Lázaro, santa María del Château des Cap Breton, Bolonia, del Santo Sepulcro, Santo Spirito en Sassia, Santa María de los cruzados frailes y Santiago de Lucca, todos los cuales fueron suprimidos para este fin. Pío II aludió en una bula a esta fundación y la valentía de sus caballeros, pero la segunda captura de Lemnos por los turcos convirtió la institución en inútil. Así, la orden de Nuestra Señora de Belén fue suprimida casi tan pronto como fue fundada y esas órdenes cuyos productos el Papa le había transmitido se restablecieron.

23.-Orden de San Jorge de Carintia (1469). Fundada por el emperador Federico III, con el fin de reformar las ordenes existentes, contra los turcos en los Balkanes, el 1 de enero de 1469, bajo la autorización del Papa Pablo II. Se fundó siguiendo los estatutos de la orden teutónica, y su sede fue el convento Millstatt en Carintia. Era una orden militar hospitalaria, con caballeros y clérigos y pronunciaban los tres votos clásicos. Entre los caballeros elegían estos un gran Maestre y los clérigos elegían a un prior. Fue suprimida en 1598.

24.-Orden de San Jorge de Parma (antes de 1522). De acuerdo con su tradición oficial, la sagrada orden militar Constantiniana de san Jorge es la más antigua orden de caballería internacional católica romana, pero en realidad

su temprana historia es legendaria y de hecho surgió a mediados del siglo XVI. Tiene como herencia del gran maestrazgo que pasó a Carlos de Borbón y Farnesio, más tarde al Rey Carlos III de España, en 1731. El 16 de octubre 1759 Carlos III abdicó el gran magisterio en su hijo segundo, el infante Fernando, a quien había abdicado como Rey de los Dos Sicilias diez días antes.

Sin embargo, cuando su hermano, Felipe de Borbón, infante de España adquirió la soberanía antes del ducado de Parma, fueron "más tarde" en sucesores legítimos de la autoridad de esta orden. El heredero de Felipe hoy es Carlos Hugo de Borbón Parma, que afirma la supremacía y confiere títulos de caballero.

El poder real de Sicilia, descendientes del Rey Fernando, hijo del Rey Carlos III, también ha sido dividido por la competencia de dos de sus descendientes:

El gran maestrazgo se disputa entre los altos descendiente varones de Fernando IV y III de Nápoles y Sicilia, a quien el Rey Carlos III de España había designado como "primogénito legítimo farnesiano" el infante Carlos, duque de Calabria. y su primo, el príncipe Carlo, duque de Castro que descende de un hermano menor del infante Carlos. Hay aproximadamente 1.800 miembros de la rama hispano-napolitana y 2.800 de la rama franco-napolitana.

El lema de la orden es "In Hoc Signo Vincas" y se dedica al apoyo de la fe católica y la defensa de sus enseñanzas. Además de apoyar una variedad de obras de caridad y humanitarias, la rama hispano-napolitana celebra misas regulares en sus Iglesias en Roma, Palermo y Milán, y misas ocasionales en Florencia, Padua, Viterbo, Ragusa, Londres, Lisboa y París. La franco-

napolitana celebra una misa anual en Roma en la Iglesia de san Giorgio al Velabro, así como misas ocasionales en Nápoles y otras ciudades italianas, en la Catedral de Westminster en Londres y en Washington, EE.UU.

El origen legendario de la sagrada orden Militar Constantiniana de san Jorge tiene sus orígenes en una orden apócrifa fundada por Constantino el Grande. El Angel Comneno que en realidad fundó la orden en el 2º trimestre del siglo XVI y recibió su confirmación de una serie de breves papales, una bula del Papa Clemente VIII, y los Decretos del Rey Felipe III de España, Fernando II, Emperador del Sacro Imperio Romano, el 7 de noviembre de 1630, Leopoldo I, santo Emperador romano el 25 de junio de 1671, el Rey Juan III Sobieski de Polonia de 11 de mayo 1681 y Fernando María de Baviera el 08 de julio 1667 y 26 de julio de 1669, en la que se permitió a la orden establecer encomiendas en Baviera y en el Palatinado. Su incorporación como una orden Religiosa en la Iglesia Católica Romana en la Cámara de Farnesio y sus herederos Borbones, fecha de la transferencia a Francesco Farnesio el 11 de enero de 1698, un acto confirmado en un título imperial "Agnoscimus facimus notum et" del Emperador Leopoldo I de fecha 05 de agosto 1699 y el Breve Apostólico "Sincerae Fidei", emitido por el Papa Inocencio XII el 24 de octubre 1699. Confirman la sucesión del gran magisterio de la familia Farnese y sus herederos como un oficio eclesiástico y, sobre todo, no lo ata a la tenencia de la soberanía del ducado de Parma. Entre los principales actos del primer gran magisterio Farnese fue una versión revisada, modificada y ampliada de los Estatutos, emitida el 25 de mayo de 1705 y confirmada en un Breve Papal de fecha 12 de julio 1706, ambos confirmaron la exigencia de que el gran magisterio pasara por primogenitura masculina. La orden contribuyó a ayudar al príncipe Eugenio de

Saboya en la campaña para expulsar a los turcos de los Balcanes entre 1716 y 1718, el Papa Clemente XI, un antiguo protector cardenal de la Orden, confirmó la orden como una orden religiosa de la Iglesia Católica Romana en la Bula " Militantis Ecclesiae " del 27 de mayo de 1718. Con la muerte del último varón de la casa de Farnesio el 30 de enero 1731 el gran magisterio fue heredado por el infante Carlos de Borbón y Farnesio 1759-1788 (a partir de Carlos III de España), hijo mayor de Felipe V de España y Isabel de Farnesio, que heredó los ducados de Parma y Piacenza del Farnese. Después de convertirse en Rey de Nápoles y Sicilia en 1734 se vio obligado a rendir Parma en 1736 a Austria mientras que conservó el gran magisterio de Constantino, cuya administración fue transferida de Parma a Nápoles en 1768. Esta dignidad nunca se unió con la Corona de las Dos Sicilias pero se mantuvo, en palabras del hijo y sucesor de Carlos III, el Rey Fernando IV y III de Nápoles y Sicilia (desde 1815 Fernando I de las Dos Sicilias), en un Decreto de 8 de 03 de 1796 "La persona real que existe en dos distintas cualidades, el de monarca de las Dos Sicilias, y la otra de gran maestro de la real militar constantiniana, que aunque unidos gloriosamente en la misma persona, no obstante, son al mismo tiempo dos señoríos independientes por separado ". Fue esta la independencia que permitió a la orden, cuyo gran magisterio se celebró conjuntamente con la jefatura de la casa de las Dos Sicilias, sobrevivir a la supresión del reino de las Dos Sicilias en 1860.

En 1910 el Papa Pío X nombró la primera de tres sucesivas protecciones de cardenales y, en 1913, aprobó una serie de privilegios para los capellanes de la orden. En 1915 el Papa Benedicto XV dedicó la capilla de Constantino en la basílica de Santa Croce al Flaminio, que había sido construido con donaciones

de los caballeros, entre los que se encontraba monseñor Eugenio Pacelli, luego Papa Pío XII. En 1916 el Papa restauró la Iglesia de san Antonio abad de la orden - esta iglesia había sido dada originalmente a la orden Constantiniana, junto con las propiedades de la orden religiosa de ese nombre en 1777 pero había sido puesta bajo la dirección de la archidiócesis de Nápoles en 1861. En 1919 recibieron la aprobación los nuevos estatutos del Papa y Ranuzzi de 'Bianchi cardenal fue nombrado cardenal protector, el último en ocupar este cargo. Tras la intervención del magisterio de la gran orden de los santos Mauricio y Lázaro en 1924, cuyo gran maestro el Rey de Italia se opuso a la concesión de la orden a los principales nobles de Italia, la Santa Sede consideró que la estrecha relación con el príncipe Alfonso, conde de Caserta podía resultar un obstáculo para la solución de la cuestión romana, por lo que se decidió no volver a nombrar un sucesor para Ranuzzi de Bianchi cardenal que murió en 1927.

La sucesión en el magisterio de esta orden ha sido objeto de controversia entre tres ramas de los Borbones desde 1960.

Las controversias a partir de 1960 - tienen sus raíces en las diferentes interpretaciones de la llamada Ley de Cannes de 14 de diciembre de 1900 en la que el segundo hijo conde de Caserta, el príncipe Carlo (abuelo del infante Carlos, duque de Calabria), prometió que renunciaría a su sucesión a la Corona de las Dos Sicilias en la ejecución del Decreto Pragmática de 1759. Este Decreto exige que si el Rey de España o su heredero inmediato heredaran la Corona de las Dos Sicilias tenía que renunciar a esta última en el siguiente en la línea, sino es que no se autorice expresamente una renuncia en cualquier otra circunstancia. La dignidad del magisterio de la gran orden Constantiniana era

independiente por completo y no fue mencionada en la Ley "de Cannes", por lo que este acto no puede haber tenido consecuencias para la sucesión en el gran magisterio.

Los españoles e italianos que han recibido la orden Constantiniana del infante Carlos, duque de Calabria pueden solicitar y recibir la autorización para usar las condecoraciones de la orden. El gobierno italiano ha autorizado a los miembros de la rama napolitana, concedidos por el príncipe Carlos, duque de Castro, para llevar la insignia en Italia.

Cada rama nombra a un cardenal católico romano como gran prior.

Los tres reclamantes gran maestros cada uno son primos Borbón de los demás, y coincidentemente se llaman Carlos, cuyos nombres de pila son:

Carlos, duque de Calabria.

Carlo, duque de Castro.

Carlos Hugo de Borbón Parma.

25.-Orden de San Esteban (1562). La orden de san Esteban Papa, fue fundada en Toscana por el gran duque Cosme I y aprobada en 1562 por Pío IV, regulándose bajo la regla benedictina. Tuvo su casa principal en Pisa y fue obligada a equipar cierto número de galeras para combatir a los turcos en el Mediterráneo a la manera de (y de acuerdo con) las "caravanas" de los caballeros de Malta. La orden fue fundada por Cosimo I de Medici, primer gran duque de Toscana, con la aprobación del Papa Pío IV en 1562. La norma escogida fue la de la orden Benedictina. El primer gran maestro fue el propio

Cosme y fue seguido en ese papel por sus sucesores como gran duque. La dedicación a san Stephen se deriva de la fecha de la victoria de Cosme en la batalla de Lusignano contra los franceses (02 de agosto 1554).

El objetivo de la orden era luchar contra el Imperio Otomano y los piratas que surcaban el Mediterráneo en el siglo XVI. Los turcos y los piratas realizaron incursiones peligrosas en la costa del mar Tirreno, donde Cosme había inaugurado recientemente el nuevo puerto de Livorno. Cosme también necesita una lucha simbólica para unir a la nobleza de las diferentes ciudades que se combinaron para formar su gran ducado (incluyendo Florencia y Siena), y para demostrar su apoyo a la Iglesia Católica Romana. Por último, la creación de una orden militar toscana también fortalecía el prestigio tanto interno como internacional, de los nuevos Estados de Cosme.

Para unirse a la orden un postulante tenía que tener al menos dieciocho años de edad, en condiciones de cumplir las obligaciones financieras de la adhesión, hacer las pruebas necesarias y no descender de herejes. La sede inicial de la orden fue Elba antes de trasladarse a Pisa. La plaza de los caballeros en Pisa, en la que se encuentra su palacio lleva el nombre de la orden. El escudo de armas incluye una cruz roja con ocho puntas, flanqueado por lirios de oro.

En sus primeros años, la orden participó con éxito en las guerras españolas contra los otomanos, estuvo presente en el sitio de Malta (1565), la batalla de Lepanto (1571) y la captura de Annaba, en Argelia. Después de que su capacidad agresiva había sido reconocida, la orden se concentró en la defensa de las costas mediterráneas y africanas contra los piratas turcos. En particular, los caballeros hicieron algunas incursiones en las islas del mar Egeo controladas

por los turcos, y tomaron parte en las campañas de Dalmacia, Negroponte y Corfú.

Después de 1640, la participación militar se redujo. La orden se concentró en la defensa de las costas y en los derechos, pero no evitaron la posibilidad de enviar ayuda a la república de Venecia, y luego participaron en una desesperada guerra contra el imperio otomano. La fecha de la última acción de la orden militar es de 1719. El gran duque Pedro Leopoldo de Toscana promovió una reorganización de la orden, convirtiéndola en un instituto para la formación de la nobleza toscana.

El 7 de marzo de 1791, seis meses después de convertirse en Emperador, Leopoldo abdicó el gran ducado en su hijo menor, Fernando III, el fundador de la actual gran casa ducal. Aunque Fernando fue el primer soberano europeo en reconocer la república francesa, se vio obligado a presentarse a la ocupación francesa que tomaron el gran ducado en 1799. Abdicó tanto el gran ducado y el gran magisterio de san Esteban. La orden sobrevivió durante el efímero reino de Etruria.

Tras la restauración de Fernando III en 1814, se propuso el renacimiento de la orden. Por Decreto de 1815 del Ripristinazione dell'Ordine dei Cavalieri di S. Stefano fue proclamada. La orden fue disuelta de nuevo en 1859, cuando la Toscana fue anexada al reino de Cerdeña.

La ex gobernante familia toscana sostuvo que la orden de san Esteban era una institución religiosa y dinástica no sujeta a disolución por las autoridades italianas. Hoy, el pretendiente al gran trono ducal premia una orden de san Esteban, que dice ser una continuación de la orden fundada por el gran duque

Cosme I. Aproximadamente 80 personas están actualmente asociados con este fin. Todos los miembros deben ser católicos romanos, aunque se hacen excepciones para los jefes de Estado y miembros de familias reales que son miembros de las otras denominaciones cristianas.

26.-La Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa es una orden militar española que fue creada por Carlos IV de España mediante un Real Decreto de 21 de abril de 1792 a instancia de su esposa María Luisa de Parma, para que ésta tuviera una manera de recompensar a las mujeres nobles que se distinguieran por sus servicios o cualidades, por lo que se trata de una distinción reservada únicamente a mujeres.

La orden quedó definida como una institución premial, estrictamente femenina, gobernada por la Reina y compuesta por treinta bandas, reservadas a la primera nobleza española. El primer secretario de la orden fue Miguel de Bañuelos y Fuentes, caballero pensionado de la orden de Carlos III, e intendente general del Ejército.

En 1796 el Rey elevó la orden a dignidad nobiliaria, concediendo a sus poseedoras y a sus cónyuges el tratamiento protocolario de excelencia, equiparándolas a la grandeza de España y a los caballeros grandes cruces de la orden de Carlos III. Posteriormente, durante el corto reinado de José I de España este firmó un Decreto de 18 de septiembre de 1809, disolviendo todas las órdenes Militares incluyendo la femenina de María Luisa, exceptuando únicamente la orden del Toisón de Oro, pero estas medidas se anularon lógicamente tras su expulsión de España y la restauración borbónica. Las Reinas

sucesivas heredaron en su momento las prerrogativas de la Reina fundadora de la orden y se instauró la costumbre de que fuera la actual Reina de España la que ejerciera la gobernación de la orden.

En un Real Decreto de 28 de octubre de 1851 se establecieron unos requisitos fiscales anejos a esta condecoración consistentes en el pago de unos derechos de ingreso de 3.000 reales con un plazo de tres meses para abonarlos o renunciar a la concesión. También se incluyó en el protocolo de concesión la preceptiva autorización del Consejo de Ministros y su publicación en la Gaceta de Madrid (hoy Boletín Oficial del Estado). En 1869, tras la destitución de Isabel II, el regente, general Francisco Serrano y Domínguez modificó la denominación de la orden por la de damas nobles de España.

Alfonso XII, por su Real Decreto de 28 de noviembre de 1878, declaró que las damas nobles podrían usar sobre el lado izquierdo del pecho, la cruz de la orden pendiente de un lazo de cinta igual a la banda, con traje alto y aún con otro de mayor etiqueta, siempre que el acto no requiera por su importancia el uso de la banda en la forma prescrita en los estatutos de la orden.

El Decreto republicano de 24 de julio de 1931, sin referirse expresamente a esta orden, la abolió de hecho como institución oficial. Pero tanto Alfonso XIII, hasta enero de 1941, como su hijo Juan de Borbón, conde de Barcelona, otorgaron algunas bandas de esta orden a princesas de su familia; éste último a sus hijas las infantas Pilar y Margarita, para conmemorar sus dieciocho años. También le fue concedida a Sofía de Grecia al convertirse en princesa de España por su matrimonio con el futuro Juan Carlos I de España en 1962 y la lució en la ceremonia de proclamación de éste el 22 de noviembre de 1975.

En la actualidad y en virtud de los estatutos vigentes se conserva una única categoría: dama noble y el número permanece limitado a 30 titulares, salvo voluntad expresa de los Reyes.

Su insignia se describe en el segundo artículo de sus estatutos, y consiste en una banda realizada en tela de moaré, de seda y algodón, compuesta por tres franjas verticales: la central blanca y las dos laterales moradas; su anchura es la mitad que la de las bandas de las órdenes masculinas.

Se coloca terciada desde el hombro derecho hasta el costado izquierdo, y de ella pende una cruz de ocho puntas de oro, en cuyo centro se localiza dentro de un óvalo la imagen de san Fernando esmaltada y visto de cuerpo entero, armado, coronado y con el manto propio de su regia condición, portando en su mano derecha una espada, mientras que en la izquierda sostiene el globo u orbe real; la imagen está rodeada de rayos dorados. El exergo del óvalo central y los bordes de los brazos de la cruz están decorados con esmalte morado, y el interior de los dichos brazos de esmalte blanco. En los espacios entre los brazos de la cruz, aparecen dos leones y dos castillos contrapuestos, unidos entre sí por una pequeña cadena. El conjunto de la cruz pende de una corona de laurel, dorada o verde, según los casos. En el reverso, la cifra de María Luisa y, rodeándola, la leyenda real orden de la Reina María Luisa.

Al principio se imponía la obligación de ostentar cotidianamente esta banda con su venera, como pública muestra del gran honor que les ha sido concedido por la Reina. Sin embargo, desde el 28 de noviembre de 1878 se permitió a las señoras agraciadas usar diariamente un lazo con la cruz pendiente, más sencillo y práctico para el uso cotidiano.

Tanto las insignias como la banda eran propiedad de la orden, que las otorgaba en usufructo y las recuperaba al fallecimiento de la agraciada, aunque hay constancia de que después del destronamiento de Isabel II en 1868 las familias de las damas nobles se negaron a devolver las insignias a las nuevas autoridades por lealtad a la monarquía.

El patronato de la orden quedó encomendado a san Fernando, Rey de Castilla y de León, y a san Luis, Rey de Francia y en sus respectivas festividades 30 de mayo y 25 de agosto respectivamente la Reina recibía protocolariamente a las damas en capítulo. Asimismo, las damas nobles de la orden tenían recomendada estatutariamente especial devoción a sus santos patronos y debían visitar una vez al mes un establecimiento benéfico, en ocasiones la real Inclusa de Madrid o algún hospital de mujeres como el de la Pasión.

Las mujeres agraciadas con esta distinción la recibían en una ceremonia de investidura oficial descrita en los estatutos, que transcurría en las habitaciones privadas de la Reina en el palacio real, pero que en ocasiones en caso de enfermedad o impedimento grave podían recibirla en sus propios domicilios, entregada por algún representante de la Reina.

Han obtenido esta distinción innumerables personalidades de España y de muchos países de todo el mundo y continúa siendo una de las más grandes mercedes que puede conceder la monarquía española a las mujeres por lo que significa de reconocimiento a sus servicios, prendas y cualidades.

27.-La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III fue establecida por el Rey de España Carlos III, mediante Real Cédula de 19 de

septiembre de 1771 con el lema «Virtuti et merito», con la finalidad de condecorar a aquellas personas que se hubiesen destacado especialmente por sus buenas acciones en beneficio de España y la Corona. Desde su creación, es la más distinguida condecoración civil que puede ser otorgada en España. Aunque se encuentra dentro de la categoría de las ordenes Militares desde su creación, formalmente se convirtió en orden civil en 1847.

Tanto la orden como las condecoraciones que se otorgan están reguladas en un Real Decreto de 1992, donde se fija como objetivo "recompensar a los ciudadanos que con sus esfuerzos, iniciativas y trabajos hayan prestado servicios eminentes y extraordinarios a la Nación" y por una Orden de 8 de mayo de 2000.

Aunque la Real Cédula de creación es de septiembre de 1771, Carlos III no hizo públicas las disposiciones que habrían de regular la distinción hasta el 24 de octubre. La razón para ello estuvo en el origen de la orden. El futuro Rey y príncipe de Asturias, Carlos, llevaba cinco años de matrimonio sin hijos, por lo que al nacer el primer infante quiso su abuelo, Carlos III, dejar constancia de su gratitud a Dios -al que afirmaba haber rezado en espera de la continuidad de la dinastía- y, en especial, a la Virgen María en su advocación de Inmaculada Concepción y de quien se declaraba el Rey profundamente devoto. Así, en la fecha señalada, cuando la nuera del Rey había podido asistir al primer oficio religioso con el niño en brazos, quiso el Rey promulgar las normas de concesión, nombrándose a sí mismo gran maestro de la orden y fijando en sus herederos, siempre que ostentasen el título de Rey de España, el mismo tratamiento y cargo. Aunque el infante y varios hermanos murieron poco después, Carlos III

mantuvo su compromiso, si bien el número de cruces otorgadas fue muy reducido por el pesar del monarca.

Las disposiciones de creación exigían dos requisitos: ser benemérito y afecto a Su Majestad. Se crearon dos clases: las «grandes cruces» y las «pensionadas», siendo discrecional por el monarca su concesión, aunque auto limitó a sesenta las primeras y a doscientas las segundas. En 1783 se ampliaron las órdenes a tres, con la de «caballeros supernumerarios», cuya importancia se situaba entre las dos anteriores. En este momento se precisaron más las obligaciones y requisitos de los titulares: debían tener pureza y nobleza de sangre hasta sus bisabuelos, conforme regulaba el Fuero viejo de Castilla y las demás normas vigentes. Los recibidos en la orden debían jurar fidelidad a la persona del Rey, a su familia, a la protección de los bienes de la casa real, reconocerle como gran maestro, vivir y morir en la fe católica, aceptando como indubitado el Misterio de la Inmaculada Concepción, y asistir al menos una vez al año a una misa completa y comulgar.

El Papa Clemente XIV, el 21 de febrero de 1772 reconoció a la orden mediante bula y le otorgó beneficios religiosos, tanto a la misma como a sus integrantes, reconociendo al gran maestro toda la capacidad para disponer en materia religiosa sobre los miembros, incluso la absolución y la bendición apostólica. Los beneficios de los integrantes de la orden fueron de distinta índole, ampliándose después con Pío VI.

28.-Caballeros Teutónicos del Hospital de Santa María de Jerusalén (1190). Orden teutónica (también orden de los caballeros teutones y

caballeros teutónicos del hospital de Santa María de Jerusalén, en alemán Deutscher Orden; en latín Domus Hospitalis Sactæ Mariæ Teutonicorum). Orden medieval de carácter religioso-militar fundada en Palestina en 1190 (tercera cruzada) durante el asedio de la fortaleza de san Juan de Acre. En 1198 se convierte en orden militar. Desde el siglo XIX la orden pervive como una organización cristiana de carácter caritativo.

Los orígenes en Tierra Santa

La orden estaba formada por nobles alemanes y seguía el modelo de la orden del Temple y de la orden de san Juan de Jerusalén. Fundada en san Juan de Acre (Palestina) en 1190 durante la tercera cruzada tras la toma de Jerusalén por Saladino. Originalmente fue solamente una organización caritativa que ayudaba a los peregrinos cristianos, luego fue reorganizada como orden militar, a semejanza de los caballeros templarios en 1192 y, obtuvo el reconocimiento oficial del papa Inocencio III en 1198.

En 1220 los caballeros teutónicos establecen su cuartel general en la fortaleza de Monfort (Israel) que se convirtió en la sede de los "grandes maestros" de la orden teutónica en 1229.

En 1220: Leopoldo VI de Austria dona a los teutónicos el lugar de Monfort para un castillo... En 1227 Los teutónicos reedifican el castillo de Monfort.

En 1266, los árabes no consiguen tomar la fortaleza. Pero regresarán en 1271 y conseguirán hacerse con el castillo a través de un túnel excavado en la roca. Los caballeros teutónicos se ven obligados a refugiarse en san Juan de Acre.

"...La residencia oficial del gran maestre, que constituía, de hecho, la sede del cuartel general de la orden, comenzó siendo instalada en san Juan de Acre y, posteriormente pasó de esta ciudad al castillo de Monfort y de allí a Acre, de nuevo, según iban mandando las circunstancias..." Juan G. Atienza, Caballeros Teutónicos.

Un siglo después, en 1291, la toma de Acre por los sarracenos obligó a los cruzados a retirarse de Tierra Santa, impulsando a la orden a reconsiderar su misión. Derrotados en las cruzadas, los caballeros de la orden teutónica se trasladaron a Transilvania (donde construyeron el castillo de Bran) hasta su expulsión en 1225 por el Rey Andrés II de Hungría.

Estado Teutónico:

En ese momento la orden se estableció, ya definitivamente, en Prusia creando un Estado de la orden teutónica independiente, desde el que lanzaron campañas contra el reino de Polonia, el ducado de Lituania y contra otros pueblos no cristianizados, proceso que se conoció como las Cruzadas Bálticas.

El Emperador Federico II Hohenstaufen otorgó a los teutónicos todos los privilegios de los príncipes del imperio, como el derecho de soberanía sobre los territorios conquistados.

A pesar de una derrota frente al ruso Alexander Nevski en 1242, la orden extiende rápidamente su dominio sobre los países bálticos exceptuando Lituania, que resistió durante 200 años.

A partir de 1308 ocuparon el conjunto de Prusia, extendiéndose hasta Estonia. Dicha conquista incluía las regiones bálticas de Pomerania, Curlandia,

Letonia, Estonia y Dánzig, ciudad ésta que estuvo bajo su poder hasta 1454. La orden contaba además con posesiones en diferentes puntos del Sacro Imperio Romano Germánico.

A finales del siglo XIV, la orden alcanzó el apogeo de su poder gracias a una potente economía urbana, que les permitía contratar mercenarios procedentes de toda Europa para incrementar sus levadas feudales, así como convertirse en una potencia naval en el mar Báltico.

Sin embargo, en 1410 sufrieron una tremenda derrota en la batalla de Tannenberg frente al gran duque Vytautas de Lituania y el Rey Ladislao II de Polonia, de modo que los territorios conseguidos por la orden pasaron a manos polacas y lituanas. Comenzó entonces una decadencia que culminó en 1525.

Al producirse en Europa la reforma protestante, la orden se convirtió al Luteranismo por medio de su gran maestro Alberto de Brandeburgo, quien renunció y se convirtió al luteranismo para ser duque de Prusia.

Secularización de Prusia:

La orden fue suprimida en la zona meridional del feudo y sus tierras secularizadas para crear el ducado de Prusia en 1525. La orden pervivió vinculada a los Habsburgo, conservando numerosas propiedades en Alemania y otras partes de Europa, pero en 1809, Napoleón Bonaparte ordenó su disolución, por lo que perdieron buena parte de sus bienes seculares.

Supervivencia de la orden:

Hasta la primera guerra mundial, la orden se mantuvo presidida por los Habsburgo. En la actualidad, opera con fines principalmente benéficos en Europa Central.

El emblema de la orden es la cruz teutónica

Los caballeros llevaban una capa blanca con una cruz negra. Como escudo se empleaba a veces una cruz paté, que posteriormente inspiró la cruz de hierro usada por el reino de Prusia y por Alemania.

29.-La Milicia de Jesucristo (1209). También conocida por “**Militia Christi**”. Fundada a principios del siglo XIII por Santo Domingo de Guzmán en el sur de Francia para combatir la herejía albigense. Participó en la **batalla de Muret** (1213)⁴²⁹, fue refundada, y por última vez en el siglo XIX. Actualmente está inscrita como Asociación laica y se rige por el Decreto Pontificio de 21 de noviembre de 1981 (pro Consilium Laicis Pontificum 2415/81/S-61/B-20) que dice así:

“La <<MILICIA DE JESUCRISTO>> , que en los siglos pasados, ha sido siempre una institución al servicio de los fieles, unidos a la fe apostólica

⁴²⁹ La **batalla de Muret** consistió en la escaramuza decisiva de la llamada cruzada albigense. Tuvo lugar el 13 de septiembre de 1213 en una llanura de la localidad occitana de Muret, unos doce kilómetros al sur de Toulouse. La contienda enfrentó a Pedro II de Aragón, sus vasallos y sus aliados, entre los que se encontraban Raimundo VI de Tolosa, Bernardo IV de Cominges y Raimundo Roger de Foix, contra las tropas cruzadas (**La Militia Chisti**) y las de Felipe II de Francia lideradas por Simón IV de Montfort. El triunfo correspondió a las fuerzas de Simón de Montfort y por lo tanto a **la Miliitia Christi**, el cual se convirtió, como consecuencia de su victoria, en duque de Narbona, conde de Tolosa, vizconde de Béziers y vizconde de Carcasona. Las tropas aragonesas y occitanas sufrieron unas pérdidas de 15.000 a 20.000 hombres, Pedro II de Aragón, conocido como Pedro *el Católico*, murió en la batalla. Su hijo de cinco años, el futuro rey Jaime I de Aragón, que estaba bajo custodia de Simón de Montfort, con cuya hija se había concertado el matrimonio futuro en un nuevo intento para resolver el conflicto, debió permanecer un año como rehén hasta que, por orden del Papa Inocencio III, Montfort lo entregó a los templarios.

mediante la reactivación de la práctica de la caridad y la piedad, no ha cesado, incluso en los periodos más recientes de cumplir su misión benéfica, aun si ha abandonado sus actividades de orden de Caballería, y se ha adaptado a las condiciones actuales del apostolado de los laicos que promueven la formación espiritual a través de una vida asociativa, y siempre ha dado pruebas ejemplares de unión al Sumo Pontífice y a la Iglesia.

El arzobispo de Sens, queriendo devolver a la "MILICIA DE JESUCRISTO" una estructura adecuada al momento actual, cambió sus estatutos, mediante la adaptación de sus objetivos a las directivas conciliares y convirtiéndola en una asociación piadosa de laicos en el marco de los cánones 684-725 del código de derecho canónico, por Decreto del 02 de febrero de 1973.

El objetivo de los miembros de esta asociación piadosa es vivir los consejos evangélicos de acuerdo a su propio estado, en un renovado espíritu caballeresco practicando obras de formación doctrinal y ecuménica, de piedad mariana y de justicia social.

Hacen parte de la Milicia los fieles de todos los medios según lo prescrito por el artículo 5 de los Estatutos. Sus numerosos miembros ejercen el apostolado en muchas diócesis de Francia, pero también en Bélgica, España, Países Bajos, Canadá, Togo, Líbano, Estados Unidos, y Brasil.

La Milicia de Jesucristo quiere vivir sus estatutos en un espíritu de muy estrecha unión con la iglesia y colaborando en todas las iniciativas en el marco del Consejo Pontificio para los laicos del cual dependen las asociaciones de laicos y los distintos movimientos eclesiales. Es por lo que, el ordinario de Sens, monseñor Eugenio Ernoult, y el gran maestro Emmanuel Houdart de la Motte

se han dirigido a este Dicasterio para pedir el reconocimiento pontificio de la Piadosa Asociación.

Considerando atentamente la documentación y los Estatutos oportunamente corregidos y puestos al día, y considerando al mismo tiempo, su correspondencia con los objetivos de la Institución y la utilidad evidente para el bien de las almas, del apostolado individual y social practicada por miembros de la Asociación, considerando también la competencia del Consejo Pontificio para los laicos, después de escuchar las opiniones de los consultores en virtud de las facultades ordinarias, el Dicasterio erige y confirma la asociación de laicos, la "MILICIA DE JESUCRISTO", en Asociación de Derecho Pontificio, y establece que todos la reconozcan como tal.

Las modificaciones de los Estatutos que exigirá eventualmente la legislación futura además de las modificaciones aportadas y aprobadas actualmente, deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo Pontificio para los laicos.

Esperamos sinceramente que bajo la protección de la Virgen y de santo Domingo y con la ayuda de Dios, dador de todo bien, los miembros de la asociación den siempre ejemplos luminosos de virtud y de piedad con el fin de generar el bien en el ambiente en el que actúan.

“Monseñor Pedro Coughlan

Opilio Card. Rossi

Subsecretario

Presidente”

Como asociación internacional fue fundada el 6 de enero de 1887, declarada el 5 de marzo de 1938, siendo un movimiento de derecho pontificio. Es erigida en Piadosa Asociación de laicos según los cánones 684-725 del código de derecho canónico por decreto de 2 de febrero de 1973 por el arzobispo de Sens. El Dicasterio erigió y confirmó la Asociación de laicos de la Milicia de Jesucristo en asociación de derecho Pontificio, y estableció que todos la reconociesen como tal.

La Milicia de Jesucristo, cuya fundación los historiadores remontan al siglo XIII, ha tenido en todas las épocas bulas, favores e indulgencias de los Soberanos Pontífices, sobre todo de Gregorio IX, en la bula “Quae Omnium conditoris” de 23 de junio de 1236, y de san Pío V, en la bula “Sacro sanctae Romanae” del 12 de octubre de 1570. El fin de esta orden, de vocación originariamente militar, consistía en reunir al servicio de la santa Iglesia Católica, sobre todo en los peores momentos de la historia de la iglesia, a personas en un auténtico espíritu de caballería cristiana.

Fue reorganizada en primer lugar en Valladolid en 1605, luego bajo el impulso de los padres predicadores en Roma en 1870, sin interrupción hasta nuestros días, por el conde Arturo de Beaumont, coronel de Estado Mayor Pontificio, con la bendición del santo Padre Pío IX (en 8 de marzo de 1876 y 11 de enero de 1877). Y reformada en 1959 para ser erigida canónicamente por el arzobispo de Sens (Francia). Y tras modificaciones exigidas por la Santa Sede por Orden de 2 de abril de 1973 fueron aprobadas las Constituciones, que tienen 14 artículos y una conclusión. El acto de promulgación de los Directorios de 26 de mayo de 1985 establece que la Milicia de Jesucristo es la institución

continuadora renovada de la orden de caballería de la Milicia de Jesucristo que los historiadores atribuyen a santo Domingo de Guzmán.⁴³⁰

Los miembros pueden ser, afiliados, comprometidos, miembros consagrados y finalmente miembros investidos caballeros. (art. V, VI, VII y VIII, de las Constituciones y Directorios nº 6-1-2 y 7)

La estructura es de casas, reunidas todas las de una nación en una provincia que a su vez se unen en la Milicia internacional, llamada “Domus Militiae Jesu Christi”, o “Militia Christi”. (art. X de las Constituciones).

La Milicia se divide en tres departamentos que son el de la verdad, el rosario y la hospitalidad. Cada departamento tiene un director de departamento. (art. XII de las Constituciones).

Sus miembros ingresan con la toma del manto, o capa, y se preparan durante dos años, salvo excepciones, pueden abandonar la milicia en cualquier momento, luego pueden comprometerse en un rito en que les es impuesta la cruz de la orden, que es el segundo paso, y que es la recepción definitiva de por vida, en que pueden hacer votos, que son los de pobreza según su estado, de castidad según su estado y de obediencia especial al Papa reinante y de defensa de la muy santa Virgen María. Que son primero anuales y luego definitivos tras una duración mínima de cinco años.

La Milicia de Jesucristo está dirigida por un maestro general, asistido de su Consejo y de un asistente general. A la cabeza de cada provincia, en España del gran priorato de España, se encuentra un responsable provincial o en el caso de España un gran prior, ayudado de su Consejo provincial. Cada casa es

⁴³⁰ Resumido del preámbulo de las Constituciones de la Militia Christi.

dirigida por un delegado local. (art. XI de las constituciones). Todo esto según las Constituciones aprobadas por Decreto Pontificio de 21 de noviembre de 1981. Estas están precisadas e interpretadas por directorios y un ritual aprobados el 26 de mayo de 1985 (art. XIV de las Constituciones). Tiene 17 directorios. En su directorio 16 establece las indulgencias y privilegios actuales de la Milicia de Jesucristo. Así a modo de ejemplo se gana indulgencia plenaria el día de la toma del manto, o capa. También en otros casos se ganan indulgencia parcial.

La sede de la milicia se encuentra en Sens (Francia), y es la iglesia san Pedro, que está afiliada a la Archibasílica Patriarcal de san Juan de Letrán, de forma que el valor de la visita de una u otra iglesia es el mismo.

El manto, o capa de la Milicia es negro con el cuello blanco, que son los colores de santo Domingo, y sobre el costado izquierdo lleva la cruz flordelisada blanca y negra, el blanco simbolizando la verdad y el negro la penitencia.⁴³¹

La Capital espiritual de la Militia Christi es La Catedral del Burgo de Osma (Provincia de Soria) por ser lugar donde fue canónico santo Domingo de Guzmán, que había nacido no muy lejos en Caleruega.

Hoy día la Milicia de Jesucristo se encuentra establecida en varios países del mundo, ya en Europa, en América, en África, y en oriente.

Esta es la descripción que presenta el «Repertorio» de «Asociaciones Internacionales de Fieles», editado por el Consejo Pontificio para los Laicos, de la Milicia de Jesucristo:

⁴³¹ Resumen de las Constituciones y Directorios de la Militia Christi.

<< DENOMINACIÓN OFICIAL: MILICIA DE JESUCRISTO. SIGLA: MJC (Milice de Jésus-Christ). DENOMINACIÓN HABITUAL: Militia Christi. FUNDACIÓN: 1209.

HISTORIA: La MJC nació en 1209 alrededor de santo Domingo y de los frailes dominicos. Apoyada a lo largo de los siglos por varios Pontífices, creció como institución caballeresca cuyos miembros, laicos valerosos y fieles, se ponían al servicio de la Iglesia para defender la fe. En 1870 la orden de caballería de la Militia Christi se reorganizó en Roma alrededor de un círculo de oficiales pontificios que, asistidos por el maestro general de los dominicos y animados por Pío IX, relanzan el espíritu de la antigua institución orientando a sus miembros hacia la construcción del reino de Dios en la sociedad. El período de reforma vivido entre 1959 y 1973 vio la transformación de la orden en asociación de fieles y la adaptación de sus finalidades a las exigencias del apostolado de los laicos en la perspectiva del concilio Vaticano II. El 21 de noviembre de 1981 el Consejo Pontificio para los laicos decretó el reconocimiento de la Milice de Jésus-Christ como Asociación internacional de fieles de derecho pontificio.

IDENTIDAD: La MJC reúne a laicos; hombres y mujeres; de todas las condiciones, deseosos de comprometerse individualmente y en cuanto asociación para hacer progresar el espíritu de fe y los valores cristianos en el mundo. Sus miembros se proponen vivir los consejos evangélicos según el propio estado de vida y con un renovado espíritu de caballería, practicando obras de formación doctrinal y ecuménica, de piedad mariana y de justicia social. Con el fin de apoyar estos tres campos de acción, la MJC confía la responsabilidad a tres departamentos, cada uno de ellos guiado por un director:

el departamento de la Verdad, que asegura la formación de los miembros, basada en la filosofía y la teología tomista, tanto mediante la enseñanza como mediante la orientación hacia fuentes seguras; el departamento del Rosario, que corresponde a la vocación mariana de la Asociación y tiene la finalidad de alimentar la vida interior y la piedad de los miembros, gracias a los retiros espirituales, vigiliias de oración, momentos de meditación; el departamento de la Hospitalidad, que además de asegurar la ayuda mutua entre los miembros y de organizar la acogida con ocasión de encuentros de capítulo, también tiene la tarea de sostener y de promover obras de solidaridad y de caridad inseparables de la evangelización.

ESTRUCTURA: La MJC está dirigida por un maestro general elegido por nueve años y reelegible que, acompañado de un Asistente general, tiene la responsabilidad de tomar las decisiones relativas a la vida de la Asociación. El asistente general se sirve de la colaboración del Consejo magistral constituido por el secretario general, los responsables provinciales, los directores de departamento y los miembros designados pro tempore. El ordinario eclesiástico es el arzobispo de Sens (Francia). A la MJC se puede pertenecer como miembros afiliados, miembros comprometidos, miembros consagrados. Los miembros afiliados son personas que viven la espiritualidad de la asociación sin estar vinculados con ella; los miembros comprometidos se vinculan por etapas sucesivas al espíritu de servicio y militancia propios de la vocación caballeresca y a la espiritualidad dominicana; los miembros consagrados se comprometen mediante voto a vivir los consejos evangélicos de pobreza y castidad según su propio estado y las exigencias de obediencia especial al Papa y de defensa de la Virgen María, pronunciando uno o más votos primero provisionales y después

definitivos. Los miembros están agrupados en casas, dirigidas por los delegados locales. Las casas presentes en el mismo país constituyen una Provincia, confiada al delegado provincial. En España el gran priorato de la Provincia de Santiago de España (tal como fue fundada en 1965) tiene a su cabeza un gran prior provincial, que tiene que ser caballero investido de la Orden, también tienen que ser caballeros investidos los delegados locales (jefes de las distintas casas).

La investidura es un rito de esta orden por la que al comprometido (que lleva la cruz), se le impone la espada, y el santo Rosario. Siendo la última y mas alta etapa de la organización de la Militia Christi.

Difusion: La MJC cuenta con Aproximadamente 500 miembros y está presente en 9 países distribuidos del siguiente modo: África (2), Europa (4), Norteamérica (1), Oriente Medio (1), Sudamérica (1). Obras: La Asociación gestiona las Opere Militia Christi para la solidaridad entre las distintas Provincias y el apoyo de proyectos caritativos; la iniciativa “Parrains pour le Liban”, que ofrece ayudas para los estudios de jóvenes libaneses pertenecientes a familias con escasos recursos; la iniciativa “Marie porte du Ciel”, que en Brasil actúa para la evangelización, la construcción de un santuario, la erogación de curas paliativas.

Publicaciones: Militia Christi, revista cuatrimestral en francés. Y se estaba publicando también en España una revista trimestral de la Provincia-Nación de Santiago de España de la Militia Christi en español.

Los grandes maestros de la orden en esta última etapa, han sido:

Emmanuel Houdart de la Motte.

Michel Quatre.

Jacques Stockar.

Los delegados provinciales de la provincia-nación de Santiago de España de la orden han sido desde su refundación como gran priorato de la provincia-nación de Santiago de España:

Manuel Santiago Thomás De Carranza y De Luque-Romero, marqués de la Sala de Partinico, refundador del gran priorato de la provincia-nación de Santiago de España, delegado de la provincia-nación de Santiago de España desde 1965 a 9 de enero de 1991, miembro del Consejo internacional de la M.J.C., caballero de la Militia Christi (recibió la investidura de caballero en 1965).

Manuel Santiago Thomás De Carranza y Franco. delegado de la provincia-nación de Santiago de España desde enero de 1991 a mayo de 1994. Mienbro del Consejo internacional de la M.J.C., caballero de la Militia Christi (recibió la investidura de caballero el 7 de junio de 1981).

Una orden que parece ser la misma que la anterior estudiada, la Militia Christi, es la de la **Milicia de la fe de Cristo Jesús**, hay pocas dudas de que sea la misma, el mismo fundador santo Domingo de Guzmán, y además Folquet, obispo de Toulouse, Simon de Montfort. La época también coincide, y el fin para el que fue fundada. La historia de la Milicia de La Fe de Jesucristo es la siguiente:

La milicia de la orden de La fe de Jesús Cristo (latín: *Milicia Jesu Christi*) fue una orden militar fundada en el Languedoc poco antes de 1221, Se debe su origen probablemente a Folquet de Marselha, el obispo de Toulouse; Simón IV de Montfort, líder de la cruzada albigense, y posiblemente a Domingo de Caleruega, el fundador de la Frailes Predicadores.

En junio 1221, parece haber sido aprobada por el Papa Honorio III, quien le dio permiso para observar las ordenanzas de la orden del Templo de Salomón. En julio, el Papa parece haber transferido toda la autoridad sobre la fundación de la orden (y por tanto su supervivencia) al legado papal Conrado de Urach.

El propósito específico de la fundación es "la promesa de ayuda y socorro a Amaury de Montfort, por la defensa de su persona y los dominios " y como inquisidores de la "búsqueda y destrucción de los herejes y sus tierras y también de los que se rebelan contra la fe de la santa iglesia. " Esto fue confirmado por Honorio en dos cartas del verano de 1221. La orden ha sido una verdadera orden militar-completa, pues fue fundada en el apogeo de la cruzada albigense para luchar contra el catarismo y había pedido al Papa el derecho a luchar en el Languedoc, como el templario en la Tierra Santa. Su primer maestre fue Pierre Savary (Peter Savaric), quien se llamó a sí mismo "maestre de la milicia de la orden de la fe de Jesucristo" en un documento de Carcassonne fecha 9 de febrero 1221. A pesar de la organización formal y la aprobación papal, parece que Conrado de Urach tuvo la intención de disolver la orden cuando ya no era necesaria, ya que en febrero 1221, ordenó que todas las tierras que habían sido o pudieran haber sido otorgadas por el Amaury o cualquier otro patrón deban volver a los donantes.

Fusión con los dominicos.

Se ha afirmado que una carta de Gregorio IX en 1231 muestra que la milicia, no tiene el apoyo de Amaury, que se fusionó con la orden de Santiago, pero la milicia a que se refiere es la orden de la Fe y la Paz y no la fe de Jesús Cristo. También se ha afirmado que la milicia se ha presentado a través de los Alpes para establecerse en Italia como el Milizia di Gesù Cristo, pero la solidez de esta hipótesis es desconocida. Tampoco la milicia debe confundirse con el movimiento italiano del siglo XIX conocido como la Orden del Espíritu Santo o Santafedisti, aunque hubo algunos puntos en común.

La Milicia de la Fe de Jesucristo parece haber estado bajo la influencia de los dominicos en algún momento. En una bula de 18 de mayo de 1235, Gregorio IX confió la Milicia al cuidado de Jordán de Sajonia, segundo capitán-general de la orden dominicana. En el mismo año se decretó para los caballeros un hábito de inspiración dominicana negro y blanco. Por último, la Milicia fue en gran medida influenciada por un famoso dominico, Bartolomé de Braganza (o de Vicenza).

Según la investigación de Raimundo de Capua, que se convirtió en un dominicano en 1350, la Milicia se fusionó con la orden de los dominicos de la penitencia (*Ordo Sancti Dominici de Poenitentia*). Las Constituciones de las dos órdenes, la de Gregorio IX para la milicia en 1235 y la de Muñón de Zamora para la orden de la penitencia en 1285, fueron muy similares, aunque Muñón de Zamora prohíbe expresamente el porte de armas sino en defensa de la Iglesia, que pudo haber cubierto las actividades de la milicia. Según Bollandist en la historiografía, la fusión de las órdenes se generalizó en el siglo XIV.

30.-Caballeros Hospitalarios o Sanjuanistas (1080). Tiene su origen la **orden de Malta o de san Juan** en Jerusalén, pero no como orden de caballería sino como hospital llevado por monjes en donde se sanaban a los peregrinos que visitaban los santos lugares en Palestina. Luego pasa a ser una orden armada contra el musulmán, en defensa de los santos lugares. Se llamará orden de Rodas al pasar a ocupar esa isla y luego orden de Malta cuando el Emperador Carlos I de España, les dé dicha isla. Tras la pérdida de la Ciudad Santa pasaron a ocupar Chipre con los templarios, mas tarde Rodas, adquiriendo el nombre de esta isla y pasando a llamarse caballeros de Rodas, hasta el año 1522 en que perdieron la isla, pasando a ocupar la isla de Malta, también en el Mediterráneo, por donación del Rey de España Carlos primero en 1530. Hasta nuestros días ha llegado el nombre abreviado de orden de Malta ya que fue en Malta donde tenía la sede cuando se hizo famosa por frenar el avance turco en 1565. Así que fueron conocidos como hospitalarios y sanjuanistas antes de ser conocidos como los caballeros de Rodas y luego los caballeros de Malta. En un principio, siendo orden del hospital o de san Juan llevaban los hábitos negros, con una cruz blanca de ocho puntas que representaban las ocho bienaventuranzas. A partir de 1259, los sanjuanistas cambian poniéndose una capa sobre el hábito para la guerra de color rojo con una cruz blanca que cruza la vestimenta.

La orden nace al establecerse un hospital en Jerusalén bajo la comunidad religiosa de los benedictinos, en ella un tal fray Gerardo, rector del hospital, recibe del califa de Egipto que es quien domina la ciudad, un muro de la misma que les hace independientes y autónomos de la autoridad musulmana, esto

ocurre antes de la primera cruzada, en tiempos en que el peregrinar a los santos lugares no trae más problemas, no existiendo el enfrentamiento que habría más tarde y que da lugar a la primera cruzada de 1099. El primer hospital y una iglesia fueron construidos, al parecer por mercaderes amalfitanos. Fray Gerardo sería beatificado a su muerte. El hospicio-enfermería estaba dedicado a san Juan Bautista de ahí que la orden pasara a llamarse de San Juan o Sanjuanista.

Godofredo de Bouillón en 1099, toma Jerusalén, tras predicar la primera cruzada contra los musulmanes que no dejaban llegar a los peregrinos a tierra santa, esta cruzada fue predicada por bula pontificia. Algunos cruzados se unieron a los religiosos y se constituyeron en orden, adoptando como emblema la cruz octógona, que ya hemos dicho representa las ocho bienaventuranzas. Fray Gerardo suplicó al Papa Pascual II que la nueva orden estuviera bajo la tutela de la Santa Sede con la "Protectio Sancti Petri". Lo que fue concedido por el Papa por medio de la bula "Piæ postulatio", de 15 de febrero de 1113, fecha de la constitución pontificia de la orden de san Juan y de esta forma la orden queda sustraída a los avatares del reino latino de Jerusalén. La Bula -emanada durante una sesión del concilio de Benevento- amplía y confirma los privilegios ya recibidos por parte de los príncipes y de los patriarcas de Jerusalén, sanciona de un modo solemne un estado de hecho. Más tarde el Papa Calixto II, en 1120, confirma y amplía los privilegios otorgados anteriormente por su antecesor en la silla de san Pedro.

La bula que se refiere a las posesiones de la orden "en Asia y en Europa". Y también a la elección de los sucesores del beato Gerardo a la cabeza de la orden dice: "aquel que los hermanos profesos establecerán, según Dios, que deba ser elegido". De ello podemos deducir la existencia de una regla, que no ha llegado hasta nosotros, y la de una comunidad dividida en dos categorías,

profesos y no profesos. La regla fue ampliada y codificada por el sucesor del beato Gerardo, Raimundo de Puy, primero en usar el título de gran maestro, y aprobada por el Papa Eugenio II en 1145. Fray Raimundo fue también el introductor de la cruz blanca octogonal, que hasta nuestros días es el emblema de la orden.

En virtud de esta bula el hospital se convierte en una orden exenta.

Bajo Raimundo de Puy, La orden hubo de asumir funciones de defensa armada para la protección de los enfermos y de los peregrinos que viajaban a tierra santa, de forma que se convirtió en una verdadera orden de caballería, los caballeros se encontraban sujetos a tres votos, lo que hizo de ellos unos caballeros religiosos o sea una orden de carácter religioso militar. Sus dos finalidades son el “obsequium pauperum” y la “tuitio fidei”.

Tras la caída en 1291 de san Juan de Acre y por lo tanto del reino cristiano de Jerusalén la orden se establece en la isla mediterránea de Chipre.

La toma de Rodas (1310-1522) y el posterior destierro (1523-1530):

La autonomía de que gozó la orden desde sus comienzos la hizo completamente independiente de otros ordenamientos jurídicos, aunque sólo con la ocupación armada de Rodas, en 1308, bajo el gran maestro Foulques de Villaret, la orden obtiene la estabilidad territorial y empieza a ejercitar sus prerrogativas soberanas según el derecho feudal, ya que hasta entonces la organización institucional estaba orientada solamente a regular la vida interna del convento y no pretendía un relieve externo. Sin embargo resultaría prematuro hablar de subjetividad internacional porque la comunidad internacional todavía no se había creado. No obstante, al adquirir la soberanía territorial se acercó a la categoría de los Estados, cuya estructura ya poseía. A

partir de ese momento se distinguen dos clases de súbditos, los institucionales o caballeros y los territoriales.

Las especiales relaciones que unían a la religión directamente a la persona del Papa no impedían el ejercicio de la soberanía. La especial ligazón que suponía la *Protectio Petri* no debilitaba las relaciones soberanas de la orden con los Estados, sino que las fortalecía.

Clemente V, aún antes de ultimada la conquista de Rodas, el 5 de septiembre de 1307, declaró que "*prædictam insulam, cum omnibus iuribus ac pertinentiis suis, vobis, et per vos Hospitali S. Ioannis Hierosolymitani, in perpetuum apostolica auctoritate concedimus ac confirmamus*" (a vos y por vuestro medio al hospital de san Juan de Jerusalén os concedemos y confirmamos con autoridad apostólica la mencionada isla con todos sus derechos y pertenencias a perpetuidad).

La defensa militar de la cristiandad imponía la necesidad de poseer una fuerza naval. La orden tuvo una flota poderosa; patrulló las aguas del Mediterráneo oriental. Participó en las cruzadas en Siria y en Egipto y llevó ayuda al reino cristiano de Armenia (Cilicia) contra los ataques musulmanes.

La Orden en 1450:

La Orden era regida por el gran maestre y el Consejo, acuñaba su propia moneda, mantenía relaciones diplomáticas con otros Estados. El gran maestre era príncipe de Rodas como fue después príncipe de Malta. Los altos cargos de la orden fueron distribuidos a representantes de las diversas lenguas; y la sede de la orden, el convento, estaba constituido por varias casas religiosas nacionales.

La forma de gobierno de Rodas fue completamente atípica. Mientras, al haber desaparecido la idea del Papado y el Imperio, florecían las monarquías personales, allí, con el progresivo abandono de los poderes absolutos por parte del "Magnus Magister" (gran maestro), se estableció una república aristocrática y electiva mucho antes de que una forma similar a ésta se instaurase en los Estados generales de Holanda (1573).

Después de 214 años, el 24 de diciembre de 1522 terminó el dominio de la orden sobre Rodas al capitular, después de cinco meses de heroica resistencia ante el sultán Solimán el Magnífico, que había atacado la isla con una gran flota y poderoso ejército. El 2 de enero de 1523 los caballeros fueron obligados a abandonarla con el tributo de admiración del enemigo, que les rindió honores militares.

Precisamente esta circunstancia nos dará la prueba del reconocimiento de los Emperadores hacia la orden, a pesar de que ésta estaba naturalmente más inclinada hacia el Papado.

Durante los siguientes siete años la orden, aun cuando conservó la soberanía internacional, estuvo sin territorio alguno.

Malta (1530-1798):

El 23 de marzo de 1530 en el Diploma de Castelfranco el Emperador Carlos V hizo donación de la isla de Malta a la religión de san Juan de Jerusalén para que se restaurase y restableciese el convento, la orden y la religión del hospital de san Juan de Jerusalén, y a fin de que el muy venerable gran maestro de la orden y nuestros muy amados hijos (..) de dicha orden, que, desde la pérdida de Rodas, de donde fueron arrojados por la violencia (...), puedan encontrar una residencia fija, luego de haber estado errantes durante muchos años, y para que puedan celebrar en paz las funciones de su religión (...), hemos

voluntariamente resuelto darle un lugar donde puedan encontrar una residencia fija (...) por autoridad real (...) tanto por Nos como por nuestros sucesores y herederos en nuestros reinos, hemos cedido a perpetuidad y voluntariamente dado al dicho reverendísimo gran maestre de la citada orden, y á la dicha religión de san Juan de Jerusalén, como feudo noble, libre y franco, los castillos, plazas é islas de Trípoli, Malta y Gozo, con todos sus territorios y jurisdicciones, alta y media justicia, y todos los derechos de propiedad, señorío y poder de hacer ejecutar la soberana justicia y derecho de vida y muerte (...). Con la condición, sin embargo, de que en lo futuro los conservarán como feudo nuestro en calidad de Rey de las Dos Sicilias y de nuestros sucesores en dicho reino (...). Quedarán exentos de todo otro servicio de guerra y de aquellas cosas que los vasallos deben a sus señores. Con la condición también de que en cada cambio de reinado estarán obligados a enviar embajadores al sucesor para pedirle y recibir de él la investidura de dichas islas, según es uso y costumbre en tales casos.

El Emperador sigue imponiendo una serie de condiciones y dice: Que todos los artículos precedentes serán convertidos en Leyes y Estatutos perpetuos por confirmación del Papa y de la Santa Sede (...). Es de extrema importancia la expresión contenida en este diploma *ne ulterius per Orbem vagari cogantur* (para que no se vean obligados a vagar más por el mundo), ya que supone el más evidente reconocimiento de la soberanía de la orden.

A pesar de la generosidad del Emperador, los caballeros no aceptaron prestar juramento de fidelidad al Emperador, que habría supuesto un vínculo de obediencia militar, con la inevitable pérdida de la neutralidad. Finalmente, los caballeros se comprometieron a no combatir contra el "Alto Dominio", pero en realidad no supuso una hétero imposición, sino una explicitación de la

autolimitación que ya habían asumido con el cuarto voto de no luchar contra los Reyes cristianos.

El territorio fue aceptado "*in pheidum perpetuum, nobile, liberum et francum*" con "mero et mixto Imperio (...) ac gladii potestate in hominibus et faeminis" (como feudo perpetuo, noble, libre y exento de impuestos, con potestad sobre hombres y mujeres). Incluso teniendo en cuenta el sistema feudal de la época, la orden gozó de una especial situación al no tener que soportar tampoco tributos.

El deber de tributar fue substituido, en efecto, por la entrega "unius Accipitris seu Falchonis" el día de Todos los santos. En realidad, el vínculo de vasallaje no era más intenso que el que unía al reino de Nápoles con el Papa. El Rey se reconocía vasallo del Papa y quedaba obligado a la entrega de la "China"⁴³².

La única limitación efectiva, pero obviamente consecuente con el vínculo de feudalidad, era la imposibilidad para la orden de "*transferre seu alienare*" (*transferir o enajenar*) los territorios recibidos. Pero, precisamente esta cláusula demuestra que desde el origen la orden fue considerada capaz de adquirir soberanía sobre territorios diversos, con la consecuencia de no perderla por la pérdida del territorio singular.

El 25 de abril de 1530 el papa Clemente VII aprobó la enfeudación.

El 24 de mayo de 1530, en Siracusa, el gran maestro da una procuración a Hugues de Capones y a Jean Boniface para la ejecución del diploma. El 29 de mayo de 1530 prestaron el acto de homenaje.

⁴³² Tributo que el rey de Nápoles pagaba a los Estados Pontificios como titular de los derechos feudales en el reino de Nápoles.

Durante la estancia en Malta la orden consolidó su organización legislativa y judicial, con lo que se fue institucionalizándose como ente autónomo en el ámbito de la ya existente Comunidad internacional.

Los turcos atacaron Malta, con el Gran Sitio, del 18 de mayo al 8 de septiembre de 1565, pero fueron derrotados por los caballeros al mando del gran maestre Jean de La Vallette, a partir de ahí empieza el ocaso del poderío naval otomano. La marina de la orden se convirtió en una de las más poderosas del Mediterráneo y participó en la destrucción definitiva del poderío naval otomano en la batalla de Lepanto en 1571.

En 1652 la orden intentó extender su dominio territorial al adquirir a una compañía mercantil puesta bajo protección francesa las islas de san Cristóbal, Martinica, Guadalupe, san Bartolomé, san Martín y Santa Cruz en las Antillas. Luis XIV ratificó con Diploma de marzo de 1653 esa venta "para que toda la cristiandad sepa que vuestra religión va extendiendo sus límites para hacer adorar a Jesucristo en los lugares en los que hasta ahora su santísimo nombre no ha sido conocido". Pero la orden en 1665, bajo presiones francesas, se vio obligada a revender esas posesiones a la Compañía francesa de la Indias Occidentales. El intento duró apenas 12 años.

Desde la pérdida de Malta hasta la instalación en Roma (1798-1803):

La soberanía sobre la isla de Malta fue ejercitada hasta el 12 de junio de 1798, cuando Napoleón Bonaparte, que se dirigía a Egipto, ocupó la isla, que en 1800 cedió a Inglaterra. Duró 268 años que, unidos a los 214 de Rodas, nos dan un total de 482 años de soberanía territorial.

El 12 de junio se acordó una Convención entre la república francesa y la orden, con los siguientes puntos:

Los caballeros entregan la ciudad y los fuertes de Malta y renuncian a la soberanía y propiedad de las islas de Malta, Gozzo y Cumino.

Francia empleará su influencia en el Congreso de Radstadt para dotar durante su vida al gran maestro de un principado equivalente y mientras le entregará una pensión. Se le darán algunas indemnizaciones; y honores militares, mientras esté en la isla.

Disposiciones acerca de indemnizaciones y otros asuntos referentes a los caballeros.

Libertad y otros asuntos referentes a los habitantes de Malta.

Aceptación de todos los actos civiles realizados bajo el gobierno de la Orden.

En el artículo XI del Tratado de Amiens, de 27 de marzo de 1802, Gran Bretaña, Francia, España y Holanda se obligan a restituir las islas citadas a la orden, pero Inglaterra, que las obtiene en posesión no cumple con la obligación y en el artículo VII del Tratado de París, de 30 de mayo de 1814, obtiene la soberanía sobre ellas. Este será el período más desgraciado de la historia de la orden con discordias entre las varias lenguas y la pérdida de recursos financieros.

El "golpe de Estado ruso" (1798-1803)

Pablo I de Rusia:

El Zar Pablo I, amparándose en el título de protector que le confirió la orden, por razones políticas en 1797, se hizo proclamar gran maestro del gran priorato de Rusia, en lugar del gran maestro Ferdinand von Hompesch, quien había tenido que abandonar Malta dejándola en manos de los franceses, e instituyó un segundo gran priorato de religión ortodoxa, provocando la airada

protesta de Pío VI quien denunció la violación de la Constitución al haberse elegido un no católico y casado como gran maestro.

El 13 de noviembre de 1798 dirigió una proclama a las potencias extranjeras tomando el título de gran maestro y trasladando la sede de la orden a su residencia, sin "formar pretensiones sobre ninguna clase de derecho ni de beneficio, cualquiera que sea, en detrimento de otras potencias" y asegurando el "mantener intactos todos los establecimientos y privilegios", "el libre ejercicio de la religión" y "la jurisdicción". Se empeña por "el acrecentamiento de la orden y su restablecimiento en un estado respetable" así como a hacer todo lo posible "para devolverle los derechos que le han sido injustamente arrebatados".

El 21 de diciembre dirige otra proclama a los dignatarios y caballeros de la orden. En ella reitera algunos puntos de la anterior e invita a presentar nuevas candidaturas para formar parte de la orden.

En 1799 nombra caballero a Home Riggs Popham⁴³³ durante la realización de una misión diplomática secreta entre Rusia y Gran Bretaña.

El Zar Alejandro I mantuvo el título de protector, pero se ocupó de que se eligiese a otro gran maestro católico y profeso de votos solemnes, de acuerdo con los estatutos. El "Sagrado Consejo" reunido en San Petersburgo dispuso, en Decreto de 20 Julio-1 Agosto de 1801, que cada gran priorato designase un candidato a gran maestro y que Pío VII eligiese uno de la lista precisando que esto tenía que ser así solamente por esa vez y "sin derogar los derechos y privilegios propios de la orden" . El Papa eligió al balí Tommasi que tomó

⁴³³ **Home Riggs Popham** (Gibraltar) 12 de octubre de 1762 – Cheltenham. 20 de septiembre de 1820), almirante británico de ascendencia irlandesa, investigador, estratega, comerciante, diplomático y político, perfeccionó el sistema de numérico telegráfico de señales por banderas que usó la Armada Real Británica en el siglo XIX (1803), prestó servicios durante la Guerra de Independencia Norteamericana, las Guerras Revolucionarias Francesas y las Guerras Napoleónicas. Fue caballero de la Orden del Baño (KCB) (1815), caballero Comandante de la Orden de San José de Jerusalén (1799), caballero de la Orden de Malta (KM) miembro de la Royal Society (FRS)

posesión el 9 de febrero de 1803. El "Sagrado Consejo" de Petersburgo, acabada su misión, en Decreto de 13-25 abril de 1803, dispuso su disolución. En 1811 fueron suprimidas las encomiendas rusas de la orden y sus bienes confiscados por la Corona con la consiguientes anulación de los privilegios de sus titulares, incluido el de la hereditariad de las encomiendas. En Decreto de 20 enero-1 febrero de 1817 el Consejo de ministros sancionó la supresión de ambos grandes prioratos de Rusia y Alejandro I renunció a cualquier injerencia en la orden, restituyendo las insignias y armas de gran maestre. Hasta nuestros días

A partir de 1805 la orden fue regida por lugartenientes.

La orden transfirió su sede a Roma en 1834, después de haber tenido sedes provisionales en Trieste, Messina, Catania, Ferrara y Viterbo.

El 13 de diciembre de 1844 Gregorio XVI por Letras Apostólicas, a instancia del lugarteniente del maestrazgo, le asoció un Consejo de cuatro caballeros profesos con poder deliberativo.

El 30 de septiembre de 1845 el Papa Gregorio XVI emanó un Breve aprobando la reorganización de la orden.

El 28 de marzo de 1879 el Papa León XIII emanó un Breve restableciendo el cargo de gran maestre en favor de Gio Battista Ceschi a Santa Croce. Y en Breve de 12 de junio de 1888 renovó la colación en su favor y en el de sus sucesores de los títulos de 'eminencia' y de 'eminentísimo'.

Pío IX modificó los Estatutos y la fórmula del juramento mediante un Breve.

La labor hospitalaria, que caracterizó la fundación de la orden, volvió a ser su objetivo principal. Durante las dos guerras mundiales la orden realizó una importante labor hospitalaria y benéfica.

En Roma posee dos sedes que gozan de extraterritorialidad -el Palacio Magistral en via Condotti 68 y en la villa del Aventino- y ejercita sus prerrogativas soberanas con el consentimiento de la república italiana según el acuerdo internacional estipulado por ambas potencias el 11 de enero de 1960.

Sin soberanía sobre ellas el gran magisterio y no una parte de la orden contó con muchísimas propiedades en el seno de las diferentes naciones.

La Orden de Malta en España:

En 1841, la orden de Malta sufrió las consecuencias de la desamortización, y sus tierras se vendieron en 800 millones de reales.

Seis años mas tarde la Reina Isabel II convirtió la orden en condecoración civil por Real Decreto de 26 de julio de 1847, figurando en el escalafón justo después del toisón de oro y antes que la condecoración de Carlos III e Isabel la Católica.

En 16 de mayo de 1951, se firma el concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, En cuyo artículo 11 se suspende la jurisdicción eclesiástica de la orden, quedando bajo los ordinarios de cada diócesis. Consecuencia de este Concordato es la abolición de las pruebas de nobleza en la orden por Real Decreto de 21 de octubre de 1851. La orden fue por lo tanto incorporada a la Corona de España. El Consejo de Estado emitió una Orden en 1865 por el que se decía que la orden aunque existente de hecho estaba suprimida de derecho.

Esta irregular situación se resuelve mediante Decreto del 4 de septiembre de 1885, en que se vuelve a incorporar la orden española al gran maestrazgo en Roma, volviendo a ser independiente de la Corona española, en época de Alfonso XII.

Es de importancia decir aquí que hoy día más del 60% de los caballeros de la orden de Malta no son nobles, no habiéndoseles exigido pruebas de nobleza.

Ya que en 1954, bajo Pío XII, se crean los caballeros de gracia y devoción y en 1961, con Juan XXIII, los de obediencia.

Hoy día después de la reforma, hay tres clases:

1^a- Caballeros de justicia y capellanes conventuales.

2^a- Caballeros de obediencia.

3^a- a) Damas y caballeros de honor y devoción.

b) Caballeros de gracia y devoción.

c) Caballeros de gracia magistral, que no presentan pruebas de nobleza, y que son, hoy día, más del 60% de la Orden.

31-Orden Ecuestre del Santo Sepulcro de Jerusalén (1113). La orden de caballería del Santo Sepulcro de Jerusalén es una orden de caballería católica que tiene sus orígenes en Godofredo de Bouillón, principal líder de la primera Cruzada. Según las opiniones más autorizadas, tanto vaticanas como hierosolimitanas, comenzó como una confraternidad mixta clerical y laica de peregrinos que gradualmente creció alrededor de los Santos Lugares de la cristiandad en el Oriente Medio: el Santo Sepulcro, la tumba de Jesucristo. Su divisa es Deus lo vult (Dios lo quiere). Creada en 1098, tras la victoriosa primera

cruzada, por Godofredo de Bouillón, duque de la Baja Lorena y *Protector del Santo Sepulcro*.

Su objetivo fue primordialmente proteger el Santo Sepulcro de los infieles con la ayuda de 50 esforzados caballeros. Balduino I de Jerusalén (hermano de Godofredo) fue quien la dotó oficialmente de su primer reglamento a imitación del Temple y el Hospital. Entre sus hechos más gloriosos, la orden del Santo Sepulcro luchó valerosamente junto al Rey Balduino I de Jerusalén en 1123, participó en el asedio de Tiro en 1124, de Damasco durante la segunda cruzada (en 1148) y de san Juan de Acre en 1180.

Tras la toma de la ciudad santa de Jerusalén por parte de los musulmanes de Saladino en 1187, se trasladó a Europa y se extendió por países como Polonia, Francia, Alemania y Flandes. Se dedicó a partir de entonces al rescate de cautivos cristianos de manos musulmanas. También en España obtuvo un afamado protagonismo al intervenir en numerosas batallas de la reconquista contra los invasores musulmanes.

Los componentes de la orden han sido siempre distinguidos miembros de la nobleza europea. En 1489, el Papa Inocencio VIII incorporó la orden a la de los hospitalarios, aunque en algunos lugares (como España) conservó su autonomía para convertirse en una entidad honorífica y dedicada a las obras de caridad, con un régimen especial dentro de la Iglesia Católica. En 1847 el Papa Pío IX le confirió unos nuevos estatutos. Actualmente subsiste dedicada a la caridad y conservando (como la orden de Malta o la orden Teutónica) un peso honorífico y particular dentro de la Iglesia Católica.

Historia

La historia de la Orden pasa por varias fases:

Fase canónica.

Esta primera fase antecede a la formación de la propia orden que se inicia por la devoción por los Santos Lugares de santa Elena, madre del emperador Constantino “El Magno”, instaurador del cristianismo en el Imperio romano en el año 313, quien llevada por su devoción al Santo Sepulcro viajó a Jerusalén en busca de su ubicación, que le sería descubierta por un piadoso judío llamado Quirino.

A fin de honrarlo mandó que se levantara un templo suntuoso, en honor de la Gloriosa Resurrección de Jesucristo, construido alrededor de la piedra del Gólgota y del sepulcro de Cristo. Seguidamente estableció allí un cabildo de canónigos, llamados así por el “canon” o regla por el que santa Elena había organizado la subsistencia y deberes de aquellos religiosos. Éstos estaban ayudados por varios hermanos seglares para la custodia y conservación del Santo Sepulcro, a los que dio por insignia una cruz formada por las cinco cruces rojas en recuerdo de las cinco llagas de Nuestro Señor.

La separación de las Iglesias les convertiría en cismáticos y la ocupación por los musulmanes de los Santos Lugares en el año 638 les reduciría a una penosa subsistencia, pero lograron de una forma u otra sobrevivir hasta la conquista de Jerusalén por los cruzados en el año 1099, tras la que Godofredo de Bouillón los expulsó por cismáticos y substituyó por canónicos latinos, fieles a Roma. Pero no conformándose con un simple cambio de canónicos, siguiendo el espíritu guerrero de la época les añadió un grupo de caballeros que pasaron a constituir así una orden de Caballería, religiosa y militar, pues no sólo con plegarias se protegía el templo del Santo Sepulcro, y a la vez chocaba con los cánones religiosos el que los clérigos empuñaran las armas, convirtiéndose en unos sacristanes armados. Aunque fuera justa y lícita la guerra contra los

infiel que habían ocupado Tierra Santa, se prohibía absolutamente a los clérigos, bajo pena de excomunión, matar a otro hombre con las armas, siquiera fuera un musulmán y en legítima defensa.

Fase heroica

Transcurre en Tierra Santa entre los años 1099 y 1247, encargándose los caballeros sepulcristas de proteger el Santo Sepulcro y ayudar militarmente a los Reyes de Jerusalén, de quienes dependían directamente, pues en ellos recaía el maestrazgo de la orden, si bien lo tenían delegado en el gran prior sepulcrista.

La intención de formar una orden de Caballería parece ser que la adoptó Godofredo de Bouillon tras la batalla de Antioquía en 1098, en la que al proponérsele que - siguiendo la tradición - armara caballeros sobre el campo de batalla a varios escuderos que se habían distinguido por su arrojo en la misma, prometió a Gontier de l'Aire que esperara, pues le investiría caballero cuando hubieran conquistado el Sepulcro del Señor.

Según el conde Alphonse Couret, tras la conquista de Jerusalén por los cruzados en el año 1099, es cuando nace espontáneamente la orden del Santo Sepulcro, impulsada por la devoción de los cruzados al Santo Sepulcro.

Sería el propio Godofredo de Bouillon quien, tras ser aceptado por todos como *Protector de Jerusalén*, se encargó de organizar la asistencia religiosa del Santo Sepulcro, encomendándolo a veinte canónigos del clero regular que deberían entonar perpetuamente los oficios divinos y celebrar los Santos Misterios.

Más no bastaba con substituir unos canónigos por otros, ya que estos pacíficos monjes, cuya vida transcurría entre oraciones y ayunos, eran incapaces de defender de profanaciones el Santo Sepulcro y proteger a los desvalidos que lo visitaban en peregrinación. Las murallas de Jerusalén no eran amparo

suficiente, máxime que los Reyes de Jerusalén permanecían en campaña casi siempre, apartados de la capital y sin dejar casi nunca guarnición, por lo que la ciudad quedaba al cuidado de sus habitantes. Era preciso suplir la insuficiencia de los ejércitos cristianos, y para ello era necesario establecer una milicia permanente formada por caballeros escogidos que protegiera Jerusalén, en especial el Santo Sepulcro.

Según el cronista francés André Tavin, la orden de caballería del Santo Sepulcro es la primera y más antigua de todas las órdenes de caballería creadas en Tierra Santa. Sus fratres, canónigos y caballeros se distinguieron ya como guardia noble que velaba y protegía el Santo Sepulcro, atrayendo a numerosos príncipes y señores que peregrinaron a Jerusalén y obteniendo el reconocimiento de Reyes y Pontífices cuando no existían aún los templarios, salidos de sus filas, y los hospitalarios y lazaristas no eran más que simples hermanos enfermeros que no salían de sus hospitales y lazaretos; es por ello que la orden del Santo Sepulcro recibió la primacía en todos los actos religiosos y oficiales sobre las demás órdenes que goza todavía hoy en día.

Si bien durante unos años se interrumpieron todos los cruzamientos, en el año 1238 un grupo de franciscanos fue admitido en Jerusalén por el Califa y las peregrinaciones pudieron reiniciarse, aunque por pequeños grupos de cristianos desarmados que habían de pagar un peaje para poder entrar. Ello permitía que los cruzamientos ante el Santo Sepulcro volvieran a reanudarse, aunque ya sin la solemnidad de antaño, sino en silencio y en la intimidad de quien se sabe en una ciudad controlada por los infieles, por lo que había que evitar llamar innecesariamente su atención, aprovechando así la tregua con los sarracenos. Tras ello deberán abandonar la Jerusalén ocupada y regresar a sus lugares de origen en Europa, surgiendo así los llamados caballeros peregrinos.

Tenemos testimonios de peregrinos cristianos llegados a Jerusalén, bajo la tolerancia de los gobernantes islámicos, y que una vez allí se cruzaban caballeros del Santo Sepulcro, surgiendo así los llamados *caballeros peregrinos*.

Desde 1238 a 1496 tenemos numerosos ejemplos de caballeros sepulcristas armados ante el Santo Sepulcro, pertenecientes a las más ilustres familias europeas. En 1279 tenemos a Jean de Heusden, noble flamenco; en 1309 a Gossin Cabilau, noble flamenco; en 1244 Godefroid de Dive, noble francés; en 1295 el conde Jean X d'Arkel, tataranieta de Jean V d'Arkel, armado caballero en 1176; en 1325 Roberto de Namur, siguiendo una larga lista de caballeros, condes y príncipes, procedentes de todas las partes del mundo cristiano, que son armados caballeros sepulcristas ante el sepulcro de Cristo, recibiendo así la más preciada recompensa a su atrevido viaje y a los muchos peligros y privaciones sufridas en el mismo al recibir la más alta muestra de honor que un caballero cristiano podía esperar.

Fase Peregrina.

Se inicia así una tercera fase que transcurre ya en Europa, entre los años 1247 y 1847, caracterizada por la fragmentación de la orden en seis grandes prioratos: Capua (Italia), Calatayud y Toro (España), Orleans (Francia), Miechow (Polonia) y Warwick (Inglaterra), hasta que a consecuencia de la Bula de Inocencio VIII de 1489 y el cisma inglés de Enrique VIII se redujeron a tres: Calatayud (España), Orleans (Francia) y Miechow (Polonia).

En el año 1484, el Papa Inocencio VIII, ilusionado con la idea de preparar una gran cruzada contra el islam, dirigida por D'Abbuson, gran maestro de la orden de san Juan, decidió contribuir a la misma incorporando a los sepulcristas y lazaristas con todos sus bienes a la orden de san Juan de Rodas, a fin de resarcir a ésta de los fuertes quebrantos que había sufrido durante el

asedio otomano, lo que realizó mediante su Bula “*Cum solerti meditatione*”, de fecha 28 de marzo de 1489, lo que provocaría la protesta de los Reyes de España, Francia y Polonia que resolvieron no obedecer dicha Bula, y que sólo resultó obedecida en los Estados Pontificios.

A instancias del Rey Fernando II “El Católico”, el Papa León XIII por Bula de 29 de octubre de 1513 separó a los sepulcristas hispanos de la unión con Rodas que Inocencio VIII había hecho de esta orden, mientras que en Francia la citada Bula fue declarada abusiva y contraria a las leyes del reino por decreto del Parlamento de París de 16 de febrero de 1547.

Este estado de cosas duraría pocos años, pues el Papa Alejandro VI en 1496, a instancias del Emperador Maximiliano I y de los Reyes de España y Francia, considerando que los caballeros de Malta hacían un voto solemne de castidad que no hacían los caballeros del Santo Sepulcro, anuló dicha Bula y anexionó los caballeros Sepulcristas a la Santa Sede, ratificando así su doble carácter de orden ecuestre y pontificia.

El pontífice se declaró él mismo y sus sucesores gran maestro de ella, y dio facultad al guardián del Santo Sepulcro, como vicario apostólico en Tierra Santa que era, para conferir la orden a los peregrinos de Tierra Santa que diesen una ofrenda al efecto y jurasen que eran de noble linaje; se lograba así la supervivencia de la orden, aunque no fue posible lograr que sus antiguos bienes fueran devueltos por los hospitalarios en aquellos territorios en que los habían usurpado, como Castilla, Portugal e Italia.

En esta fase se observa que la orden conserva un estricto espíritu nobiliario y su control es disputado por la Santa Sede y por los Reyes de las dos monarquías europeas más importantes, España y Francia, que quieren ejercer su maestrazgo. Hasta que en el año 1746 la Santa Sede decide la polémica

atribuyéndose en exclusiva el control de la orden de caballeros del Santísimo Sepulcro de Jerusalén por Breve de Benedicto XIV.

Fase protectora.

Nos encontramos actualmente en la cuarta fase, que se inició en el año 1847 y llega hasta nuestros días. En dicha fecha se produjo la firma del Concordato entre la Santa Sede y el Sultán otomano que dominaba Tierra Santa, permitiéndose así la restauración del patriarcado latino de Jerusalén, e inmediatamente se vuelve a tratar de la orden de caballeros del Santo Sepulcro, reconociendo sus privilegios y todo lo anteriormente regulado por la Iglesia sobre ella.

La Santa Sede procedió a restaurar la orden de caballería del Santo Sepulcro, a la que reconoce “*una gran antigüedad*” y sigue diciendo el Papa que “*le consta por documentos fidedignos*” que desde el siglo XV el padre guardián del Santo Sepulcro, residente en Jerusalén, admitía ya por concesión apostólica como caballeros a varones beneméritos en esta orden de caballería del Santo Sepulcro y se le ratifica para que pueda seguir ejerciendo dicho privilegio.

Debemos destacar los citados Breves Pontificios, pues en ellos el Papa Pío IX se refiere siempre a la antigua orden de caballeros, a los que años más tarde se incorporarían también las *damas*, al autorizarse su ingreso en la orden, según había habido también *damas* en los primeros tiempos de la orden.

Estatutos.

La orden sepulcrista se regía por sus propios Estatutos o *Assises* de los que han llegado hasta nuestros días la copia que en el año 1149 mandó realizar el Rey francés Luis VII, para que sirviera de norma para la cofradía de la orden del Santo Sepulcro que, al ejemplo de esta orden, constituyó en Francia y para la

que redactó unos Assises o Estatutos similares a los que la orden tenía desde su fundación.

En este documento se establece que Godofredo de Bouillon se reservó para sí el maestrazgo de la orden que, a su muerte, pasaría a los Reyes latinos de Jerusalén.

En el mismo se establecen dos categorías de miembros de la orden: Miles (Caballeros) y Presbyteri (Canónigos), además de mencionar a los *Viatores* (peregrinos). Se recoge que los Reyes delegaban su mando en un teniente, y se desarrollan las obligaciones que tenían los caballeros, “*proteger con las armas, combatir y hacer la guerra*”, y los canónigos, “*rezar y celebrar los oficios divinos en la Iglesia del Santo Sepulcro*”.

En consecuencia, la orden mantuvo una guarnición en Jerusalén, mientras esta ciudad estuvo en manos de los cristianos. Las crónicas nos hablan de los caballeros que hacían guardia permanente ante el Santo Sepulcro y de los custodios o guardias armados auxiliares que, en número de quinientos, debían proveer al ejército de los Reyes de Jerusalén, así como de su participación en numerosas batallas. La pérdida de la ciudad a manos de Saladino y la destrucción del Reino latino la privarían de su carácter guerrero y, al igual que las otras órdenes, tendría que luchar por su supervivencia adaptándose a las nuevas circunstancias.

Los caballeros del Santo Sepulcro fueron los más afectados por la pérdida de Jerusalén, pues hubieron de abandonar la guardia que hacían en los Santos Lugares sin tener otra base a donde replegarse. A diferencia de lo que ocurría con los templarios y hospitalarios, las fortalezas Sepulcristas estaban todas en la ciudad santa y al perderse ésta hubieron de abandonar todas sus residencias y establecimientos.

La orden en España.

En España, país con gran devoción por el Santo Sepulcro, siempre habían sido frecuentes las peregrinaciones a Tierra Santa y los cruzamientos de españoles como caballeros sepulcristas.

Su poder llegó a ser bastante comparable a los de las órdenes del Temple y el Hospital, y el Rey Alfonso I el batallador de Aragón la declaró coheredera junto a éstas en el testamento que fijó (1131) para repartir sus dominios (testamento que no fue acatado por los nobles aragoneses). A cambio de contentarse con otros patrimonios que no discutiesen la sucesión real, el conde Ramón Berenguer IV de Barcelona les confirió otras tierras en el reino de Aragón (sobre todo en Calatayud) y el principado de Cataluña, siguiendo su ejemplo Jaime I el Conquistador durante las conquistas de Mallorca y Valencia.

Al conocerse la restauración de la orden, unos cuantos caballeros se reunieron y enviaron una circular a todos los caballeros españoles cuyo domicilio conocían, convocándolos a una Asamblea General, constituyéndose así el 27 de marzo de 1874 la Asamblea española de caballeros de la orden militar del Santo Sepulcro.

Tras diversas vicisitudes, obtuvieron el 26 de junio de 1882 del Ministerio de Estado el *Regium Exequatur*, por el que los caballeros españoles del Santo Sepulcro pudieran gozar de las mismas consideraciones oficiales que se dispensan a los caballeros de las órdenes militares Españolas a las que estaban asimilados.

En el año 1899, la orden en España alcanzaría un nuevo reconocimiento a su valía, pues, habiéndose terminado la restauración del templo de san Francisco el Grande (Madrid), se emitirá la Real Orden, de 21 de febrero de 1899, para que el Capítulo en lo sucesivo pueda celebrar sus reuniones y

funciones religiosas en dicho templo, concediéndoles la capilla del Calvario, así como dos locales, uno para revestirse los caballeros y otro para poder guardar sus efectos, para lo que incluso hubo que vencer la resistencia inicial del propio rector del templo. Se inicia en esta fecha la vinculación existente entre la orden y la iglesia de san Francisco el Grande, que se ha mantenido hasta nuestros días.

En la actualidad, la casa madre en España está situada en la real colegiata del Santo Sepulcro de Calatayud donde se reúnen los caballeros (que son canónigos honorarios de la colegiata) al menos una vez al año para celebrar su Capítulo General. Existen dos lugartenencias que se corresponden con los reinos medievales de Aragón y Castilla y León y están regidas cada una por un lugarteniente, un gran prior y un Consejo:

Lugartenencia de España oriental de la orden de caballería del Santo Sepulcro de Jerusalén, cuyo actual lugarteniente es el conde de Lavern y su gran prior, el cardenal-arzobispo de Barcelona. Tiene su sede en la parroquia mayor de santa Ana, en Barcelona, antiguo monasterio de la orden. Está dividida en los capítulos de Aragón, Cataluña, Baleares, Valencia y Navarra.

Lugartenencia de España occidental de la orden de caballería del Santo Sepulcro de Jerusalén (En 2008, el gran prior es el arzobispo José Manuel Estepa). Con los capítulos de Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Islas Canarias, La Rioja, Madrid, Murcia, País Vasco y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Sede en Canarias.

El día 31 de enero de 2010, la orden del Santo Sepulcro de Jerusalén formado por los caballeros de la sección de Canarias y de la archidiócesis de Sevilla, ubicaron su sede para toda Canarias en la iglesia de Los Dolores de la ciudad de san Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

La Orden en México.

La presencia de la orden de caballería del Santo Sepulcro de Jerusalén en México se puede trazar hacia la segunda mitad del Siglo XVIII, con la llegada a tierras novohispanas de Tomás Cuber y Liñán, oficial mayor, vicario general, arcediano y canónigo del Santo Sepulcro de Calatayud, quien pasó a Nueva España en 1755 como fiscal del real Tribunal del Santo Oficio en la real Audiencia de México. En 1766 fue fiscal decano y electo para continuar su carrera en el real Tribunal del Santo Oficio de Granada, por haber ascendido Bernardo Antonio Calderón Laza (1764-1786) al antiguo obispado de Osma.

Luego de la restauración de la orden de caballería del Santo Sepulcro de Jerusalén por S.S. el Papa Pío IX, y estando en Roma el clérigo mexicano Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, fue nombrado por éste como arzobispo de México en 1863; es entonces, cuando Labastida y Dávalos, junto con otros ciudadanos mexicanos residentes en Europa ingresan en la orden del Santo Sepulcro de Jerusalén, y más adelante, contribuyen a su establecimiento en México.

El mismo Pío IX emitió su Breve *Cum Multa* el 24 de enero de 1868, documento mediante el cual, estableció tres grados dentro de la orden: *caballeros, comendadores y grandes cruces*; y se expidieron los reglamentos respectivos. Más adelante, León XIII emitió su Breve *Venerabile Frater Vincentius* en 3 de agosto de 1888, autorizando al patriarca de Jerusalén a dar la *cruz* de la orden a *damas*.

En 1907 S.S. el Papa Pío X emitió el Decreto *Quam Multa te Ordinamque*, documento mediante el cual, se reorganizó el Capítulo mexicano, quedando entonces designado bailío el médico José Domínguez y Murta; luego del fallecimiento del anterior, le sucedió en el puesto Carlos Rincón Gallardo y

Romero de Terreros, duque de Regla, grande de España y marqués de Guadalupe. A la muerte de Rincón Gallardo, Juan Liané y Roiz fue nombrado lugarteniente del Capítulo mexicano, título de acuerdo al nuevo reglamento de la orden. Desde entonces, han ocupado dicho puesto: Guillermo Barroso Chávez, Pablo Campos Lynch, Ignacio Urquiza y Septián y Fernando Uribe Calderón.

En 1950 el siervo de Dios, Luis María Martínez Rodríguez, entonces arzobispo de México, en solemne ceremonia en la basílica de Santa María de Guadalupe de la ciudad de México, constituyó el nuevo Consejo de la lugartenencia, ante la presencia del cardenal Manuel Arteaga y Betancourt, arzobispo de La Habana; acto en el cual, ingresaron numerosos caballeros y damas, y se impulsó la creación de la *Intendencia de Nueva Galicia*, misma que se estableció en 1953 mediante un solemne acto de investidura, gracias al arzobispo de Guadalajara José Garibi y Rivera (proclamado cardenal en 15 de diciembre de 1958), y a Ricardo Lancaster-Jones y Vereá, quien fue el secretario general de aquella intendencia.

En 1968 el cardenal Eugène Tisserant, gran maestro de la orden, visitó México, realizando diversas actividades que incluyeron un solemne acto de investidura. Más adelante, en 1998 el cardenal Carlo Furno, gran maestro de la orden, visitó México con objeto de participar en un solemne acto de investidura, mismo que se celebró en 15 de mayo, en la parroquia de san Agustín, en la zona de Polanco de la ciudad de México.

Lugartenencia de México-

En la actualidad hay más de 170 miembros pertenecientes a la *lugartenencia de México* misma que está integrada por tres *intendencias*:

Intendencia de Nueva Galicia (con sede en Guadalajara, Jalisco).

Intendencia de Nueva Vizcaya (con sede en Chihuahua, Chihuahua).

Intendencia de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León).

Organización.

La orden de caballería del Santo Sepulcro de Jerusalén es una « persona jurídica de derecho canónico », según el derecho de la Iglesia Católica, compuesta esencialmente de miembros laicos y eclesiásticos. Las «Constituciones de la orden de caballería del Santo Sepulcro», que rigen actualmente la orden, han sido aprobadas el 8 de julio de 1977 por el Papa Pablo VI.

Gobierno de la orden.

Beneficiaria del estatuto de derecho pontifical, está bajo la protección de la Santa Sede y el gobierno de un cardenal *gran maestro*, cargo que actualmente ocupa el cardenal John Patrick Foley desde el 27 de noviembre de 2007. En 2008 se estiman unos 25000 miembros de la orden.

El gran maestro da las directrices y dirige la orden. Se encarga de las relaciones con la Santa Sede y las autoridades eclesiásticas y civiles internacionales. A nivel nacional, delega generalmente sus funciones en los *lugartenientes* o en delegados magistrales de los territorios bajo su competencia.

El *gran magisterio* de la orden asiste al gran maestro en organizar y coordinar sus actividades en todo el mundo, particularmente en Tierra Santa, así como en la administración del patrimonio de la orden. Está compuesto por:

El *lugarteniente general*, elegido entre los miembros laicos de la orden. Representa al gran maestro.

El *gobernador general*, igualmente elegido entre los miembros laicos, supervisa las actividades del gran magisterio, la Consulta y las comisiones,

estudia las necesidades de obras en Tierra Santa y las lugartenencias y organiza la administración.

El *canciller*, secretario del gran magisterio y de la Consulta, supervisa las nominaciones y promociones en la orden así como las renovaciones en los cargos de las lugartenencias.

El *maestro de ceremonias*, elegido entre los miembros eclesiásticos, organiza las ceremonias religiosas y trata sobre las cuestiones concernientes a la vida espiritual de la orden.

Una decena de miembros de la orden, elegidos y nombrados por el gran maestro, de los cuales, dos tercios son laicos.

Para asistir al gran maestro existen:

El Consejo del *gran magisterio*, órgano ejecutivo del gran magisterio. Está compuesto por el gobernador general, el *canciller* y miembros eventuales del gran magisterio.

La *Consulta*, convocada y presidida por el gran maestro que determina la orden del día y reúne al patriarca *gran prior*, al *asesor*, los *lugartenientes* y *delegados magistrales*, un representante de la secretaría de Estado y un representante de la Congregación para las Iglesias Orientales.

32-.Pobres caballeros de Cristo y del templo de Salomón (1118).

La orden de los pobres caballeros de Cristo (latín: *Pauperes commilitones Christi Templique Solomonici*), comúnmente conocida como los caballeros templarios o la orden del Temple (francés: *Ordre du Temple* o *Templiers*) fue una de las más famosas órdenes militares cristianas. Esta organización se mantuvo activa durante poco menos de dos siglos. Fue fundada en 1118 o 1119

por nueve caballeros franceses liderados por Hugo de Payens tras la primera cruzada. Su propósito original era proteger las vidas de los cristianos que peregrinaron a Jerusalén tras su conquista. Fueron reconocidos por el patriarca latino de Jerusalén, Gormond de Picquigny, el cual les dio como regla la de los canónigos agustinos del Santo Sepulcro.

Aprobada de manera oficial por la Iglesia Católica en 1129, la orden del Temple creció rápidamente en tamaño y poder. Los caballeros templarios empleaban como distintivo un manto blanco con una cruz roja dibujada. Los miembros de la orden del Temple se encontraban entre las unidades militares mejor entrenadas que participaron en las cruzadas. Los miembros no combatientes de la orden gestionaron una compleja estructura económica a lo largo del mundo cristiano, creando nuevas técnicas financieras que constituyen una forma primitiva del moderno banco, y edificando una serie de fortificaciones por todo el Mediterráneo y Tierra Santa.

El éxito de los templarios se encuentra estrechamente vinculado a las cruzadas; la pérdida de Tierra Santa derivó en la desaparición de los apoyos de la orden. Además, los rumores generados en torno a la secreta ceremonia de iniciación de los templarios crearon una gran desconfianza. Felipe IV de Francia, considerablemente endeudado con la orden, comenzó a presionar al Papa Clemente V con el objeto de que éste tomara medidas contra sus integrantes. En 1307, un gran número de templarios fueron arrestados, inducidos a confesar bajo tortura y posteriormente quemados en la hoguera. En 1312, Clemente V cedió a las presiones de Felipe y disolvió la orden. La brusca desaparición de su estructura social dio lugar a numerosas especulaciones y leyendas, que han mantenido vivo el nombre de los caballeros templarios hasta nuestros días.

La cruz paté roja.

A finales del siglo X, controladas las invasiones musulmanas y vikingas, bien por vía militar o mediante asentamiento, comenzó en la Europa occidental una etapa expansiva. Se produjo un aumento de la producción agraria, íntimamente relacionada con el crecimiento de la población, y el comercio experimentó un nuevo renacer, al igual que las ciudades.

La autoridad religiosa, matriz común en la Europa occidental y única visible en los siglos anteriores, había logrado introducir en el belicoso mundo medieval ideas como "La paz de Dios" o "la tregua de Dios", dirigiendo el ideal de caballería hacia la defensa de los débiles. No obstante, no rechazaba el uso de la fuerza para la defensa de la Iglesia. "Ya el pontífice Juan VIII, a finales del siglo IX, había declarado que aquellos que murieran en el campo de batalla luchando contra el infiel, verían sus pecados perdonados, es más: se equipararían a los mártires por la fe".

Existía, pues, un arraigado y exacerbado sentimiento religioso que se manifestaba en las peregrinaciones a lugares santos, habituales en la época. Las tradicionales peregrinaciones a Roma fueron sustituidas paulatinamente a principios del siglo XI por Santiago de Compostela y Jerusalén. Estos nuevos destinos no estaban exentos de peligros, como salteadores de caminos o fuertes tributos de los señores locales, pero el sentimiento religioso, unido a la espera de encontrar aventuras y fabulosas riquezas orientales, arrastraron a muchos peregrinos, que al volver a Europa relataban sus penalidades.

El pontífice Urbano II, tras asegurar su posición al frente de la Iglesia, continuó con las reformas de su predecesor Gregorio VII. La petición de ayuda realizada por los bizantinos, junto con la caída de Jerusalén en manos turcas, propició que en el Concilio de Clermont (noviembre de 1095) Urbano II

expusiera, ante una gran audiencia, los peligros que amenazaban a los cristianos occidentales y las vejaciones a las que se veían sometidos los peregrinos que acudían a Jerusalén. La expedición militar predicada por Urbano II pretendía también rescatar Jerusalén de manos musulmanas.

Las recompensas espirituales prometidas, junto con el ansia de riquezas, hicieron que príncipes y señores respondiesen pronto al llamamiento del pontífice. La Europa cristiana se movió con un ideario común bajo el grito de “Dios lo quiere” (*Deus vult*, frase que encabeza el discurso del concilio de Clermont en que Urbano II convocó la I cruzada).

La primera cruzada culminó con la conquista de Jerusalén en 1099 y con la constitución de principados latinos en la zona: los condados de Edesa y Trípoli, el principado de Antioquía y el reino de Jerusalén, en donde Balduino I no tuvo inconveniente en asumir, ya en 1100, el título de Rey.

Historia.

Fundación y primeros tiempos:

Balduino II de Jerusalén cede el templo de Salomón a Hugo de Payens y Godofredo de Saint-Omer.

Apenas creado el reino de Jerusalén y elegido Balduino I como su segundo Rey, tras la muerte de su hermano Godofredo de Bouillon, algunos de los caballeros que participaron en la cruzada decidieron quedarse a defender los Santos Lugares y a los peregrinos cristianos que iban a ellos. Balduino I necesitaba organizar el reino y no podía dedicar muchos recursos a la protección de los caminos, porque no contaba con efectivos suficientes para hacerlo. Esto, y el hecho de que Hugo de Payens fuese pariente del conde de Champaña (y probablemente pariente lejano del mismo Balduino), llevó al Rey

a conceder a esos caballeros un lugar donde reposar y mantener sus equipos, otorgándoles derechos y privilegios, entre los que se contaba un alojamiento en su propio palacio, que no era sino la mezquita de Al-Aqsa, que se encontraba a la sazón incluida en lo que en su día había sido el recinto del templo de Salomón. Y cuando Balduino abandonó la mezquita y sus aledaños como palacio para fijar el trono en la torre de David, todas las instalaciones pasaron, de hecho, a los templarios, que de esta manera adquirieron no sólo su cuartel general, sino su nombre.

Además de ello, el Rey Balduino se ocupó de escribir cartas a los Reyes y príncipes más importantes de Europa a fin de que prestaran su ayuda a la recién nacida orden, que había sido bien recibida no sólo por el poder temporal, sino también por el eclesiástico, ya que fue el patriarca de Jerusalén la primera autoridad de la Iglesia que la aprobó canónicamente. Nueve años después de la creación de la misma en Jerusalén, en 1128 se reunió el llamado Concilio de Troyes que se encargaría de redactar la regla para la recién nacida orden de los pobres caballeros de Cristo.

El Concilio fue encabezado por el legado pontificio D'Albano y al mismo acudieron:

Los obispos de Chartres, Reims, París, Sens, Soissons, Troyes, Orleans, Auxerre y demás casas eclesiásticas de Francia. Hubo también varios abades, como Etienne Harding, mentor de san Bernardo, el propio san Bernardo de Claraval, y laicos, como el conde de Champaña y el conde de Nevers. Hugo de Payens expuso ante la asamblea las necesidades de la orden, y se decidieron artículo por artículo hasta los más mínimos detalles de ésta, como podían ser

desde los ayunos hasta la manera de llevar el peinado, pasando por rezos, oraciones e incluso armamento.

Por lo tanto, la regla más antigua de la que se tiene noticia es la redactada en ese concilio. Escrita casi seguramente en latín, estaba basada hasta cierto punto en los hábitos y usos previos al concilio; las modificaciones principales vinieron del hecho de que, hasta ese momento, los templarios estaban viviendo bajo la regla de san Agustín y el concilio les cambió a la regla cisterciense (que no era más que la de san Benito modificada) y que era la que profesaba s. Bernardo. La regla primitiva constaba de un acta oficial del Concilio y un reglamento de 75 artículos, entre los que se encontraban algunos como:

Artículo X: Del comer carne en la semana. En la semana, si no es en el día de Pascua de Natividad, o Resurrección, o festividad de nuestra Señora, o de Todos los Santos, que caigan, basta comerla en tres veces, o días, porque la costumbre de comerla, se entiende es corrupción de los cuerpos. Si el martes fuere de ayuno, el miércoles se os dé con abundancia. En el domingo, así a los Caballeros, como a los Capellanes, se les dé sin duda dos manjares, en honra de la santa Resurrección; los demás sirvientes se contenten con uno, y den gracias a Dios.

Una vez redactada fue entregada al patriarca latino de Jerusalén, Esteban de la Ferté, también llamado Esteban de Chartres, si bien algunos autores estiman que el redactor pudo ser más bien su predecesor, Garmond de Picquigny, que la modificó eliminando doce artículos e introduciendo veinticuatro nuevos, entre los cuales se encontraba la referencia a vestir sólo el manto blanco entre los caballeros y un manto negro para los *sargentos*.

Después de recibir la regla básica, cinco de los nueve integrantes de la orden viajaron - encabezados por Hugo de Payens - por Francia primero y por el

resto de Europa después, recogiendo donaciones y alistando caballeros en sus filas. Se dirigieron primeramente a los lugares de los que provenían, con la seguridad de su aceptación y asegurándose cuantiosas donaciones. En este periplo consiguieron reclutar en poco tiempo una cifra cercana a los trescientos caballeros, sin contar escuderos, hombres de armas o pajes.

Importante fue para la orden la ayuda que en Europa les concedió el abad san Bernardo de Claraval que, debido a los parentescos y las cercanías con varios de los nueve primeros caballeros, se esforzó sobremanera en dar a conocer a la orden gracias a sus altas influencias en Europa, sobre todo en la corte Papal. san Bernardo era sobrino de André de Montbard, quinto gran maestre de la orden, y primo por parte de madre de Hugo de Payens. Era también un creyente convencido y hombre de gran carácter, cuya sapiencia e independencia eran admiradas en muchas partes de Francia y en la propia Santa Sede. Reformador de la regla Benedictina, sus discusiones con Pedro Abelardo, brillante maestro de la época, fueron muy conocidas.

Así pues, era de esperar que san Bernardo aconsejara para la orden una regla rígida y que les hiciera aplicarse en ella en cuerpo y alma. Participó en su redacción en 1128 en el Concilio de Troyes introduciendo numerosas enmiendas en el texto básico que redactó el patriarca de Jerusalén, Etienne de la Ferté. Y ayudó posteriormente de nuevo a Hugo de Payens redactando una serie de cartas en las que defendía a la orden del Temple como el verdadero ideal de la caballería e invitaba a las masas a unirse a ella.

Los privilegios de la orden fueron confirmados por las bulas *Omne datum optimum* (1139), *Milites Templi* (1144) y *Militia Dei* (1145). En ellas, de manera resumida, se daba a los caballeros templarios una autonomía formal y real respecto a los obispos, dejándolos sujetos tan sólo a la autoridad papal; se les

excluía de la jurisdicción civil y eclesiástica; se les permitía tener sus propios capellanes y sacerdotes, pertenecientes a la orden; se les permitía recaudar bienes y dinero de variadas formas (por ejemplo, tenían derecho de óbolo —esto es, las limosnas que se entregaban en todas las Iglesias— una vez al año). Además, estas bulas papales les daban derecho sobre las conquistas en Tierra Santa, y les concedía atribuciones para construir fortalezas e iglesias propias, lo que les dio gran independencia y poder.

En 1167, o según ciertos estudiosos, en 1187, se redactaron los Estatutos jerárquicos, especie de reglamento que desarrollaba artículos de la regla y que regulaba aspectos necesarios que no habían sido tenidos en cuenta por la regla primitiva (como la jerarquía de la orden, detallada relación de la vestimenta, vida conventual, militar y religiosa, o deberes y privilegios de los hermanos templarios, por ejemplo). Consta de más de seiscientos artículos, divididos en secciones.

Durante su estancia inicial en Jerusalén se dedicaron únicamente a escoltar a los peregrinos que acudían a los santos lugares, y, ya que su escaso número (nueve) no permitía que realizaran actuaciones de mayor magnitud, se instalaron en el desfiladero de Athlit protegiendo los pasos cerca de Cesarea. Hay que tener en cuenta, de todas maneras, que sabemos que eran nueve caballeros, pero, siguiendo las costumbres de la época, no se conoce exactamente cuántas personas componían en verdad la orden en principio, ya que los caballeros tenían todos ellos un séquito, menor o mayor. Se ha venido en considerar que, por cada caballero, habría que contar tres o cuatro personas, por lo que estaríamos hablando de unas treinta o cincuenta personas, entre caballeros, peones, escuderos, servidores, etc.

Sin embargo, su número aumentó de manera significativa al ser aprobada su regla y ese fue el inicio de la gran expansión de los *pauvres chevaliers du temple* (en francés: *pobres caballeros del templo*). Hacia 1170, unos cincuenta años después de su fundación, los caballeros de la orden del Temple se extendían ya por tierras de lo que hoy es Francia, Alemania, el Reino Unido, España y Portugal. Esta expansión territorial contribuyó al enorme incremento de su riqueza, que pronto no tuvo igual en todos los reinos de Europa.

Tuvieron una destacada actuación en la segunda cruzada, protegiendo al Rey Luís VII de Francia en las derrotas que éste sufrió a manos de los turcos. Hasta tres grandes maestros templarios cayeron presos en combate en 30 años: Bertrand de Blanchefort (1157), Eudes de Saint-Amand y Gerard de Ridefort (1187).

El principio del fin.

Pero las derrotas ante Saladino les hicieron retroceder en Tierra Santa: así, en la batalla de los Cuernos de Hattin que tuvo lugar el 4 de julio de 1187 en Tierra Santa, al oeste del mar de Galilea, en el desfiladero conocido como Cuernos de Hattin (Qurun-hattun), el ejército cruzado, formado principalmente por contingentes templarios y hospitalarios a las órdenes de Guido de Lusignan, Rey de Jerusalén, y Reinaldo de Châtillon, se enfrentó a las tropas del Sultán de Egipto, Saladino. Este les infligió una tremenda derrota, en la que cayó prisionero el gran maestro de los templarios (Gérard de Ridefort) y perecieron muchos de sus caballeros, aparte de las bajas hospitalarias, Saladino tomó posesión de Jerusalén y terminó de un manotazo con el reino que había fundado Godofredo de Bouillón. Después del desastre de Hattin, las cosas fueron de mal en peor, y en 1244 cayó definitivamente Jerusalén, recuperada dieciséis años antes por el Emperador Federico II por medio de pactos con el

sultán al-Kamil, y los templarios se vieron obligados a mudar sus cuarteles generales a san Juan de Acre, junto con las otras dos grandes órdenes monástico-militares: los hospitalarios y los caballeros teutónicos.

Las posteriores cruzadas (esto es, la cuarta, la quinta y la sexta), a las que evidentemente se alistaron los templarios, o no tuvieron un reflejo práctico en Tierra Santa o fueron episodios demenciales (como la toma de Bizancio en la cuarta cruzada).

En 1248, Luis IX de Francia (después conocido como san Luis) decide convocar la séptima cruzada, y la lidera, pero no conduciéndola a Tierra Santa, sino a Egipto. El error táctico del Rey y las pestes que sufrieron los ejércitos cruzados les llevaron a la derrota de Mansura y al desastre posterior, en el que el propio Luis IX cayó prisionero. Y fueron los templarios, tenidos en alta estima por sus enemigos, los que negociaron la paz y los que prestarían a Luis la fabulosa suma que componía el rescate que debía pagar por su persona.

En 1291 tuvo lugar la caída de Acre, con los últimos templarios luchando junto a su maestre, Guillaume de Beaujeu, lo que constituyó el fin de la presencia cruzada en Tierra Santa, pero no el fin de la orden, que mudó su cuartel general a Chipre, isla que antaño habían poseído tras comprarla a Ricardo Corazón de León, pero que hubieron de devolver al Rey inglés ante la rebelión de los habitantes.

Esta convivencia de templarios y soberanos de Chipre (de la familia Lusignan) fue incómoda, hasta el punto que el Temple participó en la revuelta palaciega que destronó a Enrique II de Chipre para entronizar a su hermano Amalarico II, hecho que permitió la supervivencia del Temple en la isla hasta varios años después de su disolución en el resto de la cristiandad (1310).

Tras su expulsión de Tierra Santa.

Los templarios intentarían reconquistar cabezas de puente para su nueva penetración en el Oriente Medio desde Chipre, siendo la única de las tres grandes órdenes de caballería que lo hizo, pues tanto los hospitalarios como los caballeros teutónicos dirigieron sus intereses a diferentes lugares. La isla de Arwad, perdida en septiembre de 1302 fue la última posesión de los templarios en Tierra Santa. Los jefes de la guarnición murieron (Barthélemy de Quincy, Hugo de Ampurias) o fueron capturados, como fray Dalmau de Rocabertí.

Este esfuerzo se revelaría a la postre inútil, no tanto por la falta de medios o de voluntad, como por el hecho de que la mentalidad había cambiado y a ningún poder de Europa le interesaba ya la conquista de los Santos Lugares, con lo que los templarios se hallaron solos. De hecho, una de las razones por las que al parecer Jacques de Molay se encontraba en Francia cuando lo capturaron era la intención de convencer al Rey francés de emprender una nueva cruzada.

Historia por países.

Los templarios en la Corona de Aragón.

La orden comienza su implantación en la zona oriental de la Península Ibérica en la década de 1130. En 1131, el conde de Barcelona Ramón Berenguer III pide su entrada en la orden, y en 1134, el testamento de Alfonso I de Aragón les cede su reino a los templarios, junto a otras órdenes, como los hospitalarios o la del Santo Sepulcro. Este testamento sería revocado, y los nobles aragoneses, disconformes, entregaron la Corona a Ramiro II, aunque hicieron numerosas concesiones, tanto de tierras como de derechos comerciales a las órdenes para que renunciaran. Este Rey buscaba la unión con Barcelona de la que nacería la Corona de Aragón.

Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón pronto llegaría a un acuerdo con los templarios para que colaboraran en la reconquista, la concordia de Gerona, en 1143, por la que recibieron los castillos de Monzón, Mongay, Chalamera, Barberá, Remolins y Corbins, junto con la orden militar de Belchite de Lope Sanz, favoreciéndoles con donaciones de tierras, así como con derechos sobre las conquistas (un quinto de las tierras conquistadas, el diezmo eclesiástico, parte de las parias cobradas a los reinos taifas). También, según estas condiciones, cualquier paz o tregua tendría que ser consentida por los templarios, y no sólo por el Rey.

Como en toda Europa, numerosas donaciones de padres que no podían dar un título nobiliario más que al hijo mayor, y buscaban cargos eclesiásticos, militares, cortesanos o en órdenes religiosas, enriquecieron a la orden.

En 1148, por su colaboración en las conquistas del sur del Patrimonio del Casal de Aragón, los templarios recibieron tierras en Tortosa (de la que tras comprar las partes del príncipe de Aragón y conde de Barcelona y los genoveses quedaron como señores) y de Lérida (donde se quedaron en Gardeny y Corbins). Tras una resistencia que se prolongaría hasta 1153, cayeron las últimas plazas de la región, recibiendo los templarios Miravet, en una importante situación en el Ebro.

Tras la derrota de Muret, que supuso la pérdida del imperio transpirenaico aragonés, los templarios se convirtieron en custodios del heredero a la Corona en el castillo de Monzón. Jaime I el Conquistador, contaría con apoyo templario en sus campañas en Mallorca (donde recibirían un tercio de la ciudad, así como otras concesiones en ella), y en Valencia (donde de nuevo recibieron un tercio de la ciudad).

Los templarios se mantuvieron fieles al Rey Pedro III de Aragón, permaneciendo a su lado durante la excomuni3n que sufri3 a ra3z de su lucha contra los angevinos de Francia en Italia.

Los templarios en Castilla.

Los templarios ayudaron a la repoblaci3n de zonas conquistadas por los cristianos, creando asentamientos en los que edificaban ermitas bajo la advocaci3n de m3rtires cristianos, como es el caso de Herv3s, poblaci3n del se3or3o de B3jar.

Ante la invasi3n almohade, los templarios lucharon en el ej3rcito cristiano, venciendo junto a los reinos de Castilla (Alfonso VIII), Navarra (Sancho VII) y Arag3n (Pedro II) en la batalla de Las Navas de Tolosa (1212), siendo el monarca leon3s Alfonso IX, el 3nico Rey que no acude a la batalla. En 1265, colaboraron en la conquista de Murcia, que se hab3a levantado en armas, recibiendo en recompensa Jerez de los Caballeros, el castillo de Murcia y Caravaca.

En Portugal.

Los templarios entran en Portugal en tiempos de la condesa Teresa de Le3n, de la que reciben el castillo de Soure en 1127, a cambio de su colaboraci3n en la reconquista. En 1145 reciben Castelo de Longroiva por su ayuda a Alfonso Henriques en la toma de Santar3m.

En 1160 reciben Tomar, que se convertir3a en su sede regional.

A la bula papal ordenando la disoluci3n, los Reyes portugueses cambiaron el nombre de la orden en Portugal por el de orden de Cristo, aunque con sustanciales diferencias respecto a la orden del Temple original, sobre todo en cuanto a regla, votos y forma de elecci3n de los cargos.

En Inglaterra, Escocia e Irlanda.

En Inglaterra, país muy unido a Francia, dado que en la época el Rey inglés era a la sazón (entre otros títulos) duque de Normandía y señor de numerosos feudos franceses, la orden estuvo presente muy rápido.

Si bien su presencia no alcanzó la extensión que poseía en Francia, no es menos cierto que fue de vital importancia, no sólo territorialmente, sino políticamente. De hecho, el conocido Ricardo Corazón de León (Ricardo I de Inglaterra) fue un benefactor de la orden y un magnate de ella, tanto que su escolta personal la componían templarios y que a su muerte dicen fue vestido con el hábito de los mismos. Asimismo tuvo gran simpatía por los templarios Guillermo El Mariscal, que fue considerado en su época el mejor caballero que había montado a caballo.

Tal es así, que los historiadores han llegado a la conclusión de que cualquier topónimo inglés, escocés o irlandés que empiece o acabe en "temple" es, a la postre, una antigua posesión de los templarios.

Polonia.

Los templarios no estuvieron activos en Polonia hasta el siglo XIII, cuando el príncipe silesio Henryk Brodaty les cedió propiedades en las tierras de Oławy (Oleśnica Mała) y Lietzen (Leśnica). Más tarde Władysław Odoniec les donaría Myślibórz, Wielk Wieś, Chwarszczany y Wałcz. El príncipe polaco Przemysław II les entregaría Czaplinek. La orden llegaría a tener en Polonia al menos doce *komandorie* (comendadores), que según algunos historiadores pudieron ser hasta cincuenta. A pesar de su lejanía de Tierra Santa y del Mediterráneo, que era el centro de la orden, llegaría a haber entre ciento cincuenta y doscientos caballeros en Polonia, de procedencia mayoritariamente germánica. El número de caballeros polacos es difícil de estimar. A la disolución

de la orden, la inmensa mayoría de ellos se pasaron a la orden de los caballeros hospitalarios o a la de los caballeros teutónicos.

El final de la orden.

El último gran maestro, fray Jacques de Molay se negó a aceptar el proyecto de fusión de las órdenes militares bajo un único Rey soltero o viudo (Proyecto Rex Bellator, impulsado por el gran sabio Ramón Llull), a pesar de las presiones papales. El 6 de junio de 1306 fue llamado a Poitiers por el Papa Clemente V para un último intento, tras cuyo fracaso, el destino de la orden quedó sellado. Felipe IV de Francia, el Hermoso, ante las deudas que su país había adquirido, entre otras cosas, por el préstamo que su abuelo Luis IX solicitó para pagar su rescate tras ser capturado en la séptima cruzada, y su deseo de un Estado fuerte, con el Rey concentrando todo el poder (que, entre otros obstáculos, debía superar el poder de la Iglesia y las diversas órdenes religiosas como los templarios), convenció (o más bien, intimidó) al Papa Clemente V, fuertemente ligado a Francia, pues era de su hechura, de que iniciase un proceso contra los templarios acusándolos de sacrilegio a la cruz, herejía, sodomía y adoración a ídolos paganos (se les acusó de escupir sobre la cruz, renegar de Cristo a través de la práctica de ritos heréticos, de adorar a Baphomet y de tener contacto homosexual, entre otras cosas).

En esta labor contó con la inestimable ayuda de Guillermo de Nogaret, canciller del reino, famoso en la historia por haber sido el estratega del incidente de Anagni, en el que Sciarra Colonna había abofeteado al Papa Bonifacio VIII, con lo que el Sumo Pontífice había muerto de humillación al cabo de un mes, del inquisidor General de Francia, Guillermo Imberto, más conocido como Guillermo de París; y de Eguerrand de Marigny, quien al final se apoderará del tesoro de la orden y lo administrará en nombre del Rey, hasta que

sea transferido a la orden de los Hospitalarios. Para ello se sirvieron de las acusaciones de un tal Esquieu de Floyran, espía a las órdenes tanto de la Corona de Francia como de la Corona de Aragón.

Parece ser que Esquieu le fue a Jaime II de Aragón con que un prisionero templario, con quien había compartido una celda, le había confesado los pecados de la orden. Jaime no le creyó y lo echó "con cajas destempladas"..., así que Esquieu se fue a Francia a contarle el cuento a Guillermo de Nogaret, que no tenía más voluntad que la del Rey, y que, creyera o no creyera en el mismo, no perdió la oportunidad de usarlo como pie para montar el dispositivo que, a la postre, llevó a la disolución de la orden.

Felipe el hermoso despachó correos a todos los lugares de su reino con órdenes estrictas de no ser abiertos hasta un día concreto, el anterior al viernes 13 de octubre de 1307, en lo que se podría decir que fue una operación conjunta simultánea en toda Francia. En esos pliegos se ordenaba la detención de todos los templarios y la requisa de sus bienes.

De esta manera, en Francia, Jacques de Molay, último gran maestro de la orden, y ciento cuarenta templarios fueron encarcelados y seguidamente sometidos a torturas, método por el cual consiguieron que la mayoría de los acusados se declararan culpables de los cargos, inventados o no. Cierto es que algunos efectuaron similares confesiones sin el uso de la tortura, pero lo hicieron por miedo a ella; la amenaza había sido suficiente. Tal era el caso del mismo gran maestro, Jacques de Molay, quien luego admitió haber mentido para salvar la vida.

Por otra parte, esta misma misiva también arribó a varios reinos europeos incluyendo el reino de Hungría, donde el recientemente coronado Carlos I Roberto de Hungría, ordenó la detención inmediata de los caballeros

templarios. Las razones reales por las cuales Carlos Roberto accedió a obrar contra los templarios son desconocidas hasta la actualidad, sin embargo pudo haber influido el hecho de que Carlos Roberto y Felipe IV eran parientes lejanos y se criaron juntos en la infancia. El Rey húngaro, entonces, les prometió misericordia, pero los caballeros respondieron exigiendo un documento que certificase dicho ofrecimiento. Esto produjo la ira de Carlos Roberto y de inmediato envió sus tropas para que iniciasen el asedio de la fortaleza de Léka, una de las sedes principales de los templarios, donde muchos terminaron masacrados, y otros escaparon.

Llevada a cabo sin la autorización del Papa, quien tenía a las órdenes militares bajo su jurisdicción inmediata, esta investigación era radicalmente corrupta en cuanto a su finalidad y a sus procedimientos, pues los templarios habían de ser juzgados con respecto al derecho canónico y no por la justicia ordinaria. Esta intervención del poder temporal en la esfera de personas que estaban aforadas y sometidas por ello a la jurisdicción papal, no sólo produjo de Clemente V una enérgica protesta, sino que el Pontífice anuló el juicio íntegramente y suspendió los poderes de los obispos y sus inquisidores. No obstante, la acusación había sido admitida y permanecería como la base irrevocable de todos los procesos subsiguientes.

Felipe el hermoso sacó ventaja del "desenmascaramiento", y se hizo otorgar por la Universidad de París el título de «campeón y defensor de la fe», y, en los Estados Generales convocados en Tours supo poner a la opinión pública en contra de los supuestos crímenes de los templarios. Más aún, logró que se confirmaran delante del Papa las confesiones de setenta y dos presuntos templarios acusados, quienes habían sido expresamente elegidos y entrenados de antemano. En vista de esta investigación realizada en Poitiers (junio

de 1308), el Papa, que hasta entonces había permanecido escéptico, finalmente se mostró interesado y abrió una nueva comisión, cuyo proceso él mismo dirigió. Reservó la causa de la orden a la comisión papal, dejando el juicio de los individuos en manos de las comisiones diocesanas, a las que devolvió sus poderes.

La comisión papal asignada al examen de la causa de la orden había asumido sus deberes y reunió la documentación que habría de ser sometida al Papa y al Concilio General convocado para decidir sobre el destino final de la orden. La culpabilidad de las personas aisladas, que se evaluaba según lo establecido, no entrañaba la culpabilidad de la orden. Aunque la defensa de la orden fue efectuada deficientemente, no se pudo probar que ésta, como cuerpo, profesara doctrina herética alguna o que una regla secreta, distinta de la regla oficial, fuese practicada. En consecuencia, en el Concilio General de Vienne, en el Delfinado, el 16 de octubre de 1311, la mayoría fue favorable al mantenimiento de la orden, pero el Papa, indeciso y hostigado por la Corona de Francia principalmente, adoptó una solución salomónica: decretó la disolución, no la condenación, y no por sentencia penal, sino por un Decreto apostólico (bula *Vox clamantis* del 22 de marzo de 1312).

El Papa reservó para su propio arbitrio la causa del gran maestro y de sus tres primeros dignatarios. Ellos habían confesado su culpabilidad y sólo quedaba reconciliarlos con la Iglesia una vez que hubiesen atestiguado su arrepentimiento con la solemnidad acostumbrada. Para darle más publicidad a esta solemnidad, delante de la catedral Nôtre Dame de París fue erigida una plataforma para la lectura de la sentencia, pero en el momento supremo, Molay recuperó su coraje y proclamó la inocencia de los templarios y la falsedad de sus propias supuestas confesiones. En reparación por este deplorable instante de

debilidad, se declaró dispuesto al sacrificio de su vida y fue arrestado inmediatamente como herético reincidente, junto a otro dignatario que eligió compartir su destino, y fue quemado junto a Geoffroy de Charnay atados a una estaca frente a las puertas de Nôtre Dame en l'Îlle de France el día de la Candelaria (18 de marzo) de 1314.

En los otros países europeos, las acusaciones no fueron tan severas, y sus miembros fueron absueltos, pero, a raíz de la disolución de la orden, los templarios fueron dispersados. Sus bienes fueron repartidos entre los diversos Estados y la orden de los hospitalarios: En la Península Ibérica pasaron a la Corona de Aragón en el este peninsular, de Castilla en el centro y norte, de Portugal en el oeste y a la orden de los caballeros hospitalarios, si bien tanto en un reino como en otro surgieron diversas órdenes militares que tomaron el relevo a la disuelta, como la orden de los frates de Cáceres o de Santiago, la de Montesa (en Aragón), la de Calatrava o la de Alcántara, a las que se concedió la custodia de los bienes requisados. En Portugal el Rey Dionisio les restituye en 1317 como "Militia Christi" o Caballeros de Cristo, asegurando así las pertenencias (por ejemplo, el Castillo de Tomar) de la orden en este país. En Polonia los hospitalarios recibieron la totalidad de las posesiones de los templarios.

Actualmente se encuentra en los archivos vaticanos el pergamino de Chinon, que contiene la absolución del Papa Clemente V a los templarios. Aunque este documento tiene una gran importancia histórica, pues demuestra la vacilación del Papa, nunca fue oficial y aparece fechado con anterioridad a las Bulas *Vox in excelso*, *Ad providam* y *Considerantes*, donde se procedió a la disolución de la orden y la distribución de sus bienes. Así, según el texto de *Vox in excelso*: "Nos suprimimos (...) la orden de los templarios, y su regla, hábito y

nombre, mediante un Decreto inviolable y perpetuo, y prohibimos enteramente Nos que nadie, en lo sucesivo, entre en la orden o reciba o use su hábito o presuma de comportarse como un templario. Si alguien actuare en este sentido, incurre automáticamente en excomunión". En concreto, el manuscrito de Chinon está fechado en agosto de 1308. En esas mismas fechas (agosto de 1308), el Papa emite la Bula *Faciens Misericordiam*, donde confirma la devolución de la jurisdicción a los inquisidores y emite el documento de acusación a los templarios, con 87 artículos de acusación. Asimismo, emite la bula *Regnans in coelis*, por la que convoca el Concilio de Vienne. Por tanto, estas dos bulas, que sí fueron promulgadas oficialmente, tienen validez desde el punto de vista canónico, mientras que el documento de Chinon es un mero "borrador" de gran importancia histórica, pero escasa importancia jurídica.

Processus contra Templarios.

El jueves 25 de octubre de 2007, los responsables del archivo Vaticano publicaron el documento *Processus contra Templarios*, que recopila el pergamino de Chinon, o las actas de exculpación del Vaticano a la orden del Temple, precisamente el año en que se conmemoraba el 700º aniversario del inicio de la persecución contra la orden.

El acto tuvo lugar en la sala vecchia del Sínodo, en el Vaticano, con la asistencia de Raffaele Farina, archivista bibliotecario de la Santa Romana Chiesa; Sergio Pagano, prefecto del archivo secreto Vaticano; Bárbara Frale, descubridora del pergamino y oficial del archivo; Marco Maiorino, oficial del archivo; Franco Cardini, medievalista, y Valerio Massimo Manfredi, arqueólogo y escritor. Los documentos que sirvieron al Tribunal papal para decidir la suerte de los templarios se encuentran en el archivo secreto del Vaticano, y se habían extraviado desde el siglo XVI, después de que un archivero los guardase en un

lugar erróneo. En 2001, la investigadora italiana Bárbara Frale los encontró y su estudio mostró que el Papa Clemente V no quiso en principio condenar a los templarios, aunque finalmente, cediendo a las presiones francesas, terminaría haciéndolo.

El "pergamino de Chinon", uno de los documentos del volumen *Processus contra Templarios* presentado por el Vaticano, corrige la leyenda negra sobre la orden y muestra la voluntad personal del papa Clemente V. A pesar de ello, y habida cuenta de que el "pergamino de Chinon" es anterior a la fecha de las bulas papales de disolución de los templarios, en realidad aquel quedó como una expresión de la conciencia personal del Papa. En cambio, la postura oficial de la Iglesia es la de la disolución de la orden. En efecto, el documento de Chinon data de agosto de 1308. Ese mismo mes de agosto de 1308, el Papa promulga la bula *Faciens Misericordiam*, por la que se devolvió a los inquisidores su jurisdicción. En la segunda sesión del Concilio de Vienne, el 3 de abril de 1312, se aprueba la Bula *Vox in Excelso*, emitida por el propio Papa Clemente V el 22 de marzo de 1312, confirmada por la Bula *Ad Providam* de 2 de mayo de 1312. En ambas se declara la disolución definitiva de la orden. *Processus contra Templarios* establece que:

El Papa Clemente V no estuvo convencido de la culpabilidad de la orden del Temple.

La orden del Temple, su gran maestro Jacques de Molay y el resto de los templarios arrestados, muchos de ellos ajusticiados posteriormente, fueron absueltos por el Santo Padre.

La orden nunca fue condenada, sino disuelta, fijando la pena de excomunión a quien quisiera reeditarla.

El Papa Clemente V no creyó en las acusaciones de herejía y por ello permitió a los templarios ajusticiados recibir los sacramentos, a pesar de lo cual, fueron ajusticiados en la forma en que la jurisdicción canónica establecía para los herejes relapsos (aquellos que después de confesar, se echan atrás en sus confesiones).

Clemente V negó las acusaciones de traición, herejía y sodomía con las que el Rey de Francia acusó a los templarios, no obstante lo cual, convocó el Concilio de Vienne para confirmar dichas acusaciones.

El proceso y martirio de templarios fue un “sacrificio” para evitar un cisma en la Iglesia Católica, que no compartía en su gran parte las acusaciones del Rey de Francia, y muy especialmente de la Iglesia francesa.

Las acusaciones fueron falsas y las confesiones conseguidas bajo torturas.

A la vista de los documentos históricos cabe resumir que, aunque el Papa Clemente V intentara en su fuero interno evitar la condena a los templarios, su debilidad frente a Felipe IV de Francia hizo que continuara con el proceso de disolución de la orden. Este proceso de disolución acaba en 1312. Recojamos en este punto lo que la bula *Ad Providam*, que no ha sido al día de hoy derogada, dice al respecto:

"... Hace poco, Nos, hemos suprimido definitivamente y perpetuamente la orden de la caballería del Templo de Jerusalén a causa de los abominables, incluso impronunciables, hechos de su maestro, hermanos y otras personas de la orden en todas partes del mundo... Con la aprobación del sacro concilio, Nos, abolimos la constitución de la orden, su hábito y nombre, no sin amargura en el corazón. Nos, hicimos esto no mediante sentencia definitiva, pues esto sería ilegal en conformidad con las inquisiciones y procesos seguidos, sino mediante orden o provisión apostólica."

Fragmento de la bula Ad Providam

Economía de la orden.

Cien años más tarde de su fundación oficial, hacia 1220, eran la organización más grande de occidente, en todos los sentidos (desde el militar hasta el económico), con más de 9.000 encomiendas repartidas por toda Europa, unos 30.000 caballeros y sargentos (más los siervos, escuderos, artesanos, campesinos, etc.), más de 50 castillos y fortalezas en Europa y Oriente Próximo, una flota propia anclada en puertos propios en el Mediterráneo (Marsella) y en La Rochelle (en la costa atlántica de Francia).

Todo este poder económico se articulaba en torno a dos instituciones características de los templarios: la encomienda y la banca.

La banca.

Uno de los aspectos en los que la orden destacó de una manera extremadamente rápida y sobresaliente fue a la hora de afianzar todo un sistema socio-económico sin precedentes en la historia. La dura tarea de llevar un frente en ultramar les hizo proveerse de una increíble flota, una red de comercio fija y establecida, así como de un buen número de posesiones en Europa para mantener en pie un flujo de dinero constante que permitiera subsistir al ejército defensor en Tierra Santa.

A la hora de dar donaciones, la gente lo hacía de buena gana; unos, interesados en ganarse el cielo; otros, por el hecho de quedar bien con la orden. De este modo la misma recibía posesiones, bienes inmuebles, parcelas, tierras, títulos, derechos, porcentajes en bienes, e incluso pueblos y villas enteras con los derechos y aranceles que sobre ellas caían. Muchos nobles europeos confiaron en ellos como guardianes de sus riquezas e incluso muchos templarios fueron usados como tesoreros reales, como en el caso del reino francés, que

dispuso de tesoreros templarios que tenían la obligación de personarse en las reuniones de palacio en las que se debatiera el uso del tesoro.

Para mantener un flujo constante de dinero, la orden tenía que tener garantías de que el capital no fuera usurpado o robado en los largos viajes. Con este fin se estableció en Francia una serie de redes de encomiendas que se esparcían por prácticamente toda la geografía francesa y que no distaban unas de otras más que un día de viaje. Con esta idea se aseguraban de que los comerciantes durmieran siempre a resguardo bajo techo y poder así garantizar siempre la seguridad de sus caminos.

No sólo supieron crear todo un sistema de mercado, sino que se convirtieron en los primeros banqueros desde la caída de Roma. Y lo hicieron a sabiendas de la escasez de moneda en la vieja Europa y ofreciendo en sus tratos intereses mucho menos usurarios que los ofrecidos por los mercaderes judíos. Así pues, crearon libros de cuentas, la contabilidad moderna, los pagarés e incluso la primera letra de cambio. En esta época pesaba mucho la idea de transportar dinero en metálico por los caminos, y la orden dispuso de documentos acreditativos para poder recoger una cantidad anteriormente entregada en cualquier otra encomienda de la orden. Solamente hacía falta la firma, o en su caso, el sello.

La encomienda.

La encomienda es un bien inmueble, territorial, localizado en determinado lugar, que se formaba gracias a donaciones y compras posteriores y a cuya cabeza se encontraba un preceptor. Así, a partir de un molino (por ejemplo) los templarios compraban un bosque aledaño, luego unas tierras de labor, después adquirían los derechos sobre un pueblo, etc., y con todo ello formaban una encomienda, a manera de un feudo clásico. También podían

formarse encomiendas reuniendo bajo un único preceptor varias donaciones más o menos dispersas. Tenemos noticia de encomiendas rurales (Mason Dieu, en Inglaterra, por ejemplo) y urbanas (el "Vieux Temple", recinto amurallado en plena capital francesa).

Al poco, su red de encomiendas derivó en toda una serie de redes de comercio a gran escala desde Inglaterra hasta Jerusalén, que ayudadas por una potente flota de barcos en el Mediterráneo consiguió hacerle la competencia a los mercaderes italianos (sobre todo, de Génova y Venecia). La gente confiaba en la orden, sabía que sus donaciones y sus negocios estaban asegurados y por ello no dejaron nunca de tener clientela. Llegaron hasta el punto de hacerles préstamos a los mismísimos Reyes de Francia e Inglaterra.

Comerciantes de reliquias.

Los templarios tuvieron uno de sus más lucrativos negocios en la comercialización de reliquias. Los templarios distribuían el óleo del milagro de Saidnaya, un santuario a 30 km de Damasco a cuya Virgen se atribuía el milagro de exudar un líquido oleoso. Los templarios lo embotellaban en pequeños frascos y lo distribuían en Occidente. Al parecer, también comercializaron numerosos fragmentos del *Lignum Crucis*, la Santa Cruz en la que se decía había estado crucificado Jesucristo y que se decía habían encontrado ellos.

Sin embargo, sus operaciones económicas siempre tuvieron como meta el dotar a la orden de los fondos suficientes como para mantener en Tierra Santa un ejército en pie de guerra constante. Y por ello el lema de la orden:

Non nobis, Domine, non nobis, sed nomine tuo da gloriam. (No para nosotros, Señor, no para nosotros, sino en tu nombre danos gloria.).

Templarios en la actualidad.

Debido al misterio con que se ha adornado siempre la historia de la orden del Temple, después de su disolución han ido apareciendo autoproclamados sucesores de la misma.

A principios de 1981, la Santa Sede se tomó el trabajo de confeccionar una lista de organizaciones que se declaraban sucesoras de los templarios y encontró más de cuatrocientas.

Cierto que la inmensa mayoría de ellas no son sino grupos de pantalla para cubrir otros fines, con prácticas que bordean el límite de lo lícito, y, algunas otras, con un claro comportamiento sectario (como la famosa secta orden del templo solar).

Algunas asociaciones de esta lista, sin embargo, dedican su trabajo a fines altruistas (los *caballeros de la alianza templaria*, contra la droga, por ejemplo) o a fines menos prácticos pero inocuos (la *orden de los caballeros del Temple y de la Virgen María* y su dedicación a la alquimia) o algunas "hermandades o maestrazgos", que en definitiva no son de linaje templario, sino más bien proyectos personales...

Algunas corrientes masónicas también dicen descender de los templarios, como el rito masónico templario y la estricta observancia templaria del barón d'Hund, y algunos ritos masónicos tienen grados relacionados con los templarios. De hecho, Andrew Mitchell Ramsay, considerado el padre de la masonería escocesa como la conocemos hoy en día, en su "discurso" afirmaría sin ambages que los cruzados habían fundado la masonería en Tierra Santa, y que dicha masonería no era sino la orden del Temple. Así, la famosa Capilla Rosslyn sería atribuida sin fundamento a los templarios, dando inicio a leyendas en las que se dice que escondieron en su ornamentación las claves de su

supuesto saber hermético y del lugar de su tesoro. También se crea de esta manera una inconexa e indocumentada relación con la masonería.

Pero ninguna de las organizaciones existentes hoy en día puede probar, en manera alguna, su efectiva y legal descendencia de la orden fundada por Hugo de Payens y sus pobres caballeros de Cristo.

Para terminar, fue el inmortal Dante en su magna obra La Divina Comedia, en el «Libro del Paraíso», Capítulo XXX, versos 127-129, el que dio la última noticia real de los templarios.

*"Como al que quiere hablar y no halla acento
me llevó Beatriz y dijo: Mira
de estolas blancas este gran convento"*

Templarios notables.

Los nueve fundadores:

Hugo de Payens

Godofredo de Saint-Omer

Godofredo de Bisol

Payen de Montdidier

André de Montbard

Arcimbaldo de Saint-Amand

Hugo Rigaud

Gondemaro

Rolando

Grandes maestros del Temple.

Hugo de Payens (1118-1136)

Robert de Craon (1136-1146)
Evrard des Barrès (1147-1151)
Bernard de Tremelay (1151-1153)
André de Montbard (1154-1156)
Bertrand de Blanchefort (1156-1169)
Philippe de Milly (1169-1171)
Eudes de Saint-Amand (1171-1179)
Arnaud de Torroja (1180-1184)
Gérard de Ridefort (1185-1189)
Robert de Sablé (1191-1193)
Gilbert Hérail (1193-1200)
Phillipe de Plaisis (1201-1208)
Guillaume de Chartres (1209-1219)
Pedro de Montaigú (1219-1230)
Armand de Périgord (1232-1244)
Richard de Bures (1245-1247)
Guillaume de Sonnac (1247-1250)
Renaud de Vichiers (1250-1256)
Thomas Bérard (1256-1273)
Guillaume de Beaujeu (1273-1291)
Thibaud Gaudin (1291-1292)
Jacques de Molay (1292-1314).

33.-Orden de Calatrava (1158). De ámbito nacional, española.

La orden de Calatrava es una orden militar y religiosa, fundada en el reino de Castilla en el siglo XII por el abad Raimundo de Fitero, con el objetivo inicial de

proteger la villa de Calatrava, ubicada cerca de la actual Ciudad Real. Pertenece al grupo de las órdenes cistercienses y en la actualidad únicamente tiene carácter honorífico y nobiliario.

Historia.

Su origen se debe a un gesto heroico. La ciudad de Calatrava, junto al río Guadiana, había sido arrebatada a los árabes por Alfonso VII en 1147. Dada la importancia estratégica del lugar como baluarte avanzado de Toledo ante los moros, tras la corta posesión por parte de ciertos magnates, el Rey quiso asegurar su defensa entregándola en 1150 a la orden del Temple, ya que por aquellas fechas no existían los ejércitos regulares, ni era fácil poblar las zonas de frontera. Unos años más tarde, ante el empuje islámico, el Temple dio la empresa por perdida, y devolvió la fortaleza al sucesor de Alfonso, el Rey Sancho III. Ante la situación creada y el inminente peligro, éste reunió a sus notables y ofreció Calatrava a quien se hiciera cargo de su defensa. Entre la sorpresa y las bromas de los nobles, Raimundo, abad del monasterio cisterciense de Fitero, alentado por el monje de su monasterio Diego Velázquez, que había sido previamente guerrero, aceptó el reto. Al no haber alternativa, el Rey cumplió su palabra, entregando Calatrava a los monjes de Fitero mediante donación realizada el 1 de enero de 1158 en Almazán. Ellos, por su parte, formaron en poco tiempo un ejército de más de 20.000 monjes-soldados, uniendo, a los que había conseguido organizar fray Diego Velázquez en las cercanías de Calatrava, los que había reclutado Raimundo en el reino de Aragón. Ante tal multitud, los árabes rehusaron entrar en batalla, retirándose hacia el sur.

Como el compromiso de defender Calatrava se mantenía y resistiéndose con el tiempo los caballeros a tener por superior a un abad del Cister y vivir

entre los monjes, decidieron elegir un maestro de la orden. Los monjes se retiraron a Ciruelos y los caballeros a Ocaña, donde se convirtieron en una orden militar, la primera hispana, que adoptó el propio nombre del lugar. El primer maestro de la orden fue García, que obtuvo del Císter y del Pontificado la primera regla. Esta regla, modelada sobre las costumbres cistercienses para hermanos laicos, impuso sobre los caballeros, además de las obligaciones de los tres votos religiosos (obediencia, castidad y pobreza), la de guardar silencio en el dormitorio, refectorio (comedor) y oratorio; ayunar cuatro días a la semana, dormir con su armadura, y llevar, como única vestimenta, el hábito blanco cisterciense con la simple cruz negra (luego roja, a partir del siglo XIV) "*flordelisada*": una cruz griega con flores de lis en las puntas, que en el siglo XVI se configuró definitivamente como hoy se conoce.

La fortaleza de Zorita de los Canes y todo su alfoz fueron concedidas a los calatravos por Alfonso VIII en 1174, para proteger, tras dos años de incursiones de los almohades, toda la frontera este del Tajo. En abril de 1180 el mismo Rey concedió fuero a Zorita.

En 1179 Alfonso II de Aragón cedió el castillo de Alcañiz a la orden de Calatrava en premio a sus servicios contra los moros.

La dehesa de Abenójar y su término fueron concedidos en 1183 por Alfonso VIII a esta orden y hasta 1814 -que el término fue recuperado por el Infante Carlos- el pueblo pasó a llamarse Abenójar de Calatrava. Como constancia de este hecho, se puede apreciar la cruz de Calatrava realizada en forja en uno de los tejados de la iglesia del pueblo.

Desde su fundación hasta principios del siglo XIII experimentó una serie de altibajos. Tras la derrota cristiana sufrida por Alfonso VIII en la batalla de Alarcos (1195), incluso tuvo que evacuar sus posesiones y retirarse

a Ciruelos (Toledo). Tras un golpe de mano, varios caballeros de la orden tomaron por sorpresa el castillo de Salvatierra, casi a las puertas de Sierra Morena, que mantuvieron en su poder, totalmente aislado de socorros, hasta 1211. Por ello, durante esos pocos años, la orden adoptó el nombre de orden de Salvatierra.

La orden alcanzó su afianzamiento definitivo tras la batalla de las Navas de Tolosa (1212), cuando fijó su sede en la nueva y más segura fortaleza de Calatrava la Nueva (1218) (en el antiguo castillo de Dueñas, por frente del castillo de Salvatierra), que fue construida por prisioneros musulmanes en su mayor parte, y que ya nunca abandonaría.

La antigua sede de Calatrava, origen de la orden, junto al río Guadiana, pasó a convertirse en la sede de una encomienda, y desde ese momento pasó a ser conocida como Calatrava la Vieja.

En poco tiempo, sus grandes recursos humanos y económicos dieron a la orden un enorme poder político y militar, que duró hasta el final de la reconquista. Disponía de tierras y castillos a lo largo de toda la frontera de Castilla y Aragón, ejercitando un señorío feudal sobre miles de vasallos. Era capaz de aportar, a título individual, hasta 2000 caballeros al campo de batalla, una fuerza considerable en la edad media. Además, disfrutaba de autonomía, lo cual trajo consigo diversos enfrentamientos con los Reyes, Dado que la orden no les obedecía a ellos, sino al maestro. Sólo reconocían superiores espirituales: al abad de Morimond (Francia) y, en último término, al Papa.

A partir del año 1228 la orden de Calatrava pasó a contar con encomiendas en Andalucía tras serle concedidas por el Rey Fernando III las plazas de Martos, Porcuna, Víboras y Alcaudete, en agradecimiento por los servicios prestados en

la reconquista. Asimismo a lo largo de los siglos XIV y XV, los calatravos fueron extendiendo sus dominios andaluces con la creación de nuevas encomiendas en Jaén (Lopera, Jimena, Arjona, etc.), Córdoba (Fuente Ovejuna, Belmez, Villafranca de Córdoba, etc.) y Sevilla Osuna.

Fernando el Católico logró ser elegido maestre de la orden en 1477 por una bula papal, y a partir de él todos los Reyes de España revalidaron el título.

Bajo el mando de los sucesivos monarcas, y con la reconquista de la península finalizada, gradualmente fueron desapareciendo tanto el espíritu militar como el religioso. Con el tiempo, su única razón de existir era la generación de ingresos, procedentes de sus grandes dominios, y la conservación de sus reliquias.

Confiscados los bienes de la orden por disposición de José I en 1808, fueron restituidos en 1814 por Fernando VII para acabar definitivamente secularizados en 1855 por Pascual Madoz. La primera república Española suprimió la orden, que se restableció en 1875 con el Papado como encargado de regular su disciplina interna. En la actualidad, la orden es una institución honorífica.

Dignidades.

Las altas dignidades de la orden fueron apareciendo con el devenir de los años, siendo confirmadas en los estatutos definitivos (1467). Por orden de jerarquía, eran las siete siguientes:

Maestre.

Autoridad suprema de la orden. Otorgaba las encomiendas, confería hábitos y prioratos, administraba justicia a todas las personas pertenecientes a

la orden, vasallos incluidos. El cargo era electivo y vitalicio. La orden tuvo un total de 30 maestros hasta la fecha de unión con la Corona Española.

Comendadores mayores de Castilla y Aragón.

Primeras autoridades, después del maestro, en las encomiendas de sus respectivos reinos.

Clavero.

Su misión era guardar y defender el castillo y convento mayor de la orden, es decir, su sede de Calatrava la Nueva. También era lugarteniente del maestro.

Prior.

Encargado de la cura espiritual de los caballeros. Representaba al abad de Morimond.

Sacristán.

Encargado de la custodia de las reliquias de la orden, vasos sagrados y ornamentos.

Obrero mayor.

Encargado de las construcciones.

Maestros de la Orden:

García (1164-1169)

Fernando Escaza (1169-1170)

Martín Pérez de Siones (1170-1182)

Nuño Pérez de Quiñones (1182-1199)

Martín Martínez (1199-1207)

Ruy Díaz de Yanguas (1207-1212)

Rodrigo Garcés (1212-1216)

Martín Fernández de Quintana (1216-1218)

Gonzalo Yáñez de Novoa (1218-1238)

Martín Ruiz (1238-1240)

Gómez Manrique (1240-1243)

Fernando Ordóñez (1243-1254)

Pedro Yáñez (1254-1267)

Juan González (1267-1284)

Ruy Pérez Ponce (1284-1295)

Diego López de Santsoles (1295-1296)

Garci López de Padilla (1296-1322)

Juan Núñez de Prado (1322-1355)

Diego García de Padilla (1355-1365)

Martín López de Córdoba (1365-1371)

Pedro Muñiz de Godoy (1371-1384)

Pedro Álvarez de Pereira (1384-1385)

Gonzalo Núñez de Guzmán (1385-1404)

Enrique de Villena (1404-1407)

Luis González de Guzmán (1407-1443)

Fernando de Padilla (1443-1443)

Alonso de Aragón (1443-1445)

Pedro Girón (1445-1466)

Rodrigo Téllez Girón (1466-1482)

García López de Padilla (1482-1487)

Monarquía Española (1487-...)

Lugares y monumentos relacionados con la orden.

Situados en la provincia de Navarra (España):

Monasterio de Fitero (Fitero). Primera sede de la orden durante el siglo XII.

Situados en la provincia de Ciudad Real (España):

Castillo de Calatrava la Vieja (Carrión de Calatrava). Sede de la orden durante el siglo XII. Ermita-Convento de Nuestra Señora de la Estrella (Miguelturra)_(Ciudad Real). Fundado por dos marqueses muy influenciados por la orden de Calatrava y tomando a la virgen que alberga en su interior como patrona del campo de Calatrava.

Castillo de Salvatierra (calzada de Calatrava). Sede de transición, durante los primeros años del siglo XIII.

Sacro-convento castillo de Calatrava la Nueva (Aldea del Rey). Sede definitiva a partir de 1218.

Palacio de Clavería (Aldea del Rey). Residencia del clavero de la orden desde mediados del siglo XVI.

Almagro. Principal ciudad de la orden.

Santuario de Ntra. Sra. de Oreto y Zuqueca, Granátula. Sede histórica y espiritual de la orden que la entroncaba con la antigua ciudad y obispado de Oretum.

Campo de Calatrava. Comarca en la que se encuentran los lugares principales de la orden (Calatrava la Nueva, Almagro, etc.).

Castillo de Bolaños de Calatrava donde se ubicará el centro de interpretación de la orden de Calatrava.

Santuario Virgen del Monte (construido por la orden) en la antigua "dehesa de la Moheda" del Campo de Calatrava.

Situados en la provincia de Teruel (España):

Castillo de los Calatravos (Alcañiz). Testigo de la importante presencia de la orden en el Bajo Aragón. Siglo XII.

Palacio de la encomienda (La Fresneda). En la comarca del Matarraña. Siglo XVI.

Situados en la provincia de Castellón:

Albocácer. En 1243 se otorgó en su carta-puebla el dominio a la orden de Calatrava.

Bejís. Jaime I de Aragón la cedió a la orden de Calatrava en 1245 con el título encomienda y representación en las Cortes Valencianas, su Carta Puebla conocida data del 18 de agosto de 1276 concedida a hombres de la comenda de Alcañiz a fuero de Valencia en Segorbe.

Sacañet. El señorío perteneció a la orden de Calatrava. La localidad logró la independencia de Bejís en 1842.

Situados en la provincia de Jaén (España):

Iglesia de Nuestra Señora de la Natividad (Jamilena). Reconstruida hacia 1559 sobre una antigua iglesia medieval por orden de Carlos V, quien inicialmente tenía proyectado hacer un convento de monjas calatravas precedentes de Burgos. Esta iglesia es obra del arquitecto Francisco del Castillo, el Mozo.

Castillo de la Peña (Martos). Levantado sobre las ruinas de otros primitivos castillos de origen árabe e ibero-romano. Se sitúa en la cima del peñón que le da nombre, a unos 1000 metros de altitud. Su situación estratégica hace que este castillo fuese el principal bastión defensivo de la orden frente al reino nazarí. También en este castillo, según una leyenda, Fernando IV de Castilla condenó a muerte injustamente a los hermanos Carvajales, comendadores de la orden, lo que misteriosamente le costó la vida al monarca.

Castillo de la Villa (Martos). Su origen es anterior a la orden, pero fue con la orden de Calatrava cuando se produjeron las mayores reformas y ampliaciones en él. El castillo se unía a la peña de Martos mediante murallas, quedando la ciudad resguardada. Junto con el castillo de la Peña fue muy importante frente al reino nazarí.

Torre de Boabdil (Porcuna). Es una torre-vivienda medieval, construida por la orden de Calatrava entre 1411 y 1435, en uno de los extremos de la fortaleza. En ella se dice que estuvo preso varios meses, hacia 1485, el Rey de Granada Boabdil "el Chico" tras ser hecho prisionero en la batalla de Lucena. Alcanza 28 m de altura sobre una planta octogonal, con dos estancias superpuestas en el interior, cubiertas con bóvedas góticas. En el exterior presenta unas ventanas mudéjares, finamente labradas. Debajo hay una cruz de Calatrava, con dos eslabones labrados en sus ángulos inferiores y dos relojes de arena a los lados. Posee una terraza con bello mirador a la campiña. Es monumento nacional desde 1982, y contiene el Museo Arqueológico Municipal de Obulco, donde se guardan restos de la época romana.

Iglesia de San Benito (Porcuna). Sintetiza fielmente el espíritu cisterciense de la orden de Calatrava. Fue priorato y monasterio Benedictino. Se trata de una iglesia gótica con elementos románicos de transición. Posee dos naves en forma de "L" (la principal con bella arquería de arcos y capiteles con motivos vegetales) y campanario con cubierta del s. XVIII.

Castillo e iglesia de la Inmaculada Concepción (Higuera de Calatrava). Del castillo queda en pie la torre del homenaje. La antigua higuera de Martos fue testigo de la "batalla de la Higuera" (1431), en la que las tropas de Juan II de Castilla causaron 10.000 bajas a los musulmanes. Posteriores incursiones de los musulmanes provocarían la quema del pueblo y el asesinato de clérigos y

civiles. El escudo de la casa de Padilla campea en la cúpula del altar mayor de la iglesia.

Castillo de Begíjar. Esta fue una de las primeras concesiones que hizo Fernando III a la orden de Calatrava tras su conquista en 1226, además de otras heredades y pertenencias.

Situados en la provincia de Guadalajara (España):

Castillo de Zorita de los Canes. El castillo (de origen andalusí) domina un vado del Tajo y es donado a la orden por Alfonso VIII en 1174, convirtiéndose en "Cabeza de Encomienda". A lo largo del Medievo, asistirá a luchas entre diferentes facciones de la orden. Ya en el s. XVI, Felipe II lo enajena a Ruy Gómez de Silva. Su estado actual es ruinoso, aunque no impide atisbar la grandeza y extensión de lo que un día fue. Aún son visibles la capilla de Calatrava, aljibe, pozo, torre albarrana septentrional, antiguo albácar islámico, paramentos emirales y califales, etc.

Situado en la provincia de Madrid (España):

Iglesia de la Concepción Real de Calatrava. Construida entre 1670 y 1678 junto al antiguo convento de las Comendadoras de Calatrava. Durante la Revolución Gloriosa de 1868 el gobierno acordó su demolición, pero en una histórica sesión en el Congreso de los Diputados el 9 de marzo de 1870, el diputado Manuel Silvela, tras un intenso debate, consiguió arrancar al gobierno el compromiso de respetar esta iglesia que, gracias a él, se conserva en la actualidad.

Situados en la provincia de Valencia

Masamagrell, en 1271 se otorgó en su carta-puebla el dominio a la orden de Calatrava.

34.-Orden de Santiago (1170) Es de ámbito nacional, española, pretendía defender a los peregrinos a Santiago de Compostela frente al moro. La orden de Santiago fue una orden religiosa y militar surgida en el siglo XII en el reino de León. Debe su nombre al patrón nacional de España, Santiago el Mayor. Su objetivo inicial era proteger a los peregrinos del Camino de Santiago y hacer retroceder a los musulmanes de la Península Ibérica.

Tras la muerte del gran maestro Alonso de Cárdenas en 1493, los Reyes Católicos incorporaron la orden a la Corona de España y el Papa Adriano VI unió para siempre el maestrazgo de Santiago a la Corona en 1523. La primera república suprimió la orden en 1873 y, aunque en la restauración fue nuevamente restablecida, quedó reducida a un instituto nobiliario de carácter honorífico regido por un Consejo Superior dependiente del Ministerio de la Guerra, que quedó a su vez extinguido tras la proclamación de la segunda república en 1931. La orden de Santiago, junto con las de Calatrava, Alcántara y Montesa, fue reinstaurada como una asociación civil en el reinado de Juan Carlos I con el carácter de organización nobiliaria honorífica y religiosa y como tal permanece en la actualidad.

Cruz de Santiago.

La insignia de la orden es una cruz de gules simulando una espada, con forma de flor de lis en la empuñadura y en los brazos. Los caballeros portaban la cruz estampada en el estandarte y capa blanca. La cruz del estandarte tenía una venera en el centro y otra al final de cada uno de los brazos.

Las tres flores de lis representan el *honor sin mancha*, que hace referencia a los rasgos morales del carácter del apóstol.

La espada representa el carácter caballeresco del apóstol Santiago y su forma de martirio, ya que fue decapitado con una espada. También puede simbolizar, en cierto sentido, tomar la espada en nombre de Cristo.

Se dice que su forma tiene origen en la época de las cruzadas, cuando los caballeros llevaban pequeñas cruces con la parte inferior afilada para clavarlas en el suelo y realizar sus devociones diarias.

Origen.

Entre 1157 y 1230, la dinastía real se dividió en dos ramas opuestas, por lo que la rivalidad tiende a oscurecer los inicios de la orden. Aunque Santiago de Compostela, en Galicia, es el centro de la devoción a este apóstol, no es ni la cuna ni la principal sede de la orden. Dos ciudades lucharon por tener el honor de ser la sede de la orden, León, en el reino de ese nombre, y Uclés en el antiguo reino de Castilla.

Algunas fuentes apuntan a que la orden de Santiago fue creada a raíz de la victoria en la batalla de Clavijo (La Rioja, año 844). Aunque la atribución a la creación de la orden tras dicha batalla se debe a la devoción hacia el apóstol, a quien los cristianos creyeron ver combatiendo en su favor en dicha batalla, pese a que la representación de esta batalla se repite constantemente en cuadros, esculturas, miniaturas y relieves pertenecientes a la orden.

Fundación militar.

El origen de esta orden militar es confuso, debido a la doble fundación que tuvieron las órdenes militares. La primera fundación fue militar, cuando en

el año 1170 el Rey Fernando II de León y el obispo de Salamanca, Pedro Suárez de Deza, encargaron a un grupo de trece caballeros, conocidos como *los Fratres o caballeros de Cáceres*, la defensa de la ciudad de Cáceres (que tuvieron que abandonar al ser conquistada por los musulmanes).

El primer gran maestro de la orden fue Pedro Fernández Hurtado, nieto de la Reina Urraca I de Castilla y León, y bisnieto de Alfonso VI el Bravo, Rey de Castilla y León, conquistador de la ciudad de Toledo en 1085. Del resto de caballeros destacan: Pedro Arias, el conde Rodrigo Álvarez de Sarriá, Rodrigo Suárez, Pedro Muñiz, Fernando Odoarez, señor de la Varra y Arias Fumaz, señor de Lentazo.

Según relata la bula fundacional, estos caballeros, arrepentidos de la vida licenciosa que hasta entonces habían llevado, se habían unido previamente bajo unos mismos Estatutos y decidieron formar una congregación para defender a los peregrinos que visitaban el sepulcro de Santiago Apóstol en Galicia y para guardar las fronteras de Extremadura.

Anteriormente a 1170, los primeros que tuvieron la idea de acudir al socorro de los numerosos peregrinos que se dirigían a Compostela, fueron los canónigos regulares de san Agustín. Vivían bajo la obediencia de un prior elegido y confirmado por ellos en el convento llamado de san Loyo o san Eloy de Loio, cerca de Compostela, fundado a ejemplo de los caballeros de la orden de Calatrava, que también estaba destinada a proteger la seguridad de los caminos.

Con los años se fueron erigiendo muchos hospitales para albergar a los peregrinos, desde los Pirineos hasta la citada ciudad de Compostela. Para una defensa eficaz, los *freires (o caballeros) de Cáceres* determinaron asociarse a

aquellos religiosos y se obligaron por voto solemne a guardar y defender aquellos caminos. Los canónigos, aceptando el ofrecimiento de los caballeros, convinieron en recibirlos en su orden, vivir con ellos en comunidad y ser sus capellanes para dirigirlos espiritualmente y administrarles los sacramentos. Fue entonces cuando los *freires de Cáceres* cambiaron su nombre al de *freires de Santiago*, organizándose así la orden.

En la fundación de la orden participaron Cerebruno y Pedro Gundestéiz, arzobispos de Toledo y Santiago de Compostela; Juan, Fernando, y Esteban, obispos de León, Astorga, y Zamora, respectivamente, así como el legado papal, cardenal Jacinto.

El 29 de julio de 1170, quedó fundada, organizada y establecida la orden de Santiago, y en 1172 se había extendido a Castilla. Aunque la orden de Santiago había nacido en el reino de León, también se extendió por los reinos de Portugal, Aragón, Francia, Inglaterra, Lombardía, y Antioquía, pero su expansión fundamental se limitaría a los reinos de León y Castilla. Los Caballeros de Ávila se agregaron a su regla.

Fundación religiosa.

La fundación religiosa hay que atribuírsela al Rey Alfonso VIII de Castilla, con la aprobación del Papa Alejandro III mediante una bula otorgada el 5 de julio de 1175 en Ferentino, cerca de Roma, con el fin de que fueran criados en temor a Dios:

...y para remedio de la flaqueza humana, se permite el matrimonio a los que no pudieran ser continentes; guardando a la mujer la fe no corrompida y la mujer al marido, porque no se quebrante la continencia del tálamo conyugal, según la institución de Dios y la permisión del Apóstol San Pablo.

En dicha bula aprobó sus Constituciones y la hizo exenta de la jurisdicción de los frailes ordinarios o comunes, cuya gracia ratificaron más adelante los Papas Lucio III, Urbano III e Inocencio III por diferentes bulas que arreglaron igualmente el estado de los caballeros y el de los religiosos. A partir de este momento se les conoció con el nombre de caballeros de Santiago, pues el de caballeros o freires de Uclés, que aparece en algunos documentos antiguos, no prevaleció.

Como efecto de este doble acto fundacional -institución real y aprobación pontificia- la orden quedó constituida, como una *Militia Christi*, con vocación tanto religiosa como militar, cuya misión era el «*servicio de Dios, el ensalzamiento y defensa de la christiana religión, y fe catholica y la defensa de la república christiana*».

Nombre.

El nombre definitivo de la orden tiene su fundamento en la devoción que durante los siglos medievales se tuvo en España al apóstol Santiago. Toda España considera a Santiago el Mayor como el primero en predicar el evangelio a los habitantes de Hispania. Más tarde, volvió a Jerusalén, donde fue el primero de los apóstoles en derramar su sangre por mandato de Herodes Agripa I y, según la tradición, sus discípulos trasladaron su cuerpo a España y lo depositaron en Iria-Flavia (Galicia) a principios del siglo IX. Sus reliquias fueron descubiertas durante el reinado de Alfonso II *el Casto* y trasladadas a *Brigantiun*, ciudad que luego recibió el nombre de Compostela de la abreviación (según parece) de «*Campus Stellae*», aludiendo a las estrellas que descubrieron el sitio donde se encontraban las reliquias del apóstol.

Es natural que los caballeros se encomendasen de un modo especial al patrocinio de Santiago al entrar en batalla, y es lógico que creyeran sentir en muchas ocasiones la protección celestial gracias a la intervención favorable del apóstol. Por esto, de acuerdo con el segundo arzobispo de Compostela, Pedro Godoy, en 12 de febrero de 1171 Pedro Fernández y toda su milicia se consagraron vasallos y caballeros del apóstol Santiago, nombrando al maestre y sus sucesores canónigos de la iglesia compostelana y el arzobispo y los suyos frailes de la nueva orden de caballería. Así todos se nombrarían en lo sucesivo caballeros de Santiago y así los nombraría el Papa en su bula.

Todavía se conserva un cuadro de grandes proporciones que representa el momento en que Pedro Fernández, acompañado de los primeros caballeros vistiendo sus capas blancas con la cruz roja de Santiago como emblema de la orden, presenta al Papa Alejandro la regla para su confirmación. Dicho cuadro estuvo colgado durante muchos años en la parte izquierda de la nave de la iglesia del monasterio de Uclés. Hoy se conserva en la sacristía del monasterio hasta que sea restaurado.

Uclés, sede de la orden.

Los caballeros de Santiago tenían posesiones en cada uno de los reinos de la Península Ibérica (León, Castilla, Aragón y Portugal), pero Fernando II de León y Alfonso VIII de Castilla ponían la condición de que la sede de la orden debía estar en sus respectivos estados: en San Marcos de León y Uclés. De ahí surgió un largo conflicto que sólo terminó cuando, en 1230, Fernando III *el Santo*, unió ambas Coronas. Desde entonces, Uclés, en la provincia de Cuenca, es considerada como la sede de la orden, *Caput ordinis*.

Tras la salida de los *frates de Cáceres* del reino de León, obligados por la pérdida de Cáceres, su primitiva sede, y de los lugares que habían adquirido en territorio de Badajoz, ante el empuje de los almohades, pasaron a Castilla, donde fueron bien recibidos por su Rey Alfonso VIII. Éste, entregó el castillo de Uclés a los caballeros de Santiago para que defendiesen aquella comarca y la de Huete de los ataques musulmanes. El castillo había pertenecido desde 1163 a los caballeros de san Juan, pero el Rey estaba descontento por su actuación (ya que en el período en el que lo poseyeron no hicieron nada notorio) y les retiró la posesión de dicho castillo fronterizo en favor de los santiaguistas.

El 9 de enero de 1174 tuvo lugar en Arévalo el acto solemne por el cual Alfonso VIII entregaba el castillo y la villa de Uclés, con todas sus tierras, viñas, prados, pastizales, arroyos, molinos, pesquerías, portazgos, entradas y salidas, al maestro de la orden, Pedro Fernández de Fuentencalada. El acto contó con la presencia de los prelados y nobles del reino y de Alfonso VIII junto con su esposa Leonor de Inglaterra.

A finales de aquel mismo mes los caballeros de la orden de Santiago tomaron posesión de la villa y fortaleza donadas por Alfonso VIII, acto al que asistió el arzobispo de Santiago. La bandera de Santiago, que el arzobispo les había entregado en Compostela, ondeó por vez primera en la torre del homenaje. La iglesia de Santa María del Castillo cambió su nombre por el de Santiago hasta que se construyó el convento con una nueva iglesia adecuada a las necesidades de la orden.

En Uclés se hallaba el monasterio donde el gran Mmaestre de la orden residía habitualmente, este monasterio fue derruido en el siglo XVI para construir el actual monasterio que comenzó a construirse en 1529 y se terminó

en 1735. Los aspirantes pasaban un año y un día de prueba en el monasterio. Los archivos de la orden que estaban en Uclés pasaron en 1869 al Archivo Histórico Nacional en Madrid.

La Orden recibió su primer artículo en 1171 del cardenal Jacinto (más tarde Papa Celestino III) y en 1175 la bula papal de Alejandro III.

Los caballeros santiaguistas estuvieron presentes en todas las acciones guerreras de la reconquista y sus territorios se extendieron principalmente por La Mancha. A esta orden pertenecían pueblos de las actuales provincias de Ciudad Real, Cuenca, Toledo, Madrid, Guadalajara, Jaén y Murcia.

La primera acción militar notoria en la que intervinieron fue para ayudar al ejército de su protector Alfonso VIII en la toma de la ciudad de Cuenca, en 1177. Su contribución en dicha conquista fue tan importante que el Rey añadió, en el terreno recién conquistado, nuevas donaciones a la orden, entre ellas:

Dos casas cerca de las de Aben-Mazloca, en el mismo alcázar de Cuenca, dos solares, un molino en el río Moscas y un huerto próximo a este río.

Con las donaciones hechas a Tello Pérez y a Pedro Gutiérrez, que estos a su vez donaron a Pedro Fernández, el fundador de la orden, se creó al poco tiempo el hospital Santiago Apóstol en Cuenca. Una de las trece collaciones en que se dividió la ciudad se llamó también Santiago, quedando su iglesia dentro del recinto de la misma catedral.

Alfonso VIII cedió también Uclés a Pedro Fernández para que se estableciera allí y defendiera la frontera, según Escritura Real extendida en Arévalo el 3 de enero de 1174, siendo desde entonces la casa principal de la

orden. Asimismo cedió a la orden Moya y Mira en 1211, a las que se unirían posteriormente Ossa de Montiel, Campo de Criptana, Pedro Muñoz, Montiel y Alhambra. La congregación prosperó, adquiriendo bienes y territorios y llegó a formar una especie de diócesis con capital en Uclés, cuyo prior tenía autoridad casi episcopal.

La rápida propagación de la orden se debió a que su regla era menos rígida que las de las demás órdenes (es la única orden militar cuyos caballeros podían casarse), eclipsando a las más antiguas de Calatrava y Alcántara y cuyo poder fue reputado en el extranjero incluso antes de 1200. La primera bula de confirmación, la de Alejandro III, ya enumeró un gran número de dotaciones. La orden de Santiago sola tenía más posesiones que las órdenes de Calatrava y Alcántara juntas. En España, estos bienes incluían 83 encomiendas, de las cuales 3 fueron reservadas a los grandes comendadores, 2 ciudades, 178 condados y aldeas, 200 parroquias, 5 hospitales, 5 conventos y la Universidad de Salamanca. Los caballeros eran entonces 400 y se podían reunir más de 1000 lanzas. Tenían posesiones en Portugal, Francia, Italia, Hungría e incluso Palestina. Abrantes, su primera encomienda en Portugal, data del reinado de Alfonso I, en 1172, y pronto se convirtió en una orden distinta, ya que el Papa Nicolás IV, en 1290, la libera de la jurisdicción de Uclés.

Gonzalo Ordóñez fue elegido gran maestro de la orden en León, al mismo tiempo que Gonzalo Rodríguez (1195). Se marchó a Castilla y sirvió a Alfonso VIII. A la muerte del anterior maestro en 1203, fue elegido en Uclés y sólo vivió dos años más.

En tiempos del tercer maestro, Sancho Fernández de Lemus, los almohades comandados por el califa Abu Yaqub Yusuf al-Mansur (Yusuf II),

vencedor en la batalla de Alarcos en 1195 frente a Alfonso VIII y donde encontraron la muerte diecinueve santiaguistas, realizaron una ofensiva general por tierras de Castilla, llegando hasta Uclés dos años más tarde. El maestre, en medio del desconcierto de los reinos cristianos, resistió en el castillo ucleseno con sus gentes, mientras otras fortalezas, como las de Madrid y Guadalajara, se sometieron a Yusuf II.

Los caballeros de Santiago participaron en la reconquista de las comarcas de Teruel y Castellón y combatieron en la batalla de las Navas de Tolosa (1212), en la que el maestre Pedro Arias murió junto a un gran número de caballeros santiaguistas.

Tras la muerte de Alfonso VIII en 1214 acontecieron disturbios en la orden. En 1233 sus caballeros acudieron a la batalla de la toma de Jerez de la Frontera y, tres años más tarde, a las conquistas de Úbeda y Córdoba. Pelayo Pérez Correa fue el maestre que mayor esplendor dio a la orden, induciendo a Fernando III el Santo a que pusiera sitio a Sevilla. Durante dicho sitio, 270 caballeros dirigidos por su maestre se internaron demasiado en la sierra y al llegar la noche sin haber logrado la derrota completa de los enemigos, se les apareció la Virgen María, a la que pidieron que detuviese el curso del sol pronunciando la deprecación: «Santa María, detén tu día». En recuerdo de este suceso se edificó más tarde, en aquel lugar, la ermita de la Virgen de Tentudía (Detén-tu-día), donde dicen que fue sepultado dicho maestre en 1275. Pérez Correa fue sucedido por Gonzalo Ruiz Girón, quien murió a causa de las heridas recibidas en Alcaudete en 1280. Tras la muerte de Vasco Rodríguez de Coronado, maestre de la orden entre 1327 y 1338, el Consejo de los *Trece*, así llamado porque lo componían trece caballeros designados de entre los

gobernadores y comendadores de la orden, eligieron como maestro al sobrino de éste, Vasco López. Por intervención personal del Rey Alfonso XI de Castilla con el fin de retener el cargo para su hijo bastardo, el infante Fadrique Alfonso de Castilla, hijo de Leonor Núñez de Guzmán y sobrino de Alonso Meléndez de Guzmán, este último fue nombrado maestro en 1338 y se anuló la elección de Vasco López aduciendo defectos en la elección.

La intromisión del Rey en las reglas sucesorias de la orden provocó grandes disputas, ya que legalmente los maestros eran elegidos entre los freires con voto de castidad, con consentimiento y nombramiento posterior por el Papa. Los comentarios de éste acerca de don Alonso y, sobre todo, de doña Leonor le convirtieron en enemigo del Rey.

Alonso de Guzmán luchó al lado del Rey en la conquista del reino de Algeciras, pero fue asesinado por él para nombrar finalmente al infante Fadrique, de 8 años de edad, como maestro de la orden en 1342.

En 1358, Fadrique fue mandado asesinar en Sevilla por su hermanastro, el Rey Pedro I de Castilla, que nombró en su lugar a Juan de Padilla, hermano de la favorita del Rey, María de Padilla. Sin embargo, los caballeros de la orden se negaron a reconocerle y le derrotaron cerca de Uclés, falleciendo Padilla durante la lucha. Los maestros posteriores (Fernando Osórez, Pedro Fernández y Pedro Muñiz) murieron en la guerra con Portugal, pero la orden se repuso durante el prolongado maestrazgo de Lorenzo Suárez de Figueroa, que fundó el convento de Santiago de Sevilla.

Los monarcas castellano-leoneses concedieron privilegios a la orden que permitieron repoblar extensas regiones de Andalucía y Murcia. Durante el siglo XV, la orden trasladó su radio de acción a Sierra Morena y tomó la población

de Llerena (Badajoz) como lugar habitual de residencia de sus maestros, proporcionando un alto crecimiento tanto en esta población como en sus alrededores.

En 1453, Enrique IV de Castilla se hizo cargo de la administración de la orden hasta que Alfonso de Castilla alcanzara la mayoría de edad. Entre 1462 y 1463 nombró maestro provisional a Beltrán de la Cueva. En 1463, cuando fue mayor de edad, es nombrado como maestro titular el infante Alfonso de Castilla.

En 1474, Juan Pacheco, marqués de Villena, abdicó en favor de su hijo Diego después de siete años de gobierno. Esta decisión disgustó a la mayor parte de los caballeros y provocó un cisma en la orden y grandes luchas, ya que, al mismo tiempo, Rodrigo Manrique y Alonso de Cárdenas pretendían el maestrazgo. Fue nombrado Rodrigo por Uclés y Alonso por San Marcos. A la muerte de Rodrigo Manrique, los Reyes Católicos pusieron término a las disputas quedándose con la administración durante un tiempo y nombrando maestro a Alonso, quien les acompañó en la guerra de Granada.

Incorporación a la Corona de España.

Con el paso del tiempo y la finalización o ralentización de la reconquista, la orden de Santiago se vio implicada en las luchas internas de la Corona de Castilla. Al mismo tiempo, los inmensos bienes de la orden la obligaron muchas veces a sostener las encontradas pretensiones de la Corona. El título conllevaba gran poder, tanto territorial (se podía ir desde Uclés a Portugal sin pisar fuera de los territorios de la orden) como económico (el maestro de la orden llegó a obtener una renta anual de 64.000 florines de oro).

Siendo el cargo de gran maestro de tal influencia, que las luchas y banderías internas también eran frecuentes para alcanzar semejante dignidad. Hasta tal punto habían desacreditado a la orden estos escándalos, que a la muerte del gran maestro Alonso de Cárdenas en 1493, los Reyes Católicos hallaron una excusa para pedir a la Santa Sede una providencia capaz de poner término a los escándalos, al tiempo que subrayaban los grandes gastos que la guerra de Granada había supuesto a la Corona. Así, los Reyes pidieron a Alejandro VI que les concediese la administración del gran maestrazgo de la orden, medida que podía considerarse como de necesidad y, al mismo tiempo, como una especie de recompensa de sus grandes sacrificios por la fe católica. El Papa accedió a la demanda y con bula del mismo año otorgó la administración de la suprema dignidad de la orden de Santiago a los Reyes Católicos.

Tras la muerte de Fernando el Católico, le sucedió en la administración el Emperador Carlos I, en cuyo tiempo el Papa Adriano VI unió para siempre a la Corona de España los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara en 1523. Hasta entonces, el gran maestro de Santiago era elegido por el Consejo de los Trece.

Siglo XVII.

Ser miembro de la orden de Santiago formaba parte de las aspiraciones más codiciadas por los hombres del siglo XVII, por lo que el ingreso en esta orden tan elitista no era camino sencillo en este siglo.

Miembros de la alta nobleza, como Gregorio María de Silva y Mendoza, duque de Pastrana, u otros de la familia real, tenían el camino más fácil frente a aquéllos que no podían certificar paso a paso el limpio origen de cristiano viejo de sus antecesores o que sus ingresos económicos no procedían del trabajo de

sus manos. Muy conocido es el juicio al que tuvo que someterse Diego Rodríguez de Silva y Velázquez, donde tuvieron que testificar amigos suyos, como Francisco de Zurbarán, para dar fe de que sus raíces limpias eran ciertas y que su arte no se veía motivado por la obtención de ganancias económicas de forma manual que enturbiasen su forma de vida, sino que tenía un carácter intelectual.

Francisco de Quevedo también fue miembro de la orden. Su ingreso se hizo oficial el 29 de diciembre de 1617 y fue firmado por Alonso Núñez de Valdivia, secretario de cámara del Rey Felipe III, tras presentar y verificar su genealogía.

José de Armendáriz y Perurena, marqués de Castelfuerte, ingresó en la orden de Santiago en 1699. Tras mandar las tropas reales en la batalla de Lagudina (1708) y en una acción decisiva en Villaviciosa (1710), fue premiado con la orden de Santiago y, en tal virtud, beneficiado con las encomiendas de Montizón y Chiclana, además de otorgársele el título de marqués de Castelfuerte (30 de junio de 1711), y es de citar igualmente al príncipe de la Sala de Partinico, también caballero de la orden de Santiago en el siglo XVII.

Requisitos para el ingreso en la orden

En sus comienzos, el ingreso en la orden no fue dificultoso, pero a partir de mediados del siglo XIII cada vez fue más complicado.

Una vez finalizada la reconquista, el pretendiente que deseara ingresar en la orden de Santiago debía probar en sus cuatro primeros apellidos ser hidalgo (o hijodalgo) de sangre a fuero de España y no hidalgo de privilegio, cuya prueba debía de referirse asimismo a su padre, madre, abuelos y abuelas.

Además debía probar, de la misma manera, que ni él ni sus padres ni sus abuelos habían ejercido oficios manuales ni industriales.

Tampoco podían obtener el hábito de la orden aquellas personas que tuvieran raza ni mezcla de judío, musulmán, hereje, converso ni villano, por remoto que fuera, ni el que hubiera sido o descendiera de penitenciado por actos contra la fe católica, ni el que hubiera sido o sus padres o abuelos procuradores, prestamistas, escribanos públicos, mercaderes al por menor, o hubieran tenido oficios por los que hubieran vivido o vivieran de su esfuerzo manual, ni el que hubiera sido infamado, ni el que hubiera faltado a las leyes del honor o ejecutado cualquier acto impropio de un perfecto caballero, ni el que careciera de medios decorosos con los que atender a su subsistencia. El aspirante tenía que pasar después a servir tres meses en las galeras y residir un mes en el monasterio para aprender la regla.

Posteriormente el Rey y el Consejo de las órdenes abolieron cierta cantidad de estos requisitos.

Regla monástica.

A diferencia de las contemporáneas órdenes de Calatrava y Alcántara, que siguieron la dura regla de los benedictinos de la abadía de Cîteaux, la orden de Santiago aprobó la regla más suave de los canónigos agustinos que la orden del Císter. De hecho, en León han ofrecido sus servicios a los canónigos regulares de san Eloy en esa ciudad para la protección de los peregrinos a Santiago y los hospicios de los caminos que conducen a Compostela. Esto explica el carácter mixto de su orden, que es hospitalaria y militar, como la orden de Malta.

Los caballeros de la orden fueron reconocidos como religiosos por Alejandro III, cuya bula de 5 de julio de 1175 fue confirmada posteriormente por más de veinte de sus sucesores. Estos actos pontificios, recogidos en el *Bullarium* de la orden, garantizaban todos los privilegios y exenciones de otras órdenes monásticas. La orden estaba compuesta por varias clases de afiliados: canónigos, encargados de la administración de los sacramentos; comendadores, ocupados del servicio de los peregrinos; caballeros religiosos, que viven en comunidad; y caballeros casados.

Los caballeros de la orden de Santiago aceptaron los votos de pobreza y obediencia. Sin embargo, al organizarse por la regla de los agustinos, sus miembros no estaban obligados a hacer voto de castidad y pudieron contraer matrimonio (casados estaban algunos de sus fundadores); sólo prometían la castidad total antes del matrimonio o acabado éste, y la castidad y fidelidad conyugal mientras permanecieran casados. La bula del Papa Alejandro III recomendaba el celibato. En los Estatutos de la fundación de la orden se precisaba:

En conyugal castidad, viviendo sin pecado, semejan a los primeros padres, porque mejor es casar que quemarse.

El derecho a contraer matrimonio, que otras órdenes militares sólo obtuvieron al final de la Edad Media, se les concedió desde el principio, con determinadas condiciones (como la autorización del Rey), la obligación de observar la continencia durante el Adviento, la Cuaresma y en determinadas festividades del año. Los caballeros santiaguistas, con licencia del maestre, podían contraer matrimonio y vivir con sus esposas e hijos en los conventos de la orden. La orden de Santiago fundó conventos femeninos de *comendadoras*,

apelativo utilizado para designar a las monjas, La presencia femenina en la orden es mayor que en otras órdenes de la época. Aquí, las mujeres asumieron la función de educar a las hijas de los caballeros, aunque hubo algunas mujeres que estuvieron al frente de una encomienda.

Entre las obligaciones de sus miembros se encontraban la misa diaria, rezar veintitrés Padre nuestros por día, tomar el sacramento de la Eucaristía los domingos y ayunar dos Cuaresmas.

Los conventos.

Otro elemento importante de la infraestructura de la orden de Santiago fueron los conventos, tanto los masculinos como los femeninos.

Además de los conventos para freiles de Uclés y san Marcos de León, la orden tuvo otros conventos en Villar de Donas (León), Palmella (Portugal), Montánchez (Cáceres), Montalbán (Aragón) y Segura de la Sierra en Jaén.

En 1275 la orden también contaba con seis conventos de monjas, que se denominaban comendadoras. En ellos se podían alojar las mujeres y familiares de los freires, cuando éstos iban a la guerra o morían. Las freilas sólo profesaban castidad conyugal, pero no perpetua, por ello podían salirse del convento y casarse. Los conventos mencionados son: santa Eufemia de Cozuelos (Palencia), fundado en 1502; Convento de Sancti Spiritus de Salamanca, concedido a la orden en 1233; san Vicente de Junqueras (Barcelona), fundado en 1212; san Pedro de la Piedra (1260), en Lérida; Santos-o-Velho (1194), en Lisboa y la Destiana (León). Posteriores a estas fechas son los conventos de Membrilla (Ciudad Real) y las Comendadoras de Madrid (1650).

Los Trece.

El nombre de *Trece* era dado al caballero nombrado por el maestro y demás caballeros para algún capítulo general. En la bula de confirmación de la orden, expedida por el Papa Alejandro III en 1175, se estableció que hubiese trece frailes, a cuyo cargo estaría la elección del maestro y el ayudarlo con su consejo. Algunos historiadores afirman que el significado de estos trece se corresponde con el número de los primeros caballeros que se reunieron para fundar la orden. (Otros dicen que representa el número mágico de los 12 apóstoles más Cristo). Los Trece constituyen las primeras dignidades de la orden, después de los priores de Uclés y de san Marcos de León. Los comendadores mayores de Castilla y de León siempre fueron trece, aunque no con carácter nato por razón de tales encomiendas, puesto que consta que lo fueron muchas veces por elección como todos los otros.

Hasta el año 1212 no se menciona documentalmente a los trece. Su cargo no era perpetuo, ya que se advierten frecuentes cambios que obedecían a renunciaciones al cargo debido a que este conllevaba gran trabajo y responsabilidad por la frecuencia con que se celebraban los capítulos y la obligación de asistir en sus funciones rectoras al maestro. La falta de un trece, que se hallara ausente por legítima causa, se suplía mediante otro caballero elegido únicamente para aquel acto y se llamaba *enmienda*, aunque de este uso no hay referencias anteriores a 1350. Por lo común, quienes habían sido enmiendas en el capítulo eran elegidos trece en propiedad a medida que se producían vacantes.

Los treces asistían a los capítulos con capas negras y bonetes (como los priores), y su autoridad y prerrogativas han sido distintas según los tiempos. En 1246 fueron fuertemente restringidas por el Papa Inocencio IV, a instancia del maestro Pelayo Pérez Correa, y restablecidas más tarde por Alejandro IV. Sin

embargo, siempre ha estado en vigor la facultad de deponer al maestro, junto con el prior, si se juzgase inútil o dañino. En uso de tal atribución, en el capítulo de Ocaña de 1338 depusieron al maestro Vasco López, y fue práctica en todos los capítulos tenidos antes de la administración dejar a los maestros las insignias, entregándolas al prior, el cual al día siguiente se las devolvía de acuerdo y con consentimiento de los trece. Este acto se llevaba cabo en una ceremonia pública, dejando entrar al pueblo para que presenciara el capítulo, y en ella el maestro daba las gracias por la restitución de las insignias de su jerarquía.

El juramento que realizaba un caballero cuando era elegido trece era el siguiente:

¿Vos Don... juráis a Dios ya Santa María ya esta señal de Cruz, ya estos Santos Evangelios, que tocáis corporalmente con vuestras manos, que cuando muriese el Maestro, que vos escogiereis persona idónea y suficiente para ser Maestro, que sea para reedificar y para defender y adelantar la Orden y mantener los frailes, según la Regla y Establecimientos de nuestra Orden y que no sea talla destruya?

Respuesta: *Sí, juro.*

¿Item que si viereis que el Mestre es inútil y pernicioso e incorregible y sin provecho, y que destruye la Orden más que la aprovecha, que vos le depondréis del Mestrazgo, según forma de derecho?

Respuesta: *Sí, juro.*

¿Item que si alguna cuestión naciese entre él y el Cabildo, que vos intervendréis entre ellos?

Respuesta: *Sí, juro.*

¿Otrosí, que por este poder que tenéis no obedezcáis menos al Maestro, en tanto que será Maestro, de modo que no le desobedezcáis en contrario de lo que habéis jurado?

Respuesta: *Sí, juro.*

La dignidad de trece cayó en desuso por mucho tiempo, hasta que se volvió a restablecer el 8 de junio de 1906 por bula del Papa Pío X.

Jerarquía.

Desde sus comienzos, la orden estuvo formada por tres clases de miembros: *freires* o caballeros casables; caballeros estrechos, de vida más rigurosa, que profesaban el celibato y vivían en comunidad; y los religiosos y religiosas (canónigos regulares o monjes santiaguistas), cuyo cometido era la celebración del culto, la asistencia espiritual de los demás miembros y regentar las parroquias del priorato. Los primeros tenían por jefe directo al gran maestro, mientras que los otros vivían bajo la inmediata dirección de sus superiores eclesiásticos y de los priores de Uclés y de san Marcos de León, y bajo la autoridad del gran maestro de la orden.

En honor de esos primeros trece hermanos se establecería el Trecenazgo de la Orden: trece *freires* electores que en su época de esplendor, y junto con los obispos priores de Uclés y san Marcos de León, los comendadores mayores de Castilla, León y Montalbán (Aragón), el prior del monasterio de Santiago de la Espada en Sevilla, el secretario y el tesorero, integrarían las dignidades principales que participarían en la elección del maestro. Todos los miembros de la orden recibían el nombre de *freyles* para distinguirlos de los miembros de las órdenes religiosas, los *frayles*. Los *freyles* religiosos milites hacían la guerra

para defender la cristiandad, y los *freyle* religiosos clérigos se dedicaban al culto divino para pelear mediante la oración, el ayuno, la abstinencia y otras obras religiosas. Tanto los *milites* como los clérigos eran reputados por verdaderos religiosos. Por eso, además de las obligaciones monásticas gozaban también de los privilegios de los monjes: exención de la jurisdicción real, exención de la jurisdicción del clero secular y sometimiento directo a la Santa Sede.

Entre los *milites* existían diferencias: los llamados *comendadores*, que administraban una encomienda, y los *caballeros*, que no la tenían. Entre los clérigos también existían diferencias: los priores, que disponían del «beneficio formado», los curas o rectores, que poseían «beneficio curado», y los conventuales, que no poseían beneficio.

Dentro de la jerarquía de la orden de Santiago, las dignidades inmediatas al gran maestre eran los priores de los dos conventos de Santiago de Uclés y san Marcos de León. Hasta 1502 la duración de sus mandatos fue perpetua, después fue trienal, siendo elegidos por los frailes de la respectiva provincia de forma alternante: el de Uclés en Castilla un trienio por la parte llamada de La Mancha y el otro trienio por la llamada Campo de Montiel; y el de san Marcos en León alternando la provincia de León y la de Extremadura. Por último (desde 1794 hasta 1844) hubo priores perpetuos, nombrados por la Corona al igual que los obispos.

Los priores, en virtud de las concesiones papales, usaban roquete, mitra y demás insignias pontificales. Inicialmente, el único prior era el de san Marcos; pero tras la división del reino de León, los caballeros de Santiago fueron acogidos en sus estados por Alfonso VIII de Castilla, quien les dio en 1174 la villa

y castillo de Uclés (entre otras posesiones), y allí establecieron la sede de la orden.

Tras serias disputas suscitadas entre el convento de san Marcos y el de Uclés debido a cuestiones de antigüedad y preeminencia, el conflicto terminó cuando el prior de San Marcos quedó a cargo del gobierno de los conventos de León, Galicia y Extremadura, mientras que los conventos restantes fueron controlados por el prior de Uclés, en cuyo convento debían pasar el año de prueba y hacer la profesión todos los novicios de la orden. Los superiores de los demás conventos religiosos tenían igualmente el título de priores, pero estaban bajo la dependencia de aquellos prelados.

A los priores de Uclés y de León seguían los trece, luego las grandes cruces de Castilla, León y Montalbán, después los comendadores, y por último los caballeros y frailes, clérigos o religiosos.

De las encomiendas de la orden dependían hasta doscientos prioratos, curatos y beneficios simples que, con dispensa del Papa, podían darse a personas no religiosas. También existían trece vicarías con jurisdicción espiritual y, por último, se nombraban cuatro caballeros para visitar las cuatro provincias de Castilla la Nueva, León, Castilla la Vieja y Aragón, cuyas facultades se extendían no sólo a los demás caballeros, sino a cuantos poseían beneficios en territorio de la orden.

Sucesión en el Maestrazgo.

Tras el fallecimiento del maestre, el prior de Uclés se encargaba del gobierno de la orden y de convocar a los trece para elegir un nuevo maestre. Muchas de las atribuciones que tenían los trece las perdieron tras la creación del

Consejo de las Órdenes, luego de su incorporación a la Corona con autorización de Adriano VI.

Desde el siglo XIV la elección del maestre recayó en un personaje de la familia real o próximo a la corte. A partir del siglo XV la elección era considerada un derecho de la Corona y a lo largo de dicho siglo el maestrazgo recayó sobre nobles y validos de los Reyes: Enrique de Aragón, hijo del regente de Castilla, Fernando de Antequera; Álvaro de Luna, privado de Juan II; el infante don Alfonso; Beltrán de la Cueva y Juan Pacheco, marqués de Villena, privados de Enrique IV; y Diego López Pacheco, marqués de Villena, quien no fue reconocido como maestre al no haber sido nombrado ni en León ni en Uclés.

Más adelante, Carlos I y Felipe II dieron a la orden de Santiago la forma que posee en la actualidad: compuesta por un presidente, ocho ministros togados, un fiscal, un secretario, un contador general, un alguacil mayor y un tesorero, con cuatro procuradores generales y cuatro fiscales, correspondientes a cada una de las cuatro órdenes militares de España.

División territorial.

La orden estaba dividida en varias provincias, siendo las más importantes las de Castilla y León por su número de propiedades y vasallos. Al frente de cada provincia había un comendador mayor, con sede, respectivamente, en Segura de la Sierra (Castilla) y Segura de León (León). La provincia de León estaba dividida en dos partidos, Mérida y Llerena, y en cada una de ellas existían varias encomiendas.

La subdivisión interna más importante de las órdenes militares eran las llamadas *encomiendas*, que eran unidades de carácter local dirigidas por un comendador. La encomienda podía asentar la sede o residencia del comendador

en un castillo o fortaleza o en una villa y era un centro administrativo o económico en el que se cobraban y percibían las rentas de los predios y heredades atribuidas a esa encomienda; era el lugar habitual de residencia del comendador y de algún otro caballero.

Cada encomienda debía sostener con sus rentas no sólo al comendador y a los otros caballeros residentes en ella, sino que también debían pagar y armar a un determinado número de lanzas, que debían acudir a los llamamientos de su maestre perfectamente equipados para tomar parte en aquellas acciones militares que quisiera emprender. Todos ellos formaban la mesnada o ejército de la orden, que respondía a las órdenes de su maestre. Las rentas de las tierras, pastos, industrias, portazgos y derechos de paso, junto con los impuestos y el diezmo, constituían los ingresos que servían para mantener a la orden. Los ingresos se repartían entre rentas de la encomienda respectiva y rentas de la mesa maestra que financiaban al maestre de la orden.

División eclesiástica.

La orden de Santiago estaba dirigida desde dos prioratos: el de Uclés para Castilla y el de san Marcos de León para León. En esta última provincia, al estar muy alejado el convento de san Marcos del grueso de las posesiones santiaguistas en Extremadura, el convento se trasladó primero a Calera de León y luego a Mérida. Finalmente regresó de nuevo a su ubicación inicial en san Marcos de León.

El priorato de León estaba dividido en tres vicarías con sedes en Mérida, Llerena-Tentudía y Jerez de los Caballeros. Los pueblos y encomiendas de la orden eran atendidos por curas presentados por el maestre y colacionados por el prior.

Dos visitadores de la orden acompañados de un vicario, debían realizar cada cuatro años una visita de inspección por todas las encomiendas y territorios para comprobar el estado de las propiedades, rentas y gobierno de las posesiones. De estas visitas se levantaba el acta en los llamados *Libros de Visitas*.

Maestres de la orden.

1. Pedro Fernández de Fuentencalada (1170-1184)
2. Fernando Díaz (1184-1186)
3. Sancho Fernández de Lemus (1186-1195). Fallecido en la batalla de Alarcos.

4. Gonzalo Rodríguez (1195-1203)
5. Gonzalo Ordóñez (1203-1204)
6. Suero Rodríguez (1204-1205)
7. Sancho Rodríguez (1205-1206)
8. Fernando González de Marañón (1206-1210)
9. Pedro Arias (1210-1212). Fallecido en la batalla de Las Navas de Tolosa.

10. García González de Arauzo (1212-1217)
11. Martín Peláez Barragán (1217-1221)
12. García González de Candamio (1221-1224)
13. Fernán Pérez Chacín (1224-1225)
14. Pedro Alfonso de León (1225-1226). Se le supone hijo ilegítimo de Alfonso IX de León.

15. Pedro González (1226-1237)
16. Rodrigo Íñiguez (o Yáñez) (1237-1242)

17. Pelayo Pérez Correa (1242-1275)

18. Gonzalo Ruiz Girón (1275-1280). Falleció como consecuencia de las heridas recibidas en el Desastre de Moclín.

19. Pedro Núñez (1280-1286)
20. Gonzalo Martel (1286)
21. Pedro Fernández Mata (1286-1293)
22. Juan Osórez (1293-1311)
23. Diego Muñiz (1311-1318)
24. García Fernández (1318-1327)
25. Vasco Rodríguez de Coronado (1327-1338)
26. Vasco López (1338)
27. Alonso Meléndez de Guzmán (1338-1342)
28. Fadrique Alfonso de Castilla (1342-1358)
29. Garci (o García) Álvarez de Toledo (1359-1366)
30. Gonzalo Mejía (1366-1371)
31. Fernando Osórez (1371-1383)
32. Pedro Fernández Cabeza de Vaca (1383-1384)
33. Rodrigo González Mejía (1384)
34. Pedro Muñiz de Godoy (1384-1385)
35. García Fernández de Villagarcía (1385-1387)
36. Lorenzo Suárez de Figueroa (1387-1409)
37. Enrique de Aragón (1409-1445)
38. Álvaro de Luna (1445-1453)
39. Juan II (1453) Administrador
40. Enrique IV de Castilla (1453-1462) Administrador

41. Beltrán de la Cueva (1462-1463)
42. Alfonso de Castilla (1463-1467)
43. Juan Pacheco (1467-1474)
44. Alonso de Cárdenas (1474-1476 en León) (primera vez)
45. Rodrigo Manrique (1474-1476 en Castilla)
46. Fernando el Católico (1476-1477) Administrador
47. Alonso de Cárdenas (1477-1493) (segunda vez)
48. Reyes católicos (1493-...) Administradores. Incorporación definitiva a la Corona de España bajo el reinado de Carlos I.

35.-Orden de Alcántara (1177). De ámbito nacional, española. Orden de Alcántara. Orden militar creada en el año 1154 en el reino de León, y que aún perdura en la actualidad. Es una de las cuatro grandes órdenes militares españolas, siendo las otras tres las de Santiago, Calatrava y Montesa.

Historia.

Nació en las riberas del Río Côa, en la Beira Alta (Portugal) bajo el nombre de *Ordem de São Julião do Pereiro* (orden de San Julián del Pereiro), fundada en 1093 por el conde Henrique de Portugal.

Tras su conquista a los musulmanes, la defensa de la ciudad de Alcántara fue otorgada a la orden de Calatrava en 1214, pero cuatro años más tarde renunciaron por la lejanía a Calatrava.

Entonces Alfonso IX de León encomendó la defensa a la recientemente formada orden de los Caballeros de Julián de Pereiro a cambio de cierta dependencia de filiación con respecto a la orden de Calatrava, de ahí que adoptasen también la regla del Císter. A raíz del establecimiento de su sede central en la villa recibida, el primitivo nombre de *orden de san Julián* fue

desapareciendo paulatinamente, hasta que en 1253 sus maestros se titulaban «maestros de la orden de Alcántara», quedando reducida san Julián Pereiro a ser una simple encomienda de la orden.

Posesiones.

Sus primeras posesiones se ubicaban más al norte de lo que luego sería el núcleo principal de asentamiento. Comenzaron a crecer cuando, a la recibida villa de Alcántara, se sumaron Santibáñez y Portezuelo, tras ganar un pleito a la orden del Temple, así como Navasfrías, donada por Alfonso IX, y Valencia de Alcántara, conquistada por los caballeros de la orden en 1220. De esta forma quedó configurado su bloque fundamental de posesiones en el partido de Alcántara, al oeste de la provincia de Cáceres.

El comienzo de su asentamiento en el este de la provincia de Badajoz, en la comarca de La Serena, que sería el otro gran núcleo del señorío de la orden, tiene lugar en 1231 cuando conquista Magacela, que sería donada definitivamente a la orden tres años después por Fernando III el Santo como compensación por ciertos derechos alegados sobre la villa de Trujillo. Magacela se constituye en encomienda y se crea un priorato con jurisdicción en el territorio vecino. Al mismo tiempo la orden recibe el encargo del Rey de repoblar Zalamea, conquistada por esos años.

Tras la conquista de Córdoba en 1236 por Fernando III, se puede decir que la orden completó en la práctica sus posesiones. Entonces les fueron donadas Benquerencia y Esparragal, esta última conquistada por los templarios. Su señorío, no obstante, no se redondearía hasta comienzos del siglo XIV, cuando consiguió la donación del castillo de Eljás en 1302 y de Villanueva de la Serena un año después. Aunque la orden participó en la conquista de Andalucía, apenas recibió donaciones en esta región, limitadas a los castillos de Morón y

Cote y el lugar del Arahál, que le fueron donados por Sancho IV en 1285, pero permutados con Pedro Girón en el siglo XV (1461) a cambio de Salvatierra, Villanueva de la Barcarrota y el castillo de Azagala.

Siglo XV.

En 1492 el Rey Católico Fernando II de Aragón consiguió del Papa Alejandro VI la concesión del título de gran maestre de la orden con carácter vitalicio. Entonces, los territorios de los alcantarinos abarcaban parte de la actual provincia de Cáceres en su límite con Portugal, las estribaciones de la Sierra de Gata y gran parte de la zona oriental de la provincia de Badajoz (la comarca de La Serena). Una extensión aproximada de 7000 km², sin incluir algunas posesiones aisladas en Andalucía y Castilla.

En ese siglo la potencia militar de la orden de Alcántara es menor que la de Santiago y la de Calatrava, debido a sus menores posesiones territoriales y, en consecuencia, su menor poder económico.

Declive de la orden.

En 1522, Adriano VI fue más allá, al conceder a Carlos I los títulos de gran maestre de las tres órdenes militares de España con carácter hereditario.

Maestres.

Suero Fernández Barrientos (1156-1174)

Gómez Fernández Barrientos (1174-1200) (c.1175-1216)

Benito Suárez (1200-1208) (1200-1216)

Nuño Fernández de Temes (1208-1219) (1218-1219), recibió los bienes calatravos en el reino de León, y al frente de ellos la importante fortaleza de Alcántara en 1218, padre de Fernán Núñez de Témez.

Diego García Sánchez (1219-1227)

Arias Pérez (1227-1234), conquista Magacela

Pedro Yáñez (Pedro Ibáñez) (1234-1254)

García Fernández de Barrantes (1254-1284)

Fernando Páez (1284-1292)

Fernando Pérez Gallego (1292-1294) (1292-1298)

Gonzalo Pérez (1296-1312) (1298-1316)

Ruy Vázquez de Quiroga (Rodrigo Vázquez)(1312-1318))(1316-1318)

Suero Pérez Maldonado (1318-1334) (1318-1335)

Ruy Pérez Maldonado (1334-1335)

Fernando López (1335)

Suero López (1335)

Gonzalo Martínez de Oviedo (1337-1338)

Nuño Chamizo (1338-1343)

Pedro Alonso Pantoja (1343-1346)

Fernando Pérez Ponce de León (1346-1355). Tataranieto del Rey Alfonso

IX de León.

Diego Gutiérrez de Ceballos (1355)

Suero Martínez Aldama (1355-1361)

Gutierre Gómez de Toledo (1361-1364)

Martín López de Córdoba (1364-1369)

Pedro Muñiz de Godoy (1369)

Melendo Suárez (1369-1371)

Ruy Díaz de la Vega (1371-1375)

Diego Martínez (1375-1383)

Diego Gómez Barroso (1383-1384)

Gonzalo Núñez de Guzmán (1384-1385)

Martín Yáñez de la Barbuda (1385-1394)

Fernando Rodríguez de Villalobos (1394-1408)

Sancho de Aragón y Castilla (1408-1416)

Juan de Sotomayor (1416-1432)

Gutierre de Sotomayor (1432-1456)

Gómez de Cáceres y Solís (1457-1470)

Alonso de Monroy (1471-1473)

Juan de Zúñiga (1473-1492) [37]-(1477-1494)

Monarquía Española (1492-...)

Carlos de Ayala Martínez considera 37 maestros.

Territorio.

En el siglo XVI las localidades que pertenecían a la orden figuran en la relación que a continuación se expresa, remitida por el gobernador de Alcántara el 14 de julio de 1571:

El partido de Alcántara, con 14 pilas y 3580 almas.

El partido de Villanueva de la Serena, con 19 pilas y 5710 almas.

El partido y gobernación de Valencia de Alcántara, con 6 pilas y 1920 almas.

El partido de Sierra de Gata, con 15 pilas y 2695 almas.

36-.Orden de Montesa (1317). De ámbito nacional, española. La orden de Montesa fue una orden religiosa y militar fundada por el Rey Jaime II de Aragón en el siglo XIV.

Fundación.

El Rey de Aragón cedió a la orden el castillo de Montesa, enclavado en territorio valenciano, frontera con los sarracenos de esa zona. Fue aprobada por

el Papa Juan XXII el 10 de junio de 1317, por bula, aprobando y confirmando la orden de Montesa como lo había propuesto el Rey Jaime II de Aragón y Valencia, invirtiendo los bienes de la orden de los templarios extinguida por Clemente V en dotar una nueva orden que pretendía fundar el susodicho Rey. La fundación se verificó el domingo 22 de julio de 1319, en la capilla real del palacio de Barcelona, siendo la cabeza y sacro convento de ella el de la villa de Montesa de Valencia, de que el Rey hizo donación a la orden, y de la cual tomó nombre.

Por divisa tomó una cruz roja sin flores, y el manto capitular blanco que aprobó Clemente VII el 5 de agosto de 1397. Pero más adelante, con motivo de haberse incorporado a esta orden en 1399 la de san Jorge de Alfama, dejó aquella insignia y adoptó una cruz de gules por concesión de Benedicto XIII, otorgada en 1400 y que Martín V confirmó posteriormente.

La orden sufrió numerosas dificultades. Según la bula de fundación, era el maestre de Calatrava a quien le correspondía la creación de la nueva orden, así como la capacidad de armar a los caballeros y hacer vestir los hábitos a los caballeros montesanos. Jaime II, con antelación, había escrito al maestre de Calatrava para que acelerara la acción. El maestre, a quien no le gustaba obedecer órdenes ni de su propio Rey, el de Castilla, ni siquiera contestó a las misivas. El Rey se dirigió entonces al Papa para que diera la orden al de Calatrava. El Pontífice pasó el encargo al arzobispo de Valencia, que tampoco recibió respuesta por parte del maestre de Calatrava.

El arzobispo de Valencia envió finalmente hasta Castilla al abad del monasterio de Nuestra Señora de Benifazá, perteneciente a la orden del Císter. El maestre de Calatrava se negó a acudir a Valencia, alegando que sus obligaciones custodiando la frontera se lo impedían, aunque la razón real parece ser que era

la poca disposición por parte de la orden de Calatrava a ceder las posesiones de Aragón a otra orden. Finalmente, cedió y envió a Valencia a un procurador para que obrara en su nombre.

Evolución.

Se nombró como primer maestro de la nueva orden a Guillermo de Eril, un hombre anciano, gran experto en las artes militares. El cargo le duró muy poco, ya que Eril fallecía setenta días después de haber sido elegido.

El reino de Valencia se encontraba agitado debido a la revuelta conocida como *de la Unión*, por la que algunos nobles valencianos, apoyándose en el pueblo, deseaban emanciparse de la tutela del reino de Aragón y constituirse en un reino independiente. El Rey de Aragón encargó al maestro de Montesa, Arnaldo de Ferriol, que controlara a los sediciosos, convirtiéndose así los montesanos en una baza muy importante para que el Rey Pedro IV de Aragón derrotara a los sublevados de Valencia. La orden se convirtió en la principal fuerza militar defensora del trono.

Declive.

Sin embargo, los Reyes empezaban ya a tomar parte activa en la elección de los maestros. El Rey Fernando II de Aragón (Fernando el Católico) impuso como tal a su sobrino, Felipe de Aragón y Navarra, revocando así el anterior nombramiento.

El último maestro fue Pedro Luis Garcerán de Borja, hijo del duque de Gandía, hermano de san Francisco de Borja, elegido a los 17 años. En 1572, un tribunal de la Inquisición de Valencia condenó a Garcerán de Borja por sodomía. Parece ser que Pedro Luis Garcerán de Borja había estado enamorado tiempo antes de un tal Martín de Castro, un rufián dedicado a la prostitución y el proxenetismo, tanto de hombres como de mujeres, y que fue sorprendido en

la cama con el conde de Ribagorza, Juan de Aragón. Martín de Castro, antes de ser ejecutado en 1574 en la corte, delató a Pedro Luis Garcerán de Borja, dando escabrosos detalles y mostrando su falta de escrúpulos. Garcerán de Borja, que había sido virrey y capitán general de los reinos de Tremecén, Túnez, Orán y Mazalquivir, se vio comprometido por la crisis interna que sufría la orden de Montesa, dividida en facciones, y por las enemistades creadas al promocionar a sus favoritos. Felipe II, que fue consultado por la Inquisición sobre la conveniencia del juicio, decidió emplear el proceso para dar una lección a la nobleza levantisca, neutralizando a la vez la alianza de los Borja con la familia real portuguesa. Garcerán de Borja fue condenado a 10 años de reclusión en el convento de Montesa y una multa de 6000 ducados, a razón de 1000 ducados al año. Sin embargo, ya en 1583, Garcerán de Borja, tras unas disputas internas por la sucesión del gran maestro, supo congraciarse con el Rey y negoció con Felipe II la incorporación a la Corona de la última orden que se mantenía independiente el 8 de diciembre de 1587, gracias a una bula del Papa Sixto V expedida en Roma. Como premio obtuvo la encomienda mayor de Calatrava y en 1591 el virreinato de Cataluña, falleciendo en 1592.

El convento de la orden se encontraba en la villa de Montesa. Un terremoto en 1748 hizo que se desplomara la roca en la que se situaba y mató a muchos de sus miembros. La orden pasó a tener su centro en Valencia, en la casa del Temple.

Maestres de la orden.

Guillermo de Eril (1319-1319)

Arnaldo de Ferriol (1319-1327)

Pedro de Thous (1327-1374)

Alberto de Thous (1374-1382)

Berenguer March (1382-1409)

Romero de Corbera (1410-1445)

Gilaberto de Monsavin (1445-1453)

Luis Despuig (1453-1482)

Felipe Vivas de Cañamanes y Boll (1482-1484)

Felipe de Aragón y Navarra (1484-1488)

Felipe Vivas de Cañamanes y Boll (1488-1492)

Francisco Sanz (1493-1506)

Francisco Bernardo Despuig (1506-1537)

Francisco Llansol de Romaní (1537-1544)

Pedro Luis Garcerán de Borja (1545-1587)

Reyes de España (1587-...)

X).La Doctrina sobre materia nobiliaria

Concepto de Doctrina jurídica.

Según el Larousse, es, “Conjunto de trabajos que tienen por objeto exponer o interpretar el derecho, y que constituye, una de las fuentes de la ciencia jurídica.”.

Otra definición sería: “Se entiende por doctrina jurídica la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta. En el siglo XIX Savigny exaltó la trascendencia de la doctrina de los juristas.

La doctrina jurídica surge principalmente de las universidades, que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho. No tiene fuerza obligatoria, y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de sistemas jurídicos, al contrario de lo que ocurre con la jurisprudencia.

Aunque constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del derecho influyen en la formación de la opinión de los que posteriormente crean normas nuevas o aplican las existentes.

La doctrina estudia los manantiales de donde brota el derecho: investiga el papel histórico y las relaciones existentes entre las diversas fuentes; esclarece el significado de las normas y elabora, para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos.”-

Otra definición de La doctrina jurídica y más acorde con nuestro derecho español es:

“En el ámbito jurídico, doctrina significa el conjunto de opiniones efectuado en la interpretación de normas por los conocedores del derecho y forma parte de las fuentes del derecho, aunque en un lugar muy secundario.”

Nos encontramos con la pregunta de si la doctrina es o no fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico y debemos contestar que es lo que se viene en llamar una de las fuentes aclaratorias que son aquellas que nos orientan o pretenden indagar sobre el verdadero sentido y alcance de lo que el legislador quiso con la aprobación de una norma, esto es, de lo que la norma quiso decir. Entre ellas tenemos:

A) La jurisprudencia

Por jurisprudencia cabe entender las decisiones de jueces y magistrados cuando aplican el derecho al dirimir los conflictos. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico y a diferencia del anglosajón, por ejemplo, el juez no innova el derecho, sólo aplica la Ley. De la jurisprudencia ya hemos hablado y le hemos dedicado gran parte de este estudio.

B) La doctrina

Por doctrina cabe entender las aportaciones de los estudiosos del derecho, es decir, las cuestiones que resuelven y analizan los especialistas en las distintas ramas jurídicas, pueden dar pautas importantes a la jurisprudencia y a la Administración, para aclarar el contenido de las normas o para justificar un fallo o resolución. Ya hemos dicho que la universidad es donde principalmente

se da la doctrina, en las obras de los catedráticos, los cuales han escrito bastante sobre derecho nobiliario. Sobre todo catedráticos de derecho civil, así es de citar a López Vilas (que tiene varios trabajos sobre derecho nobiliario), o a Diego Espín Cánovas (sobre la posesión civilísima). También es de citar las obras del Instituto Luis de Salazar y Castro (concretamente El tratado de genealogía, heráldica y derecho nobiliario, en que aparecen lecciones dedicadas al derecho de esta materia dadas por especialistas en ella).

No existe realmente contradicción entre la doctrina de unos y otros, ya que la ley es bastante explícita y abunda la jurisprudencia en esta materis.

XI). El artículo 62 letra f. de la vigente Constitución de 1978, y la no contradicción con el principio de igualdad ante la Ley y los artículos 56,2 y 57,2 de la vigente Constitución de 1978

El principio de igualdad aparece en el artículo 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que señala que “todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” y que “las distinciones sociales sólo pueden basarse en la utilidad común”, añadiendo el artículo 6º que todos los hombres son iguales a los ojos de la Ley, por lo que sólo su talento y sus méritos pueden ser decisivos para que sean admitidos en condiciones de igualdad a todas las dignidades y empleos públicos. Esta proclamación llevó a que en el Preámbulo de la Constitución francesa de 1791 se declarara que “ ya no hay nobleza, ni pairía, ni distinciones hereditarias, ni distinción de estamentos, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones ni prerrogativas que derivan de ellos, ni órdenes de caballería ni ninguna de las Corporaciones o distinciones para las que se exigían pruebas de nobleza o que suponían distinciones de nobleza ni ninguna otra superioridad que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”. esto no supuso un abandono del concepto de honor en su acepción caballeresca, que es consustancial a toda sociedad humana; simplemente se niega el honor histórico, sustituyendo un sentido de estatus privilegiado y conectado al nacimiento, por el talento y mérito individual al

margen de las relaciones de familia, esto es, los honores se conceden por servicios propios a la comunidad y al Estado, y tienen siempre carácter vitalicio, sin posibilidad de transmisión hereditaria.

En el constitucionalismo español la primera república siguió esta corriente abolicionista. Fue el Decreto de 25 de mayo de 1873 el que suprimió los títulos nobiliarios españoles y el uso de títulos extranjeros, aunque sólo en cuanto a la intervención del poder público, no en su reconocimiento privado y en la vida social. Señala el artículo 4 de ese Decreto que, “no se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen como tampoco a ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos o recuerdos familiares de la manera que estime más conveniente, pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervención ni la garantía de los poderes públicos”.

Pronto se restablecieron los títulos nobiliarios por Decreto de 25 de junio de 1874, obra de Manuel Alonso Martínez, en cuyo Preámbulo se declara la necesidad de las mercedes o distinciones nobiliarias para recompensar los relevantes merecimientos de los ciudadanos y perpetuar con un nombre sus hazañas y servicios. Así la Constitución de 1876 atribuyó al Rey, como en su día había hecho la Constitución de 1812, el “conceder honores y distinciones de todas las clases, con arreglo a las leyes”, y citando a los grandes de España y a la nobleza en la composición del Senado, esto no es nuevo en nuestro constitucionalismo pues ya existía en la Constitución de 1812 como en la de 1834.

De nuevo vemos la abolición de los dignidades nobiliarias con la Constitución republicana de 1931 al establecer su artículo 25 que el Estado no reconocería distinciones y títulos nobiliarios.

De nuevo fueron restauradas las dignidades nobiliarias con el general Francisco Franco, siguiendo en nuestra vigente Constitución de 1978 que, pese a proclamar el principio de igualdad ante la ley (artículo 14), sin entender que ello supusiera una abolición de la institución nobiliaria. Pues el artículo 1.3 de nuestra Norma Fundamental reconoce a España como una monarquía constitucional, no parece lógico suprimir el “natural cortejo” de la institución monárquica, y así la Constitución, lejos de ello, procedió, según dice Entrena Cuesta, a una “constitucionalización de los títulos nobiliarios” a través del artículo 56.2 al señalar que el Rey “tiene el título de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona”, el artículo 57.2 que dispone que “ el príncipe heredero desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento tendrá la dignidad de príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España”, y el 62.f que reconoce como prerrogativa regia la concesión de honores y distinciones con arreglo a las leyes.

No colisión del principio de igualdad ante la Ley con el derecho nobiliario.

Es posible entrar a considerar si hay la posible colisión del derecho nobiliario con el principio constitucional de igualdad, del artículo 1.1 de nuestra Constitución y en el artículo 14 de la misma en los siguientes términos: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra

condición o circunstancia”. La posible colisión debe examinarse en la llamada “biojuridicidad del título”: creación y sucesión.

Siguiendo la Constitución gaditana de 1812 en su artículo 171 que atribuía al Rey la facultad de “conceder honores y distinciones de todas las clases, con arreglo a las Leyes”, nuestra vigente Constitución establece en el artículo 62.f la potestad regia de “conceder honores y distinciones, con arreglo a las Leyes”, entendiendo la doctrina que con los términos “honores” y “distinciones” se hace referencia a una misma realidad, a las preeminencias sociales amparadas por el poder público y otorgadas a una persona en atención a sus méritos. La cuestión a plantear es si nuestro texto constitucional de 1978 que es una Constitución democrática, que proclama en su artículo 1 el principio de igualdad, si en el artículo 62.f, bajo la rúbrica de “honores y distinciones” hace referencia también a las dignidades nobiliarias. Según Rodríguez-Zapata que si después de confeccionar el artículo 1.3 de la Constitución y siendo España una monarquía parlamentaria, el constituyente hubiese deseado suprimir las dignidades nobiliarias, o mantenerlas únicamente en la esfera privada de las relaciones sociales, lo hubiera hecho en el texto constitucional aboliendo esos títulos. Pero, no existe dicha norma y, por el contrario, dos preceptos constitucionales se refieren inequívocamente a la institución: el artículo 56.2 y el 57.2. El primero dispone que el Rey “tiene el título de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona” y el segundo establece que “el príncipe heredero desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento tendrá la dignidad de príncipe de Asturias y los demás títulos tradicionalmente vinculados al sucesor de la Corona de España”, con lo que la referencia a los títulos nobiliarios es clara, hasta el punto de que Entrena Cuesta

ha llegado a hablar de una “constitucionalización del derecho nobiliario”. Es por ello forzoso concluir que los títulos nobiliarios sobreviven con la Constitución, pero el título nobiliario ya no es un status o condición jurídica estamental o privilegiada, sino un nomen honoris que se agota en el derecho a adquirirlo, usarlo y protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre” (salvando la diferencia con el nombre, como ya hemos visto en la introducción). Así configurada, subsiste la institución nobiliaria y así en el artículo 62.f. Ahora bien, el artículo 62.f establece una potestad regia condicionada a las Leyes, debe entenderse a las disposiciones de rango legal y reglamentario que constituyen la regulación de los honores y distinciones en nuestro derecho. Ya en la concesión como en la rehabilitación se habla de méritos, como hemos visto en su momento, los méritos (a los que se asimilan los servicios) pueden ser tanto los realizados y propios del concesionario o del rehabilitante como los de sus antepasados, ya que la historia pone de manifiesto que los méritos han podido ser atribuidos a antepasados cuyo linaje los prestó a la Corona. Y, a falta de catálogo legal alguno de los méritos o servicios, habrá que estar a lo establecido en la Real Carta de concesión ya que sólo ésta permitirá conocer su naturaleza. Pero en todo caso lo importante es poner de manifiesto cómo estos méritos y servicios son la causa que motiva la concesión de la dignidad nobiliaria, el fin en definitiva al que se encamina la potestad regia del art. 62. f de la Constitución. Y existiendo una causa y fin de la potestad, no se puede entender que la concesión de una dignidad nobiliaria sea un acto arbitrario, ya que en el mismo concurre una motivación: premiar méritos o servicios extraordinarios hechos a la Nación o a la monarquía.

Es importante considerar que el art. 14 de la CE, no es contradicho por aquellas normas que hacen diferencias en ellas mismas, como lo hace la Constitución así:

STC 120/2010, de 24 de diciembre

Principio de Igualdad en la Ley

“...En la reciente STC 87/2009, de 20 de abril, resumimos nuestra doctrina partiendo de la premisa de que la vulneración del derecho a la igualdad supone la existencia en la propia Ley de una diferencia de trato entre situaciones jurídicas iguales. Esta disparidad de tratamiento, sin embargo, sólo será vulneradora del derecho a la igualdad si no responde a una justificación objetiva y razonable que, además, resulte adecuada y proporcional. En efecto, tal como señalábamos en el fundamento jurídico 7 de la citada STC 87/2009 (pero también en las SSTC 22/1981, de 2 de julio; 76/1990, 110/2004, de 30 de junio; 253/2004, de 22 de diciembre, y 55/2009, de 9 de marzo, de 2 de julio, entre otras muchas): «a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor

generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos."

En cuanto a la posible discriminación por razón de sexo ya estudiamos en su momento la Ley de 2006 sobre este particular. Pueden también estimarse conculcadores del principio de igualdad y no discriminación, no ya en virtud del sexo, sino en función del nacimiento: el principio de consanguinidad y el principio de legitimidad. En efecto, establece el artículo 39.2 de la Constitución que "Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación...", estableciendo en esta línea el artículo 108 del código civil, tras su reforma de 1981, que "la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código."

Surgen en este sentido las dudas respecto a la constitucionalidad del principio de consanguinidad, en virtud del cual el que suceda ha de "tener sangre de la persona a la que se concedió la merced", de modo que no pueden ser sucesores, por supuesto, personas jurídicas, el Estado o el viudo o viuda, pero tampoco los hijos adoptivos. En este punto, la conculcación del principio de igualdad parece clara si consideramos el tenor del artículo 39.2 antes reproducido, incluso el del artículo 108 del código civil, si bien lo cierto es que esta equiparación legal se circunscribe a los efectos previstos en el código. Pese

a ello, la doctrina del Consejo de Estado, y de la Diputación y Consejo de la grandeza de España, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ver especialmente la sentencia del T.C. 126/1997 de tres de julio) son unánimes al entender que la consanguinidad es un requisito ineludible del orden regular de sucesión, de manera que este requisito sólo puede encontrar excepción por voluntad regia que, mediante facultad especial, puede conceder la gracia de designación del sucesor fuera o dentro del linaje fundacional, pero en caso de ser fuera se trataría de nueva concesión.

CONCLUSIONES:

El derecho nobiliario es totalmente constitucional esta es la conclusión que podemos sacar de forma totalmente probada a lo largo de toda esta tesis, según hemos venido estudiando a lo largo de toda ella, aunque no parece que venga establecido concretamente por la Constitución española vigente de 1978 (a excepción de los artículos 56,2 y 57,2 de la citada Constitución), pero esta no lo impide y además establece el derecho a honores y distinciones en su artículo 62 letra f., Por otro lado podría plantearse si es contrario o no al artículo 14 de la Constitución vigente.

Hay dos referencias directas de la vigente Constitución a los títulos nobiliarios y se trata del artículo 56 en su apartado 2 y el 57 en su apartado 2, ambos citan el título del Rey y el del príncipe de Asturias, en el primero al hacer referencia al Rey también dice y “los demás que correspondan a la Corona”, por lo tanto no se refiere únicamente al título de Rey sino también a otros diferentes siendo los títulos del Rey de España:

Rey de España, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias (referido a Nápoles y Sicilia), de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales y de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano;

Archiduque de Austria;

Duque de Borgoña, Brabante, Milán, Atenas y Neopatria;

Conde de Habsburgo, Flandes, el Tirol, el Rosellón y Barcelona;

Señor de Vizcaya y Molina;

Etc.

Rey Católico (o Su Católica Majestad)

Soberano gran maestro de la insigne orden del Toisón de Oro;

Gran maestro de la real y distinguida orden de Carlos III;

Gran maestro de la orden de Isabel la Católica;

Gran maestro de la orden del mérito civil;

Gran maestro de la orden de Alfonso X el Sabio;

Gran maestro de la orden de san Raimundo de Peñafort;

Gran maestro de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa, y así como de otras órdenes militares menores o condecoraciones de España.

Caballero de la orden de san Javier, la orden de la Anunciada, la orden de la Jarretera y orden del Imperio Británico (desde 1988);

Bailío gran cruz de Justicia con collar de la orden de Constantino y Jorge de Grecia, y Honor y Devoción de la soberana orden de Malta;

Gran collar de la Reina de Saba y la dinastía de Reza de Irán;

Gran cordón de la orden suprema del crisantemo de Japón;

Gran cruz de la legión de honor y de la orden nacional de mérito.

Hermano mayor de las reales maestranzas de caballería de Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza.

Es de relevancia hacer constar que el Rey es miembro y preside Asociaciones de nobleza, así pertenece a la Real Asociación de Hidalgos de España, por ejemplo.

El príncipe heredero lleva además de este título, por el artículo 57,2 de la Constitución entre otros, los de:

Príncipe de Asturias

Príncipe de Gerona

Príncipe de Viana

Duque de Montblanc.

Todos estos títulos son aceptados por la Constitución española a tenor de los artículos anteriormente referidos (art.56 ,2 y 57,2).

Indudable es que la Constitución española admite expresamente los títulos nobiliarios no ya solo por analogía sino expresamente al decir los “demás (títulos) que correspondan a la Corona” en su artículo 56,2 y “los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España” en su artículo 57,2,

También es relevante decir aquí que el príncipe de Asturias pertenece a Asociaciones de Nobleza.

Ya que al admitir títulos que no son solamente los reales sino nobiliarios como los anteriormente citados admite expresamente los títulos nobiliarios tradicionales. Así los de príncipe, archiduque, duque, marqués, conde, vizconde, barón o señor.

Pero también están incluidas las órdenes de caballería, y finalmente la nobleza de sangre, como vamos a explicar ahora.

Hemos podido comprobar cómo se multiplica la legislación nobiliaria en los regímenes constitucionales, salvo en los republicanos, bajo la norma suprema que es la Constitución, sin que se plantee sin embargo su constitucionalidad, sino que viene refrendada esta por la gran cantidad de jurisprudencia que también se dicta en esta materia, así concretamente la del Tribunal Constitucional, que reitera la constitucionalidad del derecho nobiliario. Permanecen las instituciones que son típicas de este derecho como es la Diputación y Consejo de la Grandeza, y el Consejo de Estado sigue teniendo competencia en esta materia, el Ministerio de Justicia tiene una División dedicada a estas gracias, que tramita, todo ello bajo el imperio de la Constitución vigente de 1978.

Se mantienen como hemos comprobado las Asociaciones de Nobles, bajo la tutela, en más de un caso, de las personas de la familia real, con Estatutos posteriores a la vigente Constitución y aceptados dentro del constitucionalismo vigente.

Existen las órdenes militares en que en algunas se precisa demostrar nobleza para el ingreso, y se mantienen, así la de Malta es aceptada por España, salvo un paréntesis en la época de Isabel II. O la del Santo Sepulcro etc.

Existe una publicidad estatal referente a los títulos nobiliarios a través del Boletín Oficial del Estado y la publicación de la Guía de Grandezas y Títulos del Reino.

Existe un procedimiento administrativo amparado por el Estado constitucional para la concesión, sucesión, rehabilitación etc.... de los títulos nobiliarios.

Se trata en fin de una materia marcadamente de derecho público en cuanto a su origen en la concesión que emana de la Corona de España, y en cuanto a su transmisión ya intervivos (véase por ejemplo la distribución), ya mortis causa (véase la sucesión etc....). Todo ello regulados por normas de derecho administrativo, de derecho público.

Si embargo hay que decir que es una materia pluridisciplinar, en cuanto los litigios sobre mejor derecho para la ostentación y posesión con todas sus preeminencias de los títulos nobiliarios se ven en la vía civil en declarativos, no por la vía contenciosa-administrativa que se reserva a la impugnación de los actos de la Administración en esta materia.

Pero como hemos dicho se trata ante todo de derecho público en todas sus manifestaciones. Como pública es la Corona de la que emanan las gracias nobiliarias. En fundamento de todo esto nos remitimos al estudio de la legalidad y jurisprudencia que hemos realizado a lo largo de esta tesis.

Solo se planteaba ya la posible contradicción con el art. 14 de la vigente Constitución pero eso también lo hemos estudiado sacando la conclusión de que no existe contradicción alguna, y por tanto inconstitucionalidad, como lo refleja la existencia de la legislación nobiliaria actual (la última norma dictada

corresponde al año 2006) y la jurisprudencia tanto de los Tribunales inferiores como de los altos Tribunales, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.

Hemos hablado de nobleza titulada y no titulada, pero ya la actual jurisprudencia acepta la diferencia, y admite la hidalguía, que es la nobleza de sangre, además de que la consanguinidad es un elemento sustancial de las sucesiones y rehabilitaciones, etc.... de los títulos nobiliarios.

Las Asociaciones de nobles exigen para el ingreso en ellas la nobleza de sangre, si se hace como hidalgo, y esto está aceptado plenamente en la aprobación de sus Estatutos que así lo establecen en tiempos plenamente constitucionales. Por lo tanto la existencia de la nobleza no titulada y su constitucionalidad no pueden ponerse en duda. No forman, claro está, un Estamento diferente, ya que los Estamentos fueron suprimidos en el siglo XIX. Pero mantienen una diferencia con el resto, de tipo histórico-tradicional. Tradicionalidad reconocida por la Ley de 2006 sobre igualdad de género en las sucesiones. Esta tradicionalidad que se protege, se mantiene también, no solo en los titulados, sino en los nobles no titulados. Hemos por lo tanto concluido como hemos dicho al principio de estas que el derecho nobiliario, ya público, ya privado, es totalmente constitucional.

BIBLIOGRAFÍA:

ANÓNIMO, Poema de Gilgamesh / Bhagavad-Gita. Printer industria gráfica, sa de Sant Vicenç dels Horts, 1987. Págs: 184.

BAIGENT, Michael, y LEIGH, Richard. Masones y Templarios (The temple and the Lodge), Printer industria gráfica, Barcelona. 2005. Págs. 443.

BARREDO DE VALENZUELA, Adolfo, Treinta años de jurisprudencia nobiliaria, 1948-1978. Instituto Salazar y Castro (C.S.I.C.) (Editorial Hidalguía). Madrid 1979. 520 págs.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Imprenta nacional del B.O.E.

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS de 1808 a 1967. Recopilación, Gondomar 2010.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Boletín Oficial del Estado, Madrid 1983. 192 págs.

COSTA Y TURELL, Modesto. Reseña histórica de todas las Órdenes de Caballería existentes y abolidas. Librería española, Madrid, 1858. Págs.526.

COSTA Y TURELL, Modesto. Tratado completo de la ciencia del blasón. Barcelona. 1856. Págs.248.

DE CADENAS Y VICENT, Vicente. DE ATIENZA, Julio, Barón de Cobos de Belchite, LARIOS Y MARTÍN, Jesús, RAVENTÓS NOGUER, Manuel, y DE VARGAS ZUÑIGA, Antonio, Marqués de Siete Iglesias.

Tratado de Genealogía, Heráldica y Derecho nobiliario, Instituto Luis de Salazar y Castro, Ediciones Hidalguía, Madrid, 2001. Págs: 379.

DE MAYORALGO Y LODO, José Miguel (Conde de los Acevedos), Historia y régimen jurídico de los Títulos nobiliarios. Hidalgos de España, (Ediciones Hidalguía). Madrid 2007, 215 págs.

ELENCO DE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS ESPAÑOLES, Instituto Salazar y Castro, Ediciones de la revista Hidalguía.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Hijos de J. Espasa, Editores. Barcelona.

ESCAGEDO SALMÓN, Mateo, Solares montañeses, Sup. Dialco Mnemaen, C.P. del bueso, Santoña, 1925. VIII tomos.

ESTATUTOS DE LA REAL ASOCIACIÓN DE HIDALGOS DE ESPAÑA: Hidalgos de España, Madrid 2007. 24 págs.

ESTATUTOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y CONSEJO DE LA GRANDEZA DE ESPAÑA. Orden de 8 de octubre de 1999. Boletín Oficial del Estado, Madrid. 3 de noviembre de 1999. 5 págs.

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN CULTURAL DE LA NOBLEZA ESPAÑOLA. Madrid 19 págs.

GUÍA OFICIAL DE GRANDEZAS Y TÍTULO DEL REINO. Ministerio de Justicia, Madrid.

DE ARMENGOL Y DE PEREYRA, Alejandro. Heráldica, Editorial Labor, S.A. Barcelona-Buenos Aires. 1933. 207 págs. Y 15 láminas.

EL PEQUEÑO LAROUSSE, diccionario enciclopédico, Larousse Planeta S.A. Barcelona, 1997. Págs. 1792.

HIDALGUÍA, la revista de genealogía, nobleza y armas. Nº 135, Madrid, 1976.

HIDALGOS, La revista de la Real Asociación de Hidalgos de España, por la Real Asociación de Hidalgos de España, diferentes números.

HISTORIA UNIVERSAL, Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1986.

LAS SIETE PARTIDAS, Alfonso X el sabio. Sin fecha, págs.162.

LEYES DE TORO, Cuaderno de las Leyes, Ciudad de Sevilla, Impreso en casa de Dominico de Roberto, 1512. Págs. 16.

LORRIO, Alberto J., Los Celtíberos, Universidad complutense de Madrid y Universidad de Alicante, Edición de Compobell, Madrid, 1997.

MILICE DE JESUS-CHRIST, Décret Pontifical et Constitutions, Editeur: Association Internationale de la Milice de Jesus-Christ. Belgique. 1986. págs. 123.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Madrid 1805. Cinco tomos.

PERALTA LABRADOR, Eduardo, Los Cántabros antes de Roma, Editorial Real Academia de la Historia, Madrid, 2000. Págs. 325.

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN, Aranzadi, Editorial Aranzadi S.A. Pamplona.

RIGALT Y NICOLÁS, Bruno. Diccionario histórico de las Órdenes de Caballería. Establecimiento tipográfico de Narciso Ramírez. Barcelona. 1858. Págs. 239.

TEXIER, Alain. Qu'est-ce que la noblesse ?. Histoire et droit, Éditions Tallandier Paris, 1988. Págs. 601.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 126/1997, de tres de julio, sobre régimen de sucesión en los Títulos nobiliarios. Imprenta nacional del Boletín Oficial del Estado. Madrid. Págs. 80.

Tesis doctoral: La constitucionalidad del derecho nobiliario.

Por Manuel Santiago Thomás De Carranza y Franco.

ANEXO LEGISLATIVO

ANEXO LEGISLATIVO

Lista de las disposiciones que se encuentran reproducidas en este anexo

- 1- Las Siete Partidas. Ley 2, Título XV, Partida 2ª.
- 2- Las Leyes de Toro, Leyes XL.XLI.XLII.XLIII.XLIV.XLV.XLVI.
- 3- La novísima Recopilación. Ley 25, T.I, Lib. VI. y L IX, T. II, Lib .X.
- 4- Reflexiones de José Bonaparte de 1809
- 5- Decreto de 6 de agosto de 1811.
- 6- Circular de la Real Cámara de Castilla de 1816.
- 7- Decreto de 17 de septiembre de 1820.⁴³⁴
- 8- Ley de 3 de mayo de 1823.
- 9- Real cédula de 1827.
- 10-Real cédula de 1828.
- 11-Real decreto de 28 de diciembre de 1846.
- 12-Real Orden de 28 de febrero de 1849.⁴³⁵
- 13-Real decreto de 24 de octubre de 1851.
- 14-Proyecto de ley sobre Grandezas y Títulos del Reino de 1853.
- 15-Ley de 17 de junio de 1855.
- 16-Real decreto de 1 de octubre de 1858.

⁴³⁴ Este decreto no aparece en la colección histórica del B.O.E. (Gaceta de Madrid). Aunque se recoge en este anexo y se puede ver en la obra "Treinta años de Jurisprudencia nobiliaria" de Barredo de Valenzuela, página 17.

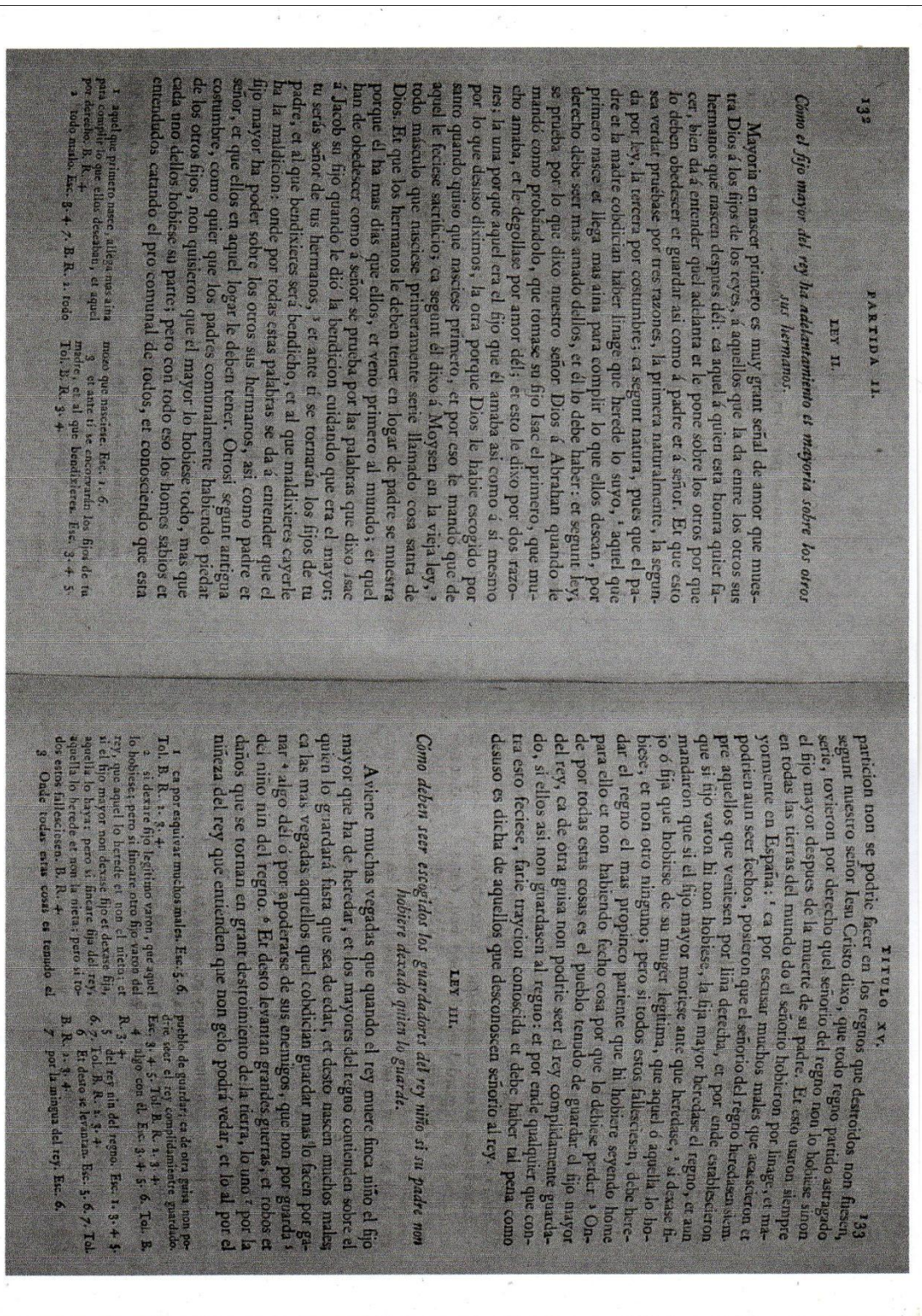
⁴³⁵ Esta R.O. no se puede encontrar en la colección histórica del B.O.E (Gaceta de Madrid), aparece mencionada en la obra "Treinta años de Jurisprudencia nobiliaria" de Adolfo Barredo de Valenzuela. En su página 17.

- 17-Real decreto de 10 de octubre 1864.
- 18-Reglas declaración caducidad de 4 de diciembre de 1864.
- 19-Real Decreto de 7 de noviembre de 1866.
- 20-Decreto sobre registro de la familia real de 1873.
- 21-Decreto de restauración de los Títulos 1973.
- 22-Restauración Real Concesión 1875.
- 23-Real orden de 20 de febrero de 1877.
- 24-Real decreto de 27 de mayo de 1912.
- 25-Real orden de 29 de mayo de 1915.
- 26-Real orden de 28 de junio de 1915.⁴³⁶
- 27-Orden de 7 de marzo de 1918.
- 28-Real decreto de 8 de julio de 1922.
- 29-Real orden de 21 de octubre de 1922.
- 30-Real orden de 26 de octubre de 1922.
- 31-Real decreto de 13 de noviembre de 1922.
- 32-Circular del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1922.
- 33-Real decreto de 8 de mayo de 1924.
- 34-Ley de 4 de mayo de 1948.
- 35-Decreto de 4 de junio de 1948.
- 36-Decreto de 9 de julio de 1948.
- 37-Orden de 27 de octubre de 1948.
- 38-Orden de 18 de diciembre de 1948.
- 39-Ley de 23 de diciembre de 1948.

⁴³⁶ Este R.D, no aparece en la colección histórica del B.O.E. (Gaceta de Madrid). Pero si en la obra “treinta años de Jurisprudencia nobiliaria”, de Adolfo Barredo de Valenzuela, en su página 23 y consta de 4 artículos, el 4º dice: “Al ocurrir el fallecimiento de un Grande de España o Título Castilla, sus inmediatos sucesores tendrán obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para el anuncio de la vacante y los efectos legales a que esta dé lugar.”

- 40-Orden de 8 de enero de 1949.
- 41-Orden de 4 de febrero de 1949.
- 42-Orden de 17 de marzo de 1950.
- 43-Decreto de 5 de junio de 1950.
- 44-Orden de 26 de abril de 1951.
- 45-Decreto de 28 de marzo de 1952.
- 46-Decreto 1453/1960 de 7 de julio.
- 47-Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961.
- 48-Decreto 1299/1962 de 1 de junio.
- 49-Decreto-Ley 17/1975 de 20 de noviembre.
- 50-Real Decreto 2433/1978 de 2 de octubre.
- 51-Instrumento de ratificación de 27 de enero de 1981.
- 52-Real Decreto 1368/1987 de 6 de noviembre.
- 53-Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo.
- 54-Orden de 2 de diciembre de 1992.
- 55-.Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre.
- 56-Real Decreto 1879/1994 de 16 de septiembre.
- 57-Real Decreto 828/1995 de 29 de mayo.
- 58-Providencia de 14 de marzo de 1996.
- 59-Orden de 8 de octubre de 1999.
- 60-Ley 33/2006 de 30 de octubre.

1. Las Siete Partidas, Ley 2, Título XV, Partida 2ª.



2. Las Leyes de Toro, Ley 35, 36, 37, 38, 39, y 40.

mente le dio poder para ello.

¶ El comisario no pueda reuocar el testamento q̄ ouiere por virtud de su poder vna vez fecho ni pueda despues de fecho fazer codicillo ayñ que sea ad pias causas ayñ que referuac en sy el poder para lo reuocar, o para añadir o menguar o para fazer codicillo o declaración alguna.

¶ Quando el comisario no fizo testamento ni dispuso de los bienes del testador: porque passo el tiempo: o porque no quiso: o porque se murió syñ fazerlo los tales bienes y engã derechamẽte a los parientes del que le dio el poder que ouieren de heredar sus bienes ab in testato los quales en caso que no sean hijos ni descendientes o ascendientes legitimos sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: alo qual sy dentro del año contado desde la muerte del testador no la cumpliere: mãamos que nuestras justicias los cõpelan a ello ante las quales lo puedan demandar y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

¶ Quando el testador nõbreaba o señalabamẽte fizo heredero y fecho dio poder a otro que acabase por el su testamento el tal comisario no pueda mandar despues demandadas las deudas y cargos de seruiçios del testador de la quinta parte de sus bienes del testador: y sy mas mandare que no vala saluo sy el testador espeçialmẽte le dio el poder para mas.

¶ Quando el testador dexare dos o mas comisarios sy alguno o algunos dellos requeri dos no quisieren o no pudiesen vsar del dicho poder o se muriere el poder: quede por entero al otro o otros que quisieren y pudiesen vsar del dicho poder y en caso q̄ los tales comisarios discordare cõplase y executese lo que mãdare y declarare la mayor parte de ellos y en caso que no ayã mayor parte y fueren discordes seã obligados a tomar por tercero al corregidor: o asistente o gouernador: o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador: y sy no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador: ni alcalde mayor que tomẽ al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero y sy muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se concierren los dichos comisarios qual sea en tal caso echen suertes: y el alcalde a quien cupiere la fuerte se junte con ellos y lo que la mayor parte declarare o mãdare que aquello se guarde y execute.

¶ En el poder que se diere al comisario para bazer todo lo suso dicho o parte dello interuenga la solenidad del escriuano y testigos que segun leyes de nros reynos ha de interuenir en los testamentos y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

¶ En la subçesion del mayorazgo ayñ que el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aquel a quien pertenece sy el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legitimo estos tales descendientes del hijo mayor por su orden pasieren al fijo segundo del dicho tenedor: o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecia lo qual no solamẽte mãamos que se guarde y platiq̄ en la subçesion del mayorazgo a los ascendientes pero ayñ en la subçesion de los mayorazgos a los trasuierales de manera que siẽpre el fijo y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres ayñ que sus padres no ayã subçedido en los dichos mayorazgos saluo sy otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramẽte constituyõ y ordenõ el mayorazgo que en tal caso mãamos que se guarde la voluntad del que lo instituyõ.

Las Leyes de Toro, Leyes 41, 42, 43 ,44, 45, y 46.

Quando a quel mayordgo se pueda prouar por la escritura de la institucion del con la escritura de la licencia del Rey que la dio leyendo o talce las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q de ponga en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras: e asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concludyá los passados a ver tenido e poseydo aqellos bienes por mayordgo es a saber que los hijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayordgo caso que el tenedor del dizele otro hijo o hijos legitimos syn dar les los q subcedian en el dicho mayordgo alguna cosa o equivalencia por subceder en el: e que los testigos sea de buena fama: e digan que asy lo vieron ellos passar por tiempo de quatro años: e asy lo oyeron decir a sus mayores e ancianos q ellos siempre asy lo vieron e oyeron: e que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario e que dello es publica voz e fama e comun opinion entre los vecinos e moradores de la tierra.

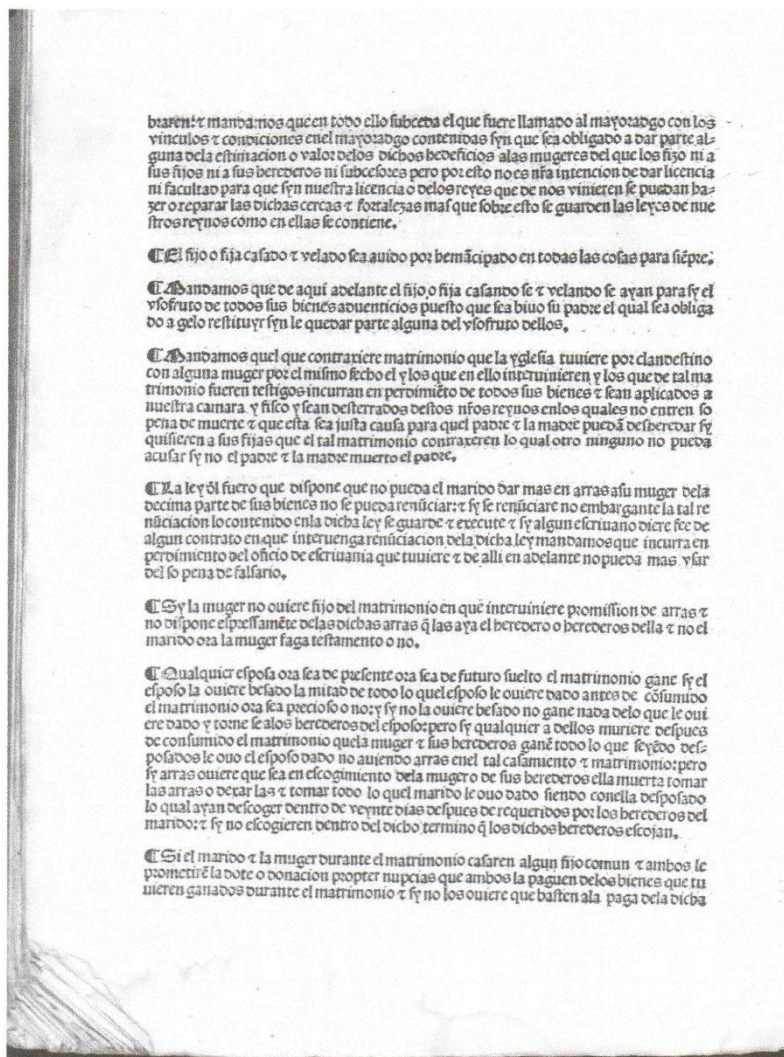
Quando a quel mayordgo se pueda prouar por la escritura de la institucion del con la escritura de la licencia del Rey que la dio leyendo o talce las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q de ponga en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras: e asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concludyá los passados a ver tenido e poseydo aqellos bienes por mayordgo es a saber que los hijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayordgo caso que el tenedor del dizele otro hijo o hijos legitimos syn dar les los q subcedian en el dicho mayordgo alguna cosa o equivalencia por subceder en el: e que los testigos sea de buena fama: e digan que asy lo vieron ellos passar por tiempo de quatro años: e asy lo oyeron decir a sus mayores e ancianos q ellos siempre asy lo vieron e oyeron: e que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario e que dello es publica voz e fama e comun opinion entre los vecinos e moradores de la tierra.

Quando a quel mayordgo se pueda prouar por la escritura de la institucion del con la escritura de la licencia del Rey que la dio leyendo o talce las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q de ponga en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras: e asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concludyá los passados a ver tenido e poseydo aqellos bienes por mayordgo es a saber que los hijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayordgo caso que el tenedor del dizele otro hijo o hijos legitimos syn dar les los q subcedian en el dicho mayordgo alguna cosa o equivalencia por subceder en el: e que los testigos sea de buena fama: e digan que asy lo vieron ellos passar por tiempo de quatro años: e asy lo oyeron decir a sus mayores e ancianos q ellos siempre asy lo vieron e oyeron: e que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario e que dello es publica voz e fama e comun opinion entre los vecinos e moradores de la tierra.

Quando a quel mayordgo se pueda prouar por la escritura de la institucion del con la escritura de la licencia del Rey que la dio leyendo o talce las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q de ponga en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras: e asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concludyá los passados a ver tenido e poseydo aqellos bienes por mayordgo es a saber que los hijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayordgo caso que el tenedor del dizele otro hijo o hijos legitimos syn dar les los q subcedian en el dicho mayordgo alguna cosa o equivalencia por subceder en el: e que los testigos sea de buena fama: e digan que asy lo vieron ellos passar por tiempo de quatro años: e asy lo oyeron decir a sus mayores e ancianos q ellos siempre asy lo vieron e oyeron: e que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario e que dello es publica voz e fama e comun opinion entre los vecinos e moradores de la tierra.

Quando a quel mayordgo se pueda prouar por la escritura de la institucion del con la escritura de la licencia del Rey que la dio leyendo o talce las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q de ponga en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras: e asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concludyá los passados a ver tenido e poseydo aqellos bienes por mayordgo es a saber que los hijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayordgo caso que el tenedor del dizele otro hijo o hijos legitimos syn dar les los q subcedian en el dicho mayordgo alguna cosa o equivalencia por subceder en el: e que los testigos sea de buena fama: e digan que asy lo vieron ellos passar por tiempo de quatro años: e asy lo oyeron decir a sus mayores e ancianos q ellos siempre asy lo vieron e oyeron: e que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario e que dello es publica voz e fama e comun opinion entre los vecinos e moradores de la tierra.

Quando a quel mayordgo se pueda prouar por la escritura de la institucion del con la escritura de la licencia del Rey que la dio leyendo o talce las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q de ponga en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras: e asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concludyá los passados a ver tenido e poseydo aqellos bienes por mayordgo es a saber que los hijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayordgo caso que el tenedor del dizele otro hijo o hijos legitimos syn dar les los q subcedian en el dicho mayordgo alguna cosa o equivalencia por subceder en el: e que los testigos sea de buena fama: e digan que asy lo vieron ellos passar por tiempo de quatro años: e asy lo oyeron decir a sus mayores e ancianos q ellos siempre asy lo vieron e oyeron: e que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario e que dello es publica voz e fama e comun opinion entre los vecinos e moradores de la tierra.

Las Leyes de Toro. Leyes 46 (2^o parte), 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53.

3. La novísima recopilación, Ley 25, Título I. Libro VI. 1803.

8

LIBRO VI. TITULO I.

LEY XXV.

El mismo en Aranjuez por resol, á cons. del Cons. de 12 de Dic. de 1803, y céd. de 29 de Abril de 804.

Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas.

Hetenido á bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y merce-

des de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido.

TITULO II.

De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios.

LEY I.

Leyes 4. tit. 18, y 57 y 24. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y en las peticiones 7 y 9

Privilegio de los Hijosdalgo para no ser prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas por deudas, y para no pechar.

Han por privilegios y franquezas los nuestros Hijosdalgo, las quales Nos confirmamos, que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo; y tenemos por bien, que les sea guardado *, salvo por los dentos á Nos debidos: y esto mismo queremos, que se extienda á todos los que armas y caballos mantuvieren aunque no sean armados Caballeros. * Y mandamos, que los Hijosdalgo no pechen en las monedas, porque así les fué guardado antiguamente. (*leyes 9. tit. 1, y 3. y 10. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 8 y 9; y D. Carlos I. en Vallad. año 1345 pet. 104.

Privilegio del Hijodalgo para no ser preso por deuda, ni puesto á tormento.

Ordenamos, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y asimismo mandamos, que ningun Hijodalgo pueda ser puesto á tormento, porque antiguamente les fué así otorgado por fuero. (*ley 4. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Leon por pragm. de 7 de Nov. de 1389.

Observancia de los privilegios y franquezas de los Hijosdalgos, y su extincion de pechos y servicios.

Por quanto siempre nuestra voluntad fué y es de hacer merced á los Hijosdalgo de nuestros Reynos, y de les guardar sus franquezas y libertades, y les mantener sus fueros y buenos usos y costumbres que siempre hubieren, segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los Reyes donde Nos venimos, y del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, y de gelos no quebrantar ni menguar; nuestra merced y voluntad es, que todos los Hijosdalgo, que son Hijosdalgo de padre y abuelo, que estuvieron en posesion de hidalguia de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es en contrario, y de veinte años acá nunca pecharon, ni usaron ni acostumbraron pechar ni pagar en monedas ni en pechos, que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros ni en alguno de ellos, por ser ellos y cada uno de los Hijosdalgo, salvo si no fuese por fuerza ó premia que los dichos Concejos les hubiesen hecho, que no paguen ni pechen en ellos agora ni de aquí adelante; y que les sean mantenidas y guardadas las franquezas y libertades que siempre hubieron los hombres Hijosdalgo, y les fueron guardadas de siempre acá, y de los dichos veinte años acá, segun dicho es: y mandamos á todos los Concejos, Alcaldes y

Novísima recopilación L.IX, T.II, Libro X. 1ª parte.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS &c.

III.

les y conegiles, y de la moneda forenra (si acertare á caer en ellos): y si se casare ántes de diez y ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez y ocho) su hacienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que á los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuvieren por casar, se les puedan echar las dichas cargas y oficios conegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres: que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios conegiles, y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio. (*ley 14. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos III. por resolución á cons. de 27 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1782.

Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña.

Con motivo de haber solicitado varios individuos del Principado de Cataluña, que por mi Consejo se les despachara la provision ordinaria de seis hijos varones, con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente, se suscitó la duda de si los que habian obtenido dichas provisiones debian gozar en Cataluña las exenciones, que por costumbre gozan en aquel Principado los padres de doce hijos de entrambos sexos, comprendidos entre ellos los nietos, hijos del primogénito, que los tuviese y alimentase el abuelo en su casa; y á quien correspondia despachar estas últimas provisiones. Para evitar dudas en adelante, he tenido á bien desestimar las pretensiones referidas, en la forma que las han propuesto; y declarar, que únicamente les corresponde, se les libre Real provision, á fin de que viviendo en Castilla, gocen de las exenciones personales concedidas por la expresada ley á los padres de seis hijos varones, y de ningún modo en Cataluña, ni otra parte en donde se gobiernen por fueros y práctica diversa; declarando asimismo, que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado el conocimiento, sobre quien debe gozar de las exenciones, que por costumbre disfrutaban los que tie-

nen doce hijos, y que su execucion toca al Juzgado de la Intendencia.

LEY IX.

D. Carlos III. por pragm. de 23 de Marzo de 1776, publicada en 27 del mismo.

Consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia.

I Habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres; y no habiéndose podido evitar hasta ahora este desorden, por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurren los contraventores, mandé examinar esta materia en una Junta de Ministros, con encargo de que, dexando ilesta la autoridad Eclesiástica y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales; cuyo dictámen remití al Consejo pleno, quien me expuso su parecer; y conformándome con él, he tenido á bien expedir esta mi carta, y pragmática-sanccion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes, por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero Juzgo que hablan en punto á los matrimonios de los hijos é hijas de familia menores de veinte y cinco años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, sino fuese intesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor á

B2

Novísima recopilación. 2ª parte.

12

LIBRO. X. TITULO II.

Alcalde mayor Realengo mas cercano.

2 Esta obligacion comprehendrá desde las mas altas clases del estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres, y mayores que esten en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

3 Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion ó ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos. (2)

4 Asimismo declaro, que en quanto á los vínculos, patronatos, y demas derechos perpetuos de la familia que poseye-

ren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva; y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasado al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos. (3)

5 Si el que contraviniere fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

6 Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres como en los vinculados.

7 Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos Derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos de sus familias y del Estado, es jus-

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre de 1790 comunicada en decreto de 26 de Diciembre, teniendo presente S. M. lo dispuesto en este párrafo tercero, se sirvió declarar, que se entienda y deba entenderse en el caso de que los padres y abuelos, sin cuyo conocimiento contraxeron el matrimonio, ó lo celebraron contra el racional disenso de estos sus hijos y descendientes, los deshereden, ó priven enteramente de la sucesion ó derecho á pedir los efectos civiles ó bienes libres, por no haber pedido el consentimiento para contraer matrimonio, ó por haberle contraido contra el disenso racional: de modo que no bastará lo dispuesto en la pragmática para que queden privados de dichos efectos; si no interviniese tambien la desheredacion ó

privacion de ellos, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado á respeto tan debido.

(3) Por Real decreto y resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre expedido en 26 de Diciembre de 90 se sirvió S. M. declarar este artículo 4.º, mandando que se entienda únicamente por lo tocante á los vínculos, patronatos y mayorazgos fundados ya por personas particulares, con autoridad de las leyes ó facultad Real, y ántes de la publicacion de esta pragmática; mas no con los que esten fundados por la Corona, ó con bienes dimanados de ella, ni con aquellos que los particulares fundaren en adelante.

Novísima recopilación. 3ª parte

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS &c.

13

to precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección del estado á que su vocación los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares é intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocación, ó se resisten á consentir en el matrimonio. justo y honesto, que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del matrimonio.

8 Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan á la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.

9 Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso, en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaración que se hiciere, no haya revista, alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

10 Solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso; pero no de las

objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias; y será puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, será siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos, que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

11 Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darmè cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales, que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion: y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles para gozar los Títulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Régio sucesivamente.

12 Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexen de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que estan obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Títulos, honores, y prerogativas, que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los des-

Novísima recopilación. 4ª parte.

14

LIBRO X. TITULO II.

endientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas, á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles, que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

13 Conviniedo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las Grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos, declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los Títulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos. (4)

14 For lo tocante á los Consejeros, y Ministros togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando provistos ya en plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que ademas de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador de mi Consejo.

15 En quanto á los Militares estan expedidas mis Reales órdenes (5) en razon de la licencia y circunstancias, que deben preceder para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que, si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta pragmática, incurrirán en las

(4) A consulta del Consejo de 26 de Febrero de 1685 se conformó S. M. en que el Marqués de... Cadete del Regimiento Inmemorial, no podia como Cadete obtener la Real licencia para casarse por el Consejo de Guerra, sino que debia pedirla á su Coronel, presentando los documentos necesarios; pero que como Título de Castilla era indispensable, acudiese á la Cámara á fin de evacuar lo contenido en este artículo 13.

Y en Real órden de 10 de Marzo de 785 se declaró á los Barones comprendidos en esta pragmática como los demas Títulos de Castilla.

(5) En Real decr. de 19 de Enero de 1742 se mandó observar, en quanto á casamientos de Oficiales y soldados, lo dispuesto en los capítulos 1 y 5 li-

mismas penas que los demás, en quanto á los bienes libres y vinculados.

16 No bastando las penas civiles, que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desorden y pasiones violentas de los jóvenes, sino conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiásticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones; y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por biena encargar á los Ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarlos sin el referido asenso de los padres, ó de los que estan en su lugar.

17 Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

18 Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus Padres.

En Reales órdenes de 28 de Septiembre de 774 y 28 de Noviembre de 75, insertas y mandadas observar en circular de 26 de Febrero de 788, se previno por punto general, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra Oficiales del ejército y armada se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez eclesiástico.

Y en otras Reales órdenes y resoluciones posteriores á esta pragmática de 23 de Marzo de 776 se han hecho varias declaraciones sobre esponsales y matrimonios de Militares, licencias y otros requisitos para contraerlos, las que se omiten en este título, por corresponder al Código de leyes Militares.

Novísima recopilación. 5ª parte.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS &c.

15

dres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demas Prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta mi pragmática, y de las prevenções explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurren á su debida observancia y cumplimiento.

19 Que en razon de esta mi pragmática, y prevenções que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

LEY X.

D. Carlos III. por Real cédula de 23 de Marzo de 1776 dirigida á los Prelados eclesiásticos.

Se encarga á los Prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática.

Como la Iglesia siempre y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios que se celebran sin noticia, o contra el justo y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de 17 de Noviembre de 1741 encarga, que cuidadosamente se exámine y averigüe la qualidad, grado, condicion y estado de las personas que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten en la celebracion de semejantes matrimonios: y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y demas Jueces eclesiásticos evitar seriamente toda ocasion y motivo de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas á Dios, y funestas consecuencias al honor y tranquilidad de las familias; he venido, en uso de la proteccion debida al santo Concilio de Trento, á la mas pura Disciplina eclesiástica, y á lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV., en dirigiros la pragmática, que he mandado expedir á consulta de mi Consejo pleno; y espero de vuestro zelo pastoral, que daréis las mas oportunas providencias, para que tengan su debido efecto en la parte que os toca.

LEY XI.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Octubre de 1783, comunicada en circular del Consejo de 31 del mismo.

Los alumnos del Real Colegio de Ocaña no puedan sin licencia de S. M. ligarse para matrimonio.

En el Colegio de Ocaña, y demas que esten baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle, sin mi licencia, como se practica con los Militares, baxo las penas, en caso de contravencion, que me reservo imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieran parte en ello. El Consejo disponga su cumplimiento, previniéndolo á los Prelados del Reyno, y estos dispongan su observancia en todo lo que les corresponda.

LEY XII.

El mismo por Real orden de 7, y cédula del Consejo de 31 de Agosto de 1784.

La anterior disposicion se extienda á los individuos de Colegios, Universidades, y Seminarios de ambos sexos.

Deseando, que mi Real disposicion precedente sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; he venido en declarar y mandar, que comprehenda á los Colegios de mugeres, que estan baxo mi Real proteccion; y que igualmente sca extensiva á los individuos de uno y otro sexo, que esten en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

LEY XIII.

El mismo por resol. á cons. de 31 de Agosto, y cédula del Consejo de 28 de Octubre de 1784.

Los individuos de Colegios, Seminarios &c. no puedan contraer esponsales sin licencia de sus Superiores.

He venido en resolver y mandar, que

4. Reflexiones. 1809

dera gefes de division; á D. Joaquín Abaitua, D. Luis Belloq y D. Pedro Isla, oficiales primeros; á D. Fausto Foronda, Don Santiago Torres, D. Joaquín Cifuentes, D. Antonio Tejada, D. Josef María Carrerero y D. Manuel García Suelto, oficiales segundos; y á D. Josef Antonio Conde archivero y bibliotecario.

Por decreto del citado día S. M. ha nombrado en el ministerio de Justicia á D. Alonso Tovar y Ximenez y D. Antonio Benito gefes de division; á D. Josef Ramon de Huertas y D. Manuel Jápegni oficiales primeros; á D. Juan Pereira, Don Idefonso Enigueroa y Lopez, D. Tomas Rodriguez Buron y D. Agustín Duro, oficiales segundos; y á D. Francisco Orozco archivero y bibliotecario.

Por decreto del expresado día 6 del corriente S. M. ha nombrado en el ministerio de Hacienda á D. Juan Bautista Destouet, D. Francisco Laborda y Perez, Don Francisco Perez del Rivero, D. Juan Antonio Melon y D. Andres Benito Quintana gefes de division; á D. Juan Josef de Azpiroz, D. Cristóbal Fernandez Cuesta, D. Serapio Saviñac, D. Juan Santa María, D. Josef Antonio Ibarrola, D. Vicente Perez de Hervás, D. Manuel Celestino Carrasco, D. Juan Durand y D. Juan Teran oficiales primeros; á D. Mateo Bravo y Lomas, D. Antonio Leiral, D. Carlos Reboul, D. Francisco Guilmó, D. Benito Navarro, D. Francisco Larregui, D. Andres Píñuela, D. Victor Moreno, D. Juan Ribera, D. Francisco Gonzalez, D. Severino Riezu y D. Eusebio Heros, oficiales segundos; á D. Juan Esteban Tricio archivero; y á D. Francisco Borda, visitador general de Hacienda con grado y sueldo de gefe.

El ministro de Guerra hace saber á las personas que tengan que recurrir á este ministerio para hablar de sus asuntos particulares, que las recibirá y dará audiencia de once á una en su secretaría los miércoles y sábados de cada semana.

La persona que desee una audiencia particular la solicitará por esquela, expresando el motivo, y dirigiéndola á la misma secretaría.

Los que solo deseen saber el éxito ó resolución relativa á sus solicitudes se dirigirán en estos dos días de audiencia, y á la misma hora, á uno de los gefes de division Don

Rafael Tenorio, D. Domingo Vengoa y D. Gregorio del Castillo, ó á los oficiales primeros D. Josef de Nueros y D. Camilo Arroyo, segun el asunto de que se trate.

El gefe de division D. Rafael Tenorio tiene á su cargo lo perteneciente á las tropas de casa real, estados mayores de plazas, guarniciones, acantonamientos, quartales, inválidos, retiros y pensiones.

El gefe de division D. Domingo Vengoa lo que pertenece á lo personal y material de artillería y de ingenieros, itinerarios para marchas de tropas y de oficiales sueltos que se empleen.

El gefe de division D. Gregorio del Castillo todo lo relativo á la administracion de los fondos de guerra, formacion de presupuestos de gastos, provisiones para las tropas y hospitales militares.

El oficial primero D. Josef de Nueros la custodia de leyes y decretos, lo relativo á los establecimientos de educacion militar, y los asuntos que no correspondan á division determinada.

El oficial primero D. Camilo Arroyo todo lo concerniente á la organizacion y gobierno de los regimientos que se van formando de infantería y caballería, su vestuario, armamento y montura.

Reflexiones sobre los decretos de 18 de agosto relativos á la cesacion de las grandezas y títulos que no se hayan concedido ó confirmado por S. M. reinante, y á la confiscacion de los bienes embargados á las personas fugitivas y que residen en las provincias insurgentes.

Quando las generaciones futuras examinen el período actual de nuestra historia no podrán fácilmente persuadirse de la verdad de algunos hechos que vemos nosotros mismos y admiramos. Será mui difícil creer que una gran parte de la primera nobleza de este reino, despues de haber reconocido la admision de la sola dinastía que podia salvar la nacion de su ruina; despues de haber jurado por su gefe supremo á un príncipe que hacia las delicias de otro estado, faltando al mayor compromiso para el hombre, no solo no sostuviese el edificio de nuestra prosperidad con la paz pública, sino que cooperase á los designios de una faccion que debia proponerse la absoluta nulidad de la grandeza. La monstruosa repú-

Reflexiones 2. 1809

1124
 blica formada con la renuncia de todos los poderes, y con la resolución de mantenerse hasta un caso que nadie ve posible en su duración y en quantas crisis podía sufrir este gobierno, siempre debía sujetarse al voto y á la fuerza de la muchedumbre de los pueblos. Y nadie ignora que los gobiernos populares, funestos por las agitaciones y discordias á los grandes estados, é incapaces de mantener la libertad de los pequeños, son por su naturaleza incompatibles con las prerogativas de los nobles. La monarquía, un trono es lo que únicamente sostiene con recíproco enlace á la nobleza; y al huir de este trono nuestros grandes, al entregarse en las manos de un pueblo conmovido y lisonjeado de sus fuerzas, debían recelar su desaire, al mismo tiempo que su conducta pertinaz los exponía á llegar tarde al único puerto que los podía salvar en su naufragio.

El error fue casi general en la primera nobleza, como lo han sido sus vanas esperanzas, y el empeño de no variar en su partido. Y en vez de hacer el solo sacrificio á la humanidad y á la justicia de los derechos feudales, se ven ahora en el conflicto de perder con sus dignidades y sus títulos la propiedad mucho mas preciosa de sus ricas y vastas posesiones. Ellos han abusado ciertamente de la bondad y de la indulgencia con que S. M. los ha esperado; y en lugar de ponerse á la cabeza del pueblo para dirigir sus opiniones hácia el interes comun, contentos y engañados con ver á uno ó otro individuo de su clase subscribir el primero á los decretos de una facción sagaz y numerosa, se han dexado arrastrar de los esfuerzos del mismo pueblo, interesado en acabar con sus privilegios. Asi es en verdad; y esto nos lleva á observar otro contraste entre el propio interes y la conducta que debía haberse observado, que no será creíble ciertamente en las edades venideras. La nobleza feudal perdía mucho menos en la actual monarquía de lo que podía temer de los últimos trastornos, y de la revolución que ha protegido. Pero el pueblo de España, que empezaba á ver en su constitucion puestas las líneas para el sólido edificio de

su prosperidad; rotas las duras cadenas que oprimian sus talentos, su industria y sus trabajos; compatibles las distinciones honoríficas con la igualdad de los derechos de todos los ciudadanos, y desecha la valla fuerte que apartaba del trono los onerosos señoríos; el pueblo no pudiera creerse que auxiliara contra su interes propio las pasiones ó los errores de las clases interesadas en sus males. Sin embargo, los hechos son muy ciertos; y sin una insensatez extremada, y sin la privación absoluta de las noticias públicas, sería inexplicable este fenómeno. ¿No se han visto los decretos en que la jurisdicción señorial se ha suprimido? ¿Son ahora los pueblos insensibles á los gozes de su libertad civil, por cuyo logro han consumido muchos de ellos quantiosos capitales en litigio y otros recursos dilatados? ¿Puede olvidarse el grande influxo de un señor jurisdiccional en la suerte de los pueblos y en la particular de cada uno de sus avasallados habitantes? La propiedad del señor, que á cada paso se acrecentaba; los derechos mas onerosos, que crecían ó se exigían duramente por los mismos jueces y oficiales que debían su elección á los señores, ¿serán indiferentes á los pueblos en el momento que consigán el término de tantas opresiones? Pues para mantenerlas y aumentarlas tal vez el inocente y seducido pueblo ha concurrido con su fuerza y el riesgo de su vida al temerario empeño de los grandes.

Para que privado del derecho de construir un molino sus cosechas se deterioren y desfalquen en el exclusivo artefacto de los dueños: para que un hidalgo ocioso le insulte con pretensiones orgullosas; y al mismo tiempo que le excuse de todas las cargas personales, tenga la mayor parte en el gobierno y en la administración de los caudales públicos: para que el vasallo afanado contribuya con el producto de su sudor al fastuoso lujo de los señores, conservando para su numerosa familia el llanto y la miseria: para que el dolor finalmente del fallecimiento del padre le aumenten sus desolados hijos con la paga de un tributo lucrativo. (Se continuará.)

EN LA IMPRENTA REAL.

Reflexiones 3. 1809

1128

nacionales en cuyo poder existan, y este los entregará, recogiendo recibo con que pueda acreditar la data en sus cuentas.

ART. IV. Nuestro ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Continúan las reflexiones sobre los decretos de 18 de agosto, relativos á la cesacion de las granjezas y títulos &c.

Tan encontrados se hallaban con efecto los intereses esenciales del pueblo y la nobleza, y tan inverosímil parecía la union de entrambas clases para una guerra que debia en su misma intencion dar por resultado, ó la seguridad y permanencia del anterior estado de las cosas, que tanto ofendia á la justicia del pueblo, ó si este prevalecia en el gobierno, la absoluta extincion de la nobleza con la de todos sus derechos. Por fortuna tan inconsiderados proyectos no podian dexar de ceder á la gran fuerza de las armas del REI; y este suceso únicamente podia establecer el equilibrio entre el pueblo y los nobles, conservando á estos su rango y sus honores, y restituyendo al pueblo los derechos de que fue por tantos siglos y tan injustamente despojado. Asi que, los designios de una y otra clase debian haberse reunido para el sosiego público, y para evitar tantos desastres. Y de no haberlo hecho, el desengaño debia pagarse con su sangre preciosa por la incauta juventud arrastrada á los combates, y por los grandes con la pérdida de sus bienes y del rango de que habian abusado en daño público. Deben ciertamente desaparecer de la vista del pueblo tantas dignidades inútiles, tantos pequeños opresores, empezándose á formar un juicio recto sobre la utilidad respectiva de las clases, que es la medida de su mérito; y deben convertirse á mejores usos los terrenos inmensos que la casualidad y el desórden, mas veces que la razon, habian acumulado en número tan corto de familias.

La naturaleza ciertamente no habia producido una desigualdad tan enojosa.

Pero el estado salvaje y de la fuerza la habia preparado, y las primeras institu-

ciones civiles no se hicieron con bastantes luces ni imparcialidad para dexar de conservarla, y aun de facilitar su incremento.

Los hombres mas robustos y osados acaudillaban otros en partidas de caza, los conduxeron facilmente á empresas de guerra y de pillage, y el producto de sus violencias se partian desigualmente y con ventaja de los caudillos. Ofrecieron estos sus servicios y los de sus tropas á gefes principales; y en la irrupcion de las provincias entraron con ellos á la parte en los despojos de las naciones subyugadas. Los vencidos, perdiendo comunmente sus terrenos, sus muebles, sus ganados, y hasta la libertad de sus personas, tardaron muchos siglos en salir de la esclavitud al miserable estado de colonos y de vasallos, conservada la propiedad en las familias usurpadoras. Y quando los progresos de la razon, unidos al gran número de la clase tratada injustamente, adelantaron algo sus derechos, se halló constituida la division del pueblo en las dos clases de nobles y plebeyos, y la nobleza en varios grados enlazados originariamente á la riqueza ganada en los combates y en el servicio de los príncipes que habian heredado ó hecho por sí mismos las conquistas. Los que en los bosques de Germania eran caudillos subalternos se llamaron *ricos hombres* en España; despojaron á gran parte de sus naturales de los bienes que parecian asegurarles la posesion y la justicia, y dieron los exemplos de la opulencia y del orgullo que se habian de repetir ulteriormente, desconociendo luego los principios y la condicion verdadera de sus títulos. Una situacion de guerra permanente para recobrar lo conquistado por los árabes, y la ignorancia comun volvieron á la España el estado incivil del feudalismo; y desarrollado este por la fuerza, en vez de un Soberano y un gobierno, hubo tantos gefes independientes, como particulares capitanes de tropas, mas ó menos numerosas, que recibian de aquellos su sustento, y que adquirian en beneficio de ellos los pueblos que debian reunirse en el estado. Y quando estos gefes subalternos concurrían con el príncipe á las expediciones guerreras, entraban tambien en la partija de las tierras ganadas, reduciendo el patrimonio real en gran manera. (*Se continuar.é.*)

EN LA IMPRENTA REAL.

Reflexiones 4. 1809

1132
drá los sugetos que sean aptos para ejercer los empleos mencionados en el artículo anterior.

ART. VIII. Aprobamos el reglamento que nos ha presentado nuestro ministro de lo Interior para el régimen y método de enseñanza que debe adoptarse en estos establecimientos.

ART. IX. Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Continúan las reflexiones sobre los decretos de 18 de agosto, relativos á la creación de las grandezas y títulos &c.

Bien que quando los príncipes no daban á los monges por los sufragios religiosos, lo repartian con frecuencia á sus palacios y privados, ó á los que por matrimonios se enlazaban con la familia misma de los Reyes, á pesar de la lei que prohibia estas enagenaciones del real patrimonio. Si se añade á estos comunes títulos el medio de aumentar los estados propios con la guerra que se hacian entre sí mismos los magnates, y la consideracion de los excesos de prodigalidad que exercitaba un príncipe débil ó sin derecho para mantenerse en el solio; se hará la explicacion de este fenómeno; de tantas casas opulentas que habian crecido en la riqueza con la union prohibida en nuestras leyes, y que á exemplo de otras naciones subrogaron á sus nombres sencillos los dictados perpetuos de duques, condes y marqueses, que en otro tiempo designaban las temporales funciones de un empleo.

Y á la verdad, si los autores de estas grandes fortunas, para adquirir y conservar sus estados, exercian virtudes militares, y aun talentos políticos, ahora gozando sus sucesores en el fausto de la comodidad y en las delicias de unas rentas tan monstruosas, y naciendo con los primeros honores, no era fácil que fuesen ya de un gran provecho para sí mismos y el estado sin alguna necesidad, y sin resortes para las gran-

des hazañas; observando en sus mismos ojos el respeto que debía preparar el discípulo á la ciencia; pasando rápidamente, y aun saltando por los grados que da en vano la milicia sin la educacion; y los estudios del duro y complicado arte de la guerra; sin las relaciones finalmente del íntimo contacto que requiere el estudio del hombre, los grandes estaban muy expuestos á los riesgos del orgulloso ocio, de la ridícula prodigalidad, y la sedienta ambicion de los puestos palaciegos; en que la razon y la libertad civil se compensaban con palabras estériles, ó con adornos que no significaban ni la virtud ni los talentos. Un poderoso que saliese de esta regla comun, ó lo debía á muy extraordinarios accidentes, ó al singular esfuerzo de un espíritu que apenas tiene uno ó otro exemplar entre los hombres.

Sin embargo, todos los grandes, tuviesen ó no un verdadero mérito, por solo su origen, gozaban de las altas prerogativas de su clase; la grandeza debía ser considerada como el primero de los puestos, aventajándose en muchas distinciones á las primeras dignidades de la magistratura y la milicia. Y no olvidando que el castigo memorable que dió al marques de Priego el Rei católico por haber preso á su alcalde de corte Hernan-Gomez de Herrera consistió en una multa, aunque quantiosa, y en el allanamiento del alcázar que habia sido instrumento del delito, no debian tener grande recelo de repetir los desacatos contra la autoridad civil, juzgándose seguros de los procedimientos judiciales sin una cédula del Rei firmada de su mano. Al modo que en las causas civiles oponian fácilmente impedimentos y dilaciones á la execucion de la justicia, y dilataban largos años, ó eludian para siempre el pago de las deudas que en favor de los pobres contraian.

Ya era tiempo de qué cesase tal desorden; que el nacimiento y la riqueza aumentasen la obligacion de ser útil al estado; que la lei, una para todos, abriese la puerta de los premios para el mérito y la virtud tan solamente, y que exerciendo su autoridad, nunca encontrase la resistencia ni el efugio de parte de los ciudadanos poderosos. (*Se concluirá.*)

EN LA IMPRENTA REAL.

Reflexiones 5. 1809

deshacen mañana. Por otra parte se sabe que ha habido desunión entre el general de las tropas de tierra y el almirante inglés, y que el gobierno se ha visto en la precisión de retirarlos, y nombrar otros que los reemplacen. No sabemos todavía quienes sean estos últimos.

En el ejército inglés hai muchas enfermedades. Las tropas de tierra, que habian recibido dos guineas por hombre al tiempo de embarcarse, se han dado prisa á gastarlas; y ahora se quejan de que se les tiene tanto tiempo al raso en medio de las inundaciones. La mayor parte de los oficiales son jóvenes lampiños, que en lo que menos piensan es en la guerra; fuera de que los soldados no tienen gran confianza en la habilidad de sus generales.

S. A. el príncipe de Pontecorvo tiene á sus órdenes en la ciudad de Amberes un ejército muy respetable. El primer cuerpo de observacion, mandado por el duque de Conegitano, ha llegado á Gante. El mariscal duque de Valmi está en Wesel con el segundo cuerpo, y el mariscal Bessleres en Lita con el tercero. He aquí pues quatro ejércitos que la aparición de los ingleses en el Escalda ha creado como por encanto: su expedición gigantesca, que tantos millones les ha costado, y que á esta hora les ha ocasionado ya una pérdida de 50000 hombres, nunca puede tener un resultado tan importante para la Inglaterra, como lo es para la Francia la creación de un ejército de 100000 guardias nacionales, sin contar las tropas de línea.

A pesar de tener los franceses tan grandes fuerzas reunidas en las orillas del Escalda, no cesan por eso de llegar al mismo punto batallones de guardias nacionales. S. A. ha pasado hoy revista á muchos de ellos, y al recorrer las filas se ha detenido muchas veces á arengar á compañías enteras, diciéndoles: „Soldados: S. M. el Emperador no quiere que haya baxo las banderas de la guardia nacional sino hombres de buena voluntad; y así, si entre vosotros hai alguno que se reconozca no tener bastante ánimo para batirse con los ingleses, no tiene mas que decirlo: desde luego puede salirse de las filas, y retirarse á su casa.” Todos aquellos á quienes S. A. dirigia estas palabras respondieron en alta voz sin detenerse: *No hemos venido aquí para retirarnos. Queremos ver á los ingleses.*

ESPAÑA.

1135

Madrid 12 de setiembre.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 6 de setiembre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „Haciéndose, por consecuencia del establecimiento de la direccion de bienes nacionales, inútil el empleo de colector general de conventos, erigido en 22 de diciembre del año próximo pasado, queda suprimido, y las funciones y facultades que le estaban atribuidas vuelven á los ministerios respectivos.

ART. II. Los subdelegados del colector general y todos los demas subalternos quedan exonerados de sus encargos, y el mérito que hayan contraido será atendido.

ART. III. Nuestros ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.”

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „Queda extinguido en todo el reino el estanco respectivo á la fabricacion circular y venta del soliman y del lacre.

ART. II. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.”

Concluyen las reflexiones sobre los decretos de 18 de agosto, relativos á la cesacion de las grandezas y títulos &c.

La constitucion asegura en gran parte á nuestro reino el feliz goce de estos bienes. La misma desigualdad de las fortunas va

Reflexiones 6. 1809

2136
 por ella á desaparecer, ó hacerse imperceptible y menos perjudicial con el artículo que dexando libres los bienes de los grandes en el exceso de la cuota anual de 200 pesos fuertes, facilita la enagenacion de aquel exceso, ó la division por su muerte en las legítimas poco desiguales de sus hijos. El espíritu de la constitucion, y los decretos que han derogado enteramente nuestra feudalidad, han enmendado otras injusticias y perjuicios del pueblo en los oficios de la agricultura y de la industria. Pero los dos últimos decretos del 18 de agosto antecedente sobre las dignidades y los bienes de los grandes y títulos del reino, han completado los designios de la pública beneficencia y la justicia.

De los que se hallan en los pueblos sumisos á la autoridad real, ninguno puede resentirse de que le sujeten á una nueva merced ó confirmacion de sus diplomas.

Uniendo á sus solicitudes la conducta de fidelidad que han prometido, se les ofrece la ocasion del homenaje al Soberano, que en cada coronacion se hace precisa para la subsistencia de sus títulos. Todos los sucesores á la muerte del poseedor escribian á los Reyes sin los dictados, esperándolos de su mano, como en prueba de que en cada persona renovaban la dignidad nuestros Monarcas. Y quien sepa esta parte de la historia civil, recordará que en el origen los títulos, y los estados mismos feudales, de amovibles se hicieron vitalicios; y que la liberalidad ó condescendencia de los Reyes, habiendo comenzado á darlos á los hijos, ó á extenderlos á mas generaciones, al sexó femenino y á las ramas transversales, acabó por fundar mayorazgos familiares sobre los pueblos y bienes desprendidos del grande patrimonio del estado.

Ahora, los que habiendo faltado al juramento de fidelidad, ó abandonando el trono y sus antiguos domicilios, han con-

certado sus proyectos con los enemigos del R. E. I. y del reposo de su nacion; los que rebeldes al consejo de la razon han despreciado el llamamiento, y los plazos del príncipe benigno, que enviaba su voz por la victoria, y los que ayudando por último y aprobando con un vergonzoso silencio las atroces y infructuosas medidas que degradan el antiguo valor de nuestro suelo, son cómplices ó indiferentes al horrendo partícido de la España; estos no pueden que- rrellarse de ser comprendidos en una suerte menos triste de la que han preparado ó influido contra los verdaderos amantes de su patria; contra los que deseaban preservarla de la desolacion y de la muerte, que yerma sucesivamente nuestros pueblos. Consagradas sus propiedades al dominio y al interes nacional, en vez de millares de criados estériles y alimentadores del lujo y del orgullo, tendrá el estado una gran copia de labradores y artesanos, que podrán aspirar al título precioso de propietarios de la tierra. Las heredades divididas y cultivadas por las mismas manos interesadas multiplicarán sus producciones, y se repartirán en mas familias. Y el corto número de grandes y títulos que conserve la monarquía será mui suficiente para el esplendor del trono real: darán, en dias tranquilos, oradores que sostengan el interes comun en las cortes nacionales, y teniendo á que aspirar en todas las carreras del honor y servicio de la patria, se adornarán con los talentos y virtudes que merecen la estimacion y el respeto de los hombres.

NOTA. En la gazeta de ayer, artículo III del decreto relativo á las Escuelas pias, en donde dice: *gramática castellana, aritmética &c.*, léase *gramática castellana, latinidad, aritmética &c.*

EN LA IMPRENTA REAL.

5. Decreto de 6 de agosto de 1811. 1ª parte

945

que estuvo de consiguiente casi en nuestras manos, y solo pudo salvarle la ligereza de su caballo. El cuerpo que mandaba fué dispersado, y tuvo que retirarse por la Sierra.

La división del general inglés Hill que quedó en esta parte de la frontera de Portugal, y se halla en Villaviciosa, vendrá á proteger los movimientos de nuestra vanguardia. A solicitud del general Castaños ha dado lord Wellington la orden de que aquella división pase á Cáceres: su fuerza será de cerca de 15000 hombres.

ARTICULO DE OFICIO.

El Consejo de Regencia se ha servido expedir el decreto que sigue:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

“Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo orden, y según se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones así reales, como personales que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terreaos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como

Decreto de 6 de agosto de 1811. 2ª parte

946

son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sia que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto pueden tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10.º Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11.º La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses desde la publicación de este decreto, hasta la redencion de dicho capital.

12.º En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13.º No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

14.º En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiziere, perderá el de-

Decreto de 6 de agosto de 1811. 3º parte

947

recho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *Juan José Guereña*, presidente. — *Ramon Uges*, diputado secretario. — *Manuel Garcia Herreros*, diputado secretario. — Dado en Cadiz á 6 de agosto de 1811. — Al Consejo de Regencia.”

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — *Gabriel de Ciscar*, presidente. — Ausente *D. Joaquín Blake* con permiso de las Cortes. — *Pedro de Agar*. — En Cadiz á 19 de agosto de 1811. — A D. Ignacio de la Pezuela.

Obras pertenecientes al depósito de Hidrografía que se hallan de venta en el despacho de la imprenta Real. — *Almanack náutico y efemérides astronómicas*, calculadas de orden superior en el observatorio de la Real Isla de Leon para el año de 1812, á 22 rs. vn. — *Idea mas reducido para el año de 1811*, á 14 y medio. — *Guia de Marina*, ó estado general de la armada, publicado en 1811, á 32. — *Coleccion de tablas para los usos de la navegacion*, por D. José de Mendoza Rios, impresa en Lóndres en 1809, á 222 rs.

Continúan los donativos de la isla de Cuba.

Doña Francisca Serrano, por sí y á nombre de sus hijos D. Gabriel, D. Luis, D. Manuel y D. José Rafael, 170 ps. fs. D. José Fuertes, comisario ordenador y administrador principal de correos, por oferta de los empleados en dicha administracion, 850. El regidor D. Joaquin de Herrera, por mano de D. Juan Luis Marqueti, mayordomo de propios, y oferta del cabildo Urbini de negros, 10. D. Domingo Gonzalez Ruiz, vecino del partido de Guamutás, 25. El marques de Cárdeñas de Montehermoso, á cuenta del donativo que han ofrecido los vecinos de la villa de S. Antonio Abad, 383. D. José de Porres, á nombre de D. Juan Francisco Manrique, oficial de correos, 100. D. Santiago Giraud, por el prest de 2 soldados en un mes durante la guerra, 20. El regidor D. Carlos Pedroso, por mano del mayordomo de propios D. Juan Luis Morqueti, y resto de las ofertas del barrio de Sta. Teresa, de cuya coleccion estuvo encargado, 75. D. Manuel Herrerias, 20. El brigadier D. Francisco Montalvo, por el prest de 2 soldados en 2 meses durante la guerra, 35. El teniente coronel D. Rafael Montalvo, por el prest de 2 soldados en 2 meses, 36. El capitán D. Domingo Bontoux de la Blanche, por el de un soldado en un mes, 9. El capitán de dragones D. Andres Alvear, 20. D. Rafael Gomez Roubaud, superintendente director general de tabacos, como parte que le ha correspondido en la distribucion de un comiso, 69 y 4 y medio rs. El teniente coronel D. Lucas Alvarez, comandante de las companias de infanteria ligera, por sí y su hijo D. Lucas, cadete de las mismas companias, por el prest de un soldado en un mes durante la guerra, 9. D. José Maria Pedroso, teniente de

6. Circular de la R.C. de Castilla. 1816. 1º

193

de pueblo que esperaba ansioso á S. M. prorumpieron en vivas repetidos, que dictaba el corazon y pronunciaba la lengua, movida por el mas sincero amor hácia su idolatrado Monarca.

La Inspeccion contará este dia entre los mas venturosos, y mirará esta ocurrencia como la prueba mas grande del afecto de su Soberano hácia los regimientos provinciales, que inflamados con esta nueva distincion que S. M. añade á las muchas que su benignidad magnánima les tiene dispensadas, seguirán, como hasta aqui, componiendo un cuerpo tan respetable por su lealtad como por su fuerza moral.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY nuestro Señor se ha servido expedir los Reales decretos siguientes:

1.º Queriendo dar una prueba del aprecio que me merece mi augusto Hermano el Príncipe Regente de Portugal, y en su representacion, agregada á sus distinguidas circunstancias, su Ministro plenipotenciario cerca de mi Persona D. Josef Luis de Souza; he venido en hacerle gracia de la Gran Cruz de la Real Orden Española de Carlos III. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Febrero de 1816. = A D. Tomas Lobo.

2.º Deseando acreditar á D. Pedro Cevallos, mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal, lo satisfecho que me hallo de sus buenos y particulares servicios, y de su amor y fidelidad constante á mi Persona, y atendiendo tambien á sus distinguidas circunstancias; he venido en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Febrero de 1816. = Al Canciller del Toison de Oro.

3.º En consideracion á los distinguidos servicios que me ha hecho y continúa haciendo el marques de Campo-Sagrado, mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra; he venido en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 20 de Febrero de 1816. = A D. Tomas Lobo.

Los tres señores agraciados tuvieron la honra de que S. M. les pusiese por sí mismo sus respectivas condecoraciones en la noche del 22 del corriente.

Circular de la Real Camara de Castilla.

El abuso de la munificencia Real que hacian algunas personas sucesoras ó agraciadas en dignidades seculares de alta distincion, titulando e Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones antes de obtener los diplomas Reales, excitaron el zelo y vigilancia de la Camara para remediar tales desórdenes, y recaudar asimismo los Reales derechos de Lanzas y Medias Anatas adeudados por dichos títulos, y no satisfechos ni afianzados; y con este objeto tuvo por bien acordar que se escribiese, como se hizo en 31 de Agosto

Circular de R.C. de Castilla. 1816. 2º

494
de 1787, á varios Corregidores y Alcaldes mayores la carta circular del tenor siguiente:

„Noticiosa la Cámara de que muchas personas que han sucedido en títulos de Castilla, y de los reinos de la Corona de Aragon y Navarra, estan usando de ellos sin haber acudido á sacar la correspondiente carta de sucesion, y asimismo que otras personas usan de iguales títulos de Marqueses y Condes sin que hayan obtenido esta gracia; ha acordado se prevenga á V. como lo egecuto, haga saber á todas las personas que en esa Capital y su Partido usan de semejantes títulos de Marqueses, Condes, Vizcondes ó Baron, le exhiban el Real despacho ó carta de sucesion por donde conste efectivamente le pertenece el tal título, y en que se acredite haber pagado el Real derecho de Media Anata, tomando V. razon del Real despacho ó carta de sucesion en cuya virtud se usa del título, avisando á la Cámara con separacion y distincion de los que le tengan corriente, y de los que no le tengan, haciendo notificar á estos que en el término de dos meses acudan á sacar el correspondiente Real despacho ó carta de sucesion. Y de orden de la Cámara lo participo á V. para que disponga su cumplimiento; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.”

Ademas de este acuerdo de la Cámara se expidió tambien por ella, y se circuló generalmente la Real cédula de 17 de Diciembre de 1787, en la cual despues de hacer expresion de los diferentes decretos y órdenes de S. M. comunicadas sobre el asunto, se previno que la Cámara no expidiese ninguna cédula Real ni carta de sucesion, sin que el agraciado ó sucesor en dichas dignidades hiciese constar por certificacion de la Contaduría general de Valores haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la contribucion anual de este servicio.

Y á fin de que los poseedores de títulos de Baronías se enterasen de la distincion de esta calidad; de su obligacion á sacar la carta de sucesion; de la Media Anata que adeudan, y de la facultad que se les concede para redimir este derecho, se comunicó al Consejo de Hacienda en 19 de Octubre de 1797 la Real orden del tenor siguiente:

„Excmo. Sr.: Siendo las Baronías un título, que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares, y previniéndose en el capítulo 66 de las reglas con que se administra el derecho de la Media Anata, se cobre esta por lo honorífico de cualquiera puesto, plaza ú oficio que se concedan, se ha servido el REY resolver que todos los que disfrutan Baronías ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en línea 50 ducados de media anata, y 100 por las transversales; y que si alguno quisiese redimir este derecho perpetuamente pague seis sucesiones de esta última clase, que importan 600 ducados, mandando al mismo tiempo que no adquiriendo tal documento no puedan usar de la denominacion de Baron, bajo las penas que se les deberá imponer. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para inteligencia y cumplimiento del Consejo de Hacienda en la parte que le toque.”

Sin embargo de estas precauciones, la Cámara tiene entendido que se hallan ahora, como sucedió antes, varios sugetos sucesores, ó nuevamente agra-

Circular de la R.C. de Castilla. 1816. 3º

195

ciados en títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, tanto en la Corona de Castilla como en la de Aragon, los cuales continúan usando de tales dictados contra lo que se halla mandado, y sin haber obtenido las Reales cédulas, ni hecho el pago ó consignacion de los Reales derechos de Lanzas y Medias Anatas; y deseando la misma Cámara precaver estas contravenciones, y teniendo presente lo expuesto por el Sr. Fiscal acerca de este asunto, y conformándose con su parecer, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo se ha servido acordar: „Que se repita la dicha órden circular de que va hecha mencion, su fecha 31 de Agosto de 1787, comunicándose tambien á todos los Regentes de las Chancillerías, Audiencias, Consejo de Navarra y Sala de Alcaldes de Casa y Corte, para que todos cuiden de que tenga su debido cumplimiento por todas las personas sucesoras ó agraciadas en Grandezas, y con títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones y demas, y con la calidad de que se exigirán 10 ducados de multa al que, transcurridos los dos meses que se señalan, use de ninguno de los referidos títulos ni dictados sin hallarse con la cédula correspondiente.”

Y en consecuencia del mencionado acuerdo de la Cámara lo comunico á V. de su órden, á fin de que por su parte pueda tener, segun se expresa, el debido cumplimiento; no dudando la Cámara del zelo de V. por el mejor servicio de S. M., y por la recaudacion de sus Reales intereses y derechos, que los promoverá en este punto, haciendo entender á los interesados su mayor obligacion, como personas mas distinguidas, á no retrasar el pago de los derechos adeudados á S. M., y á no hacer uso ninguno de las gracias con que han sido favorecidos sin obtener por la Cámara los despachos correspondientes; en la inteligencia de que se exigirán, segun está acordado, 10 ducados de multa al que transcurridos los dos meses que se señalan use de título ó dictado alguno de Duque, Marques, Conde, Vizconde, Baron y demas, sin hallarse con la cédula correspondiente; á cuyo fin remitirá V. noticia de las personas existentes en el distrito de su cargo que tienen sobre sí tales obligaciones, con expresion de los sugetos que las hayan cumplido, y de los que deban satisfacerlas; y del recibo de esta órden me dará V. el correspondiente aviso para que conste en el expediente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1816.

El REY nuestro Señor se ha servido mandar se ponga inmediatamente en posesion de la plaza de vocal individuo de la Real junta superior gubernativa de Medicina al médico de su Real cámara, y protomédico de sus egércitos D. Serapio Sinés, para que fue nombrado por Real órden de 19 de Junio del año próximo pasado.

En virtud de providencia de V. del corriente del Ilmo. Sr. D. Esteban Antonio de Orellana, del Consejo y Cámara de S. M. en el Real y supremo de la Guerra, y aseso general de los cuerpos y tropas de casa Real y su juzgado privativo, se ha mandado llamar, citar y emplazar, como por el presente se llama, cita y emplaza á todas y cualesquiera personas que se conceptuaren con derechos á los bienes quedados con motivo del fallecimiento abintestato del Sr. D. Ramón de Figueroa, brigadier que fue de los Reales egércitos, y capitán del regimiento infantería de Reales guardias españolas, acaecido en esta corte el día 20 de Diciembre

7. Decreto de 27 de septiembre de 1820, (desvinculaciones) 1ª.

1820

Decreto. Supresión de toda especie de vinculaciones.

Septiembre 27 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.- Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.- Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3.- Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervención del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

Art. 4.- En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el art. 3.

Art. 5.- En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervención del procurador síndico la tasación y división prescritas en el artículo 3.

Art. 6.- Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.- Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada

Decreto de 27 de septiembre de 1820 2ª parte

sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de común acuerdo no prefiriesen otro medio.

Art. 8.- Lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5, no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporación ó reversión á la nación, tenuta, administración, posesión, propiedad incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundación, ó cualquier otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales.

Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día ó que se dieren en adelante.

Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesión ó tenuta, no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesión, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.

Art. 9.- También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporación y reversión, que en lo sucesivo deban restaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10.- Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales.

Después cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporción á su número y necesidades; é igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11.- La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, según la estipulación, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12.- También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges unos á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculación, que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando después al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, según queda prevenido.

Decreto de 27 de septiembre de 1820, 3ª parte

Art. 13.- Los títulos prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14.- Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

Art. 15.- Las iglesias, monasterios, conventos, y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

Art. 16.- Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algún servicio á favor de las mano muerta, y ya en otras responsiones anuales.

8. Ley de 3 de mayo de 1823. Parte 1ª

testimonio del patriotismo que la anima en la gloriosa defensa que por espacio de tres días ha sostenido contra la tentativa de invasión proyectada por el faccioso Bessieres. En ello ha cumplido su deber y sus juramentos; pero lo ha verificado de una manera heroica, supuesto que sus defensores, reducidos á 150 milicianos, paisanos y retirados eran en número inferior á los invasores.

» Por tanto, y con el objeto de que sirva de estímulo á otras poblaciones, y que semejante comportamiento reciba señales de la gratitud nacional, pido á las Cortes se dignen resolver se nombre una comisión especial para que examinando los antecedentes ocurridos en dicha defensa recaiga la determinación á que se haya hecho merecedora.»

Se declaró comprendida igualmente en el art. 100 del reglamento, y se mandó pasar á la comisión que se nombraría al efecto, una proposición de varios Sres. diputados, reducida á que siendo del todo incompatibles con el sistema actual los estatutos de la orden de Isabel la Católica, y resintiéndose de la época en que fueron formados, acordasen las Cortes pasase inmediatamente á la comisión de Legislación el expediente relativo á dicha orden para que á la mayor brevedad posible propusiese, bien fuese su absoluta extinción, ó bien para que se reformen los reglamentos de esta orden y los decretos que haya sobre la materia, á fin de que estén en consonancia con el código fundamental.

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda despues de declarada comprendida en el artículo 100 del reglamento, y admitida á discusión una proposición del Sr. Gonzalez (D. Josef Maria) para que las Cortes autoricen á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones y comandantes generales de distrito para que puedan exigir algunos préstamos para el armamento y equipo de las tropas, debiendo reintegrarse á los prestamistas de los primeros fondos que se recauden.

Se leyeron y hallaron conformes con lo aprobado por las Cortes las siguientes minutas de decreto, á saber: sobre el modo de suceder en los bienes dejados por testamento á manos muertas; y la otra sobre que no se abran los juicios que han sido abandonados por alguna de las partes.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaría la discusión pendiente, y levantó la sesión.

Orden de la plaza del 19 al 20 de Mayo de 1823.

Gefe de día el comandante accidental del Infante D. Carlos D. Joaquin Gonzalez. — Servicio á Palacio la Reina y la milicia nacional local de Madrid á las órdenes del comandante del segundo batallón de la milicia nacional local de Sevilla D. Antonio Perez Duran. — Congreso y archivo la milicia nacional local de Madrid. — Parada la Reina, Infante D. Carlos, milicia activa y la nacional local de Madrid; el demas servicio y patrullas lo detallado. — Hospital y provisiones hasta concluir la escala la milicia activa. — Teatro esta noche á las siete y media la milicia nacional local de Sevilla. — Funcion de caballos esta tarde á las cuatro un cabo y seis soldados de la Reina. — Leglisa.

Ejército de reserva. — Estado mayor. — Cuartel general de Sevilla.

1.º El cuartel general se trasladará á Carmona el 19 del corriente con todos los individuos que de él dependan.

Mediante á no estar aun las divisiones en estado de operar seguirán en el cuartel general los oficiales de E. M. destinados al de la primera division.

2.º Interin no se disponga otra cosa los oficiales que por razon de la nivelacion de las clases en todos los cuerpos de la infantería del ejército debian pasar á los que se hallan en los ejércitos primero y segundo de operaciones suspenderán su marcha, y continuarán como supernumerarios en los cuerpos en que servian, justificando los que han sido destinados. — El gefe del E. M. — Balanzat. — Excelentísimo Sr. comandante general del décimo distrito militar.

En una carta de Madrid del día 13 se refieren como positivas las noticias siguientes. La llamada junta de España é Indias va haciendo nombramientos de empleados: á un tal Borricon se le ha nombrado tesorero de correos: á D. Josef Rey Alda intendente de Madrid, y á D. Francisco Campuzano juez de contrabandos en Vizcaya; pero este último no ha admitido. Existe una curiosa carta, dirigida á Madrid al Excmo. Sr. Erro, individuo de la llamada junta de España é Indias, por un tal Vinierra, administrador ó director de efectos estancados en Zaragoza: le avisa al nuevo Excmo. haber recibido orden del Gobierno *recomisionario* para vender cuanto antes los efectos existentes, pero

añade que él no ha querido obedecer á tan *infame* orden por- que pueden ser útiles á los defensores de la fu &c.

Otras cartas dicen que el 13 habia salido de Madrid el estado mayor y la artillería para Segovia, y que el conde del Abistal habia pedido 179 raciones en Villacastin. — Se decia en Madrid que el duque de Angulema habia retrocedido; otros decian que avanzaba y entraria en Madrid el 24; y no faltaban gentes que ni lo uno ni lo otro creian.

— Las cartas de Madrid del 14 dicen haberse ya publicado por carteles en aquella capital que Valencia está libre. Se continuaba hablando mucho de grandes ventajas conseguidas por el general Mina, y aun se añadía haberse recibido parte de estos sucesos; pero no acaba de aclararse si estas noticias eran voces vagas, ó si tenian algun fundamento. Tambien se rezelaba que los enemigos venian dirigiéndose hácia Madrid; pero aun en esto habia no poca incertidumbre.

— En una carta de Cádiz con fecha del 17 dicen lo siguiente:

» Los nietos de S. Luis por la parte de mar andan sobremanera urbanos. A una fragata nuestra, que entro ayer de la Havana, y llamaron á bocina, hicieron segun cuentan mil obsequios festejando á las damas que venian de pasage con licencia &c. Se por un amigo que comió en Gibraltar con el comandante de una corbeta de guerra francesa que en sus instrucciones se previene expresamente no hostilicen en lo mas mínimo á los buques mercantes; capitulo que no se revocará hasta ver hostilizados los suyos; Ya se ve! Nosotros tenemos ya muy pocos que perder, y ellos muchos; clara está la urbanidad; y que los corsarios que con bandera nuestra pueden hormiguear no es la mas agradable medida para la familia de las Tullerías, que no verá con gusto los respingos de la clase mercantil.»

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguientes: — Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de 1811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes, y que éaban su origen á título jurisdiccional ó feudal; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlos, ni los pueblos obligacion á pagarlos. 2.º Declárase tambien que para que los señorios territoriales y solariegos se concieren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 2.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, que los expresados señorios no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular. 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es quando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus señorios territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentaran ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion, para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitución y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos previos de

Ley de 3 de mayo de 1823. 2ª parte

200

ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el artículo 3.º de este decreto si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á alguno de los expresados señoríos perteneciere algun foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno. 7.º Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luisimo ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona. 8.º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peatge, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia* y de *presencia, castilleria, sirage, barcage*, y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza. 9.º Asi los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, título 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la

circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de Abril de 1823. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En el Alcazar de Sevilla á 3 de Mayo de 1823.

Circular del ministerio de Hacienda.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen en 6 del actual lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion lo que V. E. les hizo presente de orden del Gobierno en oficio de 26 de Abril próximo, acerca de la consulta del intendente de Cádiz, sobre si deben admitirse para su circulacion los nuevos pesos mejicanos que ha conducido la fragata mercante *Tarántula* con el tipo del nombrado Emperador de aquellos dominios D. Agustin Iturbide; y en su vista se han servido las mismas Cortes acceder á la propuesta del Gobierno, y resolver: 1.º que se admitan á circulacion las monedas de oro y plata que vengan de América de igual ley, peso y valor que las nacionales, previa la marca que en cada una habrá de ponerse con un punzon, que tenga por tipo el busto del Rey, tomando al efecto el Gobierno las disposiciones oportunas; y 2.º que las monedas que no esten reselladas segun se previene en el artículo anterior, solo correrán en el comercio como pastas por precios convencionales. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E., para que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Circular del ministerio de la Guerra.

Habiendo consultado el inspector general de infanteria si la pena señalada al delito de primera desercion se ha de imponer gubernativamente como se ha verificado hasta ahora, ó si para aplicarla se ha de formar el competente proceso, tuvo á bien S. M. oír al consejo de Estado; y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que por ahora, y mientras las Cortes, á quien he dado cuenta de esta determinacion, no resuelvan otra cosa, se continúe imponiendo la pena señalada á la primera desercion en los mismos términos que hasta aqui se ha hecho. — De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Sevilla 9 de Mayo de 1823.

D. Josef Ruiz del Arco, alcalde primero constitucional de esta M. N. M. L. y M. H. ciudad &c.

Atento siempre el ayuntamiento constitucional de esta capital á su benemérito vecindario cuantos beneficios esten á su alcance, y considerando que el estado de decadencia á que por la fatalidad de los tiempos han venido todos los géneros de industria, debia hacer muy pesada la contribucion de patentes del presente año; representó á la Excm. diputacion provincial, para que en uso de las facultades que le estan concedidas se sirviese rebajar una parte de dicha contribucion; y S. E., penetrado de las razones que se le expusieron, se ha servido contestar lo siguiente:

» Excmo. Sr. — Consiguiente á lo manifestado por V. E. á esta diputacion provincial sobre el estado de atraso en que se hallan todas las clases de industria de la poblacion, segun consta por notoriedad, ha resuelto que se rebaje la cuarta parte de lo designado en tarifa por derecho de patentes como medida general, excepto en la clase de molinos; sirviéndose V. E. anunciar dicha determinacion al público para que le conste la ventaja que se le proporciona.»

ANUNCIOS.

Nota. En la gaceta del 15, pág. 170, columna primera lin. 48, donde dice «un saludable rezelo de las inconsecuencias» léase «de las consecuencias»

9. Real Cédula 1827.

Núm. 74.

(6 cuartos.)

793

GACETA DE MADRID.

JUEVES 21 DE JUNIO DE 1827.

ARTICULO DE OFICIO.

Real cédula por la cual se manda á las justicias del reino observen exacta y puntualmente las Reales resoluciones que se expresan, acerca del pago del derecho de Media anata en la sucesion de Grandezas y Títulos de Castilla.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por Real cédula de 27 de Abril de 1727, y órdenes comunicadas en su consecuencia al Consejo de la Cámara y al de las Ordenes, se prescribió el modo de asegurar la debida y puntual exaccion de las Medias anatas correspondientes á las nuevas sucesiones de las Grandezas y Títulos de estos mis reinos, con conocimiento de las rentas de los mayorazgos de su anexion, mandando que los Corregidores y demas Jueces no dejasen de remitir á las Intendencias y oficinas de Real Hacienda los testimonios de las posesiones, ni incurriesen mas en el abuso hasta entonces notado de darlas á los sucesores con sola la justificacion de ser los inmediatos á los últimos poseedores. No habiendo sido suficientes las referidas medidas para el logro de tan importantes objetos, resolvió mi glorioso Abuelo el Sr. D. Carlos III en Real decreto de 14 de Noviembre de 1787, dirigido al expresado mi Consejo de la Cámara, que en ejecucion y debida observancia de dicha Real cédula de 27 de Abril de 1727, y para la seguridad del cobro de tales Medias anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos no se pudiese dar la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuviesen anejas, sin que hiciesen constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda haber satisfecho las que adeudaren, ó estar libres de este derecho, ó haber obtenido espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se habian de estimar nulas y de ningun valor ni efecto semejantes posesiones de Señoríos y rentas: que los Jueces que contravinieren fuesen apremiados á la satisfaccion de las Medias anatas que por su omision é inobservancia se hubiesen dejado de pagar; y que para afianzar el mas exacto cumplimiento no se admitiese en las Secretarías de la Cámara y del Consejo de Ordenes á los Corregidores y Alcaldes mayores memorial ni pretension alguna sin que hiciesen constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores que no les resultaba ningun cargo de contravencion en esta parte; y al tenor del citado Real decreto, y de otra resolucion respectiva al pago de Lanzas, se expidió y circuló la correspondiente Real cédula por el citado mi Consejo de la Cámara, con fecha 17 de Diciembre del mismo año de 1787, habiéndose comunicado igualmente de Real orden por mi Consejo de Hacienda en otra Real cédula de 8 de Mayo de 789 á los Intendentes y á los Subdelegados de Rentas, con el mismo fin de que tuviese el debido cumplimiento. Y habiéndose hecho ahora presente por la Direccion general de Rentas, que á pesar de tan terminantes resoluciones, y de las providencias dictadas por las Autoridades de mi Real Hacienda para recordar su deber á las Justicias, han sido desobedecidas con repeticion; en Real orden de 18 de Abril último, comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este al mi Consejo Real en 30 del mismo, he tenido á bien mandar que el referido mi Consejo circule directamente dichas soberanas disposiciones á todas las Justicias del Reino para su exacta y puntual observancia; reencargándoles la efectiva responsabilidad, suspension ó privacion de empleo á cualquiera de los contraventores. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Real cédula. &c. Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1827.—Yo el REX.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 10 de Mayo.

Las cartas de Smirna del 4 dicen que á consecuencia de los movimientos combinados de los generales Church, Karaiskaki y Gordon, quienes se habian ya apoderado de algunas baterías del enemigo, se aguardaba por momentos quedase libre el Acrópolis, que tan valerosamente seguia defendiéndose.

El lord Cochrane se hallaba en las inmediaciones de Poros, y habia comprado 40 buques griegos, á los cuales armaba de cohetes incendiarios y otros medios de destruccion. Se aseguraba que para el 5 de Mayo estaria pronto este armamento, y que el lord se daria entonces á la vela para Tenedos, con el objeto de aguardar allí á la escuadra turca.

Entre tanto el capitán Hastings ha tomado en el golfo de Volo seis naves turcas cargadas de municiones, y quemado otras cuatro, con lo cual ha puesto por este lado en apurada situacion al Seraskier, quien contaba con estos convoyes.

Todas estas noticias han irritado extraordinariamente al Divan y al Sultan.

Tambien se asegura por otra parte que ha salido para los Dardanelos un correo con la orden para que no abandone la escuadra el Helesponto. Despues de varias reuniones del consejo de Estado, debe haber preguntado la Puerta á Mr. Stratford Canning, si se hallaba en guerra con la Inglaterra, pues que sus tropas menos tenian que pelear acaso con griegos que con ingleses. Todo en fin parece anunciar una crisis que debe producir un resultado decisivo en la cuestion de los negocios de la Grecia. (*Gaceta de Augsburgo.*)

Se aumentan cada dia las inquietudes sobre el resultado de las negociaciones relativas á la Grecia. El 3 llegó de Viena el consejero austriaco de Huszar, colega de Mr. Ottenfels, internuncio de Austria. Debe haber traído al Reis-efendi una declaracion, en la que habrá ciertamente empleado el Gabinete de Viena todos sus esfuerzos para persuadir al Divan á que admita las proposiciones de la Rusia, Francia é Inglaterra. Se dice sin embargo que no ha habido ninguna mudanza en las disposiciones del Divan.

La Puerta se apoya en los principios de legitimidad sancionados por las Potencias en los últimos congresos; principios que le parecen inviolables. No puede negarse que los Ministros franceses se hallan envueltos por esta razon en cierta especie de dilema, aunque no dejan de sobrarles razones sólidas para demostrar la extrema diferencia que hay entre la cuestion de la Grecia y los acontecimientos que ocurrieron desde 1810 hasta 1823 en la Europa occidental. Todo está tranquilo en la capital, sin que se haya interrumpido el sosiego durante las fiestas del bairam. El Sultan ha dejado ya su palacio de invierno, y se ha trasladado con toda la corte á su residencia de verano.

La escuadra, compuesta de 21 buques grandes y de 34 menores, á las órdenes del Capitan-bajá, dejó los Dardanelos el 1.º de Mayo, y segun dicen se ha reunido ya á una parte de la escuadra egipcia.

Las noticias del teatro de la guerra no son nada favorables. El Acrópolis no está enteramente libre; pero Reschid-bajá ha sido rechazado á bastante distancia: la guarnicion ha sido socorrida de víveres y municiones, y Fabvier debe haber llegado al Pireo. Dícese que lord Cochrane prepara una formidable escuadra de brulotes. Habiendo hecho el Reis-efendi graves cargos á Mr. Stratford Canning con respecto á este asunto, contestó el Embajador que *Cochrane estaba al servicio de los griegos y no al de los ingleses.* (Ídem.)

10. Real Cédula 1828.

Núm. 11.

(6 cuartos.)

45

GACETA DE MADRID.

SABADO 26 DE ENERO DE 1828.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Cédula mandando observar, con las adiciones y aclaraciones que se expresan, lo prevenido en la de 8 de Mayo de 1789 para el pago de Lanzas y Medias anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos de Castilla.

D. FERNANDO VII. por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. A los de mi Consejo &c. Sabed: Que no habiendo sido suficientes para asegurar el pago de Lanzas y Medias anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos de Castilla de estos mis Reinos, y remover la desigualdad que se advierte entre los que tienen consignado este servicio en Juros, y los que no disfrutan de este beneficio, las repetidas órdenes, decretos y cédulas expedidas en la materia, queriendo dar en ella una regla segura é invariable para lo sucesivo, después de oído mi Consejo de Hacienda, con motivo de lo prevenido en 5 y 12 de Setiembre de 1826, he tenido á bien mandar en orden de 13 de Setiembre último, comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este á mi Consejo Real, que por él se circule la Real cédula de 8 de Mayo de 1789 en la forma que en esta se expresa. No se dará posesión á los Grandes y demas Títulos de estos mis Reinos con las sucesiones en estas dignidades de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas, sin que hagan constar con certificación de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las Medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningún valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de los Señoríos y demas rentas de los mayorazgos á que estuviesen anejas dichas dignidades. Cualesquiera Autoridades inferiores y Tribunales superiores que acordaren las citadas posesiones, y los Escribanos que las autoricen en su contravención, serán apremiados á la satisfacción de las Medias anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omisión é inobservancia de esta Real resolución; sin que les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la Media anata, porque este requisito y la toma de razon de la Contaduría general de Valores, ha de preceder siempre al acto de matarse dar la posesión. Y para afianzar su mas exacto cumplimiento, no se admitirá en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara y en la del de los Órdenes, memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificación de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno, por haber concurrido á la mas puntual ejecución de esta resolución. Anualmente, ó cada seis meses, darán cuenta las Autoridades por testimonio á los Intendentes respectivos de las Provincias, y estos á la Contaduría general de Valores, de las posesiones que hayan dado y mandado dar á los Grandes y Títulos de sus señoríos, bienes, rentas y mayorazgos, para que puedan confrontarse con las tomas de razon de aquella Oficina, y ver si han cumplido ó no; y el que contravenga á esta disposicion incurrirá por la primera vez en la suspension de oficio un año, y por la segunda quedará privado para siempre de él y de poder obtener otro. No habiendo sido bastantes las disposiciones tomadas para que los interesados que tenían hechas sus consignaciones en Juros hayan acreditado su calidad, cabimiento y pertenencia, y siguiéndose de iguales admisiones una desigualdad de suertes entre los obligados á pagar Lanzas que no es conforme á regla de justicia, se excluirán, testarán y no subsistirán dichas consignaciones, á no ser que con arreglo á la misma Real cédula de 8 de Mayo de 1789 se hubiese hecho constar entonces, ó hasta 8 de Mayo de 1790 la calidad, cabimiento y pertenencia de los Juros en que consistian: y los que en el referido dia 8 de Mayo de 1790 no tuvieren acreditado la calidad, cabimiento y pertenencia

de los Juros en que hubiesen hecho la consignacion para el pago del servicio de Lanzas, ejecutarán esta en el preciso término de seis meses, consignando fincas ó rentas equivalentes á lo que adeuden en cada año por aquel servicio; y si no se verificase en el referido término procederán de oficio á realizarla los Intendentes y demas empleados que corresponda, para que no queden ilusorias estas disposiciones, y el Erario no carezca de unos fondos que tanto necesita en sus actuales apuros. Se precisará á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de Lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignen finca del mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Título, y rinda la renta equivalente para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda, lo cual ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias anatas, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades, sin que se expida la Carta de sucesion á los que en ellas sucedieren hasta que hagan constar en la Cámara, con certificación de la Contaduría general de Valores, haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las Lanzas. Ultimamente, en lo sucesivo, siempre que se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Título de Castilla, no se expedirá por la Cámara la Cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar, por certificación de dicha Contaduría general de Valores, haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas, la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de este servicio. Publicada en el mi Consejo la citada Real orden de 13 de Setiembre último, y con vista de lo en su razon expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula &c. Dada en Barcelona á 16 de Diciembre de 1827.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 14 de Diciembre.

Se piensa generalmente en el Divan que las cortes de Inglaterra y de Francia desaprobaban la salida de sus Embajadores, y que no hay motivos para temer un rompimiento con estas Potencias, aun cuando ninguna representacion tengan en Constantinopla por medio de delegados.

El suceso de Navarino no parece que ha instruido lo bastante á la política turca; y la circunstancia de que hasta ahora no se ha dado ninguna contestacion diplomática á la carta del gran visir, constituye á la Puerta en la mayor incertidumbre respecto de lo sucesivo.

Sin embargo, parece que ninguna ilusion causa al Gran Señor ni al mufti la situacion actual de los negocios, y que nada omiten para prevenirse contra cualquier acontecimiento. En efecto, mientras que el uno reúne con un zelo infatigable los medios de defensa que puede, el segundo trabaja incesantemente en reanimar el espíritu de la nacion. El Sultan ha mandado por un *hatti-sherif*, no solo poner á toda la linea del Danubio en estado de defensa, sino tambien fortificar las islas de Tenedos, Imbro, Samotracia, proveer el puerto de Enos de toda clase de municiones de guerra, poner corrientes las baterías que ya estaban levantadas en él, y hacer hornillos para enrojecer las balas. Asimismo se ha recomendado muy particularmente á los comandantes de las plazas de Varna, Burgas y Vasilico, únicos puntos de desembarco en la costa del mar Negro, que nada omitan para impedir cualquiera tentativa del enemigo.

En una carta pastoral prescribe el mufti se hagan rogativas públicas para que se mantenga la paz general; pero al mismo tiempo invita á todos los creyentes á que acudan á defender el islamismo en el caso que se viese amenazado por las Potencias cristianas; mandando por último se tengan ejercicios militares. A comienzo

11. Real Decreto de 28 de diciembre de 1846

3

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M. la Reina.

Por el artículo 15 de la ley de presupuestos quedó asignado al Gobierno de V. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla las modificaciones correspondientes á la situación actual de estas clases...

Los principios que han guiado al Ministro que suscribe al emprenderla guardan absoluta conformidad con el origen y sucesivo desarrollo de estos servicios...

Después de la rebelión de los moriscos de las Alpujarras, el servicio en cuestión fue cayendo en desuso. Las innovaciones introducidas en la organización política de España dieron otra dirección á su sistema militar...

Después de la última variación pudo crearse el servicio de lanzas no tenía el carácter de un gravamen proporcional á las rentas de la grandeza ó título...

Después de haberse permitido su reducción. Hecha esta breve reseña de la historia del servicio de lanzas, V. M. comprenderá desde luego que el Gobierno no podía resolver de otro modo la cuestión de este mal llamado impuesto...

El servicio de la media anata ha tenido un origen particular; su índole ha sido diversa de la del servicio de lanzas; y por lo mismo el Gobierno no debía abrigar las mismas ideas respecto de él...

de lanzas; y por lo mismo el Gobierno no debía abrigar las mismas ideas respecto de él. Establecido en tiempo del Sr. Rey D. Felipe IV como una consecuencia del impuesto general creado entonces, y consistente en la mitad de las rentas del primer año de todos los cargos, oficios y dignidades de sujeción Real ó de los consejos...

Estas son las consideraciones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con los demás consejeros responsables de V. M., ha tenido en cuenta para redactar el adjunto proyecto de decreto...

Madrid 28 de Diciembre de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En uso de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situación actual de estas clases...

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas. Los actuales Grandes de España y títulos de Castilla sacarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime también desde la expresada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de impuesto especial sobre grandezas y títulos, que se devengará en las sucesiones y creación de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada grandeza ó título en las cantidades y proporción siguientes:

- En 40,000 rs. por cada grandeza de España con título de marqués, marqueses ó condes.
En 35,000 rs. por cada grandeza con título de vizconde.
En 32,000 rs. por cada grandeza con título de barón ó señor.
En 24,000 rs. por cada grandeza sin título.
En 20,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de marqués, marqueses ó condes sin grandeza.
En 24,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de vizconde.
En 20,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de barón ó señor.
En 12,000 rs. por cada grandeza honoraria sin título.
En 10,000 rs. por cada título de marqués ó conde sin grandeza.
En 12,000 rs. por cada uno de los de vizconde, también sin grandeza.
Y en 8,000 rs. por cada uno de los de barón ó señor, asimismo sin grandeza.

Art. 5.º En la creación de grandezas y títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de títulos extranjeros, será el derecho que se devenga un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

- Por la segunda grandeza y su título, ó éste, si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, según los casos expresados en los dos artículos precedentes.
Por la tercera ó mas grandezas y títulos, la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulado en la misma persona.

Art. 7.º Los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmación, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Los que hicieren uso de grandezas ó títulos en contrariedad á lo que se establece, sufrirán una multa equiva-

lente al duplo del derecho que hubieran dejado de pagar, además del importe de este derecho...

Art. 8.º Su concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos, pero quedarán sin surtir efecto durante las sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos...

Art. 9.º Todo sucesor de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado no hubiere pagado el derecho establecido por este impuesto especial...

Art. 10.º El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al Estado...

Art. 11.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Hecho en Palacio á 28 de Diciembre de 1846.—Habiendo de la Real cédula.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ARRIBAR LAS CORTES EN EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1846 EN EL SALÓN DEL CONGRESO.

Artículo 1.º Su Magestad la Reina, acompañada de S. M. el Rey su augusta Esposa, saldrá á la una del Real Palacio, dirigida al del Congreso por el camino de Armería, calle de la Almudena, Platerías, calle Mayor, Puerta del Sol, calle del Arsenal, plaza de Isabel II, regresando por la calle de la Biblioteca, de la Encarnación, plaza de los Ministerios, calle de Bailen, Plaza de Oriente y puerta principal del Real Palacio.

Art. 2.º Precederán á S. M. la Reina Madre y los Serenos Sres. Infantes D. Francisco de Paula Antonio y D. Enrique María Fernando, los gefes de Palacio y la servidumbre.

Art. 3.º Por el ministro de la Guerra se conmemorarán las incidencias oportunas para la formación de las tropas que deban acompañar á S. M., y de las demas que hayan de cubrir la corteza.

Art. 4.º Per el de la Gobernación de la Península se expedirán los correspondientes pases que se aliceren las casas del Congreso, y se entrase la corteza; y para que, tanto en ella como en las inmediaciones del palacio del Congreso, se observen las reglas de buen órden acostumbradas en tales casos.

Art. 5.º Viene y su señoría anunciará la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos se llegará al del Congreso.

Art. 6.º En el pórtico de este se hallarán con anticipación para recibir á S. M. los Ministros y la diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro sucesores.

Una diputación especial de las mismas Cortes acompañará á S. M. la Reina Madre y á S. M. A. los Infantes D. Francisco de Paula Antonio y D. Enrique María Fernando á la tribuna que les está destinada.

Art. 7.º Recibida S. M. por la diputación de las Cortes, hará el Real Palacio, y otros tantos se llegará al del Congreso, por el ministro de la Guerra y gefes de P.º L.º, precedida los cuatro sucesores, que se colocarán en la barra, y la diputación de las Cortes que llegará hasta las gradas del trono.

Art. 8.º La entrada de los sucesores en el salón anunciará la proximidad de S. M., y todos los conseres á este señalamiento se pondrán en pie.

Art. 9.º S. M. la Reina se colocará en el trono, y á su izquierda en un sillón destinado al efecto el Rey su augusta Esposa, á uno y otro lado los Ministros, y detras de S. M. los gefes de Palacio, las damas de honor y personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Art. 10.º Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey en agosto Esposo hayan tomado asiento, quedando en pie los Ministros y gefes de Palacio, lo tomará igualmente en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este adlonce socio. El Presidente del Consejo de Ministros, después de besar la mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

Art. 11.º S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos cuerpos colegisladores, y se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta de esta capital.

Art. 12.º En seguida acompañados el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M., y leerá el siguiente mandado en esta forma: «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1846, con arreglo á la Constitución de la monarquía».

Art. 13.º Causado este acto, y precedido en él de todos los conseres, S. M. bajará del trono y saldrá del salón precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada besó el pórtico del edificio, donde la diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Art. 14.º Viene y su señoría anunciará la salida de S. M. del Palacio del Congreso, y otra salva igual de artillería su vuelta al Real Palacio.

Art. 15.º Durante el día nuclear el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y Congreso, y en todos los establecimientos públicos, según esta disposición.

12.

Real Orden de 28 de febrero de 1849.

Dispone:

Que la supresión de Títulos y Grandezas corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia.

13. Real Decreto de 24 de octubre de 1851

N.º 6315.

MARTES 28 DE OCTUBRE DE 1851.

10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se escribe en MADRID en el despacho de la
Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas
las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	960 rs.
Por medio año.....	480
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	99
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta
Real familia continúan sin novedad en su importan-
te salud.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: Los gastos causados hasta ahora y los que
todavía han de ocasionarse durante el presente año
en el material de los arsenales y en el imprevisto de
la Marina, comprendidos bajo los capítulos 10º y 22º
de su presupuesto, excederán de los créditos legisla-
tivos que tienen asignados. Los suplementos que con
este motivo deben concederse para autorizar el exce-
so son de alguna importancia, y casi por totalidad ha-
rán de recaer sobre el primero de dichos capítulos,
que abraza las atenciones más costosas y difíciles de
calcular, y con cargo al cual, en fuerza de una abso-
luta y urgente necesidad, se construye en el arsenal de
la Carraca un varadero, de que se carece en nuestros
asileros, para carenas y reconstrucción de los navios
y buques de vapor de grandes dimensiones, para cuyas
obras ninguna consignación había hecho el presupe-
sto de este año.

Pero á la vez que ocurren estos aumentos, otros
servicios también de la Marina producen economía
para compensar sobradamente aquellos, y de esta
suerte, sin que en realidad se recargue la totalidad de
esta sección del presupuesto, los suplementos que di-
chos capítulos piden pueden concederse por medio de
conmutación con los remanentes que otros ofrezca.

Con tal objeto, y considerando que según la ley
de Contabilidad y Administración de Hacienda públi-
ca fecha 20 de Febrero de 1850 debe autorizarse es-
to previamente por Y. M., tengo la honra de someter
á su Real aprobación, de acuerdo con el Consejo de
Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1851.—Señora.—A
L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente
del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer
del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un
suplemento de crédito por la cantidad de 3.717,800 rs.
vellón, con aplicación, los 3.454,000 rs. al capítulo
décimo, y los 263,800 rs. al veinte y dos de la sec-
ción sexta del presupuesto de gastos del presente año.
Los 3.717,800 rs. que importa este suplemento se
relajarán del crédito de 14.004,711 rs. concedido
en el capítulo doce de la referida sección sexta, el
cual se reducirá á 40.280,911 rs.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la
próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para
la aprobación de lo que se dispone por este Real de-
creto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la
de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil
ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de
la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—
Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Considerando que cuando llegaron á efectuarse las
bajas acordadas en el personal de la Biblioteca naci-
onal, según el presupuesto de este año, habían deveni-
do los empleados del mismo establecimiento sus ha-
beres con arreglo á las dotaciones señaladas anterior-
mente; que por esta causa durante el primer semestre

el coste de dicho servicio excede de lo que debiera ser
en proporción al crédito definitivamente asignado, y
que no podría pagarse la diferencia por el Tesoro sin
que previamente se conceda el correspondiente suple-
mento, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero
de 1850; en vista de lo que me ha expuesto el Pre-
sidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el
parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo
siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Comercio,
Instrucción y Obras públicas un crédito de 58,057 rs.
41 mrs. por suplemento al art. 2.º, capítulo 24 de la
sección 84 del presupuesto de gastos de este año y
con destino al personal de la Biblioteca nacional.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la
próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para
la aprobación del crédito que se concede por este Real
decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la
de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil
ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de
la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—
Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi
Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad
de adoptar una medida general que decida las recla-
maciones pendientes de varios poseedores de títulos
extrangeros y fije para lo sucesivo el carácter que
deben tener y las circunstancias precisas para usarlos
en los dominios de España, en conformidad con la
práctica constante de la extinguida Cámara de Casti-
lla y con lo informado con presencia de anteceden-
tes por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo
Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos concedidos por Mo-
narcas y Gobiernos extrangeros, incluso los otorgados
por mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III como Rey
de Nápoles, se reputarán siempre como extrangeros;
su uso no atribuye ninguno de los derechos y pre-
rogativas concedidos á los de Castilla; la sucesión se
gobernará por las leyes particulares de la concesión
ó por las generales del país en que esta se hizo.

Art. 2.º No podrá usarse en España título alguno
extrangero sin la competente autorización; y están
obligados á obtenerla todos y cada uno de los suce-
sores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposi-
ciones de este artículo los Embajadores y Ministros y
representantes de otras Cortes y los extrangeros
transuenteos.

Art. 3.º Para que se conceda la autorización ha-
de acreditar previamente cada interesado haber sa-
tisfecho en las oficinas de Hacienda pública el im-
puesto especial señalado á la gracia, sin que pueda
dispensarse el pago de este impuesto por estar exen-
tos los títulos del derecho de lanzas y media anata.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Octubre de
mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de
la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ven-
tura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Vista la instancia presentada por los directores
de la sociedad anónima denominada *Compañía esta-
dual general de seguros* en solicitud de mi Real autori-
zación que la habilite para continuar en las opera-
ciones propias de su instituto:

Vista la escritura de fundación de la compañía,
otorgada en Barcelona á 22 de Diciembre de 1845 y
sentada el 29 en el registro público de comercio de
la provincia, el reglamento para el régimen económi-
co y directivo de la empresa y el auto de aprobación
de la una y del otro provisto por el Tribunal com-
petente en 2 de Enero de 1846:

Vistas las actas de las dos sesiones consecutivas
de la junta general de accionistas, celebrada con ar-
reglo á los estatutos en los días 5 y 12 de Marzo de
1848, en cuya junta se acordó la continuación de la
sociedad y que se impetrara al efecto mi Real autori-
zación:

Visto el balance demostrativo del estado de la
empresa en 13 de Abril del mismo año y la califica-
ción de su activo:

Visto el informe de la comisión nombrada por la
Junta de Comercio de Barcelona para el exámen y
confrontación de los balances que se presentaron en
aquel distrito, del que resulta haberlo encontrado
conforme y arreglado en todas sus partes:

Vistas las memorias de las operaciones de esta
empresa y los resultados obtenidos en los años de
1846 y 1847, sometidas por la dirección á la consi-
deración de la junta consultiva en cumplimiento del
art. 19 de los estatutos, de las cuales aparece que la
sociedad se ha ocupado exclusivamente y con buen
éxito en los negocios propios de su instituto:

Vista la Real orden de 4.º de Agosto de 1849,
por la que se declaraba que para conceder la autori-
zación á esta compañía necesitaba:

Primero. Fijar su capital social.
Segundo. Declararle sujeto en su totalidad á las
operaciones de la empresa, por haberse dispuesto en
la cláusula cuarta de los estatutos dividirlo en partes,
y limitar la garantía de las operaciones de cada ramo
á una de aquellas partes, asignando en tal concep-
to 40 millones de reales al ramo de seguros maríti-
mos.

Tercero. Exigir á sus administradores la corres-
pondiente garantía.

Cuarto. Hacer responsable á la dirección de las
operaciones del administrador amovible que tenía fa-
cultad de nombrar, pudiendo exigirse la correspon-
diente fianza.

Quinto. Dar voto á los accionistas ausentes, si se
hallaren legalmente representados en las juntas.

Sexto. Declarar la responsabilidad de los que cesan
sus acciones, obligándoles á que lo verifiquen con
intervención de un agente ó corredor de cambio.

Séptimo. Formar un capital efectivo que importa-
se á lo menos un 10 por 100 del nominal.

Octavo. Tener siempre en caja esta cantidad sin
considerarla como fondo sobrante, y por consiguien-
te sin poder dedicarla á otros objetos que los de se-
guros.

Noveno. Que las obligaciones pendientes no pu-
dieren nunca exceder del capital nominal.

Vista la escritura de 28 de Octubre, otorgada en
Barcelona por la sociedad constituida en junta gene-
ral de accionistas, en la cual se cumplieron todas las
prevenciones enumeradas en la precitada Real orden,
se limitaron para lo sucesivo las operaciones de la
empresa al ramo de seguros marítimos, se redujo el
capital á 32 millones de reales representados por
8000 acciones de 4000 rs. cada una; y como conse-
cuencia de esta reducción se dispuso que, excediendo
el fondo de reserva de 3.200,000 rs., se repartieran
á los accionistas todos los beneficios líquidos que re-
sultaran:

Vista una exposición fecha 8 de Noviembre de los
directores de la compañía manifestando que se irro-
garian graves perjuicios á la empresa de conservar in-
activo en caja el capital efectivo, y pidiendo que se
la permitiera emplearlo en préstamos y descuentos:

14. Proyecto de Ley Grandezas y Títulos del Reino. 1853

Bajas hechas en los créditos asignados por el Real Decreto de 19 de Diciembre de 1851 para las secciones y capítulos siguientes:

Capítulo	Descripción	Cantidades parciales	Total
SECCION CUARTA.—Ministerio de Estado.			
0.	Material de la Administración central.	30.000	
1.	Personal del cuerpo diplomático.	42.000	42.000
2.	Material de id.	41.400	41.400
3.	Correspondencia oficial.	40.000	40.000
SECCION SETIMA.—Ministerio de Marina.			
1.	Personal del cuerpo general de la Armada.	400.000	400.000
2.	Material de id.	40.000	40.000
3.	Personal de armamento.	500.000	500.000
4.	Material de buques armados.	5.579.850	5.579.850
SECCION OCTAVA.—Ministerio de Gobernación.			
1.	Personal de Gobernación de provincias.	100.000	100.000
2.	Idem de protección y seguridad pública.	100.000	100.000
3.	Material de id.	800.000	800.000
4.	Personal de policía científica.	80.000	80.000
5.	Material de id.	80.000	80.000
6.	Personal de telegrafos.	60.000	60.000
7.	Material de id.	80.000	80.000
SECCION NOVENA.—Ministerio de Fomento.			
1.	Material de puertos, fozas, bayos y balizas.	400.000	400.000
SECCION DECIMA.—Ministerio de Hacienda.			
1.	Material de la Administración provincial de justicia en los ramos de Hacienda.	85.370	85.370
2.	Personal de regaduras.	8.490.000	8.490.000
RESUMEN.			
Imposición, los suplementos de créditos y créditos extraordinarios.		49.910.315,37	
Idem las bajas hechas en los créditos primitivos.		46.437,86	
Aumento positivo que causan en el presupuesto general de gastos de 1853 los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que quedan expresados.		39.542.485,37	

Madrid 22 de Marzo de 1853.—LLOSCARTE.

A LAS CORTES.

Por Reales decretos fechas 25 de Enero último y 5 y 26 del corriente se ha asignado S. M. conceder cuatro suplementos de créditos importantes en junio 4.050.000 rs. en concepto de gastos reproducivos de algunas rentas, y el otro para atenciones del material de marina en el año próximo venidero. Esta cantidad se ha compensado en su mayor parte con las bajas hechas en las asignaciones de otros servicios, las cuales ascendían a 2.810.000 rs.

En su consecuencia, y á fin de que con la aprobación de las Cortes queden definitivamente autorizadas dichas concesiones, de orden de S. M. y en acuerdo del Consejo de Ministros, como el que asienta la honra de someter á su deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY.
Artículo único. Se aprueban los suplementos de crédito importantes en junio 4.050.000 rs. en concepto de gastos reproducivos de algunas rentas, y el otro para atenciones del material de marina en el año próximo venidero. En consecuencia de dicho presupuesto en esta forma: 8638 reales veion del 17; 547.225 del 37; 416.175 del 27; 5300 del 27; 53.475 del 27; 20.000 del 27; 28.000 del 27; 10.023 del 18; 5072 del 15; 3705 del 17; 10.942 del 18; 21.984 del 19; 50.007 del 21; 18.334 del 23; 110.850 del 24; y 110.000 del 25; 210.000 del capítulo 1.º; 200.000 del 2.º de la sección 1.º.
Madrid 22 de Marzo de 1853.—El Ministro de Hacienda.—ALEJANDRO LLOSCARTE.

A LAS CORTES.
Las variaciones que desde 15 de Enero último se han verificado en la organización de algunos servicios de la Administración pública, consistiéndose á una dependencia negociada y atribuciones que otros desmenbrados y operaban, hicieron necesario las correspondientes transferencias á unos capítulos de parte de los créditos que asignó á otros el presupuesto corriente.
Aunque ningún ramos ha de experimentar por esto el Tesoro, pues que estas disposiciones están dentro de los límites del presupuesto, en los cuales procurará el Gobierno á todo trance evitar las innecesarias necesidades del servicio para evitar suplementos de crédito y créditos extraordinarios que á lo menos no hayen de ser inmediatamente compensados con las economías que algunos ramos producen; sin embargo, habiendo adoptado aquellas con las formalidades prevenidas en el ley de 23 de Febrero de 1850, y á reserva de dar cuenta á las Cortes, como es debido, para su aprobación, con este objeto de orden de S. M. y en acuerdo del Consejo de Ministros, como el que asienta la honra de someter á su deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY.
Artículo único. Se aprueban las transferencias de crédito importantes en junio 697.733 rs. hechas por Reales decretos de 18 y 20 de Febrero último; de 1.º y 2.º del corriente en el presupuesto de este año, ascendiendo como suplemento 101.458 rs. al cap. 1.º; 80.673 al 3.º; y 3.600 al 5.º de la sección 1.º; 32.900 al 4.º; 60.000 al 2.º y 107.800 al 5.º de la sección 1.º; y robándose 15.833 del capítulo 1.º; 45.000 del 2.º; 11.000 del 4.º; 3.700 del 5.º; 150.000 del 2.º de la sección 2.º; 107.800 del 2.º de la 2.º; y 19.000 del 1.º; 195.000 del 2.º; y 150.000 del 2.º de la sección 1.º.
Madrid 22 de Marzo de 1853.—El Ministro de Hacienda.—ALEJANDRO LLOSCARTE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A LAS CORTES.

La existencia de una aristocracia ilustrada es una necesidad de los monarcas. Por esta la memoria de los grandes servidores del Estado para el bien de los hombres, refleja el resplandor del Trono, simboliza los hechos heroicos de un país, y por consiguiente su mayor gloria, y enlaza los intereses del S6lo con los del pueblo. Las Constituciones de toda Europa, desde que se reconstruy6, reconocieron la conveniencia de que existiese una clase intermediaria entre los Monarcas y los pueblos, y esta clase fu6 la nobleza. Atestiguan la historia su existencia y cumplimiento correspondieron á sus instituciones las armuras de los Leones en Inglaterra y el castro de aquellos reinos. Y como en nuestro reino de España existió el Sordado, es consiguiente que la aristocracia ha de ser uno de los elementos que la forman.

La antigua nobleza española fu6 á ser rica y poderosa, ya con lo que adquirió elevando tan altas veces su sangre en defensa de la religion, como de la patria, ya con lo que le produjo la nobleza unificando de nuestros Reyes, y sus bienes fueron casi en totalidad vinculados. Mucho tiempo se agotaron en el servicio de los Reyes, y se agotaron el principio de la autorización para lo que convenia. La desvinculación absoluta, y cay6 en graves inconvenientes. Respetando la rigida legislación legal, destruyeron las vinculaciones que la dan fuerza y vida, y orientando la infinidad desmembración de sus bienes, al mismo tiempo que reconocen hereditaria, incurrió en un contrasentido que desborda los fundamentos de toda buena legislación y el bien orden y concierto que deben tener estas clases de la sociedad. Ha llegado ya el tiempo de poner en armonía la legislación con las necesidades p6licas, y al presentar al Gobierno un proyecto de ley sobre grandezas y títulos del reino y sobre vinculaciones, con este fin ilustración de los Cuerpos colegisladores para mejorar su pensamiento y acercarlo cuanto sea posible á la perfección.

Después de fijar en el 1.º de la denominación de los títulos, se determina como calidad necesaria para obtenerlos, el haber prestado eminentes ó notables servicios en cualquiera de las carreras del Estado. El Gobierno ha creído que debe limitarse las vinculaciones á sostener únicamente el decoro y perpetuidad de las clases ilustradas, y reducir reduciendo un máximo y un mínimo la autorización, de suerte que nunca pueda llegar á fastidiar los intereses generales del Estado. Esas clases, hoy las antiguas vinculaciones, ha podido atender á la necesidad tan reconocida de regularizar las sucesiones de los mayorazgos que habian estado sujetos al principio de los fundadores, y eran semilleros de interminables litigios.
A los títulos nuevos se impone la obligación de ser perpetuos, pero en los antiguos no se impone el deber de serlo, sino por los que en la ley vienes proceden, sino por los que en la ley vienes proceden. Dejóse la libertad de vincular en su sucesión se exige, pero en la segunda para cada clase, bien que, apreciando los méritos que sirven al Estado en sus diversas carreras de armas y letras, se les concede que puedan usar el título sin aquel requisito, pero asegurando el Gobierno en la forma debida de que los señores con decreto de esta manera serán los señores de la Corona haber conciliado concuerdos intereses, y atendido verdaderas necesidades, rindiendo un tributo de respeto á las antiguas glorias

de España, simbolizadas en tantos nombres ilustres, y abriendo una carrera de gloria á los que por sus méritos se han distinguido por el brillo y engrandecimiento de su patria. Fundada en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de remitir á las Cortes el siguiente

Madrid 22 de Marzo de 1853.—FEDERICO VAYEY.

PROYECTO DE LEY

COMAR GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la denominación de los títulos del reino.

Artículo 1.º Los títulos del reino se comprenderán en las denominaciones siguientes: Marqueses, Condes, Vizcondes, Vizcondes, Barones.

Art. 2.º Los títulos de Marqués y Conde, sin precederle unido en Grandeza de España, precisadamente podrá usarse el título de Marqués ó Conde.

Art. 3.º El principado del título con Grandeza, se denominará Vizcondado.

Art. 4.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesión de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 1.º El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de título del reino, personal, vitalicio, ó perpetuo hereditario.

Art. 2.º Para obtener un título con Grandeza no necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Art. 3.º Para obtener un título con Grandeza, ha de haber prestado servicios notables en cualquiera de las ciencias ó artes de importancia, de los cuales por su naturaleza no se recorre luego.

A todo título que exceda mas de 20 años de edad en el momento que se diere en el principal signatario, podrá usarse la Grandeza por gracia especial de S. M.

Art. 4.º El título hereditario con Grandeza se necesita una renta líquida al menos de 20.000 rs. Para el de Marqués ó Conde perpetuo, hereditario, sin Grandeza, una renta líquida al menos de 40.000 rs.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposición general, pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo unido á los títulos.

Art. 1.º El agraciado con un título perpetuo hereditario, tiene obligación de amanzoragar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada antes de expedirse el Real decreto.

Art. 2.º Este mayorazgo podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposición general, y para un caso especial.

Art. 3.º El mayorazgo se ha de constituir, en fincas rústicas ó urbanas, en cosas sobre sí, ó fincas públicas consolidadas.

Art. 4.º El mayorazgo no puede consistir en otra especie de renta fija. En el segundo caso, el valor de la renta debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los bienes que se han de bajar de 2.000 rs. hasta en la cantidad de que la ley permite disponer.

Art. 5.º Los bienes amanzoragados no podrán enajenarse sino en los casos siguientes: 1.º Por la mejora de alguna de las fincas del mayorazgo ó adquisición de otras que vayan á formar parte de él.

2.º En vida del poseedor, ó por su autor, para pagar las deudas que se hubieren contraído, y cuyo importe haya sido para mejorar ó conservar los bienes del mismo mayorazgo.

En todo caso los bienes proceden á Real licencia, otorgada con audiencia del Consejo Real.

CAPITULO IV.

De la sucesión de los títulos.

Art. 1.º La sucesión de los títulos se rige por la ley de la Corona.

Art. 2.º Para suceder á los títulos es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo; al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Art. 3.º Cuando un mismo persona posea dos ó mas títulos, le bastará tener amanzoragado la renta mínima de Grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Los actuales poseedores de los títulos podrán amanzoragar, aunque sea en virtud de las leyes de desamortización vigentes hasta ahora.

Art. 2.º En el caso de que un titular de un título de Grandeza de España, precisadamente unido al título de Marqués ó Conde, se desamortice el título con Grandeza, se denominará Vizcondado.

Art. 3.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 4.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 5.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 6.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 7.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 8.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 9.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 10.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 11.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 12.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 13.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 14.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 15.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 16.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 17.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 18.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 19.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 20.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 21.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 22.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 23.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 24.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 25.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 26.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 27.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 28.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 29.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 30.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 31.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 32.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 33.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 34.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 35.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 36.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 37.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 38.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 39.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 40.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 41.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 42.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 43.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 44.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 45.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 46.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 47.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 48.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 49.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 50.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 51.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 52.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 53.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 54.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 55.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 56.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 57.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 58.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 59.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 60.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 61.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 62.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 63.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 64.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

Art. 65.º Los títulos de Marqués, sin Grandeza, Barones y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

19. Real Decreto de 7 de noviembre de 1866

JOEVIS

Examinando las solicitudes de inscripción de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago de Compostela...

REAL ORDEN. Ferrocarriles, concesiones, subastas y contrataciones. Excmo. Sr. Vices de las Intendencias...

REAL ORDEN. Habiendo ocurrido dudas sobre la demarcación con que habrá de autopsiarse al uso en España...

REAL ORDEN. La Real Cédula de 19 de Abril de 1865, que aprueba la ordenanza de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid y de Aranjuez...

REAL ORDEN. La Real Cédula de 31 de Octubre anterior, que aprueba la ordenanza de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid y de Aranjuez...

Visita la Real Cédula de 7 de Noviembre de 1865. Considerando que por la descomposición de las compañías...

REAL ORDEN. Habiendo ocurrido dudas sobre la demarcación con que habrá de autopsiarse al uso en España...

REAL ORDEN. La Real Cédula de 19 de Abril de 1865, que aprueba la ordenanza de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid y de Aranjuez...

REAL ORDEN. La Real Cédula de 31 de Octubre anterior, que aprueba la ordenanza de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid y de Aranjuez...

REAL ORDEN. Habiendo ocurrido dudas sobre la demarcación con que habrá de autopsiarse al uso en España...

REAL ORDEN. La Real Cédula de 19 de Abril de 1865, que aprueba la ordenanza de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid y de Aranjuez...

REAL ORDEN. La Real Cédula de 31 de Octubre anterior, que aprueba la ordenanza de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid y de Aranjuez...

REAL ORDEN. Habiendo ocurrido dudas sobre la demarcación con que habrá de autopsiarse al uso en España...

REAL ORDEN. La Real Cédula de 19 de Abril de 1865, que aprueba la ordenanza de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid y de Aranjuez...

REAL ORDEN. La Real Cédula de 31 de Octubre anterior, que aprueba la ordenanza de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid y de Aranjuez...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Primer Intendente de Valladolid. Se entra en la posesión de la Oficina de este punto por el Sr. D. Juan de los Rios...

Table with 2 columns: Provincia, Total General. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Table with 4 columns: Provincia, Edificios, Viviendas, Hogares. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de población y grupos (1). En las ciudades de más de 100 habitantes...

Table with 4 columns: Provincia, Edificios, Viviendas, Hogares. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

Table with 4 columns: Provincia, Edificios, Viviendas, Hogares. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

Table with 4 columns: Provincia, Edificios, Viviendas, Hogares. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

Table with 4 columns: Provincia, Edificios, Viviendas, Hogares. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

Table with 4 columns: Provincia, Casas, Albergues, Hogares, Total General. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

Table with 4 columns: Provincia, Casas, Albergues, Hogares, Total General. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

Table with 4 columns: Provincia, Casas, Albergues, Hogares, Total General. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

Table with 4 columns: Provincia, Casas, Albergues, Hogares, Total General. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

Table with 4 columns: Provincia, Casas, Albergues, Hogares, Total General. Rows for Madrid, Valencia, Murcia, etc.

Resumen de edificios y albergues según se hallan o no habitados (1).

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

Comisión Regia Inspector General de los Impuestos Indirectos. Oficio.

20. Registro familia real 1873.

AÑO CCXII.—NÚM. 24.

VIERNES 24 DE ENERO DE 1873.

Tomo I.—Pág. 267

PUNTOS DE SUSCRICION.

En **MADRID**, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Postigos (antigua casa de Postos).

En **PROVINCIA**, en todas las Administraciones de Correos.

En **PARIS**, C. A. Savyedra, rue Talbott, n.º 55.

Los **ASEGUROS** y **SUSCRIBIDOS** para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Martín) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la **VENTA** de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La **CORRESPONDENCIA** se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA de MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.	Por tres meses.	Por seis meses.	Por un año.
MADRID	4	12	24	48
PROVINCIA	5	15	30	60
BALEARÉS Y CANARIAS	6	18	36	72
ULTRAMAR	8	24	48	96
EXTRANJERO	10	30	60	120

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días—Provincia, un mes—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun las partes recibidas hasta los tres de la madrugada de hoy, no ha ocurrido encuentro alguno con las facciones en sus últimos 24 horas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposición.

SEÑOR: Publicadas las vigentes leyes de matrimonio y registro, y establecida en sus disposiciones la única manera de hacer constar solemnemente y legalmente los actos del estado civil, necesario es armonizar sus preceptos, al tratarse de la augusta Familia de V. M., con la observancia de antiguas y santas tradiciones que forman el ceremonial, siempre usado en nuestra Monarquía, para solemnizar públicamente ó dar á conocer de un modo oficial tan importantes actos. La razón de Estado y la pública conveniencia aconsejan igualmente la necesidad de aceptar tan respetables costumbres, acomodadas á las nuevas prescripciones, sin que por ello pueda resentirse el riguroso cumplimiento de la ley civil en un punto de tanta trascendencia. A este fin se dirige el adjunto proyecto de decreto, que determina las solemnidades con que deben inscribirse los actos civiles de los individuos de la Real Familia, y que el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 22 de Enero de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro del estado civil de la Familia Real de España estará á cargo del Ministro de Gracia y Justicia, desempeñando el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las funciones de Secretario del mismo. En este registro se inscribirán los matrimonios, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real Familia. Se llevará por duplicado, en libros formados al efecto, con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los artículos 6.º y 7.º de la ley del Registro civil y 11 del reglamento general dictado para su ejecución.

Art. 2.º La inscripción de nacimiento de los individuos de la Real Familia, cuando se refiera á los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de la presentación del recién nacido al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas que, con arreglo al ceremonial, asistan á las Reales habitaciones.

Art. 3.º La referida inscripción contendrá las circunstancias exigidas por los artículos 16, 20 y 48 de la ley y el 81 y 84 del reglamento, sirviendo de testigos las dos personas que se sirva designar S. M., y haciéndose constar en ella los nombres de los asistentes al acta.

Art. 4.º Uno de los ejemplares del registro del estado civil de la Real Familia se depositará en el Archivo de Palacio, para cuyo efecto se entregará al Mayor domo Mayor de S. M., previo el correspondiente recibí, custodiándose el otro ejemplar en la Dirección general del ramo.

Art. 5.º Después de verificada la inscripción se expedirá por el Ministro de Gracia y Justicia dos certificaciones, que debidamente autorizadas se remitirán á los Cuerpos Colegiados.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la más fácil ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el mando de la escuadra

del Mediterráneo desde el 16 de Febrero próximo que cumple el tiempo reglamentario el Contraalmirante D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Sotomayor.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en relevar del cargo de segundo Jefe del Departamento y Comandante general del Arsenal de Cartagena al Contraalmirante D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Sotomayor.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y hallándose próximo á cumplir el tiempo reglamentario el Comandante general de la escuadra del Mediterráneo,

Vengo en nombrar para el referido mando al Contraalmirante D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Sotomayor.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento y Comandante general del Arsenal de Cartagena al Capitán de navío de primera clase D. José María de Sotomayor y Santamaría.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Sotomayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición.

SEÑOR: Encargado el Ministro que suscribe de la elevada cuanto honrosa misión de velar y garantizar los respetabilísimos intereses de la grande institución benéfica titulada *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid*, fauadad aquel y creada esta por el patriotismo y virtudes de esclarecidos varones, deber suplico es muy imperioso el observar constantemente todos los movimientos de esta importante personalidad jurídica, que guarda el fruto del trabajo, quizás toda la fortuna del pobre comprometida por la degrading, y cumplir á la vez la sagrada voluntad del piadoso fundador.

Los decretos de 23 de Diciembre de 1868 reformando el organismo del Monte de Piedad y nombrando los Consejeros que debían desempeñar las funciones directivas y administrativas encargadas á las Juntas superior y particular que existían antes extirparon, á no dudar, los vicios que, ya en conjunto, ya en detalle, entrafaba su modo de ser, produciendo el benéfico influjo de una buena, moral y económica administración.

Una circunstancia sin embargo, que puede considerarse de detalle, pero que ciertamente es la base de esta institución y la firme garantía del público, vino á hacer defectuosa la organización de 1868, no obstante el grande deseo manifestado de conseguir los efectos contrarios. Esta circunstancia es la de haberse elegido para los cargos de Consejeros, como condición esencial, á eminencias en política, en Administración, en el foro ó en las letras; á hombres que por la actividad de su vida, elevadas y múltiples atenciones, necesariamente, aunque bien á pesar suyo, habia de faltarles el tiempo indispensable para ocuparse del gobierno y administración de este establecimiento.

No son precisas estas condiciones personales para desempeñar dichos cargos; por el contrario, la política, como

toda influencia social extraña al objeto, debe hallarse completamente alejada del piadoso y humanitario fin de esta institución, y en cambio deben ser condiciones únicamente esenciales para dirigir y administrar el referido establecimiento la filantropía, la probidad, la inteligencia y arrojamento, pero reunidas en los vecinos, en los hijos de esta corte que mejor representen al pueblo, conozcan más de cerca sus necesidades, y puedan consagrar toda la atención necesaria á los altos y trascendentales deberes que les impone la importante misión á que son destinados.

De esta suerte se interpreta más bien y más justamente la voluntad del fundador, y se garantizan y satisfacen de una manera cumplida los intereses y necesidades del pueblo de Madrid.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Enero de 1873.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, establecido por decreto del Gobierno Provisional de 23 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Para el ejercicio de las facultades gubernativas y administrativas que estaban conferidas á dicho Consejo se crea una Junta superior compuesta del Gobernador civil, delegado del Ministro de la Gobernación, como Presidente; y como Vocales, del Director del Monte de Piedad, dos individuos de la Diputación provincial, dos del Municipio de esta villa y dos por cada distrito de la capital.

Art. 3.º Los nombramientos de esta Junta se harán por decreto á propuesta del Ministro de la Gobernación, eligiendo entre los que mejor representen las distintas clases sociales de esta expresada villa, con especialidad la popular, y reunar las condiciones de arraigo, filantropía y probidad, teniendo en cuenta que sus ocupaciones ordinarias puedan permitirles cumplir con el mayor celo é solicitud los deberes impuestos por el reglamento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Por virtud de lo prevenido en este decreto y de las observaciones de la experiencia, se introducirán en el reglamento actual las modificaciones necesarias é indispensables.

Art. 6.º Quedan derogadas por esta resolución todas las disposiciones dictadas sobre la organización del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

Como consecuencia del decreto publicado con esta fecha,

Vengo en disponer que cesen en sus respectivos cargos los Vocales del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, de cuyos buenos y desinteresados servicios quedo altamente satisfecho.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Para las plazas de individuos de la Junta superior del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, creada por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á los Sres. D. Antonio Sanchez y D. José Martínez Escolar, en concepto de Diputados provinciales; D. Carlos María Ponte y D. José Rodríguez Villabillea, en el de individuos del Ayuntamiento, y D. Santiago Argueta, D. Juan Miguel Martínez, D. Francisco Pi y Margall, D. Sabino Herrero, D. Emilio Bernar, D. Faustino del Campo, Sr. Duque de Vergara, D. José Mengibar, Sr. Conde de Villanueva de Peralta, D. Francisco Rodríguez Heredia, Sr. Marqués de la Vega de Armiño, D. Pedro Luis Ramos Prieto, D. Isidro Tomé y Galvez, D. Miguel

21. Restauración Títulos 1874.

N.º CCXIII.—NUM. 478.

SÁBADO 27 DE JUNIO DE 1874.

Tomo II.—Pág. 817

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Postigos, número 11 (antes de Pórtico).

En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los avisos y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de librería desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se recibirá franqueada con sobre al Sr. Director de la Gaceta de Madrid.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses	Por seis meses	Por un año
MADRID	4	12	24	48
PROVINCIA, MADRID LAS ISLAS, BALEARES Y CANTARIAS	5	15	30	60
ULTRAMAR	6	18	36	72
EXTRANJERO	8	24	48	96

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 30 céntimos de pasta cada uno, libre de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la Gaceta se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, á diez.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, adosa servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias relativas á la insurrección carlista recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy.

Navarra.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra: Leizaola de Junio.—He atravesado por medio de un movimiento sorprendente, con solo ligero fuego, las formidables posiciones de Monte Esquinza, posesionandome de Villaverde, y alojándome el ejército en dicho pueblo, Lerri, Lascos, Alton y Maritxo. La zona de Villaverde ha causado tres heridos. Mañana continuará el movimiento.

Almería.—El Capitán general da parte de que el Comandante Capitán de la Guardia civil Amor ha copiado la partida carlista del cuartel de Cejuela, el cual ha muerto. Entre los prisioneros se halla un hijo del cabecilla citado y un desertor de Ceja de la última reserva.

Granada.—El Gobernador militar de Almería participa que en un reconocimiento que ha verificado al amanecer de ayer en busca de armas se ha apoderado de seis carcos de tabaco y generos de contrabando.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La Comisión mixta de Senadores y Diputados que determina el art. 4.º de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de la Nación declaró cesantes en 30 de Diciembre de 1872 á los Ministros de dicho Tribunal D. Federico Hoppe, D. Juan Alonso Colmenares y D. Antonio Hurtado, nombrando para reemplazarlos á Don Lorenzo Rubio Caparrós, D. Pedro Mata y D. José Hernandez y Alcobilla.

El Tribunal, en vista de este acuerdo, de conformidad con el Ministerio fiscal y para cumplir estrictamente con lo prescrito en los artículos 90 y 96 de la ley fundamental del Estado, vigente á la sazón en todas sus partes, y vigente hoy en lo que á la organización de los Tribunales se refiere, dispuso que se suspendiera el acto de dar posesion á dichos Ministros, interin se deputaba previamente si reunían ó no las condiciones prevenidas en los artículos 5.º y 6.º de la citada ley orgánica y en la de igual fecha que dispuso se tuviera esta como ley del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que acordaran las Cortes, y si les alcanzaba la incapacidad á que se contrae el caso 3.º del art. 58 de la Constitución, comunicándole así á la Comisión nominadora.

Esta, persistiendo en su resolución, ordenó que el Tribunal no obstante su acuerdo, diera inmediatamente la posesion á los nombrados y separo del cargo de Ministros á D. Esteban Martinez, D. José Farinas y D. Alejandro Shea y Saavedra que habían violado el acuerdo contrario á instancia fiscal.

Consecuencia de esto fué que el Presidente accidental D. Manuel de Moradillo y el Ministro D. Francisco Lavero confirieran por sí solos aquella posesion sin que autorizara este acto el Secretario general, ni menos el Fiscal que le protestó en cumplimiento de su deber, acudiendo en queja á las Cortes y al Gobierno.

La Comisión nominadora, lejos de acoger dicha protesta, nombró Presidente en propiedad al que accidentalmente ejerció este cargo, y Ministros que llenaran las vacantes á D. Sabino Herrero, D. Joaquín María Villavicencio, Don Mariano Ballesterro y D. José Pascasio de Escoriza, nom-

bramientos todos á que también se opuso el Ministerio fiscal por considerarlos contrarios á lo prescrito en el caso 3.º del art. 58 citado, y se les dió tambien la posesion, colocando la Autoridad de la Comisión nominadora sobre las leyes y sobre las energías reclamaciones del Ministerio fiscal, que era el único que procedía dignamente.

De los hechos que preceden dedúcese naturalmente que los nombramientos de Ministros del referido Tribunal son opuestos á las leyes, y que por consecuencia de ello este Cuerpo, no obstante sus elevadas atribuciones, está hoy viviendo en una situación oficialmente dudosa, que puede considerarse por algunos como ilegalidad flagrante, y que no sólo origina el desprestigio de su jurisdicción especial y privativa, sino que puede dar lugar á complicaciones de tan alta trascendencia, como altas son los intereses sometidos á su suprema decisión.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros está persuadido de que es deber ineludible del Gobierno el reponer las cosas al ser, y estado que ántes tenían para que el Tribunal responda en el desempeño de las elevadas funciones que le están cometidas, á lo más conveniente para los intereses públicos, y que los nombramientos que en lo sucesivo hubiere necesidad de hacer por renunciados ó jubilaciones recaigan en personas adornadas de todas las condiciones que sábia y previsivamente exigen las leyes.

Por todo lo cual el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente decreto.

Madrid 26 de Junio de 1874.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos de Presidentes y Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nación hechos por la Comisión nominadora de las Cortes.

Art. 2.º Se repone á los individuos que constituan el referido Tribunal al hacerse los nombramientos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Se procederá por la Presidencia del Consejo de Ministros, y á virtud del acuerdo previo del mismo Consejo, las plazas que resulten vacantes en lo sucesivo y hasta la resolución de las Cortes, por renuncia ó jubilacion de los que las desempeñan, así como las que carezcan de crédito legislativo cuando este se consigne en presupuestos.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes de este decreto. Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Manuel de Moradillo cese en el cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación á D. Victor Balaguer, Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nación D. Lorenzo Rubio Caparrós, D. José Hernandez y Alcobilla, D. Pedro Mata, D. José Pascasio de Escoriza, D. Joaquín María Villavicencio, D. Mariano Ballesterro y D. Sabino Herrero; declarándoles cesantes con el haber que por clasificación les corresponda.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Vengo en reponer en el cargo de Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nación á D. José Farinas, D. Esteban Martinez, D. Federico Hoppe, D. Alejandro de Shea y Saavedra, D. Antonio Hurtado y D. Juan Alonso Colmenares.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Consideraciones de justicia y de conveniencia pública impulsan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á V. E. la derogacion del decreto de 23 de Mayo de 1873, expedido por este Ministerio, prohibiendo el uso y concesion de Grandezas y Títulos nobiliarios.

Los relevantes merecimientos de los ciudadanos han de tener proporcionada recompensa, y ninguna ha parecido más propia en dilatada serie de siglos que la de perpetuar con un nombre el recuerdo de famosas hazañas ó de eminentes servicios al Estado. En tales casos sientes que la autoridad es la opinion pública quizás, quien aclamando con la voz de su entusiasmo el mérito de insignes patriotas, lega sus nombres á la posteridad para ejemplo de grandes virtudes y noble estímulo de la gloria. Estos sentimientos que tanto ennoblecen al hombre no han desaparecido, por fortuna, y durarán cuanto dure el día del honor que los engendra.

Grave error sería, por tanto, imaginar que sólo en las Monarquías pueden existir títulos nobiliarios por ser únicamente compatibles con estas instituciones las distinciones honoríficas. Quizá fuera más exacto, aunque siempre penoso, confesar, que esas distinciones sólo otendan á las pasiones demagógicas que, empujando por negar la patria y queriendo privar á la personalidad humana de sus nobles atributos y aspiraciones generosas, pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza común de los ciudadanos.

Restauración títulos 1874, 2º

Los horizontes de la vida social se han dilatado ciertamente; el mérito y los progresos humanos tienen más anchas esferas en que manifestarse; y en igual proporción debía concederse los premios y recompensas. Si antes fueron las armas, y en contados casos las letras, los medios más legítimos de ganar nobles, hoy debiera otorgarse igual distinción á los que sobresalen en las Artes y en la Industria, cuando con sus adelantos ilustran el nombre de la patria.

No ha ocurrido, sin embargo, al Gobierno el pensamiento de restablecer el derecho de nuevas concesiones nobiliarias, pues aunque pudiera sustentarlo legítimamente, una vez derogada la prohibición, no crec prudente en este delicado asunto aumentar el número de titulados por su solo acuerdo. Esta facultad, por razones de todos conocidas, que aconsejan evitar prodigalidades deplorables, quedará reservada é intacta para que las Cortes en su día determinen lo más conveniente á la causa pública. Pero entre tanto es necesario reparar un agravio y reponer en su legitimidad derechos familiares que el Gobierno no puede consentir que continúen vulnerados.

Al publicarse el mencionado decreto de 25 de Mayo de 1873, era ley vigente, como lo es todavía hoy, la de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1830, pocas semanas y días después derogada, por cierto, en la historia constitucional de España.

Esa ley dispone en su art. 43 la subsistencia de títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á los mayorazgos y vinculaciones suprimidas; y faculta á los poseedores de dos ó más Granjeras y Titulos para distribuirlos entre sus hijos, reservando el principal para quien fuese sucesor inmediato en la vinculación extinguida.

Ninguno de los poseedores de tales derechos se ha acobardado de ellos, á pesar de la prohibición del mencionado decreto que, por un contrasentido inexplicable, autoriza á todos los ciudadanos á adscribir con los títulos que tuvieren por conveniente elegir. Continuaron los pleitos sobre aquellos derechos familiares: han sido repetidos por los Tribunales de Justicia y conforme á las leyes: los verdaderos titulares han seguido séndolo en la común opinión, y nadie se ha atrevido, por no caer sin duda en el menosprecio de los demás, á darse títulos de distinción de su propia personalidad.

Y es que cuando las disposiciones gubernativas pugnan con las leyes y con la historia y costumbres de un pueblo, nacen condenadas á irremisible inobservancia. Los títulos antiguos, aceptados y aplaudidos por general consentimiento, se imponen y permanecen contra el parecer de los partidos; mientras que lo no admitido por la opinión vivirá siempre con el mismo escaso aprecio que tuviera al nacer.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1874.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Titulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislación vigente á la publicación de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Titulos ni Grandezas, quedando reservado á las Cortes este asunto.

Art. 2.º Los poseedores de Titulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmisión ó nueva concesión están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1836, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Art. 3.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos ni figurar entre los demás en la Guía de forasteros, entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Los órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieren obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorización para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ha-

cienda quedan encargados de la ejecución de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde.
Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Crispulo Garcia y Gomer de la Serna, Fiscal y Presidente que fué de la Audiencia de Madrid, y actualmente Magistrado del Tribunal Supremo; de conformidad con lo prevenido en el art. 787 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Fiscal del mismo Supremo Tribunal.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En virtud de lo que dispone el art. 43 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado, en comisión, del Tribunal Supremo á D. Ricardo Diaz de Rueda, Fiscal del propio Tribunal.

Dado en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En virtud de lo que dispone el art. 783 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Manuel Fernandez Poyan, á D. José Banus y Gorgui, Magistrado de la de Zaragoza.

Dado en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Talero y Escobar, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Zaragoza, vacante por salida á otro destino de D. José Banus y Gorgui.

Dado en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En virtud de lo que dispone el núm. 2.º del art. 133 en relación con el 133 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otra el electo D. José Talero y Escobar, á D. Faustino Diaz de Velasco, Abogado fiscal que ha sido de la de Burgos, y en la actualidad Oficial de Secretaría de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Faustino Diaz de Velasco.

Se le expidió el título de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia en 20 de Julio de 1829, y el de Doctor en 22 de Agosto del mismo año.

En 19 de Enero de 1841 se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos en donde ha ejercido la profesion con buena nota hasta 1.º de Agosto de 1853, dando 20 de Diciembre de 1854, hasta 24 de Abril de 1863, y más tarde desde 22 de Noviembre de 1863, durante cuyo tiempo hizo oposicion á una plaza de la Audiencia, en la que le fueron aprobados los ejercicios: ha sido Diputado provincial en 1849 á 1853; en 1854 á 1858, y en 1872-73 y parte del 1874; Consejero provincial los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1863; Vocal de la Junta de circules; de la de pesos y medidas; de la de beneficencia provincial, de la de Agricultura, y de la de redencion de cargas.

En 17 de Julio de 1858 fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Burgos, de cuyo destino tomó posesion en 2.º de Agosto siguiente y cesó en 8 de Diciembre de 1864.

En 26 de Febrero de 1866 fué nombrado Auxiliar Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública con destino á la Asesoría general, cargo del que se posesionó en 24 del inmediato Abril, y sirvió hasta el 24 de Mayo.

En 7 de Mayo de 1869 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos, comando posesionó de dicha plaza en 20 del mismo, y sirvió hasta el 22 de Noviembre de 1870 en que cesó por haber sido declarado cesante con fecha 16 del mismo.

En 10 de Mayo de 1874 fué nombrado Oficial de Secretaría de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuya plaza se encargó en 1.º del siguiente Junio.

En virtud de lo que determina el art. 320 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y visto el dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondiere, á D. Juan Miguel Buriel y Palomar, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Dado en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Garcia del Campo, Fiscal de la Audiencia de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por cesacion de D. Juan Miguel Buriel y Palomar.

Dado en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En virtud de lo que dispone el art. 783 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Valencia, vacante por traslación de D. Manuel Garcia del Campo, á D. Antonio Alonso y Casaña, Abogado fiscal de la de Madrid.

Dado en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Antonio Alonso y Casaña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 12 de Julio de 1829.

En 4 de Diciembre de 1829 fué nombrado Jefe de Fomento de la provincia de Toledo con el haber anual de 4.400 escudos, cuyo destino tomó posesion en 12 del mismo y cesó en 9 de Agosto de 1830 por haber sido trasladado con fecha 7 de aquel mes á igual cargo en la provincia de Guadalajara, del que se posesionó en 20, y sirvió hasta 9 de Diciembre de 1838. Ha desempeñado los cargos de Vicepresidente de la Junta de Instrucción pública y de la Sección de Industria en la de Agricultura en este último punto.

En 20 de Mayo de 1859 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Alabaes, de cuya plaza tomó posesion en 2 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1870 fué promovido á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia, de la que se encargó en 8 de Junio siguiente.

En 24 de Junio de 1871 fué trasladado á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, de la que se posesionó en 18 de Julio inmediato.

En 14 de Agosto del mismo año fué trasladado á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Sevilla.

En 14 de Octubre del mismo año tomó posesion del superior destino y accediendo á sus deseos, fué trasladado á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, de la que se encargó el 25 de dicho mes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos, en comisión, del Ministerio de la Guerra al Teniente Coronel graduado Comandante de Artillería D. Fernando Vallés y Hector.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Grande es la misión impuesta al período histórico en que el país ha entrado, y que consiste principalmente en la reconstitucion de la sociedad, alterada por sucesos deplorables, en la restauracion de la Administración pública, fidedigna en sus principios fundamentales y en sus procedimientos, y en el fomento de todos los intereses intelectuales y materiales del país, desatendidos y aun lastimados con innombrado menoscabo del progreso y de la prosperidad de la patria.

Al meditar sobre este cúmulo de ideas, el Ministro que suscribe no ha podido menos de fijar su atención en el poco lianero estado en que se encuentra la Agricultura, salvos y privilegiados regiones, por efecto de la compeñencia y de la ignorancia, fuentes de todas las fatigas de la humanidad, y origen de cuantos males agobian al individuo.

No es posible, en efecto, permanecer indiferente ante el espectáculo que ofrecen algunas provincias de España, quizá las más feraces, en las cuales solo se cultiva la sexta parte del terreno laborable. Este anómalo estado de cosas atribuyese por lo común á la falta de poblacion, á la carencia de capitales y á la aplicación de procedimientos in-

22. Restauración real concesión. 1875

MIRAFLOS 3, 74 n.—**POZA DE LENA 3.**—El Juez de primera instancia al Ministerio de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Juez municipal felicitan á V. E. y demás individuos del Gobierno por el feliz advenimiento al Trono de S. M. Don Alfonso XII.»

ORIZUELA 5, 240 s.—El Juez y el Promotor fiscal al Ministerio de Gracia y Justicia:
«Felicitemos á V. E. al Presidente del Ministerio-Regencia y Ministerio por el fausto suceso de la proclamación del Rey D. Alfonso XII, que llena de júbilo á los buenos españoles; ofrecemos nuestro apoyo al sostenimiento de la Monarquía imperio de las leyes.»

REUS 3, 745 n.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal al Presidente del Ministerio-Regencia y Ministerio de Gracia y Justicia:

«El advenimiento al Trono del Príncipe D. Alfonso de Borbón es una garantía para el sostenimiento del orden y de la libertad y para el imperio de la justicia. Saludamos, pues, con respetuoso entusiasmo al Rey, y felicitamos al Gobierno, á quien ofrecemos toda nuestra leal adhesión.»

TOLosa 31 Diciembre, 348 t.—El Gobernador militar al Ministerio de Gracia y Justicia:

«El Juez y Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de esta ciudad felicitan á V. E. y tienen el honor de ofrecer su adhesión y reconocimiento á S. M. el Rey D. Alfonso XII.»

El Comandante general de las fuerzas navales del Norte en telegrama de 4 del actual al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

«Hay á las once se ha proclamado con gran entusiasmo á Don Alfonso XII Rey de España en los buques de estas fuerzas de mi mando.»

SEVILLA 4, 420 t.—El Capitán general al Presidente del Ministerio-Regencia y Ministerio de la Guerra:

«Con motivo del fausto acontecimiento de la proclamación del Rey de España D. Alfonso XII, y para celebrar el día de Reyes ha tenido lugar hoy un solemne Te Deum en la santa Iglesia catedral y después la recepción general acostumbrada en tan solemne día. A ambos actos han concurrido todas las Corporaciones civiles y militares con asistencia de numerosas concurrencias animadas del elevado y espontáneo sentimiento que á todos inspira tan feliz suceso. De éste todos los Ayuntamientos de la provincia se han recibido entusiastas felicitaciones que con la mayor satisfacción transmito á V. E. como fiel intérprete de sus sinceros placeres.»

ZARAGOZA 6, 1 t.—El Brigadier encargado del despacho al Ministro de la Guerra:

«En este momento acaba de hacerse la proclamación oficial del Rey D. Alfonso XII en esta Capitania general á presencia de toda la guarnición y con asistencia de todas las Autoridades en medio del mayor júbilo y entusiasmo. Desde aquí paso con todos los Jefes y Oficiales de esta guarnición y Autoridades invitadas á la casa de Misericordia para dar una comida á los soldados que ha accedido la guarnición en celebración de este acontecimiento.»

Felicitaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernación.

Día 4 de Enero.

VILPARAISO DE ARAUCO—El Alcalde:
«Esta Corporación que presido tiene el honor de felicitar á V. E. por la proclamación de D. Alfonso XII para Rey de España.»

Día 2.

MACULLA.—El Presidente de la Junta de gobierno:
«Al tener noticia de haberse proclamado Rey de España el Príncipe D. Alfonso de Borbón, la mayoría de este vecindario lo recibió con gran entusiasmo y se adhirió por completo al movimiento iniciado por el Ejército.»

Al participarlo á V. E. y al Gobierno, esta Junta que responde en absoluto á los principios que representan la nueva Monarquía, felicita cordialmente á S. M. (Q. D. G.) y al Ministerio.

MARNEZA.—El Alcalde:
«Al saberse en esta localidad la proclamación del Rey Don Alfonso de Borbón, convocó el Ayuntamiento extraordinario, acordándose en ella por todo el Ayuntamiento se manifestase á V. E. su adhesión para que lo haga al Monarca, y la satisfacción que le ha producido tal suceso por considerarlo precursor de la paz y bienestar de que tanto necesita el país.»

OLIVA DE JENIZ.—El Alcalde:
«De seguida que este Ayuntamiento supo la proclamación de D. Alfonso de Borbón para Rey de España, reunió en sus Casas Consistoriales con el Jefe municipal, Notario público y principales personas de la población, acordó con dichos señores por unanimidad adherirse al movimiento, reconociendo como legítima la Monarquía de D. Alfonso XII, por ser la única capaz de dar á nuestra desgraciada patria la tranquilidad y ventura que necesita.»

Acordaron además se fuese á V. E. y á sus dignos compañeros por su elevación á las altas del poder, donde tanto bien pueden hacer por esta desdichada Nación; y por último, que se celebrase tan fausto acontecimiento con repique de campanas, salvas é iluminación, como ha tenido efecto con gran regocijo del vecindario.»

SORBA.—El Alcalde:
«Recibida la noticia por este Municipio del fausto suceso que acaba de tener lugar, reunió el Jefe de primera instancia y municipal, Notario público, Registrador de la propiedad, Clero parroquial y vecindario, acordando por unanimidad felicitar calorosamente al Gobierno, de que V. E. forma parte, por la proclamación de D. Alfonso XII como Rey legítimo de España.»

CARRION DE CALATRAVA.—El Alcalde:
«Este Ayuntamiento tiene el honor de felicitar á V. E. por el glorioso acontecimiento que acaba de verificarse, proclamando Rey de España al Augusto Príncipe D. Alfonso de Borbón.»

MONTELEGRE.—El Alcalde:
«Este Ayuntamiento, como eminentemente monárquico, al saber el fausto acontecimiento de la proclamación del Príncipe D. Alfonso XII para Rey de España, se adhirió con gran júbilo y entusiasmo al alzamiento, por ser el Monarca llamado á ocupar el Trono español y á hacer la felicidad de nuestra patria así pues cuento á V. E. con nuestra leal y sincera adhesión, y ofrezco cuanto crea conveniente para su puntual observancia.»

Día 3.

Utiel.—El Alcalde:
«Tengo el honor de permitir á V. E. certificado del acuerdo

tomado por este Ayuntamiento, Autoridades civiles y eclesiásticas y mayores contribuyentes para solemnizar el fausto acontecimiento del advenimiento al Trono de España de S. M. (Q. D. G.) D. Alfonso XII.»

PEÑERA.—El Alcalde:

«Al llegar á mi noticia la proclamación de nuestro muy amado Monarca D. Alfonso XII, oíendo un repique general de campanas en anuncio de tan fausto acontecimiento. La población en masa se lanzó á las calles, prorumpiendo en los más entusiastas vivas, y los Concejales, sin más aviso que su patriotismo, se presentaron en estas Casas Consistoriales, y celebrando sesión extraordinaria, acordaron adherirse á tan glorioso alzamiento y que se fuese al Gobierno expresando el júbilo de que se hallan poseídos estos habitantes. Al cumplir tan grato deber le ruego tenga á bien admitir nuestra leal adhesión y la sinceridad de nuestros deseos por el alzamiento del Trono que con tanta gloria ocupa desde hoy Don Alfonso XII, que inaugura una nueva era de paz y ventura.»

Día 4.

CANOSA.—El Gobernador:

«Tengo el honor de permitir á V. E. la adjunta expresión que el pueblo de Montemayor, en esta provincia, dirige al Ministerio-Regencia de la Nación, felicitándole por el fausto acontecimiento que acaba de tener lugar, proclamándose Rey de España al Augusto Príncipe D. Alfonso de Borbón y Herón.»

Día 5.

BARCELONA DE BARRAMONTE.—El Alcalde:

«Este Ayuntamiento ha acordado dirigir á V. E. la expresión de los sentimientos que le anima en favor de la Monarquía de D. Alfonso XII, en quien se simboliza la gloria y prosperidad de España, á cuyo logro hace fervientes votos el Altísimo.»

VALLADOLID.—El Gobernador:

«Sin novedad. Adheridos los Ayuntamientos de Olivares, Quintanilla de Abajo, Egales, Villavejida, Rubi de Bracamonte, Peñalba, Pozal de Galisón, Viana de Cega y San Pedro de la Moraleja.»

ANTEQUERA.—Ayuntamientos, Juzgados y mayoría de vecinos de Valle, Mallina y Humilladero adheridos; proclamación de D. Alfonso XII; felicitan á V. E. afectuosamente.»

SANTARUBIA.—El Gobernador:

«Los Ayuntamientos de Camuzo, Valdeprado, Mollado, Vega de Pas, Castañeda, Escalilla, Castro-Urdiales, Selaya, Reinos, Torrelavega, Euzkoa, Santurde de Heinoa, Baronesa, Pié de Cercha, Arenas y Ramales, y los señores políticos de Urdierque y Puña Castillo participan á V. E. el júbilo y satisfacción con que han recibido la proclamación de D. Alfonso XII, Rey de España, efectuando al Gobierno que le representa su más decidida cooperación.»

CARTAGENA.—El Alcalde:

«El Ayuntamiento, inspirado en los sagrados principios de orden, moralidad y justicia, felicita al Gobierno por el triunfo de la Monarquía constitucional, y hace fervientes votos por la consolidación de la paz y tranquilidad de la Nación.»

SALAMANCA.—El Gobernador:

«El Ayuntamiento del Martín del Río felicita al Ministerio-Regencia por la proclamación de S. M. el Rey D. Alfonso XII.»

SABOTE.—El Alcalde:

«El Ayuntamiento de mi presidencia ha proclamado Rey de España á D. Alfonso de Borbón y Herón; felicita á V. E. y lo ofrece su más decidido y leal apoyo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias referentes á la insurrección carlista transmitidas á este Ministerio por las Autoridades sanitarias hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA

DECRETOS.

Proclamado Rey de España D. Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres, y donde quiera que se ostentaran por ley ó costumbre sus gloriosos blasones antes que en parte les hubieran desaparecido las pasadas discordias. Inútil sería detenerse á justificar una disposición tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el país se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institución monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamación del Rey D. Alfonso; y por tanto, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1808, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y la Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.º Los diversos Ministerios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante ha presentado D. Enrique Fernandez, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.
El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Corbalán,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de Alicante. Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Antonio Sandoval, electo de la D. Leon.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.
El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de León á Don Francisco Echanove, electo de la D. Pontevedra.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.
El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Quando en 23 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandezas de España y Titulos nobiliarios, se dió por razón de la que estas instituciones sólo dada la Regia tienen sentido y fundamento, y así fué que cuando áquel Gobierno sucedió otro que si bien conservó el título de republicano no manifestaba tener la misma fe en la bondad de esta forma política, se concedió autorización para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesión de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Cortes. Restablecida ahora felicita la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adornada de esta prerrogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecier al que los recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambición no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguirle á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institución monárquica, á fin de que el Rey (Q. D. G.) en posesión de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nación que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Real prerrogativa de conceder Grandezas de España y Titulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del art. 1.º del de 22 de Junio de 1874.

Art. 2.º La concesión de Grandezas y Titulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Constituido el Ministerio-Regencia he creído de mi deber dar conocimiento oficial á V. E. del fausto acontecimiento á que debe su origen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquellos es própero suceso, para estos no puede ménos de ser feliz augurio de bendiciencia. Si la Iglesia ha padecido con la Nación española los males sin cuento de esteriles trastornos políticos, con el advenimiento al Trono de un ilustre Príncipe, católico como sus preclaros antecesores y debido á

23. Real Orden de 20 de febrero de 1877

484

21 Febrero de 1877.

Gaceta de Madrid.—Núm. 32.

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,
Vengo en conceder a D. Francisco Aranda y Colmenero indulto del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderón y Collantes.

CIRCULAR.

Imo. Sr. Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fulcieren las personas que llevan Títulos del Reino, para la debida aplicación de las disposiciones legales relativas á su posición, declaraciones de vacante y supresiones de los dignidades mencionadas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relación de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles, con referencia á sus señas; y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripción correspondiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, y á fin de que por el *Boletín oficial* lo haga llegar á conocimiento de los Jueces municipales del distrito de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

El Subsecretario,
Victor Arnan.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atención á las importantes servicios que prestan gratuitamente á las clases necesitadas y laboriosas los Vocales del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid,

Vengo en concederles los honores de Jefes superiores de Administración civil.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir por Administración y en la cantidad de 30.000 pesetas, 100 tallas, 600 globos y 600 juegos de bolas, con destino á las operaciones del remplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas.

Art. 2.º La expresada cantidad se satisfará con cargo al crédito extraordinario de 100.000 pesetas concedido al Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 23 de Enero último para satisfacer los gastos que causen dichas operaciones.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Imo. Sr. El capítulo 17 de la vigente ley de Sanidad de 23 de Noviembre de 1863, modificada en sus artículos 23, 27, 33, 40 y 41 por la de 24 de Mayo de 1868; el reglamento de baños y aguas minerales-medicinales de 12 de Mayo de 1874, reformado en su art. 29 por decreto de 31 de Mayo de 1876; y las Reales órdenes de 9 de Mayo y 5 de Agosto del mismo año, establecen la organización y régimen de las fuentes minerales de España, en su Península é islas adyacentes.

Habiendo al inquebrantable propósito del Gobierno de estatuir sobre base firme el Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos hidro-minerales, la publicación de un escalafón en el que figuraran con arreglo á sus derechos todos los Facultativos oficiales de esta especialidad de la ciencia médica, y por el que se determinase el orden para cuando sucesos ocurran en lo sucesivo. Hoy queda satis-

factorialmente cumplido este deber, proscrito en el art. 5.º de la Real orden de 6 de Mayo y en el 3.º de la de 3 de Agosto de 1876.

El Cuerpo de Médico-Directores de estas casas de salud viene componiéndose de los que han ganado sus plazas por oposición, de los que las han adquirido por medio del concurso, de los que las obtuvieron en atención á sus relevantes méritos y servicios en el ramo, y por último, de los que han demostrado su capacidad y suficiencia en el tesoro de cierto número de años, todos previa la instrucción de meditados expedientes en garantía de los intereses públicos; y estas diversas precedencias, si bien legítimas y á cuál más estimables, ni creaban, tal como se hallaba constituido, los hábitos del compañerismo, verdadero espíritu de los cuerpos colectivos, ni dejaban por completo cerradas las puertas á los abusos, que los desmoralizan y descomponen.

Así lo consideró el Gobierno desde el primer instante de su advenimiento á la Administración pública, y por ello ha dedicado todo su celo á organizar definitivamente esta importantísima rama de la higiene pública, y á completar el Cuerpo de Médicos de baños, creado con el escalafón presente el lazo que ha de mantenerlo unido en lo sucesivo como único y firme derecho de la carrera. Y para que su resolución fuera revestida de la mayor autoridad, á la par que guiada del mejor acierto, en el caso de no perjudicar en tiempo alguno el derecho de los Médico-Directores que, deben sus títulos á disposiciones legislativas de diversa índole, fué encomendado este trabajo á la ilustración y competencia del Real Consejo de Sanidad, en cuyo seno, después de una discusión detenida y elevada, se adoptó el principio de la antigüedad rigurosa como presente y sólo derecho para el orden del escalafón, sea cual fuere la forma de su ingreso en el Cuerpo, toda vez que esta no ha sido sino una prueba de la capacidad exigida por la Administración, según las circunstancias del momento y por virtud del criterio que al efecto presidiera.

Una disposición que, al propio tiempo que consagra los derechos adquiridos por todos estos funcionarios, destruya legítimas aspiraciones; una medida que al seno de este Cuerpo lleva el reposo de que tanto necesita para obtener su atención y su inteligencia al estudio de los problemas administrativos y científicos que lo están conlucidos; una resolución que fije para el porvenir el derecho del individuo dentro del Cuerpo, es una medida indispensable y necesaria en la Administración pública, y una demostración evidente del culto que el Gobierno de S. M. rinde á la justicia y al mérito de sus servidores.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique el adjunto escalafón provisional del Cuerpo de Médico-Directores de establecimientos balnearios.

2.º Que todos los comprendidos en él sean considerados con iguales derechos para lo sucesivo, sea cual fuere su procedencia.

3.º Que se subordine el puesto de cada uno en la escala á la rigurosa antigüedad, considerando como tal el nombramiento en propiedad, y en igualdad de fechas el orden de propuestas de los Tribunales de oposiciones y concursos, al tenor de lo prescrito en el reglamento del ramo.

4.º Que se abra un plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta resolución en la Gaceta, para que los que se consideren agravados presenten sus reclamaciones razonadas y documentadas en la Dirección del ramo.

5.º Que una vez transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones, se dé carácter definitivo al citado escalafón y no se curso ninguna solicitud sobre este asunto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Escalafón provisional del Cuerpo de Médico-Directores de baños y aguas mineral-medicinales.

Número.	MEDICO-DIRECTORES.
1	D. Joaquín Fernandez Lopez.
2	D. José Salgado.
3	D. Tomás Ferrazuela.
4	D. Rafael Brozos.
5	D. Manuel Arnaiz y Ferrer.
6	D. Manuel Ruiz Salazar.
7	D. Joaquín Pastor y Estela.
8	D. Justo María Zabala y Echevarría.
9	D. Tomás Llallagi y Cayla.
10	D. José María Benítez y Caramso.
11	D. Rafael Cerdá y Oliver.
12	D. Juan Perellós y Chuz.
13	D. Francisco Santes y Dominguez.
14	D. Anastasio García Lopez.
15	D. Benigno Villafraza y Alvaro.
16	D. Marcel Taborda y de la Riva.
17	D. Luis Gonzalez y Juncos.

Número. MEDICO-DIRECTORES.

19	D. Juan José Cortián.
20	D. Martín Castells y Melcion.
21	D. Benito Crespo y Escoriza.
22	D. Juan Ramón Lopez.
23	D. Mariano Luque y Paez.
24	D. José Valenzuela y Merque.
25	D. Joaquín García Covañosa.
26	D. Gabriel Calvo y Matilla.
27	D. Justo Jimenez de Pedro.
28	D. José María Hernandez y Sans.
29	D. Luis María Aguilera.
30	D. Augusto Estrada y Verjano.
31	D. Gregorio Zaldia y García.
32	D. Balbino Quenda Aguirre.
33	D. Amós Calderón Martínez.
34	D. Isidoro Casalleras.
35	D. Manuel Arribas Focarty.
36	D. Joaquín Eduardo Gurrieharr.
37	L. Aurelio Barriña Gonzalez.
38	D. Arturo Perez Ortega.
39	D. Joaquín Fernandez Flores.
40	D. Luis Lopez Fernandez.
41	D. Desiderio Vaca y Puga.
42	D. José Hernandez Silva.
43	D. Eduardo Palomares.
44	D. Miguel Mayoral y Merino.
45	D. José Negro García.
46	D. José Genoves y Fla.
47	D. Leopoldo Martinez Reguera.
48	D. Enrique Duz y Gomez.
49	D. Alejandro de Gregorio.
50	D. José Lopez Diaz.
51	D. Eduardo Moreno Zanoudo.
52	D. Francisco Ortiz y Rivas.
53	D. José Lopez Fernandez.
54	D. Juan Márquez Fernandez.
55	D. Fernando Lopez García.
56	D. Agustín Lacort y Ruiz.
57	D. Juan José Ferrer.
58	D. Francisco Guinchilla.
59	D. Pablo Pardo Larroudo.
60	D. Pablo Alsina y Fou.
61	D. Recaredo Peris y Bernabeu.
62	D. Enrique Sanchis Fabra.
63	D. Manuel Morano Guirraza.
64	D. Manuel Millarado Franco.
65	D. Joaquín Ibarra García.
66	D. Clodomiro Andrés y Miguel.
67	D. Alberto Alameda.
68	D. Eduardo Mendez Tejo.
69	D. Hemárgenes Valentin Gutierrez.
70	D. Felix Saez de Tejada y España.
71	D. Oskar García Torres.
72	D. Juan Carriz y Grifol.
73	D. Hildefonso Oton y Paredo.
74	D. Hildefonso Ruyana.
75	D. Juan Miguel Nieto.
76	D. Gregorio Gueden.
77	D. Juan Wate y Flood.
78	D. Vicente Urquidí.
79	D. José Chacel.
80	D. Innocente Escudero.
81	D. Narciso Marín.
82	D. Antonio Coronillas.
83	D. Miguel Zapater.
84	D. Jesus Delgado Sevillano.
85	D. Esteban Vidal.
86	D. Patrio Jimenez.
87	D. Mariano Carrero.
88	D. Vicente Urreola.
89	D. Ventura Sarrasi.
90	D. Antonio Cañas.
91	D. Salvador Rodriguez Ouna.
92	D. Vicente García Milan.
93	D. José Osana y Peas.
94	D. Manuel Saez de Tejada.
95	D. Fermín Urdepallua.
96	D. Victoriano Aysa y Sanz.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Director general, Ramon de Campomanor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictamen emitido por el Consejo de Estado en plano, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Canales de Llana.

REGLAMEN TO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1876 RELATIVA AL ENSANCHO DE LAS POBLACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los terrenos que han de servir á su ejecución.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 23 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblacion la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan su área en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, parques, jardines y edificios urbanos, ó que constituyan en las poblaciones antiguas forma parte del interior correspondiente al ensanche de las mismas, ó que constituyan forma de dichas murallas.

24. Real Decreto de 27 de mayo de 1912. 1ª parte

484

29 Mayo 1912

Boletín de Madrid. Núm. 150

cienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, de un crédito extraordinario de 2.627.602,33 pesetas, para el completo pago de las primas de navegación y de exportación del carbón devengados en el año de 1911.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A LAS CORTES

En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para 1911 se consiguió un crédito de 1.300.000 pesetas para primas de navegación y otro de 200.000 para la exportación de carbón, que resultaron insuficientes por haberse reconocido obligaciones que respectivamente ascendieron á 2.328.259,81 pesetas y 299.254,20 pesetas. Por esta causa dicho Departamento ministerial, por Reales órdenes de 7 y 18 de Diciembre de 1911, dispuso que previa la liquidación de aquellas primas se estableciera un prorrateo entre los distintos acreedores, á reserva de solicitar los suplementos de créditos indispensables para el completo pago de dichas obligaciones, petición que se formalizó en Real orden de 14 de Febrero último, que dió lugar á la instrucción del expediente determinado y exigido por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en el cual la Intervención General y el Consejo de Estado en pleno, reconocen que se trata de obligaciones comprendidas en la ley de 9 de Junio de 1909, dictada para el Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, y que el importe de las mismas no rebasa los límites que marca el artículo 16 para las primas de navegación, siendo indeterminada la cuestión que para las de exportación al carbón se asignó.

Para el pago de dichas obligaciones que en junto importan 2.627.602,33 pesetas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.627.602,33 pesetas, á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para el completo pago de las primas de navegación y de exportación al carbón, devengados en 1911, y que fueron liquidados como comprendidos en la ley de 19 de Junio de 1909, sobre fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

Art. 2.º El expresado crédito extraordinario se cubrirá con los excesos de los ingresos que se obtengan durante el año,

sobre los pagos que se ejecuten en el mismo, y en su defecto con la Deuda Flotante del Tesoro.

Madrid, 28 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto del Ministerio de Fomento de cuatro suplementos de créditos, importantes en junto 27.372.675 pesetas, con destino á los servicios especiales de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas, y al pago de la anualidad de las obras nuevas, conservación y reparación de carreteras y de puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A LAS CORTES

Los créditos actualmente autorizados para obras nuevas y de reparación y conservación de carreteras, para obras de puertos y para el cumplimiento de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas, resultan notoriamente deficientes, con relación á los compromisos derivados de las subastas celebradas con anterioridad, y á las primas que por construcción, navegación, exportación de carbón y pesquerías de Canarias, han de devengarse en el presente año.

Para evitar que las obras se paralicen por falta de créditos con que realizar los pagos de las certificaciones presentadas por los contratistas, lo cual á más de los grandes perjuicios que al Estado originaría, daría ocasión á que quedaran sin trabajo muchos miles de obreros, y para evitar también que los servicios contratados incurran en la prescripción del artículo 39 de la moderna ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se hace indispensable dotar aquellos servicios de créditos adecuados, que no pudieron legalmente incluirse en el estudio de gastos aprobados por el Real decreto de 19 de Diciembre de 1911, que prorrogó para el presente, los Presupuestos generales del Estado en 1911.

A dicho fin, y con los trámites y requisitos exigidos por el artículo 41 de la citada ley de Contabilidad de 1.º de Julio próximo pasado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, los suplementos de crédito que siguen:

Cap. 16. Comercio, Industria y Trabajo; artículo 7.º Servicios especiales. Protección á las industrias y comunicaciones marítimas; concepto 3.º, Primas de construcción, 750.294 pesetas; concepto 4.º, Primas á la navegación, 3.600.000 pesetas; concepto 4.º bis, Primas al carbón, 150.000 pesetas. Para el pago de las primas de las pesquerías de Canarias, 20.000 pesetas. Total del artículo, pesetas 4.526.294.

Cap. 20. Carreteras; artículo 1.º, Obras nuevas; concepto 1.º, 14.148.376 pesetas; artículo 2.º, Conservación y reparación; concepto 2.º, 6.023.103 pesetas. Total del capítulo, 20.172.069 pesetas.

Cap. 23. Navegación marítima; artículo 1.º, Puertos; concepto 2.º, 3.164.312 pesetas.

Art. 2.º El importe de estos suplementos de créditos que ascienden en total á 27.392.675 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y en su defecto con la Deuda Flotante del Tesoro.

Madrid, 28 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El natural deseo de que las mercedes rogadas por medio de las cuales se ha convalidado á través de los siglos la nobleza española que tan eminentes servicios ha prestado siempre á la Nación y al Trono, se otorguen sólo como premio á esos mismos servicios ó como reconocimiento de cualidades eminentes que sobresalen del nivel común en los distintos ramos del saber y de la actividad humana, y la necesidad, por otra parte, de acomodar las concesiones de esta naturaleza á las exigencias fiscales desde que en 1845, se varió totalmente el régimen tributario, han hecho que se dicten en diversas épocas varias y aun contradictorias disposiciones para regular esta interesante materia, pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas, cediendo el Ministro que suscribe que es llegado el momento de recopilar y concordar la legislación presente y de establecer reglas que contribuyan no sólo á la mayor claridad y firmeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, á que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas, lo cual si interesa mucho á las mismas clases nobiliarias, á las que por eso se atribuye una intervención más constante en estos asuntos que la que anteriormente les estaba reconocida, no interesa menos al Estado desde el momento en que los Títulos y Grandezas facilitan con arreglo á nuestra Cons-

Real Decreto de 27 de mayo de 1912. 2ª parte

Gaceta de Madrid.— Núm. 150

29 Mayo 1912

485

titución á los que los poseen, el acceso á representaciones políticas, mediante las cuales intervienen en la gestión de los asuntos públicos.

Por virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, según el artículo 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores ó distinciones.

Art. 2.º Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España ó un Título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

En uno y otro caso, el Real decreto que recaiga se publicará en la GACETA DE MADRID, insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

Art. 3.º De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1834.

Art. 4.º El orden de suceder en estas Dignidades se acomodará estrictamente á lo dispuesto en la Real concesión, y, en su defecto, á lo establecido para la sucesión de la Corona.

Art. 5.º Los encargados del Registro Civil darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen Dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

Art. 6.º Ocurrida la vacante de una de estas Mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto, se conceda otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia, y si tam-

co en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere con derecho á la sucesión.

Todas las solicitudes se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que hubiere ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que residía el solicitante.

Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él, y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

Art. 7.º Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

Art. 8.º La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

1.º La anterior existencia y la supresión de la misma;

2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor;

3.º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para obtener decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

Art. 9.º Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º, publicándose la solicitud en la GACETA DE MADRID y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10.º Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Si previos los trámites establecidos en este Decreto se decidiese no haber lugar á la concesión ó rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 11. Los interesados que soliciten la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el artículo 6.º

Art. 12. La cesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el año á los demás llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en nota notarial.

Art. 13. El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

Art. 14. Los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados á suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión de que se trate. En el expediente que al efecto se instruya ó en que se solicite la Real dispensa por no haber cumplido aquel requisito, habrá de ser oída la Diputación permanente de la Grandeza.

Art. 15. No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

Art. 16. Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria ni se concederán nuevos Títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

Art. 17. Los ciudadanos españoles que obtuvieren una merced nobiliaria de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, deberán solicitar para su uso en España la autorización necesaria, acompañando el documento original en que consta la concesión, legalizando en forma la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y la certificación de la inscripción en el Registro Civil del nacimiento

Real Decreto de 22 de mayo de 1912. 3ª parte

486

29 Mayo 1912

Gaceta de Madrid.—Núm. 150

del interesado. Esta autorización será solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, estará sujeta á los mismos derechos fiscales que los Títulos similares españoles, y es indispensable siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del Título de que se trate, debiendo oírse en todo caso, antes de otorgarla, á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 18. La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolidará los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar á los que estuvieren sujetos á tutela siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes á su emancipación, ni á aquellos que tuvieran pendiente contienda judicial respecto á las mismas dignidades.

Art. 19. El plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real Carta que corresponde, comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto. En los expedientes en tramitación que ya están informados por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dictará la resolución que proceda en el término de un año á contar desde la misma fecha. Aquellos otros en que aún no se hubiese cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Art. 20. Las Autoridades de todos los órdenes cuidarán muy especialmente de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 345 y 348 del Código Penal y 30 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, que definen y castigan como delito el uso indebido de Títulos nobiliarios.

Art. 21. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por promoción de D. José María Rodríguez del Valle y Quintana, al Presbítero D. Antonio Martín Calvarro, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1912.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Antonio Martín Calvarro.

En el Seminario de Ciudad Rodrigo cursó tres años de Latín y tres de Filosofía.

En el Seminario de Madrid cursó cinco años de Sagrada Teología.

En 8 de Abril de 1897, fué ordenado de Presbítero.

En Marzo de 1897, fué nombrado Coadjutor de Navalcarnero, cargo que desempeñó hasta Junio de 1898, en que fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Miguel, de esta Corte, cargo que desempeñó hasta Octubre de 1901.

Con esta fecha fué nombrado Cura económico de Navalcarnero, cargo que desempeñó hasta Octubre de 1905.

En esta fecha fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Santa Cruz, cargo que desempeña en la actualidad.

En 5 de Febrero de 1911, fué nombrado Capellán de honor honorario de S. M.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente aparatos telegráficos sistema Baudot y accesorios, por la cantidad de 89.883 pesetas, considerándose comprendida esta adquisición en el caso 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año último.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barreso y Castillo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para formar parte del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los aspirantes á las plazas de Ordenanzas y similares de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio, cuya provisión se anunció por Real orden de 13 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente á D. Eduardo Nadeja, Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, y como Vocales, á los Oficiales del mismo D. Juan Carlos Jiménez Picó y á D. Isidro Mollado, actuando éste último como Secretario. Los exámenes, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, darán comienzo el día 29 del mismo mes, á las diez de la mañana, en el local de la Escuela de Policía de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La actual estadística de los edificios escolares no comprende los datos necesarios para formar una idea clara de las condiciones de cada uno y para hacer de ellos la debida clasificación técnica, pues las clasificaciones de buenos, regulares y malos que en ella se emplean son tan vagas que nada dicen en rigor. Se impone, pues, la necesidad de concretar aquellas condiciones, y como primer paso para esto

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se ordene á todos los Maestros de Escuelas públicas el envío á la Dirección General de Primera Enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, de un cuadro igual al modelo que se acompaña, en cada una de cuyas casillas se consignen los datos referidos al local que á la fecha ocupen sus Escuelas respectivas. (Véase el Anexo número 2.) Siempre que sea posible convendrá añadir un pequeño plano.

2.º Los Maestros que lo crean necesario para la mayor exactitud de los datos técnicos, podrán utilizar el auxilio de personas perites de la localidad y las mencionarán al fin del cuadro respectivo.

3.º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden, incurrirán en responsabilidad por desobediencia, que se depurará mediante el oportuno expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 120.—MAR DEL NORTE.—Alemania Ems.—Emten.—Destrucción de un muelle.—Desplazamiento de una luz.—Avis aux Navigateurs, número 154/970. Parte, 1912.

Número 526.—El antiguo muelle Este del puerto exterior de Emden ha sido destruido en el mes de Abril de 1912.

La luz oncenida en el extremo de este muelle (luz exterior de la enfilación de Ems) ha sido reemplazada por una luz, que tiene las mismas características, oncenida á unos 200 metros al Este, sobre el nuevo muelle, á 7,6 metros sobre la planamar.

Situación aproximada del muelle antiguo: 53° 20' 15" N. y 7° 11' E. de Gw. (13° 23' 20" E. de SF.)

25. Real orden de 29 de mayo de 1915

566

30 Mayo 1915

Gaceta de Madrid. — Núm. 150

CAPÍTULO VIII

DERECHOS PASIVOS

Art. 76. Los derechos pasivos por jubilación y los de viudedad y orfandad, reconocidos en el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908, serán regulados por los preceptos que el mismo artículo establece, y se aplicarán conforme á las disposiciones de la legislación general de Clases Pasivas.

CAPÍTULO IX

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 77. Se formará un Escalafón general del personal subalterno de los distintos Centros de enseñanza y demás establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á quienes comprende este Reglamento, clasificados por sueldos, haciendo caso omiso de sus denominaciones, y agrupados aquéllos dentro de cada uno de dichos sueldos, por riguroso orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan se proveerán por el mismo orden de antigüedad, y las plazas que resulten de menor sueldo se cubrirán por examen, al cual podrán concurrir los Beneficiados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 78. Los aspirantes presentarán con su solicitud dirigida al Subsecretario:

1.º Parrilla de bautismo ó certificación en su caso de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, acreditando ser menores de cincuenta años;

2.º Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos mencionados; y

3.º Certificado acreditando carecer de antecedentes penales.

Art. 79. Para calificar los exámenes á que se refiere el artículo 77 se nombrará un Tribunal, compuesto de dos Jefes de Negociado y un Oficial, que actuará de Secretario.

Dicho examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

Art. 80. El orden para actuar lo designará la suerte, siendo público el acto. Los aspirantes elegirán de entre ellos uno que intervenga el sorteo.

Art. 81. Cuando el Tribunal hubiere declarado aptos á un número de aspirantes igual al de plazas que hayan de cubrirse, dará por terminado el examen hasta nueva convocatoria.

Con los aprobados se formará un Cuerpo de aspirantes, los cuales irán colocándose por riguroso orden de antigüedad y por el mismo en que las vacantes se produzcan.

Art. 82. Antes de proceder á toda convocatoria serán repuestos los cesantes que, con tal carácter, figuren en el Escalafón.

Art. 83. El personal subalterno cesará en sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 84. Todos los funcionarios comprendidos en los escalafones formados con arreglo á lo establecido en este Reglamento quedarán sujetos á los preceptos del mismo, derogándose expresamente cuantas disposiciones se opongan á su aplicación.

Madrid, 28 de Mayo de 1915.—Aprobado por S. M., Conde de Esteban Collantes,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellote, de tercera clase, á D. Pablo del Molino Martín, que sirve el de Aranda de Duero, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coin, de tercera clase, á D. Carlos Tasso Cardona, que sirve el de Puchena, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Mayo de 1912 dispuso en su artículo 19 que el plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real carta correspondiente, comenzarían á contarse desde la fecha de la publicación de aquel Real decreto.

En su vista, y para cumplir con lo prevenido en los artículos 6.º y 19 de dicha Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran caducados todos los Títulos y Grandezas cuyo último poseedor falleció el día 28 de Mayo de 1912 ó antes de esa fecha y hasta hoy no han sido solicitados.

2.º Se declaran caducados todos los Títulos y Grandezas cuyo último poseedor falleció el día 28 de Mayo de 1912 ó antes de esa fecha y han sido solicitados antes del 28 de Mayo de 1914, sin que los solicitantes hayan completado la justificación de su derecho.

3.º Los Títulos y Grandezas solicitados después del 28 de Mayo de 1914, sin que hasta ahora haya recaído resolución definitiva por estar pendientes de que los solicitantes completen la justificación de su derecho, se declararán caducados si trans-

curridos doce meses completos desde la fecha de presentación de instancias en el Registro general de este Ministerio, no completan los solicitantes la justificación precisa para probar su derecho.

4.º Toda instancia solicitando sucesión en el Título ó Grandeza cuyo último poseedor haya fallecido el día 28 de Mayo de 1912 ó antes de esta fecha, será desestimada sin ulterior trámite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Aun después de terminado el plazo que señaló la Real orden de 14 de Abril último para acogerse á la gracia de indulto, por no haber pedido los que á ello se hallaban obligados la Real licencia para contraer matrimonio, se han seguido recibiendo en este Ministerio multitud de solicitudes, que indican desde luego en sus autores el propósito de corregir su yerro, aunque la demora en hacerlo arguya nueva falta.

Muchos tratan de justificarla alegando motivos que, aunque no pueden ser eximentes, pesan, no obstante, en la Real clemencia, propicia siempre á dejar sentir sus benéficos efectos.

Y como, por otra parte, el propósito firme de hacer cumplir con todo rigor la Ley 9.ª, título 2.º, libro 10, de la Novísima Recopilación, vigente hoy, ha de encontrarse sin duda mayor justificación, una vez apurados los términos de la condescendencia y de la benignidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que para solicitar indulto, concedido por la Real orden de 14 de Abril de 1915, se conceda un nuevo plazo, improrrogable ya, de veinte días, á contar de aquel en que terminaba el anteriormente señalado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Ballesteros, con el carácter de Presidente de la Comisión organizadora del primer Congreso nacional de los Médicos forenses, y atendiendo á lo solicitado en la misma por lo justificado de los fines en que se inspira,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar oficial el primer Congreso nacional de los Médicos forenses que ha de celebrarse en esta Corte los días 27 y 28 del próximo mes de Junio con objeto de estudiar la manera de ampliar y unificar

26.

Real decreto de 28 de junio de 1915.

Ordena:

Artículo 1º:

“Las inscripciones que se hagan en el Registro referentes a personas que ostenten Títulos nobiliarios, se haga constar la denominación del Título o Títulos que correspondan al interesado”.

Artículo 2º:

“Cuando ocurra el fallecimiento de toda persona en que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, después de hecha la inscripción de defunción en el Registro Civil, los encargados comunicarán inmediatamente el fallecimiento al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, quien dará de ello cuenta al Ministro de Justicia a los efectos que procedan”.

Artículo 3º:

“Cuando en los trámites de los asuntos que se ventilan ante los Tribunales de Justicia deba entenderse cualquier diligencia con personas que ostenten Títulos nobiliarios o tratamiento, serán en todo caso designados a tenor de dicha cualidad.

También se hará constar, al lado del nombre de la persona, el Título que ostente en cualquier censo, hojas de empadronamiento y demás documentos análogos”.

27. Orden de 7 de marzo de 1918

Gaceta de Madrid. — Núm. 69

10 Marzo 1918

751

de Ministros de T del comercio, fijando con carácter general la tasa del trigo, de su harina y del pan, en esta fecha ha acordado lo siguiente:

1.º En las clases de pan que estén sujetas á peso, según en cada localidad tengan acordado las Juntas provinciales de Subsistencias ó los Alcaldes, los Ayuntamientos que establecerán pesos oficiales donde el público pueda hacer las comprobaciones consiguientes, una vez que el expendedor del pan, ante el testimonio de un Agente de la Autoridad, se hubiese negado á dar el pan completo de peso ó á completarle, en el caso que las piezas estuviesen faltas de aquél.

El repeso en las bósculas oficiales deberá presenciarlo el denunciador y el denunciado ó personas en quienes deleguen, levantándose el acta correspondiente que autorizarán ambas partes, ó dos testigos si alguna de ellas se negase á firmarla, y el Agente de la Autoridad que intervino en el primer repeso en el despacho.

2.º Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Alcaldes darán las oportunas órdenes á los dependientes de su Autoridad y á la Guardia Civil para que presten su concurso al público cuando sean requeridos al efecto de solicitar el repeso del pan, previniéndoles que si con cualquier pretexto evadieran el cumplimiento de tal obligación, serán castigados por delegación de auxilio, con las sanciones á que hubiere lugar; y

3.º Presentada la denuncia con las actas de negativa del expendedor á dar el completo de peso y la del repeso en la forma antes expuesta, servirán de prueba ante los juzgados municipales, y, sin perjuicio de las penalidades que los referidos Tribunales impongan, en su caso, con arreglo al artículo 592 del Código Penal, esta Comisaría, en atención al régimen excepcional que respecto del problema de abastecimientos atraviesa la Nación, se reserva las facultades que la competen para exigir por la misma falta, bien directamente ó por delegación en las Autoridades gubernativas, multas de 500 á 5.000 pesetas, considerando el caso como infracción de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, y comprendido, por lo tanto, en las sanciones que determina su artículo adicional.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Al objeto de reglamentar el derecho á obtener certificaciones y devoluciones de documentos presentados por los particulares en los expedientes relativos á Títulos nobiliarios y Grandezas de España, he dispuesto lo siguiente:

1.º Cuando la resolución recaída en un expediente deniegue la pretensión de concesión de un Título ó Grandeza, la persona á quien tal denegación se refiera, podrá solicitar y obtener la devolución de los documentos que ella presentó para lograr aquella concesión.

2.º Si la resolución fuese afirmativa, los documentos consistentes en certificaciones de nacimiento, bautismo, matri-

monio y defunción ó sepelio, referentes al que obtuvo tal resolución afirmativa, no serán devueltos, pero podrán dichos interesados solicitar y obtener certificaciones expedidas por el Archivo de este Ministerio. Los demás documentos referentes al propio agraciado, podrán ser devueltos, si los solicitantes obtienen previamente certificación de los mismos, expedida por el Archivo, la cual quedará en el expediente.

3.º Los documentos relativos á concesiones, sucesiones ó rehabilitaciones ya pasadas, no podrán ser devueltos en ningún caso. Exceptuase el de Reales Despachos entregados anteriormente, por renunciantes á Títulos nobiliarios ó Grandezas de España, no con objeto de que se cancelen, sino para su entrega en su día, á quien rehabilite ó obtenga la sucesión ó concesión de la merced de referencia, los cuales serán entregados al nuevo concesionario, si éste lo solicita.

4.º No se expedirá certificación alguna de documentos custodiados en este Archivo y relativos á mercedes en uso, salvo cuando lo pida el titular, ó bien éste autorice por escrito la petición de tercero.

5.º Cuando la merced esté vacante y no solicitada durante el primer año de encontrarse en tal situación, sólo podrán pedir certificaciones los inmediatos sucesores; durante el segundo, los demás; en adelante, cualquier particular.

6.º Cuando el Título se halle vacante y solicitado, no podrán obtener certificación de los documentos sino quienes los hayan presentado, ó bien terceros con autorización escrita de quienes los presentaron. Tratándose de documentos anteriores á las no resueltas instancias, se observará lo prescrito en el artículo anterior.

7.º Cuando se trate de un título vacante en tiempos fué unido á otro actualmente en uso, y los documentos cuya certificación interesen estén contenidos en el expediente del título ostentado, no será necesaria la autorización de quien ostente éste, para documentos distintos de los que el poseedor actual presentará para lograr la sucesión ó rehabilitación á su favor.

8.º Ninguna de estas reglas se refiere al caso de obtención de certificaciones mediante intervención judicial.

9.º Para la exhibición de expedientes á particulares, regirán las mismas normas que para el despacho de certificaciones, si ya están archivadas.

Madrid, 7 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, se halla vacante, por defunción de D. Cándido Teijeiro Alonso, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Debiendo verificarse en esta Corte en el próximo mes de Abril los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías

judiciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, se hace público que los referidos exámenes darán principio el día 22 del repetido mes de Abril, ante el oportuno Tribunal y con sujeción al programa que el mismo formula, debiendo los aspirantes acreditar con la debida anticipación reunir los requisitos que exige el artículo 53 del referido Real decreto, y consignar la cantidad en metálico que fija la Real orden de 24 de Marzo de 1917.

Madrid, 7 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento al artículo 2.º párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario, interesa á esta Dirección General conocer con exactitud los rendimientos obtenidos en los Registros de la Propiedad de cuarta clase que no hayan llegado á la cifra de 4.000 pesetas anuales por operaciones de Registro y liquidación del impuesto de Derechos reales en el promedio de los años 1915, 1916 y 1917; y á tal efecto, he acordado que los respectivos Registradores, propietarios ó interinos, de los Registros, que se hallen en este caso, remitan á este Centro directivo, antes del 25 del corriente mes, los datos que á continuación se expresan:

1.º Honorarios totales devengados por operaciones del Registro, ó sea los de la casilla cuarta del estado 7.º, sección primera de la estadística.

2.º Ídem por notas de liquidación y de utilidades, puestas en los documentos presentados al pago del impuesto de Derechos reales.

3.º Ídem por el 2 por 100 del premio de liquidación de dicho impuesto, y por las certificaciones referentes al mismo.

4.º Ídem por la parte que la haya correspondido al Registrador en las multas.

Los indicados datos se remitirán expresando la cantidad obtenida en el año por cada concepto, el total de las mismas y el promedio anual que todas arrojen en el referido trienio.

Lo que comunico á V. S. por medio de la presente circular, encareciéndole la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Madrid, 8 de Marzo de 1918.—El Director general, Salvador Raventós. Señor Registrador de la Propiedad de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo 7.º del artículo 1.º del Presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente á los años de 1915 y 1916, en lo referente á indemnizaciones á los Profesores de Caligrafía por la supresión de los derechos de examen,

Esta Subsecretaría ha resuelto, que todos los Directores de los Institutos generales y técnicos, cuyo personal perciba sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, remitan á este Centro, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA de este anuncio, una relación de los alumnos que hayan sufrido examen de dicha asignatura, incluyendo las tres clases de enseñanza du-

28. Real Decreto de 8 de julio de 1922. 1ª parte

Gaceta de Madrid.-Núm. 193

12 Julio 1922

115

lo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Madrid, 10 de Julio de 1922.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

—SEÑOR: Las instancias de rehabilitación de mercedes nobiliarias, antaño encaminadas a impetrar de la Real magnitud que se alzase la cancelación de los títulos de Vizconde aludidos en la Real Cédula de Felipe IV, se reflejaron, desde mediados del siglo XIX, a toda clase de Dignidades de aquella índole, en virtud de la modificación sobrevinida por efecto de la reforma fiscal establecida en el año 1846.

Admitido allí el principio de la caducidad, puso especial empeño la Administración en evitar que, valiéndose del procedimiento, entonces poco exigente, de la rehabilitación, acudiesen a pretenderla personas cuyo remoto parentesco con los últimos poseedores, produjese la apariencia de que la Grandeza o Título solicitados iban a recaer en extranjeros. El año 1858 se prohibió la rehabilitación de cualquier Título de Castilla que se hallase cancelado; seis años más tarde se templaba ese extremo rigor al decidir que las caducidades podrían ser alzadas por nuevas y atendibles razones, a instancia de parte legítima, entendiéndose como tal quien pudiese alegar algún derecho a suceder en las Grandezas o Títulos de que se tratase. Los Reales decretos de 1879, 1883, 1884 y 1885 buscaron la garantía del más alto Cuerpo Consultivo de la nación, prescribiendo que se oyerá su autorizado dictamen antes de resolver los expedientes incoados, a fin de rehabilitar mercedes nobiliarias, y se inició también un criterio limitativo del parentesco, ya que sólo serían tenidos como parte legítima quienes fuesen descendientes en línea directa del último poseedor, o bien colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computado civilmente. Era ésta la frontera hereditaria en derecho privado castellano.

Aunque el Código civil vigente limitó al sexto grado el parentesco transverso que habilita para suceder abintestato, no solamente no se transportó al derecho nobiliario esta novedad jurídica, sino que el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, hoy vigente, guardó silencio sobre tan interesante extremo, y ni la Diputación de la Grandeza de España, cuya audiencia se hizo entonces preceptiva en estos expedientes,

ni el Consejo de Estado creyeron procedente formular observaciones acerca del particular. Por lo que a la consanguinidad se refiere, las modificaciones de mayor trascendencia debidas al Real decreto de 1912 consistieron en no requerir un parentesco mínimo, pero exigir que se demostrara la existencia de él entre el solicitante y el último poseedor del Título o Grandeza, así como también respecto del primitivo concesionario de la merced. Fácil es advertir que en algunos casos este último requisito sería imposible de cumplir, ya porque transacciones autorizadas conforme a un pretérito régimen jurídico hubiesen transmitido a extraños la Dignidad nobiliaria, ya porque el primer poseedor de la misma, autorizado por la Real Majestad, designara como sucesor a persona no ligada al mismo por vínculos de consanguinidad.

Justo parece estatuir alguna diversidad de trato según el parentesco alegado por los aspirantes a la rehabilitación; y puesto que las normas dadas en 1912 dejaron indeterminada la materia, y entendiéndose se ha dado el caso de que leyes dadas en 1914 y 1920 han aceptado como base de sus decisiones fiscales el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, natural resulta que se atienda a desanular la norma jurídica implícitamente sancionada por el Poder legislativo.

Propónase el Ministro que suscribe someter a estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley sobre estas cuestiones, y así tuvo el honor de manifestarlo cuando V. M. fué servido expedir su Real decreto del año 1921 suspendiendo la tramitación de los expedientes incoados para rehabilitar Dignidades nobiliarias. Pero circunstancias bien notorias embargan con gravísimas deliberaciones de inexcusable primacía la atención de ambas Cámaras y aconsejan aplazamiento de aquel designio. Mas no parece menos prudente poner punto a la forzada espera en que por tal motivo se hallan numerosos solicitantes acogidos a llamamientos legales anteriores al Real decreto del año 1921.

A tal fin va encomendado el presente proyecto de Decreto; por lo demás, y sobre la base del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, cuya vigencia es ineludible mantener, aspirase a detallar algunas de sus cardinales orientaciones: se conserva el principio de la caducidad automática de las Dignidades nobiliarias cuando hubiesen transcurrido, desde la muerte del último poseedor, tres años sin haber sido solicitada sucesión en las mismas; queda aceptado el anónimo criterio sobre

el grado de consanguinidad que habilita para instar el alzamiento de las caducidades sobrevinidas; gradúense las exigencias probatorias a tenor del parentesco alegado y probado; no se la duda nacida de los casos en que el primero y segundo poseedor no estuviesen ligados por vínculo de familia; y, por último, se provee al caso, cuya frecuencia puede aumentarse cada vez más, de instarse en materia nobiliaria el cumplimiento de sentencias judiciales adversas a personas agraciadas con la rehabilitación de la Dignidad litigada.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
MARIANO GORDÓNEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Conforme a lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía Española y en los 2.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino susprimidos por expresa disposición administrativa o incurridos en caducidad a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Real decreto y en la Real orden de 29 de Mayo de 1915.

Artículo 2.º La gracia de rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan las condiciones señaladas en el presente Decreto. La alegación y probanza de las mismas no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión o denegación de la merced solicitada.

Artículo 3.º Para solicitar la rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino los pretendientes deberán demostrar:

- A) La anterior existencia de la Dignidad de que se trata;
- B) La perpetuidad de la misma;
- C) La supresión o incurción en caducidad de ella;
- D) La posesión de rentas suficientes para ostentar con el debido decoro la distinción nobiliaria solicitada;

Decreto de 8 de julio de 1922. 2ª parte

E) Hallarse adornado de méritos que les hacen dignos de obtener la gracia de la rehabilitación;

F) Encontrarse dentro de los llamamientos a la sucesión según el orden establecido al crearse la merced cuya rehabilitación se intenta;

G) Ser consanguíneo del último y del primer poseedor legal de la Grandeza o Título de que se trate. La prueba de consanguinidad se referirá al último y al segundo poseedores legales cuando el primero hubiere designado sucesor en virtud de Real autorización.

Artículo 4.º A los fines de graduar la prueba que deberán presentar los aspirantes, se entenderán éstos clasificados en los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida;

B) Colaterales hasta el cuarto grado nivel inclusive del último poseedor legal, o de descendientes directos del mismo;

C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha Dignidad;

D) Consanguíneos del primero o del último poseedor legal cuyo parentesco no quede comprendido en los grupos anteriores.

Artículo 5.º El parentesco que se alegue y prueba habrá de ser precisamente el de consanguinidad legítima, y la colateralidad deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Título interesados.

Artículo 6.º Cuando el solicitante se hallare comprendido en el caso A) del artículo 4.º, la prueba genealógica se limitará a enlazar a dicho pretendiente con la persona que demuestre ser causante de su derecho.

Artículo 7.º En todo caso deberá justificarse que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la Dignidad solicitada.

Artículo 8.º Al presentar la instancia de rehabilitación se expresará el parentesco alegado conforme a las categorías señaladas en el artículo 4.º, y se acompañará árbol genealógico debidamente reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y suscrito por el solicitante.

Artículo 9.º Cuando el solicitante se hallare comprendido en los grupos de parentesco especificados en los apartados A), B) y C) del artículo 4.º del presente Decreto, la Administración apreciará discrecionalmente la suficiencia de la renta alegada y probada por el solicitante, pero sin que la exigencia en este punto pueda rebasar los límites de lo reclamado para preten-

dientes comprendidos en el caso D) del artículo mencionado.

Artículo 10. Cuando el solicitante se hallare comprendido en el caso D) del artículo 4.º, la cuantía mínima de renta exigida se regirá por los tipos señalados en el artículo 21 y en el número 11 del artículo 22 de la Constitución de la Monarquía Española, según se trate, respectivamente, de rehabilitar Grandezas de España o Títulos del Reino.

Artículo 11. La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el solicitante, y en los casos B) y C) del artículo 4.º serán tales que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del pretendiente y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoya. Cuando el aspirante a la rehabilitación se hallare comprendido en el caso D) del artículo 4.º, será además preciso que los méritos alegados y probados tengan, a juicio del Consejo de Ministros, carácter extraordinario, debiendo resolverse en la GACETA DE MADRID al tiempo de publicarse el Real decreto de concesión a la rehabilitación.

Artículo 12. Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Cuando los Tribunales competentes ejercieren derecho genealógico preferente en favor de persona distinta de la que obtuvo la rehabilitación, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria dictada obteniendo la rehabilitación en su favor deberá presentar con su instancia un árbol genealógico, remitiendo conforme a la ley del Timbre, y que exprese el parentesco que tuviere con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, así como la situación genealógica cuya respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente; también acompañará la prueba de méritos y rentas que proceda según la categoría de la Dignidad nobiliaria instada y la situación que al peticionario correspondía según lo prevenido en los artículos 4.º y 11 del presente Decreto.

Artículo 13. La concesión de rehabilitación se hará mediante un Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID. La designación se acordará mediante Real orden cuando la designación se funde en deficiente prueba de méritos, no se dará contra ella recurso alguno.

Artículo 14. La rehabilitación quedará sin efecto en los casos siguientes:

A) Cuando dentro de los plazos determinados por las leyes vigentes no se

listega el concesionario el impuesto sobre Grandezas y Títulos correspondientes;

B) Cuando en término de seis meses, contados desde el pago del impuesto indicado en el párrafo anterior, no se abonen los devolivos de imposición del Sello Real y el Impuesto de Timbres correspondiente a la Real Cédula de rehabilitación.

Artículo 15. La Grandeza de España o Título del Reino solicitados revestidos a la Corona en los siguientes casos:

A) Cuando la concesión quede sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14;

B) Cuando se deniegue la rehabilitación y la Real orden dictada haya quedado firme a causa de no interponerse contra ella los recursos procedentes en derecho;

C) Cuando, interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Real orden denegatoria de rehabilitación, el Tribunal correspondiente absolviere a la Administración de la demanda.

Artículo 16. En lo sucesivo no podrá crearse Título del Reino alguno con denominación igual a la de otro suprimido, extinguido o revertido a la Corona, a no ser que el favorecido con la concesión se halla comprendido en los casos de los apartados A), B) o C) del artículo 4.º del presente Decreto.

Artículo 17. Quehan derogados el Real decreto de 10 de Enero de 1921 y cuantos disposiciones administrativas se opongan a lo contenido en el presente.

Artículo 18. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.
MARIANO ORDÓZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del 2.º Regimiento Artillería pesada, Manuel Rivera Cueta, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

29. Real Orden de 21 de octubre de 1922. 1ª parte

278

24 Octubre 1922

Gaceta de Madrid.-Núm. 297

prima de tres pesetas por tonelada concedida a los carbones embarcados en puertos españoles con destino a puertos del mismo litoral. —Página 286.

Otra disponiendo que el día 19 de Noviembre próximo se haga por cada uno de los Consejos provinciales de Fomento la elección del Vocal propietario para el Superior de Fomento. —Página 285.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Subvencionando con las cantidades que se indican a los Registros de la Propiedad que se mencionan. —Página 286.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Circular anunciando concurso para cubrir 50 plazas de Aprendices de Aerodinámica en la Escuela de Aerodinámica Naval de Barcelona. —Página 287.

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 13.—Página 288.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad

corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material. —Página 288.

Dirección general de Contribuciones.—Rectificación al Real decreto aprobando la refundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, inserto en la GACETA del 19 del mes actual. —Página 288.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital de pobres de San Celoni" (Barcelona). —Página 289.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando en virtud de concurso de traslado a D. Marcelino Fábregas Sinos Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo. —Página 289.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio. —Página 289.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo consulta del Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Segovia acerca de si debe o no facilitar copias

de los presupuestos de material e inventarios de Escuelas, antiguos y corrientes, a los Inspectores de la provincia. —Página 289.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. —Página 289.

Conservación y Reparación.—Rectificación al anuncio de adjudicación correspondiente a los kilómetros 150 a 163 de la carretera de Vitoria a Almería, inserto en la GACETA del 17 del mes actual. —Página 291.

Adjudicando definitivamente a D. Rogelio G. Carreras la subasta de las obras de reparación y firme de los kilómetros 191 y 192 de la carretera de Adanero a Gijón. —Página 291.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Declarando cesante a D. Manuel Sánchez Domínguez, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio. —Página 291.

Aprobando el contador de energía eléctrica tipo L. J. F., construido por la Allgemeine Elektricität Gesellschaft, de Berlín. —Página 291.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Criminal.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en disponer que el Contratante de la Armada D. José de la Herrán y Puebla cese en el destino de Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

A propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en nombrar Comandante general interino del Arsenal de la Carraca al Contratante de la Armada D. José de la Herrán y Puebla.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Julio de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

PARTE PRIMERA

De las rehabilitaciones en general.

1.º Las Grandezas de España con o sin Título del Reino aseo a las mismas y los Títulos del Reino de Maridos expresamente caducados o incurridos en caducidad por el transcurso de tres o más años, sin haber sido solicitados después de ocurrida la vacante de una de estas mercedes, podrán ser rehabilitados a instancia de quienes lo soliciten, siempre que se ajusten a las condiciones señaladas en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Julio de 1922.

con arreglo a los trámites que en el mismo y en la presente Real orden se establecen.

2.º La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a S. M. el Rey en papel timbrado común de la clase octava (una peseta) o en papel común reintegrado con timbre milímetro equivalente. Dicha petición habrá de presentarse en el Registro general de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y deberá ir suscrita personalmente por el interesado o persona que en derecho le represente, así como por el cónyuge cuando se trate de mujer casada y no separada legalmente.

3.º En la instancia se harán constar con la mayor puntualidad posible los siguientes particulares:

A) Nombre, apellidos primero y segundo y domicilio del interesado, y, en su caso, también del representante legal o mandatario que suscriba la petición.

B) Fecha de creación de la Dignidad solicitada.

C) Nombre y apellidos del primer agraciado con la misma.

D) Nombre y apellidos del segundo poseedor legal de la fe por virtud de libre designación del primero autorizada por el Monarca.

E) Nombre y apellidos del último que legalmente la ostentó.

F) Fecha en que la Dignidad

Real Orden de 21 de octubre de 1922. 2ª parte

Gaceta de Madrid.-Núm. 297

24 Octubre 1922

279

quedó vacante y motivo que a ello dió lugar.

G) Parentesco del solicitante con el primer poseedor legal.

H) Parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Cuando el solicitante derive su derecho de parentesco con el segundo poseedor designado por el primero para suceder en virtud de Real autorización, el requisito G) se entenderá referido a dicho segundo poseedor legal.

Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, bastará hacer constar en la instancia los extremos A), E), F) y H).

4.ª Para cada Dignidad nobiliaria, cuya rehabilitación se pretenda, deberá formularse instancia separada, excepto en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de Grandeza de España unida a Título del Reino.

B) Cuando se pretenda rehabilitar dos o más Dignidades nobiliarias que, por virtud de lo dispuesto en las Cédulas de creación, debieran recaer siempre en una misma persona, siempre que, en efecto, nunca hayan sido ostentadas separadamente.

C) Cuando el solicitante sea descendiente directo del último poseedor de aquellas Dignidades.

5.ª Al mismo tiempo de presentar la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

A) Un árbol genealógico extendido en papel timbrado común de la clase primera (100 pesetas) o reintegrado con timbre móvil equivalente si se halla trazado en papel no timbrado. Este árbol habrá de ir fechado y suscrito por la misma persona que firme la instancia, y mostrará el parentesco de consanguinidad legítima que entace al interesado con el primero y con el último poseedor legal de la Dignidad cuya rehabilitación se pretende. Cuando la instancia deba hacer referencia al segundo poseedor legal a tenor de lo indicado en el número 3.ª, el árbol deberá también referirse al segundo en vez de hacerlo al primero. Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor, el árbol se concretará a puntualizar el parentesco con dicho último poseedor legal.

B) Cuando no suscriba por sí la instancia la persona en cuyo favor se pretenda la rehabilitación, el representante, tutor o mandatario que acompañará la prueba de la capacidad con que afirma en acta

6.ª Recibida la instancia con los documentos que acaban de especificarse, el Ministerio de Gracia y Justicia ordenará publicar la petición en la GACETA DE MADRID. En el anuncio se expresarán el nombre y apellidos del interesado, la Dignidad pretendida (y fecha de creación de la misma si se hiciere constar en la instancia) y el nombre y apellidos del último titular.

7.ª Durante los quince días inmediatamente siguientes a la inserción del anuncio en la GACETA podrán oponerse a la rehabilitación intentada, solicitándola en favor suyo las personas que se consideren con derecho preferente por razones genealógicas.

8.ª Los escritos de oposición irán dirigidos a S. M. el Rey; contendrán referencia al anuncio oficial que los motive, y deberán ir extendidos conforme a los mismos requisitos y acompañados de las mismas solemnidades que las instancias de rehabilitación en general. No se tendrán por interpuestas oposiciones que se formulen sin sujeción a dichas normas o que se presenten después de transcurrido el plazo de quince días indicado en el número anterior.

9.ª Tanto los solicitantes primeros, como los que lo hagan por vía de oposición, habrán de completar la prueba de sus alegaciones en término de un año, contado desde el día siguiente a aquel en que concluyó el plazo de presentación de instancias de oposición. Se tendrá por desistido de su pretensión y desestimará la instancia de quien deje transcurrir dicho período de un año sin aportar la prueba correspondiente.

10. La prueba habrá de abarcar los extremos siguientes:

A) Creación de la Dignidad nobiliaria;

B) Condición hereditaria y normas sucesorias de dicha merced;

C) Nacionalidad española de la misma;

D) Parentesco de consanguinidad legítima entre el interesado y los legales poseedores primero (o en su caso, segundo) y último de la Grandeza o Título pretendidos;

E) Fecha y causa de haber quedado vacante la Dignidad impetrada;

F) Posesión de rentas bastantes para ostentar con decoro la misma;

G) Concurancia en el interesado de méritos que le hagan acreedor a obtener la gracia de rehabilitación deseada.

11. Cuando el solicitante o interesado se halle comprendido en el caso A) del artículo 4.ª del Real Decreto de 8 de Julio de 1909, la prueba

descendiente directa, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, la prueba genealógica, se limitará a entacar al pretendiente con dicho último titular.

12. En todo caso será obligatorio demostrar que la persona de quien derive genealógicamente su derecho el solicitante poseyó real y legítimamente la Dignidad pretendida.

13. El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser de consanguinidad legítima. Los hijos legítimos por concesión Real deberán mostrar, no solamente el hecho de tal legitimación presentando el correspondiente Real despacho, sino también la autorización Real para suceder en Dignidades nobiliarias, uniéndose al expediente la Real Cédula obtenida a tal efecto, o bien un testimonio literal fehaciente de la misma.

14. La colateralidad en el parentesco deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Títulos solicitados.

15. Los documentos probatorios de parentesco contenidos en expedientes suscitados en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia no podrán entenderse presentados mediante el hecho de mencionarse o de referirse a los mismos, sino que deberán aportarse ejemplares nuevos o, por lo menos, certificación literal y fehaciente de los dichos, que para ser expedita por el Jefe de dicho Archivo habrá de obtenerse conforme se preceptuó en la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 7 de Marzo de 1918 (GACETA del 10).

16. La cantidad mínima de renta que deberán probar los pretendientes de rehabilitaciones será de 60.000 pesetas si se trata de rehabilitar una Grandeza de España, con o sin Título del Reino; y de 20.000 pesetas cuando la Dignidad no llevase Grandeza de España.

17. No obstante lo determinado en el número anterior, la Administración podrá estimar suficiente una renta que no alcance dichos límites cuando el interesado esté incluido en uno de los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos o descendientes directos de hermanos del último titular legal;

B) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último poseedor legal;

C) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, de descendientes de último poseedor legal;

D) Descendientes directos de cualquier grado que se demuestre haber ostentado legítimamente la Dignidad pretendida.

Real Orden de 21 de octubre de 1922. 3ª parte

280

24 Octubre 1922

Gaceta de Madrid.-Núm. 297

Las personas comprendidas en cualquiera de estos grupos no estarán obligadas a demostrar renta superior a 20.000 ó 60.000 pesetas, cuando las Dignidades pretendidas sean, respectivamente, Títulos del Reino sin Grandeza, o bien Grandezas de España con o sin Título.

18. Debiendo referirse la prueba de rentas a un hecho concreto de la pretensión, no será aprovechable la contenida en expedientes resueltos, ni la aportada a los que, no habiéndolo sido aún, estén ya dictaminados por la Comisión permanente del Consejo de Estado. Las pruebas contenidas en expedientes aún no informados por dicho A.º Cuerpo podrán hacerse válidas mediante presentación de nuevos ejemplares de los documentos que las forman, o bien certificación en relación de los mismos, cuando su extensión hiciera difícil o dispendiosa la obtención de duplicados literales.

19. La Administración apreciará discretionalmente los méritos aducidos por el interesado o en favor del mismo.

20. Los méritos deberán exceder del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del interesado, y no haber sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoya cuando, por razón de parentesco, se halle dicho interesado comprendido en uno de los casos siguientes:

- A) Colateral, hasta el cuarto grado civil inclusivo, del último titular;
- B) Colateral, hasta dicho grado inclusivo, de descendientes del último titular;
- C) Descendiente directo de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

21. Cuando el parentesco del solicitante o interesado no esté comprendido en ninguna de las categorías especificadas en el número 17 será preciso, por lo tocante a méritos alegados, no solamente que éstos no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoya, sino también que revistan carácter extraordinario a juicio del Consejo de Ministros.

22. La prueba de méritos aducida en un expediente resuelto o pendiente no puede utilizarse en otro expediente distinto.

Sin embargo de ello, cuando alguien haya instado simultáneamente la rehabilitación de dos o más Dignidades nobiliarias, cuyo último poseedor legal fuera una misma persona, no se aplicará la regla antedicha, aunque las solicitudes consten en solicitudes se-

23. Los documentos probatorios se presentarán extendidos en papel del timbre correspondiente o con el reintegro que proceda, según su naturaleza y lo prevenido en la ley vigente del Timbre del Estado. También será indispensable que aparezcan cumplidos los requisitos referentes a demostrar la legitimidad de las firmas estampadas en los mismos y, en su caso, la legalización notarial o diplomática.

24. Justamente con los documentos de prueba deberá presentarse un índice de los mismos, firmado por el que suscribiere la instancia incoada el expediente. En este índice no se reseñarán otros documentos que los efectivamente entregados al Registro general.

25. Será ineficaz todo documento probatorio presentado fuera del plazo que se indica en el número 9.º Tampoco se admitirán instancias o alegatos que tiendan a impugnar apreciaciones de las entidades informantes, o añadir nuevas consideraciones a las hechas en las instancias iniciales, escritos de oposición o alegaciones formuladas en el plazo reglamentario de prueba.

Ello no será obstáculo, no obstante, para que los pretendientes aporten cualquier elemento de prueba o realicen cualquiera gestión o aclaración a que puedan ser invitados, previo requerimiento de la Subsecretaría, en los términos que más adelante se indicarán.

26. Una vez expirado el período de prueba se desestimarán las instancias de quienes no hayan formalizado debidamente la suya, y se enviará el expediente a la Diputación permanente de la Grandeza de España para que se sirva emitir su informe.

Podrá cursarse el expediente antes de concluir dicho término de prueba si en ello estuvieren conformes todos los solicitantes; la manifestación en tal sentido deberá hacerse por escrito. La renuncia al restante período de prueba, hecha en tales condiciones, no autorizará ulteriores ampliaciones del plazo probatorio.

27. Devuelto el expediente por la Diputación de la Grandeza, la Sección correspondiente y la Subsecretaría de este Ministerio formularán su correspondiente dictamen con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 9 de Julio de 1917 sobre organización y procedimiento administrativo de la misma.

28. A continuación se requerirá el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado; ésta ésta, será potestativo para el Ministro consultar al H.º de dicho A.º Cuerpo, o bien reconocer desde luego a S. M. la reso-

lución del expediente, sin necesidad de ulteriores trámites.

29. Cuando en cualquier trámite del expediente alguna de las entidades informantes o el Ministro reclamase la práctica de diligencias complementarias o aclaraciones cuya realización competía al pretendiente de la rehabilitación o exija la cooperación del mismo, le será dirigido el oportuno requerimiento, aparebiéndole con tenerle por desistido de su instancia si dejara transcurrir el plazo que, al efecto, se le indique sin cumplir con la gestión o prestar la cooperación de referencia.

Si los solicitantes personados en el expediente fueran varios, se participará a todos ellos el requerimiento hecho en los términos del párrafo anterior, y se les concederá un plazo igual para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Dicho plazo se computará a partir del día en que el requerido haya realizado la gestión a que se le invitó.

30. La concesión de rehabilitación será hecha por medio de un Real decreto, del que se dará traslado a todos los solicitantes y que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia. Además, cuando el agraciado se encuentre en el caso del número 21, se hará constar en dicho Real decreto el carácter extraordinario de los méritos aducidos y el acuerdo del Consejo de Ministros; dichos méritos se publicarán a continuación del mencionado Real decreto en ambos periódicos oficiales.

Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Este habrá de ejercitarse en juicio civil ordinario de mayor cuantía, haciéndose en su caso, por el Tribunal competente, la declaración de preferencia que proceda.

31. Se acelerarán por Real orden:

- A) Las denegaciones, cualquiera que sea la causa de ellas;
- B) Las desestimaciones fundadas en no haber completado la prueba en los plazos y condiciones prevenidos en los números anteriores;
- C) Las desestimaciones debidas a no haber cumplimentado el requerido la gestión atendida en el número 29.
- D) Las desestimaciones por desistimiento conforme al número 46.

32. También se hará mediante Real orden la declaración de haber quedado sin efecto la rehabilitación por consecuencia de no haberse satisfecho el impuesto de Títulos y Grandezas,

Real Orden de 21 de octubre de 1922. 4ª parte

Gaceta de Madrid.-Núm. 297

24 Octubre 1922

281

o los derechos de imposición del Sello Real o los derechos correspondientes conforme a la ley del Timbre del Estado, según se previene en los párrafos A) y B) del artículo 14 del Real decreto de 8 de Julio de 1922.

La reversión a la Corona de Grandezas de España y Títulos del Reino, según prescribe el artículo 15 del expresado Real decreto, se producirá desde luego, sin necesidad de especial decisión administrativa.

PARTE SEGUNDA

Ejecución de sentencias sobre mejor derecho a Dignidades nobiliarias rehabilitadas.

33. Cuando demandado el titular de una rehabilitación, resulte éste vencido en juicio sobre mejor derecho genealógico a la posesión de la Dignidad de referencia, el litigante victorioso podrá impetrar de la Corona la efectividad del derecho declarado judicialmente, siguiendo para ello el trámite que a continuación se indica.

34. El interesado deberá elevar a S. M. instancia en que suplique derogación del Real decreto que rehabilitó a favor de su adversario la merced, y expedición de uno nuevo a su propio nombre. La instancia deberá ir redactada con las formalidades prevenidas en el número 2.º y hará constar el parentesco del solicitante con las siguientes personas:

- A) Primer poseedor (o, en su caso, segundo) de la Dignidad.
- B) Persona de quien derive su derecho como preferente al del vencido en juicio.
- C) Titular de la rehabilitación impugnada.
- D) Último poseedor legal anterior al que obtuvo el Real decreto impugnado.

35. Deberá presentar los siguientes documentos:

- A) Arbol genealógico en que muestre el parentesco de consanguinidad legítima que medie entre el solicitante y las personas expresadas en el número 34; deberá expedirse en la forma y clase de papel indicados en el número 5.º
- B) Certificación literal fehaciente de la sentencia ejecutoria.
- C) Documentos probatorios de méritos y rentas, graduados aquéllos y éstas a tenor del parentesco que medie entre el litigante vencedor y la persona que procedió a su adversario en el uso legal de la Dignidad de referencia, teniendo para ello en cuenta lo prevenido respecto de rehabilitaciones en general en los números 16

a 22, ambos inclusive, de la presente Real orden.

36. No se publicará en la forma que señala el número 6.º la presentación de estas instancias ni sobre ellas se admitirá impugnación administrativa. Pero en el expediente se oír a las entidades indicadas en los números 26, 27 y 28 y en los mismos términos que allí se preceptúan, sobre todas las cuestiones no abarcadas en la declaración judicial.

La forma de la resolución se atemperará a lo dispuesto en los números 30, 31 y 32.

37. El vencedor en juicio no podrá entrar en posesión de la Dignidad controvertida ni ostentarla legalmente hasta tanto que haya satisfecho el impuesto de Grandezas y Títulos y obtenido el correspondiente Real despacho, previo abono de los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado.

PARTE TERCERA

Régimen de transición.

38. Las personas que habiendo sido agraciadas con la rehabilitación de Dignidades nobiliarias y satisfecho el impuesto especial sobre Títulos y Grandezas no hubieran abtenido hasta la fecha los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado, deberán efectuarlo y recoger el correspondiente Real Despacho antes de 1.º de Abril de 1923; entendiéndose en caso contrario caducada la concesión, según previene el artículo 3.º de la ley relativa al impuesto de Títulos, Grandezas, honores y condecoraciones, texto refundido de 1922.

39. Los expedientes de rehabilitación a que afectó el Real decreto de 10 de Enero de 1921 podrán ser puestos nuevamente en curso a instancia de los interesados, con sujeción al estado de derecho en que fueron presentadas las solicitudes primitivas. Para ello se observarán las normas siguientes.

40. El plazo de presentación de documentos de prueba se entiendo prorrogado hasta 1.º de Noviembre de 1923 en favor de aquellas personas que hubieran solicitado rehabilitación de Dignidades nobiliarias, siempre que al publicarse el Real decreto de 1921 estuviese corriendo el plazo de un año que para documentar concede el Real decreto de 27 de Mayo de 1921.

Los poseedores a quienes interesa podrán obtener la tramitación de sus expedientes solicitado mediante instancia elevada al Ministro de Gracia y Justicia al tiempo de presentar o com-

pletar la documentación. También deberán presentar un árbol genealógico suplementario en papel timbrado común de la clase 6.º (o en papel común con timbre equivalente), a fin de expresar todas las referencias genealógicas requeridas por el número 5.º de la presente Real orden. La prueba, en cuanto al fondo, se regirá por las normas vigentes al tiempo de formularse las primitivas instancias, a no ser que los interesados decidan comparecer a los beneficios del Real decreto de 8 de Julio de 1922 y de la presente Real orden por lo tocante a esta materia. Pero será de observancia lo prevenido en los números 23, 24, 25 y 26 de esta Real orden.

41. Si el expediente hubiera sido discontinuado por la Diputación de la Grandeza de España, y por efecto del Real decreto de 1921 hubiera quedado su tramitación en suspenso, los interesados manifestarán antes de 1.º de Julio de 1923 el optan por aportar nuevos documentos o por la continuación del asunto sin ulteriores ausencias de prueba.

42. La misma regla se aplicará a los expedientes paralizados después de informada por la Sección correspondiente o por la Subsecretaría de esta Ministerio, y antes de oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado. Cuando ya enviados a este Alto Cuerpo, hubieran sido devueltos sin dictamen sobre el fondo del asunto, será también observado el criterio del presente párrafo.

43. Los expedientes ya informados en cuanto al fondo del asunto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con anterioridad a la vigencia del Real decreto de 1921, no serán susceptibles de ampliación de prueba.

44. Cuando la Comisión permanente del Consejo de Estado hubiese emitido dictamen desfavorable a la rehabilitación, fundado en la prohibición estatuida en el Real decreto de 1921, los expedientes podrán ser objeto de nuevo examen a instancia de los interesados, quienes deberán pedirlo, y en su caso completar la prueba de sus pretensiones antes de 1.º de Noviembre de 1923.

45. Los expedientes a que no afectó la paralización decretada en 1921 seguirán su curso normal sin necesidad de instancia alguna, e igual criterio será observado respecto de los iniciados con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1922. Pero si ampliación de plazo pretendida, determinada en los números 10 y 41, por los interesados, se refiriere a los mismos.

El presente Real Orden entrará en vigor desde su publicación en la Gaceta de Madrid.

Real Orden de 21 de octubre de 1922. 5ª parte

282

24 Octubre 1922

Gaceta de Madrid.-Núm. 297

los interesados cuando por resolución judicial haya sido declarada inaplicable al expediente de referencia la paralización prevenida en el año 1921.

46. Cuando los interesados cuyos expedientes se hallen comprendidos en los casos de los números 39 al 44, ambos inclusive, de la presente Real orden no insten su continuación, con o sin nuevos elementos de prueba, antes de 1.º de Noviembre de 1923, se los tendrá por desistidos de sus pretensiones, observándose lo dispuesto en el número 31.

47. La circunstancia de instar los interesados la prosecución de sus expedientes al amparo de lo que establecen el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y esta Real orden, no supondrá que aquéllos hacen renuncia ni pierden derecho a solicitar ante quien proceda la aplicación de beneficios fiscales a que manifestaron acogerse al presentar sus respectivas peticiones de rehabilitación o durante el trámite de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

ORDÓNEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Dmo. Sr.: En uso de la autorización concedida a este Ministerio en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden en suspenso las amortizaciones de vacantes del Cuerpo de Prisioneros establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

ORDÓNEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: En atención a haber comenzado el regreso a sus guarniciones de algunas unidades expedicionarias del Ejército a África.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la Real orden circular de 13 de Septiembre de 1921

(D. O. número 204), que dispone se considerarán como cometidos en tiempo de guerra los delitos y faltas graves de desertión, quede modificada en el sentido de que en lo sucesivo únicamente será aplicable en los Cuerpos armados que tienen o tengan unidades expedicionarias en el Ejército de África.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Visto el expediente promovido por D. Dionisio María Herrero, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Valencia, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que prescribía el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más, sin abono de sueldo, debiendo empezar a contarse este plazo desde el siguiente día al en que terminó la que se hallaba disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

La Real orden circular de este Ministerio de 18 de Enero último (GACETA DE MADRID del 19), dictada de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, previene que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos cuyas responsabilidades sean anteriores a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, deben ser amnistiados cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten, mientras no hubieran cumplido el día 6 de

Septiembre de 1919, dictada por dicho Ministerio de conformidad con este de la Gobernación, estableció determinados beneficios a favor de los denunciados de prófugos, impositivos de que éstos sean amnistiados, y con el fin de armonizar ambas disposiciones:

Considerando que la experiencia viene demostrando que muchos individuos que al amparo de la primera de las citadas circulares regresan a España con el propósito de legalizar su situación militar, acogiéndose a los beneficios de la mencionada ley de Amnistía, son detenidos al desembarcar, en virtud de denuncias formuladas con arreglo al derecho otorgado por la segunda indicada disposición:

Considerando que si bien el señalado inconveniente no se produciría si los interesados, antes de emprender el viaje a la Península, se acogieran a la repetida ley de Amnistía ante el correspondiente Consulado de España en el extranjero antes de embarcar, recogiendo el oportuno justificante, lo que bastaría para evitarles en España los perjuicios de posibles denuncias, el hecho cierto es que la mayoría de ellos no adecuan la indicada precaución, siendo de suponer que a pesar de cuantas indicaciones y advertencias se han hecho y se hagan a tal objeto, siempre existirá entre el gran contingente de españoles que se encuentran en tal caso, bastantes que se gan emprendiendo el viaje a la Península sin acogerse previamente a la amnistía y sin el documento consular que demuestre haberlo efectuado:

Considerando que por ello es conveniente conceder el plazo prudencial necesario para que los prófugos aludidos no puedan ser repatriados como denunciados y detenidos en el mismo momento o a continuación de desembarcar y tengan tiempo material para efectuar su presentación, lo que en realidad sólo implica la necesidad de no desvirtuar lo prevenido en la indicada Real orden circular de 18 de Enero del corriente año, evitando que las denuncias tengan un alcance distinto de aquel para el que fueron autorizadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918. Lleguen a puertos es-

30. Real Orden de 26 de octubre de 1922.

TÍTULOS DEL REINO

1109

Tampoco será precisa instancia de los interesados cuando por resolución judicial haya sido declarada inaplicable al expediente de referencia la paralización prevenida en el año 1921.

46. Cuando los interesados cuyos expedientes se hallen comprendidos en los casos de los núms 39 al 44, ambos inclusive, de la presente Real orden no insten su continuación, con ó sin nuevos elementos de prueba, antes de 1.º de Noviembre de 1923, se les tendrá por desistidos de sus pretensiones, observándose lo dispuesto en el núm. 31.

47. La circunstancia de instar los interesados la prosecución de sus expedientes al amparo de lo que establecen el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y esta Real orden, no supondrá que aquéllos hacen renuncia ni pierden derecho á solicitar ante quien proceda la aplicación de beneficios fiscales á que manifestaron acogerse al presentar sus respectivas peticiones de rehabilitación ó durante el trámite de las mismas.

De Real orden, etc.—Madrid, 21 de Octubre de 1922.—Ordóñez.» (*Gac.* 24 Octubre.)

R. O. de 26 de Octubre

Especificando la forma en que habrán de cursarse los expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria en Títulos extranjeros que sirva de antecedente á la liquidación fiscal.

(GRAC Y JUST.) «S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los españoles que aspiren á obtener autorización Real para ostentar en España Títulos extranjeros, alegando la cualidad de sucesores en línea directa ó transversal de quienes previamente habían sido favorecidos con análogas autorizaciones, habrán de solicitarlo en instancia dirigida á S. M. el Rey (que Dios guarde) en papel timbrado común de la clase 8.ª (una peseta), ó en papel común reintegrado con timbre móvil equivalente.

2.º Dicha instancia se presentará en el Registro general del Ministerio de Gracia y Justicia, juntamente con los siguientes documentos:

Arbol genealógico suscrito por el pretendiente ó su representante legal, así como por el cónyuge, si se trata de mujer casada y no separada legalmente. Este árbol deberá enlazar al solicitante con la persona anteriormente autorizada, respecto de la cual afirma su parentesco, y habrá de estar extendido en papel timbrado de la clase 1.ª ó común, con el reintegro correspondiente.

El Breve, Cédula ó Real Despacho extranjero extendido á su nombre y legalizado por la vía diplomática.

Una traducción de dicho documento, hecha por la Oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Los documentos probatorios del parentesco alegado, debidamente legalizados y acompañados de sus respectivas traducciones, de igual origen que la anterior, si hubieran sido expedidos en países de habla no española.

Los documentos probatorios de la nacionalidad española del pretendiente, cuando de

los probatorios del parentesco no resultase demostrada dicha nacionalidad.

3.º En estos expedientes se oirá á la Diputación de la Grandeza de España, á la Sección y Subsecretaría de este Ministerio y á la Comisión permanente del Consejo de Estado antes de conceder ó rehusar la autorización solicitada.

4.º La autorización otorgada será nula si en el término marcado en las leyes fiscales vigentes no abona el concesionario:

A) El impuesto especial de Grandezas y Títulos;

B) Los derechos de imposición del Sello Real;

C) Los derechos del Timbre del Estado.

5.º Para la liquidación del impuesto especial de Grandezas y Títulos se enviará el expediente, una vez resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia, al Ministerio de Hacienda.

6.º Cuando el Ministerio de Hacienda devuelva el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia se admitirá á los interesados el pago de los derechos de imposición del Sello Real y Timbre, previa presentación de la certificación de solvencia expedida por la Oficina de Hacienda correspondiente, la que se unirá al expediente con la parte correspondiente del papel de pagos al Estado.

7.º Los agraciados con la autorización para ostentar en España el Título extranjero podrán pedir y obtener la devolución del Breve, Cédula ó Real Despacho extranjero que hubieran presentado; pero no les será entregado hasta que recojan el Real Despacho expedido por S. M. el Rey (que Dios guarde).

De Real orden, etc.—Madrid, 26 de Octubre de 1922.—Ordóñez.» (*Gac.* 28 Octubre.)

R. D. de 13 de Noviembre

Disponiendo que los fiscales de las Audiencias sean parte en los pleitos relativos á la posesión ó mejor derecho á las Grandezas de España con ó sin título, y á los Títulos del Reino

(GRAC Y JUST.) «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el art. 838, núm. 5.º de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con lo dispuesto en el art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, los fiscales de las Audiencias serán parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión ó mejor derecho á Grandezas de España, con ó sin Título, y á los Títulos del Reino.

Art. 2.º No se cursará demanda alguna que verse sobre las materias indicadas en el artículo anterior cuando además de solicitarse en ellas la citación y emplazamiento al particular demandado no se formule igual petición respecto del Ministerio fiscal. A tal efecto, deberán acompañarse para el mismo las copias correspondientes, á tenor de lo prevenido en los arts. 515 á 518, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Una vez formulada debidamente la demanda, los jueces de primera instancia darán traslado y emplazarán para su contes-

31. Real Decreto de 13 de noviembre de 1922. 1ª parte

570

14 Noviembre 1922

Gaceta de Madrid.—Núm. 318

Otra disponiendo que toda elevación de tarifas para el suministro de energía eléctrica se formule ante los Gobernadores civiles de las provincias a que dicha elevación afecta.—Páginas 580 y 581.

Otra determinando los honorarios que percibirán los Verificadores de tomadores por los trabajos relativos a la inspección de instalaciones eléctricas y tarifas de energía eléctrica.—Página 581.

Administración Central.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación al contrato celebrado para el arrendamiento de la fabricación de cerillas aprobado por Real decreto de 9 del mes actual, inserto en la GACETA del día 10.—Página 581.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación a la lista de aspirantes admitidos y excluidos a los exámenes del Cuerpo de Aspirantes a Contadores de fondos provinciales y municipales, inserta en la GACETA del 28 de Octubre próximo pasado.—Página 571.

Anunciando concurso para proveer el

cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Orriquetra (La Coruña).—Página 582.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. José María Jiménez Jirón Profesor auxiliar, con destino al grupo quinto de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 582.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y técnica agrícola e industrial del Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 582.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Ordóñez Albarán, Catedrático numerario del Instituto de Jerez.—Página 582.

Idem id. id. a D. Arturo Matiera Colomer, Catedrático del Instituto de Reus.—Página 582.

Disponiendo que los Profesores de Gimnasia de los Institutos se limiten a expedir los certificados que acrediten el grado de cultura física y desarrollo de los alumnos, conforme previene la Real orden de 25 de Julio de 1921.—Página 582.

Anunciando haber sido admitidos y ex-

cluidos los aspirantes que se indicaron a las oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla (Cádiz).—Página 582.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Psicología superior, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 582.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 583.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras de las provincias de Almería, Madrid, Murcia y Salamanca, y ordenando a los Jefes de Obras públicas de dichas provincias para que subsanen y adjudiquen las obras propuestas.—Página 583.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIO OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EBRITOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, confían sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La transmisión del derecho a ostentar Dignidades nobiliarias es asunto de interés público y que en modo alguno puede quedar abandonado a convenciones particulares. Habilitan aquellas distinciones para optar a determinadas investiduras, constituyen a sus poseedores en situación de pleno privilegio y tienen su reflejo en la vida de la Nación. Por ello el otorgamiento de las mismas cae dentro de la esfera administrativa, e incluso las peticiones de las mismas requieren aprobación de V. M., con tanta mayor razón cuanto que importa una ley Supersoria emanada directamente de la Regia voluntad, e inexcusable otorgamiento.

En los recursos contencioso-administrativos contra declaraciones

de la Administración, hallase presente el Poder público por mediación del Ministerio fiscal; mas como también pueden darse demandas por la vía puramente civil, hácese patente la conveniencia de que tampoco en semejante coyuntura quepa la posibilidad de fugios para desvirtuar, mediante ocultos acuerdos entre aparentes adversarios o negligencia de los demandados, la eficacia de las normas hereditarias, integrantes de la merced nobiliaria discutida.

Las leyes han atendido, ciertamente, a prevenir estos daños, fijando los casos en que debe intervenir el Ministerio fiscal cuando se venllan asuntos civiles; mas la observancia de los preceptos en que así se decide impónese con creciente apremio, e importa remover las dudas que parecen haberse insinuado sobre las ocasiones en que dicha interposición de oficio es necesaria.

Natural es partir de aquella enumeración de demandas contenida en el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil; mencionáanse allí las relativas a derechos políticos y honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad y demás que versan sobre el estado civil y condición de las personas; fúelso este último que incluye a las antedichas dentro del grupo genérico de las que versan sobre el estado civil y condición ciudadanas, como también opina la Sala de gobierno del Tri-

bunal Supremo de Justicia, oída en el expediente incoado para formular ante V. M. esta propuesta.

Y como el artículo 538 de la ley Orgánica del Poder judicial impone en su número 5.º al Ministerio fiscal la obligación de interponer su oficio en los pleitos referentes al estado civil de las personas, no hay motivo para pensar que su actuación se circunscriba a parte de los asuntos señalados en el párrafo de la ley de Enjuiciamiento civil antes alegado, más lógico es inferir que todos los allí referidos constituyen adecuado campo en que el Ministerio fiscal haga sentir su función tutelar del interés público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
MARIANO ORDÓÑEZ

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 486, número 3.º de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con lo dispuesto en el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento

Real Decreto de 13 de noviembre de 1922. 2ª parte

Gaceta de Madrid.-Núm. 318 14 Noviembre 1922

571

to civil, los Fiscales de las Audiencias serán parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España, con o sin Título, y a los Títulos del Reino.

Artículo 2.º No se cursará demanda alguna que versé sobre las materias indicadas en el artículo anterior cuando además de solicitarse en ellas la citación y emplazamiento al particular demandado no se formule igual petición respecto del Ministerio fiscal. A tal efecto, deberán acompañarse para el mismo las copias correspondientes, a tenor de lo prevenido en los artículos 515 a 518, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 3.º Una vez formulada debidamente la demanda, los Jueces de primera instancia darán traslado y emplazarán para su contestación a la representación del Ministerio fiscal de la Audiencia territorial respectiva, teniendo por parte legítima en el pleito y entendiéndose con ella las diligencias que se practiquen.

Artículo 4.º Será aplicable a estas cuestiones la prohibición establecida en los artículos 1.814 del Código civil y párrafo segundo, número 2.º del 487 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 5.º Una vez emplazado el representante del Ministerio público, dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, por si éste considerase oportuno comunicar instrucciones.

Artículo 6.º La intervención del Ministerio fiscal tendrá por objeto, además de velar por la pureza del procedimiento, evitar toda transacción entre demandante y demandado que sea opuesta a las normas de sucesión en Dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas, en el artículo 69 de la Constitución de la Monarquía española y en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

Artículo 7.º El Ministerio fiscal interpondrá, cuando lo considere procedente, todos los recursos que las leyes Procesales autorizan contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

Artículo 8.º Cuando el demandado no compareciese o no contestase a la demanda, o se allanase a ella, el Ministerio fiscal no podrá mani-

festarse conforme con la misma sin previo examen de la cuestión ni certiorarse de que, a su juicio, asiste mejor derecho al demandante.

Artículo 9.º Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real decreto otorgándole rehabilitación de la misma, al vencedor que desee efectividad del derecho judicialmente declarado se atenderá a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y en la Real orden de 21 de Octubre del propio año.

Artículo 10.º Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real orden que le hubiera otorgado sucesión en la misma, el litigante vencedor podrá instar en el Ministerio de Gracia y Justicia la revocación de la mencionada Real orden y previa cancelación de la Real cédula expedida a favor de su adversario, expedición de otra a su favor. Para ello deberá presentar la correspondiente instancia, acompañando a ella un árbol genealógico reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y firmado por él y expresivo de su situación genealógica con relación al vencido en juicio y a la persona respecto de la cual su derecho resultó preferente y estimado como tal por el Tribunal sentenciador; también deberá aportar prueba de haber obtenido Real licencia para contraer matrimonio o indulto de la responsabilidad incurrida por omisión de tal requisito, suspendiéndose la resolución principal interin el solicitante no haya obtenido las Reales cédulas de licencia o indulto correspondientes.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Alejandro de Mazarredo y Agramonte, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, diez y seis meses y cuarenta y dos días de prisión correccional y un mes y un día de arresto mayor a que fué condenado

por la Audiencia de Bilbao en causa por tras delitos de hurto:

Considerando las circunstancias que concurrieren en el hecho delictivo, las personales del penado, su buena conducta y arrepentimiento y el tiempo que lleva cumpliendo su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Alejandro de Mazarredo y Agramonte del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Cabrera Colomina y Juan Manuel Domínguez, en súplica de que se indulte a este último del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Tarragona en causa por atentado a un Agente de la autoridad:

Considerando las circunstancias del hecho delictivo, la falta de relación entre la condena y el daño causado, el perdón de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento del penado y el tiempo que lleva de cumplimiento de su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Juan Manuel Domínguez del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ

32. Circular del T.S. de 27 de noviembre de 1922. 1ª parte

382

15 Diciembre 1922

Gaceta de Madrid.-Núm. 339

vacante, por defunción de D. Juan Naveda del Campo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta entre sustitutos de todas las categorías anteriores al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Córdoba se halla vacante, por creación de un nuevo Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de Sevilla, se halla vacante, por creación de un nuevo Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Almería, se halla vacante, por creación de nuevo Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia

territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Justino Bernad.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Real decreto fecha 13 del corriente, publicado en la GACETA del 14, viene a llenar una necesidad generalmente sentida, la de fijarla por demás ambigua situación en que hoy se encuentra colocado el Ministerio fiscal respecto a los asuntos judiciales mencionados en el número 5.º del artículo 838 de la ley Orgánica de Tribunales, y que se detallan en el 3.º del artículo 483 de la de Enjuiciamiento civil, especialmente en cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos nobiliarios del Reino, respecto a los que reconoce a dicho Ministerio el carácter de parte para todos los efectos.

No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento—recuérdense las Salas de Hijosdalgo en las Chancillerías de Valladolid y Granada—y los modernos del Real decreto de 23 de Noviembre de 1872, que establece en su artículo 8.º análogo precepto en cuanto a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, en la actualidad aplicable solo al civil y la reciente ley de suspensión de pagos.

Y así como el Real decreto de 1872 viene siendo rigurosamente cumplido en cuanto al particular, también es de esperar lo sea el de que se trata, pues hay el buen sintoma de que ciertos Jueces celosos son los primeros a quienes repugnaba hacer declaraciones de derechos, que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento que un allanamiento, acaso comprado u obtenido mediante contabulaciones indignas, resultando quebrantadas, en primer término, la ley de la Regia concesión y después todas cuantas disposiciones se dictaron en la materia.

Varias causas contribuían a tamañas irregularidades.

En primer lugar, la interpretación que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores dan a la frase "interponer su oficio" de dicho precepto orgánico, viene a sancionar su ineficacia. No supone necesariamente, se dijo, que en los pleitos a que la misma se refiere—entre ellos los nobiliarios—haya de ser parte el Ministerio fiscal y que sin su constante audiencia e intervención no pueden sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera su espíritu y sentido, lo hubiera así expresado, como lo ha hecho en los números anterior y posterior—el 4.º y 6.º del referido artículo 838—, la interposición de su oficio o sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que

son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, "ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes" contra la resolución que recaiga; en otros términos, se calificaba al Ministerio fiscal de parte adjunta en estos asuntos en que interviene "por vía de requerimiento", no es demandante ni demandado, ni con él se entiende la sustanciación, ni por lo regular se le notifican las providencias, ni participa del derecho de probar, etc.

La falta de tramitación que las leyes procesales en cuanto al modo de traer a estos pleitos al Ministerio fiscal, la de precepto expreso respecto a algunos casos, como el actual—éstos basta que el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil vino a desarrollar con claridad mediante el número 5.º del 838 de la ley Orgánica—, motivó en los Juzgados y Tribunales prácticas, muchas de ellas no ajustadas a la ley; así ordenaban en muchos casos la audiencia del Ministerio fiscal cuando no hay disposición que la precepte, mientras la omitían a pesar de existir manifiesta.

A esta última clase pertenecen los pleitos sobre Grandezas y Títulos, pues no se encuentra antecedente en esta Fiscalía de que dicha intervención se verificara en caso alguno; en cambio, entre otros, aquí recientemente fué parte en un pleito en que se debatía sobre la naturaleza de un testamento otorgado incompletamente en Barcelona ante Notario y en el que ningún interés público se ventilaba, todo porque había intervenido en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización.

¿Qué consecuencias producía la pretensión del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento? Absolutamente ninguna, y de ahí el que ni las partes ni los Jueces la procuraran, salvo en los actos de jurisdicción voluntaria o los de la contenciosa, en los que se prescribe sin duda de ningún género.

No podía nuestro Ministerio solicitar la intervención cuando desconocía en absoluto la existencia de esos pleitos.

El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de Marzo de 1904, a la que se aludió anteriormente, y después de manifestar que la intervención no era trámite procesal indispensable, el fundamento siguiente: "Considerando que aunque de la repetida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez o Tribunal que entiende en esta clase de pleitos—trátabase del estado civil de una persona—de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal, a fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de los que taxativamente marca la ley como motivos de casación..." Y esto es rigurosamente exacto, porque los Códigos de procedimiento civil, se repetirá, no regulan la manera especial de introducirse el Fiscal en uno de estos pleitos acaso no entender que bastaban al objeto normas como la dic-

Circular del T.S. de 27 de noviembre de 1922. 2ª parte

Gaceta de Madrid. Núm. 339

5 Diciembre 1922

983

tadas por las Ordenanzas de las Audiencias.

La exposición de motivos de dicho Real decreto, en su segundo párrafo, nos dice, en tan precisos como elocuentes términos, la razón capitalísima de las medidas que en armonía con las leyes se establecieron para que no continúen las irregularidades notadas en esos asuntos que se ventan ante la jurisdicción ordinaria, y con las que en rigor no se hace más que recordar a los Jueces y Tribunales y al Ministerio fiscal los elementales deberes en orden a pleitos en los que se ventan suponiendo, con manifiesto error, que nada importaban al interés público, siendo inútiles las advertencias en contrario hechas por esta Fiscalía ya en 1895 y 1898.

La Real disposición contiene preceptos administrativos—de los que no debo ocuparme—y procesales, éstos en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía que prescribe el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuestos con tal claridad, que en rigor excusan todo comentario. Sin embargo, para su exacto cumplimiento, se creen oportunas ciertas advertencias:

1.º Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia territorial; se excluye, pues, a los Delegados del Ministerio Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias provinciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Titulos y Grandezas en que se haya preferido el cumplimiento del Real decreto, a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la ley.

Es de alta conveniencia que inter venga personalmente el Fiscal, o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad.

2.º Cuando estos pleitos se entablen en cabizas de partido donde no haya Audiencia territorial, la citación y emplazamiento se practicarán por medio de exhorto en la forma ordinaria; igualmente la notificación del recibimiento a prueba y la de las sentencias y demás resoluciones de incidentes que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

En cuanto a las de mera tramitación y aun algunas otras en que lo crea el Fiscal más conveniente para el expediente curso del pleito, podrá delegar en el Fiscal de la Audiencia provincial, en los Delegados nombrados con arreglo a la ley Adicional, o en los Fiscales municipales letrados, atendiendo siempre al mejor servicio.

3.º Cuando por los documentos que se entreguen con la copia de la demanda al practicar el emplazamiento, resultaran deficientes para formular la contestación, sin perjuicio de comparecer dentro del término legal y de pedir en su caso próroga para contestar, por conducto de este Centro, podrán reclutarse elementos de juicio de la Diputación de la Grandeza y del Ministerio de Gracia y Justicia en relación al expediente o expedientes administrativos que obren en el mismo.

Conviene tener siempre presente lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre último respecto a los elementos

probatorios que la Administración esline necesarios en estos casos.

4.º El carácter de parte que se concede al Ministerio fiscal en estos pleitos, no quiere decir que en caso alguno deba aplicarse el mismo el artículo 531 de la ley de Enjuiciamiento civil; recuérdese que no es demandante ni demandado propiamente dicho, sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria.

Cuero que esta forma de intervención no impida que le asistan cuantos derechos concede la ley de Enjuiciamiento civil a las partes, o sus representantes y defensores, pudiendo en su consecuencia solicitar en el escrito de duplica el recibimiento a prueba y proponer las pertinentes en corroboración de la tesis invocada en la contestación.

5.º El Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimándose sólo como intervector, que no obstante podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones adversas que recayeran en los pleitos comprendidos en el repetido número 3.º del artículo 836; hoy, investido con el carácter de parte, no puede admitirse ni sombra de duda en cuanto al particular.

6.º De lo ordenado en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto, evidente que de perfecta conformidad a las leyes, se deduce que en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento; especialmente de parte del Ministerio fiscal, da forma que han de continuarse por todos los trámites cada el interés público; que las sentencias afectan.

7.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del repetido Real decreto, el Fiscal de la Audiencia hará uso de los recursos de reposición, y apelación y preparará o interpondrá el de casación, contra las resoluciones adversas a sus pretensiones cuando proceda con arreglo a la ley, y siempre que tengan trascendencia para el fondo del asunto.

8.º El parte mencionado en el artículo 5.º será bastante expresivo para formar juicio sobre la conveniencia de que este Centro dé o no instrucciones referentes al caso; se inscribirá en el libro-registro especial de los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, y a continuación se extenderán los asientos que hagan necesarios las vicisitudes importantes, tanto en primera como en segunda instancia.

Para que el Real decreto mencionado y esta Circular lleguen a noticia de los interesados y de cuantos funcionarios han de cooperar de manera más o menos directa a su ejecución, practicaré V. S. las gestiones conducentes a que se publiquen en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este territorio.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.—
Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El excelentísimo señor Ministro de Fomento me comunica con esta

fecha la Real orden siguiente:

Tlmo. Sr.: Visto el Real decreto de 24 de Noviembre último y la Real orden de fecha 29 del mismo mes, que determina la composición de las "Demarcaciones" y designa los Vocales-Presidentes de las Juntas de Obras públicas de las mismas, que ordena además cómo deben reaccionarse; con los Consejeros Inspectores y precisa por último que la obligada presentación de las Memorias que deben redactar los Jefes de las dependencias de la Dirección general de Obras públicas, ha de entenderse referida a los años económicos corriente y sucesivos.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, se ha servido dictar las siguientes reglas para la ejecución de lo que en el citado Real decreto se establece:

1.º Las Juntas de Obras públicas de las Demarcaciones se reunirán, previas las convocatorias que el artículo 4.º del Real decreto establece, por lo menos dos veces al año, y una de estas veces bajo la presidencia del Consejero-Inspector.

En las reuniones actuará de Secretario y firmará las actas con el Presidente que hubiese actuado el Ingeniero más moderno de los Vocales.

Toda la documentación de las Juntas será conservada por el Ingeniero Vocal-Presidente.

En cada sesión el Presidente y cualquier Vocal podrán someter a la consideración de la Junta los asuntos que estimen oportunos, ya se refieran a la inspección encomendada a la Junta, a la colaboración que sus Vocales deben prestarle, o a las propuestas que deban hacerse a la Superioridad.

Los informes que deban ser evaluados por orden de la Dirección general de Obras públicas constituirán asuntos de preferente atención y motivarán reunión de la Junta en el menor plazo posible.

Cuando los acuerdos de las Juntas deban ser sometidos a la consideración de la Superioridad, para que sobre los mismos resuelva, serán tramitados sin demora por el Vocal-Presidente.

2.º Los Vocales-Presidentes, al realizar las funciones inspectoras que dispone el artículo 5.º, serán acompañados del Ingeniero Jefe de la provincia correspondiente, si así la considerasen necesario. El Ingeniero Jefe y todo el personal a sus órdenes deberán prestar al Vocal-Presidente su asistencia y facilitar, en cuantos medios y datos juzgase indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

Los Vocales-Presidentes darán cuenta a la Dirección general de sus planes de visitas de inspección correspondientes a los dos semestres de cada año económico. Estos planes se considerarán aprobados si sobre ellos no recayese resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha de su entrada en el

33. Real Decreto de 8 de mayo de 1924. 1ª parte

Año CCLXIII.—Tomo II Sábado 10 Mayo 1924 Núm. 131.—Página 753

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo,
Teléfono núm. 25-49VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando que en el 2 de Septiembre de 1922, aprobando la refundición de la ley que se denomina "Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de la misma fecha" queda modificada la tarifa primera adicionando los epígrafes tercero y séptimo, los que se disponen quedan redactados en la forma que se indica.—Páginas 753 y 574.

Otro ampliando los preceptos del Real decreto de 30 de Junio de 1921, que dictó reglas para los destinos a Cuerpos, dependencias y servicios permanentes de África de los Jefes, Oficiales y asimilados.—Páginas 754 a 757.

Otro autorizando al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para que adquiriera, por gestión directa, ocho buques guardapescas para la vigilancia de las aguas litorales.—Página 757.

Otro condecorando la identidad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Cuatro Torres José Barrero González.—Página 757.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Domingo

Olazábal y Gil de Muro.—Página 757.

Otro nombrando, por traslación, Intendente de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. Eduardo García Bajo y Gullón, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero del mismo establecimiento fabril.—Página 757.

Otro ídem id. Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. José María Antelo y Fernández, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional.—Página 757.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Ramiro Veira Revuelta, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Inspector regional.—Página 757.

Otro ídem id. id. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Eugenio Soltes y Rivas, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en Albacete.—Página 758.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que pueda

enajenar por gestión directa, aproximadamente, 40 metros cúbicos de piedra de cuña y 50 metros cúbicos de piedra para machacar.—Página 758.

Gobernación.

Real orden dando disposiciones encaminadas a intergenir y reglar la vida ciudadana en forma que el recreo y el placer no degeneren en vicio y perversión.—Página 758.

Administración central

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 758.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Otorgando a la Compañía general de Ferrocarriles Catalanes la concesión de ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Manresa a Suria.—Página 759.

Idem id. id. la concesión del ferrocarril subterráneo en Barcelona, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, desde el kilómetro 1,314 de la línea de la Bordeta al puerto de Barcelona hasta la plaza de España.—Página 759.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AFANCIOS OFICIALES. ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dispuso, en Real orden de 19 de Octubre de 1923, la sucesión a favor de D. Rafael Fernández de Bobadilla y González de Azu-

lar, Conde de la Jarosa, en el Título de honor de Mariscal de Alcalá del Valle, intercediendo del Ministerio de Hacienda, entre otros extremos, se manifestase el impuesto que correspondía satisfacer, o declaración, en su caso, de exención de dicho gravamen. En vista de dicha Real orden, la Dirección general de Contribuciones, previo informe de la de lo Contencioso e Intervención general de la

Real Decreto de 8 de mayo de 1924. 2ª parte

754

10 Mayo 1924

Gaceta de Madrid.-Núm. 131

Administración del Estado, acordó en 17 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por la Sección y lo informado por la Intervención general, que los derechos exigibles en el caso de referencia eran los señalados a las Baronías sin Grandeza de España, y que se formulase la oportuna propuesta de adición a las tarifas del impuesto.

Interpuesto recurso por el interesado contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, el Tribunal gubernativo de Hacienda, con fecha 25 de Marzo último, se sirvió resolver la desestimación del recurso, confirmando el acuerdo recurrido y disponiendo se cleve al Jefe del Gobierno la propuesta de adición a la tarifa 1.ª de la ley Reguladora del impuesto en la forma determinada por la Intervención general de la Administración del Estado en su informe de 7 de Enero del año actual, con cuyo acuerdo quedaba determinada la vía gubernativa.

Y siendo de conveniencia, lo mismo para los intereses del Tesoro que para la debida equidad en el pago de las cargas fiscales que han sustituido a los antiguos derechos de lanzas y medias anatas, que, ya que se conceden títulos de honor análogos a los nobiliarios, sufraguen aquéllos también por analogía una carga fiscal proporcionada, a cuyo efecto está justificada la adición de las tarifas en la forma indicada.

Por todo ello, y de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.
REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición única. En el Real decreto de 2 de Septiembre de 1922, aprobando la refundición de la ley que se denomina "Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de la misma fecha", queda modificada la tarifa 1.ª, adicionando los epígrafes tercero y séptimo, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Por cada Grandeza con Título de Barón, Señor u otro Título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores.

Por cada Título sin Grandeza de Barón, Señor u otro Título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Junio de 1921, que dictó reglas para los destinos a Cuerpos, dependencias y servicios permanentes de Africa, ha sufrido modificaciones por disposiciones sucesivas y especialmente en cuanto se refiere al sistema de cubrir vacantes en unidades expedicionarias que, por su prolongada estancia en aquellos territorios, no podían continuar con un régimen que implicaba manifiesta desigualdad entre los Jefes y Oficiales pertenecientes a Cuerpos activos y los que estaban fuera de ellos, ya que los primeros quedaban sujetos a turno general y además al de su Regimiento, y los segundos, solamente al primero; a corregir esta anomalía obedeció la Real orden de 22 de Agosto último, como expresa su preámbulo, justificando la publicación de la misma.

Siendo necesario reumir en un solo Cuerpo de doctrina cuanto se relaciona con asunto tan importante, hácese indispensable ampliar los preceptos del referido Real decreto, vigente en la actualidad, siquiera haya sido aclarado por la Real orden de 22 de Agosto último ya mencionada, reasumiendo lo legislado sobre el particular; y, por ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.
REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Destinos a Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las posesiones en Africa y zona de Protectorado español en Marruecos.*— Todo Jefe, Oficial o asimilado destinado como forzoso o voluntario a los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las Posesiones de Africa y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, quedará obli-

gado a permanecer en ellas un mínimo de dos años, si con arreglo a las normas de este Decreto no hubiese servido en las mismas, ni en su empleo, ni en el inferior, en servicios o unidades del Arma o Cuerpo correspondiente; y, caso de haber servido algún tiempo, deberá permanecer el necesario para alcanzar el mínimo de dos años con arreglo a las normas que para el cómputo del tiempo servido se fijan en el artículo 5.º de este Decreto.

Los que habiendo cumplido el tiempo de mínima permanencia o los turnos que le hubieran correspondido, sean destinados voluntariamente, sólo estarán obligados a permanecer seis meses, si lo fueran a fuerzas Regulares indígenas, Tercio, Mehallas y Oficinas de Intervención, o un año si se trata de los restantes destinos de dicho territorio; en la inteligencia de que si los primeros cesasen en esos destinos especiales por conveniencias del servicio antes de transcurrido ese plazo, habrán de cubrir para cumplir dicho mínimo de seis meses la primer vacante que se produzca en los destinos restantes del territorio, con preferencia en la Región en que sirvan.

Los destinados forzosos o voluntarios no podrán cambiar de destino en Marruecos hasta llevar un año en él, salvo los casos de haber solicitado los forzosos con anterioridad al mismo otro destino en dicho territorio que no hubiese vacado hasta entonces o el de pasar años u otros a fuerzas indígenas, Tercio, o solicitar un destino de concurso o elección en Africa.

Artículo 2.º *Forma de cubrir los destinos citados.*— Las vacantes que ocurran en los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las Posesiones de Africa y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos se cubrirán: si hay voluntarios, con los más antiguos de los que las solicitan, y si no los hubiera, se destinará forzoso al que ocupe el último puesto en la escala de su empleo el día 20 del mes que se formule la propuesta, siempre que no haya cumplido el tiempo de mínima permanencia en su empleo, o en el inmediato inferior, sumado el tiempo servido en ambos, excluyéndose de esa regla los que se hallen comprendidos en el cuadro de excepciones temporales que en este artículo se detallan.

Si una de esas vacantes correspondiese a alguno de los exceptua-

34. Ley de 4 de mayo de 1948. 1ª parte

1710		5 mayo 1948		B. O. del E.—Núm. 126	
	PÁGINA		PÁGINA		PÁGINA
Isuela, Tablada, Collado y Espina, con un ramal a Valdésamario, por Ponjos	1723	Contar a los beneficiarios de rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940	1729		
LEY de 4 de mayo de 1948 por la que se constituye el Cuerpo Nacional Técnico de la Administración General del Estado, Inspección Técnica de Previsión Social, dependiente del Ministerio de Trabajo	1723			MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 600.000 pesetas al Ministerio de Trabajo para satisfacer obras de adaptación del local ocupado por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo	1724	Orden de 28 de abril de 1948 por la que se incluye la construcción de un Silo para cereales en el puerto de Cádiz, entre los que integrarán la Red Nacional de Silos	1729		
GOBIERNO DE LA NACION				MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras en la Real Academia de la Historia, de Madrid	1729
DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras de reforma en el sector ocupado por el Mercado de Apastos de La Encarnación, en la ciudad de Sevilla	1725	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de reforma de fachadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras (Gerona)	1730	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre adquisición de un equipo completo de altavoces con destino al Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid	1731
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de instalación eléctrica en la oficina de la Inspección de Enseñanza Primaria de Jaén	1731
Orden de 30 de marzo de 1948 por la que se dispone un ascenso de escala y la amortización de una plaza en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos	1725	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de instalación de un órgano en la Santa Iglesia del Espíritu Santo, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	1731	Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino al Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Madrid	1732
Otra de 9 de abril de 1948 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de la división Sección Colonial	1725			MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 23 de abril de 1948 por la que se nombra en ascenso Forteros Mayores de tercera clase a los que se relacionan	1725	Orden de 27 de marzo de 1948 por la que se modifican los artículos 29, 49 y 51 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica, de 26 de noviembre de 1948	1732	Otra de 15 de abril de 1948 por la que se aprueba sanción impuesta al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio don Damián Hortelano Satorra	1732
MINISTERIO DEL EJERCITO				ANEXO ÚNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Medalla de Sufrimientos por la Patria (Personal civil).—Orden de 28 de abril de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a don Casimiro Claberte Ara, por haber sufrido prisión en zona roja	1729				
MINISTERIO DE JUSTICIA					
Orden de 27 de abril de 1948 por la que se modifica el apartado 11 de la Orden de convocatoria de oposiciones al Cuerpo Auxiliar de este Ministerio	1729				
Otra de 29 de abril de 1948 por la que se conceden a don José					

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino.

Los títulos y dignidades nobiliarios se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los períodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento la igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano, abolió, por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Próxima nuestra Cruzada en acciones heroicas y servicios extraordinarios dignos de parangonarse con los más famosos que registra nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostentan, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y dé testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista igualmente el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legalidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tenga derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguirlas, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asimismo es natural, a la posesión del título, que éste se ostente con la

Ley de 4 de mayo de 1948. 2ª parte

B. O. del E.—Núm. 126

5 mayo 1948

1711

dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario, a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fué objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el pago de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.

Artículo segundo.—Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquéllas disposiciones, y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero.—Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

Artículo sexto.—El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

A R T Í C U L O A D I C I O N A L

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho. Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

D I S P O S I C I O N E S T R A N S I T O R I A S

Primera. Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Segunda. Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

D I S P O S I C I O N F I N A L

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Ordenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO de 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1912.

La vigente Ley de Pesca de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, al definir en su artículo sesenta las figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha pena, aun cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada en atención a que la Ley de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Mas derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual, modificándose el artículo doscientos sesenta y cuatro de dicho Cuerpo legal, se castiga la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad imponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aún más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado artículo sesenta de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos para la pesca fluvial, ya que, tanto si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico protegido es el mismo y por consiguiente, la penalidad debe ser idéntica con lo cual se logra al propio tiempo la proporcionalidad que debe existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho artículo sesenta alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero del mismo y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo sesenta de la Ley de Pesca Fluvial, de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

35. Decreto de 4 de junio de 1948. 1ª parte

2522	16 junio 1948	B. O. del E.—Núm 168	
	PÁGINA	PÁGINA	
Orden de 8 de marzo de 1948 por la que se delega a don Félix Pagés Besté la autorización de admisión temporal para la importación de harina de trigo para fabricación de pastas para ensa, destinada a la exportación ...	2529	Orden de 21 de mayo de 1948 por la que se da corrida de escala en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad ...	2533
Otra de 9 de marzo de 1948 por la que se amplían los titulares y facultativos que pueden opositar a los cargos de Profesores numerarios y Auxiliares de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas ...	2530	Otra de 22 de mayo de 1948 por la que se nombra a don Antonio Galdó Villegas Catedrático numerario de la Universidad de Granada ...	2533
Otra de 18 de marzo de 1948 por la que se convoca concurso para cubrir cuatro plazas de Inspectores Radioeléctricos de buques mercantes ...	2530	Otra de 22 de mayo de 1948 por la que se nombra a don Manuel Suárez Perdiguero Catedrático numerario de la Universidad de Santiago ...	2533
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Otra de 22 de mayo de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don Julián San Valero Aparist ...	2533
Orden de 2 de marzo de 1948 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalba de los Alcores (Valencia) ...	2530	Otra de 10 de junio de 1948 por la que se nombra el Comité organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas de 1949 ...	2533
Otra de 7 de junio de 1948 por la que se convoca concurso para la provisión de cinco plazas de Capataces de Estaciones Pecuarias, cuatro de Guardas nocturnos y cinco de Pastores de los mismos Centros ...	2531	Otra de 14 de junio de 1948 por la que se aprueban las propuestas elevadas por los respectivos Jurados de Premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año ...	2533
Otra de 2 de marzo de 1948 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por vacantes producidas por fallecimiento ...	2531	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden de 14 de abril de 1948 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Marítimo Nacional y su inscripción en el Registro Oficial de Montepíos ...	2534
Orden de 23 de diciembre de 1947 por la que se asciende a don Leopoldo Zatra Fernández, del Cuerpo Auxiliar del Departamento ...	2532	Otra de 15 de junio de 1948 por la que se amplía el plazo para provisión de plazas en el Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana ...	2534
Otra de 13 de abril de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona ...	2532	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 21 de abril de 1948 por la que se nombra Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla a don Vicente Rodríguez Casado ...	2532	HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)</i> .—Adujudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican ...	2534
Otra de 23 de abril de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Francisco Bonilla Martí ...	2532	(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 15 del corriente ...	2534
Otra de 23 de abril de 1948 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Valencia que se cita ...	2532	EDUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaría</i> .—Jubilando, por edad, a Beatriz Dueñas López, Conserje-ordenanza de la Escuela del Magisterio de Logroño ...	2535
Otra de 26 de abril de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir la plaza de Profesor adjunto de «Terapéutica física» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona ...	2532	<i>Dirección General de Enseñanzas Universitarias</i> .—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.	2535
Otra de 30 de abril de 1948 por la que se asciende a los Catedráticos de Universidad que se mencionan ...	2532	Convocando a oposición la provisión de la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgica, Podología, Obstetricia y Teratologías» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo ...	2535
Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgica, Podología, Obstetricia y Teratologías» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo ...	2532	<i>Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica</i> .—Transcribiendo relación de aspirantes admitidos definitivamente al concurso-oposición a una plaza de Maestro Práctico de Taller de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao ...	2535
Otra de 15 de mayo de 1948 por la que se amplía el plazo de convocatoria para el concurso-oposición anunciado para proveer plazas de Profesores adjuntos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago ...	2533	(<i>Patrónato Local de Formación Profesional de Puertollano, Ciudad Real</i>).—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de dos plazas de Maestro de Taller, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano (Ciudad Real) ...	2536
Otra de 15 de mayo de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia ...	2533	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a Monseñor José Alves Correia da Silva, Obispo de Leiria.

Queriendo dar una señalada prueba de mi afecto a Su Excelencia Reverendísima Monseñor José Alves Correia da Silva, Obispo de Leiria.

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios.

Restablecida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legalidad vigente en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso dictar las oportunas normas que establezcan en aquélla las modificaciones necesarias, para ponerla en armonía con la nueva Ley.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que, manteniéndose las normas tradicionales en materia de sucesión de Títulos y ajustándose sustancialmente la tramitación de los expedientes a los preceptos de la legislación que se restablece, se introducen, sin embargo, en ella las variaciones que son indispensables.

Finalmente, se dictan las oportunas disposiciones de

Decreto de 4 de junio de 1948. 2ª parte

B. O. del E.—Núm. 168

16 junio 1948

2523

derecho transitorio para resolver las situaciones que, desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, se han producido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la concesión de Títulos nobiliarios, así como la transmisión y rehabilitación de los mismos, se ajustarán a las normas contenidas en la legislación vigente con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones que en el presente Decreto se establecen.

Artículo segundo.—Los expedientes sobre uso de Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se tramitarán por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla.

El reconocimiento de los Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista se tramitará en igual forma, debiéndose aportar como prueba las Reales Cédulas de su concesión, y en caso de pérdida, será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquélla.

Se sustanciarán por los mismos trámites los expedientes que se inicien a solicitud de los súbditos de naciones hispanoamericanas y Filipinas, para la reivindicación de los Títulos nobiliarios concedidos por los Reyes de España a personas residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos, concediéndose, en todo caso, un plazo de tres meses, a contar de la publicación de los edictos, para que los súbditos de dichos países puedan oponerse a la rehabilitación solicitada. Los peticionarios podrán presentar sus instancias dirigidas al Jefe del Estado, con el árbol genealógico y demás documentación necesaria, en las representaciones diplomáticas o consulares de España, remitiéndolas éstas al Ministerio de Justicia para su tramitación.

Artículo tercero.—La publicación de edictos que, en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, deban hacerse con arreglo a la legislación vigente se efectuará únicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo cuarto.—El plazo para formular oposición en los expedientes de rehabilitación será el de tres meses.

Artículo quinto.—El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia.

Artículo sexto.—El uso indebido de Títulos y dignidades nobiliarias será constitutivo de las figuras de delito que definen y castigan los artículos trescientos veintidos y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan.

El uso de un Título o dignidad nobiliaria sin cumplir los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará como indebido.

Artículo séptimo.—La privación temporal o vitalicia de dignidades, a que se refiere el artículo quinto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, será acordada por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por el Ministerio de Justicia, en el que habrá de ser oído el interesado, y podrán informar la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado.

Cuando se decreta la privación vitalicia del Título, quedará éste vacante, efectuándose la transmisión, al ocurrir el fallecimiento del titular, con arreglo al orden de suceder establecido por el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo octavo.—En todo lo referente al pago de derechos se estará a lo establecido en la legislación vigente con anterioridad a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y a lo que, en su caso, se disponga por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes sobre Grandezas y Títulos nobiliarios pendientes sólo de algún requisito complementario en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno

podrán seguir tramitándose, siempre que los interesados o sucesores legítimos lo soliciten del Jefe del Estado en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, siguiéndose su curso en el mismo trámite en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

En los casos en que se hallare iniciado el expediente, y corriendo algún plazo del mismo, se entenderá que éste comienza a computarse de nuevo a partir de la publicación del presente Decreto, pero sin que pueda entenderse caducado el término antes de transcurridos tres meses en los de sucesión o de rehabilitación.

Segunda. Las sucesiones de Grandezas y Títulos nobiliarios que hubieran sido tramitadas por la Diputación de la Grandeza deberán ser convalidadas por el Jefe del Estado, a cuyo efecto, aquellos que vinieren usando las referidas dignidades lo solicitarán del mismo dentro del término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto.

Las solicitudes deberán presentarse los interesados en el Ministerio de Justicia, bien directamente o por conducto de la Diputación de la Grandeza. Cuando se trate de dos o más sucesiones de un mismo Título, se formulará una sola petición, que se tramitará en un mismo expediente.

Cuando la solicitud se formule por conducto de la Diputación de la Grandeza, se cursará por ésta, en unión del expediente y de cuantos antecedentes obren en la misma con relación al Título de que se trate, al Ministerio de Justicia. En el caso de que la petición se hubiere formulado directamente, podrá aportarse por el interesado, como prueba documental, el expediente de sucesión instruido por la Diputación de la Grandeza. En uno y otro caso se entenderá que, en tanto se tramita el expediente, el peticionario podrá seguir usando el Título objeto de la convalidación.

El expediente se tramitará anunciándose la petición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndosele un plazo de noventa días, a partir de la publicación de los edictos, para que los que se consideren con derecho a la sucesión del Título puedan formular sus reclamaciones.

Si dentro del plazo de los edictos no se formulare reclamación alguna, y de la documentación presentada no resultare defecto en la transmisión verificada por la Diputación de la Grandeza, el Ministerio de Justicia someterá al Jefe del Estado la resolución que estime procedente.

En el caso de que, dentro del término señalado en los edictos, se presenten otros aspirantes al Título, se sustanciará la oposición por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Tercera. Las sucesiones o rehabilitaciones de Títulos nobiliarios que se soliciten por personas no comprendidas en los supuestos a que las anteriores disposiciones transitorias se refieren, se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la legislación vigente, entendiéndose en cuantos plazos, a efectos de caducidad, que aquellos que quedaron interrumpidos el día catorce de abril de mil novecientos treinta y uno comienzan nuevamente a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las referencias que en la legislación cuya vigencia se establece se hacen al Rey y a la Monarquía se entenderá que se atribuyen y contraen al Jefe del Estado y a la Nación.

Segunda. Quedan derogados los artículos primero, cuarto, seis en su párrafo segundo, catorce, dieciocho, diecinueve y veinte del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, el apartado séptimo de la Orden de veintuno de octubre de mil novecientos veintidos, así como cuantas disposiciones exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios o se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizo al Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y ARRILLO

37. Orden de 27 de octubre de 1948

B. O. del E.—Núm. 314

9 noviembre 1948

5134

dos países las tripulaciones inscritas en el matriculado a bordo de las aeronaves de los dos países que mantengan las comunicaciones aéreas, quedando exentas del visado correspondiente. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido y de un documento de identidad expedido por la empresa de transporte aéreo a la que pertenecen.

En caso de que uno de los miembros de la tripulación muera, como consecuencia de determinadas circunstancias, en el espacio aéreo, la empresa a la que presta servicios tomará medidas para que pueda volver al país en que la empresa tiene su sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de octubre de 1948 por la que se comunican los nombramientos de Asesores Jurídicos del Cuerpo de Inspección de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

1.º Sr. Visto la instancia suscrita por el Cuerpo Médico de la Asociación Benéfica de Pacientes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (A. B. C. A. T.), en virtud de que son equiparados sus derechos a los que ya tienen reconocidos y actualizados disfrutan los Asesores Jurídicos que desempeñan funciones similares en organismos oficiales similares, y visto el Informe que sobre dicha petición emite el Consejo Nacional de Sanidad, favorable a dicha petición.

Este Ministerio recuerda considerar los nombramientos efectuados hasta la fecha, en virtud de la norma indicada en sus puntos de los que actualmente los desempeñan mientras dure la citada Comisión, siendo reconocidos sus derechos en caso de extinción de esta por el Organismo o Entidades que la sustituya, acordando también que en la base de los citados vacantes sean cubiertas mediante concurso debidamente tramitado por la Sección correspondiente de esa Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dice su orden a V. U. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1948.

PÉREZ GONZÁLEZ

D.º Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 2 de noviembre de 1948 por la que se convocan concursos para la provisión de las vacantes que se producen en los Centros Secundarios de Higiene Rural que se mencionan.

1.º Sr. Vacantes en diversos Centros Secundarios de Higiene Rural varias plazas de Médicos Especialistas y Odontólogos, detalladas en el presupuesto vigente, con concepto de indemnización, con la remuneración anual de dos mil pesetas, y cuyos cargos tienen el carácter de eventual que la propia Ley de Presupuestos determina.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convocan a concurso para la provisión, con carácter eventual y con la indemnización anual de dos mil pesetas, las plazas de Médicos y Odontólogos que a continuación se señalan:

Comarcas correspondientes.— En los Centros de Bellin, Almansa, El Ferrol del Cantalón, La Rufosa, Avilés, Alcañiz, Salvadora de la Reina, Medina del Camino y Langreo.

Venerandos.— En los de Almansa, La Rufosa, Avilés, Alcañiz, Salvadora de la Reina, Langreo y Los Llanos.

Oficinas.— Almansa, Mérida, El Ferrol del Cantalón, Avilés, Alcañiz, Salvadora de la Reina, Langreo y Los Llanos.

Oficinas.— En los de Almansa, El Ferrol del Cantalón, Avilés, Alcañiz, La Rufosa, Avilés, Langreo y Los Llanos. **Encargados de Laboratorio.**— En los Llanos.

Segundo. Dentro del carácter de preferencia que para los especialistas residentes en la localidad de su titular estableció la Orden de 12 de febrero de 1938 que regulaba el funcionamiento de los Centros Secundarios de Higiene Rural, tal como la base 21 de la Ley de 20 de noviembre de 1934, se observarán los siguientes requisitos:

Primer. La plaza de Odontólogo será preterita estar en posesión del título de Odontólogo, y para los restantes el de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

Los concursantes que sean desahogados para ocupar las plazas mencionadas deberán acreditarse en sus títulos al cumplirse un año del nombramiento al que no fuera previamente reconocido.

Tercero. Los aspirantes podrán presentar instancias en el Registro de la Oficina General de Sanidad, Plaza de España, Madrid, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del momento en que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, la convocatoria del título profesional o copia notarial del mismo certificada negativa de antecedentes penales y justificada fehaciente de haber sido admitido favorablemente por el Consejo profesional correspondiente o por el Organismo del Estado, Provincia o Municipio en que reside sus servicios. Asimismo, deberán presentar cuantos documentos de carácter personal que acrediten méritos o servicios en relación con la especialidad de la vacante convocada. Asimismo, en el caso de inscripción voluntaria presentará en concepto de derechos de concurso.

Quinto. El expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad, a los efectos de su legal tramitación.

Lo que a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dice su orden a V. U. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1948.—
P. D.º Pedro F. Valdés.

D.º Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan normas complementarias a la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948.

1.º Sr. El Decreto de 4 de junio de 1948, al desarrollar la Ley de 4 de mayo del mismo año, por la que se restituye la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931, en Grandezas y Títulos del Reino, dispuso en la primera de sus disposiciones transitorias que los expedientes pendientes sólo de algún requisito complementario en la expresada Ley, podrían seguir tramitándose a petición de los interesados; si suceso en curso en el mismo período en que se hallaron y en retroceder en algún caso a su tramitación.

Mas en atiendo de que en expedientes de esta naturaleza reclamaciones por personas que algún día asiste mejor derecho que al primer adherente, a las que no hay posibilidad de atender en el momento el trámite del expediente por haber transcurrido el término de los llamamientos

que se hubieron con anterioridad al 14 de abril de 1931.

Por ello, se hace preciso arbitrar una fórmula que permita al que pudiese conceder la sucesión o rehabilitación de un título nobiliario a favor de determinada persona, si existe otra de mejor derecho, cuando al propio tiempo que el reclamante tenga que seguir los trámites de derecho que represente el acudir a los Tribunales de Justicia para el reconocimiento de su derecho, a ser de trámite que la vía administrativa.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la disposición final del referido Decreto, ha acordado a lo que sigue:

Primero. En los expedientes sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948, en que se solicita por el interesado que se reconduca su trámite de trámite a un modo de edición en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la nueva petición, comunicándose un primer día de los días que puedan formular reclamación de los que se consideran con derecho al título de que se trata.

Segundo. Transcurrido el tiempo fijado en los efectos, si no se hubiere formulado reclamación alguna, se reconducirá el curso del expediente, y en su día se adoptará la resolución que sea pertinente.

En el caso de que se presenten otras solicitudes al título se tramitarán el trámite por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Tercero. Cuando el interesado no solicite la reconducción del expediente a que se refiere a una disposición transitoria, y se presentare por persona distinta otra petición sobre la misma dignidad, se tramitará y tramitará esta conforme a las normas vigentes.

Si ante esta nueva petición pidiera el primer interesado la reconducción de su expediente, se tramitará aquella con arreglo a las normas establecidas hasta alcanzar el mismo trámite en que se hallaba el expediente acogido a la disposición transitoria primera, que entre tanto quedará en suspenso.

Lo que digo a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dice su orden a V. U. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

D.º Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de octubre de 1948 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón de la Plana a don Francisco Sempere Montoliu.

1.º Sr. De conformidad con lo prevenido en la norma sexta de la Orden de 21 de diciembre de 1943, en relación con el párrafo segundo del artículo 28 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 2 de febrero de 1947.

Este Ministerio recuerda nombrar para el cargo de Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón de la Plana a don Francisco Sempere Montoliu, en virtud perteneciente al mismo.

Lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dice su orden a V. U. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

D.º Sr. Director general de Justicia.

38. Orden de 18 de diciembre de 1948

B. O. del E.— Núm. 379

24 diciembre 1948

5709

Se don Juan Cantabria Muñoz, Secretario del Colegio de Abogados de Madrid, número 6 del establecimiento de Comercio correspondiente, con el número de 19.600 pesetas.

Lo que digo a V. U. para su conocimiento y efectos debidos.

Dos años a V. U. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1948.— P. D. J. de Arcelegan.

Don Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de diciembre de 1948 por la que se declara subsistente, conforme a don Mariano Barrojo Jiménez, Secretario del Juzgado de Comercio de Madrid, con el número de 19.600 pesetas.

Hecho. Sr. La conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto de orden del Secretario de la Justicia Municipal, de 28 de diciembre de 1948.

Este Ministerio ha acordado declarar subsistente, conforme a don Mariano Barrojo Jiménez, Secretario del Juzgado de Comercio de Madrid, con el número de 19.600 pesetas que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. U. para su conocimiento y efectos debidos.

Dos años a V. U. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1948.— P. D. J. de Arcelegan.

Don Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de diciembre de 1948 por la que se dispone que rigen en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla las prescripciones de las Ordenes Administrativas de 29 de febrero de 1945 y 15 de noviembre de 1945, dictadas para la formación de la Declaración de Faltas y Sanciones de la Hacienda de Faltas y Sanciones de la Hacienda de Faltas y Sanciones.

Hecho. Sr. La formación de la Estadística de Faltas y Sanciones autorizada a los Centros directivos comprende actualmente los datos relativos a la Navegación y Comercio con el exterior, que por vía ordinaria o aérea tengan lugar por los puertos, ferrocarriles y fronteras de la Península e Islas Baleares.

Esta por parte de la tercera etapa de ejecución de la citada Estadística, incluyendo dentro de los territorios especiales que hay que contribuir a formarlos en el exterior de los datos que les corresponden las Islas Canarias y Cuatro plazas de Ceuta y Melilla.

Por consiguiente este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. U. se ha acordado disponer:

1.º Que rige en las Islas Canarias y en las Plazas de Ceuta y Melilla la Orden de 29 de febrero de 1945 y la de 15 de noviembre de 1945, en relación con los puertos, ferrocarriles y fronteras de la Península e Islas Baleares sobre la formación de la Estadística de Faltas y Sanciones, como factor esencial para garantizar la cobranza de Pagos.

2.º Que por la Dirección General de Hacienda se ordena a las Administraciones de las Secciones Insulares de Canarias e Insular de Ceuta y Melilla las instrucciones pertinentes, a fin de que la presente disposición tenga efectividad a partir del próximo mes de enero.

Lo que digo a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dos años a V. U. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1948.

J. BENIGNA

Don Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de diciembre de 1948 por la que se declara la forma de solicitar la concesión, rehabilitación o modificación de la posesión de títulos y Grandezas, y se señalan las obligaciones de los interesados sujetos a dicho concepto.

Hecho. Sr. La Ley de 4 de mayo próximo pasado resolvió la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1948 respecto de la concesión, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos del Reino en cuanto no se refiriese a la dispensa en la usanza. Dicha Ley, en su artículo sexto, hace referencia a que el plazo de derechos de ciertos títulos podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando existieran circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio, y por Decreto de 2 de junio siguiente se dispuso que la prórroga y fraccionamiento se acordara por este Ministerio, al que se facultó para dictar cuantos disposiciones fueran necesarias para el cumplimiento de la Ley de 4 de mayo de 1948 y del referido Decreto.

En la virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad autorizada en el referido Decreto de 4 de junio de 1948, dispone lo siguiente:

1.º Los contribuyentes gravados con el impuesto de Títulos y Grandezas como consecuencia de sucesión en los mismos, rehabilitación de los caducados y de las incursos en caducidad, nuevas concesiones y de las autorizadas para usar en España títulos extranjeros, y en general, todos aquellos que tengan obligados al pago de las cuotas señaladas en la Ley de 17 de julio de 1946, que deseen gozar del beneficio de condonación, fraccionamiento o prorrogación en el pago de las cuotas correspondientes deberán solicitarlo de este Ministerio en el plazo de cuarenta días, contados desde la fecha en que se les notifique la concesión de la prórroga o el fraccionamiento del término, expresando las circunstancias especiales en que se funda el solicitante y aportando las pruebas documentales oportunas.

2.º Cuando se solicite prórroga o fraccionamiento, el Ministerio de Hacienda procederá discrecionalmente las circunstancias alegadas y dictará la resolución que proceda. Las solicitudes de condonación total o parcial, una vez informadas por el Ministerio de Hacienda, se elevarán a la superior resolución del Consejo de Ministros. Tanto en uno como en otro caso, contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno, incluso el Contencioso-Administrativo.

3.º En el caso de otorgarse el beneficio de fraccionamiento, que no se otorgará por período mayor de cinco años ni por máximas cuotas inferiores a 10.000 pesetas en cada uno de ellos, se deberá proceder, inmediatamente al ingreso del primer de dichos plazos en los dos meses siguientes a la fecha en que se conceda el fraccionamiento. En los años sucesivos, el primer de los restantes plazos se efectuará en igual mes en que se verificó el primero, la falta de ingreso en los términos señalados motivará la pérdida del fraccionamiento y será de aplicación la disposición en el artículo 17 del texto refundido de 2 de septiembre de 1943.

4.º La prórroga en el ingreso de las cuotas no podrá exceder de ocho meses a partir de la fecha en que vence el plazo acordado para el ingreso establecido por la segunda disposición reglamentaria de la Ley de 2 de septiembre de 1943.

5.º La concesión de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto de derechos de abono de intereses de deudas al tipo legal vigente.

6.º En los casos de fallecimiento de poseedores de títulos y grandezas a los que se hubiera recuperado el beneficio de prórroga o fraccionamiento para el pago

del impuesto, quedará automáticamente sin efecto el fraccionamiento o la prórroga. Aboléndose por tanto el pago de las cuotas pendientes en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que tal hecho ocurra.

Para la cesión de títulos y grandezas que estuvieren gozando de los beneficios de prórroga o fraccionamiento, se requerirá, como requisito previo, el que los interesados lo posean en consecuencia de este Ministerio, y que en el plazo máximo de dos meses verifiquen el ingreso en el Tesoro de las cuotas pendientes.

7.º Para la aplicación de los fraccionamientos y prórrogas a que oportunamente se hace referencia en los artículos octavo y noveno del texto refundido de 2 de septiembre de 1946, los interesados deberán presentar en la Dirección General de Contribuciones y Registro de Empresas de este Ministerio los siguientes documentos: en el plazo de diez días, contados desde el momento en que se notifique la gracia a su respectivo domicilio.

8.º En los casos de sucesión entre herederas en partición y títulos que hayan sido poseídos por los padres, declaración hecha comprobada en el exterior y de la fecha de ingreso en el Tesoro del impuesto correspondiente.

9.º Cuando se trate de sucesiones, rehabilitaciones y prórrogas, declarada fundada la acción con el grado de partición con el título poseído legal del título, se recogerá en persona que se hallare en posesión de una grandesa o título, o de varias, declaración sujeta en la que se hará constar el finiquito de los intereses y la respectiva fecha del ingreso en el Tesoro del impuesto que a su debido tiempo hubiera satisfecho, y en los casos en que la transmisión se hubiera verificada más de una vez dentro del plazo de cinco años, la fecha en que dichas transmisiones tuvieron lugar.

10.º Aun que declaración se formulara cuando se trate de títulos o grandezas pertenecientes o obtenidos por sentencia judicial, en el caso de que el que hubiera obtenido sea a su favor o en cualquier caso, hubiera solicitado la sucesión dentro de los plazos legales a la defunción del causante, y que con esta sucesión dentro del sexto grado de parentesco, correspondiese haber sido el heredero de pleno derecho con respecto de este Ministerio en el mencionado plazo de diez días.

Madrid, 18 de diciembre de 1948.

J. BENIGNA

Don Sr. Director general de Contribuciones y Registro de Empresas.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de septiembre de 1948 por la que se resuelve a don Juan Cantabria Muñoz, Secretario del Colegio de Abogados de Madrid, número 6 del establecimiento de Comercio correspondiente, con el número de 19.600 pesetas.

Hecho. Sr. Vista la instancia que al Ministerio de Industria y Comercio de Producción Agrícola, S. A., como titular de las grandezas, con domicilio en Lérida, ha presentado en virtud de que se le conceda el beneficio de admisión temporal para la inscripción de marcas de origen y para la inscripción de marcas de localización, a fin de que se admitiera a su explotación o entrada en depósito tanto nacional.

Vistos los informes favorables que sobre esta petición y sobre analogas han emitido los organismos competentes señalados al efecto.

Resolviendo que no se ha presentado por particulares alegación alguna en con-

39. Ley de 23 de diciembre de 1948. 1ª parte

5766

23 diciembre 1948

B. O. del E.—Núm. 360

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se modifica la plantilla del personal de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El volumen y la importancia, siempre en aumento, de las tareas encomendadas al personal de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, aconsejan revisar y mejorar los sueldos de los servidores de la misma, porque su cuantía es inferior a la que percibe el personal de su especialidad en establecimientos similares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del personal de la imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, será la siguiente:

- 1 Regente Jefe, con doce mil pesetas.
- 1 Maquinista, con nueve mil seiscientas pesetas.
- 1 Cajista primero, con nueve mil seiscientas pesetas.
- 9 Cajistas segundos, con ocho mil cuatrocientas pesetas.
- 1 Marcador primero, con ocho mil cuatrocientas pesetas.
- 1 Marcador segundo, con siete mil doscientas pesetas.
- 1 Marcador tercero, con seis mil pesetas.
- 2 Cajistas terceros, con seis mil pesetas.
- 1 Ayudante, con cuatro mil pesetas.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se conceden quinquenios a los Delineantes afectos al servicio de Vías Pecuarias.

Al promulgarse la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se modificaron y unificaron las plantillas del personal complementario y colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, no se comprendió en sus preceptos a los tres Delineantes afectos al servicio de Vías Pecuarias, los que, en su consecuencia, quedaron excluidos del beneficio de quinquenios y del que representa el otorgamiento de la consideración de sueldo de los emolumentos que perciben.

Para remediar esta omisión, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve se concede carácter de sueldo a la remuneración de seis mil pesetas que en la actualidad tienen asignada cada uno de los tres Delineantes afectos al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El indicado sueldo podrán percibirlo los actuales Delineantes con dicho carácter o con el de gratificación, considerándose incluidos los que lo perciban en concepto de sueldo en los beneficios quinquenales que al personal complementario y colaborador del mismo Departamento otorgó el artículo quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Administrativo Calculador dependiente de Instituto Geográfico y Catastral.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, inspirándose en principios de equidad, mejoró las plantillas de distintos Cuerpos Administrativos dependientes de los Departamentos Ministeriales a base de otorgar, entre sus diferentes categorías y clases, una proporcionalidad análoga a la que presentaba el Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia.

Dicha mejora, que fué extendiéndose posteriormente a otros Cuerpos, no lo ha sido aún al Administrativo Calculador del Instituto Geográfico y Catastral, por cuyo motivo y con iguales fundamentos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del Cuerpo Administrativo Calculador dependiente del Instituto Geográfico y Catastral será la siguiente:

- 4 Jefes Superiores de Administración Civil, a 17.500 pesetas.
- 5 Jefes de Administración Civil de primera clase con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 6 Jefes de Administración Civil de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 7 Jefes de Administración Civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 8 Jefes de Administración Civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 12 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 16 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 19 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 12 Oficiales primeros de Administración Civil, a 6.000 pesetas.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo e incendios de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación.

La riqueza documental e histórica de España ha sufrido durante la Guerra de Liberación, y como consecuencia del vandalismo de los elementos roños, grandes daños en incendios y saquos de los valiosos archivos patrimoniales, y es deseo de los propietarios de estos archivos intentar su reconstrucción, cuyo logro atañe en mucho al interés histórico de la nación, porque al existir copia de un documento de rareza histórica en más de un archivo aleja las posibles contingencias de una total desaparición.

Cebidos los beneficios de esta Ley en favor de los que sufrieron el daño por causa y durante la dominación roja, se fija un plazo, dentro del que todos los perjudicados formulen sus peticiones y justifiquen las de la destrucción o robo de sus archivos, con lo cual, mientras se da camino a la reparación justa, se evita que ésta se extienda fuera del límite preciso que motiva su concesión.

Y si bien el Estado renuncia a todo beneficio fiscal, generalizando la exención de sus normales derechos para que la gracia sea valorada en toda su necesaria generosidad, en razón del bien público que persigue, exige, no obs-

Ley de 23 de diciembre de 1948. 2ª parte

B. O. del E.—Núm. 360

25 diciembre 1948

5767

tante, un mínimo de aquellos derechos cuando éstos corresponden a funcionarios o particulares, estimulando una más general cooperación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a los beneficios de esta Ley: a) Cuantos hayan padecido la destrucción o el robo total o parcial de sus archivos patrimoniales por causa de la dominación roja y durante la misma; b) Los organismos propietarios o depositarios de archivos públicos y en iguales circunstancias.

Artículo segundo.—Los que se acogan a la presente disposición disfrutarán de los siguientes beneficios: a) De la exención total de toda clase de impuestos y demás derechos fiscales que directa o indirectamente, por supresión de aranceles, debiera percibir el Estado o Corporación oficial que custodie los archivos en los que exista el documento por la expedición de copia, testimonio, certificación, fotografía, película y documentos análogos, incluso de los del Timbre, expidiéndose en este caso todos aquéllos en papel del sello de oficio, con el que se tramitará el expediente de justificación voluntaria.

b) En la reducción al mínimo de los derechos que por cualquier concepto correspondan a los funcionarios o particulares a cuyo cargo se encuentren los archivos y que cobren sus honorarios por Arancel.

c) A la supresión de los derechos de custodia, de busca y cualesquiera análogos que no sean estrictamente los incluidos en el extremo anterior.

De cada documento no se tendrá derecho a más de una copia, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice. **Artículo tercero.**—Será de cargo de los beneficiarios cuantos otros dispendios se produzcan por personal o material, no incluidos entre las exenciones antes referidas.

Artículo cuarto.—Las personas a que se refiere el artículo primero podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, solicitándolo del Ministerio de Justicia dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente de su publicación.

Artículo quinto.—Las anteriores instancias de las personas naturales se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, y será resuelto el expediente por el Ministerio de Justicia, por Orden ministerial.

En el expediente se acreditará la destrucción de documentos por robo o saqueo u otra circunstancia con motivo de la Guerra de Liberación y los archivos donde pudieran existir copias de los mismos.

La justificación habrá de relacionar la casa troncal y las alianzas familiares nominativamente designadas y, en lo posible, los lugares y asientos de sus patrimonios.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Educación Nacional para que dicten las disposiciones necesarias a la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se amplían los beneficios concedidos por la de 2 de junio de 1939, que instituyó un sistema de crédito naval.

La Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que instituyó en nuestra Patria el sistema de crédito naval, fué dictada para atender las finalidades específicas expuestas en su preámbulo, y entre ellas, y como más característica, la de renovar, mejorar y, en definitiva, engrandecer—de acuerdo con nuestras necesidades y aspiraciones—nuestras flotas mercante y pesquera, que habiendo acusado una señalada decadencia desde la proclamación de la República en 1931, habían sufrido, por otra parte, extraordinarias pérdidas, averías y expoliaciones, por la acción enemiga, a lo largo de la Guerra de Liberación.

El artículo quinto de la referida Ley puso un límite a las operaciones que, a su amparo, podrían realizarse, estableciéndolo en el de setecientos cincuenta millones de pesetas, en el plazo de diez años.

La Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos que encomendaba al Instituto Nacional de Industria la creación de una o varias empresas cuya finalidad más concreta habría de ser el lograr el más rápido y eficaz incremento de nuestra Marina mercante, disponía en su artículo sexto la suspensión de las limitaciones en el total importe de la inversión en las operaciones de crédito naval, a las que se refiere el párrafo anterior.

En fecha dos de junio del próximo año mil novecientos cuarenta y nueve habrá transcurrido el plazo de diez años que mencionaba el artículo quinto de la Ley de Crédito Naval, al limitar la total inversión al amparo de la misma. Ahora bien; los beneficios efectos, que con la aplicación de dicha Ley han venido produciéndose durante el decenio próximo a expirar, no han podido alcanzar en toda su integridad los previstos al promulgarse, debido principalmente a la escasez de suministros de materias primas y, en general, de elementos de todas clases, que han venido reduciendo el ritmo previsto en el desarrollo de los programas navales. Se considera, por tanto, necesario prolongar en las condiciones actuales la aplicación de la citada Ley, evitando cualquier interpretación que pudiera deducirse de lo dispuesto en su artículo quinto, modificado por el sexto de la de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, al que se hizo anterior referencia.

Ahora bien; con ocasión de esta prórroga, y teniendo en cuenta precisamente lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que acaba de mencionarse, en el que, al suspender las limitaciones en el total importe de las inversiones, invoca que, en todo caso, no serán mermadas las consignaciones destinadas a las empresas privadas, se considera que mientras dichas suspensiones subsistan podrán quedar también en suspenso, en lo que se refiere a los buques pertenecientes a la Administración del Estado o a los Monopolios oficiales, el artículo séptimo de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que privaba a dichos buques del derecho a los beneficios del crédito naval.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un plazo de diez años, a contar desde la fecha de dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que instituyó un sistema de crédito naval.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, continúan suspendidas las limitaciones impuestas en el artículo quinto de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, respecto al importe total de las operaciones de crédito naval.

Artículo tercero.—En tanto continúan suspendidas las limitaciones a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, queda también en suspenso la limitación establecida en el artículo séptimo de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto al disfrute de los beneficios del crédito naval por los buques pertenecientes a la Administración del Estado y a los Monopolios oficiales.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo ordenado en esta Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

40. Orden de 8 de enero de 1949

R. O. del E.—Núm. 17

17 enero 1949

267

prolaxasi, hasta tanto siga en vigor la actual legislación, la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO OCT. 30), disponiendo que a partir de las primeras vacaciones del año actual, los derechos de examen que debieran resolverse en aplicación a los títulos de Capitán de la Marina Mercante y Primer Maquinista han de ser de 500 pesetas y los correspondientes a Segundo y Tercero Maquinista Naval, en 100 pesetas.

Que guarde a V. I. muchas años.
Madrid, 13 de enero de 1949.—D. J. G. Subsecretario de la Marina Mercante.—Mesa de Mesa.

D. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Mesa de Mesa.

M. DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 11 y 13 de diciembre de 1948 por las que se aprueban por el Consejo Nacional de Educación las órdenes que se detallan.

Una. Sr. Remitido a Informe del Consejo Nacional de Educación los expedientes sobre aprobación y declaración de cursos de que se trata merita, dicho Consejo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los expedientes instruidos para la aprobación de dichos cursos;
«Visto el informe emitido por la Sección III de este Consejo.

«La Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superintendencia que debe ser aprobada:

«Que dichos ser considerados de utilidad:

«Cursos de Complementación de la Enseñanza Nacional del Frente de Juventudes.

«Escuela para mujeres de Jesús Eloy Navarro.

«Que deben ser aprobados:

«Cursos de terreno transformables de Primer Grado.

«Cursos de grado elemental medio y alto del Condado de Aragón Oriental.

«Curso metodológico de Adilia Delgado.

«La Casa de Piedra, de Andrés Durán.

«Escuela de canto de Teófilo G. Galapán.

«Escuelas técnicas y profesionales de Solano Cruz.

«Escuela primaria, de Dolores Cruz.

«Escuela, Escuela de Obreros, de Dolores Cruz.

«Escuela de María Luján Villanueva.

«Escuela Hispano Americana, de Adria Jordán.

«Curso de escritura, de Adria Jordán.

Y este Ministerio, en acuerdo con dicho Consejo, ha resuelto conforme en el siguiente precepto:

«Que guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

D. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Una. Sr. Remitido a Informe del Consejo Nacional de Educación los expedientes sobre aprobación y declaración de los cursos de que se trata merita, dicho Consejo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido a instancia de don Rufino González Bayardi solicitando sea declarada de texto su obra «Cuentos, Relatos y Medias de la Ciudad de Alarcón», compuesta de ocho capítulos, y

Resultando que esta obra, los aprobada por este Consejo con fecha 8 de marzo de 1947.

Considerando que teniendo en cuenta que no existe precepto legal que determine el establecimiento de un texto para las Escuelas primarias y secundarias que este establecimiento de un texto en el que se incluya el curso correspondiente a un curso de texto en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Y este Ministerio de acuerdo con dicho dictamen ha resuelto conforme en el siguiente precepto:

«Que guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

D. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Una. Sr. Remitido a Informe del Consejo Nacional de Educación los expedientes sobre aprobación y declaración de los cursos de que se trata merita, dicho Consejo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los expedientes instruidos para la aprobación de dichos cursos;

«Visto el informe emitido por la Sección III de este Consejo.

«La Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superintendencia que debe ser aprobada:

«Escuelas del arte de la tierra y del mar, de Felicidad E. Serrano.

«Que son útiles a la enseñanza de este Consejo y pueden publicarse sin la aprobación del mismo:

«Escuela de ejercicios matemáticos, de Santa Dominga, 13.

«Escuelas técnicas modernas, de Juan José Sáenz-Hernández y Santa Hermosa.

Y este Ministerio, en acuerdo con dicho Consejo, ha resuelto conforme en el siguiente precepto:

«Que guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

D. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1948 por la que se aprueban por el Consejo Nacional de Educación los expedientes de admisión e incremento de los establecimientos de adultos y adultos.

Una. Sr. En el mejor deseo de prestar la máxima colaboración a los preceptos que emanan del artículo contenido en la Orden de la Presidencia de Gobierno de 18 del actual (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 17), y en interés de la propia enseñanza, se aprueba una mayor eficacia y rendimiento.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria preste con todo el apoyo la más decidida colaboración a los Representantes y Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones, a quienes se refiera la Orden antes citada, cooperando con el auxilio tanto de los señores Ministros como de otras personas puedan suministrarles oportuno para ello, el establecimiento de las Escuelas de adultos y Adultos en sus propias organizaciones.

2.º Que, adoptando cuantas medidas sean precisas, se intensifique por dicho Inspección según el caso de colaboración en las Escuelas Nacionales que la tengan establecida o se establezca en la misma, dando preferencia en la instrucción y en el desarrollo y estudio el desarrollo de los cursos de enseñanza en las localidades que tengan mayor número de habitantes y fomentar la mayor actividad.

3.º Que se establezca la máxima eficacia en toda clase de Escuelas primarias y secundarias en las que tengan carácter de secundarias y secundarias, organizando que correspondan los expedientes en sus respectivas materias, ya que la existencia de tal enseñanza será suficiente para la atención de adultos o para cursos que conduzca a las mismas materias en las jurisdicciones de este Departamento.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de un curso propio, se dictarán las medidas que serán oportunas para su realización y mejor aplicación de lo que en esta Orden se prescribe.

«Que guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

D. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de mayo de 1949 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 21 de diciembre de 1948 sobre la reorganización de la Administración de familia, decretada por el artículo 1.º de la Ley de 21 de diciembre de 1948 sobre reorganización de la Administración de familia.

Una. Sr. La Ley de 21 de diciembre de 1948, sobre reorganización de la Administración de familia, decretada por el artículo 1.º de la Ley de 21 de diciembre de 1948 sobre reorganización de la Administración de familia, decretada por el artículo 1.º de la Ley de 21 de diciembre de 1948 sobre reorganización de la Administración de familia.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Cuando se trate de ciertos casos de separación existentes en Archivos dependientes de este Ministerio o servicios por personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, será preceptivo el informe de Dirección del Centro y en su caso, de la Inspección General de Archivos, antes de que el expediente sea resuelto por el Ministerio de Justicia.

Segundo. En dicho informe, además de hacer constar a quien del Director del Archivo correspondiente o del Inspector general, si el documento o documentos cuya copia se solicita son o no parte de los comprendidos en dicha Ley, se indicará, cuando en cuenta la naturaleza de los mismos, expedientes y las posibilidades materiales y de personal de los archivos a las cuales han de hacerse consignaciones o por otro procedimiento.

Tercero. Los datos informados en remisión, con sus respectivos a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, en la cual a la hora de sus datos, será el Ministerio de Justicia las que existieran que deben tener presente en la resolución de los mismos.

Cuarto. De conformidad con la Ley de 21 de diciembre de 1948, en los Archivos dependientes de este Ministerio se partirán por zonas zonas o localidades las responsabilidades de carácter personal, accionadas, y se darán cuenta de estos informes fecha de los datos formales de oficio, para que los servicios oportunos de ordenación y delegación no queden desatendidos.

42. Orden de 17 de marzo de 1950

B. O. del E.—Núm. 39

30 marzo 1950

1339

Don Eugenio Díaz Armas, Guardia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.
 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Días guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 25 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcevegui.
 Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de marzo de 1950 por la que se destina al funcionamiento del Cuartel Especial de Prisiones don Anastasio Pasturaño en la Prisión de Perplejo de Astoria como Subjefe de la misma.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuartel Especial de Prisiones y sueldo anual de 10.000 pesetas don Anastasio Pasturaño del Distrito (Santona), pase a prestar sus servicios a la Prisión de Perplejo de Astoria, como Jefe de la misma, sustituyendo de ahora los gastos de viaje, dietas que por su categoría administrativa quedan correspondientes y los de familia de casa, con arreglo al Decreto-Ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1950.
 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Días guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 24 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcevegui.
 Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de marzo de 1950 por la que se dispone el relevo en el servicio activo de la funcionaria del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente for, 2089, por enfermedad, doña Natividad Sastre Moreno.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Guarnición de tercera clase de la Sección Feminina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, doña Natividad Sastre Moreno, se reintegre al servicio activo por haber desaparecido las causas por las que se le concedió la excedencia forzosa por enfermedad, siendo destinada a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Ciudad Real, con veinte días de plazo posesorio.
 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Días guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 24 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcevegui.
 Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de marzo de 1950 por la que se dispone el funcionamiento del Cuartel Especial de Prisiones don Santiago de Valle y del Valle a la Prisión-Escuela de Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuartel Especial de Prisiones y sueldo anual de 10.000 pesetas don Santiago de Valle y del Valle, que presta sus servicios en el Laboratorio de Adultos de Ocaña, pase a prestarlos por conveniencias del mismo, a la Prisión-Escuela de Madrid, en funciones de Ayudante, donde cobrará posesorio en el plazo de quince días, sustituyendo de ahora los gastos de viaje, dietas que por su categoría administrativa le correspondan y los de traslado de casa, con arreglo al Decreto-Ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Días guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 24 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcevegui.
 Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de marzo de 1950, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para el cómputo de plazas y efectos del ingreso en el Tesoro de las Grandezas que se practiquen por el impuesto sobre Grandezas y Titulos del Reino.

Ilmo. Sr.: La Ley de 4 de marzo de 1948 estableció la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931, respecto de la concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Titulos del Reino, en cuanto no se opusese a lo dispuesto en la misma, y por Decreto de 2 de junio siguientes se declaró de aplicación la Tercera primera, contenida en la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Titulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922.

Esta Ley concede un plazo de dos meses para elevar el ingreso en el Tesoro del impuesto que se liquide con arreglo a dicha Tercera primera, y otro de seis meses para que pueda declararse la reducción del Título por falta de pago. No establece la Ley la fecha o momento desde el cual deben computarse ambos plazos y para salvar dicho vacío, hebre el Orden ministerial de 4 de febrero de 1948 dispuso que dichos plazos se cuenten a partir de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DE 1948, ESTADOS el Decreto concediendo el Título o Dignidad nobiliaria, pero la experiencia ha demostrado que el cómputo hecho de esta forma produce notables perturbaciones para los servicios administrativos y perjuicio para los contribuyentes, especialmente cuando éstos solicitan que se les conceda el fraccionamiento o condonación de los derechos fiscales.

Por ello, este Ministerio, previa autorización del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las liquidaciones que se practiquen por la Tercera primera de la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Titulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922, se notificarán reglamentariamente a los interesados en la misma forma que cuando se trata de liquidación de otros tributos.

2.º Los plazos de dos y seis meses que señala el referido texto refundido de 2 de septiembre de 1922 se computarán a partir de la fecha en que reglamentariamente quedase hecha la notificación.

3.º También a partir de la misma fecha de notificación, se computará el plazo de quince días que señala el vigente Reglamento de Procedimiento de 25 de julio de 1949, para formular reclamaciones económico-administrativas, así como para que los interesados soliciten el beneficio de prórroga, fraccionamiento o condonación a que se refiere el artículo sobre de la Ley refundida de 4 de marzo de 1948.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Días guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 17 de marzo de 1950.

J. BENJUMSA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que pasa don Leonardo López Barrena como Ingeniero Marítimo a pilot.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para su relevo, pasa en el cargo de Inspector Marítimo a Bordo de las Compañías «TERRAZ» y «MUNANEDRE» a la Inspección general del antiguo Cuerpo General de Servicios Marítimos don Leonardo López Barrena, que fue nombrado para tal cargo por Orden ministerial de 12 de mayo de abril de mil novecientos treinta y cinco.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
 Madrid, 21 de marzo de 1950.—Por el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M. de Hualde.
 Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.
 Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se crea una Comisión encargada de estudiar y reformar la legislación vigente sobre el aprovechamiento de tierras, pastos y praderas.

Ilmo. Sr.: Las perturbaciones que el régimen de explotación agrícola parcelaria, existente en la inmensa mayoría de los municipios españoles, producen en orden al aprovechamiento de tierras, pastos y praderas, y la consiguiente de ser muy grande el número de ganaderos que carecen de puntos propios para las necesidades de sus explotaciones, que hay también propietarios de fincas solteras, algunas destinadas a leguminas que no poseen ganado que aproveche aquellas, obligó al legislador a dictar la Ley de 7 de octubre de 1948 con objeto de coordinar los intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento que se obtiene con el interés nacional del aprovechamiento legal, por su seguridad y economía y por impedir, además, de la desaparición en el artículo 1.º, párrafo que se destruyera para el momento de aplicación, como lo fue mediante la Orden de 23 de marzo de 1949, modificada en algunos aspectos por la de 28 de julio de 1949, los 133 disposiciones contenidas en la Ley, con funcionamiento sobre la materia.

Ahora bien, la modificación de la legislación agrícola ha dado lugar a multitud de problemas y a gran número de consultas y reclamaciones que se han tramitado y se tramitan en este Departamento, por lo que se impone la necesidad de revisar el conjunto sobre el particular y desarrollar sus proyectos básicos de la Ley de forma conveniente para que quedara parcelizadas las fincas de los agricultores y de los ganaderos para lo cual se considera conveniente constituir una Comisión encargada de estudiar los de este Departamento que, por la Secretaría especial que les será asignada, puedan llevar al cabo de aquélla su actividad y sus actividades sobre la materia, con objeto de que la labor de la indicada Comisión en orden al estudio y propuesta del régimen a que se le referirá se haya de ajustar el aprovechamiento de tierras, pastos y praderas sea eficaz.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya una Comisión integrada por representantes del Departamento que se encargue de estudiar y reformar la legislación vigente sobre el aprovechamiento de tierras, pastos y praderas.

43. Decreto de 5 de junio de 1950

R. O. del E.—Núm. 175

22 junio 1950

2721

conservación de su aptitud, efectuando unas prácticas anuales en las que ejecutarán un mínimo de cuatro saltos.

Cumplido este requisito tendrá derecho a percibir la gratificación de vuelo durante un año.

Artículo cuarto.—El personal que a consecuencia de lesiones producidas en el servicio activo del Paracaidismo fuere dado de baja en reconocimiento médico para continuar en el servicio de esta especialidad conservará el derecho al sueldo y viático por ciento de la graduación de vuelo durante su servicio activo las clases de Tropa, y hasta el retiro o ascenso a General las Jefes, Oficiales y Suboficiales.

Al cesar baja en estas Fuerzas por otra causa cualquiera, conservará el sueldo.

A los seis años de servicio activo en dichas Fuerzas, derecho al período del veinte por ciento del sueldo durante diez años; si el cese se produce a los diez años de servicio activo, conservará el mismo veinte por ciento hasta el ascenso a General o retiro.

Artículo quinto.—Se considerará tiempo de servicio activo en Fuerzas de esta especialidad el servicio tras la obtención del título de Cazador Paracaidista en las Unidades y Escuela, cumpliendo la condición de haber realizado por lo menos dos saltos en cada semestre natural y el de duración de las prácticas anuales, efectuadas en las condiciones señaladas en el artículo tercero.

Los períodos de tiempo inferiores a un semestre natural, que puedan entrar en consideración al incorporarse y cesar en destinos de estas Fuerzas, serán computables siempre que, durante ellos, el interesado haya mantenido su aptitud y cumplido íntegramente el plan de instrucción de su Unidad, acreditado con certificado de su Jefe respectivo.

El tiempo servido en diferentes períodos, empleos y Unidades será acumulable para la obtención de los derechos consiguientes.

Será descontado el tiempo que por cualquier motivo se esté apartado del servicio activo de esta especialidad, salvo el que se permanezca en situación de licencia o retiro por herida en acción de guerra o en accidente de servicio de Paracaidista.

Artículo sexto.—Para el reconocimiento de los derechos y concesión de las anteriores recompensas y beneficios, se cumplirá las condiciones marcadas los Jefes de las Unidades o Escuela correspondiente elevarán propuestas razonadas a los Jefes de Región o Zona Aérea respectivas, los que con su informe las cursarán al Ministro del Aire, quien resolverá en consecuencia.

Las órdenes de concesión serán publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire».

Artículo séptimo.—Este Decreto no tendrá efectos económicos retroactivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Grandezas y Títulos.

La aplicación de los preceptos de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidos, presenta actualmente algunas dificultades derivadas de las nuevas disposiciones sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, y aún impone la necesidad de dictar normas de carácter fiscal que adapten a dichas nuevas disposiciones los preceptos reguladores del impuesto.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPOSICIÓN

Artículo primero.—El reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, convalidará los derechos consiguientes para la creación de Títulos en la columna tercera de la Tarifa primera de la Ley de dos de septiembre de mil novecientos veintidos. Estos derechos serán ejercitables cualquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título, si en el Decreto o Disposición por la que se reconozca ahora el derecho a usarlos y ostentarlos no se declara expresamente la exención total o parcial del pago del impuesto.

Artículo segundo.—En los liquidaciones que se practiquen por aplicación de lo preceptuado en el apartado D) del artículo noveno de la citada Ley el importe de los recargos que se liquiden tendrá como límite máximo el cien por cien de la cuota correspondiente en la misma forma que se dispone en el apartado A) del mismo artículo.

Artículo tercero.—En relación con las normas contenidas en los dos incisos del apartado E) del artículo noveno del aludido texto legal refundido, deberá entenderse que se refieren a los hijos, nietos y demás grados de la línea directa descendente del último poseedor del Título o Grandeza de que se trata.

Artículo cuarto.—A los efectos de la condonación total o parcial a que se refiere el artículo sexto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y artículo del mismo número del Decreto de cuatro de junio siguiente se considerará que las circunstancias especiales a que ambas leyes aluden están las de haber fallecido después del día trece de julio de mil novecientos treinta y seis el último poseedor legal de la Grandeza o Título a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la bandera nacional o de asesinato en zona marítima y que el petitorio no posea medios económicos para pagar el impuesto correspondiente a la transmisión producida por tales hechos, requisitos que habrá de darse conjuntamente en los casos en que la condonación total o parcial se tramite a instancia de los respectivos interesados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ BUKIN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO de 19 de mayo de 1950 sobre creación en Gaudia de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de localidad industrial.

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Educación Nacional,

DISPOSICIÓN

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda usar en Gaudia un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de localidad industrial.

La Orden de creación desarrollará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la submisión al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se convocará en Valencia al Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con objeto de el Parlamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una carta fundacional de carácter provisional,

44. Orden del 26 de abril de 1951

1951

30 abril 1951

B. O. del E.—Núm. 129

En Gran Velocidad

Cupos mensuales provinciales de aplicación intervenida por la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economistas Municipales y Sindicatos de S. E. T. y de las J. O. N. S.

Envasos para leche y frutas para venta. Géneros frescos.

Envasos.

Camargas y colectores nuevos para vehículos de tracción animal.

Muebles usados.

Frigoríficos y otros hasta 50 kilogramos capacidad.

Óvalos fibra y algodón.

Transportes de o para la Jefatura de Exploitation de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Valuación.

Algodón.

Relojería de pared y paredina presentada en cajas o cajas de madera, exceptando las concuvas en lata.

Muebles pintados con un peso máximo de 50 kilogramos por unidad.

Transportes fidejados y abarata.

Materia agrícola.

En Pequeña Velocidad

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Saqueos para procesos penales y hurtos.

Cupos mensuales provinciales de aplicación intervenida por la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economistas Municipales y Sindicatos de S. E. T. y de las J. O. N. S.

Hueros.

Lecna condensada, desecada naturalizada y conservada seca.

Capicomas para la matriculación de avicultura.

Sisal fibra y algodón.

Envasos en general.

Muebles usados.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Atrecochas destinadas a la Feria de Madras de Barcelona.

Muebles destinados a la Feria de Madras de Valencia.

Rectas estaciones y mercancías correspondientes a Municipios del Estado, ya fidejados como terminales o consignatarios.

Transportes militares.

Saqueos de pared y paredina presentada en cajas o cajas de madera, exceptando las concuvas en lata.

Muebles que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisión de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Materiales eléctricos y telefonía (los destinados a las distintas estaciones telegráficas del Estado y de los Atarques y terminales de Madrid).

Atarques para Unidades Oficiales Farmacéuticas y Sanidad, siempre que en la parte se haga constar dicho extremo.

Artículos sanitarios (sigilados, guapas, vendas, diapos y material de cura urgente).

Copos líquidos, siempre que estén comprendidos a Corporaciones municipales o Provincias de Aragón.

Lecna para cubrir vagones.

Vacuación.

Señalías.

Ferros.

Alcance para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Materia agrícola.

Materia para la incubación y cría de pollos.

Herramientas agrícolas. Se considerará incluida en esta autorización las hocas de madera.

Resumidos para maquinaria agrícola.

Transportes de o para la Jefatura de Exploitation de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Transportes de o para la Fábrika Nacional de Moneda y Timbre.

Acción.

Óvulos.

Asesoría farmacéutica.

Anticongelantes e hidratantes.

Cuadernos y cuadras para bitáculas.

Ferrocarriles, previa indispensable autorización de orden y conformidad de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

Mocho, diámetro, detonadores y ametralladoras de seguridad para detonador de mina.

Plantas de vivero y surtidos.

Salvo en las estaciones que expresamente designe la Delegación del Gobierno para la Organización del Transporte, estas mercancías se admitirán en cantidad alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facultad de mercancías al detalle, por mercancías, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinadas días de la semana.

Art. 3. Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el existir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4. La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de mayo próximo, aplicándose a la Orden de 27 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 50 de 30 de marzo de 1951), con las modificaciones indicadas en los Ordenes de 27 de febrero de 1951, y 24 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 50 y 53 de 1 de marzo y 29 de marzo de 1951, respectivamente).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de abril de 1951 por el que se dispone la baja en el Fomento general del Cuerpo de Corretores Urbanos de don Nicolás García Gómez, Corretor urbano de segunda clase.

Tram. Sr. En el oportuno expediente Resultando que, por Orden ministerial de 31 de octubre de 1950, en virtud de expediente, don Nicolás García Gómez, Corretor urbano de segunda clase, fue designado vacante por llevar más de diez años en situación de suspensión voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Resultando que, en armonía con lo que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1948, le fué reservada por el turno de designación una vacante en entrada de plazas adjudicada en 26 de diciembre de 1950 y una segunda vacante en 23 de febrero del año actual, que participó al interesado la reserva de las citadas vacantes por medio de oficios fechados en 27 de diciembre y 17 de marzo últimos, y firmado el enterado de los mismos.

Visto el artículo 54 del Reglamento de 7 de septiembre de 1916, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Considerando que dicho artículo dice: «Se establece un turno para el reintegro de plazas que no tengan más desfavorable en su expediente. Reservándose a tal efecto una de cada seis plazas del turno respectivo. Las plazas que no acepten los interesados nombramientos perderán derecho a ulterior colocación».

Considerando que el interesado, al invitarse a la aceptación de las dos vacantes

que le han correspondido no ha manifestado su deseo de reintegrar, entendiéndose que renuncia a las mismas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la pérdida de derecho a ulterior colocación del Corretor urbano de segunda clase, don Nicolás García Gómez, eliminándose de la escala correspondiente y causando baja en el Boletín General del Cuerpo de Corretores urbanos.

Lo digo a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1951.—P. D., Pedro P. Valladares.

Tram. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 26 de abril de 1951 por el que se declara vacante a don Manuel Juan Ramírez Pita.

Tram. Sr. Confrontado a la resolución por Decreto de 3 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14) y acordado con el proyecto por V. I.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vacante a don Manuel Juan Ramírez Pita, Corretor urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1916, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, en cuyo caso debe en el Excmo. Sr. Subsecretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1951.—P. D., Pedro P. Valladares.

Tram. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de abril de 1951 por el que se dan normas sobre requisitos de rehabilitación de títulos nobiliarios.

Tram. Sr. Las numerosas peticiones de rehabilitación formuladas como consecuencia de la suspensión de la legislación, reabierta de 1931 a 1933, han dado lugar a que una vez concluida la tramitación reglada de los expedientes según, motivos de ellos el momento de la unificación de la norma solicitada; mas por la propia naturaleza de tal acto, no puede la misma ser concedida más que en determinadas circunstancias, así una autorización de expedientes y, en consecuencia, de títulos que ninguno otra persona puede solicitar, mientras la administración no resuelva la petición pendiente, con evidente perjuicio para aquellos que tal vez por sus méritos o prefente derecho genealógico podrían obtener la rehabilitación del mismo título.

Conviene, pues, buscar una fórmula que permita, sin perjuicio de la petición, en concordancia con la propia naturaleza genérica de la rehabilitación, permitir que esos títulos puedan ser adjudicados por otros aspirantes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los expedientes de rehabilitación de títulos nobiliarios sobre los que no haya resuelto rehabilitación administrativa alguna durante dos años, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a despacho, podrán iniciarse y tramitarse de nuevo a petición de cualquier otra persona que se ajuste con derecho al título.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1951.

FERNANDEZ CUESTA

Tram. Sr. Subsecretario de este Departamento.

45. Decreto de 28 de marzo de 1952

1648

11 abril 1952

B. O. del E.—Núm. 102

riorite año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se rectifica el de 28 de diciembre de 1951, en el que se modificaban los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, debiendo entenderse redactado en la forma que se expresa.

Padecido error de redacción en el artículo primero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se modificaron los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, procede rectificarlo para que se ajuste a la intención que presidió su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se modificaron los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, que se deberá entender redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se modifica el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro en el sentido de que se suprime el distrito de La Guardia, perteneciente a la provincia marítima de Vigo, y se crea el de Tuy, con la categoría y modificación de límites siguientes:

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites
Vigo	1.ª	Bayona	1.ª	Desde Cabo Estay hasta Punta Orhuda.
		Tuy	1.ª	Desde Punta Orhuda, y por el río Miño, hasta la confluencia con el río Barjas o Troncoso.

Artículo segundo.—Se modifica el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis en el sentido de que se crea el distrito marítimo de El Grove, perteneciente a la provincia marítima de Villagarcía, con la categoría y modificación de límites siguientes:

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites
		El Grove	2.ª	Desde Punta Foguía hasta el río Umia y la Isla de la Toja.
Villagarcía	2.ª	Villagarcía	2.ª	Desde el río Umia hasta Punta Portomouro y la Isla de Arosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de marzo de 1952 sobre Impuesto de Títulos y Grandezas concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista.

La aplicación de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, al reconocimiento de Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista, viene presentando dificultades por que la concesión, primero, y el reconocimiento, después, del derecho a ostentar tales Títulos presenta características peculiares distintas de las que contempla la citada Ley de mil novecientos veintidós.

El Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho estableció que devengarían las cuotas señaladas para una sucesión de Títulos a partir desde la fecha de la concesión. Como las cuotas señaladas para las sucesiones son distintas, según se trate de sucesión directa o transversal, y dentro de ésta, según el grado de parentesco, el inciso en partir desde la fecha de la concesión plantea problemas de interpretación, al tratar de armonizar este precepto con las normas generales de la Ley de mil novecientos veintidós.

Por otra parte, atribuir, como hace el Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta, carácter de creación al reconocimiento del derecho a ostentar y usar el Título que en su día se concedió pugna, en cierto modo, con los requisitos que para tal reconocimiento se exigen, cuales son acreditar que el Título fué concedido a un antepasado del solicitante y aportar la Real Cédula de Concesión.

Se hace preciso, pues, dar con carácter definitivo una norma concreta que facilite la liquidación de los derechos correspondientes; y por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos, concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista, devengarán los derechos consignados para la sucesión de Títulos en las columnas primera y segunda de la Tarifa primera de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós. Estos derechos serán exigibles cualquiera que toquen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título, si en el Decreto o disposición por la que se reconoce ahora el derecho a usarlos y ostentarlos no se declara expresamente la exención total o parcial del pago del impuesto.

Para la fijación de la cuota exigible se computará el grado de parentesco existente entre el concesionario del Título y la persona a la que se reconozca ahora el derecho a ostentarlo y usarlo.

Artículo segundo.—Lo preceptuado en el artículo anterior será de aplicación a todos los acuerdos por los que se haya reconocido el derecho a ostentar las Grandezas y Títulos de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 28 de marzo de 1952 por los que se declaran jubilados a los Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía don Manuel Neam López, don Miguel Calvo García y don José Abello Drets.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Cajas Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilación, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Ma-

46. Decreto 1453/1960 de 7 de julio, 1ª parte.

10912

4 agosto 1960

B. O. del E.—Núm. 186

I. DISPOSICIONES GENERALES**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 13 de junio de 1960 por la que se modifica el apartado C), párrafo tercero, de la Orden de 28 de abril de 1959, sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria de la industria de churrería.

Padecido error en el texto de la Orden de 13 de junio de 1960, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, se publica a continuación debidamente rectificada:

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Grupo de Churreros del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias encuadradas en dicho Sindicato,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el apartado C), párrafo 3.º, de la Reglamentación aprobada por Orden de 28 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 104) para la elaboración y venta de productos de churrería quede sustituido por la siguiente redacción:

«Las instalaciones en la vía pública quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13. Las instalaciones en ferias y fiestas al aire libre quedan también exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y en la parte del 18 referente a la autorización por parte de la Dirección General de Industria.»

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento, e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1453/1960, de 7 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, Honores y Condecoraciones (abreviadamente Impuesto sobre Títulos y Honores).

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve introdujo algunas modificaciones en el sistema tributario español encaminadas principalmente a lograr una mayor comodidad y economía en la aplicación de los impuestos. No excluía este fundamental propósito el de incrementar la actualización de los tipos y bases de los tributos cuya regulación no había sido objeto de las reformas necesarias para que su adaptación a las actuales circunstancias quedase asegurada.

En este caso se encuentra el Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones, cuyas tarifas se han aplicado, sin modificaciones, desde mil novecientos veintidós. Por ello el apartado b) del artículo veintuno de la Ley citada autorizó al Ministro de Hacienda para publicar el texto refundido de las disposiciones reguladoras del mencionado tributo, en el que las tarifas primera y cuarta, establecidas por la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, se aplicarán multiplicando los tipos actuales por un coeficiente no superior a tres.

Con el presente Decreto se hace uso de tal autorización de acuerdo con los fundamentales propósitos del legislador en orden a la mayor claridad, comodidad y economía en la aplicación del impuesto, cuyas tarifas se han fijado con absoluto respeto a los límites determinados por aquélla, otorgándose en las mismas un trato señaladamente favorable a las transmisiones directas de Grandezas y Títulos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto texto refundido, que se denominará «Ley y Tarifas del Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones» (abreviadamente «Impuesto sobre Títulos y Honores»); llevará la fecha de este Decreto y entrará en vigor en la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados el texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, el Real Decreto de ocho de marzo de mil novecientos veintisiete, el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, los Ordenes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y los Decretos de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS, HONORES Y CONDECORACIONES (ABREVIADAMENTE IMPUESTO SOBRE TÍTULOS Y HONORES)

TÍTULO PRIMERO**Ordenación del impuesto**

Artículo 1.º *Disposición preliminar.*—El Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones, que abreviadamente se denominará Impuesto sobre Títulos y Honores, gravará el otorgamiento, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios y la concesión de condecoraciones y honores.

SECCION PRIMERA**GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS**

Art. 2.º *Objeto.*—Respecto a las Grandezas y Títulos nobiliarios, el impuesto grava:

- 1.º Su otorgamiento.
- 2.º La rehabilitación de los caducados.
- 3.º El reconocimiento de los concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista.
- 4.º Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra nación para usar en España títulos extranjeros o pontificios.
- 5.º La sucesión en las Grandezas o Títulos.

Art. 3.º *Sujeto.*—Estarán obligados al pago del impuesto:

- 1.º Los agraciados con Grandezas o Títulos nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación de los incurridos en caducidad.
- 2.º Quiénes obtengan el reconocimiento de Grandezas o Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama tradicionalista.
- 3.º Los agraciados por Soberanos extranjeros o por la Santa Sede con Títulos nobiliarios que soliciten y obtengan autorización del Jefe del Estado para su uso en España.

Art. 4.º *Base imponible y tipos de gravamen.*—El Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios se satisfará con sujeción a la siguiente tarifa:

2ª parte del anterior decreto de 1960.

B. O. del E.—Núm. 186

4 agosto 1960

10913

TARIFA PRIMERA

Conceptos	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros	Rehabilitaciones
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.ª Por cada Grandeza de España con Título de Duque, Marqués o Conde	40.000	100.000	250.000	300.000
2.ª Por cada Grandeza con Título de Vizconde	35.000	90.000	225.000	270.000
3.ª Por cada Grandeza con Título de Barón, Señor u otro Título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores	30.000	80.000	200.000	235.000
4.ª Por cada Grandeza sin Título	25.000	60.000	175.000	200.000
5.ª Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	15.000	40.000	150.000	175.000
6.ª Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	10.000	30.000	125.000	135.000
7.ª Por cada Título sin Grandeza de Barón, Señor u otra dignidad nobiliaria no especificada en los epígrafes anteriores	7.500	20.000	75.000	80.000

Art. 5.ª Determinación de la deuda tributaria:

(1) Para la aplicación de la tarifa mencionada en el artículo anterior y consiguiente determinación del importe de la deuda tributaria se observarán las reglas que se contienen en los siguientes apartados.

(2) Cuando el objeto imponible consista en la sucesión en Grandezas o Títulos nobiliarios serán de aplicación las normas siguientes:

1.ª Se estimará como si fuera directa la sucesión entre herederos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por sus padres.

2.ª En las sucesiones en que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título se pagará por cada uno de ellos el 70 por 100 de la cuota de tarifa.

3.ª Si se transmitiesen tres o más Grandezas o Títulos se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

4.ª Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 por cada grado, a partir del tercero inclusive, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos, hasta un límite máximo del 100 por 100 de la cuota correspondiente.

5.ª En la sucesión de Grandezas y Títulos en virtud de autorización del Jefe del Estado dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal pagará la tarifa que como tal le corresponda, recargándole con un 50 por 100 en el caso contrario, hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

(3) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

(4) Cuando el hecho imponible consista en transmisiones de Grandezas o Títulos, tanto por sucesión como por cesión, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Siempre que una Grandeza o Título que no sea de nueva creación recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título o de varios, el nuevo Título será gravado solamente con el 70 por 100 de la cuota de tarifa, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en las normas anteriores, correspondiera satisfacerla menor.

2.ª Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa. El cómputo de los cinco años se hará a base de las fechas de las disposiciones que ordenan la expedición de las cartas respectivas.

(5) Cuando el hecho imponible consista en la rehabilitación de Títulos o Grandezas se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Para los efectos tributarios se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiera obtenido ésta a su favor o su causahabiente hubiese solicitado la sucesión a la defunción del causante dentro de los plazos legales y que éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

2.ª Las rehabilitaciones en favor de hijos o nietos del úl-

timo poseedor de Títulos o Grandezas pagarán como sucesiones. En los demás grados de la línea directa descendente se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

(6) Cuando el objeto imponible consista en el reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama tradicionalista se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se devengarán los derechos consignados para la sucesión de Títulos en las columnas primera y segunda de la tarifa 1.ª, cualesquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título.

2.ª Para la fijación de la cuota exigible se computará el grado de parentesco existente entre el concesionario del Título y la persona a la que se reconoce ahora el derecho a ostentarlo y usarlo.

(7) Cuando la persona obligada al pago sea un extranjero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª En los casos de creación, sucesión y rehabilitación se pagarán dobles derechos.

2.ª No se aplicará el recargo anterior cuando se trate de súbditos de países hispanoamericanos o Filipinas.

(8) Cuando el objeto imponible consista en el derecho de usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El derecho al uso de los expresados títulos se considerará como una creación y devengará el gravamen que para ésta se señala en la Tarifa.

2.ª Los que sucedan por línea directa o trasversal en títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondiera si se tratase de sucesión de títulos del reino sin Grandeza.

SECCION 2.ª

CONDECORACIONES

Art. 6.ª Objeto:

(1) El Impuesto sobre Condecoraciones grava:

1.º La concesión de condecoraciones por el Estado español y el Movimiento Nacional a súbditos o entidades españolas.

2.º Las autorizaciones para el uso en España de condecoraciones pontificias o de otros Estados extranjeros.

(2) En el concepto de condecoraciones quedarán comprendidas todas las vigentes, así como las que puedan ser objeto de creación en el futuro, quedando clasificadas, a los efectos de aplicación de la Tarifa, en los siguientes grupos:

1.º Collar de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Civil, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros.

2.º Gran Cruz de Carlos III, Isabel la Católica, Beneficencia, Mérito Agrícola, Mérito Civil (o Banda de Señora), Sanidad, Alfonso X el Sabio (o Banda de Señora), San Raimundo de Peñafort, Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Gran Oficial de la Orden de África y Medalla de Oro del Trabajo.

3ª parte del anterior decreto de 1960.

10914

4 agosto 1960

B. O. del E.—Núm. 186

3.º Encomiendas de número o con placa de: Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Africa, Sanidad, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Cruz de Beneficencia de primera clase, Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, Cruz de tercera clase del Mérito Militar y Naval, Medallas de Oro del Mérito Policial y Mérito en el Seguro, Corbata de Alfonso X el Sabio para personas colectivas.

4.º Encomiendas sencillas de: Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Africa, Sanidad, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Cruz de Beneficencia de segunda clase, Cruz distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort, Cruz de segunda clase del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, Medallas de Plata del Trabajo de primera clase, Mérito Policial y Mérito en el Seguro.

5.º Oficiales del Mérito Civil y de Africa, Cruz distinguida de segunda clase de San Raimundo de Peñafort, Medalla de Plata del Trabajo de segunda clase.

6.º Cruces de Caballero o sencillas de Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Sanidad, Alfonso X el Sabio, San Raimundo de Peñafort y Cisneros, Cruz de primera clase de Plata del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, Medalla de Plata de Africa, Medallas de Alfonso X el Sabio, Mérito en la Justicia, del Yugo y de las Flechas, Cisneros, Medalla del Mérito en el Seguro, Lazo de Dama del Mérito Civil y Lazo de Alfonso X el Sabio, para señora.

Cualquiera otra condecoración nueva o categoría que se cree en las Ordenes existentes se considerará como comprendida en el grupo que corresponda por analogía de las que quedan enumeradas.

No serán objeto de este Impuesto las Medallas de Bronce del Trabajo, Mérito Policial, Mérito en el Ahorro y Mérito Agrícola.

En las autorizaciones para uso en España de condecoraciones pontificias o extranjeras se determinará la equivalencia de la categoría de la concedida con las correspondientes españolas, a efectos de la fijación de la cuota del impuesto.

Art. 7.º *Sujeto:*

(1) Quedan obligadas al pago del impuesto:

1.º Las personas o entidades a quienes se otorgue una condecoración del Estado español o del Movimiento Nacional; y

2.º Las personas que soliciten y obtengan autorización para usar en España condecoraciones pontificias o de otros Estados extranjeros.

(2) Gozarán de exención total del impuesto:

1.º Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire por las Cruces y Medallas de las Ordenes Militares de cualquier clase que se les otorguen.

2.º Los funcionarios civiles por las que se les concedan con motivo de su jubilación.

3.º Los funcionarios civiles en activo, del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento u organismos autónomos y los individuos de los tres Ejércitos (Tierra, Mar y Aire) por servicios de mérito extraordinario, siempre que en la Orden de concesión así se exprese y si, al publicarse la misma en el «Boletín Oficial del Estado», se determinan concreta y precisamente los servicios que merezcan aquella calificación.

4.º Los propietarios agrícolas que no estén sujetos a contribución territorial rústica y pecuaria en atención al valor de sus bienes, así como los trabajadores del campo por cuenta ajena que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito Agrícola, en cualquiera de sus grados.

Art. 8.º *Base y tipo.*—El Impuesto sobre Condecoraciones se satisfará con sujeción a la Tarifa siguiente:

TARIFA SEGUNDA

Epígrafe	Cuotas normales	Cuotas de funcionarios
	Pesetas	Pesetas
1.º	1.500	450,00
2.º	1.125	337,50
3.º	750	225,00
4.º	625	187,50
5.º	500	150,00
6.º	375	112,50

Art. 9.º *Determinación de la deuda tributaria.*—Para la aplicación de la Tarifa mencionada en el artículo anterior y consiguiente determinación del importe de la deuda tributaria se tendrá en cuenta que la columna correspondiente a los funcionarios sólo podrá aplicarse en los casos en que la condecoración se otorgue en razón de servicios prestados en un Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento u organismo autónomo, debiendo hacerse contar así, para que pueda aplicarse la correspondiente bonificación, en la Orden en que la condecoración se conceda. A tal efecto, se considerarán como funcionarios los tripulantes de barcos mercantes e individuos de la inscripción marítima, en los casos en que sean recompensados con condecoraciones de la Orden del Mérito Naval, en cualquiera de sus grados o distintivos.

SECCION 3.ª

HONORES

Art. 10. *Objeto:*

(1) El Impuesto sobre Honores grava:

1.º La concesión de honores de Jefe Superior de Administración Civil o de Jefe de Administración Civil.

2.º La concesión de cualquier otra clase de honores realizada por el Estado, el Movimiento Nacional, las Corporaciones Locales, los Organismos autónomos de la Administración del Estado y las Asociaciones privadas en favor de funcionarios, asociados o cualesquiera otras personas, siempre que los expresados honores puedan ser ostentados por los interesados, den derecho al ejercicio de especiales funciones o prerrogativas o se acrediten documentalmente bajo cualquier forma.

3.º Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid y Caballeros del Santo Sepulcro.

(2) La simple designación de los funcionarios para ocupar las categorías administrativas de Jefe Superior de Administración Civil o de Jefe de Administración, cuando se encuentren en el ejercicio de sus cargos y les correspondan tales nombramientos con sujeción a la legislación por que se rijan, no estará sujeta al pago del impuesto.

Art. 11. *Sujeto:*

(1) Son personas obligadas al pago del impuesto los funcionarios, particulares y entidades a quienes se les concedan los honores mencionados en el artículo anterior.

(2) Quedarán exentos del pago del impuesto los funcionarios civiles a quienes se les concedan los honores con ocasión de su jubilación.

Art. 12. *Base y tipo.*—El Impuesto sobre Honores se satisfará con sujeción a la Tarifa siguiente:

TARIFA TERCERA

Epígrafe	Conceptos	Cuota del Impuesto Pesetas
1	Honores de Jefe Superior de Administración Civil concedidos a particulares	2.250
2	Honores de Jefe Superior de Administración Civil concedidos a funcionarios	675
3	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a particulares	1.250
4	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a funcionarios y los honores a que se refiere el número 2 del artículo 10 de la Ley.	375
5	Los Caballeros de las Maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid pagarán al obtener el ingreso	2.000
6	Los Caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España esta distinción	2.000

4ª parte del anterior decreto de 1960.

B. O. del E.—Núm. 186

4 agosto 1960

10915

SECCION 4.ª

Art. 13. *Ámbito de la obligación de contribuir:*

(1) Fuera de los casos expresados en esta Ley, no podrá eximirse del pago del impuesto, en ninguna de sus modalidades, a las personas sujetas al mismo, sin que una Ley expresamente lo autorice.

(2) Será igualmente necesaria una Ley para que pueda eximirse objetivamente de tributación a cualquiera de las Grandezas, Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores que constituyen el objeto impositivo, en los términos establecidos en los artículos precedentes.

(3) No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Jefe del Estado puede en el acto de la concesión eximir del pago del impuesto la creación de dignidades nobiliarias, así como sus dos primeras transmisiones.

Art. 14. *Devengo.*—«La obligación de pago nace desde el momento en que se mande expedir Carta en que se hace concesión de un Título nobiliario, Condecoración u Honor sujetos a tributación, no pudiendo expedirse los oportunos despachos sin el previo pago del impuesto.»

Art. 15. *Infracciones y sanciones:*

(1) Constituirá defraudación del impuesto la utilización por los interesados o por las personas que legalmente los representen de las Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores sujetos al tributo, bien en documentos públicos o privados o en escritos, inscripciones o actuaciones de cualquier índole, sin el pago de la cuota impositiva correspondiente.

(2) La infracción mencionada en el apartado anterior será sancionada, imponiendo a los infractores la obligación de satisfacer una cantidad equivalente al duplo de la cuota que les hubiere correspondido ingresar en el momento de devengarse el impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido.

TITULO II

Administración del impuesto

SECCION 1.ª

GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 16. *Gestión.*—La gestión del Impuesto sobre Títulos y Honores corresponderá al Ministerio de Hacienda, quien la llevará a cabo a través de la Dirección General de Tributos Especiales.

Art. 17. *Liquidación:*

(1) La determinación del importe de la cuota impositiva y su notificación a las personas obligadas al pago se ajustará a las reglas que se contienen en los siguientes apartados.

(2) Cuando el objeto de gravamen consista en la concesión, rehabilitación, sucesión o cesión de una Grandeza o Título nobiliario, la liquidación del impuesto se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El Ministerio de Justicia dará cuenta al de Hacienda, en un plazo de quince días, de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañando, cuando se trate de rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se determine, con arreglo a la Tarifa y normas de esta Ley, la cuota que corresponda satisfacer.

2.ª Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición por la que se manda expedir Carta en una dignidad nobiliaria, podrá el interesado dirigirse de palabra o por escrito al expresado Centro directivo para exponer lo que estime conveniente a su derecho en orden a la liquidación del impuesto, así como para indicar la Delegación de Hacienda en que desea hacer el ingreso de la cuota. En otro caso, se efectuará en la de Madrid.

3.ª Para la aplicación de las bonificaciones y recargos a que se hace referencia en el artículo cuarto de la Ley, los interesados deberán presentar en la Dirección General de Tributos Especiales, dentro del plazo establecido en la disposición anterior, los siguientes documentos:

a) En los casos de sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres, declaración jurada comprensiva de tal extremo y de la fecha de ingreso en el Tesoro del Impuesto correspondiente a éstos.

b) Cuando se trate de sucesiones, rehabilitaciones y cesiones, declaración jurada indicando constar el grado de parentesco con el último poseedor legal del Título. Si recayesen en persona que se hallara en posesión de otra Grandeza o Título o de varios, declaración jurada en la que se hará constar el detalle de los mismos y la respectiva fecha del ingreso en el Tesoro del Impuesto que a su debido tiempo hubieran satisfecho, y en los casos en que la transmisión se hubiera verificado más de una vez dentro del plazo de cinco años, la fecha en que dichas transmisiones tuvieron lugar, entendiéndose a estos efectos como fecha de la transmisión la de la orden de concesión respectiva.

c) Análoga declaración se formulará cuando se trate de Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, en el caso de que el que hubiera obtenido ésta a su favor, o su causahabiente, hubiere solicitado la sucesión, dentro de los plazos legales, a la defunción del causante, y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco, circunstancias todas ellas que habrán de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

d) En el caso de que en el expediente remitido por el Ministerio de Justicia figure alguno o algunos de los datos anteriormente detallados, no será necesaria la presentación de los documentos correspondientes ante la Dirección General de Tributos Especiales.

4.ª Recibidos que sean del Ministerio de Justicia los expedientes y ordenes de concesión, y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se procederá por la Sección correspondiente al examen del expediente y liquidación de la cuota que corresponda.

5.ª Seguidamente se pasarán el expediente y la liquidación a la Intervención delegada de la Dirección, a efectos de fiscalización del acto administrativo, y una vez devueltos a la Sección se notificará al interesado la liquidación en la forma que determinan las normas legales de procedimiento.

6.ª Una vez recibido el justificante de la notificación se dará cuenta de la cuota a ingresar a la Delegación de Hacienda donde haya de hacerse el pago, previa la oportuna contratación en cuentas por la Intervención provincial.

(3) Cuando el objeto del gravamen consista en la concesión de Condecoraciones u Honores la liquidación y pago del impuesto se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Los Departamentos ministeriales o los Colegios u Organismos que otorguen las Condecoraciones u Honores quedan obligados a comunicarlo, dentro del plazo de quince días, al Ministerio de Hacienda para los efectos tributarios pertinentes.

2.ª La Dirección General de Tributos Especiales, en vista de las comunicaciones que reciba de los distintos Departamentos o entidades a que se refiere el apartado anterior, procederá a comunicar a la Delegación o Subdelegación de Hacienda que el interesado designe, y no habiéndola designado a la de Madrid, la cuantía de la cuota impositiva que habrá de ingresarse por las personas obligadas al pago, en los términos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

3.ª Al tiempo de notificarse la Condecoración u Honor de que se trate el Ministerio o entidad que los otorgue dará a conocer a los interesados la Tarifa aplicable, para que sin necesidad de otro requerimiento pueda ingresarse por ellos la cuota legal pertinente en los términos previstos en los apartados anteriores.

Art. 18. *Inspección:*

(1) La inspección del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones corresponderá a la Inspección Técnica del Timbre del Estado.

(2) La Inspección realizará cuantas actuaciones sean necesarias para la debida investigación y comprobación del hecho imponible y del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en esta Ley a cargo de las personas obligadas al pago o de otros sujetos o entidades responsables de su debido cumplimiento. En especial cuidará de los siguientes aspectos:

1.º De que no se utilicen las distinciones personales a que esta Ley se refiere si no se hubieran otorgado o transmitido en forma legal, dando traslado de las infracciones que observe a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a efectos de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los infractores.

2.º De que no se ostenten ni utilicen para ningún efecto las distinciones personales sometidas al impuesto, aun cuando hubieran sido legalmente concedidas o transmitidas, si no se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes.

3.º De que por los Organismos correspondientes se dé pun-

5ª parte del anterior decreto de 1960.

10916

4 agosto 1960

B. O. del E.—Núm. 186

tual y debido cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 17 de esta Ley.

(3) En los supuestos de infracción de obligaciones materiales o de deberes formales relacionados con el cumplimiento de esta Ley la Inspección actuará con sujeción a las normas de procedimiento establecidas con carácter general para la inspección de todos los tributos que no tienen señalado un régimen específico de investigación y comprobación.

SECCION 2.ª

PAGO DEL IMPUESTO

Art. 19. Plazo y forma de pago:

(1) Las cuotas impositivas se ingresarán directamente en el Tesoro Público en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de liquidación, si se tratara de Títulos o Grandezas, o de la fecha de notificación de la concesión, si se trata de Condecoraciones u Honores.

(2) Los contribuyentes que deban satisfacer el impuesto que grava las Grandezas y Títulos nobiliarios podrán solicitar el fraccionamiento o la prórroga en el pago de las cuotas correspondientes, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Las personas que deseen gozar del beneficio de prórroga o fraccionamiento deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de concesión o reconocimiento del derecho a usar en España títulos extranjeros o pontificios, expresando las circunstancias especiales en que se funda el solicitante y aportando las pruebas documentales oportunas.

2.ª El Ministerio de Hacienda apreciará discrecionalmente las circunstancias alegadas y dictará la resolución que proceda, dando traslado de la misma al Ministerio de Justicia.

3.ª Contra la resolución dictada, tanto si es favorable como contraria a la petición, no cabrá recurso alguno, ni tampoco el contencioso-administrativo.

4.ª El beneficio de fraccionamiento no podrá otorgarse por período mayor de cinco años ni por plazos anuales inferiores a 20.000 pesetas cada uno de ellos, y quienes los obtengan deberán proceder inexcusablemente al ingreso del primero de dichos plazos en los dos meses siguientes a la fecha en que le hubiere sido concedido.

5.ª El ingreso del segundo y siguientes plazos se efectuará en las fechas que al efecto se señalaren, y la falta de ingreso de cualquiera de ellos en los términos fijados motivará la pérdida del beneficio, pudiendo la Hacienda Pública hacer efectiva por el procedimiento de apremio la cantidad pendiente de pago.

6.ª La prórroga en el ingreso de las cuotas no podrá exceder de ocho meses, a partir de la fecha en que termine el plazo normal de pago.

7.ª La concesión de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto llevará consigo el abono de intereses de demora al tipo legal vigente.

8.ª En los casos de fallecimiento de poseedores de Títulos y Grandezas a los que se hubiere reconocido el beneficio de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto, quedará automáticamente sin efecto el beneficio, debiéndose proceder por los herederos del interesado al pago de las cuotas pendientes en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del óbito.

9.ª Para la cesión de Títulos y Grandezas que estuvieran gozando de los beneficios de prórroga o fraccionamiento se requerirá, como trámite previo, que los interesados lo pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda y que en el término de dos meses verifiquen el ingreso en el Tesoro de los plazos pendientes.

(3) El plazo de tres meses señalado por el apartado (1) de este artículo para el ingreso de las cuotas correspondientes a Condecoraciones u Honores podrá ser prorrogado por la Dirección General de Tributos Especiales, a instancia del interesado, por otros tres meses, y en caso de que el expresado Centro directivo accediera discrecionalmente al aplazamiento solicitado, los beneficiarios vendrán obligados al pago del interés legal en concepto de demora.

(4) Los Ministerios civiles y demás Organismos, Corporaciones y Asociaciones no entregarán los títulos o diplomas de las Condecoraciones u Honores que concedan sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

(5) Los Ministerios militares remitirán a sus Ordenaciones

de Pagos los títulos o diplomas para su toma de razón y entrega a los interesados.

Los agraciados acreditarán el ingreso del impuesto ante la Ordenación de pagos del Ministerio, con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia autorizada por el Interventor de la misma. La entrega de los títulos o diplomas a dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de Pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido. Podrán las Ordenaciones, a petición del interesado, remitir el título o diploma requisitado con dicha nota para su entrega a aquél, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

(6) Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingreso de las cuotas de este impuesto sino en virtud de orden de la Dirección General de Tributos Especiales, domiciliando en ellas el pago, y remitirán a dicho Centro directivo, en los primeros quince días de cada mes, certificaciones acreditativas de los ingresos realizados en este concepto durante el mes anterior.

(7) En los casos en que, como consecuencia de sentencia firme, fueren desposeídos quienes hubieren logrado la sucesión de alguna Grandeza o Título e ingresado en el Tesoro la cuota correspondiente del impuesto, no tendrán derecho a la devolución de su importe.

Art. 20. Caducidad:

(1) Transcurrido el plazo señalado en el apartado (1) del artículo 19 para efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes a Títulos nobiliarios, el Ministerio de Hacienda comunicará al de Justicia tal circunstancia para que éste deje sin efecto la disposición en virtud de la cual se mandó expedir la correspondiente Carta.

(2) Igualmente se comunicará por el Ministerio de Hacienda a los Departamentos ministeriales, Ordenes y Colegios de Caballeros, Corporaciones públicas o Asociaciones privadas que hubieren concedido Condecoraciones u Honores sujetos al impuesto, la falta de pago del mismo en los plazos reclamados, con el fin de que se proceda a declarar la nulidad de la concesión o del nombramiento de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El presente texto refundido entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo que se expresa en las disposiciones siguientes.

2.ª Las cuotas de la Tarifa primera se aplicarán en las liquidaciones que se practiquen en los expedientes cuya Orden de concesión sea posterior a la fecha antes señalada.

3.ª Las cuotas de la Tarifa tercera se aplicarán a los nombramientos otorgados a partir de la entrada en vigor de este texto refundido.

Madrid, 7 de julio de 1960.—El Ministro de Hacienda, Mariano Navarro Rubio.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1960 sobre reorganización de los Servicios del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Ilustrísimo señor:

La natural transformación de la estructura económica del país, especialmente en sus relaciones con el exterior, operada desde la fecha de 25 de agosto de 1939, en que se promulgó la Ley fundacional del Instituto Español de Moneda Extranjera, aconseja llevar a cabo, manteniendo las líneas básicas de la regulación establecida en la citada Ley y en los Estatutos, aprobados por Decreto de 24 de noviembre del mismo año, aquellas modificaciones en su organización que permitan la conveniente adaptación de sus servicios a la configuración de la realidad económica presente.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado la necesidad de establecer, claramente ordenada, la conexión entre los servicios que integran el contenido orgánico y funcional del Instituto para la más eficaz gestión en su cometido, consiguiendo, al propio tiempo, junto con una economía razonable en los gastos, la simplificación que, como principio general incorporado por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha de presidir la organización, en todas sus esferas y sectores, de la Administración del Estado español.

47. Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961. 1ª parte

B. O. del E.—Núm. 229

25 septiembre 1978

22329

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24413 INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 21 de octubre de 1976, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Vistos y examinados los quince artículos y anejo que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Españolas, y por consiguiente autorizado para su Ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

XII CONVENIO POR EL QUE SE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

(Concertado el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio, deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, Han resuelto concluir un Convenio a este efecto, y así conciertan las estipulaciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial
- b) Los documentos administrativos.
- c) Los documentos notariales.
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares.
- b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

ARTICULO 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

ARTICULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

ARTICULO 4

La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo; y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título «Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)» deberá mencionarse en lengua francesa.

ARTICULO 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleva.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

ARTICULO 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTICULO 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) El número de orden y fecha de la apostilla.
- b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancias de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Convenio de la Haya. 2ª parte

22330

25 septiembre 1978

B. O. del E.—Núm. 229

ARTICULO 9

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

ARTICULO 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

ARTICULO 10

El presente Convenio estará abierto a la firma por los Estados representados en el noveno período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como por Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación de los previstos en el artículo 10, párrafo segundo.

Para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 12

Cualquier Estado al que no se haga referencia en el artículo 10 podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en su contra dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación preceptuada en el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción contra la adhesión el sexagésimo día siguiente a la expiración del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

ARTICULO 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

ARTICULO 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 11, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo. El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia se notificará al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos con una antelación mínima de seis meses respecto a la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

ARTICULO 15

El Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- Las notificaciones preceptuadas en el artículo 6, párrafo segundo.
- Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10.
- La fecha en la que el presente Convenio haya de entrar en vigor conforme a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero.
- Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto.
- Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto.
- Las denuncias reguladas en el artículo 14, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Extendido en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés, e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencias entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que una copia, certificada conforme, será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en el Noveno Período de Sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

ANEJO AL CONVENIO

Modelo de apostilla

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de lado como mínimo

APOSTILLE

(Convention de La Haya du 5 octobre 1961)

- Pais
- El presente documento público
- ha sido firmado por
- quien actúa en calidad de
- y está revestido del sello/timbre de

Certificado

- en el día
- por
- bajo el número
- Sello/timbre:
- Firma:

Declaración de España conforme al artículo 6, párrafo 2:

Son autoridades u órganos competentes para el refrendo previsto en el artículo 3, párrafo 1:

- Respecto de los documentos judiciales, el Secretario de Gobierno de las Audiencias Territoriales correspondientes.
- Respecto de los notariales, el Decano del Colegio Notarial respectivo o un miembro de su Junta Directiva.
- Respecto de los demás documentos, los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior o el Jefe de la Sección Central del Ministerio de Justicia.

El presente Convenio entra en vigor para España el 25 de septiembre de 1978, sesenta días después de haber sido depositado el Instrumento de Ratificación que tuvo lugar el 27 de julio de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de septiembre de 1978.— El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura,

La Convención ha sido firmada por los Estados siguientes:

República Federal de Alemania	5 octubre 1961.
Austria	5 octubre 1961.
Grecia	5 octubre 1961.
Luxemburgo	5 octubre 1961.

Convenio de la Haya. 3ª parte

B. O. del E.—Núm. 229

25 septiembre 1978

22331

Suiza	5 octubre 1961.
Yugoslavia	5 octubre 1961.
Francia	9 da octubre.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 octubre 1961.
Italia	15 diciembre 1961.
Finlandia	13 marzo 1962.
Liechtenstein	18 abril 1962.
Turquía	9 mayo 1962.
Reino de los Países Bajos	30 noviembre 1962.
Portugal	20 agosto 1965.
Bélgica	10 marzo 1970.
Japón	12 marzo 1970.
España	21 octubre 1978.

La Convención ha sido ratificada por:

Yugoslavia	25 septiembre 1962.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	21 agosto 1964.
Francia	25 noviembre 1964.
Reino de los Países Bajos (para el Reino de Europa)	9 agosto 1965.
República Federal de Alemania	15 diciembre 1965.
Austria	14 noviembre 1967.
Portugal	8 diciembre 1968.
Japón	28 mayo 1970.
Liechtenstein	19 julio 1972.
Suiza	10 enero 1973.
Bélgica	11 diciembre 1975.
Italia	13 diciembre 1977.

Los Estados siguientes han depositado instrumento de adhesión a la Convención.

Malawi (esta adhesión será definitiva el 3 de octubre de 1977)	24 febrero 1967.
Malta (esta adhesión será definitiva el 3 de enero de 1968)	12 junio 1967.
Hungría (esta adhesión será definitiva el 16 de noviembre de 1972)	18 abril 1972.

A continuación la declaración siguiente:

«La República Popular Húngara declara que las estipulaciones del artículo 13 de la Convención suprimiendo la exigencia de la legalización de los actos públicos extranjeros, hecha en La Haya el 5 de octubre de 1961, son contrarias a la resolución 1314/XV sobre la garantía de la independencia a los pueblos y países coloniales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.»

Chipre (esta adhesión será definitiva el 1 de marzo de 1973)	20 julio 1972.
--	----------------

Los Estados siguientes han declarado considerarse ligados a la Convención:

Botswana	16 septiembre 1968.
Isla Mauricio	20 diciembre 1968.
Fidji	29 marzo 1971.
Tonga	28 octubre 1971.
Bahamas	30 abril 1976.

Declaraciones de países partes en el Convenio

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha declarado extender la aplicación de la Convención a los territorios siguientes:

Jersey	21 agosto 1964.
El Bailiwick de Guernsey	21 agosto 1964.
Isla de Man	21 agosto 1964.
(La Convención ha entrado en vigor para esos territorios el 24 de enero de 1965.)	
Antigua	24 febrero 1965.
Islas Bahamas	24 febrero 1965.
Barbados	24 febrero 1965.
Bassoutoland	24 febrero 1965.
Botchoualand	24 febrero 1965.
Las Bermudas	24 febrero 1965.
La Antártida Británica	24 febrero 1965.
Guayana Británica	24 febrero 1965.
Islas Salomón (británicas)	24 febrero 1965.
Brunei	24 febrero 1965.
Islas Caimanes	24 febrero 1965.

La Dominica	24 febrero 1965.
Islas Falkland	24 febrero 1965.
Fidji	24 febrero 1965.
Gibraltar	24 febrero 1965.
Islas Gilbert y Ellice	24 febrero 1965.
Granada	24 febrero 1965.
Hong-Kong	24 febrero 1965.
Isla Mauricio	24 febrero 1965.
Montserrat	24 febrero 1965.
Nuevas Hébridas	24 febrero 1965.
Santa Elena	24 febrero 1965.
San Cristóbal y Nieves y Anguilla	24 febrero 1965.
Santa Lucía	24 febrero 1965.
San Vicente	24 febrero 1965.
Las Seychelles	24 febrero 1965.
Rhodesia del Sur	24 febrero 1965.
Swaziland	24 febrero 1965.
Tonga	24 febrero 1965.
Islas Turcas y Caicos	24 febrero 1965.
Islas Virgenes Británicas	24 febrero 1965.

(La Convención ha entrado en vigor para estos territorios el 25 de abril de 1965.)

Francia ha declarado extender, de común acuerdo con el Gobierno británico, la aplicación de la Convención a los condominios francobritánicos de las Nuevas Hébridas el 17 de diciembre de 1965.

(La Convención ha entrado en vigor para las Nuevas Hébridas el 15 de febrero de 1966.)

El Reino de los Países Bajos ha declarado extender la aplicación de la Convención a las Antillas Neerlandesas el 1 de marzo de 1967.

(La Convención ha entrado en vigor para las Antillas Neerlandesas el 30 de abril de 1967.)

Asimismo extiende la aplicación de la Convención a Surinam el 16 de mayo de 1967.

(La Convención ha entrado en vigor para Surinam el 15 de julio de 1967.)

Portugal ha declarado extender la aplicación de la Convención a todos los territorios de la República Portuguesa el 22 de octubre de 1969.

(La Convención ha entrado en vigor para todos los territorios de la República Portuguesa el 21 de diciembre de 1969.)

Autoridades competentes

1. En aplicación del artículo 6, párrafo 2 de la Convención, el Gobierno francés ha notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos lo siguiente:

«En lo que concierne a Francia, las autoridades competentes para el referendo previsto en el artículo 3 de la Convención por la que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros son los Presidentes de los Tribunales de Gran Instancia y los jueces de los Tribunales de Instancia. Esta designación se hace con respecto a las disposiciones del artículo 6, párrafo 2 de dicha Convención.»

2. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Hace la siguiente declaración:

«Declaro en nombre del Reino Unido que la aplicación de la Convención se extenderá a Jersey, el Bailiwick de Guernsey y la isla de Man, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Convención. Igualmente notifico, en nombre del Reino Unido, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Convención, en lo que respecta al Reino Unido, Jersey, el Bailiwick de Guernsey y la isla de Man, la autoridad competente para el referendo al que se refiere el artículo 3 de la Convención será:

Majesty's Principle Secretary of State for Foreign Affairs, Foreign Office, London, S. W. 1.

3. En el momento del depósito del instrumento de ratificación francés se ha precisado que el Convenio mencionado se aplica a la totalidad del territorio de la República Francesa.

4. El Instrumento de Ratificación alemán iba acompañado de una Nota en la cual el Gobierno de la República Federal de Alemania declara que la Convención se aplica al «Land» Berlín a partir del 13 de febrero de 1966.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, de la Convención, los siguientes Estados han hecho saber que las autoridades competentes, según el artículo 3 de la Convención para el referendo son:

Convenio de la Haya. 4ª parte.

22332		25 septiembre 1978	B. O. del E.—Núm. 229
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte			
Antigua	The Administrator of the Colony of Antigua.	<p>ganos administrativos de las Repúblicas competentes en el campo de la justicia.</p> <p style="text-align: center;"><i>Francia</i></p> <p>Departamentos situados en Europa y Departamentos de Ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión); los Fiscales Generales ante los Tribunales de apelación.</p> <p>Ultramar:</p> <p>Comores: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Moroni.</p> <p>Territorio francés de los Afars y los Issas: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Djibuti.</p> <p>Nueva Caledonia: El Fiscal General en el Tribunal de apelación de Numea.</p> <p>Islas Wallis y Futuna: El Juez de la sección del Tribunal de Primera Instancia en Numea, con residencia en Mata Utu.</p> <p>Polinesia Francesa: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Papeete.</p> <p style="text-align: center;"><i>Austria</i></p> <p>1. El Ministerio de Asuntos Exteriores en relación con todos los documentos elaborados por:</p> <p>a) El Presidente de la República Federal o la Cancillería Presidencial.</p> <p>b) El Presidente del Consejo Nacional, el Presidente del Bundesrat (Cámara Alta) o la Mesa del Parlamento.</p> <p>c) El Gobierno Federal.</p> <p>d) Un Ministerio Federal.</p> <p>e) El Tribunal Constitucional o el Tribunal Administrativo.</p> <p>f) El Tribunal Supremo, el Tribunal Federal en materia de Carteles del Tribunal Supremo, la Comisión Suprema de Fondos de Previsión del Tribunal Supremo o la Comisión Suprema de Devolución del Tribunal Supremo, o</p> <p>g) El Tribunal de Cuentas.</p> <p>2. Los Presidentes de los Tribunales de Primera Instancia en materia de Derecho civil o sus representantes autorizados para la elaboración de certificados de firma refrendo, con excepción del Tribunal Comercial de Viena y del Tribunal de Menores de Viena en relación con todos los documentos elaborados por los Tribunales otros que los mencionados bajo el número 1, a) y f), por una autoridad fiscal, por un Notario, por un Colegio notarial o por un Colegio de Abogados, en la medida en que estas Entidades estén encargadas de llevar a cabo actividades oficiales del Estado Federal en la jurisdicción del Tribunal correspondiente.</p> <p>3. En relación con todos los demás documentos:</p> <p>a) Los Jefes de Gobierno de los «Laender» en la medida en que se trate de documentos elaborados en su «Land» en cumplimiento de actividades oficiales de la Federación, y</p> <p>b) Los Gobiernos de los «Laender» en la medida en que se trate de documentos elaborados en su «Land», en cumplimiento de las actividades oficiales de su «Land».</p> <p style="text-align: center;"><i>Malawi</i></p> <p>a) The Attorney General or the Solicitor General.</p> <p>b) The Permanent Secretary of a Government Ministry.</p> <p>c) The Registrar of the High Court.</p> <p>d) The Registrar General.</p> <p>e) Government Agent.</p> <p>f) Notary public.</p> <p>g) Resident Magistrate.</p> <p style="text-align: center;"><i>Malta</i></p> <p>The Ministry of Commonwealth and Foreign Affairs.</p> <p style="text-align: center;"><i>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i></p> <p>Jersey, el Bailiwick de Guernsey y la isla de Man, a partir del 17 de octubre de 1968: Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Foreign and Commonwealth Office, London, S. W. 1.</p> <p style="text-align: center;"><i>República Federal de Alemania</i></p> <p>1. Federación.</p> <p>a) Documentos de todas las autoridades federales y de todos los Tribunales federales (con excepción de los documentos mencionados bajo la letra b): Bundesverwaltungsamt in Köln.</p>	
Islas Bahamas	The Permanent Secretary, Ministry of External Affairs, Nassau.		
Barbados	The Governor and Commander-in-Chief of the Island of Barbados and its Dependencies.		
Las Bermudas	The Governor and Commander-in-Chief of the Bermudas or Somers Islands or any member of his staff, signing on his behalf and using his official seal.		
Bassoutoland	The Resident Commissioner for Bassoutoland.		
Betchouaneland	Her Majesty's Commissioner for the Betchouaneland Protectorate.		
Antártida Británica	The High Commissioner for the British Antarctic Territory.		
Guayana Británica	The Governor and Commander-in-Chief of British Guayana.		
Islas Salomón Británicas	The High Commissioner for the Western Pacific.		
Borneo	The High Commissioner for Brunei.		
Islas Caimán	The Administrator of the Cayman Islands.		
La Dominica	The Administrator of the Colony of Dominica.		
Islas Falkland	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of the Falkland Islands and its Dependencies.		
Fidji	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Fidji.		
Gibraltar	The Governor and Commander-in-Chief of the City and Garrison of Gibraltar.		
Islas Gilbert y Ellice	The Resident Commissioner.		
Granada	The Administrator of the Colony of Granada.		
Hong Kong	Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Hong Kong and its Dependencies.		
Islas Mauricio	The Governor and Commander-in-Chief of Mauritius and its Dependencies.		
Montserrat	The Administrator of the Colony of Montserrat.		
Nuevas Hébridas	Her Britannic Majesty's Resident Commissioner.		
Santa Elena	The Governor and Commander-in-Chief of the Islands of Sta. Elena and its Dependencies.		
San Cristóbal y Nieves y Anguilla	The Administrator of the Colony of St. Christopher, Novis and Anguilla.		
Santa Lucía	The Administrator of the Colony of Santa Lucía.		
San Vicente	The Administrator of the Colony of San Vicente.		
Las Seychelles	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Seychelles.		
Rodesia del Sur	The Secretary for Justice.		
Swazilandia	Her Majesty's Commissioner for Swaziland.		
Tonga	The United Kingdom Chief Commissioner of Tonga.		
Islas Turcas y Caicos	The Administrator of the Turks and Caicos Islands.		
Islas Vírgenes Británicas	The Administrator of the Colony of the Virgins Islands.		
El Reino de los Países Bajos			
En Europa: los Secretarios de los Tribunales de Primera Instancia. En las Antillas Neerlandesas, el Teniente Gobernador de una isla o grupo de islas. En Surinam, el Secretario del Tribunal de Justicia.			
Yugoslavia			
Los Tribunales Comunales, que son de acuerdo con la legislación yugoslava los Tribunales de Primera Instancia y los ór-			

Convenio de la Haya. 5ª parte.

B. O. del E.—Núm. 229

25 septiembre 1978

22333

b) Documentos del Tribunal Federal de Patentes y de la Oficina Alemana de Patentes: Präsident des Deutschen Patentamtes.

2. Estados Federales.

a) Documentos de las autoridades administrativas judiciales, de los Tribunales ordinarios (Tribunales civiles y penales) y de los Notarios: Ministerium (Senator) für Justiz, Land (Amts), gerichtspräsident.

b) Documentos de todas las autoridades administrativas (con excepción de las autoridades administrativas judiciales): Ministerium (Senator) für Inneres, Regierungspräsident (Präsident des Verwaltungsbezirks).

c) Documentos de todos los Tribunales otros que los ordinarios (compárese letra «a»): Ministerium (Senator) für Inneres, Regierungspräsident (Präsident des Verwaltungsbezirks), Ministerium (Senator) für Justiz, Land (Amts) gerichtspräsident.

Portugal

Portugal: El Fiscal General de la República y los Fiscales de la República de los Tribunales de apelación.

Angola y Mozambique: Los Gobernadores Generales; las otras provincias de Ultramar: los Gobernadores.

Islas Mauricio

En Nota de 17 de septiembre de 1973, el Gobernador de las Islas Mauricio ha informado que la autoridad competente para el referendo es en la actualidad The Permanent Secretary, or in his absence, a Principal Assistant Secretary, of the Primer Minister's Office.

Botswana

a) Las personas que ejerzan las funciones de: Permanent Secretary, Registrar of High Court and District Commissioner.
b) Cualquier persona designada o con poder para ejercer la administración de justicia en un Tribunal de primera clase, y
c) Cualquier otra persona que el Presidente pueda designar y de la que se tenga conocimiento en la Gaceta.

Fidji

The Chief Registrar of the Supreme Court of Fidji.

Liechtenstein

Der Regierungskanzlei der fürstlichen Regierung in Vaduz.

Hungria

El Ministro de Justicia de la República Popular de Hungría respecto a los documentos públicos y legalizaciones hechos por autoridades judiciales y el Ministro de Asuntos Exteriores respecto a los documentos públicos y legalizaciones hechos por otras autoridades.

Lesotho

a) The Attorney General.
b) The Permanent Secretary of a Ministry or Department.
c) The Registrar of the High Court.
d) Resident Magistrate.
e) Magistrate of the First Class
f) Cualquier otra persona que el Ministerio pueda designar y cuya designación haya sido publicada en la Gaceta.

Suiza

a) Autoridades de la Confederación:

La Cancillería General.

b) Autoridades cantonales:

Cantón de Zurich: Die Staatskanzlei.

Cantón de Berna: Die Staatskanzlei.

Cantón de Lucerna: Die Staatskanzlei.

Cantón de Uri: Die Staatskanzlei.

Cantón de Schwyz: Die Staatskanzlei.

Cantón de Unterwald-el-Alto: Die Staatskanzlei.

Cantón de Unterwald-el-Bajo: Die Staatskanzlei.

Cantón de Glaris: Die Regierungskanzlei.

Cantón de Zoug: Die Staatskanzlei.

Cantón de Friburgo: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Soleure: Die Staatskanzlei.

Cantón de Bale-Ville: Die Staatskanzlei.

Cantón de Bale-Campagne: Die Landeskanzlei.

Cantón de Schaffhouse: Die Staatskanzlei.

Cantón de Appenzell Rh Est: Die Kantonskanzlei.

Cantón de Appenzell-Rh-Int: Die Ratskanzlei.

Cantón de Saint Gall: Die Staatskanzlei.

Cantón de los Grisons: Die Ständekanzlei.

Cantón de Argovie: Die Staatskanzlei.

Cantón Thurgovie: Die Staatskanzlei.

Cantón del Tessin: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Vaud: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Valais: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Neuchâtel: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Ginebra: La Chancellerie d'Etat.

Chipre

Le Ministère de la Justice de la République de Chypre.

Tonga

The Secretary to Government, Prime Minister's Office, Nuku'alofa.

Bélgica

Ministère des Affaires Etrangères, du Commerce Extérieur et de la Cooperation au Développement.

Bahamas

The Permanent Secretary of the Ministry of External Affairs of the Commonwealth of the Bahamas.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24414 REAL DECRETO 2275/1978, de 1 de septiembre, sobre establecimiento de servicios de orientación familiar.

La evolución de la sociedad española hacia una consolidación democrática en donde la Administración es considerada como un instrumento al servicio de la comunidad, exige la prestación de un conjunto de servicios seria y urgentemente demandados.

La necesidad de adecuar los cometidos de la administración sanitaria y comunitaria a estas exigencias, de forma que respondan a las necesidades de la población, hace aconsejable la creación de servicios destinados a prestar los asesoramiento precisos en todos los aspectos relacionados con la salud y las implicaciones que sobre la misma pueda tener la procreación, la familia y su entorno.

La prestación de estos servicios debe inspirarse en los criterios y directrices de los Organismos internacionales competentes en el tema.

El establecimiento de estos servicios no pretende en ningún caso, imponer directa ni indirectamente un control de la natalidad, sino permitir la adopción de decisiones racionales y libres sobre la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura, establecerán coordinadamente de conformidad con lo previsto en este Real Decreto servicios de orientación familiar, cuyas actuaciones se desarrollarán en los centros o instituciones dependientes de los Departamentos indicados, o de las Entidades u Organismos a ellos adscritos.

Dos. Las atenciones médico-sanitarias y parasanitarias para la orientación familiar serán prestadas de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto y en las normas que al efecto dicte el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

48. Decreto 1299 de 1 de junio de 1962

7910

9 junio 1962

B. O. del E.—Núm. 138

Artículo 17.—Una vez autorizada por la Dirección General de Industria la instalación o modificación de una fábrica de bebidas carbonícas, al presentar el interesado su solicitud de alta en el Grupo de Fabricantes de Bebidas Carbonícas del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el adelantamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acredite dicho número de fabricante nacional, exigible a todas las industrias.

Todas las industrias legalmente establecidas en la fecha de publicación de este Reglamento deberán solicitar del Sindicato Nacional en el plazo de seis meses el número y título de fabricante que les corresponda.

Los párrafos anteriores no son de aplicación a los establecimientos citados en el párrafo segundo del artículo 5.º de esta Reglamentación.

Artículo 21.—Al Sindicato Nacional de Alimentación se le encomienda una función de información y asesoramiento acerca de las industrias que regula esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función relacionarse con estas actividades.

En el caso de los establecimientos especificados en el segundo párrafo del artículo 5.º de esta Reglamentación, la función anteriormente citada compete al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las industrias de la Alimentación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1299/1962, de 1 de junio, por el que se establecen normas sobre peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios.

Las numerosas peticiones de rehabilitación formuladas como consecuencia de la suspensión de la legislación nobiliaria durante diecisiete años y la presencia, al ser restablecida por Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y Decreto de cuatro de junio siguiente, de expedientes de rehabilitación de títulos totalmente terminados con anterioridad a mil novecientos treinta y uno, dió lugar a que, una vez concluida la tramitación reglada de dichos expedientes, esperasen muchos de ellos el momento de la concesión de la gracia solicitada, que, por la propia naturaleza del tal acto, no podía ser otorgada más que en contados casos; se produjo así una acumulación de expedientes y, en consecuencia, de títulos, que ninguna otra persona podía solicitar mientras la Administración no desengase la petición pendiente.

Esa realidad aconsejó dictar una disposición que, sin denegar la solicitud, lo que sería contrario a la esencia misma de la naturaleza graciable del acto de rehabilitar, permitiera que esos títulos pudieran ser solicitados por otros aspirantes. La Orden de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno cumplió tal finalidad al disponer que los expedientes de rehabilitación de títulos nobiliarios sobre los que no hubiera recaído resolución alguna durante dos años, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a despacho, podían iniciarse y tramitarse de nuevo a petición de cualquier otra persona interesada en el título. La experiencia obtenida de la aplicación de dicha Orden y la conveniencia de garantizar los derechos de los primeros solicitantes sin impedir el ejercicio del que pudiera corresponder a terceros aconsejan la presente disposición.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Los expedientes de rehabilitación de títulos nobiliarios sobre los que no haya recaído resolución administrativa alguna durante dos años, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a despacho, podrán iniciarse y tramitarse de nuevo a petición de cualquier interesado, con arreglo a las normas establecidas.

En el nuevo expediente se citará de modo expreso al anterior o anteriores peticionarios para que puedan comparecer y hacer valer su derecho frente al de los solicitantes posteriores.

DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA

Queda derogada la Orden de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, sin perjuicio de la plena eficacia de las situaciones jurídicas surgidas a su amparo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAZALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de febrero de 1962 por la que se crea en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Historia y estética de la Cinematografía», adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras.

Distrísimo señor:

Las Semanas Internacionales de Cine Religioso y de Valores Humanos que anualmente vienen celebrándose en Valladolid y las Conversaciones Internacionales de Cine que asimismo tienen lugar en dicha ciudad constituyen un motivo y un medio eficaz de expansión del pensamiento de relevantes escritores al servicio de este moderno arte de expresión.

No podía estar ausente, y así se ha manifestado en el transcurso de la celebración de estas Semanas la Universidad española, que a través esencialmente de la Facultad de Filosofía y Letras ha contribuido a las mismas con destacadas intervenciones que han puesto de relieve una latente preocupación e inquietud sobre los problemas y repercusión de este medio de manifestación cultural propio de nuestro tiempo.

En este sentido se ha solicitado, y es plausible la idea, la creación en la Universidad de Valladolid, a título experimental, de una cátedra de «Historia y Estética de la Cinematografía». La incorporación a la Universidad a través de esta cátedra especial, de la expresión artística cinematográfica ha de suponer un procedimiento efectivo para fomentar su estudio y conocimiento y una nueva proyección sobre la sociedad de la Universidad española, que al incluir entre sus enseñanzas las propias de la cátedra que se crea, realizará una labor de divulgación de los altos fines de la cinematografía en su más amplia dimensión, pero singularmente —y sin descuidar el estudio de sus fundamentos científicos— en sus aspectos histórico, artístico y de exaltación de los valores humanos.

En atención a dichas consideraciones

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Historia y Estética de la Cinematografía», adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo.—Serán funciones fundamentales de esta cátedra las siguientes:

- Fomentar el estudio y el conocimiento de la cinematografía, esencialmente en sus aspectos de exaltación de los valores religiosos y humanos.
- Organizar cursos de enseñanza y de cultura cinematográfica para los alumnos universitarios y de los demás Centros docentes.
- Divulgar el conocimiento de las producciones cinematográficas de carácter religioso y de exaltación de los valores humanos.

49. Decreto Ley 17/1975 de 20 de noviembre.

24324

20 noviembre 1975

B. O. del E.—Núm. 279

dido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley, este Consejo de Regencia

DISPONE:

Artículo primero.—Se promueve al empleo de Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire a S. A. R. Don JUAN CARLOS DE BORBON Y BORBON, Príncipe de España, con todos los honores, privilegios y prerrogativas que a tan alta jerarquía corresponden.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así se dispone por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Consejo de Regencia,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

23877 *DECRETO-LEY 17/1975, de 20 de noviembre, sobre restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España.*

El Real Decreto de veintidós de enero de mil ochocientos setenta y tres, completado por diversas disposiciones posteriores, estableció el Registro del Estado Civil de la Familia Real de España, el cual subsistió hasta el año mil novecientos treinta y uno.

Razones obvias aconsejan al restablecimiento inmediato y urgente de esta institución tradicional de la Monarquía española.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley, este Consejo de Regencia,

DISPONE:

Artículo primero.—Se restablece el Registro del Estado Civil de la Familia Real de España.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Justicia, un texto refundido de las disposiciones promulgadas para regular dicho Registro, las cuales serán armonizadas con la vigente legislación del Registro Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los libros y documentos del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España, actualmente bajo la custodia del Juez municipal encargado del Registro Civil del Distrito de Palacio de Madrid, serán devueltos al Ministerio de Justicia.

Segunda.—El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así se dispone por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Consejo de Regencia,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

23878 *DECRETO 2938/1975, de 20 de noviembre, por el que se convoca sesión conjunta del Pleno de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino.*

La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y las normas que completan y desarrollan sus disposiciones, han previsto la actuación de nuestras Instituciones Fundamentales, ante un hecho tan trascendental y que tan gran consternación ha producido en toda España, como el fallecimiento de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, DON FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.

En consecuencia, el Consejo de Regencia, participando en el dolor que vive todo el País, ha de tomar, como medida encauzada a asegurar la continuidad en la más alta jerarquía del Estado, la de convocar a las Cortes Españolas y al Consejo del Reino para recibir el juramento del Sucesor, Su Alteza Real el Príncipe de España, DON JUAN CARLOS DE BORBON Y BORBON, y proclamarle REY.

En su virtud, este Consejo de Regencia, haciendo uso de las facultades que al mismo otorga el artículo séptimo de la Ley de Sucesión, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONE:

Artículo único.—Se convoca conjuntamente al Pleno de las Cortes Españolas y al Consejo del Reino, para celebrar el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, solemne sesión extraordinaria en la que, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, recibirán el juramento y proclamarán Rey a Su Alteza Real el Príncipe de España, DON JUAN CARLOS DE BORBON Y BORBON.

Así se dispone por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Consejo de Regencia,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23879 *DECRETO 2939/1975, de 20 de noviembre, por el que se declara Luto Nacional y se disponen las horas fúnebres con motivo del fallecimiento del Jefe del Estado, Caudillo de España y Generalísimo de los Ejércitos, excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde.*

Habiendo fallecido en el día de hoy el Jefe del Estado español y Generalísimo de los Ejércitos, excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, procede que el primer acuerdo a adoptar por el Consejo de Regencia al asumir en nombre del Sucesor en la Jefatura del Estado los poderes a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Sucesión y el artículo segundo de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y dos, de catorce de julio, lo sea para honrar la memoria de quien durante más de treinta y nueve años fue Caudillo de España, fundador de un Estado y ejemplo para estas generaciones y las que han de venir de serenidad, prudencia, justicia, sencillez y espíritu de sacrificio, hasta la entrega de su propia vida al servicio de la Patria unida, grande y libre.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, este Consejo de Regencia

DISPONE:

Artículo primero.—Se rendirán al cadáver del Jefe del Estado, Caudillo de España y Generalísimo de los Ejércitos, excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, los honores militares fúnebres que las Ordenanzas Militares señalan para el Jefe del Estado.

Artículo segundo.—Se declaran de Luto Nacional treinta días a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, durante los cuales la bandera nacional ondeará a media asta en los edificios públicos y buques de la Armada.

Artículo tercero.—Los Organismos oficiales y las Empresas concederán a su personal las horas de permiso retribuido necesarias para acudir a las exequias y honras fúnebres que se celebren con motivo del fallecimiento del Jefe del Estado. Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán, en su caso, las disposiciones que al efecto resulten pertinentes.

Artículo cuarto.—Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, así como los funcionarios

50. Real Decreto 2433/1978 de 2 de octubre.

B. O. del E.—Núm. 248

17 octubre 1978

23927

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25805 REAL DECRETO 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se designan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla previa por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya, de 5 de octubre de 1961.

Habiendo sido ratificado el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros expedidos en los países signatarios en dicho Convenio, se hace preciso, conforme a lo previsto en el artículo seis del Convenio, designar los funcionarios españoles competentes para realizar el único trámite subsistente según el propio Convenio, el cual ha venido a sustituir a la antigua y hoy superada cadena de legalizaciones sucesivas y superpuestas.

Dicho trámite, que en la terminología del repetido Convenio recibe el nombre de apostilla no es en el fondo sino una comprobación de firmas o legalización única, por lo cual, aparte de hacer innecesario un cambio terminológico radical que, sin duda, encontraría una notable resistencia en la práctica habitual de nuestro país, hace aconsejable acudir al ámbito de la más genuina tradición jurídica española en materia de fe pública judicial y extrajudicial, para encontrar los funcionarios más idóneos en el desempeño del cometido que el Convenio establece.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios competentes para realizar el trámite de legalización única, también denominada apostilla, a que se refiere el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, serán los siguientes:

Uno. Respecto de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales competentes, los Secretarios de Gobierno de las Audiencias o quienes les sustituyan legalmente.

Dos. Respecto de los documentos autorizados notarialmente y los documentos privados buyas firmas haya sido legitimadas por Notario, los Decanos de los Colegios Notariales respectivos o quienes hagan sus veces reglamentariamente.

Tres. Respecto de los demás documentos públicos, excepto los empujados de los Organos de la Administración Central, los interesados en el cumplimiento del trámite a que se refiere el presente Decreto podrán utilizar indistintamente y a su elección cualquiera de los dos procedimientos indicados en los apartados anteriores.

Artículo segundo.—La legalización única o apostilla de los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de la Administración Central corresponde al Jefe de la Sección Central de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—De conformidad con el anexo único al Convenio de La Haya de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la legalización o apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de lado, como mínimo y expresará las menciones que se incluyen en el modelo que se inserta al final del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MODELO QUE SE CITA

Apostilla (o legalización única)

(Convention de La Haya du 5 octobre, 1961-Real Decreto /1978, de 2 de octubre.)

1. País
El presente documento público
2. Ha sido firmado por.....
3. Actuando en calidad de
4. Se halla sellado/timbrado con

CERTIFICADO

5. En 6. El
7. Por
8. Con el número
9. Sello/timbre: 10. Firma:

25806 REAL DECRETO 2434/1978, de 2 de octubre, por el que se modifica el artículo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

En el Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, aprobado por Real Decreto dos mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, su artículo tercero se refiere a la constitución de la Comisión, y en su apartado b) se citan los Vocales representantes de los Ministerios, cuyas dependencias tienen misiones relacionadas con las propias de la Comisión.

Pero habiéndose reestructurado la Administración Central del Estado por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, al citado artículo tercero del Reglamento debe adaptarse a dicha reestructuración.

Igualmente deben adaptarse las representaciones que figuran en el apartado c) del citado artículo al Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de cuatro de diciembre, por el que se da nueva estructura a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Por otra parte, por Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, por el que se reorganiza la Presidencia del Gobierno, la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral se denominará en lo sucesivo Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Uno. La Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica estará constituida por:

a) Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general y un Vicesecretario. Será Presidente nato el Director general del Instituto Geográfico Nacional (I. G. N.).

b) Un Vocal en representación de cada uno de los siguientes Ministerios:

Presidencia del Gobierno.
Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio del Interior.

51. Instrumento ratificación 27 enero 1981 del convenio nº 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil. 1ª parte.

10054

11 mayo 1981

B. O. del E.—Núm. 112

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

	PAGINA		PAGINA
PAIS VASCO		Coruña, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública.	10120
Cuerpo de Profesores de Escuelas de Maestría Industrial.—Corrección de errores de la Orden de 28 de febrero de 1981, del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, por la que se convoca la provisión de 134 vacantes de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, existentes en el País Vasco, por turno restringido.	10120	Resolución de 30 de marzo de 1981, del Servicio Provincial de Industria en La Coruña, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública.	10120
JUNTA DE GALICIA		Resolución de 31 de marzo de 1981, del Servicio Provincial de Industria en La Coruña, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública.	10120
Instalaciones eléctricas.—Resolución de 27 de marzo de 1981, del Servicio Provincial de Industria en La			

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concurso e instalación de materiales.	10121	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	10122
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Carreteras. Concursos-subastas de obras.	10121	Diputación Foral del Señorío de Vizcaya. Concurso-subasta de obras.	10123
Delegación Provincial de Castellón. Adjudicación de obras.	10121	Ayuntamiento de Arcones (Segovia). Subasta de obras.	10123
Delegación Provincial de Santander. Concurso-subasta de obras.	10121	Ayuntamiento de Berja (Almería). Subasta para adjudicación de la explotación de la alhóndiga del mercado municipal.	10123
MINISTERIO DE EDUCACION		Ayuntamiento de Cullera (Valencia). Subasta de obras.	10123
Delegación Provincial de Valladolid de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicaciones de obras.	10122	Ayuntamiento de Elche. Concurso-subasta de obras.	10124
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Pontevedra. Corrección de errores de adjudicaciones de obras.	10122	Ayuntamiento de Madrid. Subasta y concurso-subasta de obras y concursos para diversas adquisiciones y obras.	10124
MINISTERIO DE TRABAJO		Ayuntamiento de Málaga. Concurso de obras.	10125
Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Adjudicaciones de obras.	10122	Ayuntamiento de San Javier. Subasta de obras.	10125
		Ayuntamiento de Tolado (Sorja). Subasta de obras.	10125
		Ayuntamiento de Zaragoza. Subastas de obras.	10125

Otros anuncios

(Páginas 10127 a 10142)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10570 INSTRUMENTO de Ratificación de 27 de enero de 1981 del Convenio número 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 15 de septiembre de 1977, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Atenas el Convenio número 17 de la Comisión Inter-

nacional del Estado Civil, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos.

Vistos y examinados los doce artículos de dicho Convenio Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplimiento, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infanzonado Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1981.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSÉ PEDRO PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

JUAN CARLOS R.

2ª parte del anterior instrumento de 1981

3. O. del E.--Núm. 112

11 mayo 1981

10055

CONVENIO NUMERO. 17 DE LA C. I. E. C.

Convenio sobre dispensa de legalización de ciertos documentos

Los Estados firmantes del presente Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, animados por el deseo de dispensar, entre los Estados Partes de este Convenio, a ciertos documentos de la legalización o de cualquier formalidad equivalente, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo comprende la formalidad destinada a comprobar la autenticidad de la firma puesta en un documento, la calidad en que ha obrado el firmante del documento y, en su caso, la identidad del sello que lleve el documento.

ARTICULO 2

Cada uno de los Estados contratantes aceptará sin legalización o formalidad equivalente, con la condición de que estén fechados y firmados, y, en su caso, sellados por la autoridad de otro Estado contratante que los haya expedido:

1. Los documentos que se refieran al Estado Civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia, cualquiera que sea el uso al que estén destinados.

2. Cualquier otro documento que haya sido extendido para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto del estado civil.

ARTICULO 3

Cuando uno de los documentos contemplados en el artículo 2 no haya sido transmitido por vía diplomática o por otra vía oficial, la autoridad a la cual se presenta aquel podrá, en caso de duda grave, relativa a la autenticidad de la firma, a la identidad del sello o a la competencia del firmante, proceder a su comprobación por la autoridad que lo ha expedido.

ARTICULO 4

La petición de comprobación podrá hacerse por medio de una fórmula plurilingüe, cuyo modelo figura como anejo al presente Convenio. Esta fórmula se enviará, en doble ejemplar directamente a la autoridad que expidió el documento que debe comprobarse, acompañada de éste.

ARTICULO 5

La comprobación se realizará gratuitamente y la respuesta se devolverá con el documento lo más rápidamente posible, ya directamente, ya por vía diplomática.

ARTICULO 6

El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Consejo Federal Suizo.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Respecto del Estado firmante que lo haya ratificado, aceptado o aprobado después de su entrada en vigor, el Convenio surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al del depósito por este Estado del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 8

Todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil que no haya firmado el presente Convenio y todo Estado miembro del Consejo de Europa podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor. El instrumento de adhesión se depositará en el Consejo Federal Suizo. El Convenio surtirá efecto, para el Estado que se adhiera, el primer día del tercer mes siguiente al del depósito del instrumento de adhesión.

ARTICULO 9

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 10

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación, de la adhesión o en cualquier otro momento posterior podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de territorios cuyas relaciones asegure el plano internacional, o a uno o varios de entre ellos. Esta declaración se notificará al Consejo Federal Suizo y la extensión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado o, posteriormente, el primer día del tercer mes siguiente al de la recepción de la notificación.

La declaración de extensión podrá ser retirada por notificación dirigida al Consejo Federal Suizo y el Convenio cesará de ser aplicable al territorio designado el primer día del tercer mes siguiente al de la recepción de dicha notificación.

ARTICULO 11

El presente Convenio permanecerá en vigor sin límite de duración.

Todo Estado Parte del presente Convenio tendrá, sin embargo, la facultad de denunciarlo en cualquier momento después de que expire el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Convenio para él. La denuncia se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente al de la recepción de esta notificación. El Convenio quedará en vigor entre los otros Estados.

ARTICULO 12

El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- Toda fecha de entrada en vigor del Convenio.
- Toda declaración relativa a la extensión territorial del Convenio o su retirada, con la fecha en la cual surtirá efecto.
- Toda denuncia del Convenio y la fecha en la que surtirá efecto.

El Consejo Federal Suizo comunicará al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil cualquiera notificación hecha en aplicación del primer párrafo.

Desde la entrada en vigor del presente Convenio, una copia certificada conforme se transmitirá por el Consejo Federal Suizo al Secretario general de las Naciones Unidas con el fin de su registro y publicación, con arreglo al artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977 en un solo ejemplar en lengua francesa, que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo, y una copia certificada conforme del mismo se remitirá por la vía diplomática, a cada uno de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a los Estados que se adhieran. Igualmente una copia certificada conforme se dirigirá al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Por la República Federal de Alemania, por el Reino de Bélgica, por el Reino de España, por la República Francesa, por la República Helénica, por la República Italiana, por el Gran Ducado de Luxemburgo, por el Reino de los Países Bajos, por la República Portuguesa, por la Confederación Suiza, por la República Turca. (Siguen las firmas.)

Países Parte

Ratificación: España, 19 de febrero de 1981. Entrada en vigor: 1 de mayo de 1981.

Ratificación: Países Bajos, 6 de junio de 1978. Entrada en vigor: 1 de mayo de 1981.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de mayo de 1981, de conformidad con su artículo 7 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

10571 ACUERDO Complementario de 28 de noviembre de 1980 de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde en materia de desarrollo Agrario, firmado en Madrid.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CABO VERDE EN MATERIA DE DESARROLLO AGRARIO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde, desearios de ampliar la colaboración actualmente existente y de reforzar y desarrollar sus relaciones en el sector agrario, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre ambos países el día 18

52. Real Decreto 1368/1987 de 6 de noviembre.

BOE núm. 271

Jueves 12 noviembre 1987

33717

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

25284 REAL DECRETO 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la Real Familia

Artículo 1.º 1. El titular de la Corona se denominará Rey o Reina de España y podrá utilizar los demás títulos que correspondan a la Corona, así como las otras dignidades nobiliarias que pertenezcan a la Casa Real. Recibirá el tratamiento de Majestad.

2. La consorte del Rey de España, mientras lo sea o permanezca viuda, recibirá la denominación de Reina y el tratamiento de Majestad, así como los honores correspondientes a su Dignidad que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

3. Al consorte de la Reina de España, mientras lo sea o permanezca viudo, corresponderá la Dignidad de Príncipe. Recibirá el tratamiento de Alteza Real y los honores correspondientes a su Dignidad que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

Art. 2.º El heredero de la Corona tendrá desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento la Dignidad de Príncipe o Princesa de Asturias, así como los demás títulos vinculados tradicionalmente al Sucesor de la Corona y los honores que como tal le correspondan. Recibirá el tratamiento de Alteza Real. De igual Dignidad y tratamiento participará su consorte, recibiendo los honores que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

Art. 3.º 1. Los hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe o Princesa de Asturias y los hijos de este Príncipe o Princesa serán Infantes de España y recibirán el tratamiento de Alteza Real. Sus consortes, mientras lo sean o permanezcan viudos, tendrán el tratamiento y honores que el Rey, por vía de gracia, les conceda en uso de la facultad que le atribuye el apartado f) del artículo 62 de la Constitución.

2. Asimismo el Rey podrá agraciarse con la Dignidad de Infante y el tratamiento de Alteza a aquellas personas a las que juzgue dignas de esta merced por la concurrencia de circunstancias excepcionales.

3. Fuera de lo previsto en el presente artículo y en el anterior, y a excepción de lo previsto en el artículo 5 para los miembros de la Regencia, ninguna persona podrá:

a) Titularse Príncipe o Princesa de Asturias u ostentar cualquier otro de los títulos tradicionalmente vinculados al Sucesor de la Corona de España.

b) Titularse Infante de España.

c) Recibir los tratamientos y honores que corresponden a las dignidades de las precedentes letras a) y b).

Art. 4.º Los hijos de los Infantes de España tendrán la consideración de Grandes de España, sin que ello dé origen a un tratamiento especial distinto del de Excelencia.

CAPITULO II

De la Regencia

Art. 5.º Quienes ejerzan la Regencia tendrán el tratamiento de Alteza e iguales honores que los establecidos para el Príncipe de Asturias, a no ser que les correspondan otros de mayor rango.

CAPITULO III

De los títulos de la Casa Real

Art. 6.º El uso de títulos de nobleza, pertenecientes a la Casa Real, solamente podrá ser autorizado por el Titular de la Corona a los miembros de Su Familia. La atribución del uso de dichos títulos tendrá carácter graciable, personal y vitalicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Don Juan de Borbón y Battemberg, padre de Su Majestad el Rey, Don Juan Carlos I de Borbón, continuará vitaliciamente en el uso del título de Conde de Barcelona, con tratamiento de Alteza Real y honores análogos a los que corresponden al Príncipe de Asturias.

2. Igual título y tratamiento recibirá la madre de Su Majestad el Rey, Doña María de las Mercedes de Borbón y Orleans.

Segunda.-Las hermanas de Su Majestad el Rey, Don Juan Carlos I de Borbón, serán Infantas de España y conservarán el derecho al uso del tratamiento de Alteza Real vitaliciamente, pero no sus consortes ni hijos.

Tercera.-Los miembros de la familia del Rey Don Juan Carlos I de Borbón, que en la actualidad tuviesen reconocido el uso de un título de la Casa Real y el tratamiento de Alteza Real, podrán conservarlo con carácter vitalicio, pero no sus consortes ni descendientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

25285 REAL DECRETO 1369/1987, de 18 de septiembre, por el que se crea el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

El sistema vigente de compensación de medios de pago entre Entidades de depósito viene recogido básicamente en la Orden de 2 de febrero de 1949, que ajustó el sistema inicialmente puesto en marcha por las Reales Ordenes de 19 de febrero y 16 de marzo de 1923, al nuevo marco legal establecido por la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Las normas citadas atribuyeron al Ministerio de Hacienda la facultad de crear Cámaras Oficiales de Compensación, y a la Dirección General de Banca y Bolsa, cuyas funciones ostenta hoy el Banco de España, a raíz del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, la de autorizar la creación de otros sistemas de compensación distintos de aquéllas.

Los mecanismos así diseñados en 1949, están hoy ampliamente rebasados por la dinámica propia del tráfico mercantil, que en una economía con alto grado de integración demanda de forma imperiosa e inaplazable soluciones capaces de asegurar la máxima fluidez de las transacciones y la inmediata efectividad de las mismas en el mercado nacional.

El progreso técnico permite ya sin dificultades mayores organizar un Sistema Nacional de Compensación Electrónica que permita que una Entidad, cualquiera que sea el punto de la geografía nacional en el que se encuentre instalada, pueda recibir toda la información que, en forma de registros magnéticos, le remita el resto de Entidades, así como remitir toda la información que presente a las demás Entidades. Al participar el Banco de España en esa red de comunicaciones en que se convierte el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, el establecimiento de los saldos de compensación de cada Entidad participante frente al

53. Real decreto 222/1988 de 11 de marzo. 1ª parte.

BOE núm. 67

Viernes 18 marzo 1988

8507

Nouakchott toda la documentación concerniente a los movimientos de cuenta del Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano.

3. El Banco informará inmediatamente de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano al C.S.A., quien inmediatamente se lo comunicará a su vez a la Parte española.

4. El Banco hará llegar en el momento de ejecución de las transacciones, copia de todos los documentos bancarios (aviso de cobro, aviso de abono, etc.) al C.S.A. quien, a su vez, informará de lo mismo a la Parte española.

El presente Acuerdo entró en vigor el 9 de enero de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos interiores, según se establece en el artículo X del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7023 REAL DECRETO 222/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos Nobiliarios.

La necesidad de dar mayor seguridad a la documentación aportada por los interesados para la obtención de las mercedes nobiliarias por la vía de la rehabilitación, así como la necesidad de limitar la mencionada vía a supuestos excepcionales, conforme al origen de dicho instituto, aconseja la reforma de los preceptos procedimentales correspondientes. De esta necesidad se hizo eco el Consejo de Estado que, a través de su Comisión Permanente, elevó en tal sentido una moción al Gobierno.

Con la finalidad de llegar a la restricción de la vía rehabilitadora, se establece un plazo límite para acceder a la merced por este procedimiento, ampliándose, no obstante, el plazo de caducidad automática a la vista de la admisión por el Tribunal Supremo de la prescripción de los títulos del Reino; sin embargo, se establece un período transitorio durante el cual podrán tramitarse las rehabilitaciones sin sujeción a los plazos restrictivos mencionados.

Por otra parte, las autorizaciones de uso de los españoles de títulos extranjeros han sufrido una desnaturalización de su significado, pasando a configurarse en la actualidad como una corroboración del título extranjero mediante el Real Despacho español y siendo utilizado dicho título extranjero en la vida social con equivalencia a un título del Reino. La situación descrita hace conveniente que la utilización de uso se condicione a un relieve extraordinario para España del título en cuestión. En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 6.º, párrafo primero, y 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, sobre reglas para la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 6.º, párrafo primero: Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciere en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.»

«Artículo 17: En lo sucesivo sólo se expedirán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, que deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado. Denegada la autorización, no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurren nuevas circunstancias.»

Art. 2.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 10 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre Rehabilitación de Grandezas y Títulos, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.º Aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación.»

«Artículo 4.º La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a Su Majestad El Rey, que deberá ir suscrita por el interesado o su representante legal y en la misma se hará constar:

- El nombre, los apellidos y el domicilio del interesado y, en su caso, los del representante legal que suscriba la petición.
- El nombre y los apellidos del último titular que legalmente ostentó la merced.
- La fecha en que la dignidad quedó vacante.
- El parentesco del solicitante con el último poseedor legal.»

«Artículo 5.º Sólo procederá la rehabilitación cuando el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil y cuando concurren en aquél méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.»

«Artículo 6.º A la instancia deberá acompañarse por los interesados:

- Un árbol genealógico fechado y firmado por el solicitante y en el que se mostrará el parentesco de consanguinidad matrimonial que enlace al interesado con el último poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende.
- La carta expedida al último titular o copia legalizada de la misma. También valdrá la referencia a aquella contenida en el expediente general del título custodiado en el archivo del Ministerio de Justicia.
- Un índice de los documentos de prueba firmado por el que suscribe la instancia. En este índice no se reseñarán otros documentos que los que efectivamente se presenten en el Registro General del Ministerio de Justicia.»

«Artículo 8.º Para acreditar el parentesco de consanguinidad matrimonial entre el interesado y el último poseedor, el solicitante deberá aportar certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento, matrimonio y defunción de cada uno de los enlaces.

Cuando, de acuerdo con la Ley del Registro Civil, puedan admitirse documentos supletorios, éstos deberán presentarse mediante copias del texto íntegro testificadas notarialmente.

En la documentación genealógica deberán incluirse con carácter necesario, las testamentarias de cada uno de los enlaces que acrediten la descendencia. Dichos documentos se presentarán también con los requisitos y solemnidades anteriores.

Para los documentos extranjeros se estará a los acuerdos, tratados y demás disposiciones.»

«Artículo 10 La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a los expedientes de rehabilitación de grandezas y títulos y de autorización de uso de títulos extranjeros pendientes de resolución.
- No obstante la nueva redacción del artículo 3.º del Real Decreto de 8 de julio de 1922, durante un año, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, se admitirán a trámite las peticiones de rehabilitación de títulos, cualquiera que fuere la fecha en que quedaron vacantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 9.º y 11 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre rehabilitación de grandezas y títulos; el Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo, por el que modificó el anterior; el Real Decreto 569/1981, de 27 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando autori-

2ª parte del anterior Real Decreto de 1988.

8508

Viernes 18 marzo 1988

BOE núm. 67

zado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo del mismo.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7024 ORDEN de 8 de marzo de 1988 por la que se modifican las condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial.

Ilustrámoslos señores:

La experiencia acumulada durante el período de tiempo transcurrido desde que entró en vigor la nueva regulación sobre créditos a la exportación con apoyo oficial, ha permitido comprobar que el sistema de ajuste recíproco de intereses constituye una base fundamental para el apoyo financiero de las exportaciones españolas dentro del marco general del llamado «Consenso» de la OCDE al que España pertenece. Por ello, y con objeto de asegurar la eficacia de dicho sistema de apoyo, resulta necesario modificarlo en alguno de sus aspectos.

Las modificaciones del sistema de apoyo deben ser de dos tipos. Una primera pretende abrirlo a técnicas financieras que permitan el enfoque de ciertas operaciones de exportación. La segunda se encamina hacia un mejor aprovechamiento de la experiencia acumulada para mejorarla.

En cuanto a la entrada de nuevos instrumentos, se trata de permitir el tratamiento dentro del actual sistema a las llamadas operaciones de descuento, con o sin recurso, que se aplicaría a ciertas operaciones y que absorbería gran parte de aquellas de pequeño importe, permitiendo una mayor rapidez y unos menores trámites.

Por lo que se refiere a las modificaciones basadas en la experiencia derivada del funcionamiento del sistema, es necesario flexibilizar alguno de los aspectos relativos al cálculo del coste de mercado de los recursos, de la subvención de intereses y los márgenes anuales sobre la cuantía del préstamo no amortizado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. El coste de mercado de los recursos a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, se determinará por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) en función de los tipos de interés del mercado interbancario de la moneda en que está financiado el crédito, variado en el porcentaje que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y del período de liquidación establecido.

Los datos sobre los tipos de interés del Mercado interbancario serán proporcionados al ICO por el Banco de España o por tres Bancos de referencia a determinar por el ICO.

No obstante, para dotar de mayor flexibilidad al sistema, cuando las peculiaridades de alguna/s divisa/s así lo aconsejen, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer un procedimiento de cálculo del coste de los recursos distinto del propuesto en el primer párrafo del presente número.

2. El tipo de interés aplicable a la operación financiera de exportación será el que se deducirá de los acuerdos multilaterales sobre créditos a la exportación con apoyo oficial en los que España participe, incrementado en el porcentaje que determine el Ministerio de Economía y Hacienda. En la actualidad, los citados acuerdos multilaterales sobre crédito a la exportación con apoyo oficial se encuentran recogidos en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1987, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» del 5).

3. La subvención de intereses a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 322/1987, para cada operación concreta correspondiente al ICO, será neta y se formalizará mediante el correspondiente contrato entre el ICO y la/s entidad/es financiadora/s.

4. El margen anual a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, aplicable sobre la cuantía del préstamo no amortizado durante toda la vida del crédito y pagadero a las Entidades financieras, se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

PORCENTAJES

Duración del crédito	Imperio del crédito		Más de \$ 10 m. (o equivalente)	
	Hasta \$ 10 m. (o equivalente)	Más de \$ 10 m. (o equivalente)	Pesetas	Divisas
Hasta tres años.....	0,45	0,50	0,40	0,45
Entre tres y cinco años.....	0,50	0,60	0,45	0,55
Más de cinco años.....	0,55	0,70	0,50	0,65

5. El volumen de subvenciones otorgadas por el ICO en el curso de cada año natural, correspondientes a operaciones contratadas en dicho año, no superará la cuantía que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. Las operaciones de descuento podrán acogerse al sistema de ajuste recíproco de intereses.

7. Semestralmente el ICO y la Dirección General de Política Comercial elaborarán un informe sobre la evolución del sistema de apoyo oficial al que se refiere esta Orden. En base a estos informes la Secretaría de Estado de Comercio propondrá al Ministerio de Economía y Hacienda los cambios que estime oportunos.

8. Los porcentajes mencionados en los números 1 y 2 serán iguales a cero, mientras el Ministerio de Economía y Hacienda no establezca otra cosa.

9. Queda derogada la Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial.

10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sra. Director general de Política Comercial y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7025 RESOLUCION de 14 de marzo de 1988, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen diversas medidas de simplificación de la documentación exigida y mejora de la gestión de las prestaciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Mediante Resolución de esta Secretaría General de 2 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 5) se establecieron diversas medidas de simplificación de la documentación exigida en la tramitación de las pensiones y sobre otros aspectos de la gestión de la Seguridad Social.

Tales medidas respondían al objetivo de modernización de la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social, definido en el Plan de Acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la Secretaría General para la Seguridad Social para el período 1987-1990, que se orienta claramente a facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos en materia de Seguridad Social.

En este marco de actuación, las prestaciones y servicios que gestiona singularmente el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), destinados primordialmente a los colectivos de Minusválidos y de Tercera Edad, no pueden quedar al margen del proceso racionalizador de la gestión de la Seguridad Social, del que son premisas esenciales para esta Secretaría General la simplificación administrativa, el acortamiento de los tiempos de tramitación y pago de las prestaciones y la atención personalizada a los beneficiarios de dichas prestaciones.

En virtud de lo anterior y atendiendo, al propio tiempo, las recomendaciones formuladas en los programas de agilización de las prestaciones y servicios sociales llevados a cabo por el Ministerio para las Administraciones Públicas, que se inscriben en el marco más amplio de reforma de la actuación administrativa, se hace preciso simplificar la documentación exigida a los interesados junto con la solicitud de prestaciones y/o de servicios gestionados por el

54. Orden de 2 de diciembre de 1992, Fundación cultural.

42238

Sábado 12 diciembre 1992

BOE núm. 298

MINISTERIO DE CULTURA

27626

ORDEN de 2 de diciembre de 1992 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Promoción, con el carácter de benéfica la denominada «Fundación Cultural de la Nobleza Española».

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la «Fundación Cultural de la Nobleza Española» y,

Resultando que por el excelentísimo señor don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva, Duque de San Carlos, y 38 personas más, se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José María de Prada González, el día 14 de julio de 1992, posteriormente complementada por otras de ratificación de cargos de 20 de julio de 1992, autorizada ante el Notario de Madrid don Gabriel Baleroña Lucas, por otra de fecha 1 de julio de 1992, autorizada ante el Notario de Barcelona doña María Isabel Gabarró Miquel, por otra de fecha 23 de julio de 1992, autorizada ante el Notario de Madrid don Miguel Mestanza Pragero, por otra de 24 de julio de 1992, autorizada ante el Notario de Irún don Rafael Estevan Arnez, por otra de fecha 28 de julio de 1992, autorizada ante el Notario de Puerto de Santa María don Antonio Manuel Torres Domínguez, por otra de fecha 30 de julio de 1992, autorizada ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López Guerrero y por otra de fecha 23 de septiembre de 1992, autorizada ante el Notario de Barcelona don Bartolome Masoliver Ródenas; fijándose su domicilio en Madrid, calle Ayala, número 3;

Resultando que el capital inicial de la institución asciende a la cantidad de 3.700.000 pesetas, aprobadas por los fundadores, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «Promover, estimular y apoyar cuantas acciones culturales, en los términos más amplios posibles, tengan relación con los orígenes, evolución y presencia histórico y actual de la nobleza en los antiguos reinos y territorios de la Monarquía Española, así como con los testimonios culturales de todo ello, para la consecución de sus fines, la Fundación podrá establecer todo tipo de formas de colaboración con Entidades españolas y extranjeras, y, muy especialmente con la Diputación Permanente y Consejo de la Gran-
deza de España»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda: a) La Junta de Protectores y b) El Patronato de la Fundación, habiéndose constituido el Patronato, por los fundadores como sigue: Presidente: Excelentísimo señor don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva, Duque de San Carlos, y Vocales: Excelentísimo señor don Fernando Luis de Ybarra y López-Dóriga, Marqués de Arribece de Ybarra; excelentísima señora doña María Teresa Morenés y Urquijo, Condesa del Asalto; excelentísimo señor don Juan Manuel Cervero de Carondelet y Bally, Duque de Ballén; excelentísimo señor don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Córdoba, Marqués de Bendaña; excelentísimo señor don Ignacio María Castillo y Allende, Conde de Bilbao; excelentísimo señor don José Ramón Fernández Bugallal y Barrón, Conde de Bugallal; excelentísimo señor don Luis Guillermo Perinat y Elío, Marqués de Campo Real; excelentísimo señor don Ifrigo Cervero Latallada, Barón de Carondelet; excelentísimo señor don Gonzalo Crespi de Valladaura y Bosch-Labrus, Conde de Castillo; excelentísimo señor don Enrique Falc6 y Carrión, Conde de Elda; ilustrísimo señor don Jaime Fernando Carvajal y de Urquijo, Marqués de Isasi; excelentísimo señor don Ramiro Pérez-Maura y Herrera, Duque de Maura; excelentísimo señor don Jaime Lamo de Espinosa Michels de Champourcin, Marqués de Mirasol; excelentísimo señor don Nicolás Cotoner y Cotoner, Marqués de Mondéjar; ilustrísimo señor don Santiago de Sentmenat y de Urruela, Marqués de Oris; excelentísimo señor don Alfonso Urzaix y Azlor de Aragón, Duque de la Palata; excelentísimo señor don Luis Manuel Halc6n de la Lastra, Conde de Peñaflor de Argamasilla; excelentísimo señor don Santiago Pardo-Manuel de Villena y Berthelemy, Marqués de Rafal; ilustrísimo señor don Enrique de Aretiza y Churruga, Conde de Rodas; excelentísimo señor don Ignacio Medina y Fernández de Córdoba, Duque de Segorbe; ilustrísimo señor don Santiago Mora-Pi-guerros y Williams, Marqués de Tunar6n; excelentísimo señor don Francisco Goicoerrotea y Sarri, Marqués de Valdeterrazo; excelentísimo señor don Juan Antonio Samaranch y Torrello, Marqués de Samaranch; excelentísimo señor don Manuel Saiz de Vicuña y García-Prieto, Marqués de Alhucemas; ilustrísimo señor don Alonso Alvarez de Toledo y Urquijo, Marqués de

Villanueva de Valdeusa; ilustrísimo señor don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas, Conde de Cabarrús; ilustrísimo señor don Ricardo Gómez-Acebo y Duque de Estrada, Marqués de Deleitosa; ilustrísimo señor don Alberto de Elizaburu y Márquez, Marqués de la Esperanza; excelentísimo señor don Rafael de Alcaraz y de Reyna, Marqués de Cerverales; excelentísimo señor don Carlos Fitz-James Stuart y Martínez de Irujo, Duque de Huéscar; excelentísimo señor don Alberto Alvarez de Toledo y Mencos, Conde de Erii; ilustrísimo señor don Rafael Benjumea y Cabeza de Vaca, Marqués de Valdecañas; ilustrísimo señor don Carlos de Aguilera y Fontcuberta, Conde de Fuenrubia; ilustrísimo señor don Manuel Roca de Togores y Salinas, Conde de Luna; ilustrísima señora doña Alicia María Koplowitz y Romero, Marquesa del Real Socorro, y el excelentísimo señor don Alfonso Escámez López, Marqués de Agullas, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legítimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideraran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2830/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º 4. del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación cultural privada de promoción, con el carácter de benéfica la denominada «Fundación Cultural de la Nobleza Española».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahuja.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27627

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1992, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, sobre delegación de atribuciones.

El Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, estableciendo una nítida separación entre las funciones de autoridad y prestación de servicios, función esta última asignada al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). Por todo ello, siendo necesario, para lograr la mayor eficacia y agilidad administrativa en la tramitación y resolución de expedientes, delegar parte de las atribuciones que corresponden al Director general del Instituto Nacional de la Salud en otros órganos del mismo.

Previa la aprobación del Ministro de Sanidad y Consumo, esta Dirección General ha acordado la delegación de atribuciones en las autoridades y órganos del Instituto Nacional de la Salud que a continuación se señalan:

55. Real decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, D^o Fiscal. 1^a parte.

BOE núm. 251

Miércoles 20 octubre 1993

29545

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

25359 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La autorización concedida al Gobierno por la disposición adicional novena de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, para elaborar y aprobar, durante el año 1992, un nuevo Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ha sido prorrogada para el año 1993 por la disposición adicional tercera de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que, al mismo tiempo, extiende la autorización a regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales relativas al Impuesto.

En cumplimiento de este mandato se ha redactado el presente Texto refundido, en el que se recogen los preceptos del aprobado por el Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre, con las modificaciones que en el mismo se han ido introduciendo por las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, por la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de Supresión de Tasas Judiciales, por el Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por la citada Ley 29/1991. Del mismo modo, el nuevo texto incorpora otras disposiciones que, especialmente en materia de beneficios fiscales, afectaban a la regulación del Texto refundido hasta ahora vigente, armonizando su contenido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único:

Se aprueba el presente Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Título preliminar

Naturaleza y contenido

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

- 1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas.
- 2.º Las operaciones societarias.
- 3.º Los actos jurídicos documentados.

2. En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

Artículo 2.

1. El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

2. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en la inscripción de bienes en el registro público correspondiente. Si la condición fuere resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del artículo 57.

Artículo 3.

Para la calificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el Código Civil o, en su defecto, el Derecho Administrativo.

Se considerarán bienes inmuebles, a efectos del impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de los mismos.

Artículo 4.

A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo en los casos en que se determine expresamente otra cosa.

2ª parte del anterior Real Decreto Legislativo de 1993.

29552

Miércoles 20 octubre 1993

BOE núm. 251

fecha en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, la base estará constituida por el importe del capital que la emisora se compromete a reembolsar.

Cuota tributaria

Artículo 37.

1. Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

		Pesetas
Hasta	4.000 pesetas	10
De	4.001 a 8.000	20
De	8.001 a 15.000	40
De	15.001 a 30.000	80
De	30.001 a 60.000	160
De	60.001 a 125.000	330
De	125.001 a 250.000	700
De	250.001 a 500.000	1.400
De	500.001 a 1.000.000	2.800
De	1.000.001 a 2.000.000	5.600
De	2.000.001 a 4.000.000	11.200
De	4.000.001 a 8.000.000	22.400
De	8.000.001 a 16.000.000	44.800
De	16.000.001 a 32.000.000	89.600

Por lo que exceda de 32 millones de pesetas, a tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará siempre en metálico. La falta de presentación a liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes.

2. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen, mediante el empleo de timbre móvil.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, cuando las características del tráfico mercantil, o su proceso de mecanización, así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo, sin que ello implique la pérdida de su eficacia ejecutiva.

4. Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.

Artículo 38.

El Reglamento establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos, el modo de efectuar la inutilización de los mismos y el empleo de máquinas de timbrar.

Artículo 39.

1. El pago del impuesto en la expedición de los documentos mercantiles cubre todas las cláusulas en ellos contenidas, en cuanto a su tributación por este concepto.

2. Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por su primer tenedor en ella.

Documentos administrativos

Hecho imponible

Artículo 40.

Están sujetas:

1. La rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios.

2. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Sujeto pasivo

Artículo 41.

Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

a) En las grandezas y títulos nobiliarios, sus beneficiarios.

b) En las anotaciones, la persona que las solicite.

Base imponible

Artículo 42.

Servirá de base en las anotaciones preventivas, el valor del derecho o interés que se garantiza, publique o constituya.

Cuota tributaria

Artículo 43.

La rehabilitación y transmisión, sea por vía de sucesión o cesión, de grandezas y títulos nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala adjunta.

Se considerarán transmisiones directas las que tengan lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres.

Se considerarán transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título, cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.

Escala	Transmisiones directas — Pesetas	Transmisiones transversales — Pesetas	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros — Pesetas
1.ª Por cada título con grandeza	295.400	738.450	1.772.350
2.ª Por cada grandeza sin título	211.000	527.500	1.266.950
3.ª Por cada título sin grandeza	84.400	211.000	506.400

56. Real decreto 1879/1994 de 16 de septiembre. 1ª parte.

BOE núm. 240

Viernes 7 octubre 1994

31409

I. Disposiciones generales

MINISTERIO
DE JUSTICIA E INTERIOR

21762 *REAL DECRETO 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueba determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior.*

Por el presente Real Decreto se aprueba determinadas normas procedimentales relativas al reconocimiento del derecho al resarcimiento a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, en los supuestos de muerte, lesiones y daños materiales, así como al reconocimiento del derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos por medios de transporte extranjeros que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional. En estos supuestos, la tramitación de los correspondientes procedimientos exige la práctica de trámites de notoria dificultad, que dilatan la finalización de los mismos, por lo que resulta obligado establecer plazos de resolución superiores al general de tres meses y, en todo caso, atribuir efectos desestimatorios a la falta de resolución expresa y determinación del régimen de actos presuntos aplicable.

El Real Decreto completa también diversos procedimientos que, por razón de su naturaleza, precisan de plazos específicos para su tramitación y de previsiones también propias en cuanto al régimen de actos presuntos. En este grupo hay que incluir los relativos a la cancelación de antecedentes penales, la dispensa de la nacionalidad española para el ejercicio de la abogacía, la inscripción y modificación de asientos en el Registro de Entidades Religiosas y aquellos otros que se incoan en materias de gracia, títulos y honores.

Por su especificidad se incluyen en las disposiciones adicionales primera y segunda los procedimientos relativos a nacionalidad, notariales y registrales, materias consideradas de orden público en las cuales los otorgamientos y modificaciones se rigen por las normas procesales y de procedimiento, que les sean aplicables y los que conciernen a la legislación notarial, hipotecaria y mercantil, pues en estos procedimientos las calificaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no son actos administrativos y las decisiones del Departamento en relación con la mismas tienen el carácter de jurisdicción voluntaria, dejando a salvo a los interesados la vía de orden jurisdiccional civil, sin perjuicio, eso sí, de los aspectos puramente administrativos del procedimiento; por otra parte, la singularidad de las funciones públicas desempeñadas por Notarios y Registradores justifica el criterio seguido en el presente Real Decreto en orden al régimen de actos presuntos.

Es de indicar finalmente que, ante una previsible modificación de la legislación positiva hoy aplicable, también se recogen en las correspondientes disposiciones adicionales tercera y cuarta los procedimientos relativos a las solicitudes de los objetores de conciencia relacionadas con la prestación social sustitutoria, así como los originados por peticiones, solicitudes o quejas formuladas en materia penitenciaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. *Procedimiento para el reconocimiento del derecho al resarcimiento por daños a víctima de bandas armadas y elementos terroristas.*

Los procedimientos para el reconocimiento del derecho al resarcimiento por daños corporales y materiales, previstos en el Real Decreto 673/1992, de 19 de junio, tendrán como plazos de resolución los siguientes:

1. Resarcimiento por muerte: un mes.
2. Resarcimiento por lesiones: cuatro meses.
3. Resarcimiento por gastos derivados de tratamiento médico: tres meses.
4. Resarcimiento por daños materiales: seis meses.

Transcurridos los citados plazos sin que haya recaído resolución expresa, se podrán entender desestimadas las solicitudes formuladas por los interesados.

Las resoluciones recaídas en estos procedimientos ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 2. *Procedimientos para el reconocimiento del derecho a indemnización por daños y perjuicios sufridos por medios de transporte extranjeros en territorio nacional.*

Las solicitudes para el reconocimiento del derecho a indemnización por daños y perjuicios sufridos por medios de transporte extranjeros en territorio nacional habrán de ser resueltas en el plazo de cuatro meses para el procedimiento ordinario y en el de cinco días para el de urgencia, tal y como prevé la Ley 52/1984, de 26 de diciembre.

Transcurridos los plazos aludidos sin que haya recaído resolución expresa se podrán entender desestimadas las solicitudes formuladas por los interesados.

Las resoluciones recaídas en estos procedimientos ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 3. *Procedimiento para la cancelación de antecedentes penales.*

Las solicitudes de cancelación de antecedentes penales reguladas por el Real Decreto 2012/1983, de 28 de julio, formuladas por los interesados, tendrán como plazo para su resolución el de tres meses y podrán entenderse estimadas cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo.

Artículo 4. *Procedimiento de dispensa de la nacionalidad española para el ejercicio de la abogacía.*

Las solicitudes que se formulen para obtener la dispensa de la nacionalidad española a efectos del ejercicio de la abogacía habrán de ser resueltas en el plazo máximo de tres meses y podrán entenderse estimadas cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo.

2ª parte del anterior Real decreto de 1994.

31410

Viernes 7 octubre 1994

BOE núm. 240

Artículo 5. Procedimientos de inscripción y modificación de asientos en el Registro de Entidades Religiosas.

1. El plazo máximo para resolver el procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, será de seis meses, pudiendo entenderse estimadas las solicitudes formuladas cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo.

2. En el procedimiento de modificación de asientos del Registro de Entidades Religiosas el plazo máximo para resolver será de dos meses, pudiendo entenderse estimadas las solicitudes formuladas cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo.

Artículo 6. Procedimientos en materia de gracia, títulos nobiliarios y honores.

1. Los procedimientos a los que dé lugar el ejercicio del derecho de gracia habrán de ser resueltos en el plazo máximo de un año, pudiendo entenderse desestimadas las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo.

2. En los procedimientos de sucesión y rehabilitación de Títulos del Reino y Grandezas de España y demás procedimientos conexos relativos a su transmisión, regulados en los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, Ley de 4 de mayo de 1948, Decreto de 4 de junio de 1948 y disposiciones concordantes, el plazo para su puesta a despacho será de nueve meses, pudiendo entenderse desestimadas las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en el transcurso de un año a contar desde el día siguiente al de la aludida puesta a despacho del expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real Decreto de 8 de julio de 1922, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo.

3. En los procedimientos de concesión de honores y distinciones se estará a lo establecido para el derecho de petición, pudiendo entenderse desestimadas las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en el plazo de nueve meses.

Artículo 7. Eficacia de los actos presuntos.

Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere el presente Real Decreto, será preciso acreditarlas mediante la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que deberá emitirse en el plazo de veinte días desde que fue solicitada. Si dicha certificación no se emite en el citado plazo, los actos presuntos serán igualmente eficaces.

En el transcurso del plazo previsto para la emisión de la certificación, se podrá resolver expresamente sobre el fondo, de acuerdo con las normas aplicables y sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

Disposición adicional primera. Nacionalidad.

Los procedimientos relacionados con la adquisición o recuperación de la nacionalidad española, susceptibles de recurso en la vía contencioso-administrativa, habrán de ser resueltos en el plazo máximo de un año desde que la solicitud haya tenido entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Transcurrido el plazo aludido sin que haya recaído resolución expresa se podrán entender desestimadas las solicitudes formuladas por los interesados.

Disposición adicional segunda. Procedimientos notariales y registrales.

Las solicitudes formuladas en los procedimientos regulados por la legislación notarial, hipotecaria y mercantil, que deban resolver el Ministro de Justicia e Interior o el Director general de los Registros y del Notariado, podrán entenderse estimadas cuando no haya recaído resolución expresa en el plazo legalmente previsto, salvo que la estimación de la solicitud colisione con derechos de terceros, en cuyo caso podrán entenderse desestimadas.

Disposición adicional tercera. Procedimientos en materia de prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia.

Hasta tanto se produzca la entrada en vigor de un nuevo Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, se aplicarán las siguientes normas:

1. Los objetores de conciencia legalmente reconocidos podrán presentar solicitudes ante la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia a efectos de su clasificación en alguno de los grupos del artículo 5 del Reglamento de la Prestación Social, aprobado por Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, durante los dos meses siguientes a la notificación del reconocimiento de la condición legal de tales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los objetores de conciencia podrán formular solicitudes por causas sobrevenidas a la notificación de su reconocimiento, durante los treinta días siguientes a aquel en que los hechos, que motivaron la solicitud, hubieran tenido lugar.

3. La resolución de las solicitudes, a que se refieren los dos apartados precedentes, tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de las mismas, pudiendo entenderse desestimadas cuando no haya recaído resolución expresa en el plazo indicado.

4. Las solicitudes de los objetores de conciencia ya clasificados como útiles para realizar la prestación social y relativas a su adscripción o incorporación a la misma serán resueltas en un plazo máximo de seis meses desde su presentación o, en su caso, de tres meses desde que se hubiera producido su incorporación, pudiendo entenderse desestimadas cuando no se dictare resolución alguna en los plazos indicados.

5. Las solicitudes de los objetores de conciencia sobre modificación de su clasificación por causa sobrevenida o variación de las condiciones en que realicen la prestación social, formuladas después de su incorporación a la misma, serán resueltas dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa, se podrán entender desestimadas las solicitudes formuladas por los interesados.

Disposición adicional cuarta. Procedimientos penitenciarios.

1. Las peticiones y quejas formuladas por los internos en establecimientos de cumplimiento de penas sobre tratamiento penitenciario y régimen del establecimiento, a las que se refiere el artículo 134.1 del Reglamento penitenciario, habrán de ser resueltas en el plazo de tres meses y podrán entenderse desestimadas cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo.

2. Las solicitudes, peticiones o quejas, no comprendidas en el apartado anterior y referidas al régimen y tratamiento penitenciarios, prestaciones de la Adminis-

57. Real decreto 828(1995 de 29 de mayo, 1ª parte

18762 Jueves 22 junio 1995 BOE núm. 148

3. Especificaciones generales

3.1 General.—Estos vehículos corresponderán a tipos de categoría M-1 o de categoría N-1, debidamente homologados de acuerdo con el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre (citado).

3.1.1 Depósito de combustible: Irán provistos de depósito de combustible que permita una autonomía de, como mínimo, 500 kilómetros.

3.1.2 Anchura máxima: De acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1317/1991, de 2 de agosto, la anchura máxima de estos vehículos será de 2,60 metros.

3.2 Peso máximo de carga.—No sobrepasará ni el peso máximo autorizado del vehículo (PMA) ni los pesos máximos autorizados por eje.

3.3 Climatización.—Los vehículos irán provistos de climatización que permita mantener una temperatura en los distintos habitáculos entre 18° y 28° centígrados. Existirá una renovación de aire en los compartimentos de, al menos, siete litros por segundo y por persona.

3.4 Alumbrado interior.—Cada habitáculo deberá disponer de un alumbrado interior suficiente, sin que se produzcan deslumbramientos ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía pública.

3.5 Compartimento trasero.—El compartimento trasero, de detenidos, presos y penados, llevará acoplado en sus laterales un banco metálico continuo y carente de aristas cortantes, con separaciones individuales construidas en tubo de acero, fijadas a la carrocería y/o al propio banco.

Los compartimentos central y trasero irán separados por una estructura resistente, con puerta de acceso integrada.

La estructura llevará una ventana no practicable de vidrio inastillable de 370x280 milímetros como mínimo, protegida por rejilla metálica hacia el compartimento trasero, con suficiente luz para facilitar la visión del habitáculo destinado a los detenidos, presos y penados.

Los laterales y techo del compartimento trasero irán forrados de chapa fijada a la estructura del vehículo. Caso de no existir ventanas al exterior, en la parte trasera del vehículo, cada lateral dispondrá de una ventana, con medidas comprendidas entre 12 y 14 centímetros en altura y 30 y 40 centímetros en longitud, dispuesta en sentido horizontal de su mayor dimensión. Dichas ventanas serán no practicables, de vidrio inastillable, protegidas por rejilla metálica y sin visibilidad del exterior hacia el interior.

El suelo, independientemente de los materiales que constituyen la estructura del vehículo, deberá estar provisto de una chapa de acero de 2,5 milímetros de grosor, como mínimo, de una calidad AP-00, que impida el acceso de los detenidos, presos y penados al exterior.

3.6 Servicio.—Los vehículos que sean utilizados en conducciones de largo recorrido irán provistos de un habitáculo sanitario (WC) de dimensiones adecuadas, dotado de extracto-ventilador. Estará equipado con un parato sanitario de acero inoxidable, desprovisto de aristas cortantes, y canalización blindada de entrada y salida de aguas residuales a un depósito independiente.

El accionamiento del agua se realizará por mando situado en los compartimentos delantero y central desahogados a los efectivos de vigilancia.

4. Puertas de servicio, de socorro y trampilla de evacuación

4.1 Puertas de servicio.—Son las puertas de acceso usuarios ubicados en los compartimentos delantero central en el lado derecho del vehículo, según su sentido de marcha.

4.2 Trampillas de evacuación.—Las trampillas de evacuación, que irán colocadas en el techo de los compartimentos central y trasero, tendrán las siguientes medidas:

Superficie de abertura: 400.000 milímetros cuadrados.

Se debe de poder hacer pasar por el hueco de ventana un rectángulo de 500 milímetros de altura y de 700 milímetros de anchura.

Su apertura se accionará por mando situado en los compartimentos delantero y central.

4.3 Extintores.—Los vehículos irán dotados de un extintor de polvo, de 12 kilogramos, situado de forma que sea fácilmente accesible a los miembros de la escolta. En los vehículos dedicados exclusivamente a transportes urbanos bastará la dotación de un extintor de polvo, de al menos 6 kilogramos.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

15071 REAL DECRETO 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La entrada en vigor del nuevo texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, ha puesto de manifiesto la conveniencia de actualizar el Reglamento del Impuesto, ya que el hasta ahora vigente, desde su aprobación por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, ha mantenido inalterable su redacción primitiva, pese a reproducir, de manera prácticamente literal, los sesenta artículos del primitivo texto refundido, artículos que en un gran número habían sido objeto de modificación, a veces reiteradamente, en los más de trece años transcurridos.

Con independencia de ello, el Reglamento que ahora se deroga se ha caracterizado por su parco contenido reglamentario, como lo acredita la circunstancia indicada de que de sus noventa y un artículos, sesenta son reproducción del texto refundido de 1980. Esta insuficiencia del Reglamento quedaba suplida por el mantenimiento de la vigencia, en lo que no se opusiese al mismo, de los viejos Reglamentos de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado, situación que no dejaba de plantear problemas en la gestión del impuesto.

El nuevo Reglamento que ahora se aprueba, además de transcribir el contenido actualizado de los preceptos del nuevo texto refundido, incorpora los de los dos citados Reglamentos que se ha estimado mantienen su vigencia, procediendo a la derogación de éstos, si bien, por lo que se refiere al de Timbre de Estado, sólo en la parte que afecta a la materia impositiva que se reglamenta. Por lo demás, siguiendo el ejemplo del anterior, se incluyen en el nuevo texto reglamentario las disposiciones aplicativas o interpretativas que se han considerado necesarias para la adecuada efectividad del tributo, manteniendo el desarrollo reglamentario de las materias previstas en el texto refundido.

2ª parte del anterior Real decreto de 1995

BOE núm. 148

Jueves 22 junio 1995

18763

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que figura como anexo de la presente disposición.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el Reglamento de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, aprobado por Decreto 176/1959, de 15 de enero; el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, así como, en su aplicación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las normas del Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

Disposición final única.

El Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO

Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPITULO I

Naturaleza, contenido y principios generales

Artículo 1. Modalidades del Impuesto.

1. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

- 1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas.
- 2.º Las operaciones societarias.
- 3.º Los actos jurídicos documentados.

2. En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

3. El gravamen de un acto o contrato por la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas» o por la de «operaciones societarias», sólo será incompatible con el de su soporte documental por la de «actos jurídicos documentados» cuando así resulte expresamente de las normas reguladoras del Impuesto.

Artículo 2. Calificación del acto o contrato.

1. El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan

dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

2. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en la inscripción de bienes en el registro público correspondiente. Si la condición fuere resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del artículo 95.

3. Cuando en el contrato se establezca la reserva del dominio hasta el total pago del precio convenido se entenderá, a efectos de la liquidación y pago del impuesto, que la transmisión se realiza con la condición resolutoria del impago del precio en las condiciones convenidas.

4. La misma calificación se atribuirá a la condición que subordine la transmisión del dominio de terrenos o solares al otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas cuya denegación no afecte a la licitud de la transmisión.

Artículo 3. Calificación de bienes.

1. Para la calificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el Código Civil, o, en su defecto, el Derecho Administrativo.

2. Se considerarán bienes inmuebles, a efectos del impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de los mismos.

3. También se considerarán bienes inmuebles los buques destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

Artículo 4. Concurrencia de convenciones.

1. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo en los casos en que se determine expresamente otra cosa.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio del gravamen que pueda corresponder por el soporte documental del contrato o convención, de conformidad con lo que establece el artículo 1.3 de este Reglamento.

Artículo 5. Afección de los bienes transmitidos.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.

2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito

3ª parte del anterior Real decreto de 1995.

18776

Jueves 22 junio 1995

BOE núm. 148

2. Si el embargo tuviese que anotarse preventivamente en distintos Registros de la Propiedad y por este motivo se practicasen varias liquidaciones, la suma de las bases imponibles de todas no podrá exceder de los límites establecidos en el apartado anterior.

SECCIÓN 4.ª CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 86. *Grandezas y títulos.*

La rehabilitación y transmisión, sea por vía de sucesión o cesión, de grandezas y títulos nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala adjunta.

Se considerarán transmisiones directas las que tengan lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres.

Se considerarán transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título, cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.

Escala	Transmisiones directas — Pesetas	Transmisiones transversales — Pesetas	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros — Pesetas
1.ª Por cada título con grandeza ...	316.000	788.000	1.890.000
2.ª Por cada grandeza sin título ...	225.000	563.000	1.350.000
3.ª Por cada título sin grandeza	90.000	225.000	540.000

Artículo 87. *Anotaciones preventivas.*

Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos tributarán al tipo de gravamen del 0,50 por 100, que se liquidará a metálico.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Beneficios fiscales

Artículo 88. *Beneficios generales.*

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1.1 del presente Reglamento serán los siguientes:

I. Aplicación de beneficios fiscales:

A) Gozarán de exención subjetiva:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

El beneficio fiscal se concederá o revocará para cada entidad por el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 89 de este Reglamento. Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

c) Las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la protección, asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con minusvalías físicas o psíquicas, marginadas, alcohólicas, toxicómanas o con enfermedades en fase terminal con los requisitos establecidos en el párrafo b) anterior.

d) La Cruz Roja Española.

B) Estarán exentas:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.

3. Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que en su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.

4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por las entidades financieras, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente.

5. Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones públicas, territoriales e institucionales.

6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias autorizadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las de acceso a la propiedad derivadas de la legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo, conforme a su legislación específica.

7. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las Juntas de Compensación por los propietarios de la unidad de ejecución y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9. Las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

58. Providencia de 14 de marzo de 1996.

BOE núm. 73

Lunes 25 marzo 1996

11325

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6758 *PROVIDENCIA de 12 de marzo de 1996, cuestión de inconstitucionalidad número 601/96.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 601/96, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respecto de los artículos 6, 12, 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por poder vulnerar el artículo 22 de la Constitución.

Madrid, 12 de marzo de 1996.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

6759 *PROVIDENCIA de 12 de marzo de 1996, cuestión de inconstitucionalidad número 929/96.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 929/96, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid, en relación con el artículo 136, párrafo primero, del Código Civil, por posible vulneración de los artículos 14, 24.1 y 39.2 de la Constitución.

Madrid, 12 de marzo de 1996.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

6760 *PROVIDENCIA de 12 de marzo de 1996, cuestión de inconstitucionalidad número 600/96.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 600/96, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respecto de los artículos 6, 12, 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por poder vulnerar el artículo 22 de la Constitución.

Madrid, 12 de marzo de 1996.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

6761 *PROVIDENCIA de 12 de marzo de 1996, cuestión de inconstitucionalidad número 662/96.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 662/96, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respecto de los artículos 6, 12, 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por poder vulnerar el artículo 22 de la Constitución.

Madrid, 12 de marzo de 1996.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

6762 *PROVIDENCIA de 12 de marzo de 1996, cuestión de inconstitucionalidad número 963/96.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 963/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en relación con el artículo 9.1, apartados b) y c), de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, por posible vulneración de los artículos 14 y 31.1 de la Constitución.

Madrid, 12 de marzo de 1996.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

6763 *PROVIDENCIA de 14 de marzo de 1996, cuestión de inconstitucionalidad número 661/96.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 661/96, planteada por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en procedimiento seguido sobre declaración de mejor derecho a títulos nobiliarios, en relación con los artículos 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948; 5 del Decreto de 4 de junio de 1948; 13 de la Ley Desvinculadora de 1820; Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación y Ley 2 del Título XV de la partida II, por posible infracción del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 14 de marzo de 1996.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

59. Orden de 8 de octubre de 1999, Grandeza de España. 1ª parte.

BOE núm. 263

Miércoles 3 noviembre 1999

38557

21360 ORDEN de 8 de octubre de 1999 por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España.

La Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, una vez obtenida la venia de Su Majestad el Rey, ha promovido la modificación de sus Estatutos que habían sido promulgados por Real Orden de 21 de julio de 1915 («Gaceta de Madrid» del 22). Aprobada esta modificación por la Asamblea de la Corporación en su reunión del día 6 de julio de 1999, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se hacen públicos, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, modificados por la Asamblea de la Corporación mediante acuerdo de 6 de julio de 1999, por no existir, a juicio de este Departamento, nada que se oponga a la Constitución y Leyes del Reino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 8 de octubre de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ESTATUTOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y CONSEJO DE LA GRANDEZA DE ESPAÑA

Artículo 1. *Grandes y Títulos del Reino.*—Forman la Grandeza de España los que ostentaren el honor de Grande de España con arreglo a las Leyes del Reino.

Son Títulos del Reino de España quienes, sin estar comprendidos en el apartado anterior, ostentaren un Título nobiliario con arreglo a las Leyes del Reino.

Artículo 2. *Relación de la Grandeza y de los Títulos del Reino.*—La Relación de los Grandes y Títulos del Reino se publicará anualmente por la Diputación Permanente y Consejo, y en ella figurarán los nombres, apellidos y títulos de cada uno de los Grandes y Títulos del Reino.

Artículo 3. *Tarjeta de identificación de los Grandes y Títulos del Reino.*—Para la adecuada identificación de los Grandes y Títulos del Reino se expedirá, por la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, basándose en la Real Carta o, en su caso, el Real Despacho, a favor de quienes cumplan los requisitos y obligaciones del artículo 4, una tarjeta de identificación, en la que constarán los datos del respectivo documento nacional de identidad de cada titular de merced nobiliaria y el título que ostente. Se indicará asimismo, cuando ello corresponda, la calidad de Grande de España. En el caso de que el titular posea dos o más títulos, figurará un sólo Título a elección del poseedor.

A solicitud del interesado, y en los mismos supuestos de debida acreditación, se podrá emitir asimismo el documento que identifique al cónyuge del titular. El documento acredita la posesión, por parte de su titular, de la Grandeza o Título que conste en el mismo y tendrá una validez de seis años, debiéndose proceder a su renovación al término de dicho plazo, con las mismas acreditaciones exigidas para su expedición.

Artículo 4. *La Asamblea de la Grandeza.*—La Asamblea de la Grandeza es el órgano supremo de los Grandes y Títulos del Reino.

Podrán concurrir a la Asamblea de la Grandeza y de los Títulos del Reino, y ser elegidos para desempeñar cargos en su Diputación Permanente y Consejo, los Grandes y Títulos del Reino inscritos en la relación prevista en el artículo 2 de estos Estatutos, que estén al corriente de los pagos de las cuotas ordinarias o extraordinarias que, para el sostenimiento de los gastos de la Corporación, estén establecidas o se puedan establecer en el futuro.

Artículo 5. *Celebración de las Asambleas.*—Las Asambleas de la Corporación se celebrarán en el lugar, día y hora que, con la venia de Su Majestad el Rey, designe el Decano o quien haga sus veces.

Artículo 6. *Convocatoria de las Asambleas.*—La convocatoria para las Asambleas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», al menos, con cuarenta y cinco días de antelación a su celebración, con expresión de lugar, día y hora de la misma e inclusión de los puntos del orden del día que han de tratarse. También se notificarán por correo a los Grandes y Títulos del Reino, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4.

Hasta treinta días antes de su celebración deberán solicitarse las tarjetas de asistencia a la Asamblea, de modo que si el número de los solicitantes excediera de la capacidad del lugar establecido, se modificará éste, comunicándolo por correo a quienes hayan solicitado tarjeta de asistencia, con diez días de antelación a la fecha señalada para su reunión.

Los Grandes o Títulos del Reino que no asistieren podrán delegar su representación en cualquiera de los concurrentes, para cada Asamblea, sin que se admitan las delegaciones permanentes.

La delegación deberá hacerse por medio de escrito dirigido a la Secretaría de la Diputación, acreditando que ha sido remitida con veinte días de antelación a la celebración de la Asamblea, en favor de quien haya solicitado, en tiempo, la tarjeta de asistencia.

Con quince días de antelación a la celebración de la Asamblea quedarán a disposición de todos los miembros de la Corporación que estén al corriente del cumplimiento de las obligaciones del artículo 4, y en el local de la Diputación Permanente y Consejo, las cuentas, memoria, presupuesto y demás documentación económica que deba ser objeto de deliberación y decisión en la Asamblea ordinaria correspondiente.

Artículo 7. *Presidencia de las Asambleas.*—Las Asambleas serán presididas por Su Majestad el Rey o la persona de la Real Familia designada por Su Majestad. Salvo en estos casos, serán presididas por el Decano o quien desempeñe sus funciones, al lado del que formarán la mesa presidencial los demás Diputados Consejeros que asistan a la Asamblea.

Artículo 8. *Formalidades de las Asambleas.*—En las Asambleas, comenzará el Secretario, con la venia de quien ostente la presidencia, dando cuenta de la convocatoria publicada y del número de asistentes a la reunión, cuya relación de presentes y representados se pondrá a disposición de los asistentes, y procederá a la lectura del acta de la reunión anterior.

Quedarán incluidas en el orden del día las proposiciones de los demás Grandes y Títulos del Reino que cumplan las condiciones del artículo 4, que hayan presentado solicitud razonada a la Diputación Permanente y Consejo con anterioridad a la convocatoria de la Asamblea, y vayan firmadas por treinta Grandes y doscientos Títulos del Reino.

Solamente podrá deliberarse o adoptarse acuerdos en su caso sobre los puntos que hayan sido incluidos en el orden del día o sobre los asuntos que la Diputación Permanente y Consejo considere de interés para la Corporación.

El Decano, o quien ostente la presidencia de la Asamblea, es árbitro para dirigir las discusiones y apreciar la oportunidad de someter a votación cualquier propuesta, y la forma en que han de verificarse las votaciones.

Está facultado también para determinar cuándo ha de darse cada punto por bastante discutido, o la conveniencia de aplazar su resolución para otra Asamblea.

Artículo 9. *Adopción de Acuerdos.*—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos concurrentes presentes o representados, correspondiendo un voto a cada concurrente, sin perjuicio del ejercicio de voto por representación.

En los casos de modificación de los Estatutos, de elección de la Diputación Permanente y Consejo, o cuando así lo acuerde el Decano o la Diputación Permanente y Consejo, se adoptará el siguiente método de votación: La mayoría de votos habrá de formarse en cada uno de estos dos grupos: Grandes y Títulos del Reino. En este caso, el acuerdo se considerará adoptado si coinciden la mayoría de los que tienen la calidad de Grandes, y la mayoría de los que tienen la calidad de Títulos del Reino.

Cuando no coincidan las mayorías resultantes de la votación en el conjunto de Grandes con la formada en el conjunto de Títulos del Reino, el Decano ejercerá la facultad que le otorga el último párrafo del artículo 8 y aplazará la resolución del asunto o la elección para otra Asamblea.

La Asamblea, que se convoque para una segunda deliberación del asunto o la celebración de nueva elección, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la celebración de la primera.

En el caso en que tampoco en esta segunda Asamblea se obtuviera la coincidencia de las mayorías exigidas, se considerará formulado un especial mandato a una Comisión «ad hoc» formada por el Decano, tres Grandes y tres Títulos del Reino, que serán designados, en la Asamblea, separadamente por los miembros de cada uno de los señalados grupos y dentro de su respectivo grupo. La decisión que esta Comisión adopte sobre el punto en el que se haya producido la divergencia de mayorías, será inmediatamente obligatoria para todos los miembros de la Corporación.

Los empates en las votaciones, sea de la establecida en el primer párrafo, o sea de cada uno de los grupos formados de conformidad con el sistema fijado en los siguientes párrafos de este artículo, los decidirá, en ambos casos, quien ejerza la presidencia de la Asamblea.

Una vez adoptados los acuerdos, se inscribirán en el libro de Actas de la Asamblea.

Artículo 10. *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.*—La Asamblea se reunirá, en sesión ordinaria, en el primer trimestre de cada año, en cuyo orden del día necesariamente se incluirán la memoria económica, estado de cuentas, liquidación del ejercicio del año precedente, y presupuesto del actual.

La Asamblea se reunirá, de modo extraordinario, a solicitud de un número de Grandes y Títulos del Reino no inferior a la tercera parte de cada uno de ellos o por creerlo necesario la Diputación Permanente y Consejo.

Artículo 11. *Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza.*—Corresponde a la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza

2º parte de los anteriores Estatutos de 1999.

38558

Miércoles 3 noviembre 1999

BOE núm. 263

la representación y dirección de la Grandeza y de los Títulos del Reino, así como el ejercicio de las funciones específicas establecidas en los artículos 2, 3, 6 y 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en el artículo 3 de la Real Orden de 26 de octubre de 1922, ratificadas en Decreto de 4 de junio de 1948 y en Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo.

La Diputación Permanente y Consejo se compone del Decano, que será siempre un Grande de España, ocho Diputados consejeros, elegidos entre los Grandes, y ocho, elegidos entre los Títulos del Reino.

El Decano y la mitad de los miembros (cuatro Grandes y cuatro Títulos del Reino) de la Diputación Permanente y Consejo, que ésta determine en cada caso, se renovarán cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Para la elección de quienes deben desempeñar estas funciones, el Decano, oída la Diputación Permanente y Consejo, deberá proponer a la Asamblea los Grandes y Títulos del Reino candidatos a dichos puestos.

Para la sustitución de miembros de la Diputación Permanente y Consejo que hayan causado baja como tales, antes de la siguiente Asamblea, el Decano podrá proponer y la Diputación Permanente y Consejo aprobar el desempeño provisional de la función al Grande o Título del Reino que se estime oportuno, hasta que la Asamblea proceda a su elección y nombramiento definitivo.

Artículo 12. *Cargos de la Diputación Permanente y Consejo*.—Además del Decano en la Diputación Permanente y Consejo existirán los cargos de Vicedecano, Secretario y Tesorero.

El Decano designará de entre los miembros de la Diputación Permanente y Consejo a quienes desempeñen los cargos de Secretario y Tesorero.

La Diputación Permanente y Consejo designarán, a propuesta del Decano y entre sus componentes, los que hubieren de desempeñar el cargo de Vicedecano, que será asimismo un Grande, y aquellos otros que hubieren de establecer para mejor cumplimiento de las obligaciones que a dicha Corporación estén atribuidas.

Artículo 13. *Cese por incumplimiento*.—El Grande de España o el Título del Reino que dejara de serlo, o no cumpliera las obligaciones del artículo 4, o no asistiera, sin previo aviso justificado, a tres reuniones de la Diputación, cesará como miembro de la misma, siendo sustituido con carácter interino por el Grande o Título del Reino, designado de la forma establecida en el último párrafo del artículo 11, hasta la primera reunión siguiente de la Asamblea, en que será elegido quien deba sustituirlo, Grande o Título del Reino, de forma definitiva.

Artículo 14. *Funciones de la Diputación Permanente y Consejo*.—A la Diputación Permanente y Consejo corresponde, además de las facultades de representación y gobierno y las específicas a ella atribuidas por el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y disposiciones concordantes, las siguientes:

1.º La propuesta de cuanto se estime mejor al servicio de España, del Rey y de los Grandes y Títulos del Reino.

2.º La convocatoria de las Asambleas.

3.º La custodia y administración de los bienes de la Corporación con la intervención del Tesorero y el visto bueno del Decano, llevando al efecto los libros necesarios.

4.º Con la intervención del Secretario, la redacción y firma de las actas de las Asambleas y de la Diputación Permanente y de las comunicaciones y representaciones de toda la Corporación.

5.º La organización y cuidado del archivo y la biblioteca y la publicación de la relación de la Grandeza y de los Títulos del Reino de España.

6.º El funcionamiento de la Asesoría encargada de preparar los dictámenes e informes que a la Corporación o a su representación se pidieran.

7.º Las obligaciones que del cumplimiento de las disposiciones vigentes y de los presentes Estatutos se deduzcan, así como aquellas que se deriven de los acuerdos de las Asambleas.

Artículo 15. *Reuniones de la Diputación Permanente y Consejo*.—Las sesiones ordinarias de la Diputación Permanente y Consejo serán convocadas por el Decano o quien haga sus veces, celebrando anualmente un mínimo de ocho sesiones que serán fijadas con anterioridad, y de las que el Secretario levantará acta.

Artículo 16. *Asesores y Comisiones asesoras*.—La Diputación Permanente y Consejo podrá designar letrado o letrados que actúen de asesores de la misma, fijando su duración, y sus obligaciones. Los Letrados asesores estarán encargados de la realización de los trabajos que se les pidieren, debiendo asistir a aquellas reuniones de la Diputación Permanente y Consejo y de las Asambleas para las que sean previamente citados.

La Diputación Permanente y Consejo podrá asimismo designar los Consejos Asesores que estimen oportunos y, en el caso de que así se establezca, fijará las condiciones en las que desarrollarán sus tareas.

Artículo 17. *Adopción de acuerdos por la Diputación Permanente y Consejo*.—Los acuerdos de la Diputación Permanente y Consejo se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, pero ésta no podrá celebrarse válidamente si asistieren menos de ocho miembros paritariamente entre Grandes y Títulos del Reino o Vicedecano.

Artículo 18. *Régimen de las obligaciones de estos Estatutos*.—Las prescripciones que anteceden obligan a todos los Grandes y Títulos del Reino de España, mientras no sean modificadas, por la Asamblea.

La iniciativa de la modificación será acordada por la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, que deberá poner en conocimiento de Su Majestad el Rey, con carácter inmediato, la existencia de tal iniciativa.

La deliberación de la Asamblea sobre la modificación estatutaria se celebrará transcurridos cuatro meses desde la fecha en la que se adoptó el acuerdo por la Diputación Permanente y Consejo.

Aprobada la modificación por la Asamblea, deberá comunicarse el proyecto a Su Majestad el Rey, a través de su Casa y, así tramitado, se remitirá al Ministerio de Justicia para su publicación, una vez comprobada su conformidad con la Constitución y las Leyes del Reino.

Disposición transitoria primera.—Una vez aprobados los presentes Estatutos, por la Asamblea de Grandes, y publicada la disposición legislativa que los contenga, se procederá a la convocatoria de Asamblea extraordinaria, dentro de los seis meses siguientes a dicha publicación, para elección de la Diputación Permanente y Consejo, de conformidad con estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda.—Transcurridos dos años desde la elección de la nueva Diputación Permanente y Consejo, se procederá a la renovación que determina el párrafo segundo del artículo 11 de los Estatutos. La mitad de miembros de la Diputación no renovada en esta ocasión será la que se renueve a los cuatro años de su toma de posesión.

En caso de renovación del Decano, éste podrá designar nuevos cargos de los que tiene facultad de nombrar en virtud del artículo 12 de los Estatutos.

21361 REAL DECRETO 1617/1999, de 15 de octubre, por el que se indulta a don Francisco Jesús Iribarne Pérez.

Visto el expediente de indulto de don Francisco Jesús Iribarne Pérez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 4, apartado tercero, del Código Penal, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 1981 le condenó, como autor de un delito de falsificación de moneda, a la pena de diecisiete años de reclusión menor y multa de 8.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1974, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

Vengo en conmutar a don Francisco Jesús Iribarne Pérez la pena privativa de libertad impuesta, por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

21362 REAL DECRETO 1618/1999, de 15 de octubre, por el que se indulta a don Juan Vicente Ruiz Galván.

Visto el expediente de indulto de don Juan Vicente Ruiz Galván, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 4, apartado tercero, del Código Penal, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante que, en sentencia de fecha 11 de julio de 1997 le condenó, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 6.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

Vengo en conmutar a don Juan Vicente Ruiz Galván la pena privativa de libertad impuesta, por otra de un año de prisión, a condición de que

60. Ley 33/2006 de 30 de octubre. 1ª parte.

37742

Martes 31 octubre 2006

BOE núm. 260

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18869 *LEY 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la posesión de un título nobiliario no otorga ningún estatuto de privilegio, al tratarse de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros.

En la concesión de dignidades nobiliarias de carácter perpetuo, a su naturaleza honorífica hay que añadir la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, razón por la cual la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced. Este valor puramente simbólico es el que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Sin embargo, las normas que regulan la sucesión en los títulos nobiliarios proceden de la época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un estamento social privilegiado, y contienen reglas como el principio de masculinidad o preferencia del varón sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, pero incompatibles con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

Esta plena igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales se reconoce en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por España en 1984.

El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey.

Artículo 1.

El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos.

Artículo 2.

Dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer.

En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo.

Disposición transitoria única.

En la aplicación de la presente Ley a los títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia se observarán las siguientes normas:

1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

2. Si se pretendiera la rehabilitación de un título nobiliario vacante, se reputarán válidas las transmisiones realizadas conforme a la legislación anterior hasta su último poseedor legal, con respecto del cual y observando las previsiones de esta Ley, habrá de acreditarse la relación de parentesco por quien solicite la rehabilitación.

3. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de ley en el Congreso de los Diputados. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días.

4. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

2ª parte de la anterior Ley de 2006.

BOE núm. 260

Martes 31 octubre 2006

37743

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se habilita al Gobierno para desarrollar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 30 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

18870 LEY 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I
La regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado en España es una exigencia derivada de los artículos 173 y 24 de la Constitución: estos profesionales son colaboradores fundamentales en la impartición de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía.

Esta ley constituye, por tanto, complemento de lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagran la función de los abogados, a los que reserva la dirección y defensa de las partes, de modo que a los mismos corresponde garantizar la asistencia letrada al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a la defensa expresamente reconocido por la Constitución. La asistencia del abogado, conforme al concepto amplio de tutela al que debe aspirarse, comprende también las actuaciones profesionales tendentes a evitar el proceso mediante fórmulas preventivas y compositivas así como, en general, el asesoramiento en Derecho.

También el procurador, al que la LOPJ otorga la representación de las partes cuando así lo establezca la norma procesal, garantiza la asistencia jurídica siendo, pues, imprescindible prever también los requisitos necesarios para el acceso a esta profesión, en línea con la tradición que ya existió en España.

La experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria. Ello justifica la regulación de dos títulos profesionales complementarios al título universitario en Derecho: el título profesional de abogado, exigible para prestar asistencia jurídica utilizando la denominación de abogado; y el título profesional de procurador, exigible para actuar ante los tribunales en calidad de tal.

Además, en una Europa que camina hacia una mayor integración, se hace imprescindible la homologación de estas profesiones jurídicas, en orden a garantizar la fluidez en la circulación y el establecimiento de profesionales, uno de los pilares del mercado único que constituye base esencial de la Unión Europea.

II

Debe recordarse que la necesaria capacitación profesional de estos colaboradores en el ejercicio de la tutela judicial efectiva ha sido una reivindicación constante de los representantes de las profesiones. Todos los congresos de la abogacía española, de manera significativa el de León de 1970, el de Palma de Mallorca de 1989, el de La Coruña de 1995, el de Sevilla de 1999 y el de Salamanca de 2003, y las reuniones de las juntas de gobierno de los colegios de abogados desde Santander en 1994, Girona en 1997, Valencia en el 2001 y Santa Cruz de Tenerife en 2005, expresando el sentir unánime de la abogacía española, han reivindicado la garantía de una formación inicial igual para todos los profesionales de la abogacía. En particular, en el VI Congreso de la Abogacía Española se destacó la importancia fundamental de la formación profesional práctica y la necesaria homogeneidad en la evaluación de tal capacitación para equipararse a los profesionales de la Unión Europea, instando la regulación de la materia por parte de los poderes públicos. También las segundas Jornadas de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados de 1997 aprovecharon la entrada en vigor de la regulación sobre asistencia jurídica gratuita para insistir en esta cuestión, dando un paso más con el establecimiento del certificado de aptitud profesional, que, aun voluntario, es exigido por los colegios para la inclusión del profesional en el turno de oficio.

La procura también ha insistido en la materia. En su X Congreso Nacional del año 2000, se señaló que debe regularse «el acceso al ejercicio de la profesión de procurador, homologándola al resto de los países de la Unión Europea, sin perjuicio de la función específica de cada profesión», lo que se reiteró, como ejemplo, en el VII Congreso Internacional del Comité de Postulantes de Justicia Europeos, celebrado en Mallorca en el año 2004.

Otros operadores jurídicos se han mostrado sensibles a la cuestión. El propio Libro Blanco de la Justicia presentado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997 reclamó la capacitación práctica de estos profesionales. Asimismo, las Conclusiones de la X Conferencia de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas, reunida en Vigo el día 28 de junio de 2004 señalaron «la asunción de la necesidad y urgencia de regular el acceso a las profesiones de abogado y de procurador», añadiendo que el modelo debía contemplar «esencial y principalmente la superación de cursos de contenido práctico, a programar, organizar e impartir conjuntamente por las facultades de Derecho y los colegios de abogados», haciendo referencia complementaria a la posibilidad de una prueba objetiva final.

Y, de modo muy significativo, el Pacto de Estado sobre la Justicia del año 2001 se refirió también a la cuestión en su punto 20, previendo «fórmulas homologadas con los

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Compuesto de dos partes:

Primera parte: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Segunda parte: Jurisprudencia del Tribunal Supremo

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

En este anexo se recogen la jurisprudencia en materia nobiliaria del Tribunal Constitucional en la primera parte y en la segunda parte la del Tribunal Supremo.

1ª PARTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TRECE RESOLUCIONES

Se han recogido íntegras las trece resoluciones del Tribunal Constitucional sobre derecho nobiliario. Se presentan por orden cronológico de más antigua a más reciente.

Tribunal Constitucional (Sala Segunda)

Sentencia núm. 27/1982 de 24 mayo RTC 1982\27

SENTENCIAS DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SALA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA: desestimación de pretensión del recurrente a usar un título nobiliario. TÍTULOS NOBILIARIOS: Implantación del Estado Liberal y de la Sociedad burguesa: desaparición como estamento privilegiado y superior en derechos: supervivencia actual con contenido jurídico y función diferente de las que tuvieron antes; **Condición de casar con persona noble para poder adquirirlo por vía hereditaria: no es discriminatorio ni inconstitucional**; Posesión: hecho admitido por el ordenamiento Jurídico vigente: concesión por el Rey con arreglo a las Leyes: **no es hecho discriminatorio el hecho diferencial de poseerlo**. MATRIMONIO: derecho del hombre y la mujer a contraerlo con plena igualdad jurídica: no puede ser objeto de recurso de amparo, la condición de casar con persona noble para adquirir hereditariamente un título nobiliario: igualdad ante la ley: vulneración inexistente.

RECURSO DE AMPARO: Actos u omisiones de órganos judiciales: sentencias de Salas de lo Civil de AT y del TS desestimatorias del derecho a usar título nobiliario: denegación de amparo procedente; inadmisibilidad del recurso de amparo: las causas de inadmisibilidad pueden convertirse en motivos de desestimación si el TC las aprecia al examinar el fondo del asunto.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 6/1982

Ponente: Don Francisco Tomás y Valiente

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y

Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de don Juan C. y J., contra las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla que desestimaron el derecho del recurrente a usar un título nobiliario; siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

En el recurso de amparo han sido parte el Fiscal general del Estado y don José Luis de A.V. y C, representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón.

I. ANTECEDENTES

1.

Don Juan C. y J., debidamente representado y bajo la dirección de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de 28 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4676) de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por él mismo contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1 de junio de 1979, confirmatoria a su vez de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla de 28 de marzo de 1977. La cuestión de fondo debatida en los procesos correspondientes fue el mejor derecho alegado por el hoy recurrente en amparo al título de Marqués de Cartagena, contra su actual titular don José Luis de A.V. y C.

Para el recto entendimiento del presente recurso de amparo y de su «petitum» es necesario tener en cuenta los siguientes hechos que exponemos aquí tal como aparecen recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo antes citada:

A) El 31 de agosto de 1733 don Luis José R. de C. y S. instituyó la fundación del vínculo y mayorazgo al que se adscribió el oficio de la Vara de Alguacil Mayor y Alcaldía de la Cárcel de la Real Chancillería de Granada, oficio que había comprado a su anterior titular y propietario en 1730 y que había salido de la Hacienda real por primera enajenación efectuada por Felipe III por Real Despacho de 22 de julio de 1606. En la carta de fundación del mayorazgo se establece también el orden de suceder en el mismo, con la condición, entre otras, de que «la persona que hubiere de suceder en el expresado vínculo a la de casar con persona **notoriamente noble**, y en su defecto sea excluido del goce y pase al siguiente en grado aunque sea hembra o varón el mal casado».

B) Por Real Carta de 29 de abril de 1799 Carlos IV concedió a don Luis R. de C. y B. de B., entonces titular del mayorazgo y del oficio, el título de Marqués de Cartagena, adjudicándosele en lugar del oficio de Alguacil Mayor y Alcalde de la Cárcel de la Real Chancillería, que quedó así y desde entonces incorporado a la Corona. En la Real Carta de concesión se especifica

que en adelante se sucederá en el mayorazgo y en el título de Marqués de Cartagena «por el mismo orden de primogenitura que está escrito en la fundación del mismo mayorazgo».

C) Tras diversas vicisitudes aquí irrelevantes, el título de Marqués de Cartagena fue rehabilitado por decisión de Alfonso XIII, pretendiendo el hoy recurrente en amparo tener mejor derecho a suceder respecto al rehabilitador del título y frente al demandado don José Luis de A.

2.

No habiendo obtenido satisfacción a su pretensión ni en Primera Instancia ni al apelar ante la Audiencia, don Juan C. y J. interpuso recurso de casación por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, basado en tres motivos, ninguno de los cuales fue estimado. Aunque el motivo de casación directamente relacionado con la actual petición de amparo constitucional es el tercero, importa señalar aquí que al examinar los dos primeros el Tribunal Supremo hizo los siguientes pronunciamientos:

a) Que aunque en la carta de concesión del título no se menciona la existencia de la condición antes transcrita, ello no significa, como pretende don Juan C. y J., que dicha causa no rija para la sucesión en el título, pues al concederse el título en sustitución del oficio vinculado y como compensación por la incorporación de éste a la Corona, y al especificarse que se sucediera «en el mayorazgo y en el título unidos por el mismo orden de primogenitura que está prescrito en la fundamentación del mayorazgo», se ha de interpretar que por orden de primogenitura a tal fin no hay que entender exclusivamente los llamamientos que el instituyente hace, sino también las condiciones a que los supedita.

b) Que el recurrente don Juan C. y J. no ha probado, según se afirma en la sentencia de la Audiencia, el requisito de haber casado con **persona noble -que tanto quiere decir en su alcance institucional con persona de linaje nobiliario-**, mientras que si ha acreditado el cumplimiento de tal hecho condicionante el demandado don José Luis de A. V. y C.

El hoy recurrente en amparo y antes en casación adujo ante el Tribunal Supremo, como tercer motivo de la fundamentación de su recurso, que la condición de matrimonio con noble, aun suponiendo (punto por él negado) que fuese una de las reguladoras de la sucesión en el título de Marqués de Cartagena, y aun admitiendo que era posible y válida en 1773, no lo es en el último tercio del siglo XX, sino que hoy ha de entenderse que, de acuerdo con el criterio interpretativo del artículo 3.1 del Código Civil, va contra la moral y las buenas costumbres (artículo 3.1 y 792 del Código Civil), lesiona la dignidad de la persona de don Juan C. y J. al considerársele como «mal casado» y viola el principio de igualdad entre los españoles y la libertad para contraer matrimonio, por lo cual la sentencia de la Audiencia recurrida en casación infringía los artículos 10, 14 y 32.1 de la Constitución (RCL 1978\2836).

El Tribunal Supremo, al desestimar este tercer motivo de casación, arguyó **que en los tiempos actuales tienen vigencia los títulos nobiliarios, que en materia vinculada la normativa aplicable no es el Código Civil, sino la especial que rige la vinculación**, y que tal condición en modo alguno atenta contra los preceptos constitucionales supuestamente infringidos «porque no siendo en principio y en su origen la creación del título nobiliario en cuestión un

derecho inherente objetivamente a la personalidad, sino derivado simplemente de la libérrima voluntad del concedente, ... **el supeditar su posesión a contraer matrimonio con persona notoriamente noble, ni ataca a la dignidad de las personas, ni altera la igualdad ante la Ley, ni es impedimento a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica».**

3.

Contra esta sentencia del Tribunal Supremo, y muy en particular respecto a la desestimación del motivo tercero del recurso de casación, interpuso don Juan C. y J. su recurso de amparo pidiendo al Tribunal Constitucional que, al estimar el amparo, efectúe los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar nula la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1981 por haber desestimado el citado tercer motivo de casación en el que se pedía la declaración de que la Audiencia Territorial de Sevilla, en su sentencia de 1 de junio de 1979, había infringido los artículos 3.1 y 792 del Código Civil y los artículos 10, 14 y 32.1 de la Constitución, y había aplicado una condición discriminatoria inconstitucional por ser radicalmente contraria al artículo 14 de la Constitución.

b) Declarar sin valor ni efecto alguno la condición contenida en el mayorazgo de 1773, por ser incompatible con el principio de igualdad proclamado por el artículo 14 de la Constitución.

c) Declarar que el tercer motivo de casación debe ser estimado en cuanto en él se alega inconstitucionalidad de la referida condición.

d) Ordenar a la Sala Primera del Tribunal Supremo que dicte segunda sentencia resolviendo definitivamente el fondo del recurso de casación.

Sin perjuicio de que posteriormente volvamos con más detalle sobre algunos de los argumentos contenidos en la demanda, conviene señalar aquí que sus principales afirmaciones son las siguientes: la clase social de la nobleza fue suprimida en el proceso igualatorio del siglo XIX y no puede pretenderse darle eficacia jurídica después de la Constitución de 1978, pues, por el contrario, en la actualidad carece totalmente de relevancia jurídica el hecho de ser o no noble, por lo cual tampoco puede exigirse en ningún caso la prueba de esa nobleza y menos para el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. Por ello la condición puesta en el mayorazgo de 1733, y entonces lógica, no puede hoy admitirse por ser discriminatoria y contraria al artículo 14 de la Constitución, a partir de cuya promulgación aquella condición dejó de tener efecto.

4.

Por providencia de 3 de febrero la Sección Cuarta del Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979\2383) que se dirigieran al Tribunal Supremo, a la Audiencia de Sevilla y al Juzgado de Instrucción número 4 de la misma ciudad las comunicaciones oportunas para que enviaran a este Tribunal las actuaciones o testimonio de las mismas, emplazándose a quienes hubieran sido parte en el proceso iniciado por don Juan C. y J., por demanda presentada ante aquel Juzgado, para que pudieran comparecer en este proceso de amparo constitucional.

Por providencia de 17 de marzo la misma Sección acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, tener por personado a don José Luis de A. V., que compareció debidamente representado y asistido, y abrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LOTC, un trámite de alegaciones con vista de las actuaciones judiciales, por plazo común de veinte días al recurrente, al demandado y al Ministerio Fiscal.

En las suyas, el Fiscal general del Estado pidió la denegación del amparo alegando sustancialmente los mismos argumentos contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo, cuyos principales razonamientos glosa y apoya. El recurrente reiteró su «petitum» inicial y repitió, resumidos a lo esencial, los fundamentos de derecho de su demanda. Don José Luis de A. V., en sus alegaciones termina pidiendo la inadmisibilidad del amparo y subsidiariamente su denegación, apoyando su petición en los siguientes argumentos:

a) En el tercer motivo de casación sólo se alegó la violación de los artículos 3.1 y 792 del Código Civil y los artículos 10, 14 y 32.1 de la Constitución; dado lo exigido por el artículo 44.1.c) de la LOTC y por el artículo 53.2 de la Constitución Española, este recurso de amparo no puede ocuparse de la posible vulneración del artículo 23.2 de la Constitución Española, alegado «ex novo» por el recurrente en su demanda de amparo, pero no ante el Tribunal Supremo, ni tampoco de los artículos 3.1 y 792 del Código Civil ni del artículo 10 de la Constitución, pues no entran en el ámbito del amparo acotado por el 53.2 de la Constitución Española.

b) Los títulos nobiliarios en la actualidad son meros honores sin interés alguno real o material en su contenido desde la Ley desvinculadora de 1820 (NDL 29119).

c) Son válidos, respecto a la aplicación de la condición impuesta al mayorazgo en 1733 al orden sucesorio del título, los argumentos de la sentencia del Tribunal Supremo.

d) En la actualidad existe una clase noble titulada y otra sin titular.

e) La Constitución Española en su artículo 57.4 estatuye la necesidad de licencia real para que puedan casar las personas de su familia llamadas a la sucesión al trono, de modo que quienes se casen en contra de la prohibición del Rey pierden para sí y para sus descendientes el derecho a suceder en el trono. Si el mandato del artículo 14 de la Constitución Española no tiene aplicación respecto a los matrimonios reales, ¿puede considerarse inconstitucional la condición de 1733?

f) Por todo ello, por la creación real de los nuevos títulos, cada uno con especificación de su propio orden de suceder, e incluso por la existencia (artículo 57 de la Constitución Española) de un orden sucesorio en el trono con preferencia del varón sobre la hembra, no puede considerarse la condición de 1733 contraria al artículo 14 de la Constitución.

g) Tampoco lo es respecto al artículo 32.1, el único alegado, junto con el 14, válidamente en amparo, porque la aplicación de dicha condición matrimonial no empece ni disminuye ningún derecho de los contrayentes en el ámbito civil y demás ramas del derecho aplicable.

5.

La Sala Segunda del Tribunal, por providencia de 5 de mayo de 1982, acordó unir a las actuaciones los tres escritos de alegaciones, señaló para la deliberación y fallo de este recurso

el día 19 de mayo de 1982 (día en que efectivamente se deliberó y votó) y nombró como Ponente a don Francisco Tomás y Valiente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.

Las causas de inadmisibilidad de un recurso no apreciadas «in limine litis» pueden convertirse en motivos de desestimación del amparo si el Tribunal las aprecia al examinar el fondo del asunto. En el que ahora nos ocupa, como el Tribunal en la providencia de 3 de febrero, declaró directamente admitido el recurso sin considerar necesario el trámite del artículo 50 de la LOTC, las partes, y en concreto quien fue demandado en la instancia y se personó en este proceso cuando ya estaba admitido, no han podido exponer sus razones contra la admisión hasta el trámite de alegaciones. Justo es que se dé aquí respuesta, aunque sea denegatoria, a sus argumentos en pro de la inadmisibilidad, lo cual nos servirá de ocasión para precisar el correcto planteamiento del amparo solicitado.

Es cierto como alega don José Luis de Andrada, que el artículo 23.2 de la Constitución Española no fue invocado formalmente en el proceso civil previo por el hoy recurrente en amparo, y que por tanto no podría hoy pedir amparo constitucional por la supuesta vulneración del 23.2 de la Constitución Española porque lo impide el artículo 44.1.c) de la LOTC. También es cierto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.2 de la CE y 2.1.b) y 41.1 de la LOTC, no cabe pedir amparo constitucional por el hecho de considerar que se hayan violado artículos del Código Civil o del artículo 10 de la Constitución. Finalmente, y en contra de lo afirmado por el demandado en la instancia, tampoco el artículo 32.1 de la CE podría ser objeto de éste ni de ningún recurso de amparo, pues, como es evidente, no está incluido en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución (artículo 53.2 de la misma). Sin embargo, de todo ello no se infiere en modo alguno que el recurso presente deba ser declarado inadmisibile, pues del «petitum» contenido en la demanda (veáse el antecedente tercero, letras a, b y c) se desprende con toda claridad que si bien el motivo tercero del recurso de casación se fundaba en una supuesta violación de los artículos 3.1 y 792 del Código Civil y, simultáneamente, de los artículos 10, 14 y 32.1 de la Constitución, el amparo constitucional se pide por entender que la condición de casar con noble impuesta en la carta fundacional del mayorazgo instituido en 1733 es contraria al artículo 14 de la Constitución. Como este precepto fue normalmente invocado en casación, al pedirse hoy el amparo se cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 44.1.c) de la Ley de este Tribunal. Y no es obstáculo para la admisión ni el hecho de que la casación se pidiera por supuesta infracción de otros preceptos constitucionales, que siempre pueden ser alegados ante los Jueces y Tribunales como normas de obligado cumplimiento, ni tampoco el hecho de que en la demanda de amparo se argumente complementaria o secundariamente trayendo a colación otros artículos de la Constitución.

En consecuencia, ni inicialmente ni ahora apreciamos en el presente recurso ninguna causa de inadmisibilidad, por lo que es necesario entrar a resolver el fondo del asunto, entendiendo que el núcleo de lo que se discute es si la condición de casar con persona noble para poder adquirir

un título nobiliario es o no contraria al artículo 14 de la Constitución. Antes de formular un pronunciamiento sobre este punto clave, es necesario -como lo han hecho tanto el recurrente de amparo en su escrito de demanda como, antes, el Tribunal Supremo en su sentencia aquí impugnada y, después, el demandado en primera instancia don José Luis de A. en su escrito de alegaciones- realizar algunas precisiones histórico-jurídicas acerca de lo que fue la nobleza y de lo que hoy significa e implica ser titular de un título nobiliario.

2.

En la sociedad del Antiguo Régimen las personas no tenían el mismo «status» jurídico, pues aquélla era una sociedad estamental, lo que significa tanto como decir que en ella no regía el principio de igualdad ante la ley, sino cabalmente el contrario, ya que las personas tenían más o menos derechos según pertenecieran o no a algunos de los estamentos privilegiados. En consecuencia los nobles, por el hecho de serlo, incluso los miembros de la baja nobleza, carentes de títulos, tenían una condición jurídica superior a la de los villanos o pecheros.

Con la implantación del Estado liberal y de la sociedad burguesa desapareció, como afirma el recurrente en su demanda, la nobleza como estamento privilegiado y superior en derechos, sin que sea pertinente reflejar aquí el proceso legislativo a través del cual se produjo tan importante fenómeno. Sin embargo, en España sobrevivieron los títulos nobiliarios como una de tantas supervivencias feudales, esto es, como instituciones residuales de la sociedad anterior que se incrustan en la nueva y logran persistir en ella, bien es cierto que con un contenido jurídico y una función social enteramente otras y menores que las que tuvieron antes. Así lo demuestra **el artículo 13 del Decreto XXXVIII de las Cortes Constitucionales del trienio liberal, de 27 de septiembre de 1820, según el cual «los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia»**. Importa señalar que este precepto ha sido reiteradamente considerado por el Tribunal Supremo como base y raíz de la legislación vigente sobre títulos nobiliarios, que ha de entenderse restablecido por el artículo 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948 (RCL 1948\545y NDL 29132) y que el segundo de sus incisos subrayados fue igualmente restablecido por el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 (RCL 1948\772y NDL 29133), con cuyo texto coincide.

Si la nobleza existía como elemento fundamental y definitorio en la sociedad feudal, en la sociedad liberal burguesa la existencia de títulos nobiliarios es un hecho contingente. Por eso, en países que se constituyeron como tales imbuidos por la ideología ilustrada y liberal y que carecían de un pasado feudal los títulos nobiliarios no existen e incluso en ocasiones están constitucionalmente prohibidos (artículo 1, sección novena, de la Constitución de 1787: «Los Estados Unidos no concederán ningún título de nobleza»). En España, a pesar del Decreto de 1820 y del notorio peso social y político de la nobleza titulada (por ejemplo en instituciones como el Senado), o quizá precisamente por eso, el Decreto de 25 de mayo de 1873 (firmado por don Estanislao Figueras como Presidente de la República y don Nicolás Salmerón como

Ministro de Gracia y Justicia) dispuso que no se concederían en el futuro nuevos títulos, si bien no se pondrían impedimentos al uso que se hiciera de los antiguos «en las relaciones privadas y sociales». Restablecidos de nuevo por Decreto de 25 de junio de 1874 derogatorio del anterior, durante la Segunda República el Decreto de 1 de junio de 1931 (RCL 1931\365) (aprobado y ratificado con fuerza de ley por la de 30 de diciembre de 1931) (RCL 1932\22) se pronunció en términos semejantes a lo dispuesto en 1873. Finalmente los ya citados textos de mayo y junio de 1948 restablecieron la legislación nobiliaria anterior al 14 de abril de 1931, a cuyo amparo los títulos continuaron existiendo, tanto los antiguos como otros de nueva creación.

El legislador constituyente de 1978 pudo prohibir hacia el futuro la concesión de nuevos títulos, al menos de títulos hereditarios, e incluso pudo prohibir o mitigar la subsistencia de los antiguos. Pero lo cierto es que aunque la Constitución no los menciona, los títulos nobiliarios existen en sus dos formas: los antiguos y los de nueva creación. Se rehabilitan títulos antiguos al amparo del Real Decreto postconstitucional 602/1980, de 21 de marzo (RCL 1980\768); y aplicando también la legislación establecida en 1948. Se transmiten hereditariamente viejos títulos con arreglo a su propio orden de suceder. Se crean nuevos títulos, alguno con carácter vitalicio (Real Decreto 1216/1981, de 23 de junio), los más con carácter perpetuo y con indicación de su respectivo y variable orden sucesorio (Reales Decretos 1225 y 1226/1981, de 24 de junio, y Real Decreto 254/1981, de 25 de febrero), y **en alguna ocasión (así en el últimamente citado) la concesión se hace con expresa mención del artículo 62.f) de la Constitución, que faculta al Rey para conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.**

Así pues, el ser noble, entendiendo por tal, al menos a los efectos del recurso presente, el poseer un título nobiliario, es un hecho admitido por el ordenamiento jurídico actual, que ampara constitucionalmente su concesión por el Rey a cualquier español (artículos 62.f y 14 de la CE) como acto de gracia o merced en cuanto a la decisión última, pero en todo caso «con arreglo a las leyes»; que contiene normas sobre su rehabilitación, transmisión y caducidad, y que protege el uso de los títulos y persigue la usurpación o el uso de títulos por quienes no tengan derecho a ellos. Por consiguiente, no puede afirmarse que el hecho de ser o no ser noble, tener o no tener título carezca totalmente de relevancia para el ordenamiento, pues lo irrelevante para el derecho es aquello que éste no contempla ni regula. **Y siendo un hecho lícito el ser noble no puede tampoco considerarse vejatorio ni contrario a derecho el que con efectos limitados a determinadas relaciones jurídicas privadas se exija la prueba de que uno mismo es noble (por ejemplo para poder ser miembro de un club o asociación deportiva privada) o de que lo es su cónyuge (como sucede en el caso que nos ocupa).**

El principal problema consiste en determinar cuál es el contenido jurídico de un título nobiliario, o, dicho de otro modo, cuáles son las consecuencias jurídicas inherentes al mismo. Aunque poseer un título nobiliario es, como hemos visto, un hecho lícito y compatible con la Constitución, su contenido jurídico se agota en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre. Desde 1820

un título nobiliario es -y no es más que eso- una preeminencia o prerrogativa de honor, y por eso se entiende «nemine discrepante» que su concesión corresponde al Rey como uno de esos «honores» a que se refiere el artículo 62.f) de la Constitución. Pero en el uso del título adquirido por concesión directa o por vía sucesoria agota el título su contenido jurídico, y no es, como en el Antiguo Régimen, signo definitorio de un «status» o condición jurídica estamental y privilegiada. Su esencia o consistencia jurídica se agota en su existencia. Mas no por ello es irrelevante para el derecho. Precisamente por no serlo, éste puede y debe controlar la legalidad y aun la constitucionalidad de determinados aspectos de las nuevas concesiones («con arreglo a las leyes»), de las transmisiones, de las rehabilitaciones o del uso de las mismas, pues lo constitucionalmente inadmisibles es que el hecho diferencial (tener título o no tenerlo) se convierta en ningún caso en hecho discriminatorio.

3.

Lo que acabamos de exponer permite y obliga a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la condición de casar con noble, siempre limitándonos al caso presente y en sus precisos términos.

En él este Tribunal ha de considerar como cuestión inamovible, pues así lo ha decidido el Tribunal Supremo, la aplicación de la condición de 1733 al orden sucesorio del título de Marqués de Cartagena. Lo que hemos de decidir es si la adquisición por vía hereditaria de ese título puede con arreglo a la Constitución someterse a la Condición de casar con noble por ser ésta o no discriminatoria y contraria al artículo 14 de la Constitución.

El casar o no con persona noble no puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas, ni tiene sentido en nuestro tiempo y bajo la Constitución de 1978 afirmar, como se hace en la condición de 1733, que quien no casa con persona notoriamente noble es o está «mal casado». La mentalidad nobiliaria no puede mantener hoy su axiología como un sistema referencial socialmente dominante, pues ya no lo es, ni en todo caso compatible con la Constitución, pues aseveraciones como esa van contra la idea de igualdad, proclamada por el artículo 1 de nuestra Constitución como uno de los valores superiores del ordenamiento. No se es más o menos bueno o malo, digno o indigno por el hecho de casar con noble, siendo como son igualmente dignas todas las personas (artículo 10 de la CE).

Pero de ahí no se puede inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio e inconstitucional el hecho de casar con noble, pues en fin de cuentas son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble. Esta condición podría ser ilícita (aunque no es necesario que nos pronunciemos ahora al respecto) como condición para heredar, y, desde luego, si a ella se quisiera vincular el nacimiento o el ejercicio de un derecho público subjetivo habría que tenerla como nula o no puesta, y ésta (dejando al margen los problemas de admisión) habría de ser nuestra resolución si, como se dice en la demanda, un título nobiliario conservará su naturaleza de «función pública» en el sentido del artículo 23.2 de la Constitución. Pero como esta afirmación es

insostenible por lo ya expuesto al analizar el contenido jurídico de los títulos, es evidente que en el caso presente al cumplimiento de la condición no se subordina la adquisición ni el ejercicio directa o indirectamente de ningún derecho fundamental o libertad pública. **En el caso que se debate la condición no es contraria, por discriminatoria, al artículo 14**, porque de otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y, por ende, inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Juan C. y J.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 1982.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo, Francisco Tomás y Valiente.-Plácido Fernández Viagas.-Antonio Truyol Serra.- Firmados y rubricados.

Tribunal Constitucional (Sala Segunda)

Sentencia núm. 68/1985 de 27 mayo RTC 1985\68

RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL: Resoluciones de la Jefatura del Estado de 12-9-1974 y del Ministerio de Justicia de 22-9-1980 y, en cuanto las confirman, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13-5-1983 y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18-6-1984, en relación con autorización para alterar orden sucesorio original en título nobiliario: acto de naturaleza discrecional o graciable que agotó sus efectos con la designación de sucesor realizada con anterioridad a la Constitución; Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: denegación del amparo. DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Actos de naturaleza discrecional o graciable: títulos nobiliarios: resoluciones judiciales calificando el acto como de naturaleza discrecional o graciable no fiscalizable en vía contencioso-administrativa: no impide el planteamiento entre partes privadas y ante la jurisdicción civil ordinaria de un eventual proceso respecto al mejor derecho a suceder en el título nobiliario: vulneración inexistente. TÍTULOS NOBILIARIOS: derechos sucesorios: autorización para la modificación de los mismos: trámite de audiencia: omisión: las exigencias del art. 24 no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa; indefensión: inexistencia.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 618/1984

Ponente: Don Francisco Tomás y Valiente

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 618/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, asistido por el Letrado señor Garrido Falla, en nombre de doña María Pilar D. y A., contra resolución de la Jefatura del Estado de 12 de septiembre de 1974, contra resolución del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980, y, en cuanto las confirman, las sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 13 de mayo de 1983, y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 (RJ 1984\4631).

En el presente recurso de amparo ha sido parte, como codemandado, don Pedro D. H., representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz y el Fiscal General del Estado, ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El 6 de agosto de 1984, doña María del Pilar D. y A., debidamente asistida y representada, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 (que, según declara, le fue notificada el 11 de julio), contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 1983 confirmada por aquélla, y contra las resoluciones administrativas impugnadas ante la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia citada, que son la resolución de la Jefatura del Estado de 12 de septiembre de 1974 y la resolución del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980 que consideró improcedente, y como tal lo desestimó, el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

Como consta en la demanda, el objeto de la impugnación es doble. En primer lugar se impugnan, como actos incurridos en el art. 43.1 de la L. O. T. C. (RCL 1979\2383), las dos resoluciones de 12 de septiembre de 1974 y 22 de septiembre de 1980, impugnación que abarca también a las dos Sentencias en cuanto vinieron a confirmarlas. Además «alternativamente, y para en su caso, se dirige el presente recurso directamente contra las propias Sentencias mencionadas», recurso en este supuesto englobado en los del artículo 44 de la L.O.T.C. En todos los casos se considera infringido el ordenamiento constitucional y en especial el art. 24 C.E. (RCL 1978\2836).

Segundo.-Los hechos en que se basa la petición de amparo, tal como se deducen de la demanda, son los siguientes. Don Pedro D. R., segundo marqués de D., en instancia de 26 de marzo de 1974 pidió al anterior Jefe del Estado que se dignara «ejercitar la gracia de autorizarle para designar sucesor en el Título de marqués de D. D... con alteración del orden sucesorio original, en perjuicio de tercero...», solicitud que fue resuelta en sentido favorable mediante Decreto de 12 de septiembre de 1974, «a propuesta del Ministerio de Justicia». Don Pedro D. R. otorgó testamento el 1 de octubre de 1974, designando como sucesor del Título a su sobrino Don Pedro D. H... A la muerte de don Pedro D. R., ocurrida el 17 de febrero de 1979 la hoy recurrente en amparo acudió a la sucesión del título y al enterarse de la resolución de 12 de septiembre de 1974, interpuso contra el citado Decreto recurso de reposición que fue desestimado con el argumento de que la resolución impugnada constituía un acto discrecional y graciable que sólo podría impugnarse por defectos de forma. **El subsiguiente recurso contencioso-administrativo** fue desestimado por la Audiencia Nacional, en Sentencia de 13 de mayo de 1983, por tratarse de un acto discrecional y graciable que no era «susceptible de impugnación por los cauces de esta jurisdicción contencioso-administrativa», es decir, porque «no es acto de la Administración ... así como tampoco acto sujeto a revisión jurisdiccional en esta vía». Esta misma línea argumental reaparece en la Sentencia del Tribunal Supremo, ahora impugnada, en la que se desestimó el recurso de apelación contra la de la Audiencia, añadiendo el Tribunal Supremo que por ser el acto graciable es difícilmente sostenible la infracción de trámite como también lo es el pretender que sea necesario el consentimiento o la audiencia de los perjudicados por el cambio en el orden sucesorio original en cuanto interesados o afectados.

Según la demanda de amparo los preceptos constitucionales infringidos son el art. 24.1 C.E., en cuanto que garantiza el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva; y el mismo art. 24.1 C.E., en cuanto que garantiza que no pueda producirse indefensión. En el primer sentido entiende la demandante que la denegación de justicia se ha producido porque las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo no consideran como propia de la jurisdicción contencioso-administrativa la revisión de estos actos, y aunque tratan de remitir a la jurisdicción civil, es claro que entre las cuestiones absolutamente ajenas a ella se encuentran las relativas a la fiscalización de los actos emanados de los poderes públicos. Por lo que respecta a la indefensión, ésta se ha producido al no haberse dado audiencia al tercero perjudicado (esto es, a la hoy demandante del amparo) en la tramitación del acto graciable. Entiende la recurrente que es innegable que el anterior Jefe del Estado y el actual Monarca tenía y tiene facultades discrecionales para alterar el orden regular de sucesión de los títulos nobiliarios; pero siempre que esta alteración perjudique a terceros «es un derecho fundamental de este tercero que garantiza la Constitución, el ser previamente oído».

El suplico de la demanda contiene tres pedimentos: a) la declaración de nulidad del Decreto de 12 de septiembre de 1974, de la Orden Ministerial (Justicia) de 22 de septiembre de 1980, de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 1983 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 (Sala Cuarta); b) alternativamente, la nulidad de estas dos Sentencias; c) «en cualquier caso, el reconocimiento del derecho de mi mandante al trámite de audiencia ante la Jefatura del Estado», como requisito previo para la firmeza de cualquier decisión suya autorizando la alteración en el orden de suceder del Título de marquesado de D.. Tercero.-La Sección Cuarta, por providencia de 3 de octubre de 1984, abrió el trámite del artículo 50 de la LOTC para resolver sobre la posible concurrencia de la causa de admisibilidad del 50.2.B, LOTC. Tras las correspondientes alegaciones de la parte demandante y del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, la misma Sección, por providencia de 14 de noviembre, acordó la admisión a trámite del recurso, así como también que se dirigiera atenta comunicación a la Audiencia Nacional para que remitiera las actuaciones del recurso **contencioso-administrativo** número 21.695, interpuesto por doña María del Pilar D. y A., así como la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, resolviendo el recurso de apelación 83.909 y el correspondiente expediente o certificación o fotocopia adverada del mismo.

Recibidas las actuaciones judiciales, la Sección, por providencia de 12 de diciembre, acordó acusar recibo a la Audiencia Nacional, interesar del Ministerio de Justicia la remisión del expediente y emplazar al Procurador don Julián Zapata Díaz, que representó a don Pedro D. H. en el recurso seguido ante la Audiencia Nacional, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer ante este Tribunal, comparecencia que, en efecto se produjo por escrito de 29 de diciembre acompañado del correspondiente poder. Asimismo se recibió la documentación interesada al Ministerio de Justicia, a quien se acordó acusar recibo por providencia de 30 de enero de 1985, en la cual se tuvo por personado y parte a don Pedro D. H., así como también se acordó en ella poner de manifiesto toda la documentación recibida al Ministerio Fiscal y a las partes para las alegaciones previstas en el artículo 52.1 de nuestra Ley orgánica.

Cuarto.-En su escrito de alegaciones, la parte actora comienza por reproducir en sus primeros cuatro folios otros tantos de la demanda inicial, para añadir (páginas 8 y 9) algunas consideraciones respecto al «hipotético argumento» de que no ha habido denegación de justicia puesto que las dos Sentencias han desestimado los dos recursos sustanciados en ambas instancias, pues, a su juicio, prescindiendo de argumentos puramente «verbalistas», está claro que la jurisdicción contencioso-administrativa «ha partido de su propia incompetencia para conocer del tema planteado». Siguen unas extensas consideraciones (tres folios) sobre los presupuestos procesales y las razones en favor de la admisión del recurso, folios casi idénticos a los iniciales de la demanda. Copia de nuevo la argumentación de su demanda a propósito de la supuesta vulneración por denegación de justicia, a la que añade un único párrafo en el que asevera que la habilidad dialéctica de la contraparte en los anteriores procesos no debe servir de base para construir un nuevo «jardín privado de la Corona» después de la Constitución. Tras reproducir literalmente su argumentación inicial sobre la infracción del art. 24.1 por indefensión, termina su escrito con una reflexión sobre cómo el art. 9.1 C.E. impide la existencia de actos exentos de fiscalización. Finalmente se reitera el suplico de la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional altera en su escrito de alegaciones las dirigidas contra cada una de las supuestas violaciones de derechos fundamentales, comenzando por rebatir la indefensión que se imputa a las resoluciones administrativas. A su juicio los derechos del artículo 24 C.E. están referidos a la actuación judicial, por lo que la afirmación de la demanda de que no oír a los interesados en los actos de gracia, actuación evidentemente no judicial, desconoce los derechos del 24.1 C.E., es ir contra el texto de este precepto y contra la interpretación que reiteradamente le ha dado el Tribunal Constitucional. Seguidamente el Fiscal pasa a examinar si las Sentencias impugnadas han incurrido en denegación de justicia. Alega a tal efecto que la Sentencia de Audiencia, la única que importa, pues la del Tribunal Supremo se limitó a confirmarla, desestimó el recurso contencioso-administrativo, y no lo inadmitió como repite la parte actora, como por lo demás se lee sin duda en el fallo, y se desprende del considerando primero en el que se analiza el fondo de la cuestión con razones y con cita de la legalidad aplicable. Ocurre que en este caso «el examen del fondo conduce a la exclusión del recurso por tratarse de materia no sujeta al Derecho Administrativo», pero no hay una encubierta inadmisión, sino una resolución desestimatoria y razonada del fondo del asunto. Siendo así, es evidente que no ha habido lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el Fiscal pide la desestimación del recurso.

La representación de don Pedro D. H. comienza por plantear un problema de admisibilidad que en este momento se convertiría en causa de desestimación. A su modo de ver la demanda es extemporánea, pues siendo el último día hábil para interponer el recurso de amparo el sábado 4 de agosto, se presentó la demanda en el Registro del Tribunal el día 6, y aunque el recurrente afirma que la causa fue el encontrarse cerrado el Registro el sábado 4, lo cierto es que ni presentó su demanda en el Juzgado de Guardia ni aporta prueba de que el Registro estuviera cerrado. Por todo ello y como quiera que la responsabilidad por haber esperado al

último día hábil es de la representación del recurrente, éste debe sufrir las consecuencias de la extemporaneidad, pues «vigilantibus non domientibus iura succurrunt». No obstante analiza las dos pretensiones contenidas en la demanda, se opone a ellas y pide la desestimación del recurso. Frente a la pretensión de violación del art. 24.1 por denegación de justicia, sostiene principalmente: a) que para que tal denegación se hubiera producido habría sido necesario que la jurisdicción contencioso-administrativa se hubiera declarado incompetente, y que también, y después, la jurisdicción civil ordinaria se hubiese negado a resolver la cuestión del mejor derecho a suceder de la demandante frente al designado sucesor, pero tal conflicto jurisdiccional negativo no se ha producido; b) los actos regios (antes, del Jefe del Estado) de concesión de mercedes no son actos de la Administración, no están sujetos al Derecho Administrativo y no están intra sino extra muros de la jurisdicción contencioso-administrativa; c) en consecuencia las dos Sentencias ahora impugnadas respondieron a una aplicación razonable y ponderada del art. 1.1 de la L.J.C.A. (RCL 1956\1890y NDL 18435), en nada contrario al art. 24 de la Constitución. A propósito de la segunda infracción constitucional denunciada, la representación de la parte demandada en los anteriores recursos afirma que tampoco se ha cometido indefensión «por no haberse dado audiencia a la recurrente antes de dictar el Decreto de 12 de septiembre de 1974», y ello por las siguientes y principales razones: a) Porque el acto que así se impugna es preconstitucional y había agotado sus efectos al realizarse la designación, esto es, al producirse el acto autorizado en el testamento abierto de 22 de octubre de 1974, declarado subsistente por otro de 26 de marzo de 1975, todos ellos actos anteriores a la Constitución: b) Aun omitiendo la argumentación anterior, tampoco habría violación del artículo 24 por haberse omitido la audiencia en un procedimiento administrativo, pues en éstos (salvo los sancionatorios) la omisión de audiencia sería vicio de legalidad, pero no infracción del artículo 24.1 C.E.; c) Pero es que tampoco estamos ante un procedimiento administrativo, porque la autorización para designar sucesor en un título nobiliario con alteración del orden de suceder original no es un acto administrativo. En consecuencia, la recurrente carecía de todo derecho, y menos de un derecho constitucional a ser oída por el Jefe del Estado, si bien nada le hubiera impedido impugnar ante la jurisdicción civil la designación del sucesor, lo que, por cierto, no hizo. Concluye su escrito de alegaciones pidiendo la desestimación del recurso.

Quinto.-Por providencia de 13 de marzo de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 22 de mayo siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.

Aunque en el trámite de admisibilidad del art. 50 de la Sección Cuarta no examinó la posible concurrencia de la extemporaneidad (art. 50.1.b en relación con el 44.2 L. O. T. C. o incluso también con el 43.2 L.O.T.C., pues el plazo es el mismo y el «dies a quo» también), en el trámite de alegaciones del art. 52.1 L. O. T. C. la representación de don Pedro D. H. la ha traído al proceso, sosteniendo que por extemporánea la demanda debió ser declarada inadmisibles, causa de inadmisión que, de ser ahora apreciada, se convertiría en causa de

desestimación. Es necesario, pues, que comencemos por examinar si concurre o no la extemporaneidad invocada.

El último día hábil contando el plazo a partir del día siguiente a la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 (notificada el 11 de julio) fue el 4 de agosto. El recurso sin embargo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el lunes 6 de agosto y no el sábado día 4 y de ahí toma pie la representación de don Pedro D. H. para denunciar la extemporaneidad, aunque reconociendo que el principio del «favor actionis» puede llevar a justificar que las dudas de admisibilidad se resuelvan a favor del actor. Es lo cierto que el sábado 4 de agosto, como afirma la parte demandante, que no necesita aportar pruebas a este Tribunal de un hecho de su funcionamiento interno que en cuanto tal nos consta, el Registro General permaneció cerrado de acuerdo con las normas previstas por este Tribunal y publicadas el 2 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 157/1982) (RCL 1982\1757), según las cuales «durante el período de vacaciones continuará abierto el Registro General del T.C. desde el lunes al viernes, ambos inclusive, desde las nueve treinta a las trece treinta horas» (Acuerdo de 15 de junio de 1982, «Boletín Oficial del Estado» citado, página 18069) (RCL 1982\1757). Ante este hecho, siempre cabe presentar el recurso en el Juzgado de Guardia, como afirma quien pide el reconocimiento de la extemporaneidad. Pero el representante de la parte actora, en escrito fechado a 6 de agosto que presentó como adjunto a la demanda, afirma que lo intentó y que se le negó «su recepción (la del recurso) en el Juzgado de Guardia del citado día (el 4 de agosto) pese a indicarse que el plazo de interposición vencía el repetido día 4 de agosto». Como el recurrente presentó en este Tribunal el recurso el lunes 6 de agosto a primera hora de la mañana acompañado del aludido escrito explicativo, este Tribunal entendió y entiende que, aunque con un rigor estricto hubiera podido imputarse al recurrente el desconocimiento del Acuerdo citado hecho público en su día; y aunque la denegación por él denunciada no haya sido sometida a prueba, más allá de su propia afirmación tampoco carente de valor, la diligencia observada por la demandante tras el doble incidente para ella sorprendente del día 4 de agosto, y el mismo principio «pro actione» citado a este respecto, permiten admitir la demanda, haciendo prevalecer no sólo el interés privado de la parte actora, sino el más general inherente a todo proceso en que se dilucidan cuestiones relativas a derechos fundamentales, frente a una rígida interpretación de la norma (arts. 43.2 y 44.2 L.O.T.C.), que sin duda hubiera podido ser tachada de formalista en el sentido peyorativo de la expresión. En consecuencia la Sala no aprecia la extemporaneidad.

2.

Como observa el Fiscal en su escrito de alegaciones «nos hallamos ante un recurso de los llamados mixtos», porque en él **se impugnan resoluciones administrativas** «lato sensu» encuadrables, como expresamente se dice en la demanda, entre los actos incluidos en el art. 43.1 L.O.T.C., y otras de naturaleza inequívocamente judiciales, insertas en el art. 44.1 L.O.T.C. Ocurre además que si esos actos constituyen lo que en la demanda (y en el escrito de alegaciones, en esto como en casi toda repetición literal de aquélla) se denomina el objeto de la impugnación, que es así doble, también son dos las pretensiones que se interponen en la

demanda distintas entre sí en función de su respectiva «causa petendi». En efecto, en ella (y reiteradamente en el escrito posterior) se pide la nulidad del Decreto de 12 de septiembre de 1974 y de la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980 por no haberse dado audiencia en aquellos «procedimientos administrativos» a la parte demandante del amparo, quien entiende que tal omisión de audiencia le produjo indefensión con lesión de su derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Además, o quizás fuera mejor decir alternativamente, se pide la nulidad de las Sentencias citadas de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por supuesta denegación de tutela judicial (art. 24.1 C.E.). Aunque en el epígrafe de la demanda dedicado al objeto de la impugnación se precisa en primer lugar la impugnación contra las resoluciones administrativas causantes de indefensión y se menciona como alternativa la impugnación contra las Sentencias, después, bajo el epígrafe «preceptos constitucionales infringidos», se desarrolla primero la pretensión por violación del derecho a una tutela judicial efectiva, y, después la pretensión por indefensión sufrida en los «procesos administrativos» terminados con las resoluciones de 12 de septiembre de 1974 y 22 de septiembre de 1980. Este cambio de orden no parece relevante, pues entra dentro de la libre construcción de la demanda, pero no está de más identificar expresamente aquí la supuesta violación de la tutela judicial con las dos Sentencias judiciales, y la supuesta indefensión por omisión de audiencia sólo con las dos «resoluciones administrativas» y no también con las Sentencias, como podría darlo a entender el punto C) del suplico de la demanda en el que se pide en cualquier caso, el reconocimiento de su derecho al trámite de audiencia ante el Jefe del Estado, derecho que, de existir, sólo guardaría relación, como es obvio, con la pretensión relativa a los actos impugnados por la vía del art. 43 L.O.T.C.

Examinaremos en primer lugar si se da la violación de la tutela judicial efectiva, y después si concurre la indefensión por falta de audiencia.

3.

La demandante entiende que las dos sentencias, al afirmar la falta de fiscalización jurisdiccional del Decreto de 12 de septiembre de 1974, incurrían en denegación de tutela judicial, y ello a pesar de que «por razones que no alcanzamos a descubrir» en el fallo no se declara la inadmisibilidad sino la desestimación de los recursos. Esa decisión de inadmisión encubierta no se remediaría con acudir a la jurisdicción civil, pues ésta no es competente para el control o declaración de ineficacia de un acto del Rey, sino sólo para resolver sobre la preferencia del mejor derecho sucesorio. Esta es en esencia la argumentación de la parte actora, con base en la cual en modo alguno puede apreciarse vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva.

Aunque se trata de presentar una y otra Sentencias como resoluciones de admisibilidad en la que sólo se aprecia la falta de competencia, no cabe duda de que nos encontramos ante dos resoluciones sobre el fondo del asunto, lo cual es particularmente claro respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que sería la causante de la falta de tutela, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo vendría a confirmar un fallo constitutivo de tal lesión. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 1983

analiza en su primer considerando la naturaleza del acto del Jefe del Estado en el Decreto de 12 de septiembre de 1974; lo califica, después de razonar sobre la legalidad aplicable, como acto discrecional y graciable, infiere de ahí que en cuanto tal el acto y el procedimiento por el que se llegó a él **participan de una «naturaleza especial excluida de las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo»**; finalmente, en el considerando segundo extrae, siempre de forma razonada, la conclusión de que el acto discutido «no es acto de la Administración con personalidad jurídica única», no está incluido entre los actos del art. 1 de la L.J.C.A., y en consecuencia no es «tampoco acto sujeto a la revisión jurisdiccional en esta vía» contencioso-administrativa. El razonamiento y la resolución del órgano judicial versan sobre el fondo del problema, pues consisten en una calificación del **acto discutido y en la declaración de su no sometimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa**. Algo muy semejante podría decirse respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 en la que además de reiterar argumentos de la Sentencia apelada, el Tribunal afirma que entiende hallarse «**ante una materia enteramente graciable**, de creación modificativa directa, en la que propiamente no existe en este supuesto procedimiento reglado y de obligada observancia». En suma: no hay una simulada solución de admisibilidad, sino dos resoluciones de fondo razonadas por extenso, con interpretación expresa de la legalidad aplicable. Y no hay tampoco nada que pudiera ser o haber sido el comienzo de un conflicto jurisdiccional, puesto que lo que ambos órganos judiciales sostienen es no tanto que ellos no pueden controlar el acto en cuestión, sino que el acto por su naturaleza discrecional o graciable no es controlable, lo cual es sin duda compatible con el planteamiento entre partes privadas y ante la jurisdicción civil ordinaria de un eventual proceso respecto al mejor derecho a suceder en el título nobiliario, proceso en el que la cuestión a discutir ya no sería el acto del Jefe del Estado de 12 de septiembre de 1974, sino la prevalencia o no de ese título respecto al del sucesor con arreglo al orden sucesorio originario. Ni hay nada que decir aquí y ahora en materia de conflictos jurisdiccionales negativos; ni hay sentencias «verbalistas» y desestimatorias, sino dos reales y verdaderos pronunciamientos de desestimación sobre el fondo de la pretensión planteada en el ámbito de la legalidad; ni hay desde la perspectiva de la constitucionalidad violación alguna del derecho a una tutela judicial efectiva, que ha sido cumplidamente respetado y satisfecho por las dos Sentencias impugnadas, que hay que calificar de impecables desde el punto de vista del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva tal y como este Tribunal lo viene reiteradamente interpretando.

4.

Respecto a la pretendida infracción constitucional por indefensión, nuestro pronunciamiento ha de ser por fuerza desestimatorio, pues a ello obligan las siguientes razones. La violación se imputa no a un acto del actual Jefe del Estado (y conviene quizá señalar que el art. 43.1 L.O.T.C. ahora en juego no menciona entre los impugnables por esa vía los actos del Rey), sino a un acto del anterior Jefe del Estado, su Decreto de 12 de septiembre de 1974. Ahora bien, ese Decreto sólo podría impugnarse en amparo constitucional si no hubiera agotado sus efectos a la entrada en vigor de la Constitución (Disposición transitoria segunda, 1 de la

L.O.T.C.). El acto del anterior Jefe del Estado era un acto autorizado dirigido a quien se lo había solicitado y permitía a éste, don Pedro D. R., alterar en perjuicio de tercero el orden sucesorio originario del Marquesado de D. Como bien dice el representante procesal de don Pedro D. H. el acto autorizatorio del anterior Jefe del Estado agotó sus efectos al realizarse la designación del sucesor, lo que tuvo lugar por una primera designación y otras posteriores confirmatorias, todas en 1974 y 1975, anteriores, pues, a la Constitución. Ahí y entonces agotó el Decreto de 12 de septiembre de 1974 sus efectos con independencia de que la muerte del anterior marques y, por tanto, la apertura de la sucesión, se produjeran ya vigente la Constitución, pues de otro modo el acto en cuestión sería a estos efectos perpetuo. Por consiguiente ni el Decreto de 12 de septiembre de 1974 ni la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980 meramente confirmatoria de una cuestión de legalidad preconstitucional son impugnables en amparo por violación de derechos fundamentales.

Pero es que aun admitiendo la posibilidad de impugnar la resolución del Ministerio de Justicia, y analizando si respecto a ella cabe apreciar indefensión por omisión de audiencia del perjudicado, el resultado de nuestro razonamiento es también denegatorio. La orden de 22 de septiembre de 1980 considera que el Decreto de 12 de septiembre de 1974, **en cuanto acto graciable no es susceptible de control jurisdiccional contencioso-administrativo** por lo que el recurso de reposición, previo a aquél, es improcedente. La falta de audiencia del perjudicado cometida en el trámite previo al Decreto de 12 de septiembre de 1974 no fue invocada en el recurso de reposición que sólo impugnaba el Decreto porque la recurrente entendía que vulneraba el llamamiento legal que sostiene asistirle como sucesora preferente. La falta de audiencia no se puede imputar como cometida en el trámite mismo del recurso de reposición; ni lo denuncia así la recurrente, ni si se hubiera producido habría constituido una infracción susceptible de amparo, sino acaso sólo contraria al art. 105.c de la Constitución, **donde sólo se exige la audiencia, «cuando proceda» (y aquí legalmente no procede), pues las exigencias del art. 24 no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa.** No ha habido, pues, indefensión ni falta de audiencia debida, ni en la fase jurisdiccional ni en la fase administrativa en un momento o trámite en que fuera constitucionalmente exigible.

5.

La parte actora, tanto en su demanda como en uno de los poquísimos pasajes de su escrito de alegaciones en los que añade algo nuevo, trata de trasladar «post Constitutionem» la indefensión derivada de la inexistencia de previsión legal de un trámite de audiencia al perjudicado antes de que el Rey pueda realizar algún acto de gracia que implique perjuicios a terceros; y la representación en este proceso don Pedro D. H. aceptó el planteamiento del problema, aunque sólo «a efectos dialécticos», para resolverlo en el sentido de que tampoco después de la Constitución se cometería infracción por indefensión en el supuesto de que el acto del Decreto de 12 de septiembre de 1974 hubiese sido realizado ahora por el Rey. Aunque la cortesía procesal aconseja que este Tribunal no guarde silencio ante las extensas alegaciones de las partes, poco es lo que puede y debe decir al respecto.

Ni en este proceso constitucional ni en las fases previas al mismo se ha impugnado acto alguno del actual Jefe del Estado de los enmarcables en el art. 62.f de la Constitución cuando establece que corresponde al Rey «conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes».

Por consiguiente este Tribunal no puede pronunciarse sobre meras hipótesis o sobre alegaciones que sólo contienen supuestos de hechos no producidos, porque el proceso constitucional de amparo sólo puede tener como objeto actos realmente producidos e imputados a alguno de los poderes públicos a los que se refieren los arts. 41.2 y siguientes de nuestra Ley orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña María del Pilar D. y A..

Madrid, 27 de mayo de 1985.-Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.-Rubricados.

Tribunal Constitucional (Sala Primera)

Sentencia núm. 97/1986 de 10 julio RTC 1986\97

RECURSO DE AMPARO CONTRA AUTO DE 18-4-1985 DE LA SALA PRIMERA DEL TS, DECLARANDO NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1-6-1984 DE LA SALA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID EN BASE A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY 34/1984, DE 6-8-1984, DE REFORMA DE LA LECIV, POR NO HABERSE ACOMODADO TAL RECURSO A LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO VIGENTES AL TIEMPO DE SU ANUNCIO O PREPARACIÓN; IMPERFECTO O ERRÓNEO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1720 DE LA LECIV, QUE SE PODÍA HABER SUBSANADO CON UNA INTERPRETACIÓN SENCILLA Y SEGURA DEL TRIBUNAL: vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: existencia: medida desproporcionada al declarar con excesivo rigor la inadmisión del recurso: otorgamiento del amparo.

RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL: Ambito: Presunta violación del art. 9 de la CE: no susceptible de ser denunciada y protegida a través del recurso de amparo. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: Vulneración inexistente: Aplicación de una norma legal ya derogada: inexistencia: no se trata de una norma derogada la aplicada por el TS, sino de unas disposiciones transitorias de la nueva Ley que niegan irretroactividad a la misma y DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Alcance; Contenido; Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho: Podrá ser de inadmisión; Requisitos y formas procesales: no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculos insalvables para la prosecución del proceso: interdicción de formalismos enervantes determinan la continuación de la vigencia de la legislación precedente en procesos o instancias ya iniciadas: inexistencia de inseguridad jurídica, u obstaculizantes: doctrina constitucional.

RECURSO DE CASACIÓN: Proceso Civil: Normas procesales; Irregularidad formal: inadmisión del recurso: improcedencia: interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984: finalidad de las formalidades del art. 1720,1 LECiv: doctrina constitucional: vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 422/1985

Ponente: Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente: don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 422/1985, promovido promovido por don Santiago F. de L. y L., representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acuerda no haber lugar a recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid; y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, y don Eduardo C. M., representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, como parte recurrida, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El 11 de mayo de 1985 quedó registrado en este Tribunal Constitucional un escrito por el que don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Santiago F. de L. y L., recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 1985, por el que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 1 de junio de 1984.

Considera el recurrente que el mencionado Auto vulnera su derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, por lo que solicita de este Tribunal que declare la nulidad del citado Auto y reconozca su derecho a que sea admitido el expresado recurso de casación.

Segundo.-Apoya el recurrente sus pretensiones en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen.

Don Eduardo Cabrera Marchese promovió en su día juicio ordinario de mayor cuantía, reclamando su mejor derecho sobre el título noble de Castilla de Marqués de Casa Real de Córdoba, que venía ostentando el hoy recurrente.

La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid, de 17 de abril de 1982, confirmada en apelación por la de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de 1 de junio de 1984. Contra esta última Sentencia anunció el hoy solicitante de amparo su propósito de recurrir en casación, mediante escrito de 14 de junio de 1984. La Sala de la Audiencia Territorial dictó Providencia el 11 de julio de 1984, notificada el 2 de noviembre siguiente, emplazando a las partes ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación fue interpuesto por escrito de 11 de diciembre de 1984, presentado ante la Sala Primera del Alto Tribunal el 19 del mismo mes. Opuesto el Ministerio Fiscal a la admisión del recurso y celebrada la vista correspondiente, aquella Sala dictó el Auto de 18 de abril de 1985, hoy impugnado, declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación, en base a la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto (RCL 1984\2040), de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no haberse acomodado tal recurso a las normas de procedimiento vigentes al tiempo de su anuncio o preparación.

Tercero.-Fundamenta el recurrente su solicitud de amparo en las consideraciones jurídicas que se sintetizan seguidamente.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante el citado Auto de 18 de abril de 1985, ha privado arbitrariamente al solicitante de amparo de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española (RCL 1978\2836), pues, según la doctrina del Tribunal Constitucional -Sentencias 17/1983 y 68/1983 (RTC 1983\17yRTC 1983\68)-, la indebida denegación de recursos judiciales comporta una violación de aquel derecho fundamental.

la improcedencia de la denegación del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente deriva de lo que él mismo considera un grave error del Tribunal Supremo en la interpretación de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este error ha supuesto que, amparándose en objeciones puramente formales o teóricas, que convierten en un enredo la exigencia de formalidades propia del recurso de casación, el Tribunal Supremo se ha negado a conocer del fondo del asunto planteado, por lo que ha impedido la efectividad del derecho a la tutela judicial, infringiendo además el principio de seguridad jurídica.

El único considerando del Auto del Tribunal Supremo impugnado declara inadmisibile el recurso de casación sustanciado, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez reformados, cuando, de la interpretación que hace de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, deduce que debería haberse formalizado de acuerdo con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigentes con anterioridad a la reforma.

La citada disposición transitoria segunda establece que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». Esta, la Ley 34/1984, entró en vigor el 1 de septiembre de 1984, siendo así que el solicitante de amparo anunció ante la Audiencia Territorial su propósito de recurrir en casación el 14 de junio e interpuso el recurso el 19 de diciembre del mismo año. Considera el recurrente que, por ello, debió interponer el recurso de casación, como hizo, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya reformada, pues no cabe confundir preparación del recurso (trámite al que se refiere la sección tercera del título XXI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil) con la interposición del recurso (sección cuarta del mismo título). Igualmente, el haber anunciado el propósito de recurrir en casación no transfirió el pleito a otra «instancia», pues el recurso, una vez anunciado, puede no interponerse y la casación no es una tercera «instancia», sino una fiscalización de la aplicación del Derecho que se encomienda al Tribunal Supremo.

En cuanto que la Sala Primera del Alto Tribunal entendió que, anunciado el recurso de casación antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, debía interponerse, aun después de la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con los preceptos modificados por ella, incurrió en una incorrecta interpretación de su disposición transitoria segunda y, en consecuencia, denegó indebidamente la admisión de aquel recurso, con infracción de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Cuarto.-En su reunión de 19 de junio de 1985 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2, b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (RCL 1979\2383) por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días al solicitante y al Ministerio Fiscal para formulación de alegaciones.

Dentro de dicho plazo la parte recurrente alegó que el Auto de la Sala del Tribunal Supremo que dio lugar a este recurso de amparo es en sí mismo anticonstitucional, puesto que aplica una Ley derogada y que supone además una negación de tutela efectiva al derecho a la justicia de esa parte, que queda, por consecuencia, en un Estado de indefensión.

El Ministerio Fiscal señala que el Tribunal Supremo funda la inadmisión del recurso de casación en la aplicación de la disposición transitoria primera de la referida Ley que establece una norma general de retroactividad, y el recurso de casación fue una actuación procesal que se inició antes del 1 de septiembre de 1984, y por lo tanto había de aplicarse la legislación anterior a esa fecha. La disposición transitoria es clara y la excepción contenida en la disposición transitoria segunda de la Ley sólo se aplica para el caso de que la instancia se termine con posterioridad al 1 de septiembre. En consecuencia, el Tribunal ha aplicado al caso concreto de manera razonada y fundada en derecho la norma transitoria, cuya interpretación además pertenece al campo de la legislación ordinaria, por lo que la demanda de amparo no tiene dimensión constitucional, ya que se basa meramente en una diferencia de interpretación con la realizada por el Tribunal Supremo, por ello interesa la inadmisión de la demanda.

En su reunión de 2 de octubre de 1985 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dirigirse al Tribunal Supremo para la remisión de las actuaciones, y emplazar a quienes hubieran podido ser parte en el procedimiento, a excepción del hoy demandante de amparo.

Por el Tribunal Supremo se enviaron las actuaciones y se emplazó a don Eduardo C. M. que había sido parte en el proceso originario. Por providencia de 13 de noviembre la Sección acusó recibo de las actuaciones, tuvo por comparecido a don Eduardo C. M., y dio vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las representaciones del solicitante de amparo y del señor C. M.

Dentro de dicho plazo la representación del recurrente formula alegaciones en las que insiste que la interpretación dada por el Tribunal Supremo a la disposición transitoria segunda es abiertamente contraria a la que resulta de su tenor, dado el sentido que el término de disposición tiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al recurso de casación. Insiste además lo poco afortunada de la redacción de la disposición transitoria que ha dado lugar a esta interpretación del Tribunal Supremo, que puede materialmente ser acertada, pero que contradice la letra de la Ley, y por ello es contraria a la seguridad jurídica. El Tribunal Supremo para no privar a ningún recurrente de la tutela efectiva debería haber admitido tanto las casaciones formalizadas con arreglo a la normativa reformada como las formalizadas según la normativa anterior, y esta flexibilidad ocasional hubiera sido más concorde con el derecho a la tutela efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En todo caso la interpretación

más correcta, de admitirse una sola, sería la que sostiene el recurrente, pues de otro modo, con la interpretación dada por el Tribunal Supremo, se aplica y se exige el cumplimiento de una norma legal en un tiempo en que esta haya sido reglada.

La representación del señor C. M. tras hacer unas consideraciones sobre el tema de fondo del pleito de origen, y el alcance de la prescripción inmemorial de los derechos nobiliarios, sostiene que de acuerdo a las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984 queda claro que las actuaciones ya iniciadas con anterioridad a la Ley de reforma siguen regulándose en su tramitación por las disposiciones antiguas, la instancia inferior quedó terminada con la Sentencia, y a partir de tal momento, se inicia una nueva instancia que debe sustanciarse por un mismo orden jurídico, tratando de evitar la Ley que una instancia, en este caso la casación, pudiera ser sometida a dos regulaciones procesales distintas. Por ello estima que no hay ninguna clase de denegación de tutela judicial efectiva en la correcta aplicación hecha por la Sala del Tribunal Supremo de la consecuencia legalmente establecida de declarar la inadmisión del recurso formalizado al margen de la legislación legal correspondiente. También carece de base alguna la acusación de pretendida infracción del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, pues aparte de no ser técnicamente acto para generar la vía de amparo, tampoco es falta ninguna la inseguridad jurídica, porque en materia de aplicación de la Ley Procesal, la seguridad jurídica estima para cada parte el correcto uso del instrumento de defensa legalmente establecido, y el recurrente quiso utilizar expresamente excluida por la Ley de reforma. Por todo ello solicita la denegación del amparo pretendido por la recurrente.

Quinto.-El Ministerio Fiscal en su escrito solicitó la suspensión de la tramitación del proceso o, en otro caso, la acumulación con otro recurso, por la identidad de objeto. Por providencia de 8 de enero de 1986, la Sección acordó dar traslado a la parte demandante y a la codemandada del escrito del Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días pudiera impugnar dicha pretensión de acumulación. Por parte de la representación del recurrente se expone que nada tiene que oponer a la acumulación solicitada aunque sí se opone a la suspensión del procedimiento. La representación de don Eduardo C. M. sostiene que la petición de suspensión de la tramitación carece de apoyo legal alguno, y que el recurso 246/1985, a cuya decisión pretende subordinarse el presente recurso no tiene identidad de objeto con el recurso presente. Por ello mismo entiende que tampoco resulta procedente la petición subsidiaria de acumulación por carencia de la necesaria conexión de objeto exigida por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y por cuanto con la misma se alteraría la jurisdicción de la Sala, pues el recurso a que se pretende la acumulación, corresponde al conocimiento de la otra Sala. La Sección por Auto de 28 de enero de 1986 ha sostenido que los procesos de amparo 422/1985 y 246/1985 versan sobre resoluciones distintas, recaídas en procesos distintos y seguidos entre partes igualmente distintas, sin otro elemento común que plantear análogo problema jurídico, por lo que no se justifica la acumulación pretendida por el Ministerio Fiscal que se deniega, concediéndole a éste el plazo de veinte días para que pudiera formular alegaciones.

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal hace una serie de consideraciones sobre los límites y el contenido del recurso de casación como proceso impugnatorio con sustantividad propia, a cuya iniciación tiene lugar con la preparación del mismo, declaración de la parte de que conoce la resolución judicial, que la estima perjudicial y gravosa, y por tanto quiere recurrir contra la misma solicitando, el «nacimiento del proceso impugnatorio». El inicio del recurso de casación es el momento procesal en que se manifiesta la voluntad de recurrir y esa manifestación da vida al recurso en la fase de preparación. El recurso de casación desde ese momento, es un proceso con plena sustantividad e independiente del proceso para cuya revisión nace. La regulación del recurso de casación es unitaria sin que quepa la posibilidad de extinguirse en cuanto a la normativa aplicable. A continuación el Ministerio Fiscal hace una amplia exégesis de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, insistiendo en que la primera establece la regla general, que significa la retroactividad de la nueva Ley y su no aplicación a los procesos en tramitación en el momento de la entrada en vigor, y el alcance de la disposición transitoria segunda, que no supone la derogación de la primera, sino una regulación del proceso impugnatorio en determinados supuestos. El centro de esta disposición transitoria es la terminación de la instancia, es decir, que se haya dictado resolución judicial que ponga fin al procedimiento o proceso principal. Se termina la instancia en ese momento y no en otro, ni antes ni después. La expresión «interpongan» se utiliza en la Ley en un sentido genérico que afecta a todos los recursos y que significa la iniciación de un proceso de impugnación. Recuerda seguidamente la jurisprudencia constitucional y estima que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante resolución fundada en derecho, una decisión de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. En el presente caso el recurso de casación se ha interpuesto «de acuerdo a la Ley» puesto que el Tribunal ordinario, al que corresponde elegir la norma procesal para su aplicación, de forma razonada, fundada en derecho, y no arbitraria ha entendido las disposiciones transitorias en el sentido de que la instancia terminó en el presente caso el 1 de julio de 1984, anteriormente al 1 de septiembre de 1984 en que entró en vigor la reforma legal por lo que el recurso debería haberse interpuesto de acuerdo con la normativa no reformada. Elegida la norma sin violación constitucional, la denegación del recurso se basa en la existencia de una causa legal y por lo tanto, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, satisface el contenido del artículo 24 de la Constitución. Por todo ello interesa la desestimación del amparo.

Sexto.-La Sala en su reunión de 12 de marzo nombró Ponente al Magistrado señor Rodríguez-Piñero y señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 14 de mayo próximo. Sin embargo, al estar pendiente de resolución por el Pleno del Tribunal el recurso 121/1985 (RTC 1985\81) de contenido análogo al del presente recurso de amparo, la Sección, en su reunión de 9 de abril, acordó dejar sin efecto el señalamiento del recurso hasta que por el Pleno se resolviese el citado asunto.

La Sección en fecha 25 de junio de 1986 acordó la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 9 de julio de 1986.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.

Se formula el presente recurso de amparo contra el Auto de 18 de abril de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, estimando que el mismo incurre en violación del derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin indefensión que a juicio de la parte recurrente se hubiera producido en el presente caso. Es decir se formula por denegación de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución. No obstante también se alega violación del principio de seguridad jurídica al afirmarse por el recurrente que cuando un texto legal formula una disposición absolutamente clara y literalmente incuestionable, y un tribunal de justicia la aplica en abierta contradicción con el sentido de la misma, se está conculcando tal principio de seguridad jurídica garantizado por el artículo 9.3 de nuestra Constitución. Al parecer de la recurrente la errónea interpretación de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, hecha por el Tribunal Supremo se ha traducido en definitiva en la inadmisión de un recurso de casación por no haberse ajustado éste a unas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando tales normas habían sido ya derogadas, es decir, se ha aplicado al caso unas normas inexistentes, lo que sería por completo rechazable en un Estado de Derecho, contradiciendo el artículo 1.1 de la Constitución Española.

En relación con la presunta violación del artículo 9 de la Constitución habría que señalar en primer lugar que, como la propia parte recurrente reconoce tal violación no sería susceptible de ser denunciada y protegida a través del recurso de amparo. Pero es que, además, la violación, a su juicio, existiría por haber sido aplicada una norma legal ya derogada. Sin embargo esta circunstancia no es cierta, por cuanto que el Tribunal Supremo no está dando vigencia a una normativa ya derogada, sino que está aplicando, de la forma que estima correcta, unas disposiciones transitorias de la nueva Ley, que niegan irretroactividad a la propia Ley, pero que a la vez determinan la continuación de la vigencia de la legislación precedente en los procesos o instancias ya iniciadas. La presunta inseguridad jurídica hubiera podido existir, en su caso, de la presunta ambigüedad de la disciplina legal, pero nunca imputarse, como hace el recurrente a la actuación, por lo demás y, como se ha de ver en principio correcta del Tribunal Supremo en la aplicación de tales disposiciones transitorias.

2.

El examen del recurso debe centrarse, en consecuencia, en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial que confiere el artículo 24.1 de la Constitución. El argumento de la parte recurrente se basa en su interpretación del contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, modificadora de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dando una serie de razones para tratar de demostrar el erróneo criterio interpretativo seguido por la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Auto de 18 de abril de 1985.

Planteado así el problema, el mismo se reduciría a comprobar si en cuanto que entiende aplicable al recurso de casación intentado por el recurrente la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción originaria anterior a la reforma de 1984, el Auto del Tribunal Supremo habría vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva.

El tema ha sido ya resuelto negativamente por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986 (RTC 1986\81) que ha reiterado la doctrina consolidada de este Tribunal de que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión fundada en derecho siempre que concurra una causa legal y que sólo sería contrario al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución el denegar el acceso al recurso de casación en atención a una causa legal inexistente o en aplicación, no justificada ni razonable, de alguna de las causas legales de la admisión. Esta sentencia destaca, además, que la interpretación y la aplicación de las correspondientes normas procesales relativas a la casación es de la incumbencia del Tribunal Supremo y que no compete al Tribunal Constitucional el revisar aquella interpretación o la aplicación de las aludidas normas al caso concreto, salvo que manifiestamente sean arbitrarias y carezcan de fundamento, pues, sólo en tal caso, la denegación de admisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Supremo, al estimar que el texto aplicable era el de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma, y no el modificado según la Ley de 1984, ha interpretado, en ejercicio de su competencia, las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984 y de esa interpretación ha deducido un error del recurrente en la identificación de la legislación aplicable. Entiende que la preparación del recurso forma parte ya del proceso impugnatorio, el cual debe ser sometido, en su conjunto, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 a un único régimen jurídico. Esta idea de la unidad del recurso de casación, y la imposibilidad de aplicar normas diversas a la preparación y a la interpretación del recurso llevar al Tribunal Supremo a entender inadecuada la postura del recurrente, que hace una lectura parcial de la disposición transitoria segunda, poniendo sólo el acento en el término «interposición», olvidando la referencia a «terminada la instancia», y al margen del contenido de la disposición transitoria primera. En consecuencia, la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva no ha tenido lugar en el Auto del Tribunal Supremo en cuanto determina cuál es la legislación aplicable al recurso. Junto a esta crítica técnica global de la interpretación del Tribunal Supremo, en defensa de una interpretación alternativa en favor de su tesis, el recurrente formula dos argumentos adicionales. El primero de ellos es el de que la interpretación que defiende, al ser más favorable a la admisión del recurso, debería haber sido la acogida por el Tribunal Supremo. El segundo, el que debería haber hecho el Tribunal Supremo, dadas las dudas planteadas por el texto de la disposición transitoria segunda, una interpretación abierta que permitiera, transitoriamente, tramitar el recurso bajo el régimen jurídico que hubiera propuesto el recurrente. Pero ambos argumentos desconocen el carácter de orden público de las normas procesales y la indisponibilidad de las partes al respecto y además que una solución caso por caso sería contraria a la seguridad jurídica. Respecto al carácter más favorable de la interpretación defendida por el recurrente se olvida que a su vez sería menos favorable para aquellos que hubieran optado por una interpretación coincidente precisamente con la del Tribunal Supremo. Si se tiene en cuenta, además, la elevación de las cuantías para el recurso de casación cabría incluso reconocer que en líneas generales la

interpretación adoptada por el Tribunal Supremo podría ser incluso más favorable para el conjunto de los recurrentes. De ahí que estos argumentos adicionales deban rechazarse también.

Si corresponde al Tribunal Supremo interpretar las normas procesales, si la interpretación que ha hecho no sólo es razonada, sino incluso muy convincente, si la discrepancia del recurrente con el Tribunal Supremo se basa en una muy dudosa interpretación literalista de un párrafo de la disposición transitoria segunda, sacado de su propio contexto, habrá de concluir que el Tribunal Supremo al considerar aplicable al recurso de casación preparado por el recurrente la legislación anterior a la reforma de 1984, no ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, ni tampoco ha producido indefensión en el recurrente. En uso de sus facultades legales, ha interpretado la legislación procesal de forma razonada e irreprochable constitucionalmente, por lo que el amparo sería denegable en lo que se refiere a este aspecto del Auto.

3.

Sin embargo el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el auto sea adecuada desde el punto de vista constitucional no excluye que la decisión de inadmitir el recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. El Tribunal Constitucional ha venido apreciando lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando una decisión judicial de inadmisión se ha hecho a través de una lectura por el Tribunal de los requisitos procesales con un excesivo rigorismo formalista poco compatible con la finalidad ordenadora de las secuencias procesales que han de tener los requisitos y formas del proceso que no puede comprometer u obstaculizar, sin infringirlo, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente -Sentencia 57/1984, de 8 de mayo (RTC 1984\57)-. No toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y aunque las exigencias formales del recurso de casación revisten una mayor relevancia, el exceso de exigencias formalistas que tenga por consecuencia el obstruir o dificultar la utilización de la vía del recurso como remedio procesal legalmente establecido para la defensa de derechos e intereses legítimos, puede violar los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución como recientemente ha recordado la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

En el presente caso concurren una serie de circunstancias que hacen dudar de la razonabilidad de la decisión contenida en el Auto del Tribunal Supremo que se impugna. El recurso inadmitido en virtud de dicho Auto se interpuso por infracción de normas del ordenamiento jurídico (artículos 1.930.2 y 1.964 del Código Civil), al amparo del artículo 1.692.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada, y por infracción de la jurisprudencia (contenida en varias Sentencias del Tribunal Supremo) al amparo del mismo precepto. En el escrito de interposición se citaban con precisión no sólo la Ley y doctrina legal (normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia), que se entendían infringidas como dispone el artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior y, dispone el artículo 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada. Se citaban también los párrafos del artículo 1.692 de la misma Ley, relativos a los motivos en que se fundaba el recurso, tal y como exige también el artículo

1.720 anterior a la reforma, y con menor formalismo aparente el artículo 1.707 posterior a ella. Lo que ocurre es que el motivo relativo a la violación de ley o doctrina legal, en la normativa hoy derogada, se contenía en el número primero del artículo 1.692, mientras que el nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil el motivo de casación equivalente -aun sin menospreciar las diferencias contextuales entre los preceptos de ambos textos legales-, que es la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, se contienen en el número quinto del mismo artículo 1.692. Por lo demás, cualquiera que sea el significado preciso de aquellas diferencias contextuales (violación de ley o de doctrina legal por infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia) no parece que pudieran tener relevancia en el caso de autos, ya que el recurrente citaba como infringidos por la Sentencia recurrida en casación ciertos preceptos del ordenamiento jurídico, contenidos en una ley formal (Código Civil) así como la doctrina o jurisprudencia extraída de cuatro Sentencias del Tribunal Supremo. El único fundamento aparente de inadmisión del recurso de casación interpuesto, no puede ser otro, en consecuencia, que el de haber amparado el mismo en el número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en vigor con posterioridad al 1 de septiembre de 1984, en vez del número 1 del mismo artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigentes antes de esa fecha, preceptos ambos que amparaban por igual la interposición del recurso de casación, en el caso de autos. Semejante formalismo enervante del recurso de casación parece poco compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y, sobre todo, porque se justificó en base a la interpretación de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, una norma que, aunque interpretada correctamente por el Tribunal Supremo, presentaba en su texto un margen de ambigüedad que podía hacer incurrir en error al Letrado del recurrente, pese a su pericia y diligencia.

La finalidad de las formalidades en la casación no es otra que la más correcta ordenación del debate procesal, así como asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posibles en la comprensión de los motivos del recurso, legalmente tasados, y si el recurso formalizado por el hoy recurrente en amparo era susceptible, tanto por el juzgador como por la parte contraria, de una lectura clara sin inducir a confusión, resulta desproporcionado -teniendo en cuenta, además, esa especial dificultad de interpretación de la normativa transitoria- el que, por parte del Tribunal Supremo, se rechace del plano el recurso sin haberlo examinado para comprobar si, al margen de la incorrección de la normativa procesal utilizada, el mismo, y a la luz de la normativa procesal correcta, podría ser fundado e inteligible, y en función de ello admitirlo o no. El respeto al derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, como afirma la Sentencia de 20 de junio de 1986 (RTC 1986\81), debería haber permitido suplir, con una interpretación sencilla y segura, el imperfecto o erróneo cumplimiento por la parte de los requisitos del artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Por el contrario, la aplicación estricta y, dadas las circunstancias, excesivamente formalistas de la causa legal de inadmisión que en relación con aquel precepto establecía el artículo 1.729, 4.º de la norma procesal son exigencias que no parecen perseguir finalidad alguna ordenadora del proceso o de garantía de

la contraparte, hace estimar que el Auto impugnado vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del recurrente, al que es preciso otorgar el amparo que solicita, reconociéndole el derecho a que el Tribunal Supremo examine su recurso, a la luz de la Ley de Enjuiciamiento Civil no reformada para verificar si, al margen de la cita concreta de los números correspondientes, cumple los requisitos adecuados de admisibilidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Santiago F. de L. y L. En consecuencia:

- 1.º Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1985.
- 2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 3.º Retrotraer las actuaciones en el correspondiente recurso al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado, para que el Tribunal Supremo pueda verificar, al margen de la cita concreta del precepto correspondiente, si el recurso cumple los requisitos adecuados de admisibilidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a diez de julio de mil novecientos ochenta y seis.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, -Firmados y rubricados.

Tribunal Constitucional (Sala Segunda)

Sentencia núm. 161/1986 de 17 diciembre RTC 1986\161

RECURSO DE AMPARO CONTRA AUTO DE 4-6-1985 DE LA SALA PRIMERA DEL TS DECLARANDO NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 7-2-1984 DE LA SALA TERCERA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID, EN BASE A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY 34/1984, DE 6-8-1984, DE REFORMA DE LA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, POR NO HABERSE ACOMODADO TAL RECURSO A LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO VIGENTES AL TIEMPO DE SU ANUNCIO O PREPARACIÓN: argumentación genérica de haberse atendido el recurso a la nueva Ley en lugar de a la anterior: vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: existencia: la motivación que se exige en el art. 120,3 de la CE tiene por finalidad que pueda ejercitarse el derecho de defensa que el art. 24, 1º garantiza: otorgamiento del amparo. DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Alcance; Contenido; Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho: Podrá ser de inadmisión; Requisitos y formas procesales: No toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso: interdicción de formalismos enervantes y obstaculizantes: doctrina constitucional. RECURSO DE CASACIÓN: proceso civil: normas procesales; Irregularidad formal: inadmisión del recurso: improcedencia: interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984; Vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 680/1985

Ponente: Don Jesús Leguina Villa

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 680/1985, interpuesto por don Rafael R. G., representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, bajo la dirección del Letrado don Francisco García-Mon Marañés, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1985, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto contra la Sentencia de 7 de febrero de 1984, dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1.

El 17 de julio de 1985, el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de don Rafael R. G., interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1985, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por el hoy demandante de amparo frente a la Sentencia dictada el 7 de febrero de 1984 por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

2.

Se fundamentaba la demanda en los hechos que a continuación se resumen: a) La Audiencia Territorial de Madrid, por su citada Sentencia de 7 de febrero de 1984, desestimó el recurso de apelación formulado por el señor R. G. contra otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, de 2 de febrero de 1982, en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. b) El 15 de febrero de 1984 anunció el apelante su propósito de interponer recurso de casación frente a aquélla ordenando la Sala de la Audiencia, por providencia de 2 de julio de 1984, entregar la certificación de las mencionadas sentencias y el correspondiente emplazamiento ante el Tribunal Supremo, que tuvo lugar el 20 de noviembre de 1984. c) El 3 de enero de 1985 se interpuso el recurso de casación, haciendo constar que los fundamentos procesales en que se amparaba el mismo venían recibidos a los arts. de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la redacción dada a la misma por la Ley de Reforma 34/1984, de 6 de agosto (RCL 1984\2040), por entender aplicables sus preceptos. d) La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Auto de 4 de junio de 1985, ahora recurrido en amparo, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, por haberse formalizado de acuerdo con una normativa no aplicable, ya que debía haberse interpuesto conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la Ley 34/1984, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta última.

3.

Considera el recurrente que la resolución judicial impugnada vulnera su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (RCL 1978\2836), por cuanto inadmite el recurso de casación interpuesto con base en una exigencia formal no establecida por la Ley. En realidad, según la disposición transitoria segunda de la citada Ley 34/1984, de 6 de agosto, los recursos que «se interpongan» a partir de su entrada en vigor (1 de septiembre de 1984) deben formalizarse conforme al nuevo texto de la Ley Procesal, por lo que, interpretada esa disposición conforme al sentido propio de las palabras que utiliza y habida cuenta de que la propia Ley distingue perfectamente entre las fases de «preparación» e «interposición» del recurso de casación, el que interpuso el demandante de amparo el 3 de enero de 1985 no podía sino sustanciarse conforme a la Ley ya reformada. Aun admitiendo que esta conclusión fuera dudosa y que la duda surge de las palabras utilizadas por el legislador en las referidas disposiciones transitorias, la misma debía haberse despejado en favor de la admisión del recurso, tanto porque la realidad del tiempo en que han de aplicarse las normas impone hoy, por imperativo constitucional, que las reglas procedimentales para la

aplicación del derecho no impidan su realización, como porque el espíritu y finalidad de la misma Ley de reforma de la de Enjuiciamiento Civil es el abandono de los rigores del formalismo acentuados por la jurisprudencia, rigores que el Auto ahora recurrido viene nuevamente a exacerbar, contra lo que reiteradamente prescribe el Tribunal Constitucional.

En consecuencia se solicita que se declare la nulidad de dicho Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo y se ordene retrotraer las actuaciones en el recurso de casación al momento inmediatamente anterior al mismo, para que se declare admisible por nueva resolución.

4.

Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo promovido por don Rafael R. G., requiriendo de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento por las expresadas autoridades judiciales de quienes fueron parte en los procedimientos a que aquéllas se refieren, para que pudieran personarse en el proceso constitucional, habiendo comparecido don Fidel M. F., representado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en concepto de parte recurrida.

5.

Por providencia de 19 de marzo de 1986, y una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó dar vista de las mismas al recurrente, al Ministerio Fiscal y a la representación del señor M. F. para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, en el plazo de veinte días.

6.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones: a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes, pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad. b) La Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnados posteriores a su vigencia «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la

voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo. c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

7.

El recurrente reitera en su escrito de alegaciones los fundamentos ya expuestos en el de demanda de amparo, insistiendo en que la resolución del Tribunal Supremo impugnada supone un excesivo formalismo contrario al propio espíritu de la Ley 34/1984 y al art. 24 de la Constitución, que se convierte en un obstáculo para el ejercicio de sus derechos constitucionales, por lo que reproduce los pedimentos de su anterior escrito.

8.

Por su parte, la representación del señor M. F. solicita también la desestimación del recurso de amparo, alegando en sustancia que la resolución recurrida del Tribunal Supremo no infringe el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, dado que aplica correctamente la disposición transitoria primera de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, a un recurso ya promovido o iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de tal manera que el error en la elección de la norma conforme a la que se interpuso el recurso de casación no es imputable a aquel órgano judicial, sino al propio recurrente, aparte de que, si dicho recurso quisiera tramitarse conforme a las normas de la Ley de Reforma Urgente, no tendría viabilidad alguna, pues su cuantía es indeterminada y no se refiere a títulos nobiliarios.

9.

Por providencia de 12 de diciembre de 1986 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.

El Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 121/1985 (RTC 1986\81), fundado en hechos y motivos de impugnación sustancialmente iguales a los alegados en este recurso, dictó Sentencia en 20 de junio de 1986 por la que, dando lugar al amparo solicitado, declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de

casación preparado con arreglo a la L.E.C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984 e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada Sentencia este Tribunal reconoció a los recurrentes el derecho a la tutela judicial invocado, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/1985, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos generales contenidos en dicha Sentencia que seguidamente exponemos y por los que, referidos concretamente al Auto objeto de este amparo, se aducen en el fundamento jurídico 2.º.

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el incumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional, a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de derecho transitorio suscitado por las disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en favor de aplicar la disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye en los términos regulados por la Ley un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando a través del recurso de amparo interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita, por tanto, a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido al acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, por tanto, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L. E. C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984 e interpuestos bajo la vigencia de ésta, sino de apreciar

si los requisitos omitidos de la Ley aplicable -la L. E. C. anterior a la reforma-. tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la Sentencia 57/1984, de 8 de mayo (RTC 1984\57), «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formulismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal, de 20 de junio de 1986 -cuya argumentación estamos siguiendo-, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad, no afectaban a lo sustancial del recurso de casación -cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc.-, sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L. E. C. a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números correspondientes al mismo artículo en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

2.

En el presente caso, el Auto de 4 de junio de 1985, dictado por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de febrero de 1984, por haberse formalizado con arreglo a la L. E. C. reformada por la Ley 34/1984 en lugar de hacerlo por el texto anterior a la reforma conforme al cual se había preparado el recurso. Pero en este Auto, a diferencia del anulado por el pleno del Tribunal en la Sentencia referida en el fundamento jurídico anterior, no se citan los requisitos de la Ley aplicable que hayan sido omitidos, sino solamente la indicada argumentación genérica de haberse atendido a la nueva Ley en lugar de a la anterior. Por esta razón y por corresponder a la Sala Primera del Tribunal Supremo verificar la concurrencia de los requisitos para la admisión y tramitación del recurso según se ha expuesto en el apartado b) del fundamento jurídico 1.º, no puede entrar el Tribunal Constitucional a analizar los requisitos omitidos y la entidad de los mismos o su posible subsanación a efectos de constatar, como ha hecho en casos anteriores, si su exigencia por excesivamente formalista representa una interpretación contraria a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, con arreglo al cual viene interpretando este Tribunal las formalidades procesales, atendiendo a la finalidad de las mismas y no como obstáculos a la efectividad de los derechos que se demandan.

Resulta, pues, insuficiente la motivación del Auto recurrido para que pueda este Tribunal en su función de amparo constitucional, determinar si la inadmisión del recurso de casación a que el mismo se refiere, vulnera o no el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Y como la motivación que ésta exige en el art. 120.3 tiene por finalidad que pueda ejercitarse el derecho de defensa que el art. 24.1 garantiza en todo caso, ha de declararse la nulidad del Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictado, para que la Sala se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del recurso, concretando en este último caso los requisitos que considera omitidos o defectuosamente cumplidos. Procede, pues, que la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncie nuevamente sobre la admisión o inadmisión del recurso expresando, en su caso, los requisitos de la L. E. C. anterior a la reforma en que base su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el recurrente don Rafael R. G. y, en consecuencia:

- 1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1985.
- 2.º Reconocer al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 3.º Retrotraer las actuaciones del recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 17 de diciembre de 1986.-Gloria Begué Cantón.-Angel Latorre Segura.-
Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Firmados y rubricados.

Tribunal Constitucional (Sala Segunda)

Auto núm. 674/1988 de 23 mayo RTC 1988\674 AUTO

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: Igualdad en la aplicación de la ley por jueces y Tribunales: cambio de criterio: títulos nobiliarios: acción judicial: prescripción: por el transcurso de quince años: cambio de orientación jurisprudencial fundado en una nueva interpretación judicial razonable y no arbitraria: vulneración inexistente.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 595/1988

Ponente: Don Desconocido

Recurso de amparo contra Sentencia de 20 febrero 1988, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, declarando la prescripción de la acción en materia de títulos nobiliarios ejercida por el recurrente en amparo: éste alega que la Sentencia, rompiendo la Jurisprudencia anterior, aplica por primera vez la prescripción extintiva de la acción. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley: inexistencia: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda: inadmisión del amparo.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 1988, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre de don José Antonio Manzanos y de la Escosura, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1988 (RJ 1988\1075).

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

El 15 de febrero de 1979 el recurrente presentó demanda de conciliación y posteriormente formalizó **demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña María Teresa Arias Dávila Manzanos y Dávila solicitando se declarase su mejor derecho sobre éstas para llevar, usar y poseer el título noble de Conde de Guijas Albas**. El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid dictó Sentencia con fecha 7 de abril de 1982 desestimando la demanda por falta de acción del demandante. Apelada esta Sentencia, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid la revocó por otra de 25 de abril de 1986, que declaró el mejor derecho del actor a ostentar el título nobiliario en cuestión. La demandada interpuso recurso de casación, que fue estimado por la Sentencia del Tribunal Supremo, ahora recurrida, en virtud de la prescripción de la acción ejercitada por don José Antonio Manzanos y de la Escosura.

3. La demanda de amparo se funda en los siguientes argumentos jurídicos:

Alega en primer lugar el recurrente su mejor derecho a ostentar el citado título nobiliario, exponiendo al respecto los antecedentes genealógicos. A continuación denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada del principio de seguridad jurídica y del de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3, en conexión con el 9.1 de la CE [RCL 1978\2836y ApNDL 2875]), ya que la doctrina jurisprudencial ha venido manteniendo con

absoluta regularidad, **hasta las Sentencias de 7 y 27 de marzo de 1985 (RJ 1985\1151yRJ 1985\1215), la imprescriptibilidad absoluta en materia de derechos a los títulos nobiliarios, tanto por lo que se refiere a la prescripción adquisitiva como a la prescripción extintiva.** El señor Manzanos y de la Escosura inició su acción litigiosa cuando se mantenía firmemente aquella doctrina. **Pero ahora el Tribunal Supremo no sólo ha cambiado de criterio, sino que aplica ese cambio a procesos en plena tramitación que se iniciaron sobre bases completamente diferentes.** La consecuencia ha sido que, por tan sólo veintiún días, el hoy recurrente ha perdido un título al que tiene absoluto derecho. Más aún, si a partir de las citadas Sentencias de 7 y 27 de marzo de 1985, el Tribunal Supremo inicia una doctrina diferente, ella se refiere sólo a la prescripción adquisitiva. Pero la Sentencia ahora recurrida es, por primera vez en la historia de la vida judicial, la que aplica la prescripción extintiva de la acción. Ello no es posible hacerlo por relación a quienes iniciaron sus litigios cuando aquella doctrina era impensable, sin vulnerar los mencionados principios constitucionales. En segundo término se aduce la infracción del art. 14 de la CE, que prohíbe cambiar arbitrariamente el criterio jurisprudencial de un mismo órgano judicial en discriminación de quien soporta el cambio. En la Sentencia combatida, el Tribunal Supremo ha pasado de afirmar la imprescriptibilidad del derecho y de la acción a admitir la prescripción sólo de esta última por el transcurso de quince años. A mayor abundamiento se alega la infracción del art. 24 de la CE por la dilación indebida del proceso civil «a quo».

Se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida y reconozca al recurrente su derecho al título de Conde de Guijas Albas.

4. Por Providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC (RCL 1979\2383y ApNDL 13575)].

5. El Fiscal, en escrito de 4 de mayo de 1988, solicita la inadmisión del recurso por entender que la demanda carece de contenido constitucional, porque las afirmaciones del recurrente, relativas a las violaciones constitucionales de los arts. 9, apartados 1 y 3, y 14 de la CE no tienen fundamento. Respecto al art. 9 de la CE no se puede entrar en su estudio, porque el recurso de amparo contempla, como objeto, únicamente los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 a 29 de la CE y el art. 30. En cuanto al principio de irretroactividad, hay que afirmar en primer lugar que la retroactividad es una institución que no tiene connotaciones constitucionales, salvo cuando se trate de normas de carácter sancionador o punitivas, pero nunca cuando se trata de instituciones jurídicas que la jurisprudencia va depurando su contenido mediante la interpretación y aplicación de las normas. La jurisprudencia avanza y delimita las instituciones siempre que este avance sea razonado y fundado. Este avance que configura la institución no tiene conexión con la retroactividad, puesto que ésta se refiere a la aplicación de las normas a un supuesto fáctico. Respecto de la

violación del art. 14 de la CE, esta invocación carece de consistencia desde un punto de vista constitucional, porque no aporta con la demanda de amparo el «término de comparación» necesario para la debida confrontación.

La Sentencia que se impugna estudia el problema de la prescripción de los títulos nobiliarios y declara la posibilidad de aplicar esta institución jurídica a las dignidades nobiliarias, pero no crea ni modifica ningún criterio anterior jurisprudencial, sino que mantiene las consecuencias lógicas de la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la aplicación de la prescripción a las dignidades nobiliarias. La Sentencia funda, razona y motiva declaración judicial, conociendo el sentido de las anteriores sentencias y con ánimo de llegar a las últimas consecuencias de las declaraciones jurisprudenciales anteriores. No existe el cambio de doctrina, que alega el actor y por eso no existe la discriminación que servía de fundamento a la presunta vulneración del art. 14 de la CE.

6. Don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, Procurador de los Tribunales y de don José Antonio Manzanos y de la Escosura, en escrito de 5 de mayo de 1988, insiste en la fundamentación de su demanda y resume diciendo que la mención al párrafo 3º del art. 9 de la CE, en relación con los derechos individuales, es la que justifica plenamente la procedencia del recurso de amparo, porque el actual recurrente en amparo tiene un derecho individual reconocido, aceptado y sancionado por los Tribunales respecto del título de Conde de Guijas Albas.

Ese derecho individual es absoluto y se rompe a través de una doctrina a la que se da efecto retroactivo, y es esto lo que sanciona el art. 9 de nuestra Constitución y otorga al ciudadano que se encuentra vulnerado o perjudicado en su derecho individual.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.

Puede afirmarse, de acuerdo con la tesis del Ministerio Fiscal, que el recurso es inadmisibile por lo que atañe a su «motivo» primero, es decir, la infracción de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad, por deducirse respecto de derechos no susceptibles de tutela en esta vía jurisdiccional [art. 50.2 a) de la LOTC]. Tampoco es admisible en cuanto a la alegación de infracción del art. 24 de la CE fundada en la dilación excesiva del proceso civil, ya que, según la jurisprudencia de este Tribunal, no cabe alegarla una vez concluido el proceso en que supuestamente se ha excedido el plazo razonable .

2.

La alegación de mayor relieve es la que denuncia la infracción del art. 14 de la CE. Ocurre, en efecto, que la Sentencia recurrida es la primera que aplica la regla de la prescripción de la acción por el transcurso de quince años en materia de títulos nobiliarios, rompiendo con una larga tradición jurisprudencial, aunque aquella solución innovadora se «apuntara» ya, indirectamente, en otra Sentencia anterior del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1987 (RJ 1987\4044), que afirma que la mencionada acción no es imprescriptible. Es evidente, por tanto, que existe una desigualdad de trato en perjuicio del hoy recurrente. Ahora bien, no toda desigualdad es discriminatoria y, en concreto, no lo es , según la doctrina de este Tribunal, la que deriva de un cambio de orientación jurisprudencial en la aplicación de las normas jurídicas

por los órganos judiciales competentes, siempre que dicho cambio se funde en una nueva interpretación razonable y no arbitraria de las mismas , ya que el derecho a la igualdad debe cohererse con la exigencia de respeto a la independencia de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones propias y exclusivas, y no puede tener como efecto impedir cualquier evolución jurisprudencial. En el presente caso, el Tribunal Supremo apoya su cambio de criterio en una nueva interpretación de las normas aplicables que -se esté o no de acuerdo con ella- aparece suficientemente razonada y argumentada y que no puede tacharse por ello de arbitraria. En este sentido, no cabe estimar que exista violación constitucional alguna, porque lo que el recurrente plantea es una cuestión de mera legalidad ordinaria, no susceptible de revisión a través del recurso de amparo.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Tribunal Constitucional (Pleno)

Sentencia núm. 114/1995 de 6 julio RTC 1995\114

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: Igualdad en la Ley: discriminación por indiferenciación: el art. 14 CE reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato: doctrina constitucional; Jurisdicción y Proceso Civil: sucesión de títulos nobiliarios: no entra a enjuiciar la decisión del TS relativa a considerar derogado por discriminatorio el principio de masculinidad en igualdad de grado y línea.

RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL: Objeto: en la jurisdicción en materia de amparo, tal como está configurada, no basta la alegación de que los preceptos constitucionales han sido erróneamente interpretados o indebidamente aplicados: el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar un pronunciamiento abstracto sobre pretensiones declarativas: denegación por falta de jurisdicción.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 885/1991

Ponente: Don Pedro Cruz Villalón

Formulados por los Magistrados don José Gabaldón-López y don Fernando García-Mon y González Regueral.

Recurso de amparo formulado contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 marzo 1991, sobre sucesión del título nobiliario de Marqués de Agrópoli. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley: inexistencia:denegación de amparo.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno, núm. 885/1991, interpuesto por don Nicolás C.C.representado por el Procurador don Santos de Gandarillas y Carmona y bajo la dirección del Letrado don Antonio Hernández-Gil A.-Cienfuegos contra la Sentencia, de 22 de marzo de 1991, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación núm. 742/1989, procedente del juicio de mayor cuantía 1389/1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública y doña Carmen Sonsoles de M.M., representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, bajo la dirección del

Letrado don Luis Vallterra Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1991, la representación procesal de don Nicolás C.C., formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 22 de marzo de 1991, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 742/1988, procedente del juicio de mayor cuantía 1389/1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Como consideración de carácter preliminar, se señala que el objeto del recurso viene constituido por la cuestión de la constitucionalidad del orden sucesorio derivado de la Real Carta de Concesión del título de Marqués de Agrópoli, como expresivo del **orden sucesorio regular reflejado en el Derecho histórico de las Partidas y Leyes de Toro, en cuanto dicho orden sucesorio se asienta en la anteposición del varón respecto de la mujer**, así como por sus consecuencias en relación con el tiempo de la situación considerada en el procedimiento judicial antecedente, que es el de las delaciones sucesorias acaecidas hace unos ciento cincuenta años.

En lo esencial -continúa la demanda-, la cuestión planteada tiene una trascendencia general y ha dado lugar a sentencias del Tribunal Supremo que participan de la tesis de fondo de la ahora impugnada, propiciando un clima de controversia e inseguridad que, por afectar a la interpretación y aplicación de principios y preceptos constitucionales, requiere de la decisión de este Tribunal. No se trata tanto, en consecuencia, de defender una pretensión personal, cuanto de llevar la cuestión a su sede natural a los fines de poner término a aquella inseguridad.

b) Se explica a continuación que el Marquesado de A.fue concedido en 1617 por SM Felipe III a don Jorge M.A., para sí, sus herederos y sucesores, de acuerdo con el denominado orden sucesorio regular expresado históricamente en las Partidas y en las Leyes de Toro.

Se refieren seguidamente en la demanda las vicisitudes sucesorias del Marquesado desde el fallecimiento de su primer titular hasta su rehabilitación en favor del padre de la demandada en el proceso civil antecedente, centrándose a continuación el actor en la exposición de los hechos causantes de su demanda en la vía civil. Así, se explica que el Marquesado siguió el orden regular de sucesión hasta don Javier A.B. y B.M., cuya nieta, madre del demandante insta la rehabilitación del título, que fue suspendida en un primer momento por razón de ciertas negociaciones diplomáticas. Tras la Guerra Civil, el padre de la demandada en el proceso previo y nieto de la hermana mayor del último Marqués de Agrópoli, instó la rehabilitación del título y obtuvo Carta de Sucesión en 1957 para sí, sus hijos y sucesores legítimos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, cediéndolo después a su hija, quien obtuvo Carta de Sucesión en 1959.

Sobre la base de estos hechos, el actor interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra doña Carmen Sonsoles M.M., invocando ostentar mejor derecho al descender en línea de primogenitura del primer Marqués de Agrópolis.

La demanda fue desestimada por Sentencia, de 16 de febrero de 1988, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, que consideró que el título pertenecía a la Corona de Castilla y no a la de Aragón, pero que no era admisible la preferencia sucesoria por razón de la varonía al oponerse al artículo 14 CE (RCL 1978\2836y ApNDL 2875) y a dos sentencias del Tribunal Supremo de 1987 (RJ 1987\4540yRJ 1987\5877).

Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, la Sección Décima dictó sentencia desestimatoria contra la que se promovió recurso de casación, desestimado por la sentencia ahora impugnada.

3. Se alega infracción del artículo 14 de la Constitución.

La argumentación del actor en cuanto al fondo aparece estructurada en tres apartados.

a) Se alega, en primer lugar, que la aplicación del orden sucesorio regular no implica discriminación conculcadora del principio de igualdad. Por el contrario, la exclusión de ese orden sucesorio, como si hubiera de entenderse derogado por la Constitución, y su sustitución por un orden distinto, sin fundamento en el contenido dispositivo de la Carta de Sucesión, sí entraña la infracción del artículo 14 CE, causándose una desigualdad injustificada objetiva y razonablemente respecto de la sucesión de los títulos nobiliarios estrictamente atendida a su propio orden de suceder según resulte de la respectiva Carta de Concesión.

El demandante de amparo asegura ser consciente de que esta infracción del artículo 14 CE plantea una aparente particularidad, pues se invoca la infracción del precepto en cuestión cuando el propio Tribunal Supremo ha aplicado ese mismo precepto. Es evidente, para el actor, que, al menos en apariencia, hay una inversión respecto de las posiciones habituales en los recursos de amparo, pero, a su juicio, no cabe duda de la procedencia del amparo. De un lado, porque este recurso procede siempre que se infringe el artículo 14 CE, del mismo modo que siempre que se infringe ese precepto se viola el principio de igualdad: el artículo 14 puede ser infringido tanto no teniéndolo en cuenta como aplicándolo indebidamente en cuanto fundamento de una igualdad que no se corresponde con las circunstancias del caso y de la relación jurídico-material en cuestión. De hecho, el artículo 49.1 LOTC (RCL 1979\2383y ApNDL 13575), se refiere a la infracción del precepto constitucional como motivo del recurso de amparo como equivalente a la infracción del derecho que el precepto proclama, latiendo la idea básica de que ambas violaciones, la del precepto y la del derecho, se implican recíprocamente. En segundo lugar, este mismo Tribunal ha configurado un concepto relativo y no absoluto del principio de igualdad que entraña la ponderación de si existe alguna justificación objetiva y razonable de la aparente desigualdad o de la claudicación de la igualdad en el caso concreto (así, STC 209/1988 [RTC 1988\209]). Por tanto, tan discriminatorio es tratar desigualmente lo que es igual como tratar igualmente lo desigual. La discriminación, en el presente caso, resultaría de la pretendida igualación del varón y la mujer cuando existen justificaciones objetivas y razonables para mantener la preferencia del primero, basada en las disposiciones

de la Real Carta de Concesión y de acuerdo en todo con el régimen jurídico sustantivo que rige en el ámbito de la sucesión de los títulos nobiliarios. En tercer lugar, también es posible construir sin inversiones de fondo el supuesto discriminatorio en el presente caso e individualizar el término de comparación respecto del cual se da la desigualdad constitucionalmente relevante: la exclusión, sin justificación objetiva y razonable, de uno de los criterios de preferencia sucesoria haría desigual el concreto régimen de este título respecto de los restantes títulos cuya sucesión se verifica conforme al orden que resulta de sus respectivas Cartas de Concesión, surgiendo así una desigualdad constitucionalmente significativa para quienes ostentarían el mejor derecho al título según el íntegro orden sucesorio resultante de la Carta de Concesión. Por último, se señala que el planteamiento de esta fundamentación jurídica no se sigue únicamente de una interpretación del artículo 14, sino de «la» interpretación del propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 24 de mayo de 1982 (RTC 1982\27), a la que es preciso reconocer la eficacia derivada de lo dispuesto en el artículo 1 LOTC y en el artículo 5.1 de la LOPJ (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375).

Continúa el escrito de demanda señalando que la violación denunciada en este primer apartado puede fundamentarse en varios motivos.

De un lado, la incapacidad discriminatoria de los títulos nobiliarios, pues si no es discriminatoria la posesión del título, o del derecho al título, tampoco puede serlo la preferencia o mejor derecho respecto de dicha posesión. La demanda desarrolla, en este punto, argumentos que se dicen basados en la doctrina de la STC 27/1982. Además, si los títulos están constitucionalmente admitidos también ha de entenderse constitucionalmente admitido su régimen sucesorio; y, por ello, los hechos diferenciadores que, con arreglo a ese régimen, condicionan los llamamientos sucesorios no pueden reputarse hechos discriminatorios. Por último, el fundamento de la desigualdad sucesoria entre el varón y la mujer no se encuentra en una norma general, sino en un acto singular que no forma parte del ordenamiento jurídico, lo que constituye una justificación objetiva y razonable que debe conducir a respetar la preferencia sucesoria del varón en cada uno de aquellos títulos que se hayan afectos a este orden sucesorio por la voluntad soberana de quien concedió el título. La específica vinculación del orden sucesorio al título, pues cada título tiene su propio orden, expresa el carácter de acto singular y no de norma general de la fuente o causa jurídica del orden sucesorio del que en cada caso se trate. La consecuencia es la imposibilidad de apreciar la derogación o abrogación por inconstitucionalidad sobrevinida de un acto que no se integra en el ordenamiento. La juridicidad de ese acto no puede venir dada por la constancia de los criterios de sucesión resultantes de la Carta de Concesión, cuya determinación ha de ser tan libre como la propia posibilidad de otorgar o no el título, como hoy ratifica el artículo 62 f) CE, sino por ajustarse el acto de concesión a las normas reguladoras de la prerrogativa real. Por último, los actos singulares en ejercicio de la facultad de prerrogativa real por los que se concede el título y se determina su orden de sucesión no pueden ser inconstitucionales por contradecir el artículo 14 CE, pues carece de sentido cuestionarse la constitucionalidad de una preferencia sucesoria

nacida de actos singulares de concesión realizados con anterioridad a la Constitución en virtud de una facultad de prerrogativa real.

b) Se alega, a continuación, la infracción del artículo 14 CE por pretenderse su aplicación a la sucesión de un título abierta con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución y respecto de delaciones también anteriores, en relación con la doctrina contenida en la STC 155/1987 (RTC 1987\155), también infringida. En desarrollo de esta alegación, la demanda se extiende en detalladas consideraciones referidas a la apertura y delación sucesoria y a los Derechos transitorio y supletorio, concluyendo que se ha infringido el artículo 14 CE en su dimensión temporal, pues con la doctrina asumida en la sentencia impugnada la eliminación del origen de la desigualdad que se entiende persiste llevaría a poder cuestionar cualquier sucesión abierta o diferida con anterioridad a la Constitución con base en criterios divergentes respecto de ésta, lo que, de otro lado, conduciría a situaciones inadmisibles de inseguridad jurídica contrarias al artículo 9.3 CE.

c) Por último, se sostiene en la demanda de amparo que la sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada se ha separado, con infracción del artículo 14 CE, de sus propios criterios jurisprudenciales en la materia.

En razón de todo lo expuesto, se interesa el amparo de este Tribunal con la declaración de nulidad de las sentencias recurridas y el reconocimiento del derecho del actor a que en la resolución judicial acerca del mejor derecho sobre el título de Marqués de A.no se excluya o excepcione el criterio sucesorio de la preferencia del varón como derivado de la Real Carta de concesión del título que ha de regir su sucesión.

4. por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el artículo 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, y a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiesen testimonio, respectivamente, de los autos del juicio de mayor cuantía 1389/1986, del rollo de apelación 258/1988, y del recurso de casación 742/1989; interesando al propio tiempo el emplazamiento de doña Carmen Sonsoles de M.M. para que pudiera comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 13 de enero de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública y a la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, en nombre de doña Carmen Sonsoles de M.M., y dar vista de las actuaciones a los Procuradores de las partes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimarán procedentes.

6. El escrito de alegaciones de la representante procesal de doña Carmen Sonsoles de M.M. se registró en este Tribunal el 30 de enero de 1992. Tras referirse a las vicisitudes del Marquesado de A.y dar cuenta de lo sucedido en el proceso judicial ordinario, se alega, como cuestión previa, que el presente recurso es improcedente. Lo es en cuanto a la forma, pues el derecho a un título nobiliario no es un derecho fundamental; adolece también de inadecuación

de procedimiento, pues este Tribunal no es una segunda instancia, ni una instancia de revisión o casación. Es asimismo improcedente en cuanto al fondo, toda vez que, contra lo alegado por el recurrente, no es aplicable al presente supuesto la doctrina sentada en la STC 27/1982, pues es inevitable distinguir entre la condición de casar con noble -diferencia sobre la que se pronunció aquella sentencia- de la desigualdad que ahora importa, que se traduce en una discriminación genérica y sistemática de la mujer. Además, continúa el escrito de alegaciones, lo verdaderamente pretendido ahora es, paradójicamente, que, bajo la invocación del principio de igualdad, se discrimine a una persona por el hecho de ser mujer, invirtiéndose así, como reconoce el actor, los términos de la cuestión de fondo.

El escrito se dedica, seguidamente, a discutir la afirmación vertida por el demandante en el sentido de que la sucesión nobiliaria se basa, necesariamente y en todo caso, en la preferencia del varón, discutiéndose, a continuación lo que el actor ha definido como incapacidad discriminatoria de los títulos nobiliarios, pues, para la parte demandada, esa incapacidad puede predicarse de condiciones como la de casar con noble, pero no de la que aquí se discute.

Se ocupa seguidamente el escrito de alegaciones de la cuestión relativa a los efectos en el tiempo del artículo 14 CE, para, finalmente, rechazar que, como se opone de contrario, la sentencia impugnada se haya separado de doctrina precedente del propio Tribunal Supremo.

En atención a todo lo expuesto, se concluye interesando la desestimación de la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones, mediante escrito registrado el 6 de febrero de 1992, en el que manifestó que su intervención se ceñía a examinar los razonamientos contenidos en la demanda de amparo, para valorar su solidez y fundamento, con espíritu de imparcialidad sin interesar, por tanto, ni el otorgamiento ni la denegación del amparo.

En sus alegaciones, niega la existencia de desigualdad en la aplicación judicial de la ley que se denuncia en la demanda, pues, en definitiva, la Sentencia del TS 22 de marzo de 1991, no hace sino reiterar la doctrina que sobre la sucesión de los títulos nobiliarios ha venido manteniendo el Tribunal Supremo en las Sentencias de 20 de junio de 1987, 27 de julio de 1987, 28 de abril de 1989 y 21 de diciembre de 1989 (RJ 1989\8861), por lo que ninguna arbitrariedad cabe imputarle.

Tampoco aprecia violación del derecho a la igualdad por causa de haberse hecho aplicación retroactiva de la CE. Lo que el recurrente pretende es que después de la Constitución los Tribunales apliquen una normativa preconstitucional (la que da preferencia al varón sobre la mujer en la sucesión de las mercedes nobiliarias), para privar a la señora M. de la posesión de un título que ostenta desde hace veinticinco años, lo que supone modificar con efectos pro futuro una situación existente cuando comenzó a regir la Constitución.

Respecto del principio de masculinidad y el derecho fundamental a la igualdad, el Abogado del Estado entiende que la Constitución ni admite, ni acepta ni, menos aún, garantiza los títulos nobiliarios; y desde luego no los admite, acepta o garantiza con la configuración y régimen que tenían la víspera de entrar en vigor la Constitución o en la fecha de concesión de la merced. Del silencio de la Constitución sobre los títulos nobiliarios resulta una doble consecuencia. En

primer término, la Constitución otorga una amplísima libertad al legislador democrático para decidir sobre el tratamiento de los títulos nobiliarios, que puede suprimirlos -borrarlos de entre los posible tipos de honores que el Rey puede conceder con arreglo a las leyes-, o eliminar su carácter transmisible cofigurándolos como honores personalísimos y vitalicios, tal y como suelen serlo los demás honores y distinciones de origen estatal. En segundo lugar, el silencio de la Constitución no impide que se pueda razonar la incompatibilidad de las mercedes nobiliarias perpetuas o de algún extremo de su régimen tradicional con la Norma suprema. No cabe, pues, excluir que quienes interpretan la Constitución -Jueces y Tribunales en especial y de modo eminente su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional- puedan llegar a sostener razonablemente la inconstitucionalidad, pongamos, de la sucesión en las mercedes nobiliarias por contraria al valor y principio de igualdad (artículos 1.1 y 14 CE). Y otro tanto cabe afirmar respecto a los puntos concretos del régimen de estas mercedes contenidos, en su mayor parte, en disposiciones preconstitucionales, algunas de ellas dictadas en los siglos medios o durante la monarquía absoluta.

Por otra parte, en la Constitución, la figura del Rey carece de toda traza que remita a una omnímoda voluntad propia del absolutismo. Ni siquiera al ejercer la potestad, aparentemente inofensiva para los derechos y libertades de los ciudadanos, de conceder honores puede actuar el Rey a su libre albedrío. Al enaltecer a un ciudadano mediante la concesión de un honor, el Rey está sometido a «las leyes» [artículo 6 2 f) CE]. «Las leyes» mencionadas en el artículo 62 f) CE equivalen al ordenamiento jurídico, o mejor dicho, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, por emplear la fórmula del artículo 9.1 CE que también se aplica al Rey cuando concede honores y distinciones.

Afirma el Abogado del Estado que la cuestión que plantea el presente recurso de amparo es si el artículo 14 CE es aplicable a las sucesiones nobiliarias. Una posible respuesta podría ser que el artículo 14 CE es inmediata y plenamente aplicable sólo a las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, pero no en relaciones o controversias entre particulares, como la del mejor derecho a suceder en un título de nobleza. Pero esta tesis parece muy difícil de sostener en su pureza a la vista de la jurisprudencia constitucional relativa a la aplicación de las normas entre particulares (SSTC, entre otras, 177/1988 [RTC 1988\177], 241/1988 [RTC 1988\241], 129/1989 [RTC 1989\129], 126/1990 [RTC 1990\126], 184/1991 [RTC 1991\184]); y aunque es cierto que no faltan sentencias que afirman que el principio de igualdad no se impone a los sujetos privados, salvan siempre las «discriminaciones contrarias al orden público constitucional» (SSTC 108/1989 [RTC 1989\108], 183/1989 [RTC 1989\183]). En cualquier caso, cuando se aplican en relaciones inter privados, los derechos fundamentales deben ser adaptados a la configuración propia de la relación o instituto de que se trate (SSTC, entre otras, 6/1988 [RTC 1988\6] y 161/1991 [RTC 1991\161]). El Abogado del Estado concluye sus alegaciones declarando literalmente que es «legítimo sostener que la sentencia del Juzgado -confirmada por la Audiencia y por el Tribunal Supremo- violó, no el derecho a la igualdad a don Nicolás C. (pues el artículo 14 CE no le atribuye, como sabemos, el derecho fundamental a que se aplique en su beneficio la histórica preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones

nobiliarias), pero sí su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el artículo 24.1 CE le confería el derecho a que el litigio en que era parte se fallara de conformidad con la doctrina constitucional sentada en la STC 27/1982. Mas sólo al Tribunal corresponde decidir si confirma o modifica la doctrina de esta sentencia».

8. Por escrito registrado el 8 de febrero de 1992 el recurrente presentó sus alegaciones en las que reitera sustancialmente los fundamentos expuestos en su demanda de amparo.

9. El Fiscal en sus alegaciones presentadas por escrito registrado el 12 de febrero de 1992, se opone a la concesión del amparo, al entender que la resolución judicial recurrida no ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 14 CE.

La sentencia no se aparta de sus precedentes porque la doctrina jurisprudencial plasmada en las últimas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo aplican el principio de igualdad en las sucesiones de los títulos nobiliarios y con fundamento en el mismo abrogan la anteposición del varón a la mujer. La sentencia no difiere de las sentencias anteriores y razona y fundamenta la aplicación de la prohibición de discriminación. No existe por lo tanto violación constitucional del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Tampoco se aparta de la doctrina sentada por la STC 27/1982, porque el supuesto contemplado en ésta es diferente del examinado por la sentencia recurrida. Esta sentencia estudia la condición de acceso al título nobiliario consistente en «casar con persona noble» y entiende que si el título nobiliario no es discriminatorio sino sólo diferencial, el casarse con persona que pertenezca a la nobleza, tampoco es discriminatorio, porque si no lo es el título nobiliario tampoco lo es el pertenecer a la esfera de los que lo tienen, es decir, ser noble. La sentencia por su propia dicción se agota en el examen de esta condición de acceso pero no contempla otras condiciones que sí pueden ser discriminatorias. El supuesto de la sentencia que se recurre es distinto porque «tener un título de nobleza» es un hecho lícito y simplemente diferencial y la condición de acceso «ser descendiente del poseedor», también lo es, pero se convierte en discriminatorio para los descendientes cuando se prefiere o antepone, sin razonamiento ni fundamento objetivo, el varón a la mujer desconociendo la igualdad constitucional por razón de sexo. No existe, por lo tanto, violación constitucional del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La argumentación del actor no puede prosperar al no ser posible en clave constitucional reclamar la desigualdad en un supuesto cuando concurre la igualdad. No se puede considerar que la sentencia impugnada vulnera el artículo 14 CE porque declara la igualdad por razón de sexo cumpliendo con la exigencia del artículo 14 CE. El principio constitucional de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación (SSTC 86/1985 [RTC 1985\86], 19/1988 [RTC 1988\19]). El actor no fundamenta el mantenimiento de la desigualdad y por lo tanto la violación que denuncia, porque no justifica razonable y objetivamente que el varón deba anteponerse a la mujer en igualdad de grado y línea en la sucesión en el título nobiliario. Tampoco responde a ninguna finalidad aceptable constitucionalmente y justificada razonablemente porque la diferencia de trato a la mujer carece de fundamento. No se puede saber, y el actor no lo aclara, la razón por la que en estos momentos históricos tiene

preferencia el varón a la mujer en la posesión de un título nobiliario. Esta preferencia no responde a ninguna realidad social ni a la naturaleza de la mujer que en todas las épocas ha ostentado y ostenta numerosos títulos cargados de historia sin que sea de recibo el mantenimiento del apellido por línea de varón, porque es difícil encontrar un poseedor actual que conserve el mismo apellido que el fundador.

Tampoco aprecia el Fiscal violación alguna de la doctrina sobre la aplicación de la retroactividad constitucional. La argumentación del actor se apoya en unas consideraciones sobre la apertura de la sucesión de los títulos nobiliarios que conduce a un problema de interpretación de normas que constituye una cuestión de legalidad ordinaria carente de dimensión constitucional. La sentencia impugnada justifica la aplicación del principio de igualdad porque el demandante deduce en el momento actual su pretensión de mejor derecho al título nobiliario con base en la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión del título nobiliario y por ello no existe aplicación retroactiva porque el órgano judicial resuelve una pretensión deducida ante él que lleva consigo un ataque al derecho de igualdad.

10. Por Acuerdo de la Presidencia de 8 de junio de 1995 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la LOTC en relación con el artículo 206 de la LOPJ, al haber quedado en minoría, en el Pleno, la posición mantenida por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don José Gabaldón López, se designa como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón.

11. Por providencia de 4 de julio de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 6 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.

Alega el recurrente, en lo que constituye el núcleo de su demanda de amparo, que la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad al haber desestimado su pretensión de reconocimiento de su mejor derecho al título nobiliario de Marqués de A. frente a la actual titular del mismo, dejando inaplicado, en cuanto a la preferencia del varón respecto de la mujer, el orden sucesorio resultante de la Real Carta de Concesión de dicho título. En efecto, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 1991, confirmando las anteriores del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 y de la Audiencia Provincial, ambos de Madrid, desestima la citada pretensión con base en lo dispuesto en el artículo 14 CE, que «inequívocamente veda cualquier preferencia por razón de sexo».

2.

En relación con esta petición de amparo, y por lo que hace al primer argumento que la sustenta, tal como se expone a continuación, procede apreciar la «falta de jurisdicción o de competencia» de este Tribunal (artículo 4.2 LOTC). En efecto, el recurrente, como no podía ser menos es consciente de la que llama «aparente particularidad») de su demanda, que precisamente viene a reaccionar frente a la apreciación del contenido discriminatorio del orden sucesorio del título nobiliario por parte de las resoluciones judiciales impugnadas. Entiende

éste, sin embargo, que el artículo 14 CE «puede ser infringido tanto no teniéndolo en cuenta para otorgar la igualdad de trato que prescribe, como aplicándolo indebidamente en cuanto fundamento de una igualdad que no se corresponde con las circunstancias del caso y de la relación jurídico-material en cuestión».

La demanda confunde, en este extremo, la naturaleza y el sentido, y por consiguiente el ámbito, de la jurisdicción de amparo de derechos fundamentales que a este Tribunal corresponde en virtud de lo previsto en los artículos 53.2 («tutela de las libertades y derechos») y 161.1 b. CE («violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 CE»), de donde resulta que la alegación, precisamente, de la violación de uno de estos derechos y la consiguiente petición de su tutela resultan presupuestos inexcusables de esta jurisdicción de amparo. Tal como se encuentra, pues, configurada dicha jurisdicción, no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales se proclaman han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (SSTC 52/1992 [RTC 1992\52], fundamento jurídico 1.º y 167/1986 [RTC 1986\167], fundamento jurídico 4.º). De ahí que la cuestión, a nuestros efectos, no sea la de si, como entiende el recurrente, el artículo 14 CE, en sí mismo, resulta infringido «tanto no teniéndolo en cuenta» como «aplicándolo indebidamente». Pues la jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos, de aquellos derechos fundamentales, se entiende, aludidos en el artículo 53.2 CE. La infracción del precepto constitucional es, desde luego, condición necesaria, pero no condición suficiente. En pocas palabras, si se prefiere, el recurso de amparo no es una casación en interés de ley.

Esta consideración resulta tanto más importante teniendo en cuenta el carácter subsidiario del amparo constitucional, que hace normalmente posible que la tutela de la jurisdicción ordinaria corrija una eventual vulneración de un derecho fundamental, sin que se haga preciso llegar hasta este Tribunal. Ello, desde luego, hará posible preguntarse, en ocasiones, qué es lo que este Tribunal Constitucional hubiera hecho o dicho, en tal caso, pero la respuesta a tales interrogantes no puede ser obtenida a través del recurso de amparo.

Es claro que este correcto entendimiento de su jurisdicción de amparo por parte del Tribunal Constitucional tiene importantes consecuencias, pero conviene recordar que son las queridas por la Constitución. En primer lugar, que al Tribunal Constitucional, como intérprete Supremo de la Constitución, corresponde decir la última palabra sobre la interpretación de la misma. Sin embargo, sólo puede hacerlo en el marco de los distintos procesos constitucionales y, por supuesto, dentro de los límites de dichos procesos, que son los de su jurisdicción. Por tanto, en algunos casos concretos, no puede pronunciarse por carecer de cauce para hacerlo, por lo que, en ellos, la última decisión sobre la interpretación de los preceptos constitucionales

implicados la asume la jurisdicción ordinaria, en este caso el Tribunal Supremo, «superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (artículo 123.1 CE), que aquí, al no existir vulneraciones de esa naturaleza, no están en juego; sin perjuicio, desde luego, de que el mismo problema interpretativo pueda llegar ante este Tribunal en otro supuesto distinto en el que no concurren los obstáculos en este caso presentes. Y ello no porque se trate de cuestiones de legalidad normalmente llamada ordinaria, que no lo serían, sino de problemas de constitucionalidad, es decir, de interpretación de preceptos constitucionales, los cuales, sin embargo, no encuentren acceso a este Tribunal a través de los distintos procesos constitucionales.

Una segunda consecuencia es la de que la jurisdicción de amparo no permite tutelar cosa distinta a los derechos fundamentales. Ciertamente, el reconocimiento, acertado o no, de un determinado derecho fundamental o de un determinado alcance del mismo por parte de quien tiene competencia para ello puede y de hecho suele tener repercusiones, incluso notables, sobre otros derechos u otros intereses legítimos de otros ciudadanos, o incluso sobre importantes intereses sociales o colectivos (STC 52/1987 [RTC 1987\52], fundamento jurídico 3.º; STC 148/1994 [RTC 1994\148], fundamento jurídico 4.º). Pues los efectos de los derechos fundamentales, incluso de los derechos de libertad, rara vez se circunscriben al estricto ámbito de la contraposición entre el poder público y el individuo aislado. Por el contrario, desde su mismo origen, la noción de los derechos, con su consiguiente pretensión de efectividad, supuso una alteración de las relaciones sociales, y no sólo del simple modo de ejercicio del poder político. Ahora bien, y con independencia de lo anterior, la cuestión es que, más allá de aquellos supuestos en los que dicha repercusión o dichos efectos no se erijan, por sí mismos, en supuestos de vulneración de otro derecho fundamental susceptible de amparo, tales consecuencias, tales repercusiones o efectos, no pueden ser invocados ante este Tribunal a través de un medio de impugnación, el recurso de amparo, que no ha sido concebido sino para corregir posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 CE. Por tanto, mientras los posibles efectos del reconocimiento de un derecho sobre otros particulares no excedan los límites y el ámbito de lo que serían derechos legales e intereses legítimos, o incluso de los derechos constitucionales no susceptibles de amparo, su tutela se agota en la jurisdicción ordinaria. Esta última consideración es particularmente oportuna en un supuesto como el presente en el que no cabe desconocer que el reconocimiento por la jurisdicción ordinaria de un determinado alcance de la prohibición de discriminación por razón de sexo ha tenido directa repercusión sobre la pretensión que el ahora recurrente en amparo formuló en su día ante la jurisdicción civil.

En conclusión, y por lo que hace a la presente demanda, no cabe admitir que el recurso de amparo, tal como lo configuran la Constitución y nuestra Ley orgánica, y en contra de lo que entiende el recurrente, permita revisar lo que se expone como una «aplicación indebida» del artículo 14 CE por parte del Tribunal Supremo al confirmar éste las resoluciones de los órganos inferiores que desestimaban la pretensión originaria del demandante a partir del reconocimiento de la presencia de un supuesto de discriminación por razón de sexo.

3.

La desestimación de este primer alegato impide que entremos en los variados argumentos a partir de los cuales la demanda de amparo pretende fundar, con invocación del artículo 14 CE, la posibilidad constitucional de pervivencia, tras la entrada en vigor de la Constitución, del régimen de sucesión de los títulos nobiliarios en el concreto extremo que nos ocupa, cuestión esta que, en consecuencia, ha de quedar imprejuzgada por nuestra parte. Del mismo modo queda excluido que entremos en la respuesta a este mismo planteamiento cuando detenidamente, se presenta apoyado en nuestra propia doctrina, singularmente la contenida en las SSTC 27/1982 y 155/1987.

4.

Ya desde otra perspectiva, procede, en segundo lugar, rechazar el argumento del recurrente en amparo según el cual tan discriminatorio es tratar desigualmente lo que es igual, como tratar igualmente, como habrían hecho los Tribunales, lo que es desigual. En modo alguno es ello así. Con independencia de que el mandato dirigido a los poderes públicos de lograr la efectividad del derecho a la igualdad pueda en algún caso deslegitimar, desde la perspectiva de este último precepto, un supuesto de tratamiento indiferenciado de la mujer y el hombre, el presente caso, como es claro, no cuadra de ninguna manera en esta finalidad constitucional. Por el contrario, debemos atenernos a nuestra reiterada doctrina conforme a la cual el «artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato» (STC 52/1987, fundamento jurídico 3.º; igualmente, SSTC 86/1985, fundamento jurídico 3.º; 136/1987 [RTC 1987\136], fundamento jurídico 6.º; 19/1988, fundamento jurídico 6.º; 48/1989 [RTC 1989\48], fundamento jurídico 5.º y 308/1994 [RTC 1994\308], fundamento jurídico 5.º).

5.

Finalmente, tampoco cabe apreciar la discriminación a partir de una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley, al haberse dictado la resolución inmediatamente impugnada incurriendo en «injustificados apartamientos de la jurisprudencia anterior del mismo Tribunal Supremo».

En el presente caso, sin embargo, pese a que el recurrente no aporta, como es preceptivo, las resoluciones que constituirían el término de comparación del que resulta la contradicción jurisprudencial en que basa su queja de amparo, el examen de las sentencias que se citan en la demanda revela de modo patente que **el Tribunal Supremo desde la Sentencia del TS de 20 de junio de 1987 viene manteniendo constante y uniformemente el criterio de que en la sucesión de los títulos nobiliarios el principio de masculinidad o varonía, en virtud del cual, en igualdad de línea y grado, el varón es preferido y excluye a la mujer, debe estimarse discriminatorio y derogado por inconstitucionalidad sobrevenida desde la vigencia de la Constitución de 1978.** Así lo pone de manifiesto, además de la citada Sentencia del TS de 20 de junio de 1987, las SSTS de 27 de julio de 1987, 28 de abril de 1989 y 21 de diciembre de 1989.

En consecuencia, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de marzo de 1991 ahora impugnada, no sólo no se aparta arbitrariamente de sus precedentes más recientes, sino que se ajusta a la doctrina jurisprudencial sentada en la materia, con lo que la violación del artículo 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley invocada carece en absoluto de fundamento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos noventa y cinco.-Firmado: Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Vicente Gimeno Sendra.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Pedro Cruz Villalón.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Enrique Ruiz Vadillo.-Javier Delgado Barrio.-Tomás S. Vives Antón.-Rubricado.

VOTO PARTICULAR

que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 885/1991

Lamento disenter de mis colegas en cuanto a los fundamentos y la resolución formulados en este recurso.

1. La sentencia de la mayoría ha decidido desestimar el recurso sin entrar realmente en el fondo de la cuestión planteada por entender que, tratándose de una petición de amparo, es la alegación de la vulneración de un derecho fundamental y la consiguiente petición de su tutela el presupuesto inexcusable para que este Tribunal se pronuncie, precisamente de forma subsidiaria, respecto de la tutela que, a su vez, corresponde a los Tribunales ordinarios no siendo bastante alegar una interpretación o aplicación errónea de alguno de los preceptos constitucionales que garantizan aquellos derechos, sino precisamente la vulneración del derecho fundamental garantizado. Se considera, en definitiva, que el recurrente no ha venido ante nosotros pidiendo la reparación de su derecho a no ser discriminado, sino que ha pretendido un derecho a la desigualdad derivado de una interpretación del artículo 14 distinta de la llevada a cabo por las sentencias de los Tribunales civiles que entendieron del caso. Por lo tanto, se ha desestimado el recurso por un motivo que sería de inadmisión, es decir, por falta de contenido constitucional al no pretender el amparo de un derecho fundamental vulnerado.

2. Con el mayor respeto para el criterio de la mayoría, entiendo que lo procedente hubiera sido examinar la cuestión planteada en su fondo, que no era otro que el de determinar si por virtud del principio de igualdad y no discriminación las normas de la sucesión en materia de títulos nobiliarios habían de interpretarse de modo que la que establece la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado no debiera aplicarse por ser discriminatoria, incluso en

contra de lo dispuesto en la Carta de constitución de la merced o en las reglas históricas en el caso de las sucesiones irregulares.

Mi opinión discrepante se funda en las siguientes razones:

a) Ciertamente que «el principio constitucional de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación, como este Tribunal ha dicho antes de ahora (SSTC 86/1985, 19/1988, 150/1991 [RTC 1991\150], etc.), mas no se trata exactamente de ello en este caso. Lo que el recurrente plantea no es, en realidad, un derecho a la desigualdad ni tampoco intenta simplemente combatir la aplicación del artículo 14 CE. Según lo que resulta de su planteamiento, la aplicación efectuada de ese precepto constitucional vendría a resolverse en la vulneración de su derecho a no ser discriminado, pero por un efecto contrario al que ha sido estimado, es decir, el de que, **como consecuencia de la preferencia otorgada a la mujer por entenderse discriminatoria la anteposición del varón, vino a reconocerse la preferencia de la primogenitura en todo caso, resultando así el varón discriminado por razón de la edad o prioridad en el nacimiento.** Vendría a tratarse, en realidad, de una cuestión más amplia en relación con el artículo 14 CE, es decir, no sólo la de su aplicación en relación con la discriminación por razón de sexo sino de otras de las que el precepto contempla como capaces de determinar desigualdad entre las personas al hacer a algunas de peor condición que otras por virtud únicamente de la existencia de alguna condición o circunstancia personal o social de las que aquél enumera o invoca como equivalentes.

b) No se pretendía por el recurrente de amparo, pues, solamente corregir una cierta interpretación del artículo 14 CE sino la de todas las consecuencias de la efectuada, entre ellas la del reconocimiento del derecho de aquél a no sufrir, como consecuencia de tal interpretación, un trato que consideraba a su vez discriminatorio. Y ello, se compartan o no las razones que el mismo aducía, no puede decidirse con el único fundamento de que los Tribunales civiles pronunciaron un derecho a la igualdad frente al cual se pretendía la desigualdad, porque esto equivale a dar al derecho entonces reconocido preferencia sobre el ahora alegado, lo cual no es posible sin que se hayan examinado ambos aspectos de la igualdad, el reconocido para la mujer y el pretendido por el recurrente.

c) Es por esto por lo que, en mi opinión, no resultaba procedente el fallo pronunciado y, al contrario, era necesario el examen de todos los motivos capaces de determinar la preferencia en el concreto aspecto del derecho a la igualdad y no discriminación, único aplicado por los Tribunales ordinarios, abstracción hecha de los que resulten de las normas de la Carta de creación o de las reglas de Derecho privado, que son ajenas a esta jurisdicción.

3. Consideración esta última que nos lleva a examinar la cuestión desde otro punto de vista y es el de si, **por la propia singularidad de los títulos nobiliarios, ambas posturas (la reconocida y la del recurrente) carecían de relevancia en cuanto a la aplicación del artículo 14 CE** y para ello examinar al efecto la doctrina general formulada por este Tribunal en la STC 27/1982 sobre la naturaleza de los títulos nobiliarios en relación con la Constitución y sus efectos en cuanto a su régimen sucesorio. Doctrina respecto de la cual los Tribunales ordinarios se limitaron en las sentencias impugnadas a hacer una simple referencia,

considerándola constreñida a aquel caso, para descartar su aplicación general. Mas habiéndose planteado la pretensión procesal civil del recurrente en relación con el mejor derecho a suceder en el título, tanto las sentencias de instancia como la de casación limitaron su examen al invocado principio de igualdad desde el exclusivo punto de vista antes citado, es decir, el de la discriminación que resultaría para la mujer si se otorgase la preferencia al varón en igualdad de línea y grado, concluyendo así por otorgar a aquélla la preferencia sin entrar en el examen de fondo según la doctrina sentada en la referida sentencia. Así entiendo que se lesiona el derecho del demandante a obtener de los Tribunales competentes la tutela efectiva (artículo 24.1 CE), puesto que **no se entró a juzgar de la pretensión de fondo según la referida doctrina ni tampoco, en lo necesario, al resto de las normas del Derecho propio de las sucesiones nobiliarias.**

4. Tanto por el primer motivo como por el segundo en este recurso resultaba procedente entrar a examinar y resolver la cuestión en su integridad, es decir, no solamente desde el punto de vista de la aplicación del principio de no discriminación en uno de sus aspectos sino de los que resultan de la consideración particular de lo que, por una parte, constituye un régimen sucesorio privado (con la eventual inaplicación al mismo del principio cuestionado), y por otra, lo que al respecto puede significar **la sucesión en un título nobiliario que es reminiscencia histórica y tiene una naturaleza especial, también en relación con la sucesión, según resulta de la doctrina formulada en la citada sentencia de este Tribunal.**

Madrid, a siete de julio de mil novecientos noventa y cinco.-José Gabaldón López.-Firmado y rubricado.

VOTO PARTICULAR

que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia del Pleno de 6 de julio de 1995, desestimatoria «por falta de jurisdicción o de competencia de este Tribunal» del recurso de amparo núm. 885/1991

1. Vaya por delante y quiero destacarlo así incluso en el encabezamiento de este voto, que mi discrepancia con la sentencia del Pleno aprobada por mayoría, no está referida a la desestimación del recurso de amparo, sino a que la causa de dicha desestimación esté fundada en el artículo 4.2 de nuestra Ley Orgánica; es decir que, a juicio de la mayoría, este Tribunal carece de jurisdicción o de competencia para conocer de las pretensiones del recurrente que están directamente relacionadas desde la iniciación del proceso ante los Tribunales ordinarios, con el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución.

En el primer fundamento jurídico de la sentencia, se enuncia o resume la pretensión de amparo. Consiste, a juicio del recurrente, «y ello constituye el núcleo de su demanda de amparo», en que la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo «ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad al haber desestimado su pretensión de reconocimiento de su mejor derecho al título nobiliario de Marqués de Agrópoli, frente a la actual titular del mismo, dejando inaplicado, en cuanto a la preferencia del varón respecto de la mujer, el orden sucesorio resultante de la Real Carta de Concesión de dicho título». La sentencia entiende en

ese mismo fundamento que, efectivamente, ese es el problema planteado que ha sido resuelto por los órganos judiciales, desestimando la citada pretensión con base, según se resume en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en lo dispuesto en el artículo 14 CE que «inequívocamente veda cualquier preferencia por razón de sexo».

Si en la sentencia de la mayoría se confirmase ese criterio del Tribunal Supremo y se entendiera que, efectivamente, la disposición derogatoria de la Constitución, en su núm. 3, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 CE, deroga el principio de masculinidad en la sucesión hereditaria de los títulos nobiliarios, los fundamentos de mi voto particular seguiría, otros derroteros discrepantes de lo que, en tal supuesto, sería la ratio decidendi de la sentencia. Pero no es así. La sentencia de la que disiento se limita a decir, con base en una fundamentación que no comparto, que este Tribunal no tiene jurisdicción o competencia para resolver ese problema y que, por tanto, la demanda de amparo incide en la causa de inadmisión del artículo 50.1 a) de la LOTC que contempla como tal «el caso a que se refiere el artículo 4.2».

2. Antes de examinar la posibilidad de plantear a través de un recurso de amparo el problema enunciado, conviene reproducir exactamente el petitum de la demanda, toda vez que en él, naturalmente, se concreta lo solicitado del intérprete supremo de la Constitución. Dice así:

«a) Declarar que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1991, en cuanto confirma la de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de febrero de 1989, confirmatoria asimismo de la del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, de 16 de febrero de 1988, ha infringido el artículo 14 de la Constitución, violando el derecho a la igualdad de mi representado, al no aplicar, en cuanto a la preferencia del varón respecto de la mujer el originario orden sucesorio resultante de la Real Carta de Concesión del título de Marqués de A. para dilucidar el mejor derecho a éste.

b) Declarar, en consecuencia la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 1991, con todo lo demás preciso para la efectividad del amparo constitucional que se insta.

c) Reconocer el derecho de mi representado a que en la resolución jurisdiccional acerca del mejor derecho sobre el título de Marqués de A. no se excluya o excepcione el criterio sucesorio de la anteposición del varón respecto de la mujer como derivado de la Real Carta de Concesión del título que ha de regir su sucesión.»

Entiendo que tales pretensiones concretas y derivadas, según el recurrente, de la indebida aplicación al caso del artículo 14 CE, al margen de lo que sobre ellas pudiera resolver en cuanto al fondo el Tribunal Constitucional, ratificando o rectificando la doctrina del Tribunal Supremo, encajan perfectamente en lo que, según nuestra jurisprudencia, puede ser objeto del recurso de amparo y, por tanto, puede y debe ser resuelto por este Tribunal.

3. En efecto, en el recurso de amparo 6/1982 que guarda gran similitud con el presente y que, por ello, ha sido traído a colación por todos los intervinientes en este proceso constitucional, se planteó el tema, que ahora resolvemos en sentido contrario, de si era admisible o no un recurso de amparo que se fundaba en que el artículo 14 de la Constitución impedía que surtiera efecto

para la sucesión en un título nobiliario «la condición de casar con noble» prevista o impuesta en su Carta Fundacional y en virtud de la cual se había privado al entonces recurrente del título cuestionado. En la sentencia resolutoria de dicho recurso de amparo, STC 27/1982, después de analizar y rechazar diversos motivos de inadmisión alegados de contrario, entre ellos que la pretensión actora no podía encuadrarse en el artículo 41.1 de la LOTC, se declaró de forma terminante lo siguiente: «En consecuencia, ni inicialmente ni ahora apreciamos en el presente recurso ninguna causa de inadmisibilidad, por lo que es necesario entrar a resolver el fondo del asunto, entendiendo que el núcleo de lo que se discute es si la condición de casar con persona noble para poder adquirir un título nobiliario es o no contraria al artículo 14 de la Constitución». El presente caso no ofrece otra particularidad, respecto del resuelto en el fondo por la citada STC 27/1982, que aquí el «núcleo de lo que se discute» es si el principio de masculinidad como condición preferente para poder adquirir un título nobiliario es o no contrario al artículo 14 de la Constitución. No hay, pues, diferencia para que, por razón de la materia litigiosa, declaremos en un caso la admisión del recurso de amparo, aunque fuera para desestimarlos en el fondo, y en el presente supuesto se declare inadmisibles el recurso por falta de jurisdicción o de competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre los efectos que el artículo 14 de la Constitución proyecta sobre la legislación nobiliaria española.

Es significativo que ninguno de los intervinientes en este proceso de amparo -la recurrida, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado- alegaran motivo alguno de inadmisión para solicitar la desestimación de la demanda. Y lo es, en mi criterio, porque a partir de la STC 27/1982, ha quedado claro que el problema relativo a si el principio de igualdad que consagra el artículo 14 CE, ha derogado o no la legislación nobiliaria histórica, es susceptible del amparo constitucional. Lo fue en el caso resuelto por la citada sentencia y no hay razón alguna, a mi parecer, para modificar -y hacerlo de oficio- el fundado criterio allí sostenido sobre la admisión, en tales supuestos, del recurso de amparo.

4. Como se deduce de lo ya expuesto, no comparto la doctrina que, contenida principalmente en el fundamento jurídico 2.º de la sentencia, conduce a la falta de jurisdicción de este Tribunal para resolver el problema planteado. Es cierto que la interpretación de la Constitución atribuida a este Tribunal por su artículo 161, ha de realizarse, como se dice en el citado fundamento, «en el marco de los distintos procesos, constitucionales y, por supuesto, dentro de los límites de dichos procesos, que son los de su jurisdicción.» Pero es asimismo cierto, que las pretensiones del actor en este proceso, y de ahí que las hayamos reproducido, no desbordan lo que puede ser contenido de un recurso de amparo: que se determine por este Tribunal si el obstáculo que, en las resoluciones impugnadas, se opone a dichas pretensiones, la derogación en materia de títulos nobiliarios del principio de masculinidad, es, efectivamente, con arreglo a la Constitución una causa impositiva del derecho que reclama. Lo vulnerado para acudir al amparo no es, como entiende la sentencia, el mejor derecho del actor para acceder al título -cuestión de legalidad ordinaria que, en todo caso, habría de resolver el Tribunal Supremo, cualquiera que fuera el sentido de nuestra sentencia- ni se trata tampoco de que hagamos una interpretación abstracta del artículo 14 CE, desconectada del caso concreto que el actor plantea. Lo

vulnerado es, según el recurrente, el derecho a la igualdad porque es precisamente la aplicación de ese derecho fundamental, lo que le priva del título que reclama. Y si así lo plantea el recurrente, es claro que está denunciando que se le vulnera el derecho fundamental del artículo 14 CE por una indebida aplicación de ese precepto constitucional. Y ello, en un sentido o en otro, merece ser resuelto por este Tribunal porque, como se dijo ya en una de nuestras primeras sentencias «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal» (STC 26/1981 [RTC 1981\26], fundamento jurídico 14).

Una cosa es que se le otorga o no el amparo que demanda y otra muy distinta que su planteamiento no merezca una resolución de fondo por parte de este Tribunal.

5. Termino aquí mi voto particular porque mi total conformidad con el formulado por don José Gabaldón -a cuyo voto me adhiero- haría superfluas otras consideraciones en orden a que este recurso de amparo ha debido resolver el fondo del problema planteado. Conclusión a la que llego, obvio es decirlo, con el máximo respeto a la opinión de la mayoría.

Madrid, diez de julio de mil novecientos noventa y cinco.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Firmado y rubricado.

Tribunal Constitucional (Pleno)

Sentencia núm. 126/1997 de 3 julio RTC 1997\126

CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES Y TRIBUNALES:

Objeto: derecho histórico: Código de las Siete Partidas: Partida 2.15.2 sobre sucesión de títulos nobiliarios: dudas sobre su vigencia: admisibilidad fundada en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo la considera en vigor; Planteamiento de la cuestión: audiencia de las partes: alcance: garantiza, por un lado, que las partes sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como abrir un proceso de constitucionalidad, y de otro, permite conocer la opinión de los sujetos interesados: inexistencia de indeterminación en la providencia que plantea la inconstitucionalidad del régimen de la sucesión regular de títulos nobiliarios; Juicio de relevancia: sobre normas preconstitucionales reguladoras de la sucesión «mortis causa» de títulos nobiliarios: el órgano jurisdiccional no pretende que se le aclare una duda interpretativa: aplicabilidad de la doctrina del TC sobre inconstitucionalidad sobrevenida que le permite deferir la cuestión ante la jurisdicción constitucional: particularidad al tratarse de ciertos preceptos de Derecho histórico.

TITULOS NOBILIARIOS: Alcance: distinción entre el orden de sucesión en la Corona, regulado en el art. 57.1 CE y el orden regular de la transmisión «post mortem» de los títulos nobiliarios: «excursus» histórico del proceso de tal disociación; Status jurídico: en el Estado social y democrático de Derecho, ostentar un título nobiliario no supone una condición estamental ni privilegiada, ni tampoco conlleva el ejercicio de función pública alguna; Naturaleza: «bien inmaterial» constitutivo de un «nomen iuris», que es una unidad y como tal indivisible entre los descendientes; Contenido jurídico: valor de símbolo que se halla desprovisto hoy de cualquier contenido jurídico material en nuestro ordenamiento: se agota en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre: doctrina constitucional; Adquisición: sucesión nobiliaria: ausencia de un precepto constitucional que consagre el orden regular de sucesión de estas mercedes: han subsistido por su directa vinculación con la Corona: efectos: sólo despliega determinados efectos jurídicos en el ámbito de determinadas relaciones privadas.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: Igualdad en la Ley: contenido: si el principio de igualdad no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, las prohibiciones de discriminación imponen como fin y generalmente como medio la parificación de trato legal: doctrina constitucional; Discriminación por razón de sexo: institución de los títulos de nobleza: carácter simbólico: llamada a la historia desprovista de todo contenido material, dado que el fundamento de la diferenciación que incorpora no se halla vigente ya en nuestro ordenamiento; Sucesión regular: no siendo discriminatorio el título de nobleza tampoco puede serlo la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado.

Jurisdicción: Constitucional

Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 661/1996

Ponente: Don Julio Diego González Campos

Votos particulares formulados por los Magistrados don Carles Viver Pi-Sunyer, don Tomás S. Vives Antón y don Pedro Cruz Villalón.

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimotercera) en relación con el art. 1 de la Ley de 4 mayo 1948, el art. 5 del Decreto de 4 junio 1948, el art. 13 de la Ley de Desvinculación de 1820, las Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación y de la Ley 2 del Título XV de la Partida II, por supuesta vulneración del art. 14 de la CE en relación con el orden de sucesión en los títulos nobiliarios: desestimación.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 661/1996, planteada por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948 (RCL 1948\545y NDL 29132), el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 (RCL 1948\772y NDL 29133), el art. 13 de la Ley Desvinculadora de 1820 (NDL 29119), las Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación, y la Ley 2 del Título XV de la Partida II, por supuesta vulneración del art. 14 CE (RCL 1978\2836y ApNDL 2875). Han intervenido en el proceso el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado D. Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.

Con fecha 20 de febrero de 1996, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid al que se adjuntaba testimonio del rollo de apelación núm. 692/1994 y Auto de 5 de febrero de 1996, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, el art. 13 de la Ley Desvinculadora de 1820, las Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación, y la Ley 2 del Título XV de la Partida II, por supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución Española.

2.

Los hechos que dieron lugar al planteamiento de la cuestión, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) Doña María del Pilar C y Osorio M. presentó en su día demanda de juicio declarativo de mayor cuantía pretendiendo se declarara su mejor derecho a ostentar los títulos de Conde de Cardona, con Grandeza de España, Marqués M. y Conde de A. frente a su hermano, menor en edad, don Rafael. El Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid, dictó en su día sentencia desestimatoria de la demanda.

B) La actora civil interpuso recurso de apelación ante la Audiencia, cuya Sección XIII acordó, por providencia de 20 de noviembre de 1995, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC (RCL 1979\2383y ApNDL 13575), requerir a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la «posibilidad constitucional de pervivencia, tras la entrada en vigor de la Constitución, del régimen de sucesión de títulos nobiliarios establecido como orden regular de sucesión, dispuesto por el Derecho histórico preconstitucional, al imponer, en los casos de igualdad de línea y grado, la preferencia del varón sobre la mujer para determinar el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, o, por el contrario, esta preferencia ha de entenderse abrogada y derogadas, a tenor de la disposición derogatoria, 3 de la Constitución Española, por violación del art. 14 de la misma, en cuanto proclama el principio de igualdad de los españoles, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo».

C) Evacuadas las alegaciones de las partes -en las que la actora se opuso al planteamiento de la cuestión, el demandado la estimó necesaria, y el Fiscal se abstuvo de deducirlas por entender imprecisos los términos de la misma-, la Sección, por Auto de 8 de febrero de 1996, acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3.

Comienza el auto de planteamiento, por identificar las normas cuestionadas, reguladoras del orden de sucesión en los títulos nobiliarios, y que son las siguientes:

A) El art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, de acuerdo con el cual «se restablecen (...) las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931 sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren».

B) El art. 5 de Decreto de 4 de junio de 1948, norma con rango de Ley por causa de la remisión que ordena el precitado art. 1 de la Ley de 1948, en el que se dispone que «el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en la materia»,

C) El art. 13 de la Ley Desvinculadora de 1820, conforme al cual «los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculación disfrutaban como anejas a ellas subsistirán en el mismo pie y seguirán en el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de procedencia».

D) **Las Leyes 8 y 9 del Título XVII de la Novísima Recopilación**, en las que se establece que «lo qual visto por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, fue acordado, que debíamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que en la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí en adelante se hicieren, así por ascendientes como por transversales o extremos, **se guarde lo dispuesto en las dichas Leyes de Partida y Toro**».

E) **La Ley 2 del Título XV de la Partida II, que establece el orden de sucesión de la Corona** y dispone «que el señorío del Reyno non lo oviesse si non el fijo mayor después de la muerte de su padre, e este varón siempre en todas las tierras del mundo, doquier que el señorío ovieron por linaje, e mayormente en España. E por escusar muchos males, que acaecieron o podrían aún ser fechos, pusieron que el Señorío del Rey heredassen siempre aquellos que viniesen por la liña derecha. E por ende establecieron que si fijo varón y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno...».

Expone a continuación el auto de planteamiento -tras objetar las supuestas imprecisiones alegadas por el Fiscal- las razones por las que las normas cuestionadas son aplicables al caso debatido, dependiendo de su validez el contenido del fallo que haya de acordarse. Acto seguido, el órgano proponente se extiende en consideraciones sobre el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad respecto a normas preconstitucionales, fiel trasunto de la doctrina sentada desde la STC 4/1981 (RTC 1981\4).

El auto se centra, seguidamente, en la exposición de la duda de constitucionalidad, que tiene por único objeto la vigencia o derogación del principio de varonía. Explica la Sección que la derogación de este principio ha sido declarada por varias sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en línea jurisprudencial uniforme desde la Sentencia de 20 de junio de 1987 (RJ 1987\4540). Frente a este criterio se viene oponiendo, sin embargo, parte relevante de la doctrina científica, el Consejo de Estado y varios órganos judiciales, destacándose en el auto que la última sentencia del Tribunal Supremo, aun formando parte de esa línea jurisprudencial, va acompañada de un voto particular discrepante. Con todo, admite la Sección que esta discrepancia no es motivo suficiente para plantear la cuestión. Sí lo sería, en cambio, la discrepancia entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de este Tribunal Constitucional, cifrada en la STC 27/1982 (RTC 1982\27), cuyo contenido permite poner en duda que el derecho histórico haya sido derogado, por cuanto el carácter discriminatorio de los títulos nobiliarios está ínsito en su propia naturaleza jurídica y carece de relevancia constitucional. Por ello, supeditar un determinado aspecto jurídico de su regulación y contenido a determinados criterios preferenciales y, por tanto, discriminatorios, ha de ser también irrelevante desde el punto de vista constitucional.

La Sección declara, seguidamente, hacer suyo el razonamiento de la sentencia de instancia, para la cual sólo reputando no discriminatoria la institución de la nobleza, por intrascendente en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, puede compatibilizarse su existencia con el art. 14 CE; siendo esto así, ninguna discriminación constitucionalmente relevante puede observarse en el hecho de que la Ley que rige su sucesión establezca un

orden basado en la preferencia del varón sobre la mujer. De ello deriva la Sección dos consecuencias: de un lado, el legislador puede adoptar las pautas preferenciales que estime pertinentes para determinar el orden de los llamados a suceder; de otro, los órganos jurisdiccionales no pueden declarar abrogada y derogada la concreta preferencia de varonía sancionada por la Ley preconstitucional.

Por similares razones, concluye el auto, es inaplicable a los títulos de nobleza la Convención de Nueva York de 1979 sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (RCL 1984\790y ApNDL 3635). Reconocido por el Tribunal Constitucional, a su juicio, que la posesión de un título nobiliario es compatible con la Constitución, la pretensión de aplicabilidad del principio de igualdad sobre esa institución parece estar en contradicción con el sentido lógico y sistemático que ha de guiar al intérprete. La naturaleza intrínseca de la institución nobiliaria es la desigualdad, sin relevancia constitucional alguna; por ello, cualquier diferencia de trato para determinar el derecho a poseer esa merced ha de carecer, asimismo, de esa relevancia. Por tanto, al quedar fuera del ámbito de las relaciones jurídicas llamadas a ser protegidas por el principio de igualdad, no puede declararse su derogación.

4.

Por providencia de 14 de marzo de 1996, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión y dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; asimismo acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

5.

En escrito presentado el 26 de marzo de 1996, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso.

6.

Por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1996, el Presidente del Senado ruega del Tribunal tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7.

Con fecha 2 de abril de 1996, el Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de personación en el presente proceso, y en el que se contienen sus alegaciones, conducentes a la estimación de la cuestión.

Tras advertir que estas alegaciones se formulan de conformidad con instrucciones recibidas de la superioridad, comienza su escrito discrepando de la selección de las normas portadoras del principio de preferencia del varón efectuada por el órgano proponente. En este sentido, advierte que el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948 es una pura regla de remisión al pasado, que en nada resulta de por sí contraria al art. 14 CE; idéntico carácter presentan el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 -que ni siquiera posee, a su juicio, más rango que el

reglamentario, lo que le hace inidóneo como objeto de una cuestión de constitucionalidad- y el art. 13 de la Ley Desvinculadora de 1820. Tampoco, por último, recogen por sí mismas reglas materiales de sucesión en los títulos nobiliarios las Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación (sendas Pragmáticas de don Felipe III de 15 y 5 de abril de 1615, respectivamente), limitadas a estimar de aplicación en la sucesión regular de mayorazgos «las reglas ordinarias que se guardan en la sucesión destes mis Reynos» (Ley 8), y la expresa aplicabilidad a dichas sucesiones de la Ley 2 del Título XV, Partida II (Ley 9).

Es pues esta última regla la única que efectivamente contiene, al menos, la base o fundamento del principio de varonía. Pero también es claro que en la Ley 2 del Título XV, Partida II sólo se contienen reglas relativas a la sucesión en el Reino, y no a los mayorazgos o a la sucesión nobiliaria. La aplicación a estas últimas sucesiones de las reglas previstas para la Corona no se encuentra, a juicio del Abogado del Estado, en norma alguna, sino que es una creación doctrinal aceptada por los Tribunales, y que reposa en la analogía, tesis esta que se argumenta con erudita extensión.

Continúa el Abogado del Estado sus alegaciones aceptando el rango cuando menos legal de las cuestionadas reglas de las Partidas y la Novísima, pero afirma seguidamente que no es nada evidente el que un juicio sobre la validez de estas normas pueda resolver el problema aquí planteado, que es el de si la regla de preferencia del varón en las sucesiones nobiliarias regulares contradice o no el art. 14 CE. La regla de Ley 2 del Título XV, Partida II es en sí misma una norma de sucesión de la Corona, pero, en cuanto a este mismo, hoy sólo posee valor como antecedente histórico, pues esa sucesión está hoy regulada por el art. 57 CE. Se produce así la paradoja, hija de la historia, de que, en cuanto a su objeto directo, la mencionada regla es hoy norma no vigente, conservando cierto valor, sin embargo, en cuanto norma en la que se ha venido secularmente asentando el orden sucesorio regular en las dignidades nobiliarias. Por ello, a juicio del Abogado del Estado, la cuestión posee un objeto adecuado, pues no resulta imposible examinar la constitucionalidad del «resto de vigencia» que conserva la mencionada regla de las Partidas, y ello pese a que desde 1987 existen numerosas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo que han venido a declarar inaplicable a la sucesión nobiliaria la regla de las Partidas, sentencias estas que coexisten con otras varias en las que se sigue la opinión justamente contraria, y que es la tesis tradicional en nuestro Derecho. Esto basta, a juicio del Abogado del Estado, para concluir que la Sección cuestionante no ha cometido ninguna arbitrariedad al considerar aplicable la Ley 2 del Título XV, Partida II a las sucesiones nobiliarias regulares, sino que más bien se asienta en una sólida doctrina secular de la que únicamente se apartan unas pocas sentencias dictadas en la última década.

Pasando luego al examen de la duda planteada, el Abogado del Estado resalta el acierto del planteamiento de la cuestión, que a su juicio tiene su centro en la posible contradicción existente entre la doctrina sentada en la STC 27/1982, y la de la Sala Primera del Tribunal Supremo en unas pocas Sentencias dictadas entre 1987 y 1995, que parten de la premisa de entender constitucionalmente relevantes las sucesiones en las mercedes nobiliarias, y que

afirman por tanto la aplicabilidad del art. 14 CE como medida de validez de tales sucesiones. A su juicio, esta duda sobre si ha de ser seguido el camino trazado en la STC 27/1982, o el de las referidas sentencias del Tribunal Supremo, es una duda de constitucionalidad con entidad suficiente para fundamentar el planteamiento de la cuestión, pues si el art. 14 CE ha de aplicarse a las sucesiones nobiliarias, entonces será inconstitucional el criterio de preferencia en razón del sexo (y acaso no sólo ese criterio de preferencia, añade el Abogado del Estado). En cuanto al fondo de la cuestión planteada, siguiendo las instrucciones superiores recibidas se defiende en las alegaciones que la preferencia tradicional -en igualdad de línea y grado, o incluso sólo de grado- que favorece a los varones en la sucesión de una merced nobiliaria es contraria al art. 14 CE «de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se viene produciendo reiteradamente en la materia». De ahí que comience su examen del fondo de la cuestión con la expresa advertencia de que su línea argumental se basa en la aplicabilidad a tales sucesiones del art. 14 CE, al menos en cuanto a la regla de masculinidad, no estando en cuestión en el presente proceso otras reglas sucesorias tradicionales en la materia («legitimidad» de la filiación, anterioridad del nacimiento), ni la compatibilidad con diversos principios y preceptos constitucionales de la perpetua transmisibilidad mortis causa de dignidades y preeminencias de creación estatal y que siguen siendo título de preeminencia o de dignidad -además de otorgar notorias ventajas sociales- a casi doscientos años de haber terminado el Antiguo Régimen.

Así centrado el fondo de la cuestión, e insistiendo en dar por supuesta la aplicabilidad del art. 14 a las sucesiones nobiliarias, la manifiesta naturaleza de orden público constitucional de que goza el principio y derecho de igualdad consagrado en el art. 14 CE determinará su aplicabilidad a cualesquiera sucesiones nobiliarias abiertas con posterioridad a la Constitución, independientemente de la fecha en que se creara la merced. La regla cuestionada instaura, a juicio del Abogado del Estado, una discriminación característica y evidentemente odiosa, ya que atribuye mejor o peor trato jurídico sobre la base de un dato biológico que, por el momento, es inmodificable -al menos genéticamente- y sobre el que la libertad humana no puede actuar. Una ventaja jurídica resulta así atribuida no en virtud de una regla racional compatible con el sistema de valores constitucionales, sino en virtud del más ciego azar biológico, siendo radicalmente irracionales e incompatibles con la Constitución las tradicionales ideas del mayor valor del varón frente a la mujer. Toda la antropología nobiliarista tradicional -que pretende justificar la preferencia de varones y primogénitos sobre la base de interpretaciones bíblicas o sobre mitos biológicos de una supuesta «mejor sangre»- es palmariamente inconciliable con el art. 14 CE, como lo es, en definitiva, la existencia de reglas con contenido material discriminatorio en el ciego sentido biológico ya analizado.

Por todo ello, concluye el Abogado del Estado suplicando se dicte sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucional y nula la tradicional regla de la preferencia del varón sobre la mujer, a igualdad de línea y grado o incluso sólo de grado, regla contenida en la Ley 2 del Título XV de la Partida II, en cuanto esta Ley de Partida conserve vigencia y sea aplicable a las sucesiones por causa de muerte en las mercedes nobiliarias.

8.

El 11 de abril de 1996, tuvieron acceso al Registro de este Tribunal las alegaciones del Fiscal General del Estado, en las que se sostiene la desestimación de la cuestión por falta de requisitos procesales y ser notoriamente infundado su planteamiento.

Después de sintetizar los antecedentes de hecho de la cuestión, comienzan las alegaciones en cuanto al fondo del Fiscal General afirmando que el haber superado la cuestión el trámite de admisión, no implica la imposibilidad de que una eventual ausencia de presupuestos procesales pueda ser apreciada por el Tribunal en la misma sentencia (STC 186/1990 [RTC 1990\186]), lo que conduciría a un pronunciamiento de desestimación y contribuiría, a su juicio, a la formación de un cuerpo doctrinal y a un correcto funcionamiento de la cooperación entre la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional en la depuración del ordenamiento, que debe conducir a que la cuestión de inconstitucionalidad no rebase los límites objetivos y subjetivos a que está sujeta en su planteamiento.

El Fiscal General afirma que una primera observación sobre los requisitos exigidos por el art. 35 LOTC conduce a la conclusión de su concurrencia en el caso; esto no obstante, sigue afirmando, una lectura cuidadosa de dicho precepto, unida a la posibilidad de inadmisión de una cuestión por ser notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), puede conducir a la desestimación de la cuestión en este trámite. El art. 35.1 exige como un *prius* al planteamiento de una cuestión que el Juez o Tribunal considere que la norma a enjuiciar «... pueda ser contraria a la Constitución», extremo este que conduce a no plantear cuestiones de inconstitucionalidad allí donde el Juez o Tribunal estimen que la norma a aplicar no es contraria a la Constitución.

Con cita de la STC 17/1981 (RTC 1981\17), y de los AATC 296/1992 y 312/1992, se sostiene que el cauce de la cuestión de inconstitucionalidad no es hábil para solucionar una eventual «perplejidad interpretativa», obteniendo del Tribunal Constitucional cuál haya de ser la interpretación correcta de una Norma Legal. Asimismo, tampoco sería procedente el planteamiento de una cuestión si según la apreciación subjetiva del juzgador no fuera necesario hacerlo, no procediendo, por tanto, en casos en los que «sería conveniente dados los efectos generales de una sentencia del Tribunal». El Fiscal General recuerda, por último, la improcedencia, declarada por este Tribunal, del planteamiento de una cuestión como fórmula para soslayar una discrepancia interpretativa con un Tribunal Superior (ATC 312/1992), así como que la conexión entre la falta del requisito de la duda de inconstitucionalidad, materialmente entendida, y la inadmisibilidad o desestimación de la cuestión, operan a través de la atribución al planteamiento de la cualidad de «notoriamente infundado», consecuencia procesal prevista en el art. 37.1 LOTC [STC 222/1992 (RTC 1992\222), Fundamento Jurídico 2.º, b)].

La aplicación de estas premisas al caso planteado, y la lectura del auto de planteamiento de la cuestión, lleva a la conclusión de que el órgano cuestionante sólo duda en una mínima parte de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, dado que su razonamiento se dirige más bien a explicar que no existe oposición entre las reglas que rigen la sucesión de los títulos

nobiliarios y el art. 14 CE; consecuentemente, la Sección debió simplemente resolver el pleito conforme a su criterio -como realizara el Juzgado de Primera Instancia, cuyos razonamientos la Audiencia hizo expresamente suyos-, y no proceder al planteamiento de la presente cuestión, cuya naturaleza jurídica y finalidad, como ya se ha afirmado, no es compatible con el caso concreto que nos ocupa. El art. 163 CE y el art. 35.1 LOTC, insiste el Fiscal General, sólo permiten el planteamiento de la cuestión respecto a una norma «que puede ser contraria a la Constitución», pero carece de sentido que se haga lo propio cuando el Juez o Tribunal considere que la norma no es contraria a la Constitución, como en este caso sucede.

Entiende finalmente el Fiscal General, que la temática planteada ofrece perfiles propios cuando se trata de normas preconstitucionales, en donde la Constitución permite, a través de sus Disposiciones derogatorias y caso de un juicio negativo de constitucionalidad, su derogación por el Juez o Tribunal sentenciador, o bien su aplicación, como juicio positivo de constitucionalidad, como función inherente a la potestad jurisdiccional. Tal es, a su juicio, el presente caso, en el que no se observa oposición entre Constitución y norma, por lo que debió dictarse sentencia abriendo la vía casacional a la parte perjudicada por el fallo. La impresión que se obtiene de la lectura del auto, y su clara desconexión con el acuerdo tomado, es la de que se pretende del Tribunal Constitucional obtener una respuesta a una consulta sobre la constitucionalidad de determinadas normas sin un substrato de duda en cuanto a su oposición a la Constitución. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional antes citada, esta incongruencia nacida de la desvinculación entre la argumentación del auto y el acuerdo de plantear la cuestión, conduce rectamente a la desestimación de la cuestión por ser notoriamente infundada (STC 222/1992).

9.

Por providencia de 1 de julio de 1997, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente sentencia el siguiente día 3 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid ha planteado cuestión de inconstitucionalidad por estimar que la decisión en el proceso que conoce en grado de apelación «depende de la validez y, por tanto, de la vigencia de las normas con rango de Ley que integran el régimen sucesorio de los títulos nobiliarios, dispuesto por el Derecho histórico preconstitucional vigente -art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, art. 13 de la Ley Desvinculadora de 27 de septiembre, 11 de octubre de 1820, Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación y Ley 2 del Título XV de la Partida II-, por posible infracción del art. 14 CE». Pues «al disponer la preferencia del varón sobre la mujer, en igualdad de línea y grado, para ostentar mejor derecho a poseer las dignidades nobiliarias en el orden regular de sucesión», dicha normativa «puede infringir o no el principio de no discriminación por razón de sexo, que proclama el art. 14 CE». De suerte que si la legislación histórica antes mencionada es ajustada a la Constitución ello supondrá, a juicio de la Audiencia Provincial «el rechazo del recurso de apelación y confirmación de la sentencia

apelada, mientras que su inconstitucionalidad sobrevenida determinará la revocación de la misma y, previa estimación total de la demanda, el reconocimiento del mejor derecho de la actora a poseer los títulos nobiliarios» (Fundamento Jurídico 4.º del auto de planteamiento).

2.

Así expuesto el objeto de la presente cuestión, ha de indicarse que, si bien para el Abogado del Estado existe una duda de inconstitucionalidad que «presta base más que suficiente al planteamiento», el Fiscal General del Estado, por el contrario, ha solicitado su desestimación en este trámite, «por falta de requisitos procesales y ser notoriamente infundado su planteamiento». Lo que requiere que esta objeción sea examinada con carácter previo, ya que si fuera apreciada ello excluiría lógicamente cualquier consideración ulterior, por faltar los presupuestos procesales que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige para el conocimiento de la cuestión por este Tribunal (SSTC 186/1990 y 6/1991 [RTC 1991\6], entre otras). Pues la evidente razón de ser de estos presupuestos radica, precisamente, «en la necesidad de asegurar que aquéllas (las cuestiones de inconstitucionalidad) sirven estrictamente a su finalidad, y el control de admisibilidad que este Tribunal ha de ejercer es el medio indispensable para verificar la existencia de esos requisitos», como hemos declarado desde la STC 17/1981, Fundamento Jurídico 1.º

Esta preservación de la finalidad esencial de las cuestiones de inconstitucionalidad es la que parece guiar la objeción del Fiscal General del Estado, pues tras citar la anterior decisión y otras posteriores [STC 222/1992, Fundamento Jurídico 2.º, b) y AATC 296/1992 y 312/1992] ha sostenido que el art. 35.1 en relación con el art. 37.1 LOTC permiten inadmitir una cuestión por ser notoriamente infundada cuando el órgano jurisdiccional, como a su juicio aquí ocurre, dirige su razonamiento a explicar que no existe oposición entre los preceptos históricos que regulan la sucesión regular en los títulos nobiliarios y el art. 14 CE. De lo que a su entender resulta una clara desconexión entre la naturaleza y fines perseguidos mediante el planteamiento de la cuestión y el concreto caso que nos ocupa, ya que si el Tribunal a quo consideró que las normas cuestionadas no son contrarias a la Constitución debió limitarse a aplicarlas, como hizo la Juez de instancia. Mientras que de la lectura del auto de planteamiento se desprende la impresión de que la Sala pretende «obtener de este Tribunal una respuesta a una consulta sobre la constitucionalidad de unas normas, sin un sustrato de duda en cuanto a su oposición con la Constitución».

Más concretamente, se ha alegado que si bien el auto de planteamiento, como sostén para deferir la cuestión a este Tribunal «desliza la palabra duda sobre la constitucionalidad del derecho histórico», lo cierto es que «toda la batería argumental» va orientada a desconectar la legislación aplicable del derecho a la igualdad, y ello, a su entender, se desprende de cuatro datos presentes en dicha resolución judicial indicados en el punto III.2 de su escrito. Por lo que su conclusión es, como antes se ha dicho, que la Sala pretende obtener de este Tribunal una respuesta a «una consulta sobre la constitucionalidad de unas normas sin un sustrato de duda en cuanto a su oposición a la Constitución». Reprochando al auto de planteamiento de la presente cuestión que contenga una motivación «sólo orientada a sostener la

constitucionalidad de una de las interpretaciones posibles». Supuesto en el que hemos dicho que la cuestión planteada no sería admisible, ya que supondría utilizarla con un carácter consultivo, para despejar las dudas no sobre la constitucionalidad de un precepto legal, sino sobre cuál fuera, entre las varias posibles, su interpretación y aplicación más acomodada a la Constitución [STC 222/1992, Fundamento Jurídico 2.º, b), con cita de la STC 157/1990 (RTC 1990\157), Fundamento Jurídico 2.º].

3.

La anterior doctrina, sin embargo, no es en modo alguno aplicable al presente caso, dado que el órgano jurisdiccional no pretende aclarar una duda de interpretación sin relevancia constitucional (STC 157/1990). En primer lugar, al ser normas preconstitucionales las que estima aplicables, la Sala, con apoyo en la STC 4/1981, ha hecho en el Fundamento Jurídico 5.º del auto de planteamiento una distinción entre el supuesto en que un órgano jurisdiccional tenga certeza de que la norma cuestionada es contraria a la Constitución, en cuyo caso deberá inaplicarla, y aquel en que existe una duda, en el que puede someter a este Tribunal el problema de interpretación constitucional. Y si la primera vía ha sido la seguida por la Juez en la sentencia de instancia, la Sala, en cambio, manifiesta que ha optado por la segunda, al estar confrontada, de un lado, con la respuesta negativa al problema de constitucionalidad que aquella resolución judicial ofrece y, de otro lado, la contenida en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de carácter positivo. De suerte que la duda sobre el problema de constitucionalidad se ha planteado en atención a los dos términos o soluciones contradictorias con los que se enfrenta para decidir sobre la apelación y confirmar o revocar la sentencia de instancia. Lo que se evidencia claramente en la conclusión del Fundamento Jurídico 4.º del auto de planteamiento de la cuestión, que antes se ha transcrito, y se reitera en el inicio de su Fundamento Jurídico 6.º, al afirmar que «la duda de constitucionalidad objeto de la cuestión se circunscribe a determinar la vigencia o derogación, por inconstitucionalidad sobrevenida, del principio de masculinidad o varonía, establecido por la legislación histórica como criterio preferente para el llamamiento en la cuestión regular de títulos nobiliarios, según sea o no de aplicación a esta institución el principio de no discriminación, proclamado en el art. 14 de la Constitución Española».

El razonamiento del auto que promueve la presente cuestión, cierto es, no está dirigido enteramente a justificar la inconstitucionalidad de la mencionada regla de la legislación histórica sobre sucesión regular en los títulos nobiliarios. Pero no cabe reprocharle, sin embargo, que en lugar de una certeza haya planteado una duda sobre la constitucionalidad de dicha legislación preconstitucional a partir de dos términos o soluciones contradictorias y que haya razonado la duda aportando distintos elementos en sus Fundamentos Jurídicos 6.º y 7.º. Pues si los arts. 163 CE y 35.1 LOTC condicionan el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al hecho de que el órgano jurisdiccional considere que la norma aplicable al caso «pueda ser contraria a la Constitución», su mismo tenor literal permite que el juzgador se limite a expresar una duda razonable. Y así hemos dicho tempranamente que la regulación constitucional y legal de las cuestiones «no impone a aquél (el órgano jurisdiccional) una

afirmación de inconstitucionalidad y permite que el planteamiento se haga en los casos de duda, de indeterminación entre dos juicios contradictorios», siempre que se exteriorice el razonamiento que cuestiona la constitucionalidad y se proporcionen los elementos que llevan al mismo (STC 17/1981, Fundamento Jurídico 1.º), como aquí ocurre.

En segundo término, tampoco cabe estimar que la motivación del auto de planteamiento esté exclusivamente orientada a sostener la constitucionalidad de uno de los dos términos o soluciones contradictorias con los que manifiesta la duda. Pues frente a lo alegado por el Fiscal General del Estado cabe observar, de un lado, que todos los datos indicados en apoyo de esta objeción se contienen únicamente en los Fundamentos Jurídicos 6.º y 7.º de dicho auto, y, por tanto, se prescinde enteramente de los razonamientos en los anteriores. De otro, que la Sala se ha limitado a aportar, en correspondencia con su planteamiento inicial, los elementos contradictorios que vienen a configurar una duda y no una certeza de inconstitucionalidad, como antes se ha dicho, haciendo referencia a la doctrina sentada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, a las discrepancias con ésta de una parte de la doctrina científica y del Consejo de Estado, a la que se califica de «diferente concepción» sobre los títulos nobiliarios que tienen aquel órgano jurisdiccional y este Tribunal; citando, por último, una parte del razonamiento de la sentencia de instancia. Y si bien es cierto que, tras exponer esos datos, la Sala hace ciertas afirmaciones favorables a la constitucionalidad de las normas cuestionadas, ha de recordarse que cuando menos son irrelevantes para promover una cuestión de inconstitucionalidad «cualesquiera indicaciones o sugerencias sobre la interpretación conforme a la Constitución del precepto legal cuestionado» y, si se han hecho, ello no es razón bastante para decretar su inadmisibilidad [STC 222/1992, Fundamento Jurídico 2.º, b)]. Pues este Tribunal ha declarado reiteradamente que ha de procederse a una interpretación no formalista y flexible de los requisitos del art. 35 LOTC, para que las cuestiones planteadas por los órganos jurisdiccionales sean resueltas mediante sentencia y así se pueda contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico mediante una eficaz cooperación entre aquéllos y este Tribunal (STC 54/1983 [RTC 1983\54], y entre otras, SSTC 76/1990 [RTC 1990\76], 142/1990 [RTC 1990\142] y 301/1993 [RTC 1993\301]). Por lo que ha de rechazarse, en definitiva, la objeción formulada por el Fiscal General del Estado.

4.

No obstante, antes de entrar en el examen de la duda de inconstitucionalidad aún es preciso considerar dos extremos, presentes en el auto de planteamiento, que son susceptibles de condicionar la admisibilidad de la presente cuestión.

A) En primer lugar, del Fundamento Jurídico 3.º en relación con los antecedentes 5.º y 6.º de dicha resolución judicial se desprende con claridad que la providencia de la Sala de 20 de noviembre de 1995, por la que se abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, no individualizó las normas con rango de ley aplicables al caso, aunque luego lo haya hecho en el Fundamento Jurídico 2.º del auto de planteamiento de la cuestión. Habiéndose limitado la Sala a indicar a las partes en el proceso a quo y al Ministerio Fiscal que alegasen lo pertinente en orden a plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la posibilidad constitucional de

pervivencia, tras la entrada en vigor de la Constitución, «del régimen de sucesión de títulos nobiliarios establecido como orden regular la sucesión, dispuesto por el Derecho histórico preconstitucional vigente, al imponer, en los casos de igualdad de línea o grado, la preferencia del varón sobre la mujer ... o, por el contrario, si esta preferencia ha de entenderse abrogada y derogada, a tenor de la disposición derogatoria tercera de la Constitución Española, por violación del art. 14 de la misma...». Omisión que fue denunciada por el Ministerio Fiscal en aquel trámite, al alegar que la Sala sólo había hecho «una referencia vaga» al régimen de sucesión de los títulos nobiliarios en el orden regular «dispuesto por el derecho histórico preconstitucional vigente».

Admitida tal omisión, ha de recordarse que este Tribunal ha puesto reiteradamente de relieve que no cabe minimizar la importancia de la audiencia prevista en el art. 35.2 LOTC. Esta, en efecto, no sólo garantiza que las partes sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como abrir un proceso constitucional, sino que pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia o no de instar la apertura de dicho proceso. Pues para cumplir este doble objetivo las alegaciones han de versar, de un lado, sobre la vinculación entre la norma citada por el órgano judicial como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido y, de otro, sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución (STC 166/1986 [RTC 1986\166], Fundamento Jurídico 4.º). Por lo que hemos declarado, en segundo término, que una referencia a un grupo de normas «por entero indeterminada, no puede sustituir a la concreta individualización ante las partes y el Ministerio Fiscal de los preceptos cuestionados», al ser doctrina reiterada la que excluye que en esta resolución puedan citarse, como objeto de la cuestión, disposiciones legales cuya eventual inconstitucionalidad no fue sometida a la previa consideración de las partes y del Ministerio Fiscal [STC 114/1994 (RTC 1994\114), Fundamento Jurídico 2.º, c), con cita de las SSTC 25/1985 (RTC 1985\25) y 83/1993 (RTC 1993\83)].

Ello implica, dicho en otros términos, que el órgano judicial «no puede cuestionar otros preceptos legales distintos de aquellos que sometió a la consideración de las partes» [STC 84/1993 (RTC 1993\84), Fundamento Jurídico 1.º, b), con referencia a las SSTC 21/1985 (RTC 1985\21) y 153/1986 (RTC 1986\153)], dado que la finalidad de esta exigencia es la de garantizar que en el auto que plantea la cuestión no se introduzcan elementos nuevos que los sujetos interesados en el proceso no han podido previamente conocer ni, por ello, apreciar o impugnar su relevancia para el planteamiento de la cuestión, privándose así el órgano judicial de la opinión de aquéllos y no facilitándose su reflexión sobre los mismos. Lo que es susceptible de desvirtuar el trámite de audiencia que garantiza el art. 25.2 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, no es esto lo que acontece en el presente caso, pues basta observar que si bien la providencia de la Sala hizo referencia, genéricamente, al régimen de la sucesión regular en los títulos nobiliarios establecido por el Derecho histórico, sí concretó que lo cuestionado de dicha normativa era «imponer, en los casos de igualdad de línea o grado, la preferencia del

varón sobre la mujer»; dato que en aquel trámite fue soslayado por el Ministerio Fiscal. Y esa concreción se ha trasladado luego, con similares términos, al Fundamento Jurídico 4.º del auto de planteamiento, donde lo que se cuestiona es «la constitucionalidad o no de la legislación histórica, al disponer la preferencia del varón sobre la mujer, en igualdad de línea y grado ...», tras haber identificado en el Fundamento Jurídico 2.º los preceptos que a su entender configuran esa legislación. La posible indeterminación sólo es, pues, relativa, ya que las partes han podido conocer el planteamiento de constitucionalidad realizado por la Sala y, atendidas las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos y oponerse o no al mismo (STC 41/1990 [RTC 1990\41], Fundamento Jurídico 3.º). De lo que resulta, en definitiva, que esta resolución judicial no ha cuestionado la constitucionalidad de ningún precepto legal distinto del previamente sometido a la consideración de las partes y del Ministerio Fiscal.

B) En segundo término, la Sala ha promovido la presente cuestión de inconstitucionalidad en un proceso civil en el cual ya ha recaído sentencia en primera instancia. Con la particularidad de haber desestimado esta resolución judicial la pretensión de la parte actora con una fundamentación jurídica sobre la regla de masculinidad o varonía en la sucesión regular de los títulos nobiliarios de nuestra legislación histórica, tras contrastarla con el art. 14 CE, que se aparta de la doctrina sentada por la Sala Primera del Tribunal Supremo a partir de las Sentencias de 28 de abril y 21 de diciembre de 1989 (RJ 1989\8861) y 22 de marzo de 1991 (RJ 1991\3072) (pues como ha precisado la de la misma Sala de 18 de abril de 1995 [RJ 1995\3421], Fundamento Jurídico 4.º, si el conjunto de reflexiones formuladas en aquellas decisiones pueden constituir la ratio decidendi del caso, las manifestaciones hechas en las Sentencias de 7 de julio de 1986 [RJ 1986\4414], 20 de junio y 27 de julio de 1987 [RJ 1987\4540yRJ 1987\5877] «vinieron a representar, más bien obiter dicta »).

Dato que enlaza con una observación del Fiscal General del Estado, formulada en el contexto de la objeción que antes se ha rechazado: que la Sala ha promovido la presente cuestión cuando, por ser preconstitucionales las normas que estima aplicables al caso, hubiera debido dictar sentencia si no dudaba de la constitucionalidad de dicha regla de la legislación histórica, abriendo así a la parte vencida en el fallo el recurso de casación. Por lo que cabría entender que la Sala, al no hacerlo así, pretende cuestionar ante este Tribunal la doctrina previamente sentada por el órgano jurisdiccional superior en similares supuestos, desvirtuando el sentido y la finalidad del proceso constitucional. Sin embargo, tal objeción no sería aplicable al presente caso.

En cuanto a su presupuesto, ha de recordarse que este Tribunal ha declarado con reiteración que el carácter preconstitucional de la Norma Legal cuestionada, por sí mismo, no impone en modo alguno que la Sala debiera haberse abstenido de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ya que el órgano jurisdiccional puede examinar y resolver la eventual contradicción con el ordenamiento constitucional posterior de una norma anterior a la Constitución, pero también puede optar por deferir la cuestión a esta jurisdicción constitucional (SSTC 17/1981, 83/1984 [RTC 1984\83], 155/1987 [RTC 1987\155] y 105/1988 [RTC 1988\105], entre otras). Por lo que no cabe reprocharle que haya elegido la segunda y no la

primera de estas vías, al margen de que las razones de su elección han sido expuestas detenidamente en el Fundamento Jurídico 5.º del auto de planteamiento. De otra parte, el reproche sólo estaría justificado si la presente cuestión de inconstitucionalidad fuera similar por su contenido a la examinada en la STC 114/1994, Fundamento Jurídico 2.º, b), pues allí se planteó no sólo respecto a un precepto legal sino además frente a una resolución dictada por otro órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, por estimarse que al no ser ésta susceptible de ulterior recurso se erigía «materialmente en la norma básica para resolver el proceso». Y entonces hemos declarado que ello vendría a extender indebidamente el ámbito de este cauce de control de la constitucionalidad dado que «su finalidad no es en modo alguno la de resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal (SSTC 157/1990, 222/1992 y 238/1992 [RTC 1992\238])». En el presente caso, sin embargo, la Sala no cuestiona con carácter autónomo las resoluciones del Tribunal Supremo sino ciertos preceptos del Derecho histórico; constatación que por sí sola excluye el eventual reproche. De otro lado, tampoco se suscita aquí una controversia interpretativa sobre la legalidad ordinaria, sino la confrontación con el art. 14 CE de dichos preceptos. Si bien la particularidad del presente caso radica en que el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre la no conformidad de los mismos con el principio de igualdad que la Constitución reconoce. Lo que aconseja hacer ciertas consideraciones adicionales en relación con este último punto.

5.

La particularidad que se acaba de indicar ha de ser apreciada en el marco de las relaciones que nuestra Norma fundamental ha establecido en materia de garantías constitucionales entre los órganos jurisdiccionales y este Tribunal. A cuyo fin constituye un dato esencial la precisión de la naturaleza y finalidad y, por consiguiente, del ámbito de nuestra jurisdicción en los distintos procesos constitucionales establecidos en los arts. 161 y 163 CE (STC 114/1995 [RTC 1995\114], Fundamento Jurídico 2.º).

Así, en el ámbito de la jurisdicción de amparo la decisión que se acaba de citar desestimó un recurso por «falta de jurisdicción o competencia» de este Tribunal (art. 4.2 LOTC), tras reiterar en su Fundamento Jurídico 2.º que este proceso constitucional «no es una vía procesal adecuada para obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (SSTC 52/1992 [RTC 1992\52], Fundamento Jurídico 1.º y 167/1986 [RTC 1986\167], Fundamento Jurídico 4.º)». Llegando a la conclusión de que el recurso de amparo, tal y como lo configuran la Constitución y nuestra Ley Orgánica, no permite, en contra de lo que en aquel caso entendía el demandante «revisar lo que se expone como una "aplicación indebida" del art. 14 CE por parte del Tribunal Supremo al confirmar éste las resoluciones de los órganos inferiores a partir del reconocimiento de la presencia de un supuesto de discriminación por razón de sexo».

Es, pues, el correcto entendimiento del ámbito de la jurisdicción de amparo lo que llevó a este Tribunal a inadmitir la demanda sin entrar en el examen de aquellos argumentos en los que se pretendía fundar, con invocación del art. 14 CE, la posibilidad constitucional de pervivencia, tras la entrada en vigor de la Constitución, del régimen de sucesión de los títulos nobiliarios en relación con el mismo extremo que ahora plantea la Audiencia de Madrid, esto es, la regla de masculinidad o varonía, en igualdad de línea y grado. Por lo que hemos dejado imprejuzgada esta cuestión y excluido asimismo una respuesta a este mismo planteamiento cuando se presentaba apoyado en nuestra propia doctrina, singularmente la contenida en las SSTC 27/1982 y 155/1987, según se consigna en el Fundamento Jurídico 3.º de la mencionada STC 114/1995.

Sin embargo, ello no puede sorprender, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo y las relaciones entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Pues como hemos dicho en esta última decisión, normalmente será posible que la primera corrija la vulneración de un derecho o libertad a los que el art. 53.2 CE se refiere, sin que se haga preciso llegar hasta este Tribunal. Y en otros concretos casos, la segunda no podrá pronunciarse «por carecer de cauce para hacerlo, por lo que, en ellos, la última decisión sobre la interpretación de los preceptos constitucionales implicados la asume la jurisdicción ordinaria y, en su caso, el Tribunal Supremo "superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales" (art. 123.1 CE)». De manera que en tales supuestos es posible preguntarse, en los términos de la citada STC 114/1995 «qué es lo que este Tribunal hubiera hecho o dicho».

La intervención de este Tribunal, por tanto, requiere no sólo la existencia de un problema de constitucionalidad, es decir, de interpretación de los preceptos de la Constitución, sino que tal interpretación tenga abierto el acceso al mismo dentro del ámbito de su jurisdicción en los distintos procesos constitucionales. De manera que si el ámbito de uno de ellos le impide pronunciarse, como ocurría en el caso de la STC 114/1995 respecto al proceso de amparo, ello no excluye que el mismo problema interpretativo pueda llegar ante este Tribunal por otro cauce procesal distinto; y en tal caso, siempre que tenga jurisdicción respecto a este proceso, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) «le corresponderá decir la última palabra sobre la interpretación de la misma» (Ibid ., Fundamento Jurídico 2.º). Situación que es precisamente la que aquí concurre, ya que la mencionada STC 114/1995 dejó imprejuzgado el mismo problema de interpretación en relación con el art. 14 CE que ahora suscita la Audiencia Provincial de Madrid, como antes se ha dicho. De suerte que al haberse suscitado una duda de inconstitucionalidad por el mencionado órgano jurisdiccional hemos de pronunciarnos en este proceso constitucional sobre dicha cuestión si no fuere notoriamente infundada (art. 37.1 CE) y cumple con la triple exigencia de referirse a preceptos de rango legal, aplicables al caso y de cuya validez depende el fallo (art. 35.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

6.

Los preceptos individualizados en el auto de planteamiento como aplicables al caso ponen de relieve otra particularidad del problema de constitucionalidad que ha suscitado la Sala. Cabe

observar, en efecto, que si todos son anteriores a nuestra Constitución, uno de ellos (el art. 13 del Decreto de las Cortes de 27 de septiembre de 1820 «publicado en las mismas como Ley de 11 de octubre del mismo año», según se expresa en el art. 1 del Real Decreto de 30 de agosto de 1836, por el que se estableció su vigencia) pertenece al período de tránsito del Antiguo Régimen al régimen constitucional en España. Y otros, los de la Novísima Recopilación, Libro X, Título XVII, Leyes 8 y 9 (en adelante, Novísima Recopilación 10.17.8 y 9) y el del Código de las Siete Partidas, la Partida II, Título XV, Ley 2 (en adelante, Partida 2.15.2) son legislación histórica de la Monarquía española de la Edad Moderna (pues la Ley 8 de la Novísima contiene la Pragmática del Rey Felipe III dada en Madrid el 15 de abril de 1615 y la Ley 9 la Pragmática del mismo Rey también dada en Madrid el 5 de abril de ese año) y de la Baja Edad Media. Por lo que, en atención a los preceptos cuestionados, el dato histórico aparece como uno de los factores relevantes para nuestro enjuiciamiento, aunque también suscite, en contrapartida, algunos problemas.

A) Los intervinientes en este proceso no han objetado que los preceptos cuestionados, pese a su carácter de Derecho histórico, tengan rango legal, aunque el Abogado del Estado excepciona de esta calificación el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948. Alegación que ha de compartirse, pues, si bien el art. 1 de la Ley de 4 de junio de 1948 extiende la eficacia derogatoria de disposiciones anteriores no sólo a lo en ella establecido sino a los «Decretos que la complementen» -y el aquí considerado lo es, como claramente pone de relieve el art. 1 de dicho Decreto-, en realidad no por ello adquiere rango legal, pues sólo viene a desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en aquella Ley. Por lo que ha de ser excluido de nuestro enjuiciamiento.

La vigencia del Código de las Siete Partidas y, en concreto, la Partida 2.15.2, podría suscitar, en cambio, mayores problemas dado que a partir de la tercera redacción, entre 1295 y 1312, se modificó tanto su contenido como su finalidad originaria de constituir una ley general para el Reino; por lo que el «Libro de las Leyes» dejó de ser aplicado incluso en el Tribunal de la Corte, en beneficio del Fuero Real. Pero la duda se despeja, de un lado, por haber adquirido expresa vigencia los «libros de Partidas» en virtud de la Ley 1, Título XXVIII, del Ordenamiento de leyes dado por el Rey Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, en el orden de prelación de fuentes allí establecido y que se mantiene inalterado hasta el siglo XIX. De otro, por haber sido considerada como Derecho en vigor a lo largo de este siglo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Y en cuanto a su vigencia actual basta observar que en el período de tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal la Ley de 11 de octubre de 1820 se remitió al Derecho histórico al declarar en su art. 13 que «los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase» que los poseedores actuales de los mayorazgos y otras vinculaciones suprimidas por el art. 1 «disfrutaban como anejas a ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación y otros documentos de procedencia»; y la vigencia de esta disposición fue restablecida, como se ha dicho, por Decreto de las Cortes de 30 de agosto de 1836. Más tarde, tras el Decreto de 25 de mayo de 1873 por el que el Gobierno de la República acordó no

conceder en lo sucesivo títulos de nobleza, el art. 1 del Decreto de 25 de junio de 1874 lo dejó sin efecto, afirmando que «se declara subsistente en su fuerza y vigor la legislación vigente a la publicación de aquel Decreto». Y otro tanto ocurre, por último, con posterioridad a la Constitución de 1931 (RCL 1931\1645) dado que el art. 1 de la mencionada Ley de 4 de mayo de 1948 prescribe que «se restablecen ... las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931 sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino...».

B) Tampoco se ha objetado la aplicación al caso de dichos preceptos, si bien ha de señalarse que el Abogado del Estado, tras un detenido examen histórico, ha estimado que la regla de masculinidad o varonía en el orden regular de sucesión de los títulos nobiliarios se deriva, en concreto, de la Partida 2.15.2 y que su aplicación está justificada no sólo por la directa relación entre la sucesión en la Corona y el orden regular de la transmisión post mortem de estas mercedes en el Antiguo Régimen, como evidencia la doctrina más autorizada, sino también a tenor de una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a 1987, aunque este entendimiento se haya modificado en algunas decisiones posteriores.

En relación con este extremo, ha de recordarse que sólo cuando de manera evidente la norma cuestionada sea, según principios básicos, inaplicable al caso, cabrá declarar inadmisibles por esta razón la cuestión de inconstitucionalidad planteada (SSTC 17/1981 y 341/1993 [RTC 1993\341]). Y al respecto basta señalar que en la Partida 2.15.2 se recogen, en efecto, los principios de primogenitura, masculinidad y representación de los que deriva la regla de preferencia del varón, en igualdad de línea y grado, que se cuestiona en este proceso; pues si inicialmente dispone que «el señorío del Reino non lo oviesse sinon el fijo mayor después de la muerte de su padre», se agrega seguidamente que

«... el señorío del Reino heredassen siempre aquellos que viniessen por la liña derecha. E por ende establecieron, que si fijo varón y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reino. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dexasse fijo o fija que oviesse de su muger legítima, que aquel o aquella lo oviesse, e non otro ninguno».

Conclusión que se corrobora en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al configurar el orden regular de la transmisión post mortem de los títulos nobiliarios «con arreglo a los principios clásicos de primogenitura, masculinidad y representación, conjugados con los siguientes criterios preferenciales: en primer lugar, el grupo parental formado por los descendientes prefiere y excluye al de los ascendientes y el de éstos a los colaterales; en segundo lugar, la línea anterior prefiere y excluye a las posteriores; en tercer lugar, el más próximo en grado prefiere y excluye al más remoto, siempre que ambos pertenezcan a la misma línea (y salvando siempre el derecho de representación); en cuarto lugar, en igualdad de línea y grado, el varón prefiere y excluye a la mujer; en quinto lugar, en igualdad de línea, grado y sexo, el de más edad prefiere y excluye al menor. Ni la proximidad de grado, ni la preferencia de sexo, ni la mayor edad, operan más que cuando se trata de parientes consanguíneos de una misma línea, ya que si pertenecen a líneas distintas, la anterior prefiere y excluye a cada una de las posteriores» (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1987, con cita de la de 8 de abril de 1972 [RJ 1972\1664]).

C) Sentado esto, los preceptos con rango legal hoy vigentes y aplicables al caso son, pues, el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948 y el art. 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 en cuanto declaran aplicable el Derecho histórico y, en particular, la Partida 2.15.2, de la que deriva por lo dispuesto en el inciso «que si fijo varon y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno», la regla de preferencia cuya constitucionalidad se ha cuestionado por la Audiencia Provincial de Madrid. Aunque el examen posterior habrá de centrarse en el últimamente citado dado que la eventual inconstitucionalidad de los dos primeros sólo se produciría, en su caso *per relationem*, al remitirse éstos al precepto de la legislación histórica.

7.

Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, dos precisiones son necesarias, con carácter previo, para acotar adecuadamente el ámbito de nuestro enjuiciamiento.

A) El auto de planteamiento de la presente cuestión ha hecho una genérica referencia al «régimen sucesorio de los títulos nobiliarios», aunque es evidente que, al margen de los títulos de nobleza extranjeros, otros dos grupos específicos han de quedar excluidos de nuestro examen. De un lado, por su expreso reconocimiento en la Constitución, los «demás títulos» a los que aluden los arts. 56.2 y 57.2 CE, en relación, respectivamente, con el Rey y el Príncipe heredero de la Corona. De otro, los «títulos de nobleza pertenecientes a la Casa Real», respecto a los que el art. 6 del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre (RCL 1987\2419), determina que su uso solamente podrá ser autorizado por el Titular de la Corona a los miembros de la Familia Real, con carácter graciable, personal y vitalicio; y así se ha dispuesto, por ejemplo, en el Real Decreto 323/1995, de 3 de marzo (RCL 1995\793). De manera que nuestro examen ha de proyectarse sobre los restantes títulos de nobleza, tanto si fueron otorgados antes de 1812 o con posterioridad a esta fecha.

B) En segundo término, hemos de partir de una nítida distinción entre el orden de sucesión de la Corona, regulado en el art. 57.1 CE, y el orden regular de la transmisión *post mortem* de los títulos nobiliarios. Ante todo, cabe observar que si bien ha existido históricamente una clara vinculación entre el orden de suceder en la Corona y el aplicable a los títulos nobiliarios, lo cierto es que la Constitución hoy vigente no la establece; pues las referencias de los arts. 56.2 y 57.2 CE, como antes se ha dicho, se circunscriben a los «demás títulos» del Rey y del Príncipe heredero, que quedan fuera de nuestro enjuiciamiento. De suerte que si la conformidad con la Constitución del orden regular de sucesión en la Corona (art. 57.1 CE) no puede suscitar duda alguna, por haberlo establecido así el constituyente, éste no es precisamente el caso respecto a los títulos nobiliarios, pues es justamente la ausencia de un precepto constitucional que consagre el orden regular de sucesión en estas mercedes lo que permite plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

De otra parte, la distinción se corrobora desde una perspectiva formal, pues si bien la Partida 2.15.2 se aplicó inicialmente tanto para el orden regular de la sucesión en la Corona como en los títulos de nobleza, se produce una primera disociación entre las normas aplicables a una y otra sucesión tras el Auto acordado de 10 de mayo de 1713, por el que Felipe V establece un «nuevo reglamento para la sucesión de esta Monarquía» basado en la agnación rigurosa y, por

tanto, con preferencia «de todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes» (Novísima Recopilación, 3.1.5). Y la escisión se confirma en el debate abierto por dicha disposición, ya que frente a la pretensión de modificar con base en la mencionada disposición de 1713 lo decidido en la Pragmática de 1615 sobre la sucesión de las hijas en los mayorazgos, la doctrina sostendrá con firmeza que en el mayorazgo constituido sin ley o condición del fundador, esto es, el regular, la sucesión queda sujeta a lo dispuesto en la Partida 2.15.2, como afirman Jordán de Asso y Miguel de Manuel en 1792 y reitera Juan Sala en 1820 en relación con el Auto acordado de 1713 al afirmar que esta disposición «... sólo dice respecto a la sucesión de la Monarquía, sin que sirva de ejemplo a los mayorazgos regulares, que siempre se gobiernan por lo establecido en la referida Ley 2, Título XV, Partida II». Por último, la disociación entre las normas que rigen la sucesión en la Corona y en los títulos nobiliarios se consolida tras la petición de las Cortes de Madrid de 1789 de que se derogase el auto acordado de 1713 volviendo a la entera vigencia de la Partida 2.15.2, aceptada por Carlos IV. Pues entre la primera fecha y la publicación de la Pragmática Sanción de 29 de marzo de 1830, por la que finalmente se hizo pública aquella decisión, ya se había promulgado la Constitución de Cádiz, en cuyos artículos 174 a 178 se contiene el orden de sucesión a la Corona. De suerte que el proceso de disociación iniciado en 1713 culmina en 1812 y, por tanto, desde esta fecha la Partida 2.15.2 deja de ser aplicable a la sucesión en la Corona al ser sustituida por los preceptos constitucionales, si bien continuará rigiendo la sucesión regular en los títulos nobiliarios.

8.

Al pasar a confrontar los preceptos cuestionados con el art. 14 CE conviene indicar que el auto por el que la Audiencia Provincial de Madrid promueve la presente cuestión ha suscitado la duda de inconstitucionalidad «por infracción del art. 14 CE», aunque la concreta luego al justificar su planteamiento en una posible «discriminación por razón de sexo». Si bien sentado esto es preciso hacer seguidamente algunas consideraciones en relación con el canon que ha de guiar nuestro enjuiciamiento.

En primer lugar, aun cuando el precepto aquí cuestionado proceda de la legislación histórica y sea aplicable a los títulos de nobleza, cuyas raíces también se asientan en un pasado secular, sin embargo ha de recordarse que el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí solo, su contraste con la Constitución. Pues si los principios y valores de ésta informan la totalidad de nuestro ordenamiento, la consecuencia es que la Norma fundamental «imposibilita el mantenimiento de instituciones jurídicas (aun con probada tradición) que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales» (STC 76/1988 [RTC 1988\76], Fundamento Jurídico 3.º). Y caso de ser procedente el contraste con la Norma fundamental, del planteamiento antes indicado se desprendería con claridad que no nos encontramos ante la cláusula general de igualdad del art. 14 CE sino ante uno de los concretos motivos de discriminación que dicho precepto prohíbe (SSTC 128/1987 [RTC 1987\128] y 166/1988 [RTC 1988\166]), el configurado por razón de sexo. Pues éste, en sí mismo, no puede ser motivo de

trato desigual (SSTC 75/1983 [RTC 1983\75], 128/1987, 207/1987 [RTC 1987\207] y 166/1988, entre otras muchas).

De este modo, si el principio de igualdad «no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato», las prohibiciones de discriminación, en cambio, imponen como fin y generalmente como medio la parificación de trato legal, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica (STC 229/1992 [RTC 1992\229], Fundamento Jurídico 4.º). Lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto y que implica un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad (SSTC 75/1983, Fundamento Jurídico 4.º, 209/1988 [RTC 1988\209], Fundamento Jurídico 6.º). No obstante, cabe observar, en segundo término, que la confrontación con el art. 14 CE de la diferencia por razón de sexo que se imputa al precepto legal aquí cuestionado no puede llevarse a cabo en abstracto sino en el concreto ámbito de la institución de los títulos de nobleza, para determinar si dicho principio es aplicable en este particular ámbito jurídico, dada la peculiar naturaleza de aquéllos. Y este enjuiciamiento, sin duda, posee un carácter previo, pues sólo si la respuesta a esta cuestión fuera positiva podría pasarse a examinar si la mencionada diferencia por razón del sexo es excepcionalmente legítima en atención a la institución aquí considerada. Por lo que es preciso examinar, en primer lugar, el origen histórico de estas mercedes de la Corona; en segundo término, su contenido y significado actual; y, por último, el régimen general de la adquisición por vía sucesoria, ya que sólo tras este examen de la institución podrá apreciarse si falta o no el presupuesto mismo para que pueda operar el principio de igualdad, como ha señalado el Abogado del Estado.

9.

El primer aspecto que ha de tenerse en cuenta a los fines de la eventual aplicación del principio constitucional de igualdad en el ámbito de la institución nobiliaria es, de un lado, el origen y significado histórico de los títulos de nobleza; de otro, su subsistencia en el ordenamiento del Estado liberal, pese a que en éste ya comience a operar dicho principio.

En efecto, con independencia de cuáles sean los orígenes remotos tanto de la nobleza como de los títulos nobiliarios, basta remitirse a la sociedad estamental del Antiguo régimen para recordar, como ya hemos dicho en una decisión de indudable relevancia para el presente caso por abordar una cuestión similar a la aquí examinada, la STC 27/1982, Fundamento Jurídico 2.º, que en dicha sociedad «no regía el principio de igualdad ante la ley, sino cabalmente el contrario, ya que las personas tenían más o menos derechos según pertenecieran o no a alguno de los estamentos privilegiados». Esto es, los del clero y la nobleza, cuyos componentes se diferenciaban legalmente de quienes pertenecían al «estado llano» por el conjunto de privilegios -honras, franquicias, exenciones y beneficios de distinta índole- de que gozaban aquéllos. Pero ha de tenerse presente, además, que en aquel período histórico existía una jerarquización en el estamento social que aquí interesa, el de la nobleza, con una clara diferenciación en las posiciones jurídicas de sus distintos componentes. Pues quienes ostentaban títulos nobiliarios se hallaban en una posición superior respecto a los simples

hidalgos, caballeros de distinta índole y señores de vasallos, dado que aquéllos, por pertenecer a la alta nobleza, no sólo participaban de diversos modos en el gobierno de la Monarquía sino que también disfrutaban de mayor poder, económico y jurídico, como titulares del régimen señorial y de los mayorazgos que desde el siglo XIII se constituyen en Castilla. Y aun respecto de la nobleza titulada cabe apreciar otra diferenciación al existir dentro de ella otro grupo más reducido en número, el de los títulos con dignidad de Grandes de España, con particular tratamiento consagrado por Carlos V en 1520, en el que se produce en el siglo XVII una jerarquización ulterior, al distinguirse entre grandezas de primera, segunda y tercera clase, luego abandonada en el siglo XIX.

Esta jerarquización y la consiguiente diferenciación dentro de la nobleza se mantuvo durante siglos, si bien se modifica, por distintas razones, la extensión de los distintos grupos que integran este estamento, preeminente en aquel período histórico. Pues si a finales del siglo XV la alta nobleza era un grupo reducido -ya que sólo existían unos cien títulos nobiliarios en Castilla, unos treinta en Cataluña, veinte en Aragón y menos de diez en Navarra-, la concesión de títulos nobiliarios se incrementó considerablemente en los siglos XVII y XVIII, al tiempo que se trató de limitar, por motivos fiscales, la pertenencia al grupo más amplio de la nobleza, el de los simples hidalgos. Y continuando la línea seguida por los dos últimos Monarcas de la casa de Austria, sólo Felipe V otorgó más de doscientos títulos de nobleza y similar prodigalidad se registra bajo Carlos III y Carlos IV. Lo que supuso que al final del siglo XVIII la nobleza como estamento viniera a ser identificada socialmente con la nobleza titulada.

10.

El régimen constitucional iniciado en 1812 conservó la Monarquía, si bien el principio de la soberanía nacional y la división de poderes que informan el texto de Cádiz, unidos en la finalidad de suprimir el anterior poder absoluto del Rey, harán que la institución histórica adquiriera una nueva forma, la Monarquía constitucional. Y en lo que respecta a la nobleza, la igualdad de derechos «proclamada en la primera parte de la Constitución», como expresa su Discurso Preliminar, entrañó un profundo cambio en la posición política, jurídica y social que este estamento habría ostentado en el Antiguo Régimen. Aunque las sucesivas quiebras del régimen constitucional entre 1814 y 1820 así como entre 1823 y 1833 impidieron -salvo en el breve paréntesis del Trienio- no sólo que fuera efectiva la Monarquía constitucional configurada en el texto de 1812 sino que tampoco se llevase a cabo la completa abolición de los privilegios de la nobleza que se inició con el Decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811 al incorporar a la nación los señoríos jurisdiccionales. Pero dicho esto, ciertos datos relativos a este período inicial son significativos a los fines de nuestro examen.

A) En primer lugar, que pese a los principios que informan el nuevo Estado liberal, tanto las Cortes de las que surge la Constitución de 1812 como el texto de ésta consideraron que los Títulos nobiliarios eran una realidad subsistente, sin cuestionar su existencia. Lo que quizás sea explicable teniendo en cuenta que, en este momento histórico, la igualdad se proyecta sobre los derechos y deberes civiles y políticos de los ciudadanos pero no excluye una distinción ulterior en cuanto al «rango y honor» de las personas, como expresará más tarde el

art. 62 de la Carta francesa de 1830. Idea que se aprecia claramente en las Cortes de Cádiz al discutirse el Decreto de 17 de agosto de 1811 por el que se suprimían las pruebas de nobleza para el ingreso en las academias militares al afirmar Argüelles, haciendo referencia a la nobleza en Inglaterra, que sus «privilegios y exenciones honran a los individuos sin humillar a los ciudadanos» por no entrañar una desigualdad en los derechos civiles y en las libertades políticas de todos.

De este modo, no puede sorprender que las propias Cortes de Cádiz, ya concluida la redacción de la Constitución, concedieran un título de nobleza con Grandeza de España (Decreto de 30 de enero de 1812). Y la subsistencia de la institución se aprecia también en el propio Texto constitucional, puesto que al establecer la composición del Consejo de Estado el art. 232 dispuso que este órgano habría de incluir, entre otros miembros, «cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios». Lo que guarda relación con otra circunstancia posterior: que restablecida la Constitución de Cádiz en el Trienio 1820-1823, la antes mencionada Ley de 11 de octubre de 1820, pese a suprimir las antiguas vinculaciones de bienes y rentas, dejara subsistentes «los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas...». A lo que se une, por último, la concesión de distintos títulos de nobleza durante el citado Trienio, en los que si bien se consigna que el Rey que los otorga es Monarca constitucional, la forma de la Real concesión aún sigue unida al pasado.

B) En segundo término, si bien al conservar la Monarquía como institución tradicional el constituyente de 1812 pudo haber establecido expresamente entre las facultades del Rey la concesión de títulos de nobleza y dejado la entera ordenación de esta materia a la voluntad regia, como es el caso del texto francés antes citado de 1830, sin embargo no lo hizo así. Lo que está unido sin duda a otro dato: que en la Monarquía constitucional configurada por la Constitución de Cádiz, al igual que en las posteriores del siglo XIX, el Rey ostenta la potestad ejecutiva, como se desprende en aquella de la cláusula general del art. 170. Con la consecuencia, en todo caso, de haberse atribuido al Rey la facultad de otorgar «hombres y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes» (art. 171, ap.7.º). Precepto que, con ligeras variantes, es incorporado a los textos constitucionales posteriores (Constitución de 1837, art. 47, ap. 9.º, inciso 2.º; Constitución de 1845, art. 45, ap. 9.º; Constitución de 1869, art. 73, ap. 3.º; Constitución de 1876, art. 55, ap. 8.º), de donde pasa al inciso final del art. 62, apartado f), de la Constitución hoy vigente.

C) De este modo, desde la Constitución de 1812 hasta la actualmente vigente se ha entendido, sin discusión, que la concesión de títulos de nobleza constituía uno de esos «hombres» a los que hoy se refiere el mencionado art. 62, f) CE pese a que, en general, los Reales Decretos sólo expresen como fundamento de la concesión la voluntad del Monarca. Lo que en los inicios del Estado liberal enlazaba fácilmente con las facultades del Rey en el Antiguo Régimen, y ello aún se refleja en el lenguaje, ya que en la jurisprudencia sobre títulos nobiliarios se continúa aludiendo a la existencia de una «prerrogativa regia». Cuando es indudable que, por imperativo del citado precepto de la Constitución, el Rey ha de ejercer su facultad de conceder un título de

nobleza «con arreglo a las leyes»; y dicho acto, además, queda sujeto a refrendo ministerial (art. 64.1 CE), cuyo «sentido original y aún hoy esencial» es el «traslaticio de responsabilidad inherente al mismo» (STC 5/1987 [RTC 1987\5], Fundamento Jurídico 2.º).

De otra parte, en relación con lo anterior ha de tenerse presente que el orden de suceder en los títulos nobiliarios, según constante doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, se determina, en primer lugar, por lo establecido «en la Real concesión» (art. 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 [NDL 29120]), que constituye la «Ley reguladora» o la «Ley fundamental» de cada merced; y sólo en defecto de lo establecido en la Real concesión ha de operar, subsidiariamente el orden regular legalmente previsto. De suerte que en lo que aquí importa el acto graciable del Rey otorgando el título de nobleza puede establecer su carácter vitalicio o permanente, así como un particular orden de llamamientos para su transmisión mortis causa e incluso establecer condiciones especiales para la adquisición de la merced por vía sucesoria.

11.

En suma, los títulos nobiliarios han subsistido en la sociedad burguesa y en el régimen constitucional, sin duda por su directa vinculación con la Corona, fons nobilitatis . Aunque sólo han permanecido «como instituciones residuales de la sociedad anterior que se incrustan en la nueva y logran persistir en ella, bien es cierto que con un contenido jurídico y una función social enteramente otras y menores que las que tuvieron antes» (STC 27/1982, Fundamento Jurídico 2.º).

Ahora bien, dicho esto, nuestro enjuiciamiento ha de partir necesariamente de un elemento de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el art. 14 CE, a saber, que «... al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en su origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean» (STC 9/1995 [RTC 1995\9], Fundamento Jurídico 3.º, con cita de las SSTC 68/1989 [RTC 1989\68], 77/1990 [RTC 1990\77], 48/1992 [RTC 1992\48], 293/1993 [RTC 1993\293], 82/1994 [RTC 1994\82], 236/1994 [RTC 1994\236] y 237/1994 [RTC 1994\237]). Y de su origen histórico se desprende un dato relevante en relación con dicha doctrina: que los títulos de nobleza han sido una de esas instituciones que se han configurado según las normas del momento histórico en el que surgen, en atención a muy diversos factores. Entre ellos, el haber constituido en el Antiguo Régimen un doble factor de diferenciación jurídica entre las personas, al ser no sólo una institución privativa del estamento entonces preeminente, la nobleza, que era el «elemento fundamental y definitorio en la sociedad feudal» (STC 27/1982), sino también por identificar al grupo superior de este estamento, la nobleza titulada, frente a los simples hidalgos y caballeros.

12.

Pasando ahora al examen del contenido y significado actual de los títulos de nobleza, una constatación inicial es procedente: que tanto en el Estado liberal como en el Estado social y democrático de Derecho que configura nuestra Constitución (art. 1.1 CE), basado en la igual dignidad de todas las personas (art. 10.1 CE), el ostentar un título nobiliario no supone en modo alguno «un status o condición estamental y privilegiada» ni tampoco conlleva hoy el

ejercicio de función pública alguna. Pues «desde 1820 un título nobiliario es -y no es más que eso- **una preeminencia o prerrogativa de honor», un nomen honoris** . De suerte que las consecuencias jurídicas inherentes al mismo o su contenido jurídico se agotan «en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre» (STC 27/1982, Fundamento Jurídico 2.º). De lo que también se desprenden varias consecuencias relevantes a los fines de la eventual aplicación del art. 14 CE, como se verá seguidamente.

A) En primer lugar, el título de nobleza estuvo vinculado históricamente con la Corona en cuanto símbolo del Reino. En la actualidad, si los títulos de nobleza han subsistido desde 1812 hasta ahora, cabe entender justificadamente que esa subsistencia se deriva de su carácter simbólico, en la medida en que expresan hoy una referencia a una situación histórica, ya inexistente. De suerte que el significado simbólico de los títulos nobiliarios radica en una llamada a la historia, por hacer referencia a una realidad que nos remite a otros tiempos y ha desaparecido en su significado originario desde los inicios del Estado liberal (STC 27/1982).

Si se quiere, dicho en otros términos: que por simbolizar el título de nobleza una institución que sólo fue relevante social y jurídicamente en el pasado, el símbolo elegido se halla desprovisto hoy de cualquier contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento, más allá del derecho a usar un nomen honorisque viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor. Lo que es relevante en relación con el principio de igualdad del art. 14 CE, puesto que si la adquisición de un título de nobleza sólo viene a constituir un «hecho diferencial» (STC 27/1982) cuyo significado no es material sino sólo simbólico, este carácter excluye, en principio, la existencia de una posible discriminación al adquirirlo, tanto por vía directa como por vía sucesoria, dado que las consecuencias jurídicas de su adquisición son las mismas en ambos casos.

B) En segundo término, si en el Antiguo Régimen el título de nobleza era un «privilegio» personal y transmisible a los herederos del beneficiario de la merced, este carácter singular y excepcional aún subsiste hoy, pese a que el acto graciable de concesión constituya el ejercicio «con arreglo a las leyes» de una facultad del Rey constitucionalmente reconocida [art. 62, f) CE].

Carácter singular de los títulos de nobleza que es predicable tanto si éstos se adquieren por concesión o por vía sucesoria. En el primer caso, es claro que la singularidad y excepcionalidad de la situación del beneficiario de la merced justifican suficientemente la diferenciación que el acto del Monarca produce, apreciada en relación con su finalidad, que no es otra que la de distinguir y honrar a una determinada persona por sus méritos o servicios relevantes. Idea que ya aparece en la Real Orden de 25 de marzo de 1775 (Novísima, 6.1.21), al contraponer los «méritos y servicios propios» a la «nobleza y alianzas» del pretendiente de la merced o de sus antepasados.

En los casos de transmisión mortis causa ha de tenerse presente, de un lado, que las consecuencias jurídicas o el contenido inherente al título de nobleza son las mismas que en el caso de adquisición directa (STC 27/1982, Fundamento Jurídico 2.º), en atención a su carácter

simbólico en la actualidad y a lo limitado de su contenido jurídico, que se agota en el derecho a adquirirlo y usarlo. De otro, que las sucesivas adquisiciones por vía sucesoria, en atención al carácter simbólico del título de nobleza, constituyen otras tantas llamadas al momento histórico de su concesión y, al mismo tiempo, a la singularidad de quien recibió la merced de la Corona. Máxime si se entiende que el derecho a suceder en el título nobiliario no se deriva de la anterior posesión del mismo por otra persona, el ascendiente u otro pariente próximo, sino que «se recibe del fundador por pertenecer al linaje», como declaró la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1986 con cita de otras decisiones anteriores (Sentencias de 19 de abril de 1961 [RJ 1961\1830], 26 de junio de 1963 [RJ 1963\3653], 21 de mayo de 1964 [RJ 1964\2732] y 7 de diciembre de 1995 [RJ 1965\5587]).

C) Por último, la adquisición por vía sucesoria de un título de nobleza sólo despliega hoy sus efectos jurídicos en el ámbito de determinadas relaciones privadas. De un lado, por cuanto su eficacia general sólo se manifiesta como complemento del nombre, dado que el uso del título de nobleza, como nomen honoris, sólo viene a identificar, como antes se ha dicho, a la persona que lo ostenta en relación con su «casa» o linaje. Un dato que se aprecia en las Reales concesiones desde 1837, al expresar que la voluntad de la Reina es «que ahora y de aquí en adelante os podáis llamar e intitular» de acuerdo con el título de nobleza que se otorga. Lo que se corrobora aún hoy a tenor del párr. 3.º del art. 135 en relación con el art. 130 del Reglamento del Registro Civil (RCL 1958\1957, 2122; RCL 1959\104 y NDL 25895), al permitir mediante un asiento, marginal a la inscripción de nacimiento, que se expresen «los títulos nobiliarios o dignidades cuya posesión legal conste o se justifique debidamente en el acto».

De otro lado, a la misma conclusión se llega respecto a otros aspectos de la institución, que nos sitúan ante relaciones circunscritas a un grupo de personas, los integrantes del linaje del beneficiario del título de nobleza. Pues cabe observar, en efecto, que la adquisición por vía sucesoria de la merced pueda requerir que una persona formule ante los órganos jurisdiccionales una pretensión de su «mejor derecho» a usarlo, frente a otros particulares asimismo vinculados genealógicamente con el beneficiario de la merced. Al igual que ocurre en la cesión de un título nobiliario, pues si de un lado presupone la existencia de un acto inter vivos y de carácter gratuito del actual poseedor del título, formalizado en documento público, en favor de otro particular, de otro se condiciona a que no cause perjuicio de aquellos que estarían llamados a suceder en la merced con preferencia al cesionario, salvo que la aprueben expresamente (art. 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912). Lo que limita el acto de cesión al circunscribirlo al ámbito de las personas pertenecientes a un determinado linaje. Y otro tanto cabe decir, al margen de su alcance en cuanto a una eventual modificación del orden de llamamientos, del acto de distribución de títulos nobiliarios. Por lo que hemos declarado en la STC 68/1985 (RTC 1985\68), Fundamento Jurídico 3.º, en relación con una autorización de designación de sucesor, que aun siendo dicha autorización un acto de naturaleza discrecional o graciable, ello «es sin duda compatible con el planteamiento entre partes privadas y ante la jurisdicción civil ordinaria de un eventual proceso respecto al mejor derecho a suceder en el título nobiliario, proceso en el que la cuestión a discutir ya no sería el acto del Jefe del Estado...

sino la prevalencia o no de ese título respecto al del sucesor con arreglo al orden sucesorio originario» según la Real concesión.

Por consiguiente, los títulos de nobleza nos sitúan ante un ámbito de relaciones que se circunscribe a aquellas personas que forman parte del linaje del beneficiario de la merced y, por tanto, no poseen una proyección general y definitoria de un status, sino ante un simple nomen honoris que implica una referencia a la historia en cuanto símbolo y no posee así otro valor que el puramente social que en cada momento quiera otorgársele.

13.

El siguiente paso en nuestro examen nos sitúa ante el régimen legal aplicable a la transmisión post mortem de los títulos de nobleza. Un régimen, como se verá seguidamente, que es excepcional en atención a su origen histórico, al objeto de la transmisión y a su finalidad; y ello determina que sus previsiones constituyan un elemento inherente a la propia institución nobiliaria.

A) En cuanto a lo primero, interesa destacar, muy sumariamente, que tanto de la Partida 2.15.2, como de otros dos textos alfonsinos (el Espéculo 2.16, que la antecede en el tiempo y la declaración regia ante las Cortes de Toledo de 1255) se desprende con claridad una finalidad común al establecer un orden regular para la sucesión en la Corona de Castilla basado en los principios de primogenitura, masculinidad y representación: la de preservar la unidad del Reino al fallecimiento del Monarca reinante ya que, como expresa el primero de los citados «todo reino partido sería estragado». Idea que también se contiene en relación con la sucesión en los distintos Reinos de la Corona de Aragón en un texto coetáneo, el testamento del Rey Jaime I de 1272; texto igualmente inspirado en el principio de primogenitura pero que se diferencia de los textos alfonsinos por la rigurosa asignación que establece, aunque este criterio se modificará en el testamento del Rey Fernando el Católico de 1516 al disponer, como en aquéllos, que se prefiera el heredero «masculino al femenino».

Ahora bien, es igualmente significativo que en todos los textos antes mencionados se haga referencia no al Derecho común sino a una costumbre particular, aplicable según la Partida 2.15.2 «doquier el señorío ovieron por linaje, e mayormente en España». Lo que ha de ponerse en relación con la Partida 2.1.11, que se refiere a los «Príncipes, Duques, Condes, Marqueses, luges, Vizcondes...» como «los otros señores de que hablamos de suso, que han honra de señorío por heredamiento». Y el texto del Espéculo 2.16 aún es más preciso al afirmar que tal costumbre se aplica no sólo a la sucesión de los Reyes sino también a la de los «otros altos omes, señores de grandes tierras o de villas o de castiellos o de otros lugares, o el señorío quisieron que fuese uno». De suerte que, en definitiva, la costumbre que determina el orden regular de la sucesión según los textos alfonsinos se circunscribe a las dignitates, el Monarca y los nobles; al igual que la finalidad de mantener la unidad del Reino se extiende a la preservación de la unidad de los señoríos y títulos nobiliarios. Asimilación que no puede sorprender dado que en este período histórico la nobleza, por su superior poder político y económico, era el primero de los «estados» que, con el Rey, integraban el Reino.

B) Estas conclusiones se corroboran, en segundo término, si se examina el origen del principio central del orden regular de la sucesión en las dignidades, el de primogenitura. Pues de los dos restantes, el de representación estaba al servicio de la misma finalidad de mantener el objeto de la sucesión en el linaje por línea directa, «si el hijo mayor muriese antes que heredase» (Partida 2.15.2); y el de masculinidad sólo es una proyección en esta materia de las ideas sobre la condición de la mujer imperantes en la Edad Media, expresadas en lo jurídico con claridad en otro precepto alfonsino (Partida 4.13.2). En la Baja Edad Media, en efecto, la adopción del principio de primogenitura se justificó por los canonistas con base en una costumbre feudal y, por tanto, excepcional del Derecho común, cuyo fundamento doctrinal se halla en un texto reiterado por la doctrina en los siglos posteriores: el comentario del Abad Panormitano, donde se alude a una costumbre sobre la indivisión de la herencia *quae viget inter nobiles* y, por tanto, de la que estaban excluidos *laboratores* y *mercatores*. Aunque el ser considerado un *privilegium odiosum* -por entrañar la absoluta privación de bienes de la herencia a los hijos menores, salvo el sustento suficiente a los varones y una dote congrua a las hembras, como compensación para evitar el reproche moral-, la consecuencia fue que tal privilegio era de interpretación restrictiva y, de este modo, que quien lo invocaba en juicio debía probarlo cumplidamente. Pero por ser esta solución contraria a los intereses de la nobleza, no puede extrañar que se produjera una evolución posterior para modificar este extremo.

Esta evolución se produce, efectivamente, tras consolidarse en el Reino de Castilla desde la segunda mitad del siglo XIII la institución de los mayorazgos. Y es significativo que la doctrina más autorizada de los siglos XVI y XVII, a la que el Abogado del Estado ha hecho amplia referencia en sus alegaciones, no sólo extiende el privilegio de primogenitura a la sucesión en estas vinculaciones de bienes y rentas feudales sino que, además, invierte su carácter. Pues apoyándose ahora en el Derecho común y, en concreto, en la institución de los fideicomisos ordenados *in favore descendentium* o *intuitu familiae*, se consideró que no constituían un privilegio odioso sino favorable (*maioratus et primogenitura sunt favorabiles, non odiosae*). Solución que se justifica, además, por razón de utilidad pública (*in quorum conservatione favor publicus versatur*); lo que potenciaba la consolidación como unidad de un conjunto de bienes y rentas *in favore familiae*. Esto es, en favor del linaje patrilineal del fundador del mayorazgo. Construcción que también era aplicable, y lo fue sin dificultad por la doctrina, a los títulos nobiliarios, por ser objeto igualmente de una transmisión *mortis causa* establecida *in favore descendentium* y estar también frecuentemente vinculados a un mayorazgo.

14.

Al subsistir los títulos de nobleza en el régimen constitucional pese a la abolición de los mayorazgos, también permaneció el carácter excepcional y, por tanto, diferencial, del régimen de su transmisión *post mortem*, por ser un elemento inherente a la institución nobiliaria. Lo que puede apreciarse, aun expuestos muy sumariamente, en algunos extremos significativos del régimen legal hoy vigente.

A) En primer término, desde la perspectiva del Derecho civil, dado que los títulos nobiliarios no constituyen, en sentido estricto, un bien integrante de la herencia del *de cuius* (arts. 657, 659 y

661 del Código Civil), aun cuando el derecho de uso y disfrute sea transmisible post mortem a los descendientes de quien lo ostenta si la merced tiene carácter perpetuo. Lo que determina una consecuencia relevante en esta sede constitucional: que no son aplicables a este singular bien incorporal las normas con proyección general que regulan la sucesión ordinaria por causa de muerte del Título III del Libro III del Código Civil, o, en su caso, las contenidas en los Derechos civiles, forales o especiales, vigentes en algunas Comunidades Autónomas; aunque las primeras tengan carácter supletorio para el cómputo de los grados, como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De suerte que, al fallecimiento de quien ostenta un título de nobleza, pese a integrarse el conjunto de sus bienes y derechos en la herencia del causante y quedar regida así por las normas de Derecho civil, el título de nobleza, en cambio, se transmite post mortem sólo dentro del linaje o familia del beneficiario, según lo dispuesto en la Real concesión o, en su defecto, por lo establecido en el precepto legal específico que determina el orden regular de la sucesión, la Partida 2.15.2.

B) En segundo lugar, **la transmisión post mortem de los títulos de nobleza es de carácter vincular, y, por tanto, excepcional o extraordinaria**. Lo que entraña, en esencia, la existencia de un orden de llamamientos objetivo y predeterminado que, en principio, es indefinido en cuanto a los sucesores en el uso y disfrute del título nobiliario que se transmite. Pues si éste ha constituido tradicionalmente **una prerrogativa de honor** vinculada a una familia o linaje -el de la persona a la que el Rey concedió la merced- ello permite perpetuar indefinidamente su uso y disfrute por los descendientes en línea directa de aquel a quien fue concedido.

Este carácter vincular se expresa en las Cartas reales de concesión con fórmulas como «perpetuamente» o «para vos y vuestros sucesores», por entenderse que éstos, al ostentar el título nobiliario, seguían honrando tanto la memoria de aquél como el propio linaje, la nobilitas et familiarum dignitas. Finalidad que claramente se expresa en la **Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804, en la que se indica que el objeto de la concesión de un título nobiliario es «premiar los méritos y servicios del agraciado y de sus ascendientes, perpetuando en su familia el lustre y honor anejo a estas mercedes**». Y cabe señalar que la vinculación a una familia o linaje se potenció en el pasado al estar unido el título nobiliario a un mayorazgo, como fue frecuente en Castilla a partir de la segunda mitad del siglo XIV. Pero en todo caso se manifiesta con claridad, al final del Antiguo Régimen, en lo dispuesto por la mencionada Real Cédula de 29 de abril de 1804, en la que Carlos IV estableció que aun cuando las mercedes de Títulos de Castilla fueran concedidas «sin agregación a vínculos y mayorazgos, o sin afección a jurisdicción, señorío y vasalleje de algún Pueblo», las que se concedieran en lo sucesivo, salvo disposición expresa en contrario, tendrían el carácter de vinculadas. Y ello se refuerza al prescribirse también que, por lo antes dispuesto, no «se entiendan libres las ya concedidas» (Novísima, 6.1.25).

Por consiguiente, si en el caso de los mayorazgos la vinculación de ciertos bienes y rentas a un linaje o familia persiguió el reducir a una unidad el conjunto de aquéllos, para su transmisión a los sucesores del fundador de la vinculación, quienes debían conservarlos, otro tanto ocurre

con el título nobiliario, bien inmaterial constitutivo de un nomen honoris, que es igualmente una unidad y, como tal, indivisible entre los descendientes de quien recibió la merced del Rey. Pero ello implica, cuando concurren varios descendientes de igual línea y grado, la necesaria exclusión de unos en favor de otro, el llamado según el orden de suceder aplicable al concreto título de nobleza de que se trate. Consecuencia que separa profundamente esta sucesión vincular de la ordinaria regida por el Derecho civil, puesto que no está presente en su régimen legal una igual posición jurídica de los llamados a la sucesión por la muerte del anterior poseedor del título de nobleza, sino una situación ya diferenciada previamente por un orden de suceder predeterminado.

C) Finalmente, el carácter vincular de la sucesión y, por tanto, la finalidad de que el título de nobleza se perpetúe en el linaje de quien recibió la merced mediante un orden preestablecido, se refuerza con ciertas limitaciones que también son privativas del Derecho nobiliario. Pues tanto la persona a la que el Rey otorga esta prerrogativa de honor como aquéllos a las que luego pasa por vía sucesoria tienen ciertamente el derecho de uso y disfrute de la misma; pero **no son, en sentido propio, dueños sino poseedores del título de nobleza ya que carecen del ius disponendi tanto en las relaciones inter vivos como mortis causa**. Y, consiguientemente, no están facultados para enajenar el título nobiliario a un tercero, ni tampoco para cederlo o alterar el orden de sucesión sin que exista una previa autorización de la Corona. Conclusión que ha sido reiteradamente sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, desde el pasado siglo hasta la Sentencia de 25 de octubre de 1996 (RJ 1996\7479), en la que se afirma, con apoyo en la citada **Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804, que el orden de sucesión en los títulos nobiliarios «es inalterable»**, salvo que medie expresa autorización del Rey. Carácter que no es irrelevante desde una perspectiva constitucional, pues evidencia que el título de nobleza, por ser el resultado de la voluntad graciable del Monarca, se adquiere por vía sucesoria tal y como ha sido configurado por la Real concesión o por las posteriores autorizaciones regias.

15.

A partir de estas premisas podemos ya entrar a examinar la diferenciación por razón de sexo que se deriva del precepto cuestionado por la Audiencia Provincial de Madrid, la Partida 2.15.2. Pues bien, si los títulos de nobleza tienen hoy un carácter simbólico, como antes se ha dicho, la regla de preferencia establecida por el precepto cuestionado hoy es, indudablemente, un elemento diferencial que no tiene cabida en nuestro ordenamiento respecto a aquellas situaciones que poseen una proyección general. De manera que sólo puede entrañar, al igual que los propios títulos nobiliarios, una referencia o una llamada a la historia, desprovista hoy de todo contenido material.

Dicho de otro modo: la diferencia por razón de sexo que el mencionado precepto establece sólo posee hoy un valor meramente simbólico dado que el fundamento de la diferenciación que incorpora ya no se halla vigente en nuestro ordenamiento. Mientras que, por el contrario, los valores sociales y jurídicos contenidos en la Constitución y, por tanto, con plena vigencia en el momento actual, necesariamente han de proyectar sus efectos si estuviésemos ante una

diferencia legal que tuviera un contenido material. Lo que ciertamente no ocurre en el presente caso, en atención a las razones que se han expuesto partiendo de las premisas sentadas en los fundamentos precedentes.

A lo que cabe agregar, por último, otra consideración: los títulos nobiliarios se adquieren hoy por vía sucesoria tal y como son. **Esto es, en el caso de la mayoría de los existentes, los otorgados en el Antiguo Régimen, tal y como han sido configurados en el pasado histórico al que precisamente hacen hoy referencia.** Y resulta significativo comprobar, además, que las sucesivas adquisiciones de aquéllos se han verificado según un mismo orden de suceder, bien el establecido en la Real concesión o en su defecto en la Partida 2.15.2. De suerte que el régimen legal de su transmisión post mortem ha constituido, a lo largo del tiempo un elemento inherente al propio título de nobleza que se adquiere por vía sucesoria. Y otro tanto cabe decir de los otorgados en el Estado liberal e incluso de los concedidos en fechas recientes, pues **será lo dispuesto en la Real concesión lo que ha de determinar, en el futuro, las sucesivas transmisiones.** Por lo que resultaría paradójico que el título de nobleza pudiera adquirirse por vía sucesoria no tal como es y ha sido históricamente según los criterios que han presidido las anteriores transmisiones, sino al amparo de criterios distintos. Pues ello supondría tanto como proyectar valores y principios contenidos en la Constitución y que hoy poseen un contenido material en nuestro ordenamiento sobre lo que carece de ese contenido por su carácter simbólico.

16.

Las consideraciones anteriores necesariamente conducen a una respuesta negativa a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Madrid. Y al mismo resultado se llega, finalmente, partiendo de la doctrina expuesta en la STC 27/1982, que conviene traer aquí.

En aquel caso se trataba de una particular condición impuesta en el orden de suceder de un título nobiliario unido a un mayorazgo, a saber: que «la persona que ubiere de suceder en el expresado vínculo aia de casar con persona notoriamente noble». Condición respecto a la que declaramos que ni hoy puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas, ni tiene sentido en nuestro tiempo y bajo la Constitución de 1978 afirmar, como se hace en dicha condición, que quien no casa con persona notoriamente noble es o está «mal casado», siendo como son igualmente dignas todas las personas (art. 10 CE). Y tras esta consideración hemos declarado, no obstante, que «... de ahí no se puede inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio e inconstitucional el hecho de casar con noble, pues en fin de cuentas son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble» (STC 27/1982, Fundamento Jurídico 3.º).

Confrontados ahora con la regla o criterio de preferencia del varón sobre la mujer, en igualdad de línea y grado, en la sucesión regular en los títulos nobiliarios, contenida en la Partida 2.15.2, la misma ratio decidendi ha de guiar nuestra conclusión desestimatoria de la presente cuestión

de inconstitucionalidad. Pues no siendo discriminatorio y, por tanto, inconstitucional el título de nobleza tampoco puede serlo dicha preferencia, salvo incurrir en la misma contradicción lógica que respecto a aquel caso se ha señalado.

Si se quiere, dicho en otros términos: admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución - el régimen de su transmisión mortis causa - haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real carta de concesión. La voluntad regia que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución, pues como ya dijimos en la mencionada STC 27/1982 «resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y por ende inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión».

17.

Todo lo expuesto lleva a estimar, en definitiva, que la legislación histórica aplicable a la sucesión regular en los títulos nobiliarios y, en particular, la Partida 2.15.2, de la que deriva la regla o criterio de la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 y el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, no es contraria al art. 14 CE. Por lo que procede, en consecuencia, desestimar la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el Rollo 692/1994, formado en el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid de los autos 566/1992.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948 y el art. 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, en cuanto declaran aplicable el Derecho histórico y, en particular, la Partida 2.15.2, precepto del que deriva la regla de preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado, en el orden regular de las transmisiones mortis causa de títulos nobiliarios, no son contrarios al art. 14 CE y, en consecuencia.

2.º Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y siete.-Alvaro Rodríguez Bereijo.- José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González Regueral.-Vicente Gimeno Sendra.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Pedro Cruz Villalón.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Enrique Ruiz Vadillo.-Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.-Tomás S. Vives Antón.-Pablo García Manzano.-Rubricado.

VOTO PARTICULAR

que formulan los Magistrados don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón a la sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 661/1996

Nuestra respetuosa discrepancia con la sentencia se refiere, en primer lugar, a los razonamientos que fundamentan la admisibilidad de la cuestión planteada. No compartimos sin reservas las consideraciones que llevan a afirmar que aquí estamos ante una duda de constitucionalidad cuyo objeto sean las normas que luego se enjuician, ni nos parece concluyente la tesis de que unas remisiones legales imprecisas otorgan rango de ley a una regla anterior a la existencia misma de un sistema formal de fuentes (y que, conforme a sus propios criterios materiales de validez cabría estimar obsoleta). Con todo, centraremos la expresión de nuestra disidencia en el problema de fondo que suscita la sentencia y, más concretamente, en la ratio decidendi que fundamenta el fallo, según la cual la preferencia del varón sobre la mujer en el orden regular de sucesión en los títulos nobiliarios es conforme a la Constitución, porque el art. 14 de la Ley Suprema no le es aplicable.

Nuestra opinión, en este punto, es justamente la contraria. Sostenemos que el orden regular de sucesión en los títulos nobiliarios no solamente se halla sometido a la Constitución y, más exactamente, a las exigencias del derecho a la igualdad de su art. 14, sino que, al establecer una preferencia del varón sobre la mujer en el orden sucesorio aludido, consagra una discriminación por razón de sexo que vulnera frontalmente una de las prohibiciones a las que de forma expresa y específica alude el Texto constitucional, otorgando así un relieve acorde con el profundo rechazo que hoy produce este tipo de desigualdad en las sociedades de nuestro entorno cultural.

Para sustentar nuestra opinión, presuponemos, en primer término, que el orden regular de suceder en los títulos nobiliarios es una norma, esto es, que opera en defecto de cualquier otra especificación de la voluntad del concedente; pero, sin que su aplicación precise apelar a ninguna clase de voluntad tácita o presunta. En caso contrario, es decir, si cupiera afirmar que es sólo la voluntad del que otorga el título la que determina el orden sucesorio, la norma presunta se disolvería en la serie de actos de otorgamiento; pero, entonces, la cuestión de inconstitucionalidad no versaría, como exige el art. 35.1 de la LOTC, sobre una norma auténtica, sino sólo sobre una aparente.

En segundo lugar, presuponemos también que estamos enjuiciando una norma jurídica, esto es, un fragmento del ordenamiento estatal y no una simple regla de comportamiento establecida por determinados grupos sociales en virtud de sus peculiares convenciones, pues de no aceptarse esa presuposición, cualquier tipo de enjuiciamiento del problema planteado por parte de este Tribunal carecería de sentido.

No estamos por tanto ante un fenómeno que se produzca al margen del Derecho, ni ante una manifestación asociativa de carácter meramente privado. Los actos de concesión, rehabilitación, transmisión mortis causa de los títulos nobiliarios -con su carácter vincular-, e incluso las cesiones y la distribución inter liberos -aunque aquí con matizaciones-, no son fruto de relaciones inter privados, sino ejercicio de facultades públicas del monarca, como se

reconoce en la sentencia. En este ejercicio intervienen diversos órganos estatales -desde el Consejo de Estado hasta los órganos del poder judicial, pasando por el refrendo y asunción de responsabilidades del Ministro de Justicia- y todo este proceso está regido por normas cuyo contenido no se limita a reconocer un ámbito de autonomía de la voluntad o privada, sino que establecen auténticas reglas de *ius cogens*, plenamente integradas, y esto es aquí lo más relevante, en el ordenamiento jurídico vigente en la actualidad en España. Insistimos, si no se tratase de una verdadera norma jurídica vigente este Tribunal no hubiera podido admitirla como objeto de una cuestión de inconstitucionalidad. En la medida en que el fallo de la sentencia no es de inadmisión hemos de entender que la mayoría del Pleno comparte ambas presuposiciones.

Pues bien, sentado cuanto antecede, cabe recordar que una norma jurídica estatal no puede establecer una preferencia sucesoria del varón sobre la mujer en materia de títulos nobiliarios, pues aunque tal preferencia no tuviese más contenido jurídico que éste, aún tendría, por lo menos, justamente éste. Y con ello queremos decir que obligaría a los poderes públicos intervinientes -sean gubernativos o judiciales- a preterir a la mujer en el ámbito de una relación jurídica que, aunque es lo cierto que ha perdido gran parte de su significación histórica (puesto que en la actualidad ni entraña ejercicio de funciones públicas, ni otorga un *status civitatis* especial -consecuencias ambas radicalmente incompatibles con nuestro actual ordenamiento constitucional-), no lo es menos que ni estos efectos jurídicos y sociales son totalmente irrelevantes, ni tienen por qué serlo en un futuro, ni, sobre todo que, aunque lo fueran, dejaría de ser trato discriminatorio la prevalencia del varón establecida legalmente.

En efecto, según la sentencia de la que disintimos, los títulos nobiliarios son hoy un simple *nomen honoris* cuya trascendencia es escasamente significativa, ya que desde la perspectiva jurídico-pública, cumplen una función meramente simbólica y, desde la privada, tienen el valor que la sociedad decida otorgarles; por ello, se dice, la discriminación de la mujer se produce en una relación jurídica prácticamente irrelevante. Este planteamiento requiere, a nuestro entender, alguna matización. En primer lugar, los efectos jurídicos y sociales no son ni inexistentes ni irrelevantes; aunque jurídicamente sólo se redujeran en hipótesis a los derechos relacionados con la adquisición y defensa del *nomen honoris*, ya tendrían sólo por ello suficiente relieve como muestra, entre otras circunstancias, la importante litigiosidad judicial que suscitan. Por otra parte, aunque es cierto que en la actualidad su relieve es limitado, debe admitirse que el valor de los derechos fundamentales no se mide por el número de sus posibles titulares ni por el mayor o menor alcance de sus consecuencias jurídicas y prácticas. Los datos cuantitativos no pueden convertirse en canon para determinar la vulneración o no de una prohibición expresa de discriminación como la relativa al sexo.

En suma, aunque creemos que nada excluye que los títulos nobiliarios, bajo ciertas condiciones a las que luego nos referiremos, puedan desempeñar una función relevante en el marco de la Monarquía parlamentaria establecida por la Constitución de 1978, es cierto que, como la sentencia da por sentado, también pueden jugar un papel menor, insignificante o meramente simbólico. Pero, el que se dé una u otra de las situaciones a que acabamos de

referirnos podrá incidir en la mayor o menor entidad de la discriminación enjuiciada, no en su existencia.

Esta constatación, puesta en contraste con la prohibición explícita de discriminación por razón del sexo del art. 14 CE, debería, a nuestro entender, haber llevado derechamente a la declaración de inconstitucionalidad de la regla de preferencia del varón. Esta conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que el fundamento de esa preterición de la mujer, heredada de otros tiempos, no puede desconectarse de la idea que la motivó: la incapacidad de la mujer para transmitir el linaje en condiciones de igualdad con el hombre y, en definitiva, la inferioridad de la mujer en todos los órdenes, incluido el social. Ambas proposiciones afectan directamente al núcleo más duro de la prohibición constitucional de establecer diferencias entre los sexos.

La única vía mediante la que pudiera llegarse a la conclusión, que la sentencia obtiene, de que al orden regular de sucesión en los títulos nobiliarios no le resulta aplicable el art. 14 de la CE y, por lo tanto, no le alcanzan las prohibiciones de discriminación que en él se contienen, es la seguida en la STC 27/1982, por la que, a mayor abundamiento, también se transita en ésta.

Esa vía tiene una doble formulación. Su argumentación más simple puede resumirse así: si la Constitución acepta la pervivencia de una institución histórica debe admitirla tal como es sin exigir ninguna modificación o adaptación a las exigencias derivadas de la misma, en este caso, a las del derecho a la igualdad. La segunda, algo más matizada, sostiene que dado que la Constitución reconoce los títulos nobiliarios y la desigualdad es consustancial a ellos, al reconocerlos ésta, al mismo tiempo, por implicación, excluyendo respecto de ellos las exigencias derivadas del principio de igualdad.

El primero de estos razonamientos no requiere, creemos, mucho esfuerzo argumental para demostrar su endeblez tanto lógica como jurídica. Una simple observación de lo sucedido al entrar en vigor la Constitución de 1978 muestra con toda claridad que una buena parte de las instituciones existentes en aquella fecha pervivieron con posterioridad a la misma pero no se consideraron inmunes a la Constitución, sino que tuvieron que adaptarse al nuevo orden constitucional -desde la familia y el matrimonio, en el ámbito más privado, hasta, por ejemplo, los derechos históricos a los que se refiere la Disposición adicional primera de la Constitución-. Como es obvio, las Constituciones nuevas ni hacen tabla rasa con todo el ordenamiento previo, ni tienen unos efectos exclusivamente pro futuro reservados a las instituciones surgidas a partir de la entrada en vigor del nuevo Texto constitucional.

El segundo argumento resultaría, en principio, inobjetable si se diesen dos requisitos que no concurren en este caso: que la propia Constitución excluyese de forma explícita, en todo o en parte, la aplicación del art. 14 a los títulos nobiliarios o, en segundo lugar, que la preferencia del varón fuese efectivamente consustancial a esos títulos, puesto que en este caso cabría tratar de defender una discutible exclusión tácita de esta exigencia constitucional de igualdad.

En efecto, si la Constitución explícitamente proclamase esta exclusión, como hace en su art. 57 respecto de la sucesión en la Corona, ninguna duda de constitucionalidad podría existir a partir de una sencilla interpretación sistemática de la Constitución y de la indiscutible aplicación del principio de especialidad. No cabe poner en tela de juicio que el propio Texto constitucional

puede establecer excepciones explícitas a los principios y derechos proclamados de forma general, sin que ello entrañe ningún «esquizofrénico» problema de constitucionalidad. Pero, como es conocido, ninguna inmunidad de Constitución se consagra explícitamente en la de 1978 respecto de los títulos nobiliarios.

Tampoco puede correr mejor suerte el segundo argumento. La premisa de la que parte ni es cierta ni es lógicamente distinta de la conclusión que pretende alcanzarse, puesto que la desigualdad que caracteriza a los títulos nobiliarios no es sustancial, sino meramente histórica. Los títulos nobiliarios que, hasta la Constitución, se han configurado de modo incompatible con las exigencias del principio de igualdad pueden, a partir de ella, configurarse de acuerdo a dichas exigencias, como altas distinciones con las que premiar méritos excepcionales e incluso, en su caso, perpetuar la memoria de esos méritos mediante una transmisión sucesoria que no contenga discriminaciones prohibidas.

El hecho de que sea posible una configuración de los títulos que, a la vez, evoque la memoria del pasado y respete las exigencias del principio de igualdad pone de manifiesto que el razonamiento en virtud del que se pretende excluirlos de la aplicación del art. 14 no es sino un sofisma.

Al atribuir a la naturaleza de los títulos nobiliarios la desigualdad que pertenece sólo a su historia y concebir así la historia -contrariando su sentido íntimo e, incluso, el uso que la sentencia hace de ella cuando describe la evolución de los títulos- como una especie de naturaleza petrificada que excluye el cambio, predetermina que la igualdad no les es aplicable, dando por sentado en la premisa lo que a partir de ella se intenta concluir e incurriendo así en una evidente petición de principio.

Por todo lo expuesto creemos que la sentencia debía haber declarado que la regla que establece la preferencia del varón sobre la mujer en el orden regular de sucesión en los títulos nobiliarios vulnera la prohibición constitucional de que en el ordenamiento jurídico hoy vigente pervivan discriminaciones tan odiosas en la actualidad como es la desigualdad por razón de sexo.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y siete.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Tomás S. Vives Antón.-Firmado y rubricado.

VOTO PARTICULAR

que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la sentencia recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 661/1996

Con el máximo respeto a la opinión sustentada en la precedente sentencia, entiendo que la cuestión de inconstitucionalidad en ella resuelta debió haber sido inadmitida a trámite, tal como propugnó en su día el Fiscal General del Estado. Con independencia de lo anterior, pero con el mismo respeto, y en la medida en que este Tribunal Constitucional ha entrado en el fondo de la cuestión planteada, discrepo de la fundamentación y del fallo, coincidiendo en este extremo con la conclusión que se alcanza en las alegaciones presentadas por el Abogado del Estado.

1. Como resulta de los antecedentes, el Fiscal General del Estado ha sostenido que la cuestión de inconstitucionalidad debió haber sido inadmitida a trámite o, ya en fase de sentencia,

haberse declarado su inadmisibilidad sin entrar en el fondo del asunto, toda vez que, en contra de lo dispuesto en el art. 35 LOTC, el órgano judicial, la Audiencia Provincial en este caso, no se puede decir que haya considerado que una determinada norma «pueda ser contraria a la Constitución»; por el contrario, la lectura de su auto de planteamiento lo que pone de manifiesto es su convicción de que la norma cuestionada, sobre ella se volverá en seguida, no es contraria a la Constitución. Ello traería como consecuencia otro defecto procesal, igualmente insubsanable, del citado auto, su notoria falta de fundamento con los efectos del art. 37.1, inciso segundo, de la LOTC, por cuanto, al dirigirse precisamente la argumentación a reivindicar la constitucionalidad del precepto cuestionado, aquélla carecería de toda capacidad para fundamentar una eventual inconstitucionalidad. En este contexto cita particularmente la STC 222/1992, Fundamento Jurídico 2.º

Esta argumentación debió haber sido sustancialmente acogida. Y ello no tanto porque un auto de planteamiento dirigido a reivindicar la validez o la vigencia de una determinada norma con rango de ley dé lugar, por definición, a una cuestión manifiestamente falta de fundamento, cuanto, ante todo, porque este modo de instar este proceso constitucional viene a desvirtuar su sentido en términos frente a los cuales este Tribunal ha venido previniendo inequívocamente desde sus primeras sentencias recaídas en una cuestión de inconstitucionalidad (STC 17/1981, Fundamento Jurídico 1.º).

La Constitución (art. 163), al exigir como el primer presupuesto de la cuestión de inconstitucionalidad el que un órgano judicial considere que una determinada norma con rango de ley «pueda ser contraria a la Constitución», ha hecho de este proceso constitucional un instrumento dirigido a posibilitar a los Jueces y Tribunales «conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución» (STC 36/1991 [RTC 1991\36], Fundamento Jurídico 3.º). Ello implica, sin duda, que cuando, a su parecer, entre ambas normas no existe contradicción alguna, el recurso a la cuestión resulta improcedente. Pues las dudas, lógicamente, son subjetivas: no cabe «objetivar» una duda sobre la base de contraponer la solución dada por el órgano inferior a la que previsiblemente va a dar el órgano superior, allí donde el órgano judicial a quo no alberga la más mínima duda o vacilación respecto de la constitucionalidad de la norma, como es el caso. Dicho muy sencillamente, de forma parecida a como, hace ahora dos años, declaramos, en el contexto de esta misma problemática, que el recurso de amparo no está a disposición del beneficiado o privilegiado por la actuación de los poderes públicos, sino precisamente a la del perjudicado o discriminado por aquélla (STC 114/1995), la cuestión de inconstitucionalidad no ha sido instituida para que los Jueces defiendan la constitucionalidad de la Ley, sino, por el contrario, para que puedan cuestionarla sin verse obligados a aplicarla, en aquellos casos en los que entiendan que dicha Ley puede resultar opuesta a la Constitución. El modo como los Jueces y Tribunales defienden la legitimidad constitucional de una norma con rango de ley es, sencillamente, el de su aplicación, sin dilaciones indebidas. El que, posteriormente, dicha aplicación pueda resultar desautorizada por un Tribunal superior no es algo que esté llamada a prevenir la cuestión de inconstitucionalidad.

Esta apreciación no se ve desvirtuada por la circunstancia de que se trate de Derecho anterior a la Constitución, sobre el que se proyecta también la eficacia derogatoria de la misma. En contra de lo que ha entendido la Audiencia Provincial, el sentido de la doctrina de la STC 4/1981 (Fundamento Jurídico 1.º, D) no es el de posibilitar una inaceptable discrecionalidad del órgano judicial a la hora de proponer cuestiones sobre este tipo de normas, se dude o no se dude. Cuando el Tribunal Constitucional ha permitido cuestiones sobre leyes preconstitucionales «en caso de duda», más bien lo que ha pretendido es excluir los casos en los que no hay duda, y sí certeza, ya sea de la inconstitucionalidad, ya sea de la constitucionalidad. En esto se diferencia del supuesto de las leyes posconstitucionales, en los que la cuestión puede formularse tanto en caso de duda como en caso de certeza de la inconstitucionalidad. La combinación de certeza, en el sentido que sea, y Ley preconstitucional debe cerrar el paso a la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Pero no es esta la única razón por la que la cuestión de inconstitucionalidad debió haber sido inadmitida. Más allá de la anterior dificultad subjetiva, concurre una dificultad objetiva, derivada de no haberse aportado una «norma con rango de ley» en el sentido del art. 163 CE. Ello sólo es consecuencia de un dato presente en nuestro ordenamiento: carecemos de una norma con rango de ley que regule lo que se conoce como el «orden de sucesión regular» de los títulos nobiliarios en defecto, pues tal es el problema, de previsión en el Título de concesión de los mismos, y que contenga, por tanto, la específica regla de la preferencia del varón respecto de la mujer en igualdad de línea y grado, objeto de la cuestión. En los términos del auto de planteamiento, «el Derecho histórico vigente al disciplinar el orden regular de sucesión en los títulos nobiliarios, expresamente establece que en igualdad de línea y grado el varón es preferente a la mujer, es decir, consagra el principio de masculinidad o varonía» (Fundamento Jurídico 3.º). Tal sería objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.

La Audiencia Provincial presenta esta regla como construida a partir de una pluralidad de Textos Legales, repetidamente citados en la sentencia, cuya última manifestación es un Decreto de 1948 y la primera de todas el Código de las Siete Partidas, los cuales configurarían un calificado «Derecho histórico» sobre la materia. La cuestión, sin embargo, es la de si, efectivamente, en ese conjunto normativo hay alguna norma formalmente vigente y con rango de ley que regule dicha materia (STC 11/1981 [RTC 1981\11], Fundamento Jurídico 4.º).

El dato más elemental del que hay que partir es el de que la norma en este momento formalmente vigente, relativa al orden de sucesión de los títulos nobiliarios, es el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, que declara que «el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia». El auto de planteamiento pretende que el Decreto tiene rango legal por efecto de lo previsto en la Ley de 4 de mayo del mismo año que restableció las «disposiciones vigentes» con anterioridad al advenimiento de la República sobre títulos nobiliarios, todo ello «en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen». Cabe coincidir con la sentencia y con el Abogado del Estado a la hora de negar rango de Ley a este Decreto y, por tanto, el que pueda considerarse objeto

válido de una cuestión de inconstitucionalidad. Pero, precisamente, ésta es la única disposición formalmente vigente que regula esta materia y de la que se puede predicar con algún sentido la categoría de «rango» normativo en el sentido moderno de la palabra.

Ocurre, además, que este Decreto vino a delimitar el ámbito de restablecimiento de esas «disposiciones vigentes» hasta 1931 a que alude la Ley de 4 de mayo de 1948 y, muy particularmente, del Real Decreto de 27 de mayo de 1912. En efecto, el art. 1 de dicha Ley dispuso que las referidas disposiciones se restablecían «en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen». Este dato tiene importancia dado el contenido del art. 4 del Real Decreto, derogado por el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948: «El orden de suceder en estas Dignidades se acomodará estrictamente a lo dispuesto en la Real concesión y, en su defecto a lo establecido para la sucesión de la Corona». Por medio de esta remisión, que parece debe entenderse como dinámica, se establecía inequívocamente en una disposición la asimilación del orden de suceder en los títulos nobiliarios al orden de sucesión de la Corona, en defecto de previsión en la Real concesión: dejaba de ser necesario acudir a los textos medievales. Pero, como se ha señalado, este art. 4 del Real Decreto de 1912 no quedó restablecido como consecuencia de la previsión diferente, establecida por razones conocidas, contenida en el art. 5 del Decreto de 1948.

Con la fórmula de 1948 volvíamos a la remisión a la tradición («el que tradicionalmente se ha seguido en la materia»). Pues, evidentemente, de tradición, y no de otra cosa, se trataba, ya desde las Partidas. Basta leer la reiterada Partida 2.15.2 desde su mismo comienzo para comprobar que es sólo una costumbre lo que se está describiendo: «E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el señorío ouieron por linaje... E por ende establecieron, que si fijo varon y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno».

Esta es la norma a la que final, e indirectamente se llega, pero por efecto del Decreto de 1948, que describe acertadamente la situación: «el que tradicionalmente se ha seguido en la materia». Porque eso es cabalmente lo que ha ocurrido, que los Tribunales han venido siguiendo o aplicando, por defecto, un orden de suceder que se hace coincidir con el contenido en dicha Ley de Partidas para la Corona, pero que, por ello mismo, no tiene otro soporte que esa jurisprudencia constante, y en la medida y hasta el momento en que se ha mantenido (cfr. Fundamento Jurídico 6.º B). Todo lo demás, y, particularmente, la referencia de la Ley de 1948 a las «disposiciones vigentes», o la de la Ley Desvinculadora de 1820 a «los documentos de procedencia», o las referencias, en fin, a las diversas disposiciones, éstas sí, históricas relativas a la sucesión en los mayorazgos, considero que no desvirtúan esta conclusión: en la actualidad, la norma formalmente vigente que dispone que se siga la preferencia del varón en igualdad de línea y grado es una disposición reglamentaria que remite a una forma de encontrar el Derecho aplicable supletoriamente que es de creación doctrinal, o sea, a la jurisprudencia que era tradicional en la materia, jurisprudencia interrumpida, sin embargo, y con independencia de lo dispuesto en el Decreto de 1948, a comienzos de esta década.

Pero el que los Tribunales hayan venido aplicando analógicamente el orden de sucesión contenido, para el Reino, en la Partida 2.15.2 no autoriza a pretender un control de

constitucionalidad proyectado sobre dicha Partida, en sí misma derogada por nuestras primeras Constituciones y, por lo demás, y como ha puesto de manifiesto el Abogado del Estado, Ley fundamental del reino donde las haya. Porque lo cuestionado no es la Partida, sino su aplicación analógica. La pretensión resulta tan inaceptable como la que estuviera dirigida, en el supuesto de que los Tribunales decidiesen aplicar analógicamente el art. 57.1 CE, a obtener un control de este último precepto. Como inaceptable sería, por lo demás, la pretensión de una interpretación analógica de la taxativa reserva efectuada por España a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En conclusión, entiendo que la presente cuestión de inconstitucionalidad no debió haber sido admitida a trámite toda vez que la norma cuestionada, en el supuesto de que todavía exista, no es una norma con rango de Ley en el sentido del art. 163 CE, ni la Audiencia Provincial un órgano judicial que haya considerado que la norma que pretende cuestionar pueda ser «contraria a la Constitución», en el sentido del mismo precepto.

3. El Tribunal, en la resolución judicial que antecede a este voto particular, ha entrado en el fondo de un asunto espinoso como pocos, en el que desde luego no ha podido encontrar demasiada ayuda en el Derecho comparado. La sentencia ha resaltado algunas «peculiaridades» del caso, sobre lo que resulta forzoso coincidir. Acaso sea bueno que se sepa que un Tribunal Constitucional no tiene necesariamente respuesta para todo, aunque sólo sea porque la Constitución misma tampoco la tiene siempre. Hasta donde la Constitución llega, el Tribunal Constitucional la interpreta por medio de una respuesta que, si es suprema (art. 1.1 LOTC), es también una respuesta histórica, es decir, decisivamente marcada por el momento en que la emite. Ello hace que no sea definitiva, pero también determina que deba tratarse de una respuesta que resista el contraste, al menos, con el momento en que se enuncia. Desde esta perspectiva, considero que nuestra respuesta, posiblemente, debió haber sido distinta.

La primera cuestión que resulta preciso abordar es la de si los títulos nobiliarios, han seguido subsistiendo tras la Constitución de 1978. Hay que comenzar por aquí, por delicado que esto sea, porque entiendo que no es correcto, a través de una aparente, por inconsecuente, «huida hacia adelante», dejar caer toda suerte de sombras sobre estos títulos nobiliarios, sobre su «anacronismo» en definitiva (Fundamento Jurídico 16, con cita de la STC 27/1982), para concluir afirmando el contrasentido de su pretendido aggiornamento, a la vez que la institución queda intocada. Como escribiera el Juez Brennan (McClesky v. Kemp, 481 US 279, 1987), «seguiremos prisioneros del pasado mientras neguemos su influencia sobre el presente».

Frente a lo que esa actitud implica, es de tener en cuenta que los títulos nobiliarios son hoy una institución viva, por no decir pujante, que encuentra, en principio, su asiento, como siempre se ha entendido, en una de las facultades que al Rey formalmente corresponden, la de conceder distinciones y honores con arreglo a las leyes [art. 62, f) in fine, CE], regulada por normas constantemente actualizadas (RR DD 602/1980 [RCL 1980\768y ApNDL 13343], 569/1981 [RCL 1981\787], 222/1988 [RCL 1988\598y 711], art. 43 del RDLeg. 1/1993 [RCL 1993\2849], RD 1879/1994 [RCL 1994\2793]). En suma, desde 1978 los títulos nobiliarios se vienen concediendo, por medio de Reales Decretos debidamente refrendados, con una finalidad

pública inobjetable; se viene sucediendo en la posesión de los mismos con la correspondiente intervención pública, se vienen rehabilitando, distribuyendo y cediendo en vida, con arreglo a unas normas que nada tienen de periclitadas u obsoletas y, como siempre desde hace siglos, sobre los mismos se viene pleiteando abundantemente. Todo esto es Derecho vigente, *ius cogens* en su inmensa mayoría, en absoluto «Derecho histórico».

Para determinar si un determinado elemento de este conjunto normativo es contrario a la Constitución resulta ineludible descartar que la propia institución se encuentre en contradicción con la Constitución vigente, porque, si así fuera, sería la institución toda la que habría de caer, y no sólo uno de sus elementos aislados. Pues cabe reiterar que lo que no tiene encaje lógico es la deslegitimación genérica de la institución, para, acto seguido, declarar su pervivencia salvando todos sus elementos.

A fin de valorar debidamente el sentido de los títulos nobiliarios bajo la Constitución vigente, conviene recordar elementalísimamente cómo, en nuestro pasado, los mismos han existido de tres formas distintas, ninguna de las cuales se corresponde con su situación actual:

En la primera de éstas, aquella bajo la que nacieron, los títulos configuraron el sistema señorial, elemento característico de lo que la sentencia, para mayor comodidad del lenguaje, denomina el Antiguo Régimen: en el que ciertamente los nobles ostentan un propio status, de derechos y deberes, pero sin que ello sea privativo de los nobles. Se trata, en efecto, todo él, de un ordenamiento resultado de una agregación o yuxtaposición de fueros de todo tipo, en el que todos los estamentos tienen su parte, por más que unos sean más «privilegiados» que otros. Lo característico del sistema, por lo que a la nobleza se refiere, es el ejercicio de dominio, su capacidad para ejercer jurisdicción, para imponer tributos. En esta forma, la nobleza desaparece entre nosotros conforme se hace efectiva la abolición de los señoríos jurisdiccionales decretada por las Cortes de Cádiz (Fundamento Jurídico 10).

La segunda de las formas en las que los títulos nobiliarios han existido entre nosotros corresponde a la monarquía constitucional, en la que éstos persisten, como pone de manifiesto la sentencia, si bien despojados tanto de sus potestades como de sus privilegios o exenciones. Ahora bien, debe subrayarse cómo, con frecuencia, se les asignó una función política no despreciable en el contexto de estas monarquías constitucionales del siglo XIX y, entre nosotros, hasta 1931: La derivada de su frecuente protagonismo en la cámara alta, de las dos que configuran las Cortes. Es, en la concepción del liberalismo doctrinario, la cámara «del Rey», frente a la cámara baja como la cámara «del Pueblo» (Estamento de Próceres de 1834, Senado de 1857, Senado de 1876).

La tercera forma de ser de los títulos nobiliarios que hemos conocido corresponde a la República, y a los primeros años del anterior régimen. Las Constituciones republicanas, como tipo, contienen con frecuencia declaraciones expresas de abolición o de proscripción de esta suerte de distinciones; otras veces ha sido ésta tarea de la legislación republicana. Pero su inexistencia oficial no impide el uso social de los mismos, con el contenido que socialmente quiera dársele. El uso de los títulos nobiliarios tiende a ser un fenómeno estrictamente social, ajeno a cualquier participación de los poderes públicos «autorregulado», por así decir.

La situación presente, la de los títulos nobiliarios en una monarquía parlamentaria en el seno de un Estado democrático de Derecho, es la que habría que abordar ahora, toda vez que es distinta a las tres anteriores: Ni es la del sistema señorial, ni es la de la monarquía constitucional del siglo XIX y de la Restauración, ni es la de la República: Es la de la monarquía parlamentaria en el Estado de Derecho, el Estado de los derechos fundamentales. De lo que se trata, pues, es de ensayar un bosquejo de respuesta, a los exclusivos efectos del caso que nos ocupa, que ciertamente, no es el de los títulos nobiliarios, sin más.

El punto de partida habría de situarse en el art. 14 CE, en el concreto inciso en el que excluye que pueda prevalecer «discriminación alguna por razón de nacimiento», aunque no sea ése el único elemento de nuestra Constitución a tener en cuenta. Pues, en efecto, ninguna de nuestras Constituciones históricas, y desde luego no las de nuestra Monarquía, ha proclamado el principio de igualdad con la generalidad y el alcance con que lo hace el art. 14 CE. Aplicada esta prohibición de discriminación a los títulos nobiliarios, es claro que la misma determina, ante todo, la radical exclusión de cualquier modulación en el status de estos ciudadanos respecto del resto, tanto individual como colegiadamente, todo ello en el sentido descrito en la STC 27/1982: tal es el contenido más elemental de esta interdicción desde el momento revolucionario.

La cuestión, sin embargo, si se quiere ser coherente con lo que se va a afirmar más adelante, es que no cabe detenerse en ese solo dato. Pues, aun como nomen honoris, es preciso reconocer que, como tal, la diferencia existe, que su inmaterialidad no equivale a su inexistencia. El título nobiliario es hoy, de un modo u otro, lo veremos más adelante, un bien, aún inmaterial, parte del «patrimonio» de ciertos individuos, y en esta medida de ciertas familias, como son también parte del mismo otros bienes menos inmateriales, con independencia de que no se transmita de la misma manera que el resto de esa «herencia» en sentido genérico, que a estos efectos no es relevante (Fundamento Jurídico 14 A). Hay, por tanto, individuos que, por nacimiento, no sólo reciben un apellido sino también un título nobiliario, algo que no se tolera formalmente en las repúblicas, pero que, es un dato, si pertenece al paisaje, por así decir, de las monarquías, incluso de las actuales. En ellas esto suele tener lugar con una intervención de los poderes públicos, que se repite en el momento de cada sucesión.

¿Puede afirmarse que esto configure una distinción de trato entre unos ciudadanos y otros vedada por la Constitución? Entiendo que, en este momento, la respuesta puede ser negativa. En primer lugar, cabe entender que el constituyente de 1978 no pretendió abolir los títulos nobiliarios como tales. En el contexto de una Constitución que adopta la Monarquía como forma de Estado, no es aventurado suponer que la voluntad de suprimir los títulos nobiliarios hubiera sido objeto de determinación expresa. Ello no significa, desde luego, que estemos ante una institución constitucionalmente garantizada, pero sí cabe excluir, para empezar, que la Constitución haya pretendido la abolición de los títulos, a la manera republicana, como consecuencia inmediata y necesaria de su entrada en vigor.

El otro dato del que conviene partir es el del mantenimiento de la facultad real de «conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes» [art. 62, f) in fine CE], en términos prácticamente coincidentes con los de las anteriores Constituciones monárquicas (Fundamento Jurídico 10, C), y en la que se ha considerado encontrarse el sustento de la facultad del Rey de conceder títulos nobiliarios; al correspondiente artículo de la Constitución de 1876, el 54 se refiere específicamente el art. 1 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912. Puede decirse, pues, que ha habido un estado de ánimo por parte del constituyente de no distanciarse de las Constituciones precedentes en este concreto extremo. Dicho de otra manera: Como honor, y no otra cosa, con la que el Estado distingue legítimamente a determinados ciudadanos, los títulos nobiliarios aparecen, en principio, mantenidos en la Constitución de 1978.

Ello permite entender que se conservan con los dos elementos que los caracterizan, a la vez que los diferencian del resto de otras posibles distinciones u honores que pueda conceder el Estado a través de quien simboliza su unidad y permanecía: el otorgamiento, con característica frecuencia, a perpetuidad y la transmisión de forma singular, a un único descendiente (Fundamento Jurídico 14 B), si bien con un significado que ya no puede ser el mismo; aquí sí puede tener sentido la imagen del «símbolo», a la que se aludirá más tarde, es decir, la del título como representación de un determinado mérito, en un momento pretérito reconocido. Ambos elementos forman parte del perfil de la institución, de su imagen, siendo lo que los define frente a cualquier otra distinción que el Estado pueda conceder. De este modo se da lugar al fenómeno que describíamos al principio, la presencia de ciudadanos que, por nacimiento, ostentan un título nobiliario. Esto es así, pero una visión del conjunto del problema tal como se ha intentado hacer permite hoy no concluir en la inconstitucionalidad de estos títulos.

Nuestra experiencia con esta forma de ser de los títulos nobiliarios, es decir, la correspondiente a la Monarquía parlamentaria en el contexto de un Estado democrático de derecho, es todavía corta en comparación con las dos primeras más arriba descritas. En concreto, las exigencias derivadas de nuestra actual Constitución en materia de igualdad son muy superiores a las de las Constituciones decimonónicas. Los títulos nobiliarios, como hemos visto, hallan en este momento un hueco en nuestro ordenamiento constitucional, aun asumiendo su peculiaridad. Pero su pervivencia dependerá en buena medida del grado en que sean susceptibles de incorporar, junto a reconocimientos históricos marcados por el espíritu de cada época, el de otros valores que nos resulten más próximos. Hay, pues, también una tarea de conciliación de estos honores con cada época, de la que su ser o no ser constitucional puede estar pendiente, reconociendo, desde luego, pero tampoco es ello determinante, que nunca van a ser el elemento más moderno de nuestro ordenamiento. Lo que a continuación se dice también tiene que ver con esto.

4. La cuestión es, sin embargo, distinta, tal como le he percibido, cuando de la discriminación por razón de sexo se trata. La proscripción de las diferencias jurídicas basadas en el sexo se erige en de uno de los principios del Estado social y democrático de Derecho que lo diferencian decididamente del Estado constitucional decimonónico, acomodado a esta forma de

discriminación. Al lado de dicho principio, como prolongación del mismo, aparece la tarea de la equiparación social de hombres y mujeres, que puede llegar a legitimar determinadas formas de promoción específicamente dirigidas a la mujer. Pero el mandato, ya no la tarea, es la desaparición de las diferencias jurídicamente cristalizadas: en esto la Constitución opera con eficacia directa.

En la STC 38/1986 (RTC 1986\38), Fundamento Jurídico 3, decíamos en términos que resultan, a nuestros efectos, expresivos: «El principio de igualdad viene recogido en el art. 14 de la Constitución, y es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico en todas sus ramas y, en cuanto un reglamento como el citado consagre una desigualdad por un factor como el sexo, debe entenderse derogado de plano por la Constitución, si era anterior a ella». Y en la STC 128/1987, Fundamento Jurídico 5.º, con perspectiva histórica, declarábamos cómo «la expresa exclusión de la discriminación por razón de sexo halla su razón concreta, como resulta de los mismos antecedentes parlamentarios del art. 14 CE, y es unánimemente admitido por toda la doctrina científica, en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina... No es necesario, ante el cúmulo de datos y pruebas que suministra la historia de nuestra sociedad, hacer referencia a tales dificultades...».

No es necesario tampoco insistir mucho más. La propia sentencia (Fundamento Jurídico 8.º) respaldada por la mayoría pone de manifiesto cómo las diferencias de trato basadas en el sexo han de ser sometidas a un canon mucho más estricto que el correspondiente al principio general de igualdad. Lo que ocurre es que, apenas hecho este pronunciamiento, se afirma como tarea previa la de examinar si el art. 14 CE, como tal, es siquiera aplicable a los títulos de nobleza «dada la peculiar naturaleza de aquéllos». De este modo, el recorrido por la historia aboca en la afirmación del carácter «simbólico» de los títulos nobiliarios, concluyéndose en la constitucionalidad de la preferencia del varón en unos términos en los que no acaba de resultar diáfano si lo que ocurre es que la Constitución no se aplica a dichos títulos, si es su carácter simbólico el que hace constitucionalmente irrelevante a esta diferencia de trato, o ambas cosas a la vez.

Frente a esta forma de argumentar entiendo que lo primero que convendría dejar sentado es que nos encontramos ante una diferencia de trato basada en el sexo que es clara, directa y pretendida: En igualdad de línea y grado, el título nobiliario recae en el varón, y no en la mujer. En eso no hay, al menos aparentemente, discrepancia, pero debe quedar afirmado como punto de partida. Donde, sin duda, comienza la discrepancia es en la valoración del contenido de esa diferencia de trato, pues la sentencia la devalúa hasta tal punto que parece negarla. El argumento de base, tomado de la STC 27/1992, es el de que los títulos nobiliarios no confieren hoy día un status diferenciado respecto del resto de los ciudadanos, algo que, por lo demás, no es sino una premisa de la propia viabilidad constitucional de dichos títulos como tales. Los títulos no conferirían hoy día sino un puro derecho al nombre, un nomen honoris. Este argumento es desarrollado en esta sentencia por medio de la imagen del «símbolo», del carácter simbólico de los títulos, entendidos en su conjunto (Fundamentos Jurídicos 12, 15),

como memoria de la historia, una historia minuciosamente recorrida, con conclusiones que bien podrían haber sido distintas. Ahora bien, precisamente eso y no otra cosa es lo que está en cuestión en toda esa controversia, el derecho al nombre, al nomen honoris o, si, se quiere, el derecho al símbolo; el derecho a ostentar jurídicamente ese honor, en la medida en que socialmente así se entienda, inherente a llevar ese nombre («bien inmaterial» lo llama la propia sentencia, Fundamento Jurídico 14 B), sin discriminación por razón de sexo. Con independencia de lo cual, y ello es específico de esa forma de discriminación, apenas hace falta decir que no todo se agota en el nombre y en el símbolo; estos últimos, por el contrario, encuentran de hecho una prolongación material como consecuencia del principio dispositivo, de la dinámica propia de las relaciones entre particulares, de la libertad de testar, sin necesidad de entrar en otras ventajas sociales, que no pueden ser pura y simplemente desconocidas a la hora de valorar una diferencia de trato que, no se olvide, es jurídica en su origen (arts. 130 y 135 del Reglamento del Registro Civil).

Si la diferencia de trato por razón de sexo es, en su propio contexto, real y no imaginaria, la conclusión sólo podría haber sido la de su ilegitimidad constitucional, a la vista particularmente de la escasa consistencia, tal como la he apreciado, de los distintos argumentos empleados en sentido contrario.

Desde luego, y aunque en la sentencia no aparezca como tal argumento (Fundamento Jurídico 13 B), la conclusión anterior no queda desvirtuada con la alegación de que también la regla de primogenitura es discriminatoria, porque la cuestión no es la de si dicha regla comporta una diferencia de trato, lo que es innegable, sino si dicha diferencia de trato es comparable en su pretensión, su naturaleza y alcance a la basada precisamente en el sexo. En esto volvemos a lo mismo de antes, es decir, a la evidencia, valga la aparente paradoja, de que no todas las desigualdades son iguales.

Tampoco puede valer el argumento, este sí incorporado a la sentencia (Fundamento Jurídico 15), de que una institución histórica como la que nos ocupa no puede ser tocada en uno de sus elementos sin inmediatamente desnaturalizarla, sin hacerla irreconocible. Como se ha dicho en expresión que ha hecho fortuna «que sean como son, o que no sean»; y, como no van a dejar de ser, que sean como son. Con ello se postula para la institución una impermeabilidad a la historia absolutamente privilegiada. Pues, para comenzar, no nos encontramos ante un elemento basilar de la institución, alejados como estamos de la Ley de los salios. En nuestro modelo estamos exclusivamente hablando de un elemento, en definitiva, secundario, del sistema, el de la preferencia del varón sobre la mujer en aquellos precisos casos en los que se da la igualdad de línea y de grado, pues, no dándose esa igualdad, toda preferencia desaparece. Pero, sobre todo, no son los títulos nobiliarios la única institución con raíces preconstitucionales que está llamada a adaptarse a la Constitución. Los títulos nobiliarios, ciertamente sufrieron ya hace tiempo su principal mutación, pero las Constituciones del siglo XIX tenían sus imperativos y las del siglo que ya acaba tienen otros. La publicatio de los títulos nobiliarios tiene el pequeño coste derivado de la circunstancia de vivir en una res publica

constitucional. La autorregulación que se produce bajo las Constituciones republicanas no tiene estas trabas. Pero no siempre se puede pretender todo.

Finalmente, la cuestión tampoco se puede resolver de diferente manera mediante alguna de otras dos «huidas» que tienden a proponerse, la «huida hacia arriba», es decir, hacia «la persona del Rey» (art. 56.3 CE), y la «huida hacia abajo», es decir, hacia el puro ámbito de las «relaciones entre particulares» o ámbito de las relaciones en las que no participan los poderes públicos (Fundamento Jurídico 12 C). La primera, sin reflejo ciertamente en la sentencia, la imputación directa a la persona del Rey, en una proyección por así decir privada, no resulta viable en un sistema como el nuestro, en el que los actos del Monarca van refrendados en la sola excepción del art. 65.2 CE. Con absoluta independencia de la mayor o menor intensidad de la participación real en la formación del acto, como no puede ser de otra manera, lo que importa desde la Constitución es la participación responsable del refrendante (art. 64.2 CE), sometido desde luego a aquélla (STC 5/1987, Fundamento Jurídico 3.º). Así fue cómo desde el principio se ha organizado la monarquía constitucional y, desde luego, la parlamentaria.

En cuanto a la «huida hacia abajo», la de las relaciones entre particulares y la consiguientemente menor incidencia de los derechos fundamentales en este ámbito, la misma no puede llevar muy lejos en una situación legal en la que los títulos nobiliarios tienen carácter oficial, en cuya ordenación participan toda suerte de servidores públicos. Una mera cuestión de relaciones entre particulares lo será en una república con antecedentes monárquicos. O en nuestro sistema en algunos extremos secundarios de su regulación, como el relativo a la distribución o la cesión de títulos. Pero, más allá de esto, aquí estamos en un régimen esencialmente público, reforzado, que no debilitado, por el ámbito de libertad del testador.

Del conjunto de los fundamentos jurídicos de la sentencia que antecede quisiera destacar, por último, una afirmación básica: «el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí solo, su contraste con la Constitución» (Fundamento Jurídico 8.º). Queda en el aire la determinación de qué compañía hubiera podido permitir esa exclusión. La tesis parece haber sido la que pudiera expresarse así: el carácter histórico y simbólico de una institución puede excluir su contraste con la Constitución, en este caso con la prohibición de discriminación por razón de sexo. Si es así, considero mi deber dejar constancia de mi respetuosa discrepancia.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y siete.-Pedro Cruz Villalón.-Firmado y rubricado.

Tribunal Constitucional (Sala Primera)

Auto núm. 142/2000 de 12 junio RTC 2000\142 AUTO

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: Jurisdicción y proceso civil: sucesión de título nobiliario: alegato de exclusión de los hijos ilegítimos de la sucesión regular salvo que la carta de creación lo contemple: término de comparación inadecuado al no existir igualdad sustancial de los hechos básicos de la normativa aplicable: imposibilidad de aplicar normas anteriores a la CE que chocan frontalmente con sus mandatos: el derecho al título nobiliario otorgado nace de un vínculo de sangre declarado por sentencia firme: filiación legitimada por subsiguiente matrimonio: inexistencia de restricción en la carta de creación en orden al origen: vulneración inexistente.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 343/1999

Ponente: Don Desconocido

Recurso de amparo contra Sentencia de 29 diciembre 1999, resolutoria de recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 julio 1994, que desestimó la apelación interpuesta contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicha capital, de 23 noviembre 1992. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley: inexistencia: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda: inadmisión del amparo.

I. Antecedentes

I. ANTECEDENTES

1

Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de enero de 1999, el Procurador don Argimiro V. G., en representación de doña M^a Teresa R. R. T., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 1215/1998, de 29 de diciembre (RJ 1998, 9981) , de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que resolvía el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 14 de julio de 1994 de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid con fecha 23 de noviembre de 1992.

2

Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el año 1984 doña Victoria R. R. promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la viuda de don José R. M. (que había sido Conde de Casa Rojas) y los hermanos legales de la hoy demandante de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, sobre mejor derecho al título nobiliario de Conde de Casa Rojas, fallecido el 2 de marzo de 1973. En su Sentencia de 23 de noviembre de 1992, el Juzgado estimó la demanda y declaró el mejor derecho de la demandante al título nobiliario. Con anterioridad, la Sentencia firme dictada en los autos del juicio de menor cuantía núm. 1499/1984, seguido en el Juzgado

de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, había declarado a doña Victoria R. R. «hija de sangre» de don José R. M., e hija matrimonial por adquisición de esta condición en virtud de las nupcias de sus padres, José R. y Victoria R. S. P. en 1931.

b) La resolución de instancia fue apelada por la hoy recurrente, desestimando el recurso la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 14 de julio de 1994. Finalmente, contra esta última se interpuso recurso de casación, entre otros motivos, por vulneración del art. 14 CE (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) al entender que cualquiera que sean los criterios actuales sobre filiación, en materia nobiliaria debe aplicarse el derecho histórico, y una persona que no reúna las condiciones de pariente consanguíneo legítimo, de acuerdo con esa legislación, no está llamado a la sucesión nobiliaria dentro del orden regular. En su Sentencia de 29 de diciembre de 1998 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, entre otros fundamentos, por considerar que doña Victoria R. R. no sostuvo su demanda en el art. 14 CE, ni buscó la equiparación entre hijos legítimos e ilegítimos, y por no encontrarse ante un supuesto de aplicación retroactiva de la Constitución, sino que la demandante, declarada por sentencia firme «hija de sangre» y matrimonial del anterior Conde de Casa Rojas, reclamó su mejor derecho a este título nobiliario.

3

La recurrente solicita la concesión de amparo por vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por entender que la Sentencia del Tribunal Supremo se aparta de forma arbitraria y sin motivación de su jurisprudencia sobre ilegitimidad de sangre para ostentar título nobiliario. Según la recurrente, existía hasta ahora una doctrina jurisprudencial basada en nuestro derecho histórico, según la cual los hijos ilegítimos no están llamados a la sucesión nobiliaria salvo que la Carta de Creación diga otra cosa, mientras la sentencia recurrida dice lo contrario, sin reconocer el cambio de criterio y sin razonarlo ni motivarlo. En el recurso de amparo figura como queja uno de los motivos de casación, aunque sin especificar el derecho pretendidamente vulnerado: la Sentencia de la Audiencia habría aplicado retroactivamente la Constitución a una sucesión ya consumada a la entrada en vigor de ésta. En el momento de la sucesión de don José R. M. (1973), doña Victoria R. R. tenía el carácter de hija ilegítima no natural y, a pesar de ello, la Audiencia Provincial de Madrid en 1994 le reconoció mejor derecho a un título nobiliario. Debe señalarse, sin embargo, que la demanda de amparo reconoce que la Sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación no por este argumento sino por otro nuevo, que es el que realmente cuestiona el recurrente, a saber, que los hijos ilegítimos sí están llamados a la sucesión nobiliaria a menos que hayan sido excluidos en la Carta.

4

La Sección Primera, por providencia de 27 de marzo de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575) , acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda

conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5

Las alegaciones de la recurrente, registradas el 15 de abril de 2000, reiteran esencialmente lo ya expuesto en la demanda, es decir, que la Sentencia del Tribunal Supremo ha realizado un cambio inmotivado en su jurisprudencia según la cual los hijos ilegítimos no tienen ningún derecho a suceder, por lo que se ha producido una violación del art. 14 CE. Asimismo, se habría producido una vulneración del art. 24 CE porque la Sentencia recurrida descansó en un error patente al basarse en la afirmación de que en derecho nobiliario no están excluidos los hijos ilegítimos, salvo que la Carta de Creación diga otra cosa. Según la recurrente, los dos motivos del recurso tendrían relevancia constitucional, y por ello se solicita su admisión a trámite.

6

En su escrito registrado el 24 de abril de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por su carencia de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. No se habría producido vulneración del art. 14 CE por la falta de identidad del término de comparación que se aporta, ya que en el presente caso el derecho a título nobiliario otorgado en las sucesivas instancias judiciales nace de un vínculo de sangre declarado por sentencia firme, resultando la filiación legitimada por subsiguiente matrimonio. Por otra parte, también en lo referente a la carta fundacional se da una separación respecto al término comparado. Finalmente, el Fiscal descarta la tacha referente al art. 24 CE dado que la Sentencia impugnada se encuentra motivada y da cumplida respuesta a cada uno de los motivos de casación.

II. Fundamentos jurídicos

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1

Se alegan en la presente demanda de amparo una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE [RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875]) que habría producido la Sentencia del Tribunal Supremo (RJ 1998, 9981) al cambiar sin motivación alguna su jurisprudencia establecida sobre la sucesión en títulos nobiliarios. Según la recurrente, existe una doctrina jurisprudencial fiel a nuestro derecho histórico de acuerdo con la cual, salvo que la Carta de creación diga lo contrario, los hijos ilegítimos están excluidos de la sucesión regular; y para ello aporta algunas Sentencias del Tribunal Supremo, todas ellas anteriores a la aprobación de la Constitución. Asimismo, se reprocha a las sucesivas decisiones judiciales el haber efectuado una aplicación retroactiva de la Constitución para sucesiones ya consumadas a la entrada en vigor de ésta, lo que sería improcedente según la STC 155/1987 (RTC 1987, 155) . Finalmente, en las alegaciones formuladas en este trámite del art. 50.3 LOTC (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575) , la demandante atribuye a la Sentencia recurrida una vulneración del art. 24 CE por descansar en un error patente.

La queja relativa a la igualdad aducida en el recurso no puede acogerse por no concurrir los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para entender conculcado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). En concreto, no cabe realizar un juicio comparativo entre la Sentencia impugnada y las resoluciones citadas porque no existe una igualdad sustancial de los casos enjuiciados configurada por la semejanza de los hechos básicos y la normativa aplicable (entre muchas otras, SSTC 120/1987, de 10 de julio [RTC 1987, 120] ; 140/1992, de 13 de octubre [RTC 1992, 140] ; 269/1993, de 20 de noviembre [RTC 1993, 269] ; 218/1994, de 18 de julio [RTC 1994, 218] y 165/1995, de 27 de septiembre [RTC 1995, 165]). Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en ninguna de las resoluciones que se aportan –dictadas bajo otro ordenamiento jurídico– concurren conjuntamente las circunstancias específicas que configuran la situación presente: el derecho al título nobiliario otorgado a la recurrida en las sucesivas instancias judiciales nace de un vínculo de sangre declarado por sentencia firme, resultando la filiación legitimada por subsiguiente matrimonio; y en la Carta de creación no aparece restricción alguna en orden al origen. Por otra parte, no puede acogerse tampoco la pretendida ausencia de motivación, puesto que el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo argumenta de forma razonada la ausencia de «una doctrina jurisprudencial posicionada en la incapacidad para suceder en este campo por la ilegitimidad de la filiación», analizando las sentencias que ya entonces se aportaron por la recurrente como término de comparación. En consecuencia, este primer motivo de amparo no puede ser estimado.

2

A pesar de que ni la Sentencia del Tribunal Supremo, ni las anteriores, se basan en una supuesta aplicación retroactiva de la Constitución, la recurrente hace este reproche a la resolución de la Audiencia Provincial, que habría aplicado la Constitución a una sucesión ya consumada a la entrada en vigor de ésta. La queja carece de fundamento porque tal aplicación retroactiva no se ha producido realmente en ninguna resolución y, en todo caso, no se puede pretender hoy, a través de un recurso de amparo, mantener en vigor normas anteriores a la Constitución que chocan frontalmente con sus mandatos.

Finalmente, no podemos entrar en la queja vertida en el escrito de alegaciones contra la Sentencia del Tribunal Supremo por basarse en un error patente. Basta recordar a este propósito la constante doctrina de este Tribunal según la cual las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la «rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y en relación con las infracciones que en ella se citan» (SSTC 138/1980 [RTC 1980, 138] y 96/1982 [RTC 1982, 96] , fundamento jurídico 1º). En los escritos posteriores a la demanda no cabe modificar el «petitum» o la «causa petendi», agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de

precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda (STC 132/1991, de 17 de julio [RTC 1991, 132] , F. 2).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575) , y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de dos mil.

Tribunal Constitucional (Sala Primera)

Auto núm. 126/2001 de 18 mayo JUR 2001\232592

Derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Derecho al honor.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 1720/2000

Ponente: Don Desconocido

ASUNTO: Amparo promovido por doña María Dolores R. de V. y R. de V..

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente,

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de marzo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Eduardo M. P.. en nombre y representación de doña María Dolores R. de V. y R. de V., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Bodega Cooperativa Sindical Agraria San Valero, obtenida certificación del Ministerio de Justicia acreditativa de hallarse vacante el título «Marqués de Tosos» y autorizada por el Ayuntamiento de Tosos para su uso, con fecha 11 de marzo de 1982, solicitó del Registro de la Propiedad Industrial la titularidad de la marca «Marqués de Tosos» (Boletín Oficial de la Propiedad de 16 de junio de 1982) que, con fecha 24 de julio de 1984, le fue concedida, produciéndose su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de noviembre de 1991.

b) Con fecha 29 de abril de 1994, la representación procesal de la actual recurrente, Sra. Marquesa de T., presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Daroca demanda contra la Bodega Cooperativa Sindical Agraria San Valero, sobre protección del derecho fundamental al honor, intimidad personal y propia imagen (autos núm. 56/94), denunciando la existencia de intromisión ilegítima en el derecho invocado por parte de la demandada por usar y explotar comercialmente, sin permiso previo y contra su voluntad, la denominación de merced mobiliaria «Marqués de Tosos» que pertenece a la actora, y solicitando la reposición de su derecho mediante la condena a la demandada a cesar en dicha intromisión dejando de usar el título referido, a retirar del mercado las botellas y productos con dicha denominación y a indemnizar a la actora en cantidad a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

La demanda fue desestimada mediante Sentencia, de 31 de diciembre de 1994, que absuelve a la demandada de todos los pedimentos y condena en costas a la actora.

c) Frente a dicha resolución se interpuso por parte de la actora recurso de apelación (rollo núm. 42/95). desestimado mediante Sentencia. de 1 de mayo de 1995, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que confirma la recurrida e impone las costas a la recurrente.

d) Contra esta última resolución interpone la representación procesal de la actora recurso de casación, desestimado mediante Sentencia. de 29 de febrero de 2000. que impone a la recurrente las costas causadas y la pérdida del depósito constituido. «no tanto porque la conducta imputada a la Cooperativa demandada apareciera legitimada por la Autoridad competente (art. 8.1 LO 1/82) o por la normativa sobre marcas (art. 2.1 de la misma LO), cuanto porque no cabe advertir en ello rastro alguno de culpabilidad» (fundamento de derecho sexto).

3. Sostiene la demandante que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho al honor y a la intimidad del art. 18 C.E. por cuanto, siendo el título nobiliario una prolongación del nombre y siendo la recurrente titular de la posesión civilísima del mismo ex art. 440 CC, por ser pariente colateral dentro del cuarto grado civil del último poseedor legal del título, tiene derecho a la exclusiva utilización de dicho título y, como consecuencia de ello, a oponerse a su utilización para fines comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.2 L.O. 1/82.

En la medida en que los órganos judiciales, que, en primera y segunda instancia y, asimismo, en casación, han conocido de la controversia, no han puesto remedio a esta situación. han vulnerado el derecho constitucional que se invoca.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 2000 la Sección Segunda acordó tener por formulada la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de la recurrente formuló su alegato por escrito, registrado en este Tribunal el día 11 de diciembre de 2000, en donde. previa insistencia en el hecho de que la falta de remedio judicial a la utilización por parte de la referida Bodega de la merced nobiliaria «Marqués de Tosos» para fines comerciales ha supuesto una vulneración del art. 18.1 C.E., en su vertiente de derecho a la utilización del propio nombre. se concluye suplicando el otorgamiento del amparo solicitado.

6. Por escrito de 12 de diciembre de 2000 formula el Ministerio Fiscal sus alegaciones en solicitud de la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

Tras una mención acerca de la falta de agotamiento de la demanda - judicial en cuanto a la pretendida antijuridicidad de la comercialización y de la condición de poseedor civilísimo del

título nobiliario por parte de la recurrente. pone de manifiesto el Fiscal la falta de contenido constitucional de la demanda tanto por la licitud del comportamiento observado por la Cooperativa en la comercialización del vino marca «Marqués de Tosos» cuanto por la falta de diligencia de la recurrente y de los demás poseedores civilísimos del referido título.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. de 29 de febrero de 2000, que declaraba no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia, de 15 de mayo de 1995, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 31 de diciembre de 1994 del Juzgado de Primera Instancia de Daroca dictada en los autos 56-94 seguidos a instancia de la Sra. R. de V. contra la Bodega San Valero, en demanda de protección civil del derecho al honor. intimidad personal y familiar y propia imagen.

Denuncia la recurrente que la comercialización, al menos desde 1982, de vinos con la marca «Marqués de Tosos» por parte de la Cooperativa demandada habría supuesto una intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE. Y arts. 1.2, 7 y 9 L.O. 1/82) a la que las resoluciones judiciales impugnadas no han puesto remedio. El Ministerio Fiscal defiende la falta de contenido de la queja, en atención al comportamiento observado por la demandada en el proceso conducente a la comercialización de vino con la referida marca y a la falta de diligencia de los poseedores civilísimos del título nobiliario en cuestión. Se trata, por tanto, de dilucidar si las resoluciones impugnadas, en cuanto no han puesto remedio a la denunciada comercialización de vino con la marca «Marqués de Tosos», han podido vulnerar el derecho constitucional que aquí se invoca como vulnerado.

2. A propósito de la cuestión planteada lo primero será clarificar si el título nobiliario puede considerarse, o no, nombre a los efectos del art. 7.6 L.O. 1/82, de 5 de mayo. de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se caracteriza allí de intromisión ilegítima en el derecho al honor... «la utilización del nombre. de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga».

En el presente caso, según queda expuesto, se denuncia en amparo la conculcación del art. 18.1 C.E. como consecuencia de la utilización para fines comerciales de un título nobiliario que, según piensa la recurrente, se ha de considerar parte de su propio nombre. En este mismo sentido, se pronuncia la propia resolución impugnada que, partiendo de algún pronunciamiento anterior, expresamente declara que, en cuanto va unido al nombre del titular, la utilización de un título nobiliario puede considerarse también inserta en del ámbito de protección del art. 7.6 de la referida L.O. 1/82.

Ninguna imposibilidad de principio se advierte, pues, para sancionar una eventual vulneración del art. 18.1 C.E. como consecuencia de la utilización comercial del nombre de una persona, sea porque se emplee su nombre propio, sea porque se comercialice el título nobiliario que, como su titular, la identifica.

Ahora bien, a diferencia de otros supuestos, en el presente caso, como bien se dice en casación, el título nobiliario «Marqués de Tosos» se hallaba vacante cuando la demandada

inició los trámites tendentes a la concesión del derecho a utilizarlo para comercializar bajo dicha denominación un vino elaborado por la propia Cooperativa. En la resolución dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo se expone a mayor abundamiento, con un detalle del que aquí cabe prescindir, la andadura seguida tanto por la demandada como por la demandante en relación con la solicitud y ulterior concesión de la marca objeto de controversia. Subraya la Sala, a propósito, el manifiesto contraste entre la buena fe que reviste el comportamiento observado por la Cooperativa San Valero desde el momento inicial hasta la fase final de comercialización del vino «Marqués de Tosos» y la actitud adoptada por la demandante que, sin perjuicio de la tesis sostenida a propósito del alcance de la posesión civilísima del Marquesado, no ha reaccionado sino tardía y extemporáneamente a la pretensión de la demandada, mediante una conducta que no cabe calificar de diligente, pues habiéndose publicado la tramitación del procedimiento para la concesión de la marca y su inscripción en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y en el Registro de la Propiedad Industrial, no se acredita la existencia de comparecencia alguna para oponerse a dicha concesión.

En suma, es de apreciar, y apreciamos, la falta de contenido de la queja deducida en amparo.

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC. la Sección .

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil uno.

Tribunal Constitucional (Sala Primera)

Sentencia núm. 115/2002 de 20 mayo RTC 2002\115

DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Naturaleza: derecho de configuración legal: la definición de su contenido se atribuye al legislador, que debe garantizar en todo caso la interdicción de la indefensión. Jurisdicción y proceso civil: «Caso de sucesión de título nobiliario del Conde de Bulnes»: recurso de casación: vista oral: suspensión: el TS no cumplió las exigencias que se derivan de la jurisprudencia constitucional ante la no comparecencia de letrado por enfermedad, certificada debidamente: falta de resolución motivada: la no suspensión ha vulnerado el art. 24.1 CE: vulneración existente.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 118/1998

Ponente: Don Pablo García Manzano

Recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13-12-1997, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27-09-1993, relativa a mejor derecho en la sucesión de título nobiliario. Vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales: existencia: otorgamiento de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, D. Fernando Garrido Falla, D^a María Emilia Casas Baamonde y D. Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 118/1998, interpuesto por doña Cristina M.-V. S. V., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa U. B. y asistida por el Letrado don Carlos T. N., frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8974) , que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993 (AC 1993, 1690) , relativa a derecho a título nobiliario. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José M.-V. S. V., representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis P.-M. S. y con la asistencia del Letrado don Eduardo G. E. Ha sido Ponente el Magistrado D. Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

ANTECEDENTES

1

Mediante escrito presentado en el Servicio de Apoyo al Juzgado de Guardia del Decanato de los Juzgados de Madrid el día 8 de enero de 1998, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 9 siguiente, doña Cristina M.-V. S. V., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa U. B. y asistida por el Letrado don Carlos T. N., expone que interpone recurso de amparo contra el acto de celebración de vista, de fecha 25 de noviembre de 1997, en el recurso de casación 2808/1993, del que conoce la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Mediante nuevo escrito presentado en el mismo Servicio del Decanato de los Juzgados de Madrid el día 9 de enero de 1998, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 siguiente, la señora M.-V., con la misma representación y asistencia letrada, señala que interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8974) , recaída en el ya citado recurso de casación.

2

Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

- a) La hoy recurrente en amparo formuló demanda de juicio de mayor cuantía, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid bajo el núm. 50/1989, contra don José M.-V. S. V., solicitando que se declarare ser mejor y preferente su derecho genealógico para usar, poseer y disfrutar el título de Conde de Bulnes. La demanda fue desestimada por Sentencia del citado Juzgado de 10 de diciembre de 1991, con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas. Se sostiene en la resolución judicial que siendo el demandado heredero de su padre, que poseyó el título de Conde de Bulnes hasta el momento de su fallecimiento, y habiendo ocurrido éste con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) , la misma no resulta de aplicación a una sucesión que ya se había operado, en cuanto que, de acuerdo con las previsiones del Código Civil , desde el fallecimiento del ascendiente se transmitieron ya los derechos hereditarios, estando incluido entre los mismos el uso y disfrute del considerado título nobiliario. Por ello, se concluye, no tiene juego en este caso el artículo 14 CE, debiendo desestimarse la demanda, al ser plenamente aplicable el derecho histórico y, por lo tanto, la prevalencia del principio de masculinidad, sin que sea relevante, a los efectos expuestos, que la solicitud de la carta de sucesión en el título nobiliario por el demandado y la expedición de ésta tuvieran lugar tras la entrada en vigor de la Constitución.
- b) Interpuesto recurso de apelación por la señora M.-V. contra la Sentencia del Juzgado, tramitado bajo el núm. 40/1992, el mismo fue desestimado por la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993 (AC 1993, 1690) , que confirmó íntegramente la Sentencia de primera instancia, con base, en esencia, en los mismos argumentos en ella expuestos, con expresa imposición de las costas procesales causadas en la alzada a la parte actora.
- c) Preparado recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial, y tras la correspondiente tramitación procesal, habiéndosele asignado el núm. 2808/1993, la señora M.-V. presentó escrito de interposición del recurso, fundado en tres motivos, el último de los cuales consideraba que la Sentencia recurrida infringía, por inaplicación, el artículo 14 CE. Por otrosí

señalaba que al amparo de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1711 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, le interesaba la celebración de vista, por lo que solicitaba que la misma tuviera lugar si así lo pidieren las demás partes o lo estimare necesario la Sala.

La parte demandada y recurrida formuló escrito de impugnación del recurso, solicitando su desestimación, y señalando, mediante otrosí, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1711 LECiv le interesaba la celebración de vista pública, por lo que solicitaba a la Sala que así lo acordare, con citación de las partes.

Por providencia de 15 de noviembre de 1994, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró que «teniendo solicitado por ambas partes la celebración de vista pública, quede el presente recurso pendiente de señalamiento para cuando en turno le corresponda». Por providencia de 23 de septiembre de 1997, se señaló para la vista del recurso el día 25 de noviembre de 1997, a las once horas.

d) El día 25 de noviembre de 1997, esto es, el señalado para la vista, se presentó en el Registro General del Tribunal Supremo, escrito suscrito por la Procuradora de la hoy recurrente en amparo, haciendo constar que en la tarde del día anterior el Abogado director en el recurso de casación, don Carlos T. N., había enfermado repentinamente, motivo por el que, de acuerdo con la prescripción facultativa, no podría asistir a la vista, de modo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 323.6º LECiv, procedía su suspensión y que se procediera a un nuevo señalamiento, lo que se dejaba solicitado. Se acompañaba certificado médico oficial, expedido a instancia del interesado el día 24 de noviembre de 1997, en el que se exponía que el citado Abogado había sido reconocido en su domicilio «con un cuadro de gastroenteritis aguda, a las diecisiete horas del día de la fecha y que dada la reiteración de episodios de vómitos y diarrea, se le ha recomendado permanecer en cama a dieta y, de momento hidratación oral acompañada de terapéutica sintomática para evitar una posible deshidratación».

e) Según consta en la correspondiente diligencia, la vista tuvo lugar, ante la Sala constituida por tres Magistrados, el citado día 25 de noviembre de 1997, a la hora señalada, esto es, a las once de la mañana, compareciendo el Letrado de la parte recurrida (respecto del que sólo se menciona, conforme al modelo de diligencia, que informó en defensa de sus alegaciones jurídicas), y no haciéndolo el de la parte recurrente, durando el acto diez minutos.

f) El día 10 de diciembre de 1997, la Sala dicta providencia del siguiente tenor literal: «Dada cuenta, el anterior escrito y certificación médica que le acompaña, recibido en la Secretaría de esta Sala con fecha 27 de diciembre del año en curso, únase al rollo de su razón, en el que se celebró vista con fecha 25 del mismo mes». Dicha providencia fue notificada a la representación procesal de la hoy recurrente en amparo el día 12 de diciembre de 1997.

g) La Sala dictó Sentencia el día 13 de diciembre de 1997, notificada ese mismo día a la representación procesal de la hoy recurrente en amparo, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993, que se confirma, si bien se añade que «sin expresa condena en costas en ninguna de las instancias ni en este recurso, debiendo cada parte satisfacer las por ellos

causadas». En su encabezamiento se señala expresamente que el Letrado de la recurrente no compareció en el acto de la vista y, en el Antecedente de Hecho quinto se expresa que, habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista pública, se señaló para el día 25 de noviembre de 1997, en que tuvo lugar, no compareciendo la parte recurrente. En la Sentencia se afirma, respecto de la denunciada vulneración del artículo 14 CE, que resulta vinculante la tesis mantenida en la STC 126/1997 (RTC 1997, 126) , conforme a lo previsto en el artículo 5.1 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375) , reproduciendo distintos pasajes de la citada Sentencia de este Tribunal que determinan, a juicio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el rechazo del considerado motivo de casación. Se concluye señalando que no procede la imposición a las partes de costas en ninguna de las instancias ni en el recurso de casación, en razón a la complejidad y problemática judicial controvertida sobre la materia litigiosa.

3

Como se expuso anteriormente, la recurrente ha presentado dos escritos en los que manifestaba su intención de interponer recurso de amparo, señalando en el primero que se dirigía contra el acto de celebración de la vista, en el recurso de casación 2808/1993, y dirigiendo ya el segundo frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997. Habida cuenta de que el segundo de tales escritos recoge de forma prácticamente íntegra el contenido del primero, al que añade otras circunstancias que supuestamente determinarían la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, expondremos a continuación lo que se expresa en el segundo escrito, advirtiendo tan sólo que, como señalaremos posteriormente, en el primero se solicitó que se acordara la práctica de prueba.

Comienza la recurrente exponiendo los hechos de mayor relevancia para el recurso de amparo, detallando que el escrito solicitando la suspensión de la vista del recurso de casación se presentó en el Registro General del Tribunal Supremo a las 9.15 horas del día 25 de noviembre de 1997, y que su Procuradora, para asegurarse de que el mismo era conocido por la Sala, subió a Secretaría y, acompañada por el Oficial encargado del recurso, entregó copia del escrito y del certificado médico al Magistrado Ponente.

Entrando en el examen de las lesiones de la Constitución que denuncia, considera en primer lugar la recurrente vulnerado el artículo 24.1 CE, habiéndosele generado indefensión y violado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al no suspenderse la vista por enfermedad repentina del Abogado director del recurso de casación, a pesar de que la Sala tuvo conocimiento previo y exacto del hecho, desconociendo lo previsto en el artículo 323.6º de la entonces vigente LECiv. Cita en su apoyo las SSTC 130/1986 (RTC 1986, 130) y 195/1988 (RTC 1988, 195) , señalando que la vista de casación, una vez acordada su celebración, es el momento procesal esencial del recurso, de modo que, dada la complejidad del asunto a tratar, la no intervención del Abogado, por causa de fuerza mayor, produce la que califica como clamorosa indefensión, con lesión de lo previsto en el artículo 24.1 CE.

En segundo lugar, entiende la recurrente que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera el artículo 24.2 CE, produciéndole indefensión al privarle del Juez predeterminado por la Ley, al haber sido dictada estando constituida la Sala con tres Magistrados, en lugar de los cinco que establecía el artículo 1712 LECiv, cuando se tratare de procesos que versaren sobre derechos fundamentales, tal y como ocurría en el presente supuesto, en el que en el recurso de casación se sostenía que se había vulnerado el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 CE, en cuanto que las normas de sucesión nobiliaria que establecen la primacía del varón frente a la mujer suponen una discriminación de ésta contraria a las exigencias de tal derecho, de modo que, a su juicio, el objeto del recurso de casación giraba exclusivamente sobre el mismo. Señala que la previsión del artículo 1712 de la entonces vigente LECiv suponía un plus de garantía, para evitar la indefensión en asuntos tan esenciales como son los que afecten a derechos fundamentales.

En tercer lugar, señala la recurrente que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera el artículo 24.1 CE, al aplicar indebidamente las normas de sucesión del Código Civil, así como al rechazar la aplicación de la Constitución a situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor que agotan sus efectos una vez vigente aquélla. Expone, en este sentido, que a la sucesión nobiliaria no le son de aplicación las normas del Código Civil sobre sucesiones ordinarias, citando en su apoyo la STC 126/1997. Asimismo, afirma que se inaplicó el artículo 14 CE, en contra de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda LOTC (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575) , ya que la sucesión debatida, aun iniciada antes de la entrada en vigor de la Constitución, no agotó sus efectos hasta después de ese momento, por haber sido solicitada y obtenida la carta de sucesión en el título nobiliario con posterioridad al día 29 de diciembre de 1978. Todo ello, concluye, produce indefensión, al privarle de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 CE, destacando que tales decisiones judiciales se oponen tanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo como a la doctrina del Tribunal Constitucional.

En cuarto lugar, considera la recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el artículo 24.2 CE y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) , al fundar su fallo en el carácter vinculante que para la Sala tiene la STC 126/1997, dictada en una cuestión de inconstitucionalidad en la que no pudo personarse y defenderse, de modo que ha sido condenada sin ser oída, citando en su apoyo la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993, que considera que la falta de legitimación en la cuestión de inconstitucionalidad para las partes que luego se verán afectadas por su resolución, atenta contra el principio de igualdad de armas, violando así el derecho a que la causa sea oída de forma equitativa.

En quinto lugar, entiende la recurrente que la Sentencia impugnada viola el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 6.1 del mismo texto y el artículo 1 de su Protocolo Adicional (RCL 1991, 81) , por aplicar una norma discriminatoria para la mujer y, en consecuencia, viola el artículo 24 CE al inaplicar tales preceptos, produciendo una falta de tutela judicial efectiva que le genera indefensión. Expone que el

derecho a un juicio equitativo reconocido por el citado Convenio Europeo está viciado con la cuestión previa de la inferioridad legal de la mujer ante los derechos sucesorios a un título nobiliario, señalando que a pesar de que el artículo 14 del Convenio Europeo obliga a las Partes Contratantes a asegurar el goce de los derechos en él reconocidos sin distinción alguna, especialmente por razón de sexo, la Sentencia impugnada resuelve la cuestión de fondo basándose exclusivamente en normas que literalmente proclaman la inferioridad de la mujer con respecto al hombre. Se lesiona también, a su juicio, el artículo 1 del Protocolo Adicional, en cuanto que se despoja a las mujeres, en beneficio de los varones, de una «propiedad», cual es a estos efectos el derecho inmaterial a la posesión, uso y disfrute de un título nobiliario o cualquier otra disposición honorífica, no por causa de utilidad pública, única excepción que permite el citado artículo, sino con la única finalidad de mantener vivo un derecho histórico basado en una discriminación odiosa. Asimismo, considera que obligando a Jueces y Tribunales españoles los preceptos del Convenio Europeo y del Protocolo Adicional, la inaplicación de sus mandatos por la Sentencia impugnada constituye infracción del artículo 24.1 CE.

Finalmente, señala la recurrente que la Sentencia impugnada viola el artículo 14 CE, así como los artículos 1, 2 y 15 de la Convención de Nueva York de 18 de diciembre de 1979 (RCL 1984, 790 y ApNDL 3635) , por aplicar una norma discriminatoria para la mujer, que le produce indefensión. A su juicio, la preferencia del varón sobre la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios constituye una discriminación de ésta carente de justificación objetiva y razonable, vulnerándose el derecho a la igualdad del artículo 14 CE, así como el principio de no discriminación por razón de sexo que proclama la señalada Convención de Nueva York (ratificada por España con la sola reserva relativa a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona, lo que evidencia que la preferencia que el artículo 57 CE atribuye al varón constituye una flagrante discriminación, ya que en caso contrario sería ociosa la reserva), de modo que tal criterio resultaría inoperante por imperativo de la disposición derogatoria de la Constitución. Cita en su apoyo diversas Sentencias del Tribunal Supremo. Señala que la STC 126/1997, recaída en una cuestión de inconstitucionalidad, no impide que en vía de amparo constitucional pueda entenderse vulnerado en la materia que nos ocupa el derecho a la igualdad, citando al efecto la STC 159/1997 (RTC 1997, 159) . No obstante, cuestiona los propios pronunciamientos de la STC 126/1997, destacando que las distintas normas de sucesión en los títulos nobiliarios han sido modificadas profundamente en sus principios seculares, con el fin de irlos adaptando a las demandas de la sociedad, sin que por ello se haya resquebrajado tan histórica institución.

En consecuencia, solicita la recurrente que, tras la pertinente tramitación, se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociendo su derecho a ser oída mediante la asistencia de abogado en la vista del recurso de casación, a fin de que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes, y restableciendo los derechos conculcados, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la celebración de vista. Alternativamente, solicita que se declare la nulidad de la Sentencia

impugnada, que se reconozca el derecho de la recurrente al juez predeterminado por la Ley y, en consecuencia, que se ordene formar la Sala con cinco Magistrados, y que se restablezcan los derechos conculcados, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la formación de Sala para fallar la casación. Alternativamente también, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, que se le reconozca el derecho a no ser discriminada por razón de sexo y a la tutela judicial efectiva, y que se restablezcan los derechos conculcados, ordenando a la Sala que dicte una nueva sentencia ajustada a Derecho.

Como antes se expuso, en el primero de los escritos presentados, mediante otrosí, se solicitó, al amparo del artículo 89 LOTC, que se acordara la práctica de prueba testifical en la persona de la Procuradora de la recurrente, a fin de acreditar el extremo relativo al conocimiento por el Magistrado Ponente del recurso de casación de la enfermedad repentina del Abogado, con anterioridad a la celebración de la vista.

4

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de abril de 1998, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, teniendo por personada y parte a la recurrente y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, que se requiriera atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las respectivas actuaciones judiciales, interesándose al Juzgado al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 2 de octubre de 1998, don José M.-V. S. V., representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis P.-M. S. y asistido por el Letrado don Eduardo G. E., solicita que se le tenga por personado y parte, lo que así se acordó por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 26 de octubre de 1998, en la que también se tuvieron por recibidos los testimonios de las correspondientes actuaciones judiciales, y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a quienes se hallaban personados, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de noviembre de 1998, don José M.-V. S. V. formula sus alegaciones. Al exponer los antecedentes del presente recurso, destaca que el mismo día que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo señaló para la vista del recurso de casación, es decir, el día 25 de noviembre de 1997, señaló también para vista o simplemente para votación y fallo, otros diez recursos de casación, en los que la cuestión planteada era la misma, esto es, la supresión o no del principio de masculinidad en materia de títulos nobiliarios. Destaca también que, simultáneamente a la

Sentencia impugnada, se dictaron por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo otras once Sentencias de idéntico tenor.

Expone que ninguna de las pretensiones de la demanda de amparo debe prosperar. En cuanto a la relativa a la suspensión de la vista, porque el defecto alegado se produce en un recurso de carácter extraordinario, como es el de casación, interpuesto contra una Sentencia dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales y, además, con dos instancias, por lo que el principio «pro actione» queda mitigado, citando en su apoyo la STC 37/1995 (RTC 1995, 37) . Por ello, la infracción formal, para que pueda dar lugar a nulidad, tiene que ser grave y producir una indefensión manifiesta. Sin embargo, la infracción, de existir, carece de la más mínima entidad, dado que en la regulación entonces existente del recurso de casación, la vista pública no era un trámite esencial, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a ella, en que tal esencialidad derivaba de que era el único trámite en el que tenía intervención el recurrido, lo que ya no ocurría, como consecuencia de que éste podía formular escrito de impugnación del recurso. Tampoco habría existido, a su juicio, indefensión, en cuanto que se han dictado dos Sentencias sobre el fondo de la cuestión planteada, habiendo podido alegar la recurrente en amparo lo que estimó conveniente. Además, el recurso de casación fue formalizado por escrito, articulando aquélla los motivos que consideró oportunos. Finalmente, considera que ha podido existir abuso y fraude procesal, en cuanto que la solicitud de suspensión de la vista se presentó formalmente escasos minutos antes de reunirse la Sala, sin posibilidad material y física de que se pudiese comprobar la realidad de lo afirmado mediante un examen por un Médico Forense. Añade que podía haber acudido a la vista otro Letrado y que, en definitiva, todo ello hace pensar en un intento de retrasar la Sentencia para evitar que ésta, como ocurrió con otras en las que hubo vista o votación y fallo el citado día 25 de noviembre de 1997, tuviera el contenido que estaba previsto como consecuencia de lo declarado por la STC 126/1997. Además, todas estas circunstancias determinan que carezca de sentido pedir que se repita la vista pública, lo que vuelve a demostrar la inexistencia de indefensión.

En cuanto a la vulneración denunciada que se hace derivar de la composición de la Sala sólo por tres Magistrados, se señala que no basta citar un artículo de la Constitución para que deba considerarse que el recurso de casación versa sobre derechos fundamentales, y que esta circunstancia difícilmente puede afirmarse en este caso, al menos cuando se constituyó la Sala, dado que el Tribunal Constitucional había declarado que la sucesión de títulos nobiliarios no afectaba para nada ni resultaba afectada por el artículo 14 CE, ni por ningún otro derecho fundamental. Por ello, la Sala se constituyó debidamente por tres Magistrados, al no versar el proceso sobre derechos fundamentales.

Se rechazan también todos los argumentos de la demanda de amparo referentes al fondo de la cuestión, apoyándose esencialmente en la STC 126/1997 y en sus efectos «erga omnes», conforme al artículo 161.1 a) CE y al artículo 40.2 LOTC, y vinculantes para los Jueces y Tribunales, de acuerdo con el artículo 5.1 LOPJ. Señala que la aplicación o no de las normas de sucesión del Código Civil es una cuestión de legalidad ordinaria, pero además no es cierto

que se hayan aplicado de modo exclusivo, dado que también se aplica el principio de varonía y, en consecuencia, el derecho histórico. En cuanto a la aplicación retroactiva de la Constitución, es una cuestión irrelevante, dado que el principio de varonía sigue vigente, pero, además, es patente que aquélla no puede aplicarse retroactivamente a sucesiones abiertas con anterioridad a su promulgación, con cita de la STC 155/1987 (RTC 1987, 155) . También carece de consistencia, a su juicio, la alegación relativa a la falta de intervención de la recurrente en la cuestión de inconstitucionalidad que dio lugar a la STC 126/1997, en cuanto que dicha intervención no era posible, sin que ello afecte al hecho de que la Sentencia tenga efectos «erga omnes», lo que deriva del artículo 164.1 CE. Afirma que tampoco se vulnera el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que sólo prohíbe la discriminación respecto a los derechos y libertades en él reconocidos, siendo así que el derecho a la posesión de un título nobiliario no está reconocido en él ni en ninguno de sus Protocolos, sin que los títulos nobiliarios afecten para nada a la propiedad, debiendo recordarse que el artículo 1 del Protocolo Adicional fue suscrito por el Reino de España con una reserva, deseando evitar cualquier incertidumbre, con remisión al artículo 33 CE, que no es susceptible de fundamentar un recurso de amparo, sin que el Convenio Europeo ni el Protocolo Adicional añadan nada a la Constitución. En cuanto a la vulneración del artículo 14 CE, señala que tal cuestión, frente a lo expuesto por la demanda de amparo, ha sido resuelta, incluso cuando se plantee en recursos de amparo, por la STC 126/1997, al afirmar que el principio de masculinidad no es contrario al citado precepto constitucional. Por lo que se refiere a la Convención de Nueva York de 1979, considera que la Constitución es más amplia, de modo que si no se vulnera ésta no puede vulnerarse aquélla, además de que se trataría de una cuestión no constitucional, sino de legislación ordinaria, y que al ser la Convención aplicable a las distinciones que afecten a derechos humanos y libertades fundamentales, no lo es a la sucesión en títulos nobiliarios, al haber declarado este Tribunal que esta sucesión no afecta ni al artículo 14 CE ni a los derechos fundamentales, recordando que en otros países signatarios de la Convención, que tienen también reconocido el principio de igualdad, se aplica no sólo el principio de masculinidad sino la agnación rigurosa en la sucesión de los títulos nobiliarios por los Tribunales ordinarios que conocen de pleitos civiles sobre esta materia. Finalmente, añade que la reserva española a tal Convención en relación con las disposiciones constitucionales sobre sucesión a la Corona nada tienen que ver con lo debatido, dado que la Corona sí se encuentra afectada, como institución constitucional que constituye una verdadera función pública, por la Convención, por lo que era preciso hacer la oportuna salvedad, mientras que los títulos nobiliarios son instituciones privadas en nada afectadas por la Convención.

En consecuencia, se solicita que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de amparo, por no incurrir la Sentencia impugnada en violación de derecho constitucional alguno.

6

Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 23 de noviembre de 1998, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 siguiente, la recurrente en amparo formula sus alegaciones, ratificándose en los hechos ya expuestos en su demanda,

añadiendo que la Procuradora entregó al Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Martínez-Calcerrada, hacia las 9.20 horas del día 25 de noviembre de 1997, copia sellada del escrito presentado en el Registro unos minutos antes, acreditando la enfermedad del Abogado. Asimismo, se dan por reproducidos los fundamentos de Derecho contenidos en la demanda de amparo, señalando que se acompañan los justificantes de las demandas interpuestas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos contra la STC 126/1997, y solicitando que se dicte sentencia por la que se otorgue el amparo reclamado. Mediante otrosí, solicita también, al amparo del artículo 89 LOTC, que se acuerde la práctica de prueba testifical en la persona de su Procuradora, a fin de acreditar el extremo ya referido relativo al conocimiento por el Magistrado Ponente de la enfermedad repentina del Abogado, con anterioridad a la celebración de la vista.

7

Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de noviembre de 1998, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Comenzando con la supuesta vulneración del artículo 24.1 CE derivada de la no suspensión de la vista del recurso de casación, entiende que tal lesión no se produce, dado que aunque existe una infracción procesal, la misma no ha determinado indefensión con relevancia constitucional, que exige que se produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real de los intereses de la parte. Afirma que la actora no acredita que la inasistencia de su Letrado a la vista haya disminuido su defensa, al no señalar en la demanda de amparo las alegaciones, argumentos, ni posibilidades de contradicción respecto de las formuladas por la parte contraria que, expuestos en el acto de la vista, hubieren cambiado a su favor el contenido de la Sentencia. Además, teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva del proceso civil y los bienes en conflicto, la norma procesal establece la obligación de razonar en el escrito de interposición del recurso de casación la fundamentación y pertinencia de los motivos, y atribuye un papel muy limitado a la intervención de los Letrados en el acto de la vista, conforme a los artículos 1707, 1713 y 1724 de la entonces vigente LECiv, debiendo limitarse aquéllos a ratificar su escrito de interposición, sin poder alterar su fundamentación sino sólo reforzarla. Por ello, entiende que no se ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente, que se ha defendido, haciendo las alegaciones que ha estimado oportunas, y que ha recibido una respuesta razonada, fundada y adecuada a la pretensión casacional deducida.

Considera el Ministerio Fiscal que tampoco se ha lesionado el derecho fundamental al juez predeterminado por la Ley porque la Sentencia haya sido dictada por una Sala compuesta por tres Magistrados, en cuanto que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, sin dimensión constitucional alguna, al referirse a la interpretación que se realiza de la expresión «verse sobre derechos fundamentales» del artículo 1712 LECiv. A su juicio, el Tribunal Supremo realiza una interpretación consolidada que se adecua al contenido finalista del precepto, al entender que tal expresión se refiere únicamente al proceso específico de protección de derechos fundamentales regulado en la Ley 62/1978 (RCL 1979, 21 y ApNDL 8341) , ya que si se aceptara la interpretación propuesta por la recurrente la composición de la Sala dependería

únicamente de la voluntad de las partes, a las que bastaría denunciar la vulneración de un derecho fundamental para obligarla a constituirse con cinco Magistrados.

Finalmente, considera que no existe vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto que la Sentencia impugnada se limita a mantener la preferencia del varón sobre la mujer, de acuerdo con la STC 126/1997, que declaró la constitucionalidad de la normativa que lo establece. Añade que ello deja sin contenido constitucional a las demás alegaciones referidas a la aplicación del Código Civil y de la legislación internacional, porque la recurrente las fundamenta en la desigualdad o discriminación que sufre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios que, como se ha expuesto, no existe. Por fin, en cuanto a la alegación relativa a que la Sentencia impugnada aplica una Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en una cuestión de inconstitucionalidad en la que no ha sido parte la recurrente, señala que ésta olvida que tal proceso constitucional lo promueve únicamente el órgano judicial, teniendo por objeto la adecuación o no de la norma a un precepto constitucional, de modo que las sentencias que se dicten tienen carácter general y son de aplicación a todos los supuestos que a partir de entonces se deduzcan ante los órganos judiciales.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte sentencia desestimando el recurso de amparo por no vulnerar la Sentencia impugnada los derechos consagrados en los artículos 14 y 24 CE.

8

Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 14 de diciembre de 1998, se acordó, de conformidad con el artículo 89 LOTC, denegar la petición de prueba testifical prepuesta por la recurrente en amparo, al no considerarla necesaria.

9

Por providencia de 16 de mayo de 2002 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1

Como se expone en los antecedentes, en el presente recurso de amparo, la demandante, doña Cristina M.-V. S. V., presentó inicialmente dos escritos en los que manifestaba su intención de interponerlo, señalando en el primero que lo dirigía frente al acto de celebración de vista, de fecha 25 de noviembre de 1997, en el recurso de casación núm. 2808/1993, y en el segundo que lo formulaba frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8974) , recaída en el citado recurso de casación. Pues bien, teniendo en cuenta que en este segundo escrito se recoge casi literalmente, en lo esencial, la argumentación del primero, añadiendo a ella otras circunstancias y supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, hemos de considerar que la demanda de amparo está constituida únicamente por tal segundo escrito (que vendría, por así decir, a absorber al primero), de modo que, formalmente, el objeto del presente recurso de amparo sería sólo la citada Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (sin perjuicio de que, como después expondremos, en

realidad deba entenderse dirigido también, en algunos de sus aspectos, frente a las Sentencias de primera instancia y de apelación), tal y como, por lo demás, viene a desprenderse de lo que señala la propia recurrente en su posterior escrito de alegaciones formulado en el trámite del artículo 52 LOTC (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575) .

2

Así centrado el presente recurso de amparo, el mismo se dirige formalmente, como se ha dicho, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997, recaída en recurso de casación y relativa a mejor derecho a la sucesión en título nobiliario. Sin embargo, debe tenerse presente que en la demanda, junto a denuncias de supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan de modo directo y autónomo a la citada Sentencia, existen otras que se fundan en declaraciones de ésta que vienen a confirmar lo previamente declarado en las Sentencias de primera instancia y apelación. Pues bien, en relación con estos últimos aspectos, el recurso de amparo debe entenderse dirigido también frente a las mencionadas Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid y de la Audiencia Provincial de Madrid, de acuerdo con reiteradas declaraciones de este Tribunal (por todas, STC 214/2000, de 18 de septiembre [RTC 2000, 214] , F. 1), conforme a las cuales cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas.

En este sentido, las vulneraciones de derechos fundamentales que la recurrente considera producidas, directa y autónomamente, por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo son las que a continuación se exponen y que se recogen con más detalle en los Antecedentes. Así, la no suspensión de la vista del recurso de casación, a pesar de la enfermedad que impidió que asistiera a la misma su Letrado, vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el artículo 24.1 CE (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) ; el que la Sentencia se dictara estando constituida la Sala por sólo tres Magistrados lesiona su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, previsto en el artículo 24.2 CE; la circunstancia de que la Sentencia funde su fallo en la STC 126/1997, de 3 de julio (RTC 1997, 126) , recaída en una cuestión de inconstitucionalidad en la que la recurrente no pudo intervenir, vulnera sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24.2 CE, produciéndole indefensión. Por el contrario, debe entenderse que se imputan también a las Sentencias de primera instancia y apelación las siguientes denuncias de lesiones de derechos fundamentales de la recurrente: la aplicación indebida de las normas de sucesión del Código Civil y el rechazo de la aplicación de la Constitución a situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor, que agotan sus efectos una vez vigente aquélla, vulneraría sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el artículo 24.1 CE, lo mismo que ocurriría respecto de la inaplicación de los preceptos que cita del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) y de su Protocolo Adicional de 1952 (RCL 1991, 81) , mientras que, por fin, la aplicación

de una normativa discriminatoria para la mujer vulnera el artículo 14 CE, añadiendo la recurrente que ello le genera también indefensión.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como don José M.-V. S. V., personado en el presente recurso de amparo, solicitan que el mismo sea desestimado, por considerar que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente susceptible de ser protegido en este proceso constitucional.

3

Es necesario, ante todo, teniendo en cuenta la pluralidad de denuncias de vulneración de derechos susceptibles de amparo constitucional que se contiene en la demanda, explicar cuál va a ser el orden de nuestros pronunciamientos. En este sentido, hay que señalar que corresponde a este Tribunal, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto sometido a su consideración, determinar no sólo tal orden, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales denunciadas, en el caso de que ya se haya apreciado la concurrencia de alguna de ellas.

Pues bien, en el presente recurso de amparo hemos de comenzar por el examen de la supuesta lesión de los derechos fundamentales de la recurrente reconocidos en el artículo 24.1 CE que derivaría de la circunstancia de que la vista oral del recurso de casación se hubiere celebrado sin la asistencia de su Letrado. Y es que si llegara a apreciarse que, efectivamente, ha existido tal vulneración, lo procedente sería detener ahí nuestro examen de las supuestas infracciones de derechos constitucionales alegadas en la demanda de amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal adecuado para que se procediera a la celebración de vista en el recurso de casación, en la que el Letrado de la recurrente en amparo pudiera exponer lo que fuere pertinente y considerase conveniente a sus intereses. De este modo, en su caso, podría solicitar la suspensión de la vista por faltar el número de Magistrados necesario para dictar Sentencia (artículo 323.2º de la derogada LECiv/1881, de aplicación, sin embargo, en el presente caso), permitiendo así que la Sala se pronunciase sobre la supuesta vulneración del artículo 1712 LECiv/1881 y del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, por no haberse constituido con cinco Magistrados y, además, si consideramos que la privación al Letrado de la recurrente en amparo de la posibilidad de intervenir en la vista ha lesionado sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24.1 CE, ello supone que será sólo tras oír las alegaciones que en tal acto se formulen cuando el órgano judicial podrá adoptar, de modo constitucionalmente adecuado, la decisión que estime procedente respecto de las cuestiones de fondo debatidas, con la consiguiente posibilidad de que aquélla no incurra ya, a juicio de la hoy recurrente en amparo, en las mismas lesiones de derechos constitucionales, y por las mismas circunstancias, que ahora entiende que, en relación con tales cuestiones de fondo, han ocasionado las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo, y sin que a este Tribunal le corresponda, desde los límites propios de su jurisdicción, pronunciarse en este momento sobre determinados aspectos de esas cuestiones de fondo que, como decimos, habrán de ser adecuadamente resueltas de nuevo, de acuerdo

con lo planteado por las partes en vía judicial, por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el ejercicio de las funciones que le son propias, una vez subsanados los vicios constitucionales relativos a la ausencia en la vista del Letrado de la recurrente en amparo.

4

Comenzando, pues, con el examen de las cuestiones relativas a la no suspensión de la vista del recurso de casación, suspensión que la recurrente en amparo considera que debió haberse acordado como consecuencia de la enfermedad que aquejó a su Letrado, hemos de señalar que, en relación con cuestiones análogas a las que nos ocupa, ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal en diversas ocasiones. En este sentido, debe tenerse presente que en alguna de ellas (STC 114/1997, de 16 de junio [RTC 1997, 114] , F. 8) se ha puesto de relieve la conveniencia de distinguir entre aquellos supuestos relativos a procesos no penales, como es el ahora enjuiciado, y aquellos otros que se plantean precisamente en el proceso penal, por existir en estos últimos una serie de circunstancias que determinan que la solución a adoptar pueda tener perfiles propios. Y también parece claro que podrá ser distinta la perspectiva que se acoja para adoptar la decisión pertinente según que la falta de asistencia a una vista o juicio haya determinado que no exista una respuesta de fondo sobre la cuestión debatida o, simplemente, que ésta se haya producido sin aquella presencia en la vista o juicio de una de las partes e, incluso, también habrá que considerar si tales circunstancias se han producido en el curso de un procedimiento en el que se solicitaba una primera respuesta judicial sobre las pretensiones planteadas o, por el contrario, con ocasión de la impugnación de la misma. En definitiva, debe dejarse claro que nos encontramos ante una cuestión para cuya solución en cada caso habrán de tenerse muy presentes las específicas circunstancias, de todo orden, concurrentes en el mismo, con objeto de decidir si, efectivamente, ha podido existir una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24.1 CE.

Sentado lo anterior, sin embargo, no deja de ser posible establecer una serie de consideraciones generales sobre la cuestión que nos ocupa, y así lo ha venido haciendo este Tribunal. De esta manera, en la citada STC 114/1997, relativa a un supuesto no penal, hemos establecido (FF. 7 y 8) que cuando alguna de las partes de un litigio solicita razonadamente la suspensión de la vista o del juicio, el Juez o Tribunal competente no puede ignorar su petición y llevar a cabo la actuación judicial sin resolver motivadamente acerca de aquella solicitud, debiendo pronunciarse expresamente sobre la causa de suspensión alegada, así como sobre el momento y la forma de su justificación.

Ciertamente, hemos puesto de relieve también en diversas ocasiones, en supuestos análogos al que es objeto del presente recurso de amparo (en este sentido, STC 130/1986, de 29 de octubre [RTC 1986, 130]), que la falta de presencia en el juicio o en la vista ha de generarle al recurrente en amparo una efectiva indefensión, en el sentido de que no basta con que a aquél se le haya privado de formular determinadas alegaciones en el acto de la vista, sino que es preciso que ello haya determinado un real y efectivo menoscabo, restricción o limitación de las posibilidades de defender sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio, también real y efectivo, que para los mismos haya podido suponer esa disminución de los

medios disponibles para su actuación procesal. Ahora bien, tales afirmaciones deben necesariamente articularse de modo coherente con el papel que al legislador le corresponde en la definición de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24.1 CE, según exponemos seguidamente.

5

En efecto, el artículo 24.1 CE consagra el derecho fundamental de todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, añadiendo que en ningún caso podrá producirse indefensión. Pero, como reiteradamente hemos señalado (por todas, STC 48/2001, de 26 de febrero [RTC 2001, 48] , F. 4), el habitualmente denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, lo que aquí significa que la definición de su contenido se atribuye al legislador, que, con respeto, claro está, a los límites que resultan de la Constitución, determina, en función de los fines legítimos que considera oportunos, los cauces y condiciones para la obtención de esa tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos. Y, de igual modo, el legislador, para otorgar realidad concreta a la previsión constitucional de que dicha tutela judicial habrá de obtenerse, de modo tal que queden garantizadas las posibilidades de toda persona de defender efectivamente sus derechos e intereses legítimos, ya que en todo caso se proscribía la indefensión, habrá de definir también cuáles son los instrumentos adecuados para que aquellas puedan ejercer real y efectivamente sus posibilidades de defensa.

Ahora bien, debe tenerse presente que esta labor del legislador en la definición, en lo que ahora nos interesa, del derecho fundamental a no padecer indefensión, no se limita al establecimiento de las condiciones mínimas para que tal indefensión no se produzca, esto es, aquéllas que permitirían descartar la inconstitucionalidad de la Ley por vulneración de las exigencias del artículo 24.1 CE. Ello es, desde luego, algo que la Constitución le impone al legislador para la concreción real del derecho fundamental que abstractamente garantiza en su artículo 24.1; pero, además, aquél puede prever otros cauces o instrumentos para permitir a toda persona la mejor defensa de sus derechos e intereses legítimos ante los órganos judiciales, considerando, en ejercicio de su margen de apreciación y en función de las circunstancias concurrentes, que con su completa regulación se asegura a aquéllas que van a disponer de los medios adecuados para que, de modo efectivo y con plenitud, defiendan tales derechos e intereses legítimos.

Pues bien, cuando de forma indebida, en un supuesto concreto, se desconozcan esas exigencias legales encaminadas a dotar de mayor efectividad a las posibilidades de defensa por las personas de sus derechos e intereses legítimos, se habrá lesionado el derecho fundamental a no padecer indefensión, consagrado en el artículo 24.1 CE. Tan sólo sería posible negar esta vulneración de la Constitución, bien cuando resulte de manera manifiesta y evidente que el acto procesal o trámite legalmente previsto y omitido en nada contribuiría a mejorar las posibilidades de defensa de la persona, o bien cuando concurren específicas circunstancias en el caso litigioso de las que pueda derivarse que los objetivos o finalidades perseguidos por el legislador, mediante el establecimiento de los cauces o instrumentos a que

nos venimos refiriendo han sido ya cubiertos de otro modo. En este último supuesto es donde procede realizar el examen de las concretas características del procedimiento judicial en el que nos encontremos, y de todas las circunstancias afectantes al mismo que puedan tener incidencia sobre la situación planteada. Ahora bien, debe tenerse presente que en el primer supuesto de los enunciados es necesario, como hemos dicho, que la inutilidad de la exigencia legal, a los efectos expuestos, se aprecie de modo manifiesto y evidente, sin necesidad de recurrir a análisis hipotéticos de las posibilidades que aquélla llevaría consigo para influir sobre la decisión judicial, y en el segundo caso, que las específicas circunstancias concurrentes que sirvan para considerar cubiertos los objetivos de la exigencia legal, sean distintas de aquellas que el legislador normalmente tuvo en cuenta y pudo prever para, no obstante, establecer ese concreto cauce o trámite procesal, ya que, de lo contrario, en uno y otro supuesto, lo que en realidad se estaría produciendo es un desconocimiento o desvinculación de las previsiones legales, con el pretexto de dudar de su necesidad u oportunidad y, en definitiva, en lo que ahora más nos interesa, con olvido del papel que al legislador corresponde en la definición del contenido del derecho fundamental que consideramos y, en consecuencia, con vulneración del propio derecho fundamental.

6

La aplicación al caso enjuiciado de las consideraciones que acabamos de exponer conduce, adelantémoslo ya, a entender que la no suspensión de la celebración de la vista del recurso de casación ha supuesto la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a no padecer indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE.

Debe partirse de que no se discute por ninguno de los intervinientes en el presente proceso constitucional que procedía la celebración de vista en el recurso de casación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1711 de la derogada LECiv/1881, habiéndolo así acordado efectivamente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y habiéndose celebrado la misma el día 25 de noviembre de 1997. Y la primera cuestión que debe analizarse para determinar si la no suspensión de tal trámite de vista pudo determinar la lesión del derecho fundamental de la recurrente a no padecer indefensión es la de si el órgano judicial actuó correctamente frente a la solicitud de suspensión que aquélla formuló. Pues bien, el órgano judicial no cumplió las exigencias que se derivan de nuestras declaraciones en supuestos análogos, a las que hicimos referencia más arriba. Así, formulada la solicitud con fundamento expreso en lo previsto en el artículo 323.6º LECiv/1881, alegando y justificando la enfermedad repentina que en la tarde del día anterior al señalado para la celebración de la vista había sufrido el Abogado de la recurrente, y presentada tal solicitud en el Registro General del Tribunal Supremo el mismo día previsto para la celebración de dicho acto, acompañada de certificado médico oficial en el que se hacían constar los caracteres de la enfermedad del Letrado, el órgano judicial se limitó a dictar una providencia el día 10 de diciembre de 1997, poniendo de manifiesto que la solicitud y la certificación médica acompañada se habían recibido en la Secretaría de la Sala el día 27 de noviembre (aunque por error, como es evidente, se aluda al día 27 de diciembre de 1997), y ordenando que se unieran al rollo de su razón, haciendo constar que la vista ya se había

celebrado. A continuación, el día 13 de diciembre de 1997, se procedió a dictar Sentencia en el recurso de casación promovido por quien ahora nos demanda amparo.

Se aprecia de este modo que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no adoptó su decisión sobre la celebración de la vista mediante una resolución motivada que se pronunciara expresamente sobre la causa de suspensión alegada, así como sobre el momento y la forma de su justificación, limitándose a acordar la unión de la solicitud a las actuaciones judiciales y a poner de manifiesto el día en que se recibió en la Secretaría de la Sala. Debe tenerse en cuenta que ni siquiera si se interpretase, forzando los términos de la providencia de 10 de diciembre de 1997, que se estaba denegando la solicitud de suspensión por la simple razón de que ésta había sido conocida por el órgano judicial con posterioridad a la celebración de la vista, tal motivación, por sí sola, resultaría admisible, toda vez que el artículo 323.6º LECiv/1881 preveía implícitamente la imposibilidad de que la enfermedad del Abogado se justificare suficientemente antes de la celebración de la vista, y que este Tribunal ha reconocido en supuestos análogos que es posible en determinadas circunstancias la justificación «a posteriori» de la causa de inasistencia (por todas, STC 195/1999, de 25 de octubre [RTC 1999, 195] , F. 3). Por ello, en tal caso, y sin necesidad de pronunciarnos ahora sobre las afirmaciones de la demandante en torno a que, incluso, su Procuradora entregó personalmente al Magistrado Ponente una copia de la solicitud y del certificado médico con anterioridad a la celebración de la vista, hubiera sido preciso que el órgano judicial detallara las razones por las que, en el caso concreto, esa supuesta circunstancia de haber tenido conocimiento de la solicitud con posterioridad a la celebración de la vista justificaba que la misma no debiera volver a celebrarse y, en consecuencia, que se procediera sin más a dictar Sentencia.

Asimismo, ha existido en este caso, conforme a lo que más arriba exponíamos, una indefensión constitucionalmente relevante. En efecto, la LECiv/1881, en su artículo 1711, en la redacción que le dio la Ley 10/1992, de 30 de abril (RCL 1992, 1027) , preveía determinados supuestos en los que entendía que la celebración de vista en el recurso de casación, a pesar de que se hubieran formulado previamente por escrito las razones que fundamentaban el mismo o su impugnación, conforme a los artículos 1707 y 1710.2, permitía a las partes realizar alegaciones que reforzaban sus posibilidades de defensa y de ilustrar al órgano judicial sobre las razones que debían conducir al acogimiento de sus pretensiones, coadyuvando así a que sus derechos e intereses legítimos fueran efectivamente tutelados por aquél, por más que el legislador remitiera la apreciación de las circunstancias que justificaban la celebración de vista al acuerdo de las partes al respecto o a la decisión del propio órgano judicial. Y en el presente recurso de amparo ni es manifiesto y evidente que la celebración de la vista no pudiera producir las consecuencias que acabamos de exponer, ni existen específicas circunstancias concurrentes que permitan estimar que las finalidades y objetivos legalmente perseguidos con su previsión han sido cubiertos de otro modo. Simplemente, el Letrado de la recurrente no pudo intervenir en la vista y, en consecuencia, no pudo formular las alegaciones pertinentes que reforzaran lo expuesto en su escrito de interposición del recurso de casación o, en su caso, que sirvieran para desvirtuar las razones alegadas de contrario en el escrito de impugnación. En

este sentido, debe tenerse presente que el supuesto que nos ocupa guarda esenciales diferencias con el que fue objeto del ATC 306/1994, de 14 de noviembre (RTC 1994, 306 AUTO) , ya que éste tenía en su base la regulación del recurso de casación introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto (RCL 1984, 2040 y RCL 1985, 39) (a la que se alude expresamente en el citado Auto), donde la vista del recurso de casación era un trámite legalmente preceptivo en todos los casos precisamente porque no existía escrito de impugnación del recurrido, sino tan sólo escrito de interposición del recurrente, en el que debía razonarse también la pertinencia y fundamentación del recurso, de tal modo que el fundamento del citado Auto podría hallarse en la consideración de que la vista era un trámite que la Ley había establecido para salvaguardar las posibilidades de defensa del recurrido y no con el propósito de mejorar las del recurrente, que ya había expuesto sus razones en el escrito de interposición, de manera que respecto del mismo su ausencia de la vista no determinaba, por lo menos en un caso análogo al que nos ocupa, indefensión a los efectos del artículo 24.1 CE.

7

Deben rechazarse también los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal y por el señor M.-V., personado en el presente recurso de amparo, para negar que exista indefensión constitucionalmente relevante. En cuanto a los alegados por el primero, la circunstancia de que la demandante no exprese en su demanda de amparo las alegaciones o argumentos jurídicos que hubiere utilizado en el acto de la vista no impide que apreciemos la existencia de tal indefensión, no sólo porque si así lo hubiera hecho, y cualesquiera que fueran los que hubiere expuesto, ello no hubiere permitido a este Tribunal negar su posible relevancia para la decisión del recurso de casación, en cuanto que, como señala la STC 26/1999, de 8 de marzo (RTC 1999, 26) (F. 9), ello le llevaría a realizar un juicio meramente hipotético de legalidad que notoriamente extravasaría el ámbito de su jurisdicción, sino porque, aun si hubieran sido sustancialmente las mismas alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de casación, su exposición en la vista en forma oral, y en presencia del Tribunal, podría tener relevancia en sí misma, lo que, por lo demás, resulta coherente con el principio de oralidad previsto en el artículo 120.2 CE. Por lo que se refiere a la limitada importancia de la vista en el recurso de casación civil, también sostenida por el Ministerio Fiscal, las consideraciones expuestas anteriormente en torno a que el legislador, al preverla en determinados supuestos, la ha considerado, por el contrario, relevante para la adecuada decisión del mismo, privan de toda virtualidad a su alegación.

En cuanto a las alegaciones del señor M.-V., el hecho de que la indefensión haya tenido lugar en un recurso de carácter extraordinario, tras haberse dictado dos Sentencias, en primera instancia y en apelación, no le priva de relevancia constitucional, en cuanto que el sistema de recursos se incorpora al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva según su concreta configuración legal (por todas, STC 48/2001, de 26 de febrero F. 4), debiendo respetarse en cada uno de ellos los trámites establecidos para garantizar la mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, sin perjuicio de las matizaciones que, en su caso, puedan establecerse, como más arriba decíamos, en función de específicas circunstancias

concurrentes, que en el presente supuesto no se aprecian. En este sentido, como ya se desprende de lo que dijéramos en la STC 102/1987, de 27 de junio (RTC 1987, 102) (F. 2), el derecho constitucional a la defensa, reconocido en el artículo 24.1 CE, se ha de preservar en cada instancia o cauce de impugnación (sin perjuicio de la eventual corrección de su vulneración en instancias o ante órganos judiciales superiores – STC 196/1992, de 17 de noviembre [RTC 1992, 196] , F. 3–, siempre que, atendidas las circunstancias concurrentes, así pueda apreciarse).

Asimismo, no es posible negar la relevancia constitucional de la infracción cometida por la circunstancia de que en fechas próximas a aquella en que se dictó la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo se hubieran dictado otras, en supuestos análogos, en idéntico sentido. Con ello se viene en realidad a afirmar la imposibilidad de que las alegaciones del recurrente, expresadas en el acto de la vista, hubieran podido alterar la convicción de la Sala sobre la decisión a adoptar, negando toda posible relevancia a las mismas, que es, precisamente, lo que no puede admitirse, tal y como venimos exponiendo. Y lo mismo debe señalarse en relación con la alegación de que carecería de sentido la repetición de la vista pública, en cuanto que ello no va a permitir alterar el contenido de la Sentencia impugnada, ya que, en cualquier caso, tal declaración de este Tribunal vendría a suponer una injerencia en la función jurisdiccional propia de los Jueces y Tribunales ordinarios (en este sentido, STC 161/1998, de 14 de julio [RTC 1998, 161] , F. 5).

Finalmente, como complemento de todo lo que venimos exponiendo, no puede dejar de recordarse que la propia Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de que trae causa este amparo, en su Fundamento de Derecho tercero «in fine», al resolver sobre las costas del recurso y de las instancias, pone expresamente de manifiesto la complejidad y el carácter problemático de la cuestión controvertida, lo que viene a reforzar la concreta conveniencia, incluso, de haberse respetado escrupulosamente todos los trámites legalmente establecidos para la defensa por las partes de sus derechos e intereses legítimos.

8

Todo lo expuesto determina que debemos apreciar que se ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente en amparo a no padecer indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE, como consecuencia de lo acaecido en relación con su solicitud de celebración de vista en el recurso de casación, sin que proceda, por las razones antes expuestas, que nos pronunciemos en este momento sobre las demás vulneraciones de derechos constitucionales que se denuncian en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española ,

Ha decidido

Otorgar amparo a doña Cristina M.-V. S. V. y, en consecuencia:

1º

Reconocer su derecho fundamental a no padecer indefensión (artículo 24.1 CE [RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875]).

2º

Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8974) , recaída en el recurso de casación núm. 2808/1993.

3º

Retrotraer las actuaciones de tal recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al de señalamiento de día y hora para la celebración de vista.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de dos mil dos.-Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.-Pablo García Manzano.-Fernando García Falla.-María Emilia Casas Baamonde.-Javier Delgado Barrio.-Firmado y rubricado.

Tribunal Constitucional (Sala Primera)

Sentencia núm. 13/2008 de 31 enero RTC 2008\13

SENTENCIAS: Firmes: revisión: plazo: el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisoria es en sí mismo constitucionalmente legítimo, en cuanto preserva el valor constitucional de la seguridad jurídica.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: Igualdad en la aplicación de la ley por jueces y tribunales: cambio de criterio: necesidad de acreditar un término de comparación adecuado, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria; Jurisdicción y proceso civil: recurso de revisión: inadmisión: no incorporación a la demanda de amparo de copia de la resolución judicial de la Sala Primera del Tribunal Supremo aducida como término de contraste: imposibilidad de atender este motivo de amparo.

Jurisdicción: Constitucional

Recurso de Amparo núm. 5213/2004

Ponente: Don Roberto García-Calvo y Montiel

Recurso de amparo contra Auto, de 30-06-2004, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que acordó la inadmisión de recurso de revisión interpuesto contra Sentencia, de 01-09-1997, de la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid. Vulneración de los derechos fundamentales a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales y a la igualdad ante la ley: inexistencia: denegación de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5213-2004, promovido por don Miguel S.–A. y V., quien asumió su propia representación y dirección técnica, contra el Auto de fecha 30 de junio de 2004 (JUR 2004, 207458) , dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de revisión núm. 29-2004, y contra la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 1997, dictada por la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1

Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de agosto de 2005, don Miguel S.–A. y V., bajo su propia dirección técnica, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se mencionan en el encabezamiento.

2

La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo presentó en fecha 20 de marzo de 1990 demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid, sobre su preferencia y mejor derecho al título de Marqués de Berlanga, contra la Sra. D. de O. y demás desconocidos herederos, sucesores y causahabientes de don Juan de T. V., fundador del vínculo y mayorazgo que regula la sucesión de dicho título.

b) El Juzgado dictó Sentencia, de fecha 30 de julio de 1994, estimando la demanda y declarando el mejor y preferente derecho del Sr. S.–A. y V. al título de Marqués de Berlanga, desestimando la demanda reconventional deducida de contrario.

c) Apelado dicho fallo por don Gabriel Squella Duque de Estrada, la Sección Vigésimoprimer a de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, en el rollo núm. 162-1995, de fecha 1 de septiembre de 1997, revocando la Sentencia y desestimando la demanda del Sr. S.–A. y V.

d) Interpuesto contra esta Sentencia recurso de casación por el Sr. S.–A. y V., fue desestimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2003.

e) Contra esta Sentencia interpuso el demandante recurso de revisión, que fue inadmitido a trámite por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo mediante Auto de fecha 30 de junio de 2004, por las siguientes razones: primera, que no consta el cumplimiento del breve plazo de caducidad que establece el art. 512.2 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , ya que los documentos aludidos estaban a disposición del público desde mucho antes, lo cual se relaciona con la razón siguiente; segunda, que no aparece que los documentos, que alega como decisivos —lo que tampoco aparece claro—, fueran indisponibles por fuerza mayor, ya que estaban disponibles en lugares públicos, y no es lo mismo la indisponibilidad que el desconocimiento; y, tercero, que del largo escrito de demanda de revisión no se desprende otra cosa que la pretensión de un nuevo enjuiciamiento del caso que ya fue planteado y resuelto, lo que queda lejos de la revisión, que es un supuesto excepcional e insólito, idóneo, como *numerus clausus* para desvirtuar la santidad de la cosa juzgada.

3

El recurrente aduce en su demanda de amparo, en primer lugar, que la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 1997, dictada por la Audiencia Provincial al resolver el recurso de apelación, ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE [RCL 1978, 2836]), porque mientras que a él se exigió por la Audiencia Provincial la prueba documental y exhaustiva de su entronque genealógico con el fundador del mayorazgo de Berlanga, a la otra parte se le consintió la ventaja intolerable de dar por bueno su respectivo parentesco con el concesionario sin necesidad de acreditarlo documentalmente. En segundo lugar, en relación ahora con el Auto de fecha 30 de junio de 2004 (JUR 2004, 207458) que inadmitió el recurso de revisión

interpuesto, el demandante de amparo alega la violación del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En el primer caso, el demandante alega que la Sentencia inadmitiendo el recurso de revisión expresa que «no aparece que los documentos que alega como decisivos fueran indisponibles por fuerza mayor, ya que estaban disponibles en lugares públicos, y no es lo mismo la indisponibilidad que el desconocimiento». Sin embargo, la misma Sala del Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 586/2003, de 11 de junio de 2003, estimó un recurso de revisión al considerar que no existía prueba de que el actor hubiera tenido conocimiento de ciertos documentos que constaban en un lugar público (concretamente, en un Juzgado de Instrucción), en momento anterior a la demanda, y esto en contra del dictamen del Fiscal que, precisamente, había informado solicitando la inadmisión de la demanda, visto que el actor tuvo la disposición virtual de los documentos por cuanto los mismos constaban en un registro público. Por su parte, en el segundo caso, el demandante de amparo alega que el Tribunal Supremo ha desestimado la pretensión sin argumentar apenas su decisión y, por tanto, contrariando el derecho que el art. 24 CE reconoce a todo ciudadano a la tutela judicial efectiva y, en definitiva, a la obtención de una respuesta fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión.

4

El demandante de amparo presentó nuevo escrito, registrado el día 7 de marzo de 2006, ampliando las alegaciones contenidas en la demanda y aportando nuevos documentos, relativos a hechos sobrevenidos con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo.

5

La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 8 de marzo de 2006, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

6

El demandante de amparo presentó de nuevo otro escrito, registrado el día 6 de noviembre de 2006, ampliando las alegaciones contenidas en la demanda y aportando nuevos documentos, relativos a hechos sobrevenidos con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo.

7

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 1 de junio de 2007 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor del art. 52 LOTC (RCL 1979, 2383) , se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8

El demandante de amparo presentó sus alegaciones por escrito registrado el 3 de julio 2007, en las que reiteró su petición de otorgamiento del amparo solicitado.

9

El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado el 9 de julio de 2007.

Con carácter previo, alega el Fiscal que el motivo de amparo formalizado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial al resolver el recurso de apelación es extemporáneo, concurriendo respecto del mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.2 LOTC en relación con el art. 50.1 a) LOTC (RCL 1979, 2383) , ya que el actor debió venir directamente en amparo sin esperar a la resolución del recurso de revisión, que no es un recurso sino un proceso diferente, máxime en un caso como el presente, en que el objetivo básico de la revisión es el conocimiento nuevo y no incurso en fuerza mayor de documentos que acreditarían la tesis sostenida por el recurrente en el pleito ordinario y relativo a la reclamación prioritaria del título nobiliario que reclamaba en su litis .

Llegando al fondo del asunto, y comenzando por la posible vulneración del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) , el Fiscal entiende que lo que se denuncia es la vulneración, dentro del ámbito genérico del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho de acceso a la jurisdicción puesto que el Auto recurrido acordó la inadmisión a limine de la pretensión del demandante de amparo y en conexión con ello, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por ello se hace preciso examinar si en la motivación en la que se fundamenta la mentada inadmisión concurren elementos de interpretación de los preceptos en juego de carácter enervante y formalista de manera que la inadmisión se habría acordado con vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 CE. Una vez analizada, el Fiscal considera que a priori la motivación parece apoyarse en una interpretación que conecta el requisito prevenido en los arts. 512.2 y 510.1 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) con la litis del pleito.

En relación con la caducidad de la instancia revisora, frente a la doctrina jurisprudencial estima el Fiscal que se pueden alegar dos tipos de razonamiento en la estructura restringida del proceso de amparo. El primero, que la Sala hubiera incurrido en claro error, lo que parece decir la demanda de amparo, pues tales documentos carecerían de ese carácter de públicos y plenamente disponibles para cualquiera. El segundo, que el Auto, al no haber examinado cada caso documental, estuviera dando una respuesta genérica que en términos de una inadmisión ad limine pudiera considerarse como enervante o formalista por estereotipada. En el caso de autos el Fiscal considera que la inadmisión de la revisión provoca sendas censuras por lo estereotipado de su fundamentación. En primer lugar, y cuando se alega la caducidad de la instancia revisora, la Sala Primera del Tribunal Supremo simplemente indica que se ha sobrepasado el plazo legal para recurrir en revisión. Otro tanto sucede cuando se alega la plena disponibilidad de los nuevos documentos por fuerza mayor. Finalmente, aún es más censurable que se argumente en fase de inadmisión una causa de fondo, como lo es que la naturaleza de los documentos no es tal, sino que se intenta revisar el juicio ordinario sin aportar a tal efecto argumento alguno. En el supuesto de la caducidad y el carácter público de los documentos aportados como novedad para sustentar la revisión, la naturaleza de estos hubiera debido extremar el argumento inadmisor habida cuenta de que si en algunos ello podría ser notorio, en otros hubieran merecido una respuesta más pormenorizada y concreta. Al no

hacerlo así el Auto en virtud del cual se acordó la inadmisión de la demanda de revisión incurrió en la vulneración del derecho a la jurisdicción que previene el art. 24.1 CE en el marco del más amplio derecho a la tutela judicial efectiva. Ello debe suponer en el campo del recurso de amparo, amén del reconocimiento de la vulneración, la anulación de dicho Auto y la retroacción del proceso al momento anterior a la resolución recurrida a fin de que la Sala, con entera libertad, dicte nuevo Auto en el que se acoja la necesidad de respuesta motivada en atención a los documentos aportados al proceso de revisión.

En segundo término, y en relación con la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), el Fiscal alega que la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este campo viene exigiendo, no la cita de una resolución aislada, sino la de una línea jurisprudencial consolidada que viniera a romperse en el caso concreto sin razonamiento alguno en virtud del cual el Tribunal justificara el cambio de criterio. Afirma el Fiscal que el demandante de amparo no ha acreditado que se trate de supuestos sustancialmente idénticos, carga que le correspondía. Pero es que, adicionalmente, parece evidente que lo que alega el demandante de amparo no tiene la base necesaria para entender que el término de comparación ofrecido es el requerido por el Tribunal Constitucional, y que en todo caso, como mínimo, no existe una jurisprudencia consolidada respecto a la doctrina dictada por el demandante de amparo. Todo ello revela la inconsistencia de la argumentación de la demanda de amparo en este punto, lo que trae consigo la desestimación de la misma en esta segunda vulneración de derechos fundamentales.

10

Por providencia de fecha de 28 de enero de 2008 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 31 de dicho mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1

La demanda de amparo se formula contra dos resoluciones judiciales, la Sentencia dictada en apelación por la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 21 de septiembre de 1997, en el seno del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía interpuesto por el demandante de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, y el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2004 (JUR 2004, 207458) , que acordó la inadmisión del recurso de revisión interpuesto posteriormente por el propio demandante de amparo.

2

Antes de entrar en el examen de las quejas del demandante, es preciso analizar si concurre la causa de inadmisibilidad que ha esgrimido el Ministerio Fiscal respecto de uno de los motivos de la demanda. Es innecesario detenerse en justificar con detalle que, pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, pudiendo dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos, sin que a ello sea obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos que para la Sentencias dictadas en los

procesos de amparo prevé el art. 53 LOTC (RCL 1979, 2383) . En diversas ocasiones hemos matizado que «[u]na cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad, y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor jurídico y con efectos peculiares desde más de una perspectiva» (por todas, STC 174/2007, de 23 de julio [RTC 2007, 174] , F. único).

En este caso alega el Fiscal la extemporaneidad de la demanda en cuanto a la queja imputada a la Sentencia de apelación dictada por la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 21 de septiembre de 1997, «ya que el actor debió venir directamente en amparo sin esperar a la resolución del recurso de revisión, que no es un recurso sino un proceso diferente».

Es doctrina reiterada de este Tribunal (STC 267/2000, de 13 de noviembre [RTC 2000, 267] , F. 2), que «el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme» (SSTC 120/1986, de 22 de octubre [RTC 1986, 120] , F. 1; 352/1993, de 29 de noviembre [RTC 1993, 352] , F. 2; 132/1999, de 15 de julio [RTC 1999, 132] , F. 2, en sentido similar STC 123/2000, de 16 de mayo [RTC 2000, 123] , F. 2).

En el supuesto que nos ocupa, el recurso de revisión no constituía un remedio posible y útil para obtener la reparación de la vulneración imputada a la Sentencia de apelación, por lo que cabe calificarlo de manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad de este motivo de la demanda de amparo, concurriendo respecto del mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC.

3

Todavía antes de entrar en el fondo del asunto, conviene precisar que, según ha declarado este Tribunal en constante jurisprudencia, recientemente reiterada en las SSTC 48/2006, de 13 de febrero (RTC 2006, 48) , F. 2; 13/2005, de 31 de enero (RTC 2005, 13) , y 120/2005, de 10 de mayo (RTC 2005, 120) , «es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio [RTC 1994, 235] , F. 1; 26/1995, de 6 de febrero [RTC 1995, 26] , F. 3; 124/1999, de 28 de junio [RTC 1999, 124] , F. 1; 205/1999, de 8 de noviembre [RTC 1999, 205] , F. 4), pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre [RTC 1996, 185] , F. 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio [RTC 1997, 109] , F. 1; 39/1999, de 22 de marzo [RTC 1999, 39] , F. 2), cuya ratio

es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo [RTC 1999, 85] , F. 2)».

Es cierto, sin embargo, como señala el demandante de amparo en escritos que presentó ante el Tribunal en fechas 7 de marzo y 6 de noviembre de 2006, que la citada doctrina aparece atemperada por los pronunciamientos contenidos, entre otras resoluciones, en el ATC 336/1995, de 11 de diciembre (RTC 1995, 336 AUTO) , en cuyo primer fundamento jurídico, tras declarar proscrita la posibilidad de ampliar la demanda «en trámite de alegaciones de admisión (art. 50.3 LOTC [RCL 1979, 2383]) o de Sentencia (art. 52 LOTC), o con posterioridad a las mismas, en virtud de la indefensión que podría generar en otros comparecientes en el proceso de amparo», admitíamos que «menos nítida se perfila la respuesta a la ampliación referida a un momento previo», en el que no entraría aún en consideración la necesidad de preservar las garantías procesales de las otras partes, debiendo entonces ponderarse, de una parte, el argumento a favor de permitir en tales casos la ampliación de la demanda de amparo representado por el principio pro actione con la necesidad, por otra parte, de mantener los plazos procesales, lo que nos ha conducido a adoptar a este respecto una solución restrictiva que exige, para que la referida ampliación resulte admisible «la no variación del derecho fundamental invocado y que se trate de hechos sobrevenidos a la presentación de la demanda, íntimamente conexos a los anteriores, y no susceptibles de una nueva demanda y posterior petición de acumulación». Esto es lo que ocurre en este caso, razón por las alegaciones contenidas en los escritos de fecha 7 de marzo y 6 de noviembre de 2006 pueden admitirse como ampliación de la demanda de amparo.

4

Abordando ya el fondo del asunto, la primera queja que la demanda de amparo dirige contra la resolución que inadmite el recurso de revisión aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]).

Esta queja plantea de forma directa la conexión entre las garantías y derechos integrados en el art. 24 CE y el mencionado recurso, ya que la resolución de inadmisión se dictó al apreciarse que la demanda de revisión se había formulado fuera del plazo de tres meses que establece el art. 512.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil (LECiv/2000 [RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892]).

Muy tempranamente ya dijimos (STC 50/1982, de 15 de julio [RTC 1982, 50] , F. 3) que, sin entrar en el análisis de la significación o independencia que respecto del proceso anterior tiene el recurso de revisión y lo que éste comporta en la difícil colisión entre seguridad y justicia, que está en la base de esta institución, puede afirmarse que la revisión es instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la sentencia que ha ganado firmeza, en los casos en que el legislador, en esa colisión comprometida entre seguridad y justicia, abre vías para rescindir un proceso anterior, y que alcanzan a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental.

Más tarde, en la STC 158/1997, de 2 de octubre (RTC 1997, 158) , afirmamos que es indiscutible que el art. 24 CE, al favorecer el acceso de los ciudadanos a la justicia, exige una ausencia de condicionamientos previos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de actuar por vía jurisdiccional, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos que entrañen obstáculos del derecho al proceso o a la jurisdicción (y tales pueden ser los plazos de prescripción o caducidad de los derechos), su legitimidad constitucional habrá de ser examinada en esta sede, atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto, habiendo de señalarse en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables. Pues bien, la tensión entre seguridad y justicia, latente en el problema de la revisión de las sentencias firmes, permite considerar que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisoria, es en sí mismo constitucionalmente legítimo, en cuanto preserva o tiende a preservar un valor o un principio constitucional como es el de la seguridad jurídica, plasmado aquí en la santidad de la cosa juzgada [en el mismo sentido, hemos afirmado que el recurso de revisión es un mecanismo excepcional que admite la tasación de sus causas y su sometimiento «a condiciones de interposición estrictas» (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre [RTC 1984, 124] , F. 6, y 240/2005, de 10 de octubre [RTC 2005, 240] , F. 5; también, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre [RTC 1997, 150] , F. 5; 123/2004, de 13 de julio [RTC 2004, 123] , F. 3; 59/2006, de 27 de febrero [RTC 2006, 59] , F. 2) (STC 70/2007, de 16 de abril [RTC 2007, 70] , F. 3).

La decisión del Tribunal Supremo, al inadmitir la pretensión de revisión formulada, se fundó en norma legal que tiene previsto tal efecto. Para que tal decisión sea constitucionalmente legítima debe, además, estimarse que la causa de inadmisión se ha apreciado por el Juzgador en aplicación razonada de la norma, acorde con la interpretación y aplicación de ésta en el sentido más favorable para el ejercicio de la acción, aunque debe tenerse en cuenta (SSTC 118/1987, de 8 de julio [RTC 1987, 118] , F. 2, y 29/1985, de 28 de febrero [RTC 1985, 29] , F. 2) que, si bien deben repudiarse los formalismos enervantes, no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que éstos han de cumplirse, apreciación ésta extensible al ejercicio mismo de las acciones.

En el presente caso, la interpretación dada por el Tribunal Supremo al momento inicial del plazo de caducidad observable no fue formalista ni resulta desproporcionada con la finalidad perseguida, pues, para aplicar la norma legal, se basa en que los documentos aportados con el recurso de revisión, reputados decisivos, estaban a disposición del público en lugares públicos mucho antes de la interposición de la demanda. Lo que, por otra parte, el demandante no negaba en su demanda de revisión, limitándose a afirmar el desconocimiento anterior de su existencia.

De lo razonado se concluye que la interpretación y aplicación por el Tribunal Supremo del plazo, y cómputo de éste, para interponer el recurso de revisión, posee base legal y ha sido razonada y razonable, no vulnerando el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, siendo pues la

falta de diligencia del demandante de amparo la determinante de la inadmisión de su pretensión.

5

El segundo motivo de queja relativo al Auto de inadmisión del recurso de revisión lo sustenta el demandante en la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE [RCL 1978, 2836]). En este caso alega el demandante que la Sentencia inadmitiendo el recurso de revisión expresa que «no aparece que los documentos que alega como decisivos fueran indisponibles por fuerza mayor, ya que estaban disponibles en lugares públicos, y no es lo mismo la indisponibilidad que el desconocimiento». Sin embargo, la misma Sala del Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 586/2003, de 11 de junio de 2003, estimó un recurso de revisión al considerar que no existía prueba de que el actor hubiera tenido conocimiento de ciertos documentos que constaban en un lugar público (concretamente, en un Juzgado de Instrucción), en momento anterior a la demanda, y esto en contra del dictamen del Fiscal que, precisamente, había informado solicitando la inadmisión de la demanda visto que el actor tuvo la disposición virtual de los documentos por cuanto los mismos constaban en un registro público.

El examen cabal de esta queja exige, como premisa previa, recordar que reiteradamente hemos venido exigiendo la concurrencia de una serie de requisitos para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley reconocido en el art. 14 CE. Como hemos dicho en la STC 106/2003, de 2 de junio (RTC 2003, 106) , F. 2, «La acreditación de un tertium comparationis , ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre [RTC 1994, 266] , F. 3; 285/1994, de 27 de octubre [RTC 1994, 285] , F. 2; 4/1995, de 6 de febrero [RTC 1995, 4] , F. 1; 55/1999, de 12 de abril [RTC 1999, 55] , F. 2; 62/1999, de 22 de abril [RTC 1999, 62] , F. 4; 102/1999, de 31 de mayo [RTC 1999, 102] , F. 2; 132/2001, de 7 de junio [RTC 2001, 132] , F. 2; y 238/2001, de 18 de diciembre [RTC 2001, 238] , F. 4, por todas). Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, "pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio [RTC 1984, 78] , F. 3)" (STC 47/2003, de 3 de marzo [RTC 2003, 47] , F. 3, con cita de la STC 111/2001, de 7 de mayo [RTC 2001, 111] , F. 2)».

La aplicación concreta de esta doctrina al caso permite descartar la lesión del art. 14 CE invocada. Como el propio Fiscal pone de manifiesto en sus alegaciones, la parte recurrente no adjunta a su demanda de amparo, a pesar de ser una carga de esta parte procesal el hacerlo (SSTC 57/2001, de 26 de febrero [RTC 2001, 57] , F. 2; 89/2003, de 19 de mayo [RTC 2003, 89] , F. 3; y 297/2005, de 21 de noviembre [RTC 2005, 297] , F. 4), la resolución judicial de la Sala Primera del Tribunal Supremo aducida como término de contraste, siendo suficiente con ello para no poder atender este motivo de amparo, pues la concreta y real aportación de un tertium comparationis adecuado por la parte recurrente es el primer requisito desde un punto

de vista lógico para poder apreciar en cada específico caso una eventual vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Miguel S.–A. y V.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil ocho.–María Emilia Casas Baamonde.–

Javier Delgado Barrio.–Roberto García-Calvo y Montiel.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–

Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez Tremps.–Firmado y rubricado.

Tribunal Constitucional (Pleno)

Sentencia núm. 59/2008 de 14 mayo RTC 2008\59

LESIONES: Figuras delictivas: violencia doméstica: maltrato familiar ocasional: trato penal diferente en función del sexo del sujeto activo (hombre) y pasivo (mujer): diferenciación razonable que no conduce a consecuencias desproporcionadas: persigue incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el ámbito de la pareja a partir de la razonable constatación de una mayor gravedad de las conductas diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres: punición por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado: vulneración inexistente de los principios de igualdad y culpabilidad.

Jurisdicción: Constitucional

Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 5939/2005

Ponente: Don Pascual Sala Sánchez

Votos particulares que formulan los magistrados son Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Ramón Rodríguez Arribas y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm.4 de Murcia en relación con el art. 153.1 del Código Penal, en la redacción dada por el art. 37 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género por vulnerar los arts. 10,14 y 24.2 de la CE: diferencia de trato punitivo a la misma conducta en función del sexo del sujeto activo y pasivo: constitucionalidad:desestimación.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5939–2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el artículo 153.1 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) . Han intervenido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1

El 8 de agosto de 2005 fue registrado en este Tribunal un escrito fechado el 29 de julio de 2005, remitido por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, al que se acompaña el Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 29 de julio de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153.1 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) .

2

Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 5 de julio de 2005, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Murcia dictó Auto acordando la incoación de diligencias urgentes en el juicio rápido núm. 13/2005 por un presunto delito de maltrato familiar, al apreciar que los hechos referidos en el atestado policial reunían, en principio, las circunstancias mencionadas en el art. 795 LECrim (LEG 1882, 16) . Ese mismo día, el citado órgano judicial dictó otros dos Autos. En el primero de ellos se acordó la puesta en libertad del imputado, por entonces detenido, mientras que en el segundo se dictó orden de protección de la víctima, prohibiéndose al imputado «acercarse a más de 200 metros (...), hasta la resolución del procedimiento con firmeza, o hasta que sea cesada expresamente». El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra el imputado por unos hechos que fueron calificados como «dos delitos de maltrato del art. 153.1, párrafo segundo del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , con aplicación de la agravante del último párrafo a uno de los referidos delitos» (sic). A dicha calificación se adhirió la acusación particular ejercida por la esposa.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, éste dictó Auto de 11 de julio de 2005, por el que señalaba el siguiente día 13 del mismo mes y año para la realización de la vista oral. En sus conclusiones definitivas las acusaciones reiteran su calificación de los hechos y solicitan la imposición de una pena de doce meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y prohibición de aproximación a la víctima y de comunicarse con ella por dos años, por el delito agravado, y de diez meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y prohibición de aproximación a la víctima y de comunicarse con ella por dos años, por el otro delito. La defensa solicitó la libre absolución del acusado.

A la conclusión del acto de juicio oral, la titular del órgano jurisdiccional ya avanzó el contenido de la providencia de 22 de julio de 2005, por la que se concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC (RCL 1979, 2383) , alegaran lo que estimasen pertinente acerca del posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 153.1 CP por vulneración de la dignidad de la persona (art. 10 CE [RCL 1978, 2836]), y de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

c) Al amparo de lo declarado por la titular del Juzgado de la Penal núm. 4 de Murcia en la vista oral, la representación procesal del acusado presentó escrito de alegaciones el 18 de julio de

2005, interesando que se elevara cuestión de inconstitucionalidad. Ni la acusación particular ni el Ministerio Fiscal realizaron alegaciones en el plazo concedido al efecto.

d) Mediante Auto de 29 de julio de 2005 la titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia promovió la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3

El Auto de planteamiento se inicia con una referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 35.2 LOTC (RCL 1979, 2383) , tanto en lo que hace al momento procesal oportuno (tras la conclusión del acto del juicio oral, en decisión motivada y dando traslado a las partes) cuanto en lo relativo a la concreción de la norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona (el art. 153.1 CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777] , en su redacción vigente, resultante de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre [RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735]) y a los preceptos constitucionales que se suponen infringidos (arts. 10, 14 y 24.2 CE [RCL 1978, 2836]).

Seguidamente se procede a formular el juicio de relevancia, que según el órgano promotor de la cuestión exige una estricta vinculación de la norma con el caso, razón por la cual dicho juicio debe vincularse a unos determinados hechos ya probados. A partir del resultado de la valoración conjunta de la prueba se establece un relato de hechos probados que merecerían la calificación de un maltrato de obra, causante de lesión no constitutiva de delito, realizado por el marido sobre su esposa, en el domicilio común, con posterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2004, incardinable en la redacción vigente del art. 153.1 CP, en relación con el párrafo 3. Conforme al relato de hechos, el maltrato de obra consistió en que «el acusado sujetó fuertemente de las orejas a su esposa, que sufrió un enrojecimiento retroauricular bilateral que curó, con una primera asistencia, sin necesidad de tratamiento médico ulterior». Para el órgano judicial promotor de la cuestión, resultaría imponible una pena de prisión cuyo mínimo, a diferencia de lo que sucedería en el caso de que, en idénticas circunstancias, la agresora hubiese sido la esposa y la víctima el marido, es de 9 meses y un día y no de siete meses y 16 días. La relevancia se refiere pues a la determinación de la pena alternativa, uno de cuyos términos se vería limitado, por razón del sexo del agresor, a un tramo de pena de prisión más oneroso. La diferencia afectaría también a la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, pero en la medida en que las acusaciones no han solicitado su imposición, esa diferencia carece de verdadera relevancia. Asimismo, la diferencia afectaría al régimen de las alternativas a la pena privativa de libertad, al que serían aplicables determinadas agravaciones (arts. 83.1.6º, 84.3, y 88.1 CP), pero no se han cuestionado tales preceptos en la medida en que su contenido no es determinante del fallo. También se apunta la posible afectación directa del fallo en el caso de aplicación de la rebaja de un grado del art. 153.4 CP con el efecto de alcanzar una pena de prisión inferior a tres meses. Finalmente, se señala que la pena imponible sería idéntica en el caso de considerar al marido persona especialmente vulnerable ya que el inciso final del precepto no introduce discriminación alguna en relación al sexo de los sujetos. El requisito de la convivencia quedaría

acreditado en el caso pero faltaría la acreditación de la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo varón.

Concluido el juicio de relevancia, el órgano judicial relata la evolución del precepto, cuyos orígenes sitúa en el art. 425 CP (Texto Refundido de 1973 [RCL 1973, 2255]), introducido por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio (RCL 1989, 1352) , que sancionó la violencia física sobre el cónyuge o persona que estuviese unida por análoga relación de afectividad o sobre hijos sujetos a patria potestad, pupilo, menor o incapaz, descansando el tipo sobre la nota de habitualidad. En el Código Penal de 1995 ese contenido normativo se recogió, sustancialmente, en el art. 153, trasladándose por obra de la Ley Orgánica 11/2003 (RCL 2003, 2332) al actual art. 173.2 CP, como delito contra la integridad moral, ampliando el ámbito subjetivo de aplicación del tipo de violencia habitual. Esa misma Ley Orgánica introdujo por vez primera una sanción específica para la violencia ocasional en el ámbito familiar y doméstico, elevando a la consideración de delito conductas que, en ausencia de esas relaciones entre autor y víctima, hubieran sido constitutivas de simples faltas. El art. 153 CP regulaba el maltrato no habitual u ocasional, exigiendo que el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, que regula hoy la violencia habitual.

Sin perjuicio de referir su ámbito de aplicación al círculo de ofendidos definido en el art. 173.2 CP, que no ha sido objeto de reforma; sin perjuicio también de mantener el tipo agravado preexistente, ahora incorporado al párrafo 3º, en idénticos términos que la redacción anterior; y sin perjuicio, finalmente, de reproducir exactamente las penas previstas para el tipo básico, tras la Ley Orgánica 1/2004 la estructura de los tipos varía, en cuanto que se introduce en el párrafo 1º del art. 153 un nuevo subtipo agravado para un círculo de personas más restringido, con la siguiente redacción: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable (...)».

En este nuevo subtipo se observa la predeterminación legal del sexo, diferenciando los sujetos activo y pasivo, derivando consecuencias jurídicas diversas en función del sexo de los sujetos. Concretamente, existe una referencia expresa a «la ofendida», lo que claramente identifica el sexo del sujeto pasivo; en cuanto al activo, la inclusión de los términos «esposa» y «mujer ligada a él» deja poco margen para una interpretación, sostenida por algunos autores, que admita la autoría femenina respecto de este inciso en el que, se insiste, es en todo claro el sexo necesariamente femenino del sujeto pasivo. Se añade, por lo demás, que esa interpretación pugnaría con el espíritu de la norma de origen, esto es, la Ley Orgánica 1/2004, que define la violencia de género como aquella que «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (art. 1).

El precepto presupone así un sujeto activo hombre y un sujeto pasivo mujer, y exige además una relación, actual o pasada, conyugal o de afectividad análoga. Este elemento relacional no añade nada significativo a la discriminación por sexo porque tal relación es concebible también en sujetos homosexuales, en particular tras la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio (RCL 2005, 1407) . Dicho de otro modo: las notas definitorias de la agravación son el sexo de los sujetos del delito y la relación conyugal o análoga entre ellas; no así la convivencia, cuya eliminación, unida a la limitación del sexo necesariamente masculino del autor apuntan como bien jurídico adicional a la integridad física y psíquica de las personas a que se refiere el Título, la proscripción de conductas discriminatorias, expresadas de forma violenta, en un ámbito muy concreto, el de las relaciones de pareja heterosexuales, por parte del hombre sobre la mujer.

A continuación, se exponen pormenorizadamente las consecuencias jurídicas diferentes que resultan del sexo de los sujetos, tanto en lo que se refiere a la pena imponible como a las penas alternativas a la privativa de libertad. El Auto precisa que la duda de constitucionalidad se suscita, tan sólo, en cuanto al primer inciso del párrafo 1º del art. 153, en cuanto hace referencia a la condición necesariamente femenina de la víctima y, correlativamente, masculina del agresor, como elemento de agravación de la pena de prisión que constituye uno de los términos de la alternativa y de la pena potestativa de inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, con los efectos reflejos correspondientes descritos en cuanto a la agravación del párrafo 3º, a la atenuación del último párrafo y al régimen de alternativas a la ejecución de penas privativas de libertad. No se cuestiona, por el contrario, la constitucionalidad de la agravación referida a la condición de persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Una vez expuesta la evolución del precepto cuestionado, el Auto pasa a relacionar los preceptos constitucionales que el órgano judicial promotor de la cuestión considera infringidos.

En primer lugar, se examina la posible infracción del art. 14 CE señalando que el derecho a la igualdad que consagra se ve conculcado en razón de la discriminación por razón de sexo que dimana de la definición de los sujetos activo y pasivo en el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona. Al respecto, se recuerda que el art. 14 CE impide, en principio, considerar al sexo como criterio de diferenciación (STC 28/1992, de 9 de marzo [RTC 1992, 28]), resumiendo la doctrina que este Tribunal ha venido elaborando sobre el derecho a la igualdad en la Ley. Los rasgos esenciales de esta doctrina se sintetizan en la STC 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76) , reproducidos por la más reciente STC 253/2004, de 22 de diciembre (RTC 2004, 253) : «a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir

fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos» (F. 5). Asimismo, se cita la STC 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000, 181), en la que se declara que el principio de igualdad prohíbe al legislador «configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria» (F. 10).

Sentado esto, se constata la diferencia de trato, tanto en relación con la pena imponible como con el sistema de alternativas a la pena privativa de libertad. Respecto de la primera, se afirma que la agravación de la pena no es un efecto necesario e ineludible, ya que están previstas alternativas de idéntica duración a las señaladas al tipo básico y el máximo de la pena es también el mismo. Sin embargo, en el proceso de determinación de la pena, la diferencia establecida en función del sexo restringe el espectro de pena imponible en sentido agravatorio, en cuanto queda excluido en la determinación de la pena en concreto el tramo comprendido entre tres y seis meses de prisión, previsto para el tipo básico, con el efecto reflejo correspondiente en relación con el tipo atenuado y con el agravado del párrafo 3. Respecto al sistema de alternativas, se indica que la imposición de la pena de prisión conllevará un régimen agravado de suspensión o sustitución.

Constatada la diferencia de trato, se valora la justificación de la diferencia partiendo de la doctrina de la «acción positiva» o derecho desigual igualatorio (STC 229/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992, 229]), acogida por este Tribunal. Aquélla se puede definir como un remedio corrector de pasadas injusticias que han recaído sobre grupos determinados, procurando una redistribución del empleo, la educación, los cargos públicos y otros bienes escasos, a favor de esos grupos, caracterizados normalmente por su raza, etnia o género, llegando a otorgarles un trato preferencial que facilite su acceso a esos bienes, como compensación a actuales o pretéritas discriminaciones dirigidas contra ellos, con la finalidad de procurar una distribución proporcionada de aquéllos.

El origen histórico de la «acción positiva» suele situarse en el Derecho de los Estados Unidos de América, si bien se ha extendido a otros países, y se ha proyectado incluso en el ordenamiento comunitario europeo (art. 141.4 del Tratado de la Comunidad Europea [RCL 1999, 1205 ter] , cuyo contenido reiteran la Directiva 2002/73/CE [LCEur 2002, 2562] y la Propuesta de Directiva 2004/0084). También se invocan algunos pronunciamientos de este

Tribunal (SSTC 3/1993, de 14 de enero [RTC 1993, 3] ; 229/1992, de 14 de marzo [RTC 1992, 229] ; 28/1992, de 9 de marzo [RTC 1992, 28]), en los que se hace eco de la legitimidad de estas políticas en relación con supuestas discriminaciones por razón de sexo. Particularmente, la ya citada STC 28/1992, de 9 de marzo (RTC 1992, 28) , donde se distingue entre «normas protectoras», que responden a una consideración no igual de la mujer como trabajadora, constitucionalmente ilegítimas; y normas que podrían denominarse «promotoras», esto es, las que contienen medidas tendentes a compensar una desigualdad de partida y que tratan de lograr una igualdad efectiva de acceso y de mantenimiento en el empleo de la mujer en relación con el varón.

Finalmente, se constata una limitada recepción de la doctrina de la acción positiva, que no puede atribuirse a la historia política española, ya que también en el ordenamiento europeo se han expresado reservas en relación con estas medidas, tal como demuestra la STJCE de 17 de octubre de 1995 (TJCE 1995, 172) (caso Kalanke). Asimismo, en el país pionero en su adopción ha surgido un movimiento «revisionista» que advierte de su efecto perverso en cuanto puede contribuir a generar una nueva discriminación fundada en la sospecha de falta de verdadera capacidad o mérito profesional o académico de sus actuales o potenciales beneficiarios.

Según el órgano promotor de esta cuestión, el legislador español habría realizado una decidida apuesta por la acción positiva, dirigida no a la mujer como tal, sino a la mujer como víctima de la violencia de género, definida restrictivamente en cuanto se circunscribe a la sufrida en el seno de una relación matrimonial o asimilada heterosexual, presente o pasada, aun sin convivencia y consistente en todo acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad (art. 1.1 LO 1/2004). Sin embargo, las medidas penales como la cuestionada, que endurecen la respuesta punitiva en atención a la diferenciación sexual de los sujetos del delito, no tendrían el carácter de «acciones positivas». Para sostener esta afirmación se reproducen las consideraciones del Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la que es ahora Ley Orgánica 1/2004, donde se rechaza la procedencia de la adopción de medidas de acción positiva en ámbitos, como el penal o el orgánico judicial, en los que no exista un desequilibrio previo y no exista escasez de los bienes a los que accede la mujer. Según el órgano promotor, no se alcanza a comprender cómo favorece la igualdad de oportunidades para la mujer, en la línea señalada por el Tribunal Constitucional (STC 229/1992 [RTC 1992, 229]), el castigo más severo de conductas como la enjuiciada cuando son cometidas por un hombre. Aún más incomprensible resulta esa hipótesis si se tiene en cuenta la insistencia del intérprete constitucional en la idea de eliminación de trabas para la mujer, más como agente de su realización personal que como sujeto protegido, lo que significa un superior respeto a la dignidad de la mujer como persona capaz de regir sus propios destinos en igualdad de condiciones, una vez eliminados esos obstáculos de acceso, a través de una política de promoción, que no de protección.

Tampoco sería de recibo la caracterización de esta tipificación como una fórmula de «reparación o compensación» colectivas por pretéritas discriminaciones sufridas por las mujeres como grupo social, pues se traduciría en la imputación a cada acusado varón de una responsabilidad también colectiva, como «representante o heredero del grupo opresor», lo que chocaría frontalmente con el principio de culpabilidad que rige el Derecho Penal. Se cuestiona, por tanto, la introducción de medidas positivas en un ámbito como el penal, ajeno a aquellos en que se ha venido desarrollando la acción positiva, como el laboral, educativo o de representación política, y se pone en duda la legitimidad que, con tan errada etiqueta, se pretende revestir a estas medidas penales, insólitas en el Derecho comparado, dado que sólo se contemplan, en el ámbito europeo, en las legislaciones de España y Suecia.

Expuesta la diferencia de trato y valorada su justificación, se aborda el juicio de proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. En este punto el Auto de planteamiento realiza algunas aclaraciones. La primera es que aquel juicio no se refiere a la agravación de conductas que, como violencia doméstica, introduce el art. 153 CP en su conjunto, en relación con el ámbito personal definido por el art. 173.2 CP, pues las objeciones que pudiera merecer ya fueron rechazadas en el ATC 233/2004, de 7 de junio (RTC 2004, 233 AUTO) . La segunda es que no se plantea directamente la duda respecto de la agravación adicional que, dentro de este ámbito, pueda surgir en relación con la violencia conyugal o asimilada, como hiciera el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica. Finalmente, tampoco se cuestiona, en cuanto no se entienda que predetermina el fallo, la definición de violencia de género del art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, como la ejercida exclusivamente por el hombre sobre la mujer, en la medida en que no afecta sólo al ámbito penal y pudiera sostenerse su constitucionalidad en relación con otros ámbitos.

La cuestión se limita a la diferenciación de sujetos en relación con el subtipo agravado del art. 153.1 CP no tanto por la diferencia real de sustraer un tramo de pena alternativa de la consideración del Juez en la determinación de la pena, de extender el máximo de la pena potestativa de inhabilitación o de agravar el régimen de alternativas, sino por la propia naturaleza penal de las medidas, que introduce un elemento cualitativo fundamental, presente en reformas que pudieran parecer simbólicas en su aspecto cuantitativo o en su aplicación práctica.

A juicio de la Magistrada titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, puede citarse a sensu contrario, como precedente, la doctrina de la STC 126/1997 (RTC 1997, 126) acerca de la sucesión en los títulos nobiliarios. Si entonces se afirmó la constitucionalidad de la discriminación por razón de sexo por afectar a un sector del ordenamiento jurídico, como es el Derecho Nobiliario, carente de verdadero contenido material, ahora debería alcanzarse una conclusión diametralmente distinta pues nos hallamos ante el sector del ordenamiento jurídico menos simbólico y más contundente en sus respuestas, que es el Derecho Penal. Al establecer una distinción por sexo en sede penal se comprometería injustificadamente el principio de

igualdad y, eventualmente, los derechos a la presunción de inocencia y la dignidad de la persona.

El Auto examina a continuación la finalidad perseguida por el legislador, analizando las justificaciones que éste ha ofrecido para adoptar la medida penal cuestionada. En cuanto a los fines preventivos, si bien se acepta que pueden perseguirse eficazmente sin el sacrificio de otros derechos, se advierte que el endurecimiento punitivo amparado por tales fines puede estar justificado cuando se refiere a un tipo de conductas, los de violencia conyugal, pero no estarlo cuando dentro de ese sector agravado, se selecciona el sexo del sujeto activo para ofrecer una respuesta penal específica más grave. En cuanto a la magnitud del fenómeno sociológico y criminal de la violencia doméstica, demostrado estadísticamente, se podría argumentar la necesidad de una reacción penal frente a esa realidad que pone en peligro bienes jurídicos constitucionalmente protegibles, asegurando su proporcionalidad. Sin embargo, con el recurso a la sanción penal se corre el riesgo de la llamada «huida al Derecho Penal», plasmada aquí en el adelantamiento de la barrera punitiva que significa el castigo como delito del maltrato ocasional, de dudosa eficacia. En este punto, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto también se resentiría pues no aparece una justificación de la desigualdad por razón de sexo.

Igualmente se discute el «argumento estadístico», según el cual dado que la mayoría de las agresiones integrantes de la violencia doméstica conyugal son cometidas por hombres, es legítimo castigar más a éstos. Sin negar el dato estadístico, se replica que ello no justifica por sí solo la agravación por conductas idénticas en atención al sexo masculino del autor y femenino de la víctima. El argumento autorizaría a castigar cualquier delito cometido por un hombre con mayor severidad, cuando el número de delincuentes varones es abrumadoramente superior al de mujeres en otros tipos delictivos. En este punto el Auto de planteamiento es prolijo en la aportación de porcentajes y comparaciones, concluyendo que siendo los fines legítimos, en este caso las estadísticas no son siempre un argumento para justificar la desigualdad de trato.

Si el mero dato estadístico no parece suficiente para justificar la excepción al principio de igualdad en una norma penal, la búsqueda de fundamentos adicionales revela, en un análisis más profundo, nuevos motivos de inquietud acerca de la constitucionalidad de esta norma. En efecto, siempre según la opinión de la titular del órgano judicial promotor de esta cuestión de inconstitucionalidad, el dato estadístico pudiera considerarse manifestación de un abuso de superioridad por el autor, hombre, sobre su víctima, mujer; una situación de vulnerabilidad de ésta; o una conducta discriminatoria, que lesionaría la dignidad y el derecho a la igualdad de la mujer. Sin embargo, en la medida en que se trataría de presunciones legales, ajenas a la exigencia de prueba en el caso concreto, derivadas únicamente del sexo respectivo de autor y víctima, de la naturaleza de la conducta objetiva y del tipo de relación entre los sujetos, se entiende que tales planteamientos no justificarían la diferencia de trato y serían, en sí mismos, contrarios a la Constitución.

De todos estos argumentos, el que pudiera hallar un fundamento más claro en la norma de origen – el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, que define a la violencia de género como «manifestación de la discriminación»– sería el relativo al ánimo discriminatorio implícito, justificando la agravación por un ataque suplementario al propio derecho a la igualdad y a la proscripción de discriminación sexual. Pero el órgano promotor expresa sus dudas de constitucionalidad en relación con la fórmula de protección de este bien jurídico adicional. La primera es que desde el punto de vista técnico jurídico, la vinculación de la redacción del art. 153.1 con el concepto de violencia de género es arriesgada a la luz de los principios de legalidad y taxatividad de las normas penales, habida cuenta de que el legislador no ha empleado aquí el término «violencia de género», lo que introduce un muy relevante riesgo para la seguridad jurídica en cuanto que el enunciado normativo ha de marcar, en todo caso, una zona indudable de exclusión de comportamientos, lo que constituye un presupuesto imprescindible para garantizar la previsibilidad de la aplicación de la norma sancionadora, «vinculada a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva, que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente» o menos severamente castigados (STC 11/2004, de 12 de julio [RTC 2004, 11] , con cita de las SSTC 137/1997, de 21 de julio [RTC 1997, 137] ; 151/1997, de 29 de septiembre [RTC 1997, 151] ; 236/1997, de 22 de diciembre [RTC 1997, 236] ; 273/2000, de 15 de noviembre [RTC 2000, 273] ; y 64/2001, de 17 de marzo [RTC 2001, 64]).

La segunda duda se proyecta sobre la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución de la norma, que no permitiría considerar la cuestión de inconstitucionalidad en sí misma como mal fundada, pues lo cierto es que el art. 163 CE y el art. 35 LOTC se limitan a exigir, como único requisito de fondo, el que una norma con rango legal aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, sin condicionar el planteamiento de la cuestión a la imposibilidad de interpretación conforme de la Constitución (STC 105/1988, de 8 de junio [RTC 1988, 105]). Pero no se trata, en este caso, de utilizar la cuestión con carácter consultivo para valorar, entre varias posibles, la interpretación y aplicación de la norma más acomodada con la Constitución, como uso prohibido frente al que advierte el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones. Se trataría, a lo sumo, de proponer hipótesis de acomodación a la Constitución que, como indicaciones o sugerencias serían irrelevantes, que se entiende no serían bastantes para decretar la inadmisibilidad de la cuestión (STC 222/1992, de 11 de diciembre [RTC 1992, 222]) y que revelarían, en todo caso, la posibilidad de dictar una sentencia interpretativa que indicase la única interpretación constitucionalmente admisible de la norma cuestionada (SSTC 105/1988, de 8 de junio [RTC 1988, 105] ; 24/2004, de 24 de febrero [RTC 2004, 24]).

La tercera duda de constitucionalidad se centra en la interpretación apuntada porque aunque el argumento discriminatorio pudiera justificar la agravación, no se entiende cómo podría justificar también la limitación al hombre. Por otro lado, existe una agravación genérica, sin distinción de sujetos, en el art. 22.4 CP, en cuanto se demuestre que el delito se ha cometido por motivos de

discriminación referente, entre otros motivos, al sexo u orientación sexual de la víctima. Además, aun limitando el móvil a la discriminación sólo de la mujer, no puede negarse que ésta también puede ser sujeto activo con esos presupuestos objetivos y subjetivos, en cuanto la agresión sea una manifestación de la situación de discriminación de la propia mujer, con efectos nocivos para la perpetuación de esa situación en que histórica y actualmente se le ha mantenido.

Dando un paso más, se indica que al establecer una presunción de intención discriminatoria en la conducta penal descrita, el legislador ha incorporado una extensión de la responsabilidad de grupo al concreto individuo juzgado, una recuperación del Derecho penal de autor. El sujeto activo se erige, por razón de su pertenencia al grupo identificado como opresor, en agresor cualificado, con independencia de que el sujeto, en concreto, realice o no la conducta «opresora» o discriminatoria, sin exigir que esa conducta concreta cometida por él, con nombre y apellidos y no por «un hombre», se revele discriminatoria. En definitiva, tan falsa es la afirmación de que sólo en las relaciones de afectividad conyugal o análoga, la violencia tiene motivación de género, como la de que, en todas esas relaciones cualquier conducta violenta, por más que sea dirigida del hombre a la mujer, lo tiene. Cuando el legislador ha procedido a sancionar penalmente la discriminación ha mencionado los motivos de la discriminación prohibida pero no ha identificado a los grupos discriminadores y discriminados porque esa identificación sería imposible y poco eficaz en la persecución de esos motivos. En relación con la discriminación sexual, no parece que se justifique limitar la agravación a la discriminación a la mujer, cuando el legislador la equipara a la motivada por la orientación sexual, ni presumir este motivo en el hombre que realiza determinadas conductas.

La preocupación por la neutralidad sexual en la descripción de los tipos penales ha sido una constante en la política criminal española desde la aprobación de la Constitución. Incluso en los delitos sexuales, todas las reformas, en especial a partir de 1989, han procurado la apertura de los tipos a modalidades de comisión en las que el sexo de los sujetos no era relevante. A partir de un determinado momento, la preocupación del legislador penal por la igualdad ha avanzado hasta incluir medidas discriminatorias en el Código Penal. En la actualidad, este cuerpo legal incorpora, además del Capítulo dedicado al genocidio, tipos de discriminación en el empleo (art. 314), provocación a la discriminación (art. 510) y otros, así como una agravante genérica de discriminación en el art. 22.4 CP. Característica común a todas estas normas, cuyo bien jurídico protegido, único o adicional, es el derecho a la igualdad, en su vertiente de prohibición de la discriminación, es la neutralidad en la descripción del sujeto activo; de igual modo, es pacífica su consideración como delitos o agravaciones de tendencia, en los que un elemento subjetivo del injusto debe identificarse y probarse para afirmar la antijuridicidad básica o agravada. Si bien no han faltado voces que han advertido acerca de los riesgos que este tipo de normas penales encierran de deslizarse por la pendiente del Derecho penal de autor, con la consiguiente atenuación del principio de culpabilidad consagrado en nuestra Constitución (STC 76/1990, de 26 de abril [RTC 1990, 76]).

La Ley Orgánica 1/2004 añade nuevas medidas que pueden incluirse entre las antidiscriminatorias respecto de los delitos de lesiones (agravadas en relación con el tipo básico del art. 148.4; agravadas en relación con el tipo básico de maltrato familiar del art. 153.1), de amenazas (consideración como delito y no falta las de carácter leve en el art. 171.4) y coacciones (consideración como delito y no falta las de carácter leve en el art. 172.2). En ninguno de estos casos se utiliza la expresión «violencia de género» y en todos, por tanto, se reproduce la dificultad interpretativa de afirmar el móvil discriminatorio que se desprendería de la definición legal de dicha expresión.

Pues bien, la limitación de la conducta típica «discriminatoria», en principio, a la violencia que se produce en el ámbito conyugal o asimilado es, de por sí, en relación con la diferencia de trato en materia penal que se cuestiona, sospechosa de arbitrariedad. Sospecha que no se disipa con la apelación a los argumentos estadísticos, según se ha avanzado, como tampoco si se piensa que la expresión de la dominación del hombre sobre la mujer, expresada en forma violenta, puede darse en otro tipo de relaciones afectivas entre hombre y mujer, incluso con mayor virulencia, como sucedería en las paterno-filiales: la motivación de género existe en muy distintas clases de relaciones entre hombre y mujer y, desde luego, no sólo en las relaciones violentas en el seno de la pareja.

Además, la agravación actúa en una selección de tipos que no puede calificarse sino de sorprendente, al haberse excluido en la Ley Orgánica 1/2004 los delitos contra la libertad sexual, de privación arbitraria de libertad o, lo que sería más llamativo, todos los delitos contra la vida independiente y los más graves contra la integridad física, psíquica y moral, reduciendo la agravación a las lesiones de menor gravedad, a las amenazas y a las coacciones leves. De donde se deduce que no parece que pueda calificarse de objetiva y razonable la diferencia, de carácter absolutamente excepcional en el ordenamiento y, en especial, en el sector penal del mismo, que se limita a una selección arbitraria de infracciones, alterando la coherencia interna del sistema que pretende preservar la proporcionalidad entre la gravedad de las conductas y su sanción. Sorprende que se haya agravado el maltrato ocasional y no el habitual del art. 173.2 CP.

Para la titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, no se puede esgrimir el argumento de la prevención general ante la ciudadanía, los colectivos de mujeres y, en especial, ante las víctimas de la violencia de género, anunciando medidas contundentes, como lo hace el legislador al motivar la reforma penal y reservar esas medidas contundentes para algunas conductas violentas que no son, precisamente, las más graves. Ni, por cierto, las más difundidas como supuestos de violencia de género, asociadas con frecuencia a los casos de muerte de mujeres a manos de su pareja, casi siempre desconectados de denuncias previas por infracciones menores y que son, precisamente, tras la desaparición del parricidio, ajenos a esas tendencias de represión criminal intensificada; o a los casos de maltrato habitual, también inmune a la reforma. Esta última reflexión se presenta como especialmente significativa, en cuanto demuestra la falta de objetividad y razonabilidad de la reforma cuestionada.

Si se pretendiese la presunción de la presencia de un componente discriminatorio o de género en algún tipo de conductas violentas, la misma debería referirse a aquellas en las que se revela con claridad lo que se ha denominado «perfil del maltratador» o el «síndrome de mujer maltratada». Pretender que el desvalor específico adicional o el móvil discriminatorio, con diferencia de sexo, es razonable como justificación de la diferencia en sede de maltrato ocasional, sin ir acompañado de una previsión paralela en sede, mucho más evidente, de maltrato habitual, cuestiona severamente la razonabilidad misma del texto.

En el único país en el que existe un precepto similar, Suecia, la referencia, puramente nominal, al sexo, se limita, en todo caso, a conductas de violencia habitual; se refiere a un elenco mucho más amplio de conductas, no precisamente las más leves; y se introduce un bien jurídico especial, la integridad (moral) de la mujer, en los casos de violencia conyugal habitual, castigado con la misma pena que la prevista para los casos de otros vínculos estrechos. Todo un catálogo de diferencias que no permite invocar el precedente sueco como argumento de autoridad a favor de una valoración positiva de la razonabilidad de la diferencia de trato introducida por el precepto cuestionado.

Las anteriores objeciones se referirían a cualquier hipótesis justificativa de la agravación, pero en relación con la posible concepción del art. 153.1 CP y de sus preceptos paralelos como medidas antidiscriminatorias, se plantearían las siguientes dificultades específicas, todas ellas relevantes en el juicio de constitucionalidad. En primer lugar, la afirmación del móvil discriminatorio reclama la discutible conexión de los supuestos típicos con el concepto de violencia de género, con riesgo para los principios de seguridad jurídica y legalidad. Asimismo, la exigencia de un móvil discriminatorio cuestiona, en relación con todas las medidas antidiscriminatorias así concebidas, el principio de culpabilidad. La presunción de este móvil vulnera, además del principio de culpabilidad y de responsabilidad por el hecho, el derecho a la presunción de inocencia. La presunción de ese móvil sólo en el sujeto activo hombre genera una vulneración añadida del principio de culpabilidad, de la presunción de inocencia y del derecho a la igualdad. Para concluir, la conexión de estas normas con la definición de violencia de género del art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004 permitiría eludir la presunción del móvil y, por tanto, la infracción del derecho a la presunción de inocencia, pero subsistirían las objeciones relativas al derecho a la igualdad y de responsabilidad por el hecho derivadas de la concepción como delito de tendencia de propia mano.

En todo caso, la conexión del art. 153.1 CP y el art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004 debería partir de una interpretación no literal y arriesgada, que no despejaría todas las dudas de inconstitucionalidad. Con respecto a este tipo de medidas se han apuntado dos líneas de interpretación posibles. Conforme a la subjetiva, que incidiría en la motivación del sujeto activo, la justificación de la agravante se situaría en el ámbito de la culpabilidad, exigiéndose prueba en el caso concreto del móvil discriminatorio, puesto que la presunción del móvil en el maltrato ocasional sólo del hombre a la mujer sería contrario a los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia. También se ha apuntado una explicación de la agravante desde el plano de la antijuridicidad y no de la culpabilidad, a partir del desvalor adicional del resultado

del maltrato por razón de la pertenencia de la víctima a un colectivo «oprimido», dando prioridad no al móvil discriminatorio en sí mismo sino al efecto que el delito realizado con esa motivación produce en el sujeto pasivo; en tal caso la duda de constitucionalidad no desaparece toda vez que la diferencia valorativa traería causa de su sexo.

El caso límite para contrastar las anteriores reflexiones sería el de los malos tratos recíprocos, donde la Ley castiga más al hombre que a la mujer porque en la agresión del hombre a la mujer o existiría un móvil discriminatorio presunto o, en el mejor de los casos, precisado de prueba, sólo posible en esa agresión, o se valoraría, como implícito, un desvalor adicional discriminatorio, ausente por decisión del legislador en la agresión contraria. De tal modo que al hombre o se le castiga más por lo que es que por lo que hace, o se presume en lo que hace algo que no se corresponde necesariamente con la totalidad de casos, afirmaciones demasiado problemáticas para justificar razonable y objetivamente la desigualdad.

A continuación, bajo el epígrafe «la agravación y el abuso de superioridad», se analizan las dos restantes hipótesis de fundamento de la agravación, ya mencionadas. En principio, la situación de especial vulnerabilidad de la víctima puede entenderse que genera, paralelamente, una situación de superioridad en el agresor. Pero, en las agravantes así definidas (por ejemplo, en sede de delitos sexuales en el art. 180.3 CP) no se exige necesariamente la nota de abuso de la situación de vulnerabilidad, bastando con que el sujeto conozca esa situación. En cambio, la nota subjetiva entra en la definición del abuso de superioridad, exigiendo la jurisprudencia que concurra: una situación objetiva de poder físico o anímico del agresor sobre su víctima que determine un desequilibrio de fuerzas favorable al primero; el abuso o consciente aprovechamiento de ese desequilibrio por parte del agresor para la mejor y más impune realización del delito; y, por último, la accesoriedad del exceso de fuerzas en la realización del delito de que se trate, de manera que no deba entenderse implícito, ya por estar incluido como un elemento del tipo, ya por ser la única forma de poder consumarlo. La característica común es la desproporción de fuerzas que debilita las posibilidades de defensa de la víctima. El abuso de superioridad construido a partir de la posición dominante del hombre sobre la mujer, en abstracto, además de reprobable en sí mismo desde el punto de vista de la igualdad, en cuanto elevaría una observación sociológica a la categoría de presupuesto jurídico de agravación en el caso concreto, se reconduciría a la hipótesis ya expuesta de interpretación de la norma como medida antidiscriminatoria.

Para la Magistrada titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, no es precisa demasiada argumentación para rechazar el abuso de superioridad como fundamento de la agravación, puesto que en cuanto presunto, vulneraría el derecho a la presunción de inocencia: no es, desde luego, una realidad exenta de prueba la superioridad física de todo hombre en relación con su pareja. En cuanto se exigiese su prueba, en un intento de acomodar el precepto a las mínimas exigencias constitucionales, se revelaría como una medida excesiva, en cuanto impediría su aplicación al sujeto activo mujer en iguales circunstancias, para conseguir un resultado que, sin comprometer el derecho a la igualdad, podría alcanzarse eficazmente con la aplicación de la agravante genérica o la específica de persona especialmente vulnerable. El

abuso de superioridad es una agravante «relacional» en cuanto que reclama una comparación de fuerzas y capacidades de ataque y defensa en el sujeto activo y pasivo, respectivamente. Si no puede presumirse en el hombre una superior capacidad de ataque o de debilitación de la defensa por el solo hecho de serlo, tampoco puede presuponerse una capacidad limitada o disminuida de defensa en la mujer, por el hecho de serlo. Ni siquiera por la común implicación de uno y otro en una relación, actual o pasada, de pareja, como nota añadida al sexo. Asumir lo contrario implicaría el reconocimiento jurídico, como presupuesto fáctico de agravación, de un estereotipo según cual tales son las posiciones respectivas de hombre y mujer en sus relaciones afectivas, lesionándose así gravemente el derecho a la dignidad de la mujer.

También sería contraria a esa dignidad la presunción de una especial vulnerabilidad de la mujer frente al maltrato de su pareja. Precisamente, el derecho a la dignidad de la persona se ha destacado en las SSTC 214/1991, de 11 de noviembre (RTC 1991, 214) , y 176/1995, de 11 de diciembre (RTC 1995, 176) , al poner de manifiesto cómo los tratos desiguales hacia determinadas personas porque en ellas concurre alguna particularidad diferencial (por ejemplo, el sexo femenino de la víctima), supone una negación de su condición de seres humanos iguales a los demás, efecto éste que afecta a su dignidad personal.

La posibilidad de enlazar esta especial vulnerabilidad de la mujer con la identificación de un colectivo de riesgo en las mujeres respecto de sus parejas masculinas no podría utilizarse como justificación de la diferencia de trato en la norma legal cuestionada. Una cosa es identificar, a través de estadísticas, estudios o informes esa realidad sociológica, y de manera legítima y responsable adoptar medidas legislativas consecuentes con esa identificación, y otra, muy distinta, presumir que toda mujer víctima de un maltrato ocasional por parte de su pareja o ex pareja masculina, como perteneciente a ese colectivo identificado de riesgo, es especialmente vulnerable. El Tribunal Constitucional rechaza las medidas en las que predomina una «visión paternalista» de la mujer y en las que el privilegio instituido a su favor se revela como una forma encubierta de discriminación que se vuelve contra ella. Según se reseña en el Auto de planteamiento de esta cuestión, postulados normativos como el que se cuestiona, aunque pretendan lo contrario, no hacen sino incidir en la imagen de debilidad y postración de la mujer, como persona vulnerable o inferior, necesitada de una especial protección, ya provenga ésta, como sucedía en la convicción social de tiempos pasados, del padre o el marido, ya, como parece suceder ahora, del Estado.

La parte argumentativa del Auto se cierra con un resumen de las tesis expuestas. En este resumen se concluye que la norma cuestionada establece una diferencia de trato en función del sexo del sujeto activo y pasivo, cuya justificación corresponde al legislador, y que las hipótesis justificativas que se han ensayado para acomodar la norma a los preceptos constitucionales no satisfacen las exigencias de los arts. 14, 24.2 y 10 CE, considerando en particular que no puede reconocerse un criterio objetivo suficientemente razonable, de acuerdo con los criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Y ello porque la prevención general no justifica, por sí sola, una diferencia de trato en sede penal, por razón de sexo; la norma no tiene naturaleza «promotora» de la mujer y no puede ampararse en la noción de «acción

positiva» como justificación de la desigualdad; la norma tampoco se justifica como «protectora» de la mujer como tal o como víctima de la violencia. Por otra parte, la norma entendida como medida antidiscriminatoria tendría una finalidad legítima, pero la forma en que se ha articulado no justifica la desigualdad constatada. En definitiva, la introducción de la desigualdad, por la naturaleza penal de la norma y no por la incidencia punitiva concreta, se considera que significa un coste fáctico inasumible para los valores constitucionales.

Para perseguir con severidad el maltrato conyugal, fenómeno cuya gravedad en ningún momento se niega, bastaba con agravar las penas sin distinguir sexos. En cambio, ofrecer una respuesta escasa, pero realmente más grave, en apariencia inofensiva o simbólica, con el fin de enviar a la ciudadanía, a los colectivos de mujeres o de mujeres maltratadas, un mensaje de engañosa contundencia, no parece una justificación razonable y objetiva para la desigualdad generada, sino, más bien, «un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho» (STC 55/1996, de 28 de marzo [RTC 1996, 55]).

4

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 37.1 LOTC (RCL 1979, 2383) , oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que estimara conveniente sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por posible incumplimiento de los requisitos procesales y por si pudiera ser notoriamente infundada.

5

El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 24 de octubre de 2005, interesando la inadmisión de la cuestión por incumplimiento de los requisitos procesales y por ser notoriamente infundada.

Respecto a los primeros, se aduce que la Magistrada Juez, al final del plenario, sometió a las partes la cuestión de inconstitucionalidad y les dio traslado para alegaciones, pero omitió toda mención al precepto cuestionado, señalando la vulneración de los arts. 10, 14 y 24 CE (RCL 1978, 2836) sin otra especificación, lo cual motivó que el letrado defensor del acusado se refiriera a cuestiones ajenas a las finalmente planteadas. Y si bien con posterioridad se dictó una providencia reiterando a las partes el trámite de alegaciones acordado, tal providencia no se dictó con la finalidad de subsanar las deficiencias de la anterior resolución y abrir un nuevo plazo de alegaciones, sino como mero recordatorio de lo anteriormente acordado, dictándose el 29 de julio Auto de elevación de la cuestión. Con esta forma de proceder, el órgano judicial no habría realizado la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal en los términos previstos en el art. 35.2 LOTC (RCL 1979, 2383) , incumpliendo las exigencias procesales del art. 37.1 LOTC (ATC 118/2005, de 15 de marzo).

En cuanto al fondo del asunto, después de invocar la jurisprudencia constitucional sobre el art. 14 CE (SSTC 182/2005, de 4 de julio [RTC 2005, 182] ; 213/2005, de 21 de julio [RTC 2005, 213] ; 28/1992, de 9 de marzo [RTC 1992, 28]), y sobre la violencia doméstica (ATC 233/2004, de 7 de junio [RTC 2004, 233 AUTO]), reproduciendo el texto del precepto

cuestionado (art. 153.1 CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]), el Fiscal General del Estado sintetiza las dudas de constitucionalidad de la norma cuestionada, que esencialmente se centran en que aquélla establece una diferencia punitiva en la medida de prisión y en la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad (y otros) que se basa en el solo extremo del sexo del agresor y de la víctima. La previsión de diferencias punitivas por razón de sexo ofrecería una dificultad especial, aunque no estaría vedada la diferencia de trato, que sin embargo requeriría una justificación reforzada por tratarse del ámbito penal y tomarse en consideración uno de los criterios de discriminación que la Constitución prohíbe.

A continuación se examinan las afirmaciones contenidas en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) , que introdujo las reformas en el Código Penal mediante las cuales se incorporó el precepto cuestionado. En este punto, se destaca la consideración que hace el legislador de la violencia de género como problema de dimensión universal y de gravedad extrema, siendo uno de los ámbitos en que se produce el de las relaciones de pareja, donde los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino sitúan a la mujer en una posición de subordinación.

El Fiscal General del Estado estima, al contrario de la Magistrada Juez proponente, que las relaciones de pareja y el sexo de los miembros de la misma carecen en la realidad social de la neutralidad que se predica, siendo constatables los condicionamientos socioculturales que actúan sobre género femenino y masculino, así como el hecho de que las mujeres son objeto de agresiones en una proporción muy superior a las que ellas ocasionan. De ahí que la toma en consideración de ambos datos por el legislador penal no carezca de una justificación objetiva y razonable, dado que en el ámbito de las relaciones de pareja, con carácter mayoritario, uno de los sexos intervinientes es el agresor y el otro la víctima. Se constata así una forma delictiva con autonomía propia caracterizada por unas conductas que encierran un plus de antijuridicidad, al ser expresivas de unas determinadas relaciones de poder y sometimiento del hombre sobre la mujer que implicaría el desconocimiento por parte de aquél de los derechos más elementales de éstas.

Se señala a continuación que el problema social de la violencia doméstica es el que ha llevado al legislador a adoptar diversas medidas en la Ley Orgánica 1/2004, poniendo de manifiesto, además de la posición desventajosa de las mujeres respecto a los hombres, que su protección ante los actos de maltrato requiere la adopción de medidas distintas de las que se deben adoptar para proteger en general a las víctimas. Además, la agravación punitiva no sólo se produce en el ámbito de la violencia doméstica, sino que es extendida por el legislador a otras relaciones en las que concurren en la víctima circunstancias objetivas de desprotección. El legislador sólo ha tomado en consideración el tipo de relación familiar y el sexo de los sujetos intervinientes cuando dichos extremos tienen incidencia criminógena, apareciendo afectado el derecho a la igualdad de las víctimas. Aquél ha dotado a los órganos judiciales de la posibilidad de imponer las penas de trabajos en beneficio de la comunidad en las que no ha efectuado exasperación punitiva alguna, sólo prevista para la pena alternativa de prisión en su límite mínimo y para la facultad de inhabilitación en su límite máximo, poniendo en manos de Jueces

y Tribunales una variedad de respuestas penales que ajusten la respuesta punitiva a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En definitiva, al configurar la figura agravada que se discute en esta cuestión el legislador habría atendido a elementos diferenciadores que tienen una indudable justificación, pues en el «tipo de relaciones de que se trata» y el «sexo de los que las mantienen o las han mantenido» guarda relación con la producción de «ataques a bienes y derechos de constitucionales de innegable transcendencia» y con que «tales actos constituyan uno de los mayores fenómenos delincuentes de nuestro tiempo». Por ello su toma en consideración no puede tildarse de carente de justificación, no habiéndose restringido el fin que con esa agravación punitiva se persigue a la protección de las mujeres en las relaciones de pareja sino que se ha extendido a todas las víctimas que reclaman especial protección sin distinción de sexo, y en virtud de la técnica punitiva empleada se ha ofrecido a los Jueces y Tribunales la posibilidad de que valoren la incidencia que tales condiciones han tenido en el caso concreto, permitiendo una respuesta punitiva a cada caso específico, por lo que las consecuencias de la disparidad normativa no son desproporcionadas.

6

Mediante providencia de 31 de enero de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por formuladas las alegaciones del Fiscal General del Estado y admitir a trámite la cuestión, así como dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con el art. 37.2 LOTC (RCL 1979, 2383) , al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Finalmente, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado», efectuándose en el núm. 44, de 21 de febrero de 2006.

7

Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 2006, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado personarse en el presente proceso constitucional y dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC (RCL 1979, 2383) .

Con fecha 23 de febrero de 2006 se presentó escrito del Presidente del Congreso de los Diputados comunicando el Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el cual no se personaba ni formulaba alegaciones en el presente proceso constitucional, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

8

Por escrito registrado el 23 de febrero de 2006, el Abogado del Estado se personó en nombre del Gobierno en el presente proceso constitucional, y formuló las alegaciones que seguidamente se resumen.

Empieza el escrito interesando la inadmisión de la cuestión planteada por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 35.2 LOTC (RCL 1979, 2383) . Del acta de la sesión del juicio oral se deduciría que la juzgadora concedió un término de diez días para la formulación

de alegaciones por las partes y el Ministerio Fiscal, pero sin indicar la duda de constitucionalidad ni el precepto legal cuestionado, limitándose a mencionar los arts. 10, 14 y 24 CE (RCL 1978, 2836) . La posterior providencia de 22 de julio de 2005, en la que sí se mencionaba el art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , no vendría a sanar los defectos del trámite precedente pues se limita a reiterar la decisión adoptada en la sesión del juicio oral. De ahí que ni por su tramitación ni por su contenido puede darse por cumplido el trámite de audiencia a las partes previsto en el art. 35.2 LOTC, pues no basta la mera cita numérica de los preceptos constitucionales.

Seguidamente, el escrito del Abogado del Estado pasa a examinar el juicio de relevancia, señalando que las argumentaciones del Auto de planteamiento, especialmente intensas en relación a la proporcionalidad, suscitan dudas acerca de si las objeciones al precepto lo son por su inconstitucionalidad o a las conveniencias de su aplicación. En este sentido, afirma que la cuestión de inconstitucionalidad ha de partir de unos hechos que permitan considerar aplicable una norma, siendo difícilmente aceptable medir la norma misma por un juicio de proporcionalidad basado en un caso en el que el propio juzgador deja traslucir su propia convicción acerca de su dificultosa subsunción en la norma cuestionada. Ello comporta que la fundamentación de la relevancia acuse una desviación de su objeto.

En cuanto a la objeción de inconstitucionalidad formulada al art. 153.1 CP, el Abogado del Estado rechaza la premisa de la que parte el Auto de planteamiento, al vincular de forma rígida la aplicación del precepto legal a una previa identificación del autor y de la víctima por razón de sexo, pasando de puntillas sobre el hecho de que la descripción del tipo penal en el precepto cuestionado contempla a la «persona especialmente vulnerable» como víctima del delito, y no sólo al género femenino. La juzgadora examinaría los potenciales fundamentos de la norma penal cuestionada, realizando una lectura fragmentada del art. 153.1 CP según la víctima, pues si se trata de una persona especialmente vulnerable constituye un tipo penal distinto y diferenciado, que debería segregarse del resto del precepto por cuanto el fundamento de la censura penal se encuentra en la propia vulnerabilidad del sujeto; mientras que si la víctima es una mujer entonces el fundamento no es la vulnerabilidad sino el sexo. Ese fraccionamiento del texto, segregando las víctimas vulnerables de las mujeres lleva a esa pretendida contraposición de los sexos para ocupar cada uno de ellos los lados activo y pasivo del delito.

A continuación apunta el Abogado del Estado que el derecho que se considera primordialmente afectado, según el Auto de planteamiento, es la igualdad por razón de sexo, dada la diferencia de tratamiento entre varón (art. 153.1 CP) y mujer (art. 153.2 CP) en la agravación de la pena imponible a la comisión de la lesión o maltrato. El primer apartado del precepto reduce el espectro de la pena imponible al situar el mínimo en seis meses en lugar de los tres meses del párrafo segundo. Pues bien, a su juicio, esa pretendida discriminación parte de una premisa rechazable ya que el Auto de planteamiento identifica los sujetos activo y pasivo de la infracción punible por razón de sexo, lo cual resulta de fraccionar el precepto cuestionado sustrayendo de su enunciado a la persona especialmente vulnerable. Sin embargo, tanto el sujeto activo del art. 153.1 CP como la víctima pueden ser tanto el hombre como la mujer.

La redacción del precepto está principalmente inspirada por la protección de la mujer en el seno de la relación conyugal, ámbito en el cual aquélla es el ser más débil como demostraría la realidad cotidiana. Pero la escisión del precepto en dos categorías penales diferenciadas ha impedido ver a la promotora de la cuestión las posibilidades que permite apreciar la conjugación interpretativa de estos términos yuxtapuestos: el sexo femenino y la especial vulnerabilidad. Una interpretación conjunta de esos dos términos permite una interacción recíproca en la medida de cada uno de ellos. Lo que la Ley penal persigue evitar es esa actuación discriminatoria frente a las mujeres por el hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión en el círculo íntimo de la relación conyugal. Aunque inspirado en este objetivo, el precepto cuestionado no es reconducible al esquema simplista que propone el Auto, colocando en exclusividad a los sexos en el lado activo y pasivo del delito.

En cuanto a los otros preceptos constitucionales pretendidamente vulnerados por la norma cuestionada, el Abogado del Estado entiende que el Auto no ofrece argumentación específica sobre el art. 24.2 CE, mientras el art. 10 CE aparece aludido por la relación que se establece en el art. 153.1 CP entre la mujer y la persona especialmente vulnerable, que entrañaría un cierto menosprecio, apreciación que debe rechazarse.

Con base en las alegaciones expuestas, el Abogado del Estado interesa la inadmisión, y en su defecto, la desestimación de la cuestión promovida.

9

Con fecha 1 de marzo de 2006 el Fiscal General del Estado presentó un escrito en el que da por reproducidas las alegaciones vertidas en su anterior escrito de 24 de octubre de 2005, interesando que se dicte Sentencia en la que se declare que la norma cuestionada no incurre en ninguna vulneración de los arts. 10, 14 y 24.2 CE (RCL 1978, 2836) .

10

Por providencia de 14 de mayo de 2008 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1

El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia cuestiona en este proceso la constitucionalidad del art. 153.1 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , en la redacción dada al mismo por el art. 37 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) , de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por entender que infringe los arts. 10, 14 y 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) al establecer una discriminación por razón de sexo que dimanaría de la definición de los sujetos activo (varón) y pasivo (mujer) en el art. 153.1 CP y de la diferencia de trato punitivo que ello supone en relación con la misma conducta cuando el sujeto activo es una mujer y el pasivo un hombre con la misma relación entre ellos que la descrita en el tipo penal cuestionado (conyugal o análoga, sea en ambos casos presente o pretérita). El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión por incumplimiento de los requisitos procesales, y por ser notoriamente

infundada. También el Abogado del Estado solicitó la inadmisión por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 35.2 LOTC (RCL 1979, 2383) , o, en su defecto, la desestimación de la cuestión promovida.

El artículo 153.1 CP afirma lo siguiente: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años».

2

Antes de entrar en el estudio del fondo del asunto debemos examinar el vicio de procedibilidad denunciado tanto por el Fiscal General del Estado como por el Abogado del Estado, contrarios ambos a la admisión a trámite de la presente cuestión por considerar incumplidos algunos de los requisitos establecidos en el art. 35 LOTC (RCL 1979, 2383) –en su redacción anterior a la LO 6/2007, de 24 de mayo (RCL 2007, 1000) –. Este examen es pertinente, según nuestra jurisprudencia, porque la tramitación específica de admisibilidad de la cuestión del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo: cabe apreciar en Sentencia, con efecto desestimatorio, la ausencia de los requisitos procesales y de fundamentación requeridos para el válido planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (por todas, STC 166/2007, de 4 de julio [RTC 2007, 166] , F. 5, y las allí citadas).

Coinciden el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado en denunciar la defectuosa tramitación de la presente cuestión por cuanto la titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia habría sometido la cuestión a las partes y al Ministerio Fiscal al final de juicio oral sin mencionar el precepto cuestionado ni indicar la duda de constitucionalidad. Y si bien es cierto que posteriormente dictó la providencia de 22 de julio de 2005 reiterando el trámite acordado, ésta no habría subsanado las deficiencias del trámite precedente, con lo que no se habría realizado la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con el art. 35.2 LOTC.

El óbice no puede acogerse porque de acuerdo con nuestra jurisprudencia el trámite de audiencia se ha realizado con la observancia de los requisitos fijados en nuestra Ley, cumpliendo su doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad, y poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (STC 166/1986, de 19 de diciembre [RTC 1986, 166] , F. 4). Ciertamente es que la Magistrada Juez no citó en el juicio oral el precepto cuya constitucionalidad se cuestionaba (art. 153.1 CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]), pero lo

es asimismo que dicho precepto era el único en el que se basaban la acusación pública y la acusación particular para solicitar la condena del acusado tanto en las conclusiones provisionales como en las definitivas. En el acta firmada por todas las partes consta que la titular del Juzgado otorgó el trámite de audiencia de forma oral al finalizar el juicio, después de que las partes acusadoras, al elevar a definitivas las conclusiones, acabaran de citar el precepto cuestionado como el único que sustentaba sus pretensiones. Además, en su posterior providencia de 22 de julio de 2005 la Magistrada reiteraba a las partes el acuerdo adoptado en el juicio oral de traslado para alegaciones acerca del planteamiento de la cuestión, con cita del precepto legal cuestionado y de las normas constitucionales que éste podría vulnerar. De este modo se cumplían los únicos requisitos exigibles en dicho trámite, según dijimos en la STC 42/1990, de 15 de febrero (RTC 1990, 42) , sin que sobre recordar con la misma que el otorgamiento de la audiencia efectuado en forma imprecisa constituye «un defecto que carece de suficiente entidad para ser elevado a causa de inadmisibilidad que impida el examen del fondo cuestionado si... la indeterminación es sólo relativa, pues las partes han podido conocer el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por el Juez y, atendidas las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales» (F. 2).

3

El Auto de cuestionamiento cumple las dos exigencias impuestas por el art. 35.1 LOTC (RCL 1979, 2383) : la aplicabilidad de la norma legal al caso y la adecuada formulación del juicio de relevancia. Notoria la aplicabilidad, en cuanto que los hechos objeto de enjuiciamiento en el proceso a quo fueron calificados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular como típicos del delito previsto en el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona (art. 153.1 CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]), hemos de considerar fundado el juicio de relevancia realizado por el órgano de enjuiciamiento, pues en absoluto observamos «que sea notorio que no existe el nexo causal entre la validez de la norma legal cuestionada y la decisión a adoptar en el proceso a quo » (STC 100/2006, de 30 de marzo [RTC 2006, 100] , F. 2). Considera al respecto el Auto de cuestionamiento que, de estimarse constitucional el precepto, la pena de prisión imponible al agresor tendría, en aplicación de la agravación de realización de la agresión en el domicilio común contemplada en el art. 153.3 CP, un mínimo de nueve meses y un día, mientras que si el precepto se reputara inconstitucional por vulnerar el art. 14 CE (RCL 1978, 2836) no podría aplicarse esta pena. La exposición de esta diferencia constituye un argumento suficiente de relevancia de la presente cuestión, aunque no especifique la Magistrada cuestionante cuál sería la solución penal en esta segunda alternativa.

El Auto excluye del cuestionamiento normativo, en cuanto no aplicable, el inciso relativo a «la persona especialmente vulnerable que conviva con el autor». También excluye, ahora por su irrelevancia, la previsión de pena potestativa de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento (que carece de mínimo en el tipo del apartado 1 y su máximo es de cinco años, frente al mínimo de seis meses y máximo de tres años fijado en el apartado 2), pues la imposición de esta pena no fue solicitada por las acusaciones y la Juez no consideró admisible su imposición de oficio, por cuanto vulneraría las exigencias del

principio acusatorio. También excluye de su cuestionamiento los preceptos relativos al régimen específico de las alternativas a la ejecución de penas privativas de libertad introducido por la Ley 1/2004 (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) para los supuestos de «violencia de género», relativo a las condiciones de suspensión (art. 83.1.6, párrafo segundo CP) y de revocación de la suspensión (art. 84.3 CP), y a la pena sustitutiva (art. 88.1, párrafo tercero CP), pues al no tratarse de decisiones que hayan de adoptarse necesariamente en sentencia su contenido no es determinante del fallo.

4

Conforme a lo expuesto, nuestro estudio del fondo de los problemas planteados en esta cuestión de inconstitucionalidad se efectuará sólo en relación con el art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) en cuanto dispone que «(e)l que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia,... será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año...». La duda que suscita el órgano promotor de la presente cuestión se centra en su posible inconstitucionalidad a la vista de que, en su interpretación del precepto y en comparación con el del art. 153.2 CP, establece un trato penal diferente en función del sexo de los sujetos activo y pasivo del delito que podría ser constitutivo de una discriminación por razón de sexo prohibida por el art. 14 CE (RCL 1978, 2836) y que además podría comportar una vulneración del principio de culpabilidad. En concreto, en la lectura del precepto que hace el Auto de cuestionamiento respecto a sus sujetos activo y pasivo, el delito de maltrato ocasional tipificado en el art. 153.1 CP se castiga con la pena de prisión de seis meses a un año cuando el sujeto activo fuera un varón y el sujeto pasivo una mujer, mientras la misma conducta es castigada con la pena de prisión de tres meses a un año si el sujeto activo fuera una mujer y el sujeto pasivo un varón (art. 153.2 CP). La diferenciación se establecería en función del sexo y restringiría el marco de la pena imponible en sentido agravatorio, pues de la pena del art. 153.1 CP queda excluido el tramo comprendido entre tres y seis meses de prisión que sí forma parte del marco penal del art. 153.2 CP.

Expuesta la duda de constitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia en relación con parte del enunciado del art. 153 CP –que conduciría, en efecto, a su inconstitucionalidad si la interpretación asumida por dicho juzgado fuera la única posible y no cupieran otras interpretaciones como las manifestadas en numerosos pronunciamientos de los Jueces y los Tribunales ordinarios acerca del expresado tipo penal–, su análisis exige dos precisiones previas en torno al contenido de este precepto. Estas precisiones son relevantes en la medida en que afectan al área de las conductas que la Magistrada cuestionante considera como injustificadamente diferenciadas a efectos punitivos. La primera precisión (a) se refiere a que la autoría necesariamente masculina del delito es el fruto de una de las interpretaciones posibles de los términos del enunciado legal, y a que cabría entender que también las mujeres pueden ser sujetos activos del delito. La segunda precisión (b) se refiere a la inclusión en el

enunciado del art. 153.1 CP de otro sujeto pasivo alternativo, descrito como «persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».

a) El círculo de sujetos activos del delito se describe en el tipo por «el que» y por que la ofendida «sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia». Aunque la Magistrada cuestionante admite al respecto que cabría incorporar también una autoría femenina al delito, dado que la expresión «el que», utilizada en el art. 153.1 CP y en numerosos artículos del Código Penal, tiene un significado neutro que no designa exclusivamente a personas de sexo masculino, y dado que la relación conyugal o de afectividad descrita en el precepto cuestionado es posible entre mujeres, termina sosteniendo que el sujeto activo del delito ha de ser un varón. Sustenta esta interpretación en la referencia expresa como sujeto pasivo del delito a «la ofendida que sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él [al autor] por una análoga relación de afectividad» y en el propósito de la Ley que genera la norma de combatir la violencia que, «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (art. 1.1 Ley Orgánica 1/2004 [RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735]).

Como expresa el propio Auto de planteamiento y anteriormente se ha dicho, la interpretación de que el círculo de sujetos activos del primer inciso («el que») del art. 153.1 CP se restringe sólo a los varones no es la única interpretación posible del mismo, en cuanto razonable. A los efectos de nuestro enjuiciamiento actual nos basta sin embargo con constatar la existencia de otras posibilidades interpretativas y la validez inicial de la realizada por el órgano judicial, en el sentido, convergente con el que demanda el derecho a la legalidad penal del art. 25.1 CE, de que no es constitutiva de una creación judicial de la norma, atentatoria del monopolio legislativo en la definición de los delitos y las penas: esto es, de que no es una interpretación irrazonable –semántica, metodológica y axiológicamente irrazonable (por todas, STC 137/1997, de 21 de julio [RTC 1997, 137] , F. 7)–, sin que más allá nos corresponda evaluarla desde parámetros de calidad o de oportunidad. No sobra sin embargo destacar que este entendimiento judicial de la norma supone, en principio, una diferenciación que afecta tanto a la sanción como a la protección: que lo que la Juez cuestionante plantea es tanto que se sanciona penalmente más a los hombres que a las mujeres por lo que entiende que son los mismos hechos, como que también se protege penalmente más a las mujeres que a los hombres frente a lo que considera que es una misma conducta.

Esta diferenciación no sólo es más pronunciada que la que supondría una lectura del primer inciso del art. 153.1 CP con un sujeto activo neutro por tratarse de una doble diferenciación (de sujeto activo o de sanción y de sujeto pasivo o de protección), sino también porque incorpora la que resulta más incisiva de las dos (de sujeto activo). Es mayor la intensidad de la diferenciación cuando se refiere a la sanción que cuando se refiere a la protección, siquiera sea porque cuando la sanción constituya la privación de un derecho fundamental, y

significativamente del derecho a la libertad, se tratará de una diferenciación relativa al contenido de los derechos fundamentales, al contenido de la libertad. Procede recordar que las normas penales con pena privativa de libertad «suponen un desarrollo del derecho a la libertad... El desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste, precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas, cuyo respeto, según el art. 10.1 CE, es uno de los fundamentos de orden político y de la paz social. Pues bien, no existe en un Ordenamiento jurídico un límite más severo a la libertad que la privación de la libertad en sí. El derecho a la libertad del art. 17.1, es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo «en los casos y en la forma previstos en la Ley»: en una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así se limita. En este sentido el Código Penal y en general las normas penales, estén en él enmarcadas formalmente o fuera de él en Leyes sectoriales, son garantía y desarrollo del derecho de libertad en el sentido del art. 81.1 CE, por cuanto fijan y precisan los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad. De ahí que deban tener carácter de Orgánicas» (STC 140/1986, de 11 de noviembre [RTC 1986, 140] , F. 5).

Nuestro punto de partida en relación con el sexo del sujeto activo ha de ser, en suma, el que aporta el órgano cuestionante, porque es el que presenta un mayor grado de diferenciación y es con ello la diferencia más incisiva con la perspectiva del principio de igualdad, dado que incluye la más severa relativa al sujeto activo, y porque se refiere a los dos elementos personales del tipo (sujeto activo y sujeto pasivo). Sólo si esta norma resultara inconstitucional habríamos de analizar la que deriva de la interpretación alternativa respecto del sexo del sujeto activo (tanto hombre como mujer), a los efectos de cumplir nuestra tarea de «explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, por si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución» (SSTC 76/1996, de 30 de abril [RTC 1996, 76] , F. 5; 138/2005 [RTC 2005, 138] , F. 5; 233/1999, de 16 de diciembre [RTC 1999, 233] , F. 18; 202/2003, de 17 de noviembre [RTC 2003, 202] , F. 6; 273/2005, de 27 de octubre [RTC 2005, 273] , F. 8; 131/2006, de 21 de abril [RTC 2006, 131] , F. 2; 235/2007 [RTC 2007, 235] , F. 7).

b) La segunda precisión en torno a los contornos típicos del enunciado cuestionado se refiere a su inserción en un panorama normativo complejo, en el que el inciso siguiente del art. 153.1 CP añade como sujeto pasivo a la «persona especialmente vulnerable que conviva con el autor». Con ello, queda notablemente reducida la objeción sustancial del Auto a la norma en cuestión, relativa a que se castigan más las agresiones del hombre a la mujer que es o fue su pareja (art. 153.1 CP) que cualesquiera otras agresiones en el seno de tales relaciones y significativamente las agresiones de la mujer al hombre (art. 153.2 CP). Así, si respecto de las agresiones a personas especialmente vulnerables no hay restricción alguna en el sexo del sujeto activo, resultará que la misma pena que se asigna a las agresiones del varón hacia quien es o fue su pareja femenina (la pena del art. 153.1 CP) será la que merezcan las demás agresiones en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron cuando el agredido o la agredida sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor o la autora de la agresión.

5

Constatada la aplicabilidad y relevancia del precepto cuestionado, delimitado éste en función de las mismas y determinado su contenido material respecto al precepto que sirve de comparación, llegado es el momento de responder a su cuestión principal: si dicho precepto es inconstitucional en cuanto infractor de lo dispuesto en el art. 14 CE (RCL 1978, 2836) .

De acuerdo con nuestra doctrina sobre el art. 14 CE, sintetizada en la STC 200/2001, de 4 de octubre (RTC 2001, 200) , F. 4, y recogida posteriormente, entre otras muchas, en las SSTC 39/2002, de 14 de febrero (RTC 2002, 39) , F. 4; 214/2006, de 3 de julio (RTC 2006, 214) , F. 2; 3/2007, de 15 de enero (RTC 2007, 3) , F. 2, y 233/2007, de 5 de noviembre (RTC 2007, 233) , F. 5, dicho precepto constitucional acoge dos contenidos diferenciados: el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación. Así, cabe contemplar «en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas» (STC 200/2001 [RTC 2001, 200] , F. 4). En palabras conclusivas de la STC 222/1992, de 11 de diciembre (RTC 1992, 222) , «los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas» (F. 6; también SSTC 155/1998, de 13 de julio [RTC 1998, 155] , F. 3; 180/2001, de 17 de septiembre [RTC 2001, 180] , F. 3).

La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. «Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto [RTC 1983, 75] , F. 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio [RTC 1987, 128] , F. 5; 166/1988, de 26 de septiembre [RTC 1988, 166] , F. 2; 145/1991, de 1 de julio [RTC 1991, 145] , F. 2). En este sentido el Tribunal Constitucional, bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente

prohibidos por el art. 14 CE, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe» (STC 200/2001 [RTC 2001, 200] , F. 4). No obstante, como destaca la Sentencia citada, «este Tribunal ha admitido también que los motivos de discriminación que dicho precepto constitucional prohíbe puedan ser utilizados excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica (en relación con el sexo, entre otras, SSTC 103/1983, de 22 de noviembre [RTC 1983, 103] , F. 6; 128/1987, de 26 de julio [RTC 1987, 128] , F. 7; 229/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992, 229] , F. 2; 126/1997, de 3 de julio [RTC 1997, 126] , F. 8...), si bien en tales supuestos el canon de control, al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación» (F. 4).

6

Nuestro análisis relativo a la adecuación constitucional del art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) desde la perspectiva del art. 14 CE (RCL 1978, 2836) ha de comenzar recordando que la duda se refiere a la selección legislativa de una determinada conducta para su consideración como delictiva con una determinada pena, y que esta labor constituye una competencia exclusiva del legislador para la que «goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática» (SSTC 55/1996, de 28 de marzo [RTC 1996, 55] , F. 6; 161/1997, de 2 de octubre [RTC 1997, 161] , F. 9; AATC 233/2004, de 7 de junio [RTC 2004, 233 AUTO] , F. 3; 332/2005, de 13 de septiembre [RTC 2005, 332 AUTO] F. 4). Es al legislador al que compete «la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo» (SSTC 55/1996 [RTC 1996, 55] , F. 6; 161/1997 [RTC 1997, 161] , F. 9; 136/1999, de 20 de julio [RTC 1999, 136] , F. 23).

El hecho de que el diseño en exclusiva de la política criminal corresponda al legislador (STC 129/1996, de 9 de julio [RTC 1996, 129] , F. 4) y que la determinación de las conductas que han de penarse y la diferenciación entre ellas a los efectos de asignarles la pena adecuada para su prevención sea «el fruto de un complejo juicio de oportunidad que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución», demarca «los límites que en esta materia tiene la jurisdicción de este Tribunal... Lejos... de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma» (STC 161/1997 [RTC 1997, 161] , F. 9). Así, nuestro análisis actual del art. 153.1 CP no puede serlo de su eficacia o

de su bondad, ni alcanza a calibrar el grado de desvalor de su comportamiento típico o el de severidad de su sanción. Sólo nos compete enjuiciar si se han respetado los límites externos que el principio de igualdad impone desde la Constitución a la intervención legislativa.

7

A la luz de la doctrina antes reseñada en torno al doble contenido del art. 14 CE (RCL 1978, 2836) (principio general de igualdad y prohibición de discriminación) debemos precisar que el Auto de planteamiento invoca la jurisprudencia relativa a la igualdad como cláusula general contenida en el primer inciso del mismo. Como luego habrá ocasión de explicitar, es ésta la perspectiva adecuada de análisis del precepto, pues a la vista del tipo de conductas incriminadas en el art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) y de las razones de su tipificación por el legislador, sustentadas en su mayor desvalor en comparación con las conductas descritas en el art. 153.2 CP, no constituye el del sexo de los sujetos activo y pasivo un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados, requisito, como se ha visto, de la interdicción de discriminación del art. 14 CE. La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa, como a continuación se razonará, que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada.

El principio general de igualdad del art. 14 CE exige, según la doctrina jurisprudencial citada, que el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación. Descartada en este caso la falta de objetividad de la norma, pues indudable resulta su carácter general y abstracto, proceden ahora los análisis de razonabilidad de la diferenciación y de falta de desproporción de sus consecuencias (F. 10), distinguiendo lógicamente en el primero entre la legitimidad del fin de la norma (F. 8) y la adecuación a dicho fin de la diferenciación denunciada (F. 9), tal como se apuntaba anteriormente con cita de la STC 222/1992, de 11 de diciembre (RTC 1992, 222) .

8

La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) tiene como finalidad principal prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto; su pretensión así es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales.

La Exposición de Motivos y el artículo que sirve de pórtico a la Ley son claros al respecto. La Ley «tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la

situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (art. 1.1 LO 1/2004). Este objeto se justifica, por una parte, en la «especial incidencia» que tienen, «en la realidad española... las agresiones sobre las mujeres» y en la peculiar gravedad de la violencia de género, «símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad», dirigida «sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión», y que tiene uno de sus ámbitos básicos en las relaciones de pareja (Exposición de Motivos I). Por otra parte, en cuanto que este tipo de violencia «constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución», los poderes públicos «no pueden ser ajenos» a ella (Exposición de Motivos II).

Tanto en lo que se refiere a la protección de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres, que el legislador entiende como insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja, como en lo relativo a la lucha contra la desigualdad de la mujer en dicho ámbito, que es una lacra que se imbrica con dicha lesividad, es palmaria la legitimidad constitucional de la finalidad de la Ley, y en concreto del precepto penal ahora cuestionado, y la suficiencia al respecto de las razones aportadas por el legislador, que no merecen mayor insistencia. La igualdad sustancial es «elemento definidor de la noción de ciudadanía» (STC 12/2008 de enero [RTC 2008, 12] , F. 5) y contra ella atenta de modo intolerable cierta forma de violencia del varón hacia la mujer que es o fue su pareja: no hay forma más grave de minusvaloración que la que se manifiesta con el uso de la violencia con la finalidad de coartar al otro su más esencial autonomía en su ámbito más personal y de negar su igual e inalienable dignidad.

9

La razonabilidad de la diferenciación normativa cuestionada –la que se produce entre los arts. 153.1 y 153.2 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) – no sólo requiere justificar la legitimidad de su finalidad, sino también su adecuación a la misma. No sólo hace falta que la norma persiga una mayor protección de la mujer en un determinado ámbito relacional por el mayor desvalor y la mayor gravedad de los actos de agresión que, considerados en el primero de los preceptos citados, la puedan menospreciar en su dignidad, sino que es igualmente necesario que la citada norma penal se revele como funcional a tal fin frente a una alternativa no diferenciadora. Será necesario que resulte adecuada una diferenciación típica que incluya, entre otros factores, una distinta delimitación de los sujetos activos y pasivos del tipo: que sea adecuado a la legítima finalidad perseguida que el tipo de pena más grave restrinja el círculo de sujetos activos –en la interpretación de la Magistrada cuestionante, que, como ya se ha advertido, no es la única posible– y el círculo de sujetos pasivos.

a) La justificación de la segunda de estas diferenciaciones (de sujeto pasivo o de protección) está vinculada a la de la primera (de sujeto activo o de sanción), pues, como a continuación se

expondrá, el mayor desvalor de la conducta en el que se sustenta esta diferenciación parte, entre otros factores, no sólo de quién sea el sujeto activo, sino también de quién sea la víctima. Debe señalarse, no obstante, que esta última selección típica encuentra ya una primera razón justificativa en la mayor necesidad objetiva de protección de determinados bienes de las mujeres en relación con determinadas conductas delictivas. Tal necesidad la muestran las altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es o fue su pareja. Esta frecuencia constituye un primer aval de razonabilidad de la estrategia penal del legislador de tratar de compensar esta lesividad con la mayor prevención que pueda procurar una elevación de la pena.

La cuestión se torna más compleja en relación con la diferenciación relativa al sujeto activo, pues cabría pensar a priori que la restricción del círculo de sujetos activos en la protección de un bien, no sólo no resulta funcional para tal protección, sino que se revela incluso como contraproducente. Así, si la pretensión fuera sin más la de combatir el hecho de que la integridad física y psíquica de las mujeres resulte menoscabada en mucha mayor medida que la de los varones por agresiones penalmente tipificadas, o, de un modo más restringido, que lo fuera sólo en el ámbito de las relaciones de pareja, la reducción de los autores a los varones podría entenderse como no funcional para la finalidad de protección del bien jurídico señalado, pues mayor eficiencia cabría esperar de una norma que al expresar la autoría en términos neutros englobara y ampliara la autoría referida sólo a aquellos sujetos. Expresado en otros términos: si de lo que se trata es de proteger un determinado bien, podría considerarse que ninguna funcionalidad tiene restringir los ataques al mismo restringiendo los sujetos típicos.

Con independencia ahora de que la configuración de un sujeto activo común no deja de arrostrar el riesgo de una innecesaria expansión de la intervención punitiva – pues cabe pensar que la prevención de las conductas de los sujetos añadidos no necesitaba de una pena mayor –, con una especificación de los sujetos activos y pasivos como la del inciso cuestionado del art. 153.1 CP no se producirá la disfuncionalidad apuntada si cabe apreciar que estas agresiones tienen un mayor desvalor y que por ello ese mayor desvalor necesita ser contrarrestado con una mayor pena. Esto último, como se ha mencionado ya, es lo que subyace en la decisión normativa cuestionada en apreciación del legislador que no podemos calificar de irrazonable: que las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres». En la opción legislativa ahora cuestionada, esta inserción de la conducta agresiva le dota de una violencia peculiar y es, correlativamente, peculiarmente lesiva para la víctima. Y esta gravedad mayor exige una mayor sanción que redunde en una mayor protección de las potenciales víctimas. El legislador toma así en cuenta una innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable.

No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta –cultural la desigualdad en el ámbito de la pareja– generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece.

b) Esta razonabilidad legislativa en la apreciación de este desvalor añadido no quiebra, como alega el Auto de cuestionamiento, porque tal desvalor no haya sido considerado en otros delitos más graves –maltrato habitual, delitos contra la libertad sexual, lesiones graves u homicidio–. De un lado, porque la comparación no desmiente la razonabilidad en sí de aquel juicio axiológico; de otro, porque tampoco objeta el precepto cuestionado desde la perspectiva del principio genérico de igualdad, al tratarse de delitos de un significativo mayor desvalor y de una pena significativamente mayor. Lo que la argumentación más bien sugiere es o un déficit de protección en los preceptos comparados –lo que supone una especie de desproporción inversa sin, en principio, relevancia constitucional– o una desigualdad por indiferenciación en dichos preceptos merecedora de similar juicio de irrelevancia.

Lo mismo sucede respecto a la objeción de que la agravación se haya restringido a las relaciones conyugales o análogas –sin inclusión, por ejemplo, de las paternofiliales–. Y más allá de que las relaciones comparadas –meramente sugeridas en el Auto de cuestionamiento– son relaciones carentes de la peculiaridades culturales, afectivas y vitales de las conyugales o análogas, debe subrayarse que cuando las mismas son entre convivientes cabe su encuadramiento en el art. 153.1 CP si se considera que se trata de agresiones a personas especialmente vulnerables.

c) Como el término «género» que titula la Ley y que se utiliza en su articulado pretende comunicar, no se trata una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino –una vez más importa resaltarlo– el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del

sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad.

10

La legitimación constitucional de la norma desde la perspectiva del principio general de la igualdad (art. 14 CE [RCL 1978, 2836]) requiere, además de la razonabilidad de la diferenciación, afirmada en los dos fundamentos anteriores, que la misma no conduzca a consecuencias desproporcionadas que deparen que dicha razonable diferencia resulte inaceptable desde la perspectiva constitucional. Este análisis de ausencia de desproporción habrá de tomar en cuenta así tanto la razón de la diferencia como la cuantificación de la misma: habrá de constatar la diferencia de trato que resulta de la norma cuestionada y relacionarla con la finalidad que persigue. El baremo de esta relación de proporcionalidad ha de ser de «contenido mínimo», en atención de nuevo a la exclusiva potestad legislativa en la definición de los delitos y en la asignación de penas, y en convergencia con el baremo propio de la proporcionalidad de las penas (STC 161/1997, de 2 de octubre [RTC 1997, 161] , F. 12). Sólo concurrirá una desproporción constitucionalmente reprochable ex principio de igualdad entre las consecuencias de los supuestos diferenciados cuando quepa apreciar entre ellos un «desequilibrio patente y excesivo o irrazonable... a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa» (SSTC 55/1996, de 28 de marzo [RTC 1996, 55] , F. 9; 161/1997 [RTC 1997, 161] , F. 12; 136/1999, de 20 de julio [RTC 1999, 136] , F. 23).

Tampoco con la perspectiva de esta tercera exigencia de la igualdad merece reproche constitucional la norma cuestionada. Es significativamente limitada la diferenciación a la que procede la norma frente a la trascendencia de la finalidad de protección que pretende desplegarse con el tipo penal de pena más grave (art. 153.1 CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]) y frente a la constatación de que ello se hace a través de un instrumento preventivo idóneo, cual es la pena privativa de libertad. Tal protección es protección de la libertad y de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres respecto a un tipo de agresiones, de las de sus parejas o ex parejas masculinas, que tradicionalmente han sido a la vez causa y consecuencia de su posición de subordinación.

Desde el punto de vista de los supuestos diferenciados debe recordarse que el precepto más grave sólo selecciona las agresiones hacia quien es o ha sido pareja del agresor cuando el mismo es un varón y la agredida una mujer (art. 153.1 CP), en la interpretación del Auto de cuestionamiento, y que equipara a las mismas las agresiones a personas especialmente vulnerables que convivan con el autor. Como ya se ha apuntado, podrán quedar reducidos estos casos de diferenciación si se entiende que, respecto a estos últimos sujetos pasivos, el sujeto activo puede ser tanto un varón como una mujer, pues en tal caso el art. 153.1 CP podrá abarcar también otros casos de agresiones en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron: las agresiones a persona especialmente vulnerable que conviva con el agresor o la agresora.

Desde el punto de vista punitivo la diferencia entre el art. 153.1 CP y el 153.2 CP se reduce a la de tres meses de privación de libertad en el límite inferior de la pena (un marco penal de seis meses a un año frente al de tres meses a un año), debiendo subrayarse, con la Fiscalía, en primer lugar, que esta pena diferenciada en su límite mínimo es alternativa a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, igual en ambos tipos, y, en segundo lugar, que el art. 153.4 CP incorpora como opción de adaptación judicial de la pena a las peculiaridades del caso el que la pena del art. 153.1 CP pueda rebajarse en un grado «en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho», si bien es cierto que esta misma previsión es aplicable también al art. 153.2 CP, lo que permite en este caso imponer una pena inferior a la mínima alcanzable a partir del art. 153.1 CP.

De la variedad de recursos que pone el legislador en manos del juez penal merece la pena destacar, en suma, que, cuando la agresión entre cónyuges, ex cónyuges o relaciones análogas sea entre sujetos convivientes distintos a los del primer inciso del art. 153.1 CP – sujeto activo varón y sujeto pasivo mujer– y la víctima sea una persona especialmente vulnerable, dicha agresión será penada del mismo modo que la agresión del varón hacia quien es o fue su pareja femenina, que por las razones expuestas cabe entender como de mayor desvalor. Asimismo, el legislador permite calibrar «las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho» con la imposición de la pena inferior en grado (art. 153.4 CP), que, si es privativa de libertad, coincide con la propia del art. 153.2 CP.

11

En el marco de la argumentación del cuestionamiento de la norma ex art. 14 CE (RCL 1978, 2836) , se encuentran dos alegaciones que se expresan como de contrariedad de la misma al principio de culpabilidad penal. La primera se sustenta en la existencia de una presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una intención discriminatoria, o un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima. La segunda objeción relativa al principio de culpabilidad, de índole bien diferente, se pregunta si no se está atribuyendo al varón «una responsabilidad colectiva, como representante o heredero del grupo opresor».

a) No puede acogerse la primera de las objeciones. El legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones –los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del Auto de cuestionamiento– a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja.

Tampoco se trata de que una especial vulnerabilidad, entendida como una particular susceptibilidad de ser agredido o de padecer un daño, se presuma en las mujeres o de que se

atribuya a las mismas por el hecho de serlo, en consideración que podría ser contraria a la idea de dignidad igual de la personas (art. 10.1 CE), como apunta el Auto de planteamiento. Se trata de que, como ya se ha dicho antes y de un modo no reprochable constitucionalmente, el legislador aprecia una gravedad o un reproche peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, al entender el legislador, como fundamento de su intervención penal, que las mismas se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima.

b) Tampoco puede estimarse la segunda objeción. Ciertamente es que «la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal» [STC 150/1991, de 4 de julio (RTC 1991, 150) , F. 4 a); también SSTC 44/1987, de 9 de abril (RTC 1987, 44) , F. 2; 150/1989, de 25 de septiembre (RTC 1989, 150) , F. 3; 246/1991, de 19 de diciembre (RTC 1991, 246) , F. 2] como derivación de la dignidad de la persona [STC 150/1991, F. 4 b)], y que ello comporta que la responsabilidad penal es personal, por los hechos y subjetiva: que sólo cabe imponer una pena al autor del delito por la comisión del mismo en el uso de su autonomía personal. La pena sólo puede «imponerse al sujeto responsable del ilícito penal» [STC 92/1997, de 8 de mayo (RTC 1997, 92) , F. 3; también, STC 146/1994, de 12 de mayo (RTC 1994, 146) , F. 4 b)]; «no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal "de autor" que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos» [STC 150/1991 (RTC 1991, 150) , F. 4 a)]; y no cabe «la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente» del sujeto sancionado, a si concurría «dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia» [SSTC 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76) , F. 4 a); 164/2005, de 20 de junio (RTC 2005, 164) , F. 6], al «elemento subjetivo de la culpa» (STC 246/1991, de 19 de diciembre [RTC 1991, 246] , F. 2).

Que en los casos cuestionados que tipifica el art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) el legislador haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquélla en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y sólo él, coadyuva con su violenta acción.

12

Aun considerando que el sujeto activo del inciso cuestionado del art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) ha de ser un varón, la diferenciación normativa que impugna el Auto de cuestionamiento por comparación con el art. 153.2 CP queda reducida con la adición en aquel artículo de la «persona especialmente vulnerable que conviva con el autor» como posible sujeto pasivo del delito. La diferencia remanente no infringe el art. 14 CE (RCL 1978, 2836) , como ha quedado explicado con anterioridad, porque se trata de una diferenciación razonable,

fruto de la amplia libertad de opción de que goza el legislador penal, que, por la limitación y flexibilidad de sus previsiones punitivas, no conduce a consecuencias desproporcionadas. Se trata de una diferenciación razonable porque persigue incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que están insuficientemente protegidos, y porque persigue esta legítima finalidad de un modo adecuado a partir de la, a su vez, razonable constatación de una mayor gravedad de las conductas diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres. Como esta gravedad no se presume, como la punición se produce precisamente por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado, no podemos apreciar vulneración alguna del principio constitucional de culpabilidad.

Por estas razones debemos desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de mayo de 2008.—María Emilia Casas Baamonde.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Eugení Gay Montalvo.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.—Roberto García-Calvo y Montiel no pudo firma por fallecimiento.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 14 de mayo de 2008, por la que se desestima la Cuestión de inconstitucionalidad núm. 5939-2005 formulada por la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia respecto del art. 153.1º del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) en su redacción introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Con el respeto que siempre me merecen mis compañeros aun cuando discrepe de sus criterios, hago uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 de la LOTC (RCL 1979, 2383) , para dar publicidad mediante mi voto particular a mi apartamiento de la decisión del Tribunal contenida en la Sentencia referida, con base en los argumentos que paso a exponer.

1. Comparto plenamente la sensibilidad de que hace gala la Sentencia respecto del pavoroso fenómeno social de la violencia producida en el ámbito de las relaciones de pareja, de la que no puede negarse que en una abrumadora mayoría son las víctimas más frecuentes las mujeres, y no así los hombres.

Comparto, igualmente, la apreciación de que el legislador en su política criminal puede, e incluso debe, reaccionar mediante la represión de tan odiosa violencia elaborando al respecto los tipos penales con los que sancionar a las personas que incurran en tan censurable conducta.

Pero, afirmados esos datos de coincidencia, la cuestión consiste en determinar si la concreta medida legislativa adoptada para tan plausible fin se ha ajustado a la exigencias constitucionales del moderno Derecho Penal, expuestas con convincente rigor en el Auto de planteamiento de la Cuestión de inconstitucionalidad por la Magistrada proponente de las mismas, cuya tesis al respecto comparto plenamente en la medida en que me separo, con la misma intensidad, de la respuesta que damos en nuestra Sentencia.

Conviene hacer una observación de partida y es la de la insignificancia de la modificación en que consiste el actual art. 153.1º del CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , que no supone propiamente, como insensiblemente induce a pensar la argumentación de la Sentencia, la creación de un tipo penal nuevo, referente a conductas de los varones unidos con una mujer en relación sentimental de pareja o ex pareja, diferente del que con anterioridad a la reforma incriminaba esa misma conducta, que tiene hoy su correlato en el art. 153.2º CP.

El verdadero cambio significativo en la represión de las conductas que nos ocupan se había producido (por cierto sin unánime aceptación en la doctrina penalista, factor de referencia en la comunidad jurídica no desdeñable cuando se manejan conceptos de razonabilidad en la aplicación del art. 14 CE [RCL 1978, 2836] , según nuestra propia doctrina) con la modificación del art. 153 CP por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (RCL 2003, 2332) , que convirtió lo que antes era una simple falta en delito. Tal modificación, por cierto, fue objeto de las Cuestiones de Inconstitucionalidad núms. 458/2004 y 4570/2004, que fueron inadmitidas por los AATC 233/2004, de 7 de junio (RTC 2004, 233 AUTO) y 332/2005, de 13 de septiembre (RTC 2005, 332 AUTO) , que admitieron la constitucionalidad de la agravación producida por el legislador. Debe destacarse en todo caso que en aquella modificación, como en el actual art. 153.2º, no se hacía distinción por razón de sexo; es decir, no se utilizaba el criterio de diferenciación, que es, más que la agravación en sí, insignificante, el que introduce el tipo cuestionado y la razón de su cuestionamiento.

Con dicho tipo, (y con el del art. 153.2º CP si no fuera por la selección de víctimas en éste), al ser coincidentes el máximo de la pena a imponer (un año) y la pena alternativa, la mayor gravedad de la conducta del varón, cuando se den razones para ello, podría tener la respuesta de la imposición de la pena en el máximo coincidente, no modificado, lo que ya de por sí es exponente de la no necesidad de la modificación.

La diferencia se produce así, no en el máximo de la pena, sino en el mínimo, tres meses en el caso del art. 153.2º CP, y seis meses en el del art. 153.1º CP. La intervención agravatoria del legislador, asentada sobre la base, (la verdaderamente significativa) de la diferenciación por razón de sexo, se ha producido, pues, exclusivamente para la elevación del mínimo de tres a seis meses.

2. A mi juicio, la interpretación del tipo penal cuestionado no puede ser otra que la que propone la Magistrada cuestionante; y ello sentado, no me resulta aceptable que la Sentencia, tras reconocer, aunque en términos condicionales (F. 4º, párrafo segundo), que esa interpretación «conduciría, en efecto a su inconstitucionalidad si... fuera la única posible», se escude en «otras interpretaciones como las manifestadas en numerosos pronunciamientos de los Jueces y los Tribunales ordinarios acerca del expresado tipo penal», dato de hecho que en un juicio de constitucionalidad no creo que pueda suponer un riguroso criterio de análisis, pues el juicio de esos órganos jurisdiccionales en modo alguno puede sustituir al nuestro, ni al de la Magistrada cuestionante, que debe ser el objeto único de nuestro obligado enjuiciamiento.

3. La Sentencia tiene realmente el significado de una Sentencia de las denominadas interpretativas, sobre cuya base no resulta lógico que la interpretación apreciada como constitucionalmente aceptable, no se haya llevado al fallo, como se hiciera en la STC 24/2004, de 24 de febrero (RTC 2004, 24) , en otra cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre otro tipo penal diferente del actual.

Si la Sentencia se hubiese atendido a la coherencia aconsejable con ese precedente y con la afirmación condicional de la inconstitucionalidad del precepto en la interpretación de la Magistrada cuestionante, a que me acabo de referir en el apartado anterior, lo normal hubiera sido que la declaración de inconstitucionalidad de esa interpretación se hubiese llevado al fallo, sin perjuicio de dejar a salvo las otras interpretaciones que la Sentencia (no yo, por supuesto) declara como posibles.

El no hacerlo así supone un grave riesgo de inseguridad jurídica, pues a la postre los órganos jurisdiccionales no tendrán certeza de si la interpretación cuestionada, perfectamente posible según la letra y sentido del precepto, y aceptada como tal por la propia Sentencia, es constitucional o no.

4. Toda la Sentencia se apoya en una base conceptual que, a mi juicio, resulta inadmisiblemente apodíctica: que las conductas previstas en el apartado 1º del art. 153 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) tienen mayor desvalor y consecuentemente mayor gravedad que las del apartado 2º, lo que justifica que puedan ser sancionadas con mayor pena. En otros términos: que la agresión producida en el ámbito de las relaciones de pareja del varón a la mujer tienen mayor desvalor que las producidas en esa misma relación por la mujer al varón. Y es sobre esa base apriorística, que por mi parte rechazo, sobre la que se asienta la aplicación al caso del canon de la igualdad.

No puedo aceptar esa base de partida, pues el valor al que el proclamado desvalor corresponde, y que mediante el cuestionado tipo penal se protege, no puede ser otro que el de la dignidad, la libertad o la integridad corporal de la víctima, y en relación con esos valores me resulta sencillamente intolerable que puedan establecerse diferencias por razón de sexo, criterio de diferenciación que choca directamente con la proscripción del art. 14 CE (RCL 1978, 2836) .

Late en el fondo una superada concepción de la mujer como sexo débil [aunque la Sentencia salga al paso de una interpretación tal en el F. 11, apartado a), párrafo 2] sobre la posición de

la mujer que no considero adecuada a las concepciones hoy vigentes sobre la posición de la mujer ante el Derecho y ante la sociedad.

El factor de la muy desigual frecuencia de las agresiones producidas por individuos de uno y otro sexo es simplemente de índole numérica, y no cabe, a mi juicio, convertir un factor numérico en categoría axiológica.

La mayor frecuencia de agresiones producidas por varones respecto de las mujeres que las producidas por éstas respecto a aquéllos podrá determinar la consecuencia de que deban ser más los varones sancionados que las mujeres; pero no me parece constitucionalmente aceptable que la gravedad de la conducta y la intensidad de su sanción se decidan en razón del sexo del autor y víctima del delito.

Frente a lo que afirma la Sentencia (F. 7, párrafo 1) precisamente «constituye el del sexo de los sujetos activo y pasivo un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados», y ese tratamiento diferenciado me parece incompatible con el art. 14 CE.

En el análisis de la comparación que la Magistrada cuestionante propone entre el apartado 1º del art. 153 y el 2º la Sentencia discurre en el F. 7 como si se tratase de la tipificación de dos conductas distintas, una con mayor gravedad (la del apartado 1º) que la otra (la del apartado 2). Pero ese planteamiento incurre, a mi juicio, en un error.

Entre ambos apartados del art. 153 no existe una diferencia de delitos, ni de conductas, sino de víctimas, como lo evidencia la dicción legal del apartado 2º al identificar los delitos: «si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuera...». Se trata, pues, de un mismo delito y por tanto de igual desvalor, siendo así la diferenciación de víctimas la única razón del distinto trato penológico, y no un pretendido mayor desvalor, a menos que, contra la dicción inequívoca del texto legal, se afirme, como hace erróneamente la Sentencia, que los delitos son distintos.

Si la consideración del mayor desvalor es la clave de la Sentencia, o mejor, lo es la apreciación por el legislador de ese mayor desvalor como clave del tipo, lo mínimamente exigible, cuando se está cuestionando el precepto desde la óptica del art. 14 CE, sería que ese mayor desvalor, que es en realidad lo cuestionado, se justificase de modo incuestionable. Y es el caso que esa justificación está ausente de la Sentencia.

La única explicación que se propone es la de que las conducta incriminadas en el art. 153.1º (F. 7, párrafo 1) «no son otra cosa... que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada».

Como se ve se salta de afirmación apodíctica a afirmación apodíctica, pues no se ve la razón de que se pueda dar por sentado, cual se hace al argumentar así, que en el ámbito de las relaciones de pareja exista hoy una relación de desigualdad y una posición subordinada de la mujer, cualquiera que fuese la lamentable situación del pasado, y de la que la violencia incriminada pueda ser trasunto.

Pauta cultural de desigualdad en el ámbito de la pareja, es expresión que se usa en la misma línea discursiva (F. 9, apartado a, párrafo 4), y que de poder ser atendible supone el riesgo de caer en una culpabilización colectiva de los varones, pues en rigor, si la conducta individual no

se valora en los elementos de su propia individualidad en el plano de la culpa, sino en cuanto trasunto de un fenómeno colectivo, la sombra de la culpa colectiva aparece bastante próxima. La Sentencia, pues, pese a su extensión, se asienta sobre el vacío, ya que a lo largo de todos sus fundamentos a la hora de aplicar el canon del art. 14 CE en sus diversos criterios componentes, reaparece en cada caso, a modo de un estribillo constante, la alusión al mayor desvalor y gravedad, carentes de partida, como se ha dicho, de justificación argumental en la Sentencia.

5. A la hora de analizar el tipo penal cuestionado desde la óptica de la igualdad, (dada la comparación que se propone por la Magistrada cuestionante entre el art. 153.1º y el 153.2º; o mejor, la posición de los varones y las mujeres en relación a los respectivos tipos), y a efectos de aplicar el canon usual en nuestra doctrina sobre la aplicación del art. 14 CE (RCL 1978, 2836) , no considero que la diferencia de trato entre varones y mujeres pueda superar el primer elemento de razonabilidad, en contra de lo que al respecto se razona en la Sentencia.

Habida cuenta de que el problema consiste en justificar una diferenciación que en el nuevo tipo legal se establece en razón de la condición de varón del autor, (según he sostenido antes contra lo afirmado en la Sentencia), es necesario demostrar «que la citada norma penal se revele como funcional a tal fin [el de la mayor protección de la mujer] frente a una alternativa no diferenciadora» (F. 9, párrafo 1º).

Pues bien, si se advierte que esa «alternativa no diferenciadora» era precisamente la que se materializaba en la precedente redacción del art. 153 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) ; que la pena establecida en su máximo y en su pena alternativa era la misma que la del actual art. 153.2º, tras la modificación producida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) (máximo y pena alternativa a su vez coincidentes con las del correlativo art. 153.1º actual), y que la única diferencia de pena, según se indicó al principio, consiste en el mínimo (elevación de tres a seis meses), el factor a justificar desde el prisma conceptual de la razonabilidad no es otro que el de ese mínimo.

Y al respecto debe destacarse que el nivel de pena fijado por el grado mínimo del nuevo tipo podía perfectamente alcanzarse en el precedente, el de «la alternativa no diferenciadora», de que habla el texto de la Sentencia, lo que pone en evidencia la innecesariedad de la modificación legal, pues de existir alguna circunstancia especialmente significativa en el caso de la agresión del varón a la mujer en la relación de pareja, en el sentido del mayor desvalor que arguye la Sentencia, a la hora de la individualización de la pena dentro del margen penológico del tipo de precedente vigencia (coincidente, como se ha señalado con insistencia, con el del actual art. 153.2º CP) quedaría abierta la vía para su imposición en un grado igual o superior al que establece el mínimo del tipo hoy vigente, objeto de la Cuestión de Inconstitucionalidad.

Si, pues, desde la funcionalidad al fin de protección de la mujer, el tratamiento penológico diferenciado por razón de sexo resultaba innecesario, considero que en dichas condiciones la introducción legal de una diferencia por razón de sexo no puede ser en modo alguno razonable.

6. La Sentencia insensiblemente está introduciendo un elemento en el tipo, a lomos de la idea del mayor desvalor que, a mi juicio, no consta ni explícita ni implícitamente en aquél, lo que resulta vedado por el principio penal constitucional de legalidad, incluíble, según constante doctrina de este Tribunal Constitucional, en el art. 25 CE (RCL 1978, 2836) .

La Sentencia trata de justificar lo hecho por el legislador por las razones que, a su juicio, le llevaron a hacerlo, cuando, al mío, se deben diferenciar uno y otro plano.

Las razones que llevaron al legislador a modificar el Código Penal para intensificar la represión de las agresiones inferidas a las mujeres en las relaciones de pareja (por cierto las de menor entidad, que no son precisamente la que provocan el horror que nos presenta la vida diaria de tantas víctimas, y en las que insensiblemente se piensa al enfrentarse al tipo cuestionado, que nada tiene que ver con aquéllos), quedan fuera del tipo penal, si no se introducen explícitamente en él; y por tanto no pueden ser elemento de consideración, al enjuiciar la constitucionalidad del tipo, so pena de desbordar los límites del art. 25 CE.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a catorce de mayo de dos mil ocho.–Vicente Conde Martín de Hijas.–Firmado y rubricado.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia de 14 de mayo de 2008, dictada en la Cuestión de inconstitucionalidad núm. 5939-2005

Con el respeto que siempre me merece la opinión de mis compañeros, dejo constancia de las razones que me separan de dicha Sentencia.

1. Mi discrepancia va referida fundamentalmente al Fallo, pues cuestionada en estos autos la constitucionalidad del art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , y dado que la Sentencia no declara expresamente su carácter interpretativo, la simple lectura del pronunciamiento desestimatorio puede conducir a la conclusión de que el citado precepto, con el solo contenido que expresamente recoge, resulta ser conforme con la Constitución.

Y no es así. Como fácilmente se aprecia en el sentido implícito en los razonamientos jurídicos de la Sentencia, y en términos más expresivos en el segundo párrafo de su Fundamento Jurídico 4, la norma cuestionada en la pura literalidad de su redacción es claramente inconstitucional, calificación última esta de la que se salva merced a la introducción en el tipo de un nuevo elemento que el legislador no ha incluido expresamente, pero que la Sentencia añade a la descripción legal: para que una conducta sea subsumible en el art. 153.1 CP no basta con que se ajuste cumplidamente a la detallada descripción que contiene, sino que es preciso además que el desarrollo de los hechos constituya «manifestación de la discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» [F. 9.a)].

2. En efecto, la Sentencia hace una interpretación sistemática y finalista del art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) –art. 3.1 del Título Preliminar del Código Civil– y, atendido su contexto –art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004 (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) –, en el que encuentra su finalidad, llega a una clara conclusión:

La ratio de la constitucionalidad del precepto, interpretado a la luz de su finalidad, es el «mayor desvalor» de «las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva» y que «tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» –F. 9.a)–. De ello deriva evidentemente que cuando no concurra ese «mayor desvalor», es decir, cuando no concurra esa situación de discriminación, desigualdad o relación de poder, que es la justificación constitucional del precepto, éste devendrá inaplicable.

Y esta inaplicabilidad del art. 153.1 CP por no apreciarse en los hechos enjuiciados en cada proceso la situación señalada, en lo que es propio de la técnica jurídica penal, significa que la invocada situación de discriminación, desigualdad o relación de poder se integra en el tipo, como elemento de hecho constitutivo del mismo, lo que justifica su inaplicación cuando no concurre por virtud de las exigencias materiales del principio de legalidad –art. 25.1 CE (RCL 1978, 2836) –.

3. Esta introducción en el tipo descrito en el art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) de un nuevo elemento que no aparece en su texto expreso hace necesario examinar si se han respetado las garantías materiales de la predeterminación normativa propia del ámbito sancionador que se establecen en el art. 25.1 CE (RCL 1978, 2836) .

Entiendo que los criterios interpretativos al uso en la comunidad científica – STC 29/2008, de 20 de febrero (RTC 2008, 29) , F. 6– permiten, mediante una interpretación sistemática y finalista del art. 153.1 CP, llegar a la solución que implícitamente mantiene la Sentencia y que conduce a reducir el ámbito incriminatorio del precepto, sin traspasar los límites propios de la función de este Tribunal como colegislador negativo.

4. Ya en este punto, es de subrayar que todas las sentencias dictadas, en lo que ahora importa, en los procesos de declaración de inconstitucionalidad, en cuanto que en ellas se «enjuicia la conformidad o disconformidad» –art. 27.1 LOTC (RCL 1979, 2383) – con la Constitución de la norma objeto del debate, han de llevar a cabo la tarea dirigida a indagar el sentido de dicha norma, «operación que forzosamente coloca a este Tribunal en el terreno de la interpretación de la legalidad» – STC 202/2003, de 17 de noviembre (RTC 2003, 202) , F. 6– , de suerte que la conclusión a la que se llegue en este terreno constituye un prius lógico insoslayable para decidir sobre la constitucionalidad del precepto debatido.

Es claro, pues, que tanto las sentencias estimatorias como las desestimatorias, en cuanto que han de llegar a un determinado entendimiento del precepto discutido, podrían considerarse interpretativas. Pero no es este concepto tan amplio el que venimos utilizando: una sentencia puede calificarse de interpretativa, en el sentido propio de esta expresión, cuando excluye una cierta interpretación por inconstitucional, o cuando impone otra por entender que es la conforme con la Constitución. Y en estos supuestos, dado que se está llevando a cabo un esclarecimiento, mejor, una depuración del ordenamiento jurídico, precisamente para asegurar la primacía de la Constitución –art. 27.1 LOTC (RCL 1979, 2383) –, la seguridad jurídica en conexión con el principio de la publicidad de las normas –art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836) –

demandan que la nueva claridad que deriva de la sentencia, a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» –art. 164 CE–, se haga ostensible en la parte de ésta que es más adecuada para ello, es decir, obviamente, en el Fallo.

En estos autos, la Sentencia implícitamente está declarando la inconstitucionalidad del precepto cuestionado en la interpretación que se atiene a la pura literalidad de su texto sin más, es decir, sin incorporar un nuevo elemento al tipo, y al propio tiempo declarando su constitucionalidad sobre la base de que concurra aquella situación de discriminación, desigualdad o relación de poder que, si atendemos «al espíritu y finalidad» de la norma –art. 3.1 del Título Preliminar del Código Civil (LEG 1889, 27) –, resulta ser elemento del tipo.

Así las cosas, llego a la conclusión de que este entendimiento del precepto cuestionado debió recogerse en el Fallo por las razones de índole general ya señaladas para todas las sentencias interpretativas, a las que en este caso han de añadirse las específicas propias de la materia penal «en atención a los valores de la seguridad jurídica que informan la garantía constitucional del art. 25.1 CE» – STC 283/2006, de 9 de octubre (RTC 2006, 283) , F. 5–, lo que además resultaba intensamente indicado aquí, dado que el elemento incorporado al tipo deriva de un contexto y una finalidad que no resultan del Código Penal sino de la Ley Orgánica 1/2004 (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) , que es la que introdujo el precepto debatido.

He de recordar en esta línea el Fallo de la STC 24/2004, de 24 de febrero (RTC 2004, 24) .

Y éste es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a catorce de mayo de dos mil ocho.–Javier Delgado Barrio.–Firmado y rubricado.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la sentencia del pleno que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5939-2005, sobre el art. 153.1 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre

Nuestra cultura jurídica se asienta en buena medida en principios forjados por la Revolución francesa. El art. 1 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 proclama que «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos»; su art. 6 declara que «La Ley es la expresión de la voluntad general (...) Debe ser igual para todos, tanto cuando proteja como cuando castigue. Todos los ciudadanos son iguales ante sus ojos»; y su art. 9 añade, en fin, que «todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable».

Estos principios son reconocibles en la Constitución Española (RCL 1978, 2836) , cuyo art. 10.1 destaca la dignidad de la persona como fundamento de nuestro sistema constitucional; el art. 14 consagra el principio/derecho de igualdad; y el art. 24.2 reconoce el derecho a la presunción de inocencia.

¿Respetan estos principios el primer inciso del art. 153.1 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) ?. La posición que expreso en el presente Voto particular exige diferenciar tres niveles de enjuiciamiento, referidos a la compatibilidad de la Constitución con una sanción agravada de la violencia de género, la constitucionalidad de la concreta fórmula empleada por

el legislador en el art. 153.1 CP y los fundamentos que acoge la Sentencia para declarar la constitucionalidad del precepto cuestionado.

1. Constitucionalidad de la punición agravada de la violencia de género.—No admite discusión la existencia de una forma específica de violencia que viene denominándose violencia de género, así como tampoco el que la sociedad se muestra justamente indignada y alarmada ante la constante sucesión de actos violentos protagonizados por quienes actúan creyéndose con derecho a disponer de la vida su pareja. Ello demanda un tratamiento penal específico, cauces procesales ágiles y medidas cautelares eficaces. Más aún, es necesario transmitir a las víctimas de esta violencia que, todos en general y las instituciones en particular, estamos comprometidos en erradicarla.

En las dos últimas décadas el legislador español ha venido aprobando diversas medidas penales con el propósito de prevenir y sancionar esta modalidad de violencia y, a mi juicio, no se incurre en inconstitucionalidad por incorporar una penalidad agravada para combatirla, porque lo relevante no son las concretas consecuencias físicas de la agresión sino su inserción en un proceso que provoca la subordinación de la mujer, la desestabilización de la personalidad y del equilibrio psíquico de la víctima, extendiendo sus efectos sobre el desarrollo integral de los hijos menores que puedan convivir con la mujer maltratada. Por tanto, sostengo la constitucionalidad de las medidas penales que proporcionen un tratamiento diferenciado y agravado de la violencia de género.

2. Problema de taxatividad que suscita la fórmula empleada por el legislador en el primer inciso del art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) para sancionar la violencia de género.—La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) , responde al indicado propósito de combatir la violencia de género. No es éste el ámbito adecuado para juzgar la decisión del legislador de proyectar los efectos de dicha Ley sólo frente al maltrato ocasional y no sobre el maltrato habitual, las lesiones graves o el homicidio; ni las razones por las que se ha excluido de esa protección reforzada a las mujeres que no son, o no han sido, pareja del maltratador, como ocurre con madres, hijas o hermanas. Como tantas veces hemos dicho, corresponde al legislador, dentro de los límites constitucionales, «la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo» (STC 136/1999, de 20 de julio [RTC 1999, 136] , F. 23).

En lo que ahora interesa, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, señala en su art. 1.1 que constituye su objeto actuar contra la violencia que, «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Sin embargo, en el art. 153.1 CP ese elemento finalista no se ha incorporado al texto finalmente aprobado por el legislador —y los trabajos parlamentarios permiten entender que tal omisión ha sido deliberada— por lo que el precepto, aplicado en sus propios términos, sólo

atiende al hecho objetivo de que se cause un menoscabo psíquico o una lesión de carácter leve, o se golpee o maltratare de obra sin causar lesión, cualquiera que sea la causa y el contexto de dicha acción. Esta falta de identidad entre la redacción dada al precepto cuestionado y el propósito declarado por la Ley que lo introduce en el Código Penal, genera una duda razonable acerca de cuál sea la conducta tipificada por el legislador, duda que ya por sí misma es incompatible con el imperativo de taxatividad –lex certa– que deriva del art. 25.1 CE (RCL 1978, 2836) , puesto que el principio de legalidad penal, cuando se proyecta sobre la función legislativa, obliga a configurar las Leyes sancionadoras llevando a cabo el máximo esfuerzo posible para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones (por todas, STC 283/2006, de 9 de octubre [RTC 2006, 283] , F. 5).

3. Carácter interpretativo de la Sentencia. La primera característica de la Sentencia aprobada consiste en que utiliza la técnica de las llamadas sentencias interpretativas de rechazo («*rigetto per erronea premessa interpretativa*»), lo que implica una auténtica declaración de inconstitucionalidad parcial del tipo penal cuestionado. Como es sabido, las sentencias constitucionales interpretativas declaran la constitucionalidad de la disposición impugnada en la medida en que el precepto se interprete en el sentido que el Tribunal considera adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados (STC 5/1981, de 13 de febrero [RTC 1981, 5] , F. 6).

La aparición de sentencias interpretativas desestimatorias («*Sentenze interpretative di rigetto*») y de sus múltiples variedades de sentencias aditivas («*Sentenze di rigetto di tipo additivo o aggiuntivo*») o elusivas («*Sentenze di rigetto per erronea premessa interpretativa*») generó, desde mediados del siglo pasado, una de las polémicas más enconadas en la historia de la dogmática italiana, hasta que terminó por prevalecer la fórmula de las sentencias estimatorias que contienen un fallo vinculante, imponiendo una determinada interpretación del precepto, y que no producen la inseguridad para la certeza del Derecho y de sus fuentes que ocasionan las sentencias interpretativas de rechazo. El recurso a esta técnica en nuestra jurisprudencia también ha sido polémico, máxime cuando se utiliza en materia penal, siendo paradigmáticas, en ese sentido, las críticas que se contienen en los Votos Particulares formulados contra nuestra STC 24/2004, de 24 de febrero (RTC 2004, 24) , que interpretó restrictivamente el art. 563 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) sobre el delito de tenencia de armas prohibidas.

La Sentencia aprobada afirma en su F. 4 ab initio que la duda de constitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia en relación con el enunciado cuestionado del art. 153.1 CP «conduciría, en efecto, a su inconstitucionalidad si la interpretación asumida por dicho juzgado fuera la única posible y no cupieran otras interpretaciones como las manifestadas en numerosos pronunciamientos de los Jueces y los Tribunales ordinarios acerca del expresado tipo penal».

Sin embargo, la Sentencia no cumple, en gran medida, la función propia de una sentencia interpretativa, puesto que no delimita con claridad y precisión cuál sea la interpretación incompatible con la Constitución, ni expone las razones por las que se llega a tal conclusión, ni

lo refleja en el fallo, ni tan siquiera se concreta si son todos o alguno de los preceptos constitucionales invocados los que vedan la interpretación que tan apodóticamente se estigmatiza. Estas carencias, unidas al uso de la dubitativa expresión «conduciría, en efecto, a su inconstitucionalidad» generan una ambigüedad inaceptable, puesto que el objeto de una sentencia interpretativa debe ser, precisamente, despejar las dudas de inconstitucionalidad, vedando en lo sucesivo a los órganos judiciales cualquier aplicación del precepto que resulte incompatible con la Constitución.

4. La interpretación del precepto que la Sentencia estima conforme con la Constitución.—La cuestión de inconstitucionalidad planteada por el órgano judicial suscita la duda de inconstitucionalidad del primer inciso del art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) en relación con los arts. 10.1, 14 y 24.2 CE (RCL 1978, 2836) . Sin embargo, la Sentencia enjuicia el precepto, casi exclusivamente, desde la perspectiva del principio de igualdad, con lo que creo que incurre en un error de enfoque.

Si nos adentramos en el verdadero sentido y alcance de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) , se advierte que lo que se pretende combatir a través de la tutela penal que dispensa no es tanto el menoscabo físico o psíquico causado con el maltrato sino un tipo de comportamiento social identificado como machismo, cuando se manifiesta a través del maltrato ocasional. Si lo que hubiera que someter a comparación fuera el mero maltrato que hombre y mujer pueden infringirse recíprocamente, ciertamente habría que concluir que el primer inciso del art. 153.1 CP lesiona el art. 14 CE. Pero si se advierte que lo sancionado es el sexismo machista (cuando se traduce en maltrato ocasional) es cuando se comprende que estamos ante un delito especial que sólo puede ser cometido por el varón y del cual sólo puede ser víctima la mujer. En este sentido, no me parece que lesionara el principio de igualdad que el legislador configurase círculos concéntricos de protección (sexismo violento contra cualquier mujer, en el ámbito familiar o doméstico y contra la pareja) puesto que los efectos de la acción punible se prolongan e irradian con diferente intensidad en cada uno de estos ámbitos.

Sin embargo, lo que a mi juicio resulta incompatible con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) es la presunción adversa de que todo maltrato ocasional cometido por un varón contra su pareja o ex pareja sea siempre una manifestación de sexismo que deba poner en actuación la tutela penal reforzada del art. 153.1 CP.

Esta cuestión capital sólo obtiene una respuesta elusiva en la Sentencia, cual es que «el legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones (...) lo que hace el legislador (...) es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente» y que «no se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita...» (F. 11.a). Obsérvese que, para la Sentencia, no es el Juez quien en cada caso debe apreciar el desvalor o constatar la lesividad de la conducta, sino que es el legislador quien lo ha hecho ya. Lo cierto es que una lectura atenta o repetida de la Sentencia pone de manifiesto que, desde la perspectiva de la misma, el

art. 153.1 CP contiene una definición de violencia de género que parte de entender, como dato objetivo, que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen siempre actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad del agresor, porque lo relevante es que el autor inserta su conducta en una pauta cultural, en una concreta estructura social (F. 11), lo que implica un especial desvalor de la acción, que justifica la punición agravada. En realidad, para la Sentencia, aunque formalmente lo niegue, el autor del referido delito debe ser sancionado con arreglo al plus de culpa derivado de la situación discriminatoria creada por las generaciones de varones que le precedieron, como si portara consigo un «pecado original» del que no pudiera desprenderse, aun cuando la agresión que cometió obedezca a motivos distintos o aunque su concreta relación de pareja no se ajuste al patrón sexista que se trata de erradicar.

A mi juicio, esta presunción es incompatible con los principios del Derecho penal moderno, que ha desarrollado criterios de atribución de responsabilidad «concretos», por el hecho propio y no por hechos ajenos. Entiendo que el principio de culpabilidad resulta infringido cuando indiscriminadamente se aplica el referido art. 153.1 CP a acciones que tengan su origen en otras posibles causas y, lo que es más grave, sin que conlleve la necesidad de probar que se ha actuado abusando de esa situación de dominación.

Dada la ambigüedad expositiva de la Sentencia, pudiera llegar a entenderse que ésta propicia en su F. 11 que la aplicación del primer inciso del art. 153.1 CP requiere la concurrencia de un dolo que abarque no sólo la acción material del maltrato sino también su significado discriminatorio (pues en los FF. 9, 11 y 12 se emplea el término «consciente» para referirse al comportamiento del sujeto activo). Pero una lectura benévola de la Sentencia debe llevar a rechazar esta opción, pues, de ser la correcta, se produciría un descoyuntamiento de la tutela penal contra la violencia de género, ya que, entonces y en tal caso, la violencia leve no habitual de los varones hacia sus parejas o ex parejas carente de connotación discriminatoria sólo podría ser castigada como falta (art. 617 CP), puesto que sujeto pasivo del delito tipificado en el art. 153.2 CP no pueden serlo las personas contempladas en el apartado primero y la acción castigada en este apartado segundo es «el delito previsto en el apartado anterior». Pues bien, ello implicaría un evidente retroceso respecto de la protección penal que dispensaba la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (RCL 2003, 2332) –que elevó al rango de delito estas conductas–, y cuya constitucionalidad fue afirmada en los AATC 233/2004, de 7 de junio (RTC 2004, 233 AUTO) y 332/2005, de 13 de septiembre (RTC 2005, 332 AUTO) . Y, lo que es más paradójico, si esa misma conducta (violencia leve no habitual) es realizada por la mujer contra su pareja masculina, sí se le podría imponer la pena prevista en el art. 153.2 CP, al no exigir su aplicación –según la Sentencia constitucional– que la violencia ejercida obedezca a la misma modalidad sexista que la del apartado primero. Sólo una interpretación finalista, pero que forzara los términos del art. 157.2 CP, probablemente «ad malam partem», lograría impedir tan absurdo resultado.

5. La posición jurídica de la mujer como sujeto pasivo del delito tipificado en el art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) .-La Sentencia, quizá sin quererlo, se suma a un superado Derecho penal paternalista que promueve una concepción de la mujer como «sujeto vulnerable» que, por el solo hecho de iniciar una relación afectiva con un varón, incluso sin convivencia, se sitúa en una posición subordinada que requiere de una específica tutela penal, equiparada a la que el segundo inciso del art. 153.1 CP dispensa a toda «persona especialmente vulnerable». Este enfoque resulta inaceptable en la sociedad actual, que no admite el viejo rol de la mujer como «sexo débil» que históricamente le colocaba en una posición equivalente a la de los menores e incapaces, de quienes se presume una posición de debilidad sin posibilidad de prueba en contrario. Esta perspectiva resulta contraria al art. 10.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , que consagra la dignidad de la persona como uno de los fundamentos de nuestro sistema constitucional y cuya noción se halla en la base del concepto de derechos fundamentales (STC 119/2001, de 24 de mayo [RTC 2001, 119] , F. 4), debiéndose recordar que la dignidad de la persona, que encabeza el título I de la Constitución, constituye un primer límite a la libertad del legislador (STC 236/2007, de 7 de noviembre [RTC 2007, 236] , F. 3).

No en vano todas las reformas penales realizadas desde la década de los años ochenta han procurado la apertura de los tipos penales a modalidades de comisión en las que el sexo de los sujetos no fuera relevante. Así, desde la reforma penal de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio (RCL 1983, 1325, 1588) , no existe la agravante de «desprecio de sexo», justificándose su eliminación durante los debates parlamentarios de abril de 1983 en la necesidad de «acabar con el mito de la debilidad de la mujer» porque hombres y mujeres nacen y viven radicalmente iguales en derechos, como proclama el art. 14 de nuestra Constitución y, como creo, es norma esencial –diría que de «orden público»– en cualquier ámbito de nuestro ordenamiento jurídico. Al tiempo, resulta profundamente injusto considerar que todas las mujeres tienen el mismo riesgo de opresión, como si sólo el sexo incidiera en el origen del maltrato, cuando lo cierto es que las condiciones socio-económicas desempeñan un papel que la Sentencia silencia.

Como señala el propio Abogado del Estado, que interviene en este proceso en representación del Gobierno, «no siempre la condición femenina arrastra fatalmente ese rasgo de vulnerabilidad que en última instancia justifica la inspiración protectora del precepto. Lo que la Ley penal persigue evitar es esa actuación discriminatoria frente a las mujeres por el hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión... en el círculo íntimo de la relación conyugal».

6. Los problemas de constitucionalidad no se resuelven con argumentos de legalidad.-Estimo también que la Sentencia se adentra en el ámbito propio de la jurisdicción ordinaria cuando realiza afirmaciones innecesarias y discutibles acerca del sujeto activo del delito tipificado en el primer inciso del art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) .

La generalidad de los órganos judiciales (como se evidencia en el documento auspiciado por el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial que contiene los denominados «Setenta y tres criterios adoptados por Magistrados de Audiencias

Provinciales con competencias exclusivas en violencia de género») así como la Fiscalía General del Estado en su Circular 4/2005, de 18 de julio, han venido considerando, desde la entrada en vigor del precepto, que los términos contrapuestos utilizados por el legislador en la descripción del ámbito subjetivo: «ofendida», en género femenino, para el sujeto pasivo y «él», en género masculino, para el sujeto activo, determina que en el caso del primer inciso del art. 153.1 CP, sujeto activo sólo pueda serlo el hombre y sujeto pasivo la mujer sobre la que aquél se ejerce violencia derivada de una actual o anterior relación de pareja, aun sin convivencia. Más aún, los nuevos órganos judiciales creados para el enjuiciamiento de estos delitos son denominados por la Ley como Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Sin embargo, la Sentencia afirma en el fundamento 4 que «la interpretación de que el círculo de sujetos activos del primer inciso ("el que") del art. 153.1 CP se restringe sólo a los varones no es la única interpretación posible del mismo, en cuanto razonable», insistiéndose en el F. 9 ab initio que tal interpretación «no es la única posible». Creo que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que este Tribunal no debiera pronunciarse salvo para corregir, en su caso, una interpretación extensiva del tipo penal que vulnerase el principio de legalidad (art. 25.1 CE [RCL 1978, 2836]). Por el contrario, resulta improcedente el esfuerzo de la Sentencia en buscar una supuesta autoría femenina para el primer inciso del art. 153.1 CP, por cuanto significa avalar o propiciar una aplicación extensiva «in malam partem» de la norma punitiva.

7. Expreso, por último, mi deseo de que esta Sentencia no marque el inicio en nuestro ordenamiento del cumplimiento del sueño de Mezger: dos Derechos penales; un Derecho penal para la generalidad, en el que, en esencia, seguirán vigentes los principios que han regido hasta ahora. Y, junto a él, un Derecho penal completamente diferente, para grupos especiales de determinadas personas.

Dejo constancia de mi posición en este Voto.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Firmado y rubricado.

En Madrid, a 14 de mayo de 2008.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia del Pleno de fecha 14 de mayo de 2008 dictada en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 5939/2005

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de LOTC (RCL 1979, 2383) y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia que fundo en las siguientes consideraciones:

1.—Parto de la base de que la cuestión planteada ante este Tribunal por la Magistrada Juez de lo Penal núm. 4 de Murcia, sobre el art. 153.1. del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , reformado por la Ley 1/2004, de 28 de diciembre (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) , de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, está formulada con gran rigor jurídico y asentada en sólidos argumentos, hasta el punto de que si la interpretación del precepto, que se hace razonablemente en el correspondiente Auto, fuera la única posible, conduciría inexorablemente a la declaración de inconstitucionalidad; conclusión a la que también llega la Sentencia de la mayoría en el fundamento 4.

La circunstancia metajurídica, pero atendible en caso de alguna duda, de que la pura y simple expulsión del ordenamiento jurídico del referido artículo del Código Penal propiciaría la revisión de miles de Sentencias dictadas por los Jueces de lo Penal y las Audiencias Provinciales que lo han aplicado –lo que, además prueba la posibilidad de otras interpretaciones– me condujo a aceptar la búsqueda de alguna otra que resultara conforme a la Constitución.

2.–El número 1 del art. 153 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , describe una conducta punible: la del «que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidas como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión».

De esta conducta, y según el propio precepto, pueden ser víctimas dos clases de personas; en primer lugar una mujer y sólo una mujer, «cuando la agredida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él (el agresor hombre) por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia...» y en segundo lugar, también puede ser víctima del delito cualquier « persona especialmente vulnerable que conviva con el autor...».

Contemplando el precepto en su literalidad y sobre todo, atendida conjuntamente esta descripción de los posibles sujetos pasivos del delito, pudiera haberse pensado que el legislador presume que la mujer ligada a un hombre por una relación afectiva, presente o pretérita, ya conviva o no con él, está en una situación de especial vulnerabilidad; pero esa idea fue desechada por la Sentencia, de acuerdo con la tesis de la Magistrada Juez proponente de la cuestión de inconstitucionalidad, por ser contraria a la dignidad de la persona (art. 10 CE [RCL 1978, 2836]), al venir a equiparse a la mujer en dichas circunstancias con los niños, los ancianos, los impedidos, etc.

De otro lado, si se analiza el precepto separadamente y poniendo el foco de atención solo en la parte en que se establece que la víctima ha de ser una mujer relacionada sentimentalmente con el agresor, resulta imposible eludir la inconstitucionalidad por vulneración del principio de igualdad y, además, por contener una discriminación por razón de sexo en perjuicio del hombre, lo que es aún más visible en el caso de agresiones recíprocas, en que los mismos hechos, producidos simultáneamente, pueden ser objeto de sanciones de gravedad diferente.

3.–En la Sentencia de la mayoría se encuentra una solución, haciendo una interpretación finalista, al entender que la agresión del hombre a la mujer en el contexto de una relación sentimental tiene un superior desvalor que la misma conducta de la mujer hacia el hombre, por la secular situación de sometimiento de unas a otros en las relaciones de pareja, lo que genera una mayor gravedad y, por ende, un reproche social mayor, que legitiman la diferencia de trato penal; todo ello según se anunciaba en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2004 (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) y se plasmó en el art. 1.1 de la misma, al que la Sentencia se remite.

Con esta fórmula yo estaba de acuerdo, pero creo también que supone añadir algo al tipo penal en cuya descripción no está expreso y aunque se considere que esos sucesivos mayor desvalor, gravedad y reproche social hacia el hombre agresor de la mujer, pueda considerarse implícito o ínsito en el tipo penal, la realidad es que es nuestra interpretación la que lo aflora y ello obligaba, en mi opinión y reiterando mi respeto a la contraria, a hacer una Sentencia

interpretativa que así lo expresara en el fallo, bien directamente o bien, al menos, por remisión a algún párrafo conclusivo de un Fundamento Jurídico.

Ciertamente, la introducción de un elemento en un tipo penal, aunque se repute implícito o ínsito plantea también la cuestión de si ello podría abrir paso a otro problema: el de la afectación al principio de legalidad y taxatividad penal que impone el art. 25 CE (RCL 1978, 2836) , pero esa cuestión, aunque se planteó, no llegó a ser examinada en la deliberación, y por ello, no puedo tratarla aquí, a pesar de que creo que tendría solución para permitir la interpretación conforme a la Constitución.

4. Finalmente, con la fórmula que propuse y no se aceptó, no se podría producir una generalización de revisiones de condenas dictadas en el pasado, ni en el futuro se obligaría a la mujer agredida a probar algún elemento complementario de la agresión sufrida.

En cuanto a lo primero, porque muchas de las Sentencias dictadas hasta ahora en aplicación del artículo controvertido del Código Penal lo han sido con fórmulas similares de integración interpretativa.

En cuanto a lo segundo, porque lo que el legislador hizo al redactar la reforma del art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) fue establecer una agravante específica, cuya concurrencia no tiene que ser objeto de una prueba separada de la realizada en conjunto respecto de los hechos denunciados; precisamente en base a los hechos probados y a cuya prueba han de acudir el Fiscal y, en su caso, el Abogado de la Acusación Particular, es cómo el Juez o la Sala han de valorar si se ha acreditado la circunstancia agravante para aplicar el precepto que corresponda, lo que, además, permite al juzgador penal, individualizar los casos en que, eventualmente, pueda ponerse de manifiesto que no concurre aquél mayor desvalor.

Por lo expuesto manifiesto mi voto contrario al fallo desestimatorio de la Sentencia, ya que debió serlo estableciendo la interpretación conforme a la Constitución que venía a contenerse en sus fundamentos.

Madrid, catorce de mayo de 2008.—Ramón Rodríguez Arribas.—Firmado y rubricado.

Tribunal Constitucional (Pleno)

Auto núm. 389/2008 de 17 diciembre RTC 2008\389 AUTO

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Planteamiento de la cuestión: audiencia de las partes: naturaleza: requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituye un defecto en el modo de proposición de la cuestión, que ha de determinar la inadmisión de la cuestión así suscitada. Juicio de relevancia: constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad: a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto; Planteamiento de la cuestión respecto de los apartados tercero y cuarto de la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006: falta de llamamiento a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen sobre la pertinencia de plantear la cuestión respecto del apartado cuarto, a lo que ha de añadirse que el juicio de relevancia sólo se efectúa respecto del apartado tercero: inadmisión de la cuestión.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS: Configuración: la interdicción absoluta de cualquier tipo de irretroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias del art. 9.2 CE: la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, pero no a los pendientes, futuros, condicionados y a las expectativas. No supone la imposibilidad de dotar defectos retroactivos a las leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo: se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales, de las libertades públicas, o a la esfera general de protección de las personas.

Jurisdicción: Constitucional

Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 7701/2007

Ponente: Don Desconocido

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con los apartados tercero y cuarto de la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de títulos nobiliarios: inadmisión de la cuestión.

I. ANTECEDENTES

1

El 2 de octubre de 2007 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid del día 18 de septiembre anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 10 de septiembre de 2007, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados tercero y cuarto de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre (RCL 2006, 1969) , sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, por posible vulneración de los arts. 9.3 y 14 CE (RCL 1978, 2836) .

2

La presente cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 54 de Madrid de 24 de julio de 2006 por la que se desestimó la demanda presentada por doña M. A. B. D. reclamando su mejor y preferente derecho genealógico a usar y disfrutar el título nobiliario de V. T. M., con todos sus honores, preeminencias y prerrogativas. Al citado recurso de apelación se opuso la parte demandada en la instancia.

Habiéndose señalado para deliberación, votación y fallo del recurso el día 11 de julio de 2007, con esa misma fecha se dictó providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que desearan acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad «referida al apartado tres de la disposición transitoria de la Ley 33/2006, de 30 de octubre (RCL 2006, 1969) , sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de títulos nobiliarios, por posible vulneración de los artículos 9, apartado tres (irretroactividad de normas restrictivas de derechos individuales e interdicción de la arbitrariedad) y 14 (principio de igualdad ante la Ley) de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) ». Tanto el Ministerio Fiscal como la parte apelante expresaron su parecer contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que fue respaldado por la representación procesal de la parte apelada.

Finalmente, el 10 de septiembre de 2007 se dictó Auto de planteamiento en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3

En la parte argumentativa del Auto, y después de dar cuenta del objeto del proceso, el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad identifica como normas legales cuya constitucionalidad se cuestiona los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre (RCL 2006, 1969) , sobre igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios. Tras lo cual se expresan las razones que fundamentan la duda de constitucionalidad del siguiente modo: «la aplicación del apartado tres de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006 al caso pendiente de enjuiciamiento por esta Sala supondrá al demandado, don J. A. B. D., la pérdida de su derecho a ostentar, poseer, usar y disfrutar el título de V. T. M., que le fue reconocido en 1993, conforme a la legislación anterior. Ciertamente es que tal reconocimiento le fue hecho "sin perjuicio de tercero de mejor derecho", mas debe ello entenderse como de mejor derecho conforme a la legislación vigente al tiempo del reconocimiento. El demandado perdería un título obtenido al amparo de la legislación anterior (cuya validez no se cuestiona por la nueva Ley, conforme a la regla general de apartado uno de la disposición transitoria única) al interponerse en el iter de consumación amparado en la seguridad jurídica la excepción del apartado tercero: la existencia de una reclamación de mejor derecho anterior a la entrada en vigor de la Ley de 2006 al amparo de una legalidad futura —no en vigor cuando la interposición de la demanda—. Trata la Ley cuestionada de diferente forma casos iguales, pues protege a favor de unos la transmisión de título acaecida antes de la vigencia de la Ley conforme a la legislación de su tiempo (no admite reclamaciones posteriores al amparo de la nueva Ley, apartado uno de la transitoria) y, al

mismo tiempo, niega el mantenimiento de títulos a aquellos que hubiesen sido objeto de pendencia administrativa o judicial (con invocación de derechos no reconocidos por la legislación anterior, no amparados tampoco por la Constitución, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional) anterior a la entrada en vigor de la Ley que suprime la preferencia del varón en la sucesión de tales títulos (salvo sentencia firme recaída antes, apartados tres y cuatro de la misma transitoria). El desigual trato a titulares con un título nobiliario [1] no cuestionado administrativa o judicialmente antes de la entrada en vigor de la Ley 33/2006 [2], cuestionado pero con resolución firme antes del 20 de noviembre de 2006 y [3] cuestionado y sin resolución firme llegado dicho día de entrada en vigor de la nueva norma puede considerarse carente de fundamento razonable, amparable por algún valor constitucional, compatible con el sacrificio individual derivado de la pérdida de un derecho, aunque meramente honorífico, y con la quiebra del principio de igualdad ante la Ley o en la Ley».

4

Por providencia de 6 de noviembre de 2007 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales (art. 35.2 LOTC [RCL 1979, 2383]) y por si fuese notoriamente infundada.

5

El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 7 de diciembre de 2007, interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por las razones que ahora se sintetizan:

Así, se aborda en primer lugar el examen de la concurrencia de las condiciones procesales para la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, señalando que en esta ocasión se ha producido una quiebra en el procedimiento atinente a la audiencia a las partes ya que en la providencia de traslado a las mismas que la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid dicta en 11 de julio de 2007, la presunta inconstitucionalidad se proyecta sobre el apartado tercero de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006 (RCL 2006, 1969) , siendo así que en el Auto de 20 de septiembre de 2007 el cuestionamiento se extiende también al apartado cuarto de esa misma disposición transitoria única. Pudiera, quizás, justificarse la ausencia de este apartado en la providencia por el hecho de que el apartado cuarto se halla unido al tercero porque contiene una excepción al mismo y vinculado, por tanto a él en su inteligencia. Sin embargo una cosa es la conexión sistemática entre las normas y otra muy distinta la introducción en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto sobre el que no se ha ofrecido a las partes la posibilidad de alegar. A mayor abundamiento, el apartado cuarto hace referencia a supuestos en los que ya haya recaído Sentencia firme al momento de entrada en vigor de la Ley, mientras que el apartado tercero contempla casos de pendencia procesal en la controversia sobre la posesión de un título nobiliario. La falta de correspondencia entre el objeto efectivo de la cuestión de inconstitucionalidad y aquel identificado en el traslado a las partes y al Ministerio Fiscal lleva al

Fiscal General del Estado a plantear que procede la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Seguidamente defiende el Fiscal General del Estado que la cuestión de inconstitucionalidad merece ser calificada de notoriamente infundada. Con respecto a la alegada infracción del art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836) destaca que en el Auto de planteamiento no se contiene argumento alguno que desarrolle esta afirmación, pues ni siquiera se especifica cuál de los principios generales enunciados en el precepto constitucional se entiende afectado, más allá de una vaga referencia a la seguridad jurídica. En este sentido, se reseña, «sólo podría considerarse, aunque nunca como un argumento consistente, el aserto de que el demandado en el proceso puede verse privado de su título nobiliario a favor de su hermana en virtud de la aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 33/2006 cuando había adquirido una situación consolidada en la tenencia y disfrute de tal título». Una aseveración que para el Fiscal General del Estado debe ser considerada como insuficiente o inconsistente para el cumplimiento de los requisitos de motivación que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ha de satisfacer.

Por lo que respecta a la colisión entre la aplicación retroactiva de la norma, para los supuestos en los que exista controversia sobre la posesión del título por pendencia de decisión administrativa y judicial, y el derecho a la igualdad, el Auto tampoco especifica adecuadamente la oposición ya que el juicio de igualdad requeriría la especificación de supuestos, término de comparación adecuado y consecuencias diversas para tal identidad de supuestos. Sin embargo, el Auto de planteamiento se limita a especificar los supuestos (distintos) en los que se pueden hallar la posesión de títulos nobiliarios, ya consolidados, en conflicto o sentenciados con resolución firme, limitándose a afirmar que ello es contrario a la igualdad ya que «la nueva norma carece de fundamento razonable... con la quiebra del principio de igualdad ante la Ley o en la Ley». Para el Fiscal General del Estado, con apoyo en la doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional acerca de este principio, «la simple exposición del Tribunal que plantea la cuestión de inconstitucionalidad de que un derecho que se dice consolidado (aunque apunte a lo contrario tanto la misma denominación del otorgamiento como la cláusula de "sin perjuicio de mejor derecho", como su controversia judicial) pueda ser eliminado por una legislación emergente a diferencia de otros ya consolidados que no pueden ser cuestionados en la jurisdicción no es, a nuestro juicio, argumento sobre la presunta inconstitucionalidad de un precepto sobre la base del principio de igualdad en la Ley o ante la Ley».

En virtud de estas razones el Fiscal General del Estado cierra su escrito de alegaciones señalando que estima que procede declarar la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad, por falta de condiciones procesales y por estar notoriamente infundada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1

Según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, la Audiencia Provincial (Sección Decimotercera) de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los apartados tercero y cuarto de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre (RCL

2006, 1969) , sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, por posible infracción de los arts. 9.3 y 14 CE (RCL 1978, 2836) , cuyo texto es el siguiente:

«3. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de Ley en el Congreso de los Diputados. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días.

4. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley».

Esta cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida a trámite por concurrir los motivos que seguidamente se exponen.

2

Se advierte, en primer lugar, que la presente cuestión de inconstitucionalidad no ha satisfecho adecuadamente los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC (RCL 1979, 2383) , entre los que figura la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal con carácter previo a la elaboración del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el órgano judicial promotor de la misma. Acerca de este trámite hemos recordado en el ATC 202/2007, de 27 de marzo (JUR 2007, 124915) , que responde al doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la apertura de un proceso constitucional y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso. Es por tanto, dijimos entonces con cita del ATC 295/2006, de 26 de julio (JUR 2006, 247365) , F. 1 y reiteramos ahora, «un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituye un defecto en el modo de proposición de la cuestión que ha de determinar, tras el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre [RTC 1986, 166] , F. 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, F. único; 152/2000, de 13 de junio [RTC 2000, 152 AUTO] , F. 2; 265/2000, de 14 de noviembre [RTC 2000, 265 AUTO] , F. 2; 199/2001, de 4 de julio [JUR 2001, 252269] , F. 1, 102/2003, de 25 de marzo [RTC 2003, 102 AUTO] , F. 2; y 164/2006, de 9 de mayo [JUR 2006, 176920] , F. único, entre otros muchos)... Igualmente hemos hecho hincapié en que "la importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde, resultando inexcusable, por el contrario, que en él se identifiquen con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas como las normas de la

Constitución que se consideren vulneradas" (ATC 401/2006, de 8 de noviembre [JUR 2007, 6870] , F. 2, y las numerosas resoluciones allí citadas)» (F. 2).

En este caso se plantea, como ya hemos tenido ocasión de indicar, cuestión de inconstitucionalidad respecto de los apartados tercero y cuarto de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre (RCL 2006, 1969) , sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, siendo así que en la providencia dando traslado a las partes y al Ministerio Fiscal del trámite de audiencia contemplado en el art. 35.2 LOTC sólo se mencionaba el apartado tercero. De modo que no se ha llamado a las partes personadas en el proceso judicial a quo ni al Ministerio Fiscal para alegar lo que desearan acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado cuarto de ese precepto legal o tal y como se establece en el mencionado art. 35.2 LOTC.

A ello debemos añadir, en lo que a la satisfacción de los requisitos procesales se refiere, que en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el juicio de relevancia se efectúa exclusivamente respecto del apartado tercero de la disposición transitoria concernida (fundamento de derecho cuarto), sin que en ningún momento se examine siquiera la aplicabilidad del apartado cuarto. Advertida esta deficiencia hemos de recordar que «es doctrina reiterada de este Tribunal que el juicio de relevancia constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la Ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia ha sido definido por este Tribunal como "el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada" (STC 17/1981, de 1 de junio [RTC 1981, 17] , F. 1, y AATC 93/1999, de 13 de abril [RTC 1999, 93 AUTO] , F. 3, y 21/2001, de 31 de enero, F. 1, por todos) y constituye "una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero [RTC 1997, 28] , F. 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley" (STC 64/2003, de 27 de marzo [RTC 2003, 64] , F. 5; AATC 24/2003, de 28 de enero [RTC 2003, 24 AUTO] , F. 3; 25/2003, de 28 de enero [JUR 2003, 40988] , F. 3, y 206/2005, de 10 de mayo [RTC 2005, 206 AUTO] , F. 3, entre otros)» (STC 166/2007, de 4 de julio [RTC 2007, 166] , F. 7).

Sobre esta base, hemos de concluir que resulta inadmisibile la presente cuestión en cuanto atañe al apartado cuarto de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre.

3

Por otro lado, esta cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada en cuanto tiene por objeto el apartado tercero de la mencionada disposición transitoria. Al respecto este Tribunal ha reiterado que el concepto de «cuestión notoriamente infundada», empleado en el art. 37.1 LOTC (RCL 1979, 2383) , «encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, de tal modo que

existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada» (por todos, AATC 136/2006, de 4 de abril [RTC 2006, 136 AUTO] , F. 2, y 352/2007, de 24 de julio [RTC 2007, 352 AUTO] , F. 2).

Pues bien, en este caso el precepto legal cuestionado es el resultado de la ponderación efectuada por el legislador entre los valores de seguridad jurídica e igualdad, ambos de relevancia constitucional. Dicha ponderación, que se ha saldado con la atribución de un mayor peso a la igualdad, en cuanto proscribire la discriminación por razón de sexo, no resulta contraria a los arts. 9.3 (irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos) y 14 (igualdad) CE (RCL 1978, 2836) . Antes de exponer las razones que nos llevan a rechazar a limine los argumentos utilizados para fundar los reproches de inconstitucionalidad formulados por el órgano judicial promotor de esta cuestión debemos precisar que el único contenido de la seguridad jurídica que pudiera hallarse aquí en juego sería el de la previsibilidad de la aplicación de las normas jurídicas por los poderes públicos habida cuenta de que la certeza de la norma resulta incontrovertible, o al menos no aparece afectada por lo previsto en el apartado tercero de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006 (RCL 2006, 1969) . Dicho lo cual hemos de añadir que la incidencia de la norma en la que hemos denominado «vertiente subjetiva» de la seguridad jurídica (por todas, STC 129/2003, de 20 de junio [RTC 2003, 129] , F. 4), que hace referencia a la previsibilidad de la acción de los poderes públicos en la labor aplicativa del Derecho, no rebasa los márgenes de lo necesario para la adecuada realización del valor de la igualdad sustantiva a cuya preservación se dirige la norma legal cuestionada.

4

Con respecto al primero de los reproches dirigidos contra el precepto, conviene reiterar ahora la doctrina elaborada por este Tribunal en torno al alcance de la prohibición de irretroactividad contenida en el art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836) . Dicha doctrina se sintetiza en la STC 112/2006, de 5 de abril (RTC 2006, 112) , en los siguientes términos: «la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias al art. 9.2 CE (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero [RTC 1983, 6] , F. 3, y 126/1987, de 16 de julio [RTC 1987, 126] , F. 11)... dicha regla de irretroactividad no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las Leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo, sino que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona (por todas, STC 42/1986, de 10 de abril [RTC 1986, 42] , F. 3). Por otra parte, lo que se prohíbe es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos,

en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir (por todas, SSTC 42/1986, de 10 de abril, F. 3, y 97/1990, de 14 de mayo [RTC 1990, 97] , F. 4). El precepto constitucional, de este modo, no permitiría vigencias retroactivas que produzcan resultados restrictivos o limitaciones de los derechos que se habían obtenido en base a una legislación anterior (STC 97/1990, de 24 de mayo, F. 5), aunque, sin embargo, la eficacia y protección del derecho individual —nazca de una relación pública o de una privada— dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio (RTC 1987, 99) , F. 6 b), o 178/1989, de 2 de noviembre (RTC 1989, 178) , F. 9], de lo que se deduce que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre "relaciones consagradas" y afecta a "situaciones agotadas" [por todas, STC 99/1987, de 11 de junio, F. 6 b)]» (F. 17).

En el apartado tercero de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006 (RCL 2006, 1969) se establece la aplicación de dicho texto legal a los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que a 27 de julio de 2005 —fecha de presentación de la proposición de Ley originaria en el Congreso de los Diputados— estuvieran «pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha». En virtud del apartado cuarto de la misma disposición transitoria, se exceptúan de esta regla los expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de entrada en vigor de la Ley.

La lectura de la disposición legal cuestionada a la luz de la doctrina antes recordada pone de relieve que las previsiones de Ley 33/2006 no inciden en rigor sobre relaciones consagradas, ni afecta a situaciones agotadas. La supeditación de la aplicación de la Ley a la pendencia de un procedimiento administrativo o de un proceso judicial en el que se controvierta el derecho a la titularidad nobiliaria, o a la Grandeza de España, permite afirmar que la previsión que nos ocupa responde al tipo de la irretroactividad impropia, que incide sobre una situación o relación jurídica aún no definitivamente establecida, de modo que no existe vulneración del principio de irretroactividad mencionado en el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad.

En otro orden de cosas, el órgano judicial promotor de la cuestión considera que el resultado de la ponderación realizada por el legislador incurre en una arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE. Sin embargo, si reparamos en la gravedad que un reproche como el de arbitrariedad reviste cuando se dirige contra el legislador —como este Tribunal Constitucional ha advertido en diversas ocasiones, por todas, STC 45/2007, de 1 de marzo (RTC 2007, 45) , F. 4— habremos de convenir en la necesidad de que se sustente en una argumentación adecuada y suficiente, de la que está ayuno el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Consecuentemente, no se han ofrecido a este Tribunal Constitucional los

elementos que le permitan formular, desde la perspectiva de la interdicción de la arbitrariedad, un juicio de validez acerca del resultado alcanzado por el legislador en la labor ponderativa que nos ocupa.

Tampoco se advierte, en fin, que el precepto legal cuestionado sea contrario al mandato de igualdad en la Ley del art. 14 CE por las razones expuestas en el Auto de planteamiento. Los supuestos identificados en el fundamento de Derecho tercero del Auto de planteamiento no se refieren propiamente a un distinto tratamiento de personas o grupos de personas que se encuentren en situaciones equivalentes, pues el legislador ha fijado un punto temporal que diferencia los supuestos que contempla, siendo así que la vulneración del art. 14 CE «la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio [RTC 1996, 134] , F. 5; 117/1998, de 2 de junio [RTC 1998, 117] , F. 8; 46/1999, de 22 de marzo [RTC 1999, 46] , F. 2; 200/1999, de 8 de noviembre [RTC 1999, 200] , F. 3; y 200/2001, de 4 de octubre [RTC 2001, 200] , F. 4)» (SSTC 34/2004, de 8 de marzo [RTC 2004, 34] , F. 3, y 38/2007, de 15 de febrero [RTC 2007, 38] , F. 8).

Todo ello permite concluir que la presente cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto tiene por objeto el apartado tercero de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, resulta notoriamente infundada. Lo que determina su inadmisión a trámite en virtud de lo previsto en el art. 37.1 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese este Auto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

2ª PARTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sobre derecho nobiliario.

Veremos ahora la jurisprudencia del Tribunal Supremo que salvo la primera que es de 1964 son todas posteriores a la promulgación de la actual Constitución española y alguna sentencia del TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en materia nobiliaria en cuanto a sucesión, que incluye usucapión, etc...., por lo que después de la sucesión veremos la jurisprudencia siguiente que no haya sido incluida en los anteriores temas, para de esta forma evitar repetir sentencias. Las sentencias aparecen por orden cronológico de más antigua a más reciente.

SUCESIÓN.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 9 junio 1964. RJ 1964\3216

POSESION CIVILISIMA: mayorazgo: llamamientos generales: la posesión civilísima solo opera a favor del heredero.

TÍTULOS Y GRANDEZAS: cesión de uno de los títulos con grandeza de España en favor de un hermano cumpliendo disposición testamentaria del padre.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 3 octubre 1980. RJ 1980\3611

Títulos nobiliarios; mejor derecho para suceder, desviación en el orden sucesorio mediante testamento, necesidad de pedir previamente la nulidad del mismo. Error de hecho y de derecho. Documento auténtico.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 24 febrero 1981. RJ 1981\608

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 28 noviembre 1981. RJ 1981\4676

TÍTULOS NOBILIARIOS: sucesión, título de constitución, preferencia, condicionante matrimonio con persona notoriamente noble.

TÍTULOS NOBILIARIOS: posesión legal de título; mejor derecho genealógico, orden sucesorio; posesión civilísima. Desestimación, por ir contra los considerandos.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 5 noviembre 1982. RJ 1982\6525

TÍTULOS NOBILIARIOS: orden sucesorio, modificación; novación del orden sucesorio.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 25 febrero 1983. RJ 1983\1073

TÍTULOS NOBILIARIOS: derecho genealógico preferente. Error de hecho. Documento auténtico, no lo son los estudiados por el Juzgador de instancia. Error de derecho, necesidad de citar el precepto valorativo de la prueba y el concepto de la infracción.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 14 abril 1984. RJ 1984\1946

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN: Inexistencia: Ejercicio de prerrogativa de gracia por el Jefe del Estado: discrecionalidad. Títulos nobiliarios: Derecho desucesión: nace al fallecimiento del último titular: régimen legal aplicable; Novación del orden sucesorio del título: Ejercicio de prerrogativa de gracia por el Jefe del Estado: discrecionalidad: régimen legal aplicable.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia de 18 junio 1984. RJ 1984\4631

TÍTULOS NOBILIARIOS: Orden de suceder, título o carta de constitución o por lo dispuesto en la Real Concesión y, en su defecto, por la regla de la Sucesión de la Corona española; Real Cédula, limitación posesoria de varios títulos, evitar acumulación de honores y mercedes.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 27 septiembre 1984. RJ 1984\4364

TÍTULOS NOBILIARIOS. ORDEN SUCESORIO: Entre parientes colaterales, no opera el principio de representación, sino la proximidad en el grado, el sexo y la edad. Prueba del mejor derecho: criterio de relatividad.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 17 octubre 1984. RJ 1984\4895

TÍTULOS NOBILIARIOS: Adquisición por prescripción; condiciones en que ésta se produce.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 7 marzo 1985. RJ 1985\1151

TÍTULOS NOBILIARIOS: mejor o preferente derecho genealógico para llevar, usar o poseer, con sus preeminencias y honores el Título; cesión y distribución; posesión civilísima como posesión real y verdadera, heredero único del Mayorazgo, prescripción.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 27 marzo 1985. RJ 1985\1215

TÍTULOS NOBILIARIOS: orden de suceder, cesión de título nobiliario, por quien ostenta un solo Título, no procede sin que conste la voluntad de renuncia. Normas del ordenamiento jurídico con rango, accesible a la casación, facultad del Tribunal Supremo en su tarea revisoria, de la aplicación en las instancias de normas que, aun sin rango de Ley formal reconozcan, limiten o nieguen derechos civiles.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 11 octubre 1985. RJ 1985\4737

TÍTULOS NOBILIARIOS: Derecho de sucesión en el título: nace al fallecimiento del último titular: régimen legal aplicable; Novación del orden sucesorio del título: ejercicio de prerrogativa de gracia por el Jefe del Estado: discrecionalidad: revisión en vía jurisdiccional: improcedencia: régimen legal aplicable.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia de 24 enero 1986. RJ 1986\889

TÍTULOS NOBILIARIOS: prescripción adquisitiva, inmemorial. Error en la apreciación de la prueba, documentos tenidos en cuenta por el Juzgador. Desestimación por hacer supuesto de la cuestión.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 14 junio 1986. RJ 1986\3552

TÍTULOS NOBILIARIOS. ORDEN SUCESORIO: Dispuesto por el fundador del mayorazgo con autorización real: Prohibición de alterar el orden de suceder, salvo casos de distribución autorizada de títulos no sometidos a régimen sucesorio especial: Distribución o cesión ineficaz: Novación inexistente: No altera el orden sucesorio la confirmación de la Grandeza de España unida al título: Prueba del mejor derecho; criterio de relatividad: Prescripción: precisa ser invocada en fase procesal hábil. Escritos ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 7 julio 1986. RJ 1986\4414

TÍTULOS NOBILIARIOS: Marqués de Centellas, título nobiliario aragonés, uso público, pacífico y no interrumpido, prescripción general y extraordinaria. Error de hecho, documento falto de literosuficiencia.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 6 noviembre 1986. RJ 1986\6211

TÍTULOS NOBILIARIOS: Condado de Arzacollar y Marquesado de Mairena, títulos poseídos desde 1910 y 1915 respectivamente, quieta, pública y pacíficamente, prescripción adquisitiva producida por posesión inmemorial. Incongruencia. Litis consorcio pasivo necesario, inexistencia. TS (Sala de lo Civil), sentencia de 23 enero 1987. RJ 1987\349© 2010 THOMSON REUTERS

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN: Títulos nobiliarios: límites. Inadmisibilidad del recurso: Interposición extemporánea del recurso contencioso: inexistencia. Recurso contencioso-administrativo: Caducidad: inexistencia. Títulos nobiliarios: Sucesión nobiliaria: procedimiento administrativo: defectos formales: validez.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia de 13 marzo 1987. RJ 1987\3628

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: «lura novit curia». Competencia de la Jurisdicción: Títulos nobiliarios: aspectos administrativos. Títulos nobiliarios: Sucesión nobiliaria: transmisión «ipso iure» al legítimamente llamado: carácter imprescriptible: revocación de sucesión en ejecución de decisión judicial.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia de 13 abril 1987. RJ 1987\4440

TÍTULOS NOBILIARIOS: Sucesión nobiliaria: control judicial: materia administrativa y material civil; Rehabilitación de título por el cauce de la sucesión diferida: solicitud extemporánea: caducidad del uso del título: no del título mismo: posible ejercicio de acciones ante la jurisdicción competente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia de 25 mayo 1987. RJ 1987\5846

TÍTULOS NOBILIARIOS. ORDEN SUCESORIO: Principios de primogenitura, masculinidad y representación: Criterios preferenciales; de descendientes sobre ascendientes y de éstos sobre colaterales; línea; grado; sexo; edad: Derecho de representación en todo caso; en líneas colaterales: Inconstitucionalidad de la preferencia por razón de sexo: Disposiciones del título de concesión.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 20 junio 1987. RJ 1987\4540

TÍTULOS NOBILIARIOS: cesión del Título con aprobación real, instauración de una nueva cabeza de línea en la persona del cesionario a partir del cual ha de seguirse el orden regular de la sucesión. Desestimación por hacer supuesto de la cuestión. Error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos: aprobación real de la cesión de título nobiliario. Infracción de normas del ordenamiento jurídico: inexistencia.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 27 julio 1987. RJ 1987\5877

TÍTULOS NOBILIARIOS: Condado de Puñorrostro, sucesión en el Condado de acuerdo con el título de constitución, eliminación del derecho de representación. Interpretación de los negocios jurídicos, por el Tribunal de instancia.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 27 octubre 1987. RJ 1987\7468

DECLARACIÓN DE HIDALGUÍA: situación jurídica no reconocida en España; acción de jactancia; desestimación de la demanda.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 16 febrero 1988. RJ 1988\1111

TÍTULOS NOBILIARIOS; ACCIÓN PARA RECLAMAR: naturaleza jurídica; prescripción: cómputo del plazo.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 20 febrero 1988. RJ 1988\1075

TÍTULOS NOBILIARIOS: cesión del Título nobiliario, nulidad de la cesión; prescripción adquisitiva; posesión civilísima; la cesión del Título no supone alterar el orden sucesorio mantenido en su concesión. Cuestiones nuevas.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 10 marzo 1988. RJ 1988\1811

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN: Títulos nobiliarios: sucesión nobiliaria: límites. Títulos nobiliarios: Sucesión; Rehabilitación de título por vía de sucesión diferida: solicitud extemporánea: plazo: caducidad: posible ejercicio de acciones ante la Jurisdicción competente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia de 4 octubre 1988. RJ 1988\7425

TÍTULOS NOBILIARIOS: «Conde de Monte Blanco», mejor y preferente derecho. Cuestión nueva.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 10 octubre 1988. RJ 1988\7398

TÍTULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: no supone la reposición de una posesión a quien se había despojado de ella, sino la acción graciable del Rey o del Jefe del Estado por la cual se concede a un individuo la sucesión en un título caducado, una vez acreditados determinados presupuestos y trámites. Incongruencia. Títulos nobiliarios: cuestión que afecta al estado civil.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 7 diciembre 1988. RJ 1988\9324

TITULOS NOBILIARIOS: derecho de desvinculación de títulos: excepción expresa y limitación legal al orden regular de sucesión: requisitos; interpretación de la evolución legislativa; finalidad.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 3 abril 1989. RJ 1989\2990

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 28 abril 1989. RJ 1989\9886

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION DE RECLAMACION: carga de la prueba: incumbe al actor probar su línea y la del demandado poseedor en virtud de Real Carta de sucesión: presunción de posesión con justo título oponible a terceros: ORDEN SUCESORIO: principios rectores: vigencia pre y post-constitucional: principio de masculinidad: abrogación por inconstitucionalidad sobrevenida: discriminación legal por razón de sexo carente de justificación objetiva y razonable e innecesaria para la determinación del orden sucesorio: irretroactividad de su derogación: incidencia sobre las sucesiones en títulos nobiliarios posteriores a la Constitución.

TITULOS NOBILIARIOS: derecho de distribución: carácter unitario; requisitos. LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: acción de nulidad de la distribución: necesidad de demandar a todos los favorecidos por ella.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 8 mayo 1989. RJ 1989\3669

TITULOS NOBILIARIOS: «Marqués de Orani», mejor derecho a ostentar, usar y poseer el título noble de «Marqués de Orani»; caducidad; prescripción; rehabilitación.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 21 junio 1989. RJ 1989\4712

TITUTOS NOBILIARIOS: acción de reclamación: necesidad de instar previa o simultáneamente la acción de nulidad de la cesión; LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: necesidad de demandar a todos los intervinientes en la cesión. CUESTION DE COMPETENCIA: varios demandados residentes en pueblos distintos: competencia en favor del juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 27 septiembre 1989. RJ 1989\6382

TITULOS NOBILIARIOS: orden sucesorio: criterio de la masculinidad: inconstitucionalidad sobrevenida de la preferencia por razón de sexo; normas aplicables.IGUALDAD ANTE LA LEY: discriminación.NORMAS JURIDICAS: interpretación acorde con la realidad social presente.EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION: inexistencia: carácter civil de las normas reguladoras de la sucesión nobiliaria; inaplicación de las que regulan la sucesión a la Corona.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 21 diciembre 1989. RJ 1989\8861

TITULOS NOBILIARIOS: aplicación de la doctrina jurisprudencial; evolución de los antecedentes históricos y la realidad social del momento «criterio de aplicabilidad»; prescripción adquisitiva.JURISPRUDENCIA: su función.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 3 enero 1990. RJ 1990\3

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: naturaleza jurídica: diferencias con la concesión. Poseedor real. Prescripción adquisitiva: desestimación: falta de formulación expresa de la excepción: prescripción de la acción: doctrina general: excepción perentoria: necesidad de alegarla expresa y oportunamente.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 7 marzo 1990. RJ 1990\1676

TITULOS NOBILIARIOS: orden sucesorio: doctrina general: prescripción adquisitiva: evolución jurisprudencial: requisitos: estimación: disfrute del Título desde la fecha de rehabilitación durante más de sesenta años: Conde de Santiago de Calimaya.POSESION CIVILISIMA: concepto: de Títulos Nobiliarios: extensión: límites.JURISPRUDENCIA: doctrina general: fuente del Derecho.RECURSO DE CASACION: error en la apreciación de la prueba: desestimación: documento examinado y valorado por el juzgador de ...

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 12 diciembre 1990. RJ 1990\9997

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 6 marzo 1991. RJ 1991\3072

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: estimación: posesión durante cuarenta años; interrupción: desestimación: durante la vigencia de la legislación republicana. POSESION CIVILISIMA: doctrina general: extensión: límites.

TITULOS NOBILIARIOS. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CIVIL. PRESCRIPCION ADQUISITIVA: Doctrina general: Evolución jurisprudencial: Debe estimarse.- JURISPRUDENCIA: Doctrina general: Su función: Posibilidad de cambios en su orientación.- RECURSO DE CASACION. ABUSO, EXCESO O DEFECTO EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION: Doctrina general: inexistencia.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 12 junio 1991. RJ 1991\4446

TITULOS NOBILIARIOS: DESVINCULACION: DESVIACION O DISTRIBUCION DE TITULOS: doctrina general: carácter unitario del acto distributivo: efectos; acción de nulidad: necesidad de demandar a todos los favorecidos por ella.LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: doctrina general: efectos: sentencia absolutoria en al instancia: no produce excepción de cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto litigioso.CARGA DE LA PRUEBA: innecesaria: hechos acreditados en autos.SENTENCIA: INCONGRUENCIA: desestimación: ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 5 noviembre 1991. RJ 1991\8145

TITULOS NOBILIARIOS: Real Carta de Sucesión: impuesto especial: pago: no es requisito constitutivo del derecho: denegación: con base en falta de pago del impuesto por el anterior titular: improcedencia: con base en falta de prueba fehaciente sobre el último poseedor de la merced: improcedencia: publicaciones no oficiales: derecho a la tramitación de la petición: Marqués de Flores-Dávila.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), sentencia de 13 noviembre 1991. RJ 1991\9380

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Economía procesal.TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación de título: solicitud: contenido de la instancia: procedimiento: archivo a instancias que no estén debidamente formalizadas, sin necesidad de enviar el expediente a la Diputación Permanente de la Grandeza de España y al Consejo de Estado; Sucesión diferida: llamamientos de sucesión: requisitos: inexistencia: línea masculina: no constituye vulneración del principio de igualdad.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), sentencia de 3 enero 1992. RJ 1992\708

TITULOS NOBILIARIOS: Orden sucesorio, posesión civilísima, prescripción adquisitiva y extintiva, renuncia de derechos nobiliarios: declaraciones jurisprudenciales.RECLAMACION DE TITULO: procedencia: falta de usucapión por el demandado y falta de efectos para el reclamante de la renuncia efectuada por sus padres.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 21 febrero 1992. RJ 1992\1420

TITULOS NOBILIARIOS: orden sucesorio; posesión civilísima: carácter relativo; cesión del título: no supone novación del mismo ni alteración del orden de suceder; falta de renuncia expresa de terceros perjudicados; RECURSO DE CASACION: Error de hecho: omisiones trascendentes.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 5 marzo 1992. RJ 1992\2392

TITULOS NOBILIARIOS: Título nobiliario aragonés: prescripción adquisitiva: aplicación del Fuero o Compilación de Huesca de 1274 y no de la legislación castellana: procedencia: disfrute del Título de Grandeza durante más de treinta años y un día en forma quieta y pacífica: orden sucesorio: sucesión en la línea colateral: procedencia: discernimiento por la proximidad de grado con el último poseedor legal.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 24 marzo 1992. RJ 1992\2281

TITULOS NOBILIARIOS: DISTRIBUCION DE TITULOS: Requisitos: aprobación por el Jefe del Estado: requisito complementario que puede cumplirse en cualquier momento. Acción de reconocimiento de la distribución: procedencia: inexistencia de prescripción: falta de transcurso de 15 años. INCONGRUENCIA: Inexistencia.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 414/1993 de 5 mayo. RJ 1993\3441

TITULOS NOBILIARIOS: Naturaleza jurídica. Orden sucesorio: el establecido en el propio título o, en su defecto el que tradicionalmente se siga en la materia: inaplicabilidad de las normas sucesorias del CC. Criterios jurisprudenciales sobre el derecho de representación en la línea colateral. Reclamación de título: improcedencia: mejor derecho del demandado.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 921/1993 de 13 octubre. RJ 1993\7512

TITULOS NOBILIARIOS: posesión civilísima: extensión: efectos; distribución de títulos: ineficacia: realizada por quien sólo tenía la posesión civilísima al tiempo de la distribución: necesidad de que el distribuyente sea el poseedor legal, real y efectivo, de los títulos que distribuye. RECURSO DE CASACION: Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia: desestimación.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1261/1993 de 28 diciembre. RJ 1993\10157

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: plazo: 40 años. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE RECLAMACION: plazo: 40 años. ORDEN SUCESORIO: Criterios jurisprudenciales sobre el derecho de representación en la línea colateral. ACCION PARA RECLAMAR: Improcedencia: línea colateral: propincuidad de grado: inaplicabilidad del derecho de representación; distribución de títulos: novación. JURISPRUDENCIA: No lo es una sola sentencia.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1018/1994 de 16 noviembre. RJ 1994\8839

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 18/1995 de 24 enero. RJ 1995\164

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia conforme al criterio de masculinidad: sucesión anterior a la Constitución regida por el ordenamiento vigente en el siglo XVII.

DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD ANTE LA LEY: discriminación por razón de sexo: irretroactividad de la abrogación de aquel régimen sucesorio por inconstitucionalidad

sobrevenida.

RECURSO DE CASACION: NORMAS GENERALES: competencia: de Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia: recurso fundado en infracción de precepto constitucional y normativa civil foral: conocimiento del motivo constitucional por el primero y remisión de actuaciones al segundo para la resolución de los restantes.

TITULOS NOBILIARIOS: acción para reclamar: procedencia: falta de ejercicio previo de la acción de nulidad del título: no es necesario en supuestos de rehabilitación del título. PRUEBA: CARGA: art. 1214 del CC: sólo se infringe cuando el juzgador traslada las consecuencias de no haber probado determinado hecho a quien no le corresponde hacerlo según el referido precepto. RECURSO DE CASACION: ERROR EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: desestimación: documentos faltos de literosuficiencia.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 44/1995 de 6 febrero. RJ 1995\741

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: CRITERIOS SELECTIVOS DE DETERMINACION: MASCULINIDAD: abrogación de la antigua preferencia del varón sobre la mujer a partir de la entrada en vigor de la Constitución: no es admisible postergar o dar trato de inferioridad a la mujer por el mero e inevitable hecho de serlo: discriminación por razón de sexo: inconstitucionalidad: voto particular; PREFERENCIA DE EDAD: justificación objetiva y razonable; SUCESIONES NOBILIARIAS: no cabe confundirlas con la suces ...

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 362/1995 de 18 abril. RJ 1995\3421

TITULOS NOBILIARIOS: orden sucesorio: transmisión de título rehabilitado: exclusión de descendiente legítima de la línea del primogénito con derecho preferencial: rehabilitación sin perjuicio de tercero de mejor derecho; distribución y cesión de títulos: diferencias.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1058/1995 de 11 diciembre. RJ 1995\9479

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 96/1996 de 13 febrero. RJ 1996\1251

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: CRITERIOS SELECTIVOS DE DETERMINACION: MASCULINIDAD: abrogación de la antigua preferencia del varón sobre la mujer a partir de la entrada en vigor de la Constitución: discriminación por razón de sexo: inconstitucionalidad: voto particular; PREFERENCIA DE EDAD: justificación objetiva y razonable.

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: SUCESION DE COLATERALES: se rige por el principio de propincuidad, no por el de representación; cómputo: se lleva a cabo respecto del último poseedor del título; PREFERENCIA DEL VARON SOBRE LA MUJER: naturaleza discriminatoria de las Partidas: abrogación sobrevenida por la Constitución: no opera con retroactividad de grado máximo para alterar, a la luz de normas hoy vigentes, problemas sucesorios acaecidos y agotados en tiempo pasado. JURISPRUDENCIA: no la ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 371/1996 de 7 mayo. RJ 1996\3780

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 500/1996 de 13 junio. RJ 1996\4766

TITULOS NOBILIARIOS: DISTRIBUCION: procedencia: título concedido en 1877: interpretación no rigorista de las Leyes de 1820 y 1855 en punto a su efectividad temporal: CESION: por quien no había obtenido carta de sucesión: procedencia: único hijo y heredero del primer conde: posesión civilísima: aprobación de la cesión por la Corona: existencia: carácter expreso y no meramente presunto de la autorización: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: procedencia: posesión ininterrumpida: continuidad en el disfrute de hecho del título durante la Segunda República.

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: principios de primogenitura: masculinidad y representación: criterios preferenciales: preferencia de descendientes sobre ascendientes y de éstos sobre los colaterales: línea: grado: edad: derecho de representación en todo caso: prohibición de disponer; TITULO: distribución y cesión: concepto, diferencias y requisitos: nulidad de cesión: falta de renuncia expresa de tercero perjudicado. RECURSO DE CASACION: REQUISITOS FORMALES: atenuación del rigor formal: ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 841/1996 de 25 octubre. RJ 1996\7479

TITULOS NOBILIARIOS: sucesiones nobiliarias: invasión por la Administración de la potestad reservada al Monarca por el art. 62 CE: improcedencia: cuestiones meramente procedimentales que como todas las que revistan tal naturaleza, en la materia nobiliaria, están expresa y específicamente encomendadas en su especial ordenamiento al Ministerio de Justicia; Derecho a la Sucesión Nobiliaria: improcedencia: al haber fallecido el padre del solicitante mucho tiempo antes de que fuera rehabilitado en ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 20 mayo 1997. RJ 1997\4345

TITULOS NOBILIARIOS: sucesión nobiliaria: derecho a: caducidad de la misma: solicitante que al efectuar pretensión de rehabilitación, supone, que en todo caso renuncia expresamente al ejercicio del mantenimiento de la Carta de Sucesión; Examen normativa sucesiva aplicable; Deber de respetar la titularidad formal que tiene reconocida el poseedor que ha causado la vacante y en cuyo favor se expidió en su día la Carta de Sucesión, por imponerle así el principio general de que la Administración no ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 7 julio 1997. RJ 1997\5637

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: necesidad de que el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil: examen del concepto de

«último poseedor legal»: no es otro que aquel poseedor administrativo del cual pretende derivar su derecho a sucederle el que solicitó la rehabilitación, para quien aquél es además el óptimo poseedor indiscutible.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 3 noviembre 1997. RJ 1997\8876

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la hembra: principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14; obligación del TS de prestar su conformidad a la línea argumental de la Sentencia de 3-7-1997 del TC, contraria a la jurisprudencia sentada por el primero. COSTAS PROCESALES: IMPOSICION AL ACTOR: improcedencia: desestimación de la demanda: tema litigioso obje ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1120/1997 de 11 diciembre. RJ 1997\8753

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la hembra: principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14; obligación del TS de prestar su conformidad a la línea argumental de la Sentencia de 3-7-1997 del TC, contraria a la jurisprudencia sentada por el primero. COSTAS PROCESALES: IMPOSICION AL ACTOR: improcedencia: desestimación de la demanda: tema litigioso obje ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1119/1997 de 11 diciembre. RJ 1997\8752

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1117/1997 de 11 diciembre. RJ 1997\8973

TITULOS NOBILIARIOS: Orden sucesorio: «mortis causa»: preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado: procedencia: no supone infracción del art. 14 de la Constitución: doctrina del Tribunal Constitucional. JURISPRUDENCIA: cambio de criterio jurisprudencial: está permitido siempre que no sea arbitrario y esté motivado: no es necesario que previamente se anuncie.

TITULOS NOBILIARIOS: Orden sucesorio «mortis causa»: preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado: procedencia: no supone infracción del art. 14 de la Constitución: doctrina del Tribunal Constitucional.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1116/1997 de 11 diciembre. RJ 1997\8970

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la hembra: principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14; obligación del TS de prestar su conformidad a la línea argumental de la Sentencia de 3-7-1997 del TC, contraria a la jurisprudencia sentada por el primero. COSTAS PROCESALES: IMPOSICION AL ACTOR: improcedencia: desestimación de la demanda: tema litigioso obje ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1111/1997 de 12 diciembre. RJ 1997\8756

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la hembra: principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14; obligación del TS de prestar su conformidad a la línea argumental de la Sentencia de 3-7-1997 del TC, contraria a la jurisprudencia sentada por el primero. COSTAS PROCESALES: IMPOSICION AL ACTOR: improcedencia: desestimación de la demanda: tema litigioso obje ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1110/1997 de 12 diciembre. RJ 1997\8755

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la hembra: principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14; obligación del TS de prestar su conformidad a la línea argumental de la Sentencia de 3-7-1997 del TC, contraria a la jurisprudencia sentada por el primero. COSTAS PROCESALES: IMPOSICION AL ACTOR: improcedencia: desestimación de la demanda: tema litigioso obje ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1109/1997 de 12 diciembre. RJ 1997\8754

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1112/1997 de 12 diciembre. RJ 1997\8735

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: el establecido en la carta de concesión y, en su defecto, el orden regular tradicionalmente seguido en la materia conforme a las disposiciones históricas: inalterabilidad por exigencias de la Constitución. NORMAS JURIDICAS: INTERPRETACION: conforme a los preceptos y principios constitucionales en la interpretación derivada de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1113/1997 de 13 diciembre. RJ 1997\8760

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la hembra: principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14; obligación del TS de prestar su conformidad a la línea argumental de la Sentencia de 3-7-1997 del TC, contraria a la jurisprudencia sentada por el primero. COSTAS PROCESALES: IMPOSICION AL ACTOR: improcedencia: desestimación de la demanda: tema litigioso objeto de múltiples controversias y cambio de la jurisprudencia en virtud de sentencia del TC resolviendo cuestión de inconstitucionalidad.

TITULOS NOBILIARIOS: naturaleza meramente honorífica; orden sucesorio: doctrina constitucional: preferencia del varón sobre la mujer: no supone discriminación ni resulta contraria al art. 14 CE.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1115/1997 de 13 diciembre. RJ 1997\8975

TITULOS NOBILIARIOS: naturaleza meramente honorífica; orden sucesorio: doctrina constitucional: preferencia del varón sobre la mujer: no supone discriminación ni resulta contraria al art. 14 CE.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1114/1997 de 13 diciembre. RJ 1997\8974

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1153/1997 de 15 diciembre. RJ 1997\8979

TITULOS NOBILIARIOS: distribución de títulos: ineficacia: realizada por quien tiene sólo la posesión civilísima; acción para reclamar: requisitos; orden sucesorio: carácter inalterable salvo autorización expresa del Jefe del Estado: prohibición de disponer.

TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: legitimación de solicitante de título que no ha permanecido en situación de caducidad durante cuarenta o más años, ostentando un parentesco con el último poseedor legal del título que no excede del sexto grado civil: examen normativa aplicable.RECURSO DE CASACION: quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 31 enero 1998. RJ 1998\1243

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: prescripción: plazo: cuarenta años: correspondencia con la usucapión contraria: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: lleva ínsita la extintiva de la acción del titular: procedencia: posesión ininterrumpida durante cuarenta años: la posesión civilísima sólo opera a favor del heredero.JURISPRUDENCIA: trascendencia normativa: función complementaria y remodeladora del ordenamiento jurídico.RECURSO DE CASACION: PROCEDIMIENTO: escrito de interposición: requisitos fo ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 195/1998 de 7 marzo. RJ 1998\1041

RECURSO DE APELACION: Naturaleza jurídica.TRATADOS INTERNACIONALES: Eficacia y aplicabilidad en nuestro ordenamiento jurídico interno: después de la entrada en vigor de la CE: forman parte del ordenamiento jurídico interno una vez publicados oficialmente en España; Eficacia y aplicabilidad en nuestro ordenamiento jurídico interno antes de la entrada en vigor de CE: no se hallaban subordinados a la Constitución, sino que las relaciones entre ésta y los Tratados se rigen por el principio de la ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 10 marzo 1998. RJ 1998\2708

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: procedencia: cesión del título: adquisición por posesión continuada de la cesionaria y sus causahabientes por más de cuarenta años: Marqués de Santa Cruz de Paniagua; COMPUTO DEL PLAZO: fecha

inicial.ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la mujer: doctrina del TC: no infringe el art. 14 CE.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 262/1998 de 17 marzo. RJ 1998\1349

TITULOS NOBILIARIOS: DISTRIBUCION DE TITULOS: Ineficacia: realizada por quien tiene tan sólo la posesión civilísima: necesidad de que el distribuyente sea el poseedor legal, real y efectivo de los títulos que distribuye.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 391/1998 de 5 mayo. RJ 1998\3231

TITULOS NOBILIARIOS: Condado de Casa Barreto: testamento contemplando orden irregular de sucesión para supuesto que no llegó a darse: sucesión por el orden regular.RECURSO DE CASACION: ERROR EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: a partir de la reforma de la LECiv de 1992: sólo cabe considerar el error si fuere de derecho, invocando el precepto legal de valoración de la prueba que se considera infringido.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 482/1998 de 26 mayo. RJ 1998\4005

TITULOS NOBILIARIOS: posesión civilísima: extensión: efectos; distribución de títulos realizada por quien sólo tenía la posesión civilísima al tiempo de la distribución: ineficacia: necesidad de que el distribuyente sea poseedor legal, real y efectivo, de los títulos que distribuye; remisión a sentencias anteriores entre las mismas partes o sus sucesores.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 595/1998 de 22 junio. RJ 1998\4909

TITULOS NOBILIARIOS: Orden sucesorio: principio de varonía: principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14.RECURSO DE CASACION: desestimación.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 796/1998 de 30 julio. RJ 1998\6928

RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DENEGACION DE DILIGENCIA DE PRUEBA: documental: pericial .NO RESOLUCION DE TODOS LOS PUNTOS OBJETO DE ACUSACION Y DEFENSA: constitucionalidad de títulos nobiliarios que son objeto del proceso. Desestimación de pregunta por impertinente: pregunta que carece de relevancia. Recurso de casación por infracción de ley: FALSEDAD POR PARTICULAR DE DOCUMENTOS PUBLICOS U OFICIALES: simulación de documentos: certificaciones eclesiásticas anteriores al reg ... Más

TS (Sala de lo Penal), sentencia núm. 592/1998 de 4 diciembre. RJ 1998\10083

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1215/1998 de 29 diciembre. RJ 1998\9981

TITULOS NOBILIARIOS: DERECHO NOBILIARIO: en él la ilegitimidad de sangre por sí sola jamás ha restringido la facultad de ostentar un título nobiliario, como tampoco la de obtenerlo

por sucesión, salvo si así fuera determinado en la carta de fundación; ORDEN SUCESORIO: ordenación legal: se ubica en su carta de concesión: no existe una doctrina jurisprudencial posicionada en la incapacidad para suceder por la ilegitimidad de la filiación; DERECHOS A LOS TITULOS NOBILIARIOS: son imprescriptibles.

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la hembra: constitucionalidad en los supuestos de igualdad de línea y grado, en atención a lo dispuesto por el TC en su Sentencia 3 julio 1997.COSTAS PROCESALES: no imposición.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 17/1998 de 25 enero. RJ 1999\633

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 140/1999 de 9 febrero. RJ 1999\535

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: «DESIGNACION DE SUCESOR»: facultad innata del fundador o concesionario de un título, quien, en uso de la misma, puede efectuar la designación, salvo que se le prohíba expresa o inequívocamente en la carta fundacional; POTESTAD REAL: quien es creador de las dignidades nobiliarias, tiene potestad soberana para suprimirlas y, asimismo, para modificarlas aun alterando el orden sucesorio; «DESIGNACION DE SUCESOR» Y OTRAS FIGURAS NOBILIARIAS SINGULARES - USUCAPION DE LOS CUARENTA AÑOS-: provocan verdaderos efectos novatorios en el orden de sucesión inicialmente previsto, convirtiendo al designado, y en su caso al prescribiente, en nueva cabeza de línea.

TITULOS NOBILIARIOS: Orden sucesorio: principio de varonía: principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14.RECURSO DE CASACION: estimación.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 129/1999 de 19 febrero. RJ 1999\1345

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la mujer: aplicación del criterio sustentado por la STC 126/1997, de 3 julio: constitucionalidad del principio de preferencia de la masculinidad del derecho histórico.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 248/1999 de 26 marzo. RJ 1999\2368

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: preferencia del varón sobre la mujer: aplicación del criterio sustentado por el TC en contra de la más reciente jurisprudencia del TS.CONDENAS EN COSTAS AL ACTOR: improcedencia: desestimación de la demanda: cambio obligado de la doctrina jurisprudencial por sentencia del TC.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 388/1999 de 10 mayo. RJ 1999\3342

RECURSO DE CASACION: suspensión por interposición de otro ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: improcedencia; ABUSO, EXCESO O DEFECTO EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION: supuestos que comprende; QUEBRANTAMIENTO DE FORMA:

INDEFENSION: no puede alegarla quien consintió los actos presuntamente lesivos de sus derechos; INADMISION: RECURSO CARENTE DE FUNDAMENTO: títulos nobiliarios: preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado: doctrina del TC.

TS (Sala de lo Civil), auto de 1 junio 1999. RJ 1999\3482

RECURSO DE CASACION: INADMISION A TRAMITE: RECURSO CARENTE DE FUNDAMENTO: títulos nobiliarios: preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado: doctrina del TC.

TS (Sala de lo Civil), auto de 8 junio 1999. RJ 1999\3486

Caso María de la Consolación Fernández de Córdoba y otros contra España

DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: Vida privada y familiar: medidas de protección: títulos nobiliarios: el hecho de que pueda ser mencionado en el registro civil como información complementaria con el fin de constatar la identidad de la persona inscrita no basta para ampararlo dentro del art. 8: incompatibilidad "ratione materiae". PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION: Discriminaciones específicas: por razón de sexo: títulos nobiliarios: preferencia del hombre sobre la mujer en la línea...

TEDH (Sección 4ª), decisión de 28 octubre 1999. JUR 2007\101546

TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: posesión del título y poder de transmitirlo: necesidad de satisfacer el impuesto correspondiente dentro de los plazos determinados en las leyes fiscales: debe cumplirse personalmente por el interesado a efectos de alcanzar la citada posesión; Desproporción de la exigencia del cumplimiento de las cargas tributarias para el ejercicio del derecho a la rehabilitación de título nobiliario: improcedencia: al producirse la caducidad del mismo por el impago del imp ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 9 noviembre 1999. RJ 1999\10002

DERECHO AL HONOR: INTROMISION ILEGITIMA: REQUISITOS: antijuricidad y culpabilidad, en cualquiera de sus dos modalidades -dolo o culpa-; INEXISTENCIA: utilización de título nobiliario como marca comercial de vinos: inadvertencia de rastro alguno de culpabilidad. SILENCIO COMO DECLARACION DE VOLUNTAD: el silencio puede equivaler al asentimiento cuando quien calla viniera obligado a manifestar su voluntad contraria según las exigencias de la buena fe entre las partes o los usos generales del trá...

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 179/2000 de 29 febrero. RJ 2000\812

SALA ESPECIAL DEL ART. 61 DE LA LOPJ: Instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen: querrela por prevaricación contra tres magistrados de la Sala Primera del TS: falta de legitimación del querellante: letrado e hijo del posible perjudicado

en el procedimiento civil: no actúa ni como heredero ni como representante ni ejercitando la acción popular; prevaricación: i ...

TS (Sala especial del art. 61 de la LOPJ), auto núm. 11/1999 de 13 abril. RJ 2001\5277

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: doctrina general: rige el establecido en las cartas de sucesión y, en su defecto, el orden regular tradicionalmente seguido conforme a las disposiciones históricas; derecho de representación: opera en la línea recta descendente y no en la colateral: improcedente derecho sucesorio de colateral de causahabiente del titular.LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: inexistencia: concurrencia como demandados de todos los interesados en la sucesión: innecesario demanda ...

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 468/2000 de 11 mayo. RJ 2000\3408

TS (Sala de lo Civil), auto de 23 mayo 2000. RJ 2000\3918

RECURSO DE CASACION: INADMISION: RECURSO CARENTE DE FUNDAMENTO: títulos nobiliarios: preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado: doctrina del TC.

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: Improcedencia: hija extramatrimonial reconocida en el acta de la inscripción: apertura de la sucesión el 24-3-1974: inaplicación de la CE ni de la Ley 11/1981, de 13 mayo: documento de concesión que confiere el título al instituido y a sus hijos y sucesores legítimos varones y hembras.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 600/2000 de 19 junio. RJ 2000\5292

TITULOS NOBILIARIOS: Sucesión nobiliaria: ejecución de sentencia: normativa aplicable: legislación especial sobre la materia: RD de 8-7-1922 y Real Orden de 21-10-1922: inaplicabilidad de la LECiv.SENTENCIAS: Ejecución: sucesión nobiliaria: normativa aplicable.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 5 junio 2001. RJ 2001\7443

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION INMEMORIAL: exige posesión continuada y sin interrupción por un plazo de cuarenta años, sin necesidad de que concurra otro requisito; COSTAS PROCESALES: aplicación del criterio del vencimiento.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 595/2001 de 11 junio. RJ 2001\4334

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 26 julio 2001. RJ 2001\8033

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: título perpetuo: vacante: que hubiere incurrido en caducidad: transcurso de más de cuarenta años: aplicabilidad del RD 222/1988: transcurso de más de un año sin solicitar la rehabilitación: denegación procedente: con independencia de la subrogación de solicitud que tiene lugar en otro procedimiento.

TITULOS NOBILIARIOS: distribución y cesión de títulos: figuras distintas, con requisitos diversos. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: cesión por distribución de títulos nobiliarios: impugnación de la distribución: requiere llamar al proceso a todos los favorecidos por la distribución para evitar la indefensión.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 299/2002 de 4 abril. RJ 2002\2432

TITULOS NOBILIARIOS: Sucesión: por Real Carta: órganos intervinientes en el procedimiento: control jurisdiccional del procedimiento: efectos; naturaleza jurídica: prerrogativa de gracia: facultad de la Corona: de carácter no administrativo sino constitucional: efectos.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 16 abril 2002. RJ 2002\4253

TITULOS NOBILIARIOS: DISTRIBUCION DE TITULOS: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: acción de nulidad: exige llamar a juicio a todas las personas favorecidas por la distribución; exigencia de «la aprobación real» pese a no recogerse en la ley de forma expresa; distribución «inter vivos» o «mortis causa» hecha por el titular de los mismos y aprobada por el Jefe del Estado: efectos.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 463/2002 de 11 mayo. RJ 2002\4054

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: condado de Bulnes: preferencia del varón sobre la mujer: muerte del causante anterior a la entrada en vigor de la CE; principio histórico y tradicional que se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución: no infringe el principio de igualdad consagrado en su artículo 14: obligación del TS de prestar su conformidad a la línea argumental de la Sentencia de 3-7-1997 del TC, contraria a la jurisprudencia sentada por el primero.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 853/2002 de 17 septiembre. RJ 2002\7813

TITULOS NOBILIARIOS: orden sucesorio: normativa reguladora.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 830/2002 de 23 septiembre. RJ 2002\7839

TITULO NOBILIARIO: Sucesión: procedimiento: consulta a la Diputación Permanente de la Grandeza y a la Comisión del Consejo de Estado: supuestos: interpretación; archivo de expediente: título de Conde de Ribadavia: por incompatibilidad con el de Marqués de Camarasa: archivo procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 19 noviembre 2002. RJ 2002\10332

JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA: escritos alegatorios de las partes: delimitan la contienda judicial: no cabe modificar los elementos fácticos en los escritos de conclusiones. TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: por transcurso de

cuarenta años en la misma línea. CONDENA EN COSTAS: títulos nobiliarios: la naturaleza de estos procesos no justifica la no imposición de costas.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 153/2002 de 20 febrero. RJ 2003\1177

TS (Sala de lo Civil, Sección Unica), sentencia núm. 829/2003 de 15 septiembre. RJ 2003\6226

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: seguimiento del orden regular tradicional, salvo disposición en contrario del título de concesión: preferencia del varón sobre la mujer: constitucionalidad del principio de masculinidad del derecho histórico: aplicación del criterio sustentado por la STC 126/1997.

TITULOS NOBILIARIOS: orden sucesorio: cosanguinidad: nota esencial y necesaria: derecho de sangre y no hereditario: medios de prueba; reclamación: improcedencia: falta de prueba de relación de cosanguinidad legítima con el fundador del título o el último poseedor del mismo. SENTENCIA: incongruencia: inexistencia: sentencia absolutoria: excepciones.

TS (Sala de lo Civil, Sección Unica), sentencia de 29 septiembre 2003. RJ 2003\6446

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 173/2004 de 10 marzo. RJ 2004\1820

TITULOS NOBILIARIOS: CONTENIDO: sus consecuencias jurídicas se agotan en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros; ORDEN SUCESORIO: principio de la masculinidad en la sucesión: constitucionalidad: sucesión producida antes de la entrada en vigor de la Constitución. RECURSO DE CASACION: PROCEDIMIENTO: escrito de interposición del recurso: requisitos formales: necesidad de motivos separados para cada una de las infracciones denunciadas.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 23 marzo 2004. RJ 2004\4047

TITULOS NOBILIARIOS: Sucesión: Real Carta de Sucesión: procedimiento: dictamen del Consejo de Estado: audiencia a los interesados: no necesidad de: potestativa a juicio del Presidente; prueba: denegación de: no impugnada: efectos en casación: indefensión inexistente: posibilidad de examen de la documentación obrante al expediente; denegación de la sucesión precedente. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Informes vinculantes del Consejo de Estado: audiencia a los interesados.

RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Motivos: abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción: abuso o exceso de jurisdicción: inexistencia: títulos nobiliarios: archivo del expediente sucesorio: obtención en vía civil de sentencia declarativa de mejor derecho frente a los demás solicitantes pero que «per se» no afectaba a la sucesión del título: casación

improcedente. TITULOS NOBILIARIOS: Sucesión nobiliaria: improcedencia: existencia de sentencia firme que ha declarado la nulidad de l ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 26 abril 2004. RJ 2004\4051

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 421/2004 de 31 mayo. RJ 2004\4414

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: desestimación: condado vinculado a mayorazgo en la carta de concesión: no aplicación del principio de propinquidad sino del clásico en sucesión de mayorazgos de que la línea anterior es preferida a la posterior: ascendiente común que tuvo dos hijas siendo primogénita la que encabeza la línea del demandante: preferencia con independencia de la proximidad de grado: no alteración mediante distribución efectuada por abuelo del demandado al no regir respecto de terceros con mejor derecho genealógico que el propio distribuidor; DISTRIBUCION DE TITULOS: litisconsorcio pasivo necesario: improcedencia: indeterminación sobre la existencia de personas no presentes y que deberían ser llamadas lo que motiva el rechazo de la excepción apreciable de oficio.

INCONGRUENCIA: sentencias absolutorias: no son incongruentes, salvo que se basen en una alteración de la «causa petendi» o en la estimación de una excepción no aducida y no apreciada de oficio. JUICIO DE MAYOR CUANTIA: escrito resumen de pruebas: inexistencia de precepto legal que autorice su transformación en un escrito de réplica. TITULOS NOBILIARIOS: establecimiento de nueva cabeza de línea en 1792: validez: carácter no retroactivo de la Real Cédula de Carlos IV de 1804: libertad de disposición ... TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 743/2004 de 5 julio. RJ 2004\4939

TITULOS NOBILIARIOS: prescripción adquisitiva: sobre título rehabilitado: procedencia: efectos novatorios en el orden sucesorio.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 1213/2004 de 17 diciembre. RJ 2005\1878

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 265/2005 de 15 abril. RJ 2005\3240

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: sucesión por colaterales en forma regular: aplicación del principio de «propinquidad»: preferencia del mejor grado y mayor edad. SENTENCIA: INCONGRUENCIA: inexistencia: resolución de todos los puntos litigiosos: acción declarativa del mejor derecho a suceder: emplazamiento a terceros interesados: desestimación de la demanda por reconocimiento del mejor derecho del tercero compareciente, padre del demandado en posesión del título: inexigibilidad de su pretensión declarativa reconvencional: suficiencia de su oposición a la demanda.

DESESTIMACIÓN DE NULIDAD

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 26 septiembre 2005. JUR 2006\146825

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 529/2006 de 26 mayo. RJ 2006\3342

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: presunción favorable al orden de sucesión regular: falta de prueba de la exclusión del principio de primogenitura y el establecimiento de su libre disponibilidad; preferencia de la hija primogénita del anterior titular sobre el hijo de su segunda hija: exclusión por la línea anterior (la de la primogénita) de la posterior (de la secundogénita): transmisión automática del título al «pre-llamado» al margen de su efectivo uso y disfrute; prescripción adquisitiva del título: evolución jurisprudencial: inexistencia: título adquirido conforme al orden regular de sucesión. DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD ANTE LA LEY: discriminación: inexistencia: principio de primogenitura: justificación objetiva y razonable: regla proporcionada a la finalidad perseguida y conforme a la naturaleza de las cosas. RECURSO DE CASACION: ALCANCE: se da contra el fallo, no contra los fundamentos de derecho: no cabe alegar cuestiones nuevas; INFRACCION DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: normas en las que puede basarse: lo son las reglamentarias cuando regulan derechos civiles o desarrollan los de una ley de la misma naturaleza.

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: Ley 41 de Toro: adquisición por usucapión mediante posesión pacífica y no interrumpida por el tiempo de cuarenta años, con la consiguiente extinción del mejor derecho de terceros, como única excepción al principio de imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios; REHABILITACION: alcance de los efectos de la rehabilitación en relación con el principio de propinquidad: expediente de rehabilitación sin perjuicio de tercero: la abdicación frente al r ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 523/2006 de 29 mayo. RJ 2006\3054

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 1162/2006 de 24 noviembre. RJ 2006\8113

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: ley 41 de Toro: usucapión por posesión pacífica y continuada durante cuarenta años: anteposición al derecho genealógico; ACCION PARA RECLAMAR: improcedencia: usucapión: posesión continuada, no interrumpida, pacífica y pública durante 40 años: plazo completado entre padre e hijo demandado: pertenencia al linaje.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: Alarde tradicional: participación femenina: exclusión de: organización privada: autorización procedente: principio de igualdad: vulneración inexistente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), sentencia de 15 enero 2007. RJ 2007\1278

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Sentencias: incongruencia: inexistencia; motivación: suficiencia de. TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: convalidación de título

nobiliario conferido con carácter privado en el período de gobierno de la Segunda República: requisitos: solicitud a realizar necesariamente por la persona a quien se le confirió el título: improcedencia de subrogarse en tal derecho terceros sucesores de la interesada: necesidad de solicitar la sucesión nobiliaria conforme a las n ...

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 11 diciembre 2007. RJ 2008\741

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 251/2008 de 3 abril. RJ 2008\2943

TITULOS NOBILIARIOS: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley: constitucionalidad de la disposición transitoria: la posesión de un título nobiliario no constituye un derecho que, por su naturaleza, pueda considerarse incorporado al patrimonio de la persona, en la situación propia de un derecho consolidado o agotado determinante de una relación jurídica consagrada apta para calificarlo como derecho comprendido en la prohibición de retroactividad de las disposiciones que puedan afectarle: voluntad de legislador de restablecer con la mayor amplitud posible el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en materia de sucesión en los títulos nobiliarios respetando, para salvaguardar la seguridad jurídica, las situaciones que pueden estimarse consolidadas con sujeción a parámetros razonables.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 771/2008 de 10 septiembre. RJ 2008\4645

TÍTULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: efectos novatorios en el orden sucesorio; existencia: posesión durante cuarenta años: carácter ininterrumpido de la posesión se exige durante todo el tiempo necesario para consumar la prescripción: consumada ésta se mantiene en la nueva línea salvo pérdida por prescripción ganada por quien no pertenece a ella.

MATERIA: Juicio de mayor cuantía por razón de la materia (Títulos Honoríficos) Materia: Juicio de mayor cuantía por razón de la materia (Títulos Honoríficos). Admisión recurso de casación. Admisión recurso de casación

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 16 septiembre 2008. JUR 2008\313285

MATERIA: Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre derechos honoríficos tramitado en atención a la materia.- Admisión recurso de casación.-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 16 septiembre 2008. JUR 2008\320208

Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio de mayor cuantía sobre derechos honoríficos tramitado en atención a la materia.- Admisión recurso de casación.-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 16 septiembre 2008. JUR 2008\320185

MATERIA: Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre derechos honoríficos tramitado en atención a la materia.- Admisión recurso de casación.-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 16 septiembre 2008. JUR 2008\320215

Juicio de mayor cuantía por razón de la materia (Títulos Honoríficos). Admisión recurso de casación

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 16 septiembre 2008. JUR 2008\320193

MATERIA: Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre derechos honoríficos tramitado en atención a la materia.- Admisión recurso de casación.-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 16 septiembre 2008. JUR 2008\336553

MATERIA: Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre derechos honoríficos tramitado en atención a la materia.- Admisión recurso de casación.-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 16 septiembre 2008. JUR 2008\320172

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Inadmisibilidad del recurso: acto no impugnado: decisión de acumular en vía administrativa dos solicitudes que guardan entre sí íntima conexión; ausencia de supuesto de decisión del fondo del tema debatido.TITULOS NOBILIARIOS: Sucesión: procedimiento: acumulación de dos solicitudes de sucesión del mismo título nobiliario: procedencia de.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 14 octubre 2008. RJ 2008\7520

INADMISION DEMANDA DE REVISION

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 21 enero 2009. JUR 2009\58579

INADMISION DEMANDA DE REVISION

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 21 enero 2009. JUR 2009\244726

TITULOS NOBILIARIOS: Carta de sucesión: ámbito de la revisión en el orden contencioso-administrativo de la resolución adoptada por el Ministerio de Justicia: limitada a las cuestiones procedimentales reservándose la materia de fondo a la jurisdicción civil: procedencia de: otorgamiento en favor de quien se entiende ostenta mejor derecho: que no ha de ser necesariamente el sucesor más cercano al anterior titular fallecido.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 18 febrero 2009. RJ 2009\1087

RECURSO DE REVISION (LJCA/1998): Motivos: recuperación de documentos: recobrados: inexistencia: disponibilidad de los documentos antes y después de la sentencia: revisión improcedente; Documentos decisivos: inexistencia: revisión improcedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia de 26 febrero 2009. RJ 2009\3692

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 547/2009 de 28 julio. RJ 2009\4578

TITULOS NOBILIARIOS: CESION: nulidad: desestimación: condado: designación en testamento como heredera del título: posterior revocación de todos los testamentos anteriores que no comprendió la designación de sucesor al título nobiliario: interpretación de la cláusula revocatoria: solititud de autorización real pocos días antes de otorgar el testamento revocatorio, siendo concedida pocos días después, sin que constara manifestación alguna de disconformidad expresa o tácita.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 649/2009 de 15 octubre. RJ 2009\5578

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: improcedencia: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley: constitucionalidad de la disp. transit.. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TS EN INTERES CASACIONAL.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 638/2009 de 19 octubre. RJ 2009\5584

TITULOS NOBILIARIOS: USUCAPION: requisitos: vacancia del título y ulterior consolidación en el seno de una línea o rama diferente a la prellamada, a resultas de la posesión inmemorial continuada; improcedencia: no es invocable frente a un hermano de doble vínculo, inserto en la misma línea directa que la recurrente y a quien también aprovecha la posesión anterior no interrumpida de los antecesores comunes; igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de su entrada en vigor: procedencia: pendencia del recurso de casación admitido y audiencia previa de las partes sobre la aplicación de la DT de la Ley. RECURSO DE CASACION (LECIV/2000): MOTIVO DE CASACION: desestimación: falta de acreditación del interés casacional respecto de las normas cuya infracción se denuncia: necesaria justificación en la fase preparatoria del recurso.

Recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra Sentencia dictada en juicio seguido por razón de la materia.- No se acredita la existencia de "interés casacional" respecto a las infracciones sustantivas alegadas.- Ámbito del recurso de casación.- La

inadmisión del recurso de casación determina la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 20 octubre 2009. JUR 2009\443687

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 660/2009 de 21 octubre. RJ 2009\5703

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: procedencia: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley: constitucionalidad de la disp. transit..

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 661/2009 de 22 octubre. RJ 2010\82

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: improcedencia: mayorazgo: inaplicación de cláusula del título de concesión que llamaba al pariente agnado más propincuo del último poseedor que tenga la condición de varón por ser contrario a la LITN: aplicación, dentro del orden regular de sucesión, del principio de propincuidad.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 678/2009 de 3 noviembre. RJ 2009\5833

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: existencia: cesión del título por el inmediato sucesor a su hermano segundogénito: posesión continuada, no interrumpida, pacífica y pública por plazo de cuarenta años: cómputo del plazo: desde la escritura de cesión y no desde la Carta de Sucesión o desde la Orden Ministerial que acordó su expedición.

Nulidad de actuaciones. Recurso desierto. Personación del recurrente fuera de plazo. Firmeza de la sentencia de segunda instancia y archivo del rollo de casación.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 3 noviembre 2009. JUR 2009\467311

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 745/2009 de 19 noviembre. RJ 2010\137

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: agotamiento de la vía sucesoria del título abierta por usucapión: determina la reintegración del título a la vía regular de sucesión si existen descendientes directos de concesionario: inaplicación del principio de propincuidad por su carácter extraordinario.

Recurso de casación en asunto tramitado por razón de la materia. Título nobiliario. Interposición defectuosa por plantear cuestiones que exceden del ámbito del recurso de casación (art. 483.2.2º, en relación con el art. 477.1 LEC 2000). Admisión parcial.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 24 noviembre 2009. JUR 2009\495844

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 811/2009 de 15 diciembre. RJ 2010\289

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: improcedencia: reclamación del actor contra su padre, que renunció al título, y su tío carnal, faltando descendencia directa tanto del

primer titular como del último poseedor legítimo: mejor derecho del tío carnal, actual poseedor, por el principio de propinquidad: inaplicabilidad del principio de representación. RECURSO DE CASACION: CONTROL DE ADMISION: admisión: procedencia: juicio sobre oposición a la doctrina jurisprudencial que se funda especialmente en la jurisprudencia mientras que el juicio sobre infracción de ley se funda ante todo en la norma, complementada en su caso por la jurisprudencia: la discordancia entre escrito de preparación y escrito de interposición en las normas citadas como infringidas tiene menos relevancia si se invocan dos o más sentencias como exponentes de la doctrina que se considera infringida.

TÍTULOS NOBILIARIOS: Título extranjero: sucesión y autorización de uso en España: rehabilitación: caducidad: existencia: archivo de actuaciones: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 10 febrero 2010. RJ 2010\3329

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 52/2010 de 26 febrero. RJ 2010\1446

TÍTULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: procedencia: preferente derecho del demandante porque su madre era la mayor de los hermanos, y por consiguiente con mejor derecho que su hermano segundo -padre del demandado-: sin que obste su condición de mujer dada la aplicabilidad de la Ley 33/2006, de 30 de octubre; preferencia del actor al ser de mayor edad, hallándose ambos litigantes en el mismo grado de parentesco con el último poseedor legal. PRESCRIPCION ADQUISITIVA: improcedencia: no procede hablar de consolidar una situación de usucapión iniciada por el anterior poseedor: no se discute la condición de poseedor del tío de los litigantes investido por sentencia judicial y que, además, disfrutó del título durante un tiempo superior a los cuarenta años.

Nulidad de actuaciones. Recurso desierto. Personación del recurrente fuera de plazo. Firmeza de la sentencia de segunda instancia y archivo del rollo de casación.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 27 abril 2010. JUR 2010\162128

TÍTULOS NOBILIARIOS: Solicitud de sucesión al título de Barón: denegación: impugnación: pérdida sobrevenida de objeto: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 1 junio 2010. RJ 2010\5455

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 352/2010 de 7 junio. RJ 2010\5376

TÍTULOS NOBILIARIOS: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley; PRESCRIPCION ADQUISITIVA: cómputo: desde la fecha de la rehabilitación, porque hasta entonces no hay posibilidad de posesión material del título al hallarse caducado: también la prescripción extintiva debe iniciar su cómputo en dicha fecha,

pues hasta ese momento no es posible dirigir la acción contra quien ha instado la rehabilitación. ACTOS PROPIOS: IMPROCEDENCIA: derecho nobiliario: ausencia de actuación alguna del demandante que revele, con sentido unívoco, su renuncia a la reclamación del título o su aquiescencia a que sea ostentado por la recurrente: la tardanza en el ejercicio de la acción, en cuanto supone una falta de actuación, no puede, si no es con otros elementos que lo apoyen, convertirse en aquiescencia.

Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre títulos nobiliarios seguido por razón de la materia. Inadmisión del primer motivo por cuestiones que exceden y cuestión nueva (art. 483.2.1ª, inciso segundo de la LEC 2000 en relación con el art. 479.4).- Admisión de los motivos segundo, tercero y cuarto.-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 29 junio 2010. JUR 2010\256232

Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre Títulos Nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional. La inadmisión del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la Disposición Final 16ª, apartado 1º y regla 5ª, párrafo segundo de la LEC 1/2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 29 junio 2010. JUR 2010\256214

Recurso de casación interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio sobre títulos nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional y por interposición defectuosa por fundamentación en normas no citadas en preparación.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 29 junio 2010. JUR 2010\264329

Recurso de casación interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio sobre títulos nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 21 septiembre 2010. JUR 2010\347645

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (LJCA/1998): Procedimiento: alegaciones previas: motivos de inadmisibilidad: falta de jurisdicción o competencia: sucesión de título nobiliario: cuestión civil: jurisdicción improcedente: inadmisibilidad improcedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 24 septiembre 2010. RJ 2010\6754

RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Infracción de las normas reguladoras de las sentencias: incongruencia omisiva: inexistencia: casación improcedente; Infracción del ordenamiento jurídico: crítica de la argumentación de la sentencia recurrida: falta de reproducción de las alegaciones planteadas en instancia: casación improcedente. NULIDAD-ANULABILIDAD DE ACTUACIONES: Revisión de oficio de actos en vía administrativa: acuerdo de sucesión en título nobiliario: órgano competente: Consejo de Ministros. ... Más
TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 4 noviembre 2010. RJ 2010\7903

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: estimación: reclamación de mejor y preferente derecho genealógico a poseer un título nobiliario: título concedido por vía de distribución abriendo nueva línea de sucesión: no existencia de una mera cesión: operación de distribución que en su conjunto goza del requisito de la aprobación real.
TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 505/2010 de 25 noviembre. RJ 2011\585

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 794/2010 de 15 diciembre. JUR 2011\46399
TITULOS NOBILIARIOS: Prescripción adquisitiva: término inicial del plazo para adquirir un título nobiliario por usucapión, no en caso de cesión ni de distribución, sino en el de vencimiento en juicio del rehabilitador del título por el causante del poseedor: en los casos de vencimiento en juicio del rehabilitador de un título nobiliario, el tiempo para la usucapión del título por el vencedor en juicio no comenzará a correr desde la fecha de firmeza de la sentencia, sino desde que dicho vencedor en juicio obtenga el Real despacho correspondiente a que se refiere el artículo 37 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 por la que se dictaron reglas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 del Real Decreto de 8 de julio del mismo año relativo a Grandezas y Títulos. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TS EN INTERES CASACIONAL.

Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre Títulos Nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional. La inadmisión del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la Disposición Final 16ª, apartado 1º y regla 5ª, párrafo segundo de la LEC 1/2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 11 enero 2011. JUR 2011\28795

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 34/2011 de 1 febrero. RJ 2011\1812

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS: DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD: colisión con las libertades de información y expresión: resolución con técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso: valoración separada del peso abstracto y del relativo de los derechos en conflicto; intromisión ilegítima:

inexistencia: publicación del libro «Nobleza obliga» en el que, a propósito de la sucesión en los títulos nobiliarios, se menciona la suerte de hijos ilegítimos o naturales que accedieron a ellos, con identificación de persona con filiación legitimada por subsiguiente matrimonio: amparo en las libertades de información y expresión en su vertiente de libertad de producción y creación científica: interés público de la información, veracidad sustancial de lo informado con cita de las fuentes utilizadas y ausencia de expresiones injuriosas; interés público de la transmisión de los títulos nobiliarios que de antiguo otorgan un reconocimiento social: LIBERTAD DE INFORMACION: requisitos: interés general de la información, veracidad de su contenido y sujeción al fin informativo que la inspira.

TITULO NOBILIARIO: Rehabilitación. Mejor derecho genealógico. Litisconsorcio pasivo necesario: no concurre: la relación jurídica procesal se halla bien constituida con la intervención de la rehabilitante y el que pretende tener mejor derecho sucesorio nobiliario. Apelación: no hay un derecho material a la doble instancia.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 37/2011 de 14 febrero. JUR 2011\60487

USUCAPIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS: Fecha inicial para el cómputo del plazo de 40 años en caso de vencimiento en juicio y posterior obtención por el vencedor de Carta de **Sucesión**, no de Real despacho de rehabilitación. No fecha de la Carta de **Sucesión** sino anterior. MEJOR DERECHO EN LA LÍNEA COLATERAL: Se rige por el principio de propinquidad y no se aplica el derecho de representación.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 440/2011 de 22 junio. JUR 2011\236086

REHABILITACIÓN: además de las que ya hemos citado en el apartado de sentencias sobre sucesión y, que algunas también tratan de rehabilitación están las siguientes:

SENTENCIAS DE REHABILITACIONES:

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN: Actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración Pública cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro en materias no incluidas en el ap. b) del art. 10 de la Ley de la Jurisdicción: impugnación ante Sala de Audiencia Territorial: incompetencia: inadmisibilidad del recurso. Improrrogabilidad de la competencia: Apreciación por las Salas de oficio: doctrina general; incompetencia declarada «a ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia de 11 abril 1979. RJ 1979\2103

TÍTULOS NOBILIARIOS: Marqués de Montepío; orden de suceder señalado en la concesión; mejor derecho conforme a la preferencia de grado marcado en la concesión de la merced;

indignidad para suceder, la facultad de revocar las dignidades nobiliarias por causa de indignidad corresponde al Jefe del Estado.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 21 marzo 1985. RJ 1985\1194

TITULOS NOBILIARIOS: Expediente de rehabilitación: parte interesada: legitimación: existencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), sentencia de 24 noviembre 1989. RJ 1989\8322

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION: Cuestiones de competencia negativa: entre Tribunal Superior de Justicia y Audiencia Nacional: acto emanado de Ministro: denegación presunta: competencia de la Audiencia Nacional.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), sentencia de 14 enero 1992. RJ 1992\713

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION: Tribunales Superiores de Justicia: Asunción de competencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo hasta su real funcionamiento; Después de la entrada en vigor Ley Orgánica del Poder Judicial y de Demarcación y Planta Judicial.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 22 noviembre 1993. RJ 1993\8213

INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION: Títulos nobiliarios: Real Decreto por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, un título de Marqués: al ser un acto graciable que corresponde al Rey y carecer por tanto del carácter de acto administrativo.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 24 noviembre 1993. RJ 1993\8258

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: Improcedencia de incoación de expediente: al no existir la dignidad cuya rehabilitación se pretende.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 19 febrero 1994. RJ 1994\1233

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: Competencia de la jurisdicción: Tribunales Superiores de Justicia: Acto de Ministro o Subsecretario resolutorio de alzada contra acto de órgano inferior.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), auto de 22 septiembre 1994. RJ 1994\6759

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: Legitimación para solicitar y obtener la tramitación del correspondiente expediente administrativo: examen normativa aplicable; descendiente directo del hermano del último «poseedor legal» del Título: examen.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 7 noviembre 1994. RJ 1994\8580

TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: improcedencia: al existir con anterioridad trámite de rehabilitación sobre el mismo título en solicitud formulada por otra persona. TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES: indefensión: improcedencia: recurrente que ha ejercido su derecho a acudir al Órgano jurisdiccional competente y obtener una resolución de fondo sobre su pretensión; improcedencia: retraso de la Administración en resolver petición formulada por el recurrente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 4 marzo 1996. RJ 1996\2045

TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: improcedencia: al hallarse puesto a despacho de SM el Rey la conversión en perpetuo del mismo título que fue concedido con carácter vitalicio a otra persona. TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES: indefensión: improcedencia: recurrente que ha ejercitado su derecho a acudir al órgano jurisdiccional competente y obtener una resolución de fondo sobre su pretensión.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 4 marzo 1996. RJ 1996\2044

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Objeto del recurso: actos impugnables: definitivos: dictados en materia referente a la sucesión nobiliaria: al no ser una excepción a la regla general de enjuiciamiento, si bien el control judicial viene referido necesariamente a aquellos aspectos de la actividad administrativa sujeta al Derecho Administrativo en supuestas violaciones de la normativa de procedimiento establecidas al efecto. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: competencia de la jurisdicc ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), sentencia de 4 marzo 1996. RJ 1996\2170

TITULOS NOBILIARIOS: renuncia y cesión de su derecho por el último poseedor del título: inexistencia; rehabilitación: no afecta a tercero de mejor derecho: acción declarativa del mejor derecho al título: procedencia: inexistencia de prescripción extintiva. LITIS CONSORCIO NECESARIO: pasivo: inexistencia. RECURSO DE CASACION: desestimación.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1129/1996 de 26 diciembre. RJ 1996\9507

TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: archivo de plano por la Administración ante la que se solicita: por incumplimiento de supuestos previstos en RD 222/1988 que modifica en parte la normativa anterior: improcedencia: al tener que existir y concederse al solicitante el plazo de un año para completar la demostración o justificación del derecho que expone en el escrito inicial.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 18 febrero 1997. RJ 1997\985

TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: desestimación: falta de identificación del último poseedor de la merced (RD 222/1988); Actuaciones encaminadas a identificar al último poseedor de la dignidad: han de ser previos a la solicitud de rehabilitación a fin de poderse cumplir el requisito exigido por el art. 4, b) del RD 222/1988 que la regula.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 16 mayo 1997. RJ 1997\3978

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: expediente administrativo: subsanación de defectos: obligación de la Administración de hacer saber al interesado la omisión de datos y errores, concediéndole un plazo de diez días para subsanación, con la advertencia de que en caso contrario se archivará el expediente, pero teniendo en cuenta que la Administración no puede exigir anticipadamente cualquier documentación, sino aquella que sea indispensable para fijar los datos en base a los cuales ha de dictarse la ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 7 julio 1997. RJ 1997\5638

SENTENCIAS: incongruencia: «extra petita partium»: inexistencia: al anular la sentencia el acto recurrido para que se sustancie el debido procedimiento que habrá de terminar con la decisión de la cuestión sometible al Tribunal; Incongruencia omisiva: inexistencia: al pronunciarse la sentencia impugnada acerca de la improcedente aplicación de normativa invocada por el

demandante; Incongruencia: no existe ni puede existir con relevancia constitucional cuando el órgano jurisdiccional ha utilizado ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 17 octubre 1998. RJ 1998\8841

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION: Tribunal Supremo: Resolución de Consejo de Ministros: problema de vigencia de normas y de prevalente aplicación de unas u otras sobre rehabilitación de título nobiliario.RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: legitimación activa: reconocimiento por la Administración en vía administrativa, no cabe negarla en vía jurisdiccional; Inadmisibilidad del recurso: inexistencia de cosa juzgada.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), auto de 18 noviembre 1998. RJ 1998\9957

RECURSO DE CASACION: error de hecho en la apreciación de la prueba: inexistencia de este motivo de casación en el ordenamiento jurídico español actual.TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: apertura de expediente de: resolución de no procedencia de rehabilitación por falta de requisitos no exigibles para la simple iniciación del citado expediente: improcedencia; Solicitud con la que no se acompañan los documentos exigidos por el RD 222/1988 a la instancia solicitando la rehabilitación junto con ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 19 noviembre 1998. RJ 1998\9308

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: improcedencia: al haber incurrido en caducidad y haber permanecido en tal situación más de cuarenta años, por lo que al solicitar la rehabilitación el recurrente, había transcurrido con exceso el plazo de un año previsto excepcionalmente en la disp. transit. 2ª del RD 222/1988, para la admisión a trámite de las peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios que hubieran incurrido en caducidad y hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o m ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 25 noviembre 1999. RJ 2000\1373

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Falta de alzada previa: no necesidad de: acto adoptado por el Subsecretario: por delegación del Ministro: acto presunto: por silencio administrativo: efectos: doctrina jurisprudencial.TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: requisitos: presentación de carta expedida por el último titular: sustituible por otros documentos probatorios: cuando el extravío de los originales se ha producido por las vicisitudes que ha atravesado el Archivo Histórico Nacional: efecto ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 15 febrero 2000. RJ 2000\2325

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS: Actos Jurídicos Documentados: documentos notariales: cuota variable: operaciones societarias: cambio del valor de las acciones: modificación del importe nominal: cantidad o cosa valuable inexistente: vulneración de normativa comunitaria sobre tributación de aportaciones de capital: no sujeción: liquidación improcedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia de 3 marzo 2001. RJ 2001\3725

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS: Actos Jurídicos Documentados: documentos notariales: cuota variable: hecho imponible: cambio de la condición de las acciones: escritura de transformación de acciones al portador en nominativas: ausencia de «cantidad o cosa valuable»: no sujeción: liquidación improcedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia de 20 julio 2001. RJ 2001\7108

Caso López Sole y Martín de Vargas contra España.

PROCESO EQUITATIVO Y DILACIONES-PLAZO RAZONABLE: Conducta de los órganos judiciales: proceso por falsedad en documento público en procedimiento de rehabilitación de títulos nobiliarios: transcurso de más de catorce años y ocho meses: duración que no responde a la exigencia de plazo razonable: violación existente.

TEDH (Sección 4ª), sentencia de 28 octubre 2003. TEDH 2003\60

Caso González Doria Durán de Quiroga contra España.

PROCESO EQUITATIVO Y DILACIONES-PLAZO RAZONABLE: Conducta de los órganos judiciales: proceso por falsedad en documento público y estafa en procedimiento de rehabilitación de títulos nobiliarios: transcurso de más de catorce años y cuatro meses: duración que no responde a la exigencia de plazo razonable: violación existente .

TEDH (Sección 4ª), sentencia de 28 octubre 2003. TEDH 2003\59

RECURSO DE CASACION: Motivos del recurso: abuso, defecto o exceso en el ejercicio de la jurisdicción: sólo es predicable cuando se trate de asunto que no corresponda su decisión a los órganos de la jurisdicción y no cuando se discrepe del órgano competente para la adopción del acuerdo que se impugna.TITULOS NOBILIARIOS: Otorgamiento: por S.M. el Rey en el contexto de la norma aplicable y con el refrendo ministerial; rehabilitación de título: caducidad: existencia de: transcurso de más de cuar ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 8 junio 2004. RJ 2004\5717

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Sentencia: incongruencia: inexistencia de.TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: improcedencia de: pretensión de rehabilitación de título perpetuo ejercitada fuera del plazo de un año otorgado por la norma aplicable.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 21 noviembre 2005. RJ 2005\9859

TITULOS NOBILIARIOS: Diputación de la Grandeza: adscripción no obligatoria: imposibilidad de considerarla como corporaciones de derecho público; resolución que dispone la publicación de los estatutos: posibilidad de modificación por la Asamblea: nulidad improcedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 22 noviembre 2005. RJ 2006\1017

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS: IAJD: hecho imponible: documentos notariales: cuota variable: cuestiones normativas: RD 828/1995, de 29 mayo, art. 75.6: escrituras que documenten el cambio del valor de las acciones: modificación del importe nominal: cantidad o cosa valuable inexistente: sujeción improcedente: vulneración de normativa comunitaria sobre tributación de aportaciones de capital: ilegalidad existente: anulación procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia de 18 enero 2006. RJ 2006\6100

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS: Actos Jurídicos Documentados: hecho imponible: documentos notariales: escritura de modificación del valor de acciones sociales, sin alteración de la cifra de capital social: objeto valuable: inexistencia: únicamente puede considerarse como tal la modificación del capital social: sujeción al impuesto: improcedencia: exceso reglamentario del art. 75.6 RD 828/1995, de 29 mayo; examen de su adecuación a la normativa comunit ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia de 3 noviembre 2006. RJ 2006\7832

Recurso de casación por interés casacional contra sentencia dictada en Juicio Mayor Cuantía por razón de la materia (derechos honoríficos) Inadmisión por preparación defectuosa al no acreditar el interés casacional por oposición jurisprudencia del Tribunal Supremo.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 5 diciembre 2006. JUR 2006\291951

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS: IAJD: hecho imponible: documentos notariales: escritura de modificación del valor de acciones sociales, sin alteración de la cifra de capital social: objeto valuable: inexistencia: únicamente puede considerarse como tal la modificación del capital social: sujeción al impuesto: improcedencia: exceso reglamentario del art. 75.6 RD 828/1995, de 29 mayo; examen de su adecuación a la normativa comunitaria: interdicción por e ... Más TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia de 29 junio 2007. RJ 2007\4892

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: caducidad: procedencia: al haber incurrido en caducidad y permanecer en tal situación durante cuarenta años o más: excepción: disp. transit. 2ª del RD 222/1988: solicitud de rehabilitación en el plazo de un año desde la entrada en vigor: incumplimiento: procedimiento inadecuado: archivo procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 12 diciembre 2007. RJ 2008\360

Recurso de casación por interés casacional en asunto tramitado por razón de la materia (Derechos Honoríficos). Inadmisión por inexistencia de interés casacional (art. 483.2.3º, inciso segundo, LEC 2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 28 octubre 2008. JUR 2008\366183

RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Infracción de las normas reguladoras de las sentencias: inexistencia: error en cita de sentencia: indefensión inexistente: casación improcedente. TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación del título de marqués: revisión de: acto graciable del Rey: no constituye acto administrativo: imposibilidad de control jurisdiccional: invocación de vicios de nulidad: carencia manifiesta de fundamento: denegación procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 17 junio 2009. RJ 2009\6731

Rehabilitación de título nobiliario.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), auto de 5 noviembre 2009. JUR 2009\474748

Auto de inadmisión. Defectuosa preparación. Falta de fundamento.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), auto de 11 febrero 2010. JUR 2010\74150

Archivo de la solicitud de rehabilitación de un título nobiliario.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), auto de 30 septiembre 2010. JUR 2010\366805

SENTENCIAS SOBRE VENTA, además de las ya incluidas en los apartados anteriores:

DERECHO AL HONOR: intromisión ilegítima: existencia: divulgación en medio periodístico y en libro editado de hechos relativos a la vida privada de una persona valorándolos de forma peyorativa y denigrante; responsabilidad solidaria de autores, editores y cooperadores necesarios en la difusión de la noticia difamante: vigencia del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta. LIBERTAD DE INFORMACION: derecho fundamental preferencial: límites en relación con el derecho al honor. ACUMULACION DE ACCIONES ... Más TS (Sala de lo Civil), sentencia de 4 junio 1990. RJ 1990\4725

Además de las anteriores sobre ello.

SENTENCIAS SOBRE USUCAPIÓN:

TITULOS NOBILIARIOS: adquisición por prescripción adquisitiva basada en la posesión inmemorial.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 478/1997 de 4 junio. RJ 1997\4782

TITULOS NOBILIARIOS: USUCAPION DEL TITULO: efectos; MEJOR DERECHO DEL ACTOR A POSEER QUE EL DEMANDADO: improcedencia: mayor proximidad de éste al último poseedor legal, quien adquirió el título por usucapión.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 1247/2004 de 30 diciembre. RJ 2005\411

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: procedencia: posesión del título durante más de 40 años: interrupción: inexistencia: no la produce la demandada desestimada con absolución en la instancia por falta de litisconsorcio pasivo necesario con posterior desistimiento del recurso de casación interpuesto por el demandante.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 214/2008 de 18 marzo. RJ 2008\4055

Sentencias sobre el Principio de Propinuidad

1

Recurso de casación por interés casacional contra sentencia dictada en Juicio Mayor Cuantía por razón de la materia (derechos honoríficos) Inadmisión por preparación defectuosa al no acreditar el interés casacional por oposición jurisprudencia del Tribunal Supremo.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 5 diciembre 2006. JUR 2006\291951

2

Recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por la vía del interés casacional contra Sentencia recaída en juicio de mayor cuantía sobre título nobiliario.- Inadmisión del recurso por preparación defectuosa al no haber acreditado el interés casacional (art. 483.2.1º, en relación con el art. 494 de la LEC 2000). La inadmisión del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la Disposición Final 16ª, aparta ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 3 mayo 2007. JUR 2007\198379

3.

Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio sobre derechos honoríficos seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional. La inadmisión del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la Disposición Final 16ª, apartado 1º y regla 5ª, párrafo segundo de la LEC 1/2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 15 marzo 2011. JUR 2011\93933

Sentencias sobre cesión

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: Legitimación para solicitar y obtener la tramitación del correspondiente expediente administrativo: examen normativa aplicable; descendiente directo del hermano del último «poseedor legal» del Título: examen.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 7 noviembre 1994. RJ 1994\8580

Sucesión nobiliaria TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia núm. 10212/2010 de 18 noviembre. JUR 2010\129186.

SENTENCIAS CONCESIÓN:

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Marcas: oposición al acceso registral: de titular de marca que alcanzó el Registro, como título nobiliario, con posterioridad a la oposición formalizada: improcedencia; similitud fonética y gráfica: inexistencia: «VIÑA MONTEGIL» y «CONDE DE MONTEGIL».

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 6 julio 1992. RJ 1992\6491

INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION: Títulos nobiliarios: Real Decreto por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, un título de Marqués: al ser un acto graciable que corresponde al Rey y carecer por tanto del carácter de acto administrativo.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 24 noviembre 1993. RJ 1993\8258

TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: improcedencia: al existir con anterioridad trámite de rehabilitación sobre el mismo título en solicitud formulada por otra persona. TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES: indefensión: improcedencia: recurrente que ha ejercido su derecho a acudir al Órgano jurisdiccional competente y obtener una resolución de fondo sobre su pretensión; improcedencia: retraso de la Administración en resolver petición formulada por el recurrente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 4 marzo 1996. RJ 1996\2045

TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: improcedencia: al hallarse puesto a despacho de SM el Rey la conversión en perpetuo del mismo título que fue concedido con carácter vitalicio a otra persona. TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES: indefensión: improcedencia: recurrente que ha ejercitado su derecho a acudir al órgano jurisdiccional competente y obtener una resolución de fondo sobre su preteTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 4 marzo 1996. RJ 1996\2044

SENTENCIAS: incongruencia: «extra petita partium»: inexistencia: al anular la sentencia el acto recurrido para que se sustancie el debido procedimiento que habrá de terminar con la decisión de la cuestión sometible al Tribunal; Incongruencia omisiva: inexistencia: al pronunciarse la sentencia impugnada acerca de la improcedente aplicación de normativa invocada por el demandante; Incongruencia: no existe ni puede existir con relevancia constitucional cuando el órgano jurisdiccional ha utilizado ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 17 octubre 1998. RJ 1998\8841

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Falta de alzada previa: no necesidad de: acto adoptado por el Subsecretario: por delegación del Ministro: acto presunto: por silencio administrativo: efectos: doctrina jurisprudencial. TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: requisitos: presentación de carta expedida por el último titular: sustituible por otros documentos probatorios: cuando el extravío de los originales se ha producido por las vicisitudes que ha atravesado el Archivo Histórico Nacional: efecto ... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 15 febrero 2000. RJ 2000\2325

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Expediente administrativo: terminación de expediente: caducidad. TÍTULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: requisitos: normativa aplicable: examen: grado de parentesco: sexto grado: incumplimiento: denegación procedente.

TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª), sentencia núm. 1046/2000 de 18 diciembre. JUR 2001\131107

COSTAS Y PLAYAS: Uso: ocupación: concesión administrativa: solicitud en nombre propio para sociedad: transferencia a herederos del solicitante: improcedencia de: concesión unida a la sociedad: prueba: pago por la misma de cánones y fianzas y uso inexistente al margen de ella; consentimiento de solicitante y Administración durante años: transferencia improcedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 31 diciembre 2002. RJ 2003\1434

Recurso de casación por interés casacional en asunto tramitado por razón de la materia (Derechos Honoríficos). Inadmisión por inexistencia de interés casacional (art. 483.2.3º, inciso segundo, LEC 2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 28 octubre 2008. JUR 2008\366183

RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Infracción de las normas reguladoras de las sentencias: inexistencia: error en cita de sentencia: indefensión inexistente: casación improcedente. TÍTULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación del título de marqués: revisión de: acto graciable del Rey: no constituye acto administrativo: imposibilidad de control jurisdiccional: invocación de vicios de nulidad: carencia manifiesta de fundamento: denegación procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 17 junio 2009. RJ 2009\6731

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS: DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD: colisión con las libertades de información y expresión: resolución con técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso: valoración separada del peso abstracto y del relativo de los derechos en conflicto; intromisión ilegítima: inexistencia: publicación del libro «Nobleza obliga» en el que, a propósito de la sucesión en los títulos nobiliarios, se menciona la suerte de hij ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 34/2011 de 1 febrero. RJ 2011\1812

Sentencias sobre convalidación:

TÍTULOS NOBILIARIOS: Prescripción. Prueba del matrimonio: Matrimonio contraído por extranjeros en el extranjero.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 14 julio 1986. RJ 1986\4512

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: improcedencia: al haber incurrido en caducidad y haber permanecido en tal situación más de cuarenta años, por lo que al solicitar la rehabilitación el recurrente, había transcurrido con exceso el plazo de un año previsto excepcionalmente en la disp. transit. 2ª del RD 222/1988 para la admisión a trámite de las peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios que hubieran incurrido en caducidad y hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o má ... Más
TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), sentencia núm. 71/2003 de 22 enero. JUR 2003\139392

TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: caducidad: procedencia: al haber incurrido en caducidad y permanecer en tal situación durante cuarenta años o más: excepción: disp. transit. 2ª del RD 222/1988: solicitud de rehabilitación en el plazo de un año desde la entrada en vigor: incumplimiento: procedimiento inadecuado: archivo procedente.
TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 12 diciembre 2007. RJ 2008\360

Sentencias sobre distribución:

TITULOS NOBILIARIOS: Acción de reclamación de título: Declaración previa de nulidad del acto de distribución: improcedencia: falta de litisconsorcio pasivo necesario: hay que demandar a todos los favorecidos por el acto distributivo.
TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 286/1996 de 16 abril. RJ 1996\3092

MATERIA: Recurso de casación contra sentencia dictada en juicio tramitado por razón de la materia.- Falta de acreditación del interés casacional. - Inadmisión.
TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 23 septiembre 2008. JUR 2008\319965

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 22 marzo 2010. JUR 2010\143360

Interpretación de cláusula testamentaria. Fideicomiso si sine liberis decesserit. Actos propios que determinan la renuncia al fideicomiso. Prescripción adquisitiva.
TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 160/2011 de 18 marzo. JUR 2011\93873

Sentencias sobre filiación:

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: procedencia: falta de valor probatorio de interpolación acreditativa de filiación realizada en partida de matrimonio: entronque

genealógico de la filiación inválido: mejor o preferente derecho genealógico del actor a poseer el título. PRUEBA: DOCUMENTOS PUBLICOS: valor probatorio: vinculan al Juez sólo respecto del hecho de su otorgamiento y de su fecha.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 442/1995 de 9 mayo. RJ 1995\3630

Retracto.- Sentencia posterior a la entrada en vigor de la LEC 2000 y aplicabilidad de su régimen.- Interés casacional por existir contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no se justifica en fase de preparación.- Se desestima la queja.

TS (Sala de lo Civil), auto de 26 marzo 2002. JUR 2002\120009

RECURSO DE REVISION: INADMISION: únicamente puede admitirse revisión contra sentencias dictadas en casación si el TS ha actuado como Juzgador de primera y única instancia.

TS (Sala de lo Civil), auto de 25 julio 2002. JUR 2002\193737

Sentencia sobre indignidad

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)

Sentencia de 21 marzo 1985 RJ 1985\1194

TÍTULOS NOBILIARIOS: Marqués de Montepío; orden de suceder señalado en la concesión; mejor derecho conforme a la preferencia de grado marcado en la concesión de la merced; indignidad para suceder, la facultad de revocar las dignidades nobiliarias por causa de indignidad corresponde al Jefe del Estado.

Sentencia penales:

SALA ESPECIAL DEL ART. 61 DE LA LOPJ: Instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen: querrela por prevaricación contra tres magistrados de la Sala Primera del TS: falta de legitimación del querellante: letrado e hijo del posible perjudicado en el procedimiento civil: no actúa ni como heredero ni como representante ni ejercitando la acción popular; prevaricación: i ... Más

TS (Sala especial del art. 61 de la LOPJ), auto núm. 11/1999 de 13 abril. RJ 2001\5277

SENTENCIAS SOBRE POSESIÓN CIVILÍSIMA.

TITULO NOBILIARIO: prescripción adquisitiva: doctrina general: estimación: ininterrumpida continuidad en el disfrute o posesión del Título de Marqués de Herrera. RECURSO DE CASACION. ABUSO O EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION: desestimación: cauce inadecuado: cuestión de fondo.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 8 octubre 1990. RJ 1990\7481

RECURSO DE CASACION: PREPARACION: improcedencia: posesión de título nobiliario: interés casacional no acreditado.

TS (Sala de lo Civil), auto de 1 octubre 2002. RJ 2002\9560

Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio ordinario tramitado en atención a la materia. Inadmisión del recurso de casación por preparación defectuosa al no haberse acreditado el interés casacional (art. 483.2.1º, inciso segundo, de la LEC 2000, en relación con el art. 479.4 de la misma Ley).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 27 enero 2009. JUR 2009\70751

TITULOS NOBILIARIOS: Prescripción adquisitiva: término inicial del plazo para adquirir un título nobiliario por usucapión, no en caso de cesión ni de distribución, sino en el de vencimiento en juicio del rehabilitador del título por el causante del poseedor: en los casos de vencimiento en juicio del rehabilitador de un título nobiliario, el tiempo para la usucapión del título por el vencedor en juicio no comenzará a correr desde la fecha de firmeza de la sentencia, sino desde que dicho vencedor ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 794/2010 de 15 diciembre. RJ 2011\937

Sentencias sobre registro civil

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS: derecho al honor: intromisión ilegítima: estimación: utilización con fines publicitarios comerciales de nombre otorgado exclusivamente a título nobiliario.RECURSO DE CASACION: error en la apreciación de la prueba: desestimación: cuestión jurídica y no de hecho.

TS (Sala de lo Civil), sentencia de 26 enero 1990. RJ 1990\26

DERECHO AL HONOR: INTROMISION ILEGITIMA: REQUISITOS: antijuricidad y culpabilidad, en cualquiera de sus dos modalidades -dolo o culpa-; INEXISTENCIA: utilización de título nobiliario como marca comercial de vinos: inadvertencia de rastro alguno de culpabilidad.SILENCIO COMO DECLARACION DE VOLUNTAD: el silencio puede equivaler al asentimiento cuando quien calla viniera obligado a manifestar su voluntad contraria según las exigencias de la buena fe entre las partes o los usos generales del tráfico ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 179/2000 de 29 febrero. RJ 2000\812

REGISTRO CIVIL: CERTIFICACION DE NACIMIENTO EN EXTRACTO: NULIDAD: no se produce por el hecho de incluirse en ella la mención de los abuelos.RECURSO DE CASACION: INFRACCION DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: EXPRESION «ORDENAMIENTO JURIDICO» «EX» ART. 1692.4º LECIV: abarca sólo la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.NORMAS REGLAMENTARIAS: no pueden

servir de base a un recurso de casación; posibilidad excepcional de que un recurso de casación se pueda fundamentar en ... [Más](#)

[TS \(Sala de lo Civil\), sentencia núm. 351/2000 de 7 abril. RJ 2000\2669](#)

PROCESOS DECLARATIVOS (LECIV/2000): COPIAS Y TRASLADOS: traslado previo de copias a las demás partes: exigibilidad limitada a los procesos en que todas estén representadas por procurador: omisión: insubsanabilidad: distinción entre el acto omitido y el acto defectuoso: atenuación del rigor cuando es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a ella, o cuando se trata del escrito de interposición del recurso de casación; omisión del traslado del escrito preparator ... [Más](#)

[TS \(Sala de lo Civil, Sección 1ª\), auto de 21 junio 2005. RJ 2005\6643](#)

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Marcas: supuestos de acceso registral: apellidos o razones sociales: existencia: «Ganadería Marqués de Domecq»: identidad con título nobiliario: falta de consentimiento del propietario del título nobiliario: inscripción improcedente.

[TS \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª\), sentencia de 15 octubre 2008. RJ 2008\5731](#)

Sentencia sobre renuncia

TITULOS NOBILIARIOS: renuncia y cesión de su derecho por el último poseedor del título: inexistencia; rehabilitación: no afecta a tercero de mejor derecho: acción declarativa del mejor derecho al título: procedencia: inexistencia de prescripción extintiva. LITIS CONSORCIO NECESARIO: pasivo: inexistencia. RECURSO DE CASACION: desestimación.

[TS \(Sala de lo Civil\), sentencia núm. 1129/1996 de 26 diciembre. RJ 1996\9507](#)

Sentencias sobre uso indebido

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS: DERECHO AL HONOR: Intromisión ilegítima: existencia: utilización de título nobiliario como rótulo de establecimiento hotelero después de que el titular revocase su consentimiento: la inscripción del título como marca no desnaturaliza el derecho al honor ni impide su protección; Caducidad de la acción: inexistencia: mientras sigue perpetrándose la intromisión no empieza a contar el plazo de caducidad.

[TS \(Sala de lo Civil, Sección 1ª\), sentencia núm. 651/2004 de 9 julio. RJ 2004\5353](#)

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Marcas: supuestos de acceso registral: los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado: inexistencia: «Marqués de Domecq» y «Ganadería Marqués de Domecq».

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 14 noviembre 2008. RJ 2009\190

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Marcas: supuestos de acceso registral: apellidos o razones sociales: existencia: «MARQUES DE DOMEcq»: identidad con título nobiliario: inscripción improcedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 17 junio 2009. RJ 2009\4655

RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Infracción de las normas reguladoras de las sentencias: inexistencia: error en cita de sentencia: indefensión inexistente: casación improcedente. TÍTULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación del título de marqués: revisión de: acto graciable del Rey: no constituye acto administrativo: imposibilidad de control jurisdiccional: invocación de vicios de nulidad: carencia manifiesta de fundamento: denegación procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 17 junio 2009. RJ 2009\6731

OTRAS SENTENCIAS POSTERIORES HASTA PRINCIPIOS DE FEBRERO DE 2013,

TÍTULOS NOBILIARIOS: CESION: nulidad: desestimación: condado: designación en testamento como heredera del título: posterior revocación de todos los testamentos anteriores que no comprendió la designación de sucesor al título nobiliario: interpretación de la cláusula revocatoria: solicitud de autorización real pocos días antes de otorgar el testamento revocatorio, siendo concedida pocos días después, sin que constara manifestación alguna de disconformidad expresa o tácita.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 547/2009 de 28 julio. RJ 2009\4578

TÍTULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: improcedencia: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley: constitucionalidad de la disp. transit.. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TS EN INTERES CASACIONAL.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 649/2009 de 15 octubre. RJ 2009\5578

TITULOS NOBILIARIOS: USUCAPION: requisitos: vacancia del título y ulterior consolidación en el seno de una línea o rama diferente a la prellamada, a resultas de la posesión inmemorial continuada; improcedencia: no es invocable frente a un hermano de doble vínculo, inserto en la misma línea directa que la recurrente y a quien también aprovecha la posesión anterior no interrumpida de los antecesores comunes; igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroac... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 638/2009 de 19 octubre. RJ 2009\5584

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: procedencia: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley: constitucionalidad de la disp. transit..

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 660/2009 de 21 octubre. RJ 2009\5703

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: improcedencia: mayorazgo: inaplicación de cláusula del título de concesión que llamaba al pariente agnado más propincuo del último poseedor que tenga la condición de varón por ser contrario a la LITN: aplicación, dentro del orden regular de sucesión, del principio de propincuidad.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 661/2009 de 22 octubre. RJ 2010\82

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: existencia: cesión del título por el inmediato sucesor a su hermano segundogénito: posesión continuada, no interrumpida, pacífica y pública por plazo de cuarenta años: cómputo del plazo: desde la escritura de cesión y no desde la Carta de Sucesión o desde la Orden Ministerial que acordó su expedición.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 678/2009 de 3 noviembre. RJ 2009\5833

Rehabilitación de título nobiliario.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), auto de 5 noviembre 2009. JUR 2009\474748

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA: agotamiento de la vía sucesoria del título abierta por usucapión: determina la reintegración del título a la vía regular de sucesión si existen descendientes directos de concesionario: inaplicación del principio de propincuidad por su carácter extraordinario.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 745/2009 de 19 noviembre. RJ 2010\137

Recurso de casación en asunto tramitado por razón de la materia. Título nobiliario. Interposición defectuosa por plantear cuestiones que exceden del ámbito del recurso de casación (art. 483.2.2º, en relación con el art. 477.1 LEC 2000). Admisión parcial.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 24 noviembre 2009. JUR 2009\495844

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: improcedencia: reclamación del actor contra su padre, que renunció al título, y su tío carnal, faltando descendencia directa tanto del primer titular como del último poseedor legítimo: mejor derecho del tío carnal, actual poseedor, por el principio de propincuidad: inaplicabilidad del principio de representación. RECURSO DE CASACION: CONTROL DE ADMISION: admisión: procedencia: juicio sobre oposición a la doctrina jurisprudencial que se funda especialm... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 811/2009 de 15 diciembre. RJ 2010\289

Recurso de casación por la vía del ordinal 1º y 3º en asunto tramitado por razón de la materia.- Preparación defectuosa por falta de acreditación del interes casacional (art. 483.2,1º, inciso segundo, en relación con el art. 479.4 LEC 2000).-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 12 enero 2010. JUR 2010\33426

Recurso de casación al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC contra sentencia recaída en procedimiento ordinario sobre derechos honoríficos de la persona.- Acción de mejor derecho de un título nobiliario.- Aplicabilidad de la Ley 33/2006.- Se admite el recurso.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 9 febrero 2010. JUR 2010\58972

TÍTULOS NOBILIARIOS: Título extranjero: sucesión y autorización de uso en España: rehabilitación: caducidad: existencia: archivo de actuaciones: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 10 febrero 2010. RJ 2010\3329

Auto de inadmisión. Defectuosa preparación. Falta de fundamento.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), auto de 11 febrero 2010. JUR 2010\74150

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: procedencia: preferente derecho del demandante porque su madre era la mayor de los hermanos, y por consiguiente con mejor derecho que su hermano segundo -padre del demandado-: sin que obste su condición de mujer dada la aplicabilidad de la Ley 33/2006, de 30 de octubre; preferencia del actor al ser de mayor edad, hallándose ambos litigantes en el mismo grado de parentesco con el último poseedor legal. PRESCRIPCION ADQUISITIVA: improcedencia: no proced... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 52/2010 de 26 febrero. RJ 2010\1446

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 22 marzo 2010. JUR 2010\143360

TÍTULOS NOBILIARIOS: Solicitud de sucesión al título de Barón: denegación: impugnación: pérdida sobrevenida de objeto: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 1 junio 2010. RJ 2010\5455

TITULOS NOBILIARIOS: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley; PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: cómputo: desde la fecha de la rehabilitación, porque hasta entonces no hay posibilidad de posesión material del título al hallarse caducado: también la prescripción extintiva debe iniciar su cómputo en dicha fecha, pues hasta ese momento no es posible dirigir l... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 352/2010 de 7 junio. RJ 2010\5376

SUCESION TESTAMENTARIA: INTERPRETACION DEL TESTAMENTO: intención y voluntad del testador: sustitución fideicomisaria «si aliquid supererit» y «si sine liberis decesserit»: facultades dispositivas del fiduciario: alcance a la disposición de bienes a título gratuito: interpretación razonable del tribunal de instancia.ABUSO DE DERECHO: inexistencia: fideicomiso de residuo «si aliquid supererit»: actos de disposición inter vivos del fiduciario: amparo en la absoluta libertad dispositiva conferida ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 327/2010 de 22 junio. RJ 2010\4900

Recurso de casación interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio sobre títulos nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional y por interposición defectuosa por fundamentación en normas no citadas en preparación.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 29 junio 2010. JUR 2010\264329

Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre títulos nobiliarios seguido por razón de la materia. Inadmisión del primer motivo por cuestiones que exceden y cuestión nueva (art. 483.2.1ª, inciso segundo de la LEC 2000 en relación con el art. 479.4).- Admisión de los motivos segundo, tercero y cuarto.-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 29 junio 2010. JUR 2010\256232

Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre Títulos Nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional. La inadmisión del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la Disposición Final 16ª, apartado 1º y regla 5ª, párrafo segundo de la LEC 1/2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 29 junio 2010. JUR 2010\256214

Recurso de casación interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio sobre títulos nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 21 septiembre 2010. JUR 2010\347645

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (LJCA/1998): Procedimiento: alegaciones previas: motivos de inadmisibilidad: falta de jurisdicción o competencia: sucesión de título nobiliario: cuestión civil: jurisdicción improcedente: inadmisibilidad improcedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 24 septiembre 2010. RJ 2010\6754

Recurso extraordinario por infracción procesal contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre títulos nobiliarios, tramitado en atención a la materia.- Inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal por no haberse interpuesto conjuntamente con el recurso de casación (art. 473.2,1º, en relación con la Disposición final 16ª, apartado 1 y regla 2ª de la LEC 2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 28 septiembre 2010. JUR 2010\366662

Recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000 contra Sentencia recaída en juicio ordinario tramitado por razón de la materia (Títulos nobiliarios).- Inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal, por carencia manifiesta de fundamento.- Admisión del recurso de casación

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 19 octubre 2010. JUR 2010\381887

RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Infracción de las normas reguladoras de las sentencias: incongruencia omisiva: inexistencia: casación improcedente; Infracción del ordenamiento jurídico: crítica de la argumentación de la sentencia recurrida: falta de: reproducción de las alegaciones planteadas en instancia: casación improcedente.NULIDAD-ANULABILIDAD DE ACTUACIONES: Revisión de oficio de actos en vía administrativa: acuerdo de sucesión en título nobiliario: órgano competente: Consejo de Minist... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 4 noviembre 2010. RJ 2010\7903

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: estimación: reclamación de mejor y preferente derecho genealógico a poseer un título nobiliario: título concedido por vía de distribución abriendo nueva línea de sucesión: no existencia de una mera cesión: operación de distribución que en su conjunto goza del requisito de la aprobación real.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 505/2010 de 25 noviembre. RJ 2011\585

TITULOS NOBILIARIOS: Prescripción adquisitiva: término inicial del plazo para adquirir un título nobiliario por usucapión, no en caso de cesión ni de distribución, sino en el de vencimiento en juicio del rehabilitador del título por el causante del poseedor: en los casos de vencimiento en juicio del rehabilitador de un título nobiliario, el tiempo para la usucapión del título por el vencedor en juicio no comenzará a correr desde la fecha de firmeza de la sentencia, sino desde que dicho vencido... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 794/2010 de 15 diciembre. RJ 2011\937

Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre Títulos Nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional. La inadmisión del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la Disposición Final 16ª, apartado 1º y regla 5ª, párrafo segundo de la LEC 1/2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 11 enero 2011. JUR 2011\28795

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS: DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD: colisión con las libertades de información y expresión: resolución con técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso: valoración separada del peso abstracto y del relativo de los derechos en conflicto; intromisión ilegítima: inexistencia: publicación del libro «Nobleza obliga» en el que, a propósito de la sucesión en los títulos nobiliarios, se menciona la suerte de hij... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 34/2011 de 1 febrero. RJ 2011\1812

TITULOS NOBILIARIOS: Usucapión: Ley 41 de Toro: viene a representar una excepción a la Ley 45 al permitir que la usucapión por posesión durante cuarenta años prevalezca sobre la posesión civilísima; Rehabilitación: régimen jurídico vigente; Objeto del proceso: decidir sobre el mejor derecho genealógico entre el solicitante y el actual poseedor: no se incluye en las atribuciones de la jurisdicción civil dejar sin efecto la Real Carta de rehabilitación. LITIS CONSORCIO NECESARIO: Pasivo: inexist... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 37/2011 de 14 febrero. RJ 2011\3311

SUCESION HEREDITARIA: INTERPRETACION DE TESTAMENTO: primacía del sentido literal de la cláusula: posible aclaración, con criterios objetivos, de los extremos oscuros de la disposición; SUSTITUCION FIDEICOMISARIA RECIPROCA: existencia: sustitución fideicomisaria sobre la mejora con gravamen recíproco de la cuota correspondiente a los fideicomisarios para el caso de no tener hijos; DERECHO DE ACRECER: inexistencia: uso del término acrecimiento por el testador en el testamento cerrado con un sent... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 160/2011 de 18 marzo. RJ 2011\3323

Recursos extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional, en procedimiento ordinario sobre derechos honoríficos de la persona .-Nulidad de Real Carta de Sucesión de título nobiliario.-Admisión.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 21 junio 2011. JUR 2011\236147

TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: procedencia: usucapión del título a favor del demandado tomando como día inicial para el cómputo del plazo de cuarenta años la fecha de firmeza de la sentencia ganada en su día por el mismo: el presente caso no es de rehabilitación a favor del vencedor en juicio sino de sucesión: uso oficial del título por el litigante vencedor no supeditado más que al pago del impuesto y derechos correspondientes: falta de necesidad de dicho litigante vencedor de... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 440/2011 de 22 junio. RJ 2011\4767

RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Infracción de las normas reguladoras de las sentencias: incongruencia omisiva: inexistencia: casación improcedente; Infracción del ordenamiento jurídico: crítica de la argumentación de la sentencia recurrida: falta de: reiteración de las alegaciones formuladas en instancia: casación improcedente.NULIDAD-ANULABILIDAD DE ACTUACIONES: Nulidad: actos dictados por órgano manifiestamente incompetente: incompetencia jerárquica: Resolución del Ministerio de Justicia qu... Más

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 24 junio 2011. RJ 2011\5556

TITULOS NOBILIARIOS: Aplicación de la LITN 33/2006 a situaciones de Derecho transitorio: STS del Pleno de la Sala Primera de 3 de abril de 2008; Distribución de títulos: características y requisitos para su validez; ACCIÓN PARA RECLAMAR: improcedencia: proceso dentro del ámbito temporal de la DT única, apartado 3, de la LITN entablado por mujer primogénita que reclama títulos frente a sus dos hermanos varones ya poseedores de ellos, a quienes les fueron distribuidos en momento en el que regía ... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 314/2011 de 4 julio. RJ 2011\5963

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: sucesión entre parientes colaterales del último poseedor legítimo: aplicación del principio de propinquidad o mayor proximidad y, en igualdad de proximidad en grado, preferencia del de mayor edad; DT única.3 de la Ley 33/2006: aplicación retroactiva a los procesos jurisdiccionales civiles pendientes de resolución tanto en instancia como en vía de recurso: constitucionalidad de la disposición.SENTENCIA: INCONGRUENCIA OMISIVA Y FALTA DE MOTIVACION: inexistencia... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 581/2011 de 20 julio. RJ 2011\6130

TITULOS NOBILIARIOS: acción para reclamar: procedencia: reclamación de título de marqués por la hermana mayor del sucesor en el mismo: aplicación imperativa en los procesos civiles de

la Disposición Transitoria Única aptdo 3. de la Ley 33/2006 de 30 de Octubre sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de títulos nobiliarios (LITN), al estar pendiente de recurso de apelación en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley: mejor y preferente derecho genealógico de la actora... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 313/2011 de 5 septiembre. RJ 2011\6291

PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: AMBITO DE APLICACION: derecho al nombre: no confiere rango de fundamental al derecho sobre el título nobiliario; intromisión ilegítima: no la constituye la incorporación de las palabras «Marqués de Domecq» junto a otros elementos gráficos en marcas registradas: inaplicabilidad de la revocación del consentimiento a la autorización legitimadora del uso del signo «Marqués de Domecq» en ellas.TITULOS NOBILIARIOS: semejanzas y ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 619/2011 de 14 septiembre. RJ 2011\7353

Recurso extraordinario por infracción procesal contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre títulos nobiliarios, tramitado en atención a la materia.- Inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal por no haberse interpuesto conjuntamente con el recurso de casación (art. 473.2,1º, en relación con la Disposición final 16ª, apartado 1 y regla 2ª de la LEC 2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 20 septiembre 2011. JUR 2011\344329

Recurso de casación interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre títulos nobiliarios, seguido por razón de la materia.- Inadmisión del recurso por inexistencia de interés casacional.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 27 septiembre 2011. JUR 2011\350446

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: procedencia: mejor derecho a poseer de la demandante que es de mayor edad que el demandado: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios: aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los procesos civiles pendientes en el momento de entrada en vigor de la Ley: demanda presentada el 28 de septiembre de 2006.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 711/2011 de 4 octubre. RJ 2011\6702

Recurso de revisión contra el decreto que aprueba la tasación de costas.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 18 octubre 2011. JUR 2011\368948

TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR: procedencia: mejor derecho del hijo legitimado por subsiguiente matrimonio frente a su tía carnal, a quien el padre del demandante cedió el título «por carecer de descendencia» cuando el demandante ya había nacido: nulidad del primer matrimonio del cedente y subsiguiente matrimonio con la madre del demandante:

equiparación histórica de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos: resolución del litigio por preferencia de la línea... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 734/2011 de 28 octubre. RJ 2012\1135

FUNDACIONES Y ASOCIACIONES: Fundación: extinción: reversión de los bienes objeto de dotación a los herederos del fundador en el título nobiliario del marquesado: procedencia: ejecución de sentencia: demora hasta la resolución del procedimiento de sucesión en el título: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia de 8 noviembre 2011. RJ 2012\2010

Auto de corrección de error material.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 8 noviembre 2011. JUR 2011\427680

FUNDACIONES Y ASOCIACIONES: Fundación: extinción: reversión de los bienes objeto de dotación a los herederos del fundador en el título nobiliario del marquesado: procedencia: ejecución de sentencia: demora hasta la resolución del procedimiento de sucesión en el título: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), sentencia de 10 noviembre 2011. RJ 2012\3482

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS: DERECHO AL HONOR: Intromisión ilegítima: Caducidad de la acción: improcedencia: inclusión durante largo tiempo del nombre del demandante en diferentes registros de solvencia patrimonial de forma totalmente injustificada e indebida: daños de naturaleza continuada hasta su cancelación por la entidad bancaria, siendo el «dies a quo» el de constatación de la inexistencia de la deuda a través del proceso judicial de reclamación y no el del conocimiento ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 899/2011 de 30 noviembre. RJ 2012\1641

LEGITIMACION: ACTIVA: legitimación «ad causam» y «ad processum»: perspectiva procesal y material de la legitimación; inexistencia: título nobiliario: demanda sobre el mejor derecho a poseer el título de Marqués: falta de legitimación del sucesor procesal del actor para sostener la demanda del fallecido y para defender en ese proceso su propio derecho al título. PROCESO CIVIL: SUCESION PROCESAL: distinción de la sustitución procesal.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 869/2011 de 7 diciembre. RJ 2012\30

TITULOS NOBILIARIOS: fallecimiento del titular por usucapión sin descendientes directos: existencia de descendientes directos del fundador: reintegro del título a la línea regular de sucesión: inaplicación del principio de propinquidad.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 973/2011 de 10 enero. RJ 2012\1777

ACTOS JURIDICOS: eficacia según la ley vigente en el momento de su realización: retroactividad. TITULOS NOBILIARIOS: precedentes jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley de Igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios (LITN) a situaciones de Derecho transitorio; CESION: características: naturaleza y alcance: diferencias con la distribución de títulos; RECLAMACION: procedencia: aplicación retroactiva de la LITN a un proceso en el que una mujer recl... Más

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 992/2011 de 16 enero. RJ 2012\178

TÍTULOS NOBILIARIOS: Título de Duque con Grandeza de España: rehabilitación: inveracidad de la documentación: revisión de oficio: nulidad de pleno derecho: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 23 enero 2012. RJ 2012\3188

TÍTULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: procedimiento: documentación inveraz: rehabilitación del título: acto dictado como consecuencia de una infracción penal: nulidad de pleno derecho.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 25 enero 2012. RJ 2012\355

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: Competencia de la jurisdicción: sucesión nobiliaria: aspecto de la actividad administrativa sujeto al derecho administrativo: competencia existente. TITULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación: RealDecreto 2155/1984 de rehabilitación de título de marqués: en base a documentos declarados falsos por sentencia judicial firme: nulidad procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 1 febrero 2012. RJ 2012\3299

TITULOS NOBILIARIOS: ORDEN SUCESORIO: aplicación retroactiva de la LITN, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, a los procesos civiles pendientes en el momento de su entrada en vigor: proceso pendiente de resolución firme en el momento de la entrada en vigor de la LITN: aplicación de lo previsto en el artículo 2.1 LITN: no surte efectos jurídicos la preferencia del varón, en igualdad de línea y de grado: litigantes en igualdad de línea y de grado... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 197/2012 de 26 marzo. RJ 2012\5577

TITULOS NOBILIARIOS: Desvinculación o distribución de títulos: características y efectos: la pretensión de declaración del mejor derecho a la posesión de un título nobiliario frente a quien lo ha venido ostentando en virtud de una distribución, implica la ineficacia del acto de la distribución aunque no se solicite expresamente en la demanda, y exige demandar a todos los

favorecidos por ella, aunque solo uno de los títulos sea el litigioso. LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: Alcance y finalidad ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 268/2012 de 17 abril. RJ 2012\8184

TÍTULOS NOBILIARIOS: Título de Conde: rehabilitación: inveracidad de la documentación: revisión de oficio: nulidad de pleno derecho: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 8 mayo 2012. RJ 2012\7660

TÍTULOS NOBILIARIOS: Real Carta de Sucesión: otorgamiento: nulidad de pleno derecho: delito continuado de falsedad en documento público: documentación determinante para la expedición del título: nulidad procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 9 mayo 2012. RJ 2012\6601

TÍTULOS NOBILIARIOS: Título de Barón: rehabilitación: inveracidad de la documentación: revisión de oficio: nulidad de pleno derecho: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 16 mayo 2012. RJ 2012\6795

TÍTULOS NOBILIARIOS: Sucesión nobiliaria: Real Carta de Sucesión: concesión: en base a documentación falsa y manipulada: nulidad: revisión de oficio: procedimiento: caducidad: plazo: transcurso de tres meses: inexistencia: caducidad improcedente: prueba: denegación: indefensión inexistente: motivación: existencia: revisión procedente.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 22 mayo 2012. RJ 2012\6937

TÍTULOS NOBILIARIOS: Sucesión en el título de Marqués: requisitos: parentesco de consanguinidad: prueba: inexistencia: archivo del expediente: procedencia.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 23 mayo 2012. RJ 2012\6968

TÍTULOS NOBILIARIOS: Rehabilitación del título de marqués: solicitud de: archivo del expediente: requerimiento de subsanación documental o aclaración: falta de: audiencia al interesado: inexistencia: archivo improcedente: reposición de actuaciones.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 28 mayo 2012. RJ 2012\9097

PROPIEDAD HORIZONTAL: daños por filtración de agua: debido al mal estado del forjado y de la tela asfáltica situada bajo el suelo de terraza: elementos comunes por naturaleza: obligación

de reparación y resarcimiento de los daños: incumbe a la comunidad y no al propietario de la terraza.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 401/2012 de 27 junio. RJ 2012\8844

TITULOS NOBILIARIOS: Desvinculación o distribución de títulos: Distribución: características: concepto, alcance y efectos; Falta de litisconsorcio pasivo necesario: la solicitud de nulidad de la distribución de títulos implica también al sucesor al que se adjudicó el título principal, por lo que debe ser llamado al proceso: anulación de sentencia para subsanación a fecha de la audiencia previa, con respeto de las pruebas obrantes en autos en virtud del principio de conservación de los actos pr... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 436/2012 de 28 junio. RJ 2012\8604

TITULOS NOBILIARIOS: falta de mención en la distribución de uno de los títulos del último poseedor: no implica que este título esté al margen de la distribución si consta de forma indubitada la voluntad del último poseedor de distribuir sus títulos; no puede promoverse un proceso sobre el mejor derecho al título sin instar la nulidad de la distribución y sin demandar a todos los beneficiados por la distribución; mejor derecho al título: desestimación: distribución efectuada por la madre de los... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 495/2012 de 20 julio. RJ 2012\8609

Sucesiones (cuestiones generales).Proceso Civil.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 4 septiembre 2012. JUR 2012\311077

Proceso Civil.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 4 septiembre 2012. JUR 2012\310991

Proceso Contencioso-Administrativo.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), auto de 12 septiembre 2012. JUR 2012\317401

Recurso de casación en base al ordinal 3º del art 477.1 LEC 2000 contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre derechos honoríficos de las personas .-Títulos nobiliarios.- Admisión del recurso.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 23 octubre 2012. JUR 2012\346348

Recurso extraordinario por infracción procesal contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre títulos nobiliarios, tramitado en atención a la materia.- Inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal por no haberse interpuesto conjuntamente con el recurso de casación (art. 473.2,1º, en relación con la Disposición final 16ª, apartado 1 y regla 2ª de la LEC 2000).

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 30 octubre 2012. JUR 2012\353014

Títulos nobiliarios. Sustitución procesal mortis causa [por causa de muerte] de la demandante. Derecho de la demandante que no se transmite a su fallecimiento. El hijo de la demandante no tiene legitimación para sostener la acción iniciada por su madre, ya que no se produce la sucesión en el derecho. Carencia sobrevenida de objeto del proceso. Archivo de las actuaciones sin imposición de costas.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 20 noviembre 2012. JUR 2012\377405

TITULOS NOBILIARIOS: Orden irregular establecido por el fundador del título y no alterado por acto del Rey. Preferencia de la hermana del último poseedor sobre la hija de este. Real Carta de sucesión otorgada en 2005 a favor de la hermana, previo expediente con audiencia de la hija, y Real Decreto de 1984 autorizando al último poseedor a designar sucesora a su hija, pero sin voluntad regia de alterar el orden irregular de suceder por haberse ocultado este y evitado la audiencia de quien tenía ... Más

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 725/2012 de 10 diciembre. JUR 2012\401733

Recurso de casación interpuesto por la vía del ordinal 3º contra Sentencia recaída en juicio ordinario sobre declaración de mejor derecho a poseer título nobiliario, seguido por razón de la materia.- Admisión del recurso.- Aplicación Ley 37/2011.-

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 8 enero 2013. JUR 2013\20659.